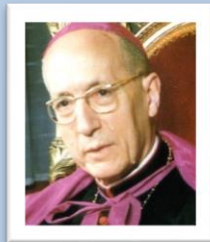


Jesús Bogarín Díaz

**LA INSERCIÓN DE LA
IGLESIA CATÓLICA
EN LA SOCIEDAD DE
HUELVA**

**(CONCORDIA DE CÁNONES
ONUBENSES)**

Volumen I



**LA INSERCIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA
EN LA SOCIEDAD DE HUELVA**

La presente obra ha sido financiada por la Universidad de Huelva (Estrategia de Política de Investigación y Transferencia y Departamento Th. Mommsen).

Con licencia ex cann. 827 §3 & 828, otorgada por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Huelva D. Santiago Gómez Sierra el 2 de octubre de 2020.

Imagen de la sobrecubierta: fotografías de los seis sucesivos Obispos de Huelva (de la red informática) y logotipo de la diócesis de Huelva (gentileza del Ilmo. Sr. Canciller Dr. Manuel Jesús Carrasco Terriza). Diseño: Mavi Hernández López y Jesús Bogarín Díaz.

Reservados todos los derechos. Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier transformación total o parcial de esta obra sin autorización de los titulares de la propiedad intelectual. La reproducción, distribución y comunicación podrá efectuarse libremente a partir de la edición digital publicada en el repositorio Arias Montano de la Universidad de Huelva, citando siempre la procedencia.

© de los textos normativos: Obispado de Huelva.

© de las exposiciones, comentarios y anotaciones: Jesús Bogarín Díaz.

ISBN de la obra completa en tres volúmenes: 978-84-09-24794-3

ISBN del Volumen I: 978-84-09-24795-0

Dépósito legal del Volumen I: H 182-2020

Imprime: Digital La Paz
Avenida de Jaén 119
23650 Torredonjimeno (Jaén)

Impreso en España – Printed in Spain

Jesús Bogarín Díaz

**LA INSERCIÓN DE LA
IGLESIA CATÓLICA
EN LA SOCIEDAD DE HUELVA**

(CONCORDIA DE CÁNONES ONUBENSES)

Volumen I

Huelva 2020

*A la insigne memoria del alegre padre Bernardo,
que me introdujo en el servicio a la Iglesia diocesana.
Y a mi Iglesia doméstica: Mavi, Margarita, Jesús y Marcos.*

PLAN DE LA OBRA

VOLUMEN I

- ❖ Prólogo
- ❖ Introducción
- ❖ LIBRO I. DE LAS NORMAS GENERALES
- ❖ LIBRO II. DEL PUEBLO DE DIOS
 - PARTE I. DE LOS FIELES CRISTIANOS
 - PARTE II. DE LA CONSTITUCIÓN JERÁRQUICA DE LA IGLESIA

VOLUMEN II

- ❖ LIBRO II. DEL PUEBLO DE DIOS
 - PARTE II. DE LA CONSTITUCIÓN JERÁRQUICA DE LA IGLESIA
 - PARTE III. DE LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y DE LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA
- ❖ LIBRO III. DE LA FUNCIÓN DE ENSEÑAR DE LA IGLESIA
- ❖ LIBRO IV. DE LA FUNCIÓN DE SANTIFICAR DE LA IGLESIA

VOLUMEN III

- ❖ LIBRO IV. DE LA FUNCIÓN DE SANTIFICAR DE LA IGLESIA
 - PARTE I. DE LOS SACRAMENTOS
 - PARTE II. DE LOS DEMÁS ACTOS DEL CULTO DIVINO
 - PARTE III. DE LOS LUGARES Y TIEMPOS SAGRADOS
- ❖ LIBRO V. DE LOS BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA
- ❖ LIBRO VI. DE LAS SANCIONES EN LA IGLESIA
- ❖ LIBRO VII. DE LOS PROCESOS

ÍNDICE

ÍNDICE DEL VOLUMEN I

PRÓLOGO DEL SR. OBISPO	19
INTRODUCCIÓN.....	25
LIBRO I. DE LAS NORMAS GENERALES	33
EL DERECHO DIOCESANO ONUBENSE.....	35
Consideraciones generales sobre el Derecho diocesano.....	35
Los “Avisos acerca del Boletín” de 1955.....	37
Normativa infralegal.	40
<i>Memoranda</i> legislativos.	40
EL DERECHO DIOCESANO HISPALENSE.	44
EL DERECHO PROVINCIAL HISPALENSE.....	52
EL DERECHO REGIONAL ANDALUZ.....	73
LIBRO II. DEL PUEBLO DE DIOS.	75
PARTE I. DE LOS FIELES CRISTIANOS.	77
FIELES EN GENERAL	77
Católicos de rito oriental.....	77
Abandono de la Iglesia Católica.	86
LAICADO.	98
CLERO.....	101
Jornadas vocacionales.	101
Seminario Menor.	103
Seminario Mayor.	106
Formación permanente.	114
Licencias ministeriales.....	123

ÍNDICE

Ministerio.	127
Identidad.	131
Celibato sacerdotal.	132
Hábito eclesiástico.	133
Deber de residencia.	135
Datos demográficos.	139
Distribución del clero.	140
Retribución del clero.	141
Estatuto de los sacerdotes jubilados.	147
Actividades seculares.	162
La Asamblea Conjunta Obispos-Sacerdotes.	163
Vivienda.	166
Mutualidad.	167
Vehículos.	170
ASOCIACIONES ECLESIALES.	174
Acción Católica.	174
Cursillos de Cristiandad.	179
Escultismo.	184
Asociacionismo en torno a la figura de Manuel Siurot.	189
Aprobación de algunas asociaciones.	195
Información sobre otras asociaciones.	229
Inscripción civil de las asociaciones canónicas.	238
ASOCIACIONES NO ECLESIALES.	242
HERMANDADES Y COFRADÍAS.	246
El Derecho cofrade al erigirse la diócesis de Huelva	246
El Derecho cofrade durante los tres primeros pontificados.	251
El Estatuto Marco de 1997.	262
Las Normas diocesanas de 1998.	271
Las Normas diocesanas de 2014.	276
Textos legales de Derecho cofrade.	278
Normas para creación de hermandades del Rocío.	278
Normas diocesanas para hermandades.....	281
Estatuto Marco.	348
Orientaciones para el reglamento interno.	395
Decreto sobre denominaciones y prelación.....	397
Decreto sobre asuntos económicos cofrades.....	408
Relaciones entre hermandades.	421
Consideraciones generales.	421
Hermandades matriz y filiales del Rocío.	423
Hermandades matriz y filiales de Montemayor.	435

Hermandades matriz y filiales de la Reina de los Ángeles.	439
Otros casos de relación matriz-filial.	444
El consejo de hermandades de Huelva.	446
El consejo de hermandades de Aracena.	459
El consejo de hermandades de Ayamonte.	464
El consejo de hermandades de Bollullos.	468
El consejo de hermandades de Almonte.	470
El consejo de hermandades de La Palma del Condado.	471
El consejo de hermandades de Moguer.	474
El consejo de hermandades de Isla Cristina.	476
El consejo de hermandades de Lepe.	478
Coordinadora arciprestal de la Costa.	481
Lista de hermandades.	483
Alájar.	484
Aljaraque.	484
Almonaster la Real.	485
Almonte.	486
Alosno.	488
Aracena.	488
Arroyomolinos de León.	491
Ayamonte.	492
Beas.	496
Berrocal.	497
Bollullos Par del Condado.	498
Bonares.	501
Cabezas Rubias.	503
Cala.	503
Calañas.	503
Cartaya.	504
Castaño del Robledo.	505
Chucena.	505
Corrales.	507
Cortegana.	507
Cortelazor.	508
Cumbres de San Bartolomé.	508
El Almendro.	509
El Buitrón.	510
El Cerro del Andévalo.	510
El Patrás.	511
El Rompido.	511
El Villar.	511
Encinasola.	512
Escacena del Campo.	513

ÍNDICE

Fuenteheridos.....	514
Galaroza.....	514
Gibraleón.....	514
Higuera de la Sierra.....	516
Hinojos.....	516
Huelva.....	518
Isla Cristina.....	533
Jabugo.....	538
La Alquería.....	538
La Granada de Riotinto.....	539
La Palma del Condado.....	539
La Redondela.....	542
Lepe.....	542
Linares de la Sierra.....	544
Los Marines.....	544
Lucena del Puerto.....	545
Manzanilla.....	545
Minas de Riotinto.....	546
Minas de San Telmo.....	547
Moguer.....	547
Navahermosa.....	550
Nerva.....	550
Niebla.....	551
Palos de la Frontera.....	551
Paterna del Campo.....	552
Paymogo.....	554
Puebla de Guzmán.....	555
Punta del Moral.....	555
Punta Umbría.....	555
Rociana del Condado.....	557
San Bartolomé de la Torre.....	558
San Juan del Puerto.....	558
Sanlúcar de Gadiana.....	559
Santa Ana la Real.....	559
Santa Bárbara de Casa.....	560
Santa Olalla del Cala.....	560
Tharsis.....	561
Trigueros.....	561
Valdelarco.....	563
Valdezufre.....	563
Valverde del Camino.....	563
Villablanca.....	565
Villalba del Alcor.....	565

Villanueva de las Cruces.....	566
Villarrasa.....	566
Zalamea la Real	568
Zufre	569

PARTE II. DE LA CONSTITUCIÓN JERÁRQUICA DE LA IGLESIA. 571

LA DIÓCESIS DE HUELVA.....	571
La antigua diócesis de Niebla.....	571
Creación de la diócesis de Huelva.	577
El “período transitorio moral”.....	577
El “período transitorio jurídico”.	594
El cambio de nombre de la diócesis.....	616
El logotipo diocesano.	621
Información diocesana.	624
OBISPOS DIOCESANOS.....	625
Relación de Obispos diocesanos.....	625
Primer pontificado.	625
Segundo pontificado.	627
Tercer pontificado.....	628
Cuarto pontificado.	630
Quinto pontificado.	631
Sexto pontificado	632
Visita “ad limina”.	632
Visita pastoral.	633
PROVINCIA ECLESIAÍSTICA.	646
REGIÓN ECLESIAÍSTICA.....	653
SÍNODO DIOCESANO.....	666
CURIA DIOCESANA.	670
Cuestiones genéricas.....	670
Consejo episcopal.....	674
Ordinario del lugar.....	678
Primer pontificado.	678
Segundo pontificado.	679
Sede vacante.	681
Tercer pontificado.....	682

ÍNDICE

Cuarto pontificado.	685
Sede vacante.	685
Quinto pontificado.	685
Sexto pontificado.	687
Canciller.	687
Archivos.	689
Organización curial en el primer pontificado.	710
Primeros pasos.	711
Obra de las Vocaciones Sacerdotales.	714
Secretariado Misional.	724
Secretariado Catequístico.	725
Secretariado de Cursillos de Cristiandad.	726
Organización curial en el segundo pontificado.	728
Organización curial en el tercer pontificado.	732
Reorganización.	732
Delegación Diocesana del Clero.	738
Delegación Diocesana para la Vida Consagrada.	743
Delegación Diocesana para la Liturgia, Arte y Música Sacra.	744
Delegación Diocesana para el Anuncio y Educación de la fe.	748
Delegación Diocesana de Apostolado Seglar.	776
Secretariado Diocesano de Pastoral Familiar.	777
Secretariado Diocesano de Pastoral Universitaria.	778
Secretariado Diocesano de Pastoral Juvenil.	778
Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías.	779
Secretariado Diocesano de Acción Católica General y Especializada, y Movimientos Apostólicos.	780
Secretariado Diocesano de Cursillos de Cristiandad.	781
Delegación Diocesana de Acción Caritativa y Social.	781
Servicios Técnicos.	782
Museo Diocesano.	782
Organización curial en el cuarto pontificado.	796
Delegación Diocesana del Clero.	796
Delegación Diocesana para la Vida Consagrada.	796
Delegación Diocesana para el Anuncio y Educación de la fe.	797
Delegación Diocesana de Apostolado Seglar.	801
Delegación Diocesana de Acción Caritativa y Social.	811
Servicios Técnicos.	813
Reorganización curial en el quinto pontificado.	813
Con anterioridad a la reorganización global de la Curia.	813
Primeros pasos hacia la reorganización global de la Curia.	816
Nueva estructuración curial.	825
Delegado de Protección de Datos.	907
Oficina para denuncias de abusos sexuales.	911

Organismos efímeros.....	920
Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y ecónomo.	923
CONSEJO PRESBITERAL.....	934

ÍNDICE

PRÓLOGO DEL SR. OBISPO

PRÓLOGO



Es admirable la aportación que el Profesor Dr. D. Jesús Bogarín Díaz ha venido haciendo en el campo de la legislación canónica diocesana en anteriores publicaciones y, concretamente, en esta presente, que lleva por título: *La inserción de la Iglesia Católica en la sociedad de Huelva (Concordancia de cánones onubenses)*. No en vano, a su conocimiento de la materia y a su labor investigadora como profesor de la Universidad de Huelva, une su condición de profesor de Derecho Canónico en nuestro Seminario Diocesano y Defensor del Vínculo del Tribunal Diocesano de Huelva.

Esta obra del Dr. Bogarín Díaz, “monumental” por el volumen de temas tratados, por la complejidad de los mismos, por el bosquejo canónico diocesano que dibuja, e incluso por la extensión y exhaustividad de su contenido, refleja la acción de los pastores que han regido la Diócesis de Huelva a lo largo de su aún corta historia, en el cumplimiento del triple *munus* del Obispo: enseñar, santificar y regir (Cfr. Decreto *Christus Dominus*, 11). Y todo ello, porque la Iglesia “necesita normas para hacer visible su estructura jerárquica y orgánica, para ordenar correctamente el ejercicio de las funciones confiadas a ella divinamente, sobre todo de la potestad sagrada y de la administración de los sacramentos; para componer, según la justicia fundamentada en la caridad, las relaciones mutuas de los fieles cristianos, tutelando y definiendo los derechos de cada uno; en fin, para apoyar las iniciativas comunes que se asumen aun para vivir más perfectamente la vida

cristiana, reforzarlas y promoverlas por medio de leyes canónicas” (Const. Apost. *Sacrae disciplinae leges*).

En este libro se recoge, además, toda una memoria de la vida de la Iglesia onubense, por cuanto el Derecho y sus normas y la aplicación de las mismas, abarcan todas las expresiones de la vida de la fe de los onubenses: laicado, clero, asociaciones eclesiales, organización, instituciones diocesanas, pastoral en sus diversas manifestaciones, acción caritativa y social, vida consagrada, actividad apostólica, producción magisterial de sus obispos, liturgia, administración de los bienes, administración de justicia, y un largo etcétera que podrá comprobar quien lea esta publicación. Es, como decía Benedicto XVI, refiriéndose a las normas canónicas, “un admirable mosaico en el que se encuentran representados los rostros de todos los fieles, laicos y pastores, y de todas las comunidades, desde la Iglesia universal hasta las Iglesias particulares” (*Discurso a un congreso con ocasión del 25^a aniversario de la promulgación del Código de Derecho Canónico*, 25-I-2008).

Interesante es también la intención del autor por mostrar la concordia y continuidad de la normativa diocesana onubense con otras fuentes del Derecho en la Iglesia. Cumple así el deseo que también expresara Benedicto XVI: “es necesario saber presentar al pueblo de Dios, a las nuevas generaciones, y a todos los que están llamados a hacer respetar la ley canónica, el vínculo concreto que tiene con la vida de la Iglesia, para tutelar los delicados intereses de las cosas de Dios, y para proteger los derechos de los más débiles, de los que no cuentan con otras fuerzas, pero también en defensa de los delicados "bienes" que todos los fieles han recibido gratuitamente —ante todo el don de la fe, de la gracia de Dios— y que en la Iglesia no pueden quedar sin la adecuada protección por parte del Derecho” (*Ibidem*).

En la historia de la diócesis onubense, que comienza su andadura en 1953, y hasta nuestros días, hay dos acontecimientos de la vida eclesial que han marcado profundamente su corpus canónico, ambos acontecimientos anunciados por San Juan XXIII el 25 de enero de 1959: la celebración del Concilio Vaticano II y la reforma de la legislación eclesiástica del Código de Derecho

Canónico, que sería la coronación del Concilio. En la producción legislativa diocesana se contempla toda esa evolución y la influencia de la doctrina eclesiológica conciliar en los cánones onubenses. Es una prueba más de la indisoluble unidad de lo pastoral y lo canónico, como ha recordado el Santo Padre Francisco: “la naturaleza pastoral del derecho canónico, su naturaleza instrumental respecto a la *salus animarum*” (*Discurso a la Plenaria del Pontificio Consejo para los textos legislativos*, 21-II-2020).

Quiero expresar mi agradecimiento como Obispo de Huelva y en nombre de la Diócesis al autor, no sólo por esta obra que nos regala, y que tanto dice de su interés, riguroso y profundo, por el Derecho en la Iglesia, sino por todos los servicios que lleva prestados a mis predecesores, movido por su veneración a sus pastores y amor a la Iglesia onubense.

No cabe más que desear que el conocimiento de estos cánones onubenses aporte a todos, pastores y fieles, una base sólida para el desarrollo y promoción de todas las obras de apostolado, todas las instituciones e iniciativas en nuestra Iglesia diocesana, para intensificar la comunión eclesial en la doctrina, en la disciplina y en el afecto, siempre al servicio de la sociedad onubense.

 Santiago,
Obispo de Huelva

✠ Santiago Gómez Sierra
Obispo de Huelva

PRÓLOGO

INTRODUCCIÓN

Pese a que la actual provincia de Huelva trae su origen de la división administrativa del territorio nacional en 1833, durante muchos años su personalidad no terminó de afianzarse sino en la medida en que las instituciones socialmente más relevantes fueron desgajándose de la matriz hispalense. En este sentido, han sido decisivas la creación de una diócesis y una universidad propias en 1953 y en 1993 respectivamente. En un convenio firmado en 1997 entre estas dos entidades, la primera se declaraba “consciente de la decisiva aportación que su actividad espiritual y humana ha supuesto para el desarrollo espiritual, social, cultural y cívico, y para la toma de conciencia de sí misma como Ciudad que engloba y coordina a la Provincia de Huelva, dándole a ésta conocimiento de su propia entidad como unidad provincial”, mientras la universidad manifestaba pretender “no sólo prestar una formación integral científica y humana, sino también ofrecer a la Ciudad de Huelva y su provincia el conocimiento de sus raíces y de sus peculiaridades más características, aportando soluciones para el presente y alumbrando perspectivas de futuro”, y por estas razones ambas reconocían “que puede ser muy fecunda la colaboración mutua, dentro de los fines y medios propios de cada institución”.

Ya tres años antes del citado convenio, este mismo espíritu de colaboración se plasmó en un fruto temprano y modesto, un índice (cronológico, sistemático y analítico) del contenido jurídicamente más relevante del boletín oficial diocesano, obra de quien suscribe¹. El Canciller del Obispado, D. Manuel Jesús Carrasco Terriza, en su Presentación, subrayó que “Diócesis y Universidad están llamadas, cada una en su lugar,

¹ Jesús Bogarín Díaz, *Cuarenta años de la Diócesis de Huelva, a través del Boletín Oficial del Obispado –Producción Canónica– (1953-1993)*, Suplemento del Boletín Oficial del Obispado de Huelva, Huelva 1994.

cada una con sus medios, cada una según su naturaleza, a conducir y educar a los hombres, para que alcancen las cotas más altas del espíritu, y, como consecuencia, transformen la sociedad en el logro del bien común para todos. Diócesis y Universidad están llamadas a realizar este esfuerzo en colaboración, porque el fin es el mismo: el hombre”.

La oportunidad de aquel trabajo era descrita por el Canciller en estos términos: “Se echaba de menos una sistematización del *corpus* normativo de la Diócesis, publicado en el Boletín Oficial del Obispado de Huelva, que facilitara el rápido acceso a las disposiciones vigentes sobre los más variados temas”. Y al transcurrir diez años desde entonces, se volvió a echar en falta ese instrumento y D. Manuel Jesús me pidió la actualización de los índices, pero yo estaba ya embarcado en un proyecto mucho más ambicioso, inspirado precisamente en los inicios de la ciencia canonística en la universidad medieval, institución nacida a la sombra cuando no a impulsos de la Iglesia. Once siglos, la tierra toda entonces conocida y la entera Iglesia universal fueron los parámetros que enmarcaron la titánica tarea felizmente concluida hacia el año 1140 por el maestro de Bolonia Juan Graciano, en su famosísima obra *Concordia discordantium canonum*, (más conocida en la Historia del Derecho como “el Decreto de Graciano”), nunca promulgada con valor legal pero usada en tribunales y universidades y oficialmente editada por el papa Gregorio XIII en 1580¹. Inspirándome en esta obra, pero en unas coordenadas muchísimo más modestas y asequibles, las de medio siglo y sola una pequeña diócesis de poco más de diez mil kilómetros cuadrados y medio millón de fieles, emprendí también yo la tarea de concordar los cánones discordantes de la Iglesia de Huelva.

¹ Sobre la importancia histórica del Decreto de Graciano, véase por todos el manual de Alberto Bernárdez Cantón, *Parte general de Derecho Canónico*, 3ª ed. revisada, Madrid 1992, pp.70-81, aunque obviamente la bibliografía es inmensa hasta el punto que incluso existe una revista monográfica (*Studia Gratiani*).

No voy a detenerme en lamentar el menosprecio de muchos eclesiásticos al instrumento jurídico, cuya finalidad “no es en modo alguno sustituir en la vida de la Iglesia y de los fieles la fe, la gracia, los carismas y sobre todo la caridad” sino que “mira más bien a crear en la sociedad eclesial un orden tal que, asignando la parte principal al amor, a la gracia y a los carismas, haga a la vez más fácil el crecimiento ordenado de los mismos en la vida tanto de la sociedad eclesial como también de cada una de las personas que pertenecen a ella”¹. Pero incluso entre los aplicadores del Derecho Canónico se olvida a veces (probablemente debido a la especial significación del mismo como ordenamiento jurídico inspirado en principios religiosos, fundamentado en la Teología y dotado de una especial elasticidad)² que rigen ciertos principios conocidos por los juristas seculares, con ciertas peculiaridades propias del Derecho Canónico que lo matizan pero no lo anulan. Tal es el caso del principio de seguridad jurídica, no enunciado como tal en las leyes canónicas pero sí como una exigencia de certeza que se plasma por ejemplo en aquel aforismo que en 1298 decía “*in obscuris minimum est sequendum*” y hoy “*leges in dubio non urgent*”³.

En este sentido, hay que recordar lo expuesto en el directorio de la Congregación para los Obispos *Apostolorum successores* de 2004 para el ministerio pastoral de los Obispos sobre el principio de justicia y legalidad:

¹ Son palabras con que san Juan Pablo II presentó el Código de Derecho Canónico por él promulgado en la constitución apostólica *Sacrae disciplinae leges* de 25 de enero de 1983 (traducción en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, 7ª ed., Madrid 1986, pp.6-7).

² Cf. Bernárdez, *Parte general*, cit., pp.53-58.

³ Las citas son respectivamente de la 30ª *regula iuris* del *Liber VI* de Bonifacio VIII y del canon 14 del Código de Derecho Canónico de 1983. Cf. Aurora María López Medina, “Certeza del Derecho”, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, Thomson Reuter-Aranzadi, Cizur Menor 2012, vol.II, pp.54-57.

“El Obispo, al conducir la diócesis, se atenderá al principio de justicia y legalidad, sabiendo que el respeto de los derechos de todos en la Iglesia exige la sumisión de todos, incluso de él mismo, a las leyes canónicas. Los fieles, en efecto, tienen el derecho de ser guiados teniendo presente los derechos fundamentales de la persona, de los fieles, y la disciplina común de la Iglesia, velando por el bien común y por el de cada uno de los bautizados. Tal ejemplo del Obispo conducirá a los fieles a asumir mejor los deberes de cada uno con respecto a los de los demás y a los de la misma Iglesia. De esta forma, el Obispo evitará gobernar a partir de visiones y esquemas personalistas de la realidad eclesial” (n.62).

Para una mejor aplicación de este principio, no basta obviamente con el instrumento técnico de unos índices que ayuden a localizar las normas, sino que se precisa en primer lugar un juicio acerca de la vigencia de las mismas, tal como podemos hallar implícito en cualquier compilación normativa (que selecciona las disposiciones y preceptos vigentes y omite los derogados); y era ese el proyecto inicial en que empecé a trabajar hacia el año 2000 (una compilación de Derecho diocesano). Un paso más lo constituía el interrelacionar los preceptos en concordancias normativas que contienen muchas compilaciones privadas o doctrinales en notas a pie de página. Pero, en un momento en que se empezaba a preparar el cincuentenario de la creación de la diócesis, era interesante como evocación histórica citar todas las disposiciones que se habían ido dando en las distintas materias, aunque sin reproducir el contenido de las ya no vigentes, y recordar a quienes habían desempeñado los principales oficios en la diócesis; esta exposición de antecedentes legislativos y relación de nombres excedía sin duda del concepto o praxis de las compilaciones para aproximarse ya a un estudio monográfico. A esto se añadió que no pude resistirme a hacer comentarios de interpretación de algunas normas, aunque no con el carácter sistemático que exigiría un verdadero tratado. Así se fue configurando el contenido del estudio.

Se trataba de una obra destinada a celebrar las bodas de oro de la diócesis y que entró en el catálogo de publicaciones que iban a ser editadas o financiadas por diversas entidades seculares

en colaboración con el Obispado. Pero llegado el año del cincuentenario, mi principal aportación fue mi tercer hijo (“*da mihi animas, cetera tolle*”: Gn 14,21), cuyo nacimiento hubo de ralentizar enormemente mi ritmo de trabajo, coincidiendo además con el aumento de objetivos descrito en el párrafo anterior. Luego, cuando las tareas propias de la vida académica me permitieron afrontar el proyecto, nuevamente se vio ralentizado por la necesidad de incluir los numerosos cambios legales en marcha (Curia diocesana, Derecho cofrade, Tribunal onubense, etc.). Por fin, el comienzo del quinto pontificado diocesano se mostró como un nuevo momento oportuno (*kairós*) para la culminación del estudio, cuando las reformas legislativas precisan de una información previa de la situación de la diócesis en la que necesariamente ha de incluirse el estado de su ordenamiento jurídico. Citamos una vez más el directorio *Apostolorum succesoros*:

“El Obispo tendrá cuidado de que los textos legislativos y los textos canónicos sean redactados con precisión y rigor técnico-jurídico, evitando las contradicciones, las repeticiones inútiles o la multiplicación de disposiciones sobre una misma materia; pondrá también atención a la necesaria claridad, a fin de que sea evidente la naturaleza obligatoria u orientativa de las normas y se conozca con certeza cuáles conductas están prescritas o prohibidas. Para este fin, se contará con la competencia de especialistas en Derecho Canónico, que no deberán jamás faltar en la Iglesia particular. Además, para regular adecuadamente un aspecto de la vida diocesana, es condición previa la precisa información sobre la situación de la diócesis y las condiciones de los fieles, ya que tal contexto tiene una influencia no indiferente en el modo de pensar y de actuar de los cristianos” (n.67.d).

Para ofrecer el referido estado del ordenamiento de nuestra Iglesia particular, se han analizado como principal fuente todos los fascículos del *Boletín Oficial del Obispado de Huelva* publicados con fecha desde abril de 1954 hasta diciembre de

2019¹. Para antecedentes históricos previos a la creación de la diócesis, se ha tenido en cuenta el boletín de la archidiócesis hispalense². Otra fuente consultada ha sido el Archivo Diocesano de Huelva y ocasionalmente el Archivo General del Arzobispado de Sevilla³.

¹ Se citarán con las siglas BOOH seguidas del número del fascículo, la fecha (el mes o dos o tres o seis meses y el año) y las páginas. Por concisión, omito el número de volumen, habitual en la cita de revistas, pero que no nos aporta información relevante y en cambio son frecuentes las erratas de continuar el número de volumen al cambiar de año (aunque luego se ha reajustado, de manera que los fascículos de 2006 figuran correctamente bajo el año LIII). Ha habido varios números extraordinarios que por lo general no han interrumpido el cómputo numérico (nn. 53, 245, 303, 382 y 412) aunque en una ocasión sí lo ha hecho (un n.229 extraordinario y otro 229 ordinario). A veces se han publicado dos números juntos (nn.92-93 y 115-116). Por error se ha repetido el número sin que en algunos casos se corrigiera luego (dos veces el n.325 y dos veces el n.347) mientras en otras ocasiones sí se ha enmendado (tras los dos nn.137 vino el 139; tras el n.319 se repitió el 314 y se pasó después al 321). En cuanto a la fecha, todos los meses están cubiertos excepto agosto de 1972, septiembre de 1980 y diciembre de 1980, meses que no tuvieron fascículo. Por último, en la paginación se detecta el error de que en 1967 se continuó la numeración de página de 1966 en vez de empezar con el nuevo año. Para completar el período entre enero y agosto de 2020, me he servido de las noticias publicadas por el servicio de prensa en la ciberpágina del Obispado, así como algunos datos gentilmente facilitados por D.^a María del Carmen Gallego en la Cancillería y D. Daniel Romero en la Delegación de Hermandades. También deseo agradecer la colaboración durante años de D.Juan Toscano –q.e.g.e.- y D.Francisco Javier Vélez en la Notaría del Tribunal, y de D.Manuel Jesús Carrasco, D. Juan Bautista Quintero y D.^a Josefa Caballero en la Cancillería.

² Se cita con las siglas correspondientes al nombre que ha variado a lo largo de los años: BEAS (*Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Sevilla*), BOEAS (*Boletín Oficial Eclesiástico del Arzobispado de Sevilla*), BOAS (*Boletín Oficial del Arzobispado de Sevilla*).

³ Las siglas con que se cita el archivo onubense son ADH. Por su ubicación se distingue: el histórico, abierto a libre consulta de los investigadores, consistente en la documentación anterior a la segregación de la diócesis de Huelva, compuesta por los legajos del archivo hispalense que estaban ordenados por criterio geográfico (quedando en Sevilla abundante documentación relativa al territorio hoy onubense pero que, por estar ordenada con otro criterio, está mezclada con documentos del actual territorio hispalense

Para distinguir los comentarios y exposiciones de mi autoría frente al texto de las disposiciones normativas, se les ha impreso en diferente grafía (“fuente” en terminología informática) y sombreado (y color en edición digital). En los textos legales he procurado reproducir, en la medida de lo posible, la tipografía original en cuanto a tamaño, márgenes, uso de cursivas, negritas y subrayados, aunque unificándolos, como queda dicho, en la fuente. En cuanto a las notas a pie de página de dichos textos, el número indicador se ha colocado entre paréntesis y el contenido se ha transcrito en letra más pequeña pero con la misma grafía, sombreado y color de las disposiciones al final del documento (o, si es muy largo, al final de cada título o capítulo), por tanto dentro del texto o cuerpo de la página, mientras que las notas que aparecen visiblemente con el número en volandas o superíndice y el contenido a pie página son siempre anotaciones de mi responsabilidad.

En cuanto al tipo de normas por su fuente (en sentido jurídico) que entran en la presente obra, son todas las diocesanas, las promulgadas por el Obispo diocesano con rango de ley, o por el Ordinario del lugar con rango infralegal (en ejercicio de la potestad ejecutiva normativa), pero no orientaciones no vinculantes de órganos curiales inferiores. También se incluye el Derecho provincial hispalense y el regional andaluz, pero no el de la Conferencia Episcopal Española ni el general de toda la Iglesia latina o de la entera Iglesia universal¹.

y jerezano); el archivo vivo, situado en las distintas dependencias del Obispado (siendo las de mayor interés para esta obra la Cancillería, el Secretariado de Hermandades y el Tribunal), que cubre los últimos años (generalmente desde el quinto pontificado), por ser de frecuente consulta; y el archivo intermedio, que contiene los documentos de los primeros pontificados onubenses. Se agradece la colaboración de la técnica del Archivo D.^a Macarena Tejero.

¹ No obstante, el boletín diocesano con frecuencia ha publicado tales disposiciones. Sólo a título de ejemplo, pueden verse los dos primeros decretos generales de la Conferencia Episcopal Española (el Primero en BOOH n.251, julio-agosto-septiembre 1984, 107-121; el Segundo en BOOH n.256, julio-agosto 1985, 199-206).

La materia del Derecho particular se ha distribuido siguiendo la sistemática del Código de Derecho Canónico de 1983, que se divide en siete libros, y se ha colocado dentro de cada libro siguiendo el orden de los cánones codiciales que tratan de cada materia en cuestión, como se verá en el índice de esta obra.

El Prefacio del vigente Código empezaba recordando que “desde los primeros tiempos de la Iglesia hubo la costumbre de reunir los sagrados cánones para hacer más fácil su conocimiento y observancia, sobre todo a los ministros sagrados”. Consciente de que la presente obra no goza ni del respaldo legal de la autoridad ni de la perfección técnica de una codificación, sino que es una concordia doctrinal meramente privada, no renuncio a la esperanza de haber realizado una contribución en la estela y en el espíritu del propio Código y por ello quiero terminar con las mismas palabras con que concluye su Prefacio:

“Pero ahora no cabe ya ignorar la ley; los Pastores cuentan con normas seguras con las que poder orientar rectamente el ejercicio de su sagrado ministerio; se da con ello a todo el mundo la posibilidad de conocer los propios derechos y deberes, y se cierra el paso a la arbitrariedad de conducta; los abusos que pudieron haberse introducido en el derecho de la Iglesia a causa de la falta de leyes podrán extirparse y obviarse con más facilidad; en fin, todas las obras de apostolado, las instituciones e iniciativas tienen ciertamente una base para su progreso y promoción, porque una sana ordenación jurídica es, desde luego, necesaria para que la comunidad eclesial viva, crezca y florezca. Que así lo haga Dios benignísimo con la intercesión de la Santísima Virgen María, Madre de la Iglesia, con la de su Esposo San José, Patrono de la Iglesia, y de los Santos Pedro y Pablo”¹.

¹ Traducción de la edición citada del Código, pp.LI-LII.

LIBRO I. DE LAS NORMAS GENERALES

LIBRO I

EL DERECHO DIOCESANO ONUBENSE.

Consideraciones generales sobre el Derecho diocesano.

Corresponde al Obispo diocesano (antes llamado Obispo residencial) gobernar su diócesis con la plenitud de potestad para ello requerida, incluyendo la función legislativa¹. El campo sobre el que se extiende es amplísimo: todo lo no reservado a otra autoridad². De todas maneras y para servir de orientación, la Sede Apostólica publicó el 19 de marzo de 1997 una declaración sobre “Ámbitos pastorales que el Código de Derecho Canónico encomienda a la potestad legislativa del obispo diocesano”, como apéndice a la Instrucción de la Congregación para los Obispos y la Congregación para la evangelización de los pueblos sobre los

¹ El canon 335 §1 del derogado Código de Derecho Canónico de 1917 decía refiriéndose a los Obispos residenciales: “*Ius ipsis et officium est gubernandi dioecesim tum in spiritualibus tum in temporalibus cum potestate legislativa, iudiciaria, coactiva ad normam sacrorum canonum exercenda*”. La traducción de Sabino Alonso Morán O.P. es: “Compete a los Obispos el derecho y el deber de gobernar la diócesis, así en las cosas espirituales como en las temporales, con potestad legislativa, judicial y coactiva, que han de ejercer en conformidad con los sagrados cánones” (*Código de Derecho Canónico y legislación complementaria*, B.A.C., Madrid 1974, p.134). Le sucede en el vigente Código de Derecho Canónico de 1983 el canon 391 §1, que dice: “*Episcopi dioecesani est Ecclesiam particularem sibi commissam cum potestate legislativa, executiva et iudiciali regere, ad normam iuris*”. La traducción revisada por la Conferencia Episcopal Española dice: “Corresponde al Obispo diocesano gobernar la Iglesia particular que le está encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial, a tenor del derecho”.

² El canon 385 §1 del vigente código dice: “*Episcopo dioecesano in dioecesi ipsi commissa omnis competit potestas ordinaria, propria et immediata, quae ad exercitium eius muneris pastoralis requiritur, exceptis causis quae iure aut Summi Pontificis decreto supremae aut alii auctoritati ecclesiasticae reserventur*”. La traducción castellana es: “Al Obispo diocesano compete en la diócesis que se le ha confiado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral, exceptuadas aquellas causas que por el derecho o por decreto del Sumo Pontífice se reserven a la autoridad suprema o a otra autoridad eclesiástica”.

sínodos diocesanos¹. Dicho apéndice “elencas las materias cuya ordenación a nivel diocesano se considera necesaria o generalmente conveniente, habida cuenta del tenor de los cánones del Código”, si bien “el obispo diocesano podrá ejercitar su potestad legislativa no solamente para completar o determinar las normas jurídicas superiores que expresamente lo imponen o lo permiten, sino también para regular -en función de las necesidades de la Iglesia local o de los fieles- cualquier materia pastoral de alcance diocesano, a excepción de las reservadas a la suprema autoridad eclesiástica o a otra”².

Según el Código de 1917, las leyes episcopales son promulgadas del modo que determine el Obispo y comienzan a obligar desde el instante de su promulgación, si en las mismas no se dispone otra cosa (canon 335 §2). Según el nuevo Código de 1983, las leyes particulares (entre las que se encuentran las episcopales) se promulgan del modo determinado por el legislador y comienzan a obligar pasado un mes desde el día de la promulgación, a no ser que la ley establezca otro plazo (canon 8 §2).

A este respecto, se observan ciertas lagunas en el modo de promulgación y entrada en vigor de las leyes diocesanas de Huelva. Desde su creación, la diócesis cuenta con el *Boletín Oficial del Obispado de Huelva*, cuyo primer número lleva fecha de abril de 1954, y ha sido práctica común desde entonces promulgar las leyes mediante su publicación en dicho boletín, pero nunca ha habido una disposición explícita (o al menos, nunca se publicó en el BOOH) acerca del modo de promulgación de las leyes diocesanas³.

¹ Puede leerse en *L'Osservatore Romano*, edición en lengua española, 18-7-1997, pp.10-11 (370-371).

² Preámbulo del citado Apéndice (ibídem, p.10).

³ Hay que conceder, sin embargo, que el primero de todos los decretos episcopales publicados en el Boletín (que no exactamente el primero dictado, pues el Boletín publicó a continuación cinco decretos del día anterior), el de confirmación de cargos, de 18 de marzo de 1954, disponía: “ordenamos que

Se echa, pues, en falta una norma explícita semejante a la constitución apostólica *Promulgandi* de 1908, que creó los *Acta Apostolicae Sedis, Commentarium Officiale* como medio de promulgación de las leyes generales, confirmado posteriormente por el Derecho codicial o codificado (canon 8 del código latino de 1917, canon 8 del nuevo código latino de 1983 y canon 1489 del código oriental de 1990); o similar a la disposición final del decreto general de 26 de noviembre de 1983 de la Conferencia Episcopal Española, que creó el *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* como medio de promulgación de los decretos generales de la misma.

En cuanto a la entrada en vigor, no resulta claro aplicar el criterio de la vacación legal de un mes, puesto que el BOOH no lleva una fecha exacta, sino un mes (más tarde, dos meses, luego tres y últimamente seis). Puede entenderse que la fecha sería el último día del mes o meses a que se refiere o, quizá mejor, entender que el Boletín contiene actos acaecidos en dicho mes y por tanto la fecha sería el primer día del siguiente mes. Aun así, existe el riesgo de reducir a ficción el plazo codicial de vacación legal, porque el retraso con que sale a la luz cada ejemplar suele cubrir el mes de vacación, con el efecto de que el primer día en que la ley se hace pública mediante la lectura del BOOH, ya habría de ser considerada vigente¹.

Los “Avisos acerca del Boletín” de 1955.

En enero de 1955 se publicaron sin autoría unos “Avisos acerca del Boletín”². Por el mismo nombre de avisos, parece que se trata de información facilitada por la Secretaría de Cámara y

este Nuestro Decreto sea publicado en el «Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado» (BOOH n.1, abril 1954, 15), por cierto nombrando el Boletín con el adjetivo “Eclesiástico” con que nunca sería publicado.

¹ Este indeseable efecto viene hoy día contrarrestado en muchas ocasiones por la previa publicación –no oficial pero oficiosa– de la disposición normativa en el sitio del Obispado en la red informática.

² BOOH n.10, enero 1955, 42-43.

no de normas vinculantes dadas por la autoridad eclesiástica. Así se ve con claridad en el primer aviso sobre la periodicidad (“se publicará ordinariamente cada mes y cuantas veces lo estime oportuno el Prelado”), en el cuarto sobre el precio (entonces era de 40 pesetas al año y de 2,50 pesetas el número atrasado) y en el quinto sobre el modo de pago (mediante abono personal o postal a la administración del boletín o bien mediante retención de haberes a los párrocos para después repercutirlo al fondo de fábrica de la iglesia).

El segundo aviso era una aplicación interpretativa del canon 470 §4 del Código de 1917 explícitamente citado (hoy continuado en el canon 535 §4 del Código de 1983): dado que el precepto manda guardar en el archivo parroquial las cartas de los Obispos y otros documentos que sea necesario o conveniente conservar y que allí sería revisado por la autoridad eclesiástica (el antiguo código decía el Ordinario y el nuevo dice el Obispo diocesano, o en ambos casos un delegado) en visita pastoral o en otro tiempo oportuno, este aviso declaraba obligatorio guardar con diligencia –encuadrados por años de uno en uno- los boletines en el archivo de parroquias, comunidades religiosas, Seminario y Cabildo Catedral, donde sería objeto de inspección en la visita arciprestal y pastoral. Debe entenderse que esta aplicación interpretativa o desarrollo de la norma codicial no es vinculante.

Los avisos tercero y sexto tienen una naturaleza semejante al segundo. El tercero dispone que cada parroquia tendrá su propio boletín, de suerte que si un solo sacerdote rige varias parroquias, ese clérigo recibiría tantos ejemplares como parroquias a su cargo. Es una interpretación razonable, aunque habría que flexibilizarla en el caso de parroquias donde la coincidencia de sacerdote no es meramente coyuntural sino estable porque no ha llegado a adquirir de hecho su completa autonomía respecto de la parroquia matriz. En cuanto al aviso sexto, se refiere a las casas religiosas de mujeres, donde el conocimiento del contenido del Boletín será obligatorio para el capellán y para la madre superiora, la cual dará a conocer a su comunidad los documentos pontificios y episcopales que sea

obligatorio conocer y aquellos otros cuyo conocimiento juzgue provechoso para sus almas. De estos dos avisos, como del segundo ya comentado, debe entenderse que son vinculantes solo en cuanto contengan una interpretación normativa que deba compartirse, pero no en cuanto puedan innovar una norma de desarrollo.

Por último, el séptimo aviso tiene una naturaleza diferente, por cuanto contiene una disposición cuya autoría se atribuye explícitamente al Sr. Obispo, el cual había mandado que en cada parroquia se enviase un ejemplar para la Organización de Acción Católica y con cargo a la misma, sin que fuera “excusa para esta suscripción el no tener constituida la A.C. en la parroquia, ya que es obligatorio tener organizada la Acción Católica”, y con carácter adicional al ejemplar del Boletín que según el segundo aviso debía conservar la parroquia en su archivo. Debemos considerar este séptimo y último aviso una verdadera norma jurídica diocesana, pero cuya vigencia estaba llamada a decaer cuando desapareciese la base sobre la que se asentaba, a saber, la obligatoriedad de la existencia de la Acción Católica en cada parroquia¹.

¹ Esa obligatoriedad no venía impuesta en 1955 por el Obispo en la norma contenida en el 7º aviso sobre el Boletín, sino que la norma la presuponía. Según el padre Eduardo F. Regatillo S.I., *Institutiones Iuris Canonici*, 7ª ed., Santander 1963, vol.I, 598-599, no se podía admitir la obligatoriedad de la pertenencia de los fieles a la Acción Católica, pero sí había textos pontificios que hablaban de la necesidad de que los fieles colaborasen en el apostolado de la jerarquía, de donde alguno podía inferir la obligada implantación en todas las parroquias, opinión no compartida por Regatillo, para quien los pontífices habían declarado esa implantación solo convenientísima (vgr. Pío XI, encíclica *Acerba animi* de 22 de septiembre de 1932 al episcopado mejicano: “*Contineri non possumus quin rem iterum commendemus, quam... in oculis ferimus, ut scilicet Actio Catholica... ubicumque instauretur*”). El II Congreso de la Acción Católica Italiana (1957) marcó un cambio de rumbo teológico que se plasmaría en la doctrina del Concilio Vaticano II. Este elogió y recomendó la Acción Católica (decreto *Christus Dominus* n.17; decreto *Apostolicam actuositatem* n.20), pero ya no enunció el apostolado laical como una participación en el de la jerarquía, pues consideró que la vocación cristiana es por su propia naturaleza vocación al apostolado (*Apost. act.* n.2) y que el apostolado de los fieles laicos es un derecho y un deber que nace de su unión con Cristo Cabeza

Normativa infralegal.

El Obispo diocesano no puede delegar su potestad legislativa (canon 135 §2), que ha de ejercer personalmente (canon 391 §2) pero en cambio sí comparte la potestad ejecutiva, que puede ejercer por medio de los vicarios generales y episcopales (ibídem), los cuales tienen el rango de Ordinario del lugar (canon 134) por tener potestad ejecutiva ordinaria (es decir, aneja a su oficio, cf. canon 131 §1). Pues bien, hay que admitir que la primera labor de ejecución de las leyes (antes a veces que dictar actos administrativos singulares) es dar normas de desarrollo o aplicación de aquellas. Esto es lo que en Derecho estatal español recibe el nombre de “reglamentos” y que el Código de 1983 denomina “decretos generales ejecutorios”, por los que se determina más detalladamente el modo que ha de observarse en el cumplimiento de la ley o por los que se urge la observancia de las leyes (véanse cánones 31-33). Estos decretos sí pueden ser dados por los vicarios generales y episcopales. Además, pueden dictar “instrucciones” (canon 34), que no son disposiciones normativas dirigidas a los súbditos o destinatarios de las leyes, sino a autoridades inferiores encargadas de ejecutar las leyes (en Derecho estatal español suelen denominarse “circulares”).

Memoranda legislativos.

En algunas ocasiones el Boletín diocesano ha publicado relaciones de normas vigentes. No suponen la promulgación de norma alguna nueva y su texto no es auténtico u oficial, pero su consulta es interesante y cómoda por reunir el contenido de normas de diversa fecha estructurado por materias. Vienen, pues,

(ibídem n.3), participación en la misión salvífica de la Iglesia fundada en el bautismo y la confirmación (constitución *Lumen gentium* n.33). Surgió así una crisis de la Acción Católica tradicional (más de la general que de los movimientos especializados) que acabaría renaciendo como asociación con personalidad canónica pública de la que no puede decirse que sea de obligada presencia en cada parroquia.

a ser a modo de codificaciones officiosas del Derecho vigente en la diócesis (a veces solo el particular, a veces acompañado de normas universales) en un determinado año.

- “Disposiciones generales para el año 1955”¹. Declara en vigor para 1955 una serie de normas episcopales promulgadas el año anterior².
- “Disposiciones generales del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo para el año 1963”³. Sin las formalidades propias de un decreto, constituía verdadera expresión de voluntad legislativa episcopal. Los cinco memorandos posteriores entre 1973 y 1988 parecen seguir el modelo normativo y global de 1963 aunque sin su alcance legal.
- “Normas Diocesanas. Memorandum para 1.973”⁴. Es una recopilación hecha por el Vicario General de normas que no son nuevas, sino ya publicadas en boletines anteriores, que afectan al ministerio pastoral y están vigentes, sobre ejercicios espirituales, licencias ministeriales, catequesis, predicación homilética, sacramento del Bautismo, inscripción de

¹ BOOH n.10, enero 1955, 31.

² La Secretaría dice que “durante todo el año 1955 seguirán en vigor las disposiciones generales dictadas por S. E. Rvdma. que aparecieron en el número 2 del Boletín Oficial”, siendo así que cuando se publicaron las “Disposiciones Generales que S. E. Rvdma. se ha dignado promulgar para la regulación de la vida diocesana” (BOOH n.2, mayo 1954, 70-81) nada se estableció acerca de su vigencia temporal limitada o reducida al año 1954, con lo que se inducía al error de pensar que en 1956 ya no regirían.

³ BOOH n.94, enero-febrero 1963, 24 y ss. Constaba de estas seis partes: Misa *pro populo* y Misas de binación y trinación, Prácticas preceptuadas por los Sumos Pontífices, Colectas durante el año, Exposición mayor del Santísimo Sacramento, Delegación de facultades y Mandamientos especiales sobre nueve diversas materias.

⁴ BOOH n.189, enero 1973, 17-27. Su preámbulo declaraba: “Con el fin de que sirvan como recordatorio a todos los sacerdotes de la Diócesis, recogemos a continuación y en un orden puramente discrecional, las normas más importantes publicadas en Boletines anteriores, que afectan al ejercicio del ministerio pastoral. De esta forma, creemos prestar un buen servicio a cuantos tienen cura de almas y otros cargos ministeriales y apostólicos”.

bautizados, sacramento de la Confirmación, Confesiones, Misas vespertinas, Misas *pro populo*, facultad de binar y trinar, binación en las concelebraciones, Misas de binación, horario de Misas, estipendios de Misas manuales, ministro extraordinario de la Comunión, cumplimiento pascual, impedimentos matrimoniales, igualdad en las celebraciones litúrgicas, copias de partidas sacramentales, revisión de cuentas, cargas de fundaciones pías, limosna penitencial, obras en iglesias y casas rectorales, obras de la Dirección General de Bellas Artes en nuestros templos, petición de subvenciones, enajenación de bienes, colectas, oficinas de Curia y ausencia de la Parroquia.

- “Memoranda 1978”¹. Recoge normas vigentes sobre duplicados de partidas sacramentales, anotaciones marginales, expedientes matrimoniales, administración parroquial y celebración de misas.
- “Memoranda 1981”². Recoge normas diocesanas vigentes sobre duplicados de partidas sacramentales, anotaciones marginales, expedientes matrimoniales, celebración de misas, administración parroquial e invocación “*Madre de la Iglesia*” en las Letanías.
- “Algunas normas canónicas y facultades para el año 1.987. «Se recuerdan para su fiel cumplimiento»”³. Tratan sobre Bautismo, Confirmación, Penitencia, Eucaristía, Unción de

¹ BOOH n.219, marzo-abril 1978, 50-53. En su preámbulo decía: “En el Boletín Oficial del Obispado de enero de 1973 (...) se recordaba a los sacerdotes una serie de normas e instrucciones diocesanas que han de tenerse en cuenta para la mayor eficacia y coordinación pastoral y ministerial. Volvemos a ofrecer este servicio, en la seguridad de que será útil para muchos y contribuirá a unificar algunos criterios. Son puntos concretos y detalles, siempre interesantes, aunque de valor diverso”.

² En su preámbulo decía: “En el Boletín Oficial del Obispado de enero de 1973 (...) y de marzo-abril de 1978 (...) se recordaba a los sacerdotes...” (y continuaba literalmente el preámbulo del Memoranda 1978).

³ BOOH n.263, octubre-noviembre-diciembre 1986, 412-425.

Enfermos, Matrimonio, obras en templos y casas parroquiales, duplicado de libros parroquiales, presentación de cuentas, inventario, fundaciones, Registro de Entidades Religiosas, colectas durante el año, uso de locales de la Iglesia para actos no eclesiales y conciertos en las Iglesias.

- “Algunas normas canónicas y facultades para el año 1.988. «Se recuerdan para su fiel cumplimiento como legislación vigente y decreto del Ordinario»”¹. Versa sobre las mismas materias que el anterior memorándum, cuyo contenido reitera con alguna necesaria actualización.

Como podemos ver, en algunas ocasiones la Secretaría General o Cancillería del Obispado publicó normas para el siguiente año. Se trataba sobre todo de recordar los cánones del Código sobre ciertas materias, pero al menos algunos de ellos eran desarrollados en concreciones que tenían valor de Derecho diocesano. La técnica era algo confusa, al decir “Se recuerdan para su fiel cumplimiento como legislación vigente y decreto del Ordinario”. Al hablar de recordar, se daba a entender que la norma ya estaba antes en vigor, y ello es coherente con el hecho de que formalmente no era un decreto firmado por el Obispo o por el Vicario General sino una comunicación de la Secretaría. No siempre, sin embargo, es fácil rastrear el origen de la norma y que estuviera publicada con anterioridad².

¹ BOOH n.269, diciembre 1987, 393-405.

² Fijándonos en un ejemplo, la facultad para trinar procedía de un decreto de septiembre de 1987 de los Obispos de la provincia eclesiástica publicado en el mismo número del Boletín y que no tenía una duración limitada. Es decir, la Secretaría recordaba que estaba en vigor para 1988 pero en realidad no lo estaba solo para ese año. Esto arroja dudas respecto a otras normas y facultades que se recordaban para 1988. Lo más razonable es atender en cada caso al sentido de la norma para decidir si su alcance es anual o indefinido. Este problema de imprecisión se aprecia ya, como hemos visto, en las “Disposiciones generales para el año 1955”.

EL DERECHO DIOCESANO HISPALENSE.

En cuanto tomó posesión, el primer Obispo de Huelva dictó cuatro normas la primera de las cuales afecta a las fuentes del Derecho vigente en nuestra diócesis:

Disposiciones Generales¹

Su Excelencia Rvdma. se ha dignado dar las siguientes disposiciones generales:

1ª. Continúan en vigor las disposiciones generales vigentes antes de la erección de la nueva Diócesis de Huelva, y anteriores a la toma de posesión del nuevo Obispo de Huelva, hasta que Su Excelencia Rvdma. disponga otra cosa en vista de las necesidades pastorales de la Diócesis de Huelva.

Fácilmente se comprende que esta norma sobre la vigencia de disposiciones generales solo podía afectar a aquellas cuya promulgación, reforma y abrogación entraban en la competencia del Obispo que las dictó, no por tanto las disposiciones cuyo autor fuera el Romano Pontífice, el Concilio

¹ BOOH n.1, abril 1954, 19. Estas disposiciones no están datadas, pero el número del boletín en que aparecen lleva fecha de abril de 1954, por lo que hay que situarlas entre el 14 de marzo (toma de posesión) y el 30 de abril, más probablemente en marzo, ya que los actos de abril están publicados en el n.2 del BOOH (fechado en mayo). Y por su contenido, estas disposiciones parecen exigir su entrada en vigor desde el mismo momento de la efectividad de la erección de la diócesis (14 de marzo de 1954).

Ecuménico o un concilio particular (ya plenario, ya provincial) de un ámbito territorial al que la nueva diócesis continuara perteneciendo (y lo seguía haciendo a España y a la provincia eclesiástica hispalense). En resumen, esta norma se refiere al Derecho propiamente diocesano. Caso de no haberse dictado, el Derecho de la archidiócesis de Sevilla hubiera decaído, produciendo una laguna en diversas materias que habría de colmarse en cada caso acudiendo a las vías ordinarias de integración del Derecho¹.

Sin embargo, pese a la prudencia que revela la norma, su redacción adolece de cierta ambigüedad en cuanto a la determinación de cuáles son las disposiciones generales que continúan en vigor. Dos son los sintagmas adjetivos que las concretan: “vigentes... y anteriores...”. Según cuál sea la correcta relación semántica entre ambos sintagmas, así la norma tendrá una u otra aplicación al período transitorio que corrió entre el 22 de octubre de 1953 (fecha de la bula fundacional) y el 14 de marzo de 1954 (fecha de la toma de posesión del primer Obispo). Pueden excogitarse al menos estas cuatro posibles interpretaciones:

a) Se designa una sola clase de disposiciones generales con un solo requisito doblemente explicado, en que prima el primer sintagma, como si se dijera “y (por tanto) anteriores”. Quedan en vigor las disposiciones que lo estaban en el momento de la bula y que obviamente son también anteriores a la efectividad de la segregación. Cualquier innovación realizada durante el período transitorio carece de relevancia. Se conserva el Derecho de la archidiócesis de Sevilla a 21 de octubre de 1953.

b) Se designa una sola clase de disposiciones generales con un solo requisito doblemente explicado, pero primando el segundo sintagma, como si dijera “y (quíerese decir) anteriores”. Se establece la vigencia de las disposiciones que la tuvieran antes de la toma de posesión que determinó la efectividad de la erección canónica de la nueva diócesis. Cualquier innovación realizada

¹ Reguladas entonces en el canon 20 del Código de Derecho Canónico y hoy en el canon 19 del nuevo Código.

durante el período transitorio goza de relevancia. Se conserva el Derecho hispalense a 14 de marzo de 1954.

c) Se designa una sola clase de disposiciones generales que han de cumplir cumulativamente dos requisitos, como si dijera “y (que además sean) anteriores”. Se ordena la conservación de las disposiciones que tuvieran vigencia en el momento de la bula y que la siguieran teniendo en el de la toma de posesión. De esta forma, del período transitorio tendría relevancia la derogación de leyes, pero no la promulgación de otras nuevas. Se conserva el Derecho hispalense compuesto de normas cada una de las cuales estuviese en vigor tanto a 21 de octubre de 1953 cuanto a 14 de marzo de 1954.

d) Se designan dos clases de disposiciones cada una de las cuales cumple un requisito, como si dijese “y (las) anteriores”. Quedan en vigor las disposiciones que lo estuvieran en el momento de la bula y también las que lo estuvieran en el de la toma de posesión. Así, del período transitorio tendría relevancia la promulgación de nuevas normas, pero no la derogación. Se conserva el Derecho diocesano hispalense en vigor a 21 de octubre (aunque no lo estuviera ya a 14 de marzo) y el vigente a 14 de marzo (aunque todavía no lo fuese a 21 de octubre).

¿Qué criterio aplicar para realizar la mejor opción? Si seguimos las normas de interpretación del Código entonces vigente podemos decir¹:

¹ El canon 18 prescribía: “*Leges ecclesiasticas intelligendae sunt secundum propriam verborum significationem in textu et contextu consideratam; quae si dubia et obscura manserit, ad locos Codicis parallelas, si qui sint, ad legis finem ac circumstantias et ad mentem legislatoris est recurrendum*”. La traducción castellana de Marcelino Cabrerros de Anta C.M.F. es: “Las leyes eclesiásticas deben entenderse conforme a la significación propia de sus palabras, considerada en el texto y en el contexto; si la significación permaneciere dudosa y obscura, se ha de recurrir a los lugares paralelos del Código, si es que existen; al fin y circunstancias de la ley y a la mente del legislador” (Miguélez, Alonso y Cabrerros, *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria*, B.A.C., Madrid, 1974, p.14).

- El criterio gramatical del significado de la conjunción “y” en el texto nos mueve a considerar que las interpretaciones b) y d) fuerzan demasiado el sentido literal, que es más respetado por la a) y la c).

- Según el criterio también gramatical del contexto, en la interpretación a) el segundo sintagma adjetivo es puramente pleonástico y en la b) el primer sintagma es completamente innecesario, por lo que son preferibles la c) y la d), que hacen que cada sintagma aporte a la norma su propio significado.

- El criterio lógico del lugar paralelo en el Código nos lleva a contemplar la disposición derogatoria del mismo (canon 6), que no da un tratamiento específico a las leyes promulgadas durante el período de la codificación (1904-1917), ni siquiera a las del tiempo de vacación legal del Código (1917-1918), sino que tiene un criterio común para todas las leyes anteriores a la vigencia del Código, lo que hace preferible las interpretaciones a) y b) sobre las c) y d).

- El criterio lógico del fin o razón de la norma, que es evitar el vacío legal, nos hace preferir las interpretaciones a) y d) porque no otorgan relevancia a las derogaciones durante el período transitorio.

- Otro criterio lógico, el de las circunstancias, nos hace recordar que en la práctica se vivió una situación de sede vacante con administrador apostólico y en tal caso el principio *sede vacante nihil innovetur* hace primar la interpretación a) y en segundo lugar la d).

- Carecemos de elementos para aplicar el criterio de la mente o intención del legislador.

Si tenemos en cuenta que el Código prima los criterios gramaticales y sólo si dejan duda se acude a los lógicos, habría que optar por la interpretación c), pero si concedemos que los criterios gramaticales todavía dejan dudas, entonces la interpretación más respaldada por el conjunto de todos los criterios del Código es la de la letra a). Lo más razonable parece ser reconocer que persiste una duda más que fundada y en tal

caso, en la duda de derecho, la ley no obliga, tal como dicen el canon 15 del anterior Código de Derecho Canónico de 1917 y el canon 14 del hoy vigente de 1983.

¿Qué es, pues, lo seguro y qué lo dudoso en esta primera disposición general de 1954? Lo seguro es el mínimo común a las cuatro interpretaciones, que coincide con la letra c): las normas hispalenses que estuvieran en vigor antes de la bula (el 21 de octubre de 1953) y siguieran estándolo antes de la toma de posesión (el 14 de marzo de 1954). Es dudoso que la primera disposición general de 1954 alcance a otras normas hispalenses y, en caso afirmativo, a cuáles, por lo que para ese hipotético alcance la disposición general no rige.

Hasta aquí la disquisición teórica sobre el alcance de la comentada disposición general huelvense en el período transitorio. Otra cosa es la aplicación práctica que resulta del análisis del Derecho hispalense durante ese período transitorio. Resulta que las innovaciones de ese período son limitadas o bien espacialmente a la capital de la archidiócesis¹ o bien temporalmente, sea a una determinada fiesta o conmemoración²,

¹ Disposición provisional contenida en la Instrucción del Arzobispo de 6 de diciembre de 1953 sobre licencia del Prelado para que un Capitular o Párroco de la capital se ausente de la ciudad (BOEAS n.1653, 1953, 757-759, en que se dice que “respecto al clero diocesano [es decir, de fuera de la ciudad de Sevilla], dejamos en vigor las anteriores disposiciones [de 31 de julio de 1941], declarando expresamente que no los consideramos incluidos en las prohibiciones de este Documento pastoral”.

² Edicto del Arzobispo de 1 de diciembre de 1953 sobre la Bendición papal con indulgencia plenaria con motivo de la próxima fiesta de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María (BOEAS n.1652, 1953, 729-730); disposiciones diocesanas para la conmemoración del Día del Oriente Cristiano y su Octavario en enero de 1954, contenidas en la Carta pastoral del Arzobispo de 10 de enero de 1954 sobre los Orientales y la Inmaculada (BOEAS n.1655, 1954, 54-62).

sea al plazo de un año¹, sea al año civil de 1954², sea al trienio 1954-56³, sea al tiempo indeterminado pero breve de pervivencia de cierto programa radiofónico⁴, o bien con la doble limitación espacio-temporal⁵. Con la salvedad de que el boletín oficial no es el medio exclusivo de promulgación de leyes diocesanas y que en hipótesis cabe la existencia de preceptos no insertos en aquel, puede decirse que apenas se encontrará alguna norma publicada en el *Boletín Oficial del Arzobispado de Sevilla* del período entre el 22 de octubre de 1953 y el 14 de marzo de 1954 con aplicación en la diócesis de Huelva y vocación de permanencia más allá de 1956⁶.

¹ Edicto del Arzobispo de 25 de febrero de 1954 sobre la búsqueda y recogida de escritos (para que sean entregados en el plazo máximo de un año) de Siervos de Dios en causa de beatificación promovida en Tarragona (BOEAS n.1658, 1954, 151-156).

² Actos a celebrar en el Año Santo Mariano, determinados en la Carta pastoral del Arzobispo de 1 de noviembre de 1953 sobre el Año Mariano del Centenario de la Definición dogmática de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María (BOEAS n.1651, 1953, 686-693); Decreto del Arzobispo de 1 de enero de 1954 sobre privilegios, delegación de facultades, mandamientos especiales, prohibiciones y revocaciones (BOEAS n.1654, 1954, 9-32); Edicto del Arzobispo de 4 de febrero de 1954 sobre la publicación de la Bula de Santa Cruzada (BOEAS n.1657, 1954, 132-134).

³ Decreto del Arzobispo de 14 de diciembre de 1953 sobre dispensa de aplicar la misa “pro populo” en las fiestas suprimidas, en favor solamente de los encargados de almas que sean verdaderamente necesitados (BOEAS n.1653, 1953, 763).

⁴ Decreto del Arzobispo de 12 de diciembre de 1953 sobre la censura de emisiones radiofónicas, referente en particular a las “Charlas de orientación religiosa” del padre Venancio Marcos en Radio Nacional (BOEAS n.1653, 1953, 760-762).

⁵ Cultos de homenaje a Nuestra Señora de los Reyes (en Sevilla) durante 1954, a que se refiere la Alocución pastoral del Arzobispo de 11 de febrero de 1954 sobre la cooperación de los niños escolares al Año Mariano (BOEAS n.1657, 1954, 121-125).

⁶ Tal vez pudiera señalarse la ratificación de las Normas de 31 de julio de 1941 que se hace en la citada Instrucción de 6 de diciembre de 1953 y que, como es obvio, no tiene más valor innovador que el despejar alguna hipotética duda sobre la vigencia de tales normas (BOEAS n.1653, 1953, 757-758). Otro caso

Por supuesto, todo lo anteriormente expuesto vale para el “período transitorio jurídico” desde la erección hasta la efectividad de la misma por la toma de posesión del primer Obispo. El “período transitorio moral” que discurre entre la comunicación de la decisión ya tomada de la segregación y la bula de erección no es canónicamente relevante. Las normas promulgadas durante este tiempo tienen, a efectos de la primera disposición general onubense de 1954, igual consideración que si provinieran de antes que se supiese oficialmente¹.

Una cuestión más importante que la aplicación a las normas del período transitorio es la de la duración de la primera disposición general onubense, que sin duda es transitoria: “hasta que Su Excelencia Rvdma. disponga otra cosa en vista de las necesidades pastorales de la Diócesis de Huelva”. Parece que el objetivo es dar tiempo a que haya una regulación suficiente de la vida diocesana, pero no puede quedar a juicio de los particulares ni de expertos canonistas y ni tan siquiera de los tribunales

sería la norma de conservación y vigorización de la Asociación de Hijas de María que, aunque se dicta con motivo del Año Mariano por la citada Carta pastoral de 1 de noviembre de 1953, parece desde luego llamada a proyectarse más allá de 1954: “Disponemos, pues, que si en alguna parroquia no estuviese fundada la referida Asociación o hubiese decaído de su antiguo fervor, trabajen con ahinco los Rvdos. señores Curas Párrocos por fundar y restablecer esta hermosísima Asociación” (BOEAS n.1651, 1953, 691).

¹ Son normas de este “período transitorio moral”: el Edicto del Arzobispo de 3 de agosto de 1953 sobre la apertura del curso académico de 1953 a 1954, en el Seminario Menor del Sagrado Corazón de Jesús, de Sanlúcar de Barrameda, y en el Seminario Mayor de San Isidro y de San Francisco Javier, de Sevilla (BOEAS n.1646, 1953, 522-525), que afectan sólo al curso académico 1953/54; las disposiciones diocesanas contenidas en la Instrucción pastoral del Arzobispo de 16 de octubre de 1953 sobre la persecución que sufre la Iglesia polaca y en particular su Cardenal Primado (BOEAS n.1650, 1953, 659-663), dirigidas solamente al mes de noviembre de 1953; las sanciones dictadas en la Admonición pastoral del Arzobispo de 7 de septiembre de 1953 sobre las fiestas patronales y los bailes prohibidos (BOEAS n.1647, 1953, 540-545), nacidas éstas sí con vocación de permanencia (pese a que la evolución de ciertas circunstancias puedan haberlas hecho anacrónicas).

eclesiásticos decidir cuándo se ha alcanzado ese objetivo. Debe ser el mismo legislador quien lo determine abrogando esta primera disposición general de 1954. Y esto no ha sucedido hasta ahora.

Con todo, deben tenerse en cuenta tres hechos relevantes en cuanto a derogación de normas diocesanas hispalenses. El primero es la derogación expresa y explícita hecha por el legislador onubense de normas diocesanas hispalenses. El segundo es la derogación expresa aunque implícita llevada a cabo por el nuevo Código de Derecho Canónico (promulgado el 25 de enero de 1983 y en vigor desde el 27 de noviembre del mismo año), que abroga (canon 6) las leyes particulares contrarias a las prescripciones del propio Código, a no ser que este establezca expresamente otra cosa. El tercero es la derogación tácita que se va produciendo cada vez que una materia es regulada por completo por una nueva ley¹. Las normas hispalenses dejadas en vigor por la primera disposición general de 1954 y que hayan sobrevivido a los tres referidos hechos derogatorios siguen vigentes.

¹ Este tipo de derogación tiene el apoyo legal análogo del mismo Código de 1983, cuyo canon 6, §1.4º nos dice que el Código deroga las leyes disciplinares universales sobre materias reguladas por completo en dicho código. Cuando el 21 de noviembre de 1956 el primer Obispo de Huelva anunció la creación del Secretariado Catequístico Diocesano, explicó que hasta entonces había aplazado la fundación, “dejando las actividades catequísticas dentro del cauce de las vigentes normas pastorales y pedagógicas de nuestra archidiócesis matriz de Sevilla” (BOOH n.32, diciembre 1956, 488).

EL DERECHO PROVINCIAL HISPALENSE.

El vigente Código de Derecho Canónico asigna a los obispos de la provincia eclesiástica tres tareas conjuntas: la promoción de una acción pastoral común (canon 431), la celebración de un concilio provincial (canon 440) y la fijación de los estipendios de misas (canon 952) y de las tasas y oblaciones (canon 1264).

Téngase en cuenta que un obispo puede legislar conjuntamente con otros, pero el legislador no es propiamente la asamblea, sino que cada obispo está aprobando su propia ley (aunque sea de idéntico contenido a la de los restantes) para sus súbditos; de ahí que no se pueda obligar al obispo disidente, sino que la decisión adoptada solo obligará a todos si unánimemente por todos fue aprobada. Las únicas asambleas episcopales verdaderamente legisladoras y que, conseguida la mayoría necesaria y observados los otros requisitos establecidos en derecho, obligan a todos sus miembros y por ende a todas sus diócesis son los concilios y, dentro de ciertos límites, las conferencias episcopales. Entiéndese tanto los concilios ecuménicos cuanto los particulares y estos sean plenarios (del mismo ámbito territorial que la conferencia episcopal) o sean provinciales (del ámbito de la provincia eclesiástica).

Según la bula *Laetamur vehementer*, la diócesis de Huelva pertenece a la [provincia eclesiástica de Sevilla](#). Le obliga por, tanto, el Derecho provincial hispalense, en el que ocupa un lugar prominente el conciliar. No todo el Derecho provincial es conciliar, ni tiene el mismo alcance el que una norma provincial tenga o no rango conciliar¹. En primer lugar, las normas

¹ Tomemos como ejemplo las Prescripciones de los Prelados de la Provincia Eclesiástica Hispalense de 18 de mayo de 1926, “De la modestia que deben guardar las señoras y las niñas en los templos y en los colegios”. El concilio provincial de 1944 las asumió en apéndice a sus decretos. ¿Para qué, si ya constituían Derecho provincial vigente? Sin duda, para convertirlas en Derecho conciliar.

conciliares gozan de mayor *auctoritas* porque en el concilio han intervenido más personas, aunque sea con voto solo consultivo, que los obispos diocesanos y por tanto tienen un mayor respaldo colegial o sinodal, y porque cuentan después con la revisión (*recognitio*) de la Sede Apostólica, por más que ese acto no altere la autoría de las leyes ni sane sus hipotéticos vicios. En segundo lugar, la norma conciliar es ley del colegio episcopal provincial, que decide por la mayoría requerida en derecho, mientras que una norma de la acción pastoral común provincial es norma simultánea de cada obispo, autor y responsable, a quien no puede obligar el voto de la mayoría ni está obligado por la interpretación de los obispos comprovinciales¹.

A los concilios particulares puede considerarse equiparada la reunión provincial que decide los estipendios (que también pueden fijarse en concilio, canon 952 §1), las tasas y oblaciones, en el sentido de que el legislador es la asamblea por la misma mayoría que el concilio y de que la norma así aprobada no puede ser derogada por cada obispo comprovincial. Esta interpretación viene corroborada por la ya citada Instrucción de la Congregación para los Obispos y la Congregación para la Evangelización de los Pueblos sobre los sínodos diocesanos².

¹ El canon 119 del vigente código de 1983 da las reglas para que los colegios tomen sus decisiones. La primera trata de elecciones. La segunda dice que “*si agatur de aliis negotiis, id vim habet iuris, quod, praesente quidem maiore parte eorum qui convocari debent placuerit parti absolute maiori eorum qui sunt praesentes; quod si post duo scrutinia suffragia aequalia fuerint, praeses suo voto paritatem dirimere potest*” (la traducción aprobada por la conferencia episcopal es: “cuando se trate de otros asuntos, es jurídicamente válido lo que, hallándose presente la mayor parte de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes; si después de dos escrutinios persistiera la igualdad de votos, el presidente puede resolver el empate con su voto”). La regla tercera nos dice que “*quod autem omnes uti singulos tangit, ab omnibus approbari debet*” (“mas lo que afecta a todos y a cada uno, debe ser aprobado por todos”).

² La norma V.4 dice: “Sería *jurídicamente inválido* un eventual decreto sinodal contrario al derecho superior, a saber: la legislación universal de la Iglesia, los decretos generales de los concilios particulares y de la Conferencia episcopal y los de la reunión de los obispos de la provincia eclesiástica, en los términos

Tradicionalmente, la potestad legislativa del concilio provincial (como también del otro concilio particular, el plenario) es genérica y no está limitada a ciertas materias (como ocurre con la conferencia episcopal) sino que alcanza a todo lo no reservado a otra autoridad¹. Ocho han sido, según la opinión más común, los concilios de la provincia eclesiástica de Sevilla, celebrados en los años 590, 619, 1352, 1412, 1512, 1893, 1924 y 1944². Tal vez hubiera que añadirles alguno de la época mozárabe,

de su competencia” y en nota 66 añade: “Acercas de las competencias normativas de la reunión de los obispos de la provincia, cf. los cánones 952 §1 y 1264” (*L'Osservatore Romano*, edición en lengua española, 18-7-1997, pp.9 y 11).

¹ Los términos amplísimos con que el código vigente de 1983 se refiere a este tema son: “*concilium particulare pro suo territorio curat ut necessitatibus pastoralibus populi Dei provideatur atque potestate gaudet regiminis, praesertim legislativa, ita ut, salvo semper iure universalis Ecclesiae, discernere valeat quae ad fidei incrementum, ad actionem pastoralem communem ordinandam et ad moderandos mores et disciplinam ecclesiasticam communem servandam, inducendam aut tuendam opportuna videantur*” (traducción: “el concilio particular cuida de que se provea en su territorio a las necesidades pastorales del pueblo de Dios, y tiene potestad de régimen, sobre todo legislativa, de manera que, quedando siempre a salvo el derecho universal de la Iglesia, puede establecer cuanto parezca oportuno para el incremento de la fe, la organización de la actividad pastoral común, el orden de las buenas costumbres y la observancia, establecimiento o tutela de la disciplina eclesiástica común”).

² Otras asambleas eclesiásticas reunidas en Sevilla merecen con más propiedad una calificación jurídica distinta. Fueron Sínodos diocesanos los celebrados en 624, 782, 1490, 1586, 1592, 1604, 1897, 1943 y 1973. En cuanto a la asamblea episcopal sevillana de 1478, ha de ser considerada un concilio nacional (“plenario” en la terminología actual). Cf. M.A.P., “Los Concilios Provinciales Hispalenses”, en: BOEAS X, 10, 1893, pp.54-59, 88-92, 163-166, 253-258, 287-300; X., “Concilios Provinciales”, en: BOEAS, 1924, pp.309-312. Rafael González Moralejo, *La comunidad cristiana de Huelva. Relato histórico*, Huelva 1997, pp.84-85, considera la asamblea de 624 como el III Concilio Provincial, del que no se conservan sus actas ni se conocen sus asistentes, aunque es probable que el obispo de Écija, Marciano, allí condenado, estuviera presente.

concretamente el celebrado en Córdoba en 852, por más que se pueda dudar de la libertad de que gozaron los prelados¹.

Intentaremos establecer unas pautas para la vigencia de sus decretos desde el presente hacia atrás.

El vigente Código de Derecho Canónico (canon 6, §1.2º) abrogó las leyes particulares contrarias a las prescripciones de dicho código, a no ser que se establezca expresamente otra cosa. En las leyes particulares se incluye no solo el Derecho diocesano sino también el provincial.

El VIII Concilio Provincial Hispalense fue convocado por edicto de 1 de abril de 1944. Se celebró bajo la presidencia del Arzobispo Cardenal Pedro Segura Sáenz y concluyó con la aprobación de las Actas y Decretos el 14 de noviembre². La Sagrada Congregación del Concilio concedió la *recognitio* el 9 de julio de 1949, confirmada por Pío XII en audiencia de los días 18 y 27 de julio. La Congregación lo comunicó por Decreto de 20 de diciembre, abriendo paso a la promulgación y posterior entrada en vigor tras una vacación bimensual. Contiene 403 decretos y dos breves apéndices. Los decretos se distribuyen en: Normas generales (decr.1-6), Parte I De la Fe Católica (decr.7-31), Parte II De las personas (decr.32-176), Parte III De las cosas (decr.177-398) y Parte IV De los libros parroquiales (decr.399-403). A continuación reproducimos las normas generales³:

¹ Cf. González Moralejo, *La comunidad cristiana*, pp.157-161. Asistieron al menos el metropolitano Recafredo de Sevilla y el obispo Saulo de Córdoba. En cambio, el Concilio de Córdoba del año 839 no fue un concilio provincial sino más bien uno plenario andalusí o de la Iglesia mozárabe, al que acudieron tres metropolitanos (Juan de Sevilla, Ariulfo de Mérida y Wistremiro de Toledo) más cinco obispos de la Bética, ninguno de ellos el de Elepla (cf. *ibidem*, p.143).

² Cf. BOEAS LXXXVII, 1944, pp.196-197, 573-575; LXXXVIII, 1945, pp.4-11.

³ El texto latino auténtico está tomado de: *Concilium Provinciale Hispalense Hispali anno 1944 habitum Emmo. ac Rvdmo. D. Dr. Petro Cardinali Segura et Saenz Praeside*, Hispali 1950, pp.27-29. La traducción castellana es mía,

Decreta Concilii Provincialis Hispalensis Octavi		Decretos del VIII Concilio Provincial Hispalense
NORMAE GENERALES		NORMAS GENERALES
Decretum 1		Decreto 1º
“In singulis provinciis ecclesiasticis celebretur Provinciale Concilium vicesimo saltem quoque anno”. (Can.283, C.I.C.).		“En cada provincia eclesiástica se debe celebrar Concilio provincial cada veinte años por lo menos” (canon 283 del Código de Derecho Canónico de 1917) ¹ .
Decretum 2		Decreto 2º
Cum, iuxta can.290 C.I.C., Patres in Concilio Provinciali adunati studiose inquirere ac decernere teneantur quae ad fidei incrementum, ad		Como, conforme al canon 290 del Código de 1917, los Padres reunidos en Concilio Provincial están obligados a investigar diligentemente y a

excepto las citas del Código de Derecho Canónico de 1917, que pertenecen a Sabino Alonso Morán O.P. en la edición citada del Código.

¹ El hoy vigente Código de Derecho Canónico de 1983 no impone una periodicidad determinada para los concilios: “*Concilium provinciale, pro diversis Ecclesiis particularibus eiusdem provinciae ecclesiasticae, celebretur quoties id, de iudicio maioris partis Episcoporum dioecesanorum provinciae, opportunum videatur, salvo can.439, §2*” (canon 440, §1). La traducción (por los profesores de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca y la Universidad de Navarra y supervisada por la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal Española) dice: “El concilio provincial para las distintas Iglesias particulares de una misma provincia eclesiástica ha de celebrarse cuantas veces parezca oportuno a la mayor parte de los Obispos diocesanos de la provincia, sin perjuicio de lo que prescribe el can.239, §2 [para el caso de que los límites de una provincia eclesiástica coincidan con los del territorio de una nación]”.

moderandos mores, ad corrigendos abusus, ad controversias componendas, ad unam eandemque disciplinam servandam vel inducendam, opportuna fore videantur, Synodus hunc unum propositum sibi scopum declarat in hisce decretis conficiendis et promulgandis.

disponer lo que juzguen oportuno para el aumento de la fe, la reforma de las costumbres, la corrección de los abusos, el arreglo de las controversias y para conservar o introducir la uniformidad de la disciplina, el Concilio declara que se ha propuesto este único objetivo al elaborar y promulgar estos decretos¹.

Decretum 3

Decreto 3º

Facta a S.Concilio Congregatione recognitione, de qua in can.291, §1, C.I.C., huius Concilii Provincialis decreta promulgationem sortientur per publicationem peculiaris decreti in commentariis officiliabus singularibus huius Provinciae ecclesiasticae dioecesium, et obligare incipient expletis duobus mensibus a die, qui

Hecha por la Sagrada Congregación del Concilio la revisión a que se refiere el canon 291, §1 del Código, los decretos de este Concilio Provincial serán promulgados por la publicación de un decreto peculiar en los boletines oficiales de cada una de las diócesis de esta Provincia eclesiástica, y comenzarán a obligar pasados

¹ El citado canon 290 decía: “*Patres in Concilio plenario vel provinciali congregati studiose inquirant ac decernant quae ad fidei incrementum, ad moderandos mores, ad corrigendos abusus, ad controversias componendas, ad unam eandemque disciplinam servandam vel inducendam, opportuna fore pro suo cuiusque territorio videantur*”. Y la traducción de Alonso es: “Los Padres reunidos en el Concilio plenario o provincial investigarán diligentemente y dispondrán lo que juzguen oportuno en sus respectivos territorios para el aumento de la fe, la reforma de las costumbres, la corrección de los abusos, el arreglo de las controversias y para conservar o introducir la uniformidad de la disciplina” (obra citada, p.119).

decreto promulgationis apponatur.		dos meses desde la fecha del decreto de promulgación ¹ .
Decretum 4		Decreto 4º
§1. Decreta semel promulgata, atque expleta praedictorum duorum mensium vacatione, obligabunt in universo territorio huius Provinciae ecclesiasticae		§1. Los decretos, una vez promulgados y transcurridos los antedichos dos meses de vacación, obligarán en todo el territorio de esta Provincia eclesiástica.
§2. Etiam religiosi exempti illis huius Concilii decretis tenebantur, quae illos directe respiciunt, vel quibus, intra modum et ambitum Iuris Canonici, Ordinariis locorum subiiciuntur.		§2. A los religiosos exentos les obligan aquellos decretos de este Concilio que se refieren directamente a ellos, o los que, dentro del modo y ámbito del Derecho Canónico, les someten a los Ordinarios del lugar.
§3. Singulis huius Provinciae ecclesiasticae Episcopis, ipso Metropolita non excepto, ius minime competit decretorum Concilii		§3. No corresponde a cada uno de los Obispos de esta Provincia eclesiástica, ni siquiera al propio Metropolita, dar la interpretación auténtica

¹ El citado canon 291, §1 decía: “*Absolute Concilio plenario aut provinciali, praeses acta et decreta omnia ad Sanctam Sedem transmittat, nec eadem antea promulgentur, quam a Sacra Congregatione Concilii expensa et recognita fuerint; ipsimet autem Concilii Patres designent et modum promulgationis decretorum et tempus quo decreta promulgata obligare incipiant*”. Y la traducción de Alonso es: “El presidente del Concilio plenario o provincial, una vez clausurados, enviará todas las actas y decretos a la Santa Sede, los cuales no serán promulgados mientras no los examine y revise la Sagrada Congregación del Concilio; pero los Padres mismos del Concilio determinarán el modo de la promulgación de los decretos y la fecha en que comenzarán a obligar después de promulgados” (ibídem).

authenticam interpretationem, ad modum normae generalis, ferre, nec ipsi ab iisdem dispensare valebunt, nisi in casibus particularibus et iusta de causa¹.

de los decretos del Concilio, según la norma general, ni podrán dispensarse a sí mismo de aquellos, a no ser en casos particulares y por justa causa².

Decretum 5

Decreto 5º

Quo fidelius et efficacius ad praxim haec decreta deduci queant, omnes clerici, praesertim sacerdotes, et qui curam exercent animarum, frequenti lectioni et studio incumbant; atque in Seminariis Iuris Canonici, Theologiae Moralis et Pastoralis alumni de iis sedulo edoceantur.

Para que estos decretos puedan ser llevados a la práctica más fiel y eficazmente, todos los clérigos, sobre todo los sacerdotes, y quienes tienen cura de almas, se dedicarán a su frecuente lectura y estudio; y en los Seminarios de Derecho Canónico, Teología Moral y Pastoral los alumnos serán diligentemente instruidos sobre ellos.

¹ El texto publicado (*Concilium Provinciale*, cit., p.28) dice “iuxta de causa” en errata evidente como se colige tanto de la gramática latina como del final del canon 291 §2 del Código de 1917.

² La norma general a que se refiere es la de los cánones 17 §1 y 291 §2 del Código de 1917. El primero de ellos comienza así: “*Leges authentice interpretatur legislator eiusve successor...*” (“la interpretación auténtica de las leyes compete al legislador o su sucesor...”, traducción de Marcelino Cabrero de Antas en la edición citada, p.13). El segundo dispone: “*Decreta Concilii plenarii et provincialis promulgata obligant in suo ciusque territorio universo, nec Ordinarii locorum ab iisdem dispensare possunt, nisi in casibus particularibus et iusta de causa*” (“los decretos del Concilio plenario y provincial, una vez promulgados, obligan en todo su respectivo territorio, y los Ordinarios de lugar sólo podrán dispensarlos en casos particulares y con causa justa”, traducción de Alonso en *ibídem*, p.119). El citado canon 17 §1 encuentra hoy su continuación en el 16 §1 del vigente Código de 1983.

Decretum 6		Decreto 6º
Eae tantum Conciliorum Provincialium praecedentium constitutiones expresse derogantur, quae hisce decretis directe opponantur.		Solo se derogan expresamente aquellas constituciones de precedentes Concilios Provinciales que se opongan directamente a estos decretos.

Así pues, el VIII Concilio Hispalense no contiene ninguna derogación explícita de las normas de concilios anteriores y solo se refiere a la derogación implícita de las que se opongan a los nuevos decretos, lo cual no era estrictamente necesario disponerlo pues había de sobreentenderse.

El anterior VII Concilio Hispalense se celebró en Sevilla del 24 de octubre al 2 de noviembre de 1924 bajo la presidencia del Arzobispo Eustaquio Ilundain Esteban. La Sagrada Congregación del Concilio otorgó la *recognitio* el 12 de diciembre de 1925. Su Santidad Pío XI lo confirmó el siguiente día 19. La Congregación dictó el decreto de aprobación el 4 de agosto de 1926. Finalmente, los cánones y decretos fueron promulgados por los obispos de la provincia el 12 de enero de 1927 para que empezaran a regir en cada diócesis a los dos meses de su publicación en el respectivo boletín oficial¹. Se trataba de un total de 283 cánones repartidos en cinco partes: I De la Fe Católica (cánones 1-23), II De las costumbres (cánones 24-83), III De la Disciplina eclesiástica (cánones 84-233), IV Del magisterio Eclesiástico (cánones 234-280) y V De los Tribunales

¹ BOEAS 70, 1927 (fascículo de 25 de enero), pp.23-24.

en las Curias Diocesanas, o de los Procesos (cánones 281-283)¹. Las normas generales han de hallarse en el decreto de promulgación, que reza así²:

Decretum promulgationis Concilii Provincialis Hispalensis		Decreto de promulgación del Concilio Provincial Hispalense
<p>Postquam decretae et canones Concilii Provincialis Hispalensis, quod in hac civitate celebravimus mense Octobris et Novembris anno millesimo nongentesimo vicesimo quarto, expensa et recognita sunt a Sacra Congregatione Concilii, insertaeque fuerunt ab Emmis. Patribus nonnullae emendationes, muneris Nostri est eadem promulgare atque, juxta praescriptum Cod.j.c. can.291, illorum decretorum et canonum executionem in</p>		<p>Después que los decretos y cánones del Concilio Provincial Hispalense que celebramos en esta ciudad los meses de octubre y noviembre de 1924 han sido examinados y revisados por la Sagrada Congregación del Concilio y se insertaron ciertas enmiendas, es función Nuestra promulgarlos y, según lo prescrito en el canon 291 del Código, urgir la ejecución de aquellos decretos y cánones en Nuestras diócesis, y en lo que esté en Nuestra mano cuidar</p>

¹ La edición oficial es: *Concilium Provinciale Hispalense Hispali anno 1924 habebat Rev.mo Domino Eustachio Ilundain et Esteban Archiepiscopo Hispalensi Praeside*, Typis Polyglottis Vaticanis, Romae 1926. Por decreto de 14 de mayo de 1927, Mons. Ilundain, creado cardenal en 1925, dispuso la publicación en lengua castellana de los principales cánones del Concilio relativos a la vida, virtudes y disciplina de los religiosos. En cumplimiento de este decreto, el BOEAS (70, 1927, pp.165-175) publicó la traducción española de los cánones 50-61 y 101-114.

² El texto latino está tomado del BOEAS, lugar citado. La traducción es de mi responsabilidad.

Nostris dioecesibus urgere, et quantum in Nobis est ab illis ad quos spectant adimplentionem curare.

de que los cumplan aquellos a los que afectan.

Nos itaque auctoritate Nostra solemniter promulgamus omnes et singulos canones et decreta praedicti Concilii Provincialis Hispalensis secundum textum authenticum Auctoritate Sanctae Sedis Nobis transmissum per decretum S.C. Concilii die 4^o. Mensis sextilis, anno 1926; cujus exemplaria typis edidimus, Romae, eodem anno.

Así pues, Nos con Nuestra autoridad solemnemente promulgamos todos y cada uno de los cánones y decretos del antedicho Concilio Provincial Hispalense según el texto auténtico que con la Autoridad de la Santa Sede Nos fue transmitido por decreto de la S. C. del Concilio el día 4 de agosto de 1926, un ejemplar del cual publicamos en Roma ese mismo año.

Declaramus interpretationem authenticam canonum et decretorum hujusce Concilii Provincialis Hispalensis esse reservatam sententiae Rvmorum. Episcoporum in Conferentiis Episcopalibus rite convenientium; nisi ex urgente causa aliquod praescriptum canonum in aliquo particulari casu interpretari opus sit statim, quod a Rvmo. Metropolitano fiet, Comprovinciali Episcopo rogante.

Declaramus que la interpretación auténtica de los cánones y decretos de este Concilio Provincial Hispalense está reservada al parecer de los Rvmos. Obispos debidamente reunidos en Conferencia; a no ser que por causa urgente haya necesidad de interpretar inmediatamente alguna prescripción de los cánones en un caso particular, lo que se hará por el Rvmo. Metropolitano a petición del Obispo Comprovincial.

Insuper decernimus, de communi consensu, Episcopi Comprovinciales omnes ut post duos menses, computandos a die publicationis hujus decreti in Nostris Ephemeridibus Officialibus dioecesanis, obligari incipiant decreta et canones hujus Concilii Provincialis Hispalensis.

Además establecemos, de común acuerdo todos los Obispos Comprovinciales, que a los dos meses, a contar desde el día de la publicación de este decreto en Nuestros boletines oficiales diocesanos, empezarán a obligar los decretos y cánones de este Concilio Provincial Hispalense.

Faxit Deus ut quae ad fidem augendam, mores reformandos, disciplinam fovendam, vitia extirpanda et virtutes promovendas, Deo adjuvante, ediximus, Ipso Domino miserente et Immaculatae Virginis Mariae auxilio atque intercessione Sanctorum Nostri Patronorum opitulantis ad optatos fines perveniant.

Haga Dios que lo que, con su ayuda, mandamos para aumentar la fe, reformar las costumbres, fomentar la disciplina, extirpar los vicios y promover las virtudes, alcance estos deseados fines por la misericordia del mismo Señor, el auxilio de la Inmaculada Virgen María y la intercesión de Nuestros Santos Patronos socorredores.

Hispali, die 12 Januarii anno 1927.

Sevilla, 12 de enero de 1927.

† EUSTACHIUS, Cardinalis Ilundain, Archiepiscopus Hispalensis.

† EUSTAQUIO, Cardenal Ilundain, Arzobispo de Sevilla.

† ADULPHUS, Episcopus Cordubensis.

† ADOLFO, Obispo de Córdoba.

† MARTIALIS, Episcopus Gadicensis, Administrator Apostolicus Septensis.

† MARCIAL, Obispo de Cádiz, Administrador Apostólico de Ceuta.

† RAYMUNDUS, Episcopus Pacensis.		† RAMÓN, Obispo de Badajoz.
† MICHAEL, Episcopus Canariensis.		† MIGUEL, Obispo de Canarias.
† ALBINUS, Episcopus Nivariensis.		† ALBINO, Obispo de Tenerife.

Se sigue de esto que la derogación que el VII Concilio Hispalense hizo del anterior Derecho provincial fue simplemente la implícita consistente en que pierden su vigencia las normas anteriores que se opongan a lo contenido en los nuevos cánones.

Entre este concilio hispalense (1924) y el anterior (1893) se sitúa el Código de Derecho Canónico promulgado el 27 de mayo de 1917 y entrado en vigor el 19 de mayo de 1918. Según su canon 6, quedaban abrogadas todas las leyes particulares que se opusieran a las prescripciones del código, a no ser que se previniera expresamente otra cosa. Además, quedaban abolidas todas las leyes penales anteriores. Por tanto, las normas provinciales no penales ni opuestas al código quedaban en vigor.

El anterior VI Concilio Hispalense se celebró en Sevilla del 4 al 12 de noviembre de 1893, presidido por el Arzobispo Cardenal Benito Sanz Forés. La *recognitio* fue otorgada por la Sagrada Congregación del Concilio el 6 de agosto de 1895, pero con el fallecimiento del prelado hispalense la carta se perdió y el nuevo Arzobispo, el beato Marcelo Spínola Maestre, hubo de pedir un nuevo ejemplar. Contando con él, procedió finalmente a la promulgación por edicto de 14 de noviembre de 1897. Los decretos conciliares debían entrar en vigor en cada diócesis a los treinta días de su publicación, que se haría -si no obstaba grave causa- en sínodo diocesano a celebrar en un plazo de seis meses. En Sevilla se publicaron ese mismo año sin convocatoria de

sínodo¹. Los decretos aprobados por el Concilio se distribuyen en cuatro partes: I De la Fe y la Doctrina (dividida en cinco títulos), II De las personas (en doce títulos), III De las cosas sagradas y sus anexos (veintidós títulos) y IV De la disciplina del clero y del pueblo (diez títulos) más dos decretos adicionales, uno de consagración al Sagrado Corazón de Jesús y el otro acerca de los decretos conciliares, que reproducimos a continuación².

<p style="text-align: center;">DECRETUM DE HUIUS CONCILII DECRETIS</p>	<p style="text-align: center;">DECRETO ACERCA DE LOS DECRETOS DE ESTE CONCILIO</p>
<p>I.- Omnia et singula, quae, adiuvante Deo, votisque concordibus, in hoc Provinciali Concilio sancita et decreta sunt, obsequentissimo, quo debemus, animo iudicio sanctae Romanae Ecclesiae, omnium ecclesiarum Matris et Magistrae, recognoscenda, emendanda et corrigenda, humiliter subiicimus, ad Domini nostri Iesu Christi honorem et gloriam, et Provinciae nostrae salutem et dignitatem.</p>	<p>I.- Todas y cada una de las cosas que, con la ayuda de Dios y con los votos concordes, en este Concilio Provincial han sido sancionadas y decretadas, con el muy sumiso ánimo que debemos, humildemente las sometemos al juicio de la Santa Iglesia Romana, Madre y Maestra de todas las iglesias, por quien han de ser revisadas, enmendadas y corregidas, para honor y gloria de Nuestro Señor Jesucristo y para la salud</p>

¹ *Acta et decreta Concilii Provincialis Hispalensis anno MDCCCXCIII celebrati sub Emo. Archiepiscopo Cardinali Dno. Benedicto Sanz et Forés promulgata ab ejus successore Excmo. ac Rmo. Dno. Marcello Spinola et Maestre, Typis Izquierdo et Soc., Hispali 1897.*

² El texto latino está tomado de la edición citada. La traducción castellana es de mi responsabilidad.

		y dignidad de nuestra Provincia.
<p>II.- Cum vero nulla constitutio vim obligandi obtineat, nisi promulgetur, decernimus, ut, postquam a Sancta Sede recognita fuerint, typis edantur; ab unoquoque Antistite, in Dioecesana Synodo, intra sex menses celebranda publicentur; et triginta ab hac publicatione diebus transactis, omnes tam Cleri, quam populi, decretis iisdem se obstringi sciant. Si vero gravi de causa, Synodo adunatio in aliqua Dioecesi impediretur, Episcopi erit, absque ea, publicationem facere, modo et forma, quae opportunior videatur.</p>		<p>II.- Como ninguna constitución obtiene fuerza obligatoria a no ser que se promulgue, decretamos que, después que sean revisados por la Santa Sede, se impriman; serán publicados por cada Prelado en Sínodo Diocesano a celebrar dentro de seis meses; y pasados treinta días desde la publicación, sépanse todos, tanto Clero como pueblo, obligados por los mismos decretos. Pero si por causa grave, se ve impedida la reunión del Sínodo en alguna Diócesis, podrá el Obispo, sin dicha reunión, hacer la publicación del modo y forma que vea más oportunos.</p>
<p>III.- Si de decretorum sensu ullum umquam exortum fuerit prudens dubium, vel gravis in alicuius ex illis executione difficultas; eius declarationem vel solutionem Metropolitano reservatam volumus, usque dum alia Provincialis Synodus habeatur, salva tamen semper Sedis Apostolicae auctoritate.</p>		<p>III.- Si alguna vez surgiere alguna duda prudente acerca del sentido de los decretos, o una grave dificultad en la ejecución de alguno de aquellos, queremos que la declaración o solución estén reservadas al Metropolitano, hasta que haya otro Concilio Provincial, salva siempre, sin</p>

		embargo, la autoridad de la Sede Apostólica ¹ .
<p>Insuper decernimus, de communi consensu, Epicopi Comprovinciales omnes ut post duos menses, computandos a die publicationis hujus decreti in Nostris Ephemeridibus Officialibus dioecesanis, obligari incipiant decreta et canones hujus Concilii Provincialis Hispalensis.</p>		<p>Además establecemos, de común acuerdo todos los Obispos Comprovinciales, que a los dos meses, a contar desde el día de la publicación de este decreto en Nuestros boletines oficiales diocesanos, empezarán a obligar los decretos y cánones de este Concilio Provincial Hispalense.</p>
<p>Faxit Deus ut quae ad fidem augendam, mores reformandos, disciplinam fovendam, vitia extirpanda et virtutes promovendas, Deo adjuvante, ediximus, Ipso Domino miserente et Immaculatae Virginis Mariae auxilio atque intercessione</p>		<p>Haga Dios que lo que, con su ayuda, mandamos para aumentar la fe, reformar las costumbres, fomentar la disciplina, extirpar los vicios y promover las virtudes, alcance estos deseados fines por la misericordia del mismo Señor, el auxilio de la Inmaculada</p>

¹ No puede decirse estrictamente que el canon 291 §2 del Código de 1917 derogase esta facultad de interpretación auténtica del metropolitano hispalense, ya que el canon 17 §1 del mismo código prevé que el legislador (en este caso los obispos de la provincia) conceda a alguien dicha facultad. Sin embargo, la disposición del concilio de 1924 (interpreta el colegio de los obispos comprovinciales y el metropolitano solo en caso urgente y a petición del obispo afectado) y aún más la del concilio de 1944 (la interpretación auténtica es siempre solo la del colegio) parecen más acordes con el espíritu del citado canon 291 §2. El nuevo Código de 1983 no posee un canon que suceda al antiguo 291 §2, mientras que al antiguo 17 §1 sí sucede el actual 16 §1 (que no introduce ningún cambio). Por tanto, dado que no ha habido una derogación, debe concluirse que las normas de estos tres concilios provinciales, en cuanto conserven vigencia, serán interpretados auténticamente según lo que se dispuso para cada uno de ellos.

Sanctorum Nostri Patronorum opitulantibus ad optatos fines perveniant.		Virgen María y la intercesión de Nuestros Santos Patronos socorredores.
Hisपालi, die 12 Januarii anno 1927.		Sevilla, 12 de enero de 1927.
† EUSTACHIUS, Cardinalis Ilundain, Archiepiscopus Hisपालensis.		† EUSTAQUIO, Cardenal Ilundain, Arzobispo de Sevilla.
† ADULPHUS, Episcopus Cordubensis.		† ADOLFO, Obispo de Córdoba.
† MARTIALIS, Episcopus Gadicensis, Administrator Apostolicus Septensis.		† MARCIAL, Obispo de Cádiz, Administrador Apostólico de Ceuta.
† RAYMUNDUS, Episcopus Pacensis.		† RAMÓN, Obispo de Badajoz.
† MICHAEL, Episcopus Canariensis.		† MIGUEL, Obispo de Canarias.
† ALBINUS, Episcopus Nivariensis.		† ALBINO, Obispo de Tenerife.

Tampoco, por tanto, hubo cláusula derogatoria en este concilio, aunque obviamente habían de quedar sin vigor las anteriores normas provinciales que se opusieran a lo en él establecido.

El V Concilio Hisपालense se celebró en Sevilla del 11 al 15 de enero de 1512, presidido por el Arzobispo Fray Diego de Deza. Se aprobaron sesenta y cuatro constituciones conciliares, que fueron leídas y publicadas por Diego de Macías, clérigo de la diócesis de Salamanca, notario apostólico y secretario del

Arzobispo¹. Debe tenerse en cuenta que entre este concilio provincial y el siguiente de 1893 mediaron tres concilios ecuménicos: Lateranense V (1512-1517), Tridentino (1545-1563) y Vaticano I (1869-1870). Son un filtro para la vigencia de las normas del concilio hispalense, que no debían contradecir los posteriores decretos de aquellos concilios universales.

No hay tampoco en este concilio hispalense cláusula derogatoria. Nos limitaremos a reproducir la penúltima constitución sobre divulgación de las normas conciliares².

<p>LXIII. Ut in qualibet Ecclesia totius provinciae adsit liber continens istas Constitutiones.</p>		<p>LXIII.- Que en todas las iglesias de la provincia haya un libro que contenga estas constituciones.</p>
<p>Ut autem dictae Constitutiones omnibus nostrae dioeceseos et provinciae facilius innotescant; praecipimus et jubemus, ut publicentur in singulis Ecclesiis Cathedralibus nostrae provinciae; et in omnibus aliis Ecclesiis parochialibus dicti Archiepiscopatus, et provinciae emanentur a praefectis illarum intra mensem a dicta publicatione;</p>		<p>Y para que estas constituciones lleguen con más facilidad á noticia de todas las personas de nuestra diócesis y provincia, preceptuamos y mandamos, que se publiquen en todas las catedrales de ella, y que se compren para todas las demás iglesias parroquiales de nuestro arzobispado y provincia por los mayordomos de ellas, dentro del mes de su publicación; y que las coloquen en las espresadas</p>

¹ Pueden leerse en: Juan Tejada y Ramiro, *Colección de cánones de la Iglesia de España*, vol.V, Madrid 1855, pp.67-111.

² Tanto el texto latino como la traducción castellana están tomadas de Tejada, obra citada, pp.108-109.

et in dictis ecclesiis illas teneant, ubi omnes possint illas videre.

iglesias en sitios donde todos puedan verlas.

Entre este V Concilio Hispalense y el IV mediaron dos ecuménicos: el de Constanza (1414-1418) y el que se fue trasladando de Basilea a Ferrara, luego a Florencia y por último a Roma (1431-1445). El IV Hispalense se celebró en marzo de 1412 bajo la presidencia de Alonso de Egea, Patriarca de Constantinopla y Administrador perpetuo de Sevilla. No se conservan las constituciones adoptadas, aunque por referencias en concilios y sínodos posteriores, se conocen algunos de los temas tratados e incluso -aunque no textualmente- alguna norma aprobada¹.

El III Concilio Hispalense se celebró de 21 al 23 de mayo de 1352, presidido por el Arzobispo de Sevilla Nuño de Fuentes. También en este caso se han perdido las constituciones y decretos, quedando solo escasas noticias de lo aprobado².

Entre el III y el II concilios hispalenses transcurren el último siglo del reino visigótico, los cinco siglos de dominación musulmana y el primer siglo tras la reconquista del territorio provincial. Durante todo este tiempo tuvieron lugar nada menos que diez concilios ecuménicos (según la enumeración tradicional de san Roberto Belarmino) y compilaciones legales de tanta importancia como las promulgadas por Gregorio IX (*Decretales*,

¹ “De este se sabe que se decretó sobre la asistencia que debían hacer los Clérigos en sus Iglesias á los Divinos Oficios, y que se guardase la festividad del Nacimiento de nuestra Señora, celebrándola con Oficio doble solemne, y otras tocantes á la Diócesis” (Ortiz de Zúñiga, citado en BOEAS 20, 1893, p.166).

² “(...) de cuyos cánones poca noticia se tiene, más que por nota de Sínodos más modernos, solo que se limitó el número de compadres en los bautismos, á que no pudiesen ser más de cuatro, y que se remediaron algunos abusos en la celebracion de los matrimonios” (Ortiz de Zúñiga, citado en BOEAS 20, 1893, p.164).

año 1234), Bonifacio VIII (*Libro VI*, 1298) y Juan XXII (*Clementinas*, 1317). Fácilmente se echa de ver que no puede quedar en los dos primeros concilios hispalenses ningún canon vigente, por más que no hayan sido explícitamente derogados.

El concilio hispalense mozárabe del año 852 adoptó una norma prohibiendo bajo excomunión la búsqueda voluntaria del martirio mediante una espontánea confesión pública de fe polémicamente contraria al Islam¹.

El II Concilio Hispalense se celebró el 13 de noviembre del año 619 bajo la presidencia del Arzobispo San Isidoro. Se conserva el texto de sus trece decretos (aunque los dos últimos no contienen normas jurídicas)². Ninguno de ellos incluye una norma general sobre todo el concilio o sobre el Derecho provincial.

En cuanto al I Concilio Hispalense, se celebró el 4 de noviembre de 590, presidido por el Arzobispo san Leandro y al que asistió Basilio, Obispo de Niebla. Se conserva el texto de una epístola a Pesagio, Obispo de Écija, que contiene tres cánones, y además, por citas posteriores, se reconstruyen diez fragmentos de capítulos o decretos aprobados por el concilio³. Al ser el primer

¹ La decisión conciliar quedó bajo sospecha de haber sido tomada por las presiones del metropolitano hispalense que actuaba bajo las que había recibido de parte del emir. Si a esto le unimos la cuestión de la dudosa subsistencia de antiguas normas penales tras la codificación, no parece deba admitirse su actual vigencia. En cuanto a su concreto contenido, el principio de la libertad religiosa excluye más limitación del derecho a proclamar la propia fe que el orden público rectamente entendido (según la declaración conciliar *Dignitatis humanae*), al tiempo que el aprecio a la religión islámica (según la declaración conciliar *Nostra aetate*) impone el respeto a la misma e impide su denigración (no, en cambio, una respetuosa refutación).

² Pueden leerse en el original latino y traducción castellana en la citada obra de Tejada, vol.II, tomo III, Madrid 1850, pp.666-685. También puede hallarse en bilingüe en José Vives, *Concilios Visigóticos e hispano-romanos*, CSIC, Barcelona-Madrid 1963, pp.163-185.

³ El texto latino y traducción castellana de la epístola, así como los diez fragmentos en castellano pueden leerse en la citada obra de Tejada y Ramiro, vol.II, tomo III, Madrid 1850, pp.661-665; también en Vives, ob.cit., pp.151-153.

concilio, no hay normas anteriores sobre cuya vigencia pronunciarse¹.

Como se ve, los cánones de los concilios provinciales hispalenses, para que puedan entenderse hoy vigentes, han de superar la prueba de la no oposición a los sucesivos concilios provinciales posteriores, así como a los concilios ecuménicos y a ambos códigos. Aportaría mayor sencillez y seguridad que un eventual IX Concilio Hispalense abrogase todos los cánones, decretos y constituciones de todos los anteriores en cuanto pudieran conservar alguna vigencia.

¹ Hay, eso sí, una norma genérica en el penúltimo fragmento, que dice: “Si algun obispo no quisiere acudir á sínodo, ó se marchare de él antes de disolverse el concilio, tenga entendido que queda privado de la comunión de los hermanos; no debiendo ser recibido hasta que obtenga la absolución en el sínodo siguiente” (ibídem, p.663). Sin ánimo de dictaminar cuánto tiempo estuvo vigente esta norma, podemos asegurar que no sobrevivió a la codificación. Ya el canon 6 del Código de Derecho Canónico de 1917 abolió el Derecho penal anterior, sin distinguir entre el universal y el particular (y como reza el aforismo, “donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir”), si bien la doctrina entendió implícita la referencia al Derecho universal, único que había pretendido codificar, con subsistencia del anterior Derecho penal particular no contrario al código (cf. Marcelino Cabrero de Antas en: *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, obra citada, vol.I, pp.88-89). El actual código de 1983 deroga las leyes penales pontificias, sean universales o particulares (canon 6), dejando vigente el anterior Derecho penal particular no promulgado por la Sede Apostólica (caso del aprobado por un concilio particular) que no sea contrario al código.

EL DERECHO REGIONAL ANDALUZ.

El código de 1983 prevé la posibilidad de erigir regiones eclesiásticas, formadas por las provincias eclesiásticas más cercanas (canon 433). En España existe solo una región eclesiástica, la catalana, aunque los Estatutos de la Conferencia Episcopal Española de 2005 regulan ya la existencia de las regiones eclesiásticas como si el fenómeno se fuera a generalizar.

No existe, pues, por el momento, una región eclesiástica andaluza, pero sí reuniones (y una incipiente institucionalización) de los [Obispos del Sur de España](#), que son los de las provincias eclesiásticas de Granada y Sevilla. En ocasiones, para tratar asuntos relativos a la Comunidad Autónoma de Andalucía, actúan conjuntamente solo los obispos de las diez diócesis andaluzas (con inhibición por tanto de los obispos sureños de las diócesis canarias y murciana). Debe observarse que estas asambleas sureñas o andaluzas no gozan de potestad legislativa, por lo que las leyes que dictasen tendrían la consideración de legislación diocesana simultánea, incapaz de obligar a la diócesis del obispo disidente y sujeta a modificación unilateral de un obispo.

Se debería decidir y aclarar si estas leyes se entienden promulgadas en Huelva solo desde su publicación en el BOOH (fecha desde la que comenzaría a correr el plazo de vacación), con la ventaja de un mejor conocimiento por los fieles de la diócesis, o bien desde la publicación en otro medio como por ejemplo el *Boletín Oficial del Arzobispado de Sevilla* (en que a menudo aparecen antes que en el BOOH, con la consiguiente incertidumbre sobre su promulgación), lo que tendría la ventaja de una fecha común de entrada en vigor. La primera solución parece preferible por razones de seguridad jurídica y de mayor atención al pueblo onubense, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de legislación simultánea. Otra cosa cabe pensar del Derecho provincial cuando opera una legislación conjunta (concilios y fijación de estipendios, tasas y oblaciones) y no se dispone expresamente el modo de promulgación. En tal caso, sí

parece preferible una promulgación conjunta, vgr. por publicación en el boletín hispalense.

LIBRO II. DEL PUEBLO DE DIOS.

LIBRO II

PARTE I. DE LOS FIELES CRISTIANOS.

FIELES EN GENERAL

Católicos de rito oriental.

Este extremo occidental del continente europeo (con sola la diócesis de Faro al poniente) no ha registrado históricamente la presencia de católicos orientales hasta la inmigración de comienzos del siglo XXI¹.

En carta de 25 de enero de 2002 dirigida al Patriarca greco-melquita católico de Antioquía y todo el Oriente, de Alejandría y de Jerusalén, Su Beatitud Gregorio III (que había escrito el 4 de diciembre de 2001 por encargo de la Congregación para las Iglesias Orientales), el Obispo de Huelva, tras obtener informe del Director del Secretariado Diocesano de Ecumenismo, el P. Francisco de Asís Oterino Villasante OFM, decía que “no hay constancia de ni un solo caso de católico de rito oriental que haya requerido, como tal, servicios o atención religiosa, y menos aún que por tal condición haya sido discriminado”².

¹ A título de curiosidad podemos hacer notar que el 19 de enero de 1968 se ofició una Divina Liturgia (el Boletín dice “Misa de Rito Oriental”, probablemente bizantina) por el P. Albarracín S.J. con presencia de Mons. García Lahiguera (BOOH n.143, febrero 1968, 65). Este se había encontrado en Estambul el 3 de septiembre de 1967 con el patriarca ecuménico Atenágoras en un acto ecuménico en que participaron 400 peregrinos españoles a Tierra Santa (cf. fotografía entre las pp.6 y 7 de BOOH n.142, enero 1968).

² Cancillería, Delegación Diocesana para el anuncio y educación de la fe, Carta salida nº. 71/02. Añadía el Sr. Obispo: “Es previsible, dentro de un futuro inmediato, el aumento de temporeros ucranianos, rumanos y de otros países de la Europa del Este, incluso el asentamiento de algunos. Entonces pudiera

Ahora bien, el 28 de enero de 2002 el sacerdote catalán D.José Casanova Martorell (representante del Arzobispo Mayor de la Iglesia greco-católica ucraniana, Cardenal Lubomir Husar, ante los Ordinarios locales de España) mantuvo una reunión con el Sr. Obispo Mons. Noguer y con el párroco de San Pedro D.Felipe Fernández Caballero acerca de los ucranianos greco-católicos en la diócesis de Huelva¹. Como consecuencia de los datos recabados en dicha reunión, el citado representante propuso destinar un sacerdote de la mencionada Iglesia católica oriental para los ucranianos de Huelva y Sevilla. Los Obispos de Sevilla y Jerez de la Frontera se mostraron dispuestos a colaborar con el de Huelva en el sostenimiento de un sacerdote greco-católico que viniera a residir a nuestra región para atender a los inmigrantes de este rito en las tres diócesis. En un principio, se buscó sin éxito un sacerdote greco-católico ucraniano célibe hispanoparlante².

aparecer este cuadro pastoral al que se refiere Su Beatitud el Patriarca. Pero estoy firmemente seguro de que entonces el clero parroquial de nuestra querida Diócesis sabrá responder con altura de miras y caridad evangélica, como tiene bien acreditado”.

¹ En la Memoria que sobre dicha reunión envió el 12 de febrero de 2002 al Sr. Obispo, decía D.José Casanova que “los ucranianos que viven en Huelva, en su gran mayoría son greco-católicos (o católicos de rito bizantino) y proceden de la «Galitzia» ucraniana donde esta Iglesia es mayoritaria”, añadiendo que están concentrados en cuatro parroquias. Precisamente el 6 de febrero de 2002 el Obispado remitió a la Nunciatura Apostólica un informe solicitado sobre presencia de católicos orientales en la diócesis, que eran estimados en un centenar, principalmente de la Iglesia ucraniana (Cancillería, salida 90/2002).

² La carta de 28 de marzo de 2003 del Cardenal Husar incluía una lista de tres sacerdotes disponibles que hablaban español pero todos ellos casados (según está previsto en el Derecho Canónico oriental: “el celibato de los clérigos, elegido por el reino de los cielos y tan coherente con el sacerdocio, ha de ser tenido en gran estima, como atestigua la tradición de toda la Iglesia; asimismo ha de ser apreciado el estado de los clérigos unidos en matrimonio, atestiguado por la práctica de la Iglesia primitiva y de las Iglesias orientales a través de los siglos”, canon 373 del *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*, traducción de la edición de la B.A.C., Madrid 1994, pp.172-173). Tras un intercambio epistolar, el Vicario General (carta de 1 de octubre de 2003) expresó a Casanova que se estaba a la espera de un criterio común de los Obispos españoles y el Cardenal Amigo, Arzobispo de Sevilla (carta de 11 de febrero de 2004), manifestó al Cardenal Husar que “vemos más prudente que,

El citado Cardenal Husar propuso a la Santa Sede el nombramiento de un Visitador Apostólico para los fieles greco-católicos ucranianos residentes en España e Irlanda y el Papa, en audiencia de 28 de febrero de 2004 al Prefecto de la Congregación para las Iglesias Orientales, accedió a la petición, nombrando a Mons. Hlib Borys Lonchyna MSU (que ya era Visitador Apostólico en Italia) Visitador Apostólico “ad nutum Sanctae Sedis” para los ucranianos de rito bizantino residentes en España y en Irlanda, con las facultades y obligaciones definidas por la Congregación¹. Esta, en Instrucciones anejas al decreto de 4 de marzo de 2004, estableció que la Conferencia Episcopal debía nombrar un Coordinador nacional responsable de la cura espiritual de los fieles afectados, pero entretanto el Visitador Apostólico podía confiar esta cura espiritual a sacerdotes de rito bizantino o a sacerdotes de rito latino que tengan la facultad del doble rito, previo consentimiento del Ordinario propio del sacerdote y del Obispo latino del lugar, con los derechos y obligaciones de los párrocos².

en un primer momento, este servicio pastoral pudiera iniciarse aquí con un monje o un sacerdote célibe de rito greco-católico”.

¹ Congregatio pro Ecclesiis Orientalibus, Prot.N.22/2004, Decretum. Mons. Lonchyna pasó en 2007 a ser obispo de curia en el arzobispado mayor de Kiev-Halyc (Ucrania) y en 2009 administrador apostólico del exarcado apostólico para los fieles ucranianos de rito bizantino en Gran Bretaña. El 19 de enero de 2009, Mons. Dionisio Lachovicz OSBM, obispo titular de Egnatium, fue nombrado por Su Santidad visitador apostólico para los fieles ucranianos de rito bizantino en Italia y en España; visitó la comunidad onubense el 7 de noviembre de ese año (cf. crónica en BOOH n.398, octubre-noviembrediciembre 209, 322).

² La tercera de las cuatro normas de las citadas Instrucciones dice: “*In attesa della nomina, da parte delle Conferenze Episcopali interessate, di un Coordinatore nazionale responsabile della cura spirituale ai fedeli Ucraini di rito bizantino, per poter promuovere e coordinare efficacemente in questo momento l'azione pastorale, il Dicastero autorizza il Visitatore Apostolico ad affidare ai sacerdoti di rito bizantino o a quelli di rito latino, muniti della facoltà di biritualismo, previo assenso dei propri Ordinari e dei Vescovi latini del luogo, la cura spirituale delle singole Comunità locali con obblighi e facoltà di parroci*”.

Sobre la atención pastoral de los católicos orientales, el Boletín publicó unas “Orientaciones para la atención pastoral de los católicos orientales en España” aprobadas por la LXXXI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española el 21 de noviembre de 2003¹. Es de destacar que las citadas Orientaciones, además de prever la erección de una o varias parroquias orientales interrituales o de una determinada Iglesia ritual autónoma (nn.4-8), contemplan la posibilidad de que un sacerdote católico oriental, designado por su Jerarca pero con la *missio* canónica del Obispo diocesano español, atienda a una comunidad de católicos orientales (nn.9-10), sin que se diga nada acerca del estado conyugal del sacerdote. Por otra parte, el 3 de mayo de 2004 el Pontificio Consejo para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes

¹ BOOH n.365, noviembre-diciembre 2003, 345-355. Están tomadas del *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* n.71, 31 diciembre 2003, 56-63. Constan de una introducción y cuarenta y seis párrafos sobre: la presencia de católicos orientales (nn.1-3), la parroquia oriental y su párroco (nn.4-11), la lengua y liturgia en las celebraciones (nn.12-13), los sacramentos del bautismo (nn.14-22), confirmación (n.23), eucaristía (nn.24-25), penitencia (n.26), unción de enfermos (n.27) y matrimonio (nn.28-33), la recepción en la plena comunión católica (nn.34-38), la función de la Sede Apostólica (nn.39-40), la función del Director del Departamento para la atención pastoral de los católicos orientales (n.41), los deberes de los católicos latinos y orientales (nn.42-44) y algunas iniciativas pastorales (nn.45-46). Sus primeros destinatarios son los fieles y pastores católicos latinos. No tienen forma de decreto ni *recognitio* de la Sede Apostólica; por tanto, carecen de valor jurídico y gozan de carácter vinculante solo en la medida en que recogen el Derecho universal vigente (principalmente el decreto *Ecclesiarum Orientalium* del Concilio Vaticano II, el código latino de 1983 y el código oriental de 1990). Terminan con un anexo sobre el “Departamento para la atención pastoral de los católicos orientales” que prevé pueda ser creado por la Comisión Permanente a propuesta de la Secretaría General, como en efecto ocurrió (*BOCEE* n.72, 30 junio 2004, 19). Según el Reglamento contenido en este anexo, el Departamento quedará suprimido o por decisión de la Comisión Permanente de la Conferencia o automáticamente cuando la Sede Apostólica encomiende la atención pastoral de los católicos orientales en España a un ordinario latino o jerarca oriental (lo que ha sucedido, como veremos, con la creación del Ordinariato de 2016).

dictó la instrucción *Erga migrantes caritas Christi* que adjuntaba un “Ordenamiento jurídico-pastoral”¹.

Esta normativa abrió el camino a que pudiera comenzar a celebrarse la Divina Liturgia en rito bizantino para los greco-católicos ucranianos en la parroquia de San Pedro de la capital onubense, con una periodicidad mensual². La situación se regularizó mediante el nombramiento, por decreto de 18 de abril de 2005, de un sacerdote greco-católico ucraniano –casado- como capellán de los inmigrantes católicos de rito bizantino en la diócesis onubense³.

¹ *Acta Apostolicae Sedis* 96 (2004) 762-822. Había sido aprobado por el Papa dos días antes. En este ordenamiento se regulan figuras que se habrían de aplicar en Huelva: la capellanía y la parroquia personal. Así, se establecía que “el obispo diocesano o de la eparquía podrá erigir una misión con cura de almas en el territorio de una o varias parroquias, anexa o no a una parroquia territorial” (art.7 §1) y “el capellán al cual ha sido confiada una misión con cura de almas, hechas las debidas distinciones, está equiparado jurídicamente con el párroco y ejerce su función cumulativamente con el párroco local” (art.7 §2.). Y “cuando, teniendo en cuenta el número de los inmigrantes o la conveniencia de una específica atención pastoral que responda a sus exigencias, se estime necesaria la erección de una parroquia personal, preocúpese el obispo diocesano, o de la eparquía, por establecer claramente, en el acto correspondiente, el ámbito de la parroquia y las disposiciones relativas a los libros parroquiales” (art.6 §2). El texto castellano está tomado del cbersitio de la Santa Sede.

² En sesión de 8 de noviembre de 2004 del Consejo presbiteral, el Sr. Obispo “informó sobre las gestiones que se están realizando en la Provincia Eclesiástica de Sevilla sobre la atención religiosa de los inmigrantes y los posibles acuerdos de vivienda y remuneración de un sacerdote ucraniano para la realización de esta misión a nivel de toda la provincia eclesiástica” (acta en BOOH n.371, noviembre-diciembre 2004, 400).

³ Obispado, salida n.368/05: “Para mayor atención a la Comunidad de inmigrantes católicos, existente en la Diócesis, vengo a nombrar al Rvdo. P. Dmytro Savchuk Capellán para los inmigrantes católicos –de Ucrania y de otros países- de rito bizantino en nuestra Diócesis de Huelva, en cooperación con los párrocos correspondientes”. Téngase en cuenta que hasta el decreto de 20 de febrero de 2008 de la Congregación para la Doctrina de la Fe, no se dio carácter universal (y sin valor retroactivo) a una norma existente para América, Australia y otros países (entre los que no estaba España) que imponía (salvo

El 10 de noviembre de 2011, Mons. Vilaplana erigió la [asociación de los santos Cirilo y Metodio](#), cuya primera finalidad era promover el culto divino según la liturgia bizantina y tradiciones ucranianas. Después, por decreto de 8 de mayo de 2012¹, el Sr. Obispo aprobó la modificación del art.9 de los estatutos de la asociación, que se había realizado debido a que las autoridades estatales encargadas del Registro de Entidades Religiosas habían exigido para la inscripción una mayor concreción en la regulación de los órganos de gobierno de la asociación. Inscrita la asociación y lograda por tanto la personalidad jurídica civil, pudo ser receptora –como propietaria y administradora- de donaciones recibidas para la construcción de una iglesia específica y apropiada para el culto de rito bizantino.

Contando con la venia del visitador apostólico para los fieles greco-católicos ucranianos, Mons. Vilaplana erigió el 3 de mayo de 2013 la [parroquia personal de los Santos Cirilo y Metodio](#). El decreto, además de hacer explícitas algunas normas que podían sobreentenderse por ser comunes a toda parroquia (que contaría con personalidad jurídica propia, que tendría sus libros de bautismos, matrimonios, confirmación y exequias y que presentaría anualmente balance de cuentas), contenía algunas especificaciones propias de esta situación:

1) En cuanto a la normativa canónica a que se habría de sujetar, “la Parroquia se regirá por la normativa del Código de las Iglesias Orientales en los asuntos propios de su rito; por el Código de Derecho Canónico y por la legislación particular de la Diócesis de Huelva, en los demás asuntos comunes”.

2) Más en concreto, “en cuanto a la celebración de los sacramentos, se estará a la legislación canónica correspondiente y a las *Orientaciones para la atención pastoral de los católicos orientales en España*, de la Conferencia Episcopal Española, aprobadas el 21 de noviembre de 2003, o las que puedan dictar

dispensa de la Santa Sede) la obligación de celibato a los sacerdotes orientales que servían a sus fieles en la diáspora.

¹ Cancillería, salida n.226/12.

los organismos eclesiásticos competentes”, con lo que se otorga valor vinculante a dichas Orientaciones en la parroquia en cuestión (al menos a los nn.12-33 sobre celebración de los sacramentos).

3) En cuanto al nombramiento de párroco, “el Obispo diocesano nombrará párroco y otorgará la *missio canonica* al sacerdote católico oriental, a propuesta de su propio Jerarca”¹.

4) Respecto al ámbito personal de la parroquia, se erige “para los fieles greco-católicos ucranianos y de otras nacionalidades del mismo rito bizantino” y “su ámbito de competencias será el de los fieles del referido rito con domicilio o cuasidomicilio en el territorio de la Diócesis de Huelva”.

Sin embargo, ante las dudas sobre el alcance de estas previsiones del decreto, el 4 de febrero de 2014 se emitió un largo dictamen del promotor de justicia, que llegó a las siguientes conclusiones:

“a) La parroquia personal de los Santos Cirilo y Metodio está integrada por fieles de la Iglesia ritual autónoma greco-católica ucraniana, aunque también pueden formar parte fieles católicos de otras Iglesias rituales autónomas de la tradición bizantina.

¹ En efecto, por decreto de 10 de mayo de 2013 el padre Dmytro Savchuk, sacerdote greco-católico ucraniano casado (de la archieparquía de Ivano-Frankivsk), fue nombrado párroco por el Obispo de Huelva. Téngase en cuenta que la propuesta o el asentimiento del visitador apostólico para los fieles greco-católicos ucranianos en España tenía el valor de la necesaria dispensa de la Sede Apostólica para otorgar la cura pastoral a un sacerdote casado. Con posterioridad, el 23 de diciembre de 2013 el papa Francisco concedió a las autoridades eclesiásticas la facultad de consentir el ministerio de clérigos orientales casados fuera del territorio oriental tradicional, según normas que diera la Congregación para las Iglesias Orientales, la cual las publicó el 14 de junio de 2014: si hay una circunscripción oriental (metrópoli, eparquía o exarquía), el Jerarca oriental puede ordenar un casado informando previamente al Obispo latino; si los fieles orientales dependen del Obispo latino (situación existente entonces en Huelva), la facultad estaba reservada a la Congregación para las Iglesias Orientales); y si hay un Ordinariato para fieles orientales (caso de España desde 2016), compete al Ordinario informando a la conferencia episcopal y al dicasterio.

b) Son feligreses de esta parroquia los fieles de la Iglesia greco-católica ucraniana con domicilio o cuasidomicilio en el territorio de la diócesis de Huelva, de manera no cumulativa con la parroquia territorial latina correspondiente a su domicilio o cuasidomicilio, sino excluyente de esta, si bien pueden acudir a dicha parroquia territorial a manifestar su libre elección de ser feligreses de la misma y no de la parroquia personal, sin que ello comporte un cambio del rito del fiel.

c) Son también feligreses de la parroquia personal los fieles de otras Iglesias rituales autónomas de rito bizantino con domicilio o cuasidomicilio en el territorio de la diócesis de Huelva que manifiesten su libre elección de pertenecer a dicha parroquia en vez de a la parroquia territorial latina.

d) Se rigen por el CCEO los feligreses de la parroquia personal en los aspectos personales, y también la parroquia en lo relativo al culto divino, mientras que la parroquia se rige por el CIC y el Derecho particular onubense en los aspectos administrativos, jerárquicos, docentes, económicos y procesales, manteniendo como principio que la parroquia personal es parte de la diócesis de Huelva.

e) El párroco de la parroquia personal, si es de rito oriental, se rige en los aspectos personales por el CCEO pero, con independencia de su incardinación, forma parte del presbiterio de la diócesis de Huelva en la que presta sus servicios pastorales.

f) No hay inconveniente canónico en que el párroco personal pudiera ser párroco personal a la vez en otra diócesis, sobre todo si es limítrofe, siempre y cuando el Obispo diocesano de Huelva dé su consentimiento.

g) La jurisdicción sobre los fieles de la parroquia personal corresponde al Obispo de Huelva y sus Vicarios con rango de Jerarca del lugar, aunque el Arzobispo Mayor ucraniano tiene rango de Jerarca en lo relativo al culto divino.

h) El Visitador Apostólico no tiene rango de Jerarca ni potestad de régimen sobre los fieles de la parroquia personal pero puede dar en nombre de la Sede Apostólica el consentimiento previo, que como norma general correspondería

al Arzobispo Mayor, para el nombramiento del párroco personal por el Obispo diocesano.

i) La parroquia personal es evangelizadora con pleno derecho, pero al no bautizado de cultura española que se convierta conviene aconsejarle que se bautice en la Iglesia latina, quedando a salvo su derecho a elegir la Iglesia greco-católica ucraniana pero aceptando el patrimonio cultural y lingüístico de la parroquia personal”.

En 2016 la Sede Apostólica erigió un Ordinariato para los fieles de rito oriental residentes en España y nombró Ordinario a Mons. Carlos Osoro Sierra, Arzobispo de Madrid¹. Se diseña un modelo de jurisdicción cumulativa entre el Ordinario propio personal y el Ordinario territorial del lugar, en virtud del cual este último actúa por derecho propio pero secundario, debiendo remitir al Ordinario propio los asuntos de mayor importancia. Por su parte, el Ordinario propio ejerce la potestad de manera principal, habiendo oído al Ordinario del lugar, pero sin que este obligado trámite de previa audiencia sea un requisito para la validez de los actos dictados por el Ordinario propio². Por estas razones, debe decirse que los católicos orientales con domicilio o cuasidomicilio en el territorio de la diócesis onubense siguen siendo súbditos –de una manera nueva- del Obispo de Huelva y

¹ Fue erigido por el papa Francisco el 4 de abril en audiencia al cardenal Sandri, prefecto de la Congregación para las Iglesias Orientales, quien firmó el 9 de junio el decreto *Nobilis Hispaniae Natio* (texto publicado en *Ius Canonicum* 56, 2016, 769-770) que regula el Ordinariato y que había de entrar en vigor el 9 de septiembre. Cf. Miguel Campo Ibáñez, “Nobilis Hispaniae Natio. El Ordinariato para los fieles de ritos orientales residentes en España. Presentación y comentario”, *Estudios Eclesiásticos*, vol.91, 2016, pp.889-912.

² “Entre estas actuaciones se enumeran actos de indudable trascendencia jurídica que el Ordinario podrá, pues, acometer habiendo escuchado a los Ordinarios del lugar: erigir parroquias, edificar iglesias, admitir y educar a jóvenes con vocación en Seminarios, cuidar que se conserven íntegramente la disciplina y los ritos, y, en fin, acometer cualquier obra eclesiástica, social o educativa que juzgue prudente en el Señor” (Campo Ibáñez, cit., p.909).

que la parroquia de los Santos Cirilo y Metodio continúa –de un modo diferente- siendo una de las parroquias de nuestra diócesis.

Respecto de los párrocos, el decreto de erección del Ordinariato mantiene –incluso existiendo una parroquia personal oriental- la obligación de los párrocos latinos de proveer al bien espiritual de sus feligreses de rito oriental actuando con facultades otorgadas ya sea por el Ordinario propio de esos fieles, ya por el Ordinario del lugar. Se sitúa, por tanto, en el mismo esquema de potestad cumulativa. Es cierto que, en aplicación del can.20 según el cual el Derecho universal en nada deroga el particular preexistente salvo que lo disponga expresamente, el decreto *Nobilis Hispaniae Natio* no deroga la norma onubense previa. Sin embargo, las citadas conclusiones b) y c) del dictamen del promotor de justicia de 2014 no se basaban solo en el decreto onubense de erección de la parroquia personal sino en su integración con el Derecho pontificio (a saber, el art.6 de la instrucción *Erga migrantes*), por lo cual no se trata de una antinomia por contraste entre norma particular anterior y norma universal posterior sino entre dos normas universales, una general anterior y otra especial posterior, debiendo prevalecer esta última. De ahí se sigue la aplicabilidad de lo dispuesto en el decreto *Nobilis*, esto es, la responsabilidad pastoral del párroco territorial latino, siempre y cuando haya recibido para ello facultades o del Ordinario propio (Arzobispo de Madrid) o del Ordinario del lugar (Obispo de Huelva o su Vicario General).

Abandono de la Iglesia Católica.

El primer contexto legislativo en que se planteó en nuestra diócesis la cuestión del abandono de la Iglesia Católica fue el del sistema matrimonial estatal de la época, donde el matrimonio civil era subsidiario del canónico, o sea, reservado para los no católicos. El acto de abandono buscaba que el juez estatal permitiese al interesado el acceso al matrimonio civil. En efecto, en carta circular de la Nunciatura Apostólica de 25 de marzo de 1957 se alertaba de la posibilidad de “que realmente alguno se

lance a declararse con ligereza «no católico» al exclusivo fin de sustraerse a la legislación canónica del Matrimonio”¹.

Un segundo contexto legal fue el de la Ley de Libertad Religiosa de 1967, que preveía: “El abandono de una confesión religiosa exigirá la prueba de que el mismo ha sido comunicado al Ministro competente de la religión que hubiere sido abandonada” (art.32 §3). Ello originó que algunas personas pidiesen que quedase constancia escrita de su abandono de la Iglesia Católica tanto en los archivos eclesiales cuanto en documento que ellas pudieran conservar y usar. Una encuesta enviada a las parroquias por la Delegación Diocesana de Ecumenismo en junio de 1974 arrojó el resultado de medio centenar de casos de católicos que habían puesto en práctica dicho precepto legal (casi todos por haber ingresado en los Testigos de Jehová). Esto dio lugar a la adopción de un criterio común de actuación por parte de dicha Delegación².

El tercer contexto tiene lugar bajo una ditinta legislación civil (Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980) y eclesial (Código de Derecho Canónico de 1983). Según el Código canónico de 1917 estaban obligados a cumplir las leyes canónicas meramente eclesiásticas (las de Derecho humano) los bautizados con siete años y uso de razón (can.12), tanto católicos como

¹ BOOH n.38, junio 1957, 218-221.

² En la “Nota explicativa sobre los resultados de la encuesta” de 15 de octubre de 1974, el Delegado D.Lorenzo Limón Vélez decía: “Como norma a seguir con los que comuniquen su renuncia a su condición de bautizados católicos; tengamos presente lo siguiente: A cuantos se presenten haciendo patente esta renuncia hágaseles ver el grave paso que eso supone en sus vidas. No se admitan confesiones verbales de renuncia: Que se levante acta de las mismas y que las firmen juntamente con el Párroco y dos testigos. De ordinario ya presentan su escrito con la declaración de renuncia. En ambos casos debe archivarse estos documentos –numerándolos- para hacer referencia a los mismos en la *nota marginal que hay que colocar en las partidas de bautismo*, cuyo tenor redaccional puede ser el siguiente: «El contenido de esta partida con fecha de de ha renunciado a su condición de bautizado católico. Véase documento de renuncia archivado con el n°.» (BOOH n.200, noviembre-diciembre 1974, 229).

acatólicos, excepto la norma referente a la forma ordinaria del matrimonio (can.1099), que obligaba solo a los católicos, de manera que los bautizados no católicos podían casarse en forma civil y ese matrimonio era reconocido como válido por la Iglesia Católica. Con el Código de 1983, por razones ecuménicas, están obligados a las normas meramente eclesiásticas los católicos (no los bautizados acatólicos) con siete años y uso de razón (can.11), si bien para averiguar quiénes son católicos seguía en vigor (con las excepciones que se dirán) el viejo principio *semel catholicus semper catholicus*, conforme al cual no tiene reconocimiento la voluntad de abandonar la Iglesia Católica. Pero hay que advertir que aunque esta cuestión tiene indudables implicaciones teológicas, el principio que decide la solución a la misma no es el carácter indeleble del bautismo, puesto que en el Código de 1983 la Iglesia Católica ha renunciado a ejercer su potestad legislativa sobre los acatólicos válidamente bautizados, que no están obligados a cumplir las leyes canónicas meramente eclesiásticas. El que no se les equiparen, en dicha ausencia de obligación los bautizados que han abandonado la Iglesia Católica obedece a una razón de Teoría general del Derecho, por lo que resulta útil una comparación con el Derecho estatal.

Piénsese que el Estado Español respeta los sentimientos de los nacionalistas de algunas de sus regiones que no se sienten españoles, pero no por eso deja de aplicarles las normas que existen para los españoles, porque son las leyes y no los sentimientos los que deciden cómo y cuándo puede uno perder la nacionalidad española. De manera semejante, la Iglesia Católica considera que sus leyes siguen siendo obligatorias para quienes se bautizaron en ella, aunque hayan hecho un acto de abandono. Sin embargo, la Iglesia no tiene ni quiere tener los medios de coacción física de que dispone el Estado (policía, multas, cárcel, etc.) para hacer que se cumplan sus leyes, sino solo medios espirituales. Con lo cual, a quien no le importe la espiritualidad de la Iglesia Católica, no tiene por qué preocuparle que dicha Iglesia le siga considerando obligado a cumplir sus leyes.

No obstante, en el texto originario del Código de Derecho Canónico de 1983 había tres excepciones al principio de que

quien ha abandonado la Iglesia Católica por acto formal sigue obligado por sus leyes. Las dos primeras excepciones (cánones 1086 y 1124) se resumen en que no le obligaba la prohibición que tienen los católicos de casarse con alguien que no sea católico. Un católico, sin un permiso especial, no puede casarse con alguien que nunca fue bautizado (por ejemplo un musulmán) o que recibió un bautismo que la Iglesia Católica no considera válido (por ejemplo el de los mormones) o que está válidamente bautizado pero pertenece a otra comunidad religiosa (por ejemplo un protestante). El que hubiera hecho el acto de abandono de la Iglesia Católica, no tenía esa prohibición, sino que podía casarse (si era soltero o viudo) con persona de cualquier religión. La tercera excepción (canon 1117) era que no le afectaba la obligación de casarse por la Iglesia. Si una persona, tras su acto de abandono y siendo soltera o viuda, se casaba civilmente, la Iglesia Católica lo consideraba un matrimonio válido e incluso, si su cónyuge estaba bautizado, lo consideraba un matrimonio sacramental. Si esa persona contraía matrimonio civil con alguien en su misma situación (que había abandonado la Iglesia Católica), después se separaba de él y quería volver a ser católica, la Iglesia Católica la acogía con alegría pero le decía que seguía casada.

Es en este contexto que el Vicario General de San Sebastián elaboró unas Orientaciones que el Vicario General de Huelva hizo suyas y publicó en el *Boletín Oficial del Obispado de Huelva* en 1990. A quien siga este procedimiento, el párroco anotará en su partida de bautismo una referencia a la página del Libro-registro en que se inscribirá su decisión de no querer ser miembro de la Iglesia Católica y le entregará una carta de respuesta oficial según el modelo que figura en esas Orientaciones.

De esta manera, cada vez que alguien consulte dicha partida de bautismo o saque un certificado de la misma, se verá que figura una anotación al margen que dice “Véase Libro-registro, pág...”, lo que significa que en esa página de un libro parroquial que se llama “Libro-registro” está inscrita la decisión de abandonar la Iglesia Católica. Consultando ese libro, se podrán ver las circunstancias del caso: fecha en que se solicitó por

escrito; razones, si las dijo; fecha en que se anotó; si se le hizo la comunicación escrita prevista en el modelo de respuesta oficial. Pero, incluso sin consultar el Libro-registro, solamente con ver la inscripción de bautismo, se sabrá que el fiel en cuestión decidió abandonar la Iglesia Católica y que eso está también inscrito.

En las citadas Orientaciones del Vicario General se establece que quien quiere hacer acto de abandono tendrá que dirigirse al párroco de la parroquia de su bautismo, el cual intentaría dialogar con el fiel sobre su situación antes de acceder a su petición de registrar el abandono de la Iglesia Católica. Sin embargo, la práctica seguida en el Obispado de Huelva para facilitar el procedimiento a quienes viven fuera de nuestra diócesis es, a quien envíe una petición por escrito, gestionarle el trámite ante el párroco.

El procedimiento es escribir al Vicario General de la Diócesis de Huelva y manifestar el nombre y dirección, que se es mayor de edad, que se está en pleno uso de las facultades mentales, que se actúa libremente sin coacción alguna de parte de personas ni de grupos, que se ha decidido abandonar la Iglesia Católica (es conveniente pero no imprescindible que diga las razones por las que lo ha decidido), que se quiere que esa decisión suya quede registrada en el archivo de la parroquia donde se bautizó (dígase el lugar y la fecha al menos aproximada del bautismo) y que se quiere también tener una respuesta escrita del párroco que deje constancia de que se ha registrado esta decisión; por último, firmar el escrito y adjuntar fotocopia del documento nacional de identidad.

En marzo de 2005, la asamblea general de la Conferencia Episcopal Española aprobó unas Orientaciones sobre el abandono por acto formal. Son de indudable interés, pero hay que advertir que no son vinculantes, ya que no fueron revisadas por la Sede Apostólica ni oficialmente publicadas. Otro tanto hay que decir de la Actualización de las Orientaciones aprobadas por la asamblea en marzo de 2008. La necesidad de la actualización derivaba de la Circular comunicada el 13 de marzo de 2006 por el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos a las

conferencias episcopales, conteniendo siete normas aprobadas por el Papa pero no “en forma específica”¹. La circular tendría, pues, carácter de desarrollo de las normas codiciales, pero aunque tuviera rango legal, no decía que prevaleciera sobre el Derecho particular preexistente, por lo que, en aplicación del canon 20, en nada derogaba nuestro Derecho diocesano.

La comentada circular abrió una amplia discusión doctrinal sobre si impone –según parece inferirse de su literalidad- como único medio de defección la explícita declaración ante la autoridad eclesiástica competente, excluyendo

¹ La circular (publicada en la revista del Pontificio Consejo *Communicationes*, del segundo semestre de 2006) responde a las muchas dudas planteadas sobre este concepto nuevo de abandono por acto formal (cánones 1086 §1, 1117 y 1124 CIC) y diferente al abandono notorio o simplemente público de la fe (cánones 171 §1.4°, 194 §1.2°, 316 §1, 694 §1.1°, 1071 §1.4° y §2). Para aclarar su sentido, el dicasterio da siete normas, aprobadas por el Romano Pontífice. La primera precisa que para que haya verdadero acto formal se exigen tres requisitos: decisión interna de salir de la Iglesia Católica, manifestación externa de esa decisión y recepción de esa manifestación por la autoridad eclesiástica. La segunda norma se refiere al primer requisito, aclarando que es una ruptura de los vínculos de comunión, es decir, un acto de apostasía, de herejía o de cisma. La tercera aquilata diciendo que no basta para el acto formal de defección hacer un acto que pretenda buscar consecuencias jurídico-administrativas pero con ánimo de perseverar en la comunión ni tampoco basta la herejía, apostasía o cisma si le faltan los otros dos requisitos del acto formal. La cuarta norma advierte que el acto habrá de ser personal, consciente y libre, emitido por una persona capaz (según los cánones 124-126). La quinta exige que el acto sea manifestado por escrito a la autoridad competente, que es el Ordinario o párroco propios, que debe juzgar si se dan los requisitos de la norma primera; en caso afirmativo, se seguirán las penas previstas (canon 1364 §1). La sexta norma dispone que la citada autoridad proveerá para que en el libro de bautismos (cf. canon 535 §2) se haga una anotación con expresión explícita de que se ha producido el acto formal de abandono de la Iglesia católica. La última norma recuerda que el vínculo sacramental del bautismo permanece. Es de advertir que cuando se decía que no basta buscar consecuencias jurídico-administrativa, el dicasterio estaba saliendo al paso de la situación de los fieles de países germánicos (Alemania, Austria, Liechtenstein y algunos cantones suizos) que acuden a la autoridad fiscal estatal a darse de baja en la lista de contribuyentes que pagan el impuesto civil en favor de la Iglesia Católica, sin pretender abandonarla espiritualmente sino dejar de pagar el impuesto.

por tanto otros medios aceptados por la mayoría de los comentaristas del Código (vgr. entrar en una comunidad que profesa otra religión o en una sociedad ateísta o declarar a la prensa que uno no se considera católico), o si, por el contrario, esa circular contiene solo los requisitos de la declaración explícita a la autoridad eclesiástica sin excluir otros medios, puesto que la circular no es formalmente una interpretación auténtica del Código. La discusión decayó pronto porque a los tres años Benedicto XVI, mediante el motu proprio *Omnium in mentem*, suprimió del Código los tres casos en que el abandono por acto formal tenía efectos jurídicos en el campo del Derecho matrimonial (cáns. 1086, 1124 y 1117)¹.

Así pues, hoy día el acto formal de abandono de la Iglesia Católica carece de efectos jurídicos en materia matrimonial, aunque tiene sus efectos en materia penal, ya que la apostasía (definida como “el rechazo total de la fe cristiana”, canon 751) es un delito canónico castigado con la excomunión automática (canon 1364). Esto significa que si alguien de manera libre y plenamente consciente manifiesta a la autoridad eclesiástica que apostata de la fe, queda inmediatamente roto el vínculo exterior o legal que le unía con todos los miembros de la Iglesia Católica y en consecuencia le estará prohibido recibir los sacramentos y desempeñar cargo alguno en la Iglesia (canon 1331). Esta pena es indefinida, pero si el reo se arrepiente, le sería levantada (canon

¹ Ahora bien, hay que tener en cuenta que mientras el motu proprio tiene efectos *ex nunc* (es decir, irretroactivos), la circular –según Mons. Arrieta, que era secretario del dicasterio autor de la misma- los tiene *ex tunc* (desde del Código), con lo cual un acto de abandono formal de la Iglesia producido entre la fecha de entrada en vigor del Código (27 de noviembre de 1983) y la de la entrada en vigor de *Omnium in mentem* (8 de abril de 2000, aunque sobre esta fecha hubo cierta discusión) tendría que haberse ajustado a la Circular de 2006 para que produjera los efectos jurídicos previstos en la redacción del Código entonces vigente. En este sentido y para los casos acaecidos en el citado período, seguiría teniendo relevancia la referida discusión doctrinal. Por ejemplo, un fiel que en 1983-2000 abandonó la Iglesia tácitamente por ingreso en una secta y se casó civilmente, si ahora vuelve a la Iglesia, ¿se ha de tener o no por casado?

1358), para lo cual debería acudir al Obispo o al Vicario General del lugar donde reside (canon 1356).

Por tanto, el contexto legal actual del acto formal de abandono de la Iglesia Católica es el de la ruptura exterior del vínculo de comunión por parte de quien ya siente interiormente roto ese vínculo.

Reproducimos a continuación las Orientaciones de la Vicaría General de 1990 con anotaciones que la actualicen a la Circular pontificia de 2006.

DE VICARIA GENERAL¹

ABANDONO DE LA IGLESIA CATÓLICA

Vicaría General de San Sebastián

Por el interés que este asunto tiene también entre nosotros hacemos nuestras las siguientes Orientaciones tomadas del Boletín de la Diócesis de Bilbao de mayo de 1990.

“Está aumentando entre nosotros el número de personas que, por motivos diferentes, solicitan ser dados de baja en la Iglesia Católica y borrados del libro en que consta su incorporación a la misma por medio del Bautismo.

Con el fin de proceder de la manera más adecuada, esta Vicaría General ha creído conveniente ofrecer algunas orientaciones donde se concreta el modo de actuar ante este tipo de peticiones. Al mismo tiempo, se sugiere un modelo de respuesta a las personas que solicitan un documento en el que conste su no pertenencia a la Iglesia Católica.

¹ BOOH n.284, mayo-junio 1990, 164-166.

ORIENTACIONES a los Párrocos para los casos en que se les pida por parte de los bautizados en ella, alguna constancia de su no pertenencia a la Iglesia Católica o de la supresión de la inscripción bautismal.

1. Cualquier petición de esta naturaleza debe ser hecha por escrito e individualmente por el mismo interesado, con plena libertad y sin forma alguna de coacción de parte de personas o de grupos¹.

2. Sólo se admitirán las peticiones hechas por personas mayores de edad.

3. En la medida de lo posible, la petición será entregada al Párroco personalmente, quien deberá cerciorarse de la verdad y sinceridad de la demanda². Las peticiones que se reciban en el Obispado serán dirigidas al

¹ Según la Circular del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos de 13 de marzo de 2006, el acto de defección o abandono ha de ser manifestado en forma escrita delante de la autoridad eclesiástica. La entrevista es necesaria para que la autoridad juzgue de la existencia del acto interno de voluntad. Al hacerse en el lugar de residencia y no de bautismo, se elimina el inconveniente de incomodidad del desplazamiento. Para casos extraordinarios, cabe la regla general de dispensa de leyes universales (canon 87.1) y diocesanas (canon 88), en el bien entendido de que no se dispensa del acto interno de voluntad (cf. canon 86) sino de la comparecencia personal y subsiguiente entrevista como medio de verificación de ese acto interno.

² En la praxis curial onubense, las peticiones suscritas por personas que residen fuera de la diócesis son tramitadas por el Obispado ante el párroco correspondiente sin necesidad de la entrevista personal a que este párrafo y el siguiente se refieren, siempre que conste documentalmente la identidad del peticionario (suele admitirse fotocopia del documento nacional de identidad) y haga declaración acerca de los extremos antedichos en los números 1 y 2. Si el peticionario reside en un país donde existe impuesto eclesiástico por legislación estatal (Alemania, Austria, Liechtenstein y algunos cantones suizos), se recomienda elevar la petición a documento público civil (ante notario) para asegurarse la exención del impuesto.

Párroco de aquella parroquia donde fue bautizado el interesado¹.

4. El Párroco tratará de dialogar con el interesado sobre el significado del hecho, las razones que puedan haberlo motivado y las consecuencias que del mismo han de seguirse, desde el punto de vista religioso y, en particular, en relación con la Iglesia Católica.

5. Sería muy de desear que este diálogo se desarrollase en un clima de comunicación sincera, puestos los ojos en la búsqueda de la auténtica verdad del demandante. Para ello puede ser orientador el modelo que se ofrece para la respuesta oficial que el Párroco haya de dar al interesado.

6. El Párroco, al dar la respuesta por escrito, limítese a los puntos contenidos en el citado modelo, absteniéndose de emitir un juicio sobre la situación subjetiva de la persona en relación con la Iglesia Católica².

7. Los Párrocos deberán llevar un «Libro-registro» de los casos que se les presentaren, anotando las circunstancias de los mismos y, en particular, si hubo alguna comunicación escrita en los términos recogidos en el modelo de respuesta oficial.

8. En el «Libro de bautizados» se anotará al margen exclusivamente la referencia al «Libro-registro», al que se

¹ Según la norma n.5 de la comentada circular apostólica de 2006, es competente el Ordinario o el párroco propio, que se determinan por el lugar de residencia (canon 107), no la Curia diocesana o el párroco del lugar del bautismo. En nuestra Curia, el Ordinario ha delegado la recepción de las declaraciones de abandono en el Vicecanciller.

² Según la norma n.7 de la citada circular apostólica de 2006, el párroco debe advertir al peticionario que comete un acto de apostasía, aunque el juicio de aquel sobre la voluntad interna de este no sea definitivo.

hace referencia en el número anterior, utilizándose la expresión «Véase Libro-registro», pág. ...¹

MODELO de respuesta oficial para los bautizados que, renegando de la fe católica, piden ser borrados del Libro de bautizados o solicitan un documento en el que conste su no pertenencia a la Iglesia Católica.

Muy Sr. mío:

El que suscribe, _____,
Párroco de la parroquia de _____, en
_____, en respuesta a su escrito en el que solicita se
dado de baja de la Iglesia Católica y/o ser borrado del libro
en que consta su incorporación a la misma por medio del
Bautismo, recibido en _____, con fecha
_____, quiero comunicarle lo siguiente:

1. La inscripción en el «Libro de bautizados» en la Iglesia Católica no significa, por sí misma, la condición actual de ser miembro de la misma. Indica el hecho histórico de haber sido bautizado en ella. Este hecho no puede negarse sin faltar a la verdad.

2. En las personas adultas depende de la propia voluntad de cada uno ser o no miembros de la Iglesia Católica, por lo que deberá ser Ud. mismo quien, en conformidad con las exigencias de su conciencia, lo acredite o lo niegue.

3. En cualquier caso, puedo comunicarle que en el libro de archivo correspondiente, quedará constancia de la

¹ Según la norma n.6 de la citada circular apostólica de 2006, en el libro de bautismos ha de constar explícitamente el acto formal de abandono de la Iglesia (y puede interpretarse que también la fecha), aunque para mayor detalle se remita a la página del libro-registro correspondiente (si se quiere mantener tal libro).

decisión, por Ud. mismo tomada, de no querer ser miembro de la comunidad cristiana dentro de la Iglesia Católica.

4. Quiero aprovechar esta oportunidad para manifestarle mi deseo de que sea Ud. sincero consigo mismo y fiel a su propia conciencia al plantearse su auténtica postura ante Dios y ante los hombres¹. Asimismo quiero comunicarle que esta Iglesia está siempre dispuesta a acoger dentro de sí a cuantos a ella quieren volver, acogiendo la llamada de Dios que a ello les impulse.

Atentamente le saluda.”

¹ Baste leer los tres siguientes textos: “el ser humano debe obedecer siempre el juicio cierto de su conciencia” (*Catecismo de la Iglesia Católica*, n.1800); “el hombre tiene el derecho de actuar en conciencia y en libertad a fin de tomar personalmente las decisiones morales” (*Catecismo de la Iglesia Católica*, n.1782); “todos los hombres han de estar inmunes de coacción tanto de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana y esto en tal manera que en materia religiosa ni se obligue a nadie a actuar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella” (Concilio Vaticano II, Declaración sobre la Libertad Religiosa, n.2).

LAICADO.

No se puede citar aquí cuanto se ha publicado –sin carácter normativo– sobre los fieles laicos en el Boletín diocesano. Solo a título de ejemplo citaré algunas informaciones:

a) Las XIII Jornadas de Vicarios del Sur de España (10-12 de enero de 1994) versaron sobre el tema “Los seculares en la vida de la Iglesia”¹.

b) Mons. Noguer Carmona, administrador apostólico de la diócesis, impuso en septiembre de 2006 las siguientes distinciones pontificias (concedidas por la Sede Apostólica a propuesta de Mons. Noguer cuando era Obispo diocesano): a D. Carlos Hermoso, arquitecto de la diócesis, el título pontificio de *Caballero de la Orden de San Gregorio Magno en grado de Encomienda de Plata* y a D. Manuel Escamilla, empleado del Obispado, el *Distintivo de Honor de la Cruz Pro Ecclesia et Pontifice*².

c) Mons. Vilaplana Blasco solicitó de la Secretaría de Estado de Su Santidad la concesión de la *Cruz Pro Ecclesia et Pontifice* a D. Manuel Barragán Bejarano, sacristán de la parroquia de Almonte y del santuario de Ntra. Sra. del Rocío, lo que fue concedido por Benedicto XVI el 5 de diciembre de 2011³.

Precisamente, tras las referidas concesiones tramitadas ante la Santa Sede, se decidió crear una distinción bajo la competencia del Obispo diocesano. Así se hizo en 2013, fue creada la insignia diocesana “*Pro Onubense Ecclesia*” para reconocer los méritos de fieles, sobre todo por su colaboración

¹ Cf. crónica diocesana en BOOH n.307, enero-febrero 1994, 66-67.

² Noticia de *Odiel Información* 14-09-06 p.15 (BOOH n.383, septiembre-octubre 2006, 394) y *Huelva Información* 17-11-2006 p.18 (BOOH n.384, noviembre-diciembre 2006, 462-463).

³ BOOH n.407, enero-febrero-marzo 2012, 5.

con la Iglesia diocesana. Aunque pensado particularmente para los laicos, el decreto habla de “fieles” en general.

CREACIÓN DE LA INSIGNIA “PRO ONUBENSE ECCLESIA”¹

JOSÉ VILAPLANA BLASCO
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

Con el fin de reconocer los méritos que algunos fieles de esta Diócesis de Huelva han contraído en el ejercicio de su fe y en la singular colaboración con la Iglesia diocesana, y como un medio de que este reconocimiento sea expresión material de la gratitud de la Iglesia que peregrina en Huelva, por las presentes letras,

DECRETO

1º. La creación de la insignia *PRO ONUBENSE ECCLESIA*, que se concederá, cada vez que el Obispo de Huelva lo considere oportuno, mediante decreto, a aquellos fieles -a quienes no se lo impida el derecho- que hayan destacado por su fidelidad y por su trabajo en favor de la Diócesis onubense, concretando en su actuación el servicio de Jesucristo, que no vino a ser servido, sino a servir (Cf. *Mt* 20, 28).

2º. Que dicha insignia se fabrique en metal noble, reproduciendo la heráldica de la Diócesis de Huelva, esto es: cruz visigoda que cobija bajo su brazo derecho una carabela con el monograma de María sobre un mar

¹ BOOH n.415, octubre-noviembre-diciembre 2013, 142.

heráldico, y bajo su brazo izquierdo un castillo sobre la tierra firme, llevando la inscripción “*Pro Onubense Ecclesia*”.

3º. Que la insignia sea impuesta por el Obispo de Huelva a las personas a quienes se les haya concedido, o, en su defecto por quién él delegue, acompañándolas del correspondiente diploma que recoja el decreto de concesión de la misma.

Huelva, a veinticuatro de diciembre de dos mil trece, en la víspera de la solemnidad de la Natividad del Señor.

✠ *José Vilaplana Blasco, Obispo de Huelva*

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo

Manuel J. Carrasco Terriza, Secretario Canciller

Unos días después, el 28 de diciembre de 2013 se le concedió dicha insignia a don Ildefonso Moreno Biedma “como prueba de agradecimiento por su trabajo en favor de la Diócesis de Huelva”¹, principalmente en el terreno musical, no solo cuando fue sochantre de la catedral sino, tras su pase al estado laical, su trabajo teórico y práctico impulsor del canto litúrgico y su docencia en el Seminario. El 30 de abril de 2020 se le otorgó a doña Josefa Caballero Martín por su labor en la Secretaría del Obispado, tanto en la organización de eventos señalados (vgr. los Congresos Mariano y Mariológico o la visita apostólica de san Juan Pablo II) cuanto en las tareas ordinarias de cancillería (vgr. nombramientos episcopales, preparación de decretos, estadísticas diocesanas, registro de documentación, etc.), en que llegó a ser vicecanciller.

¹ Decreto en BOOH n.414, octubre-noviembre-diciembre 2013, 143.

CLERO.

Jornadas vocacionales.

Por iniciativa de la Obra de Cooperación Sacerdotal Hispanoamericana (O.C.S.HA.), la Conferencia de Metropolitanos de España instituyó en 1959 el Día Nacional de las Vocaciones Hispanoamericanas, que tenía lugar el segundo domingo del mes de febrero¹. Con este motivo, el Sr. Obispo solía dirigir cada año una carta, exhortación pastoral o circular en la que a veces se daban normas para la celebración de esta jornada en la diócesis en el año respectivo:

- Circular de Mons. Cantero Cuadrado de 25 de enero de 1960 que terminaba disponiendo cuatro normas (sobre oraciones en los templos, colecta en las iglesias, Hora Santa y velada literaria en el Seminario y envío del importe de la colecta) para la celebración que tendría lugar el 14 de febrero².
- Exhortación pastoral de Mons. Cantero de 25 de enero de 1961 conteniendo algunas normas exhortativas dirigidas al clero (sobre predicación y colecta) y preceptivas al Seminario (sobre oraciones y velada literaria) para la celebración el 12 de febrero³.
- Exhortación pastoral de Mons. Cantero de 6 de enero de 1963 dirigida a los sacerdotes, que terminaba con cuatro

¹ Cf. escrito del Secretario General de la Comisión Episcopal de la OCSHA dando cuenta del hecho, así como un esquema de predicación sobre Iberoamérica para esta primera jornada de 1959 (BOOH n.57, febrero 1959, 76-79).

² BOOH n.68, febrero 1960, 44-45. Previamente se había advertido de la vigencia de las normas dadas en 1959 por Mons. Cantero para esta jornada y se habían publicado esquemas de predicación sobre el referido Día Nacional (BOOH n.67, enero 1960, 33-36).

³ BOOH n.77, febrero 1961, 35-38.

disposiciones o normas para la celebración el 10 de febrero¹. Se ponía de relieve el llamamiento de Juan XXIII para el envío de sacerdotes a Iberoamérica².

- Exhortación pastoral de Mons. Cantero de 1 de enero de 1964, que nuevamente terminaba dictando cuatro normas para la celebración en la diócesis³. Se insistía en el problema de la escasez de sacerdotes que atendiesen a los fieles hispanoamericanos⁴.
- Breve escrito de Mons. García Lahiguera de 8 de enero de 1965, conteniendo tres normas para la celebración el 14 de febrero⁵.
- Carta circular del Sr. Obispo de 25 de enero de 1966, con tres normas para su celebración⁶.
- Exhortación pastoral de enero de 1967, también con tres normas⁷.

El 26 de febrero de 1967, Mons. García Lahiguera dirigió una exhortación pastoral con motivo de la Jornada Mundial de

¹ BOOH n.94, enero-febrero 1963, 8-9. Cf. Guiones de predicación para esa jornada eclesial (ibídem, 13-17). La exhortación del año anterior (BOOH n.86, febrero 1962, 71-72) no contenía normas para la celebración, sino reflexiones seguidas de un Guión de predicación (ibídem, 73-76).

² Carta del papa de 17 de noviembre de 1962 (ibídem, 10-12).

³ BOOH n.101, enero 1964, 18-20.

⁴ Cf. carta autógrafa de Pablo VI de 8 de diciembre de 1963 bendiciendo la iniciativa (ibídem, 21-22).

⁵ BOOH n.109, enero 1965, 41. El Boletín publicó también, bajo el título “Día Nacional de las Vocaciones Hispano Americanas. Tu cristianismo limita con América”, unas indicaciones para los sacerdotes, organizaciones seglares y fieles todos (ibídem, 69-70).

⁶ BOOH n.122, febrero 1966, 50-52.

⁷ BOOH n.131, enero 1967, 556-558.

Oraciones por las Vocaciones, con tres recomendaciones para su celebración (el 9 de abril, segundo domingo después de Pascua)¹.

Seminario Menor.

Mientras los seminaristas procedentes de la recién creada diócesis de Huelva continuaban cursando estudios en el Seminario de Sevilla, Mons. Cantero Cuadrado procuró una sede provisional para comenzar a formar a los nuevos seminaristas. Para el ingreso en este centro (edificio de la entonces Universidad Hispanoamericana de Verano Santa María de La Rábida, años después integrada en la Universidad Internacional de Andalucía), el Sr. Obispo escribió una Circular de 1 de julio de 1954². El Seminario Menor abrió sus puertas el 4 de octubre de 1954 en La Rábida, como centro específicamente destinado a discernir y a formar las posibles vocaciones sacerdotales, actuando de vicerrector D. Juan José Jiménez Medina³. En abril de 1955 comenzó la construcción de la sede definitiva. El 28 de noviembre tuvo lugar la apertura del Seminario Menor con traslado del

¹ BOOH n.133, marzo 1967, 641-642. A continuación, se publicaba la oración del Papa Pablo VI para la Jornada (ibídem, 643).

² Conteníá siete disposiciones para el ingreso en el Seminario Menor provisional sobre apertura de curso, instancia de los aspirantes, edad (cumplidos durante el curso los once años), documentación a presentar, coste de la pensión, vestuario personal, examen de ingreso (BOOH n.4, julio 1954, 129-131).

³ Cf. crónica de la institución del Seminario de Santa María de la Rábida (BOOH n.4, julio 1954, 148), de la apertura de curso (BOOH n.8, noviembre 1954, 322-323) y de los ejercicios espirituales e imposición de sotanas (BOOH n.9, diciembre 1954, 376); artículo tomado de *El Mundo Huelva Noticias* 18-3-2007 p.2, que tiene por fuente principal a D.Manuel Carrasco Terriza (BOOH n.386, marzo-abril 2007, 105-107).

Santísimo¹; la inauguración oficial se hizo el 7 de diciembre de 1955².

Por Decreto de 12 de marzo de 1970, el Seminario obtuvo el reconocimiento civil como centro de enseñanza³. El 12 de agosto de 1970, Mons. González Moralejo dirigió una carta pastoral planteando que el Seminario Menor debía mantenerse pero sometido a una profunda revisión⁴.

El Boletín publicó diversas noticias y algunas normas sobre el Seminario Menor⁵. En enero de 1976, el Sr. Obispo dirigía a los superiores unas “Reflexiones sobre el Seminario

¹ Cf. crónica diocesana en BOOH n.21, diciembre 1955, 465.

² Cf. crónica de la bendición e inauguración oficial del Seminario Menor (BOOH n.22, enero 1956, 8-17); recuerdo de la efeméride (BOOH n.406, octubre-noviembre-diciembre 2011, 229).

³ Cf. información sobre este reconocimiento gubernamental y la oferta educativa del Seminario en BOOH n.167, junio 1970, 244-247.

⁴ BOOH n.169, agosto-septiembre 1970, 372-374. Concluía el Sr. Obispo: “De ahí que el Seminario Menor haya de parecerse más a un buen Colegio-internado de Enseñanza Media, que a un Seminario Mayor. De ahí que, aún dando un valor primordial al cultivo de los gérmenes de vocación, los educadores –y por tales entendemos profesores, superiores y directores de conciencia- han de estar especialmente capacitados para tratar a esta clase de alumnos. De ahí que el método educativo adecuado para ellos ha de dosificar muy bien las exigencias de una disciplina seria del todo necesaria no sólo para mantener el orden externo sino sobre todo para apoyar toda la acción formadora, con la ausencia de cualquier presión psicológica que hiciera peligrar la libre elección del muchacho en el momento de decidir su futuro”.

⁵ Por ejemplo: disposiciones del Sr. Obispo para la apertura del curso académico 1956-57 (BOOH n.28, julio-agosto 1956, 346-347); noticia sobre el cursillo preparatorio de ingreso en septiembre de 1958 (BOOH n.52, octubre 1958, 288); carta del Sr. Obispo a los niños aspirantes a ingresar en septiembre de 1965 (BOOH n.117, septiembre 1965, 343); carta de 16 de abril de 1973 del Cardenal Garrone, Prefecto de la Sagrada Congregación de Seminarios, acusando el recibo del fascículo de Mons. González Moralejo “Apertura del Curso del Seminario Menor, 1972-73 – Reflexiones sobre el Seminario Menor” (BOOH n.191, abril 1973, 139); crónica de la apertura del curso 1973-74 (BOOH n.194, septiembre-octubre 1973, 272); crónica de la apertura del curso 1974-75 (BOOH n.199, agosto-septiembre-octubre 1974, 178-179).

Menor” subrayando, entre otras cosas, la importancia del discernimiento vocacional¹.

El Seminario Menor ha sido generalmente regido por la misma persona que el Mayor, sea que acumulase ambos cargos de Rector (como D.Bernardo Pascual Real), sea que estuvieran unificados simplemente en el de Rector del Seminario (como D. Julián Jiménez Martínez). Caso excepcional fue el de D.José Lozano Naranjo, nombrado Rector del Seminario Menor el 9 de junio de 1970 y que lo fue hasta sucederle D.Bernardo Pascual Real el 16 de julio de 1977².

El Seminario Menor fue clausurado al finalizar el curso 1988-89 debido a la pérdida de identidad específicamente vocacional y al escaso número de alumnos que pasaban de él al Seminario Mayor (cuatro en nueve años)³. Pasado un tiempo, el Sr. Obispo, contando con el parecer favorable del Consejo presbiteral, decidió reinstaurar el Seminario Menor para el curso 1993-94⁴.

¹ Texto en BOOH n.206, enero 1976, 13-16.

² Debido a que se discute hasta qué año Mons.Cantero se reservó ser personalmente rector del Seminario Mayor asistido por un presbítero vicerrector, puede cambiar, según la fuente consultada, quiénes fueron rector del Menor sin ser al mismo tiempo rector del Mayor. Así, D. José Lozano y D. Bernardo Pascual son los señalados por Pepita Garfía, *Seminario de Huelva. Reseña Histórica*, Huelva 2017, p.333, mientras que la relación de rectores publicada en el ciber sitio del Seminario Diocesano consideró rectores específicamente del Seminario Menor a D.Juan Mantero Lorca el 29 de noviembre de 1955, D.José Lozano Naranjo el 30 de julio de 1958 hasta el 11 de noviembre de 1960 y de nuevo el mismo el 9 de junio de 1970.

³ Cf. comunicado del Sr. Rector sobre la situación del Seminario Menor, de 3 de agosto de 1989 (BOOH n.279, julio-agosto 1989, 258-260).

⁴ Cf. acta de la sesión del Consejo de 10 de mayo de 1993 (BOOH n.302, mayo-junio 1993, 255-257); Carta pastoral de los Obispos diocesano y coadjutor, de 31 de mayo de 1993 (ibídem, 211-213).

Seminario Mayor.

El primer germen del Seminario de la nueva diócesis fue el “Seminario de Verano” en la Peña de los Ángeles, de Alájar, inaugurado por el Obispo el 27 de julio de 1954¹.

Para las instalaciones del Seminario Diocesano donó la Diputación Provincial a la Diócesis 16 hectáreas sobre las que se edificaron tres y el resto se dedicó a campos de deporte, accesos, jardines y granja. El comienzo de la construcción fue anunciado por Mons. Cantero para dentro de varios meses en exhortación pastoral de 30 de abril de 1954 sobre la Obra Pontificia de las Vocaciones². El 12 de junio de 1954 tuvieron lugar las primeras ordenaciones de la diócesis de Huelva³.

Las obras del Seminario empezaron el 7 de marzo de 1955⁴. Para apoyar espiritual y económicamente su construcción, el Sr. Obispo emprendió una “Cruzada Pro Seminario” (carta pastoral de 27 de febrero de 1955)⁵. Al frente de su patronato se

¹ Cf. crónica diocesana en BOOH n.5, agosto 1954, 183; n.6, septiembre 1954, 235-237. La experiencia continuó como experiencia recreativa y formativa para los alumnos del Seminario: cf. crónica del Seminario de Verano en la Peña de Arias Montano en 1955 (BOOH n.17, agosto 1955, 312; n.19, octubre 1955, 405) y en Almonaster la Real en 1956 (BOOH n.28, julio-agosto 1956, 365-366; n.29, septiembre 1956, 389-390); anuncio sobre tandas de asistencia (BOOH n.39, julio 1957, 252). En general sobre el Seminario, puede consultarse Pepita Garfía, *Seminario de Huelva. Reseña Histórica*, Obispaado & Diputación, Huelva 2017.

² BOOH n.2, mayo 1954, 41.

³ Puede verse la lista de los seis presbíteros y un subdiácono en BOOH n.4, julio 1954, 135. Habían estudiado en el Seminario de Sevilla, donde en el curso 1953/54 había de la diócesis huelvense 16 teólogos, 13 filósofos y 42 latinos (ibídem, 141).

⁴ Cf. Rosendo Álvarez Gastón, “Hace 25 años” (BOOH n.225, marzo-abril 1979, 85).

⁵ BOOH n.12, marzo 1955, 107-136. El documento constaba de las siguientes cuatro partes. Primera, sobre la dotación decorosa y moderna del mobiliario y servicios del nuevo Seminario, en que se ofrecía la colaboración por vía de “adopciones” en cuatro modalidades, a saber, de habitaciones para seminaristas, de aulas, de altares (habría quince en cuatro capillas del Mayor y

formó una Junta de Honor copresidida por el Obispo de Huelva, el Ministro de Justicia y el Gobernador Civil de Huelva¹; además, Mons. Cantero mandó constituir en cada parroquia una Junta Parroquial Pro Seminario con tres Comisiones, de Oración, de Propaganda y de Colectas². Por otra parte, el Sr. Obispo pidió a los párrocos que enviasen los ornamentos y vasos sagrados que no les fuesen necesarios, para atender los quince altares del Seminario y los seis de la Casa Diocesana de Ejercicios³.

Después de la inauguración del Seminario Menor en diciembre de 1955, la segunda fase de la construcción empezó en el verano de 1956⁴.

En junio de 1957, la Vicaría General publicó una nota acerca de “Reintegro de documentos con el sello «pro Seminario»”⁵, disponiendo que “a partir del día 15 de Junio todas las instancias, partidas, certificaciones y demás documentos que se expidan o tramiten en la Curia, Parroquias y demás

del Menor) y de sagrarios, o en concepto de “bienhechores”, en las tres categorías de insignes, beneméritos o simplemente bienhechores. Segunda parte, sobre la formación de un fondo económico para el Seminario. Tercera, sobre la Obra Pontificia de las Vocaciones Sacerdotales (pp.118-131) en que reproduce la exhortación de 30 de abril de 1954. Cuarta, dando normas generales para la organización y desarrollo de la Cruzada (pp.132-134), incluyendo el mandato de constituir tres comisiones diocesanas, de Oración, de Propaganda y de Colectas Pro Seminario.

¹ Composición en BOOH n.14, mayo 1955, 214-215.

² Así lo expresaba el Sr. Obispo en carta al clero diocesano (BOOH n.14, mayo 1955, 199-201) y lo recordaba una Nota de Secretaría del Obispado (ibídem, 218). De las aportaciones dinerarias a la Cruzada informaba continuamente el Boletín (vgr. BOOH n.14, mayo 1955, 216-217; n.15, junio 1955, 253-255; n.16, julio 1955, 283-286; n.17, agosto 1955, 297-301; n.18, septiembre 1955, 339-342; n.19, octubre 1955, 387-389; n.20, noviembre 1955, 415-416; n.32, diciembre 1956, 498-499, etc.).

³ Ruego del Obispo en Nota de Secretaría (BOOH n.15, junio 1955, 248); aviso de que ya se podían enviar los objetos de culto (BOOH n.16, julio 1955, 287); relación de objetos donados (BOOH n.20, noviembre 1955, 417-418).

⁴ Cf. crónica diocesana en BOOH n.29, septiembre 1956, 389.

⁵ BOOH n.38, junio 1957, 222.

dependencias eclesiásticas de la Diócesis habrán de ir reintegradas con dicho sello”, por valor de una peseta para atender a las necesidades del Seminario Diocesano. Se anunciaba el envío a cada parroquia de cien sellos, debiendo en lo sucesivo proveerse en la Administración diocesana.

En el Día del Seminario de 1961 la construcción estaba ya concluida¹. El 25 de abril de 1961 el Seminario Mayor fue inaugurado por Mons. Cantero Cuadrado con la presencia del Jefe del Estado y el Ministro de Justicia².

Entre los textos que el Boletín ha publicado sobre el Seminario Diocesano, podemos destacar:

- Edictos convocando cátedras del Seminario³.

¹ Cf. alocución radiofónica del Sr. Obispo (BOOH n.79, abril 1961, 89-92).

² Cf. crónica del acto (con descripción de las características del edificio, datos del alumnado y formadores y discursos del Sr. Obispo y de Su Excia. el Jefe del Estado) en BOOH n.80, mayo 1961, 118-126.

³ Por edicto de 30 de julio de 1960 se convocaron una Cátedra de Literatura castellana, griega y latina para el Seminario Mayor, una Cátedra de 5º de Latín y Castellano y una de 1º de Latín y Castellano, ambas para el Seminario Menor (BOOH n.72, julio-agosto 1960, 186-189).

- Normas para la celebración del Día del Seminario¹ y crónica de la celebración².
- Determinación de la pensión anual a pagar por cada seminarista³.
- Crónica del cursillo preparatorio⁴ y de convivencias de seminaristas⁵.

¹ En 1956, la instrucción pastoral de Mons. Cantero Cuadrado terminaba con cuatro disposiciones para la celebración del Día del Seminario (BOOH n.24, marzo 1956, 147-149). En 1958, aneja a la exhortación pastoral de 24 de febrero (BOOH n.46, marzo 1958, 110-112), se publicó una relación de cinco “Disposiciones para la celebración del Día del Seminario” (ibídem, 113). Al año siguiente se volvió a publicar una exhortación pastoral de Mons. Cantero, también de 24 de febrero (BOOH n.58, marzo 1959, 115-117), más una lista aneja de siete “Disposiciones para la celebración del Día del Seminario” el siguiente 19 de marzo (ibídem, 118). En 1960 se publicaron unas “Normas para la preparación del Día del Seminario en todas las Parroquias de la Diócesis” (BOOH n.69, marzo 1960, 90-91); para el “Día del Seminario en el Año Conciliar 1963” escribió Mons. Cantero una exhortación pastoral (BOOH n.95, marzo 1963, 33-36) con la que presentó a los diocesanos el plan de la Campaña Seminario 1963 elaborado por los superiores del mismo (ibídem, 37-51). Para la celebración (el 19 de marzo de 1965) de su primer “Día del Seminario” como Obispo de Huelva, Mons. García Lahiguera dirigió el 11 de febrero una exhortación pastoral (BOOH n.110, febrero 1965, 82-84); para la celebración el 19 de marzo de 1966, dio ya cuatro normas en la exhortación pastoral de 24 de febrero (BOOH n.123, marzo 1966, 77-81), a la que acompañó una circular a los sacerdotes (ibídem, 82-83) y una carta a los bienhechores y colaboradores del Seminario (ibídem, 84-85); para la celebración del 12 de marzo de 1967, dio también cuatro normas en la exhortación pastoral de 2 de febrero (BOOH n.132, febrero 1967, 585-589).

² BOOH n.36, abril 1957, 150-151; n.124, abril 1966, 164-167.

³ Para el curso 1958/59 se fijó en 4.000 pesetas (BOOH n.50, julio 1958, 219).

⁴ Así del cursillo del 3 al 14 de septiembre de 1957 (BOOH n.41, octubre 1957, 331-332).

⁵ Cf. convivencia del 15 al 30 de julio de 1957 de seminaristas mayores de Huelva que estudiaban en Sevilla, Salamanca y Comillas (BOOH n.40, agosto-septiembre 1957, 306-307).

- Normas sobre ingreso de seminaristas¹.
- Memoria del curso académico².
- Datos estadísticos³.

¹ Para el curso 1954/55 simplemente se publicó un Aviso de Secretaría sobre exámenes de ingreso (BOOH n.6, septiembre 1954, 206; cf. crónica en BOOH n.7, octubre 1954, 291-292). Para el curso 1955/56 el Sr. Obispo dictó una circular dando instrucciones para el ingreso en los cinco primeros cursos del Seminario Diocesano (BOOH n.16, julio 1955, 273-278). Posteriormente se generalizaron una Normas amplias que tocaban varios aspectos como aspirantes, apertura de curso, exámenes de ingreso, pensión, ropa, incorporación de estudios civiles, ejercicios espirituales, matrícula, etc. Se publicaron primero bajo el título “Normas para el ingreso en el Curso Académico” para el curso 1957/58 (BOOH n.39, julio 1957, 249-252) y después simplemente “Normas para el Curso Académico”: para los cursos 1958/59 (BOOH n.50, julio 1958, 219-220), 1959/60 (BOOH n.63, agosto-septiembre 1959, 252-253), 1960/61 (BOOH n.72, julio-agosto 1960, 190-191), 1961/62 (BOOH n.82, julio-agosto 1961, 170-171), 1962/63 (BOOH n.90, julio-agosto 1962, 194-195), 1963/64 (BOOH n.98, agosto-septiembre 1963, 177-179), 1964/65 (BOOH n.106, agosto-septiembre 1964, 201-202), 1965/66 (BOOH n.117, septiembre 1965, 349-350). Para el curso 1968/69 se publicaron unas “Normas de ingreso”, al término de un conjunto de noticias del Seminario Diocesano (BOOH n.149, septiembre 1968, 230-233). Para el curso 1969/70 se publicaron unas “Orientaciones sobre los aspirantes a ingreso” (BOOH n.158, junio 1969, 218-220).

² Es el caso de los cursos 1987/88 (BOOH n.274, septiembre-octubre 1988, 350-355), 1988/89 (BOOH n.280, septiembre-octubre 1989, 292-3009) y 1989/90 (BOOH n.286, septiembre-octubre 1990, 290-295). El texto titulado “Ante el Nuevo Curso 1969-1970” firmado el 30 de septiembre de 1969 por el Rector D.Rosendo Álvarez hacía las veces de Memoria del curso anterior y de indicaciones acerca del curso siguiente (BOOH n.160, septiembre-octubre 1969, 280-283).

³ Así en la exhortación pastoral de Mons. Cantero de 22 de febrero de 1960 acerca del Día del Seminario decía que “del número de 60 seminaristas que la provincia de Huelva tenía en el Seminario de la Archidiócesis matriz de Sevilla en el curso de 1954, se ha aumentado a más de 240 al comenzar el curso de 1959-1960” (BOOH n.69, marzo 1960, 69). Otro ejemplo posterior: la carta de 5 de marzo de 1988 del Rector a los párrocos, sacerdotes y religiosos de la diócesis (BOOH n.271, marzo-abril 1988, 125-126) contiene indicaciones sobre el Día del Seminario en el año 1988 y ofrece datos del número de seminaristas desde el curso 80/81 (3 seminaristas) hasta el 87/88 (28 seminaristas), de cuántos en ese momento habían recibido ministerios y

- Crónica de la inauguración del curso¹ y discurso de apertura².
- Cartas de la Santa Sede al Obispo sobre el Seminario³.
- Textos sobre la campaña “Pro Seminario”⁴.

órdenes, y de la recaudación de la colecta del Día del Seminario desde 1979 (308.976 pesetas) hasta 1987 (2.639.636 pesetas).

¹ Por ejemplo, la crónica de la inauguración del curso 1956/57 (BOOH n.31, noviembre 1956, 476-477), del curso 1958/59 (BOOH n.54, noviembre 1958, 316), del curso 1959/60 (BOOH n.65, noviembre 1959, 297-298), del curso 1968/69 (BOOH n.151, noviembre 1968, 295-296), del curso 1987/88 (BOOH n.268, octubre-noviembre 1987, 337-341), del curso 2008/09 (BOOH n.394, octubre-noviembre-diciembre 2008, 328-329) o del curso 2011/12 (BOOH n.406, octubre-noviembre-diciembre 2011, 215).

² A los seminaristas huelvenses que ingresaban en el nuevo Seminario Diocesano dirigió Mons. Cantero una carta (BOOH n.21, diciembre 1955, 431-432). Como alocuciones orales, merece recordarse que el 16 de septiembre de 1972, en la apertura del curso 1972/73, Mons. González Moralejo pronunció unas “Reflexiones sobre el Seminario Menor” (BOOH n.187, septiembre 1972, 288-300) en que se hacía frente a una “contaminación” consistente en el rumor de que el Seminario Menor era un colegio como otro cualquiera y no un verdadero seminario, frente a lo cual reafirmaba que el centro “es una institución destinada a la formación de aquellos adolescentes y jóvenes que presentan signos de vocación, o al menos admiten u ofrecen pruebas de que en principio puedan tenerla”. Otro discurso publicado fue el de apertura del curso 1976/77 (BOOH n.210, septiembre-octubre 1976, 222-225).

³ En 1957 el prefecto de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de Estudios envió una carta a Mons. Cantero Cuadrado felicitándole por su labor en favor del Seminario Mayor y Menor y de las vocaciones sacerdotales (BOOH n.37, mayo 1957, 173-174). Años después, la Sagrada Congregación para los Obispos, en carta de 20 de marzo de 1969 destacó y alabó la labor de fomento y estímulo de las vocaciones eclesíásticas por Mons. García Lahiguera (BOOH n.158, junio 1969, 205-208). El 30 de marzo de 1987 la Sagrada Congregación para la Educación Católica dirigió una carta al Obispo de Huelva Mons. González Moralejo comentando la parte de la relación quinquenal 1981-85 que se refería al Seminario Menor y Mayor (texto de la carta en BOOH n.265, marzo-abril 1987, 85-87).

⁴ En marzo de 1966 se publicó la crónica de los actos realizados y el programa de los siguientes (BOOH n.123, marzo 1966, 95-99). En 1968 se publicaron unas “Disposiciones con motivo de la Campaña Pro-Seminario” como procedentes del mismo Seminario (BOOH n.143, febrero 1968, 48). En 1969 se publicó una exhortación pastoral de Mons. García Lahiguera, de 2 de febrero

- Celebración del cincuentenario del Seminario¹.
- Carta pastoral sobre el Día del Seminario².

Al abrirse el Seminario Mayor, el propio Obispo Mons. Cantero ejerció personalmente de Rector (curso 1954/55), siendo Vicerrector D.Juan José Jiménez Medina³. Después han ocupado el cargo de Rector: D.Juan Mantero Lorca (nombrado el 29 de septiembre de 1955), D.José Lozano Naranjo (30 de junio de 1958), D.Emigdio del Toro y Toro (16 de julio de 1960)⁴, D.Ildfonso Fernández Caballero (decreto de 22 de noviembre de 1960), D.Luciano González Álvarez (nombrado en 1962)⁵, D.Rosendo Álvarez Gastón (decreto de 6 de agosto de 1969), D.Diego Capado Quintana (decreto de 23 de junio de 1970),

(BOOH n.154, febrero 1969, 32-37), que terminaba con seis ruegos concretos, y unas “Disposiciones con motivo de la Campaña del Seminario”, en concreto siete, sin firma y bajo el epígrafe “Del Seminario Diocesano” (ibídem, 48); también del Seminario se publicaba información sobre la Obra Pontificia de las Vocaciones Sacerdotales (ibídem, 49). Y anualmente el Boletín ha venido publicando el resultado económico de la Campaña desglosada por parroquias y otras instituciones (iglesias no parroquiales, colegios, asociaciones, etc.).

¹ Carta pastoral “Cincuenta años latiendo a tu servicio” de 9 de marzo de 2005 (BOOH n.373, marzo-abril 2005, 143-144).

² BOOH n.399, enero-febrero-marzo 2010, 10-11; n.403, enero-febreo-marzo 2011, 8-9; n.422, enero-junio 2016, 16-17.

³ Según José Sánchez Canales, “Cincuenta años del Seminario onubense”, *El Mundo Huelva Noticias. La Ría* n.225, 18-3-2007, pp.2-3 (reproducido en BOOH n.386, marzo-abril 2007, 105-109), cuyas fuentes principales son D. Manuel Jesús Carrasco Terriza y D. Julián Jiménez Martín, el Obispo se reservó el cargo de rector del seminario y tuvo sucesivos vicerrectores, siendo el primer sacerdote con título de rector D. Luciano González Álvarez.

⁴ D.Emigdio falleció en accidente de circulación cerca de Écija cuando regresaba en automóvil de la inauguración de la Universidad de Navarra, el 27 de octubre de 1960, siendo Rector del Seminario de Huelva. Crónica y necrológica en BOOH n.74, noviembre 1960, 241-242.

⁵ Estos cinco primeros rectores fueron homenajeados (el tercero a título póstumo) por la diócesis el 7 de mayo de 1966 (crónica en BOOH n.126, junio 1966, 226-227).

D.Baldomero Rodríguez Carrasco (decreto de 1 de septiembre de 1974), D.Bernardo Pascual Real (decreto de 16 de julio de 1977)¹, D.Juan de la Rosa Sánchez (decreto de 15 de julio de 1982), D.Julián Jiménez Martínez (decreto de 8 de agosto de 1994)², D. Pedro Carrasco Chacón (16 de julio de 2008) y D. Daniel Valera Hidalgo (16 de julio de 2014).

El Consejo presbiteral se ha ocupado del Seminario Mayor en diversas ocasiones, por ejemplo en sesión de 3 de febrero de 1970 abordó ante el nuevo Obispo la marcha del Seminario y el fomento de las vocaciones³; en sesión de 8 de mayo de 1970 se informó de la decisión de incorporar el Seminario Mayor onubense al Centro de Estudios Teológicos de Sevilla⁴; en sesión de 3 de abril de 1973 reflexionó sobre la experiencia de formación pastoral de los diáconos en la diócesis⁵; en sesión 25 de junio de 1973 debatió sobre la implantación de la nueva *Ratio Institutionis* cuando los seminaristas onubenses se formaban en el Centro de Estudios Teológicos de Sevilla; en sesión de 3 de febrero de 1992, fue presentada una ponencia sobre “La Campaña del Seminario en el marco de la Pastoral Vocacional”⁶; en sesión de 8 de noviembre de 2004 se reflexionó y debatió sobre la pastoral juvenil-vocacional en el año del

¹ Texto íntegro en BOOH n.215, agosto-septiembre 1977, 185.

² BOOH n.310, julio-agosto 1994, 193.

³ Cf. acta en BOOH n.164, marzo 1970, 114.

⁴ Cf. acta en BOOH n.168, julio 1970, 306. Con ocasión del anuncio de integración del C.E.T. de Sevilla a la Universidad Pontificia de Salamanca, podemos ver quiénes formaban en el verano de 1971 la Junta de Patronos del Centro: el Arzobispo de Sevilla, el Obispo de Cádiz, el Obispo de Huelva, el representante del General de los Terciarios Capuchinos, el Superior Provincial de los Dominicos, el Superior Provincial de los Capuchinos y el Prepósito de los Oratorianos (BOOH n.179, julio-agosto 1971, 306).

⁵ Cf. acta en BOOH n.194, septiembre-octubre 1973, 268-269.

⁶ Cf. acta en BOOH n.294, enero-febrero 1992, 52-53.

Cincuentenario de la creación del Seminario Diocesano¹, y nuevamente en sesión de 17 de enero de 2005²; Mons. Vilaplana sugirió en sesión de 4 de diciembre de 2006 estudiar estrategias pastorales para el desarrollo y aumento de vocaciones para el Seminario Diocesano³; y las cuestiones de pastoral vocacional fueron de nuevo tratadas en la sesión de 5 de marzo de 2007⁴.

Formación permanente.

Respondiendo a la preocupación manifestada por el Papa Pío XII acerca la formación espiritual y ministerial del clero joven y orientándose en las normas dadas por el Pontífice para la diócesis de Roma (motu proprio *Quandoquidem* de 2 de abril de 1949, exhortación apostólica *Menti Nostrae* de 23 de septiembre de 1950 y constitución apostólica *Sedes Sapientiae* de 31 de mayo de 1956), Mons. Cantero Cuadrado instituyó bajo su inmediata dependencia el Postseminario de la diócesis de Huelva, mediante instrucción pastoral de 3 de diciembre de 1959 que le fija sus fines, anuncia la próxima redacción y promulgación de sus estatutos y concreta el medio que usará al menos en el siguiente año⁵. En efecto, en 1960 se organizaron tres convivencias trimestrales de tres días de duración en la Casa Diocesana de Ejercicios “Virgen de la Cinta”, de asistencia obligatoria para los ordenados desde 1954 inclusive y recomendada para los ordenados en 1950-1953⁶.

¹ Cf. acta en BOOH n.371, noviembre-diciembre 2004, 401-403.

² Cf. acta en BOOH n.373, marzo-abril 2005, 180-183.

³ Cf. acta en BOOH n.385, enero-febrero 2007, 23; n.386, marzo-abril 2007, 81.

⁴ Cf. acta en BOOH n.388, julio-agosto 2007, 224-225.

⁵ BOOH n.66, diciembre 1959, 303-307.

⁶ Cf. Normas que han de regir en las convivencias del Postseminario durante su primer curso 1960 (BOOH n.67, enero 1960, 29-30); nota de Vicaría General (BOOH n.69, marzo 1960, 84-85); recordatorio (BOOH n.70, abril 1960, 126); crónica de la Casa Diocesana de Ejercicios (BOOH n.71, mayo-junio 1960, 155; n.72, julio-agosto 1960, 192-193).

En 1965, a los pocos meses de inaugurado el pontificado de Mons. García Lahiguera, consta que se organizó una convivencia a la que debían asistir los ordenados desde 1960 inclusive¹. Fue cinco años después cuando el Sr. Obispo sustituyó el sistema de Postseminario por la creación de un Centro Diocesano de Iniciación Pastoral para los neosacerdotes, dedicado al entonces beato Juan de Ávila. El texto, firmado por Mons. García Lahiguera, fue publicado no en forma de decreto sino de “comunicación”. La praxis ha conducido a la desaparición del Centro, aunque no ha habido un acto formal de supresión del mismo o de abrogación de la disposición que lo regulaba.

Comunicación sobre el Centro Diocesano de Iniciación Pastoral “Beato Ávila”²

DOCTRINA DEL CONCILIO SOBRE LA FORMACIÓN PASTORAL DE LOS SACERDOTES

La “Ratio Institutionis Sacerdotalis” en orden a las aplicaciones de la doctrina del Concilio sobre la formación de los sacerdotes dice que

“conviene distinguir dos etapas en la formación del futuro pastor. La primera tiene como fin la maduración humana y apostólica; la segunda la iniciación en la formación preferentemente pastoral”. (Núm.84).

¹ Cf. Circular del Excmo. y Rvdm. Sr. Obispo a los Sacerdotes Post-seminario (BOOH 112, abril 1965, 167-168), Normas para el post-seminario (ibídem, 168) y Relación de sacerdotes a quienes corresponde asistir a las Convivencias del “Post-Seminario” durante el año 1965 (ibídem, 169-170).

² BOOH n.158, junio 1969, 209-212. Corrijo las erratas “resonsabilidad”, “Apostólicam” (con tilde), “deseo” (en vez de “deseó”) y “Presbiterorum”.

Y por lo que se refiere a esta última sienta el principio de la progresiva participación de los futuros pastores en la responsabilidad de tareas sacerdotales.

Este principio no solamente ha de aplicarse a la formación que se debe dar ya en los últimos años de la vida en el Seminario sino también a la iniciación del ministerio en los primeros años de la vida sacerdotal.

La formación pastoral no debe darse por terminada con la ordenación:

“La formación sacerdotal, sobre todo en las condiciones de la sociedad moderna, debe proseguir y completarse aún después de terminados los estudios en el Seminario. Por ello, a las Conferencias Episcopales tocará servirse en cada nación de los medios más adecuados, tales como los Institutos de Pastoral que cooperan con parroquias oportunamente elegidas, asambleas organizadas con fechas fijas y ejercicios apropiados que introduzcan al clero joven, bajo el aspecto espiritual, intelectual y pastoral en la vida y actividad apostólica y le capaciten para renovarla y fomentarla cada día más”. (Dec. Conc. Optatam Totius n.º 22).

Las actividades pastorales de los que se preparan al sacerdocio

“deben realizarse de acuerdo con la edad de los alumnos y las circunstancias del lugar, según el prudente juicio de los Obispos, de forma metódica y bajo la guía de personas entendidas en cuestiones pastorales, teniendo siempre en cuenta la eficacia preponderante de los medios sobrenaturales”. (Ib. Núm. 21).

LA LECCIÓN DE LA EXPERIENCIA

La experiencia nos muestra la necesidad de que la introducción de los sacerdotes jóvenes en la actividad pastoral se haga gradualmente:

a) Desde el punto de vista de su formación personal.

El tránsito brusco de la forma de vida del Seminario a la forma de vida en una parroquia, que se desenvuelve a veces en condiciones ambientales específicamente difíciles (aislamiento, soledad, carencia de horizontes humanos y apostólicos), puede hacer comprensibles ciertos desfallecimientos que se observan en algunos sacerdotes jóvenes.

Además en el momento actual es motivo de preocupación el influjo que pueda ejercer sobre los sacerdotes jóvenes el contacto con determinados ambientes sacerdotales. Para evitar prematuros y siempre perjudiciales anquilosamientos o peligrosas desviaciones se hace necesario que los sacerdotes recién salidos del Seminario puedan adquirir capacidad de discernimiento para rechazar modos de pensamiento y actitudes menos conformes con los que la Iglesia desea para sus sacerdotes e ir encontrando los caminos de la renovación del ministerio y vida sacerdotal marcados por el Vaticano II.

b) Desde el punto de vista de su formación pastoral.

Una gradual introducción aparece necesaria tanto en las actuaciones pastorales comunes al ministerio sacerdotal como en actuaciones especializadas:

**“ Toda la formación pastoral debe tender siempre a capacitar de forma progresiva... para las actuaciones pastorales comunes al ministerio sacerdotal”.
(Ratio Institutionis. Núm. 83).**

“ Los futuros pastores deben iniciarse también en campos más concretos y específicos de apostolado, atendiendo a las características y necesidades de la

diócesis, a la complementariedad de los servicios pastorales en la misma, y a las aficiones y aptitudes de los propios alumnos". (Ib.).

CREACIÓN DE UN CENTRO DIOCESANO DE INICIACIÓN PASTORAL

Teniendo presente todo lo que antecede hemos considerado necesario crear, ya para el próximo curso, un Centro Diocesano de Iniciación Pastoral.

En él permanecerán todos los sacerdotes durante el primer año de ejercicio ministerial en nuestra diócesis en régimen de vida comunitaria, de práctica pastoral y de estudio, reflexión y oración con el fin de ampliar los conocimientos pastorales adquiridos en el Seminario y aplicarlos a la realidad de la vida diocesana.

- Vida comunitaria:

La vida en comunidad tendrá como fin capacitar a los sacerdotes jóvenes para realizar en equipo el trabajo pastoral.

- Práctica pastoral:

a) Ejercicio de la pastoral en la vida parroquial.

"La Parroquia ofrece modelo clarísimo de apostolado comunitario porque reduce a unidad todas las diversidades humanas que en ella se encuentran y las inserta en la universalidad de la Iglesia". (Dec. Apostolicam Actuositatem número 10).

Introducción en la vida litúrgica de la comunidad parroquial, en su actividad catequética, en su proyección caritativa. Y en los aspectos organizativos de la actividad parroquial: estudio socio-religioso de la feligresía, cuadros apostólicos, economía, archivo, etc.

b) Ejercicio de la pastoral en los organismos donde se orienta la vida diocesana.

**“Todos los sacerdotes diocesanos han de estar unidos entre sí y, por tanto, sentirse apremiados por la solicitud del bien espiritual de toda la diócesis”.
(Dec. Christus Dominus número 28).**

- Estudio, reflexión y oración:

Se elaborará un plan de vida de oración y un programa de estudio que al mismo tiempo que amplíe los conocimientos de pastoral adquiridos en el Seminario los aplique a la acción apostólica.

ORGANISMOS RESPONSABLES DEL CENTRO DIOCESANO DE INICIACIÓN PASTORAL

Para que los sacerdotes puedan adquirir un mejor conocimiento de las características y necesidades de la Diócesis y una mayor experiencia de la complementariedad de los servicios pastorales de la misma y para que puedan obtener una orientación vocacional específica según sus aficiones y aptitudes el Centro Diocesano de Iniciación Pastoral estará bajo la dependencia inmediata del Vicariato de Pastoral.

Y los sacerdotes del Centro realizarán el ejercicio de la práctica pastoral en la vida parroquial en la parroquia de San Pedro de Huelva.

Deseamos que la creación del Centro Diocesano de Iniciación Pastoral constituya un homenaje al Beato Maestro Juan de Ávila, Apóstol de Andalucía, en el IV centenario de su muerte y lo colocamos bajo su advocación.

La intercesión y patrocinio de la Santísima Virgen Madre de Cristo Sacerdote nos alcance que, con la creación del Centro, el ministerio de los presbíteros “se sostenga con

mayor eficacia y se provea mejor a su vida dentro de las circunstancias pastorales y humanas cambiadas muy a menudo tan radicalmente” según deseó el Concilio Ecuménico Vaticano II con su Decreto *Presbyterorum Ordinis*.

Huelva, en el IV Centenario de la muerte del Maestro Beato Juan de Ávila, 10 de mayo de 1969.

† José M^a, Ob. de Huelva

El Código de 1917 establecía la obligación de todos los sacerdotes seculares de hacer, al menos cada tres años, ejercicios espirituales (canon 126). En Huelva se recomendaba practicarlos cada año. Para facilitarlos, la Delegación del Clero organizaba anualmente varias tandas de ejercicios y se mandaba a quienes participasen en otros distintos que lo comunicasen al Vicario General para que se tuviera constancia de ello¹. Ante la ocasión especial de la apertura del Concilio Vaticano II, quiso Mons. Cantero que hubiera una preparación de todos los sacerdotes, para los que se organizaron dos tandas de ejercicio en septiembre de 1962².

¹ Todo esto se recordaba en el “Memorandum para 1.973” (BOOH n.189, enero 1973, 17). El Boletín diocesano recogía a veces el anuncio de ejercicios para sacerdotes en la Casa Diocesana de Ejercicios “Ntra. Sra. de la Cinta”, por ejemplo dos tandas en noviembre de 1961 (BOOH n.83, septiembre-octubre 1961, 248) y otras dos en octubre de 1968 (BOOH n.149, septiembre 1968, 241). Los propios Obispos dirigían ejercicios para sacerdotes: así Mons. Cantero Cuadrado en 1957 del 21 al 26 de octubre (BOOH n.42, noviembre 1957, 360) y del 18 al 23 de noviembre (BOOH n.43, diciembre 1957, 426); Mons. García Lahiguera, al comienzo de su pontificado, dirigió tres tandas, de septiembre a diciembre de 1964 (cf. Circular del Sr. Obispo de 8 de septiembre de 1964 en BOOH n.107, octubre 1964, 253-254, y anuncio de las tandas en *ibidem*, 271-274).

² Cf. exhortación pastoral sobre los ejercicios espirituales (BOOH n.89, junio 1962, 173-174).

Según el canon 131 del Código de 1917, debían celebrarse, en la ciudad sede episcopal y en cada arciprestazgo, reuniones de clérigos (llamadas colaciones o conferencias) sobre materias de moral y liturgia. El 31 de diciembre de 1954 Mons. Cantero dirigió una exhortación pastoral “acerca de las Conferencias y Retiros Espirituales de los Sacerdotes en la Diócesis de Huelva” mediante la cual presentaba el Reglamento de las Conferencias y Retiro mensual del Clero de la Diócesis de Huelva fechado a 27 de diciembre y firmado también por el Sr. Obispo¹. El reglamento constaba de cinco capítulos: “I. De las Conferencias” (arts.1-9), “II. De los obligados a la asistencia” (arts.10-16), “III. De los Señores Arciprestes” (arts.17-19), “IV. De la Junta de Conferencias” (arts.20-22) y “V. Del retiro mensual” (arts.23-26). El artículo primero establecía que “las conferencias del Clero que se prescriben en el canon 131 del Código de Derecho Canónico, se celebrarán en la Diócesis de Huelva al tenor del presente Reglamento”.

El nuevo Código de 1983 no recoge ya las conferencias para los sacerdotes, por lo que han quedado implícitamente derogados al menos los cuatro primeros capítulos del reglamento en cuanto que normativa diocesana para el cumplimiento del antiguo canon 131. Por lo que hace al quinto capítulo, está tan estrechamente conectado con los anteriores (el retiro espiritual mensual había de tener lugar en el Centro de Conferencias el mismo día en que se celebra la conferencia, “de conformidad con el espíritu del mismo canon 131”, decía el art.23), que es difícil pensar en su subsistencia una vez decaído el resto del Reglamento. Sobre los retiros, el Código de 1983 se limita a establecer la obligación de los clérigos de asistir a retiros espirituales según las prescripciones del Derecho particular (canon 276 §1.4º), las cuales con posterioridad no han sido dictadas, si bien el Consejo presbiteral, en sesión de 5 de mayo de 2008, recordando el citado precepto, debatió acerca de la importancia de los ejercicios espirituales de los sacerdotes y de cómo promoverlos, llegando a las siguientes conclusiones:

¹ BOOH n.10, enero 1955, 1-3 (exhortación) y 4-9 (reglamento).

“– Que el arciprestazgo resuelva la sustitución de los sacerdotes que quieran hacer ejercicios.

– Se acepta que se ponga en práctica la experiencia de unos ejercicios abiertos.

– Los vicarios y los arciprestes establecerán las fechas, tanto de ejercicios internos como de los abiertos, que pueden ser:

- La primera quincena de julio, y otra tanda, a lo largo del curso, por ejemplo, en noviembre.

- Unos ejercicios abiertos en Adviento y en Cuaresma.

– Que el Sr. Obispo, en las reuniones arciprestales, motive a los sacerdotes para que practiquen los ejercicios espirituales y los retiros”¹.

De otra parte, todos los presbíteros de la diócesis son invitados cada año a una convivencia. Precisamente se consideran instrumentos para la formación permanente del clero la celebración del día de san Juan de Ávila y la convivencia sacerdotal de septiembre². El XV Encuentro de los Vicarios del Sur (Córdoba, 8-10 de enero de 1996) trató sobre la Formación Permanente de los sacerdotes, a la luz de la exhortación apostólica *Pastores dabo vobis*³. También en cumplimiento de lo previsto en este documento pontificio (n.79), los Obispos del Sur han

¹ BOOH n.394, octubre-noviembre-diciembre 2008, 317-318.

² Así lo manifestó el Delegado Diocesano del Clero en sesión conjunta del Consejo presbiteral, Arciprestes, Delegados y Directores de Secretariados el 12 de junio de 1995 (BOOH n.318, noviembre-diciembre 1995, 360). Cf. por ejemplo una valoración de la anterior convivencia sacerdotal en la sesión de 6 de octubre de 2008 del Consejo presbiteral (acta en BOOH n.395, enero-febrero-marzo 2009, 40).

³ Véase conclusiones en BOOH n.319, enero-febrero 1996, 109-111 (tomado de *Iglesia en Andalucía*, febrero 1996, p.7).

organizado “encuentros de renovación sacerdotal”¹. Por su parte, el Consejo presbiteral se ocupó de la formación permanente del clero en su sesión de 5 de mayo de 2008, llegando, tras debate, a las siguientes conclusiones: “- Cambiar las sesiones de formación permanente a un día entre semana. - Seguir con la política de enviar a sacerdotes a estudiar o a hacer cursos a la Universidad”².

Licencias ministeriales.

Al tomar posesión de la nueva diócesis de Huelva su primer Obispo Mons. Cantero Cuadrado, confirmó en sus licencias ministeriales a todos los sacerdotes diocesanos en la forma en que las tuvieran y prorrogó las pendientes hasta nuevo aviso³.

Al tomar posesión Mons. García Lahiguera, por Letras de 8 de septiembre de 1964, confirmó en sus licencias ministeriales a todos los sacerdotes de la diócesis en la forma en que las tuvieran concedidas y prorrogó por un año las de aquellos sacerdotes que debían renovarlas en aquel año⁴.

No habiéndose convocado en noviembre de 1969 (durante la sede vacante) exámenes para la renovación de las licencias ministeriales, el nuevo obispo Mons. González Moralejo decidió prorrogar dichas licencias por un año a los sacerdotes a quienes les hubieran caducado⁵.

Dicho obispo otorgó delegación a los arciprestes y a los vicarios episcopales zonales para conceder verbalmente licencias

¹ Cf. evaluación por la CVI Asamblea de los Obispos del Sur (16-17 de octubre de 2006) del X Encuentro de Renovación Sacerdotal (Cádiz, 17-29 de julio de 2006) en BOOH n.383, septiembre-octubre 2006, 375.

² BOOH n.394, octubre-noviembre-diciembre 2008, 318.

³ Segunda de las Disposiciones Generales dadas en aquella ocasión (BOOH n.1, abril 1954, 19).

⁴ BOOH n.107, octubre 1964, 252.

⁵ Véase Nota de Secretaría en BOOH n.165, abril 1970, 152.

ministeriales a cualquier sacerdote que las tuviera en su diócesis de origen, con tal que su estancia en la diócesis onubense no se prolongara más de tres meses (en cuyo caso el sacerdote debía solicitar las licencias por escrito al Sr. Obispo o a su Vicario General)¹. La delegación se extinguió, a más tardar, en 1976 para los vicarios episcopales zonales, que en ese año dejaron de existir, y en 2001 para los arciprestes, cuyos estatutos no contemplan ya esta función delegada.

Por decreto de febrero de 1971, el Sr. Obispo prorrogó “hasta nuevo aviso, las licencias ministeriales a cuantos sacerdotes les hubieren ya caducado y a los que el plazo de concesión esté próximo a finalizar”².

Para tener licencias ministeriales había que demostrar la preparación. Para ello, el Código de Derecho Canónico de 1917 (canon 130) imponía a los sacerdotes la obligación de examinarse de las ciencias sagradas cada año durante un trienio³.

¹ La delegación se declaró públicamente en la Instrucción sobre el arcipreste y sus funciones (BOOH n.182, enero-febrero 1972, 6) y fue recordada en el Memorandum para 1973 (BOOH n.189, enero 1973, 18).

² BOOH n.174, febrero 1971, 75.

³ Los primeros exámenes, para aquellos cuyas licencias ministeriales fueron prorrogadas por Mons. Cantero tras su toma de posesión, tuvieron lugar en septiembre de 1957 (cf. aviso de Secretaría en BOOH n.35, marzo 1957, 98); la Vicaría General anunció que el programa para los exámenes sinodales sería el entonces vigente en la archidiócesis de Sevilla (BOOH n.38, junio 1957, 222); después se publicó una Nota explicando cuáles eran los distintos casos de sacerdotes obligados a presentarse a examen, que tendría lugar ese año en octubre y en noviembre (BOOH n.39, julio 1957, 248) y se avisó de la hora (BOOH n.41; octubre 1957, 329; n.42, noviembre 1947, 359). Se anunció que el 17 de noviembre de 1958 habría exámenes para quienes necesitasen renovar sus licencias ministeriales (BOOH n.52, octubre 1958, 279-280) y hasta entonces se prorrogaban las que caducaran antes de esa fecha; al año siguiente los exámenes se fijaron en el primer día en cada una de las tandas de ejercicios espirituales para los sacerdotes en octubre y noviembre de 1959, también con prórroga entretanto (BOOH n.64, octubre 1959, 272). Puede verse la materia de los exámenes trienales de 1958 (BOOH n.47, abril 1958, 136), del verano de 1959 (BOOH n.59, abril 1959, 156), del verano de 1960 (BOOH n.69, marzo 1960, 84), de 1961 (BOOH n.77, febrero 1961, 43), del verano de 1962

De otra parte, existe un otorgamiento mutuo de licencias ministeriales entre los obispos de varias diócesis contiguas. En primer lugar, en 1959 el Arzobispo de Sevilla y el Obispo de Huelva acordaron conceder a los sacerdotes de ambas diócesis “licencias ministeriales para celebrar y oír confesiones en la ajena Diócesis, a tenor de como las tengan concedidas en la propia Diócesis”¹. Un segundo paso más amplio tuvo lugar el 29 de noviembre de 1967 cuando los obispos de la provincia eclesiástica de Sevilla dictaron un decreto conjunto en virtud del cual “todos los sacerdotes incardinados o residentes habitualmente en cualquiera de las diócesis de la Provincia Eclesiástica de Sevilla gozarán en todas las diócesis de la provincia de las mismas licencias ministeriales de predicar, confesar y celebrar la Santa Misa, de que disfrutaren en la diócesis de su incardinación o residencia”². Esta mutua licencia fue después sustituida por otra tercera más amplia en el ámbito de las dos provincias del Sur, que debe entenderse como concesión – hoy vigente- de licencias otorgada simultáneamente por cada uno de los obispos a todos los sacerdotes de las restantes diócesis.

(BOOH n.88, abril-mayo 1962, 139), del verano de 1963 (BOOH n.97, junio-julio 1963, 162), de 1965 (BOOH n.114, junio 1965, 232-233), de 28 de noviembre de 1967 (BOOH n.139, octubre 1967, 934) y de 26 de noviembre de 1968 (BOOH n.149, septiembre 1968, 229). Y a veces se publicaba relación de los sacerdotes que habían de renovar, previo examen, sus licencias, vgr. diecisiete sacerdotes que debían examinarse el 12 ó el 19 de noviembre de 1961 (BOOH n.82, julio-agosto 1961, 170; n.83, septiembre-octubre 1961, 245-246), o los cincuenta y cuatro sacerdotes que debían presentarse a los exámenes de 17 de octubre y 14 de noviembre de 1965 (BOOH n.118, octubre 1965, 405-406).

¹ Nota de la Secretaría de Cámara y Gobierno en BOOH n.60, mayo 1959, 176.

² BOOH n.142, enero 1968, 6.

Licencias Ministeriales en las Provincias Eclesiásticas de Granada y Sevilla¹

Los Obispos y Vicarios Capitulares de las Provincias Eclesiásticas de Granada y Sevilla, atentos al mejor servicio pastoral de los fieles en una época en que cada vez es mayor la facilidad de comunicaciones entre nuestras Diócesis,

DECRETAMOS que todos los sacerdotes, diocesanos y religiosos, que obtengan licencias ministeriales de predicar, confesar y celebrar la Santa Misa en una de nuestras Diócesis, las tengan también con la misma amplitud en todas las demás Diócesis de nuestras dos Provincias Eclesiásticas.

Córdoba, 4 de Enero de 1972²

José María, Cardenal Arzobispo de Sevilla

Emilio Benavent, Arzobispo A.A. de Granada.

Luis Franco, Obispo de Tenerife.

Doroteo Fernández, Obispo de Badajoz³.

José María Cirarda, Obispo de Córdoba.

Miguel Roca, Obispo de Cartagena-Murcia.

¹ BOOH n.189, enero 1973, 28. Esta concesión fue recordada en el “Memorandum para 1.973” (ibídem, 17).

² El “Memorandum para 1973” (ibídem) remite a “Bol.1972-pág.95”, donde se contiene una nota de Vicaría General según la cual la concesión mutua de licencias tuvo lugar “en la reunión de Obispos de las Provincias Eclesiásticas de Sevilla y Granada, celebrada en Córdoba, los días 18, 19 y 20 de Enero de 1972” (BOOH n.183, marzo 1972, 95).

³ Dado el espíritu de la norma, hay que considerar excluida a Badajoz de esta concesión recíproca de licencias al haber salido de la provincia eclesiástica de Sevilla en 1993.

Rafael González Moralejo, Obispo de Huelva.

José Antonio Infantes, Obispo de Canarias.

Angel Suquía, Obispo de Málaga.

Antonio Dorado, Obispo de Guadix-Baza.

Manuel Casares, Obispo de Almería.

Miguel Peinado, Obispo de Jaén.

Pablo Álvarez, Vicario Capitular de Cádiz.

Vicente Gaona, Vicario Capitular de Ceuta.

Ministerio.

Entre los pronunciamientos sobre el ministerio sacerdotal, puede destacarse una exposición aprobada por el Consejo presbiteral en sesión de 28 de abril de 1977 y que el Sr. Obispo “aprobó y sancionó formalmente, haciéndola suya”. El alcance de esta sanción formal es discutible. El carácter de “orientaciones pastorales” con que se presenta desde su primera frase y su contenido nos llevan sin duda a catalogarlo como un documento doctrinal y no legislativo. La doctrina resulta de mayor actualidad que lo que su título (“el actual momento político español”, o sea, el proceso de transición) y su introducción (“ante las próximas elecciones”, las de 15 de junio de 1977) hace pensar, pues en realidad se refiere a la entrada en un régimen democrático parlamentario en el que continúa España en virtud de su Constitución¹.

¹ En cambio, la adjunta “Nota sobre la utilización de locales eclesiásticos con fines políticos” sí estaba en dependencia de la coyuntura sociopolítica (cf. el texto episcopal de 3 de noviembre de 1977 “Lecciones del encierro en un templo”, BOOH n.216, octubre-noviembre 1977, 236-237) y de la legislación de entonces (Ley Reguladora del Derecho de Reunión, de 29 de mayo de 1976).

Sin embargo, es necesario aquilatar algo más, a la luz de lo que hoy dispone el canon 287 del Código de 1983 sobre participación activa de los clérigos en los partidos políticos y en la dirección de asociaciones sindicales. Solo pueden llevar a cabo esta participación si a juicio de la autoridad eclesiástica competente lo exige la defensa de los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común. Según la doctrina canonística, esta autoridad competente es tanto el Ordinario propio como el Ordinario del lugar en que el clérigo pretenda ejercer la militancia o dirección¹. Y aquí es donde el documento comentado ofrece el criterio y procedimiento conforme al cual obtener el permiso del Ordinario y en lo cual puede y debe ser considerado norma canónica, vigente para aquel primer proceso electoral y perpetuado en el régimen democrático constitucional.

EL SACERDOTE EN EL ACTUAL MOMENTO POLÍTICO ESPAÑOL²

Las presentes Orientaciones, centradas sobre la actitud personal y el comportamiento pastoral del sacerdote en el actual momento político español, han sido fruto del estudio y reflexión del Consejo Diocesano del

¹ Es la opinión por ejemplo de Julio Manzanares Marijuán (comentario al canon 287 en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, 7ª ed., B.A.C., Madrid 1986, p.173).

² BOOH n.213, marzo-abril 1977, 110-119. Se compone de una Introducción, una I Parte sobre “El sacerdote, ciudadano: deberes y derechos” y una II Parte “El sacerdote, pastor-cooperador del Obispo”, a su vez dividido en “A) El sacerdote, evangelizador” y “B) El sacerdote signo de unidad en la comunidad eclesial”. Este apartado comprendía otros tres menores: “a) Valor teológico del sacerdocio como signo de unidad”, “b) Consecuencias: actitudes a promover” y “c) Situaciones excepcionales del Sacerdote ante la militancia política”. Seguía la citada “Nota sobre la utilización de locales eclesiásticos con fines políticos” y un índice de “Documentos citados y sus siglas” (en su lugar, sustituiré en el texto las siglas de las citas por lo que significan).

Presbiterio. La ponencia base, desarrollada por el P.Jesús Navarro, S.I. Don Juan Mairena, Canónico Doctoral, con la colaboración de seculares expertos en la materia, fué considerada y aprobada por dicho Consejo el día 28 de abril¹. El Sr. Obispo de la Diócesis la aprobó y sancionó formalmente, haciéndola suya.

INTRODUCCIÓN:

Estas sencillas orientaciones pastorales pretenden prestar un servicio a nuestra responsabilidad sacerdotal en el actual momento político de nuestro país –en concreto ante las próximas elecciones-, teniendo presente la mentalidad y sensibilidad de los cristianos de nuestra Diócesis de Huelva y basándonos en el Magisterio de la Iglesia.

(...)

c) Situaciones excepcionales del Sacerdote ante la militancia política.

“Si en circunstancias concretas y excepcionales el bien de la comunidad exigiera tales compromisos (los políticos, de los que acabamos de tratar), se ha de obtener previamente el consentimiento del Obispo, consultado el Consejo Presbiteral y, si el caso lo requiere, también la Conferencia Episcopal (Sínodo de los Obispos, 1971)” (Comisión Permanente del Episcopado Español, Comunicado del día 2 de Febrero de 1977; cf. XVII Asamblea Plenaria del Episcopado Español, “La Iglesia y la Comunidad política”, 34).

¹ Cf. acta de la citada sesión en *ibídem*, 108-109.

- Circunstancia excepcional y ejercicio del ministerio.

Estos compromisos políticos pueden tomarse, porque de suyo no son absolutamente incompatibles con la misión sacerdotal. Pero solo en circunstancias excepcionales, ya que en circunstancias normales los inconvenientes superen a las ventajas; por esto el Sacerdote, en estos niveles de militancia, puede tener la obligación de renunciar a un derecho que le corresponde como ciudadano. Solamente cuando el bien de la sociedad pida realmente la toma de tales compromisos, y las ventajas apostólicas superen sus inconvenientes, podrá justificarse e incluso exigirse que se dé lugar a esa excepción. En tal caso se habrá de pensar en la conveniencia de que el Sacerdote afectado se abstenga, al menos en público, de ejercer ciertos ministerios, mientras dure esa forma de compromiso¹.

- Condiciones: consentimiento del Obispo y consulta al Consejo presbiteral.

Como de hecho tales opciones comprometen la unidad eclesial e incluso la predicación evangélica, se explica y se justifica la necesidad de que intervenga el que tiene la misión de salvaguardar tal unidad y predicación, que es el Obispo². Del hecho también, que los Sacerdotes

¹ Se comprende que la penuria de clero convierta en meramente teórica la realización de esta hipótesis de suyo excepcional, pues la situación normal será la asunción de tales tareas políticas por los laicos (cf. Nota doctrinal de la Congregación para la doctrina de la fe sobre algunas cuestiones relativas al compromiso y la conducta de los católicos en la vida pública, de 24 de noviembre de 2002, en *L'Osservatore Romano*, ed. en lengua española, 24-1-2003, pp.42-44). Acerca de cuándo el bien de la sociedad pediría la intervención de los sacerdotes, queda genéricamente respondido en el canon 287: cuando lo exija la defensa de los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común.

² Según la doctrina canónica más arriba citada, la autoridad competente sería el Ordinario, de manera que el que el documento exija consentimiento del

formemos una unidad y así nos vean los seglares, se sigue la conveniencia e incluso la necesidad, no sólo de la consulta preceptiva al Consejo Presbiteral, sino de un auténtico discernimiento comunitario; consulta y discernimiento que sería de desear que se prolongaran con los seglares comprometidos y responsables¹.

† RAFAEL, Obispo de Huelva y el Consejo del Presbiterio.

Huelva, 1 de Mayo, festividad de S.José Obrero de 1977.

Identidad.

Sobre la prueba de la identidad de los sacerdotes, existe la siguiente Nota de la Vicaría General.

DE VICARÍA GENERAL²

Obispo opera como una reserva de competencia que excluye la potestad ordinaria (no así la delegada) del Vicario General.

¹ Como en el Código de 1983 no se recoge esta competencia del Consejo presbiteral, hay que entender que hoy la consulta a este órgano no es preceptiva (ni por supuesto vinculante) más que por efecto de una norma diocesana que no vincula al propio Obispo sino como declaración de intenciones. Si el Vicario General actuase con potestad delegada, entonces él sí estaría vinculado por la norma dada por el Obispo, pero recordemos que puede dispensar de las leyes diocesanas (canon 88) incluso a sí mismo (canon 91). Se concluye que la norma de consultar al Consejo presbiteral viene a ser en cuanto a su obligatoriedad similar a la de consultar a los seglares, si bien hay un mayor compromiso de consultar y una mayor *auctoritas* del consultado.

² BOOH n.307, enero-febrero 1994, 54.

SOBRE TARJETA DE IDENTIDAD

Numerosos sacerdotes han pedido al Obispado que editemos un carnet que les identifique como tales y certifique que están al corriente en sus licencias ministeriales, para casos de viajes, celebración en otras diócesis, visitas a hospitales, etc., y que viene a sustituir a las tradicionales *Letras transitoriales*.

En Secretaría está todo preparado para comenzar a emitir dichos carnets. Tan solo necesitamos que nos envíen una foto tamaño carnet (33 mm. x 25 mm). El costo de la confección será de 200 pts.

Celibato sacerdotal.

Sobre el celibato sacerdotal firmó Pablo VI el 24 de junio de 1967 la encíclica *Sacerdotalis coelibatus*, publicada por el Boletín diocesano¹. Acerca de este tema se pronunció en 1969 Mons. García Lahiguera en carta titulada “Nuestro Mes de Mayo” en que reclamaba: “Hay que hacer cesar las actuales campañas contra el Celibato”². Al siguiente año, Mons. González Moralejo dedicó al tema la carta “Celibato y Vocación Sacerdotal” de 22 de febrero de 1970³.

¹ BOOH n.137, septiembre 1967, 859-894.

² BOOH n.157, mayo 1969, 146-150.

³ BOOH n.164, marzo 1970, 100-106. Merece destacarse por venir, como los decretos, firmado por el Sr. Obispo y, por mandato suyo, por el Secretario Canciller. Sin embargo, no promulga norma jurídica alguna sino a lo sumo recuerda la norma universal para la Iglesia latina (canon 132 del Código de 1917 y hoy canon 277 del Código de 1983). Sobre este tema ya se había pronunciado Pablo VI en la encíclica *Sacerdotalis coelibatus* de 24 de junio de 1967. Acaso la carta episcopal estuviera en buena parte motivada por el eco del cuestionamiento del celibato sacerdotal por el entonces reciente Concilio holandés (cf. Carta abierta del Obispo de Huelva a los Obispos Holandeses en BOOH n.163, febrero 1970, 69-76).

Hábito eclesiástico.

El traje talar (que llega al talón, habitualmente llamado sotana, pervivencia de la túnica y la toga de la época romana) se hizo obligatorio para los clérigos en el Concilio IV de Letrán (año 1215). El Código de Derecho Canónico de 1917 no lo impuso más que para celebrar Misa (canon 811 §1); para lo demás, exigió sólo un hábito eclesiástico decente según las costumbres del país y las prescripciones del Ordinario del lugar (canon 136), sin perjuicio de añadir alguna norma sobre el corte de pelo, peinado y uso de anillos (ibídem).

En España, tras el Concilio Vaticano II, la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal en su reunión de 3 de junio de 1966 acordó cinco normas sobre el hábito eclesiástico: el hábito normal sería la sotana o traje talar; se podía autorizar a los sacerdotes a usar en el curso de la vida civil el *clergyman* (traje de color negro o gris oscuro liso con alzacuello eclesiástico); ambos trajes serían signo distintivo exterior del sacerdote; salvo permiso especial por escrito del Ordinario del lugar, se prohibía a los clérigos el traje seglar; y se pedía atender a la sensibilidad de cada región y como ley suprema a la edificación de las almas. En Huelva, el 25 de julio de 1966 el Sr. Obispo dispuso la conversión de estas cinco normas en diocesanas y autorizó a partir del 1 de agosto el uso del traje eclesiástico no talar¹.

Por su parte, el Código de Derecho Canónico de 1983 incluyó como obligación de los clérigos el vestir un hábito eclesiástico digno según las normas de la Conferencia Episcopal y las costumbres legítimas del lugar (canon 284, que según el canon 288 no obliga a los diáconos permanentes). Es decir, atribuía la competencia ya no al Ordinario del lugar sino a la conferencia episcopal. Y ya no obligaba a usar hábito eclesiástico bajo los ornamentos sagrados. La Conferencia Episcopal Española se pronunció en su I Decreto General (de 26 de

¹ Texto del acuerdo de la Conferencia Episcopal y la disposición onubense en BOOH n.127, julio-agosto 1966, 292-293.

noviembre de 1983, en vigor desde el 7 de julio de 1984) dictando normas complementarias al nuevo Código, cuyo art.2 dice: “Usen los clérigos traje eclesiástico digno y sencillo, sotana o *clergyman*, según las costumbres legítimas del lugar, a tenor del c.284, especialmente en el ejercicio del ministerio sacerdotal y en otras actuaciones públicas”.

El Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros (*Dives Ecclesiae*, 31 de marzo de 1994) dedicó el n.66 a la “Obligación del traje eclesiástico”. Explicaba la motivación de esa obligación, recordaba el can.284 y establecía este modo de cumplirlo: “El traje, cuando es distinto del talar, debe ser diverso de la manera de vestir de los laicos y conforme a la dignidad y sacralidad de su ministerio. La forma y el color deben ser establecidos por la Conferencia Episcopal, siempre en armonía con las disposiciones de derecho universal”. Y advertía que una praxis contraria no podía ser considerada una costumbre legítima, sino que debía ser removida por la autoridad eclesiástica, dejando como puerta abierta la cláusula “exceptuando las situaciones del todo excepcionales”. A la luz de este directorio, podría admitirse que fuera de los casos señalados por nuestra conferencia episcopal (“especialmente en el ejercicio del ministerio sacerdotal y en otras actuaciones públicas”), el clérigo pueda usar una vestimenta digna y seria, distinta de la sotana o el *clergyman*, pero el directorio no considera legítima la costumbre de vestirse igual que los laicos (recordemos que algunas conferencias episcopales señalan la necesidad de un distintivo como la cruz).

El 22 de octubre de 1994, el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos publicó una nota explicativa llamada "Aclaraciones sobre el valor vinculante del art.66 del Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros". En esta nota, el dicasterio otorga a dicho art.66 el valor de un decreto general ejecutorio del can.31 y que resulta vinculante en el modo de cumplir el can.284 para todos a quienes este canon obliga (todos los clérigos menos los diáconos permanentes).

El 11 de febrero de 2013 fue aprobado por la Congregación del Clero una nueva edición del Directorio. El n.61 se llama “Importancia y obligatoriedad del traje eclesiástico” y

reproduce con alguna novedad el contenido del n.66 de la edición de 1994. Dicha novedad consiste en la adición de dos párrafos en que el Directorio da un apoyo explícito al hábito talar, incluyendo una cita de un discurso de Benedicto XVI (12 de marzo de 2010) que se refiere al hábito del sacerdote como signo de que este es propiedad de Dios y que el Directorio ha aplicado al hábito talar, considerándolo “especialmente oportuno”, aunque no excluyente de otro traje eclesiástico. En cuanto a la nota explicativa del Consejo para los Textos legislativos sobre la obligatoriedad del n.66 del anterior directorio, debe entenderse que sigue siendo aplicable al n.61 del nuevo directorio.

Ahora bien, más allá de estas disposiciones de carácter universal o bien particular para toda España, no hay ya norma diocesana al respecto.

Deber de residencia.

El Código de 1917 se refería a la residencia de los clérigos en cuatro cánones: el 143, que les prohibía abandonar la diócesis por tiempo notable sin licencia al menos presunta del Ordinario; el 465, que establecía la obligación del párroco de residir (en la casa parroquial o en otra no distante) con la posibilidad de ausentarse por vacaciones hasta dos meses al año (además de los días de ejercicios espirituales) y regulaba normas para la ausencia (entre otras, la necesidad de licencia escrita del Ordinario para ausentarse más de una semana); el 476 §5, que remitía al Derecho particular (estatutos diocesanos, costumbres o decreto episcopal) la obligación de residencia del vicario cooperador o coadjutor; y el 2381, que tipificaba y sancionaba el delito de ausencia ilegítima. En el Código de 1983 han sido sustituidos por los cánones 283, 533, 550 y 1396 respectivamente.

Al crearse la diócesis de Huelva existía sobre ausencias la norma tercera del Decreto hispalense de Coadjutorías de 1909. En 1954 las Disposiciones Generales del primer Obispo de Huelva contuvieron un mandato sobre residencia y ausencia de párrocos y sacerdotes con cargo en la diócesis. Ciertamente entre esos

sacerdotes se contaban los coadjutores, pero el mandato se decía dado en conformidad con los cánones 143, 465 y 2381, sin citar el 476, por lo que cabe la duda de si, al no mencionar el canon de los coadjutores, seguía para estos en vigor la norma del Decreto de Coadjutorías, opción que viene respaldada por el criterio clásico de que la norma específica prevalece sobre la genérica.

La norma de 1954 es el segundo de los llamados Mandamientos especiales, que integraban el capítulo sexto de las “Disposiciones Generales que S.E. Rvdma. se ha dignado promulgar para la regulación de la vida diocesana”¹. La regla es que para ausentarse de la residencia, con causa legítima, hacía falta autorización del prelado si era por más de ocho días y del arcipreste si era por menos de ocho días. La redacción deja lugar a dudas en el caso de ausencia por ocho días, pero a la luz del canon 465 (que dice “*ultra hebdomadam*”) habría que situarla bajo la necesidad de autorización del prelado. Obsérvese que la norma era más exigente que la codicial, porque prescribía la autorización aun con menos de una semana (competencia del arcipreste) que el Código no pedía, y porque para más de una semana remitía al prelado y no meramente, como el Código, al Ordinario.

En 1958, la Secretaría de Cámara y Gobierno publicó un aviso sobre el cumplimiento del decreto de 1 de julio de 1926 de la Sagrada Congregación del Concilio acerca de ausencia de la diócesis por parte de los sacerdotes de la misma². Debían estos presentar su solicitud en dicha Secretaría haciendo constar las causas, el lugar donde van a residir, el visto bueno del párroco y el nombre y conformidad del sacerdote que sustituiría al solicitante durante su ausencia. Se trata en realidad del recuerdo de una disposición universal, no una norma particular diocesana.

El “Memorandum para 1.973” de la Vicaría General contenía un apartado, el último, sobre ausencias de las parroquias. Aunque podría entenderse derogado al quedar la materia

¹ BOOH n.2, mayo 1954, 76.

² BOOH n.50, julio 1958, 211.

totalmente reorganizada en el Directorio sobre párrocos y vicarios parroquiales, en realidad, este apartado, pese al título, contiene normas generales sobre la ausencia de todos los sacerdotes y como tal se puede considerar todavía vigente. Debe advertirse, no obstante, que en el Código de 1917 (canon 465 §6) el párroco debía proveer a las necesidades de los fieles para el tiempo de sus ausencias, mientras el vigente Código de 1983 (canon 533 §3) remite al Obispo diocesano las normas para proveer a la atención de la parroquia. No existen tales normas y no están incluidas en el Directorio de párrocos y vicarios parroquiales de 2004, por lo que puede considerarse en vigor el criterio de 1973 (inspirado en la norma del Código de 1917 para los párrocos y extendida a otros sacerdotes) de que quien solicita licencia para una ausencia prolongada señale un sacerdote que consienta en suplir, pero sin que la autoridad eclesiástica venga obligada a aceptar esta propuesta. De otra parte, nada obsta a entender vigente la recomendación de solicitar documento acreditativo de la condición sacerdotal antes de viajar.

DE VICARÍA GENERAL¹

NORMAS DIOCESANAS

Memorandum para 1.973

(...)

Ausencias de la Parroquia

Recuerden los Párrocos la obligación canónica (c.465)² relativa a las ausencias de sus parroquias. Si éstas son prolongadas conviene que el sacerdote comprometido a suplir lo haga constar con su firma en el mismo oficio en que se solicita el permiso de ausencia.

¹ BOOH n.189, enero 1973, 17 y 27.

² La cita es del Código de 1917.

Este mismo procedimiento deberían adoptar los demás sacerdotes al ausentarse legítimamente, dejando suplencia en sus cargos.

Conviene además que, al salir de viaje fuera de la Diócesis se solicite la documentación necesaria para poder acreditar, donde lo exijan, su condición de sacerdote que goza de las correspondientes licencias ministeriales.

El nuevo Código de 1983 trajo algunos cambios en la materia. Para los clérigos en general, se remite al Derecho particular que determine cuánto es un tiempo notable de ausencia (para que se requiera licencia al menos presunta del Ordinario). El párroco debe avisar al Ordinario del lugar de la ausencia superior a la semana. Nada dice de las ausencias del vicario parroquial sino tan solo una equiparación con respecto al párroco en el tiempo de vacaciones. Teniendo todo ello a la vista, puede suscitarse la cuestión de la aplicación de la cláusula derogatoria codicial (canon 6 §1.2º), a saber, si la norma diocesana contradice el Código y está por tanto abrogada o simplemente va más allá como ya lo hacía antes respecto del anterior Código, interpretación esta que parece más plausible.

Una vez en vigor el Directorio diocesano de párrocos y vicarios parroquiales de 2004, podemos decir que la reorganización global de la materia ha operado sin duda una derogación tácita de las normas sobre ausencia de coadjutores (de 1909) y de párrocos (de 1954). Sin embargo, podemos mantener la vigencia de la norma de 1954 en cuanto aporta el criterio que el canon 283 pide al Derecho particular para la ausencia de la diócesis de todos los clérigos: se consideraría un tiempo notable de ausencia los ocho días. En lo demás, ha de entenderse derogada.

2) Residencia y ausencia de los Sres. Párrocos y Sacerdotes con cargo en la Diócesis.- En conformidad con los Sagrados Cánones 143, 465, párrafo 1-6 y 2381, DISPONEMOS que los Sres. Párrocos y demás Sacerdotes que tengan cargo en la Diócesis, se abstengan de ausentarse de su residencia sin causa legítima y sin la debida autorización del Prelado si fuese por más de ocho días y del Sr. Arcipreste, si por menos de ocho días¹.

El Consejo presbiteral, en sesión de 5 de mayo de 2008, estudió y debatió la forma de actuar en la diócesis para asegurar que todo sacerdote disfrute al menos de quince días de vacaciones al año. Las conclusiones a las que llegó el Consejo fueron las siguientes: “– Que los Arciprestes resuelvan en cada caso – Que el arcipreste mande un cuadrante de vacaciones a la Vicaría General del Obispado – Los que tengan problemas de sustituciones que no se puedan resolver, que acudan al Obispado”².

Datos demográficos.

La Vicaría General publicó las cifras relativas a datos demográficos del clero de la diócesis onubense en 1987, tomadas del estudio de la Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia en España junto con unos comentarios de su director D.Francisco Azcona³.

En su sesión de 7 de marzo de 1988 el Consejo presbiteral debatió sobre el problema del envejecimiento y escasez del clero⁴.

¹ BOOH n.2, mayo 1954, 76.

² BOOH n.394, octubre-noviembre-diciembre 2008, 316.

³ BOOH n.283, marzo-abril 1990, 93-96.

⁴ Acta en BOOH n.277, marzo-abril 1989, 156-157.

En sesión de 4 de diciembre de 2006 se planteó la necesidad de tratar el tema de la atención a los sacerdotes mayores¹.

El Boletín publicó en 2007 información general estadística sobre los sacerdotes de la diócesis (por ejemplo, la media de edad de 60,5 años)².

En la convivencia sacerdotal de septiembre de 2008, se dio el dato de que, “de 150 sacerdotes de la Diócesis un 28,4% (35) son mayores de 75 años y 12 de ellos con una salud bastante debilitada”³. El Consejo presbiteral en sesión de 6 de octubre de 2008 debatió sobre cómo atender a los sacerdotes mayores, si ofreciéndoles una residencia específica y exclusiva para los sacerdotes (opción A) o con ofertas diversificadas (opción B), siendo muy mayoritariamente votada la segunda posibilidad sobre la que se seguiría trabajando⁴.

Existe también algún estudio particular sobre el clero que ha prestado servicios en la diócesis durante sus cincuenta primeros años⁵.

Distribución del clero.

Al erigirse la diócesis, se publicó la relación de los ciento un sacerdotes seculares (más dos capellanes del Patrimonio Forestal del Estado) distribuidos entre los seis arciprestazgos

¹ Cf. acta en BOOH n.385, enero-febrero 2007, 23; n.386, marzo-abril 2007, 81.

² BOOH n.385, enero-febrero 2007, 40-43 (tomado de *Huelva Información* 28-01-2007 p.10).

³ BOOH n.393, julio-agosto-septiembre 2008, 230.

⁴ Acta en BOOH n.395, enero-febrero-marzo 2009, 40-42.

⁵ Véase Antonio Vergara Abajo, *Bodas de Oro de la Diócesis de Huelva*, Huelva 2004. Versión digital en <http://www.galeon.com/carlosperez/antonio1.htm>

entonces existentes, con los cargos que ocupaban el 11 de febrero de 1954¹.

Los Obispos de Sevilla y Huelva dirigieron una circular de idéntico contenido a sus respectivos cleros en junio de 1954, para que los sacerdotes que ocupasen algún cargo en las diócesis de Sevilla y Huelva pudieran en el plazo de quince días exponer sus razones para pedir un cambio de diócesis y se les respondería en otro plazo igual². En aplicación de esta circular, se produjeron cambios en la inicial adscripción del clero. La Secretaría de Cámara de Huelva publicó una Nota con una relación de nueve sacerdotes que habían pedido su incorporación a la diócesis de Huelva y doce sacerdotes que habían solicitado su traslado a Sevilla³.

Sobre distribución del clero en los arciprestazgos, el Consejo presbiteral debatió en su sesión de 4 de mayo de 1981 y se acordó que la Delegación del Clero hiciera un análisis y propuesta⁴. En sesión del Consejo presbiteral de 23 de junio de 1990, el Delegado del Clero presentó una ponencia, el Vicario General un borrador con datos numéricos y el Sr. Obispo diversas vías de solución⁵.

Retribución del clero.

En esta materia y durante el sistema de financiación de la Iglesia existente bajo el régimen de Franco, Mons. Cantero Cuadrado dispuso que los capellanes de casas religiosas, patronatos, colegios, etc., percibiesen el módulo señalado por el Estado para los capellanes de religiosas de clausura más una

¹ BOOH n.1, abril 1954, 27-32.

² Circular de 28 de junio de 1954 del Obispo de Huelva (BOOH n.4, julio 1954, 125). La Circular del Arzobispo de Sevilla se publicó en BOEAS n.1665, 15 junio 1954.

³ BOOH n.6, septiembre 1954, 200-201.

⁴ Acta en BOOH n.237, junio-julio-agosto 1981, 136-137.

⁵ Acta en BOOH n.286, septiembre-octubre 1990, 287-288.

indemnización por la vivienda en los casos en que el establecimiento al que espiritualmente atienden no proporcionaba la vivienda¹.

También durante esa época, Mons. Cantero dirigió el 24 de enero de 1957 una Circular sobre las gratificaciones por servicios dobles, en que disponía las cantidades a percibir en los casos en que un sacerdote estaba encargado de una parroquia fuera de su localidad, o encargado de dos parroquias con misa los días de precepto, o encargado de dos parroquias en una de las cuales sin misa en domingo sino entre semana, o celebraba en oratorios o iglesias propiedad o al servicio de particulares².

El Consejo presbiteral se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre remuneración de los sacerdotes, como son los criterios de reparto de haberes del clero³, el concepto de

¹ Nota de Vicaría General sobre Capellanías en BOOH n.75, diciembre 1960, 251.

² BOOH n.34, febrero 1957, 40-41.

³ Véanse la discusión y los siete criterios adoptados en la sesión de 3 de marzo de 1980 (acta en BOOH n.232, julio-agosto 1980, 136-138). Los criterios no estrictamente vinculados a la fijación de unas cantidades pronto superadas eran: 1º) Los haberes de los sacerdotes no deberán quedar mermados por los descuentos que la gerencia del Episcopado hace al ingreso global previsto para la diócesis. 2º) La cantidad descontada al global de la diócesis no hay que reponerla a base de aportación personal, voluntaria u obligatoria, sobre los ingresos de los sacerdotes, sino por otros medios. 5º) A la hora de contabilizar el ingreso mínimo hay que incluir una cierta cantidad (entonces 2.500 pesetas) por estipendios de misas, que se puede conseguir de la Colecturía.

pluriempleo¹, la subida de los ingresos mínimos² o el esquema retributivo³.

En sesión de 7 de enero de 1986 del Consejo presbiteral, el administrador o ecónomo diocesano D.José Pichardo Ojeda informó sobre remuneraciones y criterios de complementos, tomando de la Conferencia Episcopal Española una clasificación de sacerdotes según la cantidad que percibieran de fuera del

¹ En la sesión de 7 de diciembre de 1981 se debatió una propuesta del administrador D.José Pichardo que finalmente fue aprobada por mayoría (cf. acta en BOOH n.240, enero-febrero-marzo 1982, 42-44). La propuesta era: “que sea considerado pluriempleado quien, además de la nómina oficial del Obispado, percibe otros ingresos fijos por actividad pastoral en una cantidad tal que, sumada a la nómina de «pluriempleado», más lo estipulado como mínimo por intenciones de Misas, supere el ingreso mínimo mensual establecido en la Diócesis, una vez descontados, lógicamente, los gastos necesarios para la realización del «segundo empleo»”. La aplicación práctica en aquellos momentos era la siguiente: “Por intenciones de misas está estipulado como mínimo 2.500 pesetas y por nómina de pluriempleado, 12.500 pesetas. Esto supone 15.000 pesetas. Ahora bien, para superar las 33.000 pesetas, establecidas como ingreso mínimo mensual, son necesarias más de 18.000 pesetas. Luego será considerado «pluriempleado» quien por el «segundo empleo» perciba, una vez descontados los gastos necesarios al ejercicio de tal actividad, más de 18.000 pesetas mensuales”.

² No se tomó decisión alguna en la sesión de 14 de abril de 1970 (acta en BOOH n.167, junio 1970, 236). En otras sesiones se acordó fijar el ingreso mínimo por sacerdote: en 23.000 pesetas mensuales (BOOH n.222, septiembre-octubre 1978, 230); en 25.000 pesetas (acta de la sesión de 3 de marzo de 1980 en BOOH n.232, julio-agosto 1980, 138); en 30.000 pesetas (acta de la sesión de 6 de abril de 1981 en BOOH n.236, abril-mayo 1981, 104); una subida por determinar (acta de la sesión de 4 de mayo de 1981 en BOOH n.237, junio-julio-agosto 1981, 137-138); en 33.000 pesetas (acta de la sesión de 1 de junio de 1981 en BOOH n.238, septiembre-octubre 1981, 180); en 35.000 pesetas pero pendiente de las posibilidades económicas de la diócesis (acta de la sesión de 7 de diciembre de 1981 en BOOH n.240, enero-febrero-marzo 1982, 44) que luego se determinó que tendría efectos retroactivos desde enero de 1982 (acta de la sesión de 1 de febrero de 1982 en BOOH n.241, abril-mayo-junio 1982, 97).

³ El Consejo presbiteral, en su sesión de 20 de octubre de 2012, aprobó por unanimidad el esquema que le fue presentado (cf. acta de la sesión en BOOH n.407, enero-febrero-marzo 2012, 38).

presupuesto diocesano y por consiguiente según el grado de dependencia económica de dicho presupuesto (con dedicación plena, con dedicación parcial y no dependientes)¹. Asimismo se debatió sobre diversos temas relacionados con la retribución económica (trienios en servicio pastoral, remuneración de otros agentes de pastoral, enfermedad permanente, vivienda en arrendamiento, necesidad familiar en número de personas a cargo del sacerdote, dificultad y distancia a recorrer pastoralmente, dureza en evangelización y aislamiento, exceso de fieles a atender, dedicación pastoral exclusiva, traslados a otra parroquia) sin que se llegara a un acuerdo².

En sesión de 6 de mayo de 1991 del Consejo presbiteral, el Sr. Vicario General presentó “propuestas sobre expresión económica de la fraternidad sacerdotal en vistas a la autofinanciación”, con el ruego de su estudio por los consejeros³.

Sobre retribución del clero, el administrador del Obispado D. José Pichardo Ojeda presentó al Consejo presbiteral en sesión

¹ Con dedicación plena se consideraban a los que recibían menos de 15.000 ptas. fuera del presupuesto diocesano; éstos recibirían de la diócesis 9.000 ptas. como asignación base más 15.000 ptas. como servicio principal o parroquia titular. Los sacerdotes jubilados (con pensión entre 15.001 y 30.000 ptas.) recibirían 9.000 ptas. como asignación base más 14.000 ptas. como ayuda a jubilación. Los sacerdotes con dedicación parcial A (los que percibían de 15.001 a 30.000 ptas. de fuera del presupuesto diocesano) recibirían 9.000 ptas. como asignación base más 14.000 ptas. como primer servicio o parroquia titular. Los sacerdotes con dedicación parcial B (de 30.001 a 42.000 ptas.) recibirían 9.000 de asignación base más 10.500 ptas. como primer servicio parroquial. Los sacerdotes con dedicación parcial C (de 42.001 a 60.000 ptas.) recibirían 9.000 ptas. como asignación base más 4.000 ptas. como parroquia titular o primer servicio. Los sacerdotes no dependientes de los presupuestos diocesanos (los que percibieran más de 60.000 ptas. de otras fuentes) recibirían 9.000 ptas. de asignación base y causarían baja en la Seguridad Social de la Diócesis. Los demás servicios pastorales se retribuirían así: 9.000 ptas. el segundo servicio; 6.000 ptas. el tercer servicio; 3.750 ptas. el cuarto servicio y 1.750 ptas. el quinto servicio (acta de la sesión en BOOH n.259, enero-febrero 1986, 127-128).

² *Ibidem*, 128.

³ Acta en BOOH n.292, septiembre-octubre 1991, 261.

de 1 de febrero de 1993 unos Datos estadísticos sobre la situación económica del clero, correspondientes a la situación de 1992, así como un cuestionario sobre el que se pronunció el Consejo¹. Anteriormente, el Vicario General publicó una Nota comunicando la decisión episcopal de subir la retribución de los sacerdotes jubilados², nota que, aunque sujeta a cambios en la fijación de la cantidad (y su actual equivalencia en euros), sin embargo, contenía algunas normas llamadas a permanecer y que podemos considerar que permanecieron vigentes hasta el [Estatuto del Sacerdote Jubilado](#) de 2009 que dedica su Título V a la

¹ Acta en BOOH n.301, marzo-abril 1993, 164-168. También en esta sesión, el Vicario General informó de la elevación de la asignación mínima a 65.000 pesetas desde primeros de 1993. Por su interés, reproduzco la tabla de retribuciones:

		Percepción		
Sacerdotes diocesanos: 126		Obispado	dedicación	Extra-Obispado
Jubilados: 28	19	23.000 pts		inferior a 85.000 pts
	9	9.000 pts	Base	superior a 85.001 pts
En activo: 98	54	33.000 pts	Plena	inferior a 40.000 pts
	3	23.000 pts	Parcial-A:	40.001-55.000 pts
	4	19.000 pts	Parcial-B:	55.001-70.000 pts
	6	13.000 pts	Parcial-C:	70.001-85.000 pts
	31	9.000 pts	Base	Superior 85.001 pts
Religiosos: 18		Obispado	dedicación	Extra-Obispado
	12	33.000 pts	Plena	inferior a 40.000 pts
	1	19.000 pts	Parcial-B:	55.001-70.000 pts
	5	9.000 pts	Base	superior a 85.001 pts
TOTAL ...	144			

² BOOH n.295, marzo-abril 1992, 95-96.

retribución económica (y por tanto sustituye a las normas anteriores en la materia).

El Boletín ha ofrecido información sobre la normativa de seguridad social del clero¹. También ha publicado información “sobre disposiciones testamentarias de los sacerdotes a favor de la diócesis a que pertenecen”, ofreciendo las fórmulas acorde con el Derecho Civil para hacer efectiva la voluntad de los sacerdotes que desean dejar la totalidad o parte de sus bienes a su diócesis².

En la sesión de 7 de noviembre de 2005 del Consejo presbiteral, se propuso fuera tratado por este órgano el siguiente tema: “analizar la situación real de los sacerdotes para dar respuestas a sus necesidades personales y pastorales”³. Una comisión económica presentó en la sesión de 12 de diciembre de 2005 una propuesta de encuesta para conocer las necesidades básicas del clero; tras amplio debate, el Consejo votó la necesidad de una encuesta distinta reducida a los aspectos económicos y que no incluyera otros de tipo pastoral⁴.

En la sesión de 7 de mayo de 2007 del Consejo presbiteral, el ecónomo D. José Manuel Gálvez presentó la propuesta de “centralizar y unificar las retribuciones para el mantenimiento del clero: elaborar un estudio sobre un nuevo sistema de retribución del clero y presentarlo al Presbiterio para su aprobación”⁵.

¹ Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Sociedad Social del Clero (BOOH n.216, octubre-noviembre 1977, 238-240) e informe sobre el mismo elaborado por D.Ramón Reñé, Director Nacional de la Mutual del Clero, el 19 de septiembre de 1977 (ibídem, 241-245).

² Información datada en Madrid en noviembre de 1984 (BOOH n.252, octubre-noviembre-diciembre 1984, 264-267). Le seguía la reproducción de una nota publicada en *El Correo de Andalucía* sobre cómo hacer un testamento ológrafo (ibídem, 268-269).

³ Cf. acta en BOOH n.386, marzo-abril 2007, 70.

⁴ Cf. detalle del debate y votación en el acta de la sesión en BOOH n.386, marzo-abril 2005, 72-73.

⁵ BOOH n.390, noviembre-diciembre 2007, 367.

Estatuto de los sacerdotes jubilados.*DECRETO DE APROBACIÓN DEL ESTATUTO DE LOS SACERDOTES JUBILADOS¹*

JOSÉ VILAPLANA BLASCO
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE
APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

La principal responsabilidad del Obispo, en el ejercicio de la cura de las almas, recae sobre los presbíteros diocesanos que, por la incardinación o por la dedicación a una Iglesia particular, están consagrados enteramente a su servicio para apacentar una misma porción de la grey del Señor. Especial atención del Obispo merecen los sacerdotes que, por su edad o por enfermedad, se encuentren en dificultades de orden humano y espiritual, a fin de que todos sientan el gozo de su vocación (*Apostolorum Succesores*, 75, 81).

¹ BOOH n.396, abril-mayo-junio 2009, 131 (decreto) y 138-147 (estatutos). Corrijo en el Anexo la errata “despecho” que debe decir “despacho”, “las Diócesis”, así como varios casos en que sobra un punto. En junio de 2009 se publicó una separata con el estatuto, al final del cual se explican las siglas: CD... Decreto conciliar “Christus Dominus”, sobre los Obispos; CIC... Código de Derecho Canónico; PDV ... Exhortación Apostólica “Pastores dabo vobis”, de Juan Pablo II; PO... Decreto conciliar “Presbyterorum Ordinis”, sobre los presbíteros; VC ... Exhortación Apostólica “Vita consecrata” (25/3/1996).

Por esta razón, en su día encomendamos al Consejo Diocesano del Presbiterio que estudiara el modo de procurar la situación más grata a los sacerdotes que han alcanzado la edad de la jubilación, después de largos años de servicio, y la mejor solución a los problemas que se les pudieran presentar. Los ponentes, designados al efecto por el Consejo, elaboraron sendas propuestas, y tras recoger la opinión de los sacerdotes, ha presentado unos *Estatutos de los Sacerdotes Jubilados*.

Estudiado el texto, y comprobado que se atiene a la legislación vigente, por las presentes damos nuestra aprobación a los *Estatutos de los Sacerdotes Jubilados*, para la Diócesis de Huelva.

Publíquese en el Boletín Oficial del Obispado de Huelva.

Dado en Huelva, el día diecinueve de junio de dos mil nueve, en la Apertura del Año Santo Sacerdotal.

+ José Vilaplana Blasco

Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo

Manuel J. Carrasco Terriza

ESTATUTOS DE LOS SACERDOTES JUBILADOS

INTRODUCCIÓN

Uno de los aspectos que parece estar menos cuidado en los tratados y demás escritos sobre el sacerdocio ministerial -muy particularmente cuando se trata del clero

secular- es el concerniente a aquella etapa de la vida que comienza con la jubilación. Los tiempos en que vivimos con sus nuevas y justas sensibilidades, el número creciente de hermanos sacerdotes canónicamente jubilados, así como determinadas dificultades que concurren en algunos de ellos, invitan a nuestro presbiterio diocesano a reflexionar con la debida seriedad sobre la situación de algunos de sus miembros, de manera que -también en esta última etapa de su vida- pudieran seguir sintiendo la alegría de pertenecer a la gran familia sacerdotal de la que un día formaron parte mucho más activa. Efectivamente, *“ayudar a estos hermanos a vivir las posibilidades humanas, espirituales y pastorales de la ancianidad, a través de nuestra cercanía personal y de unos servicios diocesanos de calidad, es para nosotros un deber que deseamos cumplir gustosa y responsablemente”* (1). Esta preocupación por atender a los sacerdotes mayores ha sido una constante en nuestro Presbiterio diocesano. Con estos Estatutos, pues, se ofrece respuesta a una necesidad humana, social, pastoral y eclesial de nuestros hermanos sacerdotes jubilados.

(1) CE DEL CLERO, *El sacerdote jubilado en nuestras Iglesias diocesanas. Orientaciones pastorales*, EDICE, 1997, p.20.

PRESUPUESTOS TEOLÓGICOS-PASTORALES

En la Exhortación Apostólica *Vita Consecrata* se lee: *«La edad avanzada presenta problemas nuevos, que se han de afrontar previamente con un esmerado programa de apoyo espiritual. El progresivo alejamiento de la actividad, la enfermedad en algunos casos o la inactividad forzosa, son una experiencia que puede ser altamente formativa. Aunque sea un momento frecuentemente doloroso, ofrece sin embargo a la persona consagrada anciana la oportunidad de dejarse plasmar por la experiencia pascual, conformándose a Cristo crucificado*

que cumple en todo la voluntad del Padre y se abandona en sus manos hasta encomendarle el espíritu. Éste es un nuevo modo de vivir la consagración, que no está vinculado a la eficiencia propia de una tarea de gobierno o de un trabajo apostólico» (VC 70c).

Esta cita, dedicada a la vida consagrada en general, puede aplicarse perfectamente al momento concreto del sacerdote diocesano jubilado. Se encarece a todos, por una parte, la previsión de un adecuado programa de apoyo espiritual, y se exhorta, por la otra, a los sacerdotes mayores a que tomen conciencia de su nueva situación, viviéndola con intensa fe y especial sentido cristiano, sabedores de que también esta etapa vital contiene su propia fertilidad, aunque manifestada de manera distinta. La tarea es, pues, de todos.

En **primer lugar**, por estar el ministerio de los presbíteros íntimamente unido al Orden episcopal (cfr. PO 7), la atención a los sacerdotes mayores **es tarea muy particularmente del Obispo diocesano**: *«Así, pues, por razón de esta comunión en el mismo sacerdocio y ministerio, tengan los Obispos a los presbíteros como hermanos y amigos suyos, y lleven, según sus fuerzas, atravesado en su corazón el bien, tanto material como especialmente espiritual de los mismos»* (PO 7). El Concilio ha sido sensible para señalar a los Obispos la responsabilidad de hacer frente a las necesidades de los presbíteros, sobre todo, enfermos o jubilados. Dice al respecto: *Los Obispos, por su parte, tienen el deber de (...) procurar, o bien cada uno para su diócesis o mejor en unión para el territorio común, que se establezcan normas con que se provea la digna sustentación de quienes desempeñan o han desempeñado alguna función para el servicio del Pueblo de Dios* (PO 20).

En **segundo lugar**, la atención a los sacerdotes mayores **es tarea también de toda la comunidad presbiteral diocesana**, en virtud del sacramento del orden

conferido a todos los que la forman (cfr. PO 2). Todos los presbíteros constituyen una *íntima fraternidad sacramental* [...]. De ahí que sea de gran importancia que todos los sacerdotes, diocesanos o religiosos, *se ayuden mutuamente y estén unidos por especiales lazos de caridad apostólica, ministerio y fraternidad*» (cfr. PO 8). De esta unidad familiar presbiteral surge la necesidad de que *los que son de edad más avanzada reciban a los jóvenes como hermanos, y ayúdenlos en sus primeras empresas y cargas del ministerio, y esfuércense en comprender su mentalidad, aunque diversa de la propia, y miren con benevolencia sus empresas. Los jóvenes, por su parte, respeten la edad y experiencia de los viejos, consulten con ellos las cosas que atañen a la cura de almas y colaboren de buena gana a su lado*» (PO 8). Y también: *«Llevados de espíritu fraterno, no olviden los presbíteros la hospitalidad, cultiven la beneficencia y comunión de bienes, solícitos señaladamente de los enfermos, afligidos, cargados en exceso de trabajos, solitarios...»* (PO 8). En este sentido, son muy elocuentes y significativas, también, las palabras de Juan Pablo II: *La fraternidad presbiteral no excluye a nadie, pero puede y debe tener sus preferencias: las preferencias evangélicas reservadas a quienes tienen mayor necesidad de ayuda y de aliento* (PDV 74).

No puede, en fin, **el mismo sacerdote mayor** dejar de tomar conciencia de su nueva etapa vital. A él le corresponde, estimulado fraternal y convenientemente, asumir sus propias limitaciones, por costoso y doloroso que, casi siempre, esto sea. Se lee, así, en la Exhortación Apostólica *Pastores dabo vobis*: *«Los sacerdotes que, por cansancio o enfermedad, se encuentran en una condición de debilidad física o de cansancio moral pueden ser ayudados a [...] reducir la actividad externa para dedicarse a aquellos actos de relación pastoral y de espiritualidad personal, capaces de sostener las motivaciones y alegrías de su sacerdocio»* (PDV 77).

Mediante la acción conjunta de estas tres instancias - , Obispo diocesano, familia presbiteral y el mismo

sacerdote interesado- se podrá afrontar con eficacia las nuevas necesidades que presenta la edad avanzada del sacerdote secular. La caridad y la justicia impelen a que los sacerdotes, sobre todo los jubilados, gocen de la atención debida. Así lo establece el actual Código de Derecho Canónico: *«Los clérigos dedicados al servicio del ministerio eclesiástico merecen una retribución conveniente a su condición, teniendo en cuenta tanto la naturaleza del oficio como las circunstancias de lugar y tiempo, de manera que puedan proveer a sus propias necesidades y a la justa remuneración de aquellas personas, cuyo servicio necesitan»* (CIC c. 281, 1). Y también: *«Se ha de cuidar igualmente de que gocen de asistencia social, mediante la que se provea adecuadamente a sus necesidades en caso de enfermedad, invalidez o vejez»* (CIC c. 281. 2).

Este derecho general, cuando se trata de sacerdotes mayores jubilados, adquiere mayor vigencia, si cabe, pues éstos se encuentran, por lo general, más necesitados de cuidados y atenciones. Y a ellos se dedica estos Estatutos.

ARTICULADO

Preámbulo

Art.1. Son **destinatarios** de estos Estatutos los sacerdotes jubilados conforme a la normativa canónica y diocesana, esto es, quienes han cumplido los ochenta años y quienes, por razón de enfermedad, hayan sido liberados por el Obispo de toda obligada responsabilidad pastoral.

Art. 2. Tanto el espíritu como la letra de estos Estatutos se inspiran en los **principios de la comunión y fraternidad sacerdotal**, que preside el Obispo diocesano; de la **justicia humana y laboral** con quienes han dedicado su vida al servicio de los hombres; y de la **caridad cristiana**, exigencia evangélica de todo bautizado.

Título primero: La edad de la jubilación

Art. 3. De acuerdo con el Obispo Diocesano y sin que presuponga abandono de la actividad pastoral, con el fin de gozar de los beneficios que la jubilación civil conlleva, los presbíteros que hayan cumplido sesenta y cinco años podrán solicitar dicha jubilación civil, siempre que reúnan los requisitos al efecto requeridos (2).

Art. 4. De conformidad con el Código de Derecho Canónico, la jubilación canónica de todos los presbíteros procederá conforme a lo que se determina en él: *«al párroco, una vez cumplidos los setenta y cinco años de edad, se le ruega que presente la renuncia al Obispo diocesano, el cual, ponderando todas las circunstancias de la persona y del lugar, decidirá si debe aceptarla o diferirla»* (CIC c. 538, 3) (3).

Art. 5. Quienes hayan cumplido los setenta y cinco años y no hubieran presentado la renuncia, canónicamente establecida, recibirán de la Vicaría General una comunicación recordándoles y rogándoles cumplan con tal requisito pastoral.

Art. 6. Se establece en la Diócesis los ochenta años, como edad límite para desempeñar cargo con responsabilidad pastoral, quedando el sacerdote, pues, liberado del cargo encomendado (4).

Art. 7. Además del criterio de la edad, gozarán de la condición de “jubilado”, y de los beneficios que conlleva, los sacerdotes que, por enfermedad, invalidez o cualquier otra circunstancia grave, sean liberados por el Obispo de la carga pastoral encomendada.

Art. 8. Teniendo en cuenta la importancia del ejercicio ministerial y su trascendencia para el Pueblo de Dios, si un sacerdote, por edad o por causa grave, resultara menos apto para desempeñar su función pastoral, se le ruega encarecidamente que, espontáneamente o por

invitación de compañero o de la autoridad competente, presente la renuncia a su cargo (cfr. CD 21; PDV, 75).

(2) La LXII Asamblea Plenaria de la CEE (1994) afirma 2 que la jubilación a los setenta y cinco años no obsta *“para que a partir de los 65 años de edad y de acuerdo con el Obispo diocesano, los presbíteros se acojan a los beneficios de la ley civil sobre jubilaciones, siempre que se cumplan los requisitos a ella exigidos”* (art. 31.2).

(3) Cfr. LXII Asamblea Plenaria de la CEE (1994) que establece que *“la jubilación canónica de los presbíteros procederá según la legislación prevista en el c.583.3 para los párrocos”*. Una vez aprobada esta normativa por la Santa Sede (Decreto de la Congregación para los Obispos, de fecha 10 de marzo de 1995), fue publicada en el BO de la CEE (18/4/95), obliga a todas las Diócesis.

(4) Este criterio fue propuesto por el Sr. Obispo en la Convivencia sacerdotal de Septiembre de 2008 y ratificado en el Consejo del Presbiterio del 2 de marzo de 2009¹.

Título Segundo: Los sacerdotes jubilados en el Presbiterio diocesano

Art. 9. El sacerdote jubilado permanece siendo miembro de pleno derecho del Presbiterio diocesano, de manera que ningún sacerdote se podrá sentir discriminado o excluido por razón de su edad, enfermedad o discapacidad (cfr. PO 8).

Art. 10. Los sacerdotes jubilados estarán oportunamente representados en el Consejo del Presbiterio, en la forma y modo que se recoja en los Estatutos del mismo.

¹ La respuesta afirmativa fue unánime (acta en BOOH n.396, abril-mayo-junio 2009, 154).

Art. 11. Los sacerdotes jubilados podrán, libremente, asistir y participar en las reuniones arciprestales tanto generales como del clero (5).

Art. 12. Los sacerdotes jubilados podrán participar en las asambleas, convivencias, formación permanente, ejercicios espirituales, y cualesquiera otras reuniones que se organicen con carácter diocesano (cfr. PDV,77).

(5) Cfr. Estatutos de los Arciprestazgos y Arciprestes (5 2008), art. 9, cuya reforma se aprobó en el Consejo del Presbiterio del 6 de octubre de 2008 (Acta IV-II-04).

Título Tercero: Participación de los sacerdotes jubilados en la actividad pastoral

Art. 13. Una vez reconocida la condición de jubilado, el sacerdote podrá ofrecerse al Obispo para realizar algún servicio pastoral en consonancia con su edad, o bien que sea el Obispo quien, teniendo en cuenta sus circunstancias, le ofrezca ejercer en libertad un determinado servicio ministerial.

Art. 14 Todos los demás sacerdotes del presbiterio en activo deberán acoger con agrado la colaboración que puedan prestar los sacerdotes jubilados, conscientes de que una razonable y adecuada actividad pastoral contribuirá a mantener el equilibrio psíquico y espiritual de sus hermanos sacerdotes jubilados. Cuéntese, pues, con ellos para las distintas actividades pastorales asequibles a su situación.

Art. 15. Los sacerdotes en activo que requieran o se beneficien de la ayuda prestada por sacerdotes jubilados les facilitarán el medio oportuno de transporte y no dejarán de tener en cuenta que *el obrero merece su salario* (Lc 10,7).

Art. 16. Corresponde al sacerdote jubilado, desde la prudencia y la experiencia que la edad le da, cuidar de no interferir en los ámbitos de pastoral de los que ha sido liberado por jubilación, facilitando así la labor de su sucesor.

Título Cuarto: La atención humana y espiritual del sacerdote jubilado

Art. 17. Los sacerdotes jubilados -dada la edad y su entrega al servicio de la Iglesia- merecen ser objeto, por parte del Obispo, del Presbiterio y del pueblo fiel, en general, de sincero agradecimiento y de toda atención humana y espiritual (cfr. PO 20).

Art. 18. Los sacerdotes jubilados, sobre todo los que se encuentran en situación de enfermedad, soledad e incapacidad física, necesitan y requieren que se les visite, se les haga compañía y se les manifieste afecto, exigencias éstas que corresponden, de manera especial, al Obispo y a los compañeros del Presbiterio.

Art. 19. Recuérdese y ruéguese a los fieles, a los que ha servido últimamente el sacerdote jubilado, el deber de caridad de visitarle y manifestarle su afecto agradecido que, sin duda, le será de gran apoyo humano y espiritual.

Art. 20. La preocupación por atender espiritualmente al sacerdote jubilado debe partir, en primer lugar, del mismo sacerdote, y también del Obispo, del Presbiterio y, de manera especial, de los sacerdotes que gozan de mayor cercanía y amistad, teniendo en cuenta que *“la edad avanzada presenta problemas nuevos que se han de afrontar previamente con un esmerado programa de apoyo espiritual”* (6).

Art. 21. Si el ejercicio del ministerio sacerdotal exige una intensa vida espiritual (cfr. PO 21), con no menos intensidad ha de vivir el sacerdote jubilado la oración, los sacramentos, la meditación de la palabra de Dios, su configuración con Cristo (cfr. PO 21), manteniendo, sobre todo, una actitud de acción de gracias por el don del sacerdocio recibido y por el servicio ministerial realizado.

Título Quinto: La retribución económica a los sacerdotes jubilados

Art. 22. Los sacerdotes jubilados percibirán, al menos, la asignación mensual mínima que la Diócesis establezca para ellos. Ésta será incrementada, al comienzo de cada año, con un porcentaje no inferior al del incremento del coste de la vida¹.

Art. 23. Aquellos que perciban de la Seguridad Social una pensión inferior a la asignación mensual establecida en la Diócesis para los jubilados, recibirán del Obispado el complemento hasta alcanzar el mínimo establecido, sin tener en consideración ningún otro ingreso que reciban por razón del servicio pastoral que puedan realizar o por cualquier otra razón ministerial.

Art. 24. En casos de necesidad especial por razón de enfermedad o invalidez, el sacerdote jubilado podrá acudir al Obispo, por sí mismo o por otros, para que, expuesto debidamente el problema, se estudie la posibilidad de que le sean concedidas ayudas económicas suplementarias.

Art. 25. Los sacerdotes jubilados, que han de ser atendidos en todas sus necesidades -como se recoge en estos Estatutos-, no pueden perder de vista su colaboración

¹ El apoyo del Consejo presbiteral a una consulta sobre el precepto fue unánime (BOOH n.396, abril-mayo-junio 2009, 154).

al bien común de los hermanos del Presbiterio, participando, en lo posible, en la “Caja de Compensación Personal”, creada en la Diócesis.

Art. 26. La Diócesis, con el fin de garantizar la atención de necesidades extraordinarias de los sacerdotes, sobre todo de los jubilados y enfermos, creará un “Fondo económico de atención al Clero”, constituido principalmente por las aportaciones testamentarias de los mismos sacerdotes, a quienes se les ruega que destinen *“voluntariamente al bien de la Iglesia y a obras de caridad lo sobrante de aquellos bienes que reciben con ocasión del ejercicio de un oficio eclesiástico, una vez que con ellos hayan provisto a su honesta sustentación y al cumplimiento de todas las obligaciones de su estado”* (CIC, c.282.2) (7).

(7) Cfr. CE DEL CLERO, El sacerdote jubilado en nuestras Iglesias diocesanas. Orientaciones pastorales, EDICE, 1997, p.15.

Título Sexto: Derecho de los sacerdotes jubilados a un lugar de residencia.

Art. 27. Los sacerdotes jubilados tienen derecho a que la Diócesis les proporcione una vivienda adecuada y equipada con el mobiliario necesario para vivir dignamente él y la familia que les acompañe o asista, corriendo por cuenta del sacerdote jubilado los gastos ordinarios derivados de su uso (cfr. CIC, c.538.3)

Art. 28. Todo sacerdote jubilado es libre para subvenir por sus propios medios y propia cuenta a la provisión de su vivienda, así como del mobiliario correspondiente.

Art. 29. Una vez jubilado, el sacerdote dejará libre la vivienda de la que disponía en razón del cargo, para que

pueda ser ocupada por quien le sustituya, a no ser que existan circunstancias que aconsejen estudiar el caso¹.

Art. 30. La Diócesis, o la institución en la que servía pastoralmente el sacerdote jubilado, al abandonar éste la vivienda que usaba en razón del cargo pastoral, deberá proporcionarle -en caso de no disponer de vivienda propia- un lugar de residencia según sus necesidades, y prestarle la ayuda necesaria para el traslado de los enseres y muebles a la nueva residencia (cfr. CIC, c.538.3).

Art. 31. Si por necesidad o libre decisión, el sacerdote jubilado tuviera que ingresar en residencia sacerdotal de mayores, el Obispo se preocupará de facilitarle una plaza en alguna residencia especializada diocesana, o de hacer las gestiones pertinentes, si se tratase de residencia extradiocesana. El pago de la cuota mensual por la estancia en dicha residencia sería acordado, según los casos.

Título Séptimo: Atención a los familiares que han servido a los sacerdotes jubilados.

Art. 32. Los familiares y allegados que, durante años, con generosidad y amor, han servido a los sacerdotes jubilados y que ahora necesitan también de cuidados, serán tenidos en consideración por la Diócesis.

Art. 33. Los casos, que en este sentido puedan surgir, serán estudiados en particular, dándoseles la solución más justa, humana y cristianamente, de manera que todas las partes queden completamente satisfechas

¹ La respuesta mayoritaria del Consejo presbiteral a la consulta sobre este precepto fue “que la casa parroquial sea ocupada por el párroco, sin que recaiga sobre la parroquia el deber de facilitar vivienda al párroco jubilado” (acta en BOOH n.396, abril-mayo-junio 2009, 154).

Disposición adicional

Toda situación especial no contemplada en los anteriores artículos merecerá el examen atento del Obispo o del Consejo de Gobierno, que intentarán dar una respuesta, según el espíritu que anima los presentes Estatutos y cualesquiera otros planes de solidaridad que estuvieran vigentes en la Diócesis.

ANEXO

Ofertas Diocesanas de Residencias para sacerdotes jubilados

Introducción

Una vez debatido el tema sobre el lugar de residencia para los sacerdotes mayores y sobre la atención general a los mismos (cfr. Convivencia sacerdotal 2008) y aprobado en Consejo del Presbiterio (6/10/08) el llevar adelante la publicación de los Estatutos, que garantizaran dicha asistencia, era obligado dejar resuelta esta cuestión pastoral que tanto ha preocupado al Presbiterio. Consecuentemente, con el presente ANEXO se pretende **concretar las ofertas que la Diócesis presenta** ante las posibles demandas de residencia por parte de sacerdotes jubilados, tal como se expresa en el art. 31 de los Estatutos:

“Si por necesidad o libre decisión, el sacerdote jubilado tuviera que ingresar en residencia sacerdotal de mayores, el Obispo se preocupará de facilitarle una plaza en alguna residencia especializada diocesana, o de hacer las gestiones pertinentes, si se tratase de residencia extradiocesana.”

Propuestas diocesanas:

En respuesta al Consejo del Presbiterio y al art. 31 de los Estatutos, **la Diócesis establece el siguiente cuadro de ofertas**, de forma que cualquier sacerdote diocesano jubilado, que lo desee, pueda satisfacer ya su deseo de vivir en Residencia.

a. Residencia Seminario.

El sacerdote jubilado, que pueda bastarse por sí mismo en sus movimientos y quiera, podrá residir en la Casa Sacerdotal, en el Seminario, cuyas características son: Dependencia dormitorio con cuarto de aseo y despacho; sala de TV, capilla y comedor. La Diócesis afrontará las reformas que hicieren falta para este fin, así como aportar otros requisitos materiales y personales que fueran necesarios para completar el servicio del Seminario a favor de los sacerdotes jubilados.

b. Residencia para mayores “Santa Teresa Jornet”

El **Convenio** establecido entre la Diócesis y las Hermanas de los Ancianos Desamparados, que dirigen la Residencia “Santa Teresa Jornet” de Huelva, tiene como finalidad dedicar, en su Residencia para mayores, un número determinado de plazas para sacerdotes, con independencia en todas las áreas: dormitorio-despacho, comedor, sala de TV, salón de esparcimiento, etc. El sacerdote jubilado, que quiera, sea cual sea su situación personal de salud, podrá ingresar en dicha Residencia con todas las garantías de ser atendido adecuadamente, sin que haya obstáculo para realizar, quien lo desee, el servicio pastoral que sus posibilidades le permitan.

c. Otras residencias diocesanas o extradiocesanas.

Cabe también la posibilidad de que la preferencia del sacerdote jubilado se oriente por alguna de las Residencias diocesanas de, v.g.: Aracena, Higuera de la Sierra, Calañas, Escacena del Campo, Villalba del Alcor y

Cumbres Mayores, o en alguna Residencia fuera de la Diócesis¹. En estos casos, el Obispo haría las gestiones pertinentes para satisfacer las preferencias de los sacerdotes jubilados.

Conclusión

Este Anexo forma parte de los Estatutos. Una vez aprobados éstos, entrarán en vigor en la Diócesis mediante Decreto del Obispo. A partir de entonces, todo sacerdote diocesano jubilado podrá optar, si así lo desea, por cualquiera de estas ofertas de Residencia.

Huelva, junio de 2009.

Actividades seculares.

Con el respaldo de Mons. García Lahiguera se llevó a cabo en Nerva una experiencia de sacerdotes obreros, en conexión con la Comisión Episcopal para la Misión Obrera de España, y también los Padres Jesuitas iniciaron en la diócesis una experiencia semejante².

¹ Podemos recordar la Nota de Secretaría dando cuenta del ofrecimiento del Prelado hispalense a la diócesis de Huelva de habitaciones, para tuberculosos, en el pabellón reservado a sacerdotes, religiosos y seminaristas y en el reservado a religiosas en el sanatorio “El Tomillar” a quince kilómetros de Sevilla (BOOH n.48, mayo 1958, 171).

² Sobre todo ello se informó al Consejo presbiteral en su sesión de 24 de noviembre de 1968 (cf. acta en BOOH n.155, marzo 1969, 101-102).

La Asamblea Conjunta Obispos-Sacerdotes.

Con motivo de la celebración de una Asamblea Mixta de Obispos y Sacerdotes de toda España, se preparó una Encuesta Nacional sobre el Clero cuyos resultados habían de ser estudiados en la Asamblea. En Huelva el Consejo presbiteral abordó este tema en 1970 y anunció la realización de la encuesta¹. Los Obispos del Sur acordaron que tras las asambleas diocesanas se celebrase una regional conjunta de las provincias eclesiásticas de Granada y Sevilla antes de la asamblea nacional². La encuesta sobre el clero se verificó en Huelva con la participación del 83% del presbiterio diocesano. Pocos días después, la Delegación Diocesana del Clero presentó al Consejo presbiteral una ponencia sobre la “Asamblea Conjunta de Obispos y Sacerdotes”³. Ya a la vista del resultado de la encuesta, el Sr. Obispo dirigió suscribió el 9 de agosto de 1970 un documento titulado “Nuestra participación en la Asamblea Conjunta Obispos-Sacerdotes” diseñando el procedimiento a seguir⁴. Después hubo, el 24 de septiembre, una sesión extraordinaria y monográfica del Consejo presbiteral dedicada al análisis de la encuesta y preparación de la Asamblea diocesana⁵.

Una nueva reunión de los Obispos de las provincias eclesiásticas de Sevilla y Granada (Córdoba, 19 a 21 de octubre de 1970) volvió a ocuparse de la preparación de la Asamblea conjunta⁶. En la diócesis de Huelva se nombró un Comité

¹ Cf. acta de la sesión de 14 de abril de 1970 en BOOH n.166, mayo 1970, 188; n.167, junio 1970, 233.

² Cf. “Comunicado de los Obispos de Andalucía y Murcia al término de su reunión” (3 de mayo de 1970) en BOOH n.167, junio 1970, 215.

³ El texto presentado a la sesión de 17 de junio de 1970 puede leerse en BOOH n.170, octubre 1970, 394-405.

⁴ BOOH n.169, agosto-septiembre 1970, 366-371.

⁵ Cf. nota de la Oficina de Información del Obispado publicada en prensa y radio local el 2 de octubre (BOOH n.170, octubre 1970, 410-411).

⁶ Cf. Comunicado del Secretariado Permanente en BOOH n.172, diciembre 1970, 483.

Ejecutivo Diocesano y se elaboró un llamado “Documento 0” para la reflexión común¹. El 23 de noviembre de 1970, Mons. González Moralejo contestó a una encuesta realizada a diversos obispos españoles sobre la próxima Asamblea². En mayo de 1971 se publicó información del Secretariado Nacional del Clero sobre la marcha de la Asamblea³.

La Asamblea diocesana tuvo lugar del 21 al 26 de junio de 1971 en Huelva⁴. Actuó de Secretario General D. Antonio Bueno Montes. Participaron setenta sacerdotes y asistieron ciento treinta laicos. Se presentaron cuatro ponencias y se sometieron a votación cuarenta proposiciones en una primera tanda de votaciones. Después, a la luz de su resultado y de las enmiendas recibidas, se redactaron dieciocho proposiciones que encerraban un total de veintinueve cuestiones, de las cuales fueron aprobadas veintitrés, que obtuvieron la mayoría de dos tercios. Se comisionó a cinco sacerdotes para que junto con el Sr. Obispo y el Delegado del Clero asistieran a la fase regional de la Asamblea Conjunta. Esta tuvo lugar, con representantes de las provincias eclesiásticas de Granada y Sevilla, en Aguadulce (Almería) del 27 al 30 de julio de 1971⁵. Su Secretario General fue D. Juan Moreno, presbítero de la diócesis de Córdoba. Se expusieron cinco ponencias y fueron aprobadas, en primera o en segunda votación, ochenta proposiciones y rechazadas doce.

¹ Cf. “La Diócesis de Huelva en marcha, cara a la Asamblea Obispos-Sacerdotes”, información ofrecida en BOOH n.171, noviembre 1970, 431-432. La nota informativa sobre el funcionamiento del Consejo Diocesano de Gobierno dio cuenta de que dicho Consejo había decidido el nombramiento de Presidente del Comité Ejecutivo Diocesano de la Asamblea Conjunta (BOOH n.176, abril 1971, 185).

² BOOH n.175, marzo 1971, 122 (en pp.107-121, respuestas de otros obispos).

³ BOOH n.177, mayo 1971, 202-204.

⁴ Información detallada en BOOH n.180, septiembre-octubre 1971, 326-351.

⁵ También información detallada en *ibídem*, 352-381.

Por fin, la Asamblea nacional se celebró en Madrid del 15 al 18 de septiembre de 1971¹. Asistieron doscientos cuarenta y seis asambleístas y ciento veintinueve invitados. Por parte de Huelva participaron con voz y voto el Sr. Obispo, D.Francisco Girón Fernández y D.Ildefonso Fernández Caballero y como observador D.Antonio Bueno Montes. En la Asamblea se expusieron siete ponencias y se sometieron a votación en una primera vuelta doscientas cincuenta y siete proposiciones, que fueron aprobadas todas menos doce que pasaron con modificaciones de redacción a la segunda votación en la que fueron aprobadas siete.

A continuación tuvieron lugar, en el mes de octubre de 1971, diversas convivencias en que el Sr. Obispo y los presbíteros asistentes a la Asamblea Conjunta nacional informaron de la misma: a los sacerdotes de la Zona de Huelva (capital y costa) el día 13, a los de la Zona Sur el día 14, a los de la Zona Norte el día 18 y a los seglares y religiosos el día 20².

Del 8 al 12 de noviembre de 1971 se celebraron en Huelva unas Jornadas Pastorales bajo el lema “Compromiso para la aplicación de las Asambleas, dentro de una pastoral de conjunto en la diócesis”, que hacía referencia tanto a la puesta en práctica de las Asambleas Conjuntas Obispos-Sacerdotes (diocesana, regional y nacional) cuanto a la necesidad de diseñar una pastoral integral³.

¹ Véase ibídem, 382-459. Cf. Secretariado Nacional del Clero, *Asamblea Conjunta Obispos-Sacerdotes. Historia de la Asamblea. Discursos. Texto íntegro de todas las ponencias. Propositiones. Conclusiones. Apéndices*, B.A.C., Madrid 1971 (reseñado en BOOH n.181, noviembre-diciembre 1971, 503).

² Cf. crónica diocesana en BOOH n.182, enero-febrero 1972, 37-40.

³ Pueden verse en BOOH n.182, enero-febrero 1972, 41-50 la crónica de las Jornadas con sus quince conclusiones aprobadas por votación y sus primeros frutos prácticos.

Vivienda.

El Consejo presbiteral debatió sobre la oportunidad de tener una Casa Sacerdotal. Ya en 1983 se ocupó del tema¹. En la sesión de 10 de febrero de 1986 decidió aplazar la decisión hasta tanto el Sr. Obispo hubiese recibido las respuestas de los sacerdotes a una encuesta que se les había enviado². En posterior sesión de 7 de abril de 1986, se estudió y discutió el proyecto, que contaba con tres posibles localizaciones (el Obispado, el Seminario, la capilla de La Soledad)³. En sesión de 1 de diciembre de 1986 el Consejo reflexionó sobre los posibles destinatarios, ubicación y dependencias de la Casa, y acordó hacerla en el Seminario, para sacerdotes que fueran residentes en Huelva o transeúntes o ancianos que no requiriesen atenciones especiales⁴. La reflexión continuó en la sesión de 6 de abril de 1987⁵. Finalmente, se remodeló un ala del Seminario Diocesano para habilitarlo como Casa Sacerdotal “San Rafael”, que fue bendecida e inaugurada por el Sr. Obispo el 17 de septiembre de 1988⁶.

¹ Cf. actas de las sesiones de 11 de abril (BOOH n.246, abril-mayo-junio 1983, 132) y 2 de mayo (ibídem, 133).

² Cf. acta en BOOH n.260, marzo-abril 1986, 227.

³ Cf. acta en ibídem, 229.

⁴ Cf. acta en BOOH n.266, mayo-junio 1987, 223.

⁵ Pueden leerse en el acta los criterios que sirvieron para escoger la ubicación y los criterios alternativos propuestos por D.Baldomero Rodríguez (ibídem, 228).

⁶ BOOH n.274, septiembre-octubre 1988, 349.

Mutualidad.

A poco de constituida la diócesis, una Nota de Secretaría publicó las condiciones de entrada a la Mutual del Clero para la diócesis de Huelva¹.

Circular del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo²

Venerables Hermanos amadísimos Sacerdotes.

Pendiente siempre de vuestro bien y de todo aquello que pueda seros útil, tanto a cada uno en particular como a todos en general, después de maduro examen, he creído convenientísimo haceros estas indicaciones y disposiciones:

1.- *Papel infalsificable de Partidas.* (...) ³

2.- *Sello de la Mutual.*- Habiendo creado la Mutual del Clero un sello, cuyo producto se destina a pensiones y socorros de vejez de los sacerdotes mutualistas, y teniendo en cuenta esta finalidad benéfica, disponemos que a partir de marzo próximo se ponga dicho sello de la Mutual juntamente con el sello “pro Seminario” en todas las partidas y volantes y en cuantas certificaciones y documentos oficiales sean expedidos por los Rvdos.

¹ BOOH n.12, marzo 1955, 147-148.

² BOOH n.110, febrero 1965, 85-86. Corrijo la acentuación de “exámen” y “solo”.

³ Este párrafo, pese a que guarda relación, como toda la circular, con la Mutual del Clero, hemos preferido reproducirlo en sede de archivos.

Párrocos y por la Curia Diocesana. En la Secretaría de Cámara podrán proveerse de estos sellos¹.

3.- *Asistencia médica.*- Si es verdad que todos, y de manera especial los sacerdotes, debemos confiar en la Providencia de Dios, no es menos cierto que tenemos obligación de poner los medios ordinarios para conservar la salud para que nuestro ministerio sea efectivo y eficaz. De ahí, queridos sacerdotes que debéis acogeros a algún seguro médico. La Mutual del Clero tiene resuelto este aspecto por medio de los conciertos que tiene establecidos en cada Diócesis con médicos, especialistas y cirujanos. Yo os exhorto encarecidamente a que todos os inscribáis en este organismo nacional de hermandad sacerdotal, y es nuestro deseo que en lo sucesivo quienes reciban el Presbiterado se inscriban también como socios de la Mutual.

4.- *Seguro de Accidentes.*- Finalmente, estamos en la era de la motorización. Es una necesidad de los tiempos

¹ El sello de la Mutual cayó en desuso, sobre todo a raíz de la inclusión del clero en el régimen general de la Seguridad Social por Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto (B.O.E. de 19 de septiembre), desarrollado por Orden de 19 de diciembre de 1977 (B.O.E. de 31 de diciembre), Circular de 11 de enero de 1978 (*Boletín Oficial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social* de 14 de enero de 1978), Circular de 1 de febrero de 1978 (*Boletín del Mutualismo Laboral* de febrero de 1978), Resolución de 27 de octubre de 1979 de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social (B.O.E. de 13 de noviembre) y Resolución de 16 de noviembre de 1993 de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades colaboradoras de la Seguridad Social sobre la jubilación de los sacerdotes (publicada en el *Boletín Oficial del Arzobispado de Valencia* n.3151, enero 1994). Todas estas disposiciones y otras en materia de seguridad social de clérigos y religiosos, incluyendo secularizados, pueden consultarse con comodidad en compilaciones eclesiasticistas, vgr. Antonio Molina y Elena Olmos (eds.), *Legislación eclesiástica*, 12ª ed., Civitas, Madrid 2000, pp.429-477.

modernos¹. Pero ello desgraciadamente –lo estamos viendo a diario- ocasiona muchos accidentes. Es preciso, queridísimos sacerdotes, que cuando utilizéis para vuestro ministerio vehículo motorizado tengáis vuestra póliza de seguro, no sólo del vehículo, sino también del riesgo personal. La Mutual del Clero tiene resuelto también este riesgo por medio de la póliza del Seguro de accidentes, que es obligatoria para todos los socios que posean vehículo motorizado, de suerte que si –lo que Dios no permita- alguno sufriera un accidente y no tuviere este seguro, la Mutual no corre con ninguna clase de auxilio ni asistencia.

Como veis por el contexto sólo bienes podemos esperar de estas disposiciones e indicaciones, aunque suponga un pequeño sacrificio por nuestra parte, que redundará en nuestro provecho personal o en el de nuestros Hermanos.

† JOSÉ M^a., Obispo de Huelva

Acerca de la Mutualidad del Clero se ha informado en el Boletín en varias ocasiones. En varias ocasiones se publicó el importe de los distintos tipos de socorros concedidos a los socios

¹ Ya una Nota de Secretaría de mayo de 1956 advirtió a los sacerdotes de la diócesis que utilizasen motocicleta la obligatoriedad de suscribir en el plazo de un mes una póliza de seguro de accidentes, pudiendo acogerse a la creada por la Mutual del Clero (BOOH n.26, mayo 1956, 228).

de la diócesis¹. En 1955 se informó sobre cuota de ingreso², así como del concierto firmado por la Mutual del Clero con la clínica del Dr. Sanz de Frutos cubriendo diversas especialidades³. En 1958 se dieron avisos sobre el médico internista y sobre las cuotas para cubrir a familiares convivientes⁴. En 1974 se publicó el acta de la elección del representante de la Mutual en la diócesis de Huelva⁵. En 1989 la Delegación Diocesana de la Mutual del Clero envió una circular acerca de las pólizas de asistencia sanitaria⁶.

También se informó de la creación en 1966 por la Conferencia Episcopal Española de la Previsión Social del Clero, de adscripción obligatoria de todos los clérigos diocesanos que no tuvieran asegurada la jubilación por otros conceptos⁷.

Vehículos.

En 1957 publicó el Boletín una circular de Mons. Cantero sobre el uso de motocicletas por los sacerdotes que, a primera vista, parece abiertamente desfasada pero que no ha sido formalmente derogada y que merece un análisis diferenciador de

¹ Así del primer semestre de 1956 (BOOH n.29, septiembre 1956, 371-372), del segundo semestre de 1956 (BOOH n.34, febrero 1957, 47-48), del primer semestre de 1957 (BOOH n.40, agosto-septiembre 1957, 305), del segundo semestre de 1957 (BOOH n.45, febrero 1958, 68), del primer semestre de 1958 (BOOH n.50, julio 1958, 215), del segundo semestre de 1958 (BOOH n.57, febrero 1959, 72) o del segundo semestre de 1959 (BOOH n.68, febrero 1960, 47).

² Nota de Secretaría de Cámara (BOOH n.15, junio 1955, 249).

³ Nota de Secretaría de Cámara (BOOH n.21, diciembre 1955, 442-443).

⁴ BOOH n.50, julio 1958, 211-212.

⁵ BOOH n.198, mayo-junio-julio 1974, 117-118. El 18 de abril de 1974 resultó elegido D.Pedro Gamero Luque.

⁶ BOOH n.277, marzo-abril 1989, 169-170.

⁷ BOOH n.124, abril 1966, 130-131.

sus normas para descubrir cuáles no pueden considerarse vigentes y cuáles siguen teniendo coherencia con el actual Derecho Canónico e incluso son ampliables por analogía al uso de automóviles.

Circular sobre el uso de Motocicletas por Sacerdotes de esta Diócesis¹

(...)²

2^a. (...) ³ Por lo tanto se limitará el uso de la moto exclusivamente para actos de servicio y fines espirituales (...) si la moto fuere propiedad de la Parroquia. Gravamos la conciencia del sacerdote que usare la moto para desplazamientos que vulneren, sin justa causa, la ley de la residencia canónica en la Parroquia.

¹ BOOH n.34, febrero 1957, 41-42. Respeto la fecha del documento, aunque lo más probable es que se trate de una errata y debe decir 1957 donde dice 1956; corrijo en cambio la errata obvia “per ser”.

² La primera norma, imponiendo el permiso del Prelado para la adquisición de motocicletas ha perdido su fundamento, dado el aumento general del nivel de vida y la movilidad y dispersión de la población y la escasez de clero para atenderla. Hoy la propiedad, posesión y uso de una motocicleta e incluso de un automóvil no contradice el actual canon 282 §1 que impone a los clérigos vivir con sencillez y abstenerse de lo que parezca vanidad, salvo que se trate de un modelo que pueda socialmente considerarse lujoso, pero imponer, para evitarlo, un permiso previo preventivo resulta excesivo y poco respetuoso con los derechos cívicos de los sacerdotes.

³ Por las razones expuestas en la nota anterior, ha de entenderse no vigente el comienzo de la norma segunda que limita el uso de la moto para el servicio y fines espirituales y no como objeto de lujo y diversión, pero puede mantenerse que cuando sea propiedad de la parroquia, el uso de la motocicleta y del automóvil haya de ceñirse a los fines parroquiales. Y obviamente la posesión de un vehículo no es excusa para vulnerar la ley de residencia parroquial (cf. actual canon 533).

3ª. Todo sacerdote que adquiriera una moto deberá¹: a) tener su correspondiente carnet; b) estar asegurado, por su cuenta y riesgo, con seguro de accidentes y de responsabilidad civil; c) conocer y cumplir con exquisito cuidado las disposiciones legales del Código de la Circulación.

4ª. En sus viajes²: a) observarán la moderación en la velocidad, por ser peligroso, desdificante, y a veces ridículo, el exceso de velocidad en un sacerdote; (...) c) en ningún caso podrán llevar en la moto a personas de otro sexo, aunque fueren del más próximo parentesco o de corta edad.

Huelva, 22 de enero de 1956.

† PEDRO, Obispo de Huelva.

Al publicar la Orden Ministerial de 18 de febrero de 1958 obligando a los vehículos de motor a llevar espejo retrovisor, el Boletín incluyó una Nota invitando a los sacerdotes a la ejemplaridad en el cumplimiento de esta y todas las prescripciones sobre el tráfico motorizado³.

¹ Puede y debe mantenerse la vigencia de esta norma en cuanto que urge al cumplimiento de las obligaciones civiles relativas a la propiedad y uso de cualquier vehículo de motor.

² Una consideración semejante a la norma tercera merece la letra a) de la cuarta. Omito la letra b) sobre obligación de llevar sotana, pues lo que corresponde es llevar el traje eclesiástico digno a que se refiere el canon 284 y el art.2 del I Decreto General complementario al Código dado por la Conferencia Episcopal Española. Mantengo la letra c) porque, dada la proximidad física que se da en la motocicleta y no en el automóvil, la norma es acorde con la previsión del canon 277 §2 y entra bajo la competencia del Obispo diocesano de acuerdo con el §3 del mismo canon.

³ BOOH n.49, junio 1958, 199-200.

Acerca de los vehículos de la diócesis al servicio del clero, la Vicaría General publicó una Nota en septiembre de 1967.

NOTA DE VICARÍA GENERAL¹

Se hace saber a todos los Sres. Sacerdotes Diocesanos que tengan a su servicio algún vehículo matriculado a nombre del Obispado, que en el plazo más breve a la publicación de esta nota, habrán de remitir a esta Vicaría la marca, matrícula y número de motor de dicho vehículo.

El Boletín dio cuenta en 1969, durante la sede vacante, del acuerdo entre Mons. García Lahiguera y el Gerente de la Mutualidad Nacional de Autotaxi y Gran Turismo (MUNAT) para ofrecer a los sacerdotes propietarios de automóviles las mismas condiciones de contratación de seguros de vehículo de que gozaban los asociados de la citada entidad².

Mons. González Moralejo realizó gestiones con la Caja Provincial de Ahorros para facilitar la obtención de créditos a los sacerdotes para la adquisición de automóvil³.

¹ BOOH n.137, septiembre 1967, 904.

² Información en BOOH n.160, septiembre-octubre 1969, 290-291.

³ Cf. actas de las sesiones de 3 de febrero de 1970 (BOOH n.164, marzo 1970, 116) y 14 de abril de 1970 (BOOH n.167, junio 1970, 232).

ASOCIACIONES ECLESIALES.

Acción Católica.

Pío XI definió la Acción Católica como participación de los laicos en el apostolado jerárquico de la Iglesia (carta al cardenal Bertram de 13 de noviembre de 1928). En comentario al séptimo de los [Avisos de la Secretaría del Obispado de Huelva de 1955](#) sobre el Boletín diocesano, ya avancé algo sobre la evolución de este concepto a partir de 1957 y sobre todo del Concilio Vaticano II.

La Acción Católica existía en el territorio de la diócesis huelvense en el momento de su erección y continuó sus actividades. Por ejemplo, el 26 de noviembre de 1954 tuvo lugar una asamblea diocesana de presidentas de la rama de las Jóvenes¹. Sin embargo, la Acción Católica Diocesana de Huelva se puso en marcha en 1955. En enero fue arrendada la Casa Diocesana de Acción Católica (amplio inmueble alquilado que servía de sede tanto para la Acción Católica como para Cáritas, Padres de Familia y Asociación Católica Nacional de Propagandistas). Por instrucción pastoral de Mons. Cantero de 25 de enero de 1955, Mons. Cantero anunció la próxima inauguración de la Casa de Acción Católica de Huelva así como la celebración de una I Asamblea Diocesana de Acción Católica². La Casa en efecto fue bendecida por el Nuncio Mons. Antoniutti el 17 de febrero³. Y la I Asamblea Diocesana de Acción Católica tuvo lugar del 24 al 27

¹ Cf. crónica en BOOH n.9, diciembre 1954, 376-377.

² BOOH n.11, febrero 1955, 71-75. Según la crónica diocesana, en diciembre de 1954 se firmó el contrato de arrendamiento de un amplio inmueble donde antes había estado la Delegación de Hacienda y que habría de albergar las sedes de las cuatro ramas de Acción Católica, otras asociaciones piadosas y Cáritas Diocesana, con la intención de que fuera inaugurado en la fiesta de San Leandro (ibídem, 102).

³ Cf. crónica en BOOH n.12, marzo 1955, 160-161.

de febrero y en ella quedó constituida la Junta Diocesana¹. A continuación, en el mes de marzo se constituyeron los Consejos Diocesanos de las cuatro ramas (Hombres, Mujeres, Juventud Masculina y Juventud Femenina)². La II Asamblea Diocesana de Acción Católica se celebró del 1 al 3 de noviembre de 1957³.

En diciembre de 1959 se publicó un nuevo estatuto de la Acción Católica Española, promulgado por la Conferencia de Metropolitanos de España y aprobado por la Santa Sede⁴. Este hecho movió a Mons. Cantero Cuadrado a dirigir el 27 de abril de 1961 una instrucción pastoral acerca de la actitud de los fieles diocesanos onubenses ante la Acción Católica⁵.

El “Día de la Acción Católica” fue instituido en 1954 por la Junta Suprema de la Acción Católica. El Episcopado español determinó que se celebrase con carácter nacional en el último domingo de mayo, hasta que en 1961 fue trasladado al domingo de Pentecostés. Por primera vez en Huelva se celebró el 27 de marzo de 1956⁶. Al año siguiente, Mons. Cantero Cuadrado dirigió una instrucción pastoral al respecto y tuvo una alocución

¹ Cf. exhortación pastoral del Sr. Obispo con motivo de esta Asamblea (BOOH n.12, marzo 1955, 137-139) y crónica diocesana de su celebración (ibídem, 162-166).

² Amplia información en BOOH n.17, agosto 1955, 302-308, así como en páginas previas sin numerar del fascículo n.24, marzo 1956. La relación de miembros de la Junta y Consejos puede verse en BOOH n.12, marzo 1955, 151-154. En aquella primera Junta Diocesana el presidente era D.Modesto Viguera González y el consiliario D.Julio Guzmán López.

³ Cf. programa (BOOH n.42, noviembre 1957, 371-374) y crónica (BOOH n.43, diciembre 1957, 432-435).

⁴ El texto apareció íntegro en BOOH n.67, enero 1960, 1-25. Constaba de ciento veintidós artículos y uno adicional. El art.1 disponía: “La Acción Católica Española es la Asociación nacional de los católicos seglares de España, constituida directamente por la Jerarquía, para organizar y promover el apostolado de los fieles, en colaboración con la misma y bajo su especial e inmediata dependencia”.

⁵ BOOH n.80, mayo 1961, 105-113.

⁶ Cf. crónica diocesana en BOOH n.27, junio 1956, 283.

durante la jornada¹; en 1958, una exhortación pastoral²; en 1959, una Circular³; otra en 1960⁴; nuevamente en 1962⁵; en 1963, una Instrucción pastoral sobre la colaboración de los seculares en el apostolado⁶; en 1964 otra vez una Circular⁷. En 1965 el segundo Obispo, Mons. García Lahiguera dirigió también una Circular⁸; el 6 de mayo de 1966 dirigió una exhortación pastoral con motivo de la citada jornada eclesial, disponiendo en esta ocasión cuatro normas para esa celebración⁹.

La apertura del Curso de Acción Católica se hacía coincidiendo con la festividad de Cristo Rey¹⁰. Fue ésta la ocasión de una Circular de Mons. García Lahiguera a la Acción Católica¹¹. Había también otras jornadas sectoriales, por ejemplo, la Semana de la Joven, organizada por la Juventud Femenina de Acción Católica en Santa Bárbara de Casa (24-30 de octubre de 1955)¹².

Otras varias noticias sobre la Acción Católica podemos hallar en el Boletín diocesano, como las siguientes:

¹ Instrucción en BOOH n.37, mayo 1957, 174-177; alocución en BOOH n.38, junio 1957, 214-216; crónica en *ibídem*, 227-228.

² BOOH n.48, mayo 1958, 163-166.

³ BOOH n.60, mayo 1959, 163-165.

⁴ BOOH n.71, mayo-junio 1960, 133-134.

⁵ BOOH n.89, junio 1962, 163-164.

⁶ BOOH n.96, abril-mayo 1963, 115-116.

⁷ BOOH n.103, abril-mayo 1964, 105-106.

⁸ BOOH n.114, junio 1965, 223-225.

⁹ BOOH n.125, mayo 1966, 192-196.

¹⁰ Cf. crónica del acto en diversos años: BOOH n.8, noviembre 1954, 326-327; n.20, noviembre 1955, 428; n.42, noviembre 1957, 370; n.65, noviembre 1959, 298-302.

¹¹ BOOH n.107, octubre 1964, 267-269.

¹² Cf. crónica en BOOH n.20, noviembre 1955, 429.

- Acuerdos en 1955 de la Conferencia de Metropolitanos como Junta Suprema de la Acción Católica Española¹.
- Relación de nuevos dirigentes de Acción Católica en el mismo año².
- Lanzamiento en 1965 de la Campaña del Movimiento Infantil de Acción Católica³.
- Comunicado Oficial de la IV Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española (27 de febrero a 4 de marzo de 1967) sobre los trabajos realizados en torno a la Acción Católica Española⁴.

Pese a la crisis de la Acción Católica general, algunos movimientos especializados pervivieron, por ejemplo el de la juventud rural y el de las obreras.

a) Respecto al movimiento especializado de Acción Católica “Juventud Agrícola y Rural Católica” (JARC), el Boletín informó que 1 de julio de 1966 tuvo lugar en Paterna del Campo un encuentro de 300 jóvenes de ambos sexos de la JARC del Condado, al que asistió el Sr. Obispo⁵. El 2 de agosto de 1967 se celebró el II Día Diocesano de la JARC en Villalba del Alcor y Manzanilla y el siguiente día 9 en Linares de la Sierra el Día Comarcal de la JARC⁶. En otoño de 1967 se llevaron a cabo varias reuniones de sacerdotes consiliarios de la JARC de pueblos de las diócesis de Huelva, Sevilla y Badajoz; el 10 de octubre se celebró una convivencia interdiocesana de clausura con la

¹ BOOH n.12, marzo 1955, 145-146.

² BOOH n.35, marzo 1957, 99; n.43, diciembre 1957, 429-431.

³ BOOH n.120, diciembre 1965, 474.

⁴ BOOH n.133, marzo 1967, 644-651.

⁵ BOOH n.127, julio-agosto 1966, 301 y 305-306.

⁶ BOOH n.137, julio-agosto 1967, 856-857.

participación del Sr. Obispo de Huelva¹. El 30 de junio de 1968 se celebró en El Cerro del Andévalo el III Día de la Juventud Rural Diocesana². También la rama femenina tuvo actividades señaladas³.

b) En 1986 comenzaron a funcionar en dos parroquias de la capital sendos grupos del Movimiento de Mujeres Trabajadoras Cristianas (antes llamado Hermandad Obrera de Acción Católica Femenina)⁴

En 1994 la Conferencia Episcopal Española erigió una asociación dotada de personalidad jurídica pública denominada “Acción Católica General de Adultos”⁵. El Vicario General presentó al Consejo presbiteral en la sesión de 2 de diciembre de 1996 un documento sobre “*Formas de presencia asociada de los católicos de nuestra Diócesis, en la Iglesia y en el Mundo*”⁶; en la misma sesión D.Juan de la Rosa Sánchez informó sobre el Apostolado Seglar en Andalucía y D.Pedro Carrasco Chacón

¹ Crónica en BOOH n.140, noviembre 1967, 982-985.

² BOOH n.148, julio-agosto 1968, 169-171, 177-181.

³ Crónica de actividades de la Juventud Agrícola Rural Católica (JARC-JACF) en BOOH n.151, noviembre 1968, 302-304.

⁴ Nota del Sr. Obispo y carta del Director de la Delegación de Apostolado Seglar en BOOH n.273, julio-agosto 1988, 265-267.

⁵ El art.1 de sus estatutos dice: “El Movimiento «Acción Católica General de Adultos» es un Movimiento de ámbito nacional, integrado en la Acción Católica Española. Tiene personalidad jurídica propia, de carácter público, se rige por los presentes Estatutos y por las Bases Generales de la Acción Católica Española y Estatutos de la Federación de Movimientos de Acción Católica” (*Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* n.43, 8-9-1994, p.130). La *Guía de la Iglesia Católica en España. Nomenclátor 2006* (EDICE-Conferencia Episcopal Española 2006, p.223) define así el Consejo General de la Federación de Movimientos de la Acción Católica Española: “Órgano supremo de toda la Acción Católica que coordina sus movimientos y los representa en conjunto. Se inscribió en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia con fecha 29-11-1982. Sus Estatutos fueron aprobados en la LXI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española”.

⁶ Cf. acta en BOOH n.325, marzo-abril 1997, 123-125.

sobre la Acción Católica¹. El 11 de enero de 1997 fue presentada en el Seminario Diocesano la Nueva Acción Católica por D.José María Coget, Obispo consiliario, y D.Rafael Serrano, Presidente de la Federación de Acción Católica². El siguiente 22 de febrero en el mismo lugar fueron presentados los *Movimientos Juvenil y Junior*, de la Acción Católica³.

Cursillos de Cristiandad.

Este movimiento nació de la Acción Católica, a partir de los nueve cursillos que la Juventud de Acción Católica de Mallorca impartió de 1941 a 1947 para formar jefes de peregrinos para una magna peregrinación de jóvenes católicos españoles a Santiago de Compostela, concebida en 1934 pero que no se realizó hasta 1948. Mons. Juan Hervás Benet (llegado a Mallorca en 1947 como obispo coadjutor) animó a la continuación de la experiencia, abriendo en 1952 los cursillos a jóvenes no integrados en la Acción Católica y a adultos; en 1953 Mons. Hervás inventó el nombre de “Cursillos de Cristiandad”⁴. En el ámbito universal, el decreto de 30 de mayo de 2004 del Pontificio Consejo para los Laicos dio reconocimiento jurídico al Organismo Mundial de los Cursillos de Cristiandad “como estructura de coordinación, promoción y difusión de la experiencia de los Cursillos de Cristiandad, con personalidad

¹ *Ibíd.*, 125.

² Cf. crónica en BOOH n.325, enero-febrero 1997, 56-57

³ Información del Secretariado Diocesano de Pastoral Juvenil en BOOH n.325, enero-febrero 1997, 37-38; crónica en *ibíd.*, 58.

⁴ Cf. Gabriel Seguí, *Orígenes de los Cursillos de Cristiandad*, Roma 1969; C. Gil, “El movimiento de Cursillos de Cristiandad (MCC)”, en A.Fliche y V.Martin, *Historia de la Iglesia*, 1er complemento: La Iglesia hoy, Valencia 1981, pp.547-578.

jurídica, con arreglo al canon 116 §2, del Código de Derecho Canónico” y aprobó sus estatutos¹.

Encontramos en el Boletín diocesano diversas noticias sobre el movimiento de Cursillos de Cristiandad, como las que siguen:

- En junio de 1959 tuvieron lugar los cursillos 13º y 14º y en julio el 15º. Entonces la diócesis contaba con 550 militantes de cristiandad; se preparaban para agosto los cursillos 16º y 17º y se elaboraban los estatutos diocesanos del movimiento². En el verano de 1959 se celebró el 25º cursillo, en cuya clausura Mons. Cantero Cuadrado dirigió una alocución³.
- En el verano de 1962 tuvo lugar el 50º cursillo, en cuya clausura se celebraron las “bodas de oro” del movimiento de Cursillos en la diócesis⁴.
- El 8 de diciembre de 1966, Mons. García Lahiguera dirigió una exhortación pastoral con motivo del Décimo Aniversario del Movimiento de Cristiandad en la Diócesis de Huelva⁵.
- En septiembre de 1967 el Movimiento de Cristiandad celebró tres asambleas, la VII de Seglares hombres (días 15 al 17), la I de Seglares mujeres (días 16 al 18) y la II de Sacerdotes (18 al 20)⁶.

¹ Cf. *Ecclesia* n.3212, 3 julio 2004, pp.1010-1014.

² Crónica en BOOH n.51, agosto-septiembre 1958, 260-261.

³ Crónica del hecho en BOOH n.63, agosto-septiembre 1959, 257-258, y alocución episcopal en ibídem, 243-247.

⁴ Crónica en BOOH n.90, julio-agosto 1962, 213-214.

⁵ Texto en BOOH n.130, diciembre 1966, 479-482.

⁶ El Boletín publicó sus programas (BOOH n.137, septiembre 1967, 913-918) y sus conclusiones (BOOH n.140, noviembre 1967, 968-976), las cuales fueron aprobadas por el Sr. Obispo: “Atentamente consideradas las conclusiones de las Asambleas del Movimiento de Cursillos de Cristiandad (...), las hacemos nuestras y deseamos ardientemente se lleven a la práctica a fin de lograr un bien sobrenatural abundante y un testimonio cristiano y eficaz en medio de nuestros fieles de la queridísima Diócesis de Huelva”.

- Conclusiones de la Asamblea III Sacerdotal y VII de Seglares del Movimiento de Cristiandad, celebrada los días 13 al 15 de septiembre de 1968¹.
- Conclusiones de la II Asamblea de Mujeres del Movimiento de Cristiandad, celebrada en al Casa de Ejercicios Ntra. Sra. de la Cinta los días 29 y 30 de octubre de 1968².
- Al cumplirse los cincuenta años de presencia del Movimiento Cursillos de Cristiandad, el Administrador Apostólico de Huelva Mons. Noguera le dirigió una carta de felicitación y bendición³). Mons. Vilaplana presidió la misa de clausura del 50º aniversario⁴.
- Necrológica de D. Manuel Díaz García (fallecido el 9 de junio de 2007), quien fuera presidente diocesano de Cursillos de Cristiandad de Huelva⁵.
- Nuevos cursillos⁶ y “Encuentros en la Esperanza”⁷.
- Ultreya de Navidad el 17 de diciembre de 2011⁸.

Por decreto episcopal de 23 de octubre de 2012 fueron aprobados los vigentes estatutos del Secretariado del Movimiento de Cursillos de Cristiandad. La exposición de motivos del decreto

¹ BOOH n.150, octubre 1968, 269-275.

² BOOH n.151, noviembre 1968,288-291.

³ BOOH n.381, julio-agosto 2006, 254.

⁴ Noticia en BOOH n.384, noviembre-diciembre 2006, 453; crónica periodística del cincuentenario, *Huelva Información* 16-11-2006 p.22, en BOOH n.384, cit., 459-460.

⁵ BOOH n.387, mayo-junio 2007, 164-165.

⁶ Noticia de los habidos en junio de 2010 en BOOH n.400, abril-mayo-junio 2010, 99.

⁷ Noticia del encuentro para adolescentes tenido del 24 al 27 de septiembre de 2010 en BOOH n.401, julio-agosto-septiembre 2010, 243-244.

⁸ Cf. crónica en BOOH n.406, octubre-noviembre-diciembre 2011, 230.

resume la historia de las diversas modalidades de integración del movimiento en la pastoral diocesana y en la Curia.

APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL SECRETARIADO DEL MOVIMIENTO DE CURSILLOS DE CRISTIANDAD¹

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

Por decreto episcopal de 18 de julio de 1959, Mons. Cantero Cuadrado creó el *Secretariado Diocesano de Cursillos de Cristiandad*, y aprobó por dos años sus estatutos. El Secretariado se creaba en dependencia orgánica de la Junta Diocesana de Acción Católica, con una naturaleza mixta, a la vez como órgano curial y como órgano directivo del movimiento.

En la organización global de la Curia diocesana llevada a cabo por decreto episcopal de Mons. García Lahiguera, de 16 de julio de 1965, los Cursillos de Cristiandad eran una de las diez secciones de la Vicesecretaría del Apostolado de los Laicos, dentro de la Secretaría General de Apostolado y Pastoral, en la Curia Pastoral.

¹ BOOH n.410, octubre-noviembre-diciembre 2010, 222-223. El texto íntegro de los estatutos (que aquí se omite) se publicó en ibídem, 233-245.

En diciembre de 1977 Mons. González Moralejo aprobó una reorganización de los servicios diocesanos de pastoral, que fue publicada en marzo de 1978. Los Cursillos de Cristiandad figuraban como una de las organizaciones apostólicas seglares que componían el Sector Pastoral de Acción Seglar Apostólica y Caritativo-Social.

Bajo el pontificado de Mons. Noguera Carmona, la Delegación Diocesana de Apostolado Seglar fue dotada de estatutos por decreto de 20 de mayo de 1995. La Delegación constaba de siete secretariados, entre ellos el de Cursillos de Cristiandad, por lo que figura como un órgano curial.

Por último, el decreto de Mons. Vilaplana Blasco de 7 de septiembre de 2010 aprobó un Estatuto Pastoral y Jurídico de la Curia Diocesana, que ha significado una reorganización íntegra de la Curia. En el art.70, se sitúa en el vigente Derecho diocesano onubense el Secretariado de Cursillos de Cristiandad, como integrado en la Delegación Diocesana para el Apostolado Seglar, siendo considerado más como órgano directivo del grupo que como órgano curial.

Con el fin de definir la entidad y sus competencias, el Secretariado Diocesano de Cursillos de Cristiandad ha redactado unos Estatutos, que definen su personalidad jurídica, como asociación privada de fieles, y que se ordenan a favorecer lo más posible la coordinación de la actividad a nivel diocesano, nacional y mundial, en la transmisión del espíritu y del método del Movimiento.

Estudiado el texto por nuestros servicios jurídicos, y comprobado que en todo se atiene a la legislación canónica vigente, por las presentes aprobamos los *Estatutos del Secretariado Diocesano de Cursillos de Cristiandad*, en su condición de Asociación de Fieles con personalidad privada (CIC, c.321-326), que en comunión con el Obispo, y en el marco de la Delegación Diocesana de Apostolado

Seglar, tiene como fin específico el de servir, promover, orientar y coordinar las actividades apostólicas del Movimiento de Cursillos de Cristiandad en el ámbito diocesano, con fidelidad a su esencia, finalidad y método, con sujeción al Organismo Mundial y al Secretariado Nacional de Cursillos de Cristiandad, de acuerdo con lo establecido en los respectivos estatutos canónicamente aprobados.

Dado en Huelva, el día veintitrés de octubre de dos mil doce.

✠ *José Vilaplana Blasco*
Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo
Manuel J. Carrasco Terriza
Secretario Canciller

Escultismo.

El germen inicial de los *Boy-Scouts* fue el cuerpo de jóvenes exploradores creado en 1899 por lord Edward Cecil y sir Robert Baden-Powell para la defensa de la ciudad sudafricana de Mafeking en el marco de la guerra anglo-boer. Pronto se extendieron por todo el mundo hasta superar hoy la cifra de 16 millones de miembros. A la provincia de Huelva llegaron en 1914 en que Frank Timmis fundó el Alto Patronato de Exploradores de Riotinto-Nerva.

Los *Scouts*, en la mente de Baden-Powell, eran una institución ni militar (pese a su origen) ni política ni religiosa. Los inicios de un “escultismo” confesional (Movimiento Scout Católico) hay que buscarlos en el apoyo que recibieron en Italia los *Scouts* por parte de Benedicto XV y Pío XI. En la actualidad, existe una Conferencia Internacional Católica de Escultismo (*International Catholic Conference of Scouting*), presidida por un Comité Mundial y un Secretario General.

En España la presencia de los *Scouts* se remonta a 1911. En 1973 la Conferencia Episcopal Española erigió la Federación de Escultismo de España como asociación de apostolado seglar dotada de personalidad jurídica propia, formada por las asociaciones diocesanas y a su vez miembro de la Conferencia Internacional. Una modificación de los estatutos del “Movimiento Scout Católico”, como asociación canónica de ámbito nacional, fue aprobada por la LXXXV Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española (21-25 de noviembre de 2005).

El Boletín diocesano de Huelva ha publicado diversas noticias sobre el escultismo en la diócesis, como han sido las siguientes:

- Festival de la canción Scout en Palos de la Frontera el 2 de mayo de 1987¹.
- XXXIII Asamblea Nacional del Movimiento Scout Católico en Huelva del 1 al 3 de mayo de 1992².
- Asamblea regional andaluza de Scouts Católicos en Huelva el 11 de septiembre de 1993³.

¹ BOOH n.265, marzo-abril 1987, 183-184.

² Noticia en BOOH n.294, enero-febrero 1992, 60-61.

³ Noticia en BOOH n.305, septiembre-octubre 1993, 497.

- Campamentos de Navidad¹; o con motivo de la fiesta del patrono san Jorge².
- Asamblea Diocesana Ordinaria de los Scouts Católicos de Huelva que eligió un nuevo comité ejecutivo³.
- Relación de grupos del Movimiento Scout Católico existentes en la diócesis⁴: *Saltés* (Huelva, Centro S. Francisco Javier), *El Pilar* (Huelva, Parroquia Ntra.Sra. del Pilar), *Ágora* (Huelva, Parroquia Santa Teresa), *Eneas* (Huelva, Parroquia S.Rafael), *Loyola* (Huelva, Colegio Safa-Funcadia), *Sagrada Familia* (Huelva, Parroquia Sagrada Familia), *Vulpes* (Huelva, Parroquia S.Francisco de Asís), *Juncia* (Bonares, Parroquia Ntra.Sra. de la Asunción), *Lebla* (Niebla, Parroquia Sta. María de la Granada), *Jeyma* (Trigueros, Hermandad de Jesús y María) y *Padua* (Aljaraque, Parroquia Ntra. Sra. de Bellavista).
- IX Asamblea General de Scouts Católicos de Huelva⁵.
- Confirmación de la elección del presidente de Scouts Católicos⁶.
- Audiencia papal a los 50 años del movimiento⁷.

¹ Crónica diocesana de 18 de enero de 1996 en BOOH n.319, enero-febrero 1996, 111-112.

² Noticia en BOOH n.404, abril-mayo-junio 2011, 94.

³ Crónica en BOOH n.323, septiembre-octubre 1996, 322-323, que reproduce artículo de *Huelva Información* de 8-10-96, p.11.

⁴ BOOH n.326, mayo-junio 1997, 208-209. En la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2019, p.323, figuran solo nueve grupos (habiendo desaparecido Lebla y Padua).

⁵ BOOH n.335, septiembre-octubre 1998, 443.

⁶ Por decreto de 13 de enero 2010 fue confirmada la elección de presidente en D.Samuel Delgado Bellerín (noticia en BOOH n.399, enero-febrero-marzo 2010, 21).

⁷ Cfr. crónica en BOOH n.404, abril-mayo-junio 2011, 110.

■ XX aniversario de los Scouts Católicos de Huelva¹.

La asociación diocesana fue erigida en 2001 y unos nuevos estatutos fueron aprobados en 2004. Han sido nombrados consiliarios D.Antonio Vivas Garrido SI (21 de octubre de 1996, 8 de octubre de 1998 y 8 de octubre de 2001), D.Joaquín Morales Ferrer SI (8 de octubre de 2003) y D.Rafael Benítez Arroyo.

Decreto de erección canónica y aprobación de Estatutos de la Asociación Diocesana de Escultismo de Huelva²

RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

Desde hace bastantes años, vienen actuando en la Diócesis de Huelva diversos Grupos Scout siguiendo las normas del Movimiento Scout Católico.

Reunidos en Asamblea General dichos grupos el día 17 de Noviembre de 1990, tomaron la decisión de solicitar de este Obispado, la erección canónica de la **Asociación Diocesana de Escultismo de Huelva**, del Movimiento

¹ Cfr. crónica en BOOH n.405, julio-agosto-septiembre 2011, 167.

² BOOH n.289, marzo-abril 1991, 88-89. Corrijo la errata que en la parte dispositiva del decreto dice “denominados”, sin duda por referencia a los grupos *scout*, pero donde la concordancia gramatical exige decir “la Asociación (...) denominada”.

Scout Católico, con el fin de promocionar y coordinar los grupos existentes en la Diócesis¹.

Con fecha 8 de enero de 1991 presentaron la solicitud de erección canónica y de aprobación de un proyecto de Estatuto por el que pudiera regirse convenientemente la Asociación Diocesana.

Comprobado que, en efecto, los grupos existentes en la Diócesis vienen desarrollando eficazmente sus actividades específicas, y teniendo en cuenta que los fines que se pretenden conseguir con la Asociación Diocesana son prometedores dando consistencia a los Grupos y obteniendo personalidad jurídica Diocesana, por el presente Decreto, erigimos en nuestra Diócesis de Huelva la Asociación Pública de Fieles denominada **Asociación Diocesana de Escultismo de Huelva**, con todos los derechos y deberes que como a tal entidad le corresponden.

Asimismo, visto y examinado el proyecto de Estatutos presentado y que ha merecido el dictamen favorable de nuestro Ministerio Fiscal, los aprobamos por el tiempo experimental de tres años, sin que entre tanto puedan modificarse en nada sin la expresa autorización de este Obispado².

Huelva, 18 de marzo de 1991

✠ *Rafael, Obispo de Huelva*

¹ En crónica diocesana el Boletín ofrece de modo sintético información del proceso (1986-1990) que condujo a la citada decisión (BOOH n.289, marzo-abril 1991, 144-146).

² El 18 de marzo de 1991 el Vicario General aprobó una nueva redacción del art.4 (fines de la asociación) de los estatutos.

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo

Manuel J. Carrasco

Reg. Libro de Fundaciones, fol.20 vtº., nº 35.

El 23 de septiembre de 2003, la asamblea extraordinaria de la Asociación Diocesana de Escultismo de Huelva decidió adoptar el texto de unos nuevos estatutos en que pasaba a tener naturaleza de asociación privada de fieles con el nombre “Scouts Católicos Huelva” y adaptándose a la Ley Orgánica 1/2002 del Derecho de Asociación. Estos estatutos fueron aprobados por decreto de Mons. Noguera de 30 de junio de 2004¹

Y el 8 de abril de 2016 fueron aprobados nuevos estatutos de la asociación privada de fieles Scouts Católicos Huelva²

Asociacionismo en torno a la figura de Manuel Siurot.

Durante años se vinieron desarrollando encuentros de profesores cristianos de la diócesis³. Por fin, el 5 de mayo de 1990 decidieron constituirse en asociación⁴. El decreto de erección canónica llegó en enero de 1991.

¹ Obispado, salida n. 798/04. Noticia en BOOH n.369, julio-agosto 2004, 282. En aplicación de estos estatutos, el primer equipo directivo fue nombrado por decreto de 13 de octubre de 2004 (BOOH n.370, septiembre-octubre 2004, 319-320).

² Noticia en BOOH n.422, enero-junio 2016, 37.

³ Cf. crónica del III Encuentro (BOOH n.270, enero-febrero 1988, 89-91)

⁴ Cf. crónica del V Encuentro (BOOH n.284, mayo-junio 1990, 191-194).

*DECRETO DE ERECCIÓN CANÓNICA DE LA
ASOCIACIÓN
CRISTIANA DE PROFESORES “COLECTIVO MANUEL
SIUROT”¹*

RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

Un grupo de Profesores cristianos de la Diócesis de Huelva, bajo la animación y el patrocinio de la Delegación Diocesana de Enseñanza, ha venido estudiando durante varios años la necesidad de asociarse para mantener y fomentar sus criterios y vivencias cristianas en la docencia a la que dedican su profesión². A estos propósitos han mantenido frecuentes contactos y experiencias que les han decidido a solicitar del Sr. Obispo la necesaria erección canónica para quedar constituidos como Asociación Pública de Profesores Cristianos, y la aprobación del Estatuto al que han de ajustar sus actuaciones, petición que han hecho en escrito de fecha 12 de diciembre de 1990.

Teniendo en consideración los fines propuestos por la agrupación y estimándolos de máxima utilidad tanto para la formación cristiana de los alumnos, como para la propia profundización en la fe de los asociados, por las

¹ BOOH n.288, enero-febrero 1991, 37-38. Corrijo la errata “del cns.” por “de los cns.”.

² Cf. actas de las sesiones del Consejo presbiteral de 8 de mayo (BOOH n.168, julio 1970, 305) y 17 de junio de 1970 (BOOH n.170, octubre 1970, 390).

presentes y en virtud de los cns. 312 y siguientes del Código de Derecho Canónico, erigimos en nuestra Diócesis, con sede en el Obispado, Avda. Manuel Siurot 31, de Huelva, la Asociación Pública de Fieles denominada **Colectivo Manuel Siurot**, con todos los derechos y deberes que como tal le corresponden.

Asimismo, estudiados detenidamente los Estatutos presentados y favorablemente informados por nuestro Ministerio Fiscal, los aprobamos por el tiempo experimental de tres años, transcurridos los cuales y previa solicitud a este Obispado podrán ser definitivamente aprobados, si procede.

Confiamos sinceramente en los óptimos frutos que dará esta Asociación y esperamos que las normas de sus Estatutos faciliten la mayor eficacia de sus fines.

Dado en Huelva a 14 de enero de 1991

✠ RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO

Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo

Manuel J. Carrasco Terriza

Decreto de erección canónica y aprobación de estatutos de la Asociación Privada de Fieles “Asociación Amigos de Manuel Siurot”, de La Palma¹.

IGNACIO NOGUER CARMONA

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

La ciudad de Huelva y su provincia cuenta entre sus hijos más preclaros al insigne pedagogo don Manuel Siurot Rodríguez, estrecho colaborador del *arcipreste* de Huelva, el siervo de Dios don Manuel González García. Su categoría moral y su fidelidad cristiana lo hacen no sólo admirable, sino imitable, y, si la Santa Madre Iglesia lo reconociera, también venerable.

El 28 de junio de 1998 se reunía en La Palma del Condado, ciudad natal de Siurot, un grupo de fieles, presididos por el Rvdo. Sr.Cura Párroco, movidos por el deseo de dar a conocer y divulgar la figura de tan eminente pedagogo, escritor y orador, que, como cristiano comprometido, dedicó su vida y su patrimonio al servicio de la regeneración social, humana y moral, a través de la educación popular. Para conseguir tales fines, en dicha reunión los allí presentes acordaron constituir una asociación, y elaborar unos estatutos por los que regirse, y solicitar del Ordinario su aprobación como Asociación Privada de Fieles.

¹ BOOH n.343, enero-febrero 2000, 25. Cf. crónica de la erección en *ibídem*, 55.

Presentados los Estatutos, y comprado, según informe del Sr. Fiscal, que en todo se atienen a la legislación canónica, a tenor de los artículos 298, 299, 301, 304, 321-326, del Código de Derecho Canónico, por las presentes:

1º. Erigimos, como Asociación Privada de Fieles, la **Asociación “Amigos de Manuel Siurot”**, con personalidad jurídica propia, con sede en la iglesia parroquial de La Palma del Condado.

2º. Aprobamos por el tiempo de tres años los Estatutos anejos, que deberán ser revisados a su término, con el fin de incorporar las modificaciones que la experiencia sugiera como necesarias¹.

Sea para mayor gloria de Dios y el bien de las almas, especialmente de la comunidad educativa y de los niños más necesitados.

Dado en Huelva, el día once de febrero de dos mil, en la memoria litúrgica de Ntra. Sra. la Virgen de Lourdes.

✠ *Ignacio Noguera Carmona,*
Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo,
Manuel J. Carrasco Terriza

¹ Los nuevos estatutos fueron aprobados con carácter estable por decreto episcopal de 3 de marzo de 2007.

Decreto de aprobación de los Estatutos de la Asociación Privada de Fieles “Amigos de Manuel Siurot”, de La Palma del Condado¹.

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

La Asociación Privada de Fieles “Amigos de Manuel Siurot”, erigida canónicamente en La Palma del Condado, por decreto episcopal de 11 de febrero de 2000, ha revisado sus Estatutos y nos ha solicitado la aprobación de los mismos.

Visto el informe positivo de nuestro Promotor de Justicia, por las presentes aprobamos definitivamente los nuevos Estatutos de la Asociación Privada de Fieles “Amigos de Manuel Siurot”, de La Palma del Condado, por los que ha de regirse en adelante².

Confiamos que del fiel cumplimiento de los Estatutos, la Asociación pueda lograr sus fines de fomentar el conocimiento de la vida y obra del insigne pedagogo y cristiano ejemplar D. Manuel Siurot.

Dado en Huelva, el treinta de marzo de dos mil siete.

¹ BOOH n.386, marzo-abril 2007, 64.

² Cf. decreto de 2 de enero de 2018 del Vicario General aprobando la nueva Junta Directiva (BOOH n.426, enero-junio 2018, 25).

✠ *José Vilaplana Blasco,*
Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo,
Manuel J. Carrasco Terriza, Secretario Canciller

Aprobación de algunas asociaciones.

Por orden cronológico reproduzco los decretos de aprobación de asociaciones que han sido publicados por el Boletín diocesano.

DECRETO DE ERECCIÓN EN “PÍA UNIÓN” de la OBRA llamada “AMORIS OPUS”¹

Nos, el Dr. D. JOSÉ M^a. GARCÍA LAHIGUERA, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Huelva.

Vista la instancia de la Srta. MARÍA LUISA DE LA BANDA, en la que solicita sea erigida en Pía Unión la Obra llamada “Amoris Opus”; atendidas las razones en ella expuestas y examinados que han sido por Nuestro Mandato los Estatutos de la misma; encontrado todo en

¹ BOOH n.110, febrero 1965, 87.

conformidad con lo dispuesto por el Derecho Canónico, y tenida en cuenta la larga experiencia y fruto obtenido, venimos en erigir y por las presentes erigimos en PÍA UNIÓN la Obra “Amoris Opus”, que tendrá su sede oficial en el Oratorio Semipúblico de la misma en la calle Fray Juan Pérez, 42 de esta ciudad de Huelva¹.

Esperamos que la Pía Unión sea para la mayor gloria de Dios, santificación de las asociadas y bien de las almas.

Dado en Huelva, en la Purificación de Nuestra Señora, dos de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

✠ JOSÉ M^a., Obispo de Huelva.

Por mandato de Su Excia. Rvdma.,
el Obispo, mi Señor

Lic. Gregorio Martínez.

DECRETO DE EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN “AMORIS OPUS”²

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

¹ El concepto de “pía unión” en el Código de 1917 era el de una asociación de fieles erigida para ejercer alguna obra de piedad o de caridad (canon 707 §1); y el de “oratorio semipúblico” era el de un lugar erigido con destino al culto divino en beneficio de una comunidad o grupo de fieles sin que se permita entrar a los extraños (canon 1188).

² BOOH n.406, octubre-noviembre-diciembre 2011, 194-195.

Por decreto episcopal de 2 de febrero de 1965, fue erigida canónicamente en la Diócesis de Huelva la Pía Unión denominada “*Amoris Opus*”. Tras la entrada en vigor del nuevo Código de Derecho Canónico, de 1983, las Pías Uniones, erigidas conforme al Código de 1917, se equiparan a las Asociaciones Públicas de Fieles, y se rigen por los mismos cánones.

La Pía Unión *Amoris Opus* se ha regido por sus *Constituciones* propias, aprobadas por el mismo decreto de 2 de febrero de 1965, y por las legítimas modificaciones introducidas por decreto episcopal de 28 de julio de 1993.

En el Capítulo General Extraordinario de 12 de enero de 1994, las personas que componían la totalidad de la Pía Unión, acordaron por unanimidad añadir un artículo, con el número 97º, titulado “Destino de los bienes en caso de disolución o extinción de *Amoris Opus*”.

Las personas que componían la Pía Unión en el Capítulo General de 12 de enero de 1994 eran:

(...)¹

Habiéndose producido el fallecimiento de las cuatro personas enumeradas, como consta fehacientemente por los correspondientes certificados del Registro Civil, y no constando que se haya producido ninguna incorporación a dicha Pía Unión desde la fecha señalada, del último Capítulo General, de 12 de enero de 1994, por las presentes

DECLARAMOS

¹ Omíto los nombres y números de documento nacional de identidad de cuatro mujeres.

que la Pía Unión (o Asociación Pública de Fieles) denominada *Amoris Opus* ha quedado extinguida por fallecimiento de la totalidad de sus miembros.

Asimismo, por las presentes

DECRETAMOS

que se proceda a dar cumplimiento al artículo 97º de las *Constituciones de Amoris Opus*, acordado por unanimidad en el Capítulo General de la Pía Unión de 12 de enero de 1994, aprobado por decreto episcopal de 17 de enero de 1994, que dice así:

“En caso de extinción, por fallecimiento de todos los miembros de *Amoris Opus*, se faculta al Sr. Obispo de Huelva, en virtud de los cánones 123 y 326 § 2 del Código de Derecho Canónico, y del artículo 39, Nota, de los presentes Estatutos, para que, salvos los derechos de las personas y la voluntad de los donantes, disponga de los bienes de la institución en los fines religiosos de culto, caridad y apostolado que estime más conformes con los fines de *Amoris Opus*”.

Ejecútese la liquidación de bienes, derechos y obligaciones, conforme lo dispuesto en el Código de Derecho Canónico y en el mencionado artículo 97º de las *Constituciones de Amoris Opus*.

Dado en Huelva, el día veinticinco de octubre de dos mil once.

+ José Vilaplana Blasco, Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo
Manuel J. Carrasco Terriza, Secretario Canciller

Decreto por el que se erige, en la Parroquia de la Sgda. Familia, de Huelva, la Asociación Pública de Fieles “Comunidad de Ancianos y Pensionistas Sgda. Familia”, 9 de Julio de 1991¹.

RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

Los vecinos ancianos y pensionistas de la Parroquia de la Sagrada Familia, establecida en la Barriada “*El Torrejón*” de Huelva, hace tiempo que vienen constatando la conveniencia de asociarse organizadamente para aunar sus esfuerzos en todo cuanto corresponde a mejorar humana y cristianamente su actitud ante los problemas que les plantea su situación de edad avanzada. A ello han dedicado algunas experiencias con resultado bastante positivo, que les anima en su propósito.

A este fin, con la aprobación y aliento del Rvdo. Sr. Cura Párroco, han constituido una Comisión Organizadora

¹ BOOH n.291, julio-agosto 1991, 207-208. Corrijo la errata “constando” que debe decir “constatando”. La asociación no figura en la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2019.

para fomentar el ambiente, animar y captar adhesiones entre los ancianos. A vista de lo que ya se ha logrado y para darle estabilidad y personalidad jurídica eclesial, elevan a este Obispado, por medio de escrito del Rvdo. Sr. Cura Párroco, de fecha 1 de mayo de 1991, una solicitud al Vicario General, para constituirse en *Asociación Apostólica*, redactando para ello unos Estatutos que presentan junto con la instancia de fundación.

Estudiada convenientemente esta petición y los fines expresados en sus Estatutos, comprobamos que los mismos entran en el ámbito canónico de las Asociaciones Públicas de Fieles.

En atención a lo cual, en uso de nuestras facultades ordinarias según los cánones 301-3, 312 y siguientes del Código de Derecho Canónico, por las presentes erigimos en la Parroquia de la Sagrada Familia, de Huelva, y con carácter local, la Asociación Pública de Fieles denominada "*Comunidad de Ancianos y Pensionistas Sagrada Familia*" con todos los derechos que como a tal le corresponden.

Asimismo, examinados los Estatutos, con el dictamen favorable de nuestro Ministerio Fiscal, a tenor del canon 314, los aprobamos por el tiempo de tres años, sin que puedan alterarse en nada sin el consentimiento de este Obispado. Transcurrido dicho período experimental, deberán ser presentados a revisión y para aprobación definitiva si procede.

Damos carácter de Junta Directiva a los componentes de la actual comisión, por el tiempo y modo establecido en sus Estatutos aprobados.

Confiamos en que esa "*comunidad de ancianos*" sea un elemento vivo y gratificante en la pastoral parroquial.

Dado en Huelva, 9 de julio de 1991.

✠ *Rafael G. Moralejo*

Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo

Manuel J. Carrasco

Reg. Libro de Fundaciones, fol.20 vº.

Decreto de erección canónica de la “Federación de Asociaciones de Residencias de Ancianos establecidas en la Diócesis de Huelva”¹.

IGNACIO NOGUER CARMONA

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

El ejercicio de la caridad ha suscitado en los últimos años numerosas iniciativas dedicadas a la atención de los

¹ BOOH n.310, julio-agosto 1994, 189-190.

ancianos en Residencias, promovidas por entidades eclesíásticas y por otras asociaciones de inspiración católica. Varias de estas entidades y asociaciones han mantenido frecuentes contactos, y han llegado al convencimiento de la conveniencia de constituir una Federación de índole eclesíástica, para cuyo régimen han elaborado unos Estatutos. En Asamblea celebrada en Gibraleón el día 14 de abril de 1994, las entidades y asociaciones asistentes acordaron solicitar del Sr. Obispo de la Diócesis de Huelva la constitución de la Federación y la aprobación de los Estatutos.

Oído el parecer de nuestro Ministerio Fiscal, y estimando que la unión federada de dichos centros asistenciales será un medio positivo para la mutua colaboración y ayuda en la atención a los ancianos, como ejercicio de la caridad cristiana, y que propiciará eficazmente la más estrecha unión de los mismos para resolver problemas comunes, tanto a nivel diocesano como en la gestión necesaria ante las Administraciones Públicas en lo que pueda afectarles, por las presentes, en uso de nuestra jurisdicción ordinaria, y teniendo en cuenta lo que establecen los cánones 116 y 117 del Código de Derecho Canónico, constituimos en persona jurídica pública de nuestra Diócesis a la *“Federación de Asociaciones de Residencias de Ancianos establecida en la Diócesis de Huelva”*, y aprobamos los Estatutos que nos han sido presentados.

Dado en Huelva, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

✠ *Ignacio Noguera, Obispo de Huelva*

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo,

D. Manuel J. Carrasco Terriza

ANEXO
MIEMBROS FUNDADORES DE LA FEDERACIÓN DE
ASOCIACIONES
DE RESIDENCIAS DE ANCIANOS ESTABLECIDAS EN LA
DIÓCESIS DE HUELVA

1. Residencia *“San Joaquín y Santa Ana”*, de San Juan del Puerto.
2. Residencia Patronato *“Asilo Tejada de la Santa Caridad”*, de Ayamonte.
3. *“Hogar Virgen del Prado”*, de Higuera de la Sierra.
4. Residencia *“Virgen del Amparo”*, de Cumbres Mayores.
5. Residencia *“Beata Sor Ángela de la Cruz”*, de Escacena.
6. Residencia *“Jesús de Nazaret”*, de Gibraleón.
7. Residencia *“Madre de Dios”*, de Almonte.
8. *“Casa Hogar El Cristo Roto-Ancianos”*, de Gibraleón.
9. Residencia *“Nuestra Señora de los Clarines”*, de Beas
Gibraleón, 14 de abril de 1994.

Decreto de aceptación del Movimiento Eclesial APÓSTOLES DE LA PALABRA en la Diócesis de Huelva¹

IGNACIO NOGUER CARMONA

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

El Movimiento Eclesial APÓSTOLES DE LA PALABRA, Asociación Pública de Fieles, erigida canónicamente el 26 de junio de 1990 por el Obispo de la diócesis de San Andrés Tuxtla, México, se propone como fin ayudar a los fieles a vivir con mayor eficacia y plenitud su vocación cristiana en un espíritu eminentemente misionero, dar a conocer la Palabra de Dios con todos los medios posibles, favorecer entre la juventud la práctica de un año de servicio apostólico a la Iglesia, crear y aplicar un sistema misionero popular, impulsar la Defensa de la Fe Católica, fundar y atender centros de evangelización, centros de formación cristiana para laicos, centros de misiones y librerías. Sus representantes nos han expresado su deseo de iniciar su trabajo apostólico en Huelva.

Teniendo en cuenta los Estatutos aprobados por el Obispo de San Andrés Tuxtla en la misma fecha de 26 de junio de 1990, y, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 de los referidos Estatutos, damos nuestra venia para que el Movimiento Eclesial APÓSTOLES DE LA PALABRA inicie sus trabajos apostólicos en esta Diócesis de Huelva.

¹ BOOH n.338, enero-febrero 2001, 71.

Dado en Huelva, el día veintisiete de noviembre de dos mil.

✠ *Ignacio Noguer Carmona,*

Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo,

Manuel J. Carrasco Terriza

Decreto de erección canónica de la Asociación “Apóstoles de la Palabra”¹

IGNACIO NOGUER CARMONA

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

El Movimiento Eclesial conocido como APÓSTOLES DE LA PALABRA, fue erigido canónicamente como Asociación Pública de Fieles, el 26 de junio de 1990 por el Obispo de la diócesis de San Andrés Tuxtla, México, siendo aprobados en esa misma fecha sus Estatutos. Sus representantes en España expresaron su deseo de iniciar su trabajo apostólico en Huelva, y, mediante nuestro decreto

¹ BOOH n.351, julio-agosto 2001, 258.

de fecha 27 de noviembre de 2000, el movimiento fue acogido en nuestra Diócesis, para desarrollar sus fines, teniendo como sede la Casa Apostólica de la parroquia de Rociana del Condado.

Entre los fines que se propone la Asociación están la presentación de ayuda a los fieles, con espíritu eminentemente misionero, para vivir con mayor eficacia y plenitud su vocación cristiana, dar a conocer la Palabra de Dios, atención a la juventud, impulsar la defensa de la fe católica, fundar y atender centros de evangelización, centros de formación cristiana para laicos, centros de misiones y librerías.

La Directiva de dicho Movimiento Eclesial, con el aval del Rvdo. Sr. Cura Párroco de Rociana del Condado, solicita de este Obispado la erección canónica del referido Movimiento para poder obtener la debida personalidad jurídica y su confirmación como organismo apostólico.

Examinada, pues, la petición, y teniendo en cuenta estos antecedentes, por las presentes erigimos en la localidad de Rociana del Condado el Movimiento Eclesial **APÓSTOLES DE LA PALABRA**, como Asociación Pública de Fieles, con todos los derechos y obligaciones que como a tal le corresponden.

Asimismo, estudiados detenidamente los Estatutos presentados por los que intentan regirse, y comprobado que se atienen en todo a la legislación canónica vigente, los aprobamos por el tiempo experimental de tres años.

Dado en Huelva, el día cinco de julio de dos mil uno.

✠ *Ignacio Nogueira Carmona, Obispo de Huelva*

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo, Manuel J. Carrasco Terriza

Decretos

*Asociación de María Auxiliadora, de Pozo del Camino*¹

IGNACIO NOGUER CARMONA
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

A la vista de la devoción de un grupo de fieles, existente en la Parroquia de María Auxiliadora de Pozo del Camino (Isla Cristina-Ayamonte), Huelva, desde 1939 en torno a una Imagen de María Auxiliadora y, conocida la vinculación de este grupo de fieles con la Congregación Salesiana y con las actividades de la Asociación de María Auxiliadora, por el presente, a tenor del canon 312, 2, damos el consentimiento requerido para la erección válida de la *“Asociación de María Auxiliadora”*, de Pozo del Camino, aneja a la Congregación de los Salesianos en la Parroquia de Pozo del Camino, título de *“Asociación de María Auxiliadora”* que deberá ostentar desde ahora el

¹ BOOH n.370, septiembre-octubre 2004, 299.

citado grupo de fieles dentro de la organización pastoral de la Parroquia de María Auxiliadora, de Pozo del Camino¹.

Dado en Huelva el día 3 de septiembre de 2004.

✠ *Ignacio Noguera Carmona,*
Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo
D. Juan Antonio Ruiz Artola

Erección Canónica, en la Diócesis de Huelva, de la “Renovación Carismática Católica en España”²

IGNACIO NOGUER CARMONA

¹ Obsérvese que el decreto no erige sino que da el consentimiento para la erección. Según el precepto citado, se requiere el consentimiento del Obispo diocesano para la válida erección de una asociación o de una sección de la misma en la diócesis por parte de un instituto religioso incluso por privilegio apostólico. En este caso, se trata de una sección de la Asociación de María Auxiliadora aneja a la congregación salesiana o Sociedad de Don Bosco. En la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2019 p.306 figura la Asociación de Devotos de María Auxiliadora, fundada en 1869, erigida en 1990, con sede central en Turín y sedes en nuestra diócesis en Huelva, Bollullos, La Palma del Condado y Pozo del Camino.

² BOOH n.373, mazo-abril 2005, 151.

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

La Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, de 7 de mayo de 2004, erigió el Movimiento “Renovación Carismática Católica en España”, como Asociación Privada de Fieles de ámbito nacional, y aprobó sus Estatutos.

Atendiendo a la solicitud de la Coordinadora diocesana de la Renovación Carismática Católica, y a tenor del canon 312 §2 del Código de Derecho Canónico, por las presentes otorgamos nuestro consentimiento para la erección canónica, en la Diócesis de Huelva, de la “Renovación Carismática Católica en España”, que ha de regirse por los referidos Estatutos aprobados por la Conferencia Episcopal¹.

Confiamos que los miembros de la Renovación Carismática, guiados por la acción del Espíritu Santo, contribuyan al redescubrimiento de la gracia bautismal en los fieles cristianos, y que del fiel cumplimiento de los

¹ Los estatutos llevan fecha de 2 de febrero de 2004 y constan de veintisiete artículos repartidos en nueve capítulos (la citada Coordinadora diocesana viene regulada en el art.11). Fueron aprobados por la LXXXII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, que tuvo lugar del 3 al 7 de mayo de 2004. Según el citado canon 312 §2 (aplicable a las asociaciones privadas en virtud del canon 322 §1), el Obispo diocesano es competente para erigir una sección de una asociación en su diócesis. Pero el decreto habla de “consentimiento para la erección canónica”, siguiendo la equívoca redacción codicial. Ha de entenderse “erección” no en el sentido propio de personificación jurídica (pues la personalidad canónica la tiene ya la asociación otorgada por la Conferencia Episcopal) sino en el sentido de autorizar su establecimiento y funcionamiento en la diócesis. La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2019, pp.320-322, recoge una lista de veintisiete equipos de servidores diocesanos repartidos entre Aljaraque, Almonte, Alosno, Ayamonte, Huelva, Isla Cristina, Sanlúcar de Guadiana, Valverde del Camino y Villablanca.

Estatutos se siga el mayor bien para la Iglesia diocesana,
para la gloria de Dios.

Dado en Huelva el día veintiuno de marzo de dos
mil cinco.

✠ *Ignacio Noguer Carmona,*
Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo
Manuel J. Carrasco Terriza

Decreto de erección de la Congregación de Arquitectos de Nuestra
*Señora de Belén en su Huida a Egipto*¹

IGNACIO NOGUER CARMONA
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

La Real Congregación de Arquitectos de Nuestra
Señora de Belén en su Huida a Egipto, fundada en Madrid

¹ BOOH n.377, noviembre-diciembre 2005, 380-381.

en 1678, ha servido como instrumento de unión y formación religiosa, humana y profesional de los arquitectos españoles. Aunque erigida en la Archidiócesis de Madrid, pretende extender su labor apostólica a los profesionales de la arquitectura en el ámbito del territorio español, por medio de Congregaciones en las respectivas diócesis.

Animados por este espíritu, un grupo de arquitectos, con sus familiares, nos ha solicitado establecer en Huelva una Congregación, a semejanza de la de Madrid, para lo que han elaborado unos Estatutos, adaptados a la realidad de la Diócesis.

Visto que la Congregación se propone como fines el fomento de una vida cristiana más perfecta en el ejercicio de la profesión, promover el culto público y el conocimiento del magisterio de la Iglesia, la formación de las conciencias en la moral profesional, el apostolado y el ejercicio de la caridad entre los arquitectos y las demás personas relacionada con el arte y la arquitectura; que los medios previstos para conseguir los fines son los adecuados; que tanto los fines como los medios son conformes con lo dispuesto por la legislación canónica; y que pueden prestar un notable servicio a la Diócesis en el campo específico del arte sacro; por las presentes erigimos en la Diócesis onubense la Asociación Pública de Fieles denominada *Congregación de Arquitectos de Nuestra Señora de Belén en su Huida a Egipto*, con personalidad jurídica pública, con todos los derechos y deberes que le corresponden, y establecemos su sede canónica en la iglesia parroquial de la Purísima Concepción, de Huelva.

Asimismo, estudiados detenidamente los Estatutos por los que los congregantes pretenden regirse, y comprobado que se atienen en todo a la legislación canónica vigente, con el dictamen favorable de nuestro

Ministerio Fiscal, los aprobamos, deseando que la puntual observancia de sus reglas ayude a los miembros a la consecución eficaz de los fines de la Congregación.

Dado en Huelva el día treinta de diciembre de dos mil cinco, en la fiesta de la Sagrada Familia.

✠ *Ignacio Noguera Carmona,*

Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo

Manuel Jesús Carrasco Terriza, Secretario Canciller

Venia para el Movimiento de la Palabra de Dios¹

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

El Movimiento Eclesial MOVIMIENTO DE LA PALABRA DE DIOS, Asociación Privada de Fieles, erigida canónicamente el 11 de agosto de 1988 por el Obispo de la diócesis de Quilmes, Argentina, se propone como fin recibir la Palabra de Dios, anunciarla y, con los hechos, darle historia, traduciéndola en un estilo de vida significativo y testimonial, consistente en anunciar el Reino, enseñar el

¹ Obispado, salida n.658/2007, publicado en BOOH n.387, mayo-junio 2007, 143. Suplo la errata de omisión del artículo “la” en el segundo párrafo.

Camino y celebrar la Vida. Sus representantes nos han expresado su deseo de iniciar su trabajo apostólico en Huelva.

Teniendo en cuenta los Estatutos aprobados por el Obispo de Quilmes, Argentina, el 11 de agosto de 1989, y el bien pastoral que puede aportar a nuestra Diócesis, damos nuestra venia para que la Asociación Privada con personalidad jurídica propia MOVIMIENTO DE LA PALABRA DE DIOS inicie sus trabajos apostólicos en esta Diócesis de Huelva.

Dado en Huelva, el día catorce de junio de dos mil siete.

✠ José, Obispo de Huelva

*Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo,
Manuel J. Carrasco Terriza, Secretario Canciller*

DECRETO DE ERECCIÓN CANÓNICA DE LA ASOCIACIÓN DIVINA MISERICORDIA Y SAN JOSÉ, DE LA PARROQUIA SAN MIGUEL ARCÁNGEL, DE CUMBRES MAYORES¹.

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

¹ BOOH n.402, octubre-noviembre-diciembre 2010, 256. El Boletín publicó el decreto de 7 de julio de 2014 por el que el Sr. Obispo confirmó la Junta de Gobierno elegida por cuatro años en la asamblea general de socios de 1 de mayo de 2004 (BOOH n.418, julio-agosto-septiembre 2014, 178).

Un grupo de fieles de Cumbres Mayores, con su Párroco a la cabeza, movidos por el deseo de fomentar la vida religiosa consagrada, se han propuesto reunir los medios económicos y materiales suficientes para fundar y dotar un monasterio de religiosas contemplativas en dicha localidad, y para ayudar económica y espiritualmente a los monasterios femeninos de vida contemplativa en esta Diócesis, poniéndose bajo la protección de la Divina Misericordia y de San José.

A tal fin, la Junta Gestora, a la que en su día encomendamos que diera los pasos requeridos para formalizar, conforme a derecho, tan loables propósitos, nos ha presentado unos Estatutos, por los que ha de regirse, y nos ha solicitado la erección canónica como Asociación Pública de Fieles, con personalidad jurídica propia.

Atendiendo a las razones expuestas, y teniendo en cuenta la utilidad pastoral de los fines religiosos que se proponen, y cuanto disponen los cánones 608 al 616 del Código de Derecho Canónico, por el presente

DECRETO

erigimos en la Parroquia de San Miguel Arcángel de Cumbres Mayores la Asociación Pública de Fieles denominada **Asociación Divina Misericordia y San José**, con personalidad jurídica propia.

Así mismo, aprobamos los Estatutos presentados, *ad experimentum* por el tiempo de tres años, confiando que, de su fiel cumplimiento, y con la ayuda de Dios, que es rico en misericordia, y del Patriarca San José, maestro de vida interior, consigan sus fines, para el bien de la Iglesia y de la Diócesis.

Dado en Huelva, el día trece de noviembre de dos mil diez, en la fiesta de San Leandro, patrono de la Diócesis, e insigne promotor de la vida monástica femenina.

† José Vilaplana Blasco
Obispo de Huelva

*Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo
Manuel J. Carrasco Terriza, Secretario Canciller*

DECRETO DE ERECCIÓN CANÓNICA DE LA **ASOCIACIÓN ROCIERA LIBERTAD**¹

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

Un grupo de fieles y hermanos especialmente queridos por nosotros veneran desde la pastoral penitenciaria con singular devoción a la Santísima Virgen María, bajo la advocación de Nuestra Señora del Rocío. En el año 1999, dieron los primeros pasos para la fundación de una asociación rociera, y en el mismo año realizaron la primera peregrinación al Santuario acompañados de los capellanes.

El equipo de pastoral penitenciaria de nuestra diócesis ha realizado una labor de concienciación sobre estos hermanos que viven y sufren la privación de libertad. Esta pastoral tiene espiritualidad propia y acción específica que se desarrolla en el

¹ BOOH n.403, enero-febrero-marzo 2011, 13.

seno de la Iglesia Diocesana, prolongando la presencia liberadora del mensaje del Evangelio.

Una Junta Gestora, con el aval del capellán del centro penitenciario de Huelva, ha solicitado de este Obispado la erección canónica de la Asociación Rociera Libertad, y la aprobación de sus Estatutos.

Examinada la petición, bajo el cuidado pastoral de la Vicaria para la celebración de la Fe, y con el dictamen favorable de la asesoría jurídica de la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías, por las presentes, en uso de nuestras facultades ordinarias, erigimos la Asociación Privada de Fieles denominada *Asociación Rociera Libertad*, con personalidad jurídica propia, con todos los derechos y obligaciones que como a tal le corresponden.

Asimismo, estudiados detenidamente los Estatutos presentados, por los que desean regirse, y comprobando que en todo se atienen a la legislación canónica vigente y a las normas diocesanas, los aprobamos, deseando que la puntual observancia de sus reglas ayude a los miembros a la consecución de los fines de la asociación.

Dado en Huelva, a diecinueve de marzo de dos mil once, en la solemnidad del patriarca San José.

✠ *José Vilaplana Blasco, Obispo de Huelva*

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo
Manuel J. Carrasco Terriza, Secretario Canciller

DECRETO DE ERECCIÓN CANÓNICA DE LA ASOCIACIÓN DE LOS SANTOS CIRILO Y METODIO¹

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

Los fieles de la comunidad greco-católica ucraniana de Huelva, asistidos por el sacerdote Rvdo. P. Dmytro Savchuk, fundaron el 20 de febrero de 2011 una Asociación bajo la advocación de los Santos Cirilo y Metodio. Con el fin de formalizar legalmente dicha corporación, con fecha 7 de julio de 2011, aprobamos una Junta Gestora, con el encargo de que elaboraran unos Estatutos, por los que se rigiera la Asociación, una vez erigida canónicamente.

Dicha Junta Gestora ha presentado el texto de unos Estatutos, y ha solicitado la erección canónica de la Asociación de los Santos Cirilo y Metodio.

La Asociación se propone como fines propios la promoción del culto divino, tanto de la Divina Liturgia cuanto de otros actos religiosos acordes con la tradición litúrgica bizantina y la piedad popular ucraniana; la profesión y difusión de la fe cristiana y la educación religiosa y moral de los fieles; el ejercicio de la caridad, llevando a cabo actos de misericordia y de asistencia social principalmente con los inmigrantes de origen ucraniano; el fomento de la cultura ucraniana, mediante el estudio y la

¹ BOOH n.406, octubre-noviembre-diciembre 2011, 195-196.

difusión de la lengua, cultura, tradición, arte y costumbres ucranianas.

Estudiado el texto de los Estatutos, y comprobado por nuestro Ministerio Fiscal que son conformes con el Código de Derecho Canónico de la Iglesia Latina (CIC) y con el Código de las Iglesias Orientales (CCEO), por las presentes, en el ejercicio de la potestad legislativa que me confiere el derecho respecto de los fieles de la comunidad eclesial *sui iuris* (cn. 916 § 5 CCEO),

DECRETO

1º. Erigir canónicamente la **Asociación de los Santos Cirilo y Metodio**, como Asociación Pública de Fieles, asociación eclesial de naturaleza pública, con personalidad jurídica canónica.

2º. Aprobar los Estatutos presentados, por los que ha de regirse.

Deseamos que la puntual observancia de sus Estatutos ayude a los miembros de la Asociación a la consecución eficaz de sus fines¹.

Dado en Huelva, el día diez de noviembre de dos mil once.

+ *José Vilaplana Blasco, Obispo de Huelva*

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo

Manuel J. Carrasco Terriza, Secretario Canciller

¹ Los estatutos fueron remodelados por decreto episcopal de 8 de mayo de 2012 (noticia en BOOH n.408, abril-mayo-junio 2012, 101).

APROBACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ECONOMATO SOCIAL SAN VICENTE DE PAÚL¹

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

En la ciudad de Ayamonte, gracias a la iniciativa de los PP. Paúles y de las Hermandades de gloria y penitencia, el 7 de marzo de 2012, un grupo de laicos se unieron para llevar a cabo labores de caridad, emulando a San Vicente de Paúl, quien decía que *los pobres son nuestros amos y señores*.

Para la consecución de dichos fines caritativos, acordaron constituirse como asociación privada de fieles, para el fomento de la vida cristiana a través del ejercicio de la caridad, en apoyo de las personas y de las familias más necesitadas. La asociación ha preparado unos Estatutos, por los que ha de regirse.

Atendiendo a la petición, presentada por el Rvdo. P. Felipe Antonio Ortiz Sánchez, C.M., con fecha 18 de enero de 2013, y comprobado que sus fines y sus Estatutos se atienen a lo dispuesto en el Código de Derecho Canónico, en los cánones correspondientes, especialmente los cánones 321 al 326, por el presente

DECRETO

¹ BOOH n.413, abril-mayo-junio 2013, 53-54.

erigimos en la ciudad de Ayamonte la Asociación Privada de Fieles «Economato Social San Vicente de Paúl», con personalidad jurídica, y aprobamos los Estatutos presentados.

Dado en Huelva, el día quince de mayo de dos mil trece.

✠ *José Vilaplana Blasco, Obispo de Huelva*

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo

Manuel J. Carrasco Terriza, Secretario Canciller

APROBACIÓN DE ESTATUTOS DE LA COMUNIDAD PUEBLO DE DIOS¹

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

El Espíritu Santo revitaliza a la Iglesia con nuevos carismas e iniciativas pastorales. Como dijo el Beato Juan Pablo II, refiriéndose a los nuevos movimientos, “*el mismo Espíritu sabe suscitar en cada uno de ellos una renovada entrega al Evangelio, disponibilidad generosa al servicio, vida cristiana*”

¹ BOOH n.413, abril-mayo-junio 2013, 56-57.

caracterizada por el radicalismo evangélico y el impulso misionero” (Ecclesia in Europa nº 15). Por su parte, el Santo Padre Francisco ha dicho que “bajo su acción, todo esto es una gran riqueza, porque el Espíritu Santo es el Espíritu de unidad, que no significa uniformidad, sino reconducir todo a la armonía” (Homilía 19-V-2013).

Un grupo de fieles de esta Diócesis de Huelva, y de otros lugares, siguiendo la inspiración percibida por D. Vicente Morales y D^a. Rosa Escala, han experimentado en sus vidas el amor de Dios, encontrando en la música un medio singular de evangelización. Ya en la década de los setenta del siglo XX, de acuerdo con aquella sentencia agustiniana de que “el que canta ora dos veces”, sintieron la necesidad de comunicar el espíritu evangélico, proyectando la calidez familiar de la *iglesia doméstica* al servicio de la Buena Nueva, por medio del grupo “Brotos de Olivo”.

A la escucha de la Palabra de Dios, que siempre es “la última”, según expresión de los iniciadores, dieron forma a unos primeros estatutos en 1981. Después de la experiencia tenida en Candoncillo, donde levantaron la comunidad “Pueblo de Dios, tu tierra”, hicieron una segunda redacción de los mismos. Por decreto episcopal de fecha 15 de noviembre de 1989, fue erigida la Asociación Privada de Fieles denominada *Comunidad Cristiana Pueblo de Dios*, al tiempo que fueron aprobados sus Estatutos.

Últimamente, siempre bajo mis consejos y autoridad, después de un tiempo de oración y madura reflexión, han elaborado unos nuevos Estatutos y han adoptado la nueva denominación como “*Comunidad Fermento Pueblo de Dios*”, que someten a mi aprobación.

Estudiados detenidamente los Estatutos presentados, por los que desean regirse, y comprobado que

en todo se atienen a la legislación canónica vigente, con el dictamen favorable del Ministerio Fiscal, por el presente

DECRETO

aprobamos los Estatutos de la “*Comunidad Fermento Pueblo de Dios*”, deseando que la observancia de los mismos ayude a sus miembros a crecer como cristianos en la comunión de la Iglesia, y, fieles a su carisma, colaboren a la Nueva Evangelización, extendiendo la Buena Noticia de que Dios nos ama.

Huelva, 29 de junio de 2013, solemnidad de los Apóstoles San Pedro y San Pablo.

✠ *José Vilaplana Blasco, Obispo de Huelva*

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo
Manuel J. Carrasco Terriza, Secretario Canciller

DECRETO DE ERECCIÓN CANÓNICA DE LA ASOCIACIÓN PRIVADA DE FIELES “PROYECTO INOCENCIA”, DE ROCIANA DEL CONDADO¹

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

¹ BOOH n.414, julio-agosto-septiembre 2013, 108. Corrijo la errata que duplica “Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo” en vez de recoger la firma episcopal. La asociación no figura en la lista de la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2019.

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

En la villa de Rociana del Condado, por la iniciativa de fieles comprometidos de la Parroquia de San Bartolomé Apóstol, el 28 de noviembre de 2012, un grupo de laicos se unieron para llevar a cabo labores de caridad, concretada en la atención y promoción de personas con algún tipo de discapacidad física o sensorial.

Para la consecución de dichos fines caritativos, acordaron constituirse como asociación privada de fieles, para el fomento de la vida cristiana a través del ejercicio de la caridad, en apoyo de las personas y de las familias más necesitadas. La asociación ha preparado unos Estatutos, por los que ha de regirse.

Atendiendo a la petición, presentada por el Rvdo. Sr. D. Antonio Cepeda Lepe, con fecha 7 de diciembre de 2012, y comprobado que sus fines y sus Estatutos se atienen a lo dispuesto en el Código de Derecho Canónico, en los cánones correspondientes, especialmente los cánones 321 al 326, por el presente

DECRETO

erigimos en Rociana del Condado la **Asociación Privada de Fieles «Proyecto Inocencia»**, con personalidad jurídica, y aprobamos los Estatutos presentados.

Dado en Huelva, el día veintinueve de julio de dos mil trece.

✠ *José Vilaplana Blasco, Obispo de Huelva*

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo
Manuel J. Carrasco Terriza, Secretario Canciller

PÍA UNIÓN DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO¹**JOSÉ VILAPLANA BLASCO****POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

El misterio eucarístico es el centro de toda la vida cristiana. Por eso la Iglesia, iluminada por el Espíritu Santo, trata de penetrarlo cada día más y de vivir de él más intensamente (*Eucharisticum Mysterium*, 1). El mismo Espíritu suscita en el seno de la Iglesia iniciativas que contribuyen a una mayor vivencia del Misterio Eucarístico por parte de los fieles.

Un grupo de personas, reunidas en asamblea el doce de enero de dos mil quince en la iglesia parroquial de la Purísima Concepción de Huelva, acordaron constituir una Asociación de Fieles, bajo la denominación de “Pía Unión del Santísimo Sacramento”, con el fin de fomentar entre los fieles la devoción eucarística y la adoración al Santísimo Sacramento del Altar. Con el asesoramiento del Delegado Diocesano de Asociaciones Eucarísticas, D. Diego Capado Quintana, y representados por D. José Eduardo Miralles Fedriani, nos han solicitado la erección canónica de una asociación privada de fieles, bajo dicha denominación, y la

¹ BOOH n.420, enero-junio 2015, 14-15.

aprobación de unos estatutos por los que ha de regirse, proponiendo como sede y lugar de adoración la Iglesia del Monasterio de Santa María de Gracia, de MM. Agustinas, de Huelva.

La legislación de la Iglesia nos impele a los pastores a inculcar a los fieles la fe y la devoción eucarística, no sólo por la participación fructuosa en el Santo Sacrificio de la Misa, sino por el culto debido a la presencia real de Cristo en el Sacramento de la Eucaristía, que reclama “la veneración con suma adoración” (CIC cn. 898). Dispone el derecho que, para facilitar el cumplimiento de este deber, las iglesias en las que está reservada la Santísima Eucaristía deben quedar abierta a los fieles al menos algunas horas al día, para que se pueda orar ante el Santísimo Sacramento (cn. 937), y hacer la exposición solemne del Santísimo, conforme a las normas litúrgicas, “que dure un tiempo adecuado, aunque no sea continuo, de manera que la comunidad local medite más profundamente sobre el misterio eucarístico y lo adore”, siempre que se garantice una concurrencia proporcionada de fieles (cns. 941-942). Tales son los fines que pretende conseguir la referida asociación, en plena consonancia con la doctrina del Magisterio sobre el Culto a la Sagrada Eucaristía.

Teniendo en cuenta la finalidad que se propone; que los Estatutos presentados concuerdan con la legislación canónica y con las normas diocesanas; y que cuentan con la autorización de la Rvda. M. Priora de las MM. Agustinas, por las presentes erigimos en la Iglesia Conventual de Santa María de Gracia, de Huelva la Asociación Privada de Fieles, con personalidad jurídica, denominada “*Pía Unión del Santísimo Sacramento*”. Asimismo, aprobamos los Estatutos presentados, *ad experimentum*, por el tiempo de tres años.

Dado en Huelva el día nueve de abril de dos mil quince, en la octava de la Pascua de Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo.

✠ *José Vilaplana Blasco, Obispo de Huelva*

*Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo,
Manuel Jesús Carrasco Terriza, Secretario Canciller*

COMUNIDAD AGUSTINIANA DEL AMOR DE CRISTO¹

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

Un grupo de fieles de esta Diócesis nos ha manifestado su deseo de constituir una asociación que tiene como fin la vivencia del amor cristiano y de los consejos evangélicos, según el espíritu de San Agustín. Desde la misericordia, el amor y la compasión, se proponen dar testimonio de solidaridad y de compromiso con los pobres y necesitados. La escucha y vivencia diaria de la Palabra, la liturgia vivida y compartida con los hermanos serán su fundamento espiritual, que tendrá como expresión el ejercicio de la caridad fraterna, el apostolado en la formación de niños y jóvenes, la atención a los inmigrantes y a personas desprotegidas o que sufren violencia.

¹ BOOH n.420, enero-junio 2015, 15-17.

Para dar cumplimiento al indicado propósito, y amparados en el derecho de los fieles de constituir asociaciones (CIC, cn. 299) para los fines, entre otros, de “fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal” (cn. 298), nos han solicitado que erijamos canónicamente la asociación con personalidad jurídica privada, y que aprobemos los Estatutos presentados, en los que constan los fines y los medios para conseguirlos, la forma de adscripción a la asociación y los órganos de gobierno de la misma, conforme a los cánones 321 al 326.

Efectuadas las correspondientes consultas, y considerando la congruencia de sus fines con los fines propios de los bautizados, por el presente decreto erigimos en Huelva la *Asociación privada de fieles “Comunidad Agustiniana del Amor de Cristo”* con personalidad jurídica privada, a tenor de las normas del Código de Derecho Canónico. Así mismo, vistos los Estatutos presentados, y comprobado que se atienen a la legislación canónica vigente, los aprobamos *ad experimentum*, por el tiempo de tres años¹.

Dado en Huelva, el día veintidós de mayo de dos mil quince, en la memoria litúrgica de Santa Rita de Casia.

✠ *José Vilaplana Blasco, Obispo de Huelva*

*Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo,
Manuel Jesús Carrasco Terriza, Secretario Canciller*

¹ Por decreto de 10 de diciembre de 2019 (noticia en BOOH n.429, julio-diciembre 2019, 133) fueron aprobados unos estatutos por otros tres años.

**HOSPITALIDAD DIOCESANA DE NTRA. SRA. DE LOURDES DE
HUELVA¹**

JOSÉ VILAPLANA BLASCO
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

En la ciudad de Huelva, por la iniciativa de un grupo de fieles laicos comprometidos en el ámbito del Secretariado Diocesano de Pastoral de la Salud, surgió el acercamiento al espíritu y al apostolado de la *Hopitalité Notre Dame de Lourdes* del Santuario Francés.

La intención es constituirse en Asociación Privada de Fieles, para lo que han elaborado unos estatutos propios por los que regirse. El objetivo de su apostolado será crecer en la Fe auténtica mediante el medio eclesial de la evangelización y la asistencia: el servicio para la dignificación de las personas enfermas y peregrinos.

Atendiendo a la petición presentada por estos fieles desde el Secretariado Diocesano de la Pastoral de la Salud, con el parecer favorable de la Vicaría del Testimonio de la Fe, comprobado que sus fines y sus Estatutos se atienen a lo dispuesto en el Código de Derecho Canónico, en los cánones correspondientes, especialmente los cánones 321 al 326, por el presente

DECRETO

¹ BOOH n.429, julio-diciembre 2019, 121.

la constitución de la Asociación Privada de Fieles «HOSPITALIDAD DIOCESANA DE NUESTRA SEÑORA DE LOURDES DE HUELVA», con personalidad jurídica, y se aprueban los Estatutos presentados.

Dado en Huelva, el día seis de noviembre de dos mil diecinueve.

+ *José Vilaplana Blasco, Obispo de Huelva*

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo,
Manuel Jesús Carrasco Terriza, Secretario Canciller

Información sobre otras asociaciones.

El Boletín diocesano ha dado cuenta de diversos decretos relativos a asociaciones¹:

- “Hijas de María”, de Encinasola: decreto de 11 de julio de 1977 de aprobación de estatutos².
- “Unión Parroquial de Familias Cristianas”, de Zalamea la Real: decreto de 12 de agosto de 1980 de erección canónica³.
- “Brotos de Olivo”, de La Peñuela: decreto de 19 de marzo de 1981 de erección canónica⁴.
- “Club de Mayores”, de la Parroquia San Francisco de Asís, de Huelva: decreto de 15 de julio de 1981 de erección canónica⁵.

¹ El Boletín ofrece la noticia sin el texto del decreto.

² BOOH n.219, marzo-abril 1978, 61 (que la coloca entre las hermandades).

³ BOOH n.234, enero 1981, 21.

⁴ BOOH n.239, noviembre-diciembre 1981, 222.

⁵ *Ibíd.*

- “Taller Parroquial de Artes Plásticas”, de Manzanilla: decreto de 20 de octubre de 1981 de erección canónica¹.
- “Asociación Parroquial Benéfico-Social Virgen de la Peña”, de Puebla de Guzmán: decreto de 20 de octubre de 1981 de erección canónica².
- “Fraternidad de la Madre de Dios”, de Alájar: decreto de 10 de julio de 1985 de otorgamiento de personalidad jurídica privada³.
- “Gracia y Paz”, de Escacena del Campo: decreto de 16 de julio de 1985 de otorgamiento de personalidad jurídica privada⁴.
- “Asociación Católica Padres de Familia y Vecinos”, de Alosno: decreto de 22 de septiembre de 1985 de otorgamiento de personalidad jurídica privada⁵.
- “Serra Club de Huelva”: decreto episcopal de 28 de octubre de 1986 aprobando la nueva Junta Directiva⁶.
- “Legión de las Almas Pequeñas”: decreto de 15 de noviembre de 1988 de recomendación y alabanza de fines⁷.
- “Unión de Asociaciones Eucarísticas de la Diócesis de Huelva”: decreto de 15 de septiembre de 1989 de erección canónica⁸.

¹ *Ibidem*.

² *Ibidem*.

³ BOOH n.258, noviembre-diciembre 1985, 364.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

⁶ BOOH n.263, octubre-noviembre-diciembre 1986, 402.

⁷ BOOH n.275, noviembre-diciembre 1988, 415.

⁸ BOOH n.280, septiembre-octubre 1989, 291. Al tiempo, se aprobaban sus estatutos por el tiempo experimental de tres años.

- “Asociación de la Medalla Milagrosa”, del Colegio San Vicente de Paul, de Huelva: confirmación el 18 de febrero de 1994 del decreto de erección de 27 de noviembre de 1993¹.
- “Grupos de Oración *Betania*”, de la Parroquia San Juan Bautista, de La Palma del Condado: decreto de 5 de diciembre de 1995 de aprobación de estatutos².
- “Asociación de la Medalla Milagrosa”, de la Parroquia Nuestro Señor y Salvador, de Ayamonte: decreto de 30 de enero de 1997 de erección canónica como asociación pública de fieles³.
- “Asociación de la Medalla Milagrosa”, de la Parroquia Beata Ángela de la Cruz, de Ayamonte: decreto de 30 de enero de 1997 de erección canónica como asociación pública de fieles⁴.
- “Fraternidad Cristiana de Enfermos y Minusválidos”, de Huelva: decreto de 14 de octubre de 1997 de aprobación del Equipo Diocesano⁵.
- “Asociación de la Medalla Milagrosa”, de la Parroquia Nuestra Señora de las Angustias, de Ayamonte: decreto de 12 de febrero de 1998 de erección como asociación pública de fieles⁶.
- “Asociación de la Medalla Milagrosa”, en el Centro *Margarita Nasseau*, de las Hijas de la Caridad de San Vicente, calle Caracas nº 5, de Huelva: decreto de 12 de marzo de 1998 de erección como asociación pública de fieles⁷.

¹ BOOH n.307, enero-febrero 1994, 55.

² BOOH n.312, noviembre-diciembre 1994, 354.

³ BOOH n.325, enero-febrero 1997, 36.

⁴ BOOH n.325, enero-febrero 1997, 36.

⁵ Véase información sobre este movimiento en BOOH n.265, marzo-abril 1987, 149-151; n.329, septiembre-octubre 1997, 380.

⁶ BOOH n.332, marzo-abril 1998, 119.

⁷ *Ibidem*.

- “Fraternidad de la Madre de Dios o Comunidad del *Anav*”: decreto de 6 de marzo de 2002 de aprobación de estatutos, por tiempo de cuatro años, como asociación privada de fieles¹; decreto de 25 de agosto de 2005 de aprobación estatutaria con carácter permanente².
- “Paz y Bien”: decreto de 2 de abril de 2002 de venia para que esta asociación desarrolle sus trabajos apostólicos en la diócesis³.
- “Comunidad Tierra Esperanza”: decreto de 31 de enero de 2005 de aprobación de estatutos y elevación a persona jurídica de esta asociación privada de Aracena⁴.
- “Vida Ascendente”: decreto de 10 de febrero de 2011 de confirmación del equipo directivo⁵; decreto de 24 de junio de 2019 de confirmación del presidente⁶.

El Boletín ha ofrecido también otras noticias sobre asociaciones:

- Crónica de la Asamblea General de las “Conferencias de San Vicente de Paúl”, en la fiesta del santo⁷.

¹ BOOH n.355, marzo-abril 2002, 109.

² BOOH n.375, julio-agosto 2005, 280.

³ BOOH n.355, marzo-abril 2002, 109. Cf. crónica de la bendición del centro de servicios especializados “El Andévalo” que la asociación puso en marcha en Minas de Herrerías (BOOH n.385, enero-febrero 2007, 39).

⁴ BOOH n.372, enero-febrero 2005, 52. Cf. crónica del III Encuentro sobre Vida Comunitaria en mayo de 2009 (BOOH n.396, abril-mayo-junio 2009, 164); crónica de las bodas de plata de la comunidad en septiembre de 2011 (BOOH n.405, julio-agosto-septiembre 2015, 167).

⁵ BOOH n.403, enero-febrero-marzo 2011, 16-17.

⁶ BOOH n.428, enero-junio 2019, 40 (noticia entre los nombramientos).

⁷ BOOH n.5, agosto 1954, 181-182.

- Crónica de la Asamblea diocesana de directores del “Apostolado de la Oración” el 1 de febrero de 1955¹; equipo responsable del Apostolado de la Oración en la Diócesis de Huelva en el año 2003².
- Nombramiento de D. Antonio Garnica Silva como consiliario de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas³.
- Circular de 11 de febrero de 1967 de Mons. García Lahiguera con motivo del LVII Aniversario de la Fundación de la “Obra de las Marías de los Sagrarios y Discípulos de San Juan”, fundada por D. Manuel González⁴).
- Información diocesana sobre la “Asociación de Amigos de la Parroquia de San Pedro”, de Huelva⁵.
- Crónica de la renovación de la Junta Directiva de la “Asociación Católica de Padres de Familia”, de la Parroquia de Almonte⁶.

¹ BOOH n.12, marzo 1955, 159.

² BOOH n.363, julio-agosto 2003, 284.

³ BOOH n.86, febrero 1962, 83.

⁴ BOOH n.132, febrero 1967, 585 bis-588 bis. San Manuel González, siendo párroco ecónomo de San Pedro y arcipreste de Huelva, fundó el 4 de marzo de 1910 la Obra de las Marías de los Sagrarios, en abril de 1911 los Discípulos de San Juan y el 2 de octubre de 1912 los Juanitos del Sagrario, que formarían las tres secciones de la Pía Unión de los Sagrarios Calvarios (según sus estatutos de 1960 y de 1986), parte a su vez de la familia conocida como Unión Eucarística Reparadora. Cf. *Reglamento de la Pía Unión de las Tres Marías y Discípulos de San Juan Evangelista conforme a las Normas Generales que, para su organización, fueron publicadas en el «Boletín Eclesiástico» del 15 de Noviembre de 1913*, Imp. Nicolás López, León 1916; item Manuel González, *Manual de las Marías de los Sagrarios-Calvarios*, El Granito de Arena, Málaga 1919; *Pía Unión de las Tres Marías y de los Discípulos de San Juan para los Sagrarios-Calvarios. Organización y espíritu*, El Granito de Arena, Málaga 1934;.

⁵ BOOH n.208, abril-mayo 1976, 151. Sobre la amplia labor social del párroco D. Manuel López Vega, fallecido el 2 de enero de 2019, véase su necrológica en BOOH n.428, enero-junio 2019, 52-53.

⁶ BOOH n.212, enero-febrero 1977, 62.

- Crónica de cursillo de la “Legión de María” los días 29 y 30 de abril y 1 de mayo de 1977¹.
- Declaración, el 1 de mayo de 1977 por el Ministerio de Relaciones Sindicales, de la cooperativa “Ntra. Sra. de los Dolores”, de la Parroquia del mismo nombre de Huelva, como Cooperativa Ejemplar².
- Fundación en 1982 en la parroquia Santa María Madre de la Iglesia de la “Obra de la Adoración Real, Perpetua y Universal al Santísimo Sacramento (ARPU)”, que a raíz del I Cursillo de Formación Eucarística (diciembre de 1986) se extendió por otras parroquias de la capital y de otras localidades de la diócesis³.
- Instrucción de la Conferencia Episcopal Española de 24 de abril de 1986 sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional⁴.
- Carta de 6 de enero de 1996 del consiliario de la “Unión de Asociaciones Eucarísticas” D.Julián López Gutiérrez de la Torre sobre reparación y prevención de profanaciones⁵.
- Información sobre “Vida Ascendente”⁶.

¹ BOOH n.214, mayo-junio-julio 1977, 160.

² Información en BOOH n.214, mayo-junio-julio 1977, 161.

³ Información en BOOH n.283, marzo-abril 1990, 114; nombramiento de consiliario regional en BOOH n.266, mayo-junio 1987, 218.

⁴ BOOH n.261, mayo-junio 1986, 280-291.

⁵ BOOH n.319, enero-febrero 1996, 105-106.

⁶ Cf. crónica de la jornada de animadores de Vida Ascendente (BOOH n.355, marzo-abril 2002, 115, que la toma de *Vida Ascendente* n.128, marzo-abril 2002, p.11); decreto de 25 de enero de 2005 de nombramiento del equipo directivo (BOOH n.372, enero-febrero 2005, 51); crónica de la celebración de los 25 años en España (BOOH n.404, abril-mayo-junio 2011, 112); apertura de curso en 2011 (BOOH n.406, octubre-noviembre-diciembre 2011, 222).

■ Creación de la “Fraternidad Laica Franciscana de Huelva”¹.

La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2019, pp.304-325, bajo el epígrafe “Asociaciones y movimientos”, ofrece datos de las siguientes:

- Adoración Nocturna Femenina (ANFE), fundada en 1903, con estatutos aprobados por la Conferencia Episcopal Española en 1983 y cinco centros en la diócesis (Ayamonte, Bollullos Par del Condado, Higuera de la Sierra, Huelva y Moguer).
- Adoración Nocturna Masculina (ANE), erigida en 1877, con estatutos aprobados por la Conferencia Episcopal Española en 1876 y cuatro centros en la diócesis (Ayamonte, Bollullos, Huelva y Moguer).
- Adoración Real, Perpetua y Universal al Santísimo Sacramento (ARPU), fundada en 1927, erigida por la Conferencia Episcopal Española en 1986 y un centro en Huelva.
- Apostolado de la Oración, erigido por la Conferencia Episcopal Española en 1981 y sede central en Madrid.
- Asociación “Amigos de Manuel Siurot” ([vide supra](#)).
- Asociación de Devotos de María Auxiliadora ([vide supra](#)).
- Asociación de la Medalla Milagrosa, erigida en 1986, sede central en Madrid y cuatro centros en la diócesis (uno en Huelva y tres en Ayamonte).
- Asociación de los Santos Cirilo y Metodio ([vide supra](#)).
- Asociación de Salesianos Cooperadores, con sede central en Roma, en Huelva en el colegio salesiano Cristo Sacerdote.

¹ Cf. crónica diocesana en BOOH n.406, octubre-noviembre-diciembre 2011, 221-222.

- Asociación Pro Canonización de Paco Girón, fundada y erigida en 2017 como asociación privada de fieles con sede en Huelva.
- Asociación Rociera Libertad ([vide supra](#)).
- Camino Neocatecumenal ([vide infra](#)).
- Carmelo Misionero Seglar, fundada en 1987, con sede central en Roma y en nuestra diócesis en Trigueros.
- Colectivo Manuel Siurot (Asociación Cristiana de Profesores Manuel Siurot) ([vide supra](#)).
- Comunidad Agustiniana del Amor de Cristo ([vide supra](#)).
- Comunidad Fermento Pueblo de Dios ([vide supra](#)).
- Comunidad “Tierra Esperanza”, erigida en 2005 con sede en Aracena.
- Comunidades de Vida Cristiana, fundada en 2002 con sede en Huelva.
- Congregación de Arquitectos de Nuestra Señora de Belén en su Huida a Egipto ([vide supra](#)).
- Cursos de Cristiandad (Secretariado Diocesano de) ([vide supra](#)).
- Economato Social San Vicente de Paúl ([vide supra](#)).
- Equipos de Nuestra Señora, fundados en 1939, estatutos de 1992, responsable regional en Sevilla y sectores en Huelva, Punta Umbría, Lepe e Isla Cristina.
- Confederación Católica de Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos y Padres de Familia de Andalucía, erigida en 2000 y sede en Sevilla.
- Fraternidad Contemplativa y Misionera de Effathá, fundada en 2000, erigida en 2018, estatutos de 2019 y sede en Gibraltor.
- Fraternidad Cristiana de Personas con Discapacidad (FRATER), fundada en 1990 y sede diocesana en Huelva.

- Hermandad Obrera de Acción Católica (HOAC), erigida por la Conferencia Episcopal Española en 1982, sede central en Madrid y diocesana en Huelva.
- Hospitalidad Diocesana de Nuestra Señora de Lourdes de Huelva, erigida en 2019 y sede en Huelva.
- Juventudes Marianas Vicencianas (JMV), erigidas por la Conferencia Episcopal Española en 1997, con sede central en Madrid y dos centros en nuestra diócesis (Ayamonte y Huelva).
- Manos Unidas. Comité Católico de la Campaña contra el Hambre en el Mundo, fundada en 1960, con estatutos de 1993, sede central en Madrid y diocesana en Huelva.
- Mujeres Trabajadoras Cristianas de Acción Católica, fundada en 1952, estatutos de 1982, sede central en Madrid y diocesana en Huelva.
- Movimiento Cultural Cristiano, con sede central en Madrid y diocesana en Huelva.
- Movimiento Familiar Cristiano, fundado en 1975, erigido por la Conferencia Episcopal Española en 1986 y cinco centros en nuestra diócesis (Beas, Bollullos, Huelva, Jabugo y Moguer).
- Movimiento Teresiano de Apostolado (MTA), herederos de la Archicofradía Teresiana fundada en 1873 y en nuestra diócesis con sede en Huelva.
- Pía Unión del Santísimo Sacramento ([vide supra](#)).
- Renovación Carismática Católica en España ([vide supra](#)).
- Scout Católicos de Huelva ([vide supra](#)).
- Unión de Asociaciones Eucarísticas de la Diócesis de Huelva, fundada en 1989, erigida el 15 de septiembre de 1989, estatutos de 25 de mayo de 1994 y sede en Huelva.
- Unión Eucarística Reparadora, fundada en 1910 y sede diocesana en Huelva.

- Vida Ascendente, fundada en 1962, erigida por la Conferencia Episcopal Española en 1986, estatutos de 1995 y nueve centros en nuestra diócesis (Almonaster la Real, Aljaraque y siete en Huelva).
- Vivencias de la Fe, fundada en 1972, erigida en 2018, sede central en Osuna y dos centros en nuestra diócesis (La Palma del Condado y Moguer).

Inscripción civil de las asociaciones canónicas.

El reconocimiento civil de la personalidad jurídica de las asociaciones canónicas para que puedan actuar en el tráfico jurídico con validez en el ordenamiento del Estado viene regulado en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos firmado el 3 de enero de 1979 por la Santa Sede y el Estado Español (ratificado el 4 de diciembre de 1979)¹. Su contenido fue resumido y recordado por el Sr. Vicario General D.Rosendo Álvarez el 1 de febrero de 1981². Sobre este tema volvió la Secretaría General del Obispado en las normas que recordó en diciembre de 1986 y en diciembre de 1987:

¹ Véase art.I (B.O.E. n.300, de 15 de diciembre).

² “Sobre Inscripción Civil de Asociaciones Religiosas” (BOOH n.235, febrero-marzo 1981, 64-65). La Nota distinguía entre “asociaciones estrictamente religiosas”, que deben inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas, del Ministerio de Justicia (a las que recordaba la necesidad de contar con decreto de erección canónica o certificación de la misma y con los estatutos aprobados y actualizados) y “asociaciones con fines no estrictamente religiosos”, que remitía al Registro de Asociaciones, del Ministerio del Interior. En realidad, esta distinción (y el reconocimiento de que la Iglesia erige asociaciones con fines no religiosos) no aparece en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos pero está en la base de algunos casos en que la Dirección General de Asuntos Religiosos rechazó la inscripción de entes canónicos en el Registro de Entidades Religiosas por considerarlos carentes de fines religiosos, entendiendo por tales el culto (así el caso del Patronato Social Escolar de Obreras, cuya denegación fue confirmada por sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1994)), problema que movió, como veremos a acordar ciertos criterios entre la Conferencia Episcopal y el Ministerio de Justicia.

OTRAS NORMAS¹

(...)

6.- Registro de Entidades Religiosas en el Registro General de la Dirección de Asuntos Eclesiásticos del Ministerio de Justicia.

Para tramitaciones oficiales ante organismos civiles, las Entidades Religiosas deberán acreditar su personalidad civil, mediante la inscripción en el correspondiente Registro de la Dirección General de Asuntos Religiosos, del Ministerio de Justicia, que se tramita por medio del Obispado, con los documentos necesarios². Rogamos a los interesados que cuando reciban el número de su inscripción (se recibe directamente del Ministerio), lo comuniquen al Obispado para su constancia en nuestros Archivos.

¹ BOOH n.263, octubre-noviembre-diciembre 1986, 422; n.269, diciembre 1987, 403.

² En alguna ocasión el Boletín ha publicado la relación de entes inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, vgr. BOOH n.268, octubre-noviembre 1987, 328-329, donde se incluyen genéricamente las comunidades de religiosas de la diócesis (con fecha 4 de junio de 1982), los monasterios de religiosas de clausura (con fecha 6 de agosto de 1982), el Club de Mayores San Francisco de Asís, de Huelva (6 de agosto de 1982) y una lista de veinticinco hermandades, tras la que se añade que “hay otras varias entidades que tienen su inscripción en tramitación, y otras que no han comunicado el número de inscripción a este Obispado”.

La inscripción de entes canónicos ha sido objeto de diversas disposiciones por parte del Estado y de algunas normas acordadas con la Conferencia Episcopal¹.

¹ Para cumplir lo previsto en el art.5 y primera disposición transitoria de la Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa (B.O.E. n.177, de 24 de julio; BOOH n.233, octubre-noviembre 1980, 185-189), el Real Decreto 142/1981 (B.O.E. n.27, de 31 de enero) creó y organizó el Registro de Entidades Religiosas, al que se refieren también las Órdenes Ministeriales de 13 de diciembre de 1982 de delegación de atribuciones (B.O.E. n.303, de 18 de diciembre) y de 11 de mayo de 1984 de publicidad del registro (B.O.E. n.125, de 25 de mayo), así como la Resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 11 de marzo de 1982 sobre inscripción de entidades de la Iglesia Católica (B.O.E. n.76, de 30 de marzo) y el Real Decreto 589/1984 sobre fundaciones religiosas de la Iglesia Católica (B.O.E. n.85, de 28 de marzo). Para clarificar los puntos dudosos y formular criterios uniformes, la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal sostuvo conversaciones con un grupo técnico de trabajo del Ministerio de Justicia, fruto de las cuales fue el acuerdo de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre procedimiento para la inscripción de asociaciones y fundaciones en el Registro de Entidades Religiosas, adoptado en su reunión de 11 a 13 de julio de 1984 (acuerdo que la autoridad estatal no hizo público y que publicó por ejemplo el *Boletín Oficial de la Diócesis de Cartagena*). Años después, volvió a ser necesario aclarar y detallar cuándo se está en presencia de “finés religiosos” de un ente eclesial a efectos de inscripción; se obtuvo carta escrita de conformidad de la Ministra de Justicia (que incluso reconocía explícitamente que el anterior documento episcopal de 1984 había sido pactado con la Dirección General de Asuntos Religiosos) y la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal aprobó el 5 de febrero de 1999 una Instrucción sobre la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia Católica, que la parte eclesial publicó (*Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* n.60, 31 marzo 1999, pp.36-40) pero no así la parte civil (con la grave consecuencia de que, al no aparecer lo pactado en el *Boletín Oficial del Estado*, el Ministerio sigue sin comprometerse jurídicamente). Téngase, en fin, en cuenta, con carácter supletorio para las asociaciones con fines religiosos creadas por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación (B.O.E. n.73, de 26 de marzo). El Real Decreto 142/1981 fue sustituido por el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas (B.O.E. n.183, de 3 de julio, y n.284, de 27 de noviembre), modificado por Real Decreto 373/2020, de 18 de febrero (B.O.E. n.43, de 19 de febrero) y desarrollado por Resolución de 3 de diciembre de 2015 de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, sobre inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas (B.O.E. n.306, de 23 de

diciembre). El texto de todas estas disposiciones puede encontrarse con facilidad en cualquier compilación de normas eclesíásticas estatales, v.gr. las de las editoriales Aranzadi (*Legislación Eclesiástica*), Ariel (*Derecho eclesíástico del Estado*), Civitas (*Legislación eclesíastica*) o Comares (*Normas de Derecho Eclesiástico*).

ASOCIACIONES NO ECLESIALES.

Cabe en esta materia reproducir una Nota de Vicaría General de 1994.

NOTA DE VICARÍA GENERAL¹

A los Párrocos y Rectores de iglesias.

Asunto: Sobre la intervención en las parroquias de miembros de asociaciones no eclesiales.

Se está haciendo cada vez más frecuente que miembros de asociaciones no eclesiales de lucha contra la droga, el sida u otras semejantes acuden a los Párrocos y Rectores de iglesias, solicitando autorización y tiempo para intervenir en los templos o en las instalaciones parroquiales, unas veces para informar a los fieles acerca de la gravedad y extensión de los problemas que tratan de resolver y otras con el fin de recabar para sus obras o sus publicaciones el apoyo personal o económico de los fieles.

A este respecto conviene tener en cuenta que la Iglesia ha de mostrarse siempre abierta a la colaboración con cualquier institución que persiga sinceramente el bien del hombre. Pero sin olvidar que también está en el deber de preservar su identidad y los fines propios, y de evitar cualquier forma de posible confusión con otras instituciones no eclesiales, ya sean de carácter económico, benéfico, político o de cualquier otro.

Cada una de estas instituciones utiliza los medios propios, de acuerdo con su naturaleza y fines. Y

¹ BOOH n.309, mayo-junio 1994, 165-166.

corresponde a los párrocos juzgar sobre la conveniencia y el modo de una posible cooperación con ellas evitando, en todo caso, que instituciones ajenas a la Iglesia puedan aparecer ante los fieles católicos revestidas de cobertura eclesial.

Para realizar este discernimiento pueden contar siempre con la asesoría de los Servicios Pastorales correspondientes, y de la misma Vicaría General, del Obispado.

Huelva, a 16 de junio de 1994

Ildefonso Fernández Caballero

Vicario General

Cuestión distinta es de las asociaciones que han elegido constituirse bajo el ordenamiento civil, pero tienen vocación de servicio cristiano. Para obtener un reconocimiento eclesial, resulta necesario que los fines del ente no se encuentren entre aquellos que el ordenamiento canónico reserva a las asociaciones públicas de fieles. Caso sobresaliente es el del siguiente decreto en que el Sr. Obispo accede a la petición de integrarse en las actividades apostólicas diocesanas.

ASOCIACIÓN DE ACOMPAÑAMIENTO EN EL DUELO Y LAS PÉRDIDAS Y

CENTRO DE ESCUCHA SAN CAMILO¹

¹ BOOH n.428, enero-junio 2019, 31-32.

JOSÉ VILAPLANA BLASCO**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

La ASOCIACIÓN DE ACOMPAÑAMIENTO EN EL DUELO Y LAS PÉRDIDAS (ADUPE) constituida en Huelva como Asociación Civil, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Española, en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y en la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía, con personalidad jurídica propia, ha solicitado ser integrada dentro de las actividades apostólicas de esta Diócesis.

La Asociación tiene como proyecto principal el CENTRO DE ESCUCHA SAN CAMILO, mediante el cual propone potenciar actitudes y activar recursos para vivir la experiencia de la enfermedad, del sufrimiento, así como la muerte y la elaboración del duelo, como oportunidades para el crecimiento personal y espiritual.

Dado que es competencia propia del Obispo diocesano fomentar las diversas formas de apostolado, así como cuidar de que todas las actividades apostólicas se coordinen bajo su dirección, respetando el carácter propio de cada una (cf. c. 394 CIC); teniendo en cuenta la inspiración cristiana de los fines y actividades de esta asociación, y sin perjuicio de su naturaleza civil, por las presentes

DECRETO

1º. Reconocer los fines y las actividades apostólicas de la ASOCIACIÓN DE ACOMPAÑAMIENTO EN EL DUELO Y LAS PÉRDIDAS entre las actividades pastorales de la Iglesia Diocesana de Huelva, concretamente dentro de la Vicaría

del Testimonio de la Fe y del Secretariado de Pastoral de la Salud.

2º. Autorizar que la y el CENTRO DE ESCUCHA SAN CAMILO tenga su sede social en la primera planta de la Casa de la Iglesia situada en C/Cantero Cuadrado nº1, de la Ciudad de Huelva.

Dado en Huelva, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

✠ José Vilaplana Blasco
Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo

Manuel Jesús Carrasco Terriza
Secretario Canciller

HERMANDADES Y COFRADÍAS¹.

El Derecho cofrade al erigirse la diócesis de Huelva

Al crearse la diócesis de Huelva, por efecto de la primera disposición general de 1954, se hereda el Derecho hispalense de cofradías². Sin ánimo de ser exhaustivo en la enumeración de normas ni taxativo en el juicio sobre la vigencia que conservaran en el momento de la segregación, pueden citarse las siguientes³:

- Circular nº.136 del Arzobispo Cardenal Beato Marcelo Spínola Maestre, de 15 de febrero de 1899, dictando algunas disposiciones para el buen régimen y administración de las cofradías o hermandades laicales⁴;

¹ Lo más completo publicado sobre Derecho cofrade es sin duda la meritoria obra de Francisco José González Díaz, *Régimen de Gobierno de las Hermandades y Cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica*, CajaSur, Córdoba 2002, en tres volúmenes con abundante bibliografía y amplio apéndice documental normativo.

² Recordemos que la primera disposición general decía: “Continúan en vigor las disposiciones generales vigentes antes de la erección de la nueva Diócesis de Huelva, y anteriores a la toma de posesión del nuevo Obispo de Huelva, hasta que Su Excelencia Rvdma. disponga otra cosa en vista de las necesidades pastorales de la Diócesis de Huelva” (BOOH n.1, 1954, 19).

³ Sobre el Derecho hispalense de cofradías anterior a la erección de la diócesis de Huelva, cf. Jesús Bogarín Díaz, “Notas sobre el concepto canónico de archicofradía. (El caso de las Hermandades Penitenciales de Sevilla)”, *Revista Española de Derecho Canónico* 53 (1996), pp.478-482; Alberto Ribelot Cortés, *El Derecho de las cofradías de Sevilla*, 1ª ed., Marsay Ediciones, Sevilla 2000, pp.129-148; 2ª ed., Editorial Lagares, Sevilla 2002, pp.149-319; Idem, “Derecho particular hispalense sobre materias de cofradías en el siglo XX”, en: Varios, *II Simposio sobre Hermandades de Sevilla y su provincia*, Fundación Cruzcampo, Sevilla 2001, pp.14-23; Idem, *Las cofradías y su mundo jurídico* (edición póstuma a cargo de Martín Serrano-Vicente), ed. El Giraldillo, Sevilla 2008, pp.241-624. Para la selección de esta lista, se han excluido las disposiciones limitadas por su carácter temporal o por su ámbito geográfico (solo para la ciudad de Sevilla).

⁴ BOEAS XXXII, febrero 1899, n.410, pp.111-115.

- Circular n.º.143 del mismo Prelado, de 15 de abril de 1899, sobre el Viático (que afectaba a las cofradías sacramentales)¹;
- Circular n.º.157 también del mismo, de 16 de octubre de 1899, sobre la devoción del Rosario y sus cofradías²;
- Bases de Cofradías y Hermandades, de 17 de julio de 1909, aprobadas por el Arzobispo Enrique Almaraz Santos en el marco del Arreglo Parroquial de la Archidiócesis³
- Decreto del Arzobispo Cardenal Eustaquio Ilundain Esteban, de 15 de mayo de 1926, conminando a algunas hermandades a corregir abusos en la práctica de las Cruces de Mayo⁴;
- Circular del mismo Prelado, de 16 de febrero de 1930, a los Señores Directores espirituales de Cofradías y Hermandades⁵;
- Ordenanzas, de 15 de febrero de 1943, para las Cofradías de la Archidiócesis de Sevilla que durante la Semana Santa hagan

¹ BOEAS XXXII, abril 1899, n.414, pp.247-252.

² BOEAS XXXII, octubre 1899, n.426, pp.221-243.

³ BOAS LIII, 15 enero 1910, n.683, pp.177-178. Escribía Ribelot que “sorprende que en el Pontificado del Cardenal Almaraz y Santos (1907-1920), «el más sevillano de los prelados hispalenses», amante incondicional de sus fiestas costumbristas y religiosas, que tanto favoreció, no se adviertan normas sobre Hermandades” (*El Derecho de las cofradías*, cit., 1ªed. p.133, 2ª ed. p.160); tampoco en mi artículo “Notas sobre el concepto canónico...” se citan estas Bases. La razón de la omisión es que, al estar encuadradas en el Arreglo Parroquial de 1909, es este el que figura en el índice del boletín hispalense, donde no se hace mención de las Bases. Sí las cita González Díaz, *Régimen de Gobierno*, vol.I, pp.120-122, donde las reproduce íntegramente (sin el preámbulo). En ediciones posteriores de la monografía de Ribelot fueron incorporadas estas Bases, y así en la edición póstuma –publicada bajo otro título en 2008- se reproducen en las pp.309-310 y se cambia el final de la observación citada por “no se advierten más que unas tempranas bases” (p.309).

⁴ BOEAS LXIX, mayo 1926, n.1066, pp.339-342.

⁵ BOEAS LXXIII, febrero 1930, n.1154, p.70.

Estación de Penitencia, aprobadas por el Vicario General Manuel Rubio Díaz¹.

- Sínodo Diocesano de 1943 presidido por el Arzobispo Cardenal Pedro Segura Sáenz, que dedicó a las Procesiones Sagradas el Capítulo V (constituciones 239-246) de la Parte III (Del culto)²;
- Carta pastoral del Cardenal Segura, de 30 de abril de 1944, sobre las devociones tradicionales marianas de la archidiócesis, estableciendo medidas urgentes sobre la romería anual al santuario de Nuestra Señora del Rocío³;
- Instrucción sacerdotal del mismo Prelado, de 13 de abril de 1946, sobre la admisión de imágenes destinadas al culto sagrado⁴.

¹ No fueron publicadas en el boletín del Arzobispado (que no era órgano necesario de promulgación) sino en publicación diocesana bajo el título indicado (véase el texto íntegro en: González Díaz, *Régimen de gobierno*, vol.I, pp.134-137; cf.p.589). Sobre su carácter vinculante no cabe duda, como ellas mismas declaran: “Debidamente sancionadas por la Autoridad eclesiástica, se publican, con carácter oficial, las siguientes Ordenanzas, a las que deberán atenerse todas y cada una de la Cofradías diocesanas, que durante la Semana Santa hagan estación de Penitencia”.

² Estas constituciones fueron recordadas en la exhortación pastoral de 14 de marzo de 1944 sobre las fiestas de Semana Santa en Sevilla (BOEAS LXXXVII, marzo 1944, n.1450, pp.164-170). El Sínodo está publicado en: *Sínodo Diocesano del Arzobispado de Sevilla convocado por el Emmo. y Rvdmo. Dr. D. Pedro Cardenal Segura y Saenz Arzobispo de Sevilla y celebrado bajo su presidencia en la S. P. y M. Iglesia Catedral de Sevilla los días 18, 19 y 20 de noviembre de 1943*, Sevilla s.d.

³ BOEAS LXXXVII, abril 1944, n.1453, pp.258-268.

⁴ BOEAS LXXXVII, abril 1946, n.1494, pp.242-253. Termina con un apartado sobre disposiciones vigentes generales y diocesanas acerca de las esculturas religiosas que comprende cánones del Código de 1917 y el Reglamento por el que se rige la Comisión Diocesana de Arte Religioso surgida del Sínodo Diocesano.

Además, el Derecho provincial seguía rigiendo, pues la nueva diócesis permanecía en la provincia eclesiástica de Sevilla. Con todas las cautelas manifestadas a propósito de las fuentes de nuestro Derecho Canónico particular relativas a la vigencia de las normas conciliares, podemos citar: Título XII (*De Confraternitatibus et piis sodalitiis*) de la Parte II (*De Personis*) del VI Concilio Provincial (1897)¹; Título XIII (*De fidelium associationibus*) de la Parte II (*De personis*) del VIII Concilio Provincial (1944)².

Especial mención merece el Decreto de los Reverendísimos Prelados de la Provincia Eclesiástica de Sevilla, de 4 de febrero de 1930, para regular las elecciones que las Cofradías y Hermandades hagan de sus Juntas Directivas o de Gobierno³. Se trata, sin duda alguna, de Derecho provincial, pero no conciliar. El legislador no es la asamblea sino cada uno de los obispos promulgando simultáneamente la misma ley para su respectiva diócesis⁴. Por eso, la vigencia de este decreto en la nueva diócesis de Huelva no venía tanto de su naturaleza de Derecho provincial de la provincia eclesiástica en que se incluía la nueva diócesis cuanto más bien de su pertenencia al Derecho diocesano hispalense que seguía transitoria aunque indefinidamente en vigor. Y frente a las demás disposiciones

¹ Cf. *Acta et decreta Concilii Provincialis Hispalensis anno MDCCCXCIII celebrati sub Emo. Archiepiscopo Cardinali Dno. Benedicto Sanz et Forés promulgata ab ejus successore Excmo. ac Rmo. Dno. Marcello Spinola et Maestre*, Hispali 1897.

² Cf. *Concilium Provinciale Hispalense Hispali anno 1944 habitum Emmo. ac Rvdmo. Dn. Dr. Petro Cardinali Segura et Saenz Praeside*, Hispali 1950. Se trata de los decretos nn.144-151 del concilio.

³ BOEAS LXXIII 73, febrero 1930, n.1153, pp.47-52. Lo firman: Eustaquio, Cardenal Ilundain y Esteban, Arzobispo de Sevilla; Adolfo, Obispo de Córdoba; Marcial, Obispo de Cádiz, Administrador Apostólico de Ceuta; Ramón, Obispo de Sión, Administrador Apostólico de Badajoz; Miguel, Obispo de Canarias; y Fr.Albino, Obispo de Tenerife.

⁴ El decreto comienza así: “Los Prelados de las diócesis de esta Provincia Eclesiástica de Sevilla hemos acordado dar normas concretas a todas las Cofradías y Hermandades de Nuestras respectivas diócesis...”.

hispalenses antes citadas, podemos afirmar de manera pacífica e inequívoca que el decreto provincial mantuvo su vigencia en Huelva, como lo demuestra el que fuera años más tarde explícitamente abrogado. Es más, los propios obispos comprovinciales subrayarían la importancia del decreto de 1930 en el marco del Derecho de cofradías¹.

Todos los prelados diocesanos de la provincia en 1930 fueron coautores, por lo que no cabe cuestionar la vinculación de hipotéticos obispos disidentes de la mayoría, pero sí de cada obispo diocesano en el futuro. Puede decirse implícito un compromiso moral de actuar conjuntamente, por lo que parece obligado un acuerdo de modificación para desvincularse de la ley provincial común, pero jurídicamente cada obispo es libre para mantener, reformar o abrogar la ley. La solución adoptada satisfizo ambos aspectos de la cuestión con una doble derogación: una común o moral acordada por reunión provincial de obispos (enero de 1975) y una diocesana o propiamente jurídica por decreto episcopal (de enero de 1975 en Sevilla, de julio de 1975 en Huelva).

¹ El decreto diocesano hispalense de 25 de enero de 1975, refiriéndose al decreto provincial de 1930, decía: “durante más de cuarenta años el citado documento ha sido la única normativa vigente en materia de tanta trascendencia para la vida de estas instituciones canónicas” (BOEAS CXVI 116, enero-febrero 1975, nn.1905-1906, p.36). Con razón Alberto Ribelot ha observado que en realidad no era la única normativa vigente en la materia (y ejemplifica con el Concilio Provincial de 1944) “pero sí la más emblemática y de mayor difusión” (“Derecho particular hispalense...”, cit., p.20). Ahora bien, esta observación pierde fuerza si la aplicamos a una afirmación más matizada y ajustada a la realidad como la que se contenía en el preámbulo del decreto episcopal gaditano de 10 de agosto de 1978: “El Decreto de 4 de febrero de 1930, de los Prelados de la Provincia Eclesiástica de Sevilla, era la única norma provincial que existía sobre los Estatutos de las Hermandades y Cofradías” (González Díaz, obra citada, vol.II, p.303); es decir, norma provincial (no diocesana) sobre los estatutos (no sobre otro aspecto de la vida cofrade).

El Derecho cofrade durante los tres primeros pontificados.

Así pues, la diócesis de Huelva comenzó su andadura, en materia de cofradías, con las normas arriba citadas de Derecho diocesano hispalense y de Derecho provincial hispalense. Muy escasas fueron las innovaciones esta vez propiamente de Derecho diocesano huelvense durante el pontificado de Mons. Cantero Cuadrado. Hay que citar dos normas sobre desfiles procesionales en una Circular de 1957 para la celebración de la Semana Santa¹, una breve norma de 1960 sobre recaudación de fondos² y otra de 1963 sobre rendición de cuentas³, además del decreto de 1956 que estableció el Consejo General de Cofradías de la ciudad de Huelva a que nos referiremos más adelante. El Obispado procuró conocer la relación de hermandades existentes, aunque no se tomó ninguna medida acerca de la actualización de la situación de las cofradías⁴.

¹ BOOH n.36, abril 1957, 138-139. La 4ª norma de la Circular prohibía los desfiles procesionales en el Sábado Santo y la 5ª los prohibía en horario coincidente con los actos litúrgicos oficiales (a los que sería deseable que las hermandades asistieran colectivamente) a la vez que mandaba procurar que la preparación de las sagradas imágenes no interrumpiera ni obstaculizara la celebración litúrgica.

² “Las Cofradías, Santuarios y Mayordomías de unas y otros nunca podrán organizar actos profanos ni recaudar fondos que hayan de ser indistintamente destinados a cultos religiosos y a las diversiones profanas” (BOOH n.68, febrero 1960, 46). La norma no lleva fecha.

³ Disposiciones generales del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo para el año 1963, VI, 5º, e): “Recordamos a los Sres. Administradores de bienes eclesiásticos de cofradías o asociaciones piadosas canónicamente erigidas, sin exclusión de las que radiquen en iglesias exentas, a no ser que tengan privilegio de la Santa Sede, la obligación que tienen de rendir cuentas de la administración al Rvdmo. Ordinario, todos los años a tenor de los cánones 691,1 y 1525, presentando en esta Secretaría los libros para su aprobación, durante el primer trimestre del año actual” (BOOH n.94, enero-febrero 1963, 28).

⁴ La Vicaría General publicó la siguiente nota: “Todos los Rvdos. Sres. Curas Párrocos y encargados de Iglesias enviarán a esta Vicaría dentro del actual mes de Junio relación de las Hermandades y Cofradías así de Gloria como de Penitencia, incluso Sacramentales erigidas en sus iglesias, consignando la

Puede reseñarse una circular de Mons. Cantero acerca de la celebración de las fiestas de la Santa Cruz, escrita para ser leída en la misa mayor de los domingos 22 y 29 de abril de 1956, en que expresaba que “aunque desde el punto de vista estrictamente canónico es más conforme al espíritu jurídico y litúrgico de nuestra Santa Madre Iglesia la erección de una sola Hermandad de la Santa Cruz dentro de un mismo territorio parroquial”, respetaba y aceptaba “al menos por ahora” el hecho público y notorio de la coexistencia de varias hermandades de la Santa Cruz adscritas a una misma parroquia, “por su raigambre tradicional y popular y por los frutos que puede producir en las almas”, pero recordaba a todos la unidad y universalidad en la caridad cristiana que enseña y exige la misma figura de la Santa Cruz, y advertía que las banderías, rencores y querellas deformarían el sentido cristiano y cristianizador de la fiesta de la Santa Cruz y la esterilizarían¹.

El pontificado de Mons. García Lahiguera no añadió nada en esta materia.

Mons. González Moralejo pronunció unas palabras en el acto del pregón de la Semana Santa de Huelva el 20 de marzo de 1970 que recogió la prensa y después publicó el boletín oficial diocesano². Su juridicidad no es clara. Desde luego no tiene forma de decreto sino que la forma del documento se ajusta a la ocasión en que la alocución tuvo lugar, pero significativamente el texto publicado en el BOOH, tras la firma del Obispo y la fecha, trae, como en los decretos, la firma del máximo fedatario diocesano: “Por mandato del Rvdm. señor Obispo, Gregorio Martínez, Secretario-Canciller”³. En cuanto al contenido, lo más importante

fecha de su erección canónica o al menos de su aprobación eclesiástica” (BOOH n.38, junio 1957, 222).

¹ BOOH n.25, abril 1956, 204-205.

² “Procesiones y Semana Santa según el Concilio” (BOOH n.164, marzo 1970, 142-145).

³ Hay que advertir que este no es un argumento decisivo, por cuanto fue lo habitual en las primeras cartas pastorales de Mons. González Moralejo esta cláusula de refrendo propia de los textos jurídicos.

es el “decálogo” de diez párrafos en que se desgranaban sendas oraciones con verbo en imperativo (“sea”, “tomad”, “venerad”, “procurad”, “velad”, etc.) y a las que el Obispo llama “normas orientadoras”¹. Sin embargo, los términos genéricos con que están redactados (por contraste por ejemplo con los cánones 401, 945 §2 o 988 §2 del código de 1983) permite dudar si se trata verdaderamente de normas jurídicas (aunque no fueran preceptivas sino exhortativas). Al año siguiente (abril de 1971), el Obispo publicó (esta vez sin firma del canciller) un texto titulado “Semana Santa, Cofradías y Concilio” en que volvió a proponer el mismo decálogo².

Entretanto, el Consejo presbiteral encargó preparar un estudio detenido sobre Semana Santa y Procesiones a una comisión compuesta por D.Juan de la Rosa, D.Ildefonso Fernández y D.José Arrayás³.

En esta situación se llegó a la XIV Asamblea de los obispos de las provincias eclesíásticas de Granada y Sevilla, que se reunieron en la Casa de Espiritualidad “San Antonio” de Córdoba del 8 al 10 de enero de 1975 y, entre otros temas, estudiaron el de la religiosidad popular⁴. Aprovecharon la ocasión para reunirse los obispos de la provincia hispalense y acordar la

¹ “Por eso, yo me atrevería a ofrecerlos, como normas orientadoras para todos cuantos tomáis parte en unas u otras celebraciones, los siguientes criterios, que deben formar como un verdadero «decálogo» de nuestra Semana Santa para sacerdotes y fieles”.

² BOOH n.176, abril 1971, 180-182. Después de breves reflexiones sobre el tema que indica el título, Mons. González Moralejo decía: “Basándose en estas orientaciones conciliares, propuse el pasado año unas cuantas normas que, a manera de sencillo decálogo, sirvieran para alcanzar mejor los objetivos que la Iglesia nos propone. Permitidme que los recuerde a todos, sacerdotes y seglares”.

³ Cf. acta de la sesión de 14 de abril de 1970 en BOOH n.167, junio 1970, 236.

⁴ Emitieron un comunicado publicado en BOEAS CXVI, enero-febrero 1975, nn.1905-1906, pp.53-54. En él se dice que asistieron a esta reunión el Cardenal Arzobispo de Sevilla, el Arzobispo de Granada, los Obispos de Badajoz, Córdoba, Huelva, Cádiz, Almería, Málaga y Jaén y los auxiliares de Sevilla y Murcia.

revisión del Decreto de 4 de febrero de 1930. Los términos de la revisión son enunciados en el decreto del Arzobispo de Sevilla de 25 de enero de 1975 con estas palabras: “Los Obispos de la Provincia Eclesiástica de Sevilla, reunidos en Córdoba con fecha 9 de enero de 1975, han acordado revisar aquellas normas comunes adaptando su aplicación a las peculiaridades y necesidades pastorales de las respectivas Diócesis”¹. El decreto del Obispo de Cádiz y Ceuta de 10 de agosto de 1978 decía: “Los Obispos de la mencionada Provincia Eclesiástica de Sevilla, reunidos en Córdoba el 9 de enero de 1975, acordaron revisar las normas comunes sobre Juntas de Gobierno de las Hermandades y Cofradías, para actualizarlas en base a las necesidades y peculiaridades pastorales de sus respectivas diócesis”². Por su parte, el decreto del Obispo de Huelva de 25 de julio de 1975 se refirió al acuerdo provincial así: “Últimamente, todos los Obispos de la Provincia Eclesiástica de Sevilla, reunidos con este fin el día 8 del pasado mes de enero, revisaron el Decreto dictado por sus antecesores con fecha 4 de febrero de 1930 y aprobaron unas normas básicas comunes, orientadas a la renovación de las reglas y estatutos de todas las Hermandades y Cofradías, comprometiéndose a aplicarlas, con las adaptaciones precisas, a sus respectivas Diócesis”³.

Así pues, la versión del decreto onubense, si la comparamos con la de los decretos sevillano y gaditano, adelanta en un día la fecha de referencia (recordemos que la reunión de los obispos de las provincias de Sevilla y Granada transcurrió del 8 al 10 de enero y que en ese marco tuvo lugar el acuerdo provincial hispalense) y habla explícitamente de “unas normas básicas comunes”. Según esto, estaríamos ante lo que en terminología tradicional se llamaba “obrogación”, o sea, sustitución de una ley por otra. Sin embargo, la nueva ley no fue promulgada, es decir, intimada públicamente a sus destinatarios, sino que cada obispo

¹ BOEAS CXVI, enero-febrero 1975, nn.1905-1906, p.36.

² Tomado de: González Díaz, obra citada, vol.II, p.303.

³ BOOH n.203, junio-julio-agosto 1975, 97.

residencial (según denominación del CIC de 1917, sustituida en el CIC de 1983 por “obispo diocesano”) se comprometía ante sus comprovinciales a aplicar las normas comunes acordadas, en un decreto que las adaptase a su respectiva diócesis. De acuerdo con el principio de que “las leyes quedan establecidas cuando se promulgan”¹, debe concluirse que no hay una ley provincial que sustituya al decreto de 1930².

La ley diocesana onubense que aplicó las normas o criterios comunes provinciales fue el “Decreto sobre revisión y

¹ Canon 8 §1 del CIC de 1917, tomado del *Decreto* de Graciano (I Parte, canon 1, Distinción 4) y fuente a su vez del canon 7 del CIC de 1983 (que lo expresa en singular: *lex instituitur cum promulgatur*).

² González Díaz (obra citada, vol.II, pp.241-246) reproduce el texto de unas “Normas sobre las Juntas de Gobierno de las Hermandades y Cofradías. Prelados de la Provincia Eclesiástica de Sevilla” fechadas en Córdoba a 9 de enero de 1975 y firmadas por: José María Bueno Monreal, Cardenal Arzobispo de Sevilla; Antonio Montero Moreno, Obispo Auxiliar de Sevilla; Rafael Bellido Caro, Obispo Auxiliar de Sevilla y Vicario General de Jerez; Doroteo Fernández Fernández, Obispo de Badajoz; Antonio Dorado Soto, Obispo de Cádiz y Ceuta; José María Cirarda Lachiondo, Obispo de Córdoba; Rafael González Moralejo, Obispo de Huelva; José Antonio Infantes Florido, Obispo de Canarias; y Luis Franco Gascón, Obispo de Tenerife (aunque sabemos por el comunicado ya citado que los dos obispos canarios no estuvieron físicamente presentes en Córdoba). Su contenido es literalmente idéntico (con dos o tres ligerísimos retoques) al de las Normas del Arzobispo de Sevilla de 25 de enero de 1975, incluyendo continuas citas del Sínodo Hispalense de 1973 (que es un sínodo exclusivamente de la diócesis de Sevilla). Como fuente, González Díaz cita el número de enero-febrero de 1975 del BOEAS, en el cual, si se busca, podrá comprobarse que aparecen publicadas las normas diocesanas (pp.36-41) pero no las provinciales. Puede pensarse que el mayor peso de la archidiócesis metropolitana y de sus cofradías en la redacción de las normas comunes fue tal que el decreto diocesano hispalense no precisó adaptación alguna y pudo inmediatamente promulgarse sin ningún cambio, por lo que, al publicarse en el BOEAS en el número de enero-febrero, pareció redundante e innecesario publicar las idénticas normas previas provinciales (aunque, pese a la autoridad doctrinal de González Díaz, no cabe descartar que, en palabras de Horacio, *aliquando bonus dormitat Homerus*). Sea como fuere, el resultado práctico es que las normas provinciales no están promulgadas y no han sido nunca una ley jurídicamente en vigor (ni por tanto necesitada de derogación).

renovación de las Reglas y Estatutos de las Hermandades y Cofradías en la Diócesis de Huelva”, de 25 de julio de 1975¹. Consta de un preámbulo, 62 normas (distribuidas en siete capítulos no numerados) y un breve anexo que ofrece un esquema de estatutos. La única disposición que explícitamente deroga es el decreto provincial de 1930. Sin embargo, el decreto de 1975 contiene una verdadera ordenación global de la materia de cofradías (y no solo, pese a su denominación, normas para la revisión estatutaria), lo que deja planteada la cuestión de si opera una tácita derogación de todas las normas de Derecho diocesano (el promulgado para la diócesis de Huelva y el heredado de la de Sevilla) relativas a cofradías².

El decreto onubense de 1975 concedía un plazo de un año para que las cofradías presentasen en la Vicaría General sus nuevos estatutos renovados conforme al citado decreto, a contar a partir de 1 de enero de 1976. Transcurrido más de un año del fin del plazo, Mons. González Moralejo dictó el 14 de febrero de 1978 un “Nuevo Decreto sobre Estatutos de las Hermandades y Cofradías en la Diócesis de Huelva” en que amplió el plazo de presentación de los estatutos renovados hasta 31 de diciembre de 1978, y advirtió sobre las consecuencias de su incumplimiento³.

¹ BOOH n.203, junio-julio-agosto 1975, 96-104. Además se publicó en separata en septiembre de 1975.

² Muy probablemente la respuesta deba ser afirmativa. Acaso alguna duda ofrezcan las Ordenanzas de 1943 para la estación de penitencia, ya que es materia de que no se ocupa el decreto de 1975; sin embargo, a la luz de la libertad asociativa proclamada en el Concilio Vaticano II (decreto *Apostolicam actuositatem* n.19), parece que estas cuestiones deberían quedar a la autonomía de las cofradías. Otra duda puede radicar en la vigencia de la citada norma de 1960, puesto que la materia económica sí se incluía en el decreto de 1975, pero la norma por su contexto se incluye en un esfuerzo –que va más allá del Derecho cofrade- por distinguir en los festejos los actos religiosos y los profanos; en cuanto tal, lo recogeremos como vigente en su debido lugar de la presente obra. Por último, las normas de la circular de 1957 deben reputarse vigentes en cuanto que no regulan directamente las procesiones sino su incidencia en los actos litúrgicos.

³ BOOH n.219, marzo-abril 1978, 48-49. Los párrocos y dirigentes de las hermandades debían advertir “que, según el Derecho Canónico, cánón 708 [del

En 1981 el consejo presbiteral diocesano trató en profundidad el tema de la religiosidad popular¹. Aunque al publicarse la ponencia en el BOOH se decía que había sido “aprobada por el Consejo del Presbiterio Diocesano y ratificada por el Sr. Obispo”, dado que su objetivo era “proponer o recordar unos principios pastorales”, la ratificación bien podía ser entendida como asunción por el Prelado de este texto a modo de carta o exhortación pastoral (sin intención legislativa). Fruto de este estudio fue la idea de celebrar una asamblea de cofradías. Y en efecto, los días 24 y 25 de octubre de 1981, bajo la presidencia del Sr. Obispo, se celebró en Huelva la II Asamblea Diocesana de Hermandades y Cofradías, que aprobó un documento denominado “Acción pastoral en las Hermandades y Cofradías”². La asamblea se mostró partidaria de la existencia de un organismo diocesano para promover, orientar y coordinar la acción pastoral en las hermandades y adoptó un reglamento de un futuro secretariado diocesano. Para poner en práctica esta previsión,

código de 1917], sólo son reconocidas por la Iglesia como tales Hermandades aquellas que han sido canónicamente erigidas por el Prelado Diocesano de acuerdo con las normas por él dictadas y en conformidad con las generales de la Iglesia. Tengan en cuenta, igualmente, que a tenor de los cánones 687 y 689, dichas asociaciones carecen de personalidad jurídica para poseer y administrar bienes temporales si no han sido canónicamente erigidas, según antes decíamos, y sus Estatutos debidamente aprobados” (ibídem, 49). Se publicó una Nota informativa, fechada a 14 de febrero de 1978, sobre aplicación del decreto de 25 de julio de 1975, con una relación de ocho hermandades canónicamente erigidas y doce que habían revisado sus estatutos (BOOH n.219, marzo-abril 1978, 61). Acercándose el final del plazo, fue publicada otra Nota informativa, fechada a 22 de noviembre de 1978, conteniendo una relación de: hermandades canónicamente erigidas en 1978; hermandades que renovaron sus estatutos en 1978; y hermandades que tenían en estudio la renovación de sus estatutos (BOOH n.223, 1978, 267-268).

¹ La ponencia fue publicada en BOOH n.238, septiembre-octubre 1981, 181-185.

² BOOH n.240, enero-febrero-marzo 1982, 52-61. La asamblea fue oficialmente denominada “I Asamblea Diocesana de Hermandades y Cofradías”, pero ya del 15 al 18 de diciembre de 1955 se había reunido en Huelva una Asamblea General de Cofradías, la primera diocesana (véase noticia en BOOH n.22, enero 1956, 66; n.24, marzo 1956, página previa sin numerar).

Mons. González Moralejo, por decreto de 26 de febrero 1982, erigió el Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías y aprobó sus Normas o Estatutos¹.

El 25 de enero de 1983 Juan Pablo II promulgó el nuevo Código de Derecho Canónico (CIC de 1983), que entraría en vigor el primer domingo de Adviento, en ese año el 27 de noviembre. Durante el período de vacación legal, Mons. González Moralejo aprobó el 31 de mayo de 1983 unas “Normas de la Diócesis de Huelva sobre creación de nuevas Hermandades y Cofradías y sobre romerías”², aunque hay que advertir que en ellas no se disponía nada sobre aplicación del nuevo código o adaptación del Derecho cofrade al mismo. Estas Normas constaban de un preámbulo y cuatro capítulos, uno primero sobre renovación de estatutos³, uno segundo sobre creación de nuevas

¹ BOOH n.240, enero-febrero-marzo 1982, 47-51 (más adelante será reproducido como Derecho vigente). Según las Normas diocesanas de 31 de mayo de 1983, el “Reglamento del Secretariado Diocesano para la Acción Pastoral de las HH. y CC.” fue aprobado por la citada Asamblea Diocesana.

² BOOH n.246, abril-mayo-junio 1983, 135-139.

³ En un párrafo de este apartado se dispone que “aquellas Hermandades que aún no han renovado sus Estatutos conforme a lo dispuesto, están fuera del espíritu de la Iglesia y carecen de personalidad jurídica para poseer y administrar bienes temporales si no han sido canónicamente erigidas, a tenor de los cc. 687, 689 [del código de 1917]; no pudiendo organizar cultos públicos hasta tanto no cumplan las normas establecidas”. Una aplicación de esta declaración puede descubrirse en el decreto episcopal de 14 de diciembre de 1987 (BOOH n.269, diciembre 1987, 376-377) según el cual la Hermandad Matriz del Rocío “carece, en la actualidad, de normas estatutarias canónicamente aprobadas, por haber caducado las antiguas Reglas (dadas en Sevilla, el 15 de Julio de 1.949) y estar todavía en estudio el anteproyecto de nuevos Estatutos, que respondan al Código de Derecho Canónico vigente, a las directrices del Concilio Vaticano II y a la normativa diocesana”, así como el decreto del Vicario General de 10 de noviembre de 1994 según el cual dicha Hermandad carecía de estatutos “ya que las antiguas Reglas, aprobadas en la Archidiócesis de Sevilla el día 13 de Abril de 1947, con anterioridad a la erección de la diócesis de Huelva, no habían sido refrendadas por ninguno de los obispos de Huelva y no están en vigor por disposición diocesana general” (BOOH n.313, enero-febrero 1995, 50-51). La redacción es algo confusa, porque precisamente la primera disposición general de Mons. Cantero fue

hermandades, uno tercero sobre cruces de mayo y uno cuarto sobre creación de nuevas romerías. En el preámbulo se recordaba la legislación vigente y se acababa diciendo que “resumen de los documentos anteriores son las «NUEVAS NORMAS» presentadas al Consejo del Presbiterio en su reunión de 2 de mayo del presente año, aprobadas por éste y por el Sr. Obispo de la Diócesis, que ahora publicamos para su debido cumplimiento”. Pero, aunque estas Normas de 1983 pretendan ser un resumen de la legislación vigente y no tener carácter innovador, poseen por sí mismas valor jurídico como una nueva ley promulgada posteriormente.

El citado preámbulo cifraba la legislación vigente en cuatro apartados, para terminar diciendo que “estos cuatro documentos contienen, básicamente, los principios y normas que han de tener en cuenta todas las Hermandades y Cofradías parroquiales ya creadas o en vías de creación, para su mejor funcionamiento, conforme a lo dispuesto por la Iglesia”. ¿Cuáles eran esos cuatro documentos?

a) El decreto de 25 de julio de 1975, al que se califica de “documento fundamental y clave en todo lo referente a la nueva vida que se pretende dar a las Hermandades y Cofradías, de acuerdo con los documentos del Concilio Vaticano II”, aunque erróneamente dice fundarse en un acuerdo de los Obispos del Sur, cuando en realidad se trata de un acuerdo de los obispos de la provincia (en el marco, eso sí, de una reunión de los Obispos del Sur).

b) La ponencia del Consejo presbiteral sobre religiosidad popular publicada en el BOOH de septiembre-octubre de 1981. Es difícil decir qué valor jurídico adquiere este texto por su calificación de legislación vigente, siendo de una naturaleza similar a la Acción Pastoral a que nos referiremos a continuación.

conservar la vigencia de las normas vigentes antes de la erección de la diócesis de Huelva, por lo que la causa de que no se pudiera admitir la vigencia de las Reglas de 1949 no era su origen hispalense sino el no estar ajustadas a diversas disposiciones generales onubenses: el Decreto de 25 de julio de 1975, el de 14 de febrero de 1978 y las Normas de 31 de mayo de 1983.

c) Los documentos aprobados por la Asamblea Diocesana de Hermandades y Cofradías de 1981, a saber, “Acción Pastoral en las Hermandades y Cofradías” y “Reglamento del Secretariado Diocesano para la Acción Pastoral de las HH. y CC.”, que -se dice en el preámbulo comentado- fueron ratificados por el Sr. Obispo dándolos a conocer a toda la diócesis en febrero de 1982. Respecto del segundo, el valor jurídico es claro, pues lo que en esa fecha hace el Obispo es erigir el Secretariado y aprobar sus Estatutos (al parecer, aceptando el texto procedente de la Asamblea). En cambio, el documento de Acción Pastoral había sido publicado como aprobado por una asamblea presidida por el Obispo pero no como texto episcopal; se dice ahora que ha sido ratificado y se interpreta su publicación en febrero de 1982 como promulgación; debe, pues, aceptarse su valor legal aunque no obedezca a una redacción propiamente jurídica como el decreto de 1975.

d) El texto que dice haberse publicado en abril de 1971 como “Los diez mandamientos cofradieros” (en realidad, el nombre fue “Semana Santa, Cofradías y Concilio” y reproducía el decálogo cofrade pronunciado y publicado en 1970 en la alocución “Procesiones y Semana Santa según el Concilio”), a los que califica de “principios sencillos pero muy concretos para la buena formación y apostolado cofrade”. Los términos con que el preámbulo de las Normas de 1983 se expresa son dudosos: “es conveniente, asimismo, tener en cuenta una orientación pastoral que en el mes de abril de 1971 publicó el Sr. Obispo...”. Si es legislación vigente, no solo resulta conveniente tener en cuenta, sino obligatorio cumplir. Aunque ciertamente en 1971 se presentaban como orientación pastoral, ya vimos que el decálogo se publicó originariamente en 1970 no carente de elementos formales jurídicos que ahora en 1983 adquirirían su virtualidad normativa.

Todavía en período de vacación legal del nuevo código, los Obispos de las Provincias Eclesiásticas de Granada y Sevilla aprobaron el 14 de octubre de 1983 unas Normas por las que se regula la creación de nuevas Hermandades del Rocío en las

Diócesis de dichas Provincias Eclesiásticas¹. Se ha discutido sobre el alcance y fecha de su entrada en vigor. Para Ribelot Cortés, la disposición incurre en “una lacra verdaderamente trascendental, y es que (...) se hace en desarrollo del nuevo Código e invocando sus cánones, cuando éste aún no estaba en vigor”². Le responde González Díaz que la publicación efectiva de las Normas en los medios de comunicación y en los boletines oficiales diocesanos tuvo lugar a partir de diciembre de 1983, entrado ya en vigor el nuevo código, y que para la institución de una ley hay que atender la fecha de promulgación, no la de aprobación³. Por tanto, y dando por cierto el error en que las propias Normas incurren al disponer que “entran en vigor el día de la fecha”, no puede decirse que desarrollen y apliquen un Derecho universal todavía no vigente⁴

Se trata de una ley regional, entendiendo el término en sentido amplio (pues no hablamos de una región eclesiástica canónicamente erigida), más propiamente interprovincial (incluyendo diócesis no andaluzas), por tanto, de una asamblea episcopal sin la potestad legislativa de un concilio particular. Por consiguiente, hay que volver a repetir que el legislador diocesano no se vincula jurídicamente a la decisión de los otros obispos con

¹ BOOH n.248, octubre-noviembre-diciembre 1983, 247-248.

² Alberto Ribelot, *El Derecho de las Cofradías de Sevilla*, cit., 2ª ed. (que incorpora como Capítulo III el opúsculo *Realidad canónica y actualidad jurídica de las Hermandades y Cofradías de Sevilla*, Sevilla 2000, que publicaba el texto de la conferencia pronunciada por el autor el 29 de marzo de 2000), p.86. El problema que preocupaba a Ribelot era la atribución de naturaleza pública a las hermandades rocieras como precedente que habría de obligar a idéntica solución para las restantes hermandades.

³ González Díaz, *Régimen de gobierno*, vol.I, pp.223-225, donde también contesta a la preocupación de fondo de Ribelot sobre el precedente de la naturaleza pública de las hermandades rocieras.

⁴ En la diócesis de Huelva, al haber sido publicadas en el boletín de diciembre de 1983 (y los números del BOOH se publican a meses cumplidos), si aceptamos como conforme a derecho (canon 8 del código de 1983) el que las leyes particulares puedan no tener vacación legal, habrían entrado en vigor el 1 de enero de 1984.

los que ha acordado el contenido de la disposición, por lo que la derogación de las Normas de 1983 no depende de una nueva decisión de los preladados de ambas provincias eclesiásticas. Sin embargo, debe darse por seguro que continúan en vigor en nuestra diócesis, ya que las Normas sobre cofradías de 2014 cuidan de ordenar su observancia remitiéndose explícitamente a ellas (artículo 14 §1 y nota 46).

Poco más es de resaltar del pontificado de Mons. González Moralejo en materia cofrade, salvo el decreto de 19 de abril de 1989 por el que erigió la Unión de Hermandades y Cofradías de Semana Santa de Huelva como persona jurídica dependiente del Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías¹, o alguna actuación de carácter hermenéutico².

El Estatuto Marco de 1997.

Se hicieron diversos esfuerzos por poner en práctica las normas del entonces vigente Decreto de 1975, por ejemplo, el sometimiento a aprobación del Ordinario del balance económico del ejercicio transcurrido³. Pero la normativa onubense sobre cofradías estaba desfasada, debido a que el nuevo Código de Derecho Canónico de 1983 había llevado a cabo una honda

¹ BOOH n.277, 1989, 107-108.

² Comunicación de la Secretaría del Obispado sobre una consulta hecha a la Casa de S.M. el Rey acerca de la concesión y utilización del título de “*Real*” por parte de Hermandades de Penitencia y Gloria (BOOH, n.283, marzo-abril 1990, 101-102).

³ El 31 de diciembre de 1994 el Secretariado de Hermandades y Cofradías publicó una relación de hermandades que habían rendido cuentas de su administración presentando su balance de 1993 (BOOH n.313, enero-febrero 1995, 63-64). El 31 de julio de 1995 publicó la relación correspondiente a la presentación del balance de 1994 hasta el día de la fecha (BOOH n.316, julio-agosto 1995, 282-283); el 31 de septiembre de 1995 el Secretariado publicó una segunda relación con las hermandades que habían presentado el balance desde el 1 de agosto hasta el 31 de diciembre de 1995 (BOOH n.318, noviembre-diciembre 1995, 378-380).

reforma del Derecho por el que se han de regir todas las asociaciones eclesiales, incluyendo por supuesto las cofradías. Y téngase en cuenta que quedaban derogadas todas las leyes, lo mismo pontificias que diocesanas, contrarias a las prescripciones del código (canon 6). Veamos cómo se llegó a una renovación del Derecho diocesano cofrade.

Los Obispos del Sur de España se habían ocupado en varias ocasiones del tema de la “religiosidad popular”¹. Destacan los documentos *El catolicismo popular en el Sur de España* (25 de diciembre de 1975) y *El catolicismo popular en el Sur de España. Nuevas consideraciones doctrinales* (20 de febrero de 1985). El Director del Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías D.Bernardo Pascual Real recordó al Consejo presbiteral el 2 de mayo de 1983 que solo de Mons. González Moralejo había una docena de documentos referentes al tema². Pero el paso decisivo fue la carta pastoral presentada en Córdoba por los Obispos del Sur el 12 de octubre de 1988, muy elaborada y del todo dedicada a las Hermandades y Cofradías³. Con tal motivo, en Huelva, D.Bernardo Pascual expuso brevemente al Consejo presbiteral el 5 de diciembre de 1988 el contenido de dicha carta pastoral. Tras un diálogo, el Consejo acordó crear una comisión formada por D.Bernardo, D.Baldomero Rodríguez Carrasco y D.José Arturo Domínguez Asencio para ofrecer una

¹ Este tema cobró especial relieve en el Magisterio a partir de la exhortación apostólica postsinodal de Pablo VI *Evangelii nuntiandi* de 8 de diciembre de 1975 (n.48), pero hoy día destaca el documento aprobado por la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos el 17 de diciembre de 2001, *Directorio sobre la piedad popular y la liturgia. Principios y orientaciones* (véanse en particular los nn.6-10 donde se realiza una labor de precisión terminológica distinguiendo “ejercicio de piedad”, “devoción”, “piedad popular”, “religiosidad popular” y “catolicismo popular”).

² Cf. acta de la sesión en BOOH n.246, abril-mayo-junio 1983, 134.

³ *Las Hermandades y Cofradías. Carta Pastoral de los Obispos del Sur de España* (Documentos, n.136), PPC, Madrid 1988. Cf. comentario de prensa de los Obispos del Sur, en BOOH n.275, noviembre-diciembre 1988, 396-397.

ponencia con sugerencias prácticas y se preguntó si sería necesario celebrar una asamblea de hermandades¹.

La citada comisión expuso su ponencia en la sesión de 8 de mayo de 1989 y en el curso de la misma, D. Bernardo Pascual manifestó “la necesidad de elaborar unas normas diocesanas que regulen todos los aspectos de las Hermandades y Cofradías adaptándolas al Documento de los Obispos del Sur” así como “la necesidad de celebrar una Asamblea al respecto para mentalizar al Clero y a los Cofrades, pidiéndoles que todos colaboren y acepten las nuevas Normas por todos sugeridas y elaboradas”². El Consejo presbiteral acordó el siguiente procedimiento: primero, celebrar una asamblea en otoño de 1989 para revisar los contenidos y frutos de la anterior de 1981 y en la que se presentarían sendas ponencias sobre las cofradías en el Derecho Canónico y en el documento de los Obispos del Sur, sobre cuya base, mediante reuniones de grupo y posterior puesta en común, la asamblea elaboraría un proyecto de marco normativo; segundo, someter durante el curso 1989/90 ese proyecto sucesivamente a los arciprestazgos, a las uniones y consejos de cofradías y al Consejo presbiteral, al tiempo que se mandaba el proyecto a cada hermandad para que hiciera sus aportaciones por escrito; tercero, celebrar durante el curso 1990/91 otra asamblea para llegar al texto definitivo que pudiera obtener el visto bueno del Sr. Obispo que lo aprobaría por decreto que diera a las Normas rango de ley diocesana³.

El procedimiento descrito no llegó a ponerse en práctica. Tras el relevo al frente del Secretariado (en la persona de D. Antonio Bueno Montes), el Consejo presbiteral se limitó a recordar que quedaba pendiente la presentación de una ponencia

¹ Acta de la sesión en BOOH n.277, marzo-abril 1989, 165.

² Acta en BOOH n.284, mayo-junio 1990, 177.

³ *Ibídem*, 177-178. El Sr. Obispo, en su ponencia de 11 de septiembre de 1989 en reunión de responsables de acción pastoral en la diócesis, recordaría estos acuerdos del Consejo presbiteral (cf. Diócesis de Huelva, *Id también vosotros a mi viña. Programa y calendario curso 1989-90*, p.11)

sobre Hermandades¹; más adelante, se anunció que el Director traería al Consejo un “proyecto de Estatuto para las Hermandades”². El 4 de mayo de 1992 presentó el Sr. Obispo unas “Reflexiones sobre la situación de las Hermandades y Cofradías de la Diócesis”³; en la misma sesión se acordó se presentara en la siguiente el tema “Proyecto de Estatutos para las Hermandades”⁴. Sin embargo, la cuestión se retrasó para que el Director del Secretariado tuviera en cuenta el “modelo de carta” a los sacerdotes que se esperaba elaborase el Sr. Obispo sobre la base de sus citadas “Reflexiones”⁵. Finalmente, el orden se invirtió, pues Mons. González Moralejo decidió posponer su compromiso hasta que el Director del Secretariado presentase un “Estatuto Marco para las Hermandades y Cofradías”⁶.

Durante varios años, el Consejo presbiteral recordó que el Director del Secretariado tenía pendiente la presentación del estatuto marco y la celebración de una asamblea diocesana⁷. Por

¹ Acta de la sesión de 23 de junio de 1990 en BOOH n.286, septiembre-octubre 1990, 288.

² Acta de la sesión de 3 de febrero de 1992 en BOOH n.294, enero-febrero 1992, 51.

³ El Consejo presbiteral opinó que por su crudeza –ajustada a la realidad- no era conveniente hacerlas llegar a las hermandades (acta en BOOH n.296, mayo-junio 1992, 172-173). Posteriormente, el Consejo pensó que el Sr. Obispo, con el respaldo del propio Consejo y del Secretariado de Hermandades, podría presentar un modelo de carta, sobre la base de sus citadas “Reflexiones”, para ayudar a los sacerdotes a descubrir la situación y ofrecer una respuesta pastoral adecuada: actas de las sesiones de 5 de octubre de 1992 (BOOH n.299, noviembre-diciembre 1992, 323), 1 de febrero de 1993 (BOOH n.301, marzo-abril 1993, 164) y 10 de mayo de 1993 (BOOH n.302, mayo-junio 1993, 255).

⁴ Acta en BOOH n.296, mayo-junio 1992, 170.

⁵ Acta de la sesión de 5 de octubre de 1992 en BOOH n.299, noviembre-diciembre 1992, 323.

⁶ Acta de la sesión de 7 de junio de 1993 en BOOH n.304, julio-agosto 1993, 416.

⁷ Así podemos leerlo en las actas de las sesiones de 26 de julio de 1993 (BOOH n.305, septiembre-octubre 1993, 479), 31 de enero de 1994 (BOOH n.308,

fin, ya bajo el pontificado de Mons. Noguera Carmona, en la sesión de 13 de octubre de 1997, el Consejo presbiteral debatió un Proyecto de Estatuto Marco y un Proyecto de Directorio para las Hermandades y Cofradías, presentados por el entonces Director del Secretariado de Hermandades y Cofradías D. Tomás García Torres. El Consejo “acordó distinguir el alcance y finalidad de los documentos, formulando tres documentos distintos: un Directorio, unas Normas concretas para la redacción de los Estatutos, y un Estatuto Marco”¹. Tras un estudio más concienzudo, el Estatuto Marco fue aprobado en diciembre de 1997; el Directorio no llegó a cristalizar y a las Normas se les dio un alcance más global inspirándose en el modelo hispalense, lo que retrasó en un año su aprobación.

En efecto, tras varios años de trabajo, el decreto de Mons. Noguera de 18 de diciembre de 1997 vino a aprobar el texto del “Estatuto Marco de las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Huelva”². Pero este decreto dio lugar a una situación legal un tanto peculiar.

Si atendemos a la exposición de motivos del decreto, el legislador diocesano persigue que las hermandades y cofradías reformen sus reglas o estatutos en orden a adecuarlos al nuevo Código de Derecho Canónico. Para alcanzar este fin, les propone como guía un texto llamado Estatuto Marco. Ya el Decreto de 1975 contenía en anexo un Esquema de Estatutos, en solo dos páginas, consistente en una lista de 32 temas que podían estar regulados en sendos artículos agrupados en seis capítulos, pero

marzo-abril 1994, 97) y 3 de abril de 1995 (BOOH n.315, mayo-junio 1995, 207). Cf. información presentada el 12 de junio de 1995 a la sesión conjunta del Consejo presbiteral, Arciprestes, Delegados y Directores de Secretariados (BOOH n.318, noviembre-diciembre 1995, 363).

¹ Véase el acta de la sesión en BOOH n.330, noviembre-diciembre 1997, 488-489.

² BOOH n.330, noviembre-diciembre 1997, 468-469 y 495-519. Existe separata.

sin ofrecer la redacción de ninguno de esos artículos¹. En cambio, el Estatuto Marco de 1997 contiene 48 artículos completamente redactados hasta el pormenor y ocupando 29 páginas del BOOH. Leyendo el texto, nos encontramos con un estatuto casi acabado de una hipotética asociación. ¿Qué margen dejaba a la libre redacción por la hermandad?

a) En primer lugar, falta rellenar los puntos suspensivos del nombre, la fecha de erección, la parroquia, el domicilio social, los signos distintivos (tales como escudo, bandera, medalla...) y la antigüedad requerida para ser miembro de pleno derecho, pero esta técnica recuerda el formulario de un contrato de adhesión.

b) En segundo lugar, el Estatuto Marco permite ciertas opciones en la terminología adoptada, a saber, Hermandad/Cofradía, hermano/cofrade, Hermano Mayor/Presidente/Mayordomo, Teniente Hermano Mayor/Vicepresidente/Vicemayordomo, Director Espiritual/Asistente Eclesiástico. Pero obsérvese que se trata de sinónimos que no comportan una distinta regulación.

c) En tercer lugar, las anotaciones que en letra cursiva y entre paréntesis acompañan a algunos artículos explican a veces el por qué de la norma o citan el canon del Código en que ésta se basa, pero otras veces van destinadas a abrir un espacio a la singularidad de cada asociación²:

■ se pueden concretar más los fines según se trate de hermandades sacramentales, penitenciales, patronales, rocieras;

¹ Las dos páginas eran una hoja suelta introducida en BOOH n.204, septiembre-octubre 1975 y en la separata del *Decreto sobre revisión y renovación de las Reglas* publicada en septiembre de 1975.

² En el texto publicado en el Boletín, en tales casos estas anotaciones en cursiva iban también en letra negrita (a diferencia de las indicaciones de las fuentes, véase art. 48 §2 en que encontramos juntas ambas indicaciones entre paréntesis), pero este subrayado en negrita desapareció de la separata del Estatuto Marco, que es la versión difundida entre las cofradías.

- se puede establecer una sola clase de miembros sin distinguir entre los de pleno derecho y los colaboradores;

- se pueden añadir otras condiciones, ajustadas a derecho, para ser hermano de pleno derecho;

- se puede determinar el número de miembros de la Junta de Gobierno siempre que no se cree un órgano difícilmente operativo por su amplitud;

- se pueden adaptar las denominaciones de los cargos directivos a las tradiciones de la hermandad, siempre que no se altere sustancialmente la orientación contenida en el Estatuto Marco;

- y se puede mantener la elección de los cargos directivos si se acredita debidamente esa tradición.

d) Y en cuarto lugar, se permite optar entre dos determinadas fórmulas electorales.

¿Qué pensar ante esto? ¿Es un margen suficiente para la libertad de asociación de los fieles proclamada en el nuevo código? Este nos dice que los estatutos de toda asociación deben ser sometidos a la revisión de la autoridad eclesiástica, a quien corresponde reconocerlos o incluso (caso de que la asociación deba tener personalidad jurídica) aprobarlos. No nos dice expresamente a quién toca elaborar previamente los estatutos, aunque la respuesta parece obvia a la luz de la libertad de asociación (canon 215) y del principio de autonomía (cánones 309, 315 y 321). Explícitamente sostiene el canonista Lluís Martínez Sistach: “Los fundadores de la asociación son los que deberán elaborar los estatutos” y “por lo general, el órgano competente para acordar aquellas modificaciones (las de los estatutos) es el órgano supremo de la asociación”, palabras que se refieren tanto a las privadas como a las públicas¹.

¹ *Las asociaciones de fieles*, 3ª ed. revisada, Ed. Herder, Barcelona 1994, pp.39 y 50. El autor era entonces obispo de Tortosa y presidente de la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal Española, más tarde arzobispo metropolitano de Tarragona, luego de Barcelona y cardenal.

No parece, por tanto, que el Estatuto Marco pueda sustituir la libre iniciativa de las cofradías. Vendría a ser, como dice la exposición de motivos del decreto de 1997 que lo aprobó, una “guía para la reforma de los Estatutos de las Hermandades y Cofradías”. El instrumento del formulario es bien conocido y usado por los abogados, y el mismo Martínez Sistach en su obra citada incluye uno. También en Sevilla en 1980 el Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías ofreció unos “Esquemas y directrices para cualquier proyecto de Reglas de las Hermandades y Cofradías de Penitencia”, por cierto, menos desarrollados y en solo tres páginas del *Boletín* hispalense. Pero si la autoridad eclesiástica onubense hubiera querido divulgar como ejemplares unas reglas renovadas que tuviera por especialmente bien redactadas, nada habría que objetar en cuanto al respeto a la libertad asociativa, y mucho que agradecer por el modelo proporcionado a todas las hermandades. Pues bien, en lugar de esperar esos estatutos ejemplares y en vez de singularizar una cofradía por encima de las demás, la autoridad tuvo la sensibilidad de ofrecer unos estatutos hipotéticos.

Sin embargo, permanecen las dudas. Sorprende que en la parte dispositiva del decreto onubense de 1997 el legislador establece que todos los estatutos de las cofradías han de atenerse al Estatuto Marco, tanto los ya aprobados cuanto los que se encuentren en elaboración, y concede para ello un plazo de cinco años al cabo de los cuales debe estar ultimado un procedimiento que establece para la presentación del proyecto de estatutos renovados. Lo único que queda claro, aunque implícito, es que el decreto tiene ya la virtualidad de derogar las normas de los estatutos sobre modificación de los mismos que se opongan al procedimiento establecido en el propio decreto. Pero, ¿qué decir sobre la obligatoriedad del Estatuto Marco?

Podría pensarse en realizar una interpretación restrictiva de la ley, esto es, la que reconduce a sus justos términos la voluntad del legislador que dijo más de lo que quiso decir, y sabemos lo que quiso decir insertando el decreto diocesano en el conjunto del ordenamiento jurídico canónico que reconoce ampliamente la libertad de asociación. Según esta interpretación,

las cofradías debían revisar sus reglas para ajustarlas a la normativa del nuevo Código y, para facilitar la tarea, el mismo legislador ofrecía un ejemplo hipotético de cofradía cuyos nuevos estatutos estarían plenamente ajustados a derecho.

Sin embargo, esta interpretación parece chocar no solo contra la literalidad de las palabras empleadas en la parte dispositiva del decreto de 1997 (“han de atenerse”) sino contra las indicaciones que -como vimos- aparecen con frecuencia en cursiva en el texto del Estatuto Marco. En ellas leemos: “el título específico de la Hermandad/Cofradía debe ser sobrio en la expresión y exacto doctrinalmente”; “los apelativos encomiásticos deben estar documentados”; “cada Hermandad/Cofradía debe buscar y establecer los medios e instrumentos propios de formación de sus hermanos/cofrades, teniendo en cuenta las necesidades de éstos en razón de su edad, estado de vida, profesión”. Podría añadirse que el título “debe responder a la mentalidad de nuestro tiempo y estar inspirado preferentemente en el fin que persigue la Hermandad/Cofradía” pero esto es una norma del Código (canon 304) que obliga lo diga o no el Estatuto Marco. Por otra parte, debemos recordar las seis indicaciones potestativas sobre lo que -con ciertas limitaciones- se puede añadir o cambiar en los estatutos, como si donde faltase ese tipo de indicación, no se pudiera añadir o cambiar nada. Y por último, el art.43 §5 habla de un derecho de veto del director espiritual en todo lo que se oponga al Estatuto Marco. Al parecer, de todo ello se colige una clara voluntad legislativa de establecer normas vinculantes a las cofradías.

El Código de Derecho Canónico, tras hacer la proclamación de las obligaciones y derechos de todos los fieles (entre ellos el de asociación), establece que “los fieles, en el ejercicio de sus derechos, tanto individualmente como unidos en asociaciones, han de tener en cuenta el bien común de la Iglesia” y “compete a la autoridad eclesiástica regular, en atención al bien común, el ejercicio de los derechos propios de los fieles” (canon 223). Esta es la justificación de que en diversas diócesis (como Málaga, Sevilla o Huelva) el legislador (léase el Obispo diocesano) haya juzgado inconveniente dejar a las cofradías

ordenadas únicamente por el Derecho general y universal de asociaciones contenido en el Código y haya decidido completarlo y concretarlo -siempre sin poder contradecirlo- con unas normas específicas para las cofradías diocesanas. En la fecha de nuestro Estatuto Marco, 18 de diciembre de 1997, en la metrópoli hispalense el legislador había promulgado ya dos sucesivas leyes diocesanas sobre cofradías, una de 29 de junio de 1985, completada el 24 de julio de 1995, y otra, en su sustitución, el 8 de diciembre de 1997. En nuestra diócesis, a falta de una ley sobre cofradías en desarrollo del Código de 1983, se impone la conclusión de que el Estatuto Marco aprobado por decreto de 1997 contiene normas preceptivas para todas las cofradías. Es decir, en algunos aspectos es un modelo o formulario que sirve de mera guía mientras en otros es verdadera ley.

No es fácil determinar cuáles son unos y otros aspectos. Está claro que la sistemática, o sea, la distribución de la materia en artículos y capítulos, tiene un mero carácter formulario. Y también parece claro que donde las anotaciones en cursiva hablan de “deber” estamos ante una norma vinculante. En la mayoría de los preceptos, en cambio, cabe dudar y entonces, en aplicación del principio según el cual “las leyes, aunque sean irritantes o inhabilitantes, no obligan en la duda de derecho” (canon 14), hay que concluir que el valor de esos preceptos sería meramente ejemplificador y no vinculante.

Las Normas diocesanas de 1998.

Esta situación de perplejidad terminó felizmente con el decreto de 18 de diciembre de 1998 por el que el Sr. Obispo aprobó las “Normas por las que han de regirse las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Huelva”¹. De esta manera tenemos

¹ BOOH n.337, enero-febrero 1999, 17-18 (decreto) y 18-41 (Normas). Las Normas onubenses están claramente inspiradas -con frecuencia hasta la coincidencia literal- en las “Normas diocesanas para Hermandades y

ya una ley y un modelo de estatutos, si bien, a diferencia de lo que ocurrió en Sevilla en 1980 y entre nosotros en 1975, no son de la misma fecha, sino la ley un año posterior al modelo.

El texto de las Normas fue presentado por el Director del Secretariado de Hermandades y Cofradías D. Tomás García Torres al Consejo presbiteral en su sesión de 27 de abril de 1998. Se leyó cada artículo y se tomó nota de las observaciones realizadas para su incorporación al texto definitivo por D. Tomás¹. En principio, había previsto un apéndice con el texto de los

Cofradías” promulgadas por el arzobispo de Sevilla para su archidiócesis el 8 de diciembre de 1997.

¹ En el acta podemos leer:

“El diálogo se centró enseguida en el tema de fondo del concepto de *culto público*, tanto desde el punto de vista jurídico como desde el teológico, litúrgico y pastoral. A la vista de la disparidad de opiniones, el Sr. Obispo decidió que se obviara la cuestión y se continuara el estudio de las Normas.

A lo largo de la sesión se expusieron algunas opiniones, con referencia a la actitud pastoral ante las Hermandades. No estar en actitud recelosa con las personas que pueden integrar las Hermandades, sobre todo teniendo en cuenta el interés político para dominar estas manifestaciones religiosas, de gran influjo social. Ante la presión política para que los jóvenes cofrades se presenten como movimientos o asociaciones juveniles, para obtener subvenciones, locales, etc., debemos prestarles mayor atención, y considerarlos como un potencial activo, y no como un peso muerto.

Ciertamente, se requiere una gran prudencia pastoral y un buen discernimiento: ni apoyo incondicional y absoluto, ni rechazo total. Que lo que se busque sea el bien pastoral, aunque a veces no pueda obtenerse plenamente. El Sr. Obispo comenta que en las Hermandades ha encontrado siempre personas de buena voluntad, aunque aprecie en algunos una gran falta de formación.

(...) Se sugirió que se añadiera un Apéndice litúrgico, que recoja la normativa sobre misas concelebradas y sobre ejercicios piadosos, uso de las dalmáticas, profesión de fe y juramento de reglas, etc.; y las Normas de los Obispos de Andalucía sobre Hermandades del Rocío [BOOH 29 (1983) 247-248].

Se acordó, finalmente, que se estudie a fondo el tema del *culto público*, y el de *liturgia y hermandades*, como ponencia interna del Consejo” (BOOH n.335, septiembre-octubre 1998, 419-420).

cánones del código citados en las Normas que finalmente no se añadió, aunque con posterioridad a la promulgación surgió el proyecto de agregar un apéndice litúrgico.

En sesión del Consejo presbiteral de 3 de diciembre de 2008, los consejeros propusieron, entre otros temas para tratar en sucesivas sesiones, el de la “religiosidad popular. Hacer una relectura de las Normas Diocesanas y del Estatuto Marco”¹.

Para comprender el alcance de las Normas, conviene detenernos en el Título X denominado “Artículos Finales”, que contiene algunos aspectos que hay que aclarar, siempre desde el punto de vista de la Historia del Derecho (diocesano), ya que estamos analizando disposiciones (el Estatuto Marco de 1997 y las Normas de 1998) derogadas en 2014.

En primer lugar, sobre la entrada en vigor, se dice que las Normas entran en vigor en la fecha de su aprobación y se cita el correspondiente precepto del Código (canon 8 § 2). Según éste, una ley diocesana entra en vigor pasado cierto plazo desde la promulgación, que no la mera aprobación, puesto que “la ley queda establecida cuando se promulga” (canon 7), esto es, cuando se da a conocer oficialmente a la comunidad. Por tanto, la fecha que ha de tenerse en cuenta no es la de 18 de diciembre de 1998, sino la de publicación en el BOOH, que tiene lugar en el número de enero-febrero de 1999. Hay autores importantes que sostienen que el Código impone que siempre haya un plazo de vacación legal, o sea, un transcurso de tiempo entre la promulgación y la entrada en vigor², pero no es la única interpretación posible del Código. Aceptemos que las Normas no hayan tenido período de vacación, con lo que habrían entrado en vigor no antes del 1 de marzo de 1999.

¹ Acta en BOOH n.391, enero-febrero-marzo 2008, 63.

² Caso de Alberto Bernárdez Cantón, *Parte general de Derecho canónico*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid 1990, p.115.

En segundo lugar, las Normas abrogan explícitamente las anteriores (decreto de 25 de julio de 1975) y la cláusula derogatoria se extiende a todas las leyes, normas y disposiciones diocesanas contrarias. Aunque no se añadan las Reglas de las Cofradías en lo que sean contrarias, debe entenderse implícito sin lugar a dudas. Pero hay otro punto importante, el de la derogación tácita, consistente en que una ley que regula por completo una materia, deja sin vigor todas las normas anteriores sobre esa materia, sin necesidad de comprobar si son o no contrarias a la nueva ley. Por eso, hay que tener por derogado no solo el decreto de 1975 sino también el de 31 de mayo de 1983 con toda la legislación allí citada como vigente¹. En cambio, quedaban vigentes, porque se dice expresamente en el artículo 14, las Normas que el 14 de octubre de 1983 dictaron los obispos de las provincias eclesiásticas de Granada y Sevilla para nuevas hermandades del Rocío. ¿Y qué ocurre con el decreto de 1997? Aquí hay que distinguir entre los diversos contenidos de ese decreto.

a) En cuanto al Estatuto Marco, son derogadas las nuevas normas que allí estaban latentes o patentes, quedando reducido a

¹ De aquella legislación hay que exceptuar la que se refiere al Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías, que no venía derogada, pues las Normas de 1998 regulan la vida de las cofradías, no la Curia diocesana. En cuanto al caso problemático de las Ordenanzas hispalenses de 1943, cabe observar que el código de 1983 no solo enuncia la libertad de asociación (canon 215) sino también la potestad reglamentaria de las asociaciones (canon 309), por lo que cabría cuestionar la congruencia de tales Ordenanzas con el código. Podríamos decir que este con certeza deroga aquellos artículos de las Ordenanzas que se refieren a la expulsión de miembros (como contrarios al canon 316) mientras que podría mantenerse la vigencia de la reglamentación de la estación de penitencia en defecto de reglamento interno. Ahora bien, una vez que las Normas de 1998 recogen (art.23) la facultad de redactar un Reglamento de Régimen Interno y remiten al mismo (art.22 § 2) la regulación de usos y costumbres, que se debe evitar figuren en los estatutos (única norma de la cofradía objeto de revisión y aprobación por la autoridad), debe concluirse que no existe por parte de la autoridad diocesana voluntad de reglamentar tales usos ni en defecto de reglamento interno de las cofradías, de lo que se infiere la definitiva derogación -si hasta el momento cabía duda de su vigencia- de las Ordenanzas de 1943.

su papel de guía, al que vuelve a hacer referencia el Sr. Obispo en la exposición de motivos del decreto de 1998.

b) En cuanto a la necesidad de reforma de los estatutos, puede inferirse del decreto de 1998 que se mantiene, pero para adaptarse a las nuevas Normas y no necesariamente al Estatuto Marco.

c) En cuanto al plazo también hay que mantenerlo para que tenga verdadera fuerza la obligación de reforma.

d) En cuanto al procedimiento a seguir, el decreto de 1997 y las Normas de 1998 coinciden en pedir la intervención de la Junta de Gobierno y el Cabildo General para aprobar y modificar los estatutos, pero además el decreto de 1997 exige el visto bueno del Director Espiritual. ¿Está derogado este requisito? La respuesta debe ser negativa, pues parece formar parte del mismo acto de voluntad del legislador en pro de la reforma estatutaria, pero, eso sí, hay que ceñirlo a este proceso y no a futuras modificaciones de los estatutos y además restringido a la finalidad estricta de la intervención del capellán: la adaptación de los estatutos al nuevo Derecho Canónico, universal y diocesano.

En tercer lugar, se dice en los “Artículos Finales” de las Normas diocesanas que el Ordinario Diocesano promulgará el decreto de aprobación de las mismas y de instrucciones de desarrollo (artículo 61). Se trata de una expresión ambigua, porque son ordinarios diocesanos el Obispo, el Vicario General y el Vicario Episcopal. Muy acertadamente fue el Sr. Obispo, único legislador en la diócesis, quien promulgó el decreto, y así pudo derogar el anterior decreto de 1975 que tenía rango de ley. En cambio, pueden ser los Vicarios quienes dicten las instrucciones, que son aclaraciones dirigidas a autoridades inferiores (canon 34). Aunque las Normas de Huelva no mencionen la posibilidad de dictar decretos generales ejecutorios (que son disposiciones inferiores a la ley), queda patente por el Código (canon 33) que el Ordinario puede hacerlo.

Las Normas diocesanas de 2014.

El Plan Diocesano de Evangelización 2010-2014, en su objetivo séptimo (“atención pastoral a la piedad popular”), proponía dieciocho actividades de las que la 17ª consistía en “revisar la actual normativa diocesana, y su reglamento, respecto a las HH y CC de la Diócesis, procurando una actualización conciliar y evangelizadora de los mismos”. Para llevar esto a cabo, la Delegación diocesana de Hermandades y Cofradías diseñó en noviembre de 2010 un *iter* procedimental, que comenzó a poner en práctica el 18 de diciembre de 2010 y el 15 de enero de 2011 con sendos encuentros con representantes de varias hermandades y consejos de hermandades para que presentasen sugerencias de modificación de la entonces vigente normativa, en un plazo que concluyó el 15 de febrero. Teniendo en cuenta tales propuestas y la experiencia, el promotor de justicia (fiscal) elaboró un primer borrador de normativa que el 8 de junio de 2011 ofreció a la Delegación. Se formó en esta una comisión de tres miembros (a saber, el Vicario Episcopal y Delegado de Hermandades D.Diego Capado Quintana, el asesor D.Daniel Romero Tello y el referido fiscal D.Jesús Bogarín Díaz) que estudió y modificó el texto llegando en septiembre de 2011 a un segundo borrador que fue remitido a consejos de hermandades y algunas hermandades no integradas en consejos, cuyas alegaciones fueron recibidas hasta el 20 de diciembre de 2011. Fueron estudiadas por la comisión tripartita, que las tuvo en cuenta y llegó en enero de 2012 a un tercer borrador. Tras la incorporación del juez diocesano D.José Manuel Barral Martín, la comisión ahora cuatripartita hizo una relectura del texto y alcanzó el 12 de mayo de 2012 un cuarto borrador, presentado el 7 de junio al Consejo presbiteral por D. Diego Capado¹.

El 6 de septiembre de 2012 se recibieron las observaciones del Sr. Secretario-Canciller del Obispado, que fueron incorporadas por la comisión en su quinto borrador del 27 de septiembre.

¹ Cf. acta de la sesión en BOOH n.410, octubre-noviembre-diciembre 2012, 227.

El 18 de octubre de 2012 D. Diego Capado, acompañado de D.Jesús Bogarín, presentó el texto al Consejo presbiteral y recibió las aportaciones de los consejeros¹. Con ellas, la comisión cuatripartita concluyó el 27 de noviembre su sexto borrador, el cual fue presentado nuevamente por aquellas dos mismas personas al Consejo presbiteral en su sesión de 14 de febrero de 2013, incluyendo el preámbulo redactado según indicaciones del Sr. Obispo². Nuevamente se recibieron las aportaciones de los consejeros, que fueron incorporadas el 4 de marzo por la comisión al séptimo borrador, presentado el 7 de marzo al Consejo, que terminó el estudio de las Normas con nuevas matizaciones para ser introducidas por la comisión³. El texto definitivo fue concluido el 13 de marzo de 2013 por la comisión, la cual se dedicó a partir de entonces a adaptar a las nuevas Normas el Estatuto Marco, así como a revisar otros textos de desarrollo normativo propuestos por el promotor de justicia.

La reforma del Derecho cofrade fue finalmente aprobada el 13 de mayo de 2014 y fue presentada al mundo cofrade en la III Asamblea Diocesana de Hermandades y Cofradías celebrada en Huelva los días 23 y 24 de mayo de 2014⁴. Dicha reforma consta de: Normas Diocesanas aprobadas por decreto episcopal;

¹ Cf. acta en BOOH n.411, enero-febrero-marzo 2013, 19-20, donde puede leerse una lista de criterios que inspiraron la formulación de las nuevas Normas: “1.- Reforzamiento de la autonomía de las Hermandades 2.- Impulso a la participación de los hermanos. 3.- Reforzamiento de la eclesialidad de las Hermandades 4.- Apoyo al papel de los Sacerdotes 5.- Proceso de constitución de una hermandad 6.- Refuerzo de la formación 7.- Exigencias de situación matrimonial regular 8.- Mayor protección de los derechos 9.- Ejercicio de la potestad episcopal 10.- Mejora de la eficiencia 11.- Nuevas citas de documentos magisteriales 12.- Mejora en la formulación técnica de la norma 13.- Mejora de la referencia al orden civil 14.- Órganos de comunión intercofrade, y fondo de solidaridad intercofrade 15.- Desarrollo normativo infralegal”.

² Cf. acta en BOOH n.411, enero-febrero-marzo 2013, 21-22.

³ Cf. acta de la sesión en BOOH n.413, abril-mayo-junio 2013, 71-72.

⁴ Cf. alocución de bienvenida del Sr. Obispo en BOOH n.417, abril-mayo-junio 2014, 72-73.

Estatuto Marco e Indicaciones para la redacción del Reglamento de Régimen Interno, aprobados por decreto general ejecutorio del Vicario Episcopal para la Celebración de la Fe; un segundo decreto general ejecutorio de dicho Vicario sobre denominaciones de las Hermandades; y un tercer decreto general eecutorio del Vicario sobre algunos asuntos económicos cofrades¹.

El 29 de noviembre de 2019 Mons. Vilaplana dictó un decreto modificando parcialmente varios artículos de las Normas Diocesanas de 2014, para entrar en vigor al comienzo de 2020.

Textos legales de Derecho cofrade.

Normas para creación de hermandades del Rocío.

DE LAS PROVINCIAS ECLESIASTICAS DE GRANADA Y SEVILLA²

NORMAS POR LAS QUE SE REGULA LA CREACION DE NUEVAS HERMANDADES DEL ROCÍO EN LAS DIÓCESIS

¹ A los participantes en la asamblea se les distribuyó un disco compacto con todas esas disposiciones normativas, acompañados de documentación adicional: fuentes de las Normas diocesanas (recopilación de los textos citados por las Normas), exhortación apostólica *Evangelii gaudium*, guía de hermandades y cofradías (fragmento de la última edición de la Guía diocesana), homilía para las cofradías (de 5 de mayo de 2013) y resultado de la encuesta pastoral realizada a las hermandades de la diócesis (preguntas redactadas por la Delegación de Hermandades, contestadas por 129 hermandades en febrero de 2014 y estudiadas por D.José Manuel Barral).

² BOOH n.248, octubre-noviembre-diciembre 1983, 247-148. Corrijo las erratas “SEVILLA”, “será orientadas”, “Hermandedes”, “antesdicha”.

DE LAS PROVINCIAS ECLESIASTICAS DE GRANADA Y SEVILLA

Los Obispos de las provincias eclesiásticas de Granada y Sevilla establecen para sus respectivas Diócesis las presentes normas, por las que se ordena el procedimiento para erigir canónicamente nuevas Hermandades del Rocío.

NATURALEZA

1ª.- Las Hermandades de Nuestra Señora del Rocío son Asociaciones públicas de fieles, conforme a lo prescrito por el nuevo Código de Derecho Canónico, en sus cánones 298-320.

REQUISITOS PREVIOS A LA ERECCIÓN DE UNA NUEVA HERMANDAD

2ª.- Antes de proceder a aceptar la formación de una nueva Hermandad del Rocío, se ha de verificar su conveniencia pastoral, analizando si los motivos que se exhiben al solicitar su creación responden a necesidades concretas y a los fines que el Código de Derecho Canónico reconoce a las Asociaciones públicas de fieles.

3ª.- Corresponde al Párroco, en cuya demarcación parroquial se pretende crear la nueva Hermandad, recabar el parecer de la Comunidad Parroquial, bien a través del Consejo Pastoral Parroquial u otro organismo similar, bien por procedimiento distinto, aprobado por el Ordinario diocesano.

4ª.- La iniciación de actividades de una nueva Hermandad del Rocío, en orden a su creación, comprende los siguientes requisitos:

a) Autorización previa del Ordinario diocesano, oído el parecer del párroco (núm.3).

b) Inscripción de los fieles, mayores de edad, que se proponen este objetivo, en número no inferior a 100.

c) A partir de la autorización previa, por el Ordinario, desarrollo de un programa de formación cristiana, que comprenda los contenidos básicos de la catequesis de adultos, con especial referencia a los fundamentos del apostolado seglar, la celebración de la liturgia y el culto mariano. Este programa durará el tiempo conveniente para completar la formación de los hermanos.

5ª.- Las actividades correspondientes al período de iniciación serán orientadas, o al menos supervisadas, por el Párroco.

ERECCIÓN CANÓNICA

6ª.- Superado el período de iniciación, se podrá proceder a la redacción y presentación de los Estatutos ante el Ordinario Diocesano, solicitando su aprobación y la erección canónica de la nueva Hermandad.

7ª.- En tanto no se obtenga dicha erección canónica, los iniciadores de la Hermandad carecen de atribuciones para organizar actos públicos y recabar la ayuda económica de los fieles.

8ª.- En el texto de dichos Estatutos deberán constar los fines específicos que la configuran y cuanto se refiere al régimen interior de la Hermandad, así como su inserción en la Parroquia, a tenor del Derecho Canónico, y las

disposiciones sobre Hermandades y Cofradías vigentes en la Diócesis respectiva.

9ª.- Una vez erigida canónicamente la nueva Hermandad, el Ordinario diocesano lo comunicará al Ordinario de Huelva, el cual dará cuenta, a su vez, a la Hermandad Matriz de Almonte, que sólo mantendrá relaciones con aquellas Hermandades que hayan sido notificadas en la forma antedicha.

Las presentes Normas entran en vigor el día de la fecha.

Córdoba, a 14 de octubre de 1983.

**ANTONIO HIRALDO VELASCO, SECRETARIO
GENERAL**

Normas diocesanas para hermandades.

**NORMAS DIOCESANAS PARA LAS HERMANDADES Y
COFRADÍAS
DE LA DIÓCESIS DE HUELVA¹**

JOSÉ VILAPLANA BLASCO
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

¹ BOOH n.417, abril-mayo-junio 2014, 74-75.

El Plan Diocesano de Evangelización 2010-2014 prevé la actualización de la normativa canónica que regula la vida de las Hermandades y Cofradías de nuestra Diócesis (cf. PDE, obj. 6, act. 17). Durante este período, la Delegación Diocesana para las Hermandades y Cofradías, con el debido asesoramiento jurídico y las consultas pertinentes, ha elaborado un proyecto de nuevas Normas Diocesanas que sustituyan a las hasta ahora vigentes de 1998.

Las nuevas Normas Diocesanas sobre Hermandades y Cofradías se completarán con un Estatuto Marco, que sirva de modelo para la elaboración y revisión de los estatutos de las Hermandades, y con la regulación de las denominaciones y de la prelación, y sobre materia económica, que hemos encomendado a nuestra Vicaría Episcopal para la Celebración de la Fe.

Teniendo en cuenta que la nueva regulación jurídica puede ser un apropiado instrumento al servicio de la “actualización conciliar y evangelizadora”, mediante una mayor adecuación de las Hermandades a la doctrina del Concilio Vaticano II y una activa participación de las mismas en la nueva evangelización, por el presente

DECRETO

aprobamos las nuevas **Normas Diocesanas para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Huelva**, y disponemos que sean promulgadas mediante su notificación a cada una de las Hermandades erigidas en la Diócesis, y su publicación en el Boletín Oficial del Obispado de Huelva.

Las Hermandades dispondrán de un plazo de dos años, a contar desde dicha entrada en vigor, para revisar su normativa ajustándola al nuevo Derecho diocesano, de manera que antes que finalice dicho plazo hayan entregado

en el Obispado el texto revisado de sus Estatutos para tramitar su aprobación.

Dado en Huelva el día trece de mayo de dos mil catorce, memoria litúrgica de Santa María, en su advocación de Fátima.

✠ *José Vilaplana Blasco, Obispo de Huelva*

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo,
Manuel Jesús Carrasco Terriza, Secretario Canciller

REFORMA PARCIAL DE LAS NORMAS DIOCESANAS PARA LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS¹

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

Por nuestro decreto de trece de mayo de dos mil catorce aprobamos las **Normas Diocesanas para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Huelva**, que fueron promulgadas y publicadas, y que, a lo largo de los años transcurridos, se han comprobado que han sido un instrumento útil para el mejor gobierno y la consecución de los fines de las Hermandades y Cofradías.

¹ BOOH n.429, julio-diciembre 2019, 122-126.

No obstante, la experiencia acumulada ha aconsejado a la Vicaría para la Celebración de la Fe, a través de la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías, la conveniencia de que se modifiquen determinados artículos, clarificando o especificando el contenido de las citadas Normas. Teniendo en cuenta el dictamen favorable de los servicios jurídicos del Obispado, por el presente

DECRETO

venimos en aprobar y aprobamos la **reforma parcial de los artículos 28.2, 30.2, 31 y 34 de las Normas Diocesanas para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Huelva, de 13 de mayo de 2014**, cuyo texto reformado y consolidado se adjunta.

Esta reforma queda aprobada a la firma del presente decreto, y será promulgada mediante su notificación y puesta en conocimiento a cada una de las hermandades erigidas en la diócesis y mediante su publicación en el Boletín Oficial del Obispado de Huelva. La entrada en vigor queda fijada para el día primero de enero de 2020. El contenido de la presente reforma será, desde su entrada en vigor, derecho diocesano sustantivo de obligado cumplimiento para sus destinatarios. No obstante, la adecuación particular en el estatuto de cada hermandad sobre estas materias se realizará de forma progresiva en los próximos años¹.

Dado en Huelva, el día veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

¹ Se pretende así no urgir a una modificación inmediata de los estatutos de cada hermandad, pero en el buen entendido de que la aplicabilidad de la reforma de las Normas no depende de la adaptación estatutaria, sino de su vigencia en la fecha indicada.

✠ *José Vilaplana Blasco, Obispo de Huelva*

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo,
Manuel Jesús Carrasco Terriza, Secretario Canciller

ANEXO

Reforma parcial de los artículos 28.2, 30.2, 31 y 34 de las Normas Diocesanas para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Huelva, de 13 de mayo de 2014.

(...)¹

Diligencia: Huelva, 29 de noviembre de 2019.

El presente Anexo de Reforma parcial de los artículos 28.2, 30.2, 31 y 34 de las Normas Diocesanas para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Huelva, de 13 de mayo de 2014, fue aprobado por decreto episcopal del día de la fecha.

Doy Fe:

*Manuel Jesús Carrasco Terriza
Secretario Canciller*

¹ Omito el texto de estos artículos por haberlos incorporado al articulado de las Normas Diocesanas reproducido más abajo.

NORMAS PARA LAS QUE HAN DE REGIRSE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS DE LA DIÓCESIS DE HUELVA¹

PREÁMBULO

«Cristo el Señor realizó esta obra de la redención humana y de la perfecta glorificación de Dios (...) principalmente por el misterio pascual de su bienaventurada pasión, de su resurrección de entre los muertos y de su gloriosa ascensión» (1). «Para llevar a cabo una obra tan grande –la dispensación o comunicación de su obra de salvación– Cristo está siempre presente en su Iglesia, principalmente en los actos litúrgicos» (2), mediante los cuales «se ejerce íntegro el culto público a Dios por parte del Cuerpo místico de Jesucristo, es decir, la Cabeza y los miembros» (3). «Con todo, la participación en la sagrada Liturgia no abarca toda la vida espiritual» (4). «Además de la liturgia, la vida cristiana se nutre de formas variadas de piedad popular, enraizadas en las distintas culturas» (5), «con diversas manifestaciones culturales, de carácter privado o comunitario» (6).

«El hombre es social por naturaleza y agrada a Dios el que los creyentes en Cristo se reúnan en Pueblo de Dios y en un cuerpo. Por consiguiente, el apostolado asociado de los fieles responde muy bien a las exigencias humanas y cristianas, siendo el mismo tiempo expresión de la comunión y de la unidad de la Iglesia en Cristo» (7). De las diversas denominaciones que las asociaciones de fieles han adoptado en la historia de la Iglesia, poseen una gran tradición, documentada ya en el siglo IX, los nombres

¹ BOOH n.417, abril-mayo-junio 2014, 96-127. Corrijo una errata en el art.42 suprimiendo la llamada “(55)”.

latinos que significan la fraternidad entre los asociados y que se vinieron a expresar en español con las voces “cofradía” y “hermandad” (8). «En la época postridentina (...) las cofradías dedicadas a los misterios de la Pasión del Señor, a la Virgen María y a los santos (...) tenían como triple finalidad la penitencia, la formación de los laicos y las obras de caridad. Esta piedad popular propició la creación de bellísimas imágenes, llenas de sentimiento, cuya contemplación continúa nutriendo la fe y la experiencia religiosa de los fieles» (9).

El nuevo y hoy vigente Código de Derecho Canónico de 1983 no contiene la denominación de cofradía o hermandad, pero se refiere a las asociaciones públicas de fieles que, actuando en nombre de la Iglesia, persiguen sus mismos fines, entre ellos «promover el culto público» (can. 301). Los Obispos andaluces han identificado a las cofradías en esta referencia a la finalidad del culto público: «Las Hermandades/Cofradías, cuyo fin es el culto público en nombre de la Iglesia, según el Derecho Canónico, son por ello asociaciones públicas» (10). Y la Sede Apostólica, citando precisamente el can. 301, ha recordado que «la Iglesia reconoce a las cofradías y les confiere personalidad jurídica, aprueba sus estatutos y aprecia sus fines y sus actividades de culto» (11).

El citado Código de 1983 proclama el derecho de los fieles «a practicar su propia forma de vida espiritual, siempre que sea conforme con la doctrina de la Iglesia» (can. 214) y «a fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o piedad o para fomentar la vocación cristiana en el mundo» (can. 215), derechos en cuyo ejercicio ha de tenerse en cuenta siempre «los propios deberes para con los demás y el bien común de todos» (12). Y «compete a la autoridad eclesiástica regular, en atención al bien común, el ejercicio de los derechos propios de los fieles»

(can.223). Más en concreto, corresponde al Obispo diocesano «promover la disciplina que es común a toda la Iglesia, y (...) vigilar para que no se introduzcan abusos en (...) el culto de Dios y de los Santos» (can. 392). Pero puede no bastar la disciplina común, pues «los Obispos tienen el sagrado derecho, y ante Dios el deber, de legislar sobre sus súbditos, de juzgarlos y de regular todo cuanto pertenece a la organización del culto y del apostolado» (13). Este es el fundamento del Derecho diocesano sobre cofradías.

En nuestra diócesis, además de diversas normas sobre aspectos parciales de las hermandades o que de algún modo les afectan, ha habido dos regulaciones globales del fenómeno asociativo cofrade. La primera fue el “Decreto sobre revisión de las reglas y estatutos de las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Huelva” (14) aprobado por Mons. Rafael González Moralejo el 25 de julio de 1975 en aplicación de los criterios acordados unos meses antes por los obispos de la provincia eclesiástica de Sevilla para adaptar la normativa cofrade a las necesidades y peculiaridades pastorales de cada diócesis, en aquellos momentos posteriores al Concilio Vaticano II. La segunda regulación fue la de las “Normas por las que han de regirse las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Huelva” (15), aprobadas por Mons. Ignacio Noguer Carmona mediante decreto de 18 de diciembre de 1998 para, con el antecedente del Estatuto Marco del año anterior, adaptar la normativa cofrade al Código de Derecho Canónico de 1983, teniendo presente la regulación de diócesis cercanas, sobre todo de la metrópoli hispalense.

La praxis de más de un decenio de aplicación de las Normas de 1998 ha aconsejado su actualización «procurando una actualización conciliar y evangelizadora» de dicha normativa (16). Durante dos años, la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías ha llevado a cabo

un proceso de reflexión y debate en que ha sido oído el parecer del promotor de justicia y otros juristas, de cofradías y consejos locales de hermandades, de párrocos y órganos curiales, y finalmente del Consejo del Presbiterio. Teniendo en cuenta tales aportaciones, se ha llegado al presente texto, que es una reelaboración de las anteriores Normas, primando cuatro principales criterios:

- a) Ante todo, reforzar la eclesialidad de las hermandades en cuanto asociaciones públicas de fieles cristianos (17), con concreciones en diversos campos como la comunión en torno al Obispo, la inserción parroquial, la cooperación intercofrade, la comunicación cristiana de bienes y la formación de los hermanos y sobre todo de sus dirigentes.
- b) Con subordinación al interés común protegido en el anterior criterio, garantizar más adecuadamente los derechos de los fieles, tanto considerados singularmente en el seno de cada hermandad, cuanto asociados en hermandad en el marco parroquial y diocesano, de acuerdo con la autonomía que el Derecho Canónico reconoce a las asociaciones públicas de fieles (18). Teniendo presente que es la Autoridad Eclesiástica a quien compete regular el ejercicio de sus derechos, atendiendo al bien común.
- c) Promover una participación más activa del mayor número de hermanos, lo que se ha concretado en normas como la limitación en el tiempo de permanencia en la Junta de Gobierno o la incompatibilidad en la pertenencia simultánea a Juntas de dos hermandades.
- d) Formular más cuidadosamente las normas, cuidando «que los textos legislativos y los textos

canónicos sean redactados con precisión y rigor técnico-jurídico» (19).

Con estos cambios, se ha querido acentuar el papel evangelizador de las hermandades, en el contexto de la reflexión del magisterio sobre la piedad popular. Ya en su III Asamblea general ordinaria sobre la evangelización, el Sínodo de los Obispos tuvo en cuenta este fenómeno. Pablo VI, al hacerse eco de sus conclusiones, expresó en primer lugar que era una realidad necesitada de una pedagogía de evangelización que le permitiera superar sus límites y peligros de «muchas deformaciones de la religión»; pero en segundo lugar, ensalzó los muchos valores que, una vez bien orientada, posee: «Refleja una sed de Dios que solamente los pobres y sencillos pueden conocer. Hace capaz de generosidad y sacrificio hasta el heroísmo, cuando se trata de manifestar la fe. Comporta un hondo sentido de los atributos profundos de Dios: la paternidad, la providencia, la presencia amorosa y constante. Engendra actitudes interiores que raramente pueden observarse en el mismo grado en quienes no poseen esa religiosidad: paciencia, sentido de la cruz en la vida cotidiana, desapego, aceptación de los demás, devoción»; y en tercer lugar, así purificada, «puede ser, cada vez más, para nuestras masas populares, un verdadero encuentro con Dios en Jesucristo», es decir, esta realidad evangelizada se convierte en evangelizadora (20). Juan Pablo II, hablando de la oración al comienzo del Tercer Milenio cristiano, señaló que «convendría valorizar, con el oportuno discernimiento, las formas populares y sobre todo educar en las litúrgicas» (21); e invitó a profundizar en «la correcta relación entre estas dos expresiones de fe» (22), la piedad popular y la liturgia. La liturgia por naturaleza es superior con mucho (cf. SC 7), por lo cual en la praxis pastoral hay que dar a la liturgia “el lugar preeminente que le corresponde respecto a los ejercicios de piedad”.

Más recientemente, el Sínodo de los Obispos, en su XIII Asamblea general ordinaria sobre la nueva evangelización, valoró el papel de la piedad popular (23). El Papa Francisco, recogiendo el sentir sinodal y apoyándose también en su experiencia iberoamericana, ha llamado a la piedad popular «verdadera expresión de la acción misionera espontánea del Pueblo de Dios», «precioso tesoro de la Iglesia Católica», «una manera legítima de vivir la fe, un modo de sentirse parte de la Iglesia, y una forma de ser misioneros», «manifestación de una vida teologal animada por la acción del Espíritu Santo» (24). Por eso concluye que sus expresiones «son un lugar teológico al que debemos prestar atención», pues «subyace una fuerza activamente evangelizadora que no podemos menospreciar: sería desconocer la obra del Espíritu Santo. Más bien estamos llamados a alentarla y fortalecerla» (25).

Pero, más allá de una explícita labor apostólica, y del ejercicio de la caridad y del compromiso social y de la tarea de transformación del mundo, en cuanto quehacer propio y específico de los laicos, se ha querido subrayar y facilitar el que las hermandades evangelicen siendo lo que son, asociaciones públicas de fieles con un fin principalmente cultural, pues, en palabras del Concilio Vaticano II, «piensen todos que con el culto público y la oración, con la penitencia y con la libre aceptación de los trabajos y calamidades de la vida, por la que se asemejan a Cristo paciente, pueden llegar a todos los hombres y ayudar a la salvación de todo el mundo».

(1) Cf. Catecismo de la Iglesia Católica, n. 1067; Concilio Vaticano II, constitución *Sacrosanctum Concilium*, n.5.

(2) Catecismo de la Iglesia Católica, n. 1088.

(3) Código de Derecho Canónico de 1983, can.834.

- (4) *Sacrosanctum Concilium*, n.12.
- (5) Catecismo de la Iglesia Católica, n. 1679.
- (6) Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, *Directorio sobre la piedad popular y la liturgia*, 2001, n.9.
- (7) Concilio Vaticano II, decreto *Apostolicam actuositatem* sobre el apostolado de los laicos, n.18.
- (8) Cf. *Diccionario General de Derecho Canónico*, Pamplona 2012, vol.II, voz “Cofradía”.
- (9) Directorio sobre la piedad popular y la liturgia, n. 41.
- (10) Obispos del Sur de España, *Carta pastoral sobre las hermandades y las cofradías*. 1988, n. 46.
- (11) *Directorio sobre la piedad popular y la liturgia*, n. 69.
- (12) Concilio Vaticano II, declaración *Dignitatis humanae* sobre la libertad religiosa, n. 7
- (13) Concilio Vaticano II, constitución dogmática *Lumen gentium* sobre la Iglesia, n. 27
- (14) Boletín Oficial del Obispado de Huelva n.203, junio-julio-agosto 1975, 96-104
- (15) Boletín Oficial del Obispado de Huelva n.337, enero-febrero 1999, 17-41.
- (16) Plan Diocesano de Evangelización 2010-2014, objetivo 6º, actividad 17ª.
- (17) Cf. Beato Juan Pablo II, exhortación apostólica postsinodal *Christifideles laici* sobre la vocación y misión de los laicos en la Iglesia y en el mundo, 1988, nn. 29-30.
- (18) Cf. Código de Derecho Canónico de 1983, Libro II, Parte I, Título V.
- (19) Congregación para los Obispos, directorio *Apostolorum successores* sobre el ministerio de los obispos, 2004, n. 67.

- (20) Pablo VI, exhortación apostólica postsinodal *Evangelii nuntiandi* sobre la evangelización en el mundo contemporáneo, 1975, n. 48.
- (21) San Juan Pablo II, carta apostólica *Novo Millennio Ineunte* al concluir el Gran Jubileo, 2001, n.34.
- (22) Mensaje a la Asamblea Plenaria de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, 2001, n. 5 (reproducido en el *Directorio sobre piedad popular y liturgia*).
- (23) Sínodo de los Obispos, 2012, proposiciones núms. 26, 39 y 42 al Santo Padre.
- (24) Francisco, exhortación apostólica postsinodal *Evangelii gaudium* sobre el anuncio del Evangelio en el mundo actual, 2013, núms. 122-125.
- (25) *Evangelii gaudium* n. 126.

I. DE LA NATURALEZA DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS Y SU ERECCIÓN CANÓNICA.

1. NATURALEZA ECLESIAL Y JURÍDICA.

Artículo 1.

1. Las Hermandades y Cofradías son asociaciones de fieles cristianos que, obedeciendo a la llamada universal a la santidad, se dedican a trabajar unidos para promover el culto a la Santísima Trinidad, a Cristo Nuestro Señor en sus misterios y en el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, a la Bienaventurada Virgen María y a los Santos y Beatos (26)

2. Por ser su fin propio y principal la promoción del culto público, las hermandades no podrán tener nunca el carácter de asociaciones privadas de fieles, sino el de

asociaciones públicas¹, subordinadas a la Autoridad Eclesiástica y sujetas a las normas de sus Reglas (27).

3. Las hermandades adquieren personalidad jurídica dentro de la Iglesia por decreto de la Autoridad competente (28). Tal personalidad las convierte en sujeto de derechos y deberes en orden al cumplimiento de sus fines propios, dentro siempre del marco estatutario.

4. Las hermandades deberán tramitar a través del Obispado el reconocimiento civil de su personalidad jurídica mediante la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

Artículo 2

Aún siendo las hermandades asociaciones principalmente de laicos, pueden pertenecer a ellas, de acuerdo con la norma del Derecho Canónico, sacerdotes, religiosos y religiosas (29).

Artículo 3.

¹ El Pontificio Consejo para los Laicos resolvió el 15 de septiembre de 2000 un recurso jerárquico interpuesto por la Hermandad del Gran Poder, de Sevilla, contra el decreto del Arzobispo de Sevilla de 1 de junio de 2000, desestimatorio del recurso planteado contra la circular de 16 de febrero de 2000 por la que el Vicario General de dicha archidiócesis remitía a las cofradías hispalenses impresos para rendir cuentas anuales y aportar al Fondo Común Diocesano, en cumplimiento de las Normas diocesanas de 8 de diciembre de 1997 por las que se rigen las hermandades y cofradías hispalenses y que establecen la naturaleza pública de estas asociaciones. La Pontificia y Real Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús del Gran Poder y María Santísima del Mayor Dolor y Traspaso buscó con este proceso administrativo el reconocimiento de su pretendida naturaleza de asociación privada de las reguladas en el Capítulo III del Título V de la Parte I del Libro II del Código de 1983, pero el decreto resolutorio del Consejo de Laicos (publicado en BOAS, octubre 2000, 439-444) confirmó que “es una asociación pública de fieles de derecho diocesano, en comunión y obediencia con el Ordinario del lugar”.

Las hermandades se rigen por las normas de Derecho Canónico, por las que aquí se promulgan, por las que legítimamente se promulgaren en adelante, y por las propias Reglas, recurriéndose en caso necesario a los medios canónicos de integración de lagunas (30). Estarán además sujetas a la legislación civil aplicable.

Artículo 4.

1. El nombre oficial de la hermandad, referido a sus Titulares, ha de ser doctrinalmente exacto, sobrio en su formulación, adaptado a la mentalidad de nuestro tiempo y ajustado al fin que se propone (31).

2. La denominación de las hermandades, incluyendo el reconocimiento y uso de sus distintos títulos, así como la prelación honorífica será objeto de un decreto general ejecutorio, conforme al c. 31.

Artículo 5.

1. La sede canónica de una hermandad será siempre una iglesia u oratorio (32), debidamente autorizados por decreto del Ordinario. Su domicilio social será aquel en que se halle ubicada la Secretaría y se realicen funciones ajenas al culto.

2. La Junta de Gobierno está facultada para cambiar de domicilio social, previa notificación al Ordinario del Lugar.

(26) Cf. Concilio Vaticano II, constitución *Lumen Gentium*, cap. V; Código de Derecho Canónico, c. 298; *Directorio sobre la Piedad Popular y la Liturgia*, 17-12- 2001, n. 69.

Por razón de brevedad, en las presentes Normas se hablará de hermandades, con independencia de que éstas se denominen Hermandad, Cofradía o Hermandad y Cofradía.

(27) Cf. cc. 299 § 1 y 301 § 1. Véase también Obispos del sur de España, carta pastoral las hermandades y cofradías de 1988 n° 46; Conferencia Episcopal Española, Instrucción de 1986 sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional, artículo 12.

(28) Cf. cc. 116 y 313; Carta Pastoral de los Obispos del Sur de España a las Hermandades y Cofradías, 1988, n° 46.

(29) Cf. c. 307 § 3. El Concilio Vaticano II definió a los laicos como “todos los fieles cristianos a excepción de los miembros del orden sagrado y los del estado religioso sancionado por la iglesia; es decir, los fieles que, en cuanto incorporados a Cristo por el Bautismo, integrados al Pueblo de Dios y hechos partícipes a su modo del oficio sacerdotal, profético y real de Cristo, ejercen en la Iglesia y en el mundo la misión de todo el pueblo cristiano en la parte que a ellos les corresponde” (constitución *Lumen Gentium* n. 31)

(30) Cf. c. 19.

(31) Cf. c. 304 § 2.

(32) El c. 1214 describe lo que se entiende en derecho por iglesia, cuyo régimen está regulado en los ccc.1214 al 1222. El oratorio está descrito en el c.1223 y se regula por los cc.1223 al 1225 y 1229. El nombre de “capilla”, con que se designan tradicionalmente los oratorios que son sedes canónicas de algunas Hermandades y Cofradías, no deben confundirse con las capillas privadas, reguladas en los cc.1226 al 1229.

2. FINES DE LAS HERMANDADES.

Artículo 6.

Los fines de las hermandades son los siguientes
(33):

1. La búsqueda de la santidad y de la perfección en el estado de cada cual, en cuanto fieles cristianos¹.

2. El fin propio y principal de toda hermandad, que la identifica como tal categoría asociativa según la tradición canónica, es la promoción del culto público. Se entiende por tal el que se ofrece en nombre de la Iglesia por las personas legítimamente designadas y mediante actos aprobados por la autoridad de la Iglesia².

3. El culto verdadero, que ha de trascender la vida de todos los hermanos, se fundamenta en la Palabra de Dios, en la celebración de los Sacramentos, principalmente la Eucaristía que es fuente y cumbre de la vida cristiana,

¹ Fue un empeño personal del Sr. Obispo que quedara resaltada la raíz común a todo asociacionismo cristiano antes de pasar a lo específico de las hermandades.

² Es discutido entre los canonistas el concepto de “culto público” y su delimitación con “liturgia”, “culto externo” y “ejercicio de piedad”. Ya era polémica la interpretación del canon 1256 del anterior código de 1917 (cf. Sabino Alonso Morán OP en: Alonso, Miguélez y Alonso, *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano*, Madrid 1963, vol.II pp.860-861 y vol.I pp.803-804) y ahora el canon 834 §2 del código de 1983 (al que se remitía la nota 7 de las Normas onubenses de 1998 como fuente de la definición de culto público contenida en su art.6) no ha resuelto definitivamente la cuestión. Una posible interpretación es que, si mediante la liturgia se ejerce *íntegramente* el culto público (can.834 §1), puede haber otras formas no litúrgicas y por tanto no íntegras de culto público. Para Ribet Cortés (*El Derecho de las Cofradías*, cit., 2ªed., pp.17-21) el culto cofrade no es público, mientras sí lo es para González Díaz (*Régimen de gobierno*, cit., vol.I, pp.203-206). Más allá de la discusión doctrinal, el citado decreto del Pontificio Consejo para los Laicos de 15 de septiembre de 2000 afirma que el culto de la Hermandad sevillana del Gran Poder (y podemos pensar que por extensión el culto cofrade) constituye un bien público. Según el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica (sentencias de 24 de abril de 1999 y de 30 de abril de 2005), una asociación no puede mudar arbitrariamente su naturaleza, por lo que el régimen jurídico anterior al Código de 1983 (donde las hermandades tenían naturaleza pública) debe hallar continuación. Cf. Jesús Bogarín Díaz, “Cofradía” en *Diccionario General de Derecho Canónico*, Aranzadi, Cizur Menor 2012, vol.II, pp.197-201).

priorizándola en el domingo, Día del Señor, expresándose en la práctica de la caridad. Por esta razón las hermandades asumirán también como fines propios estos dos: de una parte la evangelización y formación de sus miembros en la doctrina y espiritualidad católicas, y de otra el ejercicio de la caridad, el compromiso social y la transformación del mundo según la doctrina social de la Iglesia.

4. Cada hermandad puede añadir, subordinadamente a lo expresado en los párrafos anteriores, otros fines específicos de su elección, en concordancia con los que el Derecho Canónico asigna a las asociaciones de fieles.

Artículo 7.

Toda hermandad, por sí sola o conjuntamente con otras, programará cursos de formación para sus hermanos, insistiendo particularmente en los siguientes contenidos:

1. La necesaria formación litúrgica para una participación activa, consciente y fructuosa en la eucaristía dominical y en las restantes celebraciones litúrgicas, que son las acciones sagradas por excelencia, cuya eficacia, con el mismo título y en el mismo grado, no es igualada por ninguna otra acción de la Iglesia, por cuanto los sacramentos y sacramentales reciben su poder del Misterio Pascual del Señor (34)¹.

¹ El Consejo presbiteral se ocupó el 1 de febrero de 1999 del tema “El culto público y la Liturgia en las Hermandades y Cofradías”. El acta de la sesión recoge que “D. Juan de la Rosa expuso la ponencia que, previamente entregó por escrito. Señaló que «si uno de los fines de la Hermandades y Cofradías es promover el culto público, se hace obligado esclarecer y recordar algunos aspectos importantes». Y aportó algunas conclusiones de carácter práctico. Después de un debate vivo e interesante acerca de la distinción entre «culto público y privado», de la importancia de la vertiente caritativa, se acordó que el ponente, asumiendo las reflexiones aportadas, presente de nuevo al Consejo dichas reflexiones” (BOOH n.338, marzo-abril 1999, 142). En efecto, en la

2. La conveniente preparación para su participación en los desfiles procesionales y romerías, que han de desarrollarse con la religiosidad y decoro conveniente a la expresión de fe que representan.

3. La formación precisa, para su maduración en la fe, de las secciones infantiles y juveniles, en relación directa con los organismos diocesanos correspondientes la Delegación Diocesana para la Catequesis.

4. El mantenimiento de los carismas y tradiciones propias de cada hermandad integradas en la misión general de la Iglesia y coordinada con la pastoral de conjunto de la Diócesis a través de los Planes Diocesanos (35).

5. El conocimiento de la respuesta del Magisterio a cuestiones tales como defensa de la vida, bioética, matrimonio y familia, doctrina social etc., planteadas por la sociedad actual y por la nueva evangelización.

Artículo 8.

1. Las hermandades promueven el culto a sus sagrados titulares de acuerdo con lo determinado en sus reglas. Dicho culto será principalmente el litúrgico, sobre toda la celebración eucarística, pero también se

sesión de 3 de mayo de 1999 volvió a tratarse el tema según leemos en el acta: “Don Juan de la Rosa leyó la ponencia titulada «Anexo litúrgico a las normas diocesanas sobre Hermandades y Cofradías». El ponente tomó nota de las intervenciones de los consejeros, para incorporarlas al texto definitivo. Una vez elaborado el texto definitivo y aprobado por el Sr. Obispo se publicará” (BOOH n.341, septiembre-octubre 1999, 356). Un antecedente parcial de la previsión de este Anexo fue el proyecto de *Reflexiones sobre adecuación a la ordenación general del Misal Romano de la profesión de fe que suelen hacer las Hermandades dentro de la Misa*, que el Delegado Diocesano de Liturgia debía presentar al Consejo presbiteral (según acta de la sesión de 10 de mayo de 1993 en BOOH n.302, mayo-junio 1993, 255). El previsto Anexo litúrgico no llegó a aprobarse.

desarrollará, en su caso, mediante expresiones de piedad popular que preparan la liturgia o dimanar de ella (36)¹.

2. Son manifestaciones típicas de la piedad de las hermandades las procesiones y romerías, que simbolizan el decurso de la vida humana sobre la tierra en peregrinación fraterna hacia Dios, y que por tanto ha de celebrarse con la debida dignidad².

3. Las procesiones se realizan yendo ordenadamente de un lugar sagrado al mismo u otro lugar sagrado con los fines de excitar la devoción de los fieles, expresar la gratitud a Dios e implorar su auxilio. Han de ser por ello un motivo eficaz de encuentro con Dios en Jesucristo, conservando y depurando las expresiones tradicionales, contando para

¹ En la exhortación *Evangelii nuntiandi*, Pablo VI decía preferir hablar de “piedad popular” que de religiosidad. El *Directorio sobre piedad popular y liturgia* (nn.6-10) entiende por “religiosidad popular” la dimensión religiosa presente en la cultura de todo pueblo y en sus manifestaciones colectivas; la religiosidad popular que incorpora elementos de la Revelación cristiana es llamada “catolicismo popular”; pero por “piedad popular” entiende “las diversas manifestaciones culturales, de carácter privado o comunitario, que en el ámbito de la fe cristiana se expresan principalmente, no con modos de la sagrada Liturgia, sino con las formas peculiares derivadas del genio de un pueblo o de una etnia y de su cultura”. Y dice que “también son sujeto importante de la piedad popular las cofradías y otras asociaciones piadosas de fieles. Entre sus fines institucionales, además del ejercicio de la caridad y del compromiso social, está el fomento del culto cristiano: de la Trinidad, de Cristo y sus misterios, de la Virgen María, de los ángeles, los santos, los beatos, así como el sufragio por las almas de los fieles difuntos” (n.69).

² Las Normas de 1998 añadían una referencia al aspecto civil: “Tales manifestaciones constituyen en la sociedad democrática un derecho reclamado por un amplio sector del pueblo que vive la cultura cristiana, profunda y largamente arraigada en la entraña misma de la Historia” (art.8.3.1). La participación de las mujeres en las procesiones incluso con hábito nazareno, tras el Concilio Vaticano II y el nuevo Código, no fue problemático en nuestra diócesis como en la metrópoli hispalense. Cf. entrevista de Mons. González Moralejo en *Huelva Información* 19-4-87 (BOOH n.265, marzo-abril 1987, 112-113).

esto con las inmensas potencialidades y la generosa disponibilidad de las hermandades (37).

4.- Las romerías son peregrinaciones de marcado carácter festivo a un lugar sagrado, como un santuario o una ermita. Sin minusvalorar las motivaciones de orden natural (antropológica, etnológica, paisajística, estética y cultural), se potenciará el conocimiento y vivencia de las sobrenaturales o dimensiones espirituales (escatológica, penitencial, festiva, cultural, apostólica y de comunión) y se cuidará la función del lugar de destino como espacio de oración y de celebraciones de culto litúrgico y de ejercicios piadosos (38).

(33) Para el párrafo a) cf. *Lumen gentium* n. 42. Para el párrafo b), cf. cc. 301 § 1 y 834 § 2 y tradición canónica resumida en el Preámbulo de estas Normas. Para el párrafo c), cf. citas del Preámbulo de las III y XIII Asambleas Generales Ordinarias del Sínodo de Obispos y n. 69 del Directorio sobre piedad popular y liturgia. Para el párrafo d), cf. cc 215 y 298 § 1¹.

(34) *Sacrosanctum Concilium*, nn. 7,14 y 61.

(35) Plan Diocesano de Evangelización, “*La parroquia es mi familia*”, objetivo sexto, pp 57-62.

(36) Cf. Concilio Vaticano II, *Sacrosanctum Concilium* n° 13; Pio XII, Encíclica *Mediator Dei* n° 225².

¹ Por párrafos a), b), c) y d), deben entenderse los apartados 1, 2, 3, y 4 del art.6.

² Los textos citados son los siguientes:

“Se recomiendan encarecidamente los ejercicios piadosos del pueblo cristiano, con tal que sean conformes a las leyes y a las normas de la Iglesia, en particular si se hacen por mandato de la Sede Apostólica.

Gozan también de una dignidad especial las prácticas religiosas de las Iglesias particulares que se celebran por mandato de los Obispos, a tenor de las costumbres o de los libros legítimamente aprobados.

(37) Cf. *Directorio sobre la Piedad Popular y la Liturgia*, nn. 245 a 247.

(38) Cf. *Directorio sobre la Piedad Popular y la Liturgia*, nn. 261-287.

3. ERECCIÓN CANÓNICA DE LA HERMANDAD¹.

Artículo 9

Ahora bien, es preciso que estos mismos ejercicios se organicen teniendo en cuenta los tiempos litúrgicos, de modo que vayan de acuerdo con la sagrada Liturgia, en cierto modo deriven de ella y a ella conduzcan al pueblo, ya que la liturgia, por su naturaleza, está muy por encima de ellos” (decreto conciliar *Sacrosanctum concilium* 13)

“Hay, además, otras prácticas de piedad que, aunque en rigor de derecho no pertenecen a la sagrada liturgia, tienen, sin embargo, una especial importancia y dignidad, de modo que en cierto sentido se tienen por insertas en el ordenamiento litúrgico, y han sido aprobadas y alabadas una y otra vez por esta Sede Apostólica y por los obispos. Entre ellas hay que contar las oraciones que durante el mes de mayo se dedican a la Virgen Santísima, o en el mes de junio al Sagrado Corazón; las novenas y triduos, el ejercicio del vía crucis y otros semejantes” (Pío XII, encíclica *Mediator Dei* de 1947, n.225).

¹ Esta sección ha sido reestructurada respecto al antecedente de las Normas de 1998, no tanto por cambios sustanciales cuanto para ofrecer una mayor sistematización y claridad. Los pasos que las Normas de 1998 fijaban en sus arts.9-13 para la constitución de una hermandad eran los siguientes: 1º) Consultar la constitución de una asociación parroquial con el consejo pastoral parroquial y el consejo de hermandades y cofradías (art.13). 2º) Constituir con licencia del Ordinario una asociación parroquial (art.12), que es privada pero es embrión de una asociación pública. 3º) Obtener el reconocimiento de la asociación parroquial constituida (canon 299 §3), mediante estatutos sometidos a revisión de la autoridad eclesiástica. 4º) Seguir durante al menos tres años un catecumenado de adultos (art.12), bajo la dirección del párroco o su delegado. 5º) Consultar la erección canónica de la hermandad (art.13), con nueva consulta preceptiva y no vinculante de la autoridad eclesiástica al consejo pastoral parroquial y al consejo de hermandades y cofradías. 6º) Valorar la utilidad del fin y la suficiencia de los medios de la futura hermandad (art.9 §3). 7º) Obtener la erección canónica de la hermandad (art.9), con aprobación de los estatutos.

1. Para alcanzar la erección canónica de una hermandad, los promotores constituirán primero una agrupación parroquial pro-hermandad, que bajo la dirección del párroco, desarrollará, al menos durante dos años, un itinerario formativo para adultos, con especial atención a los fines propios de las hermandades recogidos en los artículos 6 y 7 de estas normas.

2. La referida agrupación, por no estar todavía constituida en asociación canónica, carece de autonomía y está siempre bajo la dirección del párroco. No tiene capacidad para poseer normativa interna, órganos de gobierno, insignias corporativas u objetos culturales, ni organizar actividades propias, pero el párroco puede, según su prudente juicio, autorizar ciertas actuaciones colectivas, a saber: la existencia de una comisión directiva que presidirá él o su delegado; la adquisición de algunos bienes, que serán propiedad de la parroquia hasta que haya una persona jurídica a quien transferirlos; la colaboración con el párroco en la organización de actos formativos, caritativos y culturales, tanto en el interior como en el exterior del templo; y el uso de algunas insignias representativas en tales actos. Ahora bien, de ninguna de estas actuaciones surgirá para la agrupación o sus componentes derecho alguno que condicione el desenlace del proceso regulado en los artículos 10 a 13.

Artículo 10.

1. Antes de pedir la erección de la hermandad, la agrupación parroquial deberá aportar informe del párroco sobre la realización y frutos del itinerario formativo.

2. El Ordinario del lugar valorará la utilidad del fin y la previsible suficiencia de los medios de la futura hermandad para el logro de los fines que se propone (cf.can. 114 §3). Antes de tomar una decisión, pedirá – mediante consulta preceptiva pero no vinculante- el

parecer del párroco, del consejo pastoral parroquial y del consejo local de hermandades. En defecto de estos órganos el párroco trasladará al Ordinario la opinión de sus más próximos colaboradores pastorales y de las hermandades de la parroquia. La valoración tanto de los consultados cuanto del Ordinario versará sobre la utilidad del fin y la suficiencia de medios, de acuerdo con lo establecido en los dos siguientes artículos.

Artículo 11.

Para juzgar sobre la verdadera utilidad del fin de una hermandad, se ponderarán las siguientes circunstancias:

1. El número y vitalidad de las hermandades erigidas en la localidad, en el arciprestazgo o en la Parroquia.

2. El grado de participación en la vida de la Iglesia y de la inserción en la comunidad parroquial del grupo de fieles promotores de la nueva hermandad.

3. El grado de arraigo en el ámbito de la circunscripción pastoral, y la antigüedad de la devoción a los Titulares cuyo culto público se pretende promover¹.

¹ Las Normas de 1998 añadían un párrafo suprimido: “El encargo o adquisición de imágenes con anterioridad a la constitución de la asociación parroquial, contemplada en el artículo 12, se considerará indicio del desconocimiento o falso concepto de la naturaleza y fines de las Hermandades y Cofradías” (art.10.2). Con esa redacción podía entenderse que, *a sensu contrario*, una vez constituida la asociación parroquial, se podría adquirir la imagen, que incluso con la debida licencia podría procesionar. Este fue el caso del decreto del Vicario General de 10 de abril de 2003 (registro de salida nº 420/03) que concedió autorización a la Asociación Parroquial del Santísimo Cristo Resucitado para que sacase la imagen de su titular en procesión del Domingo de Pascua dentro de los límites de la Parroquia de Nuestra Señora del Pilar (pero repárese en que la asociación llevaba ya tres años constituida). Con la reorganización de la materia, puede seguir entendiéndose que esta actuación con carácter previo a la constitución de la pro-hermandad equivale a forzar

Artículo 12.

La suficiencia de medios de una hermandad en orden a la consecución de sus fines específicos será valorada según las condiciones siguientes:

1. El recto concepto de culto público (39) por parte de los fieles que promueven la erección de la hermandad, culto que no puede reducirse a la mera veneración externa de una imagen, ni a la simple organización de procesiones¹.

2. El número significativo de fieles mayores de edad que postulan la creación de la hermandad.

3. Los medios con los que cuentan para la formación teológica y espiritual de sus miembros (40).

4. Los recursos disponibles para el ejercicio de la caridad (41).

Artículo 13.

1. Reunidos los datos a que se refieren los tres artículos anteriores, el Ordinario del lugar decidirá si procede constituir una hermandad, o bien prolongar la etapa previa formativa, o bien canalizar la agrupación parroquial hacia la constitución de otra figura asociativa prevista en el Derecho Canónico.

2. El derecho de los fieles a tributar culto a Dios, siguiendo su propia forma de vida espiritual (42), y a fundar y dirigir libremente asociaciones con fines piadosos

hechos consumados, mientras que tras la constitución, el asunto se rige por lo dispuesto en el art.9 de las Normas de 2014.

¹ El art.11 de las Normas hispalenses de 1997 añadía: “(...) que no puede reducirse al culto externo de una imagen, ni a la organización de procesiones, actos estos de piedad que no requieren la existencia o creación de una Hermandad y Cofradía”, inciso arriesgado (por cuanto podría ofrecer cierta base jurídica a quienes sostienen que el culto cofrade es externo pero no público) que fue suprimido de las Normas onubenses de 1998.

(43), no conlleva en ningún caso la obligación de la Autoridad Eclesiástica de erigir una hermandad a propuesta de un grupo de fieles, de no darse las condiciones exigidas por el Derecho universal y particular (44).

3. En el caso de que el Ordinario del lugar considere que procede la constitución de una hermandad, el párroco nombrará una junta gestora que se ocupará de elaborar –siguiendo con las adaptaciones necesarias lo previsto en el artículo 45– el censo de hermanos que formará la asamblea general a la cual, en el plazo de dos años presentará un proyecto de estatutos. El texto aprobado por la mayoría absoluta de los presentes, reunida la asamblea con un quórum del cuarenta por ciento, será elevado por la junta gestora al Obispo diocesano, a quien compete aprobar los estatutos y erigir canónicamente la hermandad⁴⁵. Una vez erigida, la junta gestora celebrará en el plazo de un año elecciones para la constitución de la junta de gobierno.

Artículo 14.

1. Para la erección de nuevas hermandades de Nuestra Señora del Rocío, se observará, además de las normas generales, las particulares que afecten específicamente a estas hermandades (46).

2. Para la aprobación de nuevas romerías, o recuperación de una anteriormente existente, se requerirá la constitución de una hermandad y la disponibilidad de una ermita debidamente acondicionada para el culto¹.

¹ En la sesión de 6 de marzo de 1989 del Consejo presbiteral, D.Baldomero Rodríguez presentó unas “Orientaciones pastorales en relación con los Santuarios-Ermitas y a las Peregrinaciones-Romerías” en las que, entre otras cosas, se proponía que “no debe alentarse la creación de Romerías” (BOOH n.284, mayo-junio 1990, 173-174). Las Normas para Hermandades de 1998

- (39) Cf. particularmente artículos 1, 6 y 7 de las presentes Normas.
- (40) Cf. supra artículos 6 y 7.
- (41) Cf. supra artículo 7.
- (42) Cf. c. 214.
- (43) Cf. c. 215.
- (44) Cf. c. 225 § 1; cf. también c. 528 § 1, sobre las funciones del Párroco a ejercer con la colaboración de los fieles.
- (45) Cf. c. 312 § 1.3º, que exceptúa de esta norma “aquellas asociaciones cuyo derecho de erección está reservado, por privilegio apostólico, a otras personas”.
- (46) Boletín Oficial del Obispado de Huelva, octubre-diciembre 1983, nº 248.
- (47) Cf. c. 305.
- (48) Cf. c. 386 § 2.
- (49) Cf. c. 392; Concilio Vaticano II: A.A. 19,4.
- (50) Cf. cc. 474 y 1288.

II. DE LA VIDA ECLESIAL Y DIOCESANA DE LAS HERMANDADES.

1. DE LA INTEGRACIÓN DE LAS HERMANDADES EN LA IGLESIA DIOCESANA.

Artículo 15.

Las Hermandades, como todas las asociaciones de fieles, han de vivir su realidad eclesial bajo la tutela del

dispuso: “Queda vedada por ahora la creación de nuevas romerías” (art.14.2). Las nuevas Normas de 2014 han abierto la posibilidad.

Obispo diocesano (47) que tiene la misión de cuidar y defender la unidad e integridad de la fe (48), y de exigir el cumplimiento de las leyes eclesíásticas de modo que no se introduzcan abusos o quiebras en la necesaria disciplina eclesial (49).

Artículo 16.

1. La Delegación Diocesana para las Hermandades y Cofradías, a la cual competen las funciones establecidas en el Estatuto de la Curia Diocesana, actúa como cauce ordinario de relación con dicha Curia y como órgano al que el Ordinario del lugar confía la atención a las hermandades en todos los asuntos que estas quieran plantear a la autoridad eclesíástica y que no exijan decisiones jurídicas.

2. Los asuntos de las hermandades en los que haya de intervenir la autoridad eclesíástica, adoptando decisiones que conllevan efectos jurídicos, son competencia del Ordinario del lugar. En particular se precisará licencia del Ordinario para demandar o contestar a una demanda en el fuero civil (50).

3. El Ordinario del lugar podrá encomendar la resolución de las cuestiones jurídicas a una comisión formada por el Delegado Diocesano de Hermandades y Cofradías y dos vocales idóneos designados por el Obispo diocesano. La comisión elaborará una propuesta por escrito conteniendo las razones de hecho y de derecho, que aprobará o por unanimidad o por mayoría que incluya el voto del Delegado. El Obispo diocesano podrá asumir la propuesta como resolución propia al aprobarla con carácter específico.

Artículo 17.

1. Las hermandades mantendrán una estrecha relación de comunión eclesial y de cooperación pastoral con

el Párroco, integrándose en el Consejo Pastoral Parroquial en la forma que establezcan los estatutos de los mismos.

2. Con igual disposición han de proceder con el Superior o Superiora de la comunidad religiosa en cuya iglesia estuviere establecida su sede.

3. Las hermandades, como asociaciones de fieles que son, han de integrarse, desde su peculiar identidad, en la pastoral de la comunidad en que están insertas y en los planes diocesanos, huyendo de cualquier protagonismo excluyente y de todo aislamiento estéril (51).

4. Por su parte la comunidad parroquial acogerá con actitud abierta a las hermandades, lo que, además de enriquecerlas mutuamente, servirá de ejemplar testimonio de unidad en la caridad para estímulo de vida cristiana en el pueblo de Dios.

5. El cambio de sede canónica por parte de la hermandad será posible solo por causas que serán juzgadas, tras realizar las consultas que estime oportunas, por el Obispo diocesano.

Artículo 18.

1. Allí donde haya al menos cuatro hermandades se constituirá el Consejo Local de Hermandades y Cofradías (parroquial o interparroquial), que se regirá por sus propios estatutos aprobados por la Autoridad Eclesiástica y será erigido con personalidad jurídica pública. Los estatutos podrán establecer la existencia de secciones internas según el tipo de hermandades¹.

¹ El art.18.1 de las Normas de 1998 decían “allí donde haya varias Hermandades y Cofradías”, pero pareció a la Comisión, a la luz de la experiencia de los párrocos, que exigir un consejo local con menos de cuatro hermandades era multiplicar los entes sin necesidad. Otra novedad es la previsión de secciones internas (vgr. de Semana Santa), puesto que, excepto

2. El consejo será un órgano de comunión entre las hermandades de la localidad y entre éstas y el resto de la comunidad eclesial. Servirá, de acuerdo con sus estatutos, de instrumento de cooperación y de relación con la autoridad civil y eclesiástica. En particular, promoverá actividades de formación cristiana, sobre todo para los miembros de las Juntas de Gobierno.

3. Los consejos locales -y grupos de hermandades equiparados a estos efectos- se coordinarán en cada arciprestazgo mediante un órgano denominado Coordinadora Arciprestal, que contará con sus propios estatutos aprobados por el Ordinario local.

4. Toda hermandad, una vez erigida, se incorporará a su respectivo consejo y coordinadora en el momento de su erección canónica¹.

5. Los miembros de las Juntas de Gobierno de los consejos locales y coordinadoras arciprestales estarán sujetos a los mismos requisitos e incompatibilidades que, con las debidas adaptaciones, rigen en general para los miembros de Junta de Gobierno de las hermandades.

(51) Cf. c. 328.

en el caso de la capital (cf. disposición adicional primera), el consejo ha de integrar a todas las hermandades de la localidad.

¹ Esta cuestión del momento de incorporación de una hermandad al consejo local ha planteado en la praxis el problema de que un consejo haya obtenido el reconocimiento de su personalidad jurídica canónica (mediante la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia) y se erija en la localidad una nueva hermandad con personalidad canónica pero todavía no civil. Para solucionar el problema jurídico estatal (civil y fiscal) planteado, cabe entender que una vez obtenido por el Consejo el reconocimiento civil de su personalidad jurídica canónica, la incorporación de una nueva hermandad o cofradía no tendrá plenos efectos hasta que también ella haya obtenido dicho reconocimiento.

2. DE LAS RELACIONES ENTRE LAS HERMANDADES.

Artículo 19.

1. Los mismos sentimientos de Jesús deben inspirar los compromisos y acciones de las hermandades en su vida interior, al margen siempre de intereses personales y partidistas, y en sus relaciones con otras hermandades y con la sociedad en la que viven (52).

2. No habiendo hermandad que pueda agotar la infinita riqueza del Misterio Pascual del Señor, han de considerarse todas como partes complementarias de un todo inabarcable, que exige, por parte de cada una de ellas, una gran humildad, un profundo respeto, una mutua estima y un espíritu fraterno de colaboración, superando las naturales diferencias que tanto enriquecen el pluralismo en la unidad radical.

Artículo 20.

Atendiendo siempre a criterios de cooperación pastoral y de comunión eclesial dos o más hermandades podrán establecer una relación de hermanamiento entre ellas, requiriendo el Visto Bueno de los respectivos párrocos o directores espirituales y la posterior comunicación a la Delegación Diocesana.

(52) Cf. Carta Pastoral de los Obispos del Sur de España a las Hermandades y Cofradías. Madrid 1988, nº 15¹.

¹ “Los sentimientos que tuvo Jesús (Fil.2,5) son los sentimientos que deben inspirar nuestras acciones y compromisos en los problemas de la vida y en el orden social; no nuestros intereses personales o partidistas. Nos mueve a comprometernos socialmente el saber que lo que hacemos por mejorar las necesidades personales y por solucionar los problemas sociales se lo hacemos al mismo Jesús: «*Lo que hicisteis con uno de mis hermanos más pequeños a*

III. DE LAS REGLAS DE LAS HERMANDADES

Artículo 21.

1. Las Reglas de las Hermandades estarán compuestas por los Estatutos y, facultativamente, por el Reglamento de Régimen Interno¹.

2. Las Hermandades, como asociaciones de fieles que son, han de disponer de Estatutos propios que establezcan sus fines, sus medios, sus objetivos, la ubicación de su sede, la forma de gobierno y las condiciones que han de concurrir en quienes a ellas se incorporan en calidad de miembros (53).

3. Tales Estatutos, una vez redactados por la propia Hermandad, y aceptados por su Cabildo General, han de someterse a la aprobación de la Autoridad Eclesiástica (54), ajustándose al mismo procedimiento cualquier modificación que en ellos se introduzca.

Artículo 22.

1. Los estatutos contendrán únicamente la regulación de aquellas materias que, con carácter obligatorio o potestativo, estén previstas en el Código de Derecho Canónico, las presentes Normas u otra disposición legal.

mí me lo hicisteis» (Mt.25,40). Tal es el espíritu, con el que deseamos que los católicos participen activamente en las asociaciones eclesiales, cívicas, profesionales, sindicales y políticas, con el fin de ir creando «una convivencia y una vida social cada vez más parecida a la sociedad de los santos y más conforme con los designios de Dios» (Testigos del Dios vivo, n.62)».

¹ Esta es una importante novedad respecto a las Normas de 1998: se recupera el término “reglas” de tanta tradición cofrade para incluir los estatutos (de aprobación episcopal) y los reglamentos internos (bajo autonomía de la hermandad).

2. El único anexo a los estatutos, sujeto a la misma aprobación que estos, será la fórmula de juramento de Reglas¹.

3. No será objeto de aprobación la exposición de motivos ni la breve reseña histórica que pudiera anteceder al texto estatutario.

¹ El Consejo presbiteral llevaba en el orden del día de su sesión de 1 de febrero de 1993 “iniciar la reflexión sobre adecuación a la ordenación general del Misal Romano de la profesión de fe que suelen hacer las Hermandades dentro de la Misa”, pero al Consejo pareció conveniente dejarlo para próximas sesiones (acta en BOOH n.301, marzo-abril 1993, 168). Pero hay que recordar que la Congregación para la Doctrina de la Fe adoptó el 29 de junio de 1998 la siguiente fórmula actualizada de profesión de fe para los casos en que el Derecho Canónico la exige:

“Creo con fe firme y profesamos todas y cada una de las cosas contenidas en el Símbolo de la fe, a saber: Creo en un solo Dios, Padre todopoderoso, Creador del cielo y de la tierra, de todo lo visible y lo invisible. Creo en un solo Señor, Jesucristo, Hijo único de Dios, nacido del Padre antes de todos los siglos: Dios de Dios, Luz de Luz, Dios verdadero de Dios verdadero, engendrado, no creado, de la misma naturaleza que el Padre, por quien todo fue hecho; que por nosotros, los hombres, y por nuestra salvación, bajó del cielo, y por obra del Espíritu Santo se encarnó de María, la Virgen, y se hizo hombre; y por nuestra causa fue crucificado en tiempos de Poncio Pilato; padeció y fue sepultado, y resucitó al tercer día, según las Escrituras, y subió al cielo, y está sentado a la derecha del Padre; y de nuevo vendrá con gloria a juzgar a vivos y muertos, y su reino no tendrá fin. Creo en el Espíritu Santo, Señor y dador de vida, que procede del Padre y del Hijo, que con el Padre y el Hijo recibe una misma adoración y gloria, y que habló por los profetas. Creo en la Iglesia, que es una, santa, católica y apostólica. Confieso que hay un solo bautismo para el perdón de los pecados. Espero la resurrección de los muertos y la vida del mundo futuro. Amén. Creo, también, con fe firme, todo aquello que se contiene en la palabra de Dios, escrita o transmitida por la Tradición, y que la Iglesia propone para ser creído, como divinamente revelado, mediante un juicio solemne o mediante el Magisterio ordinario y universal. Acepto y retengo firmemente, asimismo, todas y cada una de las cosas sobre la doctrina de la fe y las costumbres, propuestas por la Iglesia de modo definitivo. Me adhiero, además, con religioso obsequio de voluntad y entendimiento, a las doctrinas enunciadas por el Romano Pontífice o por el Colegio de los obispos cuando ejercen el Magisterio auténtico, aunque no tengan la intención de proclamarlas con un acto definitivo”.

4. Los estatutos harán constar su vinculación a cuanto disponen las presentes normas así como al Código de Derecho Canónico y en particular a las normas sobre asociaciones públicas y sobre administración de bienes eclesiásticos, a fin de asegurar su aplicabilidad en el fuero civil. Podrán también expresar su sujeción al ordenamiento estatal en cuanto actúan en el tráfico jurídico civil.

Artículo 23.

1. Las hermandades están facultadas para redactar su Reglamento de Régimen Interno (55), conforme a las normas del Derecho Canónico y de los Estatutos. Corresponde al Cabildo General su aprobación y, en su caso, la dispensa del cumplimiento de algunas de sus normas. Para su entrada en vigor, se requiere el visto bueno del párroco acerca de la conformidad con los estatutos y en general con la disciplina eclesiástica, visto bueno que se presumirá otorgado ante el silencio del párroco a los dos meses de haberlo solicitado.

2. Al objeto de que la Hermandad goce de una mayor autonomía, la regulación que se considere conveniente acerca de la historia de la hermandad, prerrogativas, indumentaria, protocolo, insignias, usos y costumbres, figurará en el Reglamento de Régimen Interno, así como los anexos que la hermandad considere oportunos.

3. El reglamento podrá desarrollar los estatutos y establecer requisitos incluso obligatorios para los actos de la vida interna de la hermandad, pero su incumplimiento no determinará la invalidez canónica de dichos actos, sin perjuicio de la responsabilidad a que su infracción pueda dar lugar según determinen los estatutos.

4. Solo en caso de que sea necesario para resolver un recurso a la Autoridad Eclesiástica, deberá la hermandad transmitir a la Delegación Diocesana de Hermandades y

Cofradías el texto debidamente autenticado del reglamento. También lo facilitará al órgano curial que lo solicite.

(53) Cf. c. 304.

(54) Cf. c. 314.

(55) Cf. c. 309

IV. DE LOS MIEMBROS DE LAS HERMANDADES.

1. CONDICIONES DE ADMISIÓN.

Artículo 24.

1. En la admisión de nuevos miembros se procederá de acuerdo con el Derecho y con los estatutos de cada hermandad (56). Se habrá de acreditar la recepción del bautismo, aunque también se podrá admitir a los catecúmenos que se preparan para la recepción del bautismo (57). Se exigirá a los aspirantes que sean presentados por un mínimo de dos hermanos de pleno derecho que avalen su práctica habitual de la vida cristiana, o tratándose de infantes, de sus padres o cuidadores legales.

2. Los estatutos deberán diversificar las distintas secciones y los varios grados de pertenencia y vinculación a la hermandad, así como los derechos y obligaciones correspondientes, sin discriminación por razón de sexo (58). Habrá al menos dos secciones, una de miembros de pleno derechos y otra u otras integrada por catecúmenos, menores de edad, postulantes en formación y hermanos honorarios.

3. Los estatutos de cada hermandad especificarán, al menos en rasgos generales, el procedimiento de admisión

(59) de los postulantes en lo relativo al periodo de preparación por el que han de pasar, el cual incluirá una reflexión formativa sobre el compromiso espiritual y apostólico que contraen con su incorporación a la hermandad (60) y facilitará la culminación de la iniciación cristiana para quienes no hayan recibido todavía los sacramentos de Bautismo, Confirmación y Eucaristía.

4. Los hermanos que estén bautizados, hayan terminado el periodo de preparación, hayan alcanzado la mayoría de edad (61)¹ y no estén impedidos por el Derecho (62) accederán a la condición de miembros de pleno derecho, que incluye el derecho de voz y voto, tanto activo como pasivo, sin perjuicio de que a otros hermanos puedan los estatutos otorgarles el derecho de voz sin voto.

Artículo 25.

1. El título de hermano de honor, predilecto o distinguido, solo puede otorgarse, de acuerdo con los

¹ La mayoría de edad (canónicamente situada en el vigente Código a los 18 años) se exigía ya en las Normas de 1998 para la plenitud de derechos y obligaciones de los miembros de las hermandades (art.24) y más en concreto para el derecho de sufragio activo (art.43) y pasivo (art.31). Al crearse en Huelva por un grupo de jóvenes, algunos menores de edad, la Hermandad de la Purísima Concepción y Triunfo de Cristo, el Sr. Obispo excepcionó tales normas en los estatutos aprobados por decreto de 27 de noviembre de 2004 en que leemos: “La Junta de Gobierno (...) solicita (...) la erección canónica de la Hermandad (...) así como la dispensa de la norma diocesana sobre la edad de sus miembros en la medida que en los mismos Estatutos se contienen, dadas las características particulares de la Hermandad, formada por jóvenes con la misión apostólica de testimonio cristiano entre los jóvenes. Examinada, pues, la petición, (...) estudiados detenidamente los Estatutos presentados (...), a tenor del c. 87,1 del Código de Derecho Canónico, los dispensamos de la norma diocesana con respecto a la edad de los miembros”. La referida medida estatutaria consiste en que para el sufragio pasivo de los miembros de la Junta de Gobierno, “los Candidatos para Hermano Mayor, Secretario y Tesorero se exige los DIECIOCHO AÑOS cumplidos, el resto de candidatos deberán ser mayores de DIECISÉIS AÑOS de edad” (art.20 de los Estatutos).

estatutos, a aquel que, siendo hermano, se haya distinguido por su especial dedicación a la hermandad.

2. El título de hermano honorario podrá concederse, conforme determinen los estatutos, a personas físicas que no sean miembros de la hermandad, y a personas jurídicas e instituciones que se hayan distinguido por su especial atención a la hermandad, sin que tal distinción conlleve necesariamente la pertenencia a la misma.

(56) Cf. c. 307.

(57) Cf. c. 206.

(58) Cf. Sobre la igualdad de los fieles, Concilio Vaticano II *Lumen Gentium*. 32; c. 208.

(59) Cf. c. 307 § 1.

(60) Cf. *Carta pastoral de los Obispos del Sur de España sobre Hermandades y Cofradías*, Madrid 1988, nº 12¹.

(61) Cf. cc. 97 § 1 y 98 § 1.

(62) Cf. c. 316

¹ “Abrigamos la esperanza de que las Hermandades/Cofradías puedan continuar siendo el cauce por el que muchos católicos alimenten en cierta medida su vida espiritual y apostólica. Para ello quizás fuese conveniente prestar mayor atención a la calidad cristiana de los asociados que a la cantidad. Todos estamos de acuerdo en que cualquiera no puede ser miembro de una Hermandad/Cofradía. Solamente aquellos que profesando la fe cristiana buscan un mayor compromiso comunitario y apostólico en la Iglesia. Si esta inquietud cristiana no está presente en los que desean entrar en las Hermandades/Cofradías, se deberá aplazar la admisión definitiva hasta después de un período de preparación y reflexión sobre el compromiso espiritual y apostólico que contraen al quedar incorporados a la Hermandad o Cofradía. Con esta medida no se pretende que estas asociaciones estén formadas únicamente por grupos selectos de cristianos, sino crear conciencia de que las Hermandades/Cofradías son un cauce de vida cristiana para los que tienen fe y quieren vivirla sinceramente en esta parcela de la Iglesia”.

2. SANCIONES A LOS HERMANOS.

Artículo 26.

1. La hermandad regulará en sus estatutos, no en el reglamento de régimen interno, las siguientes cuestiones en materia sancionadora: infracciones, sanciones, prescripción, procedimiento sancionador (a iniciar solo tras amonestación escrita infructuosa) y plazo máximo de resolución del expediente, garantizando siempre el derecho de defensa.

2. La expulsión de un hermano exige una causa justa, de acuerdo con las normas del Derecho y de los estatutos (63). No se requiere visto bueno del párroco ni del Ordinario, pero queda abierta la posibilidad del recurso establecido en el canon 316 §2, el cual tendrá automáticamente efecto suspensivo¹.

(63) Cf. c. 308.

V. GOBIERNO DE LAS HERMANDADES.

1. NORMAS GENERALES.

¹ Canon 316 §2: “*Qui legitime adscripti in casum inciderint de quo in §1, praemissa monitione, a consociatione dimittantur, servatis eius statutis et salvo iure recursus ad auctoritatem ecclesiasticam, de qua in can.312 §1*”. La traducción revisada por la Conferencia Episcopal es: “Quienes estando legítimamente adscritos, cayeron en el caso del §1 [quien públicamente rechazara la fe católica o se apartara de la comunión eclesiástica, o se encuentre incurso en una excomunión impuesta o declarada], deben ser expulsados después de haber sido previamente amonestados, de acuerdo con los propios estatutos y quedando a salvo el derecho a recurrir a la autoridad eclesiástica de la que se trata en el can.312 §1 [el Obispo diocesano, dentro de su propio territorio, pero no el Administrador diocesano, para las asociaciones diocesanas]”. La explicitación del efecto suspensivo del recurso es una novedad de las Normas de 2014 respecto a las de 1998.

Artículo 27.

El gobierno de la hermandad, siempre en conformidad con la normativa canónica (64) corresponde al Cabildo general. Los estatutos determinarán todo lo relativo a su convocatoria, a los asuntos que le están reservados y a la forma de celebración.

Artículo 28.

1. La presidencia y representación de la hermandad corresponde, conforme al Derecho Canónico y civil, y de acuerdo con los estatutos, al Hermano Mayor (65), siempre que reúna los requisitos necesarios para la validez jurídica de sus actuaciones.

2. En las hermandades en las que un hermano es elegido para que, bajo la autoridad de la Junta de Gobierno, conduzca la romería anual, corresponde a los estatutos y al reglamento de régimen interno determinar sus derechos y deberes, y el modo de actuar en representación de la hermandad¹. En ningún caso este hermano entrará a formar parte de la Junta de Gobierno. Entre sus funciones podrá

¹ Este precepto ha sido reubicado, pues el Capítulo sobre Economía (art.58 en las Normas de 1998) no parecía el lugar más adecuado. En cuanto a la regulación interna, puede citarse a título de ejemplo, la regla 79 de los estatutos de la Hermandad Matriz del Rocío aprobados por decreto episcopal de 20 de octubre de 1999: “1.- El Hermano Mayor, aunque no pertenece a la Junta de Gobierno y está bajo su autoridad, es elegido para el período que va desde el Domingo de Resurrección al Rocío Chico, a tenor de lo dispuesto en estas Reglas y en su Reglamento, una vez confirmada la elección por el Ordinario del lugar. 2.- Tiene la misión de conducir a la Hermandad, ostentando junto con el Presidente y la Junta de Gobierno la representación de la misma durante las celebraciones de la Romería de Pentecostés y del Rocío Chico”. Y adviértase que todo lo que en el art.28.2 sigue a la llamada a la presente nota fue añadido por la reforma de las Normas aprobada en 2019. Sobre la extensión del visto bueno a que se refiere, una correcta interpretación sistemática (cf. arts. 23.1, 45.5, 47, 50.2, 53.1 y 53.2) ciñe dicho visto bueno al cumplimiento de los requisitos de idoneidad señalados en el texto del precepto.

regularse el derecho a voz para aquellas materias que les son propias a sus atribuciones, y para tales, será convocado a las reuniones de la junta de gobierno. En los estatutos se contendrá su forma de elección, siendo de obligado cumplimiento los requisitos de idoneidad exigidos para los miembros de la junta de gobierno en los artículos 31.1, 31.4 y 34.3 de las presentes normas. Una vez designado, se recabará el visto bueno del Párroco o Director Espiritual, y bastará la comunicación al Ordinario certificando el cumplimiento de tales requisitos.

Artículo 29.

Los estatutos de cada hermandad determinarán la composición de la Junta de Gobierno y las atribuciones de la misma y de cada uno de sus miembros.

Artículo 30.

1. Los cargos de la Junta de Gobierno concluirán su mandato a los cuatro años de su nombramiento¹. No obstante, por motivos razonables que juzgará la Autoridad Eclesiástica, los estatutos podrán establecer un mandato de duración inferior.

2. Quien haya ostentado durante dos mandatos consecutivos la presidencia y representación máxima de una hermandad no podrá presentarse a reelección para este mismo cargo hasta pasados cuatro años con la salvedad de

¹ Por delegación del Sr. Obispo, en aplicación de los cáns.29 y 30, el Vicario Episcopal para la Celebración de la Fe dictó el 25 de marzo de 2020 un decreto general prorrogando hasta junio de 2021 el mandato de las juntas de gobierno cuyos mandatos concluyesen entre la fecha de la declaración gubernamental del estado de alarma por la COVID-19 (14 de marzo de 2020) hasta la fecha que la Vicaría fije por decreto. El 2 de abril la Delegación de Hermandades aclaró que no se incluían en la prórroga los hermanos elegidos para conducir las romerías (cf.art.28.2 Normas Diocesanas), debiendo decidir cada hermandad si prorroga la elección a 2021 o respeta la elección que ya hubiese efectuado para hermano mayor de 2021.

lo previsto en el artículo 46 §4 de las presentes normas. Esta limitación para la reelección en la junta de gobierno no afectará al resto de oficios que compongan la misma¹.

Artículo 31.

Para acceder a un cargo en la Junta de Gobierno, además de la condición de miembro de pleno derecho según el artículo 24 § 4 de estas normas, se requiere lo siguiente:

1. Haber completado la iniciación cristiana con la recepción de los sacramentos de la Eucaristía y de la Confirmación.

2. Estar domiciliado en la Diócesis, conforme a lo dispuesto en el c. 102 § 1, salvo que el Ordinario o los propios estatutos dispongan otra cosa; y residir en un lugar que posibilite y facilite el cumplimiento de las obligaciones del cargo².

3. Haber cumplido el tiempo mínimo de antigüedad a que se refiere los artículos 33 § 3 y 34 § 1.

¹ Este párrafo fue modificado por la reforma de 2019. El texto original de las Normas de 2014 decía: “Quienes hayan formado parte de la Junta durante dos mandatos consecutivos no podrán presentarse a elecciones hasta pasados cuatro años de su salida de la Junta, con la salvedad de lo previsto en el artículo 46 § 4 de las presentes normas”. Por tanto, la reforma ha reducido la prohibición a solo el cargo de hermano mayor o presidente de la hermandad,

² Canon 102 §1: “*Domicilium acquiritur ea in territorio alicuius parociae aut saltem dioecesis commoratione, quae aut coniuncta sit cum animo ibi perpetuo manendi si nihil inde avocet, aut ad quinquennium completum sit protracta*” (“El domicilio se adquiere por la residencia en el territorio de una parroquia o al menos de una diócesis, que o vaya unida a la intención de permanecer allí perpetuamente si nada lo impide, o se haya prolongado por un quinquenio completo”).

4. No estar excluido de la sagrada comunión por excomunión, por entredicho o por manifiesto pecado grave objetivo (cf. can. 915), el cual incluye el supuesto de una convivencia irregular, por lo que deberá presentarse en su caso, juntamente con la candidatura, la certificación de matrimonio canónico y la declaración jurada de su situación conyugal regular.

5. Haber seguido durante un año al menos, dentro de los cinco anteriores, un programa de formación organizado por la Delegación Diocesana para Hermandades y Cofradías, u otro programa convalidado por esta Delegación.

Además de incluir el visto bueno del Párroco o Director Espiritual en la comunicación formal de la candidatura; se exigirá al secretario de la Hermandad que fiscalice y compruebe el cumplimiento de los anteriores requisitos de idoneidad tanto al inicio como durante todo el ejercicio del mandato. La dejación en tales funciones de vigilancia podrá ser causa de remoción del propio secretario y del resto de la junta de gobierno¹.

Artículo 32.

1. No podrán ser miembros de la Junta de Gobierno de una hermandad quienes ocupen puestos directivos en algún partido político (66), o ejerzan cargos públicos de carácter político a nivel central, autonómico, provincial o local. La formalización de una candidatura a elecciones a estos cargos incompatibles comportará automáticamente el cese en el cargo desempeñado en la Junta de Gobierno, a la cual no podrá reincorporarse durante el mismo mandato.

¹ Este último párrafo del art.31 fue añadido por la reforma de 2019 de las Normas.

2. Nadie podrá pertenecer, al mismo tiempo, a la Junta de Gobierno de dos hermandades. Quedará en suspenso del ejercicio de las funciones en la Junta de la Hermandad de quien se presente a candidato a junta de otra hermandad, siendo asumidas dichas funciones por otro miembro de la junta que decida el hermano mayor o en su defecto, el vice-hermano mayor. Si resultare elegido, cesará automáticamente en la junta de gobierno, mientras que al no ser elegido, retomarás sus funciones en la junta.

3. La vacante en estos casos se cubrirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.

(64) Cf. cc. 305 y 386 § 2.

(65) Cf. c.118. La denominación “*Hermano Mayor*”, “*Presidente*” o “*Mayordomo*”, para designar a la persona que ocupa la presidencia de la Hermandad o Cofradía, viene dada por el uso y costumbre, y es recogida por los propios Estatutos. En los artículos siguientes de las presentes Normas, el término “*Hermano Mayor*” se utiliza como sinónimo de “*Presidente*” y “*Mayordomo*”, es decir, la persona que preside la Hermandad o Cofradía.

(66) Cf. c. 317 § 4.

2. DEL HERMANO MAYOR.

Artículo 33.

1. Corresponde al Ordinario confirmar al Hermano Mayor, una vez elegido por la hermandad (67).

2. Tal elección se ajustará rigurosamente a las condiciones exigidas por el Derecho Canónico y los propios estatutos de la hermandad.

3. Los mismos estatutos fijarán los años de antigüedad en la hermandad –nunca menos de tres– requeridos para ser elegido Hermano Mayor.

4. Los Estatutos explicitarán la obligación que el Derecho Canónico atribuye al Hermano Mayor de “cuidar de que los miembros de su asociación se formen debidamente para el ejercicio del apostolado propio de los laicos” (68).

5. El Hermano Mayor ha de promover la práctica de una efectiva fraternidad entre los miembros de la hermandad y entre esta y las otras hermandades, propiciando un clima de abierta colaboración desde la libre y generosa aportación coordinada de todos los hermanos, al margen de cualquier imposición de criterios personales por medios coercitivos.

(67) Cf. c. 317.

(68) Cf. c. 329.

3. DE OTROS CARGOS DE LA JUNTA.

Artículo 34.

1. Los Estatutos determinarán la distribución de oficios entre los miembros de la Junta de Gobierno, fijando las condiciones requeridas para cada oficio y los años de antigüedad en la hermandad, nunca menos de uno.

2. Cada hermandad determinará el número de miembros de la Junta de Gobierno y la denominación de los cargos, según las necesidades reales de la misma¹.

3. A los miembros de una Junta de Gobierno cabe exigirles:

3.1. Distinguirse por la práctica de la vida cristiana en el ámbito personal, familiar y social, así como por una probada vocación apostólica (69).

3.2. Capacidad y formación adecuadas para ejercer responsablemente cargos de gobierno en una asociación pública de la Iglesia.

3.3. Gran amor a la Iglesia, sincero respeto a su Jerarquía, y generosa disponibilidad al servicio de los hermanos.

3.4. Dotes para la organización, para la dirección de grupos y para moderar las reuniones, la convivencia y el diálogo fraterno.

4. Los requisitos del párrafo anterior, junto con las condiciones objetivas establecidas en los artículos 31.1 y 31.4 de las presentes normas, serán exigidos a los hermanos mayores para romería, pregoneros u otros representantes temporales u ocasionales de la hermandad. La elección quedará perfeccionada con el visto bueno del párroco o director espiritual, bastando la comunicación al Ordinario con la certificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos².

¹ El texto original de 2014 decía “hasta un máximo de quince”, inciso que fue sustituido en 2019 por “según las necesidades reales de la misma”, acabando así con la limitación del número de miembros de la Junta.

² Este apartado cuarto fue añadido por la reforma de las Normas de 2019, que formalmente ha renombrado los párrafos a), b), c) y d) del apartado tercero como 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4. Cuando habla de “requisitos del párrafo anterior”, no

Artículo 35.

La Junta de Gobierno, de acuerdo con los estatutos, podrá confiar el desempeño de algún oficio a otros hermanos que, al no ser miembros de la Junta, podrán asistir a sus deliberaciones con voz, pero sin voto. Estos oficios estarán sujetos a los requisitos e incompatibilidades que establezcan los Estatutos de la Hermandad, en orden a salvaguardar la identidad de esta como asociación pública de Iglesia.

(69) Cf. Obispos del Sur de España, *Carta pastoral sobre Hermandades y Cofradías*, nº 37¹.

debe entenderse el párrafo 3.4 (antes letra d), sino todo el art.3.3, con sus cuatro párrafos, puesto que se refiere a “requisitos” en plural. Y en efecto, en entrevista publicada el 11 de diciembre de 2019 por el servicio de prensa del Obispado en su ciberpágina, el Vicario para la Celebración de la Fe declaraba: “El criterio común para todas las hermandades será que éste [el hermano mayor para romería] deberá cumplir los requisitos normativos diocesanoa exigidos para ser miembro de la junta de gobierno”.

¹ “Todos estamos necesitados de una renovación cristiana, tanto en nuestros conocimientos teológicos como en nuestra práctica pastoral, debemos entrar en una dinámica permanente, tal como hemos escrito los obispos españoles, manifestando que nos sentíamos «obligados a impulsar la preparación y la formación permanente de todos los agentes de pastoral que tienen especial influencia en la vida del pueblo de Dios» (*La visita del Papa y el servicio a la fe de nuestro pueblo*, n.33).

Esto, que parece indispensable para todos los Cofrades y Hermanos, lo es de una manera singular para aquellos que han sido elegidos para ocupar cargos de responsabilidad dentro de las Hermandades y Cofradías. Nos referimos a los Hermanos Mayores o presidentes y a todos los miembros de las Juntas de Gobierno. Sólo deberían ocupar dichos cargos cofrades y hermanos que se distingan por su vida cristiana personal, familiar y social, así como por su vocación apostólica. Ellos deben dar ejemplo y ser estímulo para los demás cofrades y hermanos, participando cada domingo en la celebración de la

4. DE LA REMOCIÓN DEL HERMANO MAYOR.

Artículo 36.

Las normas del Derecho sobre remoción del Hermano Mayor en una hermandad (70) se aplicarán también, en cuanto al procedimiento, a cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno, habiendo oído previamente al Ordinario competente, el Director Espiritual, el Hermano Mayor, la Junta de Gobierno y el propio interesado.

(70) Cf. c. 318 § 2

5. LAS ACTUACIONES COLEGALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Artículo 37.

Las actuaciones colegiadas de la Junta de gobierno se regularán por las normas establecidas en los estatutos; y, en lo que éstas no determinen suficientemente, por las normas generales del Derecho (71).

(71) Cf. cc. 119; 127 § 1 y § 3; y 164 al 183

Eucaristía, recibiendo con frecuencia el sacramento de la Penitencia o confesión, siendo esposos y padres ejemplares, competentes trabajadores o profesionales y distinguiéndose siempre por su unión y servicio a la parroquia, a la diócesis y a la Iglesia universal.

Nunca debería darse el caso de pretender acceder a los cargos de gobierno de una Hermandad/Cofradía personas que tuviesen como objeto fines ajenos a los anteriormente enumerados, por ejemplo, servirse de una Hermandad/Cofradía como ámbito de influencias sociales o plataforma de prestigio meramente humano”.

6. DEL DIRECTOR ESPIRITUAL Y CAPELLÁN.

Artículo 38.

El nombramiento de Director Espiritual es competencia del Obispo Diocesano, después de oír a la Junta de Gobierno y al Párroco, en el caso de que no sea el mismo Párroco (72).

Artículo 39.

1. El Director Espiritual o Capellán desempeñará las funciones y gozará de las competencias que le asigna el Derecho Canónico (73). Y si no fuera el Párroco, su acción pastoral deberá integrarse en la programación pastoral de la Parroquia (74).

2. Son funciones del Director Espiritual o Capellán:

a) Ejercer el ministerio pastoral en favor de la hermandad, y de sus miembros (75).

b) Asistir, siempre que lo estime oportuno, a los Cabildos y sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto, de tal manera que los acuerdos adoptados sin haberlo citado carecerán de validez.

c) Orientar y autorizar todo lo referente a actos de culto¹, proclamación de la Palabra de Dios, formación cristiana de los hermanos y obras de apostolado y caridad.

d) Informar y asesorar a los predicadores de los cultos de la hermandad sobre la orientación pastoral de la Diócesis y de la propia Parroquia.

¹ Sobre los aspectos del culto de las hermandades que debían ser mejorados y la importancia de la intervención del sacerdote en esta cuestión, D. Bernardo Pascual Real presentó un documento al Consejo presbiteral en su sesión de 6 de marzo de 1989 (acta en BOOH n.284, mayo-junio 1990, 174-175).

e) Cualesquiera otras funciones o competencias que expresamente le fueran asignadas al nombrarlo.

f) El Director Espiritual o Capellán ha de ejercer su misión sacerdotal en la hermandad, colaborando respetuosa y fielmente con los laicos que cumplen una misión canónica encomendada por la Iglesia; comprendiendo los programas y métodos pedagógicos de la hermandad, enmarcados en la misión de la Iglesia; prestando una atención especial al ambiente social en que la hermandad vive inmersa (76).

Artículo 40.

Los Directores Espirituales y Capellanes asesorarán y auxiliarán a la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías en la misión específica de la animación pastoral de las mismas¹.

(72) Cf. c. 317 § 1

(73) Cf. c. 317 § 1

(74) Cf. c. 571

(75) Cf. cc. 564 y sig.

(76) Pontificio Consejo de Laicos “Los sacerdotes en las asociaciones de fieles” nº 6. *Ecclesia* 2063, 11-22².

¹ Se ha suprimido el Colegio de Directores Espirituales que el art.40 de las Normas de 1998 tomó del Derecho cofrade de Sevilla (art.40 de las Normas hispalenses de 1997, con el precedentes del n.35 *in fine* de las Normas hispalenses de 1985 y el desarrollo de las Normas de funcionamiento del Colegio de Directores Espirituales de Hermandades y Cofradías, aprobadas por decreto de Mons. Amigo Vallejo de 1 de noviembre de 1989 [BOEAS CXXX, noviembre 1989, n.2054, pp.382-386]) pero que no había funcionado en Huelva.

² El texto del n.6 de estas directrices, de 4 de agosto de 1981, es el siguiente:

7. DEL RECTOR DE LA IGLESIA DE UNA HERMANDAD.

Artículo 41.

Para el nombramiento de Rector de la iglesia de una hermandad, se procederá conforme a las disposiciones del Código de Derecho Canónico, que, a su vez, establece las competencias del cargo (77), así como a los estatutos de la

“Quien quiera profundizar el significado del ministerio en la Iglesia y desee descubrir los datos de fe en que se basa ese ministerio, deberá hacer frente a las verdades que una mentalidad moderna aceptará difícilmente. Sin embargo, no se pueden negar estas verdades que son un elemento esencial del ministerio, aunque sean difíciles de comprender; con ellas el ministerio cobra toda su consistencia sin ellas deja de existir. Esta concepción del ministerio lleva consigo un elemento esencial: el hecho que la existencia y labor del asistente eclesiástico no son legitimadas por la asociación en que éste presta sus servicios. Si lo fueran, significaría que la asociación es la que «llama» o «delega» al asistente. Mientras que, al contrario, el ministerio es un don que Cristo confirió a su Iglesia para la comunidad (cf. Juan Pablo II, *ibid.*, 4).

Por esto, el asistente eclesiástico es nombrado por los ministros oficiales y responsables de la Iglesia, a saber: el Ordinario del lugar para una asociación diocesana o rama diocesana de una asociación nacional o internacional; la Conferencia episcopal para una asociación nacional o rama nacional de una asociación internacional; la Santa Sede para una asociación internacional reconocida por ella.

El asistente eclesiástico participa de la misión del obispo frente a las asociaciones de laicos, a las que se confiere una autonomía y responsabilidad propias en la realización de sus metas apostólicas. El hecho de ser nombrado explícitamente por la autoridad eclesiástica competente no se opone –al contrario– a la plena participación del asistente en la vida de la asociación a cuyo servicio ha sido enviado. Para que la misión que la jerarquía le confía dé sus frutos, deberá —y es una condición sine qua non— ser capaz de integrarse, como sacerdote, en la asociación; de colaborar, con respeto y fidelidad, con los responsables laicos; comprender los objetivos, programas y la pedagogía de la asociación, ubicándolos en el contexto de la misión de la Iglesia; dar, a nivel pastoral, particular atención al ambiente social en que la asociación actúa. De tal modo, resulta conveniente que la asociación proponga una lista de candidatos competentes y con experiencia para la elección y nombramiento del asistente eclesiástico”.

propia iglesia o santuario aprobados por la autoridad eclesiástica competente.

(77) Cf. cc. 556-563.

VI. DE LA ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

1. NORMAS GENERALES.

Artículo 42

1. Los estatutos de cada hermandad determinarán la normativa y el procedimiento que ha de seguirse en todo proceso electoral. Los estatutos podrán optar por una de estas vías:

a) Candidatura cerrada. El candidato a Hermano Mayor irá en su candidatura acompañado al menos de tantos hermanos como miembros han de componer la Junta de Gobierno.

b) Candidatura abierta. Solo se elige el Hermano Mayor, el cual será libre de nombrar para la Junta a hermanos de su confianza.

2. En el caso de que los estatutos no dispongan otra cosa, las elecciones se regirán por las normas generales del Derecho (78).

3. Los estatutos podrán otorgar la facultad de ejercer el voto por correo o por procurador, fijando el alcance de esta facultad que, como mínimo beneficiará a aquellos hermanos que, por enfermedad acreditada mediante certificado médico oficial, por encontrarse trabajando o residiendo fuera del municipio, no pudieran hacerse presentes en el lugar de las votaciones (79). El voto, así

emitido, que no se ajuste a las condiciones establecidas en el Derecho (80), será nulo¹.

Artículo 43.

Pueden ejercer el derecho al voto los hermanos que, teniendo cumplidos los 18 años el día de las elecciones, reúnan las condiciones establecidas en los estatutos, entre las que podrá figurar una antigüedad mínima en la hermandad.

Artículo 44.

La Junta de Gobierno tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las disposiciones referentes a las elecciones, y cuidar que los candidatos y electores reúnan las condiciones y cualidades exigidas por los estatutos.

Artículo 45.

1. Concluido el Cabildo de convocatoria de elecciones, la Junta de Gobierno comunicará al Ordinario la hora y el lugar señalados para la celebración del Cabildo de

¹ El Consejo presbiteral, en su sesión de 1 de diciembre de 1997, propuso que en el Estatuto Marco “se incluya la exclusión del voto por correo” (BOOH n.331, enero-febrero 1998, 48), pero no se hizo en su art.15 y al final las Normas de 1998 abrieron la posibilidad (más conforme con el canon 167 del código de 1983). Tanto es así que la denegación del voto por correo (pese a estar previsto en la regla 93 de la Hermandad de la Victoria, de Huelva) fue uno de los motivos de la declaración de nulidad de las elecciones de 24 de febrero de 2000 en la citada cofradía, por decreto del Vicario General de 28 de septiembre de 2000 (BOOH n.348, enero-febrero 2001, 96-98) confirmado por decreto del Obispo de 3 de enero de 2001 (ibídem, 72-75). En este último puede leerse: “Si las reglas de una Hermandad admiten, a tenor del canon 167 §1, la facultad de voto por correo, sólo el Obispo tiene la facultad de dispensar esa norma establecida en las Reglas, por lo que impedir el ejercicio del derecho a votar por correo no puede ser producto de acuerdo alguno. La no admisión de un solo voto emitido legítimamente por correo hace, pues, inválida la elección”. De otra parte, obsérvese que las Normas de 2014 facultan a los estatutos a permitir el voto por correo en más casos que los previstos en las Normas de 1998, pues dice “como mínimo”.

elecciones. La Junta de Gobierno designará, según los estatutos, los miembros de la mesa electoral.

2. La Junta de Gobierno tendrá el censo de votantes a disposición de los hermanos durante veinte días naturales, contados a partir de la celebración del Cabildo, para presentar las reclamaciones oportunas. Una vez vencido este plazo y resueltas las alegaciones presentadas, será elevado por la Junta de Gobierno a la Autoridad Eclesiástica para su aprobación y certificación del número

de votantes¹. Las comunicaciones de los candidatos con los electores se harán a través de la Junta de Gobierno².

¹ Las Normas de 2014 explicitan que el objeto de la remisión del censo a la autoridad eclesiástica es procurar la aprobación por esta, lo que aparecía en el art.12 §1 del Estatuto Marco, pero no en el art.45 §2 de las Normas de 1998, arrojando así la duda de si la remisión del censo se hacía a los meros efectos de información y archivo. Nos sacó de dudas el citado decreto episcopal de 3 de enero de 2001, que además nos dice qué sentido y alcance tiene la aprobación de la autoridad:

“El censo de votantes es el instrumento formal que protege el derecho al voto que asiste a los miembros del colegio electoral, garantiza su ejercicio a quienes no están legítimamente impedidos y evita que se admitan a votación a quienes no tienen derecho al voto.

Como tal instrumento, los censos electorales no son válidos o inválidos, sino veraces o no veraces, de manera que cuando la Autoridad eclesiástica aprueba un censo electoral, no está de ninguna manera subsanando posibles errores del censo elaborado por la Hermandad, sino simplemente certificando que es el censo presentado por la Hermandad y por el que deben regirse los electores al emitir su voto y la mesa electoral al admitir a los electores y al realizar su escrutinio.

Por consiguiente, si el censo presentado por la Hermandad no es veraz, es decir, priva indebidamente del ejercicio al derecho al voto a quien realmente lo tiene y se le impide ejercerlo efectivamente, la elección es nula de propio derecho en virtud del canon 170, y la misma Autoridad que aprobó el censo a los efectos señalados en el apartado anterior, debe declarar nula dicha elección” (BOOH n.348, enero-febrero 2001, 73).

En cambio, un punto dudoso tanto en las Normas como en el Estatuto Marco y que no venía resuelto en el citado decreto era si la exposición durante veinte días y la llamada aprobación definitiva por la Junta de Gobierno tienen lugar antes de la remisión a la autoridad o después de la aprobación por esta. La praxis derivada de los estatutos que se han aprobado se inclinó por la segunda opción. Las Normas de 2014, por respeto a la legislación sobre protección de datos, no realiza una exposición pública sino una puesta a disposición de los hermanos.

² El Departamento de Asuntos Jurídicos del Arzobispado de Sevilla emitió el 28 de septiembre de 2009 una Nota informativa sobre los censos de hermanos y la protección de datos personales (BOAS 150, n.2270, octubre-noviembre 2009, 501-503). Para cumplir los informes 274/2004, 88/2008 y 94/2008 de la

3. En caso de que los estatutos condicionen el ejercicio del derecho de voto al pago de las cuotas, los hermanos que tuvieren pagos pendientes, podrán ponerse al corriente de los mismos en el plazo –a tales efectos perentorios– señalado en el párrafo anterior.

4. El censo de votantes comprenderá a todos los hermanos que al día de la fecha de las elecciones, tengan derecho a voto, especificando nombre y apellidos, fecha de nacimiento, fecha de alta en la hermandad, y número del Documento Nacional de Identidad o tarjeta de residencia de extranjeros.

5. Concluido el plazo fijado para la presentación de candidatos, la Junta de Gobierno, habiendo comprobado que los candidatos reúnen los requisitos canónicos de idoneidad, y con el visto bueno, sobre este punto, del Director Espiritual o Párroco, elevará la lista a la Autoridad Eclesiástica para su aprobación definitiva¹.

Artículo 46.

1. La validez del Cabildo General de elecciones requiere la participación al menos del 20% del censo electoral. De no alcanzarse este porcentaje, el Cabildo quedará suspendido y se convocará un nuevo Cabildo en

agencia estatal de protección de datos (cf. www.aepd.es), recomendó que no se facilite el censo a los candidatos, sino que la correspondencia o propaganda que estos quieran hacer llegar a los hermanos sea enviada por la Junta de Gobierno.

¹ El art.14 §1 del Estatuto Marco de 1997 ya establecía el envío de la lista de candidatos a la autoridad eclesiástica, pero además en el §2 se decía que la hermandad haría pública la aprobación de la lista por la autoridad. Las Normas de 1998 silenciaban el hecho de la aprobación, lo cual podía sobreentenderse como finalidad del envío de la lista, pero también podía estimarse que la comunicación del art.45 §5, como la de los arts. 45 §1, 50 y 52 §2, implicaba una toma de conocimiento por la autoridad, cuya aprobación no había que aguardar. El art. 45 §5 de las Normas de 2014 han explicitado “para su aprobación definitiva”.

un plazo no superior a quince días, bastando un quórum del 15 %.

2. De presentarse una sola candidatura para la Junta de Gobierno o para Hermano Mayor, ésta será la elegida, siempre que alcance la mayoría absoluta de los votos válidos.

3. Si fuesen varias las candidaturas presentadas a Junta de Gobierno o para Hermano Mayor, resultará elegida la que obtenga la mayoría, al menos simple, de los votos válidos¹.

4. En caso de no alcanzarse el quórum requerido para la segunda convocatoria, o la mayoría prevista en los dos apartados anteriores, o de no presentarse candidatura alguna, el Director Espiritual o en su defecto el Sr. Cura Párroco, en el plazo de quince días, presentará al Ordinario, para su nombramiento, la composición de una Junta Gestora, proponiendo él a todos sus miembros si el sistema electoral estatutario es de candidatura cerrada, y proponiendo al Hermano Mayor y éste a los restantes miembros si el sistema es de candidatura abierta, sin que en tales propuestas haya necesariamente que sujetarse a la limitación de mandatos del artículo 30 ni a la incompatibilidad establecida en el artículo 32 § 2. El mandato de esta Junta Gestora será, como máximo, de dos años. Tendrá como fin prioritario la convocatoria de unas nuevas elecciones, promoviendo la formación de una futura Junta de Gobierno.

¹ El Estatuto Marco de 1997 hablaba de la mayoría simple de los votantes (art.15.4.b), lo que no es lo mismo, porque esta expresión incluye los votos nulos. En cambio, las Normas de 1998 decían “de los votos válidos” (art.47.3), de donde ha pasado al art.46.3 de las Normas de 2014.

(78) Cf. cc. 119 § 1; 164 al 166; 168 al 171 y 173 al 179.

(79) Cf. c. 167 § 1¹.

(80) Cf. c. 172.

2. DE LA CONFIRMACIÓN DE LA ELECCIÓN.

Artículo 47.

Una vez contabilizados los votos emitidos, la mesa electoral proclamará a los elegidos, si bien la elección no surtirá efecto hasta que reciba la confirmación de la Autoridad Eclesiástica; confirmación que el nuevo Hermano Mayor, por sí o por medio del Secretario saliente, ha de solicitar en el plazo de ocho días desde la aceptación de la elección, acompañando a su solicitud el acta de la elección, con el visto bueno del Director Espiritual de la hermandad o del Sr. Cura Párroco². Este visto bueno versará solo sobre la corrección del proceso en los sistemas

¹ El can. 167 §1 no otorga un derecho al voto por carta sino que dispone que no se reconoce la facultad de votar por carta si los estatutos no la recogen, sin que el canon impida que el Derecho diocesano establezca en qué condiciones los estatutos de entidades diocesanas pueden recoger esta facultad.

² Este artículo es el resultado de haber iluminado su precedente el art.48 de las Normas de 1998 con la praxis del Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías. Se ha explicitado que el plazo de ocho días para que el Hermano Mayor electo solicite la confirmación empieza a contar no desde que acepta la elección. De otra parte, se explicita el alcance del visto bueno del director espiritual o del párroco, que se extiende a la corrección del proceso electoral y no ya a la idoneidad de los candidatos (porque esto se ha hecho previamente, cf.art.45.5) pero sí a los designados en el sistema de candidatura abierta, y siempre en el bien entendido de que ese visto bueno no puede negarse si el candidato es idóneo, por más que el sacerdote tuviera preferencia por otro candidato que juzgase mejor. Obsérvese que el control de la autoridad eclesial sobre las hermandades es superior al control sobre las asociaciones públicas en general, puesto que el Código solo exige (canon 317 §1) la confirmación del presidente y no de los restantes miembros de la junta directiva.

de candidatura cerrada y se extenderá a la idoneidad de los candidatos no electos sino designados en el sistema de candidatura abierta, en cuyo caso el plazo de ocho días se duplica.

3. DE LA TOMA DE POSESIÓN.

Artículo 48.

Una vez recibida la confirmación, el Hermano Mayor en funciones fijará, de acuerdo con el confirmado, la fecha de la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno, que se celebrará, de acuerdo con los estatutos, en el plazo máximo de treinta días a partir del decreto de confirmación.

Artículo 49.

El Secretario de la hermandad comunicará al Ordinario del lugar la fecha prevista para la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno, y dicha toma una vez realizada.

4. DE LA SUSTITUCIÓN DE CARGOS EN LA JUNTA DE GOBIERNO.

Artículo 50.

1. Si quedara vacante el cargo de Hermano Mayor de la hermandad, los estatutos determinarán si procede su sustitución por el Vice-Hermano Mayor o Primer Teniente Hermano Mayor, o nueva elección de toda la Junta de Gobierno.

2. Si fuera otro cargo de la Junta de Gobierno el que quedara vacante, su sustitución se hará de acuerdo con las normas estatutarias. El Hermano Mayor podrá cesar a un miembro cuando, oídos el interesado y el parecer del Director Espiritual, la mayoría absoluta de la Junta aprecie

un incumplimiento reiterado de los estatutos, del reglamento de régimen interno o una dejación manifiesta y reiterada de sus funciones, o bien una incompatibilidad de pareceres que dificulte gravemente el ejercicio de las funciones de la Junta de Gobierno. En el sistema de candidatura cerrada, cuando no pueda cubrirse la vacante con una persona que fue candidato, así como en el sistema de candidatura abierta debe obtenerse del Director Espiritual o del Sr. Cura Párroco el visto bueno de idoneidad para el nuevo miembro que se propone. En todo caso, la designación será comunicada al Ordinario del lugar para su confirmación.

VII. DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS HERMANDADES

Artículo 51

1. Cada hermandad desarrollará las actividades propias y los actos de culto público expresamente determinados en sus estatutos, aprobados por el Obispo diocesano (81).

2. Corresponde al Obispo diocesano establecer las normas esenciales para los desfiles procesionales, de modo que transcurran con el mayor decoro y participación de hermanos y fieles (82)¹. Las cuestiones de detalle quedarán a la autonomía de las hermandades y sus consejos locales.

¹ En la reunión de 26 de marzo de 1995 con el Pleno de la Unión de Cofradías de Semana Santa de Huelva, “Mons. Noguera Carmona dejó en claro que la *toma de hora* es el acto oficial por el que la Unión de Cofradías propone al Obispo el itinerario y horario de las procesiones y solicita su *venia* para que las Cofradías procesionen. Es por ello un acto de sola y pura competencia de la Iglesia” (crónica diocesana en BOOH n.314, marzo-abril 1995, 143). La última frase de este art.51.2 es una novedad de las Normas de 2014.

3. Toda expresión cultural fuera del templo, y no prevista en los Estatutos, deberá contar con la autorización del Párroco.

4. En todo caso, las manifestaciones religiosas fuera del templo deberán cumplir los requisitos establecidos por el ordenamiento civil¹.

5. La decisión de una hermandad sobre el encargo, adquisición y ubicación de imágenes sagradas y sus pasos procesionales deberá contar con el parecer favorable tanto de la Delegación Diocesana para la Liturgia como del Departamento para el Patrimonio Cultural, cuyo pronunciamiento se ajustará a las tareas que a uno y otro órgano les encomienda el Estatuto Pastoral y Jurídico de la Curia Diocesana (83).

(81) Cf. c. 315.

(82) Cf. c. 944 § 2.

(83) Estos pareceres serán pedidos una vez se reciba la solicitud de autorización con la documentación requerida en el n.12 del *Protocolo de actuación de la Comisión Diocesana de Obras*, aprobado por decreto episcopal de 7 de septiembre de 2012. Se respetarán asimismo las restantes normas de dicho Protocolo en cuanto resulten aplicables a bienes muebles. Cf. BOOH n. 409, julio-agosto-septiembre 2012, 166-169.

¹ El art.53.4 de las Normas de 1998 decía “establecidos por la legislación civil”, pero debía entenderse “legislación” en sentido amplio, no solo leyes de las Cortes Generales o del Parlamento Andaluz, sino cualesquiera determinaciones de la potestad secular en el ámbito de su competencia. Así por ejemplo, el Boletín diocesano publicó una carta de 18 de enero de 2000 del Subinspector Jefe de la Policía Local de Huelva, D.Jesús Somolinos Esteban, en que hace saber que dicho cuerpo policial necesita planificar sus servicios con más de 30 días de antelación, por lo que pide se comunique la realización de procesiones en la vía pública con tal antelación (BOOH n.343, enero-febrero 2000, 45).

VIII. DE LA ECONOMÍA DE LAS HERMANDADES.

Artículo 52.

En todo lo referente a la economía de una hermandad, se observará lo dispuesto en el Libro V del Código de Derecho Canónico, sobre administración de los bienes eclesiásticos (84)¹.

Artículo 53.

1. Las hermandades confeccionarán anualmente un presupuesto ordinario de ingresos y gastos (85) que debe ser aprobado por el Cabildo General, con el visto bueno del Director Espiritual acerca del ajuste a la moral y la disciplina eclesiástica. Al finalizar el año natural, se confeccionará el balance anual, que será sometido a la aprobación del Ordinario del lugar (86)². El reiterado e

¹ Se entiende por “bienes eclesiásticos” los bienes temporales perteneciente a una persona jurídica pública de la Iglesia (cuales son las cofradías) y se rigen por los cánones de dicho Libro V además de por los estatutos de la persona jurídica en cuestión (canon 1257 §1).

² El modelo impreso de “BALANCE DE ASOCIACIONES PÚBLICAS DE FIELES” confeccionado y en uso en el Obispado consta de las siguientes partidas. INGRESOS: 7.0.- Ventas o ingresos por servicios. 7.1.-Medallas, postales, recuerdos... 7.02.-Otras ventas o servicios, v.g. actuaciones corales, etc. 7.3.-Rentas patrimonio inmobiliario. 7.3.1.-Alquileres. 7.3.2.-Otras rentas. 7.4.-Rentas patrimonio mobiliario. 7.4.1.-Intereses. 7.4.2.-Otras rentas del capital. 7.5.-Subvenciones y préstamos. 7.5.1.-De organismos civiles. 7.5.2.-Del Consejo de Cofradías. 7.5.3.-De otros organismos. 7.8.-Aportaciones de fieles. 7.8.1.-Cuotas de hermanos. 7.8.2.-Papeletas de sitio. 7.8.3.-Donativos por loterías. 7.8.4.-Cepillos y lampadarios. 7.8.5.-Otras aportaciones o colectas. 7.9.-Otros ingresos. GASTOS: 6.0.-Compras con destino al culto. 6.0.1.-Facturas de cera y flores. 6.0.2.-Otras de culto en el templo. 6.0.3.-Otras de salida procesional. 6.1.-Gastos de personal. 6.1.1.-Cobrador de recibos. 6.1.2.-Otros sueldos. 6.2.-Gastos financieros. Por custodia, retenciones, etc. 6.3.-Tributos, contribuc., IVA, etc. 6.4.-Gastos de funcionamiento y actividades. 6.4.1.-Material de oficina y administración. 6.4.2.-Teléfono, luz y agua. 6.4.3.-Libros y suscripciones. 6.4.4.-Organización actos públicos. 6.4.5.-

injustificado incumplimiento de esta norma podrá dar lugar a la aplicación del artículo 36.

2. Las previsiones de gastos extraordinarios, no contempladas en el presupuesto ordinario, una vez aprobadas por el Cabildo General deberán ser sometidas a la aprobación del Ordinario del lugar cuando excedan de la competencia de la hermandad y necesiten licencia de la autoridad eclesiástica (87). La solicitud de licencia deberá ir acompañada del visto bueno del Director Espiritual o Párroco acerca del ajuste a la moral y a la disciplina eclesiástica.

3. Las hermandades dispondrán de un inventario actualizado de bienes muebles e inmuebles (88), siguiendo las orientaciones del Departamento de la Curia Diocesana para el Patrimonio Cultural, y enviando copia al Obispado para su aprobación.

4. Los títulos de bienes y fincas propios de las hermandades deberán estar debidamente legalizados e inscritos en el Registro Civil de la Propiedad.

5. Al cambiar el Hermano Mayor, se levantará acta, firmada por el entrante y el saliente, de la transmisión de toda la documentación de la hermandad, tanto económica como de todo tipo.

Artículo 54.

Actividades formativas. 6.7.-Aportación a la Comunidad Eclesial. 6.7.1.-A la Parroquia. 6.7.2.-A Cáritas Parroquial. 6.7.3.-A actividades caritativas de la Hermandad. 6.7.4.-A Caja de Compensación del Obispado. 6.7.5.-A Colectas Diocesanas: Seminario, Hambre, Día Nacional de Caridad, DOMUND, Día de la Iglesia Diocesana. 6.9.-Compras inventariables y amortización de préstamos. 6.9.1.-Nuevos enseres y estrenos. 6.9.2.-Amortización de préstamos. Además, se contempla la posibilidad de un remanente del ejercicio anterior y de un saldo positivo para el ejercicio siguiente.

El tesorero o administrador estará asistido por un Consejo de Asuntos Económicos del que formarán parte el Hermano Mayor, un miembro de la Junta de Gobierno designado al efecto y por dos consejeros de asuntos económicos (89). Estos últimos no podrán ser miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 55.

1. En los ingresos y en los gastos, las hermandades se atenderán a las legítimas disposiciones canónicas y civiles.

2. Los fondos de tesorería se destinarán a los fines estatutarios.

3. Los fondos depositados en cuentas bancarias figurarán a nombre de la hermandad, nunca a título personal de alguno de sus miembros; y su utilización requerirá la firma conjunta de dos de los tres miembros autorizados.

4. Las Hermandades destinarán obligatoriamente, al menos, un quince por ciento de sus ingresos ordinarios para obras de caridad y para las necesidades de la Iglesia universal y diocesana¹.

¹ Este apartado fue objeto de detenido estudio por la Comisión, que diseñó un modelo alternativo consistente en la aportación de un 10% de los ingresos ordinarios (1% para fondos de solidaridad intercofrade, 1% para el sostenimiento de la Delegación Diocesana de Hermandades, 1% para el Seminario Diocesano y 7% al Obispado para fines de caridad y necesidades eclesiales). Se trataba de un modelo más cercano al “*moderatum tributum*” (tributo moderado) que a tenor del canon 1263 tiene derecho el Obispo diocesano a imponer a las personas jurídicas públicas sujetas a su jurisdicción (cuales son las hermandades y cofradías), oído el consejo de asuntos económicos y el consejo presbiteral. Y, en efecto, la nota 63 al art.57.5 de las Normas Diocesanas de 1998 (tomada de la nota 55 de las Normas hispalenses de 1997) citaba el can.1263, lo cual tenía sentido en su fuente inspiradora, la nota 55 al art. 58.2 de las Normas hispalenses de 1997 (“Para subvenir a las necesidades de la diócesis, las Hermandades y Cofradías aportarán al Fondo

5. Contribuirán a atender las necesidades de la Parroquia con ocasión de los cultos realizados en ella conforme a los aranceles vigentes. Participarán en los gastos que se originen en la conservación, usos y servicios comunes del templo.

6. Prestarán atención prioritaria a la conservación y restauración de los bienes muebles e inmuebles que poseen o utilizan.

(84) Cf. c. 319.

(85) Cf. c.1284 § 3.

(86) Cf. c.1287 § 1.

(87) Cf. cc. 1276 § 1, 1277 y 1292.

(88) Cf. c. 1283 § 2 y § 3.

(89) Cf. c. 1280.

XI. DE LA EXTINCIÓN DE UNA HERMANDAD.

Artículo 56.

Común Diocesano una cantidad anual, proporcionada a sus ingresos”), pero no en el sistema onubense que fijaba un porcentaje (15%) no para entregar a la diócesis sino para gastarlo en una destinación mucho más diluida, que abarca obras de caridad y necesidades de la Iglesia universal y diocesana, sin concretar más (la propuesta del art.46.1 del Estatuto Marco de 1997 era la participación generosa en las campañas del Domund, Iglesia Diocesana, Seminario, Cáritas, etc.) ni especificar el reparto de ese 15% entre los distintos fines. El nuevo modelo propuesto por la Comisión no implicaba ya un condicionamiento de los gastos sino una entrega de fondos, ante lo cual algunos miembros del Consejo presbiteral temieron que pudiera ser mal aceptado o mal interpretado en tiempos de crisis económicas. El Sr. Obispo sometió a votación la opción entre la propuesta de la Comisión y el mantenimiento del sistema existente en las Normas de 1998, resultando vencedora la segunda posibilidad. La Comisión suprimió por coherencia la cita del can.1263 y realizó las necesarias adaptaciones en el texto de decreto general ejecutorio sobre algunos asuntos económicos cofrades, donde se desarrolla la materia.

La extinción de una hermandad, así como el destino de sus bienes y derechos patrimoniales, quedan regulados en el Código de Derecho Canónico (90) ¹. Los estatutos podrán prever la aprobación de una decisión de disolución que se elevará al Sr. Obispo por si considera conveniente asumirla y suprimir la hermandad.

(90) Cf. cc. 120; 123; 320 § 2 y § 3.

X. ARTÍCULOS FINALES.

Artículo 57.

Con la entrada en vigor de este decreto, quedan abrogadas las Normas Diocesanas para las Hermandades y Cofradías aprobadas por decreto de 18 de diciembre de 1998, así como cualesquiera otras leyes, normas y disposiciones diocesanas contrarias a las prescripciones del mismo.

Artículo 58.

1. El Ordinario diocesano aprobará un texto de Estatuto Marco, que pueda servir de guía para la elaboración de nuevos estatutos o revisión de los existentes para ajustarlos a las presentes Normas.

¹ Según los cánones citados en la nota 90, la hermandad se extingue si es suprimida por la autoridad competente (el Obispo diocesano, tras oír a su presidente y demás oficiales mayores, o sea, a la Junta de Gobierno), o bien cuando cesa su actividad por cien años (y entre tanto, si queda un solo hermano, él ejerce todos los derechos de la cofradía); el destino de los bienes, derechos patrimoniales y cargas será el que digan los estatutos y en caso de silencio de éstos, pasan a la persona jurídica inmediatamente superior (o sea, la diócesis, pues aunque la hermandad se inserte en la parroquia, de quien depende jerárquicamente es del Ordinario del lugar), quedando a salvo la voluntad de los donantes y los derechos adquiridos.

2. Si lo considera conveniente, el Ordinario aprobará también estatutos marcos que sirvan de guía para los consejos locales y las coordinadoras arciprestales, órganos que también deberán ajustar sus estatutos a estas Normas.

3. El Ordinario diocesano podrá dictar los decretos generales ejecutorios (91) así como las instrucciones (92) que sean necesarios para el desarrollo de las presentes Normas.

Artículo 59.

La facultad de interpretar auténticamente las disposiciones contenidas en estas Normas (93) corresponde al Obispo diocesano, directamente o aprobando en forma específica la interpretación dada por el Vicario competente¹.

Artículo 60.

1. Estas Normas entrarán en vigor en la fecha de su promulgación (94). Esta se hará mediante la publicación en el *Boletín Oficial del Obispado de Huelva*, sin perjuicio de que la Delegación Diocesana para Hermandades y Cofradías procure la máxima difusión posible desde la fecha misma del decreto episcopal de aprobación.

¹ La facultad de interpretar auténticamente las Normas (esto es, con la misma fuerza legal que las propias Normas) se encomendaba en el art.62 de las Normas de 1998 al Ordinario de lugar, sobre la base legal del canon 16 §1 (citado en nota 67, hoy nota 93 al art.59), a tenor del cual interpretan auténticamente las leyes el legislador y aquel a quien este haya encomendado esa potestad. Pero hay que tener en cuenta la interpretación auténtica tiene fuerza de ley (canon 16 §2) y el Obispo no puede delegar la potestad legislativa (canon 135 §2), por lo cual las Normas de 2014 han optado por atribuir esta facultad al Obispo diocesano, que podrá aprobar en forma específica (es decir, asumiéndola como propia) la interpretación efectuada por el Vicario General o el Vicario Episcopal.

2. No obstante, los requisitos del artículo 31 § 1 y § 5 no se exigirán hasta transcurridos dos años de la entrada en vigor de estas Normas.

(91) Cf. cc. 31 y sigs.

(92) Cf. c. 34.

(93) Cf. c. 16 § 1.

(94) Cf. c. 8 § 2.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.- Los consejos locales actualmente erigidos que incluyan sólo hermandades penitenciales o de Semana Santa reformarán sus estatutos para integrar todas las hermandades de la localidad. Se exceptúa el caso de la capital, donde se reactivará el Consejo General mediante nuevos estatutos que regularán la relación con el Consejo de Semana Santa, el cual subsistirá con personalidad jurídica propia.

Segunda.- Las asociaciones a las que se refiere el canon 312 § 2, si corresponden a la definición contenida en el artículo 1§1 de las presentes Normas, tendrán el rango de hermandad o cofradía y estarán sujetas a lo dispuesto en los artículos 1,2,3,16,17,18,19,20,51 §§2-4,52,57,58 §§2-3,59, 60 § 1 y disposiciones adicionales 1^a y 2^a de estas Normas, no siéndoles de aplicación los restantes preceptos de las mismas en cuanto derecho diocesano¹.

¹ El criterio inspirador de esta disposición adicional ha sido el can.678.1 (“Los religiosos están sujetos a la potestad de los Obispos, a quienes han de seguir con piadosa sumisión y respeto, en aquello que se refiere a la cura de almas, al ejercicio público del culto divino y a otras obras de apostolado”), de manera que en su vida interna las hermandades creadas por institutos religiosos (vgr. ingreso, derecho de los miembros, elecciones, etc.) no se rigen por las Normas

Estatuto Marco.**DECRETO GENERAL EJECUTORIO APROBANDO EL
ESTATUTO MARCO DE LAS HERMANDADES¹**

DIEGO CAPADO QUINTANA
Vicario Episcopal para la Celebración de la Fe

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 58 de las nuevas Normas Diocesanas sobre Hermandades y Cofradías aprobadas por decreto episcopal de esta misma fecha, venimos en dictar el presente decreto general ejecutorio que entrará en vigor el mismo día que dichas Normas:

§1.- Se aprueba el texto adjunto de Estatuto Marco de las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Huelva, en sustitución del aprobado por decreto episcopal de 18 de diciembre de 1997, a manera de guía para la elaboración de nuevos estatutos de hermandades o revisión de los existentes para ajustarlos a las nuevas Normas Diocesanas.

§2. En tanto no sean aprobados estatutos marcos para consejos locales y para coordinadoras arciprestales de hermandades, los promotores de unos y otras podrán solicitar de la Delegación Diocesana de Hermandades y

Diocesanas de 2014 pero sí en lo que incide en la formación, apostolado, caridad o culto de los fieles.

¹ BOOH n.417, abril-mayo-junio 2014, 83.

Cofradías que les facilite el texto ya en vigor de un consejo o coordinadora para que pueda servir de modelo.

§3. Se adjuntan unos criterios orientativos para la redacción del Reglamento de Régimen Interno de cada hermandad.

Confiamos que el texto aprobado sea acogido como un servicio prestado a las hermandades, pues, aunque su contenido -a diferencia de las Normas Diocesanas- no sea vinculante, facilitará a muchos la labor redactora, asegurará el necesario ajuste a las Normas de los artículos que sigan el Estatuto Marco y agilizará la tramitación y aprobación de estatutos nuevos o revisados.

Dado en Huelva, a 13 de mayo de 2014

Diego Capado Quintana

Doy Fe

Manuel Jesús Carrasco Terriza, Secretario Canciller

ESTATUTO MARCO DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS DE LA DIÓCESIS DE HUELVA¹

CAPÍTULO I

¹ BOOH n.417, abril-mayo-junio 2014, 128-157. Corrijo las erratas “las Hermandad” (art.4), “se regularán” (art.6.1). “n. 123” (art.55).

TÍTULO, NATURALEZA, FINES Y SEDE SOCIAL DE LA HERMANDAD¹

Art. 1.- Título o nombre de la Hermandad.

La Hermandad / Cofradía recibe el nombre de...
(indíquese el Título completo)

Art. 2.- Naturaleza.

1.- Esta Hermandad es una Asociación Pública de Fieles de la Iglesia Católica, erigida por decreto episcopal de fecha... [*cítese la fecha de erección canónica*].

2.- Se rige por las disposiciones del Código de Derecho Canónico, por el Derecho Particular, por las Normas Diocesanas y por sus Reglas -Estatutos y Reglamento de Régimen Interno-.

3.- La Hermandad adquirirá la personalidad jurídica civil mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, o en el que dispongan las leyes concordadas². Se compromete al fiel cumplimiento

¹ El Consejo presbiteral, en sesión de 1 de diciembre de 1997, aconsejó que en este capítulo “se introduzca un preámbulo histórico de cada una de las hermandades” (BOOH n.331, enero-febrero 1998, 48), pero téngase en cuenta lo previsto en el art.22.3 de las nuevas Normas de 2014 sobre una “breve reseña histórica” y en las Indicaciones sobre el Reglamento de Régimen Interno aprobadas con el Estatuto Marco.

² Obsérvese que se trata del reconocimiento civil de la personalidad jurídica canónica (mediante inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia) y no de la conversión en asociación civil (que tiene personalidad jurídica desde su constitución y se inscribe en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior). A este respecto merece la pena recordar la respuesta de Mons. González Moralejo a pregunta del periódico *San Fernando Información* 8-4-92: “¿Contempla Ud. la posibilidad de que, algún día las Hermandades y Cofradías, puedan convertirse en asociaciones civiles, debido a que la Iglesia las considerara poco trascendentes y actuales y les otorgara la posibilidad de hacerlo? R.- No lo creo. La Iglesia desearía que

de las leyes civiles, tales como Ley de Protección de Datos, Ley de Propiedad Intelectual, Ley de Mecenazgo y cuantas otras leyes le puedan obligar¹.

Art. 3.- Fines

La Hermandad tiene los siguientes fines: la promoción del culto público a través de los sagrados titulares, la confraternidad y formación de sus miembros, la evangelización, el apostolado y el ejercicio de la caridad (cn. 298 § 1).

[Los fines se pueden concretar según se trate de Hermandades, Cofradías sacramentales, penitenciales, patronales, rocieras, etc. Podrían añadirse otros fines específicos de la Hermandad. Se

hubiera más correspondencia entre las celebraciones procesionales y populares y el comportamiento de los fieles en general en cuanto a los actos en el templo. Pero no creo que las «ayude» a convertirse en asociaciones civiles” (BOOH n.295, marzo-abril 1992, 83-84). Existe un informe de 19 de febrero de 2004 de la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal Española sobre “«Cofradías civiles» que utilizan imágenes y signos religiosos”.

¹ La praxis del Secretariado de Hermandades y Cofradías (por indicación del Fiscal D.Bernardo Pascual) vino pidiendo a las hermandades que al compromiso estatuario de cumplimiento de las leyes civiles añadiese la cláusula que el Código contiene para la observancia de las leyes estatales en la vida interna de la Iglesia: “en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico” (canon 22). Pero esta praxis se abandonó a sugerencia de la Conferencia Episcopal para evitar que la autoridad estatal pudiera interpretarlo como una invitación a la desobediencia civil. En efecto, en el caso de la Hermandad del Prendimiento, de Huelva, la Dirección General de Asuntos Religiosos el 20 de noviembre de 2003 requirió a dicha cofradía, esgrimiendo –de manera discutible- el art.71 §1 de la Ley 30/1992, que suprimiera de sus estatutos la frase “siempre que estas no contravengan a la ley de Dios o a las leyes de la Iglesia”, a lo que accedió –previo el correspondiente decreto episcopal- para alcanzar de manera rápida y fácil la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas y con ella el reconocimiento civil de la personalidad religiosa. Al fin y al cabo, la cláusula del canon 22 no puede dejar de regir, aunque no se explicita en los estatutos de una asociación canónica.

recomienda la lectura de los arts. 6,7 y 8 de las Normas Diocesanas].

Art.4.- Medios de la Hermandad

Para conseguir estos fines, la Hermandad ayudará a sus miembros a:

1. Realizar los siguientes actos de culto público: *[Hágase constar los actos de culto, por ejemplo quinquagésimas, triduos, procesiones o romerías, que la hermandad tenga costumbre realizar a lo largo del año, enumerándolos e indicando la fecha aproximada de su realización. Las cuestiones de detalle deben recogerse en el reglamento de régimen interno].*

2. Fomentar el espíritu de conversión personal y una vida cristiana más profunda.

3. Avanzar en una formación cristiana que responda a las necesidades actuales y a la necesaria integridad de fe y vida.

4. Asumir con espíritu misionero los compromisos apostólicos, sociales y caritativos que en el campo familiar, profesional y social debe desarrollar un católico consciente, dentro de la pastoral diocesana y parroquial.

[Se pueden añadir o concretar otros medios específicos. Cf. art. 8 de las Normas Diocesanas].

Art. 5.- Sede y domicilio social.

1.- La Hermandad tiene su sede canónica: *[a indicar por la Hermandad]*

En la Iglesia Parroquial de... *[nombre de la Parroquia]*
... de... *[población].*

En la Iglesia u Oratorio de..., dentro de la circunscripción de la parroquia de... *[nombre de la Parroquia]*
... de... *[población].*... en la que se integra pastoralmente.

2.- La Hermandad tiene su domicilio social en...

3.- La Junta de Gobierno puede determinar el cambio de domicilio social, previa notificación al Ordinario del lugar.

Art. 6.- Signos distintivos.

1.- Los signos distintivos de la Hermandad serán el Escudo y el Estandarte o Simpecado. La descripción y uso de éstos y otros signos, incluyendo la indumentaria, se regularán en el Reglamento de Régimen Interno. La modificación de estas materias precisará una mayoría reforzada de ... [*dos tercios de los presentes u otra proporción*] dentro del Cabildo General de Hermanos y el visto bueno del párroco conforme al artículo 23 de las Normas Diocesanas.

2.- Estos signos distintivos no podrán ser entregados más que a los miembros de la Hermandad.

CAPÍTULO II

MIEMBROS DE LA HERMANDAD

Art. 7.- Miembros.

1.- Podrán ser miembros de la Hermandad todos los fieles que lo soliciten, siempre que estén bautizados, profesen la fe católica, aspiren a un mayor compromiso apostólico dentro de la Iglesia y se comprometan a observar los fines propios de la Hermandad.

2.- En ningún caso podrán ser admitidos los que hayan abandonado la fe católica públicamente, se hayan apartado de la comunión eclesial o hayan incurrido en excomunión impuesta o declarada (cf. cn. 316 § 1).

3.- Es competencia de la Junta de Gobierno la admisión de nuevos miembros de la Hermandad (cf. art. 34, g).

Art. 8.- Procedimiento de admisión.

1.- Los postulantes deben presentar su solicitud de admisión por escrito, al que acompañarán copia del documento oficial de identidad, partida de bautismo y el aval recomendatorio de dos hermanos que pertenezcan a la Hermandad, que tengan una antigüedad de dos años [*u otra indicación de antigüedad*] y sean mayores de edad.

2.- Los postulantes seguirán un programa de formación específica ofrecido por la Hermandad que permita conocer la naturaleza eclesial de esta como asociación pública de fieles, los fines propios de la misma y las obligaciones y derechos de quienes pertenecen a ella.

3.- El referido programa de formación terminará con un acto en el que los nuevos hermanos realizarán profesión pública de fe y prestarán el juramento de reglas siguiendo la fórmula contenida en anexo a los presentes Estatutos.

4.- Los hermanos admitidos serán inscritos en un Libro de Registro, en el que figuren la fecha de alta, nombre y apellidos, número del documento oficial de identidad, fecha de nacimiento y domicilio; y, en su caso, fecha de baja.

[*Es aconsejable el tratamiento informático del censo, en una base de datos permanentemente actualizada y que respete la legislación civil vigente respecto de la protección de datos personales*].

Art. 9.- Cualidades de los hermanos

Los hermanos se distinguirán por:

1. Su clara adhesión a la fe católica, al magisterio de la Iglesia que la interpreta y la proclama, y a la disciplina de la Iglesia.

2. Su empeño en realizar una íntima unidad entre su fe cristiana y su vida.

3. Su comunión con el Obispo diocesano en cuanto principio y fundamento visible de unidad en su Iglesia particular (Cf. Concilio Vaticano II, *Lumen Gentium* 23, a), como expresión de diocesaneidad, concretándose en la participación en las actividades que proponen los planes diocesanos¹.

4. La disponibilidad a colaborar con las demás asociaciones y movimientos, nacidos en virtud del pluralismo asociativo que la Iglesia reconoce y fomenta, y principalmente en la parroquia por su vinculación y pertenencia.

Art. 10.- Clases de hermanos.

Los fieles pueden incorporarse a la Hermandad en calidad de hermanos de pleno derecho, o como hermanos colaboradores².

Art. 11.- Hermanos de pleno derecho.

Son hermanos de pleno derecho los mayores de edad, que han cumplido la antigüedad de... [*la propia hermandad podrá indicar el tiempo si lo desea*] y, según sus circunstancias personales, están dispuestos a participar

¹ El Consejo presbiteral propuso, para el Estatuto Marco de 1997, que a “su comunión con el Obispo diocesano” se añadiera “y con la disciplina de la Iglesia” (BOOH n.331, enero-febrero 1998, 48), referencia que finalmente se colocó en el párrafo a) como objeto de adhesión en vez de en el c) como objeto de comunión (hoy párrafos 1 y 3).

² El proyecto de primer Estatuto Marco presentado por el Secretariado de Hermandades y Cofradías hablaba de hermanos/cofrades “activos” y “asociados”, pero el Consejo presbiteral observó que se debía cambiar la denominación por “asociados” y “colaboradores” (BOOH n.331, enero-febrero 1998, 48). En la reforma del Derecho cofrade de 2014 se cambió en “de pleno derecho” y “colaboradores”

activa y plenamente en la vida de la Hermandad, y en las responsabilidades que le pueda encargar la Hermandad.

[La Hermandad puede añadir las condiciones que estime oportunas, y que se ajusten a derecho].

Artículo 12.- Derechos y deberes de los hermanos de pleno derecho.

1. Los hermanos tienen los siguientes derechos:

a) Voz y voto en los cabildos generales.

b) Ser electores y elegibles para los cargos directivos, con las únicas limitaciones que se señalen en las Normas Diocesanas y en estos Estatutos.

c) Participar en todas las actividades organizadas por la Hermandad.

d) Utilizar las insignias o distintivos propios de la Hermandad, como derecho exclusivo de sus miembros.

2. Entre los principales deberes se señalan¹:

a) Participar en los cultos que organice la Hermandad, tanto de carácter periódico como ocasional.

b) Asistir a los cabildos generales.

c) Aceptar los cargos para los que sean elegidos, salvo razones objetivas que justifiquen lo contrario.

¹ La expresión “principales deberes” está tomada del art.10.2 del Estatuto Marco de 1997, pero resulta un tanto equívoca, en cuanto da a entender que puedan existir otros deberes principales y otros no principales. Dado que el art.24 §2 de las Normas diocesanas de 2014 obliga a los estatutos a especificar “los derechos y obligaciones correspondientes”, se debe usar una expresión que resulte clara en la exposición exhaustiva de los deberes en cuanto miembros de la hermandad (sin perjuicio de que haya otros deberes procedentes de otras fuentes, como el Código de Derecho Canónico).

d) Asistir con regularidad a las sesiones de formación programadas y organizadas por la vocalía, el Director Espiritual o Párroco y la Delegación Diocesana de Hermandades.

e) Participar en las actividades de tipo caritativo o apostólico que organice la Hermandad, de acuerdo con sus propios fines.

f) Secundar y defender las directrices emanadas de la autoridad eclesiástica competente.

g) Colaborar en la pastoral diocesana y parroquial siguiendo las directrices del Obispo y el Párroco.

h) Abonar las cuotas correspondientes.

Artículo 13.- Hermanos colaboradores.

Son hermanos colaboradores:

1. Los menores de edad.

2. Los catecúmenos, esto es, los que todavía no han recibido el bautismo al que aspiran.

3. Los que han sido aceptados como postulantes y están todavía en periodo de formación.

4. Los hermanos de reciente ingreso, que no han alcanzado la antigüedad requerida.

5. Los fieles mayores de edad que, deseando pertenecer a la Hermandad y participar de sus bienes espirituales, no pueden asumir todas las obligaciones de los hermanos de pleno derecho.

6. Los que han sido declarados hermanos honorarios.

Artículo 14.- Derechos y deberes de los hermanos colaboradores.

1. Los derechos de los hermanos colaboradores son:

a) Participar en los cultos que organice la Hermandad de carácter periódico u ocasional.

b) Asistir a las sesiones de formación organizadas por la vocalía y el Director Espiritual.

c) Colaborar en las actividades de tipo caritativo o apostólico que organice la Hermandad, de acuerdo con sus fines propios.

d) Usar las insignias propias de la Hermandad.

2. Las obligaciones de los hermanos colaboradores, excepto los honorarios, son:

a) Cultivar, a nivel personal y familiar, la piedad cristiana y las devociones propias de la Hermandad.

b) Participar en los cultos públicos de la Hermandad.

c) Pagar las cuotas correspondientes.

Artículo 15.- Hermanos de Honor, Predilectos y Honorarios.

El Cabildo General podrá aprobar las siguientes distinciones:

1. Al hermano miembro de pleno derecho que se haya distinguido por su especial dedicación a la Hermandad se le podrá nombrar Hermano de Honor, y su antigüedad se considerará incrementada en cinco años.

2. Al hermano miembro de pleno derecho cuyos méritos en favor de la Hermandad se consideren muy relevantes, sea o no Hermano de Honor, se le podrá nombrar Hermano Predilecto, el cual, a discreción del Hermano Mayor, podrá ser convocado a sesiones de la Junta de Gobierno con voz pero sin voto. Si no hubiera sido previamente distinguido como Hermano de Honor, se incrementará su antigüedad en cinco años.

3. A la persona física que no sea miembro de la Hermandad y que se haya distinguido por su especial atención a la misma se la podrá nombrar Hermano Honorario, lo que conlleva los derechos pero no las obligaciones de los hermanos colaboradores.

4. A la persona jurídica o institución que se haya distinguido por su especial atención a la Hermandad se le podrá conceder el título de Hermano Honorario, con derecho a enviar una representación, que ocupará un lugar destacado en los actos públicos de la corporación.

Artículo 16.- Pérdida de la condición de hermano.

1. Además del fallecimiento, son causas de pérdida de la condición de hermano:

- a) La renuncia voluntaria a la condición de hermano.
- b) La ausencia, inicial o sobrevenida, de los requisitos de admisión, que será declarada mediante un procedimiento con las mismas garantías y plazos del procedimiento sancionador.
- c) La reiterada falta de pago injustificada de las cuotas, después que el hermano haya recibido aviso de su impago y de las consecuencias del mismo.
- d) La expulsión, tras seguir el procedimiento sancionador.

2. En el caso a), el cese se producirá cuando la próxima sesión de la Junta de Gobierno tome conocimiento de la renuncia y, en su defecto, a los dos meses de presentada. En los otros casos, el cese se producirá cuando el interesado reciba la notificación de la decisión de la Junta de Gobierno, tomada por mayoría absoluta en los casos b) y c), y por dos tercios en el caso d). En ningún caso se requiere visto bueno del Párroco o del Ordinario.

3. El cesado podrá interponer el recurso establecido en el canon 316 § 2, el cual tendrá automáticamente efecto suspensivo¹.

4. Siendo firme el cese, para el reingreso se exigirá el cumplimiento de las condiciones de admisión, y en el caso c) el pago de las cuotas atrasadas y sus intereses. A petición del interesado, la Junta de Gobierno podrá acordar la conservación de la antigüedad acumulada antes del cese producido por las causas a), b) o c).

CAPÍTULO III

PROCESO SANCIONADOR²

Artículo 17. -Infracciones

1. Son infracciones leves:

a) La falta de respeto en los actos o reuniones de la Hermandad.

b) El incumplimiento de las Reglas de la Hermandad que no sea en acto de ejercicio de un cargo ni produzca grave perjuicio a la misma.

c) Falta de respeto y caridad hacia la Autoridad Eclesiástica.

¹ El canon 316 §2 prevé el recurso al Obispo diocesano, no a cualquier Ordinario del lugar (para la diferencia entre ambas figuras, véase el canon 134). Pero el art.26 de las Normas diocesanas de 1998 era más riguroso porque exigía para la expulsión el visto bueno del Ordinario del lugar. El art.26.2 de las Normas de 2014 ha excluido explícitamente la necesidad de visto bueno ni del párroco ni del Ordinario.

² Este capítulo es una de las más relevantes novedades respecto del anterior Estatuto Marco de 1997 e intenta prestar a las hermandades un servicio al cumplimiento del art.26 de las Normas Diocesanas de 2014.

d) Indisciplina tras la previa advertencia de la Junta de Gobierno por escrito.

2. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las Reglas de la Hermandad que no sea en acto de ejercicio de un cargo pero produzca grave perjuicio a la misma, tal como la asistencia gravemente indecorosa a algún acto de la Hermandad que ofenda los sentimientos de piedad o la dignidad colectiva.

b) El incumplimiento del Reglamento de Régimen Interno en acto de ejercicio de un cargo.

c) El incumplimiento de los Estatutos de la Hermandad en acto de ejercicio de un cargo que no produzca grave perjuicio a la misma.

d) La reincidencia en una falta leve en el plazo de dos años, tales como el incumplimiento reiterado de lo acordado validamente en Cabildo General o de lo preceptuado válidamente por la Junta de Gobierno, o la reiteración en el incumplimiento de los deberes como hermano.

e) El incumplimiento de una sanción impuesta por una falta leve.

3. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de los Estatutos de la Hermandad en acto de ejercicio de un cargo que produzca grave perjuicio a la misma, tal como hacer uso de la documentación de la Hermandad abusando del cargo que desempeña.

b) El incumplimiento de los Estatutos de la Hermandad que produzca un gravísimo perjuicio a la misma.

c) La reincidencia en una falta grave en el plazo de cuatro años.

d) El alejamiento público de la comunión eclesial.

e) El incumplimiento de una sanción impuesta por una falta grave o muy grave.

f) El impago de cuotas sin causa justificada.

g) Manipular, retener, ocultar, destruir o sacar de la Hermandad documentación u objetos de culto, sin previo permiso de la Junta de Gobierno.

Artículo 18.- Sanciones.

1. Las sanciones por falta leve pueden ser:

a) Reprensión escrita.

b) Suspensión del derecho de voz y voto en Cabildo General por un máximo de un año.

2. Las sanciones por falta grave pueden ser:

a) Suspensión del derecho de voz y voto en Cabildo General entre un año y un día y cuatro años.

b) Privación del derecho de sufragio activo y pasivo en las próximas elecciones a Junta de Gobierno, incluyendo la inhabilitación para ser nombrado en el sistema de candidatura abierta.

3. Las sanciones por falta muy grave pueden ser:

a) Inhabilitación para ocupar cargo en la Hermandad durante cuatro años, incluyendo la privación del que pudiera estar desempeñando.

b) Expulsión de la Hermandad.

4. Ni la Junta de Gobierno ni el Cabildo General podrán imponer a ningún hermano sanciones que conlleven la privación de los beneficios espirituales ni la

prohibición de participar en los actos que organice la Hermandad.

Artículo 19.- Procedimiento.

1. El proceso sancionador se inicia cuando el Presidente / Hermano Mayor, o en quien delegue, envíe nota escrita de amonestación al hermano que considere incurso en infracción.

2. Las infracciones leves prescriben al mes de cometidas, las graves a los tres meses y las muy graves a los seis.

3. La prescripción se interrumpe cuando el Presidente / Hermano Mayor o cargo de la Junta de Gobierno que le sustituya, o en el que aquel delegase, envíe nota escrita de amonestación al hermano a quien considere incurso en infracción, dándole un plazo de contestación de quince días continuos desde su recepción.

4. En el plazo de un mes desde que se recibió la respuesta, o transcurrió en vano el plazo de contestación, la Junta de Gobierno examinará el caso. Si considera que no se produjo infracción o que no es imputable al amonestado, o que éste ha dado muestra suficiente de enmienda, con un grado de publicidad proporcional al acto cometido, archivará el caso. En caso contrario, abrirá el expediente sancionador mediante el nombramiento de un instructor y un secretario, lo que comportará, desde la recepción de la notificación por el expedientado, la medida cautelar de suspensión de cargo que cesará a los cinco meses si no ha concluido el expediente.

5. El instructor garantizará al expedientado el trámite de audiencia y su derecho de defensa. En el plazo de tres meses redactará su propuesta de resolución y dará vista de todas las actas al expedientado para que pueda en el plazo de quince días continuos redactar su escrito final

de defensa. A continuación, el instructor remitirá todo el expediente a la Junta de Gobierno.

6. En el plazo de un mes de recibido el expediente, la Junta de Gobierno tomará su resolución. Si considera que no se produjo infracción o que no es imputable al expedientado o que éste ha dado muestra suficiente de enmienda, con proporcionalidad al acto cometido, archivará el caso. En caso contrario, impondrá la sanción correspondiente y proporcionada, pero para apreciar una infracción muy grave necesitará una mayoría de dos tercios.

7. Aunque por causa justificada pueda demorarse el procedimiento, el trascurso de seis meses desde el envío de la nota de amonestación sin que haya recaído resolución del expediente producirá el efecto de la reanudación del plazo de prescripción de la infracción.

8. Sin perjuicio de la conservación de una constancia, debidamente diligenciada por el Secretario de la Hermandad, de entradas y salidas, toda la documentación del procedimiento sancionador, donde figuren los hechos que puedan dañar la buena fama de las personas, estará depositada en una sección reservada del archivo de la Hermandad. En caso de sobreseimiento, la documentación será destruida al año de ser archivada.

9. Si se imputa una infracción a un miembro de la Junta de Gobierno, no podrá participar en las deliberaciones de la misma relativas a su caso. Si el imputado es el Presidente / Hermano Mayor, el procedimiento podrá ser iniciado por el Vicepresidente / Teniente de Hermano Mayor, sustituto o delegado, obteniendo una mayoría de dos tercios de la Junta de Gobierno para apreciar indicios de infracción gravísima; en otro caso, los indicios de infracción podrán ser sustanciados por la vía de la moción de censura.

CAPÍTULO IV

PROCESO ELECTORAL

Artículo 20.- Censo de miembros electores.

1. En las elecciones previstas en los presentes Estatutos son electores todos los hermanos de pleno derecho [*La Hermandad podrá establecer un mínimo de antigüedad en la condición de hermano de pleno derecho para ser elector*].

2. Para ello, la Hermandad elaborará el censo compuesto por los hermanos con derecho a voto. Una copia de este censo, que contendrá exclusivamente el número de hermanos, nombre y apellidos, estará a disposición de los hermanos durante un plazo de veinte días naturales después de la celebración del Cabildo de convocatoria de elecciones.

3. La Junta de Gobierno, una vez resueltas las eventuales reclamaciones de los interesados, enviará a la autoridad eclesiástica para su aprobación el censo íntegro con todos los datos de los electores: número de documento de identidad, domicilio, antigüedad, fecha de nacimiento, procurando que sea en un plazo conveniente antes de la celebración del cabildo de elecciones.

4. Todo hermano que en el momento de las elecciones no conste en dicho censo, o en las legítimas modificaciones incorporadas al censo, no podrá ejercer su derecho a voto.

Artículo 21.- Miembros elegibles.

1. Los hermanos electores deberán tener en cuenta que los miembros elegibles tengan una vida cristiana

personal, familiar y social, así como su vocación apostólica, participando en la celebración de la Eucaristía dominical, recibiendo el sacramento de la Penitencia y siendo esposos y padres cristianos. (Cf. Obispos del Sur de España. *Carta Pastoral a las Hermandades y Cofradías*, 1988, n° 37).

2. Son miembros elegibles los hermanos que reúnan las condiciones del apartado anterior, y además se requiere lo siguiente:

a) Haber completado la iniciación cristiana con la recepción de los sacramentos de la Eucaristía y de la Confirmación.

b) Estar domiciliado en la Diócesis y residir en un lugar que facilite el cumplimiento de las obligaciones del cargo.

c) Haber cumplido el tiempo mínimo de antigüedad en la condición de miembro de pleno derecho, tres años para el cargo de Hermano Mayor y un año para el resto de miembros de la Junta. [*La Hermandad podrá establecer plazos superiores*].

d) No estar excluido de la Sagrada Comunión por excomunión, por entredicho o por manifiesto pecado grave objetivo (cf. can. 915), el cual incluye el supuesto de una convivencia irregular, por lo que deberá presentarse en su caso, juntamente con la candidatura, la certificación de matrimonio canónico y la declaración jurada de su situación conyugal regular.

e) Haber seguido durante un año al menos, dentro de los cinco anteriores, un programa de formación organizado por la Delegación Diocesana para Hermandades y Cofradías, u otro programa convalidado por esta Delegación.

Artículo 22.- Incompatibilidades.

1. No podrán ser miembros de la Junta de Gobierno de una Hermandad quienes ocupen puestos directivos en algún partido político, o ejerzan cargos públicos de carácter político a nivel central, autonómico, provincial o local¹. La formalización de una candidatura a elecciones a estos cargos incompatibles comportará automáticamente el cese en el cargo desempeñado en la Junta de Gobierno, a la cual no podrá reincorporarse durante el mismo mandato.

2. Nadie podrá pertenecer, al mismo tiempo, a la Junta de Gobierno de dos Hermandades. Quedará en suspenso del ejercicio de las funciones en la Junta de quien se presente a candidato a Junta de otra Hermandad, siendo asumidas dichas funciones por otro miembro de la Junta que decida el Hermano Mayor o en su defecto, el Vice-Hermano Mayor. Si resulta elegido, cesará automáticamente en la Junta de Gobierno, mientras que, al no ser elegido, retomará sus funciones en la Junta.

Artículo 23.- Presentación de candidatos.

1. Desde el momento del anuncio de elecciones, quedará abierto un plazo de un mes para la presentación de los candidatos. Transcurrido dicho plazo, la Junta de Gobierno, habiendo comprobado que los candidatos reúnen los requisitos canónicos de idoneidad, y con el Vº Bº, sobre este punto, del Director Espiritual o Párroco, elevará la lista a la Autoridad Eclesiástica para su aprobación definitiva.

2. Una vez aprobada la lista de candidatos por la Autoridad Eclesiástica, la Hermandad hará pública dicha

¹ Se ha suprimido aquí la cita (presente en el art.13.3 del Estatuto Marco de 1997) del canon 317 §4, puesto que el art.32 de las Normas diocesanas es más exigente y hay que atenerse al mismo, en virtud del cual los miembros de la Junta de Gobierno no pueden ocupar puestos directivos en partidos políticos ni ejercer cargos públicos centrales, autonómicos, provinciales o locales.

aprobación, para que sobre ella se puedan confeccionar las candidaturas oportunas durante el mes anterior a la fecha designada para la celebración del Cabildo de elecciones.

3. La votación se efectuará de acuerdo con el sistema siguiente [*debe optarse por uno de los dos*]:

a) Candidatura cerrada. El candidato a Presidente / Hermano Mayor irá en su candidatura acompañado al menos de tantos hermanos como miembros han de componer la Junta de Gobierno.

b) Candidatura abierta. Sólo se elige el Presidente / Hermano Mayor, el cual será libre de nombrar para la Junta a hermanos de su confianza.

Artículo 24.- Cabildo General de Elecciones.

1. Para la elección de la Junta de Gobierno o de Hermano Presidente / Mayor, se citará a Cabildo General, en sesión extraordinaria, a todos los hermanos con derecho a voto, al menos con un mes de antelación. Durante el plazo de reclamaciones al censo perentoriamente podrán ponerse al corriente del pago de las cuotas quienes no lo estuvieran, para poder ejercer el derecho de sufragio activo.

2. El Cabildo General de Elecciones se celebrará en el lugar, fecha y hora que determine la papeleta de citación, y que con anterioridad haya sido acordada por la Junta de Gobierno, debiéndose comunicar a la Autoridad Eclesiástica para su conocimiento.

[*A incluir por aquellas Hermandades que deseen permitir el voto por correo*]:

Podrán votar por correo aquellos hermanos, que por enfermedad acreditada mediante certificado médico oficial o por encontrarse trabajando o residiendo fuera del municipio [*se pueden añadir otros casos*], no pudieran hacerse presentes en el lugar de las votaciones, adjuntando copia

del documento de identidad en el sobre que contendrá la papeleta electoral.

[A incluir por aquellas Hermandades que deseen permitir el voto por procurador:]

Podrán votar por procurador aquellos hermanos que lo acrediten por escrito indicando nombre y número del documento de identidad, tanto del que lo representa como del hermano representado.

3. Para la validez del Cabildo de Elecciones se requiere la participación de un veinte por ciento del censo electoral. Si no se alcanzase, quedaría anulado y se convocaría un nuevo Cabildo en un plazo no superior a quince días, que deberá alcanzar el quórum del quince por ciento. Si tampoco se alcanzase el quórum del quince por ciento en la segunda convocatoria, el Párroco propondrá al Ordinario la composición de la Junta de Gobierno o el nombre del Presidente / Hermano Mayor, para su nombramiento.

4. De presentarse una sola candidatura para la Junta de Gobierno o para Hermano Mayor, esta será la elegida, siempre que alcance la mayoría absoluta de los votos válidos. Si fuesen varias las candidaturas presentadas a Junta de Gobierno o para Hermano Mayor, resultará elegida la que obtenga la mayoría, al menos simple, de los votos válidos¹.

¹ Frente al Estatuto Marco de 1997 que pedía la mayoría (absoluta en un caso, simple en otro) “de los votantes” (art. 14.4), las Normas diocesanas de 1998 pidieron solo la mayoría “de los votos válidos” (art.47), que es menos exigente (pues no toma en cuenta los votos nulos) y esta misma ha sido la línea seguida por las Normas de 2014 (art.46). De otra parte, la propuesta del Consejo presbiteral de “que en el estatuto quede bien contemplado el caso de una candidatura, cuando no se da la mayoría absoluta en segunda convocatoria” (BOOH n.331, enero-febrero 1998, 48), que no se incorporó ni al Estatuto

En caso de no alcanzarse el quórum requerido para la segunda convocatoria, o la mayoría prevista en los dos apartados anteriores, o de no presentarse candidatura alguna, el Director Espiritual o en su defecto el Párroco, en el plazo de quince días, presentará al Ordinario, para su nombramiento, la composición de una Junta Gestora, [*debe optarse*]:

proponiendo él a todos sus miembros [*si el sistema electoral estatutario es de candidatura cerrada*],

proponiendo al Hermano Mayor y éste a los restantes miembros [*si el sistema es de candidatura abierta*],

sin que tales propuestas hayan de sujetarse, necesariamente, a la limitación de mandatos del artículo 30 de las Normas Diocesanas ni a la incompatibilidad establecida en el artículo 32 § 2. de las Normas Diocesanas. El mandato de esta Junta Gestora será, como máximo, de dos años. Tendrá como fin prioritario la convocatoria de unas nuevas elecciones, promoviendo la formación de una futura Junta de Gobierno.

5. La mesa electoral estará compuesta por tres miembros de la Junta saliente, si no son nuevamente candidatos, o por tres hermanos no candidatos designados al efecto, de los que hará de Secretario el más joven y presidido por el Director Espiritual o Párroco como representante de la Autoridad Eclesiástica, quien velará por el fiel cumplimiento de las presentes normas, pudiendo suspender el Cabildo si su desarrollo no se ajustase a las mismas.

6. Una vez contabilizados los votos emitidos, la mesa electoral proclamará a los elegidos, si bien la elección no

Marco de 1997 ni a las Normas de 1998 ha sido tenida en cuenta, como se verá a continuación, en el Estatuto Marco de 2014.

surtirá efecto hasta que reciba la confirmación de la Autoridad Eclesiástica; confirmación que el nuevo Hermano Mayor, por sí o por medio del Secretario saliente, ha de solicitar acompañando a su solicitud el acta de la elección, con el visto bueno del Director Espiritual de la Hermandad o del Cura Párroco. [*Debe optarse*]:

[*Si el sistema electoral estatutario es de candidatura cerrada*]:

La solicitud se presentará en el plazo de diez días continuos desde la aceptación de la elección. En cuanto al visto bueno requerido, versará sólo sobre la corrección del proceso.

[*Si el sistema es de candidatura abierta*]:

La solicitud se presentará en el plazo de veinte días continuos desde la aceptación de la elección. En cuanto al visto bueno requerido, versará sobre la corrección del proceso y se extenderá a la idoneidad de los candidatos no electos sino designados.

7. En caso de empate, se tendrá por elegido el candidato a Presidente / Hermano Mayor de mayor antigüedad en la Hermandad. Las dificultades que se puedan presentar serán resueltas conforme a los cánones 164-179.

Artículo 25.- Toma de posesión.

1. Una vez recibida la confirmación, el Hermano Mayor en funciones fijará, de acuerdo con el confirmado, la fecha de la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno, que se celebrará, de acuerdo con los Estatutos, en el plazo máximo de treinta días a partir del decreto de confirmación.

2. El Secretario de la Hermandad comunicará al Ordinario del lugar la fecha prevista para la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno, y dicha toma una vez realizada.

Artículo 26.- Duración de los cargos.

1. Los cargos de la Junta de Gobierno concluirán su mandato a los cuatro años de su nombramiento.

2. Quienes hayan formado parte de la Junta durante dos mandatos consecutivos no podrán presentarse a elecciones hasta pasados cuatro años de su salida de la Junta, con la salvedad de lo previsto para la Junta Gestora (cf. art. 46 §4 de las Normas Diocesanas).

Artículo 27.- Sustitución de Cargos.

1. Las vacantes podrán producirse por cese o por dimisión. La dimisión ha de presentarse por escrito. El Hermano Mayor podrá cesar a un miembro cuando, oídos el interesado y el parecer del Director Espiritual, la mayoría absoluta de la Junta aprecie un incumplimiento reiterado de las Reglas o una dejación manifiesta y reiterada de sus funciones, o bien una incompatibilidad de pareceres que dificulte gravemente el ejercicio de las funciones de la Junta de Gobierno.

2. Si quedara vacante el cargo de Hermano Mayor de la Hermandad, [*a elegir por la Hermandad*]: será sustituido por el Vice-Hermano Mayor o Primer Teniente Hermano Mayor, procederá una nueva elección de toda la Junta de Gobierno.

3. Si fuera otro cargo de la Junta de Gobierno el que quedara vacante, será sustituido por la persona que designe el Hermano Mayor oída la Junta de Gobierno, [*debe optarse*]: [*Si el sistema electoral estatutario es de candidatura cerrada*]: Cuando no pueda cubrirse la vacante con una persona que fue candidato, debe obtenerse del Director Espiritual o del Párroco el visto bueno de idoneidad para el nuevo miembro que se propone.

[*Si el sistema es de candidatura abierta*]: Debe obtenerse del Director Espiritual o del Párroco el visto bueno de idoneidad para el nuevo miembro que se propone.

En todo caso la designación será comunicada, con el visto bueno del Director Espiritual o Párroco, al Ordinario del lugar para su confirmación.

CAPÍTULO V ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 28.- Órganos de Gobierno.

Los órganos de gobierno de la Hermandad son el Cabildo General y la Junta de Gobierno.

Artículo 29.- El Cabildo General o Asamblea General de Hermanos.

El Cabildo General estará constituido por los hermanos de pleno derecho. Para su constitución, se requiere el veinte por ciento del censo en primera convocatoria. En segunda convocatoria, se constituye con los asistentes.

Artículo 30.- Funciones del Cabildo General.

Son funciones del Cabildo General:

1. Conocer, aprobar y evaluar el Plan Pastoral de cada curso, así como los restantes proyectos de la Hermandad, a propuesta de la Junta de Gobierno.

2. Participar en la elección del Presidente / Hermano Mayor según lo que determinen los presentes Estatutos.

3. Aprobar el balance final de cuentas de cada ejercicio, el presupuesto ordinario de cada año, los posibles presupuestos para gastos extraordinarios y las propuestas

de enajenaciones, adquisiciones, préstamos, conservación de las sagradas imágenes titulares, adquisición de nuevas imágenes, y del patrimonio de la Hermandad. Los balances, presupuestos y propuestas siempre con el visto bueno del Director espiritual o Párroco, el Presidente / Hermano Mayor al Ordinario, quien podrá confirmarlos o rechazarlos.

4. Fijar las cuotas obligatorias de los hermanos y las cuotas extraordinarias.

5. Confirmar a los dos Consejeros de asuntos económicos, a propuesta del Presidente / Hermano Mayor.

6. Proponer la modificación de los Estatutos o de parte de ellos, para su aprobación, según las normas del derecho (cn. 314; cf. art. 22 § 2).

7. Aceptar las donaciones que se reciban, previa licencia del Ordinario en los casos de mayor importancia, y en el caso de que las mismas estén gravadas por una carga modal o una condición (cn. 1267 § 2). Toda donación conlleva la transmisión de la propiedad a la Hermandad o a la Parroquia.

[Téngase en cuenta que determinadas donaciones, si llevan consigo un gravamen, una carga modal o una condición, pueden perjudicar la situación patrimonial de la Hermandad / Cofradía o comprometer su independencia: cf. cn. 1295].

8. Solicitar la autorización del Ordinario para realizar las cuestaciones que sean acordadas en Cabildo General¹.

¹ El canon 1265 §1 exige esta licencia a las personas privadas y las hermandades son personas jurídicas públicas, por lo cual, dado el carácter no vinculante del Estatuto Marco, es posible que los estatutos de una hermandad no contuvieran esta exigencia.

9. Aprobar los Reglamentos de régimen interno y la constitución de comisiones de trabajo para la ejecución de los acuerdos tomados.

Artículo 31.- Periodicidad de las reuniones del Cabildo General.

1. El Cabildo General se reunirá con carácter ordinario, al menos, una vez al año.

2. También se reunirá con carácter extraordinario:

a) Cuando lo estime conveniente el Ordinario.

b) A propuesta del Presidente / Hermano Mayor o del Director Espiritual o Párroco.

c) A petición por escrito de, al menos, un tercio de los hermanos asociados.

d) En el supuesto de modificación de los Estatutos.

Artículo 32.- Acuerdos del Cabildo General.

1. Para la adopción de acuerdos se requerirá la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decide el voto de calidad del Presidente / Hermano Mayor.

2. La modificación de los Estatutos debe ser aprobada por el Cabildo General en un único escrutinio válido, con la mayoría de dos tercios de los votos. Dichas modificaciones tienen que ser sometidas después a la aprobación del Ordinario¹.

Artículo 33.- Junta de Gobierno.

Componen la Junta de Gobierno el Presidente / Hermano Mayor, el Teniente Hermano Mayor / Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y los vocales. Los

¹ Conforme al canon 314 (que remite al 312 §1) el Ordinario competente es el Obispo diocesano.

cargos en la Junta de Gobierno no deben superar el número de quince (cf. Normas Diocesanas art. 34 § 2). Todos ellos tienen voz y voto. Siempre debe ser convocado a la Junta de Gobierno el Director espiritual o Párroco, que no tiene voto, pero sí voz, conforme al artículo 50 de estos Estatutos.

Artículo 34.- Funciones de la Junta de Gobierno.

Corresponde a la Junta de Gobierno:

1. Determinar y acordar, dentro de las normas aprobadas por el Cabildo General, lo que sea más oportuno y conveniente para el cumplimiento de los fines, desarrollo y progreso de la Hermandad.

2. Acordar la convocatoria de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Cabildo General.

3. Acordar las directrices para que el Tesorero elabore los presupuestos anuales y extraordinarios, así como las propuestas de enajenaciones, adquisiciones, empréstitos y conservación del patrimonio.

4. Proponer a los Consejeros de asuntos económicos.

5. Examinar el balance final de cada ejercicio, el presupuesto ordinario del ejercicio siguiente, los posibles presupuestos extraordinarios, y las propuestas de enajenaciones y aquellas que deban ser sometidas al Cabildo General para su aprobación y su posterior presentación ante el Ordinario. De las consecuencias de cualquier tipo, derivadas de actos de administración extraordinaria realizados por la Junta de Gobierno sin las debidas autorizaciones, responderán solidariamente frente a los perjuicios, todos los miembros de la Junta de Gobierno, excepción hecha de aquellos cuya oposición

conste documentalmente¹. Si el acto fue realizado por uno o varios miembros de la Junta de Gobierno sin contar con el resto, el actor o actores responderán personalmente o solidariamente.

6. Solicitar las autorizaciones oportunas a la Autoridad Eclesiástica en los actos de administración extraordinarios, a tenor de los cánones vigentes.

7. Admitir a los miembros que pidan la incorporación a la Hermandad

8. Instruir expediente y decidir si se dan las condiciones para que un hermano cese como tal, a tenor de los presentes Estatutos.

9. Asesorar al Presidente / Hermano Mayor, y colaborar con él.

10. Solicitar licencia del Ordinario para iniciar un litigio o contestar a una demanda en el fuero civil.

¹ En cuanto al concepto de “actos de administración extraordinaria”, el art.16 del II Decreto General de normas complementarias al código, de la Conferencia Episcopal Española, de 1 de diciembre de 1984 (*Boletín de la Conferencia Episcopal Española* n.2, 1985, pp.60-65), dispone que tienen tal rango los actos que “modifican sustancialmente o suponen un riesgo notable para la estructura del patrimonio de la entidad eclesiástica correspondiente”, así como “la inversión de dinero y los cambios de las inversiones hechas, siempre que supongan alteración notable en la naturaleza de los bienes que se invierten o riesgo grave para la inversión, cuando su valor exceda el límite mínimo fijado por la Conferencia Episcopal”. Este límite, desde el 30 de marzo de 2007, está situado en 150.000 euros (*Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* 78, 28 febrero 2007, p.3). Para dar su licencia, el Obispo diocesano necesita el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores. Pero, además, si el valor del bien alcanza 1.500.000 euros, se precisa también autorización de la Santa Sede. Se equipara a los actos que sobrepasan este último límite la enajenación de exvotos donados a la Iglesia o de bienes preciosos por razones artísticas o históricas (canon 1292 §2). De otra parte, “se presumen actos de administración ordinaria los incluidos expresamente en el presupuesto anual, una vez aprobado en debida forma” (art.16 §2 del II Decreto).

11. Organizar todos aquellos actos que se consideren convenientes en orden a fomentar una vida cristiana más perfecta y a la formación de sus miembros para el ejercicio del apostolado.

12. Preparar con la mayor diligencia todos aquellos actos necesarios para llevar a cabo el culto a las sagradas imágenes titulares de la Hermandad.

Artículo 35.- Periodicidad de las reuniones de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario una vez al mes. Podrán convocarla con carácter extraordinario el Director Espiritual o Párroco, el Presidente / Hermano Mayor, o a propuesta de dos tercios de sus componentes.

2. Para la constitución válida de la Junta de Gobierno se requiere que asista la mayoría absoluta de sus miembros, y para que los acuerdos sean igualmente válidos se requiere la aprobación de la mayoría absoluta de los asistentes.

CAPÍTULO VI

CARGOS DIRECTIVOS Y DIRECTOR ESPIRITUAL

Artículo 36.- Cargos directivos.

La Junta de Gobiernos la componen:

1. Presidente, Hermano Mayor, o Mayordomo.
2. Vicepresidente, Teniente Hermano Mayor, o Vicemayordomo.
3. Secretario.
4. Vicesecretario.

5. Tesorero.
6. Vocal de culto y espiritualidad
7. Vocal de formación
8. Vocal de caridad y de relaciones fraternas.
9. Vocal de manifestaciones religiosas públicas.

[Se pueden incorporar hasta cuatro cargos más, que recojan la praxis habitual de la Hermandad¹. Los cargos directivos que se enumeran anteriormente pueden ser nominados conforme a las tradiciones de la Hermandad, siempre que estas denominaciones no alteren sustancialmente la orientación de este Estatuto Marco. En caso de usar otras denominaciones, hay que acomodar también su denominación en los artículos referidos a las competencias de los miembros de la Junta de Gobierno].

Artículo 37.- Presidente, Hermano Mayor o Mayordomo.

1. Además de las condiciones exigidas para ser elegido como miembro de la Junta de Gobierno de la Hermandad (cf. Artículo 21), para ser candidato a Presidente, Hermano Mayor o Mayordomo se requiere una adecuada ejemplaridad de vida y de costumbres, una afectuosa relación con la Iglesia y con sus Pastores, así como un conocimiento de la programación pastoral diocesana y parroquial.

2. El Presidente, Hermano Mayor o Mayordomo, en cuya elección no debe contar nunca el criterio de poder o

¹ Téngase en cuenta la reforma del art.34.2 de las Normas diocesanas efectuada en 2019 suprimiendo el límite máximo de miembros. Por otra parte, el Estatuto Marco de 2014 ha eliminado de la lista de cargos directivos los dos consejeros de asuntos económicos que habían sido añadidos al art.28 del Estatuto Marco de 1997 a propuesta del Consejo presbiteral (BOOH n.331, enero-febrero 1998, 48). También ha eliminado el director espiritual por no ser miembro de la Junta de Gobierno en el mismo sentido que los demás cargos ni en cuanto a su nombramiento y cese ni en cuanto a sus derechos.

de influencia social, deberá ser reconocido especialmente por su sentido cristiano y eclesial, cuidando que la Hermandad colabore con la Parroquia y con la Diócesis, así como con las demás Hermandades y Cofradías. Deberá procurar especialmente la formación cristiana integral de los hermanos, y singularmente de los más jóvenes, a los que debe prestar la mayor atención (cf. cn. 329).

3. El Presidente, Hermano Mayor o Mayordomo estará al frente de la Hermandad, con todos sus derechos y deberes, desde el momento en que es confirmado como tal, mediante notificación escrita, por el Ordinario de la Diócesis (cn. 317 § 1)¹.

4. El Presidente, Hermano Mayor o Mayordomo representa a la Hermandad en todos los asuntos jurídicos y oficiales. En las relaciones con los organismos civiles, debe contar con el parecer del Ordinario, del Párroco, y del Consejo Parroquial donde lo hubiere, según la importancia del asunto.

Artículo 38. Funciones del Presidente, Hermano Mayor o Mayordomo.

Las funciones del Presidente, Hermano Mayor o Mayordomo son:

1. Convocar, presidir y moderar las reuniones del Cabildo General y de la Junta de Gobierno.

2. Proponer al Cabildo General los planes de actuación de la Hermandad.

3. Proponer al Cabildo General dos Consejeros de asuntos económicos.

¹ Quizá fuera conveniente aclarar la redacción y precisar cuál es la autoridad a que se refiere el citado canon 317, entendiendo por tanto: “desde el momento en que la Hermandad reciba notificación escrita de la confirmación del Obispo diocesano”.

4. Presentar al Cabildo General el estado de cuentas, los presupuestos ordinarios y extraordinarios, y las propuestas de enajenaciones.

5. Proponer al Cabildo General la adquisición o restauración a que deban ser sometidas las sagradas imágenes titulares, ateniéndose a la normativa diocesana (Artículo 51 § 5 de las Normas Diocesanas y Decreto episcopal de 7 de septiembre de 2012: Cf. BOOH n. 409, julio-agosto-septiembre 2012, 166-169).

6. Coordinar las distintas vocalías.

7. Representar oficialmente a la Hermandad en los asuntos económicos y jurídicos, conforme a las legítimas atribuciones que le confiera el derecho y le encomiende la Asamblea General de Hermanos.

8. Delegar representante en los asuntos que proceda.

9. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos.

10. Proponer al Ordinario los cargos directivos de la Hermandad [*en el caso de candidatura abierta*].

Artículo 39. Nombramiento del Presidente, Hermano Mayor o Mayordomo.

El Presidente, Hermano Mayor o Mayordomo, una vez elegido legítimamente es nombrado por el Obispo diocesano (cn. 317)¹.

¹ El canon 317 §1 remite al canon 312 §1 la determinación de la autoridad eclesiástica competente para confirmar al presidente de una asociación pública y por tanto se trata del Obispo diocesano y no de otro Ordinario del lugar como el Vicario General o el Vicario Episcopal (cf. canon 134). Sin embargo, esta norma es supletoria de los estatutos, pues el mismo canon 317 contiene la cláusula “a no ser que se disponga otra cosa en los estatutos”. De esta manera, el Obispo diocesano puede, además de delegar su potestad en la persona de un vicario, otorgar esta competencia en razón de su oficio al vicario por el procedimiento de aprobar unos estatutos con la cláusula de que el presidente debe ser confirmado por el Ordinario del lugar.

Artículo 40.- Término del mandato.

1. El Presidente, Hermano Mayor o Mayordomo ejerciente comunicará al Ordinario la finalización de su mandato, con seis meses de antelación. Si transcurrido un mes, el Ordinario no dispone otra cosa, se iniciará el proceso de elección, según lo establecido en los presentes Estatutos.

2. En caso de cese, por dimisión, por sanción o por otra causa legítima, el Vicepresidente ocupará la presidencia de la Hermandad para: [*A elegir por cada Hermandad una de estas dos opciones*].

a) Iniciar de inmediato el proceso electoral, según lo establecido en los presentes Estatutos.

b) Continuar como Presidente, con los demás miembros de la Junta, el resto del mandato, cubriendo la Vicepresidencia.

Artículo 41.- El Vicepresidente, Teniente Hermano Mayor o Vicemayordomo.

Las funciones que corresponden al Vicepresidente, Teniente Hermano Mayor o Vicemayordomo son:

1. Sustituir Presidente, Hermano Mayor o Mayordomo en los casos de ausencia de éste.

2. En el caso de cese legítimo del Presidente / Hermano Mayor, presidir la Hermandad hasta la elección del mismo (cf. art. 32 § 2).

3. Si el Presidente / Hermano Mayor se presenta a nueva elección, presidir la Hermandad desde seis meses antes de finalizar el mandato de la Junta de Gobierno, hasta la conclusión de las elecciones y confirmación de la Junta electa.

4. Ayudar al Presidente / Hermano Mayor en el desempeño de sus funciones ordinarias.

Artículo 42.- El Secretario de la Hermandad.

El Secretario actúa como Notario de la Hermandad. Son sus funciones las de:

1. Levantar acta de las reuniones y hacer las comunicaciones pertinentes.

2. Tramitar todo lo relacionado con la correspondencia, citaciones y documentación de la Hermandad, así como la custodia y conservación del archivo, en especial de los libros de actas y registro de hermanos. Todo esto se conservará en la sede canónica o Casa de la Hermandad, nunca en la casa particular de ningún hermano¹.

¹ D. Manuel Jesús Carrasco Terriza, en ponencia presentada en la Universidad de Huelva el 14 de marzo de 2012 (BOOH n.407, enero-febrero-marzo 2012, 47-57), propuso el siguiente cuadro de clasificación del archivo de una hermandad: 1-Sección Gobierno. 1.1-Serie Personalidad Jurídica. 1.1.1-Clase Acta fundacional. 1.1.2-Clase Decreto de erección canónica. 1.1.3-Clase Títulos y privilegios. 1.1.4-Clase Registro de Entidades Religiosas. 1.1.5-Clase CIF. 1.2-Serie Reglas y Estatutos. 1.2.1-Clase Libros de Reglas. 1.2.2-Clase Reglamentos y ordenanzas. 1.3-Serie Juntas de Gobierno. 1.3.1-Clase Decretos de confirmación de las Juntas. 1.3.2-Clase Memorias de actividades. 2-Sección Secretaría. 2.1-Serie Libros de Actas. 2.2-Serie Libros de Registro de Hermanos. 2.3- Serie Correspondencia. 2.3.1-Clase Organismos eclesiásticos, Obispado, Parroquia. 2.3.2-Clase Organismos civiles. 2.3.3-Clase Hermanos. 2.3.4-Clase Otros. 2.4-Serie Procesos electorales. 2.5-Serie Informes y memorias. 2.6-Serie Inventario del archivo. 3-Sección Mayordomía o Tesorería. 3.1-Serie Hacienda o Administración. 3.1.1-Clase Libros de Cuentas. 3.1.2-Clase Facturas. 3.1.3-Clase Contratos. 3.1.4-Clase Inventarios generales. 3.1.5-Clase Informes y Memorias. 3.2-Serie Patrimonio Inmobiliario. 3.2.1-Clase Títulos de propiedad. 3.2.2-Clase Títulos de obligaciones y gravámenes. 3.2.4-Clase Memorias y proyectos de construcciones y reformas. 3.3-Serie Patrimonio artístico. 3.3.1-Clase Inventario artístico. 3.3.2-Clase Memorias y proyectos de adquisiciones y restauraciones de enseres. 4-Sección Diputaciones o Vocalías. 4.1-Serie Diputado Mayor de Gobierno. 4.2-Serie Diputado de Formación. 4.3-Serie

3. Llevar al día el libro de registro de hermanos, en el que constará la fecha de alta y baja.

4. Preparar el censo para la disposición de los hermanos y publicar, con suficiente antelación, las candidaturas presentadas válidamente.

5. Mantener al día la documentación oficial y la legalidad de la Hermandad, tanto en sus relaciones con la Autoridad Eclesiástica como con las autoridades civiles.

6. Realizar las funciones que le encarguen o deleguen el Presidente/ Hermano Mayor y los asuntos que le encomiende el Director Espiritual o Párroco.

5. Realizar y mantener actualizado el inventario de todos los fondos documentales de la Hermandad. Copia de este inventario se entregará en la Cancillería del Obispado, debiendo comunicar posteriormente las variaciones que se produzcan.

Artículo 43.- El Vicesecretario.

Ayudará al Secretario en los asuntos que éste le encomiende, y lo sustituirá en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 44.- El Tesorero.

1. Al Tesorero corresponde llevar a cabo los actos encaminados a la conservación y mejora del patrimonio económico, a la recepción y administración de donativos y cuotas, a la producción y empleo de sus frutos y rentas, y aquellos otros mediante los cuales se modifica el patrimonio estable con la adquisición de nuevos bienes o la pérdida o disminución de los mismos, bajo la supervisión y

Diputado de Culto y espiritualidad. 4.4-Serie Diputado de Caridad. 5-Sección Varios. 5.1-Serie Documentos gráficos y sonoros: fotografías, películas, vídeos, grabaciones. 5.2-Seria Hemeroteca. 5.3-Serie Efemérides y Actividades Especiales.

directrices señaladas por el Cabildo General y la Junta de Gobierno.

2. Las funciones del Tesorero son:

a) Llevar al día los libros de contabilidad.

b) Prever el cobro diligente y oportuno de las cuotas.

c) Elaborar el balance final de cada ejercicio, que será presentado, por años naturales, al Ordinario para su aprobación, y deberá contar con el visto bueno del Director espiritual o Párroco (cf. cn. 1287). Elaborar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, y las propuestas de adquisiciones, créditos y enajenaciones, que el Presidente / Hermano Mayor ha de presentar a la Junta de Gobierno y al Cabildo General.

d) Disponer, ordenar y archivar diligentemente los títulos de propiedad y los documentos económicos que afecten a la Hermandad. Los libros de tesorería, una vez terminados, serán depositados en el archivo de la secretaría de la Hermandad.

e) Disponer, junto al Presidente / Hermano Mayor, de los fondos necesarios para la ejecución de los acuerdos.

f) Realizar y mantener actualizados el inventario, según el modelo oficial, de cuantos bienes inmuebles y muebles posea la Hermandad. Una copia de este inventario estará en la Secretaría de la Hermandad, y otra copia del mismo se entregará en la Cancillería del Obispado, debiendo comunicar posteriormente las variaciones que se produzcan (cn. 1283)¹.

3. Para el cumplimiento de sus funciones el Tesorero estará asistido por un Consejo de asuntos económicos del

¹ El Consejo presbiteral propuso “añadir también presentar el inventario actualizado en la parroquia” (BOOH n.331, enero-febrero 1998, 48-49).

que formarán parte el Hermano Mayor, un miembro de la Junta de Gobierno designado al efecto y dos Consejeros de asuntos económicos.

4. Las funciones de los Consejeros son asesorar al Tesorero en la confección del estado de cuentas, balances y presupuestos anuales, y otras propuestas, que el Presidente/Hermano Mayor ha de presentar a la Junta de Gobierno y al Cabildo General. Podrán asistir a las reuniones que celebre la Junta de Gobierno, siempre que así lo acuerde esta, con voz pero sin voto.

5. Para la adecuada conservación de los enseres de la Hermandad, el Tesorero podrá contar con la colaboración del Mayordomo o Prioste.

Artículo 45.- Las Vocalías.

Habrá un vocal para cada una de estas actividades:

1. Vocalía de Culto y Espiritualidad
2. Vocalía de Formación
3. Vocalía de Caridad y de Relaciones fraternas.
4. Vocalía de Manifestaciones Religiosas Públicas.

[Se pueden incorporar hasta cuatro vocalías más, que recojan la praxis habitual de la Hermandad]

Los vocales serán responsables de las mismas ante el Presidente/Hermano Mayor y Junta de Gobierno, y estarán sometidos a la coordinación que se determine.

Artículo 46.- Vocalía de Culto y Espiritualidad.

1. Corresponde a la Vocalía de Culto y Espiritualidad llevar a la práctica el fin propio y principal de la Hermandad: el de promover el culto público (cf. las Normas Diocesanas, art. 1 § 2), favoreciendo y cultivando la fe de sus miembros, tratando de que la Palabra de Dios,

la oración y los sacramentos fundamenten la espiritualidad de ellos.

2. La Vocalía promoverá los actos concretos a través de los cuales se alimenta y expresa la vida espiritual, que son, entre otros:

- a) La Eucaristía, de modo especial la dominical.
- b) La Liturgia de las Horas.
- c) La preparación de Navidad y Triduo Pascual.
- d) Las celebraciones comunitarias de la Penitencia, sobre todo en los tiempos fuertes de la liturgia: Adviento, Cuaresma y Pascua.
- e) El Vía Crucis.
- f) La devoción a la Santísima Virgen.
- g) Los retiros y ejercicios espirituales.
- h) La celebración de los Titulares y Patronos.
- i) Las manifestaciones públicas recogidas en el art. 4, § 1 de estos Estatutos.

3. La vocalía de culto y espiritualidad se responsabilizará de la programación, organización, ejecución y posterior revisión de los actos de culto y espiritualidad previstos en las Reglas o que, sin estarlo, se consideren convenientes para la vida cristiana de los hermanos. Procurará igualmente, que se fomente la espiritualidad de la Hermandad. Esta vocalía de modo especial, contará siempre con la ayuda, consentimiento y asesoramiento del Director Espiritual o Párroco.

Artículo 47.- Vocalía de Formación.

1. Corresponde a la Vocalía de Formación la organización de las actividades de la Hermandad que contribuyan a la formación cristiana de los hermanos, en

orden a conseguir la madurez de la persona humana y al mismo tiempo conocer y vivir el misterio de la salvación (cfr. cn. 217).

[A partir de estos principios cada Hermandad debe buscar y establecer los medios e instrumentos propios para la formación de sus hermanos, teniendo en cuenta las necesidades de éstos en razón de su edad, estado de vida, profesión...]

2. El Vocal de Formación está especialmente obligado a cuidar de que los miembros de su asociación se formen debidamente para el ejercicio del apostolado propio de los laicos (cf. art. 37 § 2). Este apostolado, que es derecho y deber de todos, solamente puede conseguir su plena eficacia con una formación multiforme y completa (cf. Concilio Vaticano II, *Apostolicam Actuositatem*, 28-32).

3. La Hermandad, a través de esta Vocalía, y en coordinación con el Director Espiritual, cuidará de todo lo relacionado con la puesta en marcha y ejecución del plan de formación que organice cada año, para facilitar a sus miembros una formación cristiana integral¹.

4. Colaborará en el desarrollo y animará a la participación de los hermanos en las actividades de formación que se organicen dentro de la respectiva Parroquia y en los planes de formación diocesanos para seglares.

5. Entre otras posibles actividades:

a) Cuidará la preparación de los padres para que éstos cumplan con su deber educativo, ofreciéndoles medios para ello.

¹ Debe entenderse no solo facilitar la formación a los miembros sino también a los aspirantes a ser admitidos como miembros.

b) Programará catequesis orientadas a grupos específicos.

c) Fomentará cuanto ayude a la formación para el apostolado: ciclos de conferencias, charlas, cursos, retiros, etc.

d) Estudiará y divulgará la Doctrina Social y demás documentos del Magisterio de la Iglesia y de la Diócesis en particular.

e) Cultivará el espíritu misionero.

[La Hermandad puede elegir en sus estatutos algunas de las anteriores u otras que considere más adecuadas y necesarias a sus fines y circunstancias].

Artículo 48.- Vocalía de Caridad y Relaciones fraternas.

Son cometidos de la Vocalía de Caridad y Relaciones fraternas:

1. Velar por la aplicación del quince por ciento de los ingresos ordinarios de la Hermandad para obras de caridad y para las necesidades de la iglesia universal y diocesana (cf. art. 5 del *Decreto general ejecutorio sobre algunos asuntos económicos cofrades*).

2. Mantener vivo el espíritu de fraternidad y solidaridad con los necesitados.

3. Crear verdaderas relaciones fraternas entre los hermanos organizando actos de convivencia para conocerse mejor entre sí, conocer los problemas que afecten a todos o algún grupo en especial y fomentar la participación, desarrollando tareas comunes. Tales actos pueden organizarse en torno a fechas, lugares o acontecimientos relacionados con la Hermandad. Estas reuniones deben programarse con un orden del día establecido, para que sean provechosas.

Artículo 49.- Vocalía de Manifestaciones Religiosas Públicas.

1. Esta vocalía se responsabilizará de las manifestaciones religiosas públicas de la Hermandad, como procesiones, estaciones de penitencia y romerías.

2. En coordinación con la Vocalía de Culto y Espiritualidad, procurará que se cumplan todas aquellas disposiciones que afectan al sentido cristiano de estos actos, y velará para que sean válidas catequesis para el pueblo fiel, por su dignidad y devoción cristiana, tal como se expresa en estos Estatutos y en las Normas Diocesanas.

3. Se le encomienda la relación con las autoridades civiles para aquellos aspectos de las manifestaciones externas de culto que puedan afectar al orden público, tráfico, circulación y seguridad ciudadana.

4. Para las salidas procesionales no establecidas en los Estatutos de la Hermandad, necesariamente deberá contar con la aprobación del Cabildo General, y con la autorización expresa de la autoridad eclesiástica (cf. *Normas Diocesanas*, art.51 § 3) y de las autoridades civiles.

Artículo 50.- El Director Espiritual o Asistente Eclesiástico.

1. El Director Espiritual es nombrado por el Obispo, conforme a las normas del Derecho (cn. 317 § 1), una vez oída la Junta de Gobierno y al Párroco. Cuando el Obispo no haya provisto de otra forma, el Director Espiritual será el Párroco en cuya demarcación radique la sede de la Hermandad. En el supuesto de no ser el Párroco, debe conectar con la programación pastoral de la Parroquia (cn. 571).

2. El Director espiritual de la Hermandad, como maestro, sacerdote y pastor, tiene la misión de alimentar,

con el anuncio del Evangelio y la administración de los sacramentos, la vida espiritual y el sentido apostólico de los hermanos, de modo que estos se encuentren con el Señor y sean capaces de tratar y ordenar, según Dios, los asuntos temporales (cf. Concilio Vaticano II, *Lumen Gentium*, 31).

3. El Director espiritual fijará un plan de formación y un programa de profundización en la vida religiosa al comienzo de cada curso. Ayudará a los hermanos para que se purifiquen de las adherencias no evangélicas. Orientará apostólicamente el espíritu y actividades de la Hermandad. Igualmente, promoverá la unidad dentro de la Hermandad y en las relaciones de ésta con otras y con la Iglesia (cf. Concilio Vaticano II, *Apostolicam Actuositatem*, 25).

4. El Director Espiritual tiene derecho a participar en todas las reuniones del Cabildo General y de la Junta de Gobierno. Los acuerdos adoptados sin haberlo citado carecerán de validez.

5. En las reuniones tendrá derecho de voz, pero sin voto, salvo el derecho a veto en lo referente a la fe y a las costumbres y en todo aquello que se oponga a las Normas Diocesanas y a las Reglas de la Hermandad.

6. En cumplimiento de su misión, asesorará a los órganos de gobierno de la Hermandad, cuidando del cumplimiento de los Estatutos y de las disposiciones del Ordinario. Así mismo, asesorará a los predicadores de los cultos de la Hermandad en lo referente a la línea pastoral de la Diócesis y de la Parroquia¹.

7. Prestará una especial atención, en estrecha colaboración con la Junta de Gobierno y Vocalía de Formación, a los miembros más jóvenes de la Hermandad

¹ El inciso “de la Parroquia” fue añadido a propuesta del Consejo presbiteral (BOOH n.331, enero-febrero 1998, 48).

para la maduración de su vida cristiana y para la promoción de vocaciones al sacerdocio y a la vida consagrada¹. Y en colaboración con la Junta de Gobierno y la Vocalía de Caridad y Relaciones fraternas prestará una especial atención a la labor caritativa teniendo en cuenta el entorno social de la Hermandad.

CAPÍTULO VII

ECONOMÍA DE LA HERMANDAD

Artículo 51.- Patrimonio de la Hermandad.

1. Constituyen el patrimonio de la Hermandad los bienes inmuebles y muebles adquiridos por cualquier medio legítimo, así como los derechos de imagen y de propiedad intelectual a que hubiera lugar.

2. Podrá adquirir bienes temporales mediante donaciones, herencias o legados, que sean aceptados por la Asamblea General. Si tales adquisiciones suponen un gravamen patrimonial o una servidumbre, deberá obtener previamente licencia del Ordinario.

3. La Hermandad podrá adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, de acuerdo con los Estatutos y el Derecho Canónico vigente.

Artículo 52.- Medios Económicos.

1. La Hermandad es una institución eclesial sin fin de lucro. Los medios económicos, con los que cuenta para la consecución de sus fines, son las cuotas de los

¹ El Consejo presbiteral se ocupó de “el problema de los jóvenes de hermandades” en su sesión de 3 de marzo de 1997 (cf. acta en BOOH n.326, mayo-junio 1997, 183).

hermanos, los donativos con motivo de las actividades propias de la Hermandad y cualesquiera otros medios legítimos.

2. En aplicación a lo dispuesto en el art. 1 § 4 de las Normas Diocesanas, la Hermandad solicitará su propio código de identificación fiscal.

Artículo 53.- Administración de los bienes.

1. En los ingresos y en los gastos, la Hermandad se atenderá a las legítimas disposiciones canónicas y civiles. (Cf. *Normas Diocesanas*, arts. 52 al 54).

2. Los fondos de tesorería se destinarán a los fines estatutarios.

3. Los fondos depositados en cuentas bancarias figurarán a nombre de la Hermandad, nunca a título personal de alguno de sus miembros; y su utilización requerirá la firma conjunta de dos de los tres miembros autorizados.

4. La Hermandad destinará obligatoriamente, al menos, un quince por ciento de sus ingresos ordinarios para obras de caridad y para las necesidades de la Iglesia universal y diocesana¹.

5. Contribuirán a atender las necesidades de la Parroquia con ocasión de los cultos realizados en ella

¹ El Consejo presbiteral propuso “dejar claro que se trata de un quince por ciento neto de los ingresos de la Hermandad” (BOOH n.331, enero-febrero 1998, 49). Pero el concepto de porcentaje neto es algo confuso y no fue incorporado. Se comprende mejor que se hable de un porcentaje de los ingresos netos, es decir, sustrayéndole a los ingresos brutos los gastos necesarios para obtenerlos, aunque sería discutible cuáles son estos gastos necesarios. Al final, el adjetivo “neto” no se incorporó ni al Estatuto Marco de 1997 ni a las Normas diocesanas de 1998. En la reforma del Derecho cofrade de 2014, sobre esta materia se ha pronunciado el decreto general ejecutorio sobre algunos asuntos económicos cofrades (véanse arts. 5 y 6).

conforme a los aranceles vigentes. Participarán en los gastos que se originen en la conservación, usos y servicios comunes del templo¹.

6. Prestarán atención prioritaria a la conservación y restauración de los bienes muebles e inmuebles que poseen o utilizan.

CAPÍTULO VIII

EXTINCIÓN DE LA HERMANDAD

Artículo 54 .- Vías de extinción.

1. La Hermandad puede ser suprimida por el Obispo diocesano a petición de su Cabildo General, aprobada en un único escrutinio válido por dos tercios de los votos, o por causas graves, después de oír al Hermano Mayor y a la Junta de Gobierno (cfr. cn. 320).

2. La Hermandad se extingue también si cesa su actividad por espacio de cien años (cn. 120).

Artículo 55.- Destino de los bienes.

En caso de extinción de la Hermandad, sus bienes serán entregados por la Junta de Gobierno o por la autoridad eclesiástica a la Parroquia [*u otro destino elegido por los Estatutos de la Hermandad y, si no se elige ni la Parroquia ni otro destino, pasarán a la Iglesia Diocesana*], quedando siempre a salvo la voluntad de los fundadores o donantes así como los derechos adquiridos (n. 123).

¹ El Consejo presbiteral, al analizar el proyecto de Estatuto Marco de 1997, quiso dejar claro que este párrafo es distinto del anterior. Esta materia ha sido tratada en el art.4 del decreto general ejecutorio de 2014 sobre algunos asuntos económicos cofrades.

Orientaciones para el reglamento interno.**ORIENTACIONES SOBRE REGLAMENTOS DE RÉGIMEN INTERNO¹**

El Reglamento de Régimen Interno (RRI) se fundamenta en la autonomía de la hermandad como asociación canónica de fieles, de acuerdo con el canon 309.

No es obligatorio que toda hermandad tenga un RRI, puesto que todas las cuestiones que el Derecho Canónico exige que regulen las asociaciones están contenidas en los estatutos.

Sin embargo, es muy recomendable que la hermandad disponga de un RRI, puesto que puede haber muchas cuestiones de detalle que la hermandad quiera legítimamente regular y que no deben ir en los estatutos.

En las nuevas Normas Diocesanas el concepto de “Reglas de la Hermandad” se compone de los Estatutos (de obligatoria existencia) y del RRI (facultativo). Por consiguiente, siempre que se hable de Reglas se entiende que se refiere a la suma de ambos documentos: arts. 1.2, 3, 8.1, 21.1 y 22.2 de las Normas Diocesanas.

Es competente para aprobar el RRI el Cabildo General o Asamblea de Hermanos, que también tiene la potestad de dispensar del cumplimiento de sus normas. Para la entrada en vigor del RRI, se requiere el visto bueno del párroco, que versará meramente sobre cuestiones de legalidad (si el RRI es conforme con los Estatutos y con el

¹ BOOH n.147, abril-mayo-junio 2014, 157-159. Recordemos que estas orientaciones fueron aprobadas por el mismo decreto que el Estatuto Marco.

Derecho Canónico) no de oportunidad (si es la regulación más deseable). Ese visto bueno se presume otorgado ante el silencio del párroco a los dos meses de habérselo solicitado.

En principio, no es necesario que la hermandad entregue el RRI al Obispado. Sin embargo, la hermandad debe facilitar el RRI a cualquier órgano de la Curia diocesana que se lo solicite. Y, si fuere necesario el conocimiento del RRI para resolver un recurso presentado a la autoridad eclesiástica, la hermandad entregará el RRI debidamente autenticado a la Delegación de HH y CC.

La materia que el Código de Derecho Canónico o las Normas Diocesanas dicen que tienen que ser reguladas en los Estatutos no pueden serlo en el RRI: cánones 304, 307.1, 308, 314, 315, etc.; arts. 21.2, 22.2, 22.4, 24.1, 24.2, 24.3, 24.4, 25.1, 25.2, 26.1, 26.2, 27, 28.1, 29, 30.1, 31.2, 33.2, 33.3, 33.4, 34.1, 35, 37, 42.1, 42.2, 42.3, 43, 44, 45.1, 45.3, 48, 50.1, 50.2 (primera frase), 51.1, 51.3 y 56 de las Normas Diocesanas.

De acuerdo con el art.23.3 de las Normas Diocesanas, son materia del RRI la regulación de las prerrogativas, indumentaria, protocolo, insignias, usos y costumbres de la hermandad, junto con los anexos o preámbulos que considere oportunos, por ejemplo sobre cuestiones históricas.

Respecto a los signos distintivos de la hermandad, el criterio adoptado en el art.6 del Estatuto Marco es que los Estatutos se limiten a enumerar estos signos, dejando su descripción al RRI; en cuanto al uso, los Estatutos pueden establecer una norma muy genérica y esencial como sería limitar la entrega de los signos distintivos a solamente los miembros de la hermandad, mientras que la regulación del uso de los signos iría en el RRI. Y los Estatutos pueden exigir una mayoría reforzada en el Cabildo General para aprobar o modificar esta materia.

El RRI puede desarrollar cuestiones de detalle de las mismas materias contenidas en los Estatutos, excepto la materia sancionadora a que se refiere el art.26.1 de las Normas Diocesanas, que no puede ir en el RRI. Al desarrollar los Estatutos, el RRI puede establecer requisitos obligatorios para los actos de la vida interna de la hermandad, pero el incumplimiento de estos requisitos no acarrea la invalidez canónica de dichos actos.

La regulación de la figura del hermano que conduce la romería anual (usualmente denominado Hermano Mayor en hermandades que llaman Presidente a quien preside la hermandad), sus derechos y deberes y el modo de actuar en representación de la hermandad es una cuestión que el art.28.2 de las Normas Diocesanas confía conjuntamente a los Estatutos y al RRI. Cabe aplicar el criterio general de que lo esencial vaya en los Estatutos y el detalle en el RRI.

El incumplimiento del RRI puede dar lugar a responsabilidad. De un lado, el art.23.3 de las Normas Diocesanas prevé que los Estatutos al regular las infracciones incluyan ahí no solo el incumplimiento de los Estatutos de la hermandad sino también el del RRI. De hecho, en el modelo ofrecido por el Estatuto Marco (art.17), se recogen diversas modalidades de infracciones consistentes en incumplimiento de las Reglas (que comprenden el RRI). De otro lado, el art.50.2 de las Normas Diocesanas incluye como causa de cese de un miembro de la Junta de Gobierno el incumplimiento reiterado del RRI.

Decreto sobre denominaciones y prelación.

DECRETO GENERAL EJECUTORIO SOBRE DENOMINACIONES

DE LAS HERMANDADES¹**DIEGO CAPADO QUINTANA***Vicario Episcopal para la Celebración de la Fe*

En aplicación de lo previsto en el artículo 4 de las nuevas Normas diocesanas sobre hermandades y cofradías, venimos en dictar el presente decreto general ejecutorio que entrará en vigor el mismo día que dichas Normas.

Artículo 1.- Denominación de la hermandad.

1. La denominación oficial de una hermandad constará obligatoriamente de nombre genérico más nombre específico y potestativamente de complementos a esos nombres.

2. Para evitar vanas ostentaciones y fomentar en cambio un sano espíritu de confraternidad, no se usará la denominación oficial íntegra (parte obligatoria más parte potestativa) sino la abreviada (parte obligatoria) en aquellos contextos en que varias hermandades actúen conjuntamente, con la excepción de lo previsto en el artículo 6.

3. Por razón de brevedad y siempre que se eviten equívocos en la identificación de la hermandad, se podrá utilizar, incluso en trámites jurídicos, una denominación popular más concisa que la oficial y de uso común.

Artículo 2.- El nombre genérico.

1. El nombre genérico será, según deseo de la propia hermandad de acuerdo con su tradición, o bien

¹ BOOH n.417, abril-mayo-junio 2014, 84-90. Corrijo en el art.7.2 la errata “se equipara” que debe estar en plural.

"Hermandad" o bien "Cofradía" o bien "Hermandad y Cofradía", sin que esta opción determine distinta regulación jurídica.

2. Será posible sustituir el término "Hermandad" por "Archihermandad" y el término "Cofradía" por "Archicofradía" según lo dispuesto en el artículo 6.

Artículo 3.- El nombre específico.

1. El nombre específico de la hermandad, referido al fin que persigue, ha de ser doctrinalmente exacto, sobrio en su formulación y adaptado a la mentalidad de nuestro tiempo y lugar (cf. can. 304 §2).

2. Siendo fin propio y principal la promoción del culto público a Nuestro Señor Jesucristo y a los Santos, el nombre específico de la hermandad consistirá en la mención de los Sagrados Titulares cuyo culto se propone promover, a saber, algunos de los siguientes: los misterios de la Pasión, Muerte, Sepultura y Resurrección del Señor, el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, la Santísima Virgen en sus múltiples advocaciones y los restantes Santos.

3. Siendo los términos "hermandad" y "cofradía" sustantivos de gran tradición eclesial para significar la fraternidad entre los miembros de un grupo, no pueden quedar reservados de manera exclusiva para las asociaciones que responden a la definición del artículo 1 §1 de las Normas desarrolladas por este decreto. Pero la combinación de aquel nombre genérico más un nombre específico del tipo a que se refiere el párrafo anterior sí caracteriza de manera definitoria a esta clase de asociaciones y no puede ser empleada por otras.

Artículo 4.- Los complementos.

1. La parte potestativa de la denominación oficial de la hermandad estará constituida por complementos de los siguientes tipos:

- a) Relativos a los fines.
- b) De relación intercofrade.
- c) Locales.
- d) De vinculación.
- e) Temporales.
- f) Encomiásticos.
- g) Otros.

2. Para aspirar a la aprobación canónica de estos complementos, la hermandad debe cumplir los requisitos establecidos en los artículos siguientes, pero solo surge el derecho respecto de los complementos de los párrafos b) y d), mientras que para los demás la aprobación podrá ser denegada para no alargar excesivamente la denominación o por otra razón pastoral. Respecto de los del párrafo c), la norma se contiene en el artículo 7 §3.

3. La legitimidad del uso de los complementos dependerá de las razones históricas documentalmente probadas en que se basen, por lo cual el Ordinario decretará la supresión del complemento si se demuestra no fundado, a pesar de que haya sido reconocido explícitamente en decreto episcopal o se contenga en el texto estatutario aprobado por decreto episcopal. Esta norma será aplicable a denominaciones aprobadas a partir del 1 de febrero de 1998, fecha de entrada en vigor del Estatuto Marco, que estableció la obligación de documentarlas.

4. Las normas estatales sobre prescripción (cf. can.197) no serán aplicables a la denominación de las hermandades por no ser una cosa en el comercio de los

hombres (cf. art.1936 del Código civil). En su lugar, se establece que la legitimidad del uso de los complementos de los párrafos e), f) y g) quedará consolidada a los treinta años de que hayan sido aprobados por decreto episcopal o se contengan en el texto estatutario aprobado por decreto episcopal sin ningún acto contrario de la autoridad. Esta norma tendrá efecto retroactivo en beneficio de la hermandad.

5. Lo establecido en los dos párrafos anteriores se aplicará a denominaciones aprobadas a partir del 1 de febrero de 1998, fecha de entrada en vigor del Estatuto Marco, que estableció la obligación de documentarlas.

Artículo 5.- Complementos relativos a los fines.

1. Puede añadirse al nombre genérico un sintagma o un adjetivo que haga referencia a la pertenencia a uno o varios de los tres tipos tradicionales de hermandades según el misterio o advocación a que rinda culto: "sacramental", "de penitencia" o "penitencial" y "de gloria", o algún otro término que pueda considerarse equivalente. Pero el adjetivo "sacramental" no se considerará complemento sino parte obligatoria si sustituye al nombre específico relativo al Santísimo Sacramento.

2. También puede añadirse al nombre genérico un complemento relativo al ejercicio del culto, por ejemplo, "de nazarenos" en referencia a la participación de los cofrades en procesión portando el hábito de la hermandad.

3. Siendo fines propios aunque secundarios la formación de los miembros y el ejercicio de la caridad (sea para con los vivos, sea para con los difuntos), puede añadirse al nombre genérico o al específico una referencia a tales fines, vgr. "de caridad" o "de las ánimas del Purgatorio".

4. En el caso de que la hermandad asuma estatutariamente otros fines, podrá incorporar a la denominación una referencia al que figure en primer lugar de entre tales fines, por ejemplo, "de apostolado".

5.- En cada demarcación parroquial solo habrá una hermandad sacramental, sin perjuicio de que toda hermandad con capilla propia preste en ella culto al Santísimo Sacramento.

Artículo 6.- Expresión de relación intercofrade.

1. La única expresión de relación intercofrade que podrá incluirse en la denominación de la hermandad será la indicativa de una cierta desigualdad jurídica, sea por agregación, sea por afiliación. Esta expresión se hará mediante la sustitución del nombre genérico ("hermandad" por "archihermandad", "cofradía" por "archicofradía") y mediante complementos ("agregada", "matriz", "filial").

2. Los términos que expresan esta relación se añadirán a la denominación oficial abreviada en los contextos en que figuren las hermandades relacionadas entre sí por agregación o por afiliación.

3. El nombre "archicofradía" (o "archihermandad") expresa, según la tradición canónica, la facultad concedida por la Sede Apostólica de agregar a sí otras cofradías al efecto de que les son comunicadas las gracias espirituales de que goce la agregante.

4. El rango meramente honorífico de archicofradía (sin facultad de agregar) habrá de ser concedido también por la Sede Apostólica, si bien se equiparán aquellas

archicofradías que vengan usando ese nombre en el sentido de ser una cofradía agregada a una archicofradía romana¹.

5. El adjetivo "matriz" ha de ser otorgado por la autoridad diocesana y con él se indica que una hermandad de gloria organiza una romería a la que acuden otra u otras hermandades "filiales" que, mientras estén en el territorio parroquial de la matriz, le están subordinadas. La concesión del título implica la delegación por la autoridad en la hermandad matriz de la facultad de reconocer el carácter filial a otra hermandad, sin el cual esta no podrá participar corporativamente en la romería.

Artículo 7.- Complementos locales.

1. Son complementos locales los indicativos de la parroquia en la que la hermandad tiene su sede canónica, de la localidad en que radica o de la calle en que organiza una cruz de mayo.

2. Se equiparan a los locales los complementos que se refieran a un ámbito de carácter personal que, en vez del territorial, delimita o delimitó en su origen el ámbito de la hermandad.

3. Como criterio general, queda a la decisión de la hermandad en sus estatutos el usar estos complementos para referirse a la hermandad de manera extrínseca, esto es, sin formar parte de su denominación oficial, o de manera intrínseca, como parte de la denominación. Sin embargo, de manera excepcional podrá la autoridad eclesiástica imponer el carácter extrínseco por razón de concisión (para no alargar más una denominación suficientemente individualizadora de la hermandad), o imponer el carácter

¹ Véase al respecto Jesús Bogarín Díaz, "Notas sobre el concepto canónico de archicofradía (El caso de las Hermandades Penitenciales de Sevilla)", *Revista Española de Derecho Canónico* 53, 1996, pp.465-513.

intrínseco para evitar ambigüedades (porque haya otra hermandad con la misma exacta denominación)¹.

Artículo 8.- Títulos de vinculación.

1. Son títulos de vinculación los complementos que expresan una relación especial de una concreta hermandad con un ente estatal o eclesial.

2. Según comunicación del Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey de 9 de marzo de 1990, la aceptación de la Presidencia de Honor por parte de algún miembro de la Familia Real, si bien es requisito necesario para la obtención del título "real" no lo es suficiente, debiendo ser solicitado y autorizado de forma expresa².

3. Siguiendo el criterio del parágrafo anterior, será el ente en cuestión quien conceda el título de manera explícita, sin que sea suficiente que quien está al frente de aquel sea miembro efectivo u honorario de la hermandad o acepte la presidencia de honor, con la excepción de lo dispuesto en el apartado cuarto.

4. Cuando la vinculación sea meramente afectiva o espiritual, se evitará usar un título que se preste a equívoco con una vinculación jurídica inexistente. Por ejemplo, para

¹ Por ejemplo, el complemento extrínseco en la “Hermandad de Nuestra Señora del Rocío” de Alosno, mientras es intrínseco en la “Real e Ilustre Hermandad de Nuestra Señora del Rocío, de Huelva”.

² La Secretaría del Obispado formuló el 6 de marzo de 1990 consulta a la Casa de S.M. el Rey sobre “si la aceptación [por Su Majestad] del nombramiento de Hermano Mayor Honorario da derecho a una Asociación Pública de Fieles (Hermandad o Cofradía) a utilizar el título Real, o si se precisa una ulterior concesión expresa del mencionado título”, a lo que el Jefe de la Casa de S.M. el Rey, Excmo. Sr. D.Sabino Fernández Campo, contestó el 9 de marzo de 1990 que “la aceptación de la Presidencia de Honor por parte de algún miembro de la Familia Real, si bien es requisito necesario para la obtención del título «Real» no lo es suficiente, debiendo ser solicitado y autorizado de forma expresa” (BOOH n.283, marzo-abril 1990, 101-102).

expresar la vinculación con las Fuerzas Armadas españolas se evitará el adjetivo "castrense" que podría entenderse en el sentido de una asociación dependiente del Arzobispado Castrense y no del Obispado de Huelva; para expresar la vinculación con la Universidad de Huelva se evitará el adjetivo "universitaria" si no se cumplen los requisitos de la normativa de dicho ente académico acerca de las asociaciones universitarias. En cambio, el título "pontificia" otorgado por la Santa Sede Apostólica no es equívoco porque no puede entenderse en merma de la diocesaneidad a la hermandad, al no tratarse de una asociación universal ni internacional (cf. can. 312 §1).

5. El complemento podrá expresar la pertenencia a la familia espiritual de un instituto religioso siempre que exista un documento que acredite esa adscripción, por ejemplo "seráfica" en relación a la orden franciscana (conventual, observante o capuchina). Sin embargo, se evitará el adjetivo relativo a un instituto religioso si puede prestarse a confusión con una asociación propia del instituto y erigida por el mismo (cf. canon 312 §2).

6. No se considera título de vinculación el referido a un tratamiento o condición social que no individualiza a quien lo posee (por ejemplo, "ilustre" o "noble"), aunque esa persona sea miembro de la hermandad y desee extenderle el título. Tendrá más bien la consideración de título encomiástico.

Artículo 9.- Complementos temporales.

1. Son complementos temporales los indicativos de la época de la fundación de la hermandad, bien para destacar su antigüedad, bien para subrayar algún acontecimiento eclesial.

2. Con el título de "antigua" se significará una fundación anterior a la carta apostólica *Arduum sane munus*

por la que San Pío X dispuso se codificara el Derecho Canónico (19 de marzo de 1904); con el de "muy antigua", una anterior a la constitución apostólica *Quaecumque* por la que Clemente VIII reguló la creación de cofradías (7 de diciembre de 1604); con el de "primitiva", una anterior a la apertura del Concilio Ecuménico de Trento (13 de diciembre de 1545).

3. La indicación de un acontecimiento eclesial se justificará no como mera alusión cronológica (por ejemplo, el adjetivo "posconciliar" se referirá al arco temporal desde la clausura del Concilio Ecuménico Vaticano II el 8 de diciembre de 1965 hasta el fallecimiento de Pablo VI el 6 de agosto de 1978) sino como referencia a un hecho que influyó decisivamente en la fundación de la hermandad.

Art.10.- Títulos encomiásticos.

1. Se consideran títulos encomiásticos aquellos complementos que dicen relación a virtudes (por ejemplo "fervorosa", "humilde") o a condición social (por ejemplo "ilustre", "venerable").

2. Los títulos relativos a virtudes requerirán al menos tres actuaciones adoptadas por la Junta de Gobierno o por el Cabildo General cada una de ellas bajo distinto presidente de la hermandad y con una separación temporal de al menos cinco años entre unos y otros actos que a criterio de la Delegación de Hermandades merezcan la calificación encomiástica.

3. Los títulos relativos al tratamiento o condición social de los miembros exigirán al menos la presencia en tres ocasiones de una persona diferente con ese título en la Junta de Gobierno bajo distinto presidente.

Artículo 11.- Otros complementos.

La petición de aprobación o reconocimiento de complementos no encuadrables en los artículos 5 a 10 será decidida por la autoridad eclesiástica aplicando con equidad los criterios que inspiran dichos preceptos. Cuando lo considere conveniente, el Ordinario del lugar reformará el presente decreto general ejecutorio para incorporar de manera estable la norma correspondiente a tales complementos.

Artículo 12.- Prelación honorífica.

1. En los contextos en que se relacionan entre sí solamente hermandades vinculadas por agregación o por afiliación, tendrá prelación honorífica la agregante o la matriz respectivamente, y entre las agregadas o filiales el orden estará determinado por la fecha de agregación o afiliación.

2. En actos de culto al Santísimo Sacramento, las hermandades sacramentales tendrán prioridad sobre las restantes. En actos eucarísticos promovidos por una parroquia o catedral tendrá prelación, sobre otras sacramentales, la que radique en la parroquia o catedral en la que se realiza el acto.

3. En cualesquiera otros contextos, así como cuando los criterios de los anteriores párrafos sean insuficientes, la prelación honorífica se fijará por la fecha de fundación de la hermandad, con tal desde luego que esté canónicamente erigida.

4. La prueba de haber adquirido por prescripción o por costumbre diocesana una determinada prelación recae sobre la hermandad que lo invoque.

5. Estos criterios de prelación determinan un derecho, aunque no absoluto, en una procesión común, mientras que solo constituyen un criterio a tener en cuenta, entre otros, a la hora de decidir el orden de procesiones

distintas que hayan de sucederse el mismo día en cierto lugar.

6. Cuando un acto cofrade tenga lugar fuera del territorio diocesano, se dejará en manos de los organizadores la cuestión de la prelación sin querer imponer los presentes criterios ni siquiera entre las hermandades onubenses participantes. Cuando el acto tenga lugar en el territorio de nuestra diócesis con participación de una hermandad de otra diócesis, la cuestión se solucionará en espíritu de fraternidad y hospitalidad, en diálogo con esa hermandad.

Dado en Huelva, a 13 de mayo de 2014

Diego Capado Quintana
Vicario Episcopal para la Celebración de la Fe

Doy Fe
Manuel Jesús Carrasco Terriza, Secretario Canciller

Decreto sobre asuntos económicos cofrades.

**DECRETO EJECUTORIO SOBRE ALGUNOS ASUNTOS
ECONÓMICOS COFRADES**

DIEGO CAPADO QUINTANA
Vicario para la Celebración de la Fe

En aplicación de lo previsto en el artículo 58 §3 de las nuevas Normas diocesanas sobre hermandades y cofradías aprobadas por decreto de esta misma fecha, y en desarrollo

de lo establecido en el apartado 3.3 del Estatuto Básico de la Administración Diocesana, aprobado por decreto episcopal de 7 de septiembre de 2012 (1), venimos en dictar el presente decreto general ejecutorio que entrará en vigor el mismo día que dichas Normas.

(1) Boletín Oficial del Obispado de Huelva [BOOH] 409 (julio-agosto-septiembre 2012) 159.

Artículo 1.- Tasas de la Curia diocesana.

1. Los asuntos tramitados por las hermandades ante la Curia diocesana están sujetos a las tasas aprobadas por los Obispos de la Provincia Eclesiástica de Sevilla (2). No se tramitará el acto sujeto a tasa hasta que esta sea abonada.

2. La tasa por instrucción del expediente de resolución de impugnaciones será abonada por el fiel o ente que presente la impugnación o recurso ante la autoridad eclesiástica, sin perjuicio de que, en la medida en que se estime la impugnación, la resolución pueda condenar al ente que adoptó la decisión contraria a derecho a reembolsar la tasa al impugnante, y sin perjuicio también de la eventual responsabilidad económica de los directivos de un ente si lo establecieren sus estatutos (3).

3. La tasa residual por otras resoluciones o licencias será aplicada a toda actuación en el ámbito de lo previsto en el artículo 16 §2 de las Normas diocesanas que no tenga expresamente asignada otra tasa en el referido decreto provincial.

(2) Desde 1 de julio de 2011 están en vigor las tasas fijadas por el decreto provincial de 13 de abril de 2011: BOOH 404 (abril-mayo-junio 2011) 72-75. En el capítulo dedicado a Asociaciones y

Fundaciones, fijó las siguientes tasas: erección canónica de una asociación, 80 euros; instrucción del expediente de elecciones, 40 euros; reestructuración de órganos de gobierno, 20 euros; aprobación o reforma de los estatutos, 120 euros; expediente para la inscripción de una asociación o fundación en el Registro de Entidades Religiosas, 170 euros; instrucción del expediente de constitución de una agrupación parroquial, 70 euros; instrucción del expediente de resolución de impugnaciones, 200 euros¹; dispensa de la normativa canónica, 20 euros; otras resoluciones o licencias, 12 euros. El capítulo de Cultos incluye la tasa de 300 euros por instrucción del expediente de coronación canónica, así como la de 100 euros por licencia para establecer oratorio. En el capítulo de Asuntos Administrativos, cabe citar la tasa de 10 euros por examen y aprobación de cuentas no parroquiales, la de 20 euros por certificación para obtener el NIF; la de 40 euros por cada 6.000 euros de valor en el expediente para enajenación, permuta, etc., de bienes eclesiásticos; la de 1 euro por cada 100 de valor catastral por expediente de matriculación de bienes inmuebles; y la de 3,5% de la exención en certificación de exención del IBI. En el capítulo de Archivo, encontramos la tasa de 15 euros por búsqueda de expediente o documento fijando el año y a juicio del archivero si no se proporciona el año.

(3) En este párrafo se entiende por “ente” una hermandad o consejo local canónicamente erigidos, así como una agrupación parroquial pro-hermandad y una coordinadora arciprestal reconocidos.

Artículo 2.- Ofrendas con motivo del culto.

1. Las ofrendas con motivos de actos de culto serán satisfechas en la medida de las posibilidades, debiendo cuidar el director espiritual o el párroco que ni las ofrendas

¹ El decreto comprovincial de 27 de noviembre de 2019 ha subido esta tasa a 300 euros.

dejen de entregarse si hay recursos para ello ni los actos dejen de celebrarse si se carece de medios.

2. La oblación por triduos (o quinaros, septenarios, novenarios, etc.) y por salida procesional viene determinada por los Obispos de la Provincia Eclesiástica de Sevilla (4).

3. El estipendio al sacerdote celebrante por la aplicación de la Santa Misa a una intención concreta (gratitud y alabanza, súplica por necesidades o sufragio por los difuntos) viene determinado por decreto de los Obispos de la Provincia Eclesiástica de Sevilla (5).

(4) Desde 1 de julio de 2011 están en vigor las tasas fijadas por el decreto provincial de 13 de abril de 2011: BOOH 404 (abril-mayo-junio 2011) 78-79. En el capítulo Devocional, fijó la ofrenda por triduo, quinario o novenario en 35 euros por día, y la ofrenda por procesión en 150 euros.

(5) El estipendio viene regulado por decreto provincial de 5 de noviembre de 2001: BOOH 354 (enero-febrero 2002) 47-49, actualizado por decreto provincial de 13 de abril de 2011: BOOH.404 (abril-mayo-junio 2011) 71, que estableció, como referencia indicativa para los fieles, la cantidad de 9 euros para las “misas manuales” y 330 euros para las “misas gregorianas”. La Nota de Vicaría General de 7 de julio de 2011 advierte que “nada obsta para que por el estipendio de la misa pueda percibirse 10 euros, conforme a la generosidad del donante”: BOOH 404 (abril-mayo-junio 2011) 80.

Artículo 3.- Contribución económica a la parroquia.

1. La contribución económica a las necesidades parroquiales a que se refiere el artículo 55 §5 de las Normas diocesanas comprenderá de un lado las ofrendas con motivo del culto y de otro lado una aportación a los gastos

de uso y conservación de la iglesia e instalaciones parroquiales en cantidad proporcionada a la utilización que de los mismos hagan tanto la hermandad corporativamente cuanto los devotos a los Sagrados Titulares allí expuestos.

2. Cualquier otra contribución a la parroquia que exceda de lo indicado en el párrafo anterior y que obedezca más bien a razón de feligresía podrá ser computada dentro de la cantidad a que se refiere el artículo 55 §4 de las Normas diocesanas.

Artículo 4.- Presentación del balance.

1. En el mes de enero, cada hermandad confeccionará, sobre el ejercicio anterior, el balance anual a que se refiere el artículo 53 §1 de las Normas diocesanas y lo remitirá al Obispado para aprobación del Ordinario del lugar.

2. Cuando el incumplimiento sea injustificado y reiterado, el Ordinario del lugar valorará la conveniencia de aplicar la medida de remoción prevista en el artículo 36 de las Normas diocesanas.

Artículo 5.- Comunicación cristiana de bienes.

1. El balance deberá incluir entre los gastos capítulo obligatorio para la comunicación cristiana de bienes, calculado en un cierto porcentaje sobre el total de los ingresos ordinarios, esto es, los previstos en el presupuesto anual.

2. El capítulo obligatorio alcanzará una cantidad no inferior al quince por ciento de los ya citados ingresos y que la hermandad deberá haber gastado en obras de caridad y necesidades de la Iglesia. Por obras de caridad, se entiende la bolsa de caridad de la hermandad para sus propios hermanos así como aportaciones a Cáritas en sus diversos niveles territoriales, Manos Unidas y proyectos sociales o

limosnas. Por necesidades de la Iglesia, se entiende la aportación a la parroquia a que se refiere el artículo 3 §2 del presente decreto, a la diócesis, a la Conferencia Episcopal, a Ayuda a la Iglesia Necesitada, a conventos, seminarios erigidos, colectas imperadas y otras campañas que se hagan en la parroquia (6), así como a obras propias o ajenas de apostolado y evangelización. La distribución de este capítulo de gastos entre algunos de los citados destinos se hará libremente por la hermandad pero la correcta aplicación de la norma vendrá garantizada por el visto bueno del Director Espiritual o Párroco que se hará constar en el balance.

3. En caso de incumplimiento injustificado y reiterado de la aportación establecida en este artículo para la comunicación cristiana de bienes, el Ordinario del lugar valorará la conveniencia de aplicar la medida de remoción prevista en el artículo 36 de las Normas diocesanas.

(6) La Nota de Vicaría General de 28 de julio de 1997 (BOOH 328 (julio-agosto 1997) 262) publicó el acuerdo del Consejo presbiteral, Colegio de arciprestes y Consejo diocesano de asuntos económicos de acuerdo con el cual se mantendrían cinco colectas imperadas (Día del Seminario, Día de la Iglesia Diocesana, Domingo Mundial de las Misiones, Día Nacional de Caridad y Campaña contra el Hambre) y se destacan, entre otras campañas que se ruega sean atendidas, la de los Santos Lugares el Viernes Santo y el Óbolo de San Pedro el Día del Papa. Por su parte, la Secretaría General del Obispado ha recordado en algunas ocasiones (BOOH 263 (octubre-noviembre-diciembre 1986) 422-423; 269 (diciembre 1987) 403-404) otras colectas no imperadas: Misiones Africanas, Infancia Misionera, Vocaciones Hispano-americanas, Iglesia Perseguida, Clero Indígena, Medios de Comunicación Social, Acción Católica, Emigrantes, Pro Orantibus.

Artículo 6.- Deducciones.

1. En caso de establecimiento del tributo moderado previsto en el canon 1263 sobre las personas jurídicas públicas sujetas a la jurisdicción del Obispo diocesano, la cantidad pagada por la hermandad computará como aportación a la comunicación cristiana de bienes a los efectos del §2 del artículo 5 del presente decreto.

2. Los gastos que a continuación se relacionan no computarán como comunicación cristiana de bienes a los efectos del §2 del artículo 5 del presente decreto pero podrán ser deducidos de los ingresos a que se refiere el §1 de dicho artículo:

a) Siempre será deducible la aportación voluntaria a la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías para el mantenimiento de sus servicios (7).

b) También serán deducibles las aportaciones, con el límite máximo del uno por ciento de los ingresos ordinarios, realizadas al consejo local y a la coordinadora arciprestal de hermandades para fondos de solidaridad intercofrade.

c) Las aportaciones realizadas al consejo local y a la coordinadora arciprestal de hermandades para el funcionamiento de estos órganos podrán ser deducidas de los ingresos que de ellos se reciba.

d) Los gastos de seguridad efectuados para la realización de actos en espacios públicos serán deducibles de los ingresos recibidos de organismos civiles como subvención a dichos actos.

(7) Al tiempo de la aprobación del presente 7 decreto, se recomienda que cada hermandad aporte 50 euros anuales,

cantidad revisable por decisión de la Vicaría Episcopal para la Celebración de la Fe.

Artículo 7.- Presupuesto ordinario.

1. En defecto de regulación en las Reglas de cada hermandad, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos a que se refiere el artículo 53 §1 de las Normas diocesanas deberá ser confeccionado por la Junta de Gobierno antes de que acabe el mes de noviembre de cada año, ser remitido a los hermanos junto con la convocatoria de Cabildo General o al menos estar disponible a consulta desde el día de la convocatoria y finalmente ser aprobado por el Cabildo General, con las modificaciones a que hubiera lugar, antes de fin de año.

2. Se entiende por presupuesto ordinario el que contiene los ingresos previsibles para el año siguiente y los gastos correspondientes a tales ingresos. En defecto de regulación en las Reglas, quedará en la competencia de la Junta de Gobierno, durante la ejecución del presupuesto aprobado, reducir o aumentar los gastos, dentro de las partidas aprobadas, para ajustarlos a la variación de los ingresos sobre lo presupuestado, mientras que todo gasto que genere déficit deberá ser aprobado por Cabildo General.

Artículo 8.- Administración.

1. Las hermandades se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 52-55 de las Normas diocesanas que las regulan.

2. La Delegación Diocesana para Hermandades y Cofradías procurará difundir entre las hermandades cualquier otra norma de Derecho diocesano aplicable a la economía de las mismas, así como las indicaciones de la Administración Diocesana que resulten útiles para elaborar

el presupuesto y el balance, y del Departamento para el Patrimonio Cultural para confeccionar el inventario.

3. Se recuerda que, según el Derecho Canónico, la hermandad no puede válidamente realizar, sin previa autorización escrita del Ordinario, actos que sobrepasen la administración ordinaria, siendo los estatutos de la hermandad los que deben determinar cuáles son estos actos (8).

4. Igualmente se recuerda que, según el Derecho Canónico, la hermandad no puede válidamente enajenar, sin licencia del Obispo diocesano, bienes que superen el límite fijado por la Conferencia Episcopal Española, así como, con independencia de su valor económico, exvotos donados a la Iglesia y bienes preciosos por razones artísticas o históricas –teniendo en cuenta en este caso también la legislación civil-, ni las reliquias insignes o de gran veneración y las imágenes de gran veneración sin licencia de la Santa Sede (9). Esta norma y la del párrafo anterior serán también de aplicación a las agrupaciones parroquiales pro-hermandad y a los consejos locales.

5. Al objeto de mejor garantizar la norma del artículo 55 §6 de las Normas diocesanas, la hermandad, para pedir un préstamo, deberá ofrecer una garantía personal o real, de la hermandad o de sus dirigentes, que evite arriesgar las sagradas imágenes, los lugares sagrados y en general cualquier bien mueble o inmueble afecto al culto público.

(8) Cf. can.1281 §§1-2. Si los estatutos no prescriben nada, compete al Obispo diocesano, oído el Consejo de Asuntos Económicos, determinarlo. Como sugerencia para los estatutos, el Estatuto Marco recoge una norma inspirada en la dada por la Conferencia Episcopal Española, en aplicación del can.1277, distinguiendo entre actos de la diócesis que son de

administración ordinaria y extraordinaria (art.16 del II Decreto General de Normas complementarias al Código).

(9) Cf. cáns. 1292 y 1190. El límite, desde el 30 de marzo de 2007, está situado en 150.000 euros (Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española 78 (28 febrero 2007) 3). Para dar su licencia, el Obispo diocesano necesita el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores. Pero además, si el valor del bien alcanza 1.500.000 euros o bien se trata de exvotos o bienes preciosos, ha de acumularse la licencia de la Santa Sede, que tramitará el Obispado si se otorga la licencia diocesana. También tramitará la licencia de la Santa Sede en el caso referido de reliquias e imágenes.

Huelva, a 13 de mayo de 2014

Diego Capado Quintana
Vicario Episcopal para la Celebración de la Fe

Doy Fe
Manuel Jesús Carrasco Terriza, Secretario Canciller

El Plan Diocesano de Evangelización 2015-2019 incluía la acción “Organizar la realización conjunta de una obra social entre todas las Hermandades y Cofradías de la Diócesis”. En ejecución de esta previsión, el 25 de diciembre de 2017 Mons. Vilaplana dirigió una carta a los párrocos, directores espirituales, juntas de gobierno de las hermandades y de los consejos locales de hermandades, exhortándolos a participar en el sostenimiento económico de la Casa Santa María de los Milagros, que atiende a la población inmigrante y a las personas necesitadas de un espacio físico adecuado para afrontar procesos de convalecencia. Se trata

en principio de una carta pastoral, pero donde el Sr. Obispo –tras citar el ejemplo de la Iglesia apostólica (cf. Hch 4,35)- invoca su autoridad apostólica:

“(…) Lo ideal, y hacia ello queremos caminar, es que las HH. y CC. de un testimonio diocesano, y, como Padre y Pastor, Sucesor de los Apóstoles, os propongo que hagáis un gesto conjunto, comunitario, con el que podáis expresar vuestra comunión con la Iglesia. Ese proyecto es el de la financiación de la Casa «Santa María de los Milagros».

(…) Esto nos lleva a considerar que ha llegado el momento de ejecutar una de las acciones que nos planteamos como Diócesis en nuestro Plan Diocesano de Evangelización: «Organizar la realización conjunta de una obra social entre todas las Hermandades y Cofradías de la Diócesis. Por ejemplo: el mantenimiento anual de la ‘Casa de convalecencia Santa María de los Milagros’» (PDE, II-3, 3-c). Será la Delegación de Hermandades quien disponga y organice la financiación de este proyecto a través de un canon de caridad. Desde la misma recibiréis todos los detalles concretos para poder hacer efectiva vuestra participación”.

Para asegurar la efectividad de este deseo, el Vicario Episcopal para la Celebración de la Fe aprobó un decreto general ejecutorio disponiendo que cada hermandad aportase anualmente un euro por cada hermano de pleno derecho, cantidad que computaría en la partida destinada obligatoriamente a obras de caridad y necesidades eclesiales (cf. art.55.4 de las Normas Diocesanas)¹.

EMILIO RODRÍGUEZ CLAUDIO, OSA

***Vicario Episcopal para la Celebración de la Fe
del Obispado de Huelva***

¹ La ciberpágina del Obispado publicó el 22 de noviembre de 2019 la noticia de que la aportación de las hermandades en los dos primeros años (2018-2019) había ascendido a 264.329,42 euros.

DECRETO GENERAL EJECUTORIO SOBRE LA ACCIÓN PASTORAL DEL PLAN DIOCESANO DE EVANGELIZACIÓN 2015-2019 (PDE II-3, 3c)¹

En cumplimiento de lo establecido en el Plan Pastoral Diocesano, de *“organizar la realización conjunta de una obra social entre todas las hermandades y cofradías de la diócesis: mantenimiento anual de la Casa de convalecencia Santa María de los Milagros”* (PDE II-3, 3-c) y en el escrito pastoral de nuestro Obispo Diocesano, *“A los Párrocos y Directores Espirituales y a las Juntas de gobierno de las Hermandades y de los Consejos Locales de Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Huelva sobre la Casa Santa María de los Milagros”*, dispongo por Delegación del Sr. Obispo y decreto²:

Que cada Hermandad y Cofradía de la Diócesis de Huelva, según su censo de hermanos de pleno derecho

¹ Obispedo, salida n.569/17 de 26 de diciembre de 2017.

² Aunque *stricto sensu* la función legislativa del Obispo diocesano no es susceptible de delegación (cf. can.135.2), en realidad en este caso la voluntad legislativa del Obispo queda patente en la carta pastoral (establecer un “canon de caridad” de las hermandades en favor de la Casa Santa María de los Milagros) y lo que hace el Vicario Episcopal, como Ordinario del lugar, es disponer cómo ejecutar esa voluntad, mediante la figura normativa del decreto general ejecutorio (cf. can.31). El soporte previo de la manifestación de voluntad del Obispo diocesano era imprescindible, puesto que el decreto general ejecutorio hace lo que por sí mismo no podría hacer: alterar el sistema de las Normas Diocesanas que condicionan la destinación de un porcentaje de los gastos de las hermandades, pero no establecen que la diócesis perciba de ellas una cantidad (al modo del “moderado tributo” del can.1263). Con todo, el sistema no es radicalmente innovado sino solo matizado, puesto que el “canon de caridad” tiene un carácter finalista (no va a los fondos libremente administrados por la diócesis) y se integra dentro del 15% de los ingresos ordinarios que la hermandad ha de gastar en caridad y necesidades eclesiales.

(mayores de dieciocho años con derecho a voto), aporten un euro por hermano/a censado anualmente¹.

La aportación anterior podrá deducirse del quince por ciento de los ingresos ordinarios que las Hermandades deben destinar obligatoriamente a obras de caridad y para las necesidades de la Iglesia universal y diocesana, según dispone el Art.55.4 de las Normas Diocesanas por las que han de regirse las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Huelva y el Art.6 del Decreto General Ejecutorio sobre Algunos Asuntos Económicos Cofrades.

En cumplimiento de cuanto se dispone en los estatutos de Hermandades y Cofradías, en el citado Plan Diocesano de Evangelización y en la recomendación pastoral del Sr. Obispo, establecemos que en la Diócesis de Huelva se cumpla con fidelidad este Decreto a partir del 1 de enero de 2018; no obstante la correspondiente publicación.

Rogamos a los Directores Espirituales, así como a los Hermanos Mayores-Presidentes, que acojan esta disposición con el espíritu eclesial que les caracteriza y lo consideren como una oportunidad para fomentar los fines de las Hermandades y Cofradías a favor de los pobres y necesitados.

Dado en Huelva, a 25 de diciembre de 2017.

¹ El 26 de diciembre de 2017 la Delegación Diocesana de Hermandades dirigió una carta a los directores espirituales y juntas de gobierno de las hermandades comunicando que “a partir del escrito pastoral del Sr. Obispo sobre la Casa Santa María de los Milagros de 25 de diciembre de 2017, y de las obligaciones que se derivan del Decreto General ejecutorio sobre la acción pastoral del Plan Diocesano de Evangelización 2015/2019 de la misma fecha, desde la Vicaría Episcopal para la Celebración de la Fe os comunicamos que para hacerlo efectivo se procederá periódicamente, en los meses de enero a girar una remesa bancaria con el cargo especificado según el decreto anterior: un euro por hermano censado”.

P. Emilio Rodríguez

*Por mandato del Ilmo. Sr. Vicario Episcopal
Juan Bautista Quintero*

Relaciones entre hermandades.

Consideraciones generales.

Los artículos 19 y 20 de las Normas diocesanas onubenses de hermandades de 1998 se ocupan de las relaciones que podríamos llamar “pastorales” o “informales” entre hermandades, por ejemplo, por cooperación en el consejo pastoral parroquial o diocesano. Existen, sin embargo, cauces formales para una relación propiamente jurídica entre hermandades. Podríamos clasificar esta relación de acuerdo con la siguiente tipología:

- Relaciones con unificación de la personalidad jurídica
 - Fusión en una nueva persona jurídica que “hace suyos los bienes y derechos patrimoniales propios de los anteriores, y asume las cargas” pero observando la voluntad de fundadores y donantes y los derechos adquiridos (canon 121)
 - Absorción de una cofradía por otra: implica la extinción, con pase de los bienes y derechos a la diócesis (canon 123), que los traspasa a la otra cofradía
- Relaciones sin unificación de personalidad
 - Con creación de un ente común
 - Por deseo espontáneo: confederación
 - Por necesidades de coordinación: agrupación en consejo

- Sin creación de ente común
 - En condiciones de igualdad: hermanamiento
 - Con cierta subordinación
 - agregación: archicofradía y cofradía agregada
 - afiliación: hermandad matriz y hermandad filial

No todos estos tipos de relaciones entre hermandades están regulados en nuestro Derecho diocesano. La fusión y absorción se rigen suficientemente por el Derecho universal. La confederación y el hermanamiento no se encontraban en las Normas diocesanas de Huelva de 1998, a diferencia de las Normas de Sevilla de 1997 que, aunque brevemente hacen referencia a estos tipos¹. Las vigentes Normas onubenses de 2014 ([art.20](#)) sí hacen referencia al hermanamiento.

El fenómeno de los consejos aparece regulado en el art.18 de las Normas onubenses de 1998 y de las de 2014 y ya existen erigidos nueve consejos en nuestra diócesis (Huelva, Aracena, Ayamonte, Bollullos, Almonte, La Palma, Isla Cristina, Moguer y Lepe). El concepto de archicofradía aparecía en el Derecho particular hispalense en el decreto de Mons.Amigo de 29 de junio de 1985, derogado por las nuevas Normas de 1997 que ya no

¹ Art.19: “La erección de una confederación de dos o más Hermandades y Cofradías, a petición de las mismas, corresponde al Arzobispo, oídos los Consejos de Hermandades y Cofradías a los que aquellas pertenezcan. La confederación quedará integrada en el Consejo del lugar donde tenga su sede o domicilio social”. Art.20: “Dos o más Hermandades y Cofradías podrán establecer una unión especial de relación y hermanamiento entre ellas, que requiere la aprobación del Ordinario del lugar para obtener eficacia jurídica”. Entre nosotros, es común el fenómeno del hermanamiento y no tanto el de la confederación. El 25 de enero de 1986 el arzobispo hispalense aprobó los estatutos revisados de la Confraternidad de Hermandades de la Vera Cruz, fundada en 1948 por cinco hermandades de la archidiócesis pero abierta después a cofradías de toda la provincia eclesiástica de Sevilla.

mencionan a las archicofradías¹. En cuanto a las hermandades matrices y filiales, es un fenómeno que se da en nuestra diócesis en varios casos (de manera jurídicamente consolidada en torno a la devoción mariana a las advocaciones de Ntra. Sra. del Rocío, Ntra. Sra. de Montemayor, la Reina de los Ángeles y Ntra. Sra. de la Bella). Ambos tipos de relaciones, la de la archicofradía y la de la hermandad matriz, están ahora regulados en el Derecho onubense en el [art.6 del decreto](#) general ejecutorio sobre denominaciones de las hermandades.

Hermandades matriz y filiales del Rocío.

Existen en la diócesis al presente tres hermandades oficialmente denominadas matrices, que encabezan la devoción a una advocación mariana concretada en una imagen ubicada en la parroquia de la matriz, a cuyo culto se unen hermandades de otras localidades.

Comenzando por el caso del Rocío, la relación entre matriz y filiales viene incluida en las normas que afectan a la creación de filiales. Según el art.14 §1 de las Normas diocesanas sobre hermandades y cofradías, “para la erección de nuevas Hermandades de Nuestra Señora del Rocío, se observará, además de las normas generales, las particulares que afecten específicamente a estas Hermandades” y se remite explícitamente a las Normas de 14 de octubre de 1983 de las provincias eclesiásticas de Granada y Sevilla.

Ya las primeras Reglas de 1758 de la hermandad rociera almonteña contenían un capítulo, el sexto “Sobre las

¹ La norma 15 del decreto hispalense de 1985 decía: “El título de archicofradía, conforme a la tradición canónica, sólo puede concederlo la Santa Sede: el derecho a usarlo deberá demostrarse legítimamente. La archicofradía no tiene en relación con las Cofradías agregadas ningún derecho, sino el que determinen las Letras de concesión”. Hoy en Sevilla hay que considerar el rango archicofrade como un título honorífico semejante a los adjetivos encomiásticos, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Hermandades de otros pueblos”¹. Posiblemente los títulos de Principal o Primordial que ostentaba la hermandad hicieran “referencia a la preeminencia de la Hermandad de Almonte, como anfitriona, sobre las demás Hermandades del Rocío”². Con este significado, tales títulos se verán sustituidos por el de Matriz, que aparece por vez primera en las actas de la hermandad el 27 de mayo de 1935³ y se ve sancionado por la autoridad eclesiástica en los estatutos o reglas sucesivamente aprobados el 15 de julio de 1949, el 1 de febrero de 1995 y el 20 de octubre de 1999. Entresacamos de estos últimos estatutos, los preceptos que se refieren al título de Matriz y a su relación con las hermandades filiales.

REGLAS DE LA PONTIFICIA, REAL E ILUSTRE HERMANDAD MATRIZ DE NUESTRA SEÑORA DEL ROCÍO DE ALMONTE⁴

(...)

TÍTULO I

DE LA INSTITUCIÓN DE LA HERMANDAD

(...)

CAPÍTULO 2º

Denominación y Títulos

¹ Cf. Juan Ignacio Reales Espina, *Apuntes para la Historia de la Pontificia Real e Ilustre Hermandad Matriz de Ntra. Sra. del Rocío*, Almonte 2001, p.14.

² *Ibidem*, p.24.

³ Actas de la Hermandad Matriz, Libro 1º, p.16, cit. en *ibidem*.

⁴ Estatutos editados por la hermandad con este mismo título (Almonte 1999).

REGLA 3.- Esta Hermandad Matriz utiliza los Títulos (1) de Pontificia¹, Real e Ilustre. Con ellos expresa su filial adhesión a la Sede Apostólica, su inserción en la comunidad civil del Reino de España.

El Título de Matriz se fundamenta en la legítima tradición, convertida en ley por la práctica secular de las Hermandades Filiales y por el otorgamiento expreso de la autoridad competente, que reconocen a la Hermandad de Nuestra Señora del Rocío de Almonte, como “histórica, primaria y cabeza natural” del Movimiento Mariano Rociero². Cada vez que se utilizan los títulos “Matriz” o “Filial”, se hace en el sentido que expresa la relación entre las Hermandades de Nuestra Señora del Rocío establecida de acuerdo con estos Estatutos, especialmente, con las Reglas 100 a 103 de los mismos.

(1) Esta Hermandad ostenta también, aunque actualmente han caído en desuso, los títulos históricos de Venerable, Primordial y Muy Antigua.

(...)

TÍTULO II

DE LOS FINES Y ACTIVIDADES DE LA HERMANDAD

¹ Véase carta de 24 de septiembre de 1920 del cardenal Gasparri, Secretario de Estado, comunicando que Su Santidad Benedicto XV había concedido el título de Pontificia (BOEAS LXIV, 25 octubre 1920, n.944, pp.463-467).

² Se está haciendo alusión a una costumbre centenaria con valor de ley. Que sea centenaria viene probado por las primeras Reglas de 1758 donde se habla ya de otras hermandades rocieras. Las primeras (hasta la 33ª filial, de Madrid) pertenecen a la antigua archidiócesis hispalense (hoy diócesis de Sevilla, Huelva y Jerez), por lo que podría hablarse de la diócesis como sujeto consuetudinario, comunidad capaz de recibir leyes. Y la aprobación de la autoridad eclesiástica cabe atribuirle a la aprobación de las reglas donde se da el título de matriz y más aún donde se establece la relación con las filiales.

(...)

CAPÍTULO 2º

De las Actividades establecidas para el cumplimiento de los Fines

(...)

SECCIÓN 1ª

De los Cultos

REGLA 11.- ROMERÍA DE PENTECOSTÉS¹

Cada año, la Hermandad celebrará en honor de su Titular, la Virgen del Rocío, la Romería de Pentecostés². La Hermandad proveerá la mejor celebración de todos los actos y cultos oficiales, especialmente de la Eucaristía y de la Penitencia, participando oficialmente en los mismos.

(...)

Durante la Romería de Pentecostés, los cultos a celebrar son los siguientes: Desfile procesional de Presentación de las Hermandades filiales, Santo Rosario de la Hermandad Matriz, en la noche del sábado, Solemne Misa Pontifical el domingo de Pentecostés, Santo Rosario,

¹ El Boletín diocesano ha venido publicando año tras año una breve crónica de la romería en la que siempre ha participado el Obispo de Huelva (ya desde la creación de la diócesis, BOOH n.2, mayo 1954, 85-86) y con frecuencia también ha publicado la homilía episcopal en la Misa de Romeros el domingo de Pentecostés.

² Entre 1653 (patronazgo de Ntra. Sra. de las Rocinas sobre Almonte) y 1758 (primeras Reglas de la Hermandad de Ntra. Sra. del Rocío) se sitúa el cambio de denominación, fonéticamente similar, de la devoción mariana de un título topónimo a uno litúrgico. Cf. crónica diocesana de la bendición de la fachada de la Basílica del Rocío el 2 de mayo de 1981 (BOOH n.236, abril-mayo 1981, 107 y 113-114).

con todas las Hermandades, el domingo por la noche y Solemne Procesión con la Imagen de la Stsma. Virgen.

Todos los cultos preparatorios de la Romería y los que se celebren durante la misma, se desarrollarán conforme a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interno de la Hermandad.

(...)

TÍTULO VI

DE LA RELACIÓN CON LAS AGRUPACIONES Y HERMANDADES ROCIERAS

REGLA 100.- Al constituirse una agrupación de fieles devotos de Ntra. Sra. del Rocío en cualquier lugar, que quiera concurrir procesionalmente al Santuario del Rocío como Hermandad, habrá de ajustarse, para su erección canónica, a las “Normas para Nuevas Hermandades del Rocío” de los Obispos de las Provincias Eclesiásticas de Granada y Sevilla (14 de Octubre de 1.983, B.O.O. nº 248 pag.247)¹.

REGLA 101.- 1. Son Hermandades Filiales, aquellas Asociaciones Públicas de la Iglesia, en virtud de la erección canónica otorgada por su Obispo diocesano que, notificadas como tales por el Sr. Obispo de Huelva a la Hermandad Matriz de Almonte, son invitadas por dicha Hermandad Matriz, a participar oficialmente, por vez primera, en la Romería de Pentecostés. El Título de Filial es el reconocimiento, por parte de la Hermandad Matriz, de la participación oficial de la hermandad en la Romería de Pentecostés.

¹ Obsérvese cómo por esta vía del reconocimiento por la Hermandad Matriz de la condición de filial, las normas regionales del Sur de España encuentran aplicación más allá del territorio de las provincias eclesiásticas de Granada y Sevilla.

2. Dicha participación oficial en la Romería de Pentecostés se concreta, además de aparecer en los programas y convocatorias anunciadores de la misma, en la ocupación de un lugar de honor, asignado por la Hermandad Matriz, en los actos de la Romería, con sus Simpecados e insignias, (Presentación de Hermandades, Misa Pontifical, Santo Rosario y Procesión de la Virgen). Igualmente, las Hermandades Filiales figurarán en el Calendario Oficial de Peregrinaciones Extraordinarias, que se desarrollan durante el año y serán invitadas a participar en las reuniones preparatorias de la Romería.

3. Las hermandades que concurran oficialmente a la Romería y demás cultos que la Hermandad Matriz organice en honor de la Santísima Virgen, en la circunscripción parroquial de Almonte, estarán sujetas a las normas que, en cumplimiento de sus Reglas, aprobadas por el Sr. Obispo de Huelva, sean dictadas por la Hermandad Matriz, para la perfecta organización y desarrollo de los cultos comunes a todas las hermandades.

4. El incumplimiento de forma reiterada y contumaz de la normativa indicada, conllevará la pérdida del Título de Filial y, por consiguiente, la Hermandad afectada no será invitada a participar oficialmente en la Romería de Pentecostés, ni en cuantos actos se organicen por la Hermandad Matriz. Para la aplicación de esta pena se observará todo lo previsto en la Regla 30 y en las demás disposiciones generales del Derecho, subsistiendo siempre la posibilidad de recurso, por parte de la Hermandad sancionada, al Sr. Obispo de Huelva¹.

¹ La citada regla 30 remite el procedimiento sancionador al Reglamento de Régimen Interno y dispone que “necesariamente han de intervenir el Presidente, Secretario y Fiscal de la Hermandad y que se inspirará en todo momento, en las reglas de la caridad cristiana”. La sanción es acordada por la Junta de Gobierno de la Matriz con la asistencia del Director Espiritual.

REGLA 102.- 1. Es competencia, otorgada por el Sr. Obispo de Huelva, de la Junta de Gobierno de la Hermandad Matriz, reunida en Cabildo Extraordinario de Oficiales, convocado al efecto, determinar y decidir por mayoría absoluta de los miembros asistentes, cuando una Hermandad erigida canónicamente como Asociación Pública de la Iglesia, se incorpora de manera oficial a la Romería de Pentecostés.

2. Para la obtención del Título de Filial, la hermandad solicitante deberá recabar de su Ordinario la pertinente autorización, en caso de que no conste ya en sus Reglas, aprobadas por el Obispo diocesano.

3. La Hermandad Matriz dispondrá de un Libro-Registro de Hermandades Filiales, donde conste su erección canónica, su admisión como Filial, con su número correspondiente de antigüedad y demás datos referentes a las mismas¹.

REGLA 103.- 1. La Hermandad Matriz organizará los actos comunes a todas las Hermandades que tengan lugar en la circunscripción parroquial de Almonte. Para las reuniones o Asambleas Generales de preparación de dichos actos y para cualquier otra actividad común, habrá de contar con la anuencia del Obispo de Huelva, quien, a su vez, recabará, en cuanto sea necesaria, la autorización de los respectivos ordinarios de las demás hermandades.

2. Tales reuniones o Asambleas, a las que las hermandades son invitadas, serán siempre presididas por el Presidente de la Hermandad Matriz o persona en quien delegue, y tendrán siempre carácter informativo, consultivo o formativo, pero nunca deliberativo.

¹ Las Reglas de 1995 decían que la Hermandad disponía de este Libro-Registro “por delegación del Obispado de Huelva”.

(...)

El Reglamento de Régimen Interno de la Hermandad Matriz del Rocío desarrolla el tema de las hermandades filiales¹:

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO²

(...)

TÍTULO VI: DE LA ADMISIÓN DE NUEVAS HERMANDADES FILIALES

Artículo 70

Para evitar una complicada y desigual elección entre el elevado número de Hermandades candidatas, la Comisión de Hermandades, atendiendo a determinados criterios objetivos, preseleccionará a un grupo de hermandades, entre las cuales, posteriormente, la Junta de Gobierno decidirá a cuál o cuáles otorga el título de Filial. Los criterios objetivos que se adoptan son los siguientes:

- 1º) Que tengan, al menos, cinco años de antigüedad desde su erección canónica.
- 2º) Que pertenezcan a alguna de las diócesis andaluzas o

¹ Fue aprobado por el Cabildo de Oficiales el 5 de noviembre de 2002 y por el Cabildo General de Hermanos el 15 de febrero de 2003. Entró en vigor al día siguiente (excepto cuatro artículos que quedaron pendientes de reforma de ciertas reglas estatutarias y que no se refieren al tema que aquí tratamos).

² Facilitado por gentileza del entonces Secretario de la Hermandad, Prof. Reales Espina, el 28 de mayo de 2003.

3º) Que pertenezcan a alguna capital de diócesis donde no exista Hermandad Filial.

(...)

Artículo 72

1.- La Junta de Gobierno valorará determinados criterios subjetivos, para elegir entre las Hermandades seleccionadas por la Comisión. Se adoptan, entre otros, los siguientes criterios:

1º) Número de hermanos.

2º) Participación en actividades parroquiales.

3º) Aportaciones realizadas a programas de acción caritativa y social.

4º) Etc.

2.- A tal fin, se pedirá a las hermandades candidatas y a su Director Espiritual, en su caso, certificado expresivo de los datos antes mencionados y de cualquier otro que se estime conveniente.

Supera ya holgadamente el centenar la lista de hermandades filiales rocieras¹. Por orden de antigüedad son¹:

¹ Ya en 1975 eran cuarenta y seis las filiales (cf. crónica de la II Asamblea de Presidentes y Hermanos Mayores en BOOH n.202, marzo-abril-mayo 1975, 81) y en 2004 llegaron a ciento una. Para ayudar a comprender este inmenso desarrollo de la devoción rociera, puede consultarse la siguiente bibliografía por orden cronológico: Cozar y Lázaro, *La restauración del Santuario de Ntra. Sra. del Rocío*, Sevilla 1915; I. Cepeda Soldán, *Crónica de la coronación de Ntra. Sra. del Rocío*, La Palma del Condado 1923; Juan Infante Galán, *Rocío: la devoción mariana de Andalucía*, Sevilla 1971; Rosendo Álvarez Gastón, *El Rocío a examen*, Sevilla 1975 (cf. información en BOOH n.201, enero-febrero 1985, p.s/n); Idem, *La religión del pueblo*; Idem, *Pastora y Peregrina*; Idem, *Almonte y El Rocío. Esperanzas de un pueblo andaluz*, 1978 (cf. reseña en BOOH n.219, marzo-abril 1978, 63-64); Idem, *Las raíces del Rocío; devoción de un pueblo*, Obispado, Huelva 1981 (se trata de la tesis doctoral que bajo el título “El universo moral de la devoción a la Virgen del Rocío” defendió el 27 de abril de 1981 en la Universidad Lateranense de Roma, cf. BOOH n.236, abril-mayo 1981, 106); Juan Miguel González Gómez y Manuel Jesús Carrasco Terriza, *Escultura mariana onubense*, Huelva 1981; Miguel Zapata García, *El Rocío. Estudio psicoanalítico de la devoción mariana en Andalucía*, Ed.Rodríguez Castillejo, Sevilla 1991; Antonio Millán Pérez, *Memorias de la construcción del nuevo Santuario del Rocío, 1963-1969*, Almonte 1995; Manuel Ángel López Tallefert, *El Rocío. Una aproximación a su historia*, Almonte 1997; Ángel Díaz de la Serna Carrión, Antonio Salas Delgado, Juan Mairena Valdayo y Eduardo Sugrañes Gómez, *El Rocío de Siempre*, Córdoba 1998; Juan Ignacio Reales Espina, *Apuntes para la Historia de la Pontificia Real e Ilustre Hermandad Matriz de Ntra. Sra. del Rocío*, Almonte 2001; Rosendo Álvarez Gastón, “Pasado, presente y futuro en las Bodas de Oro de la Diócesis de Huelva” (apartado 8º titulado “El Rocío, entre el pasado y el futuro”) en José María Padilla Valencia (coord.), *Miscelánea en el Cincuentenario de la creación de la Diócesis de Huelva*, Diputación Provincial, Huelva 2004, tomo I, pp.76-90; María Mercedes Caballero Morcillo, “Los Ángeles en el Rocío”, en *Miscelánea*, cit., tomo II, pp.335-367; Pedro A. Cantero, *Tras el Rocío. Aproximaciones antropológicas sobre el culto festivo*, Ayuntamiento, Almonte 2002; Cruz de Fuentes, *Apuntes para la historia de las Fundaciones religiosas y benéficas de la villa de Almonte*; Manuel López-Damas López y Manuel Ortega, *Rocío: sentimiento de un pueblo*, Ed. Onuba, Huelva 2007; Santiago Padilla Díaz de la Serna, *Rocío. La explosión de la gran devoción del Sur en el siglo XX*, Ed. Almuzara, Sevilla 2007; Pepita Garfia, *Huelva rociera: raíces y contexto sociocultural*, Dip. Provincial, Huelva 2009; Manuel Galán, *Exvotos pictóricos de Nuestra Señora del Rocío. Expresiones populares de fe*, Hermandad Matriz, Almonte 2010; Juan Ignacio Reales Espina, *Notas históricas sobre la devoción a la Virgen del*

1.Villamanrique, 2.Pilas, 3.La Palma del Condado, 4.Moguer, 5.Sanlúcar de Barrameda, 6.Triana (Sevilla), 7.Umbrete, 8.Coria del Rocío, 9.Huelva, 10.San Juan del Puerto, 11.Rociana del Condado, 12.Carrión de los Céspedes, 13.Benacazón, 14.Trigueros, 15.Gines, 16.Jerez de la Frontera, 17.Dos Hermanas, 18.Olivares, 19.Hinojos, 20.Bonares, 21.Puebla del Río, 22.Bollullos Par del Condado, 23.Valverde del Camino, 24.Gibraleón, 25.Espartinas, 26.Sanlúcar la Mayor, 27.Lucena del Puerto, 28.Bollullos de la Mitación, 29.Sevilla, 30.Huévar, 31.Aznalcázar, 32.El Puerto de Santa María, 33.Madrid, 34.Punta Umbría, 35.Puerto Real, 36.Barcelona, 37.Palos de la Frontera, 38.Emigrantes (Huelva), 39.Paterna del Campo, 40.Villanueva del Ariscal, 41.Lucena de Córdoba, 42.Los Palacios, 43.Écija, 44.Villarrasa, 45.Isla Cristina, 46.Bormujos, 47.Camas, 48.Las Palmas, 49.Lebrija, 50.La Línea de la Concepción, 51.Córdoba, 52.Rota, 53.Ayamonte, 54.Villalba del Alcor, 55.Granada, 56.Villafranco, 57.Cabra, 58.Málaga, 59.Cádiz², 60.Puente

Rocío, 7ª ed., Hermandad Matriz, Almonte 2010; Manuel Jesús Carrasco Terriza, *Historia y Teología de los títulos “Rocío” y “Blanca Paloma”*. Tesis de doctorado dirigida por el Prof. Dr. D. Fermín Labarga García, Pamplona 2016.

¹ La lista está tomada de la página electrónica de la hermandad matriz (<http://www.hermandadmatrizrocio.org/hddesfiliales.htm>). Cf. item Reales Espina, cit., pp.69-73. En el orden de antigüedad se tiene en cuenta, al menos en los últimos años, el reconocimiento de la condición de filial más que la fecha de fundación o de erección. En 1960, con la hermandad de Madrid, se supera los límites de la antigua archidiócesis hispalense (hoy diócesis de Sevilla, Huelva y Jerez).

² El número 59 lo ocupó la Hermandad de Ntra. Sra. del Rocío de Badalona. Por notificación de 14 de abril de 2003 del Arzobispado de Barcelona (salida nº. 001308), el Canciller de aquella sede comunicó que “debe considerarse por lo tanto que no existe en la práctica como tal Hermandad. Y por ello no puede ser tenida como Hermandad en activo en este Arzobispado de Barcelona y tampoco como filial de la Hermandad Matriz de Ntra. Sra. del Rocío de Almonte”. La Hermandad Matriz de Almonte declaró la suspensión de la condición de filial hasta que la sesión de 24 de enero de 2006 de la Junta de Gobierno dio por definitiva la desaparición de la citada hermandad y acordó que el número 59 se otorgara a la Hermandad de Cádiz y consecuentemente se adelantara la numeración hasta la última de las filiales de entonces (Mairena

Genil, 61.Jaén, 62.Castillo de Locublín, 63.Alcalá de Guadaira, 64.Algeciras, 65.Marbella, 66.Tocina, 67.Gelves, 68.Utrera, 69.Almería, 70.Cerro del Águila (Sevilla), 71.Sevilla Sur, 72.Toledo, 73.Almensilla, 74.Las Cabezas de San Juan, 75.San Juan de Aznalfarache, 76.Fuengirola, 77.Ceuta, 78.Osuna, 79.Santiponce, 80.Valencia, 81.Mairena del Alcor, 82.Carmona, 83.Macarena (Sevilla), 84.Niebla, 85.La Caleta, 86.Priego de Córdoba, 87.Alcalá la Real, 88.Ronda, 89.Badajoz, 90.Chucena, 91.La Algaba, 92.Murcia, 93.Manzanilla, 94.Tomares, 95.Arcos de la Frontera, 96.Bruselas, 97.Estepona, 98.Escacena del Campo, 99.Alicante, 100.Alcalá de Henares, 101.Guadix, 102.Palma de Mallorca, 103.Mairena del Aljarafe, 104.San Fernando, 105.Palomares del Río, 106.Morón de la Frontera. 107.Pozuelo de Alarcón. 108.San Antonio de Portmany. 109.Cornellá de Llobregat. 110.Chiclana de la Frontera. 111.Chipiona. 112.Castrense. 113.Albaida del Aljarafe. 114.Santa Fe. 115.Torrejón de Ardoz. 116.Salteras. 117.Valencina de la Concepción. 118.Cartaya. 119.La Carolina. 120.San Sebastián de los Reyes. 121.El Viso del Alcor. 122.Baeza. 123.Sabadell. 124.Garrucha. 125.Linares. Y a estas se añaden hermandades y asociaciones rocieras que carecen del carácter de filial¹.

del Aljarafe) que pasaba a ocupar el número 103 y a las que se añadieron dos más admitidas en aquella misma sesión.

¹ La Hermandad Matriz informaba en la red (octubre de 2020) de la existencia de hermandades no filiales (sin distinguir, como hacía en 2012, entre hermandades erigidas con personalidad jurídica pública, otras con personalidad jurídica privada y otras sin personalidad jurídica), a saber, treinta y nueve en España (por orden alfabético: Águilas, Albacete, Alosno, Antequera, Arroyo de la Miel, Barajas, Baza, Benidorm, Cartagena, Collado Villalba, Comarca del Garraf, Coria Cáceres, El Cuervo, Gijón, Hortaleza, Jamilena, La Estrella, Las Rozas, Lorca, Madrid Moratalaz, Madrid Sur, Marchena, Medina del Campo, Melilla, Menorca, Montequinto [Sevilla], Montoro, Móstoles, Navarra, Salamanca, Santander, Segovia, Torre del Mar, Torremolinos, Torrevieja, Valenciana de Culto, Vélez-Málaga, Villanueva del Río Segura y Vitoria) y cuatro en el extranjero (Mérida en Venezuela, Rocieros de corazón en Venezuela, San Juan en Argentina y Venado Tuerto en Argentina); y cuatro asociaciones rocieras en España (Guadalcacín, Rincón de la Victoria, Martos, Mazagón, San Roque y Vigo) y seis en el extranjero

Hermandades matriz y filiales de Montemayor.

Por su parte, en los estatutos de 19 de abril de 2002 de la Hermandad Matriz de Nuestra Señora de Montemayor de Moguer podemos leer lo siguiente:

REGLAS DE LA MUY ANTIGUA, PRIMITIVA, REAL E ILUSTRE HERMANDAD MATRIZ DE NUESTRA SEÑORA DE MONTEMAYOR Y COFRADÍA DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO DE MOGUER¹

(...)

TÍTULO I. DE LA INSTITUCIÓN DE LA HERMANDAD.

(...)

CAPÍTULO II. DENOMINACIÓN Y TÍTULOS.

REGLA 3.- Esta Hermandad utiliza los Títulos de Real, Ilustre y Matriz. Con ello expresa, aparte de su filial adhesión a la Sede Apostólica, su inserción en la comunidad civil del Reino de España.

El Título de Matriz se fundamenta en la legítima tradición, convertida en ley por la práctica cincuentenaria de las Hermandades Filiales y por el otorgamiento expreso de la autoridad competente, que reconocen a la Hermandad de Nuestra Señora de Montemayor de

(Adelaida en Australia, Ayacucho en Argentina, Mallasa en Bolivia, San Juan en Puerto Rico, Rosario en Argentina y Santa Fe en Argentina).

¹ Obispado de Huelva, Secretariado de Hermandades y Cofradías.

Moguer, como histórica, primaria y cabeza natural del Movimiento Mariano Montemayorino. Cada vez que se utilizan los títulos “Matriz” o “Filial”, se hace en el sentido que expresa la relación entre las Hermandades de Nuestra Señora de Montemayor establecidas de acuerdo con estos Estatutos, especialmente, con las Reglas 100 a 103 de los mismos.

Esta Hermandad utiliza también los Títulos, ya en desuso, de Muy Antigua y Primitiva.

(...)

TÍTULO VI. DE LA RELACIÓN CON LAS AGRUPACIONES Y HERMANDADES MONTEMAYORINAS.

REGLA 100.- Al constituirse una agrupación de fieles, devotos de Nuestra Señora de Montemayor en cualquier lugar, que quiera concurrir procesionalmente al Santuario de Montemayor como Hermandad habrá de ajustarse, para su erección canónica, a las Normas sobre Hermandades de su diócesis correspondiente.

REGLA 101.- 1. Son Hermandades Filiales, aquellas Asociaciones Públicas de la Iglesia, en virtud de la erección canónica otorgada por su Obispo diocesano que, notificadas como tales por el Sr.Obispo de Huelva a la Hermandad Matriz de Moguer, son invitadas por dicha Hermandad Matriz, a participar oficialmente, por vez primera, en la Romería. El Título de Filial es el reconocimiento, por parte de la Hermandad Matriz, de la participación oficial de la hermandad en la Romería de Montemayor.

2. Dicha participación oficial en la Romería de Montemayor se concreta, además de aparecer en los programas y convocatorias anunciadores de la misma, en la ocupación de un lugar de honor, asignado por la

Hermandad Matriz, en los actos de la Romería, con sus Simpecados e insignias, (Presentación de Hermandades, Santo Rosario de Antorchas, Función Principal y Procesión de la Virgen). Igualmente, las Hermandades Filiales figurarán en el Calendario Oficial de Peregrinaciones Extraordinarias, que se desarrollan durante el año y serán invitadas a participar en las reuniones preparatorias de la Romería.

3. Las hermandades que concurran oficialmente a la Romería y demás cultos que la Hermandad Matriz organice en honor de la Santísima Virgen, en la circunscripción parroquial de Moguer, estarán sujetas a las normas que, en cumplimiento de sus Reglas, aprobadas por el Obispo de Huelva, sean dictadas por la Hermandad Matriz, para la perfecta organización y desarrollo de los cultos comunes a todas las hermandades.

4. Las Hermandades Filiales podrán, siguiendo la Tradición, participar en los actos de las Festividades de la Virgen de Montemayor, el día 8 de Septiembre. Para ello tendrán un lugar de honor en la Función Principal de Instituto de la Hermandad Matriz así como en el cortejo de la Solemne Procesión de la Venerada y Milagrosa Imagen de Ntra. Sra. de Montemayor.

5. El incumplimiento de forma reiterada y contumaz de la normativa indicada, conllevará la pérdida del Título de Filial y, por consiguiente, la Hermandad afectada no será invitada a participar oficialmente en la Romería de Montemayor, ni en cuantos actos se organicen por la Hermandad Matriz. Para la aplicación de esta pena se observará todo lo previsto en la Regla 30 y en las demás disposiciones generales del Derecho, subsistiendo siempre la posibilidad de recurso, por parte de la Hermandad sancionada, al Sr. Obispo de Huelva.

REGLA 102.- 1. Es competencia, otorgada por el Sr. Obispo de Huelva, de la Junta de Gobierno de la Hermandad Matriz, reunida en Cabildo Extraordinario de Oficiales, convocado al efecto, determinar y decidir por mayoría absoluta de los miembros asistentes, cuando una Hermandad erigida canónicamente como Asociación Pública de la Iglesia, se incorpora de manera oficial a la Romería de Montemayor.

2. Para la obtención del Título de Filial, la Hermandad solicitante deberá recabar de su Ordinario la pertinente autorización, en caso de que no conste ya en sus Reglas, aprobadas por el Obispo diocesano.

3. La Hermandad Matriz dispondrá de un Libro-Registro de Hermandades Filiales, donde conste su erección canónica, su admisión como Filial, con su número correspondiente de antigüedad y demás datos referentes a las mismas.

REGLA 103.- 1. La Hermandad Matriz organizará los actos comunes a todas las Hermandades de Montemayor que tengan lugar en la circunscripción parroquial de Moguer. Para las reuniones o Asambleas Generales de preparación de dichos actos y para cualquier otra actividad común, habrá de contar con la anuencia del Obispo de Huelva quien, a su vez, recabará, en cuanto sea necesaria, la autorización de los respectivos ordinarios de las demás Hermandades.

2. Tales reuniones o Asambleas, a las que las Hermandades son invitadas, serán siempre presididas por el Hermano Mayor de la Hermandad Matriz o persona en quien delegue, y tendrá siempre carácter informativo, consultivo o formativo, pero nunca deliberativo.

Con motivo de la coronación canónica de la imagen de Ntra. Sra. de Montemayor el 15 de junio de 1991, la prensa facilitó información de las hermandades filiales que acudieron al acto, a saber, las de Sevilla, Huelva, Punta Umbría, Madrid, Villamanrique de la Condesa y Arahál¹.

La “Ilustre Hermandad Filial de Ntra. Sra. de Montemayor, de Huelva” fue fundada el 15 de abril de 1956 por mogueños que vivían en otros lugares de la provincia de Huelva. En el art.1 de los estatutos aprobados por la autoridad diocesana el 22 de marzo de 2001 se dice:

(...) entendemos por Hermandad Filial no el que haya recibido su vida de la Hermandad de Moguer, sino que a la hora de compartir los cultos y Romería con la Hermandad de Moguer, acata y obedece todas las normas que Moguer impone para los cultos y Romería de Ntra. Sra. de Montemayor (...).

Hermandades matriz y filiales de la Reina de los Ángeles.

En torno a la imagen de Nuestra Señora la Reina de los Ángeles, venerada en la Peña de Arias Montano, municipio de Alájar, se ha generado una amplia devoción difundida por toda la Sierra de Aracena. La hermandad de Alájar no se denomina oficialmente “matriz” aunque usa con frecuencia este título. En el decreto que aprueba sus actuales estatutos, la autoridad eclesiástica manifiesta “el deseo de (...) contribuir (...) a revitalizar (...) la mayor caridad fraterna (...) con las Hermandades del mismo título en otras Parroquias”². En el texto estatutario se habla al menos en una ocasión de “Hermandad Matriz” y con

¹ BOOH n.290, mayo-junio 1991, 190 (fuente: *Huelva Información* 16-6-91).

² Decreto de 16 de septiembre de 2002, consultado en el Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías.

frecuencia de “Hermandades Filiales”, y se regula sus relaciones con ellas aunque no el reconocimiento de este carácter (tal vez por no tratarse de un fenómeno en expansión como el rociero sino circunscrito).

REGLAS DE LA FERVOROSA HERMANDAD DE LA REINA DE LOS ÁNGELES¹

TÍTULO I. NATURALEZA Y FINES DE ESTA HERMANDAD.

(...)

Regla 4ª. (...) En observancia del precepto Divino, esta Hermandad se propone promover el ejercicio de la caridad cristiana, entendida ésta en su más amplio sentido, y para ello:

- a) Fomentará los vínculos fraternales entre sus miembros y desarrollará sobre ellos una labor de asistencia y protección.
- b) Promoverá relaciones con las Hermandades Filiales.

(...)

TÍTULO III. ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA HERMANDAD.

La Hermandad está regida por el Cabildo General y por la Junta de Gobierno, la cual conformará su actuación a las prescripciones contenidas en las presentes Reglas, con sujeción ordinaria al Rvdmo. Sr. Obispo. Dicha Junta estará integrada por los siguientes miembros:

Hermano Mayor, Consiliario, Secretario, Tesorero.

¹ Obispado de Huelva, Secretariado de Hermandades y Cofradías.

Vocal 1º y Vice-Hermano Mayor,

Vocal 2º y Vice-Secretario,

Vocal 3º y Vice-Tesorero.

Los vocales 4º, 5º y 6º podrán desempeñar indistintamente las funciones siguientes, según se determine y todas aquellas que le encomiende la Junta de Gobierno:

- Promotor Sacramental,
- Promotor de Caridad y Obras Sociales,
- Promotor de Formación y Relaciones con las Hermandades Filiales.

(...)

Regla 8ª. Hermano Mayor: Es el Presidente de la Hermandad y quien la representa en todos los actos oficiales.

(...)

Presidirá todas las fiestas religiosas, Procesiones, Juntas que celebre esta Hermandad y recibirá a las Hermandades Filiales.

(...)

Regla 13ª. Mayordomo: Podrá solicitar ser Mayordomo cualquier Hermano que reúna las condiciones exigidas para serlo de hecho y de derecho como tal.

A la Junta de Gobierno compete la aceptación o denegación de tal petición y el Hermano Mayor fijará sus funciones y obligaciones entre las que se incluye acompañar a la Junta de Gobierno, con vara y medalla, en

el día del “Poleo”¹, en el traslado del Simpecado desde Alájar hasta la Peña, en la recepción de las Hermandades Filiales y procesiones del día 8 de Septiembre y día del Voto.

(...)

TÍTULO VI. ACTOS DE CULTO.

(...)

Regla 38^a. El día 8 de Septiembre, la Junta de Gobierno, Hermanos y el Pueblo de Alájar, trasladarán al Simpecado de Nuestra Señora, en Romería, desde el Pueblo a la Peña.

Una vez en ella, la Junta de Gobierno con estandarte, varas e insignias saldrá a la Fuente Grande a recibir a las Hermandades Filiales, las que entrarán por orden de antigüedad, acompañando al Simpecado los Consiliarios, Juntas de Gobierno y Hermanos.

Una vez hayan entrado todas las Hermandades se rezará la Novena y saldrá a continuación la Procesión de la Imagen de la Virgen, Reina de los Ángeles, por el Real de la Peña, procurando los Hermanos residentes en Alájar, dejar que Nuestra Señora sea llevada por los que viven fuera.

La sagrada Imagen será portada desde el Altar por los sacerdotes que la entregarán al pueblo en la puerta del Santuario. Si no hubiese número suficiente de sacerdotes, esta función se complementará con los miembros de la Junta de Gobierno.

A la entrada, la Imagen de la Virgen será portada por los Hermanos Mayores.

¹ La regla 36^a define “El Poleo” como “el traslado en comitiva ecuestre de la Junta de Gobierno de la Hermandad y el Alcalde o su representante acompañados por Hermanos y vecinos desde la villa de Alájar a la Peña”.

Una vez terminada dicha Procesión, a la que deberán asistir obligatoriamente la Hermandad Matriz y todas las Hermandades Filiales representadas por sus Juntas de Gobiernos, con estandartes, varas e insignias, se efectuará en el Santuario o en el Real de la Peña, una Misa solemne en la que también deberán estar, obligatoriamente, todas las Hermandades Filiales representadas con sus estandartes e insignias.

(...)

TÍTULO VII. EJERCICIO DE LA CARIDAD.

(...)

Regla 43^a. Hermandades Filiales: Esta Hermandad quiere basar sus relaciones con las Hermandades Filiales en la humildad y en la caridad. A este respecto quiere promover fraternos contactos con ellas y se propone asistir en cuanto sea posible en sus necesidades; celebrar sus alegrías como propias y acudir a ellas cuando precisen de nuestra colaboración o presencia. Es obligatorio y dentro de los meses de mayo a agosto, mantener una convivencia con todas las Juntas de Gobierno de las mismas.

(...)

Existen hermandades filiales de la Reina de los Ángeles en Aracena, Fuenteheridos, Linares de la Sierra y Nerva¹.

¹ Las tres primeras, además de la de Alájar, eran las hermandades que con el título de la Reina de los Ángeles, figuran en la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005. En 2020 se ha agregado la de Nerva.

Otros casos de relación matriz-filial.

En otros casos, la devoción al santo patrón se ha extendido merced a la emigración de los lugareños fuera de su pueblo. Así ocurre con la Virgen de la Peña, de Puebla de Guzmán. Se crearon hermandades dedicadas a esta advocación mariana toponímica en Madrid y en Huelva, que comenzaron a peregrinar a Puebla a la romería de la Virgen. Sin embargo, no se ha llegado a regularizar jurídicamente las relaciones entre estas hermandades según el tipo de afiliación a la manera de las rocieras y montemayorinas¹. Ningún precepto de los actuales estatutos de la Hermandad de la Santísima Virgen de la Peña, de Puebla de Guzmán, habla de relaciones con otras hermandades del mismo título o devoción, ni emplea los términos “matriz” o “filiales”.

En los estatutos de la Hermandad de Nuestra Señora de la Peña de Huelva se cita entre sus actividades la “peregrinación a El Cerro del Águila en Puebla de Guzmán (Huelva) para asistir a la romería en honor de la Santísima Virgen de la Peña, en la mañana del jueves previo al último Domingo de Abril” (art.6 §1.g) y, al ocuparse del cometido del Vocal de Romerías, Peregrinaciones y Festejos, se habla de la “Solemne Misa de Hermandades” (art.25 §3), denominación curiosamente ausente de los estatutos de la hermandad puebleña (en especial de su

¹ Según la documentación obrante en el Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías, la hermandad de Madrid informa en 1991 que hace tres años que obtuvo el visto bueno de la hermandad de Puebla para participar en la romería y consta que en 1992 tomó parte la hermandad de Huelva. Esto movió a cierta correspondencia del Sr. Obispo en 1993 con la hermandad de Puebla sobre sus relaciones con las hermandades de Huelva y Madrid. El 24 de febrero de 1995, el Canciller del Obispado dirigió oficio al Hermano Mayor de la hermandad de Puebla adjuntando un “Borrador de Protocolo a observar por las Hermandades de Nuestra Señora de la Peña que concurren a la romería juntamente con la Hermandad de Puebla de Guzmán”, al que el siguiente 8 de marzo esta última hermandad presentó algunas observaciones. Este proceso no ha conducido, al tiempo de la aprobación de los estatutos adaptados a la nueva legislación canónica, a la constitución de la hermandad puebleña en matriz y la onubense en filial.

art.46 sobre la romería) y que es la única sede jurídica de reconocimiento de que existe un acto conjunto de varias hermandades en la romería (lo que lógicamente exigirá ciertas relaciones, al menos organizativas, entre ellas).

Otro caso es el de la devoción a Santa Bárbara en Tharsis, donde existe una hermandad a la que hay que sumar la fundada en la ciudad de Huelva por los tharsileños residentes en la capital. Pero no es un caso equiparable al anterior, porque en los estatutos de la hermandad de Huelva no figura la realización de acto alguno en Tharsis ni relación específica con la hermandad de esta población.

Hay que recordar también el caso de la Hermandad de la Cinta, que a los pocos años de erigida la diócesis vio nacer dos hermandades filiales, una en Sevilla y otra en Madrid, la segunda de las cuales subsiste hoy¹. Sin embargo, los estatutos de la “Antigua e Ilustre Hermandad de Nuestra Señora de la Cinta Coronada” aprobados por el Obispo de Huelva el 14 de marzo de 2003 no la llaman matriz ni hablan de hermandades filiales, por lo que tal relación no está jurídicamente establecida en nuestro Derecho diocesano.

Otro caso es el de la romería de la Virgen de la Bella a El Terrón (Lepe). El 24 de enero de 2014 fue erigida la Hermandad de Nuestra Señora de la Bella de Huelva y el 23 de febrero de 2015 lo fue la Hermandad de Nuestra Señora de la Bella de Isla

¹ La crónica diocesana publicó que el 30 de enero de 1955 fue consagrado un altar a la Virgen de la Cinta en la parroquia hispalense de San Roque, costeadado por la Hermandad filial de Ntra. Sra. de la Cinta, integrada por numerosos onubenses residentes en Sevilla (BOOH n.12, marzo 1955, 156), y que el 2 de junio de 1957 se celebró una jornada de hermandad sevillana-onubense, con la concurrencia del Arzobispo de Sevilla y el Obispo de Huelva, en la parroquia hispalense de San Roque “donde se halla erigida la Hermandad filial de Nuestra Señora de la Cinta” y se celebraron varios actos que se narran sucintamente (BOOH n.39, julio 1957, 273-274). En el acto habido ante la fachada del Ayuntamiento de Huelva el 7 de septiembre de 2006 para conmemorar el cincuentenario del nombramiento de Ntra. Sra. de la Cinta como alcaldesa honoraria perpetua de la ciudad, se citó a la Hermandad Filial de Madrid.

Cristina. Serían filiales de la Hermandad de Nuestra Señora de la Bella de Lepe. Finalmente, por los nuevos estatutos de 7 de diciembre de 2016 se reconoce a la hermandad lepera el título de “Hermandad Matriz” y por los estatutos de 29 de noviembre de 2018 se denominó a la hermandad isleña el título “Hermandad Filial”.

Más recientemente, en 2014 fue erigida la Hermandad Filial de Santa Eulalia de El Patrás, con el adjetivo “filial” en la denominación oficial de la hermandad, y que llevaría consigo el correlativo rango de matriz de la Hermandad de Santa Eulalia de Mérida, de Almonaster la Real.

El consejo de hermandades de Huelva.

Los antecedentes del Consejo de Hermandades se remontan a la Agrupación de Cofradías Onubense, nacida entre 1930 y 1935, aunque sin respaldo canónico¹. Tras la guerra civil, el 3 de junio de 1944 siete hermandades reunidas en la iglesia de San Pedro acuerdan crear una Unión de Cofradías, pero el Arzobispado de Sevilla, en aplicación de las normas sinodales de 1943, decide que en su lugar exista una Comisión de Cofradías. Los estatutos son firmados el 1 de enero de 1945 por el representante eclesiástico (el arcipreste de Huelva, que presidía la Comisión) y los tres miembros laicos (vicepresidente, secretario y tesorero). En las elecciones de 4 de marzo de 1945 concurren ya once cofradías penitenciales. Unos días después, la Comisión publica nueve normas para las procesiones de Semana Santa². El

¹ Con seguridad, existía el 20 de febrero de 1935 cuando su presidente D.Francisco García Pinto dirige un escrito al alcalde. Véase Eduardo J. Sagrañes Gómez, *La Unión de Cofradías de Huelva (recorrido histórico por el movimiento asociativo de las hermandades de penitencia)*, Huelva 1988.

² Fueron publicadas por el presidente, el arcipreste de Huelva, en el periódico *Odiel* de 23 de marzo de 1945, p.2 (texto en <http://www.diphuelva.es/hemeroteca/odiel/1945/MAR/23/0002.pdf>).

13 de febrero de 1946, un decreto del Arzobispado aprueba el Reglamento de la Comisión¹.

Una vez segregada la diócesis de Huelva, se erige en 1956 un Consejo General de Cofradías de la ciudad de Huelva.

**DECRETO DE SU EXCIA. RVDMA.
estableciendo el Consejo General de Cofradías de la
ciudad
de Huelva².**

Nos el DOCTOR DON PEDRO CANTERO CUADRADO,
por la
gracia de Dios y de la Santa Sede, Obispo de Huelva.

Atendiendo al mayor bien espiritual de todas las Cofradías y de los Hermanos que las forman, venimos en decretar y decretamos, a tenor de los Sagrados Cánones, la erección de un CONSEJO GENERAL DE COFRADÍAS en la ciudad de Huelva (...)³.

Dado en Huelva a dos de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

† PEDRO, OBISPO DE HUELVA

Por mandato de S.E. Rvdma.

¹ Texto del decreto en ibídem, p.17.

² BOOH n.22, enero 1956, 48.

³ A continuación se nombraba Presidente y, “a los efectos de la constitución de sus Estatutos, y hasta el momento de la elección de todos los cargos”, se nombraba también Secretario General, Tesorero General y tres Vocales.

el Obispo, mi Señor.

Lic. GREGORIO MARTÍNEZ,

Canciller-Secretario.

Posteriormente, el 24 de noviembre el Vicario General D.Luciano González aprobó por tres años *ad experimentum* los Estatutos del Consejo, fechados a 22 de noviembre¹. Su artículo primero rezaba así: “Se constituye en la Ciudad de Huelva un Consejo General de Cofradías, que, sin detrimento de sus reglas particulares, sea la fiel expresión del recto espíritu de piedad de todas ellas en honor de nuestra Santa Madre la Iglesia y en provecho espiritual de todos los cofrades. Estará bajo el patrocinio de Nuestra Señora de la Cinta”. Se colocaba en dependencia directa del Prelado (art.2). Se enumeraban (art.3) cinco fines: fomentar el espíritu religioso de las cofradías en sus actos de culto, procurar la hermandad entre ellas en el apostolado y caridad, difundir el auténtico espíritu cofrade, recaudar fondos y distribuirlos entre las cofradías y ejecutar las disposiciones de la autoridad eclesiástica sobre cofradías.

Los órganos de gobierno del Consejo General eran el Presidente, la Junta Superior de Gobierno, el Pleno de las Secciones y la Asamblea General (art.5). La Junta Superior podía funcionar en pleno o en comisiones (art.14), las cuales eran tres: la primera, de Cofradías Sacramentales; la segunda, de las de Penitencia y la tercera de las de Gloria (art.15). También los Plenos eran tres: el de las Cofradías Sacramentales, el de las de Penitencia y el de las de Gloria (art.36). Aunque no había una previsión acerca del acceso a la condición de miembro del

¹ BOOH n.32, diciembre 1956, 504-511. Se trataba de sesenta y tres artículos repartidos en cuatro capítulos: “Su naturaleza y fines”, “Su composición”, “De las elecciones” y “Disposiciones Generales”.

Consejo, parece implícito en los estatutos que formarían parte todas las cofradías con sede en la ciudad de Huelva¹.

Con el correr de los años, la Sección de Cofradías de Penitencia del Consejo General cobró una vitalidad peculiar. Fue en 1965, sin ninguna disposición jurídica, aunque al parecer con el visto bueno de Mons. García Lahiguera, cuando el Consejo General dejó de hecho de funcionar². El 6 de octubre de 1976, Mons. González Moralejo aprobó por decreto los estatutos de la “Unión de Cofradías de Semana Santa de Huelva”³. Este órgano de coordinación venía a ser una asociación de hermandades, por tanto de adscripción voluntaria⁴. Los estatutos fueron renovados

¹ Por ejemplo, en el art.33 se establece que los vocales de las cofradías de Penitencia forman seis grupos, correspondientes al día en que hacen estación de penitencia, del Domingo de Ramos al Viernes Santo.

² “La desvinculación con las hermandades de gloria aparece reflejada en la reunión de 9 de abril de 1965, donde se habla del pleno de cofradías de penitencia celebrado en el Ayuntamiento para la toma de hora. En esta sesión el presidente, sacerdote José Arrayás, informó de la visita que el Consejo General de Cofradías realizó al obispo, mons. José María García Lahiguera, sometiéndose a su consideración el deseo de que coincidiendo al final de la gestión del Consejo General de Cofradías después de la Semana Santa de 1965, pasara a estar integrado sólo para los hermanos mayores de las hermandades de penitencia, lo que es acogido favorablemente por el prelado” (Sugrañes, *La Unión de Cofradías*, cit., p.29).

³ “DON RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE HUELVA, Vistos y examinados con detención los Estatutos de la Unión de Cofradías de Semana Santa, de Huelva, y encontrándolos en todo conformes a las Normas Diocesanas para las Hermandades y Cofradías, por las presentes los aprobamos definitivamente, cuanto ha lugar en derecho. Huelva, 6 de octubre de 1976” (Archivo Diocesano de Huelva, Cancillería, Hermandades, Huelva, Unión de Hermandades y Cofradías).

⁴ A consulta del Presidente de la Unión, D.Manuel del Castillo Lacarra, de 26 de septiembre de 1979, el Sr.Obispo contestó el 8 de enero de 1980 que “con las actuales normas reguladoras de las Hermandades, la adscripción de una Hermandad de Penitencia de Huelva a esa Unión de Cofradías no es obligatoria, sino voluntaria” (ibídem), si bien advertía D.Rafael que en la reforma estatutaria entonces en curso podía introducirse la adscripción

el 2 de mayo de 1980¹ y nuevamente el 3 de noviembre de 1988². En estos últimos estatutos se decía que la Unión “tiene plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines” (art.2) y que “estarán integradas en ella, con carácter obligatorio, todas las Hermandades y Cofradías de Penitencia canónicamente erigidas en dicha ciudad y aquellas que pudieran erigirse en el futuro” (art.3). Esto venía a cambiar la naturaleza de la Unión, como se puso de manifiesto en el decreto del año siguiente con que se dio efectividad a la previsión estatutaria de la personalidad jurídica canónica de que hasta entonces se carecía. En efecto, el decreto de erección vino a establecer que la Unión es el resultado de la vitalidad propia cobrada por la Sección de Cofradías de Penitencia del Consejo General. La Unión sucede, por tanto, a dicha Sección, y de esto podemos sacar dos consecuencias. La una, que deja de ser una asociación voluntaria de cofradías. La otra, que no sucede globalmente al Consejo General, el cual sigue gozando de existencia canónica, que, si no es suprimido por decreto, cesará sólo al cabo de cien años de inactividad (según el canon 120 §1 del Código de 1983).

RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE
APOSTÓLICA

obligatoria si se razonaba debidamente en el bien de la Unión y de las celebraciones comunes en Semana Santa.

¹ Noticia en BOOH n.234, enero 1981, 21.

² Al dar la noticia del decreto episcopal de aprobación, el Boletín decía “Unión de Hermandades y Cofradías de Huelva” (BOOH n.275, noviembre-diciembre 1988, 415) o “Unión de Cofradías de Huelva” (ibídem, 422), pero en realidad el nombre no varió.

OBISPO DE HUELVA¹

Como sección del primitivo Consejo General de Cofradías de la ciudad de Huelva, erigido por decreto de 2 de enero de 1956, figuraba la de Cofradías de Penitencia que, por sus especiales características vino a gozar de entidad propia, con la denominación y estatutos de **Unión de Cofradías de Semana Santa de Huelva**.

Esta Unión que, de acuerdo con sus estatutos, viene actuando, desde la aprobación de éstos el 3 de noviembre de 1988, en todo lo relativo a las Hermandades y Cofradías de penitencia de la ciudad de Huelva, carece no obstante de erección canónica, por lo que se hace necesario otorgarle personalidad jurídica.

Teniendo en cuenta los fines de dicho organismo que, según los mencionados estatutos son, entre otros: mantener y aumentar el culto religioso de las hermandades y Cofradías en todas sus manifestaciones y especialmente en las salidas procesionales; fomentar y organizar actos formativos para los cofrades; promover conjuntamente obras de caridad y apostolado; realizar actos de difusión en los aspectos espirituales, artísticos y populares de las Cofradías; colaborar con ellas en los casos que se le solicite o en circunstancias excepcionales o actos extraordinarios; asesorar, informar o dictaminar ante la Autoridad Eclesiástica; facilitar a las Hermandades información sobre materias canónicas, jurídicas, litúrgicas y económicas; recabar y gestionar subvenciones y donativos para gastos comunes; gestionar a nombre de las Hermandades lo que a derecho convenga; procurar la mutua colaboración y espíritu fraterno entre las Hermandades y resolver las

¹ BOOH n.277, marzo-abril 1989, 107-108.

posibles desavenencias; fines todos ellos que estimamos de suma necesidad¹.

En atención a lo expuesto, en uso de nuestras facultades ordinarias, y con el dictamen favorable de nuestro Ministerio Fiscal, erigimos en corporación de derecho público como persona jurídica, dependiente del Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías, a la **UNIÓN DE HERMANDADES Y COFRADÍAS DE SEMANA SANTA DE HUELVA**, con todos los derechos y obligaciones que canónicamente y estatutariamente le corresponden.

Dado en Huelva, a 19 de abril de 1989.

RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO

Obispo de Huelva

Por mandato de Rvdmo. Sr. Obispo,

MANUEL J. CARRASCO TERRIZA

En 1995 se produce una importante crisis de la Unión, debido a tres causas²: la falta de acatamiento de sendos decretos del Vicario General revocando las sanciones impuestas por la

¹ El Sr. Obispo en su reunión de 26 de marzo de 1995 con el Pleno de la Unión resumía estos fines, subrayando la diocesanidad, en estos términos: “La Unión de Cofradías es por tanto un órgano dentro de la Diócesis y se constituye de forma que, respetando las normas de cada Hermandad, promueva la coordinación y verdadera unión de todas ellas en comunión de dogma y disciplina con el Obispo” (crónica diocesana en BOOH n.314, marzo-abril 1995, 142).

² Véanse las dos notas de prensa de 4 de julio de 1995, la una con la crónica de la Asamblea de la Unión el día 3 (BOOH n.316, julio-agosto 1995, 277-278) y la otra sobre el informe presentado por el Sr. Obispo a la Asamblea (ibídem, 279-281).

Unión a dos hermandades, porque las sanciones habían vulnerado los artículos aplicables de los estatutos de la Unión¹; las repercusiones públicas de un artículo de prensa del entonces Presidente de la Unión rechazando las citadas decisiones de la autoridad eclesiástica y haciendo afirmaciones eclesiológicamente inaceptables; la inobservancia de lo establecido en los anexos a los estatutos². El Sr. Obispo por decreto de 24 de marzo de 1995 nombró a un sacerdote (D. Juan de la Rosa Sánchez) Delegado Especial en la Unión³. El Vicario General, por decreto de 17 de mayo, suspendió la vigencia de los capítulos de los estatutos relativos a la composición de la Junta de Gobierno y a la fecha de las elecciones, nombró una Comisión Gestora presidida por el delegado episcopal e integrada por los hermanos mayores de las cuatro hermandades más antiguas de la ciudad, y encargó a la Comisión Gestora la redacción de unos estatutos renovados que debía someter a la Asamblea de la Unión y el gobierno de esta hasta tanto haya nueva Junta directiva en

¹ Cf. Nota de 10 de febrero de 1995 de la Oficina de Prensa del Obispado sobre acuerdo del Pleno de la Unión de Cofradías de Huelva (BOOH n.313, enero-febrero 1995, 67-68).

² En palabras de la Oficina de Prensa del Obispado, “la experiencia (...) llevó a la Asamblea General de la Unión a adoptar un conjunto de normas complementarias, no incluidas aún en los Estatutos, que han de ser también sometidas a revisión y, en su caso, incorporadas a los mismos” (BOOH n.315, mayo-junio 1995, 223). El objeto de estas normas o anexos estatutarios era: elección del cartel de Semana Santa, elección del pregonero, realización del Vía Crucis, realización del Pregón y realización del retiro espiritual para los cofrades.

³ Texto del decreto en BOOH n.314, marzo-abril 1995, 114. El nombramiento se hacía “ante la situación de convalencia del Delegado Diocesano en la Unión de Hermandades y Cofradías de Semana Santa de la Huelva, nombrado según sus Estatutos, sin detrimento de las facultades que le competen, y por exigencia de graves razones y circunstancias especiales que concurren en dicha Unión” y entre las facultades del Delegado Especial “se comprende la de dispensar de aquellos preceptos de los Estatutos vigentes que, por justas causas, considere oportuno”. El Obispo anunció al Pleno su decisión en reunión de 26 de marzo de 1995 (ibídem, 141-143).

aplicación de los nuevos estatutos¹. El cesado Presidente de la Unión presentó un recurso jerárquico contra el decreto del Vicario de 17 de mayo, desestimado por el Sr. Obispo por decreto de 27 de junio².

La Comisión Gestora desarrolló su labor con no pocas dificultades³. El Pleno de Hermanos Mayores, reunido el 4 de noviembre de 1996, rechazó, por doce votos en contra frente a nueve a favor, el proyecto de estatutos presentado por la Junta Gestora, que remitió toda la documentación al Obispado. Se sometió el proyecto a enmiendas de las hermandades⁴. Emitido el

¹ Texto del decreto de 17 de mayo de 1995 en BOOH n.315, mayo-junio 1995, 201-202. A continuación, el Vicario General dictó otro decreto, de 23 de mayo, por el que nombraba a los miembros de la Comisión Gestora, dando, por orden alfabético, los nombres de “los Hermanos Mayores de las cuatro Hermandades comúnmente consideradas como las más antiguas de la ciudad” (ibídem, 203-204). Las cofradías eran: Santo Entierro de Cristo, Ntro.Padre Jesús Nazareno, Oración de Ntro. Sr. en el Huerto, y Santo Cristo de Jerusalén y Buen Viaje, Cf. Nota oficial de 23 de mayo de 1995 de la Oficina de Prensa del Obispado (BOOH n.315, mayo-junio 1995, 223-224).

² La citada nota de prensa de 4 de julio de 1995 decía que “Entre las razones en que apoya el Sr.Obispo su decisión están las siguientes: la Asamblea de Hermanos Mayores carece de competencia para rechazar el contenido del decreto de la autoridad eclesiástica; durante el período de vigencia de los Estatutos, especialmente durante los últimos cuatro años, se ha puesto de manifiesto la necesidad de su renovación para salvaguardar mejor la naturaleza eclesial de las Hermandades de Penitencia tanto en lo que se refiere a la relación debida de las Hermandades con la autoridad eclesiástica como de las mismas Hermandades entre sí; regular debidamente la situación jurídica de los *anexos*; los Estatutos pueden ser revisados a instancia de cualquiera de las Hermandades o de la Junta de Gobierno, pero también por la decisión de la autoridad eclesiástica a quien compete la función de vigilancia y de régimen de las asociaciones dentro de su propio territorio” (BOOH n.316, julio-agosto 1995, 281).

³ D.Juan de la Rosa informó al Consejo presbiteral sobre la situación de la Unión (cf. acta de la sesión de 15 de enero de 1996 en BOOH n.314, marzo-abril 1996, 153).

⁴ Esta disposición del Vicario General fue hecha por su decreto de 12 de diciembre de 1996 sobre Proyecto de Estatutos de la Unión de Cofradías de Huelva (BOOH n.324, noviembre-diciembre 1996, 358-359). Su parte

dictamen del Sr. Fiscal acerca del proyecto y las enmiendas presentadas, la Junta Gestora volvió a presentar el 26 de junio de 1997 un nuevo texto que obtuvo el visto bueno del Fiscal. Por fin, el Sr. Obispo, mediante decreto de 14 de agosto de 1997, aprobó, *ad experimentum* por cinco años, los estatutos del “Consejo de Hermandades y Cofradías de Semana Santa de la Ciudad de Huelva” (nueva denominación de la Unión pero continuadora de su personalidad jurídica)¹.

En su parte dispositiva, el decreto de 14 de agosto de 1997 decidió: “1º.- Aprobar, *ad experimentum* por el tiempo de cinco años, los Estatutos del Consejo de Hermandades y Cofradías de Semana Santa de la Ciudad de Huelva, tal como aparecen en el texto adjunto, que han de ser observados como propios, desde el día de la fecha². 2º.- Derogar cualesquiera normas o acuerdos anteriores, acerca de materias ordenadas en estos Estatutos. 3º.- Facultar a la Junta Gestora para que, conforme a los Estatutos aprobados, inicie el proceso electoral de la Junta de Gobierno, y para que rija el Consejo de Hermandades y Cofradías de Semana Santa de la Ciudad de Huelva, hasta la toma de posesión de la

dispositiva contenía tres párrafos: primero, admitir a trámite el texto del Proyecto de Estatutos presentado por la Junta Gestora; segundo, abrir el plazo de un mes para enmiendas de las hermandades; tercero, mantener a la Junta Gestora en el ejercicio de sus facultades hasta la elección de nueva Junta conforme a los estatutos renovados. Este decreto vino acompañado de una carta del Vicario al Presidente de la Junta Gestora de la Unión de Cofradías de Huelva reiterando la confianza del Sr. Obispo en dicha Junta (ibídem, 357).

¹ BOOH n.328, julio-agosto 1997, 243-244. El decreto vino acompañado de una carta pastoral de la misma fecha (ibídem, 238-240) en la que el Sr. Obispo hacía diversas consideraciones, sobre todo de orden canónico, para respaldar la potestad ordinaria del Vicario General dictando decretos que habían sido cuestionados por algunos cofrades.

² El texto de los estatutos se componía de 86 artículos (distribuidos en 16 títulos), una disposición adicional, una disposición derogatoria y una declaración final, y fue publicado íntegramente en BOOH n.328, julio-agosto 1997, 270-295. El art.1 decía: “El Consejo de Hermandades y Cofradías de Semana Santa de la Ciudad de Huelva es un Organismo de ámbito local constituido, bajo el patrocinio de Nuestra Señora de la Cinta, por las Hermandades de Penitencia que lo integran para servir al bien común de todas ellas bajo la Autoridad del Obispo de la Diócesis”.

Junta, legítimamente elegida por la Asamblea y confirmada por el Ordinario¹”.

El 14 de agosto de 2002 concluyó el tiempo de vigencia de los estatutos. Se elaboró un proyecto de nuevos estatutos en que el Consejo se definía como una federación de cofradías. No obtuvo la mayoría requerida en el propio Consejo, no obstante lo cual fue elevado en febrero de 2004 al Obispado y estudiado por el Ministerio Fiscal. Finalmente, la autoridad eclesiástica decidió volver a aprobar, esta vez definitivamente, los anteriores estatutos de 1997².

*Decreto de aprobación de los Estatutos del Consejo de Hermandades y Cofradías de Semana Santa de la ciudad de Huelva*³.

¹ De conformidad con el decreto de 14 de agosto de 1997, la Junta Gestora del Consejo inició el proceso electoral sin que se presentara candidatura alguna. Ante esto y el ruego de los miembros de que no se les prorrogase el mandato, el Sr. Obispo emitió un decreto el 24 de septiembre de 1997 nombrando a D.Tomás García Torres delegado episcopal ante el Consejo y fijando el procedimiento para elegir Presidente (texto en BOOH n.329, septiembre-octubre 1997, 335-336). De acuerdo con dicho procedimiento, el Consejo propuso el 17 de noviembre una terna de nombres de entre los que el Sr.Obispo eligió uno al que nombró Presidente del Consejo, por decreto de 26 de noviembre de 1997 (texto en BOOH n.330, noviembre-diciembre 1997, 467).

² Al poco de la aprobación de los estatutos, el Sr. Obispo se refirió a los problemas del Consejo de Cofradías de Huelva en entrevista a *El Mundo. Huelva Noticias* 24-10-2004 p.8 (BOOH n.370, septiembre-octubre 2004, 305-306). Unos días después, por decreto de 27 de octubre de 2004 aprobó la primera Junta de Gobierno del Consejo (BOOH n.370, septiembre-octubre 2004, 321).

³ Obispado, Cancillería, salida n° 1216/04. Noticia en BOOH n.370, septiembre-octubre 2004, 315.

IGNACIO NOGUER CARMONA
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

Al finalizar la vigencia de los Estatutos del Consejo de Hermandades y Cofradías de Semana Santa de la Ciudad de Huelva, que fueron aprobados *ad experimentum* por el tiempo de cinco años el 14 de agosto de 1997, la Junta de Gobierno del Consejo, en octubre de 2002, constituyó una Comisión para la elaboración de los Estatutos definitivos. Esta Comisión elaboró un borrador que, en febrero de 2003, fue enviado a las Hermandades para su estudio y para la propuesta de enmiendas. Recogidas las enmiendas, fueron incorporadas al proyecto, a criterio de la Comisión, que de nuevo fue enviado a las Hermandades en mayo de 2003 para su conocimiento, en espera de la Convocatoria de un Pleno Extraordinario para su aprobación.

El Pleno Extraordinario para la Aprobación de los Estatutos elaborados por la Comisión se celebró el 12 de junio de 2003. Dicho texto fue rechazado por contar con 16 votos en contra, 6 votos a favor, y 1 voto en blanco. No conseguidos los dos tercios de votos requeridos para la aprobación de los nuevos Estatutos, el Pleno de Hermanos Mayores de 21 de octubre de 2003, a propuesta de un Hermano Mayor, decidió, por mayoría, que el texto fuera reelaborado, para lo que el mismo Pleno se constituyó en Comisión de Trabajo, en orden a lograr el mayor consenso posible.

Tras varias reuniones de la referida Comisión de Trabajo, se llegó a una nueva redacción, que fue enviada a todas las Hermandades. El Pleno Extraordinario para la aprobación del proyecto de Estatutos se celebró el día 12 de

febrero de 2004, con el resultado de 15 votos a favor del Proyecto, 7 votos en contra y 3 votos en blanco, por lo que no se alcanzó la preceptiva proporción de los dos tercios.

A la vista de cuanto anteriormente ha sido expuesto, y a tenor de los cánones 304 y 312 a 322 del Código de Derecho Canónico vigente,

DECRETAMOS

Declarar definitivamente válidos los Estatutos que fueron aprobados *ad experimentum* en el Decreto de 14 de agosto de 1997, y determinar que el Consejo de Hermandades y Cofradías de Semana Santa de la Ciudad de Huelva, siga rigiéndose por dichos Estatutos.

Dado en Huelva, tres de septiembre de dos mil cuatro, fiesta de San Gregorio Magno.

✠ *Ignacio Noguera, Obispo de Huelva*

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo

Manuel J. Carrasco Terriza, Secretario Canciller

Considerando que la aprobación de los estatutos por la autoridad eclesiástica sin que se hubiese alcanzado la mayoría reglamentaria del propio Consejo constituía una decisión legítima –por cuanto el Consejo no es una libre asociación de hermandades sino un órgano legal de coordinación- pero anormal y entrañaba un fracaso del mundo cofrade de la capital onubense, se emprendió un proceso, largo e inconcluso, para aprobar unos nuevos estatutos que contasen con el respaldo de la mayoría estatutariamente requerida de las hermandades, y donde Mons. Vilaplana manifestó su deseo de que la Hermandad de la

Resurrección quedase integrada como culminación de la Semana Santa. El Ministerio Fiscal del Obispado emitió a los sucesivos textos que le fueron presentados informes fechados a 7 de abril de 2004, 24 de noviembre de 2009, 7 de enero de 2011, 24 de junio de 2014 y 21 de septiembre de 2015, sin que al final del pontificado de Mons. Vilaplana se hubiese alcanzado el fin perseguido.

Las Normas Diocesanas de 2014 preveían la reactivación del “Consejo General mediante nuevos estatutos que regularán la relación con el Consejo de Semana Santa, el cual subsistirá con personalidad propia” (disposición adicional primera). Como primer paso, por decreto de 19 de julio de 2018 fue aprobada la Junta Gestora para el “Pro-Consejo de Hermandades de Gloria de la Capital”¹.

El consejo de hermandades de Aracena.

DON RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE LA DIÓCESIS DE HUELVA²

Vista la petición del Rvdo. Sr. Cura Párroco de Aracena, en orden a la erección canónica de un organismo parroquial para la promoción y coordinación de las Hermandades y Cofradías de la Ciudad, y estimando que dicho organismo puede ser de gran eficacia para vitalizar la actividad de las Hermandades y la formación y

¹ BOOH n.427, julio-diciembre 2017, 74. La denominación es equívoca, por cuanto hace pensar en un nuevo consejo con personalidad jurídica propia y no en una sección del Consejo General, inactivo pero subsistente *de iure*.

² Obispado, Cancillería, Hermandades, Aracena.

proyección apostólica de los Hermanos que integran dichas Hermandades, por las presentes y en uso de nuestra potestad ordinaria, erigimos en la Parroquia de Ntra. Sra. de la Asunción, de Aracena, en esta Diócesis, el CONSEJO PARROQUIAL DE HERMANDADES Y COFRADÍAS, con todos los derechos y obligaciones que le corresponden.

Así mismo, estudiados convenientemente los Estatutos por los que ha de regirse dicho Consejo, y comprobado que se atienen a las disposiciones y normas diocesanas para la renovación de las Hermandades y Cofradías, con el dictamen favorable del Ministerio Fiscal, los aprobamos, esperando que el fiel cumplimiento de sus determinaciones, ayude eficazmente al Consejo a la consecución de sus fines¹.

Dado en Huelva a nueve de Mayo de mil novecientos ochenta y tres.

✠ Rafael, Obispo de Huelva

Por mandato del Rvdmo.

Sr. Obispo

J. Mantero

¹ El art.1 de estos estatutos establecían: “Las Hermandades y Cofradías de la Parroquia de Aracena, se agrupan bajo la denominación de «Consejo Parroquial de Hermandades y Cofradías de Aracena», cuya Entidad se regirá, para el cumplimiento de sus fines, por los presentes Estatutos, así como por las normas que a tal fin pudieran dictarse en lo sucesivo por el Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías”.

Tras las Normas diocesanas de 1998, los estatutos del Consejo de Aracena fueron revisados y puestos al día. Sin embargo, en estos años se produjo una novedad relevante, a saber, la erección de hermandades (una en 2003 y otra en 2005) en la parroquia Ntra. Sra. del Carmen, que venían a añadirse a las hasta ahora existentes, todas con sede canónica en la parroquia Ntra. Sra. de la Asunción. Esto motivó que el decreto episcopal, de 16 de febrero de 2005, que aprobó los nuevos estatutos, procediera también a la erección canónica de un nuevo Consejo con sede en ambas parroquias.

El citado decreto no resuelve los problemas de sucesión. Puede entenderse que el anterior Consejo queda suprimido, absorbido en el nuevo. Sin embargo, no queda claro si hay continuidad en la personalidad jurídica o por el contrario desaparece la anterior y por el intermedio de la diócesis se transmiten a la nueva persona jurídica los bienes de la extinguida (interpretación más razonable, acorde con la finalidad de las normas).

IGNACIO NOGUER CARMONA

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA¹

**Las Hermandades y Cofradías de Penitencia de
Semana Santa de las Parroquias de Nuestra Señora de la
Asunción y Nuestra Señora del Carmen, de Aracena,**

¹ Obispado, Cancillería, Hermandades, Aracena, salida n.º.215/05. Noticia del decreto en BOOH n.372, enero-febrero 2005, 56.

movidos por el deseo de mantener y fomentar el espíritu religioso de sus respectivos miembros y de sus expresiones públicas, de promover conjuntamente obras de caridad y de apostolado, y hacer más eficaz su colaboración en la pastoral de su parroquia, acordaron solicitar la creación de un *Consejo de Hermandades y Cofradías*, que ha de regirse por unos Estatutos, que ellos mismos han elaborado¹.

Una vez estudiado por nuestro Secretariado Diocesano de Hermandades y por nuestro Fiscal, y, comprobada su verdadera utilidad, y que sus Estatutos en todo se atienen a la legislación canónica y diocesana actualmente vigente, erigimos canónicamente el **Consejo de Hermandades y Cofradías de Aracena**, con sede en las Parroquias de Nuestra Señora de la Asunción y Nuestra

¹ El preámbulo de la Regla o nuevos estatutos dice que el Consejo adoptó en sesión de 8 de marzo de 2001 un escudo que combina una cruz representativa de las hermandades de penitencia, un monograma mariano representando a las de gloria y un círculo alusivo a la hermandad sacramental. Por consiguiente, sea que la referencia a las hermandades penitenciales en este primer párrafo del decreto episcopal es inexacto, sea que la solicitud de creación del Consejo haya partido en efecto de dichas hermandades, lo cierto es que el Consejo creado abarca, conforme a sus estatutos, a todo tipo de hermandades de las dos parroquias de Aracena. Acerca de cuáles han de pertenecer, la literalidad de las reglas 3ª (“podrán pertenecer a este Consejo...”), 5ª (“...figurará en el Orden del Día... la solicitud de ingreso”), 6ª (“una vez admitida y reconocida una Hermandad o Cofradía en el Consejo...”) y 47ª (“el Consejo de Cofradías no se considerará disuelto mientras tres Hermandades o Cofradías permanezcan unidas al mismo...”) podría hacer pensar que las hermandades de Aracena son libres de pertenecer al Consejo y éste libre de admitirlas, siendo así que, según el art.18 §3 de las Normas diocesanas de 1998 y art.18 §4 de las Normas diocesanas de 2014, cada hermandad se incorpora automáticamente al Consejo desde el momento mismo de la erección de aquella, por lo que hay que interpretar las reglas citadas en el sentido de que las hermandades para ser miembros han de reunir ciertos requisitos (válida constitución y erección en una de las parroquias de la ciudad), han de solicitar el ingreso a manera de notificación de su existencia y comprobación por el Consejo del cumplimiento de los requisitos, en cuyo caso no podrá denegarse la admisión que tendrá efectos desde la misma erección de la hermandad; y que mientras existan en la ciudad tres hermandades erigidas, subsistirá el Consejo.

Señora del Carmen, en Aracena y aprobamos los Estatutos presentados¹.

Confiando que, de su fiel cumplimiento, se acreciente el culto público y externo a Nuestro Señor Jesucristo, y a su Santísima Madre, y produzca abundantes frutos de piedad y caridad de sus miembros y del pueblo cristiano, en comunión con sus pastores.

Dado en Huelva, a dieciséis días de febrero de dos mil cinco.

✠ Ignacio, Ob. de Huelva

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo

Manuel J. Carrasco Terriza, Secretario Canciller

Reg. Libro Fund., fol.65 v^o, n^o218

¹ Como se ve, desaparece del nombre oficial el adjetivo “parroquial”, ya que el nuevo consejo es interparroquial. Sin embargo, las regla 1^a de los estatutos (que continúan por inercia el contenido del art.1 de los antiguos estatutos y que no prevalece sobre el decreto episcopal que los aprueba) reza así: “Las Hermandades y Cofradías de la Parroquia de Aracena, se agrupan bajo la denominación de «CONSEJO PARROQUIAL DE HERMANDADES Y COFRADÍAS DE ARACENA», cuya Entidad se regirá, para el cumplimiento de sus fines, por las presentes Reglas, así como por las normas que a tal fin pudieran dictarse en lo sucesivo por el Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías”.

El consejo de hermandades de Ayamonte.

La Agrupación de Cofradías y Hermandades de Semana Santa de Ayamonte se fundó el 10 de febrero de 1941. Sus primeros estatutos fueron adoptados por la Junta General el 25 de abril de 1969 y aprobados *ad experimentum* por cinco años por decreto episcopal de 15 de diciembre de 1971. Unos nuevos estatutos renovados para adaptarse al Código de 1983 fueron aprobados por decreto de 24 de junio de 1997¹. Seguidamente fue erigida canónicamente por decreto de 24 de septiembre de 1997. Finalmente, tras el Estatuto Marco de 1997 y las Normas diocesanas de hermandades de 1998, los estatutos de la Agrupación fueron puestos al día y aprobados por decreto de 2 de febrero de 2004². El art.2 la define como “una Asociación Pública de Hermandades y Cofradías de Semana Santa y por tal una asociación pública de Fieles de la Iglesia Católica”³.

*Decreto de erección canónica de las Agrupación de Cofradías y Hermandades de Semana Santa de la Ciudad de Ayamonte*⁴.

¹ Texto en BOOH n.326, mayo-junio 1997, 163. En su parte dispositiva se decía que “aprobamos los Estatutos de la Agrupación de Cofradías de Ayamonte, con la nueva denominación de *Agrupación de Cofradías y Hermandades de Semana Santa de la ciudad de Ayamonte*”.

² Noticia en BOOH n.366, enero-febrero 2004, 50. El texto está tomado de Cancillería, Hermandades, Ayamonte (salida n.216/04).

³ La fundaron en 1941 cinco cofradías (Santo Entierro y Soledad, Santo Entierro y Descendimiento, Padre Jesús y Socorro, Padre Jesús y Amargura, Cristo de la Victoria y la Paz), se agregó otra en 1942 (Entrada en Jerusalén), otra en 1955 (Sagrada Lanzada), otra en 1972 (Jesús Cautivo) y otra en 1992 (hermandad de Semana Santa pero de gloria, del Resucitado).

⁴ BOOH n.331, enero-febrero 1998, 29-30.

IGNACIO NOGUER CARMONA

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

Las Hermandades y Cofradías de Penitencia cuentan con una antigua y venerable tradición en la ciudad de Ayamonte, remontándose a los comedios del siglo XVI. Tradición que no sólo no decayó con el transcurso del tiempo, sino que fue desarrollándose con nuevas fundaciones, hasta el punto de sumar hoy casi una decena de corporaciones, que, a lo largo de los días de la Semana Santa, rememoran paso a paso los misterios de la muerte y resurrección de Jesucristo.

La necesidad de coordinar las actividades culturales de las Cofradías, movió a sus responsables a constituir una *Agrupación de Cofradías*, el 10 de febrero de 1941, como un organismo que las representara y que les sirviera de cauce para un mejor entendimiento entre las mismas. Últimamente nos han presentado unos Estatutos, a los que dimos nuestra aprobación, con fecha 24 de junio de 1997.

Habiéndonos solicitado dicha Agrupación que le otorguemos la personalidad jurídica canónica pública; y comprobado que sus fines -de velar por la coordinación pastoral y por el desarrollo de las manifestaciones de piedad popular y de culto externo, y por las demás actividades de caridad y de apostolado-, corresponden a los de una entidad católica de carácter público, y que son de verdadera utilidad; contando con el dictamen favorable de nuestro Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías, por las presentes erigimos en corporación de

derecho público a la *Agrupación de Cofradías y Hermandades de Semana Santa de Ayamonte*, que ha de regirse por los Estatutos aprobados, y en la que se integran obligatoriamente todas las Hermandades y Cofradías de Penitencia y Gloria que procesionan durante la Semana Santa, canónicamente erigidas y las que lo sean en el futuro.

Dado en Huelva, el día veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, festividad de Nuestra Señora de la Merced.

Ignacio Noguera Carmona

Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo

D. Manuel J. Carrasco Terriza

IGNACIO NOGUERA CARMONA

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

La Agrupación de Cofradías y Hermandades de Semana Santa, de Ayamonte, con sede en la Parroquia de Nuestra Señora de las Angustias, fue erigida por decreto episcopal del 24 de septiembre de 1997. Así mismo sus últimos Estatutos fueron aprobados, con fecha 24 de junio de 1997.

La Agrupación, con el Vº Bº del Rvdo. Sr. Cura Párroco moderador de las Parroquias de Ayamonte, ha

presentado para su aprobación unos nuevos Estatutos, en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 18 de diciembre de 1997.

Una vez estudiado por nuestro Secretariado Diocesano de Hermandades y por nuestro Fiscal, y, comprobado que en todo se atienen a la legislación canónica y diocesana actualmente vigente, aprobamos los Estatutos de la **“Agrupación de Cofradías y Hermandades de Semana Santa de la ciudad de Ayamonte”**¹.

Confiando que, por su fiel cumplimiento, se acreciente el culto público y externo a Jesucristo Nuestro Señor y a su Santísima Madre, y produzca abundantes frutos de piedad y caridad en sus miembros y del pueblo cristiano, en comunión con sus pastores.

Dado en Huelva, el día dos de febrero de dos mil cuatro, festividad de la Presentación de Jesús en el Templo y Purificación de la Santísima Virgen.

✠ Ignacio, Ob. de Huelva

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo

Manuel J. Carrasco Terriza, Secretario Canciller

¹ El primer apartado del art.2 dice: “La Agrupación de Cofradías y Hermandades de Semana Santa de la ciudad de Ayamonte, es una Asociación Pública de Hermandades y Cofradías de Semana Santa y por tal una asociación pública de Fieles de la Iglesia Católica, erigida canónicamente por decreto episcopal del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Huelva, Don Ignacio Noguera Carmona, de fecha 24 de septiembre de 1.997”.

El consejo de hermandades de Bollullos.

*Decreto de erección y aprobación de Estatutos del Consejo de Hermandades y Cofradías de Bollullos del Condado*¹.

IGNACIO NOGUER CARMONA

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

Las Hermandades y Cofradías de Semana Santa de Bollullos par del Condado, bajo el patrocinio de la Stma. Virgen de las Mercedes, movidos por el deseo de mantener y fomentar el espíritu religioso de sus respectivos miembros y de sus expresiones públicas, de promover conjuntamente obras de caridad y de apostolado, y hacer más eficaz su colaboración en la pastoral de sus parroquias, acordaron solicitar la creación de un *Consejo de Hermandades y Cofradías*, que ha de regirse por unos Estatutos, que ellos mismos han elaborado.

¹ Texto en BOOH n.333, mayo-junio 1998, 221. Noticia en *ibídem*, 240.

Una vez estudiado por nuestro Secretariado Diocesano de Hermandades y por nuestro Fiscal, y comprobada su verdadera utilidad, y que sus Estatutos en todo se atienen a la legislación canónica y diocesana actualmente vigente, erigimos canónicamente el **Consejo de Hermandades y Cofradías de Bollullos par del Condado**, con sede en la Parroquia de Santiago Apóstol, y aprobamos los Estatutos presentados¹,

Confiando que, de su fiel cumplimiento, se acreciente el culto público y externo a Jesucristo Nuestro Señor y Redentor, y a su Santísima Madre, y produzca abundantes frutos de piedad y caridad en sus miembros y del pueblo cristiano, en comunión con sus pastores.

Dado en Huelva, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, festividad de San Juan Bautista, en las vísperas del cincuentenario de la Coronación canónica de Ntra. Sra. de las Mercedes.

✠ *Ignacio Noguera Carmona*

Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo

D. Manuel J. Carrasco Terriza

¹ El art.1 de los estatutos dicen: “El Consejo de Hermandades y Cofradías de Bollullos Par del Condado (Huelva), es un Órgano de ámbito local constituido, bajo el patrocinio de Nuestra Señora de Las Mercedes, por las Hermandades y Cofradías de Penitencia y de Gloria que lo integran para servir al bien común de todas ellas bajo la Autoridad del Ordinario del lugar. Se regirá este Organismo por los presentes Estatutos, por el Derecho canónico y por las normas que, a tal fin, puedan dictarse en el futuro por la Santa Sede, Conferencia Episcopal Española o por la Diócesis de Huelva”.

El consejo de hermandades de Almonte.**IGNACIO NOGUER CARMONA****POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA¹**

Las Hermandades y Cofradías de Penitencia de la Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción de la Villa de Almonte, movidos por el deseo de mantener y fomentar el espíritu religioso de sus respectivos miembros y de sus expresiones públicas, de promover conjuntamente obras de caridad y de apostolado, y hacer más eficaz su colaboración en la pastoral de su parroquia, acordaron solicitar la creación de un *Consejo de Hermandades y Cofradías*, que ha de regirse por unos Estatutos, que ellos mismos han elaborado².

Una vez estudiado por nuestro Secretariado Diocesano de Hermandades y por nuestro Fiscal, y, comprobada su verdadera utilidad, y que sus Estatutos en todo se atienen a la legislación canónica y diocesana actualmente vigente, erigimos canónicamente el **Consejo**

¹ Obispado, Salida n.º 401/02. Noticia en BOOH n.356, mayo-junio 2002, 180.

² El párrafo primero del art.1 de los estatutos aprobados por el presente decreto dice: “Las Hermandades y Cofradías de Penitencia de la Parroquia de Ntra. Sra. de la Asunción de la villa de Almonte, se agrupan bajo la denominación de CONSEJO LOCAL DE HERMANDADES Y COFRADÍAS DE SEMANA SANTA DE LA VILLA DE ALMONTE”.

de Hermandades y Cofradías de Almonte, con sede en la Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción, de Almonte.

Por este mismo decreto aprobamos los Estatutos presentados, confiando que, por su fiel cumplimiento, se acreciente el culto público y externo a Jesucristo Nuestro Señor y a su Santísima Madre, y produzca abundantes frutos de piedad y caridad en sus miembros y en el pueblo cristiano, en comunión con sus pastores.

Dado en Huelva, el día veintiséis de abril de dos mil dos.

✠ Ignacio, Ob. de Huelva

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo

Manuel J Carrasco Terriza, Secretario Canciller

Reg.Libro Fund., fol.64v^o, n^o 182.

Por decreto episcopal de 15 de noviembre de 2007, fueron aprobados nuevos estatutos del Consejo Local de Hermandades y Cofradías de Semana Santa de la Villa de Almonte¹.

El consejo de hermandades de La Palma del Condado.

En La Palma del Condado, como se puede leer en el Preámbulo de los Estatutos del Consejo, las hermandades penitenciales comenzaron en 1980 a editar conjuntamente un cartel anunciador de la Semana Santa y se organizan en consejo el 21 de diciembre de 1983. En el año 2004 presentaron al Obispado un proyecto de estatutos, que fue objeto de algunas

¹ Noticia en BOOH n.390, noviembre-diciembre 2007, 369; n.392, abril-mayo-junio 2008, 154.

observaciones por parte del Secretariado de Hermandades y Cofradías. Por decreto de 13 de septiembre de 2006, se nombró una Junta Gestora¹. Por fin, en junio de 2007 se recibió un texto estatutario suscrito por diez hermandades de la ciudad, no solo penitenciales, y con el visto bueno del párroco. El Consejo fue erigido en noviembre.

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO DE HUELVA²

**Las Hermandades y Cofradías de Penitencia de
Semana Santa³ de la Parroquia de San Juan Bautista, de La**

¹ BOOH n.383, septiembre-octubre 2006, 380-381.

² Obispado, Salida n.º 1158/07. Corrijo la reiteración “Jesucristo Nuestro Señor Jesucristo”. Noticia del decreto publicada en BOOH n.390, noviembre-diciembre 2007, 369.

³ Aunque en el origen de este Consejo están las hermandades de Semana Santa, las que presentaron los estatutos finalmente aprobados fueron (prescindiendo de adjetivos encomiástico): Hermandad del Santísimo Cristo del Perdón, María Santísima de la Soledad, Nuestra Señora de la Amargura y Ánimas Benditas del Purgatorio; Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús Cautivo, Nuestra Madre y Señora de las Lágrimas y San Juan Evangelista; Hermandad y Cofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno, María Santísima del Socorro y San Juan Evangelista; Hermandad y Cofradía de Nazarenos del Santo Entierro, Santísimo Cristo de la Buena Muerte y María Santísima de los Dolores; Hermandad de la Santa Cruz de la Calle Sevilla; Hermandad de la Santa Cruz, Santa Caridad y Nuestra Señora del Rosario (Calle Cabo); Hermandad de Nuestra Señora del Rocío de La Palma del Condado; Archicofradía de María Auxiliadora; Hermandad Sacramental; y Hermandad de Nuestra Señora del Valle.

Palma del Condado, movidos por el deseo de mantener y fomentar el espíritu religioso de sus respectivos miembros y de sus expresiones públicas, de promover conjuntamente obras de caridad y de apostolado, y hacer más eficaz su colaboración en la pastoral de su parroquia, acordaron solicitar la creación de un *Consejo Local de Hermandades y Cofradías*, que ha de regirse por unos Estatutos, que ellos mismos han elaborado¹.

Una vez estudiado por nuestra Delegación Diocesana de Hermandades y por nuestro Fiscal, y comprobada su verdadera utilidad, y que sus Estatutos en todo se atienen a la legislación canónica y diocesana actualmente vigente, erigimos canónicamente el **Consejo Local de Hermandades y Cofradías de La Palma del Condado**, con sede en la Parroquia de San Juan Bautista, de La Palma del Condado y aprobamos los Estatutos presentados.

Confiado que, de su fiel cumplimiento, se acreciente el culto público y externo a Nuestro Señor Jesucristo y a su Santísima Madre, y produzca abundantes frutos de piedad y caridad de sus miembros y del pueblo cristiano, en comunión con sus pastores.

Dado en Huelva, a cinco de noviembre de dos mil siete.

¹ El párrafo primero del art.1 de los estatutos aprobados por el presente decreto dice: “Las Hermandades y Cofradías erigidas con sede en La Palma del Condado, se agrupan bajo la denominación de CONSEJO LOCAL DE HERMANDADES Y COFRADÍAS DE LA PALMA DEL CONDADO, para que, respetando en su integridad las Reglas y Estatutos de cada una de ellas, sea fiel expresión del espíritu de piedad de todas, para mayor Gloria de Nuestro Señor Jesucristo, Veneración de la Bienaventurada Virgen María, Honor de nuestra Santa Madre Iglesia y provecho espiritual de los miembros de las Hermandades de La Palma”.

✠ José, Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo

Manuel J Carrasco Terriza, Secretario Canciller

Reg.Libro Fund., fol.66, nº 236.

El consejo de hermandades de Moguer.

Por decreto de 26 de febrero de 2007 se nombró una Junta Gestora para el Consejo de Cofradías y Hermandades de Semana Santa de la Ciudad de Moguer¹. La erección canónica se produjo en abril de 2008.

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA²**

Las Hermandades y Cofradías de Penitencia de Semana Santa de la Parroquia de Nuestra Señora de la Granada, de Moguer, movidos por el deseo de mantener y fomentar el espíritu religioso de sus respectivos miembros

¹ Noticia y relación de cargos en BOOH n.385, enero-febrero 2007, 32.

² Obispado, Salida n.º 294/08. Corrijo la reiteración “Jesucristo Nuestro Señor Jesucristo”. Noticia del decreto en BOOH n.392, abril-mayo-junio 2008, 155.

y de sus expresiones públicas, de promover conjuntamente obras de caridad y de apostolado, y hacer más eficaz su colaboración en la pastoral de su parroquia, acordaron solicitar la creación de un *Consejo Parroquial de Hermandades y Cofradías*, que ha de regirse por unos Estatutos, que ellos mismos han elaborado.

Una vez estudiado por nuestra Delegación Diocesana de Hermandades y por nuestro Fiscal, y, comprobada su verdadera utilidad, y que sus Estatutos en todo se atienen a la legislación canónica y diocesana actualmente vigente, erigimos canónicamente en la Parroquia de Nuestra Señora de la Granada, de Moguer el **Consejo Parroquial de Hermandades y Cofradías de la Ciudad de Moguer**, con personalidad jurídica de naturaleza pública.

Así mismo, por el presente decreto aprobamos los Estatutos presentados¹ confiando que, de su fiel cumplimiento, se acreciente el culto público y externo a Nuestro Señor Jesucristo, y a su Santísima Madre, y produzca abundantes frutos de piedad y caridad de sus miembros y del pueblo cristiano, en comunión con sus pastores.

Dado en Huelva, a dieciocho de abril de dos mil ocho.

✠ José, Obispo de Huelva

¹ El art.2 §1 de dichos Estatutos dice: “El Consejo Parroquial Hermandades y Cofradías de la ciudad de Moguer, es una agrupación de Hermandades y Cofradías que gozará en la Iglesia Católica de personalidad jurídica de naturaleza pública mediante el correspondiente decreto episcopal de erección canónica”.

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo

Manuel J Carrasco Terriza, Secretario Canciller

El consejo de hermandades de Isla Cristina.

El consejo de hermandades de Isla Cristina se fundó en 1991 como “Unión de Hermandades y Cofradías de Isla Cristina”, que elaboró unos estatutos conforme a los cuales pertenecían a la Unión las hermandades de penitencia¹. En 1995 se incorporaron dos hermandades de gloria al entonces denominado “Consejo de Hermandades y Cofradías de Isla Cristina”². En 1998 se constituyó una “Junta de Hermanos Mayores de Hermandades de Penitencia y Gloria de Isla Cristina” para elaborar unos estatutos acordes con el Estatuto Marco y las Normas Diocesanas. La Junta presentó en el año 2000 un proyecto de estatutos de un “Consejo de Hermandades y Cofradías de Isla Cristina” que incluía las hermandades penitenciales (dos de las cuales son también sacramentales) y las de gloria. Finalmente, los estatutos fueron aprobados y el consejo erigido por decreto episcopal de agosto de 2008.

¹ Según el art.1 del proyecto de Estatutos, consultados en el Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías, Hermandades de Penitencia, Isla Cristina. El Preámbulo de los Estatutos finalmente aprobados en 2008 ofrece unos antecedentes históricos que incluyen la lista de ocho hermandades penitenciales (algunas carentes entonces de erección canónica aunque todas ellas salían en procesión en Semana Santa).

² Hermandades de Ntra. Sra. del Rocío y de Ntra. Sra. del Carmen (esta todavía entonces sin erección), según los citados antecedentes históricos de los Estatutos de 2008.

JOSÉ VILAPLANA BLASCO**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA¹**

Las Hermandades y Cofradías de Penitencia de Semana Santa de las Parroquias de Nuestra Señora de los Dolores y de Nuestro Padre Jesús del Gran Poder, de Isla Cristina, movidos por el deseo de mantener y fomentar el espíritu religioso de sus respectivos miembros y de sus expresiones públicas, de promover conjuntamente obras de caridad y de apostolado, y hacer más eficaz su colaboración en la pastoral de sus parroquias, acordaron solicitar la creación de un *Consejo Interparroquial de Hermandades y Cofradías*, que ha de regirse por unos Estatutos, que ellos mismos han elaborado.

Una vez estudiado por nuestra Delegación Diocesana de Hermandades y por nuestro Fiscal, y comprobada su verdadera utilidad, y que sus Estatutos en todo se atienen a la legislación canónica y diocesana actualmente vigente, erigimos canónicamente el **Consejo Interparroquial de Hermandades y Cofradías de Isla Cristina**, con sede en la Parroquia de Nuestro Padre Jesús del Gran Poder, de Isla Cristina y aprobamos los Estatutos presentados².

¹ Obispado, Salida n.º 730/08. Corrijo la reiteración “Jesucristo Nuestro Señor Jesucristo”. Noticia del decreto en BOOH n.393, julio-agosto-septiembre 2008, 210.

² El art.1 de dichos estatutos dispone: “Las Hermandades y Cofradías de Penitencia y Gloria de Isla Cristina se agrupan bajo la denominación de CONSEJO DE HERMANDADES Y COFRADÍAS DE ISLA CRISTINA, para que, respetando en su integridad las Reglas y Estatutos de cada una de ellas, sea fiel expresión del espíritu de piedad de todas, para mayor Gloria de

Confiando que, de su fiel cumplimiento, se acreciente el culto público y externo a Nuestro Señor Jesucristo y a su Santísima Madre, y produzca abundantes frutos de piedad y caridad de sus miembros y del pueblo cristiano, en comunión con sus pastores.

Dado en Huelva, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

✠ **José, Obispo de Huelva**

*Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo
Manuel J Carrasco Terriza, Secretario Canciller*

Reg.Libro Fund., fol.66, nº 246.

Con posterioridad, por decreto de 9 de abril de 2018 se aprobaron nuevos estatutos¹.

El consejo de hermandades de Lepe.

Por decreto de 26 de noviembre de 2007 se nombró Junta Gestora para el “Consejo de Cofradías y Hermandades de Semana Santa de Lepe”². Posteriormente, en el proceso de regularización

Nuestro Señor Jesucristo, Veneración de la Bienaventurada Virgen María, Honor de nuestra Santa Madre Iglesia y provecho espiritual de todos los cofrades isleños”.

¹ Noticia en BOOH n.426, enero-junio 2018, 29.

² BOOH n.390, noviembre-diciembre 2007, 371-372.

definitiva se incorporaron, por indicación de la autoridad eclesiástica, las dos hermandades de gloria, de manera que se adoptó el nombre de “Consejo General de Hermandades y Cofradías de la Ciudad de Lepe”, canónicamente erigido por decreto episcopal de 20 de julio de 2010.

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA¹**

Las Hermandades y Cofradías de la Parroquias de Santo Domingo de Guzmán, de Lepe, movidos por el deseo de mantener y fomentar el espíritu religioso de sus respectivos miembros y de sus expresiones públicas, de promover conjuntamente obras de caridad y de apostolado, y hacer más eficaz su colaboración en la pastoral de sus parroquias, acordaron solicitar la creación de un *Consejo Interparroquial de Hermandades y Cofradías*, que ha de regirse por unos Estatutos, que ellos mismos han elaborado.

Una vez estudiado por nuestra Delegación Diocesana de Hermandades y por nuestro Fiscal, y, comprobada su verdadera utilidad, y que sus Estatutos en todo se atienen a la legislación canónica y diocesana actualmente vigente, erigimos canónicamente el **Consejo General de Hermandades y Cofradías de la Ciudad de**

¹ Obispado, Salida n.º 365/10. Noticia en BOOH n.401, julio-agosto-septiembre 2010, 232.

Lepe, con sede en la Parroquia de Santo Domingo de Guzmán, de Lepe y aprobamos los Estatutos presentados¹.

Confiando que, de su fiel cumplimiento, se acreciente el culto público y externo a Nuestro Señor Jesucristo, y a su Santísima Madre, y produzca abundantes frutos de piedad y caridad de sus miembros y del pueblo cristiano, en comunión con sus pastores.

Dado en Huelva, a veinte de julio de dos mil diez.

✠ José, Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo

Manuel J Carrasco

Reg.Libro Fund., fol.66, nº 263.

¹ El Preámbulo de dichos estatutos declara: “El Consejo General de Hermandades y Cofradías de la ciudad de Lepe se constituye de acuerdo con el Decreto dictado por el Obispo de la Diócesis Monseñor D. José Vilaplana Blasco, con el objetivo fundamental de buscar una actuación coordinada y conjunta, mayor cohesión y apostolado en comunión con la Parroquia, además de propiciar la acción piadosa y social de las Hermandades y Cofradías para ser signo y cauce de comunión eclesial y de coordinación entre las actividades que realiza el Consejo con las líneas pastorales de la Iglesia Diocesana”. Y el primer párrafo del art.1 dispone: “El Consejo General de Hermandades y Cofradías de la Ciudad de Lepe se constituye bajo el amparo de la Santísima Virgen de la Bella y el patronazgo de San Roque como una federación de asociaciones públicas de fieles de la Iglesia erigidas como Hermandades y Cofradías en Lepe, con el objetivo de servir al bien común de todas ellas y al amparo de lo establecido en el Código de Derecho Canónico”.

Coordinadora arciprestal de la Costa.

CONSTITUCIÓN DE LA COORDINADORA DE HERMANDADES Y COFRADÍAS DEL ARCIPRESTAZGO DE LA COSTA¹

DIEGO CAPADO QUINTANA

*Vicario Episcopal para la Celebración de la Fe del
Obispado de Huelva*

Los Estatutos de Arciprestazgos y Arciprestes de la Diócesis de Huelva, aprobados por decreto episcopal de 13 de noviembre de 2008, prevén de un lado la puesta en marcha, en conexión con las delegaciones y secretariados diocesanos, de obras y actividades que superan la capacidad operativa de las parroquias o exigen una determinada especialización (art.2 §6) y establecen de otro lado la presencia en la reunión arciprestal general de una representación de las asociaciones legítimamente establecidas en el arciprestazgo (art.8 §2,a). Para hacer efectivas estas previsiones en el campo del mundo cofrade, la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías comenzó ya en diciembre de 2008 a impulsar la constitución de un órgano de cooperación y representación de las hermandades en cada arciprestazgo, proponiendo el nombre de “coordinadora arciprestal” porque se pretendía potenciar y coordinar los consejos locales (parroquiales o interparroquiales) regulados en el art.18 de las Normas por las que han de regirse las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Huelva, aprobadas por decreto episcopal de 18

¹ BOOH n.403, enero-febrero-marzo 2011, 17-18. Corrijo la errata consistente en la repetición de la letra c) en la enumeración de grupos.

de diciembre de 1998, sin que se considerase necesario por el momento dotar a la coordinadora de personalidad jurídica propia.

Las reuniones celebradas con las hermandades de los diversos arciprestazgos encontraron la más rápida acogida en el de la Costa, que ya en enero de 2009 constituyó una junta gestora encargada de elaborar, con la ayuda de un borrador facilitado por la Delegación, unos estatutos que finalmente ha presentado coincidiendo con la publicación del Plan Diocesano de Evangelización 2010-2014. Precisamente, la 11ª actividad del objetivo sexto de dicho plan es “crear o potenciar la Coordinadora arciprestal de Hermandades, integrando en ella, a la luz de las orientaciones diocesanas, a un representante del mundo cofrade de cada parroquia”.

A efecto de representación en la Coordinadora arciprestal, las Hermandades de las 23 Parroquias del Arciprestazgo de la Costa se distribuyen en 7 grupos, que son los siguientes: a) Aljaraque, Bellavista y Corrales; b) Punta Umbría; c) Cartaya y El Rompido; d) Lepe y La Antilla; e) Isla Cristina; f) Villablanca, Pozo del Camino y La Redondela; g) Ayamonte, Isla Canela y Punta del Moral.

Así pues, examinados diligentemente los estatutos presentados, obtenido el dictamen favorable del promotor de justicia de la diócesis en cuanto a su legalidad y de la Delegación de Hermandades en cuanto a su oportunidad y utilidad pastorales, por el presente vengo a aprobar los estatutos de la “Coordinadora de Hermandades y Cofradías del Arciprestazgo de la Costa”, que queda formalmente constituida sin personalidad jurídica y de la que esperamos un incremento de la contribución del mundo cofrade al bien espiritual de todo el pueblo cristiano del arciprestazgo.

Huelva, 25 de enero de 2011, Fiesta de la Conversión de San Pablo.

Lista de hermandades.

A continuación ofrezco una lista de hermandades de la diócesis. Debe advertirse que no es una lista exhaustiva, pues me ceñiré a las que existen de hecho y de derecho. Quedan excluidas, de un lado, bastantes hermandades que vienen funcionando *de facto* con el permiso incluso de la autoridad eclesiástica pero que no están canónicamente erigidas (mediante decreto que les dota de personalidad jurídica); teniendo en cuenta que el fin específico cultural de las hermandades ha sido considerado por el Derecho diocesano (y por los Obispos del Sur) como propio de una asociación pública, no cabe la existencia de hermandades propiamente dichas carentes de personalidad (al modo de las asociaciones privadas). De otro lado, quedan excluidas hermandades que han dejado de funcionar pero que *de iure* subsisten por haber sido en su tiempo erigidas y ni han sido suprimidas por la autoridad ni llevan cien años de inactividad ni han perdido todavía a todos sus miembros (cf. cánones 102 del Código de 1917 y 120 del Código de 1983).

Nos limitaremos a enumerar (al igual que hace el BOOH, que no suele reproducir el texto íntegro) los decretos de erección y aprobación de estatutos renovados de las distintas hermandades y cofradías, por orden alfabético de localidades¹.

¹ Dentro de cada localidad, no hay un orden preciso, sino que obedece a la aparición de datos en el proceso de elaboración de la presente obra. Téngase en cuenta que los criterios de prelación honorífica están contenidos en el [art.12 del decreto general ejecutorio](#) de 13 de mayo de 2014 sobre denominaciones de las hermandades. En esta lista, se indicará la fuente de la datación de la fundación (generalmente la Guía Diocesana, a veces los estatutos de la hermandad), sin prejuzgar si el dato es o no correcto.

Alájar

- “Fervorosa Hermandad de la Reina de los Ángeles”: decreto de 22 de agosto de 1977 de erección canónica¹; decreto de 16 de septiembre de 2002 de aprobación de estatutos².

Aljaraque

- “Hermandad de Nuestra Señora de los Remedios”: decreto de 18 de abril de 2002 de erección canónica³; decreto de 19 de octubre de 2016 de aprobación de estatutos⁴.
- “Sacramental Hermandad de Nuestro Padres Jesús Nazareno, Santísimo Cristo del Amor, María Santísima de los Dolores y San Juan Evangelista”: decreto de 7 de octubre de 2014 de erección canónica y aprobación de estatutos⁵.

¹ BOOH n.219, marzo-abril 1978, 61. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.213, la hermandad fue fundada en 1528.

² BOOH n.358, septiembre-octubre 2002, 291. Los anteriores estatutos fueron aprobados el 2 de abril de 1981 (BOOH n.239, noviembre-diciembre 1981, 222).

³ BOOH n.355, marzo-abril 2002, 114. Años antes, la hermandad había sido erigida con carácter provisional por tres años (decreto de 18 de octubre de 1978, del que se dio noticia en BOOH n.223, noviembre-diciembre 1978, 268).

⁴ BOOH n.423, julio-diciembre 2016, 109. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 12 de mayo de 2005 (BOOH n.374, mayo-junio 2005, 250), que a su vez reemplazaron a los estatutos aprobados poco antes de su erección, por decreto de 21 de enero de 2002 (BOOH n.354, enero-febrero 2002, 58).

⁵ BOOH n.419, octubre-noviembre-diciembre 2014, 215.

Almonaster la Real

- “Hermandad de Santa Eulalia de Mérida Virgen y Mártir”: decreto de 23 de abril de 1980 de erección canónica¹; decreto de 21 de septiembre de 2015 de aprobación de estatutos².
- “Hermandad de Nuestra Señora de Gracia”: decreto de 21 de febrero de 1980 de erección canónica³; decreto de 26 de mayo de 2003 de aprobación de estatutos⁴.
- “Hermandad de la Santa Vera Cruz”: decreto de 19 de noviembre de 2001 de erección canónica⁵.
- “Hermandad de la Santa Vera Cruz (Fuente)”: decreto de 2 de julio de 2002 de erección canónica⁶.
- “Hermandad de Nuestra Señora de los Dolores”: decreto de 10 de febrero de 2003 de aprobación de estatutos⁷.
- “Hermandad de la Vera Cruz del Llano”: decreto de 19 de febrero de 2004 de erección canónica y aprobación de estatutos⁸.

¹ BOOH n.234, enero 1981, 21. Según los estatutos de 2004, el documento más antiguo que cita la existencia de la hermandad data de 1599.

² BOOH n.421, julio-diciembre 2015, 103. Estos estatutos (que añaden al nombre de la santa “Virgen y Mártir”) sustituyen a los anteriores aprobados por decreto de 29 de enero de 2004 (BOOH n.366, enero-febrero 2004, 50), que a su vez reemplazaron a los aprobados con el decreto de erección.

³ BOOH n.234, enero 1981, 21. La hermandad fue erigida con el nombre de “Corte de Honor de Nuestra Señora de Gracia”.

⁴ BOOH n.362, mayo-junio 2003, 1950. Los anteriores estatutos databan de la erección.

⁵ BOOH n.356, mayo-junio 2002, 179.

⁶ BOOH n.357, julio-agosto 2002, 211.

⁷ BOOH n.360, enero-febrero 2003, 113.

⁸ Obispado, Secretariado de Hermandades y Cofradías.

Almonte

- “Pontificia, Real e Ilustre Hermandad Matriz de Nuestra Señora del Rocío”, de la Parroquia de Ntra. Sra. de la Asunción: decreto de 31 de mayo de 1995 de ratificación¹; decreto de 19 de agosto de 2010 de aprobación de estatutos².

¹ BOOH n.316, julio-agosto 1995, 265-266 (texto íntegro). El decreto se remonta a la veneración de la imagen desde fines del siglo XIII y dice que se formó desde tiempo inmemorial una hermandad (cf. Juan Ignacio Reales Espina, *Apuntes para la Historia de la Pontificia Real e Ilustre Hermandad Matriz de Ntra. Sra. del Rocío*, Almonte 2001, p.11, donde aporta como más antiguo testimonio documental un testamento otorgado el 1 de enero de 1640 en que se ordena entregar una limosna a la Cofradía de Ntra. Sra. de las Rocinas). Las primeras Reglas canónicas de la hermandad datan de 1758. Silenciando el intento de modificación de 1852 (cf. Reales, cit., p.18) y el Reglamento de 31 de agosto de 1919 cuya aprobación eclesiástica no consta (cf. ibídem, pp.23 y 28), el decreto de 1995 cita las Reglas renovadas de 1949 (concretamente, de 15 de julio) y los estatutos de 1 de febrero de 1995. Pero no había constancia documental de la erección y la hermandad necesitaba “acreditar su condición de Asociación Pública de Fieles, con personalidad jurídica pública, atestiguada por el continuado ejercicio de dicha condición, y por la aprobación canónica de sus Estatutos”, de manera que el Obispo otorga un decreto por el que confirma y ratifica a la hermandad con la condición y personalidad susodichas.

² Los anteriores estatutos habían sido aprobados, por cuatro años *ad experimentum*, el 1 de febrero de 1995 (texto íntegro del decreto episcopal en BOOH n.313, enero-febrero 1995, 7-8) y eran un texto elaborado desde el Obispado al que se incorporaron por autoridad del Obispo varias sugerencias presentadas por la Junta Directiva de la hermandad, según el procedimiento previsto en el decreto del Vicario General de 10 de noviembre de 1994 (texto íntegro en ibídem, 44-51), dictado tras reiterados e infructuosos requerimientos de la autoridad (por ejemplo, en el decreto episcopal de 8 de mayo de 1992, texto íntegro en BOOH n.296, mayo-junio 1992, 150-152) para la renovación de las Reglas de 1949. En cambio, los estatutos de 1999 siguieron el procedimiento normal y fueron aprobados por decreto episcopal de 20 de octubre de 1999 por un plazo de cuatro años (Obispado, salida nº 865/99). Por decreto de 15 de enero de 2004 (Obispado, salida nº 31/04), el Vicario General decidió “prolongar la validez de las Reglas actuales que fueron aprobadas por el tiempo de cuatro años ya vencidos «por el tiempo necesario para proceder a su revisión», pero siempre que sean culminadas dentro del mandato de esta Junta de Gobierno”. Por fin, por decreto episcopal de 19 de agosto de 2010 se

- “Hermandad de Penitencia y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús del Gran Poder, María Santísima de la Quinta Angustia y San Juan Evangelista”: decreto de 19 de noviembre de 2001 de erección canónica y aprobación de estatutos¹.
- “Hermandad Sacramental del Santísimo Cristo de la Misericordia, María Santísima de los Dolores y Jesús en su Entrada Triunfal en Jerusalén”: decreto de 20 de octubre de 1983 de erección canónica²; decreto de 24 de noviembre de 2000 de aprobación de estatutos³.
- “Muy Antigua Hermandad y Cofradía de Nazarenos del Santo Entierro de Cristo y María Santísima en su Soledad”: decreto de 17 de diciembre de 2001 de erección canónica y aprobación de estatutos⁴.
- “Hermandad de Penitencia y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús Cautivo y María Santísima del Rosario”: decreto de 9 de marzo de 2004 de erección canónica y aprobación de estatutos⁵.
- “Hermandad del Santísimo Cristo de la Buena Muerte, Nuestra Señora de la Piedad, Santa Cruz y San Francisco de Asís”: decreto de 28 de marzo de 2018 de erección canónica y aprobación de estatutos.⁶

dio a los estatutos de 1999 la aprobación definitiva (BOOH n.401, julio-agosto-septiembre 2010, 232).

¹ BOOH n.353, noviembre-diciembre 2001, 434. Según los estatutos, el documento más antiguo en que obra la existencia de la hermandad data de 1782.

² *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.206, que da como fecha de fundación el 30 de enero de 1978.

³ BOOH n.347, noviembre-diciembre 2000, 359.

⁴ BOOH n.354, enero-febrero 2002, 56.

⁵ BOOH n.367, marzo-abril 2004, 163.

⁶ BOOH n.426, enero-junio 2018, 28-29.

Alosno

- “Hermandad de Penitencia y Cofradía de Nazarenos del Señor de la Columna”: decreto de 20 de enero de 1987 de erección canónica¹; decreto de 17 de septiembre de 2002 de aprobación de estatutos².
- “Real e Ilustre Hermandad de San Juan Bautista”: decreto de 15 de mayo de 2002 de erección canónica³; decreto de 20 de marzo de 2015 de aprobación de estatutos⁴.
- “Hermandad de Penitencia y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Señor de la Sangre y María Santísima en su Soledad”: decreto de 13 de julio de 2009 de erección canónica y aprobación de estatutos⁵.
- “Hermandad de Nuestra Señora del Rocío”: decreto de 27 de diciembre de 2010 de erección canónica y aprobación de estatutos⁶.

Aracena

- “Antigua, Ilustre, Venerable, Real y Pontificia Cofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno, Santa Cruz en Jerusalén, María Santísima de la Amargura, San Juan Evangelista y Santo

¹ BOOH n.264, enero-febrero 1987, 39. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.207, la hermandad fue fundada el 18 de octubre de 1981.

² BOOH n.358, septiembre-octubre 2002, 291-292.

³ BOOH n.356, mayo-junio 2002, 183. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.207, fue fundada el 15 de junio de 1957. Tenía estatutos renovados conforme al Decreto de 1975, de fecha 7 de octubre de 1979 (BOOH n.229, enero-febrero 1980, 24) y nuevamente renovados de 20 de enero de 1987 (BOOH n.265, marzo-abril 1987, 152), pero carecía de decreto de erección canónica, que no llegó hasta 2002 junto con los nuevos estatutos.

⁴ BOOH n.420, enero-junio 2015, 29. En los primeros estatutos, de la fecha de erección, no figuraban los calificativos “Real e Ilustre”.

⁵ BOOH n.397, julio-agosto-septiembre 2009, 216.

⁶ BOOH n.402, octubre-noviembre-diciembre 2010, 271.

- Domingo de Guzmán”, de la parroquia de Ntra. Sra. de la Asunción: decreto de 4 de abril de 1997 de confirmación de la erección canónica¹; decreto de 24 de abril de 2020 29 de agosto de 2019 de aprobación de estatutos².
- “Venerable e Ilustre Hermandad Sacramental del Santo Entierro de Cristo y Soledad de María”, de la parroquia Ntra. Sra. del Carmen: decreto de 20 de enero de 2003 de erección canónica y aprobación de estatutos³.
 - “Ilustre, Antigua y Fervorosa Hermandad de Penitencia y Cofradía de Nazarenos del Silencio del Santísimo Cristo de la Plaza y María Santísima de Gracia y Esperanza”, de la parroquia Ntra. Sra. de la Asunción: decreto de 29 de diciembre de 1955 de erección canónica⁴; decreto de 2 de septiembre de 2004 de aprobación de estatutos⁵.
 - “Hermandad Filial de la Reina de los Ángeles de la Ciudad de Aracena”, de la parroquia Ntra. Sra. de la Asunción: decreto

¹ BOOH n.325, marzo-abril 1997, 109-110 (texto íntegro) y 141-142 (noticia). El preámbulo del decreto dice que la hermandad se fundó el 2 de marzo de 1760 (mientras la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.210, lo retrotrae a 1603) y los primeros estatutos fueron aprobados el 20 de marzo de 1760, pero sin que se conserve documento de erección canónica.

² Delegación de Hermandades. Estos estatutos (que añaden el título “Antigua”) sustituyen a los aprobados por decreto de 29 de agosto de 2019 (BOOH n.429, julio-diciembre 2019, 128) que habían reemplazado a los aprobados el 4 de abril de 1997 por dos años.

³ BOOH n.360, enero-febrero 2003, 108 (dice: “Asociación Pública de fieles”). Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.208, se fundó en el siglo XVI.

⁴ *Guía*, ibídem.

⁵ BOOH n.370, septiembre-octubre 2004, 315. Los anteriores estatutos databan de la misma fecha de la erección.

de 14 de octubre de 1982 de erección canónica¹; decreto de 21 de octubre de 2019 de aprobación de estatutos².

- “Venerable, Ilustre y Carmelitana Hermandad de Nazarenos de la Sagrada Entrada de Jesús en Jerusalén, Cristo del Amor, María Santísima de la Candelaria, y Cofradía de San Blas, Obispo y Mártir, Patrono de la ciudad de Aracena”, de la parroquia Ntra. Sra. de la Asunción: decreto de 2 de diciembre de 1998 de erección canónica³.

¹ BOOH n.244, enero-febrero-marzo 1983, 33. Previamente el Boletín había dado la fecha de 11 de agosto de 1978 como de erección canónica (BOOH n.223, noviembre-diciembre 1978, 268), pero según la documentación obrante en el Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías, en esa fecha la hermandad pidió la erección presentando sus estatutos, que fueron aprobados el 18 de julio de 1980, sin que la erección tuviera lugar hasta el 14 de octubre 1982. La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.209, daba como fecha de fundación el 11 de agosto de 1978 y como fecha de erección y última aprobación de estatutos el 14 de octubre de 1982.

² BOOH n.429, julio-diciembre 2019, 130. Sustituyen a los estatutos aprobados por decreto de 1 de junio de 2006 (BOOH n.380, mayo-junio 2006, 200). Los de 2019 añaden al título el complemento local “de la Ciudad de Aracena”.

³ BOOH n.336, noviembre-diciembre 1998, 487-488 (texto íntegro). El decreto aprobaba los estatutos por solo un año para que se adaptase al Estatuto Marco. Según los nuevos estatutos presentados en 2010, existía en el siglo XVI una Hermandad de San Blas en el convento dominico de San Sebastián (actualmente iglesia de Santo Domingo) y que en el siglo XVII (al ser nombrado por el cabildo de la ciudad patrón y protector de la misma, por iniciativa de la venerable madre Sor María de la Trinidad) se trasladó a la iglesia parroquial de Ntra. Sra. de la Asunción, donde fue víctima del ataque en 1936 en que se perdió la imagen y enseres del patrón dando lugar a la extinción de la hermandad. Si, en efecto, esta no había sido canónicamente erigida, la cesación de actividades equivale a la extinción. La nueva imagen de San Blas fue realizada en 1945 y el 30 de abril de 1998 el Ayuntamiento le concede la medalla de oro de la ciudad. Paralelamente nace una hermandad penitencial que el domingo de ramos de 1985 empieza a sacar en procesión una imagen de Jesús montado en la burrita en su entrada en Jerusalén, sustituida por una nueva en 1993. El 1 de junio de este mismo año la orden carmelita admite a la hermandad en la familia carmelitana y el 19 de julio de 1998 el Rey acepta el nombramiento de Hermano Mayor Honorario. Dicho año 1998 se produce la erección canónica de la hermandad que agrupa la advocación penitencial y la patronal.

- “Humilde y Venerable Hermandad del Divino Redentor Cautivo y María Santísima de los Desamparados”: decreto de 16 de febrero de 2005 de erección canónica con sede en la parroquia Ntra. Sra. del Carmen y aprobación de estatutos¹.
- “Hermandad de la Divina Pastora de las Almas”, de la parroquia Ntra. Sra. del Carmen: decreto de 20 de abril de 2005 de erección canónica y aprobación de estatutos².
- “Primitiva, Dominica e Ilustre Cofradía del Patrocinio de San José y del Santísimo Rosario de Nuestra Señora”, de la parroquia Ntra. Sra. de la Asunción: decreto de 12 de diciembre de 2005 de erección canónica y aprobación de estatutos³.
- “Primitiva, Real y Pontificia, Ilustre y Venerable Hermandad y Cofradía de Nazarenos de la Santa Vera Cruz, Santísimo Cristo de la Sangre y Nuestra Señora del Mayor Dolor”, de la parroquia Ntra. Sra. de la Asunción: decreto de 7 de abril de 2006 de erección canónica y aprobación de estatutos⁴.
- “Real e Ilustre Hermandad del Santísimo Sacramento”, de la parroquia Ntra. Sra. de la Asunción: decreto de 22 de febrero de 2008 de erección canónica⁵.

Arroyomolinos de León

- “Real e Ilustre Hermandad de Nuestra Señora de los Remedios”: decreto de 26 de septiembre de 1984 de erección

¹ BOOH n.372, enero-febrero 2005, 56.

² BOOH n.373, marzo-abril 2005, 191.

³ BOOH n.377, noviembre-diciembre 2005, 396.

⁴ BOOH n.379, marzo-abril 2006, 162.

⁵ BOOH n.391, enero-febrero-marzo 2008, 67.

canónica¹; decreto de 21 de noviembre de 2012 de aprobación de estatutos².

Ayamonte³

- “Muy Antigua, Real e Ilustre Hermandad Franciscana de Penitencia de la Vera Cruz, Santo Entierro de Cristo y María Santísima en su Soledad”, de la parroquia de Nuestro Señor y Salvador⁴: decreto de 15 de febrero de 2001 de erección canónica⁵; decreto de 18 de octubre de 2018 de aprobación de estatutos⁶.

¹ Texto íntegro en: BOOH n.252, octubre-noviembre-diciembre 1984, 235; n.253, enero-febrero 1985, 47.

² BOOH n.410, octubre-noviembre-diciembre 2012, 230. Los anteriores estatutos fueron aprobados por decreto de 26 de octubre de 2004 (BOOH n.370, septiembre-octubre 2004, 320; por errata, el Boletín recoge la noticia dos veces seguidas, con y sin adjetivos encomiásticos en el título de la hermandad) y modificados por decreto de 11 de diciembre de 2009 (BOOH n.398, octubre-noviembre-diciembre 2009, 307).

³ Acerca de las al parecer veinticinco cofradías que existieron en Ayamonte durante los siglos XVI a XIX, véase María Antonia Moreno Flores, *Raíces de una cofradía*, Ayuntamiento de Ayamonte, Ayamonte 2003, pp.126-160 y 183-198.

⁴ Se trata de una fusión, de 27 de octubre de 1872, de dos antiguas cofradías necesitadas de reorganización tras el proceso desamortizador: la de la Vera Cruz, fundada en el convento franciscano ayamontino el 5 de marzo de 1550, y la del Santo Entierro y Ntra. Sra. de la Soledad, fundada el 9 de julio de 1550 y para cuya sede se construyó una capilla anexa a la iglesia del antedicho convento. Los estatutos de esta segunda fueron canónicamente aprobados el 3 de septiembre de 1581 por el provisor general del Arzobispado hispalense, sede vacante (cf. Hermandad del Santo Entierro, Soledad y Cristo de Vera Cruz, *Programa de cultos y acciones preparatorias 1550-2000*, Ayamonte 1998, pp.10-11; Moreno Flores, obra citada, pp.205-270).

⁵ BOOH n.348, enero-febrero 2001, 116.

⁶ BOOH n.427, julio-diciembre 2018, 77. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 15 de febrero de 2001 (BOOH n.348, enero-febrero 2001, 114), que a su vez reemplazaron a los aprobados por decreto de 3 de abril de 1979 (BOOH n.229, enero-febrero 1980, 24). Antes de ellos, los primeros estatutos de la nueva hermandad fusionada en 1872 habían sido

- “Hermandad de Nuestra Señora de las Angustias”: decreto de 26 de junio de 1987 de confirmación de la erección¹; decreto de 7 de febrero de 2020 5 de noviembre de 2001 de aprobación de estatutos².
- “Pontificia, Real e Ilustre Hermandad Sacramental y Cofradía de Nazarenos del Santo Entierro, Descendimiento de la Cruz y Nuestra Señora del Mayor Dolor”, de la parroquia Ntra. Sra. de las Angustias: decreto de 11 de junio de 1998 de confirmación y erección canónica³; decreto de 16 de septiembre de 2002 de aprobación de estatutos⁴.

aprobados por el Arzobispo de Sevilla el 17 de agosto de 1897 (cf. *Programa*, cit. p.11; *Raíces*, cit. p.243).

¹ BOOH n.267, julio-agosto-septiembre 1987, 264. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.212, la hermandad se fundó el 3 de agosto de 1875.

² Delegación de Hermandades. Estos estatutos sustituyen a los aprobados por decreto de 5 de noviembre de 2001 (BOOH n.353, noviembre-diciembre 2001, 434) que a su vez reemplazaron a los aprobados el 27 de mayo de 1985 (BOOH n.258, noviembre-diciembre 1985, 364).

³ BOOH n.333, mayo-junio 1998, 218-219 (texto íntegro). Sobre su fundación, dice: “Dicha Hermandad de penitencia tiene su origen en otras Cofradías surgidas en la ciudad ayamontina, y que contaban con estatutos aprobados por la autoridad eclesiástica. Tales fueron la Hermandad del Descendimiento de la Cruz, fundada el 1 de abril de 1894, y la Hermandad del Santo Entierro, reconstituida el 15 de mayo de 1897 [y aprobada por el Arzobispo el siguiente 17 de agosto, cf. *Raíces*, cit., pp.249-252]. En 1941, ambas corporaciones se fusionaron en una misma Cofradía, que, a su vez, el 25 de marzo de 1976 fue fusionada con la antigua Hermandad Sacramental de dicha Parroquia [fusión aprobada el día 29: BOOH n.219, marzo-abril 1978 ,61], por lo que se añadió a sus fines penitenciales los propios del culto eucarístico [y el decreto episcopal de 20 de junio de 1979 aprobó los nuevos estatutos]. No obstante el continuado ejercicio de su condición de Asociación de Fieles, no consta en su Archivo el documento de erección canónica”. Sobre su historia, cf. Enrique R. Arroyo Berrones, *El misterio de nuestra fe. Descendido de la cruz -ante el Mayor Dolor de María Santísima-, fue sepultado y vive entre nosotros Sacramentado*, Hermandad Sacramental, Ayamonte 2020.

⁴ BOOH n.358, septiembre-octubre 2002, 291. Los anteriores estatutos habían sido aprobados el 20 de junio de 1979 (BOOH n.229, enero-febrero 1980, 24).

- “Hermandad del Señor Triunfante en su Entrada en Jerusalén, Cristo del Amor y Nuestra Señora de la Salud”, de la parroquia de Nuestra Señora de las Angustias: decreto de 22 de marzo de 1991 de erección canónica¹; decreto de 7 de mayo de 2002 de aprobación de estatutos².
- “Hermandad y Cofradía del Santísimo Cristo de la Victoria, Nuestro Padre Jesús de la Pasión y María Santísima de la Paz”, de la parroquia de Nuestra Señora de las Angustias: decreto de 11 de julio de 1941 de erección canónica³; decreto de 19 de noviembre de 2001 de aprobación de estatutos⁴.
- “Hermandad de Penitencia de Jesús Cautivo, Cristo de la Buena Muerte y María Santísima del Rosario”, de la parroquia Nuestra Señora de las Angustias: decreto de 15 de marzo de 1979 de erección canónica⁵; decreto de 3 de noviembre de 2000 de aprobación de estatutos⁶.

¹ BOOH n.289, marzo-abril 1991, 89-90 (texto íntegro). El decreto (que también aprobaba los primeros estatutos) dice que, según documentos parroquiales, consta la existencia de la hermandad en 1918; que hacia 1928 se agrega al único titular la de Ntra. Sra. de la Salud y en 1974 la del Cristo del Amor.

² BOOH n.356, mayo-junio 2002, 182.

³ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, p.219.

⁴ BOOH n.353, noviembre-diciembre 2001, 434. Los anteriores estatutos habían sido aprobados el 30 de marzo de 1979 (BOOH n.229, enero-febrero 1980, 24).

⁵ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.212. Según esta fuente, la fundación tuvo lugar el 14 de noviembre de 1971. No tiene, pues, continuidad jurídica con anteriores y extintas cofradías ayamontinas de Ntra. Sra. del Rosario, a saber, la constituida en el convento franciscano, autorizada por el arzobispo hispalense el 24 de octubre de 1586, y la constituida en el siglo XVIII en la iglesia parroquial de las Angustias (cf. María Antonia Moreno Flores, “Historia de la devoción a Ntra. Sra. del Rosario en Ayamonte”, *Huelva buenas noticias*, 20-3-2020).

⁶ BOOH n.347, noviembre-diciembre 2000, 356.

- “Hermandad de Nuestra Señora del Rocío”: decreto de 21 de noviembre de 1978 de erección canónica¹; decreto de 22 de marzo de 2001 de renovación de estatutos².
- “Real, Antigua, Ilustre y Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos de la Sagrada Lanzada y María Santísima de la Esperanza del Mar”, de la parroquia de Nuestro Señor y Salvador: decreto de 16 de abril de 2002 de erección canónica y aprobación de estatutos³; decreto de 30 de marzo de 2007 de incorporación del título “Real”⁴.
- “Hermandad de Jesús Resucitado y María Santísima de la Victoria”, de la Parroquia Ntra. Sra. de las Angustias: decreto de 1 de abril de 1996 de erección canónica⁵; decreto de 1 de octubre de 2002 de aprobación de estatutos renovados⁶.
- “Cofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno y María Santísima del Socorro”, de la parroquia de Ntro. Señor y Salvador: decreto de 28 de febrero de 1924 de erección canónica⁷; decreto de 4 de marzo de 2003 de aprobación de estatutos⁸.

¹ BOOH n.223, noviembre-diciembre 1978, 268.

² BOOH n.349, marzo-abril 2001, 155. Los anteriores estatutos habían sido aprobados el 20 de marzo de 1987 (BOOH n.267, julio-agosto-septiembre 1987, 264; cf. *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, p.219).

³ BOOH n.356, mayo-junio 2002, 179. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, p.222, la hermandad había sido fundada en 1918.

⁴ BOOH n.386, marzo-abril 2007, 85; Obispado, salida n.243/2007. El título había sido obtenido de la Casa de Su Majestad el 31 de octubre de 2003.

⁵ BOOH n.314, marzo-abril 1996, 135-136 (texto íntegro). El decreto dice que la iniciativa había partido hacía seis años de un grupo de jóvenes de la Hermandad del Lunes Santo; la erige como Hermandad de Gloria y aprueba sus estatutos.

⁶ BOOH n.358, septiembre-octubre 2002, 293.

⁷ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, p.222.

⁸ BOOH n.361, marzo-abril 2003, 147. Los anteriores estatutos habían sido aprobados por dos años por decreto de 24 de octubre de 1997 (BOOH n.329, septiembre-octubre 1997, 378).

- “Real, Ilustre y Muy Antigua Hermandad Sacramental del Salvador y Cofradía de Penitencia de la Oración en el Huerto, Nuestro Padre Jesús Caído y Nuestra Señora de la Amargura”, de la parroquia de Ntro. Señor y Salvador: decreto de 24 de febrero de 2004 de erección canónica y aprobación de estatutos¹.
- “Hermandad de Nuestro Padre Jesús de la Humildad ante Pilato, María Santísima de la Estrella y San Juan Evangelista” de la parroquia de San Vicente de Paúl: decreto de 20 de agosto de 2019 de erección canónica y aprobación de estatutos².

Beas

- “Hermandad de Nuestra Señora la Virgen de los Clarines”: decreto de 21 de septiembre de 2015 de aprobación de estatutos³.
- “Hermandad de Nuestro Padre Jesús de la Amargura (Señor de Clarines), María Santísima de los Dolores y Nuestra Señora del Rosario”: decreto de 3 de abril de 2002 de erección

¹ BOOH n.366, enero-febrero 2004, 51. Se trata de una fusión entre dos hermandades de la parroquia del Salvador: Hermandad del Santísimo Sacramento (cuyas ordenanzas fueron aprobadas por el Ordinario de Sevilla en 1718 y por el Consejo de Castilla el 25 de noviembre de 1799 y confirmadas por el arzobispo cardenal Enrique Almaraz Santos en documento no fechado de una visita pastoral) y Hermandad de la Oración en el Huerto, Nuestro Padre Jesús Caído y Nuestra Señora de la Amargura (fundada en 1918, erigida el 4 de enero de 1985 [BOOH n.258, noviembre-diciembre 1985, 364] y con estatutos renovados el 24 de octubre de 1997 y el 19 de diciembre de 2000 [BOOH n.347, noviembre-diciembre 2000, 362]).

² BOOH n.429, julio-diciembre 2019, 128.

³ BOOH n.421, julio-diciembre 2015, 103. Estos estatutos sustituyen a los aprobados por decreto de 13 de agosto de 2001 (BOOH n.351, julio-agosto 2001, 267), que a su vez reemplazaron a los aprobados por decreto de 5 de marzo de 1999 (BOOH n.338, marzo-abril 1999, 143). La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.215, da una fecha de fundación inmemorial y una fecha de erección o confirmación canónica de 10 de febrero de 1964.

canónica y aprobación de estatutos¹; decreto de 9 de diciembre de 2011 de aprobación de nueva redacción estatutaria².

- “Hermandad de Santa María de España”: decreto de 18 de febrero de 2003 de erección canónica y aprobación de estatutos³.
- “Hermandad Sacramental y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús Cautivo y Rescatado, María Santísima del Amor y Santa Ángela de la Cruz”: decreto de 27 de abril de 2005 de erección canónica⁴; decreto de 9 de octubre de 2015 de aprobación de estatutos⁵.

Berrocal

- “Real Hermandad Sacramental de la Santa Vera Cruz de Arriba”: decreto de 13 de septiembre de 1996 de erección canónica⁶; decreto de 27 de marzo de 2001 de declaración del título oficial y completo⁷; decreto de 27 de abril de 2009⁸.

¹ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.215, que dice que la fundación es inmemorial.

² BOOH n.406, octubre-noviembre-diciembre 2011, 205. Con esta redacción se incorpora al título la advocación de Ntra. Sra. del Rosario.

³ BOOH n.360, enero-febrero 2003, 114. La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005 dice que su fundación es inmemorial.

⁴ BOOH n.374, mayo-junio 2005, 248.

⁵ BOOH n.421, julio-diciembre 2015, 104. Estos estatutos (que añaden la advocación de Santa Ángela de la Cruz) sustituyen a los aprobados con la erección.

⁶ BOOH n.324, noviembre-diciembre 1996, 348-349 (texto completo del decreto, en que se dice que no consta documentalmente la fundación de la hermandad pero sí su existencia desde el siglo XVII).

⁷ BOOH n.349, marzo-abril 2001, 156 (se observa la adición del adjetivo “Vera”).

⁸ BOOH n.396, abril-mayo-junio 2009 (donde se observa la adición del título “Real”). Los anteriores estatutos habían sido aprobados por decreto de 2 de julio de 2002 (BOOH n.357, julio-agosto 2002, 211).

Bollullos Par del Condado

- “Ilustre, Fervorosa, Venerable y Antigua Hermandad Hospitalaria y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo Atado a la Columna y Nuestra Señora de la Misericordia”, de la parroquia de Santiago Apóstol: decreto de 1 de noviembre de 2000 de erección canónica y aprobación de estatutos¹.
- “Real e Ilustre, Antigua y Venerable Hermandad y Cofradía del Santo Entierro de Cristo, Santa Cruz en el Monte Calvario, Soledad de María Santísima en sus Dolores y Alegrías de Nuestra Señora en la Gloriosa Resurrección del Señor”, de la parroquia de Santiago Apóstol: decreto de 10 de febrero de 2003 de erección canónica²; decreto de 11 de mayo de 2020 de aprobación de estatutos³.
- “Antigua y Venerable Hermandad Sacramental de Nuestra Señora de las Mercedes Coronada”, de la parroquia de Santiago Apóstol: decreto de 18 de diciembre de 1995 erección

¹ BOOH n.347, noviembre-diciembre 2000, 356. La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.218, dice que su fundación es inmemorial.

²² BOOH n.360, enero-febrero 2003, 113. Según los actuales estatutos, la hermandad fue fundada en 1627 y sus primeras Reglas son de 1767. No obstante, carecía de decreto de erección (*Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, p.223). Los estatutos anteriores a los actuales fueron aprobados por decreto de 10 de abril de 1981 (BOOH n.239, noviembre-diciembre 1981, 222).

³ Delegación de Hermandades. Sustituyen a los estatutos aprobados con la erección de 2003. En lugar de “Venerable e Ilustre”, los estatutos de 2020 adjetivan “Real e Ilustre, Antigua y Venerable”.

- canónica¹; decreto de 4 de junio de 2018 de aprobación de estatutos².
- “Real e Ilustre, Antigua y Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos de la Sagrada Entrada de Jesús en Jerusalén, Nuestro Padre Jesús Nazareno y María Santísima del Pasma”, de la parroquia de Santiago Apóstol: decreto de 25 de marzo de 1995 de erección canónica³; decreto de 23 de abril de 2018 de aprobación de estatutos⁴.
 - “Fervorosa Hermandad del Santísimo Cristo de la Vera-Cruz y Nuestra Señora de la Esperanza”, de la parroquia de Santiago Apóstol: decreto de confirmación canónica de 18 de diciembre de 1992⁵.

¹ Según los actuales estatutos, la Hermandad de Ntra. Sra. de las Mercedes es citada ya en un documento de 1664. Posteriormente, en una nota de un libro de actas de 1693 se dice que la hermandad se fundó con licencia del Sr. Provisor en 1671. Por decreto de 29 de marzo de 1974 se autorizó su fusión con la Hermandad Sacramental de la localidad. La nueva hermandad fue canónicamente erigida en 1995.

² BOOH n.426, enero-junio 2018, 31. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 19 de diciembre de 2002.

³ BOOH n.314, marzo-abril 1995, 116-117 (texto íntegro) y 136 (noticia). En el decreto se expone que en torno a la ermita en la que desde tiempo inmemorial se veneraba la imagen de Nuestro Padre Jesús Nazareno se formó una cofradía para tributar culto a dicha imagen y a la de María Santísima del Pasma, y a partir de 1950 también al misterio de la Entrada de Jesús en Jerusalén. Se sabe por referencias históricas que sus primeros estatutos fueron aprobados por el Arzobispado de Sevilla el 31 de agosto de 1756. El Obispo onubense los renovó por decreto de 20 de diciembre de 1982 (BOOH n.244, enero-febrero-marzo 1983, 33), pero no consta el documento de erección canónica, por lo que para poder acreditar la personalidad jurídica, se dicta el decreto de 1995 con la fórmula “confirmamos y erigimos”.

⁴ BOOH n.426, enero-junio 2018, 30 (que por errata dice erección canónica y aprobación de estatutos). Sustituyen a los estatutos aprobados por decreto de 18 de noviembre de 2002 (BOOH n.359, noviembre-diciembre 2002, 330). Los estatutos de 2018 añadieron la conjunción copulativa “e” entre los dos primeros títulos.

⁵ Cf. *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2019, p.227, que data la fundación en 1677 y la última aprobación de estatutos el 15 de julio de 1981.

- “Hermandad de Nuestra Señora del Rocío”, de la parroquia de Santiago Apóstol: decreto de 28 de diciembre de 1959 de erección canónica¹; decreto de 1 de diciembre de 2000 de aprobación de estatutos².
- “Dominica, Humilde, Fervorosa e Ilustre Hermandad y Cofradía de Nazarenos de la Santa Cruz de Jerusalén, de Nuestro Padre Jesús Cautivo, María Santísima del Rosario, San Juan Evangelista y Santo Domingo de Guzmán”, de la parroquia de Santiago Apóstol: decreto de 12 de noviembre de 2001 de erección canónica³; decreto de 4 de julio de 2016 de aprobación de estatutos⁴.
- “Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús en su Prendimiento y María Santísima de la Amargura”, de la parroquia de María Auxiliadora: decreto de 6 de marzo de 2002 de erección canónica⁵; decreto de 8 de julio de 2015 de aprobación de nuevos estatutos⁶.
- “Hermandad de la Santa Cruz de Montañina”, de la parroquia de María Auxiliadora: decreto de 24 de enero de 2013 de erección canónica y aprobación de estatutos⁷.

¹ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, p.223. Según esta fuente, la hermandad había sido fundada en 1936.

² *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.216. Los últimos estatutos aprobados anteriormente lo habían sido el 26 de diciembre de 1977 (BOOH n.219, marzo-abril 1978, 61).

³ BOOH n.353, noviembre-diciembre 2001, 434.

⁴ BOOH n.423, julio-diciembre 2016, 104. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados con la erección canónica y en los que no figuraba el título “Dominica” ni las advocaciones de San Juan Evangelista y Santo Domingo de Guzmán.

⁵ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.218.

⁶ BOOH n.421, julio-diciembre 2015, 101). Estos estatutos sustituyeron a los aprobados por decreto de 26 de enero de 2012 (BOOH n.407, enero-febrero-marzo 2012, 39-40) que a su vez habían reemplazado a los aprobados con el decreto de erección.

⁷ BOOH n.411, enero-febrero-marzo 2013, 23.

- “Hermandad de la Santa Cruz de la Calle Niebla y María Santísima”, de la parroquia de Santiago Apóstol: decreto de 14 de septiembre de 2013 de erección canónica y aprobación de estatutos¹.
- “Hermandad del Sagrado Corazón de Jesús”, de la parroquia de Santiago Apóstol: decreto de 23 de abril de 2015 de erección canónica y aprobación de estatutos².
- “Hermandad de la Santa Cruz de la Calle Santa Ana y Nuestra Señora del Mar”, de la parroquia de Santiago Apóstol: decreto de 7 de diciembre de 2013 de erección canónica³; decreto de 10 de marzo de 2020 de aprobación de estatutos⁴.

Bonares

- Bonares: “Hermandad de Santa María Salomé, Excelsa Patrona de Bonares”: decreto de 1 de noviembre de 2010 de erección canónica⁵; decreto de 23 de marzo de 2017 de aprobación de estatutos⁶.

¹ BOOH n.414, julio-agosto-septiembre 2013, 119.

² BOOH n.420, enero-junio 2015, 29.

³ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2019, p.229.

⁴ Delegación de Hermandades. Estos estatutos sustituyen a los aprobados con la erección.

⁵ BOOH n.404, enero-febrero-marzo 2011, 18. La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.219 decía que era de fundación inmemorial pero no citaba decreto de erección o confirmación ni de aprobación de estatutos.

⁶ BOOH n.424, enero-junio 2017, 99. Sustituyen a los estatutos aprobados con la erección.

- “Hermandad de Nuestra Señora del Rocío”: decreto de 27 de mayo de 1983 de erección canónica¹; decreto de 11 de julio de 2016 de aprobación de estatutos².
- “Muy antigua, venerable y muy humilde Hermandad y Cofradía de Nazarenos de la Sagrada Entrada Triunfal de Nuestro Señor Jesucristo en Jerusalén, Nuestro Padre Jesús Cautivo, Santísimo Cristo de la Expiración, Nuestra Señora del Rosario en sus Misterios Dolorosos, Nuestra Señora de los Dolores, Santo Entierro de Nuestro Señor Jesucristo y Nuestra Señora de la Candelaria”: decreto de 11 de julio de 1997 de erección canónica³; decreto de 7 de marzo de 2018 de aprobación de estatutos⁴.
- “Hermandad Sacramental”⁵.

¹ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.219, que data la fundación en el 29 de abril de 1935.

² BOOH n.423, julio-diciembre 2016, 104. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 21 de enero de 2002 (BOOH n.354, enero-febrero 2002, 57).

³ BOOH n.328, julio-agosto 1997, 240-241. Previamente, el decreto de 19 de junio de 1996 (texto íntegro en BOOH n.321, mayo-junio 1996, 219-220) reconoció la existencia de la Pro-Hermandad de Penitencia de Bonares, la cual quería recoger la herencia de la Hermandad de la Vera Cruz cuya existencia, sin documentación canónica, se remonta al siglo XVII y cuyas imágenes veneradas desaparecieron en 1936 y fueron reemplazadas en 1937. El decreto de 1996, además de reconocer la existencia de este embrión de hermandad, aprobó su censo electoral y admitió a estudio el anteproyecto de estatutos

⁴ BOOH n.426, enero-junio 2018, 28. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 18 de enero de 2005 (BOOH n.372, enero-febrero 2005, 50-51), que a su vez reemplazaron a los que se aprobaron por dos años junto con la erección canónica. Los estatutos de 2018 añadieron como último titular a Ntra. Sra. de la Candelaria.

⁵ Cf. *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, pp.218-219, que dice que es de fundación inmemorial pero no cita decreto de erección o confirmación ni de aprobación de estatutos.

Cabezas Rubias

- “Hermandad de San Sebastián”: decreto de 19 de enero de 2007 de erección canónica y aprobación de estatutos¹.

Cala

- “Hermandad Nuestra Señora la Virgen de Cala”: decreto de 29 de julio de 1977 de erección canónica²; decreto de 15 de marzo de 2004 de aprobación de estatutos³.

Calañas

- “Hermandad de Nuestra Señora la Virgen de la Coronada”: decreto de 24 de septiembre de 1984 de erección canónica⁴; decreto de 22 de enero de 2016⁵.
- “Hermandad de Nuestro Padre Jesús Cautivo y María Santísima en su Amargura”: decreto de 15 de octubre de 2007 de erección canónica y aprobación de estatutos⁶.

¹ BOOH n.385, enero-febrero 2007, 29.

² BOOH n.219, marzo-abril 1978, 61.

³ BOOH n.367, marzo-abril 2004, 164. Los anteriores estatutos son de 29 de julio de 1977, fecha de la erección canónica.

⁴ BOOH n.252, octubre-noviembre-diciembre 1984, 235; n.253, enero-febrero 1985, 47 (donde dice el día 25).

⁵ BOOH n.422, enero-junio 2016, 29. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 15 de mayo de 2003 (BOOH n.362, mayo-junio 2003, 194).

⁶ BOOH n.389, septiembre-octubre 2007, 288. La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, p.226, y la *Guía* de 2005, pp.220-221 decían que había sido fundada en 1955/1988 (*sic*) pero no daban fecha de erección ni aprobación de estatutos.

Cartaya

- “Hermandad de Nuestro Padre Jesús Nazareno y Nuestra Señora de los Dolores”: decreto de 26 de febrero de 2002 de aprobación de estatutos¹.
- “Hermandad Sacramental del Santo Entierro de Cristo”: decreto de 6 de febrero de 2003 de aprobación de estatutos².
- “Hermandad de Nuestra Señora del Rosario”: decreto de 6 de febrero de 2003 de aprobación de estatutos³.
- “Hermandad de Nuestra Señora de Consolación”: decreto de 17 de marzo de 2003 de aprobación de estatutos⁴.
- “Hermandad del Santísimo Cristo de la Vera Cruz, María Santísima de la Amargura, San Juan Evangelista y San Sebastián Mártir”: decreto de 18 de julio de 2018 de aprobación de estatutos⁵.

¹ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.222, que da como fecha de fundación 1813 y como fecha de erección o confirmación canónica el 11 de mayo de 1979 (BOOH n.229, enero-febrero 1980, 24).

² BOOH n.360, enero-febrero 2003, 113. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.222, la hermandad fue fundada en el siglo XIX y erigida o confirmada el 1 de febrero de 1952.

³ *Ibíd.* Los anteriores estatutos habían sido aprobados el 6 de abril de 1979 (BOOH n.229, enero-febrero 1980, 24). La fundación, según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.221, tuvo lugar el 18 de septiembre de 1932.

⁴ BOOH n.361, marzo-abril 2003, 148. Los anteriores estatutos habían sido aprobados por tres años por decreto de 29 de septiembre de 1997 (BOOH n.329, septiembre-octubre 1997, 375). Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005 p.221, la fundación es inmemorial y la erección o confirmación canónica tuvo lugar el 29 de septiembre de 1997.

⁵ BOOH n.427, julio-diciembre 2018, 74. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 24 de junio de 2003 (BOOH n.362, mayo-junio 2003, 198). Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005 p.221, la fundación y la erección canónica tuvo lugar el 12 de diciembre de 1978. El titular San Sebastián fue añadido por decreto e 22 de octubre de 2008 (BOOH n.394, octubre-noviembre-diciembre 2008, 322).

- “Hermandad Nuestra Señora del Carmen”: decreto de 8 de febrero de 1979 de erección canónica¹; decreto de 20 de junio de 2017 de aprobación de estatutos².
- “Hermandad de Nuestra Señora del Rocío”: decreto de 16 de julio de 2009 de erección canónica³; decreto de 7 de febrero de 2018 de aprobación de estatutos⁴.
- “Hermandad de Penitencia de Nuestro Padre Jesús Cautivo y María Santísima de la Esperanza”: decreto de 18 de enero de 2010 de erección canónica⁵; decreto de 4 de febrero de 2019 de aprobación de estatutos⁶.
- “Hermandad de San Isidro Labrador”: decreto de 24 de febrero de 2017 de erección canónica y aprobación de estatutos⁷.

Castaño del Robledo

- “Hermandad de Nuestra Señora de los Dolores”⁸.

Chucena

- “Fervorosa Hermandad de Nazarenos del Santísimo Cristo de Burgos, Nuestra Señora de los Dolores y Santa María

¹ BOOH n.229, enero-febrero 1980, 24.

² BOOH n.424, enero-junio 2017, 104. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 30 de octubre de 2008 (BOOH n.394, octubre-noviembre-diciembre 2008, 322, donde se publicó como erección canónica).

³ BOOH n.397, julio-agosto-septiembre 2009, 217.

⁴ BOOH n.426, enero-junio 2018, 27. Sustituyen a los estatutos aprobados con la erección.

⁵ BOOH n.399, enero-febrero-marzo 2010, 22.

⁶ BOOH n.428, enero-junio 2019, 33. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados con la erección canónica.

⁷ BOOH n.424, enero-junio 2017, 98.

⁸ Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.223, se fundó y fue erigida el 12 de noviembre de 1774.

Magdalena y Santa Ángela de la Cruz”: decreto de 20 de julio de 2017 de aprobación de estatutos¹.

- “Muy Antigua Hermandad Sacramental de Nuestra Señora de la Estrella”: decreto de 16 de junio de 1977 de erección canónica²; decreto de 10 de abril de 2019 de aprobación de estatutos³.
- “Hermandad de Nuestra Señora del Rocío”, de la Parroquia Nuestra Señora de la Estrella: decreto de 22 de febrero de 1994 de erección canónica⁴; decreto de 10 de junio de 2003 de aprobación de estatutos⁵.

¹ BOOH n.425, julio-diciembre 2017, 140. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 17 de diciembre de 2002 (BOOH n.358, septiembre-octubre 2002, 292) y a los que se habían añadido dos anexos por decreto de 26 de marzo de 2007 (BOOH n.386, marzo-abril 2007, 84). Los anteriores estatutos habían sido aprobados el 14 de octubre de 1978 (BOOH n.223, noviembre-diciembre 1978, 268). Los estatutos de 2017 añadieron como titular a Santa Ángela de la Cruz. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, p.230, la hermandad fue fundada el 15 de mayo de 1954 y erigida canónicamente el 15 de diciembre de 1958.

² BOOH n.219, marzo-abril 1978, 61. La hermandad se fundó al menos en 1597, fecha de las primeras reglas conservadas (ADH, Palma, Hermandades, Leg.4). Cf. José María Miura Andrades, “Cofradía Nuestra Señora de la Estrella. Chucena, 1597” en: José Sánchez Herrero (ed.), *CXIC Reglas de Hermandades y Cofradías Andaluzas. Siglos XIV, XV y XVI*, Universidad de Huelva, Huelva 2002, p.235 (y texto de las reglas en CD-ROM adjunto).

³ BOOH n.428, enero-junio 2019, 36. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 27 de enero de 2003 (BOOH n.360, enero-febrero 2003, 110) que a su vez reemplazaron a los aprobados el 21 de julio de 1980 (*Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, p.230). Los estatutos de 2019 añadieron el título “Muy Antigua”.

⁴ BOOH n.307, enero-febrero 1994, 30-31 (texto íntegro) y 63 (noticia). El decreto narra que en mayo de 1990 un grupo de fieles solicitaron y obtuvieron del Obispado el reconocimiento de su agrupación rociera, que ha desarrollado diversas actividades que la hacen acreedora al pleno reconocimiento jurídico como hermandad de gloria; por el mismo decreto se aprueban los estatutos (renovados en 2003).

⁵ BOOH n.362, mayo-junio 2003, 196.

Corrales

- “Hermandad de Nuestro Padre Jesús Cautivo y María Santísima de las Mercedes”: decreto de 30 de octubre de 2012 de erección canónica y aprobación de estatutos¹.

Cortegana

- “Hermandad de Nuestra Señora la Virgen de la Piedad”: decreto de 6 de mayo de 1978 de erección canónica²; decreto de 1 de marzo de 2012 de aprobación de estatutos³.
- “Hermandad de San Antonio de Padua”: decreto de 13 de junio de 1988 de erección canónica⁴; decreto de 11 de octubre de 2013 de aprobación de estatutos⁵.
- “Hermandad de Nuestro Padre Jesús en su Sagrada Oración en el Huerto”, de la Parroquia del Divino Salvador: decreto de 17 de marzo de 2003 de erección canónica y aprobación de estatutos⁶.
- “Hermandad de Nuestro Padre Jesús de la Humildad, Santísimo Cristo del Amor, Santísima Cruz en Jerusalén y Nuestra Señora de la Esperanza”: decreto de 16 de octubre de 2009 de erección canónica y aprobación de estatutos⁷.

¹ BOOH n.410, octubre-noviembre-diciembre 2012, 229.

² BOOH n.223, noviembre-diciembre 1978, 268. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.226, la hermandad es de fundación inmemorial.

³ BOOH n.407, enero-febrero-marzo 2012, 47.

⁴ BOOH n.275, noviembre-diciembre 1988, 419. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.226, la hermandad se fundó en 1946.

⁵ BOOH n.415, octubre-noviembre-diciembre 2013, 146.

⁶ BOOH n.361, marzo-abril 2003, 148 (dice: “Asociación Pública de Fieles”).

⁷ BOOH n.398, octubre-noviembre-diciembre 2009, 305.

- “Hermandad de Nuestro Padre Jesús Nazareno y María Santísima del Valle”: decreto de 7 de enero de 2015 de erección canónica y aprobación de estatutos¹.

Cortelazor

- “Hermandad de Nuestra Señora de la Coronada”: decreto de 12 de febrero de 1980 de erección canónica²; decreto de 26 de febrero de 2002 de aprobación de estatutos³.

Cumbres de San Bartolomé

- “Hermandad de Nuestra Señora de la Aliseda”: decreto de 10 de agosto de 1979 de erección canónica⁴; decreto de 5 de agosto de 2008 de aprobación de estatutos⁵.
- “Hermandad de San Bartolomé Apóstol”: decreto de 17 de mayo de 2007 de erección canónica y aprobación de estatutos⁶.

Cumbres Mayores

¹ BOOH n.420, enero-junio 2015, 25.

² BOOH n.234, enero 1981, 21.

³ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.227, que data la fundación en 1880.

⁴ Fue erigida por decreto de 10 de agosto de 1979 (BOOH n.229, enero-febrero 1980, 24).

⁵ La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2019, p.240, da esta fecha como de erección o confirmación canónica y última aprobación de estatutos, mientras data la fundación en el 10 de septiembre de 1979.

⁶ Obispado, salida n.374/2007; BOOH n.387, mayo-junio 2007, 149.

- “Hermandad de Nuestra Señora de la Esperanza”: decreto de 14 de mayo de 1979 de erección canónica¹; decreto de 23 de julio de 2003 de aprobación de estatutos².
- “Hermandad Jesús de la Misericordia y María Madre Dolorosa”: decreto de 29 de marzo de 2007 de erección canónica y aprobación de estatutos³.

El Almendro

- “Hermandad de Nuestra Señora de Piedras Albas”, con sede canónica en la parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe, de El Almendro, y sede social en Villanueva de los Castillejos: decreto de 3 de enero de 1988 de confirmación de la erección canónica⁴; decreto de 4 de diciembre de 1992 por el que se fija la denominación de la hermandad⁵; decreto de 22 de marzo de 2004 de aprobación de estatutos⁶.

¹ BOOH n.229, enero-febrero 1980, 24.

² BOOH n.363, julio-agosto 2003, 290. El 1 de octubre de 2007 fue modificado el art.47 de los estatutos.

³ BOOH n.387, marzo-abril 2007, 85; Obispado, salida n.245/2007.

⁴ BOOH n.275, noviembre-diciembre 1988, 419. Según los actuales estatutos de 2004, la hermandad fue constituida ante Notario el 8 de abril de 1871 y erigida por el arzobispo hispalense cardenal Luis de la Lastra y Cuesta el 15 de marzo de 1872

⁵ BOOH n.299, noviembre-diciembre 1992, 311-312. En el citado decreto de 1988 la cofradía recibió el nombre de “Hermandad de Piedras Alba” pero con ocasión de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, del Ministerio de Justicia (BOOH n. 275, noviembre-diciembre 1988, 420), solicitó el cambio de nombre, que fue otorgado con la siguiente motivación: “Consultados varios peritos en historia y realizada la conveniente investigación de archivos, se comprueba que la denominación de *Piedras Albas* figura ininterrumpidamente desde documentos de 1387, de un modo especialmente significativo en el relato de la piadosa tradición del hallazgo de la imagen, manuscrito en 1714, y en el documento fundacional y primeros estatutos en 1872”.

⁶ BOOH n.367, marzo-abril 2004, 165. Los anteriores estatutos fueron aprobados por decreto de 23 de enero de 1985 (BOOH n.258, noviembre-diciembre 1985, 364).

El Buitrón

- “Hermandad Sacramental de la Santa Cruz”¹.

El Cerro del Andévalo

- “Hermandad de San Benito Abad”: decreto de 19 de febrero de 2016 de aprobación de estatutos².
- “Hermandad de la Santísima Virgen del Andévalo”: decreto de 2 de marzo de 1979 de erección canónica³.
- “Hermandad de Nuestro Padre Jesús Nazareno”: decreto de 14 de septiembre de 1983 de erección canónica⁴; decreto de 10 de junio de 2016 de aprobación de estatutos⁵.
- “Hermandad de Nuestra Señora del Mayor Dolor”: decreto de 24 de junio de 2003 de aprobación de estatutos⁶.

¹ La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2019, p.231, da como fecha de fundación el 2 de octubre de 1588 y no aporta fecha de erección o confirmación ni de aprobación de estatutos.

² BOOH n.422, enero-junio 2016, 30. Sustituyen a los anteriores aprobados por decreto de 2 de mayo de 2001 (BOOH n.350, mayo-junio 2001, 207). Los primeros estatutos datan de 1594 y se conserva copia de cinco de sus doce capítulos en el Archivo General del Arzobispado de Sevilla, Sección Hermandades, Legajo 90. La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2019, p.236, fecha la erección en el 3 de mayo de 1594. Cf. María del Carmen Calderón Berrocal, “Cofradía del Señor San Benito. El Cerro, 1594” en: Sánchez Herrero, ob.cit., pp.232-235 (y texto de las reglas en CD-ROM adjunto).

³ BOOH n.229, enero-febrero 1980, 24. Ahora bien, en la *Guía de la Iglesia Diocesana*, ediciones de 1997, de 2005 y de 2019, no aparece en la lista de hermandades.

⁴ Según los actuales estatutos.

⁵ BOOH n.422, enero-febrero 2016, 35. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 19 de diciembre de 2002 (Obispado, salida 1323/02) que reemplazaron a los aprobados con la erección canónica.

⁶ BOOH n.362, mayo-junio 2003, 197.

- “Hermandad del Santísimo Sacramento y Santo Entierro de Cristo”: decreto de 9 de abril de 1979 de erección canónica¹; decreto de 10 de junio de 2016 9 de aprobación de estatutos².

El Patrás

- “Hermandad Filial de Santa Eulalia de El Patrás”: decreto de 24 de enero de 2014 de erección canónica y aprobación de estatutos³.

El Rompido

- “Hermandad de Nuestra Señora del Carmen”: decreto de 3 de agosto de 1979 de erección canónica⁴; decreto de 7 de febrero de 2020 de aprobación de estatutos⁵.

El Villar

- “Hermandad de Santa Marina, Virgen y Mártir”: decreto de 24 de mayo de 2013 de erección canónica y aprobación de estatutos⁶.

¹ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2019, p.235, que data la fundación en 1552.

² BOOH n.422, enero-junio 2016, 35. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 9 de marzo de 2004 (BOOH n.367, marzo-abril 2004, 164).

³ BOOH n.416, enero-febrero-marzo 2014, 40.

⁴ BOOH n.229, enero-febrero 1980, 24.

⁵ Delegación de Hermandades. Estos estatutos sustituyen a los aprobados el 15 de junio de 2006 (BOOH n.381, julio-agosto 2006, 270).

⁶ BOOH n.413, abril-mayo-junio 2013, 75. El Boletín reiteró la noticia dando al decreto la fecha de 18 de julio (BOOH n.414, julio-agosto-septiembre 2013, 117).

Encinasola

- “Hermandad de Nuestra Señora de las Flores”: decreto de 9 de junio de 2004 de erección canónica¹; decreto de 15 de diciembre de 2011 de aprobación de estatutos².
- “Hermandad de la Santa Vera Cruz”: decreto de 3 de junio de 1978 de aprobación de estatutos³.
- “Hermandad de Nuestra Señora de Roca Amador”: decreto de 30 de junio de 2008 de erección canónica y aprobación de estatutos⁴.

¹ El 6 de febrero de 1978 se había dado previamente un decreto de erección provisional (BOOH n.219, marzo-abril 1978, 61; 223, noviembre-diciembre 1978, 268), siendo los estatutos de febrero de 1977. La Hermandad solicitó reiteradamente su erección definitiva, que consiguió el 9 de junio de 2004 (BOOH n.368, mayo-junio 2004, 251) a la vez que se aprobaban los nuevos estatutos (que en el Boletín figura como si fuera un decreto diferente de 14 de mayo de 2004, *ibídem*, 250). Finalmente, ha aparecido en el Archivo Diocesano (ADH, Justicia, Encinasola 8, Clase 6) copia efectuada por escribano público el 14 de septiembre de 1725 del decreto de 19 de septiembre de 1588 del Provisor General del Arzobispado de Sevilla que erigía en Cofradía la Hermandad de Nuestra Señora de Flores y aprobaba las Reglas adjuntas.

² BOOH n.406, octubre-noviembre-diciembre 2011, 405. Sustituyen a los estatutos aprobados en 2004 con la erección que a su vez reemplazaron a los de 1977.

³ BOOH n.223, noviembre-diciembre 1978, 268. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2019, p.241, la hermandad es de fundación inmemorial pero no consta decreto de erección canónica.

⁴ BOOH n.393, julio-agosto-septiembre 2008, 209. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.228, la hermandad es de fundación inmemorial. Previamente se dio un decreto de erección el 25 de mayo de 1977: noticia en BOOH n.219, marzo-abril 1978, 61; el texto íntegro fue publicado en BOOH n.214, mayo-junio-julio 1977, 132, donde leemos que la erección se efectuó “con carácter provisional y de experimento por tres años” y se aprobaron los estatutos *ad experimentum* por tres años.

Escacena del Campo

- “Hermandad de Nuestra Señora del Rocío”: decreto de 12 de diciembre de 2001 de erección canónica¹.
- “Antigua, Ilustre y Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos del Santo Entierro de Cristo y Soledad de María Santísima”².
- “Antigua y Fervorosa Hermandad Sacramental y Cofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno, Virgen María del Monte Carmelo, Dulce Nombre de Jesús y María Santísima de los Dolores”: decreto de 25 de abril de 2002 de erección canónica³; decreto de 17 de abril de 2013 de incorporación del título Sacramental⁴.
- “Muy Antigua, Ilustre, Humilde y Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Vera Cruz, María Santísima de las Angustias en su Soledad, Santo Árbol de la Cruz y San Francisco de Asís”: decreto de 9 de junio de 2010 de erección canónica⁵; decreto de 11 de mayo de 2020 de aprobación de estatutos⁶.

¹ BOOH n.353, noviembre-diciembre 2001, 438.

² La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, pp.228-229, y la de 2019, p.242, incluyen esta hermandad sin fecha de fundación, erección ni aprobación estatutaria.

³ BOOH n.356, mayo-junio 2002, 180. Los estatutos exponen que se trata de una fusión llevada a cabo en 1966 entre dos antiguas corporaciones: la Hermandad del Dulce Nombre de Jesús (erigida entre los años 1571 y 1580 por el Arzobispo Cristóbal de Rojas y Sandoval, nuevamente erigida en 1629 por el Arzobispo Diego de Guzmán y con reglas aprobadas por la autoridad eclesiástica el 30 de marzo de 1729) y la Hermandad de Nuestro Padre Jesús Nazareno y Virgen María del Monte Carmelo (fundada en 1637 bajo aprobación del Arzobispo Gaspar de Borja y Velasco).

⁴ BOOH n.413, abril-mayo-junio 2013, 73.

⁵ BOOH n.400, abril-mayo-junio 2010, 82.

⁶ Delegación de Hermandades. Sustituyen a los estatutos aprobados con la erección.

Fuenteheridos

- “Hermandad de Nuestra Señora Reina de los Ángeles”: decreto de 6 de abril de 1981 de erección canónica¹; decreto de 24 de julio de 2001 de aprobación de estatutos².
- “Hermandad Sacramental”³.

Galaroza

- “Antigua y Fervorosa Hermandad Sacramental de Nuestra Señora del Carmen”: decreto de 23 de julio de 2001 de aprobación de estatutos⁴.

Gibraleón

- “Hermandad de Penitencia y Cofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno, Santa Cruz de Jerusalén y Nuestra Señora de los Dolores”: decreto de 21 de agosto de 2000 de erección canónica y aprobación de estatutos⁵.
- “Venerable Hermandad y Antigua Cofradía de la Tercera Orden de los Servitas de Nuestra Señora de los Dolores, Santo

¹ BOOH n.239, noviembre-diciembre 1981, 221.

² BOOH n.351, julio-agosto 2001, 264.

³ Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.229, la hermandad se fundó en 1711, no tiene fecha de erección o confirmación y la última aprobación de estatutos es de 21 de octubre de 1958. Por decreto de 13 de marzo de 2012 se aprobó una Junta Gestora para la pro-hermandad (BOOH n.407, enero-febrero-marzo 2012, 41).

⁴ BOOH n.351, julio-agosto 2001, 264. Los anteriores estatutos fueron aprobados por decreto de 25 de marzo de 1981 (BOOH n.239, noviembre-diciembre 1981, 222).

⁵ BOOH n.346, julio-agosto 2000, 228.

Entierro y Cristo de la Buena Muerte”: decreto de 29 de enero de 2001 de erección canónica y aprobación de estatutos¹.

- “Hermandad de San Isidro Labrador”, de la Parroquia Santiago Apóstol: decreto de 1 de mayo de 2001 de erección canónica y aprobación de estatutos².
- “Hermandad del Santo Cristo de la Misericordia, Atado a la Columna de los Azotes y María Santísima de Sión”, de la Parroquia de San Juan Bautista: decreto de 1 de mayo de 2001 de erección canónica y aprobación de estatutos³.
- “Hermandad de Nuestra Señora del Rocío”: decreto de 28 de octubre de 1981 de erección canónica⁴; decreto de 17 de diciembre de 2002 de aprobación de estatutos⁵.
- “Ilustre, Antigua y Carmelita Hermandad del Santísimo Cristo de la Sangre y María Santísima de la Soledad”: decreto de 16 de julio de 2003 de erección canónica⁶; decreto de 7 de octubre de 2016 de aprobación de estatutos⁷.
- “Hermandad del Cristo Joven de la Borriquita y María Santísima de Nazaret”, de la Parroquia de San Juan Bautista: decreto de 7 de mayo de 2009 de erección canónica y aprobación de estatutos⁸.

¹ BOOH n.348, enero-febrero 2001, 114-115.

² BOOH n.350, mayo-junio 2001, 207.

³ BOOH n.350, mayo-junio 2001, 207.

⁴ BOOH n.239, noviembre-diciembre 1981, 221.

⁵ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.230.

⁶ Obispado, Secretariado de Hermandades y Cofradías.

⁷ BOOH n.423, julio-diciembre 2016, 108. Sustituyen a los estatutos aprobados con la erección y les añaden los títulos “Antigua y Carmelita”.

⁸ BOOH n.396, abril-mayo-junio 2009, 149.

Higuera de la Sierra

- “Antigua Hermandad de la Vera Cruz y Santísimo Cristo del Rosario”: decreto de 23 de octubre de 1934 de erección canónica¹; decreto de 7 de diciembre de 2016 de aprobación de estatutos².
- “Hermandad de San Antonio de Padua”: decreto de 14 de febrero de 1987 de erección canónica³; decreto de 28 de agosto de 2012 de aprobación de estatutos⁴.
- “Hermandad de Nuestra Señora del Prado”: decreto de 19 de marzo de 2012 de erección canónica y aprobación de estatutos⁵.

Hinojos

- “Hermandad de Nuestra Señora del Rocío”: decreto de 16 de enero de 2019 de aprobación de estatutos⁶.

¹ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2019, p.247, que data la fundación en 1623.

² BOOH n.423, julio-diciembre 2016, 112.

³ BOOH n.264, enero-febrero 1987, 39.

⁴ BOOH n.409, julio-agosto-septiembre 2012, 175. La noticia publicada en el Boletín habla de “erección canónica y aprobación de estatutos”, igual que el decreto de 1987.

⁵ BOOH n.407, enero-febrero-marzo 2012, 41.

⁶ BOOH n.248, enero-junio 2019, 33. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 29 de junio de 1999 (BOOH n.340, julio-agosto 1999, 296) que a su vez reemplazaron a los aprobados el 10 de septiembre de 1980 (BOOH n.234, enero 1981, 21). La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2019, p.248, da como fecha de fundación el 21 de junio de 1934 y como fecha de erección o confirmación canónica el 29 de junio de 1999.

- “Cofradía del Santísimo Rosario”: decreto de 28 de agosto de 1783 de erección canónica¹; decreto de 17 de enero de 2001 de aprobación de estatutos².
- “Hermandad Sacramental de Nuestro Padre Jesús Atado a la Columna y Nuestra Señora de los Ángeles”: decreto de 25 de marzo de 1981 de erección canónica³; decreto de 13 de agosto de 2001 de aprobación de estatutos⁴.
- “Hermandad de Nuestra Señora del Valle, Patrona y Alcaldesa Perpetua de Hinojos”: decreto de 8 de abril de 1978 de erección canónica⁵; decreto de 7 de octubre de 2008 18 de noviembre de 2002 de aprobación de estatutos⁶.
- “Primitiva Hermandad de Penitencia del Santísimo Cristo de la Vera Cruz, Sangre de Nuestro Señor Jesucristo y María Santísima de la Esperanza”: decreto de 5 de enero de 1888 de erección canónica⁷; decreto de 18 de mayo de 2005 de aprobación de estatutos⁸.

¹ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.233.

² BOOH n.348, enero-febrero 2001, 114. Los anteriores estatutos habían sido aprobados el 8 de agosto de 1977 (BOOH n.219, marzo-abril 1978, 61).

³ BOOH n.239, noviembre-diciembre 1981, 221. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.233, la hermandad se fundó en el siglo XVI ó XVII.

⁴ BOOH n.351, julio-agosto 2001, 267.

⁵ BOOH n.223, noviembre-diciembre 1978, 268. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, p.236, la hermandad fue fundada antes de fines del siglo XVI y los últimos estatutos aprobados lo fueron el 17 de diciembre de 1986.

⁶ BOOH n.394, octubre-noviembre-diciembre 2008, 321. Los anteriores estatutos eran de 18 de noviembre de 2002.

⁷ *Guía de la Iglesia Diocesana de Huelva 2005*, p.232. La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, p.236, situaba la erección el 5 de enero de 1888 y la fundación antes de 1560. Los estatutos de 2003 decía que la hermandad había sido erigida el 18 de agosto de 1887.

⁸ BOOH n.374, mayo-junio 2005, 250. Los anteriores estatutos habían sido aprobados por decreto de 11 de febrero de 2003 (BOOH n.360, enero-febrero 2003, 113-114) y los anteriores por decreto de 7 de julio de 1984 (BOOH

- “Antigua, Ilustre y Fervorosa Hermandad de Gloria y Cofradía de Nazarenos del Santo Entierro de Cristo, Jesús Resucitado, Nuestra Señora de la Soledad, Santa María Magdalena y Santa Ángela de la Cruz”: decreto de 20 de marzo de 1980 de erección canónica¹; decreto de 22 de febrero de 2006 de aprobación de estatutos²; decreto de 26 de noviembre de 2007 añadiendo el título de “Real”.

Huelva³

- “Real, Ilustre y Fervorosa Hermandad del Sagrado Corazón de Jesús y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús de la Humildad en el Desprecio de Herodes, María Santísima de la Victoria y San Juan Evangelista”, de la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús: decreto de 5 de mayo de 1941 de erección canónica⁴; decreto de 10 de junio de 2016 de aprobación de estatutos⁵.
- “Postconciliar Hermandad y Seráfica Cofradía de Nuestro Padre Jesús del Calvario y María Santísima del Rocío y

n.252, octubre-noviembre-diciembre 1984, 235; n.253, enero-febrero 1985, 48).

¹ BOOH n.234, enero 1981, 21 (texto íntegro).

² BOOH n.378, enero-febrero 2006, 41. Estos últimos estatutos han incorporado Sta. Ángela de la Cruz al título de la hermandad. Los anteriores estatutos habían sido aprobados el 6 de septiembre de 1989.

³ Para la historia de las hermandades penitenciales de la ciudad de Huelva, cf. Eduardo J. Sagrañes Gómez, *Historia de la Semana Santa de Huelva*, Huelva 1992.

⁴ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2019, p.256, que data la fundación en 1939.

⁵ BOOH n.422, enero-junio 2016, 35. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 15 de noviembre de 1983 (*Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.239). Los estatutos de 2016 añaden los títulos “Real, Ilustre y Fervorosa” y la advocación del Sagrado Corazón de Jesús.

- Esperanza”¹: decreto de 14 de octubre de 1976 de erección canónica²; decreto de 20 de marzo de 1998 de traslado de sede canónica desde la parroquia de Nuestra Señora de los Dolores a la Capilla de Nuestro Padre Jesús del Calvario³; decreto de 8 de junio de 1999 de aprobación de estatutos⁴.
- “Venerable Hermandad de Nuestra Señora de los Desamparados, Servita Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Redención, Santo Cristo de la Preciosa Sangre y María Santísima del Dulce Nombre en su Mayor Aflicción”, de la parroquia Cristo Sacerdote: decreto de 6 de julio de 1983 de erección canónica⁵; decreto de 4 de junio de 2020 17 de febrero de 2016 de aprobación de estatutos⁶.

¹ Sobre la historia de esta cofradía, puede verse: Antonio Navarro Vázquez, *La fundación de la Hermandad del Calvario en Huelva (marzo 1972-mayo 2004)*, Fundación El Monte, Huelva 2005.

² BOOH n.219, marzo-abril 1978, 61. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.238, la hermandad fue fundada el 24 de marzo de 1972. El 12 de abril de 1992 Fr. Antonio Enríquez Guerrero, superior provincial franciscano, firmó carta de admisión de la Hermandad en la Fraternidad Franciscana de la Provincia Bética, razón del título de “seráfica”.

³ BOOH n.332, marzo-abril 1998, 124.

⁴ BOOH n.339, mayo-junio 1999, 212.

⁵ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, p.238, que data la fundación en el 16 de marzo de 1982. Según los estatutos aprobados el 5 de noviembre de 1986 (BOOH n.265, marzo-abril 1987, 152), era una hermandad de gloria que tenía por titular a Nuestra Señora de los Desamparados, con sede en la parroquia de Ntra. Sra. de Belén. Por decreto de 19 de junio de 1998, pasó a la parroquia de Cristo Sacerdote (texto integro en BOOH n.333, mayo-junio 1998, 220). Por decreto de 4 de junio de 2002, siendo ya hermandad penitencial, pasó a la parroquia de Ntra. Sra. del Carmen y por decreto de 2 de mayo de 2007 (BOOH n.387, mayo-junio 2007, 148) regresó a la parroquia de Cristo Sacerdote (aunque entre 2013 y 2015 la hermandad estuvo desligada de la parroquia, en aplicación, por el párroco, de una previsión estatutaria).

⁶ Delegación de Hermandades. Estos estatutos sustituyen a los aprobados por decreto de 17 de febrero de 2016 (BOOH n.422, enero-junio 2016, 30) que a su vez reemplazaron a los anteriores estatutos de 17 de febrero de 2000 (cf. *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, pp.235-236), que la hicieron hermandad penitencial con el nombre actual, excepto las adiciones efectuadas en los

- “Ilustre Hermandad de Nuestro Padre Jesús de las Penas en sus Tres Caídas, María Santísima del Amor y del Glorioso Apóstol Santiago”, de la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús: decreto de 11 de marzo de 1988 de erección canónica¹; decreto de 22 de marzo de 2000 de aprobación de estatutos²; decreto de 5 de marzo de 2010 de adición del título del apóstol Santiago³.
- “Hermandad Sacramental y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús de la Sentencia en su Presentación al Pueblo, Nuestra Señora de la Salud y San Francisco de Asís”, de la Parroquia San Francisco de Asís: decreto de 15 de junio de 1981 de erección canónica⁴; decreto de 15 de abril de 2000 de aprobación de estatutos⁵.
- “Devota Hermandad de la Entrada Triunfal de Jesús en Jerusalén y Nuestra Señora de los Ángeles”, de la Parroquia de San Pedro⁶: decreto de 27 de febrero de 2017 de aprobación de estatutos⁷.
- “Ilustre Hermandad Filial de Nuestra Señora de Montemayor”, de la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús: decreto de 15 de

estatutos de 2016: los títulos “Venerable” y “Servita” y la advocación del Santo Cristo de la Preciosa Sangre.

¹ BOOH n.275, noviembre-diciembre 1988, 419. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, p.243, la hermandad había sido fundada el 4 de julio de 1944.

² BOOH n.344, marzo-abril 2000, 125. Los anteriores estatutos habían sido aprobados el 14 de enero de 1978 (BOOH n.219, marzo-abril 1978, 61; n.223, noviembre-diciembre 1978, 268).

³ BOOH n.399, enero-febrero-marzo 2010, 25.

⁴ BOOH n.239, noviembre-diciembre 1981, 221.

⁵ BOOH n.347, septiembre-octubre 2000, 301 (dice: “como Hermandad Penitencial”). Los anteriores estatutos eran de 23 de octubre de 1985.

⁶ Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, la hermandad, con sede en la Parroquia San Pedro Apóstol, fue fundada el 12 de abril de 1947, erigida el 19 de mayo de 1980 y su última aprobación de estatutos era entonces de 23 de enero de 1990.

⁷ BOOH n.424, enero-junio 2017, 98. Añaden el título “Devota”.

abril de 1957 de erección canónica¹; decreto de 22 de marzo de 2001 de renovación de estatutos².

- “Ilustre y Universitaria Hermandad de Penitencia y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Sangre, Nuestra Señora del Valle, San Sebastián Mártir y Santa Ángela de la Cruz (Vulgo Los Estudiantes)”, de la Parroquia de San Sebastián: decreto de 3 de diciembre de 1985 de erección canónica³; decreto de 12 de septiembre de 2018 de aprobación de estatutos⁴.
- “Cofradía de la Santa Cruz, Santo Sudario de Nuestro Señor Jesucristo y María Santísima Madre de Gracia”, de la Parroquia de la Purísima Concepción: decreto de 11 de diciembre de 2001 de erección canónica⁵; decreto de 7 de diciembre de 2016 de aprobación de estatutos⁶.

¹ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, pp.239-240, que datan la fundación el 17 de mayo de 1956 y la sitúan en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús.

² BOOH n.349, marzo-abril 2001, 155. Los anteriores estatutos habían sido aprobados el 28 de septiembre de 1979 (BOOH n.229, enero-febrero 1980, 24).

³ BOOH n.258, noviembre-diciembre 1985, 364. La hermandad fue fundada en 1949 (*Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, p.246). Los estatutos renovados según la normativa onubense fueron aprobados el 4 de julio de 1977 (BOOH n.219, marzo-abril 1978, 61). Posteriormente se aprobaron nuevos estatutos el 19 de septiembre de 1984 (BOOH n.252; octubre-noviembre-diciembre 1984, 235; n.253, enero-febrero 1985, 48).

⁴ BOOH n.427, julio-diciembre 2018, 75. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 27 de noviembre de 2001 (*Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.242). Los estatutos de 2018 añadieron los títulos “Ilustre y Universitaria” y aclararon en el paréntesis “Vulgo Los Estudiantes” en vez de simplemente “Estudiantes”.

⁵ BOOH n.353, noviembre-diciembre 2001, 438. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, la hermandad fue fundada en 1988. Tuvo su sede canónica en la parroquia de Santiago Apóstol hasta que por decreto de 9 de octubre de 2015 (BOOH n.421, julio-diciembre 2015, 104) cambió su sede a la parroquia de la Concepción.

⁶ BOOH n.423, julio-diciembre 2016, 112. Sustituyeron a los anteriores estatutos aprobados con la erección canónica.

- “Real e Ilustre Hermandad de Nuestra Señora de las Angustias, Santo Entierro de Cristo y Soledad de María”, de la Ermita de Nuestra Señora de la Soledad, Parroquia San Pedro: decreto de 17 de octubre de 2001 de erección¹; decreto de 20 de mayo de 2002 de aprobación de estatutos²; decreto de 11 de diciembre de 2009 de modificación estatutaria.
- “Cofradía de Nuestra Señora de la Santísima Virgen de la Cabeza”, de la Parroquia Santiago Apóstol: decreto de 2 de febrero de 2002 de erección y aprobación de estatutos³.
- “Devota y Fervorosa Hermandad de Caridad y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Sagrada Lanzada, María Santísima del Patrocinio, San Juan Evangelista y Nuestra Señora de los Dolores”, de la Parroquia de Nuestra Señora de los Dolores: decreto de 18 de febrero de 1986 de erección canónica⁴; decreto de 18 de febrero de 2002 de aprobación de estatutos⁵.
- “Real e Ilustre Hermandad Sacramental de San Francisco, Pura y Limpia Concepción de Nuestra Señora y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Expiración, María Santísima del Mayor Dolor, San Juan Evangelista y Nuestra Señora de la Esperanza”, de la Parroquia de Nuestra Señora Estrella del Mar: decreto de 18 de abril de 1985 de erección

¹ BOOH n.352, septiembre-octubre 2001, 337.

² BOOH n.356, mayo-junio 2002, 183 (que la titula “Muy Antigua e Ilustre...”). Los anteriores estatutos habían sido aprobados el 11 de mayo de 1985 (BOOH 258, noviembre-diciembre 1985, 364). Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, se fundó en 1573.

³ BOOH n.354, enero-febrero 2002, 58. Según la citada *Guía*, p.244, se fundó en 1996.

⁴ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.235, que data la fundación en 1958.

⁵ BOOH n.354, enero-febrero 2002, 61.

canónica¹; decreto de 27 de febrero de 2017 de aprobación de estatutos².

- “Hermandad Sacramental de Culto, Penitencia y Caridad del Santísimo Cristo del Perdón y Nuestra Señora de los Dolores”, de la Parroquia de Santa Teresa: decreto de 24 de junio de 1987 de erección canónica³; decreto de 6 de febrero de 2003 de aprobación de estatutos⁴ y decreto de 14 de noviembre de 2008 de aprobación de nuevos estatutos⁵.
- “Real, Ilustre, Venerable y Capitular Hermandad Sacramental de Nuestra Señora de la Merced y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús de las Cadenas, Santísimo Cristo de Jerusalén y Buen Viaje y María Santísima de los Dolores”, de la Parroquia de Nuestra Señora de la Merced: decreto de 13 de

¹ Según los actuales estatutos, que además dicen que la hermandad se fundó en 1893, adquirió el rango sacramental el 10 de febrero de 1984 y se trasladó a su actual templo de Santa María de la Esperanza, circunscripción parroquial de Ntra. Sra. Estrella del Mar, el 18 de marzo de 1992. La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, p.241, da como año de fundación 1889.

² BOOH n.424, enero-junio 2017, 98. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 30 de enero de 2003 (BOOH n.360, enero-febrero 2003, 112) y modificados por decreto de 18 de agosto de 2008 (BOOH n.393, julio-agosto-septiembre 2008, 210), los cuales estatutos habían reemplazado a los anteriores aprobados por decreto de 10 de febrero de 1984 (BOOH n.252, octubre-noviembre-diciembre 1984, 235; n.253, enero-febrero 1985, 48) y otros a su vez a los aprobados el 6 de febrero de 1978 (BOOH n.219, marzo-abril 1978, 61; n.223, noviembre-diciembre 1978, 268).

³ BOOH n.267, julio-agosto-septiembre 1987, 264. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, la hermandad se fundó el 6 de abril de 1985.

⁴ BOOH n.360, enero-febrero 2003, 113. Posteriormente fue modificado el art.2.3 de los estatutos (Obispado, salida de 9 de enero de 2008).

⁵ BOOH n.394, octubre-noviembre-diciembre 2008, 323. En estos estatutos se añadió el carácter sacramental.

enero de 1987 de ratificación de la erección canónica¹; decreto de 9 de junio de 2015 de aprobación de estatutos².

- “Carmelita Hermandad y Cofradía de Penitencia de Nuestro Padre Jesús del Prendimiento Traicionado por Judas y María Santísima de la Estrella”, de la parroquia Nuestra Señora del Carmen: decreto de 15 de septiembre de 1989 de erección canónica³; decreto de 16 de septiembre de 2019 de aprobación de estatutos⁴.
- “Ilustre Hermandad de Penitencia y Cofradía de Apostolado del Santísimo Cristo de la Fe y Nuestra Señora de la Caridad”, de la parroquia Santa María Madre de la Iglesia: decreto de 5 de diciembre de 1988 de erección canónica⁵; decreto de 14 de

¹ BOOH n.264, enero-febrero 1987, 39. Según la *Guía Diocesana* de 1997, se fundó el 20 de junio de 1772.

² BOOH n.420, enero-junio 2015, 32. El decreto de ratificación de la erección en 1987 le daba el nombre de “Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús de las Cadenas”. El decreto de 8 de diciembre de 1998 de modificación de título (BOOH n.336, noviembre-diciembre 1998, 569) le dio el nombre de “Real e Ilustre Hermandad Sacramental y Capitular de Nuestro Padre Jesús de las Cadenas, Santísimo Cristo de Jerusalén y Buen Viaje y María Santísima de los Dolores”. Por decreto de 6 de febrero de 2003 (BOOH n.360, enero-febrero 2003, 113) se aprobaron estatutos, en sustitución de los anteriores aprobados el 12 de febrero de 1979, Por decreto de 8 de junio de 2012 de modificación de título (BOOH n.408, abril-mayo-junio 2012, 99) se añadió el título Venerable y la advocación mercedaria: “Real, Ilustre y Venerable Hermandad Sacramental y Capitular de Nuestro Padre Jesús de las Cadenas, Santísimo Cristo de Jerusalén y Buen Viaje, María Santísima de los Dolores y Nuestra Señora de la Merced”. Los nuevos estatutos de 2015 cambiaron el orden de adjetivos y advocaciones.

³ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.235, que da como fecha de fundación el 8 de mayo de 1987.

⁴ BOOH n.429, julio-diciembre 2019, 129. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 13 de febrero de 2003 (BOOH n.360, enero-febrero 2003, 114).

⁵ BOOH n.275, noviembre-diciembre 1988, 419. Previamente, había sido erigida como “Pía Unión Parroquial del Santísimo Cristo de la Fe y María Santísima Madre de la Iglesia”, el 30 de junio de 1980 (BOOH n.234, enero 1981, 21). El 15 de septiembre de 1989 el Prior General John Malley O.Carm.

marzo de 2003 de aprobación de estatutos¹; decreto de 22 de octubre de 2008 de aprobación del título de Ilustre².

- “Antigua e Ilustre Hermandad de Nuestra Señora de la Cinta Coronada”: decreto de 14 de marzo de 2003 de aprobación de estatutos³, modificados por decreto de 28 de octubre de 2008⁴.
- “Muy Antigua, Venerable y Real Hermandad de Penitencia y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús Nazareno, Santa Cruz de Jerusalén, María Santísima de la Amargura, San Juan Evangelista y San Francisco de Padua”, de la Parroquia de la Purísima Concepción: decreto de 23 de diciembre de

firmó las *Litterae affiliationis Ordini Fratrum B.V. Mariae de Monte Carmelo* en virtud de las cuales la hermandad lleva el título de carmelita. Puede leerse Pepita Garfia, *Fe y Caridad. Itinerario de la Hermandad*, Huelva 2011, editado por la propia Hermandad.

¹ BOOH n.361, marzo-abril 2003, 147. Por decreto episcopal de 27 de enero 2004 (salida n.103/04) se aprobó la modificación de un artículo de los estatutos que obstaculizaba la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

² BOOH n.394, octubre-noviembre-diciembre 2008, 322.

³ BOOH n.361, marzo-abril 2003, 148. La primera noticia de la existencia de la hermandad se remonta a 1586. Probablemente, al estar a cargo del Gremio de Mareantes, no se viera necesaria la adquisición de personalidad jurídica propia distinta del mismo. Pero el Gremio fue disuelto por Real Orden de 12 de agosto de 1864. El grupo de fieles que se hizo cargo del culto a Ntra. Sra. de la Cinta se sujetó a la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887. Por fin, la hermandad fue erigida canónicamente por el Arzobispo de Sevilla el 25 de octubre de 1922, con sede canónica en la parroquia de San Pedro. Tras el decreto onubense sobre cofradías de 1975, la hermandad elaboró unos nuevos estatutos y pidió el traslado de sede canónica al santuario de la Cinta. Tras ciertos cambios, los estatutos fueron aprobados por decreto episcopal de 7 de octubre de 1979 (noticia en BOOH n.229, enero-febrero 1980, 24) y también el traslado fue aprobado por otro decreto de la misma fecha (cf. ADH, Cancillería, Hermandades, Parroquia San Juan de Ávila, Ntra. Sra. de la Cinta, documentos nn.45, 50 y 53).

⁴ BOOH n.394, octubre-noviembre-diciembre 2008, 322.

1986 de erección canónica¹; decreto de 3 de abril de 2017 de aprobación de estatutos².

- “Real e Ilustre Hermandad de Nuestra Señora del Rocío, de Huelva”: decreto de 25 de marzo de 1995 de confirmación y erección canónica³; decreto de 17 de agosto de 2020 de aprobación de estatutos⁴.
- “Hermandad de Nuestra Señora de la Peña de Huelva”, de la Parroquia de Santa Teresa: decreto de 11 de enero de 1991 de

¹ BOOH n.265, marzo-abril 1987, 152. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.237, la fundación es anterior a 1583.

² BOOH n.424, enero-junio 2017, 100. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 6 de mayo de 2003 (BOOH n.362, mayo-junio 2003, 194) que a su vez reemplazaron a los estatutos aprobados por decreto de 23 de mayo de 1988 (BOOH n.275, noviembre-diciembre 1988, 421). Los estatutos de 2017 han añadido los títulos “Venerable, Muy Antigua y Real”, han duplicado el sustantivo “Hermandad” en “Hermandad de Penitencia y Cofradía de Nazarenos” y han añadido como último titular a San Francisco de Padua.

³ BOOH n.314, marzo-abril 1995, 115 (texto íntegro) y 136 (noticia). El decreto afirma que la Hermandad ha aportado datos históricos que avalan que en 1880 fue aprobada por el Arzobispo de Sevilla Mons. Joaquín Lluch Garriga y en el mismo año fue admitida como la 9ª filial por la Hermandad Matriz de Almonte, pero no consta el documento de erección canónica, por lo que se recurre a la fórmula “confirmamos y erigimos” (pese a que el título del decreto dice meramente “de erección canónica”) comprensiva de ambas posibilidades históricas (que se hubiera o no producido la erección). Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.236, la fundación tuvo lugar en 1845.

⁴ Delegación de Hermandades. Anteriores estatutos habían sido aprobados por decreto de 14 de enero de 1978 (BOOH n.219, marzo-abril 1978, 61; n.223, noviembre-diciembre 1978, 268); posteriormente por decreto de 24 de febrero de 1982 (BOOH n.244, enero-febrero-marzo 1983, 33); luego por decreto de 12 de noviembre de 1991 y diligencia de corrección de 23 de enero de 1996 (según la disposición transitoria segunda de los estatutos de 2003); y por decreto de 21 de octubre de 2003 (*Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.236).

erección canónica y aprobación de estatutos¹; decreto de 29 de enero de 2004 de aprobación de estatutos².

- “Muy Antigua, Real, Ilustre y Seráfica Hermandad Sacramental de la Purísima Concepción y Archicofradía de Nazarenos de la Santa Vera Cruz, Sagrada Oración de Nuestro Señor en el Huerto y Nuestra Madre y Señora de los Dolores”, de la Parroquia de la Purísima Concepción: decreto de 9 de marzo de 2004 de aprobación de estatutos³.
- “Real e Ilustre Hermandad de Penitencia y Cofradía de Nazarenos de Nuestra Señora en su Soledad (El Silencio)”, de la Parroquia de la Purísima Concepción: decreto de 22 de enero de 1979 de erección canónica⁴; decreto de 2 de junio de

¹ BOOH n.288, enero-febrero 1991, 34-35 (texto íntegro del decreto). Se trata de una hermandad fundada por puebleños residentes en la barriada de La Orden, de Huelva. Obsérvese que en el mismo título de la hermandad aparece la localidad (y en principio también la parroquia, suprimida del nuevo nombre en los nuevos estatutos de 2004), para distinguirla de la Hermandad de la Santísima Virgen de la Peña, de La Puebla de Guzmán.

² Obispado, Secretariado de Hermandades y Cofradías. Los anteriores estatutos fueron aprobados por el mismo decreto de erección antes citado.

³ BOOH n.367, marzo-abril 2004, 163. Según los estatutos, la hermandad es una fusión de la Cofradía del Santísimo Sacramento y Vera Cruz (que es citada ya en un documento de 1596) y la Hermandad de la Sagrada Oración de Nuestro Señor en el Huerto (fundada y erigida el 25 de abril de 1922 en la iglesia de la Merced y trasladada en marzo de 1935 a la parroquia de la Concepción). En realidad, la fecha exacta del decreto de erección de la Hermandad de la Sagrada Oración de Nuestro Señor en el Huerto es de 22 de marzo de 1923 (firmado por el Dr. Jerónimo Armario Rosado, Vicario General, de especial mandato del Arzobispo de Sevilla, Cardenal Eustaquio Ilundáin y Esteban). La fusión con la Vera Cruz fue aprobada por la autoridad eclesiástica el 3 de mayo de 1938. Ya en la diócesis de Huelva fueron aprobados estatutos por decreto de 20 de julio de 1981 (BOOH n.239, noviembre-diciembre 1981, 222). Posteriormente obtuvo los títulos “sacramental” (15 de febrero de 1985) y “seráfica” (1 de enero de 1998). Unos nuevos estatutos fueron aprobados el 5 de julio de 1989.

⁴ BOOH n.229, enero-febrero 1980, 24. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, la hermandad se fundó en 1936; los actuales estatutos dan como fecha de fundación el 26 de marzo de 1937 y de erección el 22 de diciembre de 1944.

2004 de aprobación de estatutos¹; decreto de 11 de noviembre de 2009 de modificación estatutaria².

- “Real Hermandad de Emigrantes de Nuestra Señora del Rocío de Huelva”, de la Parroquia Nuestra Señora de la Merced: decreto de 24 de septiembre de 1970 de erección canónica³; decreto de 10 de mayo de 2018 de aprobación de estatutos⁴.
- “Ilustre y Agustiniiana Hermandad del Santísimo Cristo de la Buena Muerte y Nuestra Madre de la Consolación y Correa en sus Dolores”: decreto de 8 de febrero de 1995 autorizando el traslado de sede canónica desde la iglesia parroquial de la Purísima Concepción a la iglesia conventual de Santa María de Gracia, de las Reverendas Madres Agustinas, en la parroquia de San Pedro⁵; decreto de 30 de marzo de 2004 de aprobación de estatutos⁶.

El título Real fue concedido por la Casa de Su Majestad el 22 de diciembre de 2003.

¹ BOOH n.368, mayo-junio 2004, 251.

² BOOH n.398, octubre-noviembre-diciembre 2009, 307.

³ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, p.240. Según esta fuente, la hermandad había sido fundada el 12 de julio de 1968. Según los estatutos de 2004, fue erigida el 24 de septiembre de 1970 en la parroquia de Aljaraque; por decreto de 27 de abril de 1972 se trasladó a la parroquia de Ntra. Sra. de los Dolores de Huelva; tras la inauguración de su actual capilla en el territorio parroquial de la Merced, trasladó su sede canónica a dicha parroquia. Cf. Antonio José Martínez Navarro, *Raíces de la Hermandad Emigrantes*, Huelva 2003.

⁴ BOOH n.426, enero-junio 2018, 30. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 16 de marzo de 2004 (BOOH n.367, marzo-abril 2004, 164) que a su vez reemplazaron a los aprobados el 11 de julio de 1977 (BOOH n.219, marzo-abril 1977, 61).

⁵ BOOH n.313, enero-febrero 1995, 8-9 (texto íntegro del decreto).

⁶ BOOH n.367, marzo-abril 2004, 166. Según los estatutos, la hermandad fue erigida por la autoridad eclesiástica hispalense el 14 de marzo de 1941. Los últimos estatutos aprobados antes de los actuales lo fueron el 16 de octubre de 1978 (BOOH n.223, noviembre-diciembre 1978, 268). La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.242, data la fundación en 1921.

- “Real e Ilustre Hermandad Sacramental y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Victoria, Nuestra Señora de la Paz y San Rafael Arcángel”, de la Parroquia de San Sebastián, de Huelva: decreto de 1 de febrero de 1944 de erección canónica¹; decreto de 23 de septiembre de 2016 de aprobación de estatutos².
- “Hermandad de Santa Bárbara de Huelva”, de la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores: decreto de 21 de abril de 2004 de erección canónica y aprobación de estatutos³.
- “Hermandad de Penitencia y Cofradía de Nazarenos del Sagrado Descendimiento de Nuestro Señor Jesucristo, Nuestra Señora del Calvario, San Juan Evangelista y María Santísima en la Resignación de sus Dolores”, de la Parroquia de San Pedro: decreto de 18 de diciembre de 1951 de erección canónica⁴; decreto de 16 de octubre de 2017 de aprobación de estatutos⁵.

¹ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, p.246. Según esta fuente, la hermandad había sido fundada el 26 de marzo de 1943. Como recogen sus actuales estatutos, es conocida por “Los Mutilados”, por haber sido fundada por ex-combatientes mutilados.

² BOOH n.423, julio-diciembre 2016, 107. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 19 de abril de 2004 (Obispado, Secretariado de Hermandades y Cofradías) que a su vez reemplazaron a los aprobados el 22 de febrero de 1979 (BOOH n.229, enero-febrero 1980, 24). El título “Sacramental” fue añadido por decreto de 25 de junio de 2012 (BOOH n.408, abril-mayo-junio 2012, 100).

³ BOOH n.367, marzo-abril 2004, 168. Según los estatutos, la hermandad fue fundada en 1996 por un grupo de tharsileños residentes en Huelva, unidos por la devoción a la patrona de su pueblo, y fue finalmente acogida por el párroco D.Manuel López Vega.

⁴ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.241, donde se hace constar la misma fecha como de fundación y erección.

⁵ BOOH n.425, julio-diciembre 2017, 143. Sustituyeron a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 1 de septiembre de 2004 (BOOH n.370, septiembre-octubre 2004, 315). En la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997 no constaba aprobación de estatutos y en la de 2005 se da erróneamente la fecha de 01-04-2004.

- “Hermandad de la Purísima Concepción y Triunfo de Cristo”, de la Parroquia Purísima Concepción: decreto de 27 de noviembre de 2004 de erección canónica y aprobación de estatutos¹.
- “Hermandad de la Sagrada Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo y María Santísima de la Luz”, de la Parroquia Ntra. Sra. del Pilar: decreto de 23 de febrero de 2005 de erección canónica y aprobación de estatutos²; decreto de 19 de octubre de 2016 de aprobación de estatutos³.
- “Real e Ilustre Hermandad Sacramental de Nuestro Padre Jesús de la Pasión y María Santísima del Refugio”, de la Parroquia de San Pedro: decreto de 10 de abril de 1987 de fusión de las hermandades Sacramental y de Pasión⁴; decreto

¹ BOOH n.371, noviembre-diciembre 2004, 408.

² BOOH n.372, enero-febrero 2005, 58.

³ BOOH n.423, julio-diciembre 2016, 110. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 2 de septiembre de 2005 (BOOH n.376, septiembre-octubre 2005, 356) que reemplazaron a los estatutos aprobados con la erección.

⁴ BOOH n.265, marzo-abril 1987, 152. José Mora Brea, *Historia de la Hermandad Sacramental de Pasión. Huelva (1536-1994)*, Huelva 1995, dice que la hermandad sacramental de la parroquia de San Pedro “se constituyó canónicamente en 1536, siendo aprobadas sus reglas por el Señor Provisor del Arzobispado en 23 de Octubre de 1.536” (p.9), que la Hermandad de Pasión se fundó el 14 de enero de 1914 (p.27) y que hubo un intento fallido de fusión en 1951 (pp.55-60). Según la Reseña Histórica que abre las Reglas de 2005, la Hermandad de Pasión, aunque fundada en 1914, fue erigida en 1918, adquirió el título de Real en 1921, recibió la primera aprobación de reglas en 1922, fue reorganizada en 1937, adquirió el título de Ilustre en 1941, fue acogida como filial por la Hermandad Sacramental de San Pedro en 1944, con la que se fusionó en 1951 y de la que se separó en 1952. Véase también Antonio Mata Sánchez, *Pasión. La Hermandad Sacramental de San Pedro*, Huelva 2011.

de 10 de noviembre de 1987 de confirmación de la erección¹; decreto de 22 de julio de 2005 de aprobación de estatutos².

- “Real, Ilustre, Fervorosa y Primitiva Hermandad Sacramental y Cofradía de Nazarenos de la Sagrada Cena, Santísimo Cristo del Amor, María Santísima del Rosario en sus Misterios Dolorosos y Gloriosos y Santo Domingo de Guzmán”, de la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús: decreto de 22 de marzo de 1949 de erección canónica³; decreto de 22 de febrero de 2019 de aprobación de estatutos⁴.
- “Hermandad de Culto y Apostolado del Dulce Nombre de Jesús y Cofradía de Penitencia del Santo Cristo de la Misericordia, María Santísima de la Concepción y San Juan Evangelista”, de la Parroquia Nuestra Señora Estrella del Mar, de Huelva: decreto de 20 de diciembre de 1982 de erección

¹ BOOH n.268, octubre-noviembre 1987, 330. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, p.245, la hermandad fue fundada el 7 de abril de 1918, erigida el 10 de agosto de 1922, ratificada el 10 de noviembre de 1987 y obtuvo la última aprobación de estatutos el 25 de mayo de 1990 (antes fueron aprobados otros el 22 de noviembre de 1977: BOOH n.219, marzo-abril 1978, 61).

² BOOH n.375, julio-agosto 2005, 286.

³ El 23 de octubre de 1978 (BOOH n.223, noviembre-diciembre 1978, 268) fue erigida como hermandad sacramental. Anteriormente, la Hermandad de Penitencia y Cofradía de Nazarenos de la Sagrada Cena Sacramental, Santísimo Cristo del Amor y María Santísima del Rosario había sido erigida por decreto de 22 de marzo de 1949 (auto n.33041 del Arzobispado de Sevilla). Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, p.243, la hermandad había sido fundada en 1948. Los últimos estatutos aprobados lo fueron el 28 de noviembre de 1977 (BOOH n.219, marzo-abril 1978, 61), si bien por decreto del Vicario General de 27 de mayo de 1980 se adicionó un Anexo I a las Reglas acerca del Promotor Sacramental (en aplicación del decreto episcopal que erigió la hermandad como sacramental)

⁴ BOOH n.428, enero-junio 2019, 34. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 17 de noviembre de 2005.

canónica¹; decreto de 23 de noviembre de 2010 de aprobación de estatutos².

- “Hermandad Penitencial del Santo Cristo Cautivo y María Santísima, Madre de la Misericordia”, de la Parroquia Nuestra Señora del Pilar: decreto de 11 de julio de 1981 de erección canónica³; decreto de 15 de marzo de 1984 de transformación de la hermandad en penitencial⁴; decreto de 11 de junio de 2008 de aprobación de estatutos⁵.
- “Hermandad de Nuestra Señora de la Bella de Huelva”, de la parroquia de San Rafael Arcángel: decreto de 24 de enero de 2014 de erección canónica y aprobación de estatutos⁶.
- “Hermandad de Nuestra Señora del Carmen, Ánimas Benditas del Purgatorio, San José y Santa Teresa de Jesús”, de la parroquia de la Purísima Concepción: decreto de 16 de julio de 2019 de erección canónica y aprobación de estatutos⁷.

¹ BOOH n.244, enero-febrero-marzo 1983, 33.

² BOOH n.402, octubre-noviembre-diciembre 2010, 270. Sustituyen a los estatutos aprobado por decreto de 3 de enero de 2006 (BOOH n.378, enero-febrero 2006, 36) y estos a su vez a los anteriores estatutos de 1 de abril de 1987 (*Guía*, cit., p.237).

³ La fecha de erección y primera aprobación de estatutos la tomo de la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.236. El BOOH n.239, noviembre-diciembre 1981, 221 da la fecha del día 13 que corresponde a otro decreto por el que el Sr. Obispo erigió la capilla como oratorio semipúblico. Fue erigida con el nombre de “Hermandad del Santísimo Cristo Resucitado y María Santísima de la Alegría”.

⁴ Al aprobarse por este decreto la transformación, los titulares pasaron a ser el Santo Cristo Cautivo y María Santísima de la Misericordia. Los nuevos estatutos fueron aprobados por decreto de 19 de enero de 1985 (BOOH n.258, noviembre-diciembre 1985, 364). Un anexo a los estatutos fue aprobado por decreto de 30 de marzo de 1987 y una modificación por decreto de 12 de agosto de 1991.

⁵ BOOH n.392, abril-mayo-junio 2008, 156.

⁶ BOOH n.416, enero-febrero-marzo 2014, 40.

⁷ BOOH n.429, julio-diciembre 2019, 127.

- “Hermandad de Penitencia de Nuestra Señora del Prado en su Dolor”, de la parroquia de San Pablo: decreto de 11 de noviembre de 2019 de erección canónica¹.

Isla Cristina

- “Hermandad de Nuestra Señora del Carmen”: decreto de 10 de marzo de 2009 de erección canónica y aprobación de estatutos².
- “Fervorosa e Ilustre Hermandad Sacramental y Primitiva Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús del Gran Poder y Misericordia, María Santísima de las Mercedes y San Juan Evangelista”, de la parroquia Nuestro Padre Jesús del Gran Poder: decreto de 10 de agosto de 1979 de erección canónica³; decreto de 5 de junio de 2018 de aprobación de estatutos⁴.
- “Hermandad de la Vera Cruz y Cofradía del Santísimo Cristo del Amor, Nuestra Señora de la Piedad y Santo Entierro de

¹ BOOH n.429, julio-diciembre 2019, 130.

² BOOH n.395, enero-febrero-marzo 2009, 37. La Hermandad se considera originada en el grupo de devotos que costeaba el culto a la advocación mariana, según constancia documental que se remonta a 1878, aunque la primera referencia a una institucionalización de ese grupo data de 1911. Cf. Vicente López Márquez, *Me llaman Carmen. Devoción y fiesta en torno a la Virgen del Carmen de Isla Cristina (1863-2013)*, Ayuntamiento, Isla Cristina 2013, capítulo III, pp.41-54; Jesús Bogarín Díaz, “Historia canónica de las Hermandades de Isla Cristina. 2.-La Hermandad del Carmen”, en: *Fiestas del Carmen Isla Cristina del 14 al 17 de julio 1995*. Entre 1964 y 1991 estuvo integrada en la Cofradía de Pescadores de Isla Cristina y comenzó a reactivarse en 1995. Por decreto de 28 de abril de 2008 se aprobó la Junta Gestora de la “Pro-Hermandad de Nuestra Señora del Monte Carmelo” de la Parroquia Ntra. Sra. de los Dolores (BOOH n.392, abril-mayo-junio 2008, 155).

³ Obispado, Cancillería, Hermandades. La hermandad fue fundada en 1921, desaparecida en 1936 y refundada en 1941.

⁴ BOOH n.426, enero-junio 2018, 31. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 1 de octubre de 2003 (Obispado, Cancillería, Hermandades), que a su vez reemplazaron a los aprobados el 10 de agosto de 1979 (BOOH n.229, enero-febrero 1980, 24).

Nuestro Señor Jesucristo”, de la parroquia de Nuestra Señora de los Dolores: decreto de 6 de febrero de 1986 de erección canónica¹; decreto de 19 de enero de 2017 de aprobación de estatutos renovados².

- “Archicofradía del Perpetuo Socorro y de San Alfonso María de Ligorio”, de la parroquia Ntra. Sra. de los Dolores³.
- “Fervorosa Hermandad de la Inmaculada Concepción y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús Cautivo y Nuestra Señora de la Paz”, de la parroquia Nuestra Señora de los Dolores: decreto de 30 de abril de 1979 de erección

¹ Obispado, Cancillería, Hermandades. La hermandad se considera fundada en 1922, desaparecida en 1936 y refundada en 1942. Se conserva en el Archivo Diocesano un proyecto de Reglas de mayo de 1946 con algunas anotaciones manuscritas del Fiscal del Arzobispado; según el expediente que obra en el Archivo General del Arzobispado, la hermandad asumió los cambios pedidos por el Fiscal y solicitó la aprobación del proyecto adaptado de Reglas y la erección canónica, pero, aunque es verosímil que la autoridad eclesiástica atendiera la petición, ya que ningún obstáculo se oponía a ello, no consta la aprobación oficial ni el decreto de erección, por lo cual la hermandad debió pedir nuevo decreto, que le otorgó el Obispo onubense en 1986.

² BOOH n.424, enero-junio 2017, 96. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 11 de febrero de 2003 (BOOH n.360, enero-febrero 2003, 114) que a su vez reemplazaron a los aprobados en el mismo decreto de erección.

³ Fue fundada el 21 de junio de 1928 y erigida el 6 de julio de 1928 por el Arzobispo Cardenal Eustaquio Ilundain y Esteban. Su última actividad documentada data de 1976, por lo que hoy tiene existencia solo *de iure*. Cf. Jesús Bogarín Díaz, “Historia canónica de las Hermandades de Isla Cristina. 4.-La Archicofradías del Perpetuo Socorro”, en: *Semana Santa Isla Cristina 1996*, pp.9-10. El 27 de febrero de 2009 tuvo lugar una asamblea de hermanos que aceptó la propuesta de la Hermandad de la Piedad de hacerse cargo del culto las advocaciones de la Archicofradía, pendiente de precisar el procedimiento jurídico que sigue sin culminar.

canónica¹; decreto de 23 de septiembre de 2016 de aprobación de estatutos².

- “Hermandad de Penitencia de Cristo Atado a la Columna, Nuestro Padre Jesús de las Tres Caídas y Nuestra Señora de los Ángeles”, de la parroquia del Gran Poder: decreto de 21 de noviembre de 1978 de erección canónica³; decreto de 24 de junio de 2003 de aprobación de estatutos renovados⁴.
- “Hermandad de Nuestro Padre Jesús en su Entrada Triunfal en Jerusalén y Nuestra Señora de los Ángeles”, de la parroquia Nuestra Señora de los Dolores: decreto de 5 de mayo de 2008 de erección canónica y aprobación de estatutos⁵.
- “Fervorosa Hermandad de Penitencia y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Buena Muerte, María Santísima de

¹ BOOH n.229, enero-febrero 1980, 24. Según el decreto de erección, la hermandad fue fundada en 1940. Para su historia, véase Enrique Jesús Bogarín Díaz, *Semblanza histórica de la Hermandad de Jesús Cautivo. Sesenta años de vida de una cofradía isleña*, Ayuntamiento, Isla Cristina 2003. Respecto a la advocación de la Inmaculada Concepción, la hermandad recoge la imagen y tradición de la Congregación de las Hijas de María fundada en 1870, refundada en 1895 como Congregación de la Corte de María y reorganizada en 1904 como Asociación de las Hijas de María Inmaculada, de que no consta decreto de erección y que mantuvo actividades al menos hasta 1953.

² BOOH n.423, julio-diciembre 2016, 107. La aprobación fue ratificada por decreto de 14 de marzo de 2017 (BOOH n.424, enero-junio 2017, 99). Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 12 de febrero de 2003 (BOOH n.360, enero-febrero 2003, 114) que a su vez reemplazaron a los aprobados junto con la erección.

³ BOOH n.223, noviembre-diciembre 1978, 268. Según los estatutos actuales, se fundó en 1946, año en que empezó a procesionar. Véase Manuel de Jesús Núñez Carrasco, *Memorias Anuales de la Hermandad de la Flagelación de “Barrio Nuevo” de Isla Cristina*, Isla Cristina 2010.

⁴ BOOH n.362, mayo-junio 2003, 198. Los anteriores estatutos habían sido aprobados por tres años en el mismo decreto de erección y luego definitivamente por decreto de 19 de julio de 1982.

⁵ BOOH n.392, abril-mayo-junio 2008, 155. Fue fundada el 7 de abril de 1949 y vino efectuando procesión desde el siguiente año todos los domingos de Ramos.

la Amargura y del Bendito Patriarca Señor San José”, de la parroquia del Gran Poder: decreto de 4 de noviembre de 1978 de erección canónica¹; decreto de 11 de mayo de 2001 de aprobación de estatutos renovados²; decreto de 11 de diciembre de 2009 de cambio de la denominación (con adición del título de S.José).

- “Muy Ilustre y Fervorosa Hermandad Sacramental y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Vida y María Santísima de los Dolores”, de la parroquia de Ntra. Sra. de los Dolores: decreto de 22 de febrero de 1979 de erección canónica³; decreto de 8 de julio de 2014 de aprobación de nuevos estatutos⁴”.
- “Hermandad de Nuestra Señora María Santísima de la Soledad”, de la parroquia Nuestra Señora de los Dolores: decreto de 24 de septiembre de 2003 de erección canónica y

¹ BOOH n.223, noviembre-diciembre 1978, 268. El decreto fue dado por el Vicario General en virtud de facultades delegadas por el Sr.Obispo (salida 139/78). La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.246, da como año de fundación 1956.

² BOOH n.350, mayo-junio 2001, 209. Los anteriores estatutos habían sido aprobados experimentalmente por tres años por el mismo decreto de erección.

³ BOOH n.229, enero-febrero 1980, 24. Según los estatutos aprobados en esa misma fecha, la hermandad fue fundada el 15 de abril de 1960 con la imagen del Cristo de la Vida y el 18 de abril de 1966 fue incorporada la imagen de la Virgen de los Dolores, titular de la parroquia.

⁴ BOOH n.418, julio-agosto-septiembre 2014, 177 (texto íntegro). Sustituyen a los anteriores estatutos aprobado con la erección y a los que añade los títulos “Muy Ilustre”, “Fervorosa” y “Sacramental”. Con este último, se salió al paso de la laguna creada por la desaparición *de facto* durante la II República de la Congregación del Santísimo Sacramento de la parroquia, erigida por el Arzobispado hispalense el 17 de junio de 1879 (cf. Jesús Bogarín, “Historia Canónica de las Hermandades de Isla Cristina. 3.- La Hermandad Sacramental”, *Fiestas del Rosario 1995*, Isla Cristina 1995, pp.8-9) y que puede considerarse suprimida también *de iure* en cuanto se ha confiado en 2014 el culto sacramental a otra hermandad.

aprobación de estatutos¹; decreto de 4 de marzo de 2010 de modificación estatutaria².

- “Ilustre Hermandad de Nuestra Señora del Rocío”: decreto de 7 de enero de 1974 de erección canónica³; decreto de 10 de junio de 2016 de aprobación de estatutos⁴.

¹ BOOH n.364, septiembre-octubre 2003, 328. El decreto afirma que la Hermandad “inició su andadura el 28 de marzo de 1975”. Según documentación obrante en la Cancillería del Obispado, el Sr. Vicario General por decreto de 7 de mayo de 1986 aprobó una Junta Gestora y unos estatutos por el tiempo de tres años (salida 90/86); la diligencia final del Canciller que lleva el texto estatutario afirma que por decreto del Sr. Obispo de 17 de mayo de 1986 los estatutos fueron aprobados por el tiempo de tres años. No fueron renovados hasta 2003 junto con la erección.

² BOOH n.399, enero-febrero-marzo 2010, 24-25.

³ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.245 (que tiene la errata “1954”). Según la documentación obrante en el ADH, por carta de 21 de mayo de 1973 D.Manuel Zapata Carmona, párroco de Ntro. Padre Jesús del Gran Poder, admite provisionalmente el Simpecado en la capilla de Ntra. Sra. de los Ángeles; pero en carta al Obispado de 8 de noviembre de 1973, dicho sacerdote excusa no acoger definitivamente a la Hermandad del Rocío basándose en la alta feligresía y las varias cofradías existentes en la parroquia, mientras que D.Manuel Gómez Orta, párroco de Ntra. Sra. del Mar, no tiene inconveniente en acogerla, puesto que puede atenderla mejor por tener menos feligreses y ninguna hermandad; y en efecto el 27 de diciembre de dicho año D.Manuel Gómez comunica que la admite en su parroquia. Por decreto de Mons. González Moralejo de 7 de enero de 1974 se erige la hermandad aprobando sus estatutos *ad experimentum* por tres años con sede en la parroquia de Ntra. Sra. del Mar. Por carta de 23 de julio de 1975, D. Manuel Martín Gil, párroco de Ntra. Sra. de los Dolores, declara no tener inconveniente en admitir el traslado a su parroquia que la hermandad le ha pedido, solicitud que se traslada formalmente al Sr. Vicario en instancia de la hermandad de 12 de agosto de 1975. Por decreto episcopal de 2 de octubre de 1975 se concede el cambio de sede canónica. Por decreto del Vicario General D. Rosendo Álvarez Gastón de 28 de noviembre de 1978 se aprueban definitivamente los estatutos. La inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia tiene lugar el 28 de enero de 1992.

⁴ BOOH n.422, enero-junio 2016, 35. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 12 de abril de 1999 (BOOH n.338, marzo-abril 1999, 145). El periódico *La Higuera* 15-8-2020 p.5, publicó la noticia (y fotografía del documento) de la recepción el 7 de agosto de la credencial de la Casa Real

- “Hermandad Sacramental de Nuestra Señora del Mar”, de la parroquia Ntra. Sra. del Mar: decreto de 30 de octubre de 2012 de erección canónica y aprobación de estatutos¹; decreto de 4 de marzo de 2014 de nueva redacción de estatutos e incorporación del título de Sacramental².
- “Hermandad Filial de Nuestra Señora de la Bella, de Isla Cristina”, de la parroquia del Gran Poder: decreto de 23 de febrero de 2015 de erección canónica³; decreto de 3 de diciembre de 2018 de aprobación de estatutos⁴.

Jabugo

- “Hermandad de San Miguel Arcángel”⁵.

La Alquería

- “Hermandad de San Isidro Labrador”: decreto de 22 de julio de 1977 de erección canónica⁶; decreto de 6 de noviembre de 2002 de aprobación de estatutos⁷.

datada el 27 de julio de que Su Majestad había concedido a la “Fervorosa e Ilustre Hermandad de Nuestra Señora del Rocío” de Isla Cristina el título de Real.

¹ BOOH n.410, octubre-noviembre-diciembre 2012, 229. Ya por decreto de 23 de febrero de 2011 (BOOH n.403, enero-febrero-marzo 2011, 20) se había aprobado la constitución de la Junta Gestora de la Pro-Hermandad.

² BOOH n.416, enero-febrero-marzo 2014, 41.

³ BOOH n.420, enero-junio 2015, 27. La primera Junta Gestora de la Pro-hermandad había sido aprobada el 13 de enero de 2014

⁴ BOOH n.427, julio-diciembre 2018, 77. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados con la erección canónica. Le añaden a la denominación el título “Filial”.

⁵ Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, pp.246-247, la fecha de fundación, erección y aprobación estatutaria es el 16 de agosto de 1955.

⁶ BOOH n.219, marzo-abril 1978, 61.

⁷ BOOH n.359, noviembre-diciembre 2002, 327.

La Granada de Riotinto

- “Hermandad de Nuestra Señora de la Granada”: decreto de 7 de julio de 2016 de erección canónica y aprobación de estatutos¹.

La Palma del Condado

- “Real, Muy Antigua, Ilustre, Fervorosa y Humilde Hermandad de Nuestra Señora del Rocío de La Palma del Condado”: decreto de 7 de febrero de 2018 de aprobación de estatutos².
- “Muy Antigua, Venerable, Ilustre, Fervorosa Hermandad Servita y Cofradía de Nazarenos del Santo Entierro, Santísimo Cristo de la Buena Muerte y María Santísima de los Dolores”: decreto de 12 de febrero de 2001 de erección canónica³; decreto de 22 de septiembre de 2017 de aprobación de estatutos⁴.

¹ BOOH n.423, julio-diciembre 2016, 104.

² BOOH n.426, enero-junio 2018, 27. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 26 de diciembre de 2000 (BOOH n.348, enero-febrero 2001, 113) que a su vez reemplazaron a los aprobados el 26 de abril de 1978 (BOOH n.223, noviembre-diciembre 1978, 268). Los estatutos de 2018 hicieron intrínseco el título geográfico. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, p.259, la hermandad fue fundada en el siglo XVIII (aunque su libro de actas más antiguo comienza en 1882) y erigida el 24 de enero de 1938. El libro de actas más antiguo comienza en 1882 y se conserva un Reglamento de la Hermandad del Rocío de 14 de mayo de 1885 que dice “hace trescientos años se le viene dando culto en esta población”, razón por la que algunos datan la hermandad (aunque el texto citado habla de culto popular, no organizado corporativamente) en torno a 1585 (cf. <http://rocio.com>).

³ BOOH n.348, enero-febrero 2001, 116. La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.257, dice que la fundación es inmemorial. Puede consultarse la obra conjunta editada por la hermandad: Varios, *Historia, tesoro y sentir de la Hermandad del Santo Entierro de La Palma del Condado*, Palma del Condado 1995.

⁴ BOOH n.425, julio-diciembre 2017, 142. Sustituyeron a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 27 de diciembre de 2000 (BOOH n.348,

- “Muy Antigua, Venerable, Piadosa y Fervorosa Hermandad de Nuestro Padre Jesús Nazareno, María Santísima del Socorro y San Juan Evangelista”, en la iglesia de Nuestra Señora del Valle: decreto de 25 de julio de 1994 de erección y confirmación canónica¹; decreto de 24 de agosto de 2018 de aprobación de estatutos².
- “Hermandad del Santísimo Cristo del Perdón, María Santísima de la Soledad, Nuestra Señora de la Amargura, Ánimas Benditas del Purgatorio, Santa Ángela de la Cruz y San Sebastián Mártir”: decreto de 20 de octubre de 1986 de erección o confirmación canónica³; decreto de 18 de noviembre de 2002 de aprobación de estatutos⁴; decreto de 13 de febrero de 2012 de aprobación de nuevos estatutos⁵.

enero-febrero 2001, 113). Los estatutos de 2017 añadieron los títulos “Venerable”, “Ilustre” y “Servita”.

¹ BOOH n.310, julio-agosto 1994, 191 (texto íntegro). Según este decreto, se conservan Reglas y Constituciones aprobadas por la autoridad eclesiástica en 1740, en las que ya recibe la denominación de “*Antigua y Venerable*”. En 1771 el papa Clemente XIV concede indulgencias a sus cofrades. En 1863 se renuevan las Reglas y el 9 de abril de 1986 el Obispo de Huelva aprueba los nuevos estatutos. Sin embargo, no consta el documento de erección canónica, razón por la que se dicta este decreto por el cual “confirmamos y erigimos” la susodicha asociación pública de fieles.

² BOOH n.427, julio-diciembre 2018, 74. Añadieron los títulos “Muy Antigua, Venerable, Piadosa y Fervorosa” que no estaban en los anteriores estatutos de 1986.

³ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, p.258. Según esta fuente, la hermandad había sido fundada el 25 de octubre de 1955. Antes de los últimos estatutos de 20 de octubre de 1986, tuvo otros aprobados el 24 de enero de 1979 (BOOH n.229, enero-febrero 1980, 24).

⁴ Obispado, Delegación de Hermandades y Cofradías. Estos estatutos sustituyeron a los aprobados el 24 de enero de 1979 y estos a su vez a los aprobados el 24 de enero de 1956. El nombre conforme a los estatutos de 2002 era “Hermandad del Santísimo Cristo del Perdón y Nuestra Señora de la Amargura en su Soledad”.

⁵ BOOH n.407, enero-febrero-marzo 2012, 40.

- “Antigua, Real e Ilustre Hermandad de la Santa Cruz de la Calle Sevilla”: decreto de 12 de marzo de 1991 de erección canónica¹; decreto de 16 de junio de 2003 de aprobación de estatutos².
- “Fervorosa Hermandad de la Santa Cruz, Santa Caridad y Nuestra Señora del Rosario”: decreto de 6 de octubre de 1986 de erección canónica³; decreto de 25 de noviembre de 2003 de aprobación de estatutos⁴.
- “Hermandad Sacramental”: decreto de 23 de febrero de 2004 de erección canónica y aprobación de estatutos⁵.
- “Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús Cautivo, Nuestra Madre y Señora de las Lágrimas, San Juan Evangelista y Santa María de la Purísima de la Cruz”:

¹ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.255, que data la fundación en el 24 de julio de 1903.

² BOOH n.362, mayo-junio 2003, 197. Los anteriores estatutos habían sido aprobados el 15 de marzo de 1979 (BOOH n.229, enero-febrero 1980, 24). Cf. el volumen editado por la hermandad con ocasión de las bodas de plata de la bendición e inauguración de su capilla: Manuel Ramírez Cepeda (ed.), *Real Hermandad de la Santa Cruz de la Calle de Sevilla*, Palma del Condado 1995.

³ Según los actuales estatutos, que además nos dicen que la hermandad trae su origen de la veneración que a la cruz de la calle Cabo surgió en el siglo XVIII. La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.256, data la fundación de la hermandad en 1918.

⁴ BOOH n.365, noviembre-diciembre 2003, 363.

⁵ BOOH n.366, enero-febrero 2004, 51. Según los estatutos, la hermandad es de fundación inmemorial; sus primeras reglas fueron aprobadas por el Vicario General en nombre del Arzobispo de Sevilla el 7 de abril de 1753, sustituidas por otras aprobadas por decreto del Obispo de Huelva de 21 de septiembre de 1777. La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, p.258, recoge esta última fecha, mientras el Boletín la retrasa al 2 de noviembre de 1977 (BOOH n.219, marzo-abril 1978, 61); la misma *Guía* data la fundación en el 15 de diciembre de 1752.

decreto de 27 de abril de 2005 de erección canónica¹; decreto de 10 de junio de 2016 de aprobación de estatutos².

- “Fervorosa Hermandad de Nuestra Señora del Valle”: decreto de 21 de octubre de 1922 de erección canónica³; decreto de 28 de abril de 2005 de aprobación de estatutos⁴.

La Redondela

- “Hermandad de Nuestra Señora de la Esperanza”: decreto de 5 de agosto de 1989 de erección canónica⁵; decreto de 15 de octubre de 2019 de aprobación de estatutos⁶.

Lepe

- “Antigua, Ilustre y Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno, María Santísima de las Angustias, Jesús en su Entrada Triunfal en Jerusalén, Nuestro Señor Cautivo y Nuestra Señora de la Paz”: decreto de 14 de marzo de 2003 de erección y aprobación de estatutos⁷.

¹ BOOH n.374, mayo-junio 2005, 248.

² BOOH n.422, enero-junio 2016, 35. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados con la erección. La advocación de Santa María de la Purísima de la Cruz fue añadida en los estatutos de 2016.

³ *Guía de la Iglesia Diocesana de Huelva 2005*, p.256. El decreto de 28 de octubre de 1981 (citado en BOOH n.239, noviembre-diciembre 1981, 221) no era de erección sino de aprobación de estatutos renovados (y que se mantuvieron hasta 2005).

⁴ BOOH n.374, mayo-junio 2005, 248.

⁵ Según los actuales estatutos.

⁶ BOOH n.429, julio-diciembre 2019, 130. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 27 de enero de 2003 (BOOH n.360, enero-febrero 2003, 110).

⁷ BOOH n.361, marzo-abril 2003, 147-148. Los anteriores estatutos habían sido aprobados el 26 de marzo de 1979 (BOOH n.229, enero-febrero 1980, 24). Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.247, se fundó el 4 de abril de 1903.

- “Hermandad y Cofradía del Cristo de la Misericordia, María Santísima de la Esperanza, San Juan Evangelista y Nuestra Señora del Amor”: decreto de 19 de abril de 1978 de erección canónica¹; decreto de 24 de junio de 2003 de aprobación de estatutos².
- “Ilustre Hermandad y Cofradía del Santísimo Cristo de la Salud, Nuestra Señora de los Dolores, Divino Infante Rey pacífico y Santa Cruz de Jerusalén”: decreto de 25 de julio de 1997 de erección canónica³; decreto de 10 de julio de 2020 de aprobación de estatutos⁴.
- “Hermandad Nuestra Señora del Carmen”: decreto de 18 de enero de 2005 de erección canónica y aprobación de estatutos⁵.
- “Muy Ilustre y Antigua Hermandad Sacramental y Cofradía del Santo Entierro de Cristo y María Santísima de la Soledad”: decreto de 4 de noviembre de 2005 de erección canónica y aprobación de estatutos⁶.

¹ BOOH n.223, noviembre-diciembre 1978, 268.

² BOOH n.362, mayo-junio 2003, 197. Los anteriores estatutos fueron aprobados por decreto de 24 de septiembre de 1996 (texto íntegro en BOOH n.323, septiembre-octubre 1996, 268), en que se dice que la Hermandad fue erigida por decreto de 19 de abril de 1978 (sin el título de “Ntra. Sra. del Amor”, que se le añadió en 1991) y que, aunque los estatutos habían sido aprobados experimentalmente por tres años en el mismo decreto de erección, su vigencia se había prolongado de hecho hasta 1996.

³ BOOH n.328, julio-agosto 1997, 241-242 (texto íntegro). Aprobaba los estatutos por dos años.

⁴ Delegación de Hermandades. Sustituyen a los estatutos aprobados por decreto de 25 de febrero de 2004 (*Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.248). A la denominación añaden el título “Ilustre” y las advocaciones del Divino Infante Rey Pacífico y Santa Cruz de Jerusalén.

⁵ BOOH n.372, enero-febrero 2005, 51. Sobre la inauguración de la capilla para la imagen de la Virgen del Carmen en la barriada de la Pendola en Lepe el 25 de marzo de 2007, cf. BOOH n.386, marzo-abril 2007, 109-111.

⁶ BOOH n.377, noviembre-diciembre 2005, 391.

- “Muy Ilustre, Fervorosa y Franciscana Hermandad Matriz de Nuestra Señora de la Bella, de Lepe”: decreto de 7 de diciembre de 2016 9 de julio de 2008 de aprobación de estatutos¹.
- “Hermandad de San Roque”: decreto de 8 de agosto de 2011 de erección canónica y aprobación de estatutos².

Linares de la Sierra

- “Hermandad de la Reina de los Ángeles”: decreto de 19 de julio de 1982 de erección canónica³; decreto de 15 de febrero de 2005 de aprobación de estatutos⁴.
- “Hermandad de San Juan Bautista”: decreto de 6 de agosto de 2008 de erección canónica y aprobación de estatutos⁵.

Los Marines

- “Hermandad de Nuestra Señora de Gracia”: decreto de 16 de diciembre de 1999 de erección y aprobación de estatutos⁶.

¹ BOOH n.423, julio-diciembre 2016, 112. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 9 de julio de 2008 (BOOH n.393, julio-agosto-septiembre 2008, 209) que a su vez reemplazaron a los estatutos aprobados el 13 de febrero de 1979 (BOOH .229, enero-febrero 1980, 24). Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, pp.247-248, la hermandad fue fundada el 20 de diciembre de 1954 y erigida canónicamente el 1 de febrero de 1955. Los estatutos de 2016 añadieron el título de Matriz e hicieron intrínseco el geográfico “de Lepe”.

² BOOH n.405, julio-agosto-septiembre 2011, 154. Por decreto de 28 de junio de 2011 se había aprobado una Junta Gestora para la entonces pro-hermandad (BOOH n.404, abril-mayo-junio 2011, 84).

³ BOOH n.244, enero-febrero-marzo 1983, 33.

⁴ BOOH n.372, enero-febrero 2005, 56.

⁵ BOOH n.393, julio-agosto-septiembre 2008, 209.

⁶ Obispado, Secretariado de Hermandades y Cofradías.

- “Hermandad Sacramental de Los Marines”: decreto de 16 de diciembre de 1999 de erección y aprobación de estatutos¹.

Lucena del Puerto

- “Hermandad de Nuestra Señora del Rocío”: decreto de 15 de mayo de 1950 de erección canónica²; decreto de 6 de marzo de 2003 de aprobación de estatutos³.
- “Hermandad de Nuestro Padre Jesús del Gran Poder y María Santísima de Consolación en sus Dolores”: decreto de 4 de noviembre de 1949 de erección canónica⁴; decreto de 26 de mayo de 2003 de aprobación de estatutos⁵.
- “Hermandad de San Vicente Mártir”: decreto de 16 de diciembre de 2009 de erección canónica y aprobación de estatutos⁶.

Manzanilla

- “Real, Ilustre, Antigua y Fervorosa Hermandad de Nuestra Señora del Valle”⁷.

¹ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.250.

² *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.249, que data la fundación en 1942.

³ BOOH n.361, marzo-abril 2003, 147.

⁴ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.248, que data la fundación en el 16 de marzo de 1948.

⁵ BOOH n.362, mayo-junio 2003, 195.

⁶ BOOH n.398, octubre-noviembre-diciembre 2009, 308.

⁷ Según la propia Hermandad (proyecto de reglas de 2009), fue fundada a fines del siglo XV, erigida canónicamente por el Vicario General del Arzobispado de Sevilla el 17 de diciembre de 1608 y con reglas renovadas aprobadas por dicho Arzobispado el 24 de agosto de 1892, remontándose la cualidad de Real al 21 de diciembre de 1719. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2019, p.269, la última aprobación de estatutos tuvo lugar en 1915.

- “Hermandad de Nuestra Señora del Rocío”: decreto de 4 de marzo de 1994 de erección canónica¹; decreto de 14 de agosto de 2001 de aprobación de estatutos².
- “Ilustre, Fervorosa y Venerable Hermandad de Nuestra Señora de la Victoria y San Roque”: decreto de 14 de marzo de 1938 de erección canónica³; decreto de 2 de septiembre de 2002 de aprobación de estatutos⁴.

Minas de Riotinto

- “Hermandad Sacramental de Nuestra Señora del Rosario”: decreto de 7 de diciembre de 1996 de erección canónica con el título sacramental⁵; decreto de 7 de octubre de 2016 de aprobación de estatutos⁶.
- “Humilde Hermandad de Penitencia y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo del Amor, María Santísima de los Dolores

¹ BOOH n.308, marzo-abril 1994, 81-82 (texto íntegro) y 102 (noticia). El decreto narra que en 1988 se iniciaron los trámites para la constitución en Manzanilla de una asociación rociera, que fue reconocida por el Obispado el 5 de octubre de 1990; pasado el tiempo experimental con suficiente aprovechamiento, se erige la hermandad y se aprueban sus estatutos (renovados en 2001).

² BOOH n.351, julio-agosto 2001, 267.

³ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, pp.249-250.

⁴ BOOH n.358, septiembre-octubre 2002, 290.

⁵ BOOH n.324, noviembre-diciembre 1996, 351-352. Contiene el texto completo del decreto, que concede a la Hermandad de Ntra. Sra. del Rosario (fundada, según la *Guía* de 2005, p.250, antes de 1883 y erigida canónicamente por decreto de 10 de septiembre de 1983) el título y funciones de la Hermandad Sacramental (erigida en 1940 y ya sin vida corporativa), con el consentimiento de los hermanos supéstitos.

⁶ BOOH n.423, julio-diciembre 2016, 108. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 21 de enero de 2002 (BOOH n.354, enero-febrero 2002, 57).

y Nuestro Padre Jesús Cautivo”: decreto de 7 de diciembre de 1996 de erección canónica y aprobación de estatutos¹.

Minas de San Telmo

- “Hermandad de Nuestro Santo Patrón San Telmo”: decreto de 13 de mayo de 2002 de erección canónica y aprobación de estatutos².

Moguer

- “Real, Ilustre y Franciscana Hermandad y Cofradía de Nazarenos de la Triunfal Entrada de Jesús en Jerusalén, Santísimo Cristo de la Sangre y María Santísima de la Esperanza”: decreto de 12 de diciembre de 1978 de erección canónica³; decreto de 22 de septiembre de 2017 de aprobación de estatutos⁴.
- “Muy Antigua, Fervorosa, Venerable, Real, Ilustre y Franciscana Hermandad de la Sangre y Vera Cruz de Cristo, Santo Entierro, Virgen de los Dolores, Nuestra Señora de la Soledad, Nuestro Padre Jesús de la Victoria, María Santísima de la Paz y San Juan Evangelista”: decreto de 24 de septiembre

¹ Texto íntegro del decreto en BOOH n.324, noviembre-diciembre 1996, 352-353. Por tanto, debe considerarse una errata (por inversión de los datos) la indicación de la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2019, p.272, de que fue fundada el 07-12-1996 y erigida el 07-09-1983.

² BOOH n.356, mayo-junio 2002, 182. Según los estatutos, la hermandad se fundó en 1973.

³ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.252, que data la fundación en el 5 de diciembre de 1956.

⁴ BOOH n.425, julio-septiembre 2017, 141. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 14 de agosto de 2001 (BOOH n.351, julio-agosto 2001, 267). Los estatutos de 2017 añadieron el título “Real”.

de 1987 de confirmación de la erección¹; decreto de 22 de septiembre de 2017 de aprobación de estatutos².

- “Real e Ilustre Hermandad Matriz de Nuestra Señora de Montemayor Coronada y Cofradía del Santísimo Sacramento”: decreto de 10 de febrero de 1989 de confirmación de la erección canónica³; decreto de 19 de enero de 2017 de aprobación de estatutos⁴.
- “Venerable, Real e Ilustre Hermandad de Nuestra Señora del Rocío”: decreto de 1 de abril de 1992 de erección canónica⁵;

¹ BOOH n.268, octubre-noviembre 1987, 330. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.253, fue fundada en 1862.

² BOOH n.425, julio-diciembre 2017, 145. Sustituyeron a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 20 de diciembre de 2001 (BOOH n.354, enero-febrero 2002, 56). Los titulares de la Sangre de Cristo, Santo Entierro y Virgen de los Dolores se añadieron por decreto de 11 de enero de 2007 (BOOH n.385, enero-febrero 2007, 28).

³ Según las reglas de 2002, la erección se remonta a una fecha indocumentada pero anterior en todo caso a 1834; sin embargo, al no constar el documento fue necesario el decreto de confirmación de 1989. El 3 de diciembre de 2001 el cabildo general extraordinario aprobó la unión con la Cofradía del Santísimo Sacramento de Moguer, previa conformidad de los tres miembros supérstites en posesión de sus facultades mentales de la última Junta Directiva de la hermandad sacramental aprobada el 6 de diciembre de 1955. Esta hermandad había sido aprobada por el arzobispo hispalense en el siglo XVIII y confirmada por Real Provisión del Rey Carlos III de 6 de junio de 1781, en que se dice que se fundó dos siglos antes. La unión no se verificó por fusión en una nueva hermandad con personalidad propia, sino por absorción de la sacramental por parte de la montemayorina, continuando la personalidad de ésta, razón por la que no se dio nuevo decreto de erección.

⁴ BOOH n.424, enero-junio 2017, 96. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 19 de abril de 2002 (BOOH n.356, mayo-junio 2002, 179) que a su vez sustituyeron a los aprobados por decreto de 24 de noviembre de 1978. El participio “Coronada” fue añadido por los estatutos de 2017.

⁵ BOOH n.295, marzo-abril 1992, 97. La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.251, data su fundación en 1718.

- decreto de 7 de noviembre de 2002 de aprobación de estatutos¹.
- “Antigua, Fervorosa y Muy Ilustre Hermandad de Penitencia y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús Nazareno y Santísima Cruz de Jerusalén, Nuestra Señora Madre de Dios de Gracia, San Juan Evangelista y San Sebastián”: decreto de 10 de noviembre de 1987 de confirmación de la erección canónica²; decreto de 20 de enero de 2020 de aprobación de estatutos³.
 - “Hermandad del Santo Madero”⁴.
 - “Hermandad y Cofradía de Nazarenos del Santo Cristo de los Remedios y Nuestra Señora del Rosario en sus Misterios Dolorosos y Gloriosos”: decreto de 22 de septiembre de 2008 de erección canónica⁵; decreto de 13 de marzo de 2019 de aprobación de estatutos⁶.

¹ BOOH n.359, noviembre-diciembre 2002, 327-328. Los anteriores estatutos fueron aprobados por decreto de 7 de enero de 1981 (BOOH n.239, noviembre-diciembre 1981, 222).

² BOOH n.268, octubre-noviembre 1987, 330). Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, p.254, la hermandad fue fundada el 11 de marzo de 1671. Tiene su sede en la ermita de San Sebastián.

³ Delegación de Hermandades. Estos estatutos (que añaden a la denominación las palabras “Nuestra Señora” y la advocación de San Sebastián) sustituyen a los aprobados el 6 de marzo de 1984 (BOOH n.252, octubre-noviembre-diciembre 1984, 235; n.253, enero-febrero 1985, 48).

⁴ Según la *Guía* de 2005, p.252, fue fundada en 1873 sin que conste la erección canónica, y los últimos estatutos fueron aprobados el 25 de noviembre de 1909.

⁵ BOOH n.393, julio-agosto-septiembre 2008, 211. La *Guía* de 2005, p.253, recogía la existencia de la hermandad sin datar la fundación, erección ni aprobación estatutaria. El decreto de 15 de enero de 2007 nombró una Junta Gestora de la “Asociación del Santo Cristo de los Remedios y Nuestra Señora del Rosario” de Moguer (BOOH n.385, enero-febrero 2007, 28).

⁶ BOOH n.428, enero-junio 2019, 35. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados con la erección canónica.

Navahermosa

- “Hermandad de Nuestra Señora de las Mercedes”: decreto de 2 de mayo de 1965 de erección canónica¹; decreto de 25 de noviembre de 2004 de aprobación de estatutos².

Nerva

- “Hermandad de Penitencia de Nuestro Padre Jesús del Gran Poder y María Santísima del Mayor Dolor”: decreto de 14 de agosto de 2001 de erección canónica³; decreto de 18 de junio de 2018 de aprobación de estatutos⁴.
- “Hermandad de San Bartolomé Apóstol”: decreto de 27 de mayo de 1981 de erección canónica y aprobación de estatutos⁵.
- “Hermandad de San Antonio de Padua”: decreto de 18 de enero de 2006 de erección canónica y aprobación de estatutos⁶.
- “Hermandad Filial de la Reina de los Ángeles de Nerva”: decreto de 28 de enero de 2020 de erección canónica y aprobación de estatutos⁷.

Niebla

- “Hermandad de Nuestro Padre Jesús Nazareno, Santo Entierro de Nuestro Señor Jesucristo y María Santísima de los

¹ *Guía de la Iglesia Diocesana de Huelva 2005*, p.253, que recoge como fecha de fundación el 15 de febrero de 1965.

² BOOH n.371, noviembre-diciembre 2004, 408.

³ BOOH n.351, julio-agosto 2001, 267.

⁴ BOOH n.426, enero-junio 2018, 31. Sustituyeron a los estatutos aprobados con la erección canónica. Los de 2018 añadieron a la denominación “de Penitencia”.

⁵ BOOH n.239, noviembre-diciembre 1981, 221. Según la *Guía* de 2019, pp.275-276, se fundó antes de 1885.

⁶ BOOH n.378, enero-febrero 2006, 37.

⁷ Información suministrada por la Delegación de Hermandades.

- Dolores”: decreto de 26 de julio de 2000 de erección canónica y aprobación de estatutos¹.
- “Ilustre y Fervorosa Hermandad de Nuestra Señora del Rocío”: decreto de 28 de noviembre de 1990 de erección canónica²; decreto de 21 de enero de 2002 de aprobación de estatutos³.
 - “Ilustre y Fervorosa Hermandad de la Santísima Virgen del Pino y de los Santos Mártires Walabonso y María”: decreto de 3 de mayo de 1979 de erección canónica⁴; decreto de 14 de marzo de 2003 de aprobación de estatutos⁵; decreto de 16 de mayo de 2008 autorizando la incorporación de un anexo a los estatutos⁶.

Palos de la Frontera

- “Ilustre Hermandad Sacramental y Franciscana de Nuestra Señora de los Milagros y San Jorge Mártir”: decreto de 4 de julio de 1984 de erección canónica⁷; decreto de 20 de mayo de 2015 de aprobación de estatutos⁸.

¹ BOOH n.346, julio-agosto 2000, 224.

² *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.254, que data la fundación en 1988.

³ BOOH n.354, enero-febrero 2002, 57.

⁴ BOOH n.229, enero-febrero 1980, 24. La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.254, data la fundación en enero de 1976.

⁵ BOOH n.361, marzo-abril 2003, 147.

⁶ BOOH n.392, abril-mayo-junio 2008, 155. Se trata de un Anexo sobre Mayordomía (entendiendo por tal la función del Hermano Mayor).

⁷ BOOH n.252, octubre-noviembre-diciembre 1984, 235; n.253, enero-febrero 1985, 47. La *Guía* de 2005, p.258, dice que la fundación es inmemorial.

⁸ BOOH n.420, enero-junio 2015, 30. Anteriores versiones estatutarias fueron aprobadas por decretos de 4 de julio de 1984 (al tiempo que la erección), 21 de diciembre de 2001 (BOOH n.354, enero-febrero 2002, 56) y 9 de noviembre de 2011 en que se incorporaron los títulos Ilustre, Sacramental y Franciscana (BOOH n.406, octubre-noviembre-diciembre 2011, 204).

- “Hermandad de Nuestra Señora del Rocío”: decreto de 24 de septiembre de 1970 de erección canónica¹; decreto de 14 de febrero de 2001 de aprobación de estatutos².
- “Hermandad de Nuestro Padre Jesús Nazareno, Cristo de la Sangre y Nuestra Señora de los Dolores”: decreto de 27 de mayo de 1985 de erección canónica³; decreto de 13 de marzo de 2003 de aprobación de estatutos⁴.

Paterna del Campo

- “Ilustre, Venerable y Antigua Hermandad Servita y Cofradía de Nazarenos del Santo Entierro de Cristo en su Misericordia y María Santísima de los Dolores en su Soledad”: decreto de 12 de diciembre de 2001 de aprobación de estatutos⁵.
- “Hermandad de la Santa Cruz de la Victoria de Cristo”: decreto de 4 de junio de 1986 de erección canónica⁶; decreto de 25 de abril de 2002 de aprobación de estatutos⁷.

¹ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.257.

² BOOH n.348, enero-febrero 2001, 116. Los anteriores estatutos fueron aprobados el 3 de mayo de 1985 (BOOH n.258, noviembre-diciembre 1985, 364).

³ BOOH n.258, noviembre-diciembre 1985, 364.

⁴ BOOH n.361, marzo-abril 2003, 147.

⁵ BOOH n.354, enero-febrero 2002, 56. La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.258, data la fundación antes de 1600 y como orden tercera servita en 1763, y da la fecha de erección o confirmación canónica de 17 de febrero de 1991.

⁶ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.259.

⁷ BOOH n.356, mayo-junio 2002, 179.

- “Hermandad Nuestra Señora del Rocío”: decreto de 13 de mayo de 1971 de erección canónica¹; decreto de 16 de septiembre de 2019 de aprobación de estatutos².
- “Antigua Hermandad de Nuestra Señora de las Virtudes Patrona de Paterna del Campo”: decreto de 29 de enero de 1987 de erección canónica³; decreto de 2 de abril de 2018 de aprobación de estatutos⁴.
- “Hermandad de Nuestra Señora la Virgen del Carmen, Santo Escapulario y Ánimas Benditas del Purgatorio”: decreto de 2 de febrero de 1981 de erección canónica⁵; decreto de 7 de noviembre de 2002 de aprobación de estatutos⁶.
- “Fervorosa Hermandad de la Santísima Cruz de Abajo”: decreto de 7 de noviembre de 2002 de erección canónica y aprobación de estatutos⁷.
- “Hermandad Sacramental de Nuestro Padre Jesús del Gran Poder y María Santísima del Mayor Dolor”: decreto de 14 de

¹ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.259.

² BOOH n.429, julio-diciembre 2019, 218. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 26 de abril de 2002 (BOOH n.356, mayo-junio 2002, 180) que a su vez reemplazaron a los aprobados el 13 de febrero de 1979 (BOOH n.229, enero-febrero 1980, 24).

³ BOOH n.264, enero-febrero 1987, 39. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, se fundó el 24 de abril de 1634.

⁴ BOOH n.426, enero-junio 2018, 29. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 17 de junio de 2002 (BOOH n.356, mayo-junio 2002, 184). Los estatutos de 2018 han añadido el título “Antigua” y la explicitación “Patrona de Paterna del Campo”.

⁵ BOOH n.239, noviembre-diciembre 1981, 222. Los últimos estatutos aprobados lo fueron el 17 de marzo de 1988 (BOOH n.275, noviembre-diciembre 1988, 421).

⁶ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.258, que dice que la fundación es inmemorial.

⁷ BOOH n.359, noviembre-diciembre 2002, 327.

abril de 1986 de erección canónica¹; decreto de 19 de diciembre de 2002 de aprobación de estatutos².

Paymogo

- “Hermandad de la Santa Cruz”, de la Parroquia de Santa María Magdalena: decreto de 21 de noviembre de 1994 de erección canónica³; decreto de 3 de diciembre de 2003 de aprobación de estatutos⁴.
- “Hermandad de Nuestra Señora del Rosario”: decreto de 7 de septiembre de 2007 de erección canónica y aprobación de estatutos⁵.

¹ Según los actuales estatutos, la hermandad fue fundada en la última década del siglo XVI. La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005 retrasa la fundación al siglo XIX.

² Obispado, Secretariado de Hermandades y Cofradías.

³ BOOH n.312, noviembre-diciembre 1994, 277. El decreto recuerda que la hermandad había sido erigida con carácter experimental por decreto episcopal de 20 de abril de 1983 y ahora se hace definitivamente. La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005 data la fundación en 1956.

⁴ BOOH n.365, noviembre-diciembre 2003, 365. Los anteriores estatutos habían sido aprobados por decreto de 11 de julio de 1997 (BOOH n.328, julio-agosto 1997, 263) y previamente otros por decreto de 21 de noviembre de 1994 (BOOH n.312, noviembre-diciembre 1994, 354).

⁵ BOOH n.389, septiembre-octubre 2007, 285; Obispado, salida n.907/2007. Según dice el decreto, la primitiva imagen fue tallada en 1589.

Puebla de Guzmán

- “Hermandad de la Santísima Virgen de la Peña”: decreto de 25 de marzo de 1995 de ratificación¹; decreto de 18 de abril de 2017 de aprobación de estatutos².

Punta del Moral

- “Hermandad de Nuestra Señora del Carmen y San Antonio de Padua”: decreto de 16 de mayo de 2018 de erección canónica y aprobación de estatutos³.

Punta Umbría

- “Hermandad de Nuestra Señora del Rocío”: decreto de 11 de julio de 2016 de aprobación de estatutos⁴.

¹ BOOH n.315, mayo-junio 1995, 159-160 (texto íntegro). Según el decreto, la hermandad se constituyó el 2 de abril de 1918 para cooperar al fomento y esplendor del culto a la imagen venerada desde tiempo inmemorial en la ermita de la Peña del Águila. Un decreto del Vicario General de Sevilla de 8 de noviembre de 1922 decía que la hermandad había sido erigida el 22 de abril de 1920 y urgía a presentar los estatutos, que finalmente fueron aprobados por decreto del Arzobispo hispalense de 22 de enero de 1936. Los nuevos estatutos renovados fueron aprobados ya por el Ordinario onubense el 11 de mayo de 1978. Sin embargo, la hermandad no disponía del texto del decreto de erección, que necesitaba para acreditar su personalidad jurídica. Por eso, el decreto de 1995 confirma a la hermandad como asociación pública de fieles erigida en la parroquia de la Santa Cruz, de Puebla de Guzmán.

² BOOH n.424, enero-junio 2017, 100. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 20 de enero de 2003 (BOOH n.360, enero-febrero 2003, 108) que a su vez reemplazaron a los aprobados el 11 de mayo de 1978 (BOOH n.223, noviembre-diciembre 1978, 268).

³ BOOH n.426, enero-junio 2018, 30.

⁴ BOOH n.423, julio-diciembre 2016, 104. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados el 13 de febrero de 1979 (BOOH n.229, enero-febrero 1980, 24). Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, p.263, la hermandad fue fundada el 22 de abril de 1966 pero no consta el decreto de erección. La *Guía* de 2019, p.285, reitera la misma fecha como fundación y como erección.

- “Hermandad de Nuestra Señora del Carmen”: decreto de 5 de marzo de 2002 de erección canónica y aprobación de estatutos¹.
- “Hermandad Filial de Nuestra Señora de Montemayor”: decreto de 15 de octubre de 2015 de aprobación de estatutos².
- “Hermandad del Santo Cristo del Mar y María Santísima de los Dolores” de la Parroquia Ntra. Sra. del Carmen: decreto de 31 de marzo de 1984 de erección canónica³; decreto de 6 de noviembre de 2008 de aprobación de estatutos⁴.
- “Hermandad de la Santa Cruz”: decreto de 25 de marzo de 2009 de erección canónica⁵; decreto de 9 de octubre de 2015 de aprobación de estatutos⁶.
- “Hermandad de Nuestro Padre Jesús Nazareno de la Pasión y María Santísima Esperanza del Mar”: decreto de 17 de noviembre de 2015 de erección canónica y aprobación de estatutos⁷.
- “Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús del Amor, María Santísima de la Estrella, San Juan Evangelista

¹ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.261, que data la fundación en 1945.

² BOOH n.421, julio-diciembre 2015, 105. Estos estatutos sustituyen a los aprobados por decreto de 11 de enero de 2006 (BOOH n.378, enero-febrero 2006, 36). La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.261, no daba fecha de erección o confirmación canónica y situaba la última aprobación de estatutos en la misma fecha que la fundación (15 de junio de 1957).

³ BOOH n.252, octubre-noviembre-diciembre 1984, 235; n.253, enero-febrero 1985, 47.

⁴ BOOH n.394, octubre-noviembre-diciembre 2008, 323.

⁵ BOOH n.395, enero-febrero-marzo 2009, 37.

⁶ BOOH n.421, julio-diciembre 2015, 104. Estos estatutos sustituyen a los aprobados con la erección.

⁷ BOOH n.421, julio-diciembre 2015, 107.

y San Pedro Apóstol”: decreto de 11 de octubre de 2016 de erección canónica y aprobación de estatutos¹.

Rociana del Condado

- “Real e Ilustre Hermandad de Nuestra Señora del Rocío”: decreto de 1 de junio de 1985 de erección canónica²; decreto de 2 de mayo de 2001 de aprobación de estatutos renovados³.
- “Real e Ilustre Hermandad de Nuestra Señora del Socorro Coronada”: decreto de 5 de agosto de 1989 de erección canónica⁴; decreto de 15 de octubre de 2018 de aprobación de estatutos⁵.
- “Muy Antigua y Venerable Hermandad Sacramental y Cofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno y María Santísima de los Dolores”: decreto de 10 de noviembre de 2005 de erección canónica⁶; decreto de 27 de junio de 2018 de aprobación de estatutos⁷.

¹ BOOH n.423, julio-diciembre 2016, 109.

² BOOH n.259, noviembre-diciembre 1985, 364. La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.262, data la fundación en 1918.

³ BOOH n.350, mayo-junio 2001, 207.

⁴ *Guía de la Iglesia Diocesana 2005*, p.262, que sitúa la fundación en la misma fecha.

⁵ BOOH n.427, julio-diciembre 2018, 76. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 10 de febrero de 2005 (BOOH n.372, enero-febrero 2005, 56). El título “Real” fue añadido por decreto de 16 de agosto de 2006 (BOOH n.381, julio-agosto 2006, 276). El participio “Coronada” lo fue por los estatutos de 2018.

⁶ BOOH n.377, noviembre-diciembre 2005, 391 (dice: “Asociación Pública de Fieles”).

⁷ BOOH n.426, enero-junio 2018, 32. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados con la erección canónica.

San Bartolomé de la Torre

- “Hermandad del Apóstol San Bartolomé”: decreto de 22 de agosto de 2001 de erección y aprobación de estatutos¹.
- “Hermandad de San Sebastián Mártir”: decreto de 5 de agosto de 2008 de erección canónica y aprobación de estatutos².

San Juan del Puerto

- “Hermandad Sacramental de San Juan Bautista”: decreto de 30 de abril de 2002 de erección canónica³; decreto de 28 de marzo de 2016 de aprobación de estatutos⁴.
- “Real e Ilustre Hermandad de Nuestra Señora del Rocío”: decreto de 5 de junio de 1989 de erección canónica⁵; decreto de 7 de enero de 2016 de aprobación de estatutos⁶.
- “Ilustre Hermandad de Nuestro Padre Jesús del Gran Poder, Santo Entierro de Nuestro Señor Jesucristo y María Santísima de los Dolores”: decreto de 3 de diciembre de 2007 de erección canónica⁷; decreto de 24 de febrero de 2017 de aprobación de estatutos⁸.

¹ BOOH n.351, julio-agosto 2001, 268. La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005 data la fundación en el 26 de abril de 1983.

² BOOH n.393, julio-agosto-septiembre 2008, 209.

³ BOOH n.356, mayo-junio 2002, 180.

⁴ BOOH n.422, enero-junio 2016, 32. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por el decreto de erección. El título “Sacramental” fue añadido por decreto de 11 de mayo de 2005 (BOOH n.374, mayo-junio 2005, 250).

⁵ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.263, que data la fundación en 1913.

⁶ BOOH n.422, enero-junio 2016, 28. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 21 de mayo de 2002 (BOOH n.356, mayo-junio 2002, 183).

⁷ BOOH n.390, noviembre-diciembre 2007, 374.

⁸ BOOH n.424, enero-junio 2017, 98. Sustituyen a los estatutos aprobados con la erección canónica. El título de “Ilustre” fue añadido por decreto de 22 de octubre de 2008 (BOOH n.394, octubre-noviembre-diciembre 2008, 322).

- “Hermandad de San Isidro Labrador”: decreto de 16 de abril de 2009 de erección canónica¹; decreto de 22 de noviembre de 2017 de aprobación de estatutos².

Sanlúcar de Gadiana

- “Hermandad de Nuestra Señora de la Rábida”: decreto de 4 de marzo de 1980 de erección canónica³; decreto de 9 de octubre de 2015 de aprobación de estatutos⁴.

Santa Ana la Real

- “Hermandad Sacramental de Nuestra Señora Santa Ana”: decreto de 18 de diciembre de 2010 de erección canónica⁵; decreto de 29 de abril de 2019 de aprobación de estatutos⁶.

¹ BOOH n.396, abril-mayo-junio 2009, 148.

² BOOH n.425, julio-diciembre 2017, 144.

³ BOOH n.234, enero 1981, 21. La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005 data la fundación en 1940.

⁴ BOOH n.421, julio-diciembre 2015, 104. Estos estatutos sustituyeron a los aprobados por decreto de 28 de marzo de 2001 (BOOH n.349, marzo-abril 2001, 157), que a su vez habían reemplazado a los aprobados el 5 de febrero de 1986 (*Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, p.265).

⁵ BOOH n.402, octubre-noviembre-diciembre 2010, 270. La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.264, daba el 14 de julio de 1978 como fecha de fundación, erección y aprobación estatutaria. La *Guía* de 2019, p.290, da la fecha de 1978 como de fundación y la de 2010 como de erección. Sin embargo, la noticia del decreto de erección de 14 de julio de 1978 se publicó en BOOH n.223, noviembre-diciembre 1978, 268, aunque entonces la hermandad no tenía carácter sacramental.

⁶ BOOH n.428, enero-junio 2019, 37. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados con la erección canónica.

Santa Bárbara de Casa

- “Hermandad de San Sebastián Mártir”: decreto de 12 de enero de 2005 de erección canónica¹; decreto de 9 de marzo de 2016 de aprobación de estatutos².
- “Hermandad de Santa Bárbara Virgen y Mártir”: decreto de 28 de abril de 2005 de erección canónica y aprobación de estatutos³; decreto de 24 de junio de 2019 de aprobación de estatutos⁴.

Santa Olalla del Cala

- “Hermandad de Santa Eulalia Virgen y Mártir”: decreto de 27 de febrero de 1971 de erección canónica⁵; decreto de 14 de febrero de 2019 de aprobación de estatutos⁶.
- “Hermandad del Santísimo Cristo de la Vera Cruz”: decreto de 19 de marzo de 2008 de erección canónica⁷.

¹ BOOH n.372, enero-febrero 2005, 50.

² BOOH n.422, enero-junio 2016, 31. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados con el decreto de erección.

³ BOOH n.374, mayo-junio 2005, 248. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2019, p.291, la hermandad fue fundada en 1970.

⁴ BOOH n.428, enero-junio 2019, 39 (donde por errata se omite “Virgen”). Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados con la erección canónica, que a su vez habían reemplazado a los aprobados el 20 de junio de 1983 previamente a la erección (*Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.264).

⁵ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.265.

⁶ BOOH n.428, enero-junio 2019, 34. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 30 de enero de 2003 (BOOH n.360, enero-febrero 2003, 112) que a su vez reemplazaron a los aprobados el 26 de abril de 1980 (BOOH n.234, enero 1981, 21).

⁷ BOOH n.391, enero-febrero-marzo 2008, 67.

- “Hermandad de Nuestra Señora de los Dolores”: decreto de 19 de marzo de 2013 de erección canónica¹; decreto de 18 de octubre de 2017 de aprobación de estatutos².
- “Hermandad de Santa Ángela de la Cruz”: decreto de 15 de octubre de 2015 de erección canónica y aprobación de estatutos³.

Tharsis

- “Hermandad de Santa Bárbara”: decreto de 9 de noviembre de 1982 de erección canónica⁴; decreto de 25 de noviembre de 2004 de aprobación de estatutos⁵.

Trigueros

- “Hermandad Sacramental de Jesús y María”: decreto de 7 de octubre de 2016 de aprobación de estatutos⁶.
- “Antigua y Fervorosa Hermandad del Santo Entierro de Cristo y Nuestra Señora de la Soledad”: decreto de 14 de abril de 2002 de erección canónica⁷.

¹ BOOH n.411, enero-febrero-marzo 2013, 25.

² BOOH n.425, julio-diciembre 2017, 143. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados con la erección canónica.

³ BOOH n.421, julio-diciembre 2015, 105.

⁴ BOOH n.244, enero-febrero-marzo 1983, 33.

⁵ BOOH n.371, noviembre-diciembre 2004, 408.

⁶ BOOH n.423, julio-diciembre 2016, 108. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 1 de mayo de 2001 (BOOH n.350, mayo-junio 2001, 207). Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, la hermandad fue fundada en el siglo XVIII y erigida el 9 de junio de 1924.

⁷ BOOH n.356, mayo-junio 2002, 179. La citada *Guía* de 2005, p.266, remonta la fundación al siglo XVI.

- “Hermandad de Nuestra Señora la Virgen del Carmen”: decreto de 12 de marzo de 2003 de erección canónica¹; decreto de 10 de junio de 2016 de aprobación de estatutos².
- “Hermandad de Nuestra Señora del Rocío”: decreto de 21 de mayo de 1990 de erección canónica³; decreto de 7 de diciembre de 2016 de aprobación de estatutos⁴.
- “Hermandad de San José Obrero”: decreto de 13 de septiembre de 2006 de erección canónica⁵; decreto de 24 de febrero de 2017 de aprobación de estatutos⁶.
- “Hermandad de Nuestra Señora del Rosario de Fátima”: decreto de 26 de mayo de 2011 de erección canónica⁷; decreto de 11 de febrero de 2020 de aprobación de estatutos⁸.
- “Hermandad de la Entrada Triunfal de Jesús en Jerusalén y Nuestra Señora de la Paz”: decreto de 24 de marzo de 2017 de erección canónica y aprobación de estatutos⁹.

¹ BOOH n.361, marzo-abril 2003, 147.

² BOOH n.422, enero-junio 2016, 35. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados con la erección.

³ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.265, que data la fundación en 1928.

⁴ BOOH n.423, julio-diciembre 2016, 112. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 20 de diciembre de 2005 (BOOH n.377, noviembre-diciembre 2005, 397) que a su vez reemplazaron a los aprobados con la erección canónica.

⁵ BOOH n.383, septiembre-octubre 2006, 380.

⁶ BOOH n.424, enero-junio 2017, 98. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados con la erección canónica.

⁷ BOOH n.404, abril-mayo-junio 2011, 82. Anteriormente, el decreto de 13 de abril de 2011 había aprobado una Junta Gestora para la pro-hermandad (ibídem, 81).

⁸ Delegación de Hermandades. Estos estatutos sustituyen a los aprobados con la erección.

⁹ BOOH n.424, enero-junio 2017, 100.

Valdelarco

- “Hermandad de El Divino Salvador”: decreto de 13 de noviembre de 1997 de erección canónica y aprobación de estatutos¹.

Valdezufre

- “Hermandad Sacramental de San José y Santa Marina”: decreto de 18 de julio de 2015 de erección canónica y aprobación de estatutos².

Valverde del Camino

- “Hermandad de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús de las Tres Caídas y Primitiva Cofradía de Jesús del Santo Entierro y María Santísima de la Soledad”: decreto de 30 de junio de 1988 de erección canónica³; decreto de 16 de enero de 2020 de aprobación de estatutos⁴.
- “Hermandad de Nuestra Señora del Rocío”: decreto de 30 de abril de 2002 de erección canónica y aprobación de estatutos⁵.

¹ BOOH n.330, noviembre-diciembre 1997, 490. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2019, pp.294-295, se fundó en 1954.

² BOOH n.421, julio-diciembre 2015, 101.

³ BOOH n.275, noviembre-diciembre 1988, 419. La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.267, dice fue fundada antes de 1791.

⁴ Delegación de Hermandades. Estos estatutos sustituyen a los aprobados por decreto de 18 de febrero de 2002 (BOOH n.354, enero-febrero 2002, 61) que a su vez reemplazaron a los aprobados el 4 de febrero de 1982 (BOOH n.244, enero-febrero-marzo 1983, 33).

⁵ BOOH n.356, mayo-junio 2002, 180. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, p.268, la hermandad fue fundada el 27 de septiembre de 1935 pero carecía de decreto de erección. Los últimos estatutos aprobados lo habían sido el 28 de noviembre de 1977 (BOOH n.219, marzo-abril 1978, 61).

- “Hermandad de Nuestra Señora del Reposo”: decreto de 2 de febrero de 2004 de erección canónica y aprobación de estatutos¹.
- “Hermandad de Nuestro Padre Jesús Nazareno, Santo Cristo de la Buena Muerte y María Santísima de los Dolores”: decreto de 23 de febrero de 2004 de erección canónica y aprobación de estatutos².
- “Hermandad del Santísimo Sacramento y Santa María de Jesús”: decreto de 2 de diciembre de 2004 de erección canónica y aprobación de estatutos³.
- “Hermandad del Santísimo Cristo del Amor en su Sagrada Entrada Triunfal en Jerusalén, María Santísima de la Paz y Esperanza y Santa Cruz del Barrio”: decreto de 23 de septiembre de 2013 de erección canónica⁴; decreto de 4 de febrero de 2019 de aprobación de estatutos⁵.
- “Hermandad del Mártir San Pancracio”: decreto de 25 de febrero de 2016 de erección canónica y aprobación de estatutos⁶.

¹ BOOH n.366, enero-febrero 2004, 50. Según los estatutos, la hermandad fue fundada el 11 de septiembre de 1757 y aprobada por el arzobispo hispalense en 1758; los últimos estatutos aprobados por la autoridad eclesiástica de Sevilla fueron los de 21 de abril de 1909.

² *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.268. Según los estatutos, la hermandad es una fusión de tres anteriores: la Hermandad servita de Ntra. Sra. del Mayor Dolor (fundada en 1817), la Cofradía del Santísimo Cristo de la Buena Muerte (fundada en 1877) y la Cofradía de Ntro. Padre Jesús Nazareno (cuya fecha no consta).

³ BOOH n.371, noviembre-diciembre 2004, 408. La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.268, data la fundación en 1694.

⁴ BOOH n.414, julio-agosto

⁵ BOOH n.429, enero-junio 2019, 34. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados con la erección canónica.

⁶ BOOH n.422, enero-junio 2016, 30.

Villablanca

- “Hermandad de Nuestra Señora de la Blanca”: decreto de 3 de abril de 2002 de erección canónica y aprobación de estatutos¹; decreto de 20 de julio de 2010 de nuevos estatutos².
- “Fervorosa Hermandad de Semana Santa, del Santo Entierro y de Nuestra Señora de los Dolores”: decreto de 4 de abril de 2011 de erección canónica y aprobación de estatutos³.

Villalba del Alcor

- “Antigua y Fervorosa Hermandad de Nuestra Señora del Carmen”: decreto de 16 de abril de 2010 de confirmación de la erección canónica⁴; decreto de 3 de abril de 2019 de aprobación de estatutos⁵.
- “Fervorosa Hermandad de Santa Águeda Virgen y Mártir”: decreto de 21 de mayo de 2002 de erección canónica⁶; decreto de 18 de agosto de 2020 de aprobación de estatutos⁷.

¹ BOOH n.355, marzo-abril 2002, 113.

² BOOH n.401, julio-agosto-septiembre 2010, 231.

³ BOOH n.404, abril-mayo-junio 2011, 81.

⁴ BOOH n.403, enero-febrero-marzo 2011, 18. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, p.269, la hermandad fue fundada en 1625 pero no había constancia del decreto de erección canónica.

⁵ BOOH n.428, enero-junio 2019, 36. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados el 3 de abril de 1981 (BOOH n.239, noviembre-diciembre 1981, 222).

⁶ BOOH n.356, mayo-junio 2002, 183. Según los actuales estatutos, la hermandad fue fundada en 1876 y las primeras Reglas fueron aprobadas el 9 de mayo de 1879 por el Arzobispo Fr. Joaquín Lluch y Garriga.

⁷ Delegación de Hermandades. Sustituyen a los estatutos aprobados con la erección.

- “Hermandad de Nuestra Señora del Rocío”: decreto de 20 de octubre de 2009 de aprobación de estatutos¹.
- “Hermandad de la Santa Cruz del Cerrillo y Santa Elena Emperatriz”: decreto de 27 de enero de 2005 de erección canónica y aprobación de estatutos²; decreto de 16 de septiembre de 2019 de aprobación de estatutos³.
- “Antigua Hermandad de la Santísima Trinidad, del Santo Rosario y de la Santa Cruz de Nuestro Señor Jesucristo”: decreto de 18 de septiembre de 2009 de erección canónica⁴; decreto de 21 de octubre de 2019 de aprobación de estatutos⁵.

Villanueva de las Cruces

- “Hermandad de San Sebastián”: decreto de 9 de noviembre de 1982 de erección canónica y aprobación de estatutos⁶.

Villarrasa

- “Ilustre y Fervorosa Hermandad Sacramental de Nuestra Señora de los Remedios Coronada”: decreto de 13 de

¹ BOOH n.398, octubre-noviembre-diciembre 2009, 305. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.268, se fundó el 18 de agosto de 1978 y se erigió, con aprobación de estatutos, el 2 de abril de 1982, mientras que según BOOH n.223, noviembre-diciembre 1978, 268, la hermandad fue erigida canónicamente el 17 de agosto de 1978. Por fin los estatutos se actualizaron en 2009.

² BOOH n.372, enero-febrero 2005, 52.

³ BOOH n.429, julio-diciembre 2019, 128. Sustituyen a los estatutos aprobados con la erección canónica.

⁴ BOOH n.397, julio-agosto-septiembre 2009 218. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2019, p.299, la hermandad fue fundada en el siglo XVIII.

⁵ BOOH n.429, julio-diciembre 2019, 130. Sustituyen a los estatutos aprobados con la erección canónica. Los de 2019 añaden el título “Antigua”.

⁶ BOOH n.244, enero-febrero-marzo 1983, 33. Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2019, p.300, es de fundación inmemorial.

- noviembre de 1990 de erección canónica¹; decreto de 18 de enero de 2016 de aprobación de estatutos².
- “Real y Antigua Hermandad de la Santa Cruz, Sagrados Corazones de Jesús y María y Ascensión del Señor al Cielo”: decreto de 2 de enero de 1982 de erección canónica³; decreto de 7 de enero de 2016 de aprobación de estatutos⁴.
 - Villarrasa: “Hermandad de San Isidro Labrador”: decreto de 27 de marzo de 1987 de erección canónica⁵; decreto de 11 de marzo de 2016 de aprobación de estatutos⁶.
 - “Hermandad de Nuestra Señora del Rocío”: decreto de 21 de diciembre de 1973 de erección canónica⁷; decreto de 17 de junio de 2002 de aprobación de estatutos⁸.

¹ Según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, p.271, la hermandad se fundó antes de 1643 y fue erigida el 13 de noviembre de 1990. Los últimos estatutos aprobados lo habían sido en la fecha de la erección, si bien el Sr. Obispo autorizó el 13 de agosto de 2002 la modificación del art.51 de los estatutos para que la imagen titular pudiera peregrinar a la Cruz del Campo.

² BOOH n.422, enero-junio 2016, 29. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 8 de octubre de 2007 (BOOH n.389, septiembre-octubre 2007, 288) y renovados por decreto de 26 de abril de 2010 (BOOH n.400, abril-mayo-junio 2010, 81). El título “Coronada” fue añadido en 2012 (BOOH n.408, abril-mayo-junio 2012, 97-98: (el Boletín duplica la noticia dando dos fechas para el decreto, el 4 y el 8 de mayo).

³ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.270, que considera la fundación inmemorial.

⁴ BOOH n.422, enero-junio 2016, 28. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 29 de octubre de 2001 (BOOH n.352, septiembre-octubre 2001, 338). El título “Real” fue incorporado por decreto de 25 de marzo de 2013 (BOOH n.411, enero-febrero-marzo 2013, 25) y el de “Antigua” con los nuevos estatutos de 2016.

⁵ BOOH n.265, marzo-abril 1987, 152. Según los estatutos entonces aprobados, la hermandad se fundó en 1905 y se reorganizó en 1949.

⁶ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2019, p.301. Sustituyen a los estatutos aprobados con la erección.

⁷ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, p.270.

⁸ BOOH n.356, mayo-junio 2002, 184.

- “Primitiva y Fervorosa Hermandad de la Santa Cruz del Campo, Sangre de Nuestro Señor Jesucristo y Santo Rosario”: decreto de 5 de marzo de 1981 de erección canónica¹; decreto de 28 de agosto de 2019 15 de abril de 2002 de aprobación de estatutos².
- “Hermandad de San Isidro Labrador”: decreto de 27 de marzo de 1987 de erección canónica³; decreto de 11 de marzo de 2016 de aprobación de estatutos⁴.

Zalamea la Real

- “Hermandad de Penitencia de Nuestro Padre Jesús Nazareno, Santísimo Cristo de la Sangre, Santísimo Cristo Yacente, María Santísima de los Dolores, Nuestra Señora de la Soledad y San Juan Evangelista”: decreto de 15 de febrero de 1961 de erección canónica⁵; decreto de 19 de octubre de 2016 de aprobación de estatutos⁶.
- “Hermandad de San Vicente Mártir”, de la Ermita de San Vicente: decreto de 2 de diciembre de 2004 de erección

¹ BOOH n.239, noviembre-diciembre 1981, 222.

² BOOH n.429, julio-diciembre 2019, 128. Sustituyen a los estatutos aprobados por decreto de 15 de abril de 2022 (BOOH n.356, mayo-junio 2002, 179) que a su vez reemplazaron a los aprobados el 5 de mayo de 1987 (BOOH n.265, marzo-abril 1987, 152).

³ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2019, p.301, que remonta la fundación a 1905.

⁴ BOOH n.422, enero-junio 2016, 31.

⁵ Según los actuales estatutos, se trata de una fusión de tres asociaciones: Hermandad de la Vera Cruz (primeras Reglas de 1 de julio de 1580), Vía Sacra (fundada en 1776) y Hermandad de Nuestro Padre Jesús Nazareno y María Santísima de la Soledad (fundada en 1865).

⁶ BOOH n.423, julio-diciembre 2016, 109. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 16 de diciembre de 2002 (Obispado, Secretariado de Hermandades y Cofradías).

- canónica¹; decreto de 19 de octubre de 2016 de aprobación de estatutos².
- “Hermandad de la Divina Pastora de las Almas”: decreto de 23 de abril de 2018 de erección canónica y aprobación de estatutos³.

Zufre

- “Antigua y Fervorosa Hermandad del Santísimo Sacramento y Nuestra Señora del Puerto”: decreto de 3 de agosto de 1943 de erección canónica⁴; decreto de 7 de julio de 2016 de aprobación de estatutos⁵.

¹ BOOH n.371, noviembre-diciembre 2004, 408. La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005, pp.271-272, data la fundación en el 24 de marzo de 1425.

² BOOH n.423, julio-diciembre 2016, 109. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados con la erección.

³ BOOH n.426, enero-junio 2018, 30.

⁴ *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1997, p.272.

⁵ BOOH n.423, julio-diciembre 2016, 104. Sustituyen a los anteriores estatutos aprobados por decreto de 1 de septiembre de 2004 (BOOH n.370, septiembre-octubre 2004, 315), que a su vez reemplazaron a los aprobados el 30 de abril de 1979 (BOOH n.229, enero-febrero 1980, 24).

PARTE II. DE LA CONSTITUCIÓN JERÁRQUICA DE LA IGLESIA.

LA DIÓCESIS DE HUELVA.

La antigua diócesis de Niebla.

El precedente de la actual diócesis de Huelva es la antigua diócesis de Elepla o Ilipla (hoy Niebla)¹. No se conocen con exactitud sus límites geográficos; en un principio se pensó que tuvo una extensión similar o ligeramente inferior a la de la actual

¹ Cf. J.Vivès, “Elepla” en: *Dictionnaire d’Histoire et de Géographie Ecclésiastiques*, tome XV^e, Letouzey et Ané, Paris 1963, coll.133-134; Manuel Jesús Carrasco Terriza, *Precedentes históricos de la diócesis de Huelva* (tesis de licenciatura inédita), Universidad de Navarra, Pamplona 1982, pp.11-99; Rafael González Moralejo, *La comunidad cristiana de Huelva. Relato histórico*, Diputación Provincial-Obispado, Huelva 1997, pp.19-96; *Guía de la Iglesia Diocesana 2019*, Obispado, Huelva 2019, pp.21-22; “Vincomalos, un Obispo de Niebla en el siglo V” (redactado como la información de la *Guía* por Carrasco Terriza aunque no lo firme), BOOH n.354, enero-febrero 2002, 73-75.

onubense, pero hoy, sobre el argumento de que la división administrativa andalusí, al menos en los primeros momentos, no innovó ni se basó en la división administrativa romano-visigótica sino que continuó la demarcación eclesiástica, se reconstruye un territorio coincidente con los actuales arciprestazgos del Andévalo, Costa, Huelva, Condado Occidental y Condado Oriental, o sea, la mitad más poblada de la diócesis onubense¹.

En cuanto a su antigüedad, desconocemos su origen, pero su existencia está documentada ya a mediados del siglo V².

¹ En el citado artículo “Vincomalos, un Obispo de Niebla”, se postula una extensión de diócesis eleplense, de este a oeste, entre los ríos Guadiamar y Guadiana, sin pronunciarse sobre el límite norte (sobrentendiendo que llegara por el sur a la costa). Dos años más tarde, Carrasco Terriza escribía: “No existe documentación expresa para fijar los límites geográficos de la diócesis eleplense, pero puede pensarse que ocuparía lo que en época musulmana es conocido como Cora o *kura* de Niebla, en la que no estaba incluida la parte de la sierra, por ser de la Cora de Sevilla” (“Cuerpo de Cristo, arte y vida de la Iglesia” en *Ave verum Corpus. Cristo Eucaristía en el arte onubense. Exposición conmemorativa del Cincuentenario de la creación de la Diócesis de Huelva*, Córdoba, CajaSur, 2004, p.44). Más ampliamente lo expone el prof. Juan Aurelio Pérez Macías: “La división de al-Andalus en Coras seguiría de cerca esta antigua división episcopal, y a través de los límites de la *Kura de Labla* (Niebla) podemos hacernos una idea aproximada de la extensión del obispado de Niebla. Se ha propuesto, sin ningún fundamento, que la sede episcopal de Niebla se extendería hasta la sierra de Huelva, pues en la descripción de la denominada Hitación de Wamba se menciona una ciudad llamada *Cortesam*, que se ha identificado con Cortegana. En el párrafo de referencia, *haec teneat de Sena usque Datam, de Alisa usque Cortesam*, esta población aparece formando los límites del obispado de *Assidonia* (Medina Sidonia, Cádiz), pues a este pertenecía también la ciudad de *Sena*. Es pues poco probable que *Cortesam* sea Cortegana y que el obispado de Niebla se extendiera tan lejos. La zona de los Picos de Aroche se incorporaría al obispado de Beja (Portugal), ya que en época musulmana Aroche formaba parte de la Cora de Beja, mientras la cuenca minera de Riotinto pertenecería al obispado de *Italica*, y posteriormente a la Cora de Sevilla. En nuestra opinión el obispado de Niebla se extendería por la campiña de Huelva, entre los ríos Guadiana y Guadalquivir, y por el Andévalo Occidental, territorio coincidente con las dimensiones de la Cora de Niebla” (“Arqueología del cristianismo primitivo en Huelva”, *Ave verum Corpus*, cit., p.84).

² El dato más antiguo que las fuentes documentales tradicionales ofrecían era la firma por el obispo eleplense Basilio de las actas del III Concilio nacional

Conocemos los nombres de varios de sus Obispos: Vincomalos (466-509); Basilio (hacia 585-590), que participó en el III Concilio nacional de Toledo el 589 y el I Concilio provincial hispalense el 590; Juan (hacia 620-646), que participó en el IV Concilio de Toledo el año 633 y en el V en 636 (año en que asistió a su Metropolitano San Isidoro de Sevilla en su última enfermedad) y envió en representación suya al diácono Clemente al VI Concilio toletano en 638; Servando (hacia 647-656), quien tomó parte en el VIII Concilio de Toledo en 653; Geta (hacia 670-688), que estuvo en los Concilios toletanos XII en 681, XIV en 686 y XV en 688; Pápulo (hacia 689-hacia 712), que estuvo en el XVI Concilio de Toledo en 693.

El último obispo que ejerció su jurisdicción sobre la diócesis (y cuyo nombre desconocemos) huyó el año 1154 de la persecución almohade y se refugió, como muchos mozárabes, en Toledo¹. Tras su muerte, la sede quedó vacante y la represión de los almohades contra los no musulmanes hizo que la comunidad cristiana del territorio eleplense prácticamente desapareciese,

de Toledo el año 589, lo cual permitía aventurar la hipótesis de que la sede episcopal hubiera sido creada por los bizantinos (que ocuparon la ciudad de Niebla del año 554 al 570) y solo tras la conquista por Leovigildo se hubiera incorporado a la Iglesia hispano-visigótica. Esta hipótesis ha de ser descartada a la luz del hallazgo arqueológico, cerca de Niebla (en el municipio limítrofe de Bonares, asentamiento de Los Bojeos), de la inscripción funeraria de un obispo que murió el 2 de febrero de 509 (cf. Julián González, “Inscripciones cristianas de Bonares: un Obispo de Ilipla del siglo V”, *Habis* 32, 2001, pp.541-552; Pérez Macías, “Arqueología”, cit., pp.84-85). Según la lápida, vivió 85 años, de los cuales 43 en el sacerdocio. Admitiendo que no se trate del presbiterado sino de la plenitud episcopal del sacerdocio (cosa no del todo segura), ello situaría en el año 466 el comienzo de su pontificado, que bien podría no haber sido el primero de la diócesis.

¹ La noticia es recogida por Rodrigo Jiménez de Rada, *Historia de los hechos de España*, quien afirma que permaneció hasta su muerte ejerciendo funciones episcopales en la ciudad regia (cit. por Alejandro García Sanjuán, *Evolución histórica y poblamiento del territorio onubense durante la época andalusí (Siglos VIII-XIII)*, Universidad, Huelva 2003, p.102.

pero *de iure* la diócesis, canónicamente no suprimida, perviviría un siglo más¹.

El papa Inocencio IV en carta de 30 de marzo de 1248 al rey castellano-leonés Fernando III el Santo y a su primogénito (el futuro Alfonso X el Sabio) les pidió que “os esforcéis en dotar con magnificencia las sedes episcopales de aquellas tierras, arrancadas de las manos de los paganos y llevadas a la luz de la religión cristiana”². En noviembre del mismo año se rindió Sevilla, y su archidiócesis fue restaurada en 1250³. Por privilegio de 20 de marzo de 1252 el rey san Fernando dispuso la incorporación a la archidiócesis hispalense de los territorios de las diócesis sufragáneas que fueran siendo reconquistadas hasta tanto se restablecieran dichas sedes; el 30 de mayo falleció el rey, y el 5 de agosto su sucesor Alfonso X ratificó el privilegio. Sin embargo esta situación provisional se consolidó por obra del arzobispo de Sevilla Remondo de Losana, quien con el apoyo al menos tácito del monarca, engrandeció la archidiócesis de Sevilla por emulación de la primacial de Toledo. En efecto, en 1261 Don Remondo creó en la diócesis sevillana el cargo de arcediano de Elepla y al año siguiente (1262), al frente de sus propias tropas, tomó Niebla para Alfonso X sin que ni el arzobispo ni el rey hicieran gestión alguna para restaurar la sede episcopal eleplense.

En el mismo siglo XIII, García Gutiérrez, arzobispo hispalense (1289-1294) pretendió restablecer las antiguas sedes sufragáneas de Sevilla como medio para conseguir que las diócesis de Córdoba y de Jaén (heredera de la antigua sede de Tucci) volviesen a pertenecer a la provincia eclesiástica de Sevilla, siendo así que por haber sido reconquistadas antes que Sevilla, habían pasado a la de Toledo y eran reivindicadas por la de Santiago de Compostela. La solución adoptada por el rey

¹ Sobre esta época, cf. Manuel Jesús Carrasco Terriza, *Hagiotoponimia hispano mozárabe de la diócesis de Huelva*, Ed. Asociación de Archiveros de España, Oviedo 1998.

² Citado por González Moralejo, *La comunidad*, p.187.

³ Cf. Carlos Ros, *Fernando III el Santo*, Sevilla 1990, pp.184-186.

Sancho IV fue no dar validez a la antigua división eclesiástica de la época visigoda y decidir la permanencia en la provincia toletana de Córdoba y Jaén¹. Con esto quedó consolidada la desaparición de la diócesis de Niebla y su integración en la archidiócesis de Sevilla².

Todavía en 1551 San Juan de Ávila pidió por escrito al Concilio de Trento la restauración de la sede eleplense para asegurar una mejor atención pastoral del territorio, pero no consta que obtuviera siquiera respuesta³. No obstante, el recuerdo de la antigua sede perduró durante siglos por medio del arcedianato de Niebla, cargo por entonces honorífico en el Cabildo Catedral de Sevilla y que subsistió hasta el Concordato de 1851 cuya aplicación hizo desaparecer los antiguos arcedianatos.

En 1833, al establecerse una nueva división administrativa de España, se crea la provincia civil de Huelva, hasta ese momento parte del Reino de Sevilla. Desde entonces los intentos de la nueva provincia de contar con una diócesis propia se dirigirán a hacer de la capital provincial sede episcopal, sin que se plantee ya el restablecimiento del antiguo obispado. Es más, llama la atención que en los documentos oficiales del proceso de creación de la diócesis de Huelva no se hiciera el menor recuerdo al antecedente histórico y plurisecular de la diócesis eleplense⁴.

¹ Cf. González Moralejo, *La comunidad*, pp.193 y 471. Con el tiempo, Córdoba volvería a ser sufragánea de Sevilla y Jaén pasaría a serlo de Granada.

² Sobre los obispos hispalenses, durante siete siglos con jurisdicción sobre Huelva, cf. José Alonso Morgado, *Prelados sevillanos ó episcopologio de la Santa Iglesia Metropolitana y Patriarcal de Sevilla con noticias biográficas de los señores obispos auxiliares y otros relacionados con esta Santa Iglesia*, Arzobispado, Sevilla 1906.

³ Su propuesta fue incorporada por el arzobispo de Granada Pedro Guerrero en su primer memorial *Sobre la reforma del Estado Eclesiástico* (cf. González Moralejo, *La comunidad*, pp.274 y 471).

⁴ Contrasta con lo sucedido en la erección en 1980 de la diócesis de Jerez de la Frontera, segregada también de la archidiócesis hispalense. En este caso el nombre de la nueva diócesis *Assidonensis-Ierezensis* recoge el recuerdo de la

La omisión quiso ser reparada por el tercer Obispo de Huelva, Mons. González Moralejo, en la solemne ocasión de la visita apostólica de S.S. Juan Pablo II a Huelva¹.

Por último, cabe mencionar que en los últimos tiempos el obispado eleplense fue restaurado como sede meramente titular (cf. canon 376 del código de 1983), es decir, como mero título de un obispo que no está al frente de una diócesis y que no tiene jurisdicción alguna sobre Niebla².

antigua diócesis de Medina Sidonia, absorbida, como Niebla, por la metrópoli al producirse la Reconquista.

¹ Primero fue en el artículo “Huelva espera al Papa: Para la coronación de la imagen de Nuestra Señora de los Milagros” (*L’Osservatore Romano*, edición en lengua española, 11 junio 1993, p.16) y luego en las palabras de bienvenida el 14 de junio de 1993 (ibídem, 18 junio 1993, p.13; cf. item la síntesis “La diócesis de Huelva” en p.12). En la red informática mundial, puede leerse <http://www.diocesisdehuelva.es/index.php?p1=diocesis&p2=historia>.

² Los datos que podemos encontrar en el *Anuario Pontificio* son los siguientes: el 4 de abril de 1970 Mons. Luis Almarcha Hernández, hasta entonces Obispo de León, fue transferido a la sede titular de Niebla para prestar servicios como asistente al Solio Pontificio, a que renunció el 11 de diciembre de 1970 (pasando a ser Obispo emérito de León); el 24 de julio de 1972 vuelve a ocuparse dicha sede titular, esta vez por Mons. Ciro Alfonso Gómez Serrano, coadjutor del Obispo de Socorro y San Gil (Colombia), hasta que sucedió a este el 25 de octubre de 1975; por tercera vez la sede eleplense fue adjudicada el 22 de junio de 1984 a Pablo Ervin Schmitz Simon OFM Cap., consagrado obispo el 17 de septiembre de 1984, y que continuó con el título de Obispo de Niebla cuando pasó de auxiliar del vicariato apostólico de Bluefields (Nicaragua) a vicario apostólico de dicha sede (cf. en BOOH n.267, julio-agosto-septiembre 1987, 268, noticia de su visita a Niebla el 15 de septiembre de 1987), hasta que el 30 de noviembre de 2017 dejó vacante la sede titular al ser elevado a diócesis el citado vicariato apostólico (pasando Mons. Schmitz a ostentar el título de Obispo diocesano de Bluefields); y por cuarta vez la sede eleplense fue asignada el 29 de diciembre de 2017, a Jesús Vidal Chamorro, promovido en esa fecha a Obispo titular de Niebla y auxiliar de Madrid y consagrado el 17 de febrero de 2018.

Creación de la diócesis de Huelva.

El “período transitorio moral”.

En las negociaciones del Concordato de 1851 se tuvo presente la adecuación de la división eclesiástica en diócesis a la estatal en provincias, pero no se llegó a crear la diócesis de Huelva¹. Bajo el pontificado hispalense del Cardenal Ilundain se ultima el proyecto de segregación pero se aplaza a la vista del informe presentado en 1937 por el nuevo Prelado Cardenal Segura². La cuestión de la correspondencia territorial reaparecerá

¹ Cf. González Moralejo, *La comunidad*, p.471. Años después, el Protocolo de 13 de julio de 1908 entre España y la Santa Sede introduciendo modificaciones en el Concordato de 1851 disponía que se estudiaría una nueva división y circunscripción de las diócesis (el texto puede consultarse en las pp.434-435 del BOEAS de 1908).

² Cf. González, *La comunidad*, p.472.

claramente en el Concordato de 1953¹. Pero antes incluso de su firma se anunció la creación de la diócesis².

La primera noticia oficial de la creación de la nueva diócesis llegó a Huelva por la siguiente comunicación del Arzobispo de Sevilla:

COMUNICACIÓN PASTORAL DE SU EMCIA. REVERENDÍSIMA

¹ El art.IX del Concordato firmado el 27 de agosto de 1953 decía:

“1. A fin de evitar, en lo posible, que las diócesis abarquen territorios pertenecientes a diversas provincias civiles, las altas partes contratantes procederán, de común acuerdo, a una revisión de las circunscripciones diocesanas (...).

2. Para la erección de una nueva diócesis o provincia eclesiástica y para otros cambios de circunscripciones diocesanas que pudieran juzgarse necesarios, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo con el Gobierno español, salvo si se tratase de mínimas rectificaciones de territorio reclamadas por el bien de las almas.

3. El Estado español se compromete a proveer a las necesidades económicas de las diócesis que en el futuro se erijan, aumentando adecuadamente la dotación establecida en el artículo XIX.

El Estado además, por sí o por medio de las corporaciones locales interesadas, contribuirá con una subvención extraordinaria a los gastos iniciales de organización de las nuevas diócesis; en particular subvencionará la construcción de las nuevas catedrales y de los edificios destinados a residencia del Prelado, oficinas de la Curia y Seminarios diocesanos”.

² Para la historia de la nueva diócesis de Huelva, véase Manuel Jesús Carrasco Terriza, “Diócesis de Huelva” en: José Sánchez Hierro (ed.), *Historia de las diócesis españolas*. Vol.10: Sevilla. Huelva. Jerez. Cádiz y Ceuta, CajaSur & BAC, Madrid-Córdoba, 2002, pp.531-571. Por los datos que aporta, es de interés la conferencia pronunciada el 13 de enero de 1995 por Mons. Nogueer Carmona: “La Diócesis de Huelva camino hacia el tercer milenio” (BOOH n.313, enero-febrero 1995, 10-28).

SOBRE LA ERECCIÓN DE LA DIÓCESIS DE HUELVA¹

EL CARDENAL ARZOBISPO DE SEVILLA

AL CLERO Y FIELES DEL ARZOBISPADO

Venerables Hermanos y amados Hijos:

Antecedentes

Cuando hace quince años recibimos el mandato de Nuestro Santísimo Padre Pío, Papa XI, de regir esta Archidiócesis de Sevilla, hubimos de hacerNos cargo de un asunto entonces pendiente y que constituyó para Nos una gran preocupación.

Nuestro venerado antecesor, el eminentísimo Cardenal don Eustaquio Ilundain, había dejado ultimado, de acuerdo con el Gobierno, el proyecto de separación de la Archidiócesis de Sevilla de la nueva Diócesis que se proyectaba fundar en Huelva.

La benignidad del Santo Padre Pío XI de santa memoria, quiso no obstante oír Nuestro parecer, que después de estudiar detenidamente la cuestión dimos reservadamente al Soberno Pontífice exponiéndole las ventajas y los inconvenientes que se Nos ofrecían para la realización del proyecto y el Pontífice entonces reinante tomó consideración de Nuestras observaciones y decidió que se aplazase la fundación de la nueva Diócesis.

Han transcurrido quince años sin que se haya vuelto a hablar de este asunto hasta que recientísimamente la Santa Sede ha determinado realizar el proyecto.

Con la misma buena y rendida voluntad con la que entonces acatamos la voluntad del Vicario de Jesucristo, recibimos ahora la nueva determinación del Soberano Pontífice felizmente reinante.

¹ BOEAS XCIV, n.1646, 10 de agosto de 1953, 514-525. Reproduzco y comento este texto y el siguiente por su interés histórico-jurídico, aun consciente de no ser documentos de Derecho vigente.

**Copia del Documento Pontificio
trasladado al castellano**

«Secretaría de Estado de Su Santidad.- N. 5.057-53.- Del Vaticano 13 de julio de 1953¹.- Eminencia Reverendísima.- Es ya conocido de Vtra. Emcia. Reverendísima que de parte de la Santa Sede ha estado repetidas veces examinada la oportunidad de modificar algunas circunscripciones eclesiásticas en España y de erigir en particular, cuando las circunstancias lo hacían juzgar necesario, alguna nueva Diócesis con el fin de asegurar una más provechosa organización de la asistencia religiosa a los pueblos.- Vuestra Eminencia, que tanta experiencia ha acumulado en los largos años de su ministerio episcopal, sabe bien en efecto, la utilidad que reporta para promover un desarrollo cada vez más intenso en la vida cristiana el testimonio inmediato y la presencia asídua de los Sagrados Pastores en medio de sus rebaños.

Esto resulta especialmente necesario el día de hoy ya sea por los crecientes peligros que en algunas regiones amenazan la pureza de la Fe y la integridad de las costumbres, ya sea por la multiplicidad de iniciativas nuevas en el campo del apostolado que reclaman ser atendidas y guiadas de cerca por la solicitud vigilante del Obispo.

Tal vigilancia no deja de proporcionar fatigas y dificultades no obstante el celo incansable de los Excelentísimos Prelados, cuando se trata de Diócesis muy extensas y densas de población. Tal es precisamente el caso de la Archidiócesis de Sevilla.

¹ El 13 de julio de 1978 escribiría Mons. González Moralejo: “Hoy hace justamente veinticinco años, el día 13 de julio de 1953, que el Papa Pío XII firmaba el decreto por el que se creaba la Diócesis de Huelva, segregando todo el territorio y población de esta provincia de la antigua y venerable Archidiócesis Hispalense” (BOOH n.221, julio-agosto 1978, 163). A esta fecha también hizo referencia en carta pastoral de 7 de octubre de 1978 (BOOH n.222, septiembre-octubre 1978, 214).

La Santa Sede conoce bien con qué empeño y entrega Vuestra Eminencia se ha prodigado dieciseis años desde que ocupa la Cátedra de San Isidoro para promover el cuidado espiritual de los fieles confiados a Su solicitud pastoral.

Esto no obstante, los Sagrados Dicasterios competentes han juzgado que por lo que toca a la parte de la Archidiócesis comprendida en la provincia civil de Huelva, de tanta importancia y desarrollo en estos últimos años, tal asistencia espiritual y la eficacia del apostolado serían asegurados más fácilmente si el territorio mencionado viniese erigido en Diócesis autónoma según un proyecto que como Vuestra Eminencia sabe está ya hace tiempo en estudio.

El Santo Padre, por lo tanto, en consideración a los motivos indicados se ha benignamente dignado disponer la erección de la Diócesis de Huelva ordenando que se pongan en curso las prácticas acostumbradas y que antes que nada se le dé conocimiento a Vuestra Eminencia.

El Augusto Pontífice se dá bien cuenta de que el ánimo paterno de Vuestra Eminencia experimentará ciertamente pena al tener que separarse de una parte así escogida de su grey. Pero Su Santidad no duda efectivamente de que Vuestra Eminencia sabrá aceptar con agrado un sacrificio necesario para el bien de las almas y se conformará con las Augustas Disposiciones con aquella devota adhesión de la que tiene dadas tantas pruebas.

El Santo Padre querría así mismo que Vuestra Eminencia viese en sus disposiciones que viene a aliviarle en una parte no pequeña en los cuidados pastorales, siendo esto una especial demostración de la consideración y solicitud que Su Santidad tiene por la venerada Persona de Vuestra Eminencia.

Mientras me apresuro a participarle cuanto antecede me es grato agregarle que Su Santidad le envía muy de corazón en prenda de los más escogidos favores celestiales su Apostólica Bendición.

Inclinado al beso de la Sagrada Púrpura me honro en profesarme con los sentimientos de la más profunda veneración de Vuestra Eminencia Reverendísima, humildísimo, devotísimo, obligadísimo servidor, † ANTONIO SAMORE (?)»¹.

Como puede verse, Venerables Hermanos y amados hijos, al notificarNos el Santo Padre esta determinación de Su Suprema Autoridad, ha extremado las deferencias paternas para con Nos, prodigándoNos frases significativas de afecto que tanto estimamos.

Ciertamente que durante los dieciséis años de Nuestro gobierno pastoral de esta Archidiócesis no hemos regateado sacrificio ninguno para beneficiar esta parte de la Archidiócesis que era la más necesitada. No lo hemos hecho esperando recompensa humana, sino única y exclusivamente poniendo los ojos en el servicio de Dios y mayor bien de almas tan necesitadas.

Pudiéramos presentaros, amadísimos hijos, un cuadro estadístico, sólo de Dios Nuestro Señor conocido e ignorado ciertamente en los Dicasterios eclesíásticos, en el que se pusiera de relieve el progreso extraordinario espiritual y aun temporal y social obrado en esa región durante los últimos tres lustros de Nuestro gobierno.

Hemos regido ya cinco Diócesis y no Nos engaña la ilusión tan humana del reconocimiento de los pueblos beneficiados por Nuestro trabajo pastoral. Queremos únicamente dejar bien consignados lacónicamente algunos de los recuerdos que quedan impresos en Nuestro ánimo y que presentamos como pobre ofrenda a la bendición de Nuestro Santísimo Padre.

Nuestra respuesta a la co-

¹ Sin duda, que con esta interrogante el Cardenal Segura quería indicar que no se indicaba el oficio en calidad del cual este Antonio Samore firmaba la comunicación de la Secretaría de Estado de la Santa Sede. En realidad, era Secretario de la Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios.

comunicación del Santo Padre

Aunque no era necesaria Nuestra aceptación de la resolución adoptada por el Santo Padre, que en uso de Su Suprema Autoridad tiene facultad para dividir la Diócesis según Su Supremo beneplácito, sin embargo creímos conveniente significarle brevemente Nuestra aceptación y Nuestro agradecimiento por las bondadosas frases que Nos dedica en Su venerado Documento.

Nuestra respuesta va contenida en los siguientes términos:

«Beatísimo Padre:

En este momento recibo la venerada carta de Vuestra Santidad en la que tiene la dignación de comunicarme, por medio de la Secretaría de Estado, que ha determinado separar del territorio de esta Archidiócesis de Sevilla el correspondiente a la provincia civil de Huelva, para constituir en ella un nuevo Obispado.

Cúmpleme, Beatísimo Padre, manifestar a Vuestra Santidad que yo no tengo más voluntad que la Suya y que acepto de antemano con sumo agrado todas Sus determinaciones, aunque ellas hubieran de exigirme, como la actual, un no pequeño sacrificio que ofrezco gustoso por la prosperidad de la Santa Iglesia y bien de las almas.

Agradezco a Vuestra Santidad las frases de benevolencia que para mí tiene en Su Venerable Documento y pido al Señor se lo recompense largamente.

Agradeciéndole vivamente Su Bondad, quedo de Vuestra Santidad, hum.mo dev.mo hijo. † PEDRO CARDENAL SEGURA Y SÁENZ, ARZOBISPO DE SEVILLA- Sevilla, 23 de Julio de 1953».

(...)¹

¹ Sigue un capítulo de la Comunicación pastoral del Arzobispo titulado “Recuerdos pastorales onubenses”, compuesto de quince párrafos de verdadero interés para la historia eclesiástica de nuestra diócesis, por contener una síntesis de la labor del Cardenal Segura en favor de sus fieles de la provincia de Huelva, pero que omito por carecer de interés jurídico en orden a

Conclusión

Hemos de terminar esta Comunicación dirigiéndonos a Vosotros, Venerables Hermanos y amados hijos, que seguís perteneciendo a Nuestra Grey y que tan dóciles os venís mostrando a Nuestros cuidados pastorales.

No tenemos necesidad de deciros que al disminuirse Nuestro trabajo Pastoral, en lo correspondiente a la provincia de Huelva, multiplicaremos Nuestros esfuerzos hasta agotarlos en provecho de Vuestras almas.

Las separaciones en la vida de familia son causa de la unión más estrecha de los que permanecen al lado del Padre, y este es Nuestro más ardiente deseo bendiciéndoos de corazón, en el Nombre del † Padre y del † Hijo y del † Espíritu Santo.

Sevilla, 3 de agosto de 1953.

† PEDRO CARDENAL SEGURA Y SAENZ,
ARZOBISPO DE SEVILLA

Por mandato de Su Emcia. Reverendísima,

L. † S. el Cardenal Arzobispo, mi
Señor,

DR. BENITO MUÑOZ DE MORALES
Secretario-Canciller

(Esta Comunicación pastoral será leída al pueblo fiel, según costumbre)

El documento de la Santa Sede (13 de julio de 1953), seguido por parte del Arzobispo de su respuesta (23 de julio) y de

la fijación del Derecho Canónico onubense, y paso a la Conclusión del documento.

su comunicación a sus fieles (3 de agosto), abrió una situación algo confusa. La Secretaría de Estado decía: “El Santo Padre (...) se ha benignamente dignado disponer la erección de la Diócesis de Huelva”. En su respuesta, el Arzobispo expresa que “Vuestra Santidad (...) ha determinado separar del territorio de esta Archidiócesis de Sevilla el correspondiente a la provincia civil de Huelva, para constituir en ella un nuevo Obispado”. Y en la comunicación a sus fieles, el Arzobispo se dirige finalmente “a Vosotros (...) que seguís perteneciendo a Nuestra Grey” (es decir, a los de las actuales diócesis de Sevilla y Jerez de la Frontera, segregada esta de aquella en 1980), de los que dice que “permanecen al lado del Padre” y a quienes únicamente parece dirigirse la bendición final del Arzobispo. Diríase que el tenor de las expresiones recogidas viniera a significar la segregación y erección canónicas de la diócesis de Huelva.

La comunicación de la Santa Sede decía: “disponer la erección de la Diócesis de Huelva ordenando que se pongan en curso las prácticas acostumbradas y que antes que nada se le dé conocimiento a Vuestra Eminencia”. Si tenemos en cuenta que las leyes y actos del Romano Pontífice no están sujetos a formalidad alguna para su validez, podría interpretarse que la erección ya se ha producido y que se abre un proceso que comienza por la comunicación al Arzobispo. O más bien que la única formalidad exigida por Derecho Natural es el conocimiento de los destinatarios, que se produce por la comunicación pastoral del Arzobispo, lo que retrasaría la erección del 13 de julio al 3 de agosto.

De esta interpretación se podían seguir dos consecuencias arriesgadas: una, que el Derecho diocesano hispalense no regía ya en la nueva diócesis, dando pie a un vacío legal en importantes materias; otra, que, no habiendo sido el Arzobispo de Sevilla expresamente nombrado Administrador Apostólico de la nueva diócesis, no quedaba claro quién era el Ordinario propio de los fieles de Huelva, creando así un peligroso vacío de poder. Surgió así la situación a que quiso dar respuesta la siguiente comunicación del Cardenal Segura:

COMUNICACIÓN PASTORAL DE SU EMINENCIA RVDMA.¹**Dirigida a los fieles de la nueva Diócesis de Huelva**

EL CARDENAL ARZOBISPO DE SEVILLA AL
CLERO Y FIELES DEL OBISPADO DE HUELVA:

Venerables Hermanos y amados Hijos:

Os comunicábamos poco tiempo hace, la decisión del Santo Padre, felizmente reinante, de crear una nueva Diócesis, en el territorio correspondiente a la provincia civil de Huelva.

Como se trataba de una división de Diócesis efectuada por la suprema autoridad del Soberano Pontífice Nos creímos en el deber de abstenerNos de toda intervención en el gobierno y régimen de la nueva Diócesis, creada por el Soberano Pontífice.

En la venerada carta que tuvo a bien dirigirNos por medio de la Secretaría de Estado, Nos dió los motivos en que se apoyó su determinación que indudablemente son los motivos verdaderos a que debemos atenderNos únicamente.

Con posterioridad se han dirigido comunicaciones de poderes civiles que juzgamos completamente destituidas de fundamento y aún tal vez tendenciosas, pues en ellas se pretende dar un carácter político a esta determinación Pontificia, atribuyéndola a petición unánime de todas las Autoridades, corporaciones e instituciones de la provincia.

Podemos deciros con toda verdad, que nos llamó la atención esta afirmación, a la que para nada alude el documento pontificio, y que por testimonios que obran en nuestro poder podemos demostrar que es completamente falso.

Ninguna de las Autoridades eclesiásticas y corporaciones piadosas, que eran las llamadas por su naturaleza a intervenir

¹ BOEAS XCIV, 10 septiembre 1953, n.1647, pp.546-553.

en este asunto, tenían la menor noticia de la proyectada división hasta después de haberse hecho público nuestro documento pastoral en el que lo notificábamos a la Diócesis.

Es sobremanera importante dejar bien aclarado este punto, que viene a constituir una nueva afirmación gratuita y tendenciosa.

No dudamos que las autoridades políticas y agrupaciones políticas hayan podido tener estas aspiraciones y hasta exponerlas a la Santa Sede, con fines que distan mucho de la mayor gloria de Dios y el mayor bien de las almas, que son los únicos que deben prevalecer en asuntos de esta índole.

**Una nueva comunicación del
Emmo.y Rvdmo.Sr.Cardenal
Pro-Nuncio de Su Santidad**

No obstante la campaña política iniciada en Huelva no hemos querido llamar la atención, por creer que era deber al menos de delicadeza Nuestro, esperar instrucciones de la Santa Sede respecto al gobierno y régimen de esa nueva Diócesis de Huelva.

Esta comunicación Nos fué dirigida por Su Eminencia Reverendísima con fecha 12 de agosto del año actual y Nos complacemos en transcribírosla literalmente:

«San Sebastián, 12 de agosto de 1953.

Emmo. y Rvdmo. Señor CARDENAL Don PEDRO

SEGURA Y SAENZ, Arzobispo de Sevilla.

Eminentísimo Señor:

El Rvdo. Sr. Cura Párroco de San Pedro y Arcipreste de Huelva, en carta que acabo de recibir, me pregunta si, con motivo de haber sido creada la nueva Diócesis, le afecta a él, como Arcipreste, alguna modificación en sus obligaciones y facultades y, en caso afirmativo, me pide instrucciones sobre el particular.

Con esta misma fecha, me apresuré a contestarle que, mientras no tome posesión de la nueva Diócesis el Prelado que la Santa Sede tenga a bien nombrar para regirla, continúa Vuestra Eminencia Reverendísima, siendo Ordinario de la misma, con los mismos poderes y facultades que hasta ahora; y que a Vuestra Eminencia deben dirigirse para todo y seguir prestándole la máxima obediencia, como único Prelado.

Al tener el honor de darle estas noticias, que me pareció oportuno comunicarle, aprovecho la ocasión para besarle las manos con la mayor veneración y reiterarme gustoso una vez más

de Vuestra Eminencia Reverendísima

devotísimo, seguro servidor.

Gayetano Card. Cicognani».

**Cláusulas importantes de
este documento que deben
tenerse en cuenta**

Verdaderamente providencial debemos reputar este documento que viene a aclarar una situación que la política y la mala voluntad comenzaban a enturbiar.

PRIMERA CLÁUSULA.- *Continúa Vuestra Eminencia Reverendísima siendo Ordinario de la misma, con los mismos poderes y facultades que hasta ahora.* Indudablemente con no recta intención se ha difundido por el territorio de la Provincia de Huelva, la afirmación de que había cesado totalmente en él la jurisdicción del Cardenal-Arzbispo de Sevilla, deduciéndose la consecuencia falsa, de que cesaban de obligar en Huelva, las disposiciones por Nos dadas y que están en vigor en la Archidiócesis de Sevilla. De este error ha surgido el desenfreno que este año se ha notado en las diversiones públicas, de varios pueblos de la provincia, sin que éstas hayan sido cohibidas ni castigadas por las autoridades públicas, con verdadero escándalo del pueblo fiel.

En virtud de esta primera cláusula del venerable documento de la Nunciatura Apostólica, como Ordinario de la nueva Diócesis de Huelva, mandamos a las Autoridades y a los súbditos que se guarden fielmente todas las disposiciones dadas para la Archidiócesis de Sevilla, principalmente las referentes a los bailes y a las fiestas Patronales.

SEGUNDA CLÁUSULA.- *Mientras no tome posesion de la nueva Diócesis el Prelado que la Santa Sede tenga a bien nombrar para regirla.* Es, pues, totalmente claro y obliga a todos los fieles de Huelva en conciencia la voluntad expresa de la Santa Sede, declarada, por su dignísimo representante en España, que en lo referente al régimen y gobierno continúan las cosas exactamente lo mismo que antes del documento pontificio, durante todo el tiempo que medie hasta que tome posesión de la nueva Diócesis el Prelado que la Santa Sede tenga a bien nombrarla para regirla. No es pues el poder civil el llamado a intervenir en este asunto, sino única y exclusivamente la Santa Sede, la cual fijará el tiempo oportuno para el nombramiento del nuevo Prelado.

TERCERA CLÁUSULA.- *Con los mismos poderes y facultades que hasta ahora.* Sepan, pues, todos, autoridades de cualquier orden que sean, y simples fieles, que el Prelado de Sevilla tiene los mismos poderes y las mismas facultades con las que rige su propia Diócesis de Sevilla, advirtiéndole que no se limitan estos poderes, sino que se ratifican expresamente en el venerable documento, de la Nunciatura Apostólica. Sabido es, que el poder del Prelado en su Diócesis es triple, legislativo, judicial y coactivo. Esperamos fundadamente que no se dará ocasión al uso extraordinario de estos poderes en Huelva, mientras continúe la actual situación canónica.

CUARTA CLÁUSULA.- *Y que a Vuestra Eminencia deben dirigirse para todo y seguir prestándole la máxima obediencia como único Prelado.* Por un lado necesarias y por otro oportunísimas, son las afirmaciones de esta última cláusula, que de un modo especial queremos inculcaros. Debéis seguir dirigiéndoos para todo a Nos, y debéis seguir prestando la máxima obediencia como a único Prelado. Hemos de consignar con satisfacción, que de parte del clero de la nueva

Diócesis de Huelva y de sus Asociaciones piadosas venimos recibiendo constantes manifestaciones de estima, reverencia y de afecto, que mucho agradecemos en el Señor, y a los que procuramos corresponder atendiendo en la máxima medida en que Nos es posible a las necesidades todas de esta porción, que fué de nuestra Archidiócesis, y que continúa sujeta a nuestra jurisdicción.

Quiera Nuestro Señor, venerables Hermanos y amados Hijos, por mediación de nuestra Santísima Madre la Virgen María, continuar protegiéndoos de los muchos y terribles enemigos, que acechan contra vosotros para vuestra perdición. Así se lo pide vuestro afectísimo Prelado que de corazón os bendice en el nombre del † Padre y del † Hijo y del † Espíritu Santo.

Sevilla, a 1º de Septiembre de 1953.

† PEDRO CARDENAL SEGURA Y SAENZ,

ARZOBISPO DE SEVILLA

Por mandato de Su Emcia. Reverendísima,

L. † S.
Señor,

el Cardenal Arzobispo, mi

DR. BENITO MUÑOZ DE MORALES

Secretario-Canciller

Esta comunicación pastoral será leída, según costumbre, en todas las Iglesias de la provincia de Huelva al Ofertorio en la Misa Parroquial el primer domingo después de su recepción.

Esta comunicación pastoral del Arzobispo contiene una exégesis de la carta recibida del Nuncio. El Arzobispo de Sevilla viene a ser el único Prelado (esto es, clérigo con jurisdicción ordinaria en el fuero externo, según el canon 110) de la nueva diócesis de Huelva¹. De esta manera, los dos problemas planteados por la anterior comunicación de 3 de agosto quedan solucionados en el sentido de asegurar la continuidad tanto de la vigencia del Derecho diocesano hispalense cuanto de la jurisdicción del Ordinario sevillano. Sin duda, era la solución ajustada a derecho pero la fundamentación que se ofrece no hace sino enturbiar la comprensión del estatuto jurídico de la Iglesia en Huelva en aquel momento.

El Nuncio no nos informa del título jurídico por el que el Arzobispo sigue siendo Prelado de Huelva. Si fuera el de Administrador Apostólico -aunque no consta el nombramiento²-,

¹ Ello explica que a partir de entonces sea frecuente que el Cardenal Segura dirija, ya que no todos, bastantes de sus documentos pastorales “al Clero y Fieles del Arzobispado de Sevilla y del Obispado de Huelva”. Esta expresión de los destinatarios encabeza seis documentos fechados antes de la bula de erección de la diócesis de Huelva y otros dos posteriores a la misma: Carta pastoral de 24 de septiembre de 1953 sobre una iniciativa acerca del rezo del Santo Rosario (BOEAS n.1648, 1953, 580-587); Alocución pastoral de 1 de octubre de 1953 con motivo de la fiesta de la Propagación de la Fe (ibídem, 588-593); Instrucción Pastoral de 3 de octubre de 1953 para la Fiesta de Cristo Rey (BOEAS n.1649, 1953, 612-617); Carta pastoral de 7 de octubre de 1953 Nuestros Difuntos (ibídem, 618-626); Carta pastoral de 17 de octubre de 1953 sobre los recientes conatos de resurgimiento del modernismo ya condenados por el Beato Papa Pío X (BOEAS n.1650, 1953, 646-658); Instrucción pastoral de 16 de octubre de 1953 sobre la persecución que sufre la Iglesia polaca y en particular su Cardenal Primado (ibídem, 659-663); Carta pastoral de 1 de noviembre de 1953 sobre el Año Mariano del Centenario de la Definición dogmática de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María (BOEAS n.1651, 1953, 686-693); Instrucción pastoral de 3 de noviembre de 1953 sobre las Obras de Caridad Diocesana (ibídem, 694-701).

² No falta algún historiador que en efecto considera que el Cardenal Segura fue durante varios meses Administrador Apostólico de Huelva: Francisco Arroyo Navarro Pbro., *Historia de la Parroquia de Valverde del Camino (Huelva) 1469-1950. Una espiritualidad y un esfuerzo*, Valverde del Camino 1989, p.518.

se entendería bien el que se diga que cesaría al tomar posesión el nuevo Obispo (de acuerdo con el canon 318 del Código de 1917) pero entonces el que el Arzobispo tuviera “los mismos poderes y facultades que hasta ahora” ha de ser bien precisado. El Cardenal interpreta (tercera cláusula) incluidas las potestades legislativa, judicial y coactiva (sin duda inspirándose en el canon 335, §1) y en su virtud, en un acto legislativo de la máxima importancia (primera cláusula), promulga para la nueva diócesis todo el Derecho hispalense entonces vigente.

Sin embargo, el Administrador Apostólico constituido con carácter temporal tenía los mismos derechos y deberes, no que el Obispo residencial, sino que el Vicario Capitular (canon 315, §1.1º) y es más que dudoso que su potestad se extendiera a la legislativa. De hecho, el Nuncio en su carta dice al Cardenal Segura que le corresponden los mismos derechos como Ordinario, lo que debe ser referido a la potestad ejecutiva (llamada “coactiva” en sentido amplio)¹. El principio según el cual nada ha de innovarse durante la vacancia de la sede (canon 436: *sede vacante nihil innovetur*) vendría además a excluir la innovación que supone un acto legislativo, confirmando que el Administrador Apostólico no debe promulgar leyes. Ahora bien, en este caso concreto la aplicación del principio citado resulta ambigua, porque el acto legislativo del Arzobispo venía a ser una innovación a la situación creada de vacío legal mediante el regreso (*restitutio in integrum*) al momento -escasos meses atrás- de la segregación, produciendo la paradoja de garantizar

¹ El canon 134 §1 del hoy vigente Código de 1983 es explícito al ceñir la potestad del Ordinario a la ejecutiva, y también el canon 135 §2 al excluir la delegación de la potestad legislativa por un legislador inferior a la autoridad suprema. En el entonces vigente Código de 1917 el canon 198 sobre el Ordinario nada decía sobre potestad ejecutiva (y no existía un precedente del canon 135) pero debe sobreentenderse, ya que el Provisor (hoy llamado Vicario Judicial), con potestad judicial, no es considerado Ordinario. Así se comprende la remisión de los derechos del Vicario Capitular (canon 435, §2) a los del Vicario General (canon 368, §2), pues ambos, como Ordinarios, tenían potestad ejecutiva.

precisamente que nada se innovase en la diócesis recién erigida hasta que la sede quedase provista con el nuevo Obispo.

Puede hallarse una vía más sencilla y lógica de interpretación de la situación creada. Recordemos en la comunicación de la Secretaría de Estado de 13 de julio que el Papa se remitía a “las prácticas acostumbradas”. Esto debe hacernos pensar que tenía la voluntad de sujetarse a la praxis administrativa usual y, por encima incluso de esta, a lo previsto en el entonces vigente Código de Derecho Canónico sobre la promulgación y vigencia de las leyes pontificias (canon 9). Por ello la Secretaría de Estado no ordenó al Arzobispo (aunque tampoco prohibió) la publicación de su comunicación de 13 de julio, pues se reservó para su momento la fórmula oficial de promulgación.

En definitiva, hay que decir que una cosa es decidir la erección y otra distinta erigir. En virtud de esto podemos sostener que el documento de 13 de julio de 1953 abre lo que llamaríamos un “período transitorio moral” caracterizado por que quedan íntegras la potestad del Arzobispo sobre los fieles de Huelva y la pertenencia de estos a la Archidiócesis pero el uno (desde el 13 de julio) y los otros (desde el 3 de agosto) tienen la certeza de la voluntad papal de efectuar en muy breve plazo la segregación y erección.

Entendiendo así la situación jurídica, se comprende bien que el Arzobispo de Sevilla siga siendo Prelado y Ordinario sobre los fieles de Huelva con todas las potestades, incluso la legislativa, propias del Obispo residencial, y que el Derecho diocesano hispalense continúe en vigor en Huelva, sin necesidad de un nuevo acto de potestad legislativa que no innovó sino que recordó *ad cautelam* la vigencia nunca perdida de las normas de la Archidiócesis a la que todavía pertenecía canónicamente el territorio onubense.

El que fue último Arzobispo de Sevilla con jurisdicción sobre Huelva fallecería en Madrid el 8 de abril de 1957¹.

El “período transitorio jurídico”.

Las disposiciones posteriores vendrían a dar la razón a la interpretación recién expuesta. En concreto, Su Santidad Pío XII promulgaría una bula (letras apostólicas plumbadas) que realizaba *ex novo* la -ciertamente anunciada- erección de la diócesis de Huelva, no limitándose a recordar o comunicar la ya realizada. Y para su aplicación, concede delegación de potestad al Nuncio, el cual, no ya interpretando una comunicación de la Secretaría de Estado, sino actuando como Legado *a latere* del Papa, decidirá posponer la efectividad de la segregación y erección al hecho de la toma de posesión del nuevo Obispo. Es a este espacio de tiempo entre el 22 de octubre de 1953 (bula de erección) y el 14 de marzo de 1954 (toma de posesión) al que con propiedad podemos llamar “período transitorio jurídico”.

Bula *Ingens profecto* comunicando al clero y al pueblo de Huelva la fundación de la Diócesis de Huelva²

¹ Cf. necrológica del Cardenal Segura (BOOH n.37, mayo 1957, 197); circular de 22 de abril de Mons. Cantero mandando al Cabildo Catedralicio y a los párrocos celebrar funerales, acogiendo los deseos del Jefe del Estado (ibídem, 177-178); crónica del funeral en la catedral de Huelva el 14 de mayo (BOOH n.38, junio 1957, 237). Item Francisco Gil Delgado, *Pedro Segura. Un cardenal de fronteras*, BAC, Madrid 1970.

² Fotografía de la bula y transcripción de su texto en Manuel J. Carrasco Terriza (ed.), *Ave Verum Corpus. Cristo Eucaristía en el arte onubense*, CajaSur, Córdoba 2004, pp.236-237. Corrijo sobre la fotografía algunas erratas de transcripción (*Pastore, consevimus, dioecesi, hae*). Para mejor armonizar en paralelo el texto latino y la traducción castellana (que es de mi responsabilidad y más literal que literaria), se han separado en párrafos los períodos oracionales por cada punto y seguido.

<p>PIUS EPISCOPUS SERVUS SERVORUM DEI</p>		<p>PÍO OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS</p>
<p>Dilectis filiis et clero populoque urbis ac dioecesis HUELVENSIS, salutem et apostolicam benedictionem.</p>		<p>a los queridos hijos, clero y pueblo, de la ciudad y diócesis HUELVENSE, salud y bendición apostólica.</p>
<p>Ingens profecto gaudium vobis laturo sumus certiores vos facientes Nos hodie dioecesim vestram suo primo donavisse Pastore, quam per Apostolicas sub plumbo Litteras «Laetamur vehementer» hoc ipso die constituimus ac metropolitanae Hispalensi Sedi uti suffraganeam subiecimus.</p>		<p>Nos alegramos con un gozo ciertamente inmenso al comunicaros que hoy hemos dado a su primer Pastor propio vuestra diócesis, que en este mismo día por Letras Apostólicas plumbadas <i>Laetamur vehementer</i> hemos constituido y sometido como sufragánea a la Sede metropolitana Hispalense.</p>
<p>Cui regendae praeposuimus venerabilem fratrem PETRUM CANTERO CUADRADO, vinculo suae Barbastrensis Ecclesiae liberatum quem carissimus in Christo filius perillustris ac valde honorabilis vir Franciscus Franco et Bahamonde, supremus Hispanicae Nationis Moderator, iuxta pacta inter Sanctam Sedem et Hispanicae Gentis Gubernationem, die septimo mensis Junii anno millesimo nongentesimo</p>		<p>Para regirla hemos puesto a su frente a venerable hermano PEDRO CANTERO CUADRADO, liberándolo del vínculo a su Iglesia de Barbastro, el cual nos ha sido legítimamente presentado por nuestro hijo queridísimo en Cristo, el ilustrísimo y muy honorable señor Francisco Franco Bahamonde, supremo Caudillo de la Nación Española, conforme al convenio concluido entre la</p>

<p>quadragésimo primo inita, Nobis rite praesentavit.</p>		<p>Santa Sede y el Gobierno Español el 7 de junio de 1941.</p>
<p>Quod dum vobis nuntiamus, paterno rogamus animo ut vestrum Pastorem qui ad vos bona cum spe proficiscitur, pia fidelique observantia suscipiatis et quasi amantissimo patri obtemperetis; quin immo, eo duce ad magistro, naviter Christo Redemptori inserviatis, ut Ecclesia vestra, quam tenerum veluti germen laeti consevimus, cito sanctitatis atque virtutis odoratos flores mittat.</p>		<p>Mientras os lo anunciamos, rogamos con ánimo paterno que recibáis con respeto piadoso y fiel a vuestro Pastor que con buena esperanza marcha hacia vosotros y que lo obedezcáis como a padre amantísimo; o más bien, teniéndole a él por guía y maestro, sirváis diligentemente a Cristo Redentor, para que vuestra Iglesia, que alegres hemos plantado como un tierno retoño, produzca con rapidez olorosas flores de santidad y virtud.</p>
<p>Volumus denique ut eius cura, qui dioecesi vestrae moderatur, ut hae Litterae Nostrae publice legantur in cathedrali templo coram populo, cum primus advenerit dies festus de praecepto recolendus.</p>		<p>Queremos finalmente que bajo el cuidado de quien gobierna vuestra diócesis, estas Nuestras Letras sean públicamente leídas en el templo catedral ante el pueblo cuando venga el primer día festivo que haya de celebrarse de precepto.</p>
<p>Datum ex Arce Gandulfi, prope Romam, die secundo et vicesimo mensis Octobris, anno Domini millesimo nongentesimo quinquagesimo</p>		<p>Dado en Castelgandolfo, cerca de Roma, el día 22 de Octubre del año 1953, XV de Nuestro Pontificado. = H.C.=</p>

tertio, Pontificatus Nostri quinto decimo. = H.C.=		
Pro S.R.E. Cancellario † Clemens Card. Micara Sacri Collegii Subdecanus		Por el Canciller de la Santa Iglesia Romana, † CARDENAL CLEMENTE MICARA, Subdecano del Sacro Colegio
Arthurus Mazzoni, Prot. Ap.		ARTURO MAZZONI, Protonotario Apostólico.
Hamletus Tondini, Apost. Cancel. Regens		AMLETO TONDINI, Regente de la Cancillería Apostólica.
Bernardus de Felicis, Prot.Ap.		BERNARDO DE FELICIS, Protonotario Apostólico.
Expedita die XXVI Nov. anno Pontif. XV. Al. Trussardi, pro Plumbatore. Reg. in Canc. Ap. Vol. LXXXVII N ^o .64		Expedita el día 26 de noviembre del XV año de Pontificado. Al. Trussardi, por el encargado del plomo. Registrado en la Cancillería Apostólica en el volumen LXXXVII, número 64.

Bula de Erección de la Diócesis de Huelva¹

¹ BOOH n.1, abril 1954, 1-4 (erratas corregidas siguiendo AAS 46, 1954, 135-137). Se sigue el criterio de división en párrafos y de traducción literal indicados respecto a la bula *Ingens profecto*. Una traducción sin duda más elegante puede hallarse en la revista del cincuentenario de la diócesis *Duc in*

<p>PIUS EPISCOPUS SERVUS SERVORUM DEI, AD PERPETUAM REI MEMORIAM</p>		<p>PÍO OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS, PARA PERPETUA MEMORIA DEL ASUNTO</p>
<p>Laetamur vehementer Hispalensis Ecclesiae gloriam magnumque nomen considerantes, quae satis uberibusque dives terris splendidaeque honestata antiquitatis memoriis admodum in sanctitati atque in virtute iamdiu profecit ac praeclaris nunc meritis refulget, ceu stella per noctes gemmeo fulgore renidens.</p>		<p>Nos alegramos vehementemente al considerar la gloria y el gran renombre de la Iglesia Hispalense, la cual, suficientemente rica en tierras fecundas y honrada con los anales de una espléndida antigüedad, ya hace tiempo viene progresando en santidad y en virtud, y ahora resplandece con preclaros méritos, como una estrella que por las noches brilla con el fulgor de una piedra preciosa.</p>
<p>Quae, munificentissimi Dei gratia favente, ob providas sui Archiepiscopi curas tam multiplicibus fervet operibus filiosque tam multos nutrit ac fovet, ut vix singulus Praesul, etiamsi et animo et opibus in Dei gloriam tuendam studiosissime incumbens, suae archidioecesis necessitatibus par omnino esse queat.</p>		<p>Aquella Iglesia, con la ayuda de la gracia de Dios generosísimo, por los prudentes cuidados de su Arzobispo, hierve en múltiples trabajos al tiempo que da alimento y calor a muchos hijos, de manera que difícilmente el Prelado solo, incluso empeñando con el máximo celo el espíritu y los recursos en defender la gloria</p>

altum, n.0, octubre-noviembre 2003, pp.15-17, obra del Prof.Dr. D.Manuel Martín Gómez.

	de Dios, puede estar totalmente a la altura de las necesidades de su archidiócesis.
<p>Nobis propterea, qui summo Dei numine omnium salutis quaerendae prospicimus, in animo est ab ea parte auferre, ut eiusdem Pastoris operae laboresque leventur, ac novam exinde dioecesim creare quae recens quasi germen laetissimo crescat auspicio.</p>	<p>Nos, por consiguiente, que conforme a la suprema voluntad de Dios velamos por buscar la salvación de todos, tenemos en el ánimo separar de aquella una parte, de manera que se alivien las obras y trabajos del referido Pastor y por tanto crear una nueva diócesis, la cual, joven cual retoño, crezca con el mejor augurio.</p>
<p>Re propterea qua par erat diligentia considerata; audita sententia dilecti Filii Nostri Petri S. R. E. a Cardinalis Segura et Saenz, Archiepiscopi Hispalensis; explorato pariter consilio dilecti Filii Nostri Caietani, S. R. E. Cardinalis Cicognani, in Hispanica Natione Pro Nuntii Apostolici; consensu praeterea eorum omnium suppleto, qui in hac re aliquid iuris se arbitrentur habere; certa ideo scientia eorum quae decreturi sumus, de plenitudine supremae Nostrae potestatis haec quae subsequuntur statuimus.</p>	<p>Por consiguiente, considerado el asunto con la diligencia apropiada; oído el parecer de Nuestro amado Hijo Pedro Segura Sáenz, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Arzobispo Hispalense; explorado igualmente el consejo de Nuestro amado Hijo Gaetano Cicognani, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Pronuncio Apostólico en España; completado por tanto el consentimiento de todos aquellos que se consideren tener algún derecho en este asunto; por ello, con conocimiento cierto de lo que vamos a decretar, desde la</p>

		plenitud de Nuestra suprema potestad estatuímos lo que sigue.
Ab Hispalensi Archidioecesi totam regionem separamus quae civilem provinciam complectitur, cui nomen apud populum Huelva quaeque artibus, operibusque praecellet ac populo ditatur frequentissimo.		De la Archidiócesis Hispalense separamos toda la región que abarca la provincia civil cuyo nombre vernáculo es Huelva y que sobresale en artes y obras y se enriquece con una muy copiosa población.
Eam vero in novae dioecesis formam redigimus, <i>Huelvensis</i> posthac appellandae, cuius territorium iisdem circumscribetur finibus ac civilis provincia, quam supra diximus, scilicet: ad septentrionem, Pacensis Ecclesiae limitibus; sub oriente, Hispalensis Sedis finibus; a meridianis oris, Oceano mari; sub occidente denique, communi limite Hispaniae ac Lusitaniae.		A aquella en efecto la pasamos a la forma de nueva diócesis que en adelante ha de ser llamada <i>Huelvense</i> , cuyo territorio se circunscribe a los mismos límites que la provincia civil que arriba citamos, a saber: al norte, con el límite de la Iglesia Pacense; al este, con el de la Sede Hispalense; en la costa sur, con el mar Océano; al oeste, en fin, con la frontera común de España y Portugal.
Nova Huelvensis dioecesis erit, uti suffraganea, Metropolitanae Sedis Hispalensis iuri obnoxia, cuius propterea Metropolitanis Archiepiscopis Huelvenses Prae-sules subicientur.		La nueva diócesis Huelvense estará, como sufragánea, sujeta al derecho de la Sede Metropolitana Hispalense, y por consiguiente los Prelados Huelvenses estarán subordinados a los Arzobispos Metropolitanos.

Qui Episcopis sedem ac domicilium in urbe habebunt, quam Huelva populus appellat, quamque Nostris hisce Litteris in civitatis episcopalis gradum perducimus; cathedram vero in templo collocabunt B. Virgini Mariae sacro, cui igitur, ad cathedralis saedis dignitatem elato, omnia pariter tribuimus iura ac privilegia quae ceterarum cathedralium saedium sunt propria.

Los cuales Obispos tendrán sede y domicilio en la ciudad llamada en lengua vernácula Huelva, a la que por estas mismas Letras Nuestras elevamos a la categoría de ciudad episcopal; y colocarán su cátedra en el templo consagrado a la Santísima Virgen María, al cual, elevado a la dignidad de sede catedral, atribuimos por igual todos los derechos y privilegios que son propios de las restantes sedes catedrales.

Quae praeterea Huelvensis dioecesis eiusque Praesules iisdem iuribus honoribusque fruentur, quibus omnes ornantur per terrarum orbem dioeceses earumque Praesules; item iisdem oneribus et obligationibus obstringentur.

Por consiguiente, esta diócesis Huelvense y sus Prelados gozan de los mismos derechos y honores que adornan a todas las diócesis del mundo y a sus Prelados; igualmente están sujetos a las mismas cargas y obligaciones.

Cum vero decor atque dignitas sacrorum rituum maxime Nobis sint cordi, volumus ut quam primum Huelvensis Episcopus Canonicorum Collegium instituendum curet, cui erigendo cavebimus per Apostolicas sub plumbo Litteras a Nobis dandas; quoadusque vero dioecesis canonicorum senatu carebit,

Pero, comoquiera que tengamos en Nuestro corazón en gran manera el decoro y la dignidad de los sagrados ritos, queremos que cuanto antes el Obispo de Huelva cuide de instituir el Colegio de Canónigos, el cual nos preocuparemos de erigir por medio de Letras Apostólicas plumbadas que por Nos serán dadas; pero mientras

indulgemus ut eorum loco dioecesani Consultores ad iuris normam eligantur, qui Episcopum et consilio et prudentia fideliter iubent.

la diócesis carezca del senado de los canónigos, permitimos que en su lugar según la norma del derecho se elijan Consultores diocesanos que fielmente ayudarán al Obispo con su consejo y prudencia¹.

Praecipimus quoque ut quam primum pueris ad sacerdotalia munia vocatis studiosissime excolendis seminarium saltem elementarium constituatur, ad iuris normam et iuxta leges a S. Consilio Seminariis studiorumque Universitatibus praeposito traditas.

Mandamos también que cuanto antes se constituya un seminario al menos elemental para los niños llamados a las funciones sacerdotales, que han de ser con todo esmero cultivados, según la norma del derecho y conforme a las leyes dadas por la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de estudios.

Episcopalis praeterea mensa sive bonis constabit quae et partitione bonorum Hispalensis mensae, pro rata parte, novae huic obvenient dioecesi, sive Curiae emolumentis, si qua sint, sive oblatiis a fidelibus pecuniis; quae vero bona ita dividantur ut

Además, la mesa episcopal constará tanto de los bienes que proporcionalmente correspondan a esta nueva diócesis de la partición de bienes de la mesa Hispalense cuanto de los emolumentos de la Curia, si los hay, y del dinero

¹ El 17 de marzo de 1954 fueron nombrados consultores D.Julio Guzmán López, arcipreste de Huelva y párroco de San Pedro; D.José Manuel Romero Bernal, párroco de la Purísima Concepción; D.Paulino Chaves Castaño, arcipreste y párroco de La Palma del Condado; y D.Fernando Vázquez Rodríguez, párroco de Galaroza y arcipreste de Aracena (texto de los cuatro decretos en BOOH n.1, abril 1954, 15-17; cf. Luciano González, “La Merced, Catedral”, pp.20-21 en: “La Iglesia de la Merced”, suplemento anexo al BOOH n.209, junio-julio-agosto 1976).

iussa canone 1500 Iuris Canonici descripta fideliter serventur.

ofrecido por los fieles; de hecho, estos bienes se dividirán de manera tal que se observen fielmente los mandatos descritos en el canon 1500 del Derecho Canónico¹.

Quod pariter attinet ad novae Ecclesiae regimen et administrationem, ad Capitularis Vicarii seu Administratoris, sede vacante, electionem, ad fidelium et sacerdotum iura et onera aliaque huiusmodi, ea praecipimus quae Iure Canonico statuuntur.

Asimismo en lo que toca al gobierno y administración de la nueva Iglesia, a la elección del Vicario Capitular o Administrador, sede vacante, a los derechos y obligaciones de los sacerdotes y asuntos de este tipo, mandamos lo que se establece en el Derecho Canónico.

Quod vero ad clerum novae assignandum dioecesi spectat.

Y lo que se refiere a la asignación de clero a la nueva

¹ El canon 1500 del Código de Derecho Canónico entonces vigente decía: *“Diviso territorio personae moralis ecclesiasticae ita ut vel illius pars alii personae moralis uniatur, vel distincta persona moralis pro parte dismembrata erigatur, etiam bona communia quae in commodum totius territorii erant destinata, et aes alienum quod pro toto territorio contractum fuerat, ab auctoritate ecclesiastica, cui divisio competat, cum debita proportione ex bono et aequo dividi debent, salvis piorum fundatorum seu oblatorum voluntatibus, iuribus legitime quaesitis, ac legibus peculiaribus, quibus persona moralis regatur”*. La traducción castellana de Sabino Alonso Morán O.P. es: “Cuando se divide el territorio de una persona moral eclesiástica de forma que una parte del mismo se une a otra persona moral, o con la porción desmembrada se erige una persona moral distinta, la autoridad eclesiástica a quien compete efectuar la división del territorio repartirá también equitativamente, en la debida proporción, los bienes comunes que estaban destinados para utilidad de todo el territorio y las deudas contraídas en beneficio del mismo, salvas las voluntades de los piadosos fundadores o donantes, los derechos legítimamente adquiridos y las leyes particulares por las que se rija la persona moral” (Miguélez, Alonso y Cabrerros, *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria*, BAC, Madrid 1974, p.581).

<p>Archiepiscopus Hispalensis et Huelvensis Antistes pacto inter se convenient.</p>	<p>diócesis, lo convendrán el Arzobispo de Sevilla y el Prelado de Huelva mediante pacto entre ellos.</p>
<p>Volumus denique ut omnia documenta atque acta, quae ad nuper constitutam Ecclesiam spectent, ab Hispalensi curia quam cito mittantur ad Huelvensis curiae tabularium.</p>	<p>Queremos finalmente que todos los documentos y actas que se refieran a la recién constituida Iglesia sean enviados lo antes posible de la curia Hispalense al archivo de la curia Huelvense.</p>
<p>Ut autem ea quae Nostris hisce Litteris iubemus efficiantur, eundem dilectum Filium Nostrum Caietanum S. R. E. Cardinalem Cicognani, deligimus vel eum qui eo tempore quo haec decreta ad rem adducentur, Apostolicae in Hispania Nuntiaturae praeerit; cui vero contigerit hoc exsequendum negotium, illi necessarias ad id potestates facimus cuilibet subdelegandas, si opus fuerit, viro qui ecclesiastica dignitate polleat, onusque iniungimus hoc confectum negotium, in acta referendi, quorumque fide digna exempla ad S. Congregationem Consistorialem quam primum transmittendi.</p>	<p>Ahora bien, para que se ejecute lo que mandamos en estas nuestras Letras, elegimos a Nuestro Hijo amado el citado Gaetano Cicognani, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, o a quien en el momento en que estos decretos sean aplicados, presida la Nunciatura Apostólica en España; a él, al cual en efecto tocará seguir este negocio, otorgamos las potestades necesarias para ello, que serán subdelegadas, si fuere necesario, a cualquier varón que goce de dignidad eclesiástica, y le imponemos la carga de levantar acta de la conclusión de este negocio y de transmitir cuanto antes copias fidedignas de la misma a la Sagrada Congregación Consistorial.</p>

<p>Has vero Litteras nunc et in posterum efficaces esse et fore volumus, ita quidem ut quae per eas decreta sunt ab iis quorum res est religiose serventur atque igitur vim suam obtineant.</p>		<p>Queremos ciertamente que estas Letras ahora y en el futuro sean y hayan de ser eficaces, de manera tal que lo que por su medio se decreta sea religiosamente observado por aquellos a quienes afecta y en consecuencia obtenga su fuerza.</p>
<p>Quarum Litterarum efficacitati nulla cuiusvis generis contraria praescripta officere poterunt, cum per has Litteras iisdem derogemus omnibus.</p>		<p>A la eficacia de estas Letras no podrá oponerse prescripción alguna contraria de cualquier género, pues por estas Letras quedan todas derogadas.</p>
<p>Quapropter si quis, quavis praeditus auctoritate, sive sciens, sive insciens, contra egerit ac Nos ediximus, id prorsum irritum atque inane haberi iubemus.</p>		<p>Por lo cual si alguno, investido de cualquier autoridad, a sabiendas o no, actuase en contra de lo que Nos hemos dicho, ordenamos sea tenido por completamente írrito y sin valor.</p>
<p>Nemini propterea haec voluntatis Nostrae documenta vel scindere vel corrumpere liceat; quin immo harum Litterarum exemplis et locis, sive typis impresis, sive manu exaratis, quae sigillum viri praeferant in ecclesiastica dignitate constituti simulque ab aliquo publico tabellione sint subscripta, eadem omnino habenda erit fides quae hisce haberetur si ostenderentur.</p>		<p>A nadie por tanto le sea lícito cortar o corromper estos documentos de Nuestra voluntad; más bien al contrario, a los ejemplares y pasajes de estas Letras, sea impresos o manuscritos, que lleven el sello de un varón constituido en dignidad eclesiástica y al mismo tiempo estén suscritos por algún notario público, se les otorgará exactamente la misma fe que se otorgaría a estas si fuesen mostradas.</p>

Quae Nostra decreta in universum si quis vel spreverit vel quoquo modo detrectaverit, sciat se poenas esse subiturum iis iure statutas, qui Summorum Pontificum iussa non fecerint.

Estos Nuestros decretos en general si alguien los despreciara o de algún modo los desdeñara, sepa que incurrirá en las penas establecidas en el derecho para quienes no obedecen los mandatos de los Sumos Pontífices.

Datum ex Arce Gandulfi, prope Romam, die secundo et vicesimo mensis Octobris, anno millesimo nongentesimo quinquagesimo tertio, Pontificatus Nostri quinto decimo.- H.T.

Dado en Castelgandolfo, cerca de Roma, el día 22 de Octubre del año 1953, XV de Nuestro Pontificado.

Pro S.R.E. Cancellario, † CLEMENS CARD. MICARA, Sacri Collegii Subdecanus.- † FR. ADEODATUS I. CARD. PIAZZA, S. C. Consistorialis a Secretis.- ARTHURUS MAZZONI, Proton. Ap.- BERNARDUS DE FELICIS, Proton. Ap.- HAMLETUS TONDINI, Apost. Cancel. Regens.

Por el Canciller de la Santa Iglesia Romana, † CARDENAL CLEMENTE MICARA, Subdecano del Sacro Colegio.- † CARDENAL FRAY ADEODATO J. PIAZZA, Secretario de la Sagrada Congregación Consistorial.- ARTURO MAZZONI, Protonotario Apostólico.- BERNARDO DE FELICIS, Protonotario Apostólico.- AMLETO TONDINI, Regente de la Cancillería Apostólica.

Expedita die XXVI Nov. anno Pontif.- Al. Trussardi, pro Plumbatore.- Reg. in Canc. Ap. Vol. LXXXVII, N.º 60.

Expedita el día 26 de Noviembre, en el citado año del Pontificado.- Al. Trussardi, por el encargado del plomo.- Registrado en la Cancillería Apostóli-

ca en el volumen LXXXVII,
número 60.

Dejando a un lado la exposición de motivos y la extensa fórmula de promulgación y omitiendo las remisiones al Derecho universal, podemos desglosar el contenido normativo de esta Bula *Laetamur vehementer* en los siguientes diez prescripciones:

- 1ª) La segregación de la archidiócesis metropolitana de Sevilla de todo el territorio coincidente con el de la provincia civil de Huelva.
- 2ª) La erección de una nueva diócesis llamada Huelvense con ese territorio.
- 3ª) La subordinación de la misma como sufragánea a la sede metropolitana de Sevilla.
- 4ª) La elevación de la ciudad de Huelva a sede episcopal y de su templo consagrado a la Virgen María a la dignidad de catedral.
- 5ª) El permiso para la elección de consejeros diocesanos que sustituyan interinamente al cabildo catedral hasta tanto éste sea erigido por el Papa.
- 6ª) El mandato de instituir un seminario, aunque sea provisional.
- 7ª) La constitución de un patrimonio (mesa episcopal) prorrateando los bienes de la mesa hispalense.
- 8ª) El mandato a los obispos de Sevilla y Huelva de concluir un pacto para la asignación del clero.
- 9ª) La constitución de un archivo diocesano al que serán enviados todos los documentos del archivo hispalense que se refieran al territorio de la nueva diócesis.
- 10ª) La delegación en el Nuncio Apostólico de las facultades necesarias para ejecutar la Bula.

Podemos clasificar estas diez prescripciones en estas tres categorías:

a) Las que constituyen el acto de creación de la diócesis y en cuanto que tal acto se agotan con su cumplimiento. Es el caso de las que he numerado 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 7ª y 9ª. Sin embargo, en cuanto que dan lugar a un resultado, pueden comportar una norma llamada a perdurar. Ahora bien, la constitución de la mesa episcopal (7ª) y del archivo diocesano (9ª) contienen normas para la creación pero no para la regulación de estos entes ya constituidos, que se regirán por la ley universal y por tanto no son normas llamadas a perdurar¹. Otro caso de norma de creación es la 10ª, que había de agotarse en cuanto la autoridad delegada ejecutase la Bula.

b) Las que contienen normas transitorias para un período de tiempo no determinado pero con claro carácter interino. Así la 5ª tendría vigor hasta que hubiera canónigos y la 8ª hasta que el clero quedara asignado.

c) Las que, en fin, habían de ser normas perdurables y básicas del ordenamiento jurídico de la nueva diócesis: la propia existencia de la misma, su nombre y su territorio (2ª), su carácter sufragáneo de Sevilla (3ª), su sede episcopal y su iglesia catedral (4ª) y la existencia de un seminario (6ª).

¹ Otra cosa será que por no haberse dado pleno cumplimiento a estas normas en los momentos fundacionales de la diócesis, puedan al cabo de los años seguir teniendo alguna aplicación. Así, por gestión del Sr. Obispo, en 1979 se trasladaron a Huelva más de mil legajos del Archivo del Arzobispado (cf. Juan Mantero Lorca, “Visión general de la Diócesis, desde la Curia diocesana” en BOOH n.229, noviembre-diciembre 1979, 28). Y todavía en 2001 podemos leer en un documento de la Institución Colombina (Sevilla): “Con fecha de hoy 26 de septiembre de 2001 se hace entrega a D. Manuel Jesús Carrasco Terriza, como Director del Archivo Diocesano de Huelva, de catorce legajos con expedientes matrimoniales apostólicos de pueblos pertenecientes en la actualidad a la Diócesis de Huelva, en respuesta a lo determinado en la Bula de Erección del Obispado de Huelva” (es decir, en cumplimiento de la prescripción 9ª de la Bula *Laetamur vehementer*).

Veamos a continuación cómo fue ejecutada la Bula fundacional por el Nuncio Apostólico en uso de las facultades conferidas en la 10ª norma de dicha bula.

Decreto de Ejecución de la Bula Fundacional de la Diócesis de Huelva¹

<p>Nos HILDEBRANDUS ANTONIUTTI Dei et Apostolicae Sedis gratia Archiepiscopus Tit. Synnadensis in Phrygia in Hispania Nuntius Apostolicus cum facultate legati a latere.</p>	<p>Nos, ILDEBRANDO ANTONIUTTI, por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica Arzobispo Titular de Sinada en Frigia, Nuncio Apostólico en España, con facultad de Legado <i>a latere</i>².</p>
<p>Cum nobis a Sancta Sede commissum sit ad executionem mandare omnia disposita et</p>	<p>Como por la Santa Sede nos ha sido encomendado llevar a ejecución todo lo dispuesto y</p>

¹ BOOH n.1, abril 1954, 7-8. Se usarán los mismos criterios que para la Bula fundacional en la disposición del texto en columnas y en la traducción, también mía.

² El canon 266 del entonces vigente Código de Derecho Canónico decía: “*Dicitur ‘Legatus a latere’ Cardinalis qui a Summo Pontifice tanquam ‘alter ego’ cum hoc titulo mittitur, et tantum potest, quantum ei a Summo Pontifice demandatum est*”. La traducción de Marcelino Cabreros de Anta C.M.F. es: “Llámase *Legado a latere* el Cardenal que con este título es enviado por el Sumo Pontífice, como otro yo, y tiene la potestad que este le hubiera concedido” (Miguélez, Alonso y Cabreros, obra citada, p.112).

constituta in Bulla Apostolica LAETAMUR VEHEMENTER, diei secundae et vigesimae octobris anni millesimi nongentesimi quinquagesimi tertii, qua, separata ab Hispalensi Archidioecesi tota regione quae civilem provinciam complectitur, cui nomen apud populum «Huelva», nova Dioecesis Huelvensis erigitur, hanc Dioecesim, ad normam et tenorem laudatae Bullae, a Sancta Sede declaramus erectam; ita tamen ut haec erectio seu dismembratio solummodo plenum et totalem sortiatur effectum, quod ad cessationem iurisdictionis attinet quae actu ab alio Ordinario exercetur in territorio sic distracto, simul ac Episcopus ad memoratam Dioecesim iam electus possessionem legitime ceperit.

establecido en la Bula Apostólica *Laetamur vehementer*, de 22 de octubre de 1953, por la cual, separando de la Archidiócesis Hispalense toda la región que abarca la provincia civil cuyo nombre vernáculo es Huelva, se erige la nueva Diócesis Huelvense, declaramos erigida esta Diócesis por la Santa Sede, según la norma y el tenor de la alabada Bula; pero de tal manera que esta erección o separación solamente surta pleno y total efecto, en lo que toca a la cesación de la jurisdicción que de hecho se ejerce por otro Ordinario en el territorio así segregado, al tiempo que el Obispo ya elegido para la citada Diócesis tome legítima posesión¹.

Quoad Cathedralem Ecclesiam, cum in Bulla tantummodo designetur templum B. Virgini Mariae

En cuanto a la Iglesia Catedral, comoquiera que en la Bula sólo se designe el templo consagrado a la Santa Virgen

¹ En efecto, por bula de Pío XII de 22 de octubre de 1953, expedida el 26 de noviembre (publicada en BOOH n.1, 1954, 6-7), había sido promovido Obispo de Huelva el Excmo. y Rvdmo. Sr. Dr. D. Pedro Cantero Cuadrado, hasta entonces Obispo de Barbastro.

sacrum, eumque in Civitate Huelvensi duae habeantur Ecclesiae B. Mariae Virginis dicatae, ampliorem et digniorem seligimus, B. M. V. sub titulo «De Mercede» dictam, quae tamquam Cathedralis Ecclesia retinenda erit cum omnibus iuribus, privilegiis et honoribus quae Cathedralibus Ecclesiis sunt propria.

María y en la Ciudad de Huelva hay dos dedicadas a Santa María Virgen, elegimos la más amplia y digna, dedicada a Santa María Virgen bajo el título «De la Merced», la cual habrá de ser considerada como la Iglesia Catedral con todos los derechos, privilegios y honores que son propios de las Iglesias Catedrales¹.

Ad Clerum autem quod peculiariter attinet, declaramus ut, ex hoc nunc, ide est: a die hisce Nostris Litteris inscripto, unusquisque sacerdos dioecesi illi incardinatus sit in cuius territorio beneficio aut ecclesiastico officio potitur.

Ahora bien, por lo que en particular afecta al Clero, declaramos que a partir de ahora mismo, esto es, desde el día de la fecha de estas Nuestras Letras, cada sacerdote esté incardinado en aquella diócesis en cuyo territorio posea un beneficio u oficio eclesiástico.

Si quidam sacerdotes ob speciales rationes in territorio in quo nunc degunt permanere nequeant, petitiones submittent suo cuiquam Ordinario; et Ordinarii quorum interest casus decernere curabunt.

Si algunos sacerdotes por especiales razones no pudieran permanecer en el territorio en el que ahora se encuentran, someterán las peticiones a su propio Ordinario; y los Ordinarios interesados cuidarán de decidir los casos.

¹ Cf. crónica de la consagración de la catedral el 12 de febrero de 1977 (tras haber estado cerrada durante varios años por los daños causados por el terremoto de 28 de febrero de 1969) en BOOH n.212, enero-febrero 1977, 53-56; homilía en ibídem, 11-13.

<p>Utendo insuper facultatibus Nobis concessis, decernimus:</p>		<p>Usando además las facultades que Nos han sido concedidas, decidimos:</p>
<p>1.º Bona omnia immobilia, quae in territorio sistunt ad Dioecesim Huelvensem pertinenti, huic Dioecesi permanent assignata.</p>		<p>1.º Todos los bienes inmuebles que estén en el territorio perteneciente a la Diócesis Huelvense permanecen asignados a esta Diócesis.</p>
<p>2.º Foundationes piae quae in favorem alicuius causae piae, loci aut personae moralis, intra territorium novae Dioecesis sistentium, constitutae sunt, eidem Dioecesi assignatae permanent.</p>		<p>2.º Las fundaciones pías que hayan sido constituidas en favor de alguna causa pía, de un lugar o de una persona moral situados dentro del territorio de la nueva Diócesis, permanecen asignadas a la misma Diócesis.</p>
<p>3.º Quoad bona «Fondos de Reserva» dicta -in aerario Archidioecesis Hispalensis nunc seposita- pro rata ad novam Dioecesim transferentur.</p>		<p>3.º En cuanto a los bienes llamados «Fondos de Reserva» -ahora depositados en el erario de la Archidiócesis Hispalense- serán transferidos mediante prorrateo a la nueva Diócesis.</p>
<p>4.º Debita quibus gravantur Ecclesiae vel opera duarum dioecesium de quibus agitur, Hispalensis scilicet et Huelvensis, a Dioecesi illa solvenda erunt ubi Ecclesiae vel opera aere alieno gravata inveniuntur.</p>		<p>4.º Las deudas que gravan las Iglesias o las obras de las dos diócesis de que se trata, esto es, la Hispalense y la Huelvense, serán pagadas por aquella Diócesis donde se encuentren las Iglesias o las obras gravadas con dinero ajeno.</p>

Servatis in reliquo omnibus quae in memorata Bulla statuta sunt.		Guárdese en lo restante todo lo que en la mencionada Bula se establece.
Datum Matriti, die undecima februarii, in festo Apparitionis B. V. M. Inmaculatae, anni Domini millesimi nongentesimi quinquagesimi quarti.		Dado en Madrid, el día 11 de febrero, fiesta de la Aparición de la Inmaculada Santa Virgen María, del año 1954.
HILDEBRANDUS, ARCHIEPISCOPUS TIT. SYNNADENSIS NUNTIUS APOSTOLICUS.		ILDEBRANDO, ARZOBISPO TITULAR DE SINADA, NUNCIO APOSTÓLICO.

Este llamado “Decreto de Ejecución” no debe ser entendido como la ejecución de un acto administrativo (el Código de Derecho Canónico entonces vigente regulaba la ejecución de los rescriptos en los cánones 51 a 59). Es más bien un acto normativo. El Nuncio da normas de desarrollo de la Bula papal. Pero es más: se trata de un acto legislativo, con potestad delegada del Romano Pontífice, como se ve por el uso de la palabra *subdelegandas* en la Bula¹. El Nuncio actúa como “Legado *a latere*”, o sea, un *alter ego* del Papa. Y se comprueba que usa de estas facultades porque demora la entrada en vigor de la Bula condicionando su plena eficacia a un hecho posterior no previsto

¹ En carta de 15 de febrero de 1954 dirigida a Mons. Cantero Cuadrado, el Nuncio se refiere a este decreto *Cum nobis* en los siguientes términos: “Decreto dado por mí, en virtud de los poderes delegados por la Santa Sede, para la ejecución de la referida Bula” (BOOH n.1, 1954, 9).

en la Bula ni en la legislación general sobre vigencia de las leyes pontificas. El contenido de esta ley delegada puede resumirse así:

a) La vigencia de la norma 2ª de la Bula queda fijada en el momento de la toma de posesión del preconizado Obispo.

b) Se concreta la norma 4ª de la Bula eligiendo la iglesia catedral (se opta por “Ntra. Sra. de la Merced” sobre “la Purísima Concepción”)¹.

¹ Hubo posteriormente varios proyectos de edificar una nueva Catedral (cf. por ejemplo, el acta de la sesión de 14 de abril de 1970 del Consejo presbiteral en BOOH n.167, junio 1970, 234). Mons. González Moralejo deseaba fuese una realidad para el V Centenario de la Evangelización de América (BOOH n.275, noviembre-diciembre 1988, 368-372, que reproduce una entrevista publicada en *Huelva Información* 8-12-88). Todavía dos años después, a pregunta sobre el proyecto de construir una nueva catedral, el citado Obispo respondería: “La Diócesis tiene tres o cuatro proyectos arquitectónicos de una nueva Catedral. La Diócesis tiene promesas, palabras de una nueva Catedral desde los tiempos de Franco. Teníamos la seguridad de que iban a hacer una Catedral, porque estaba convenido entre la Santa Sede y el Estado español que a las Diócesis nuevas se les construiría además de un Obispado y un Seminario una Catedral. En aquel tiempo no teníamos ni la iglesia de La Merced, estábamos en San Pedro, y no pudo ser. Después de la transición yo he hablado con nuestros dirigentes políticos, parecía que me iban a ayudar, pero la verdad es que no me han ayudado. Últimamente, con motivo del año 92, creo que están cambiando un poco las actitudes y tenemos cierta esperanza de que para esas fechas, por lo menos si viene el Papa, podamos invitarle a la ciudad de Huelva para que ponga la primera piedra de la nueva Catedral” (BOOH n.286, septiembre-octubre 1990, 305, tomado de *ABC de Sevilla* 4-11-90). No fue así y la catedral continuó en la iglesia de Ntra. Sra. de la Merced, propiedad de la Diputación Provincial por efecto de la desamortización decimonónica de los bienes de los religiosos. Con motivo del Cincuentenario de la Diócesis, resurgió la aspiración a contar con una catedral nueva y propia, con el apoyo del Sr. Alcalde. Véanse las entrevistas concedidas por el Sr. Obispo y publicadas en *Huelva Información* 07-09-03 p.14 (BOOH n.366, enero-febrero 2004, 30-31) y en *El Mundo. Huelva Noticias* 21-10-04 p.8 (BOOH n.370, septiembre-octubre 2004,302-303) y la crónica del primer encuentro de Mons. Vilaplana con el Sr. Alcalde y el Sr. Presidente de la Diputación Provincial (BOOH n.383, septiembre-octubre 2006, 399-400). Cf. Manuel Jesús Carrasco Terriza, “Catedrales para el siglo XXI”, *PH. Boletín del Instituto Andaluz para el Patrimonio Histórico*, n.47 (texto disponible en <http://www.juntadeandalucia.es/cultura/iaph>).

c) Se determina la asignación de clero, de manera que el pacto previsto en la norma 8ª de la Bula se ceñirá a la resolución de las peticiones de quienes no quieran ajustarse al criterio del Nuncio.

d) Se establecen cuatro reglas para la segregación económica de la mesa episcopal de Huelva, concretando el prorrateo a que se refiere la norma 7ª de la Bula.

Tal vez hubiera resultado más lógico haber nombrado al Arzobispo de Sevilla Administrador Apostólico de la diócesis de Huelva hasta que tomase posesión el preconizado Obispo de esta. Así se hubiera guardado el debido orden cronológico y se hubiera evitado la paradoja de que el Prelado tomase posesión de una diócesis que no existía hasta que precisamente tomase posesión de la misma. Sin embargo, este procedimiento de simultaneidad de actos que en buena lógica deberían ser sucesivos no es un recurso inaudito en Derecho Canónico¹.

La toma de posesión del primer Obispo de Huelva tuvo lugar el día 14 de marzo de 1954, siguiendo las instrucciones dadas por el propio Nuncio Apostólico en carta de 15 de febrero a Mons. Cantero y que venían a consistir en una doble lectura de la bula de su nombramiento, primero al Clero de la Ciudad de Huelva reunido al efecto y de que se levantaría acta y después al pueblo desde el púlpito de la Santa Iglesia Catedral². En aquella fecha (14 de marzo de 1954)³ comenzó canónicamente a existir la

¹ Así, en los casos de disolución del matrimonio en favor de la fe regulados en los cánones 1143 a 1149 del vigente Código de Derecho Canónico, el primer matrimonio (pese a que de suyo origina un impedimento de ligamen) se disuelve al tiempo que se contrae el segundo, con tal que se cumplan los requisitos establecidos en dichos preceptos.

² Véase texto de la carta en BOOH n.1, abril 1954, 9.

³ El acta de toma de posesión fue publicada en BOOH n.1, abril 1954, 10. Como puede comprobarse en la revista del cincuentenario de la diócesis que no solo volvió a transcribirla sino que reprodujo una fotografía legible del documento (*Duc in altum* n.2, primavera-verano 2004, pp.10-11), el acta está

diócesis de Huelva, por más que la bula de erección lleve fecha de 22 de octubre de 1953. En la práctica, el Decreto del Nuncio como Legado *a latere* produjo el efecto de adelantar y no de retrasar la vigencia de la ley fundacional y por ende del nacimiento de la diócesis, ya que la bula *Laetamur vehementer* fue publicada como constitución apostólica en el boletín oficial de la Santa Sede *Acta Apostolicae Sedis* el 12 de abril de 1954, por lo que, de acuerdo con el canon 9 del entonces vigente Código de Derecho Canónico, había de entrar en vigor el 12 de julio de aquel año¹.

El cambio de nombre de la diócesis.

De las normas de la bula fundacional, dejando para más adelante la cuestión del seminario, hay una que ha sufrido

fecha en Huelva “a los catorce días del mes de marzo” y lleva la firma de Mons. Cantero. Y en efecto, la solemne concelebración eucarística del cincuentenario tuvo lugar el 14 de marzo de 2004. Sin embargo, la crónica diocesana (tomada del periódico *Odiel* 16-3-54) fecha la llegada del Obispo el 15 de marzo (BOOH n.1, abril 1954, 20-26) y en un pie de foto de la citada revista leemos “D. Pedro Cantero en el momento de firmar el acta de su toma de posesión en la S.I. Catedral el 15 de marzo de 1954” (*Duc in altum* n.0, octubre/noviembre 2003, p.41). En una instrucción pastoral de 21 de noviembre de 1956, Mons. Cantero se refería a la “fecha de nuestra entrada y toma de posesión, 15 de Marzo de 1954” (BOOH n.32, diciembre 1956, 488).

¹ AAS 34, 1954, 135-137. El canon citado decía: “*Leges ab Apostolica Sede latae promulgantur per editionem in ‘Actorum Apostolicae Sedis commentario officiali’, nisi in casibus particularibus alius promulgandi modus fuerit praescriptus; et vim suam exerunt tantum expletis tribus mensibus a die qui ‘Actorum’ numero appositus est, nisi ex natura rei illico obligent aut in ipsa lege brevior vel longior vacatio specialiter et expresse fuerit statuta*”. La traducción de Marcelino Cabreros de Anta C.M.F. es: “Las leyes dadas por la Sede Apostólica se promulgan mediante su publicación en el *Comentario Oficial de los Actos de la Sede Apostólica*, a no ser que en casos particulares se prescriba otra forma de promulgación; y entran en vigor solamente después de pasados tres meses a partir de la fecha que lleva el número de los *Actos*, salvo que por la naturaleza de la cosa obliguen desde luego o que la misma ley hubiere especial y expresamente establecido una vacación más corta o más larga” (Miguélez, Alonso y Cabreros, obra citada, p.9).

modificación, concretamente la referente al nombre de la diócesis. Tuvo lugar por el siguiente decreto de la Santa Sede¹:

SACRA CONGREGATIO PRO EPISCOPIIS		SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS
HUELVENNIS de mutatione nominis Dioecesis		Del cambio de nombre de la Diócesis HUELVENSE
DECRETUM		DECRETO
Ad satius animarum bonum consulendum, per Apostolicas sub plumbo Litteras fe. re. Pii Papae XII «Laetamur vehemen- ter» diei 22 octobris 1953, dis- membrato Archidioecesis Hispalensis territorio, dioecesis Huelvensis erecta fuit.		Para mejor proveer al bien de las almas, por Letras Apostólicas plumbadas del Papa Pío XII de feliz memoria «Laetamur vehementer» del día 22 de octubre de 1953, con territorio desmembrado de la Archidiócesis Hispalense, fue erigida la diócesis Huelvense.
Nunc vero Exc.mus P. D. Ra- phaël Gonzalez Moralejo, Epis- copus Huelvensis, ab Apostolica Sede enixe rogavit ut memorata dioecesis aptius, a latino civitatis nomine vulgo Huelva, nempe Onuba, Onubensis appellaretur.		Pero ahora el Excmo. P. D. Rafael González Moralejo, Obispo Huelvense, encarecidamente rogó a la Sede Apostólica que la mencionada diócesis más correctamente se llamase Onubense , del nombre latino de la ciudad conocida en lengua vernácula como Huelva, o sea, Onuba.

¹ BOOH n.180, septiembre-octubre 1971, 323-324 (la traducción es mía).

Quapropter Sacra haec Congregatio pro Episcopis, praehabito favorabili voto Exc.mi P. D. Aloisii Dadaglii, Archiepiscopi tit. Leriensis et in Hispania Apostolici Nuntii, vigore specialium facultatum a Summo Ponti-fice Paulo, Divina Providentia Pp. VI, sibi tributarum, hoc decreto perinde valituro ac si Apostolicae sub plumbo Litterae datae forent, statuit ut in posterum dioecesis Huelvensis eiusque pro tempore Antistes «Onubensis» nuncupetur.

Ad haec vero executione mandanda Sacra Congregatio por Episcopis memoratum Exc.mum P. D. Aloisium Dadaglio deputat, necessarias et oportunas eidem tribuens facultates etiam subdelegandi ad effectum de quo agitur quemlibet virum in ecclesiastica dignitate constitutum, onere imposito ad eandem Sacram Congregationem, cum primum fas erit, authenticum exemplar actus peractae executionis remittendi.

Por lo cual, esta Sagrada Congregación para los Obispos, habiendo precedido el voto favorable del Excmo. P. D. Luigi Dadaglio, Arzobispo titular de Lero y Nuncio Apostólico en España, estando en vigor las facultades especiales a ella concedidas por el Sumo Pontífice Pablo, por la Divina Providencia Papa VI, y por ende habiendo de tener valor este decreto como si se hubiesen dado Letras Apostólicas plumbadas, estableció que en adelante la diócesis Huelvense y quien en cada momento sea su Obispo se llame «Onubense».

Y para mandar ejecutar esto, la Sagrada Congregación para los Obispos designa al Excmo. P. D. Luigi Dadaglio, atribuyéndole las necesarias y oportunas facultades incluso de subdelegar a los efectos de que se trata en cualquier varón constituido en dignidad eclesiástica, imponiéndole la carga de remitir a la misma Sagrada Congregación, en cuanto sea posible, un ejemplar auténtico del acta de la ejecución practicada.

Contrariis quibuslibet minime obstantibus.		Sin que obste nada en contrario.
Datum Romae, ex Aedibus Sacrae Congregationis pro Episcopis, die 2 iulii anno 1971.		Dado en Roma, en la sede de la Congregación para los Obispos, el día 2 de julio de 1971.
† C. Card. CONFALONIERI Praefectus.		† Cardenal C. CONFALONIERI Prefecto.
† Ernestus Civardi, Archiep. tit. Serdicensis Secretarius.		† Ernesto Civardi, Arzobispo titular Serdicense Secretario.

Según el Código de Derecho Canónico de 1917, era competencia de la Sagrada Congregación Consistorial dividir las diócesis, erigir nuevas diócesis y cabildos y proponer el nombramiento de obispos; de este dicasterio dependía todo lo concerniente a la erección, conservación y estado de las diócesis (canon 248). Con la reorganización de la Curia Romana llevada a cabo por Pablo VI (constitución apostólica *Regimini Ecclesiae Universae* de 15 de agosto de 1967) pasó a denominarse Sagrada Congregación para los Obispos. Pero su competencia no podía alcanzar a derogar una norma de una bula papal, cual era el nombre latino oficial de la diócesis de Huelva. Por eso la Congregación invoca las facultades especiales que le habían sido concedidas por Pablo VI, de manera que este decreto tiene fuerza de bula, o sea, valor de ley papal.

A su vez, la Congregación encomienda la ejecución del decreto al Nuncio Apostólico, con posibilidad de subdelegación. El Nuncio había agotado ya las facultades delegadas por Pío XII en la bula *Laetamur vehementer* una vez quedó definitivamente erigida la diócesis. Se trata ahora de otras nuevas facultades especiales. No parece que en esta ocasión la labor del Nuncio

hubiera de extenderse a dictar normas de desarrollo y de hecho se ciñó a fijar el día de entrada en vigor del decreto. En ello, el acto del Nuncio se asimiló más a la ejecución de un rescripto que a un acto de potestad legislativa delegada. El texto de dicho acto fue¹:

Nos LUIGI DADAGLIO
por la Gracia de Dios y de la Santa Sede
Arzobispo Titular de Lero
NUNCIO APOSTÓLICO EN ESPAÑA

En uso de las especiales facultades que la Sagrada Congregación «PRO EPISCOPIS» se ha dignado conferirnos por su venerado DECRETO «Huelvensis de mutatione nominis Dioecesis», de 2 de julio del corriente año 1971 (Prot. N. 456/71), por las presentes letras, procedemos a ejecutar canónicamente el susodicho Decreto y, en su virtud, establecemos: que, a partir del día ocho del próximo mes de setiembre, festividad de la Natividad de la Santísima Virgen María, cese definitivamente la designación de «HUELVENSI», asignada en la Bula de erección a la Diócesis de Huelva y Obispo, **pro tempore**, de la misma, y quede sustituida por la de «ONUBENSIS», más adecuada a la historia y fonética de aquella circunscripción.

En Madrid, a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno.

† LUIGI DADAGLIO

¹ BOOH n.180, septiembre-octubre 1971, 325.

Nuncio Apostólico.

Sin embargo, todavía hay ocasiones en que la Santa Sede utiliza indebidamente por inercia o falta de actualización de algún dicasterio, la antigua denominación *Huelvensis*, cual es el caso de los decretos de 28 de agosto de 2002 por los que la Congregación para el Culto Divino confirmó canónicamente el patronazgo de Ntra. Sra. del Valle sobre Hinojos (Prot.N.513/02/L) y de Ntra. Sra. Reina de los Ángeles sobre Alájar (Prot.N.514/02/L)¹

El logotipo diocesano.

DECRETO²

DON RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE HUELVA,

Vista la necesidad de que la Diócesis de Huelva cuente con un logotipo que la identifique y sirva para los distintos organismos diocesanos que en la actualidad no lo tienen o utilizan el escudo de armas del Sr. Obispo, se ha procedido a solicitar unos modelos previos a diversos diseñadores, para su estudio. Entre los cuales se ha escogido, por su simplicidad y contenido simbólico, el que se especifica en la siguiente descripción.

¹ BOOH n.358, septiembre-octubre 2002, 225-226.

² BOOH n.259, enero-febrero 1986, 23-24.

Una cruz, en oro, ocupa el centro de la composición. Tiene forma latina y sus extremos se ensanchan al modo visigótico. Bajo su brazo derecho aparece una nave en forma de carabela, en color natural. La vela, en plata, lleva inscrito el anagrama de María (MA) en azur. Navega sobre unas ondas de azul y plata. En el lado opuesto se halla una torre almenada en color natural, con puerta y óculo. De base le sirven franjas horizontales de color sinople (verde).

Los símbolos ofrecen las siguientes lecturas o interpretaciones: La cruz remite a Cristo Salvador y a su obra redentora, de la cual la Diócesis es continuadora en el tiempo y en el espacio de la geografía onubense.

La nave y el castillo posibilitan una lectura múltiple, que puede hacerse a tres niveles. A un nivel geográfico o sociológico, la barca significa la Huelva marinera; el castillo la tierra adentro: ciudad, campiña, mina y sierra. A un nivel histórico, la barca evoca la gesta descubridora y evangelizadora de América, que partió del puerto de Palos y del cenobio franciscano de La Rábida en 1492; el castillo simboliza el pasado memorable de los seis o más siglos de existencia de la diócesis de Niebla (expresada en sus murallas), que consta al menos desde el año 589 hasta 1154, y cuyos límites geográficos abarcaban la mayor parte del territorio de la actual diócesis onubense. Por último, a un nivel teológico, la nave es símbolo de la Iglesia, luce en su velamen el anagrama de María, símbolo de María Inmaculada, Patrona de la Diócesis. El castillo es símbolo de fortaleza en la fe, de la que fue paladín San Leandro, Patrón de la Diócesis, Doctor de la Iglesia por su labor decisiva en la conversión de los arrianos y por sus valiosos escritos.

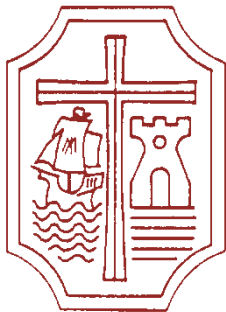
Los esmaltes o colores simbolizan por su parte, el oro de la cruz, realeza de Cristo. El azur del mar, referido a María es símbolo de pureza. El color plata del velamen,

pureza y obediencia. El color natural de la nave y el castillo describe la madera y la piedra labrada, y simboliza el trabajo de los hombres. El sinople o verde del suelo de la torre es color de los cultivos y simboliza renacimiento y esperanza. La combinación de azul y blanco de las ondas que sustentan la nave, hace referencia a los colores heráldicos de Huelva, sede episcopal. La combinación verde blanco que sirve de base a la torre evoca los esmaltes de Andalucía.

En consecuencia, por las presentes, oído el parecer del Consejo Diocesano del Presbiterio, determinamos dar valor efectivo y uso correspondiente al logotipo de la Diócesis anteriormente descrito.

Dado en Huelva, a 20 de enero de 1986, festividad de San Sebastián.

† RAFAEL, Obispo de Huelva



Por mandato del Rvmo.
Sr. Obispo
Fdo. Juan Mantero

Información diocesana.

Sobre la Iglesia diocesana, puede leerse la carta pastoral de Mons. González Moralejo “La Iglesia Diocesana. Comunidad dinámica de fe y de vida cristiana”¹.

Por iniciativa del entonces Vicario General D. Rosendo Álvarez Gastón, se publicó una *Guía de la Iglesia Diocesana* en 1978 y en 1982. Las tres siguientes ediciones se prepararon, siendo Vicario D. Ildefonso Fernández Caballero, por D. Manuel Jesús Carrasco Terriza como vicesecretario en 1985 y como canciller en 1997 y en 2005. Una ulterior edición se publicó en 2019 bajo la dirección del mismo canciller y con reogida y elaboración de datos de D.^a Josefa Caballero Martín.

Además, desde el año 2000 hay disponible información en la red (página oficial de la diócesis en *internet*)².

¹ BOOH n.174, febrero 1971, 41-69.

² Desde el 12 de febrero de 2000, el Obispado de Huelva dispone de un sitio oficial en la red informática mundial (“página *web* en internet”), cuya dirección fue comunicada (<http://www3.planalfa.es/obhuelva>) a la vez que se recordaba el buzón de correo electrónico (obhuelva@planalfa.es) de que ya se disponía (BOOH n.343, enero-febrero 2000, 58). Años después la dirección fue cambiada a www.diocesisdehuelva.es y se multiplicaron los buzones de correo electrónico (cf. *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2019, pp.37-41).

OBISPOS DIOCESANOS.

Relación de Obispos diocesanos¹.

Primer pontificado.

Por bula de 22 de octubre de 1953, el Papa Pío XII nombró al Dr. D. Pedro Cantero Cuadrado, hasta entonces Obispo de Barbastro, primer Obispo de la nueva Diócesis Huelvense². Su lema episcopal era “*Veritas liberabit vos*” (Jn 8,32). Como queda dicho, el acta de toma de posesión está fechado a 14 de marzo de 1954 aunque la crónica diocesana sitúa su llegada a Huelva el 15 de marzo³.

Por señalar tan solo un ejemplo de información sobre el Prelado ofrecida por el Boletín, citaremos que el pueblo de Almonaster la Real ofreció a Mons. Cantero una residencia de

¹ Cf. Jesús Bogarín Díaz, *Cuarenta años de la Diócesis de Huelva, a través del Boletín Oficial del Obispado –Producción Canónica– (1953-1993)*, Suplemento del Boletín Oficial del Obispado de Huelva, Huelva 1994, pp.9-12. Item Pepita Garfía, *Seminario de Huelva. Reseña histórica*, Obispado – Seminario – Diputación Provincial, Huelva 2017, donde se reproducen los textos -latino o traducido- de nombramiento pontificio, de renuncia y otros relevantes, así como numerosos datos sobre los sucesivos obispos de Huelva.

² BOOH n.1, abril 1954, 5-6. Cf. en Manuel J. Carrasco Terriza (ed.), *Ave Verum Corpus*, cit., pp.232-235, una biografía de Mons. Cantero, retrato por D.Fernando Carrasco Ferreira, fotografía y transcripción de la bula de preconización. El 15 de marzo de 1956 se publicó un resumen de las actividades diocesanas a los dos años de su toma de posesión (BOOH n.24, marzo 1956, seis páginas previas sin numerar). El 1 de julio de 1960 el Ministerio de Educación Nacional le impuso en Madrid la Encomienda con Placa de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio (cf. discurso de Mons. Cantero en BOOH n.72, julio-agosto 1960, 161-162).

³ Cf. alocución pastoral en su entrada en la nueva diócesis (BOOH n.1, abril 1954, 11-14).

verano convenientemente amueblada, donde pasó algunos días de julio de 1955¹.

El 21 de mayo de 1964 se hizo público el nombramiento de D. Pedro Cantero como Arzobispo Metropolitano de Zaragoza². Por decreto de 18 de junio, Mons. Cantero dispuso oraciones impetrando “la pronta provisión de la Sede por un nuevo Padre y Pastor según el Corazón de Cristo”, así como acciones de gracias cuando tuviera lugar la provisión³.

Mons. Cantero Cuadrado cesó como Obispo de Huelva al tomar posesión de la sede cesaraugustana el 15 de julio de 1964. Como Arzobispo dimisionario de Zaragoza, fallecería el 19 de diciembre de 1978⁴.

¹ Crónica en BOOH n.17, agosto 1955, 312.

² Cf. carta de la Nunciatura de 19 de mayo (BOOH n.104, junio 1964, 119); carta del Vicario Capitular de Zaragoza comunicándolo, telegrama a Mons. Cantero y respuesta de éste (ibídem, 120-122); biografía de Mons. Cantero (ibídem, 123-127); varias entrevistas, en que anunciaba que saldría de Huelva el 2 ó el 3 de julio para un congreso eucarístico en León, de donde iría a visitar su pueblo (Carrión de los Condes) y de ahí entraría en la archidiócesis cesaraugustana el 15 ó el 16 de julio (ibídem, 127-130); crónica de diversos actos de despedida (ibídem, 136-141); carta de despedida del Obispo (ibídem, 142-144); crónica diocesana (ibídem, 155-156); discurso de despedida del Gobernador Civil D. Hernán Pérez Cubillas (BOOH n.105, julio 1964, 163-168); discurso de D. Luciano González, Presidente del Cabildo Catedral (ibídem, 172-17); discurso de despedida del Presidente Diocesano de la Junta de Acción Católica D. Juan Bonso (ibídem, 175-177); última alocución pastoral del Sr. Obispo (ibídem, 178-181); crónica diocesana de diversos actos, incluyendo el descubrimiento de un busto del Obispo en el Seminario (ibídem, 183-190).

³ Texto del decreto en BOOH n.104, junio 1964, 145-146. Como dice el propio Cantero, se trata de las mismas disposiciones que el Vicario Capitular de Zaragoza había dispuesto con motivo de la vacancia de la sede cesaraugustana.

⁴ Cf. fotografía, noticia del fallecimiento, carta de Mons. González Moralejo y datos biográficos (BOOH n.223, noviembre-diciembre 1978, págs. preliminares sin numerar).

Segundo pontificado.

El segundo Obispo de Huelva fue el Dr. D. José María García Lahiguera¹. Su lema episcopal era “*Anima mea pro ovibus meis*” (Jn 10,15). El 14 de abril de 1964, siendo entonces Obispo titular de Zela y Auxiliar de Madrid-Alcalá, recibió en secreto la noticia de su promoción a Obispo de Huelva². Las bulas papales, una al Cabildo Catedral, Clero y Pueblo de la Ciudad y Diócesis de Huelva y la otra a Mons. García Lahiguera, llevan fecha de 7 de julio³. El siguiente día 11 de julio se hizo público el nombramiento. El 16 de julio en Madrid el Obispo preconizado otorgó mandato al Presidente del Cabildo Catedral D.Luciano González Álvarez para que tomara posesión en su nombre, lo que efectivamente hizo el 23 de julio en la Sala Capitular de la Catedral⁴. El Sr.Obispo entró en la diócesis el 6 de septiembre y –tras pernoctar en el monasterio de La Rábida- en la ciudad el siguiente día 7 de septiembre⁵.

¹ Cf. en *Ave Verum Corpus*, cit., pp.238-241, una biografía de Mons. García Lahiguera, retrato por D.Fernando Carrasco Ferreira, fotografía y transcripción de la bula de preconización.

² Así lo narra en su primera exhortación pastoral de 5 de agosto de 1964 (BOOH n.106, agosto-septiembre 1964, 195-197) y en radiomensaje de fin de año (BOOH n.109, enero 1965, 36-38).

³ En páginas previas sin numerar de BOOH n.107, octubre 1964, se publicaron fotografía del Obispo, un saludo a este sin firma, fotografía del original de las dos bulas y traducción castellana de las mismas (por cierto, con una errata en la segunda bula al citar un Convenio sobre nombramiento de obispos, que dice de 1956 cuando correctamente el texto latino data en MCMXLI).

⁴ Cf. crónica del acto de toma de posesión (BOOH n.106, agosto-septiembre 1964, 212-214) y texto íntegro del Acta de la toma de posesión, firmado por el Secretario Capitular D.Juan Mairena Valdayo (ibídem, 194-195). El Obispo había obtenido el 10 de julio dispensa de la Sagrada Congregación Consistorial (Prot. N.473/64) de la obligación de mostrar al Cabildo Catedral las Letras Apostólicas (canon 334 §3 del Código de 1917) y que efectivamente no pudieron aportarse en la toma de posesión, aunque sí a la llegada del Obispo a la diócesis.

⁵ Cf. programa de la solemne entrada en la diócesis (BOOH n.106, agosto-septiembre 1964, 203-204); Normas para la participación en los Actos a celebrar con tal motivo, firmadas a 25 de agosto por la Comisión organizadora

El 3 de julio de 1969 se hace pública la noticia de la promoción de Mons. García Lahiguera a Arzobispo Metropolitano de Valencia, sede de la que tomó posesión el 6 de septiembre¹. El 11 de septiembre el Cabildo Catedral elige a D. Bernardo Pascual Real (que había sido Vicario General de Mons. García Lahiguera) Vicario Capitular Sede Vacante para regir la diócesis hasta la llegada del nuevo Obispo.

Tercer pontificado.

El 26 de noviembre de 1969 fue preconizado Obispo de Huelva el Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Rafael González Moralejo, hasta entonces Obispo titular de Dárdano y Auxiliar de Valencia, cuyo lema episcopal era “*Veritatem facientes in caritate*” (Ef 4,15)². La noticia se hizo pública el 28 de noviembre. Tomó

(ibídem, 205-206); crónica de la entrada oficial, con diversas fotografías (BOOH n.107, octubre 1964, 217-235); homilía del Obispo (ibídem, 236-244); huéspedes de honor (ibídem, 245); agenda del Prelado del 8 de septiembre al 12 de octubre (ibídem, 246-251).

¹ El Boletín publicó datos biográficos, noticias y fotografías de su despedida de Huelva y un resumen de la labor desempeñada en su pontificado huelvense (BOOH n.159, julio-agosto 1969, 257-271). Puede resultar útil también leer la respuesta de la Sagrada Congregación de Obispos de 20 de marzo de 1969 a su relación quinquenal (BOOH n.158, junio 1969, 203-208).

² El Boletín de Huelva había dado la noticia en su momento de la publicación, el 28 de febrero de 1958, del nombramiento episcopal de Mons. González Moralejo como Obispo titular de Dárdano y Auxiliar de Valencia (BOOH n.47, abril 1958, 150). Por dos años rigió la archidiócesis de Valencia como Vicario Capitular Sede Vacante hasta la toma de posesión de Mons. García Lahiguera. Se produjo, pues, el curioso intercambio, pues en septiembre D.Rafael le dejaba a D.José María el gobierno de Valencia y en diciembre vendría a su vez a Huelva a sucederle. La bula de nombramiento de D.Rafael fue publicada en BOOH n.162, enero 1970 (primeras páginas sin numerar). Cf. en *Ave Verum Corpus*, cit., pp.242-245, una biografía de Mons. González Moralejo, retrato por D.Juan Antonio Rodríguez Hernández, fotografía y transcripción de la bula de preconización. A Mons. González Moralejo el Boletín dedicó dos números extraordinarios: *Diez años de un Obispo* (BOOH n.229 extr., noviembre-diciembre 1979); *D.Rafael González Moralejo, 25 años de Obispo* (BOOH n.245 extr., 1983).

posesión de la diócesis todavía llamada huelvense el 18 de diciembre de 1969¹.

El 8 de octubre de 1990 la Nunciatura Apostólica de Madrid comunicó a Mons. González Moralejo que, en respuesta a su petición de nombramiento de un Obispo Auxiliar, Su Santidad Juan Pablo II se había dignado designar Obispo Coadjutor de Huelva al Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Ignacio Noguer Carmona, hasta entonces Obispo de Guadix². La noticia se hace pública el 19 de octubre. El 16 de noviembre de 1990 Mons. Noguer toma posesión³.

Al cumplir los setenta y cinco años, y tras recibir la visita apostólica de Su Santidad Juan Pablo II a la diócesis de Huelva el 14 de junio de 1993, Mons. González Moralejo presentó su renuncia, de acuerdo con el canon 401 §1. A los cinco días de cumplirse los cuarenta años de la creación de la diócesis, se recibió la aceptación del Santo Padre. Quedó como Obispo emérito de Huelva hasta su fallecimiento en la ciudad onubense

¹ Cf. en BOOH n.162, enero 1970, 1-25, noticia del nombramiento, datos biográficos, primer saludo del Obispo, crónica de su llegada a Huelva el día 17 de diciembre, toma de posesión el 18 y presentación al pueblo en misa concelebrada el día 20 (con reportaje fotográfico), homilía y manifestaciones periodísticas.

² Pueden verse fotografía, carta del Nuncio, carta pastoral de Mons. González Moralejo, saludo de Mons. Noguer, nota del Vicario General sobre la toma de posesión y recortes de prensa en BOOH n.286, septiembre-octubre 1990, 246-258. D. Rafael, en entrevista de prensa, explica el nombramiento (ibídem, 305-306, tomado de *ABC de Sevilla* 4-11-90). Su lema episcopal nunca figuró en su escudo, debido -según testimonio de quien fuera su secretario, D.Francisco Javier Vélez- a su extensión: "*Cum esses iunior cingebas te et ambulabas ubi volebas, cum autem senueris extendes manus tuas et alius te cinget et ducet quo non vis*" (Jn 21,18).

³ Pueden hallarse fotografía, palabras del Nuncio, homilía del Obispo, saludo del Obispo Coadjutor y crónica periodística en BOOH n.287, noviembre-diciembre 1990, 312-328. Item cf. aviso de Vicaría General sobre la mención del Obispo Coadjutor en la Plegaria Eucarística (ibídem, 347).

el 28 de mayo de 2004¹. Fue inhumado en la capilla del Seminario Diocesano.

Cuarto pontificado.

El día 27 de octubre de 1993, al hacerse pública la aceptación por Su Santidad Juan Pablo II de la renuncia de Mons. González Moralejo, el hasta entonces Obispo Coadjutor, Su Excia. Rvdma. D. Ignacio Noguer Carmona, pasó a ser el nuevo Obispo Diocesano, según dispone el canon 409 §1².

Sobre su enfermedad en junio de 2005, la Vicaría General publicó diversas notas³.

El 17 de julio de 2006 se hizo público que Su Santidad había aceptado la renuncia presentada por razón de edad el pasado mes de enero por D. Ignacio y que había nombrado nuevo Obispo Diocesano al Excmo. y Rvdmo. Sr. D. José Vilaplana Blasco, Obispo de Santander, hasta cuya toma de posesión Mons. Noguer sería Administrador Apostólico de Huelva⁴. Quedó tras dicha

¹ Cf. sección dedicada al óbito (carta de Mons. Noguer, acta de la inhumación, nota biográfica, diversas expresiones de condolencia, ecos en la prensa local y testimonios periodísticos) en BOOH n.368, mayo-junio 2004, 187-219; homilía en un funeral celebrado en la catedral de Valencia, en BOOH n.37, noviembre-diciembre 2004, 414-417.

² Cf. crónica diocesana (BOOH n.305, septiembre-octubre 1993, 499-500); despedida del Obispo emérito (ibídem, 441-442); saluda del nuevo Obispo diocesano (ibídem, 442-443). Cf. en *Ave Verum Corpus*, cit., pp.246-249, una biografía de Mons. Noguer Carmona, retrato por D.Fernando Carrasco Ferreira, fotografía y transcripción de la bula de preconización.

³ Notas de 13, 15 y 30 de junio, en BOOH n.374, mayo-junio 2005, 245-246.

⁴ Decreto de la Congregación de Obispos Prot. N.º.62/2006, de 17 de julio, nombrando a Mons. Noguer “con todos los derechos, facultades y oficios que competen a los Obispos diocesanos” (BOOH n.381, julio-agosto 2006, 214). Cf. comunicado de la Nunciatura Apostólica en España a Mons. Noguer el 8 de julio (ibídem, 213), cartas de Mons. Noguer a la diócesis (ibídem, 215) y a Mons. Vilaplana (ibídem, 216) el 17 de julio, carta del secretario general de la Conferencia Episcopal Española a Mons. Noguer el mismo día (ibídem, 217),

toma como Obispo emérito de Huelva, ciudad en la que residió hasta su fallecimiento el 3 de octubre de 2019. Fue inhumado en la capilla del Seminario Diocesano¹.

Quinto pontificado.

El 23 de septiembre de 2006 en la Santa Iglesia Catedral tomó posesión como quinto Obispo de Huelva Su Excia. Rvdma. D. José Vilaplana Blasco². Su lema episcopal es “*Christus vita nostra*” (Col 3,4).

El 15 de junio de 2020 Mons. Vilaplana anunció que el Santo Padre había aceptado presentada por razón de edad en diciembre de 2019 y quedaba como Administrador Apostólico hasta la toma de posesión del nuevo Obispo de Huelva, oficio para

entrevista de Odisur a Mons. Noguer el 18 de julio (ibídem, 218-220) y crónica de la despedida de Mons. Vilaplana en Santander (ibídem, 221-232).

¹ Cf. información en BOOH n.429, julio-diciembre 2019, 63-80: fotografías (pp.63-66), mensaje de Mons.Vilaplana (pp.67-68), homilía del cardenal Amigo en las exequias (pp.69-72), acta de inhumación (pp.72-73), nota biográfica (p.74) y semblanza por D.José Alcázar Godoy (pp.75-80).

² El Boletín dedicó al evento un número extraordinario con abundantes fotografías en color (BOOH n.382, 8-23 septiembre 2006), dividido en dos partes: “*Cursum consummavi*” (ibídem, 287-310) sobre la solemne concelebración eucarística de acción de gracias por el pontificado de Mons. Noguer el 8 de septiembre (palabras introductorias del Sr. Vicario General, homilía de Mons. Noguer y carta de Mons. Vilaplana) y sus ecos de prensa (en *Huelva Información*, *Odiel Información de Huelva* y *El Mundo. Huelva Noticias*) y “*Benedictus qui venit*” (ibídem, 311-354) sobre la eucaristía de toma de posesión de Mons. Vilaplana (la preparación del acto, rueda de prensa, visita al Santuario de Ntra. de la Cinta el 22 de septiembre, crónica de la eucaristía de toma de posesión el 23 de septiembre, alocución del Administrador Apostólico Mons. Noguer y del Nuncio Apostólico Mons. Monteiro, transcripción del texto latino de las Letras Apostólicas de nombramiento del nuevo Obispo junto a fotografía y traducción castellana, homilía de Mons. Vilaplana, oración universal y firma del acta de toma de posesión) y sus ecos de prensa (en los tres citados periódicos).

el que había sido nombrado el Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Santiago Gómez Sierra, Obispo titular de Vergi y Auxiliar de Sevilla¹.

Sexto pontificado

El 25 de julio de 2020 en la Santa Iglesia Catedral tomó posesión como sexto Obispo de Huelva Su Excia. Rvdma. D. Santiago Gómez Sierra. Su lema episcopal es “*Pacificans per sanguinem eius*” (Col 1,20).

Visita “ad limina”.

Entre la información aparecida en el Boletín diocesano a propósito de la visita *ad limina* (literalmente “a los umbrales” de los apóstoles Pedro y Pablo, o sea, a la Sede Apostólica de Roma), puede destacarse el cuestionado publicado en 1957 conteniendo quince preguntas que debían responder los párrocos antes de 1 de mayo a fin reunir la información necesaria para que el Prelado realizase en aquella ocasión la visita *ad limina*².

Un aviso del Obispado de abril de 1960 recordaba, por encargo del Obispo, a los párrocos y ecónomos de la diócesis que debían enviar el informe parroquial³.

Hoy la visita *ad limina* está regulada en el Derecho universal en los cánones 399-400 del Código de 1983 y en anexo a la constitución apostólica *Pastor Bonus* de 1988.

¹ El Servicio de Información de la Diócesis dedicó monográficamente el n.446 a la figura de D.José Vilaplana y a su pontificado: <http://www.diocesisdehuelva.es/wp-content/uploads/2020/07/sidh-446-especial-DJ-definitivo.pdf>

² BOOH n.35, marzo 1957, 94-96.

³ BOOH n.79, abril 1960, 125.

Visita pastoral.

Mons. Cantero Cuadrado llevó a cabo la I Santa Visita Pastoral a toda la diócesis en el primer quinquenio de su pontificado (1954-1959). Por edicto de 25 de marzo de 1955 la declaró abierta para comenzar llegado el tiempo pascual. Acompañaban unas “Instrucciones para la Santa Visita Pastoral” firmadas también por el Obispo y que constaban de ocho apartados acerca de la comunicación de la visita por los curas, la instrucción para la Confirmación, el examen de doctrina en las escuelas, la celebración de la asamblea parroquial, la documentación y cosas a presentar por los curas en la visita, el envío del cuestionario sobre el estado de la parroquia, la moderación en los gastos ocasionados por la visita y el anuncio de un Ceremonial de la Visita que recibirían los párrocos¹.

Por edicto de 25 de enero de 1960 declaró abierta la II Santa Visita Pastoral que comenzaría el primer domingo cuaresmal de aquel año². También entonces acompañaron al edicto unas “Instrucciones para la Santa Visita Pastoral” firmadas por Mons. Cantero y con un contenido similar a las anteriores³.

En septiembre de 1972, Mons. González Moralejo dirigió a sus fieles diocesanos una “Carta pastoral sobre la Santa Visita Pastoral” que había de comenzar en la segunda quincena del siguiente noviembre⁴. Junto a la carta el Boletín publicó diversos

¹ BOOH n.13, abril 1955, 169 (edicto), 170-172 (instrucciones) y 173 (nombramiento del canciller D.Gregorio Martínez García como Secretario de Visita, el 26 de marzo). Entre las cosas a presentar, cabe recordar que el Sr. Obispo había mandado encuadernar en un solo volumen los números del *Boletín Oficial del Obispado* de 1954 en las parroquias y casas religiosas para que lo pudieran presentar en la visita pastoral (aviso publicado en BOOH n.9, diciembre 1954, 371).

² BOOH n.68, febrero 1960, 41-42.

³ *Ibíd.*, 42-44. Faltaba el apartado octavo sobre el Ceremonial que ya tenían los párrocos.

⁴ BOOH n.187, septiembre 1972, 265-268.

anexos relativos a la visita pastoral y a las confirmaciones coincidentes con ella¹. El primero de estos anexos era un texto conteniendo diversas instrucciones para la visita pastoral, sobre: anuncio de la visita, reunión parroquial, visita a los templos de la feligresía, visita a los enfermos, visita al cementerio, comidas y estancias del Sr. Obispo, asistencia de los párrocos del arciprestazgo, preparación de los libros parroquiales y otras cosas que hay que preparar. Aunque el objetivo del texto era ordenar adecuadamente aquella visita pastoral, nada en las instrucciones estaba ligado a la concreta ocasión; más bien constituía una regulación que se podía incorporar de manera estable a la legislación diocesana para normar cualquier futura visita pastoral².

Sea como fuere, hoy existe un nuevo documento sobre la visita pastoral que hay que entender sustituye al de 1972. A diferencia de las Instrucciones de 1972, el texto de 1993 no se publicó en el Boletín diocesano sino sólo en un fascículo separado de diecisiete páginas (Diócesis de Huelva, *La visita pastoral*, Huelva 1993) que no contiene carta pastoral ni texto alguno de presentación, ni decreto de promulgación, ni viene firmado ni

¹ “Instrucciones para la Santa Visita Pastoral” (ibídem, 269-271), “Instrucciones para la Confirmación” (ibídem, 272-276), “Ciclo de Catequesis para preparar a la Confirmación después de celebrar la Primera Confesión y Comunión” (ibídem, 277-278), “Calendario para las Confirmaciones y la Visita Pastoral” (ibídem, 279-280), “Esquema para la Reunión Parroquial” (ibídem, 281-282) y “Celebración Litúrgica” (ibídem, 283-285). Se publicó una separata sin numeración de páginas, bajo el título *Instrucciones sobre la Santa Visita Pastoral y para la Confirmación*, Huelva, Septiembre, 1972, y que comprendía desde la “Carta pastoral” hasta la “Celebración Litúrgica”.

² Las instrucciones, como el resto de los anexos aparecían sin firma ni fórmula de promulgación. La carta pastoral los anunciaba así: “Nuestro Boletín Oficial diocesano publicará, junto a estas letras mías, las instrucciones oportunas tanto sobre el desarrollo de los actos, el calendario previsto y todo lo que conviene preparar por parte de los párrocos, como sobre la Confirmación, que se ha programado de modo que cada dos años se administre en toda la Diócesis” (ibídem, 266). En el índice del fascículo n.187 del BOOH todos los textos publicados tras la carta sobre la visita pastoral se recogen bajo la autoría “del Prelado”.

posee formalidad jurídica de que pueda derivar la obligatoriedad del documento (salvo, claro está, la propia de sus fuentes, como el Código de Derecho Canónico o el Ceremonial de los Obispos). El texto se compone de los siguientes apartados: “1. La Visita Pastoral, un mandato de la Iglesia”, “2. Qué debe pretender hoy la visita pastoral”, “3. Cómo debe ser la Visita Pastoral” (preparación, realización y evaluación) y “Ritual para la Santa Visita Pastoral”.

El documento carece, pues, de razones internas que avalen su normatividad, pero esta puede ser afirmada por razones externas, que pueden concretarse en la existencia de normas anteriores al respecto, de un anterior pontificado, que permanecerían en vigor frente al nuevo texto publicado con conocimiento –si no previo, al menos evidentemente posterior- de Mons. Noguera (en expresión jurídica latina, *scienti et consentienti*) y que devendría inútil pues no podría sustituir al anterior. Con la precaución que impone la admisión de esta forma tácita de aprobación, reproducimos el texto del documento en sus tres apartados, omitiendo la parte litúrgica.

LA VISITA PASTORAL¹

1. LA VISITA PASTORAL, UN MANDATO DE LA IGLESIA

La visita pastoral es una antigua institución de gran tradición en la Iglesia. Con ella, la necesidad de la presencia del pastor entre su pueblo ha venido a ser una verdadera ley de la Iglesia.

La visita pastoral forma parte del ministerio sacerdotal del Obispo en relación con los fieles de su Iglesia

¹ Corrijo las erratas “Ceremoniale”, “el temas”, “teniendo en cuanta”.

con los cuales tiene una responsabilidad y obligaciones ministeriales directas¹.

1.1. EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DICE:

* “El Obispo tiene la obligación de visitar la Diócesis total o parcialmente, de modo que al menos cada cinco años visite la Diócesis entera” (canon 396).

* “Procure el Obispo realizar la visita canónica con la debida diligencia” (canon 398)².

¹ El nuevo Directorio de la Congregación para los Obispos *Apostolorum successores* de para el ministerio pastoral de los Obispos de 22 de febrero de 2004, que ha sustituido al anterior directorio *Ecclesiae imago*, se refiere a la visita pastoral (según puede leerse en su propio índice temático) en los nn.77, 144, 171 y 220-224.

² En el Directorio *Apostolorum successores* leemos: “220. *Carácter de la visita pastoral.* El Obispo tiene la obligación de visitar la diócesis cada año total o parcialmente, de modo que al menos cada cinco años visite la diócesis entera, personalmente o, si se encuentra legítimamente impedido, por medio del Obispo coadjutor, o del auxiliar, o del Vicario general o episcopal o de otro presbítero” (*Codex Iuris Canonici*, can. 396 § 1). La visita pastoral es una de las formas, confirmada por siglos de experiencia, con la que el Obispo mantiene contactos personales con el clero y con los otros miembros del pueblo de Dios. Es una oportunidad para reanimar las energías de los agentes evangelizadores, felicitarlos, animarlos y consolarlos; es también la ocasión para invitar a todos los fieles a la renovación de la propia vida cristiana y a una acción apostólica más intensa. La visita le permite, además, examinar la eficiencia de las estructuras y de los instrumentos destinados al servicio pastoral, dándose cuenta de las circunstancias y dificultades del trabajo evangelizador, para poder determinar mejor las prioridades y los medios de la pastoral orgánica. La visita pastoral es, por lo tanto, una acción apostólica que el Obispo debe cumplir animado por la caridad pastoral que lo presenta concretamente como principio y fundamento visible de la unidad en la Iglesia particular (Cf. Conc. Ecum. Vat. II, Constitución dogmática *Lumen Gentium*, 23). Para las comunidades y las instituciones que la reciben, la visita es un evento de gracia que refleja en cierta medida aquella especial visita con la que el “supremo pastor” (*I P 5*, 4) y guardián de nuestras almas (cf. *I P 2*, 25), Jesucristo, ha visitado y redimido a su pueblo (cf. *Lc 1*, 68) (Cf. Juan Pablo II, Exhortación Apostólica postsinodal *Pastores Gregis*, 46). A la visita pastoral *están sujetas* “las personas, instituciones católicas, cosas y lugares sagrados que se encuentran en el ámbito de la diócesis” (Cf. *Codex Iuris Canonici*, cans.

2. QUÉ DEBE PRETENDER HOY LA VISITA PASTORAL

Esta institución también debe renovarse. Después del Concilio, la nueva vivencia del misterio de la Iglesia, del ministerio episcopal y de la acción pastoral ha creado un nuevo estilo de visita pastoral.

2.1. EL CEREMONIAL DE LOS OBISPOS PRESENTA ASÍ ESTE MINISTERIO EPISCOPAL DE LA VISITA PASTORAL:

** “Por este motivo, la realizar la visita, no debe parecer que el Obispo realiza un acto administrativo, sino presentarse ante los fieles como el pregonero del Evangelio, el doctor, el pastor y el sacerdote de su grey” (Caeremoniale Episcoporum, 177).*

** “Es la visita del pastor que corrige, anima, constata las dificultades de la comunidad parroquial, ayuda a buscar unos caminos comunes de evangelización, estimula a crecer en el amor de Jesucristo, conoce la labor apostólica de los laicos y sacerdotes” (C.E. 178).*

2.1. EL DOCUMENTO “ECCLESIAE IMAGO”:

** “La visita pastoral es uno de los modos, ciertamente singular, por el que el Obispo cultiva el encuentro personal con el Clero y demás fieles del Pueblo de Dios, para que los conozca y dirija, los exhorte a una vida de fe y de práctica cristiana, así como para que vea de cerca y*

397 § 1; 259 § 2 [acerca de la frecuencia de la visita al seminario]; 305 § 1 [sobre la visita a las asociaciones]; 683 § 1 [sobre la visita a las obras de religiosos]; 806 [sobre la visita a las escuelas católicas]), incluidos los monasterios autónomos y las casas de los Institutos religiosos de derecho diocesano, teniendo en cuenta las limitaciones indicadas por las normas canónicas en lo referente a las iglesias y oratorios de los Institutos de derecho pontificio (Cf. *Codex Iuris Canonici*, cans. 397 § 2; 615; 628 § 2; 637 y 683)”.

valore en su real eficacia las estructuras e instrumentos dedicados al servicio pastoral” (E.I., 166)¹.

** “La caridad pastoral es como el alma de la visita; tiene como fin procurar el bien de la comunidad y el funcionamiento de las instituciones eclesíásticas” (ibidem)².*

¹ En el n.77 de *Apostolorum successores* se dice: “El Obispo considere su sacrosanto deber conocer a los presbíteros diocesanos, su carácter, sus capacidades y aspiraciones, su nivel de vida espiritual, celo e ideales, el estado de salud y las condiciones económicas, sus familias y todo lo que les incumbe. Y conózcalos no sólo en grupo (como por ejemplo en los encuentros con el clero de toda la diócesis o de una vicaría) o en los organismos pastorales, sino también individualmente y, en lo posible, en el lugar de trabajo. A esta finalidad se dirige la visita pastoral, durante la cual se debe dar todo el tiempo necesario a los encuentros personales, más que a las cuestiones de carácter administrativo o burocrático, que se pueden cumplir también por medio de un clérigo delegado por el Obispo (Cf. *Codex Iuris Canonici*, can. 396; Juan Pablo II, Exhortación Apostólica postsinodal *Pastores Gregis*, 46)”. En el n.144 se lee: “Es oportuno también que el Obispo celebre la liturgia en otras iglesias de la diócesis, aprovechando las ocasiones que ofrece el ejercicio de su ministerio: principalmente la *visita pastoral*, la *administración del Bautismo a los adultos* y la *Confirmación* (Cf. *Codex Iuris Canonici*, cans. 882 y 884 § 1) así como en otras circunstancias, cuando es mayor o cualificada la afluencia de fieles, o en reuniones de sacerdotes. De este modo, se refuerza la necesaria comunión de todos los miembros del Pueblo de Dios con su Obispo, cabeza de la comunidad orante”. El n.171 sobre el Sínodo diocesano advierte que “al evaluar la oportunidad de la convocación sinodal, el Obispo tomará en cuenta los resultados de la visita pastoral que, más que las indagaciones sociológicas o encuestas, le permiten conocer las necesidades espirituales de la diócesis”.

² En el Directorio *Apostolorum succesores*, el n. 223, dedicado a “*Actitudes del Obispo durante la visita*”, dice lo siguiente: “Durante la visita, como en cada uno de los actos del ejercicio de su ministerio, el Obispo se comportará con sencillez y amabilidad, dando ejemplo de piedad, caridad y pobreza: virtudes que, junto a la prudencia, distinguen al Pastor de la Iglesia. El Obispo considere la visita pastoral como *quasi anima episcopalis regiminis*, una expansión de su presencia espiritual entre sus fieles (Juan Pablo II, Exhortación Apostólica postsinodal *Pastores Gregis*, 46). Teniendo como modelo a Jesús, el Buen Pastor, se presente a los fieles no “con ostentación de elocuencia” (*1 Co 2, 1*), ni con demostraciones de *eficientismo*, sino revestido de humildad, bondad, interés por las personas, capaz de escuchar y hacerse entender. Durante la visita, el Obispo debe preocuparse de no gravar la parroquia o los parroquianos

3. CÓMO DEBE SER LA VISITA PASTORAL

Siendo la visita pastoral un instrumento llamado a cumplir tan importante papel, es necesario prepararla adecuadamente, prever todo lo conveniente a su realización y evaluarla posteriormente para sacar de ella los mejores frutos para la vida de las comunidades cristianas. Hay, pues, que hablar de la preparación, de la realización y de la evaluación de la visita pastoral, aspectos todos que deben preverse en la programación previa.

Es lógico que todo lo que sigue se prepare colectivamente por los párrocos en reuniones del arciprestazgo que vaya a ser visitado. Estas reuniones se tendrán en el número y antelación que considere convenientes el arcipreste y, al menos en una de ellas estará presente el señor Obispo para tener conocimiento del programa de la visita de cada una de las parroquias.

Conviene que en estas reuniones se trate, además, de la visita al conjunto del arciprestazgo mismo y su actividad e instituciones colectivas.

3.1. PREPARACIÓN DE LA VISITA PASTORAL¹.

con gastos *superfluos* (Cf. *Codex Iuris Canonici*, can. 398). Esto no impide, sin embargo, las sencillas manifestaciones festivas, que son la natural consecuencia de la alegría cristiana y expresiones de afecto y veneración por el Pastor.

¹ El n.222 del Directorio *Apostolorum successores* dice: “*Preparación de la visita pastoral*. La visita pastoral, programada con la debida anticipación, requiere una adecuada preparación de los fieles, mediante especiales ciclos de conferencias y predicaciones sobre los temas relacionados con la naturaleza de la Iglesia, la comunión jerárquica y el episcopado, etc. Se pueden también publicar opúsculos y utilizar otros medios de comunicación social. Para resaltar el aspecto espiritual y apostólico, la visita puede estar precedida por una serie de *misiones populares* (Cf. *Codex Iuris Canonici*, can. 770) que

3.1.1. La preparación pretende estos objetivos:

- * Que con ocasión de la visita pastoral se lleve a cabo una profunda revisión y actualización de la labor pastoral en las parroquias y arciprestazgos.
- * Que todos los fieles reciban una catequesis sobre el ministerio y misión de la Iglesia, sobre el ministerio episcopal y sobre la función eclesial de la parroquia y el arciprestazgo.

3.1.2. La preparación tiene diversos pasos: anuncio, preparación, catequesis e informe.

3.1.2.1. El primer paso es el anuncio de la visita.

Debe subrayarse, dándole la conveniente importancia. Para ello puede hacerse lo siguiente:

- * Anuncio en las misas dominicales
- * Comunicado a instituciones y personas responsables
- * Cartel anunciador
- * Si la hubiere, carta del señor Obispo.

3.1.2.2. La programación de la visita en el ámbito arciprestal.

- * Acordar el calendario de la visita a cada una de las parroquias y los objetivos, actos, horario etc.

lleguen a todas las categorías sociales y a todas las personas, inclusive aquellas alejadas de la práctica religiosa. El Obispo debe prepararse adecuadamente para efectuar la visita, *informándose con anticipación* sobre la situación socio religiosa de la parroquia: estos datos pueden serle útiles a él y a las secciones diocesanas interesadas, para tener un cuadro real del estado de la comunidad y tomar las oportunas medidas”.

* El programa debe prever:

a) En el tiempo dedicado a cada parroquia:

- Los encuentros con grupos eclesiales o no eclesiales: catequistas, matrimonios, jóvenes, centros escolares, centros asistenciales, etc.
- Las posibles visitas a personas concretas: enfermos, autoridades, etc.
- No debe olvidarse asignar tiempo para el encuentro personal con los sacerdotes de la parroquia.
- Las celebraciones litúrgicas y sacramentales, especialmente la Eucaristía.
- La celebración de la Confirmación, en su caso.
- La revisión de edificios, archivos, objetos de culto y artísticos, de programas y actitudes pastorales, etc.
- La revisión de cuentas de la parroquia y asociaciones de fieles.

b) los actos arciprestales:

- Reunión arciprestal preparatoria
- La clausura de la visita al arciprestazgo con una reunión de los agentes pastorales de las parroquias del mismo para evaluar la visita y redactar un plan de mejora.

3.1.2.3. Debe seguir una etapa de Catequesis a la Comunidad parroquial.

Podrá impartirse de formas varias: reuniones de grupo, charlas, catequesis, etc. En todos los casos pueden presentarse unas ideas sobre el tema,

dialogar sobre este y orar en grupo. El temario a desarrollar sería el siguiente:

- * La visita, el Obispo y nuestra comunidad.
- * Misión del obispo (textos conciliares y datos biográficos).
- * La comunidad parroquial (textos conciliares doctrinales, historia de la parroquia, situación de los sacerdotes, de los consejos pastorales, agentes pastorales, acciones eclesiales: liturgia, catequesis, enfermos, jóvenes, Caritas, economía etc.).
- * El programa de la visita, invitación a participar en los actos, etc.

3.1.2.4. La elaboración de un informe previo.

La realización de un informe puede, por lo que respecta a la comunidad parroquial, el gran valor de una revisión profunda si se hace con la participación de los responsables de la misma. Y, por lo que respecta al Obispo, el conocimiento previo de la parroquia que va a visitar.

Por eso convendría elaborar un informe que refleje la realidad de cada parroquia. Y, además, otro del arciprestazgo.

3.2. REALIZACIÓN DE LA VISITA PASTORAL¹

¹ El n.221 del Directorio *Apostolorum successores* dice: “*Forma de realización de la visita pastoral a las parroquias.* En las visitas a las parroquias, el Obispo tratará de realizar, según las posibilidades de tiempo y de lugar, los siguientes actos: *a)* celebrar la Santa Misa y predicar la Palabra de Dios; *b)* conferir solemnemente el Sacramento de la Confirmación, posiblemente durante la Misa; *c)* encontrarse con el párroco y con los otros clérigos que ayudan en las

Prever los distintos actos de la visita a cada parroquia. Estos no tienen que ser necesariamente los mismos en todas ellas. Cada comunidad tiene sus exigencias, sus realidades y sus posibilidades. Normalmente se programarán los actos teniendo en cuenta los que se enumeran a continuación.

Prever, para cada uno de ellos, el horario, lugar, asistentes, material adecuado –lecturas, cantos, etc.– Las personas que han de intervenir y el objeto de su intervención, etc.

3.2.1 Entrevista personal del señor Obispo con el párroco y otros sacerdotes o diáconos, si los hubiere.

3.2.2 Encuentros con niños, jóvenes, matrimonios...

3.2.3 Visita a enfermos.

3.2.4 Saludo a autoridades.

parroquias; *d*) reunirse con el Consejo pastoral, o si no existe, con los fieles (clérigos, religiosos y miembros de las Sociedades de vida apostólica y laicos) que colaboran en los distintos apostolados y con las asociaciones de fieles; *e*) encontrarse con el Consejo para asuntos económicos; *f*) tener un encuentro con los niños y los jóvenes que realizan el camino de catequesis; *g*) visitar las escuelas y otras obras e instituciones católicas dependientes de la parroquia; *h*) visitar, si es posible, algunos enfermos de la parroquia. El Obispo puede también escoger otros modos para hacerse presente entre los fieles, considerando las costumbres del lugar y la conveniencia apostólica: con los jóvenes, por ejemplo, con ocasión de iniciativas culturales y deportivas; con los obreros, para compartir juntos, dialogar, etc. En la visita no se debe omitir, finalmente, el examen de la *administración y conservación* de la parroquia: lugares sagrados y ornamentos litúrgicos, libros parroquiales y otros bienes. Sin embargo, algunos aspectos de este examen pueden ser asignados a los vicarios foráneos o a otros clérigos idóneos (Cf. *Codex Iuris Canonici*, can. 555 § 4) para que sean realizados en los días precedentes o sucesivos a la visita, de manera que el Obispo pueda dedicar el tiempo de la visita sobre todo a los encuentros personales, como corresponde a su oficio de Pastor (Cf. Juan Pablo II, Exhortación Apostólica postsinodal *Pastores Gregis*, 46)”.

3.2.5 Visita a centros escolares.

3.2.6 Visita a centros asistenciales y hospitalarios.

3.2.7 Visita a comunidades religiosas.

3.2.8 Celebración de la Eucaristía parroquial.

3.2.9 Otras celebraciones sacramentales o litúrgicas.

3.2.10 Reunión con los diversos consejos o grupos parroquiales, separada o conjuntamente.

3.2.11 Revisión del archivo, templo, libros y objetos litúrgicos y edificios.

3.2.12 Visita al cementerio o acto de memoria de los difuntos.

3.2.13 Clausura.

3.3. LA EVALUACIÓN¹.

3.3.1 Evaluación de la visita en la parroquia.

3.3.2 Evaluación de la visita en el arciprestazgo.

(...)²

¹ En el Directorio *Apostolorum successores* leemos: “224. *Conclusión de la visita.* Concluida la visita pastoral a las parroquias, es oportuno que el Obispo redacte un documento que testimonie la realización de la visita a cada parroquia, en el que se recuerde el desarrollo de la visita, se reconozcan los esfuerzos pastorales y se señalen los puntos para un camino más exigente de la comunidad, sin omitir las indicaciones sobre el estado de las estructuras físicas, de las obras pastorales y de otras eventuales instituciones pastorales”.

² Omite el Ritual para la Santa Visita Pastoral, que consta de: llegada del Señor Obispo; en el altar (con monición de entrada); concelebración de la Eucaristía (liturgia de la Palabra, rito de la Confirmación, liturgia eucarística, monición de despedida, responsorio por los difuntos, monición, cántico apropiado).

PROVINCIA ECLESIAÍSTICA.

El nombre de “provincia” -como el de “diócesis”- procede de la división territorial del Imperio Romano, si bien curiosamente mientras en Derecho Romano (desde la reorganización territorial de Diocleciano) una diócesis civil era un conjunto de provincias, en Derecho Canónico una provincia eclesiástica es un conjunto de diócesis. Los nombres de las primeras provincias eclesiásticas españolas corresponden precisamente a provincias civiles hispanorromanas (Tarraconense, Cartaginense, Bética, Lusitania y Galicia). El origen de la provincia eclesiástica Bética puede situarse probablemente a mediados del siglo V en que la administración de la Iglesia se hace más compleja siguiendo el modelo secular y cuando la capitalidad de la provincia civil Bética ha pasado de *Corduba* (Córdoba) a *Hispalis* (Sevilla)¹.

Se integraron en la provincia hispalense como diócesis sufragáneas las antiguas sedes hispanorromanas de *Illiberis* (Granada), *Corduba* (Córdoba) e *Italica* (Santiponce, Sevilla). Durante la época visigótica se añadieron otras de nueva creación (o al menos de las que no tenemos noticias anteriores): *Abdera* (Adra, Almería), *Tucci* (Marcos, Jaén), *Egabro* (Cabra, Córdoba), *Malaca* (Málaga), *Astigi* (Écija, Sevilla), *Ursona* (Osuna, Sevilla), *Assidona* (Medina Sidonia, Cádiz) y *Elepla* (Niebla, Huelva), así como algunas de efímera existencia, caso de *Vergi* (Berja, Almería), *Iliturgi* (Lituergo, Jaén), *Carcere* (Cárcel, Jaén) y *Epagro* (Aguilar de la Frontera, Córdoba)². Excepto estas

¹ Esta es la opinión de González Moralejo, *La comunidad*, p.83. En cambio, según el *Anuario Pontificio*, la sede hispalense es metropolitana desde el siglo IV.

² Sobre las distintas sedes sufragáneas, cf. *ibídem*, pp. 51, 83, 140, 187-188, 190, 195, 276. Sobre los límites entre las provincias Bética y Tarraconense (Cartaginense desde la división de la Tarraconense en 298 d.C.), cf. Nicolau

últimas, durante la dominación musulmana y hasta la llegada de los almorávides (siglo XI) los cristianos mozárabes mantuvieron estas mismas diócesis.

La ciudad de Sevilla fue reconquistada en 1248. Al año siguiente se restauró la sede episcopal. Ya en 1261 el arzobispo don Remondo se ocupó de fijar los términos de su archidiócesis y de su provincia eclesiástica¹. En esta se incluían las diócesis de Silves², de Medina Sidonia (restaurada ese año y trasladada a Cádiz en 1267)³ y de Marruecos (con sede en Fez). La dignidad metropolitana le fue canónicamente reconocida a Sevilla el 20 de

Guillem Medina, *Almería: de reino levantino a provincia con entidad regional. Indumentaria, costumbres y habla de un pueblo*, 2ª ed., Ed.Círculo Rojo, Roquetas de Mar 2017, mapas en pp. 162, 168 y 556.

¹ Cf. Diego Ortiz de Zúñiga, *Annales eclesiásticos y seculares de la Muy Noble y muy leal ciudad de Sevilla*, Madrid 1667 (edición facsímil en Sevilla 1988), tomo I, p.252.

² En 1189 los portugueses tomaron a los musulmanes la ciudad de Silves y trasladaron allí la antigua sede de *Ossonoba* (Faro), que había sido sufragánea de *Emerita* (Mérida), por lo que el arzobispado de Santiago de Compostela, que se consideraba sucesor de esta última, reclamó los derechos metropolitanos sobre Silves, y la Santa Sede comenzó a estudiar el asunto, que no llegó a resolver porque en 1220 los almohades retomaron Silves. Fue definitivamente reconquistada por Portugal en 1247 y, aunque en 1249 lo fue también Faro, la sede episcopal no volvería a esta última ciudad hasta 1577. Los límites diocesanos entre Silves y Sevilla fueron disputados, de manera que hasta 1507 no quedó definitivamente aclarado que el territorio señorial ayamontino (parroquias entonces de Ayamonte, La Redondela y Lepe) pertenecía a la archidiócesis de Sevilla. Pero en cuanto a la cuestión de la provincia eclesiástica, el Tratado de Badajoz de 1267 entre los reinos de Portugal y Castilla reconoció y salvaguardó que Silves era sufragánea de Sevilla. Cf. Jesús Bogarín Díaz, “Evolución de la demarcación parroquial de Ayamonte”, en Varios, *XVI Jornadas de Historia de Ayamonte*, Ayamonte 2012, pp.143-150.

³ El rey Alfonso X restauró en 1261 la antigua sede de Assidona. Este acto fue confirmado por bula *Excelsis* de Urbano IV en 1263, pero en 1266 el rey trasladó la sede a Cádiz. El 30 de abril de 1344 Clemente VI con la bula *Gaudemus et exultemus* creó la diócesis de Algeciras y determinó que su obispo fuera el mismo que el de Cádiz, en un doble título que se mantuvo hasta el siglo XX, y en 1969 la Santa Sede retomó el nombre de Algeciras como sede titular.

marzo de 1289 por el papa Nicolás IV¹. A partir de entonces se produjeron diversos cambios:

- El 10 de noviembre de 1393 se separó Silves, porque en esa fecha Bonifacio IX creó la provincia metropolitana de Lisboa, de la que pasó a ser sufragánea.

- El 7 de julio de 1406 se erige la diócesis de San Marcial de Rubicón en la isla de Lanzarote, nueva sufragánea hispalense; la sede fue transferida en 1483 a la isla de Gran Canaria, pasando a denominarse diócesis de Canarias.

- En el contexto de la conquista del reino nazarí de Granada, el 5 de diciembre de 1487 se restaura la sede de Málaga, que fue sufragánea de Sevilla hasta que Granada fue reconquistada y el 10 de diciembre de 1492 restaurada como sede episcopal elevada a metropolitana, de la que Málaga pasó a depender.

- En el siglo XVI, las primeras diócesis americanas se integran en la provincia eclesiástica de Sevilla. Hubo una bula de Julio II en 1504 que creó tres diócesis (Hiaguata, Maguá y Baynúa) pero no se ejecutó por oposición del rey. Las tres primeras diócesis efectivas fueron las erigidas el 13 de agosto de 1511: Santo Domingo, Concepción de la Vega y San Juan de Puerto Rico. Las siguientes fueron: el 9 de septiembre de 1513, Santa María de la Antigua del Darién (trasladada en 1520 a Panamá); el 15 de mayo de 1515, Jamaica (que no era diócesis sino abadía *nullius*); el 11 de febrero de 1517, Baracoa (trasladada en 1522 a Santiago de Cuba); el 27 de enero de 1518, Santa María de los Remedios en Yucatán (trasladada en 1525 a Tlaxcala y en 1543 a Puebla); el 1 de diciembre de 1520, Santiago de la Tierra Florida (que no pudo hacerse efectiva); el 2 de septiembre de 1530, México; el 26 de febrero de 1531, León en Nicaragua; el 21 de junio de 1531, Santa Ana de Coro; el 6 de septiembre de 1531, Honduras (renombrada Trujillo en 1539); el 9 de enero de 1533, Santa Marta; el 24 de abril de 1534, Cartagena de Indias; el 18 de diciembre de 1534, Santiago de Guatemala; el 21 de junio

¹ Cf. Varios, *Atlas Histórico de España I*, Istmo, Madrid 2003, pp.154-156.

de 1535, Antequera en Oaxaca; el 13 de enero de 1536, Cuzco; el 11 de agosto de 1536, Michoacán; el 19 de marzo de 1539, Chiapas; el 14 de mayo de 1541, Ciudad de los Reyes o Lima; el 8 de enero de 1545, San Francisco de Quito. El 12 de febrero de 1546, el papa Pablo III desligó todas estas diócesis de la metrópoli hispalense, formando tres nuevas provincias eclesiásticas, la de Santo Domingo (siendo sufragáneas Concepción de la Vega, San Juan de Puerto Rico, Santiago de Cuba, Jamaica, Santa Ana de Coro, Trujillo, Santa Marta y Cartagena), la de México (siendo sufragáneas Puebla, Oaxaca, Michoacán, Chiapas y Guatemala) y la de Lima (siendo sufragáneas Panamá, Quito, Cuzco y Nicaragua).

- El 9 de junio de 1570 salió de la provincia hispalense la diócesis de Marruecos al ser unida a la de Ceuta (que estaba inmediatamente sujeta a la Sede Apostólica), de la que se separaría en 1630 como prefectura apostólica de Marruecos, directamente dependiente de Roma.

- El 1 de febrero de 1819 se incorporó a la provincia una nueva diócesis, al segregarse de la diócesis de Canarias la nueva de San Cristóbal de la Laguna o Tenerife.

- El Concordato de 1851 dispuso de un lado (art.6) que las sufragáneas de Sevilla serían Badajoz (que desde la Reconquista había sido sufragánea de Santiago de Compostela), Cádiz, Córdoba (que desde la Reconquista había sido sufragánea de Toledo) e Islas Canarias, y de otro lado (art.5) que la diócesis de Ceuta quedaría unida a la de Cádiz y la de Tenerife a la de Canarias, si bien se establecerían obispos auxiliares en Ceuta y Tenerife. En la práctica, la diócesis de Ceuta tuvo por Administrador Apostólico al Obispo de Cádiz hasta que a partir del 21 de abril de 1933 este pasó a tener el doble título de Cádiz y Ceuta. En cambio, la diócesis de Tenerife se consolidó con la llegada de un obispo residencial en 1877. El Concilio provincial de 1893 lo firman el Arzobispo de Sevilla, el Obispo de Cádiz y Administrador Apostólico de Ceuta, el Obispo de Córdoba, el Obispo de Tenerife o San Cristóbal de la Laguna, el Obispo de Badajoz y el Obispo de Canarias.

- En el siglo XX se añadieron a la provincia las nuevas diócesis (segregadas de la archidiócesis metropolitana) de Huelva (22 de octubre de 1953) y Asidonia-Jerez de la Frontera (3 de marzo de 1980), mientras la pacense salió de la provincia hispalense al ser erigida archidiócesis de Mérida-Badajoz (12 de octubre de 1994), metropolitana ella misma. Así se llegó a la actual composición de la provincia eclesiástica de Sevilla: Cádiz y Ceuta, Islas Canarias, Tenerife, Córdoba, Huelva y Asidonia-Jerez.

Aparte de la legislación general, sobre todo del Código de Derecho Canónico, acerca de las provincias eclesiásticas, existe un reglamento de régimen interior de la provincia hispalense, aprobado durante el tiempo de vacación del actual código, cuyos preceptos ya cita.

Reglamento de régimen interior de la provincia eclesiástica de Sevilla¹

1. La Provincia Eclesiástica de Sevilla está constituida por los Obispos de Badajoz, Cádiz-Ceuta, Canarias, Córdoba, Huelva, Jerez, Sevilla y Tenerife².

¹ BOEAS CXXIV, n.1984, mayo 1993, pp.241-242.

² La diócesis de Badajoz dejó de pertenecer a la provincia hispalense en octubre de 1994 al ser erigida en archidiócesis metropolitana de Mérida-Badajoz, pasando a ser cabeza de su propia provincia (con las diócesis sufragáneas de Coria-Cáceres y Plasencia, que hasta entonces eran sufragáneas de Toledo). Aparte de esto, la expresión de esta primera norma no es afortunada, por cuanto el código de 1983 (canon 431) define la provincia eclesiástica como una agrupación de iglesias particulares y no como reunión de obispos, los cuales actúan *in persona ecclesiae*, en representación de sus respectivas diócesis.

2. Tiene como finalidad el promover la acción pastoral común y fomentar las relaciones entre los obispos diocesanos que la integran (canon 431.1).

3. Preside la Provincia el Concilio Provincial y el Arzobispo de Sevilla (canon 432.1)¹.

4. A las reuniones asisten los obispos y el secretario de la Provincia. Cuando se traten temas de interés para los religiosos, podrán ser invitados a participar en las reuniones los superiores mayores religiosos. Cuando se juzgue oportuno, pueden ser también invitados sacerdotes, religiosos o laicos expertos en temas determinados.

5. La Provincia se propone como objetivos:

a) Tratar los asuntos encomendados por el Derecho, la Conferencia Episcopal Española y la Conferencia de los Obispos del Sur de España.

b) Canalizar los contactos y la colaboración entre las diócesis, respetando las peculiaridades y autonomías de cada una.

c) Promover la comunicación y la coordinación entre los organismos diocesanos.

d) Coordinar y animar programas y acciones pastorales conjuntas.

e) Intercambiar documentación, informes técnicos y experiencias entre Provincias.

f) Atender al Centro de Estudios Teológicos de Sevilla, salvada la competencia de la Junta de Patronos.

¹ Tampoco esta expresión es del todo feliz, pues lo que dice el canon citado es que el concilio y el metropolitano tienen autoridad en la provincia, pero quien verdaderamente preside es este último (canon 435).

g) Establecer contacto directo con los Superiores Mayores religiosos radicados en la Provincia y con los responsables de movimientos y asociaciones laicales.

6. Los Obispos de la Provincia se reúnen de forma ordinaria tres veces al año y, de forma extraordinaria, siempre que lo determine el Presidente o lo solicite la mayor parte de los miembros de la Provincia.

7. Los obispos nombran un Secretariado que asiste a las reuniones. Son competencias del Secretario:

- a) Citar y preparar las reuniones.
- b) Redactar las actas.
- c) Redactar los comunicados de prensa.
- d) Ejecutar los acuerdos que se le encomienden.
- e) Ordenar y guardar la documentación.

8. Se constituirán Comisiones Interdiocesanas que ayuden a coordinar la realidad pastoral de la Provincia.

9. La Provincia Eclesiástica de Sevilla estará en permanente comunicación con la Provincia Eclesiástica de Granada y con la Conferencia de los Obispos del Sur de España.

10. Para la financiación de la Provincia se constituirá un fondo común.

Sevilla, 28 de abril de 1983.

REGIÓN ECLESIAÍSTICA.

Existe un órgano institucionalizado de coordinación de las provincias eclesiasísticas de Sevilla y Granada, denominado “Obispos del Sur de España”, que viene funcionando desde 1970¹. En su 90ª Asamblea, celebrada en Córdoba el 9 de septiembre de 2001, adoptaron el proyecto de constituirse en región eclesiasística y aprobaron por unanimidad los estatutos². La propuesta había de ser elevada por la Conferencia Episcopal Española a la Santa Sede, que es la competente para constituir la

¹ Cf. Carta Pastoral colectiva de los Obispos del Sur de España con ocasión del 25 aniversario de la Asamblea regional, fechada en Montilla a 1 de mayo de 1995 (BOOH n.315, mayo-junio 1995, 163-199).

² “El primer asunto abordado por los obispos fue el proyecto de Región Eclesiasística. Los prelados, después del estudio del dossier sobre el tema, procedieron a la revisión de los estatutos de la Región Eclesiasística, que fueron aprobados por unanimidad. Posteriormente los obispos han decidido elevar al presidente de la Conferencia Episcopal Española, Mons. Rouco Varela, la solicitud para que el tema sea estudiado en la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal” (Nota de prensa de Odisur: BOOH n.352, septiembre-octubre 2001, 317). En la 93ª Asamblea de Obispos del Sur, celebrada los días 6 a 8 de mayo de 2002 en Huelva, se tuvo una “sesión de estudio y trabajo del Proyecto de Estatutos, que habrán de regir la posible Región Eclesiasística del Sur de España” (Nota de prensa: BOOH n.355, marzo-abril 2002, 108; n.356, mayo-junio 2002, 168). En la 95ª Asamblea, en Córdoba del 8 al 9 de enero de 2003, “se procedió a la lectura y revisión del Estatuto de la Región Eclesiasística del Sur de España, que será presentado para su aprobación a la Conferencia Episcopal Española, y luego a Roma” (Nota de prensa de Odisur: BOOH n.360, enero-febrero 2003, 98). Los estatutos de la Conferencia Episcopal Española aprobados por la LXXXII Asamblea Plenaria (del 3 al 7 de mayo de 2004), confirmados por la Congregación de Obispos (decreto de 21 de junio de 2005) incorporaron diversas referencias a las regiones eclesiasísticas: arts. 19 n.4, 23 n.1, 27 §1 n.3, 44 n.7 y sobre todo el art.49 sobre relaciones de la Conferencia con las regiones (*Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* n.74, 30 junio 2005, 8-18); en los nuevos estatutos aprobados por la CXIV Asamblea Plenaria el 19 de noviembre de 2019 los preceptos son los arts. 21 n.1, 37 n.3 y 45 n.7 y sobre todo el art.50 sobre relaciones de las regiones con la Conferencia.

región eclesiástica (canon 433 del Código de Derecho Canónico). Por el momento, los Obispos del Sur vienen regulados por el reglamento de régimen interno de su asamblea adoptado en 1991 y los estatutos de su secretariado de 1983.

Reglamento de régimen interno de la Asamblea de los Obispos del Sur de España¹

Aprobado en la LX Asamblea celebrada en Córdoba los días 14 y 15 de octubre de 1991

Art.1. Naturaleza.

La Asamblea de los Obispos del Sur de España, iniciada el día uno de mayo de 1970², se constituye, como

¹ Texto tomado de BOAS CXXXII, n.2074, octubre-noviembre 1991, pp.416-419. En Huelva fue publicado en BOOH n.292, septiembre-octubre 1991, 254-257.

² Cf. “Comunicado de los Obispos de Andalucía y Murcia al término de su reunión”, firmado en Motilla el 3 de mayo de 1970, después de estar reunidos los tres primeros días de mayo en la residencia de los padres jesuitas contigua a la basílica que guarda los restos del Beato Juan de Ávila, próximo entonces a la canonización (BOOH n.167, junio 1970, 214-218). Además, con fecha 1 de mayo, emitieron otra nota titulada “Problemas de los Trabajadores de Andalucía” (ibídem, 219-221). Firmaron ambos comunicados: José María Bueno Monreal, Cardenal Arzobispo de Sevilla; Emilio Benavent, Arzobispo Administrador Apostólico de Granada; Antonio Añoberos, Obispo de Cádiz y Ceuta; Félix Romero, Obispo de Jaén; Rafael González Moralejo, Obispo de Huelva; Ángel Suquía, Obispo de Málaga; Miguel Roca, Obispo de Cartagena; Juan Antonio del Val, Obispo auxiliar de Sevilla; Antonio Montero, Obispo auxiliar de Sevilla; Antonio Dorado, Obispo electo de Guadix; Manuel

expresión del afecto colegial, para el estudio conjunto y la adopción de medidas comunes en orden a la coordinación y ejercicio de la acción pastoral de los Obispos de las Provincias Eclesiásticas de Sevilla y Granada.

Art.2. Comunión y coordinación.

La Asamblea, además de respetar la peculiar autonomía de las diócesis, procurará que sus iniciativas se coordinen con las correspondientes a la Conferencia Episcopal Española, a la que podrá ayudar con sus sugerencias y propuestas, útiles para la vida pastoral de todo el territorio.

Art.3. Miembros.

Son miembros de esta Asamblea todos los Obispos diocesanos de ambas provincias eclesiolásticas y quienes se les equiparan en el derecho, así como los Obispos Coadjutores y los Obispos Auxiliares.

Se deja a la discreción de los Obispos de Badajoz, Canarias, Cartagena (Murcia) y Tenerife el grado de su presencia y participación en las deliberaciones de la Asamblea¹.

Los Obispos dimisionarios de la región podrán participar en las reuniones en calidad de invitados.

Art.4. Validez de las reuniones².

Casares, Obispo electo de Almería; Juan Jurado, Vicario Capitular de Córdoba; y Andrés Pérez Molina, Vicario Capitular de Almería.

¹ Como se ve, se nombran aquí los obispos de diócesis no andaluzas. Recuérdense que la de Badajoz salió en octubre de 1994 de la provincia eclesiolástica de Sevilla (y por tanto de los órganos de los Obispos del Sur de España) para integrarse en una provincia coincidente casi con la Comunidad Autónoma de Extremadura.

² Es esta una materia canónicamente delicada. Aunque cualesquiera obispos pueden reunirse a deliberar y decidir cuestiones en el ámbito de su competencia, para que pueda decirse que es una reunión y decisión de los

Para la validez de las reuniones es necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los miembros con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cuando el tema requiera votación, con validez de las decisiones necesitará mayoría absoluta¹. Esta se referirá sólo a los Obispos de la región, cuando se trate de materia propia de la Comunidad Autónoma².

Los acuerdos de carácter normativo tienen eficacia, en cada diócesis, al ser promulgados por el respectivo obispo diocesano.

No se consiente el voto por delegación.

Art.5. Número de reuniones.

Las reuniones se celebrarán, al menos, tres veces al año, en la fecha y lugar que determine el Presidente, oídos los demás miembros de la Asamblea.

Con la debida antelación, nunca inferior a dos semanas, se enviará a todos el orden del día, acompañado de la documentación necesaria. Si la urgencia del tema lo

“Obispos del Sur de España” hay que guardar el cuórum y la mayoría establecidos en este artículo. Pero los obispos no pueden enajenar su potestad ante una mayoría de un órgano al que ninguna ley promulgada por la suprema autoridad de la Iglesia ha adjudicado competencias (cual sí sucede en cambio con los concilios particulares y las conferencias episcopales). Este artículo tiene por tanto el valor de un compromiso pastoral de actuación colegiada pero no puede vincular jurídicamente al obispo disidente o ausente. En tal sentido, el requisito de promulgación de la norma por cada obispo diocesano operaría para la mera eficacia solamente en el caso de quienes ya hubieran dado su voto favorable en la asamblea mientras para el resto sería incluso requisito de validez.

¹ Probablemente se haya deslizado una errata en el texto publicado y en vez de “con” haya que leer “la”.

² Obsérvese que en este párrafo por “la región” ha de entenderse Andalucía, mientras que en el tercer párrafo del art.3 significaba ambas provincias eclesiasísticas.

exigiera, podrán ser tratadas también otras cuestiones, a propuesta del Presidente o a petición de la mayoría de los miembros.

Art.6. Relación con los diversos sectores eclesiales.

La Asamblea de los Obispos del Sur de España promueve y acoge la colaboración de los presbíteros, de los diáconos, de los miembros de los Institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica, de los laicos, a través de sus órganos institucionales competentes.

Algunas de estas personas podrán ser invitadas a la reunión, cuando la materia lo requiera o aconseje, a propuesta de su Presidente o por decisión de la misma Asamblea.

Art.7. Relación especial con la Unión Regional de Provinciales de Andalucía (CONFER de Andalucía).

El Presidente de la Unión Regional de Provinciales de Andalucía será invitado a la Asamblea y en ella tendrá voto consultivo.

Art.8. Relación con las instituciones sociales.

La Asamblea mantiene relaciones con las autoridades civiles, salvadas siempre las competencias de otras instituciones eclesiales, y con las entidades sociales y culturales de la Comunidad Autónoma en todas aquellas materias que son de competencia mixta.

Cuando se trate de negociar con las autoridades de la Autonomía, se hará a través de los representantes por la Asamblea.

Art.9. Presidente y Vicepresidente.

La Presidencia y la Vicepresidencia de la Asamblea será ejercida por los Arzobispos Metropolitanos de las

Provincias Eclesiásticas de Sevilla y Granada, rotando en el cargo por períodos de tres años.

Compete al Presidente determinar o aprobar el orden del día de las reuniones, teniendo en cuenta las propuestas de los miembros, así como dirigir su desarrollo. Suyo es también el representar a la Asamblea, con las competencias que en cada caso se determinen. En caso de ausencia le suple el Vicepresidente.

Art.10. Servicios y Secretariados Interdiocesanos.

La Asamblea podrá crear Servicios o Secretariados Interdiocesanos, con estatuto propio, para la adecuada coordinación de las asociaciones pastorales que sean consideradas de utilidad común¹.

Art.11. Delegaciones permanentes.

La Asamblea elige de entre sus miembros a sus Delegados para aquellos asuntos relacionados con la Comunidad Autónoma que requieran una atención permanente, con capacidad de representación oficial ante la Administración Autónoma, y durarán en el cargo un período de tres años, renovable sólo para un segundo período consecutivo.

Se establecen las siguientes Delegaciones permanentes²:

¹ Según el *Nomenclator* publicado en 1996 por la Asamblea de los Obispos del Sur de España, los Servicios de la Asamblea son: Secretariado, Secretaría Técnica de Enseñanza, Secretario Técnico de Pastoral Social y de la Salud y Servicio para la Información y Medios de Comunicación Social (ODISUR).

² La oficina de prensa (ODISUR) informaba en la *web* de los Obispos del Sur en 2008 de la existencia de estas nueve delegaciones: Clero (Mons. Atienza, Obispo de Cádiz y Ceuta, en enero de 1995); Seminarios; Relaciones con los Religiosos (Mons. Dorado, Obispo de Málaga, en octubre de 1991); Catequesis (Mons. González Montes, Obispo de Almería, en octubre de 2005); Medios de Comunicación Social y Nuevas Tecnologías (Mons. Del Río, Obispo de

1. Obras Sociales (asistencial y sanitaria).
2. Medios de Comunicación Social.
3. Enseñanza.
4. Patrimonio histórico/artístico.
5. Asuntos de Urbanismo.

Art.12. Secretario de la Asamblea.

El Secretario de la Asamblea será elegido por los miembros de la Asamblea para un período de cuatro años renovables. La elección puede recaer también sobre un presbítero, en cuyo caso tendrá sólo voto consultivo.

Art.13. Disposiciones económicas.

Los gastos ocasionados por la Asamblea y por sus servicios permanentes se regularán por un presupuesto, aprobado por la Asamblea para cada año civil y costado por todas las diócesis a partes iguales.

Art.14. Otras disposiciones.

El Secretariado general y los restantes servicios de la Asamblea se rigen por sus respectivos reglamentos.

Art.15. Aprobación y modificación del Reglamento.

Los artículos de este Reglamento de Régimen Interno vinculan a todos los Obispos diocesanos miembros natos de esta Asamblea en los términos que se expresan.

Para la aprobación de este Reglamento, así como para sus posibles modificaciones, se requiere la

Asidonia-Jerez en enero de 2006); Pastoral Social (Mons. Del Hoyo, Obispo de Jaén, en enero de 2006); Pastoral de la Salud (Mons. Asenjo, Obispo de Córdoba, en abril de 2004); Enseñanza (Mons. Dorado, Obispo de Málaga, en abril de 1991); Patrimonio Cultural (Mons. García-Santa Cruz, Obispo de Guadix, en abril de 1991).

unanimidad de los votos de los Prelados miembros de la Asamblea.

Córdoba, 15 de octubre de 1991.

**Carlos Amigo Vallejo
Velasco**

Antonio

Hiraldó

Arzobispo de Sevilla
Presidente

Secretario General

Ya la primera asamblea (celebrada en Motilla del 1 al 3 de mayo de 1970) decidí, para dar efectividad a los proyectos de programas pastorales comunes, constituir un Secretariado permanente de las dos provincias eclesiásticas¹. En una asamblea posterior (Córdoba del 19 al 21 de octubre de 1970) los Obispos de la provincia de Sevilla delegaron en el de Huelva y los de la provincia de Granada en el de Guadix, como prelados bajo cuya autoridad desempeñaría la dirección efectiva del Secretariado Permanente el sacerdote cordobés D.Juan Moreno². Finalmente, los estatutos del Secretariado fueron aprobados en 1983.

¹ El Comunicado de aquella asamblea decía que, bajo la dirección de un prelado, el Secretariado desarrollaría las siguientes funciones (BOOH n.167, junio 1970, 216-217):

“a) Canalizar los contactos y la colaboración pastoral entre estas trece diócesis del Sur de España.

b) Preparar informes técnicos de carácter teológico, apostólico y social que puedan ayudar a la adopción de líneas comunes de acción pastoral en los sectores que lo requieran.

c) Recoger estudios y sugerencias del clero y de los movimientos apostólicos del laicado, con vistas a su aprovechamiento en la diócesis y en la región”.

² Cf. Comunicado del Secretariado Permanente en BOOH n.172, diciembre 1970, 484.

**Estatutos del secretariado
de la Conferencia Episcopal
de las provincias eclesiásticas de Granada y Sevilla¹**

I. NATURALEZA DEL SECRETARIADO

1. El Secretariado General es un órgano al servicio de la Conferencia Episcopal de las Provincias Eclesiásticas de Granada y Sevilla, que depende directamente de los Sres. Arzobispos Metropolitanos.

2. El Secretariado estará regido por un Secretario General designado por los Sres. Obispos para un tiempo determinado.

II. ÁMBITO Y FUNCIONES DEL SECRETARIADO

3. El Secretariado General tiene como misión:

- Informar a los señores obispos sobre los asuntos de carácter teológico, apostólico, social y estadístico que le sean encomendados.
- Ser enlace de la Conferencia Episcopal de la región con la Conferencia Episcopal Española, como la URPA y con otros organismos eclesiales de la región.
- Ejecutar las decisiones de la Conferencia que se le encomienden.

¹ BOEAS CXXIV, n.1984, mayo 1983, pp.239-240. Repárese en que el nombre de “conferencia episcopal”, antes habitual para una asamblea de obispos sin rango conciliar, se presta hoy a confusión con la institución regulada en los cánones 447-459 del vigente código de 1983, por lo que sería preferible evitarlo.

- Mantener las relaciones con las provincias eclesiásticas, con las diócesis y con los organismos de la región.

- Promover la creación y la adecuada coordinación de las Comisiones Pastorales, de las asesorías técnicas y de los organismos aprobados por los Obispos a nivel regional.

4. Las asesorías técnicas, que son una función de carácter no permanente, se ocupan de los siguientes asuntos:

- Asuntos jurídicos.

- Patrimonio y cultura.

- Beneficencia, sanidad, asistencia social y emigración.

- Educación y juventud.

- Planificación urbanística y medio ambiente.

III. MIEMBROS DEL SECRETARIADO

5. Son miembros del Secretariado General:

- El Secretario General.

- Los Secretarios de las Provincias eclesiásticas de Granada y Sevilla, que actuarán de vicesecretarios.

6. Son funciones del Secretario General:

- Preparar, asistir y levantar acta de las reuniones de la Conferencia episcopal del Sur de España.

- Custodiar el archivo de la Conferencia.

- Prestar los servicios necesarios a las Comisiones Pastorales y Asesorías Técnicas.

- Encargarse de los comunicados de prensa.

- Canalizar los contactos y la colaboración entre las 14 diócesis del Sur de España:

a) Manteniendo relaciones con los responsables interdiocesanos y diocesanos de la acción pastoral y apostólica.

b) Sirviendo de animador de programas conjuntos de pastoral y facilitando la ejecución de las líneas pastorales adoptadas por los Sres. Obispos.

c) Intercambiando experiencias con los secretariados de las demás provincias eclesísticas.

- Hacerse presente en las reuniones regionales de los responsables diocesanos de la acción pastoral y de las instituciones eclesiales dependientes de la Conferencia Episcopal de la región.

- Llevar la tramitación de los asuntos de la Conferencia con los organismos de las Comunidades Autónomas ubicadas en las dos provincias eclesísticas.

7. Son funciones de los dos vicesecretarios colaborar con el Secretario General en el desempeño de sus funciones (art.6) y actuar de secretario en las reuniones de los señores Obispos de sus respectivas provincias eclesísticas.

CLÁUSULA ADICIONAL

El presente Estatuto tiene carácter experimental y será revisado a los dos años¹.

¹ El citado *Nomenclator* de 1996 lo seguía citando como vigente. Obsérvese que por esta cláusula adicional los Obispos no dicen que a los dos años priven de vigencia al estatuto sino que adquieren un compromiso (del que jurídicamente no han de responder ante nadie) de revisarlo. Piénsese que en el ordenamiento jurídico del Estado español ha habido leyes provisionales que han llegado a centenarias.

Córdoba, 8 de enero de 1983.

Cuenta la Asamblea de Obispos del Sur con un Servicio para la Información y los Medios de Comunicación de los Obispos del Sur de España (ODISUR), que se rige por un estatuto aprobado en Córdoba el 17 de octubre de 1988¹. También dispone de una Secretaría Técnica de Enseñanza, cuyo estatuto fue aprobado en Córdoba el 19 de junio de 1984²; una Secretaría Técnica de Pastoral Social; una Secretaría Técnica de Pastoral de la Salud.

Son organismos regionales:

a) Federación Andaluza de Colegios Diocesanos (FACEDIPA), erigida canónicamente por los Obispos de las provincias eclesísticas de Granada y Sevilla el 10 de enero de 1986, con estatutos de la misma fecha;

b) Consejo Interdiocesano para la Educación Católica en Andalucía (CIECA) erigido canónicamente el 27 de noviembre de 1993 previa aprobación de los Obispos de ambas provincias en Asamblea de 18 de octubre de 1993 que aprobó sus estatutos, revisados en Asamblea de 8-9 de enero de 2003³;

c) Cáritas Regional de Andalucía, con estatutos aprobados por la Conferencia Episcopal Española el 18 de noviembre de 1994⁴;

¹ Dato tomado de la *web* del propio ODISUR.

² BOEAS CXXXV, julio 1984, n.1996, pp.300-301.

³ Estatutos publicados en BOAS de enero de 1994 y de junio de 2003.

⁴ Publicados en BOAS n.2109, febrero 1995, 106-114.

d) Confederación Católica de Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos y de Familia de Andalucía (CONFAPA), erigida el 1 de noviembre de 2000¹.

Son asociaciones interdiocesanas de fieles de ámbito regional:

- Interdiocesana Andaluza del Movimiento Scout Católico, erigida canónicamente por la Conferencia Episcopal Española en su XLVII Asamblea Plenaria (21 de noviembre de 1987).

- Movimientos especializados de Acción Católica: HOAC – Andalucía, JOC –Andalucía, Movimiento Junior de Acción Católica.

También hay organismos regionales de institutos de vida consagrada: Unión Regional de Superiores de Andalucía (U.R.P.A.), con un Departamento de Acción Social (D.A.S.-A.); Federación de Religiosos de Enseñanza de Andalucía (F.E.R.E. CECA/E. y G.); Federación de Religiosos de Sanidad de Andalucía (FERS-A).

¹ Boletín Oficial del Arzobispado de Granada VI, enero-febrero 2001, n.51, 53-54 (decreto de erección) y 55-68 (estatutos).

SÍNODO DIOCESANO.

No se ha celebrado nunca un Sínodo Diocesano. Sin embargo, sin tal categoría canónica, se reunió en los años ochenta una “Asamblea del Pueblo de Dios”. La idea surgió en la asamblea sacerdotal de 1979, al conmemorar las bodas de plata de la diócesis. En palabras, del Sr. Obispo, “allí los sacerdotes sintieron la necesidad de llamar a todos los miembros del Pueblo de Dios para que, juntos, iniciasen una reflexión, en orden a encontrar los caminos de evangelización y testimonio cristiano que los tiempos actuales demandan”¹.

El Consejo presbiteral se planteó, en sesión de 2 de noviembre de 1981, si celebrar en 1982 la Asamblea del Pueblo de Dios en vez de la asamblea sacerdotal, y terminó decidiendo, en sesión de 7 de enero de 1982, tener la acostumbrada asamblea sacerdotal y estudiar en ella la conveniencia de celebrar una Asamblea del Pueblo de Dios². La asamblea sacerdotal, que tuvo lugar del 13 al 16 de septiembre de 1982, retomando las propuestas de la asamblea sacerdotal de 1979, se comprometió a celebrar la Asamblea del Pueblo de Dios en el plazo de dos años³.

En 1982 y 1983, el Consejo presbiteral se ocupó repetidas veces del tema⁴. En ese mismo año se creó la Comisión Diocesana

¹ De la exhortación pastoral de 4 de octubre de 1984 (BOOH n.252, octubre-noviembre-diciembre 1984, 158-160).

² Cf. actas de las citadas sesiones en BOOH n.239, noviembre-diciembre 1981, 226; n.240, enero-febrero-marzo 1982, 46.

³ Cf. conclusiones de la asamblea en BOOH n.242, julio-agosto-septiembre 1982, 142-143.

⁴ Cf. actas de las sesiones de 15 de noviembre de 1982 (BOOH n.243, octubre-noviembre-diciembre 1982, 184), 7 de marzo de 1983 (BOOH n.246, abril-mayo-junio 1983, 128-129), 27 de junio (BOOH n.247, julio-agosto-

encargada de la preparación de la Asamblea, que confeccionó los materiales de trabajo y elaboró un “Directorio de los Grupos de Trabajo”¹. Se constituyeron unos ciento cincuenta grupos de una media de una decena de miembros que comenzaron a trabajar en el último trimestre de 1983². Con sus aportaciones, tres comisiones redactaron las ponencias “La Iglesia”, “El Apostolado Seglar” y “La Parroquia”, que fueron a su vez remitidas a los grupos para que se pronunciasen acerca de las proposiciones conclusivas de dichas ponencias. Esta primera parte de la Asamblea culminó con la sesión plenaria celebrada los días 3 y 4 de noviembre de 1984³.

Estaba previsto que la segunda parte se desarrollase en nueve etapas, comenzando el 5 de noviembre de 1984 con la convocatoria y terminando el 15 de diciembre de 1985 con la asamblea plenaria⁴. Sin embargo, hubo dificultades en la apertura de esta segunda parte⁵. Finalmente, el 11 de junio de 1985 el

septiembre 1983, 182-183), 6 de septiembre (ibídem, 184-185) y 3 de octubre de 1983 (ibídem, 186-187).

¹ El presbiterio diocesano (en convivencia de comienzo del curso 1983/84, en reunión de noviembre de 1983 del colegio de arciprestes y en sesión de 5 de diciembre de 1983 del Consejo presbiteral) se comprometió a poner en práctica los pasos señalados en el calendario presentado en el citado Directorio (BOOH n.248, julio-agosto-septiembre 1983, 201-204; n.249, enero-febrero-marzo 1984, 22-23).

² Cf. información sobre los preparativos de la Asamblea en BOOH n.248, octubre-noviembre-diciembre 1983, 253-254; n.249, enero-febrero-marzo 1984, 33-34.

³ Cf. Circulares de la Comisión Diocesana preparatoria de 10 de marzo (BOOH n.249, enero-febrero-marzo 1984, 34-38; n.250, abril-mayo-junio 1984, 73-76), 22 de junio (BOOH n.251, julio-agosto-septiembre 1984, 137-139), 4 de septiembre (ibídem, 140-142) y 5 de octubre de 1984 (BOOH n.252, octubre-noviembre-diciembre 1984, 238-240); exposición de D.Juan Mairena Valdayo ante el Consejo presbiteral (ibídem, 245-246); homilía del Obispo en la misa de apertura el 3 de noviembre (ibídem, 166-169).

⁴ Cf. Calendario para la Segunda Parte (ibídem, 241-243).

⁵ El colegio de arciprestes en su reunión de 4 de febrero de 1985 detectó el desánimo (BOOH n.253, enero-febrero 1985, 55).

Vicario General anunció que la segunda parte se desarrollaría desde septiembre de 1985 a octubre de 1986¹. En septiembre se editó como material complementario un libreto sobre “El seglar cristiano en el mundo”². En la primera quincena de octubre de 1985 se abrió la segunda parte de la asamblea, con el anuncio y convocatoria para la formación de los grupos de trabajo. El Consejo presbiteral en sesión de 10 de febrero de 1986 debatió sobre la marcha de la segunda parte de la asamblea³. En sesión de 7 de abril de 1986 se acordó terminar en noviembre la Asamblea⁴.

En sesión de 3 de diciembre de 2007 del Consejo presbiteral, entre los temas sugeridos por los consejeros para ser tratados se incluyó “hacer una seria reflexión de nuestra realidad. Pensar en un sínodo diocesano”⁵. Se debatió sobre la propuesta, que fue acogida por el Sr. Obispo para ser reflexionada⁶.

¹ BOOH n.255, mayo-junio 1985, 161-163.

² Cf. carta de presentación del Sr. Obispo de 24 de septiembre de 1985 en BOOH n.257, septiembre-octubre 1985, 239-241, y carta del mismo a los sacerdotes en ibídem, 242-245.

³ Véase acta en BOOH n.260, marzo-abril 1986, 227-228.

⁴ Información en ibídem, 229.

⁵ Acta en BOOH n.391, enero-febrero-marzo 2008, 63.

⁶ “El tema del Sínodo suscitó varias intervenciones. El Sr. Obispo se mostró favorable a que se pensara en preparar un Sínodo a medio plazo. Los Consejeros aportaron varias sugerencias: 1. Que no obste para que se pongan en marcha el curso próximo los planes de la *lectio divina* y del gesto solidario. 2. El Sínodo plantea muchos interrogantes y expectativas en el mundo seglar, por lo que hay que evitar manipulaciones de intereses partidistas. 3. La idea es espléndida, pero el problema de la Diócesis es de gobierno, no de deliberaciones: lo urgente es tomar las medidas de gobierno para que los problemas se solucionen. 4. Ya se han celebrado en la Diócesis dos acciones similares al Sínodo: la Asamblea del Pueblo de Dios (1983-84) y la asamblea que preparó el Plan Diocesano de Evangelización (1994). Ahora sería oportuno llegar a un Sínodo, con fuerza normativa. 5. Aunque el Sínodo tenga sus riesgos, es muy importante que la Diócesis haga una reflexión sobre sí misma, como marco de referencia. No es bueno dilatar indefinidamente esta tarea, por lo que hay que comenzar a tratarlo. 6. El Sínodo ayudaría a tomar conciencia de identidad eclesial y de la responsabilidad del apostolado seglar. 7. Conviene ir planteándolo, pero ahora hay que poner todo el interés en dinamizar las

parroquias y la Diócesis. El clero es consciente de que habíamos entrado en una atonía muy grande. 8. En resumen, apostamos por el Sínodo; distinguimos la preparación, la convocatoria y la celebración. No tener miedo, pero sí prudencia para no crear falsas expectativas. El marco de convergencia es el nuevo organigrama de gobierno de la Diócesis. El Sr. Obispo concluyó en que se presentara la idea como un deseo de reflexión de conjunto, que conducirá a una Asamblea o a un Sínodo” (acta en *ibídem*, 63-64).

CURIA DIOCESANA.

Cuestiones genéricas.

La Curia Episcopal de Huelva nació con la diócesis en 1954. Tiene su sede en el mismo edificio –conocido como Obispado- que la residencia del Sr. Obispo y que fue bendecido por el Nuncio de Su Santidad el 7 de marzo de 1959¹. A continuación recogemos tres textos genéricos sobre la Curia.

Disposiciones Generales²

Su Excelencia Rvdma. se ha dignado dar las siguientes disposiciones generales:

(...)

3^a. Los Rvdos. Sacerdotes de la Diócesis de Huelva deberán dirigir sus comunicaciones, expedientes, etc. a la Curia Episcopal de Huelva.

¹ Cf. crónica del acto en BOOH n.59, abril 1959, 134-136.

² BOOH n.1, abril 1954, 19.

Aviso de Vicaría¹:

Para facilitar la tarea de despacho de la correspondencia se ruega que la documentación venga dirigida, no solo al “Obispado”, sino que se añada, además, en el sobre, la oficina o departamento de destino. Gracias.

NORMAS DIOCESANAS²**Memorandum para 1.973**

(...)

Oficinas de Curia

Con cierta frecuencia se personan los particulares en las oficinas de Curia Diocesana solicitando servicios que normalmente pudieran ser cursados a través de los Sres. Curas Párrocos: dispensas de proclamas, tramitación de atestados, legalizaciones de partidas, etc. A veces los interesados se desplazan expresamente para ello hasta desde pueblos lejanos, ocasionándoles no pocos dispendios y molestias que se podrían evitar mediante los medios ordinarios de Correos. Los Párrocos cooperarían mejor en estos casos interesándose ellos directamente por el bien y la comodidad de sus feligreses.

¹ BOOH n.259, enero-febrero 1986, 61.

² BOOH n.189, enero 1973, 17 y 27.

Asimismo, no deberían los Párrocos remitir a sus feligreses a la Curia Diocesana solicitando información o resolución de asuntos, sin darles el oportuno escrito en que ellos expongan autorizadamente la situación del caso. Se evitarían así bastantes dificultades y equívocos.

No hay establecidas reglamentariamente reuniones de los responsables de las diversas secciones de la Curia diocesana, aunque en la práctica tienen lugar¹.

En 2010 se proyectó la reforma de la antigua Residencia “Santa María de la Rábida” (calle Doctor Cantero Cuadrado) para acoger la “Casa de la Iglesia”². Al año siguiente se decidió que diversos organismos curiales se ubicarían en el edificio para desarrollar actividades pastorales, mientras que las que tienen repercusión jurídico-administrativa seguirían centradas en el edificio de la Curia (avenida Manuel Siurot)³. Se inauguró el 13

¹ Sólo a título de ejemplo, el Boletín recogió la crónica de la reunión de Delegados y Directores de Secretariados Diocesanos, habida el 5 de febrero de 1996, a la que asistieron los Delegados Diocesanos: para el Clero; para el Anuncio y la Educación de la Fe; para el Apostolado Seglar; para la Acción Caritativa y Social; y los Directores de Secretariados: de Enseñanza, de Catequesis, de Misiones, de Pastoral Familiar, de la Juventud, de Hermandades y Cofradías, de Cáritas Diocesana, de Migraciones, de Apostolado en Carretera, de Apostolado del Mar y Turismo, de Pastoral Sanitaria, de Integración Gitana, de Pastoral Penitenciaria, de Patrimonio Cultural, y de Prensa y Medios de Comunicación Social (BOOH n.319, enero-febrero 1996, 112-113).

² Cf. acta de la sesión del Consejo presbiteral de 18 de octubre de 2010 (BOOH n.402, octubre-noviembre-diciembre 2010, 267).

³ Cf. acta de la sesión del Consejo presbiteral de 7 de febrero de 2011 (BOOH n.403, enero-febrero-marzo 2011, 15). En ella se lee que “se hizo un repaso de los organismos dependientes que podrían ubicarse allí: Cursillos, Misiones, Catequesis y Enseñanza, Hermandades (en su vertiente pastoral), Pastoral Vocacional, Frater, Scouts. Podría convertirse en un centro de formación para las delegaciones, al contar con salón de actos, biblioteca”.

de noviembre de 2014, día de san Leandro¹. Y por decreto de 1 de junio de 2015, el Sr. Obispo la puso bajo la dependencia de la Vicaría Episcopal para el Testimonio de la Fe.

CASA DE LA IGLESIA²

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

Para dar respuesta a la necesidad de facilitar la actividad de los diferentes organismos pastorales diocesanos, decidimos destinar a este fin una parte del antiguo Colegio Santa María de la Rábida y Ntra. Sra. de los Milagros, propiedad de la Diócesis. Desde su acondicionamiento y reapertura, es conocido como CASA DE LA IGLESIA, y en ella se han establecido diferentes organismos pastorales, secretariados, asociaciones y movimientos, Cáritas Diocesana y otros.

Teniendo en cuenta que la mayoría de los organismos acogidos en dicho edificio pertenecen al área pastoral del testimonio de la fe, por las presentes, en uso de nuestra potestad ordinaria, disponemos que la CASA DE LA IGLESIA sea regida por la VICARÍA EPISCOPAL PARA EL TESTIMONIO DE LA FE, de acuerdo con las normas de régimen interno que ésta determine.

¹ Puede leerse la fórmula usada del Ritual de Bendiciones en BOOH n.419, octubre-noviembre-diciembre 2014, 226.

² BOOH n.420, enero-junio 2015, 16-17.

Dado en Huelva, el 1 de junio de 2015, en la memoria de San Justino, filósofo y mártir.

✠ *José Vilaplana Blasco, Obispo de Huelva*

*Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo,
Manuel Jesús Carrasco Terriza, Secretario Canciller*

Consejo episcopal.

Un precedente del actual Consejo episcopal es el Consejo Superior Diocesano de Pastoral y Apostolado de la Diócesis, creado por el decreto de Nueva estructuración curial, administrativa y pastoral de la diócesis de Huelva, de 16 de julio de 1965, y que se reunió por primera vez el siguiente 3 de septiembre¹. Funcionaba en Pleno y en Permanente. De ambos órganos eran presidente el Sr. Obispo, vicepresidente el Sr. Vicario General, secretarios el Director de la Secretaría General de Pastoral y Apostolado y el Director la Comisión Económico-Social y Pastoral, y vocales el Presidente del Cabildo Catedral y los Responsables de la Vicesecretaría del Apostolado de los Laicos; además de estos, eran vocales en el Pleno los párrocos responsables de las Zonas Pastorales, un representante de los religiosos, un representante de los laicos y los demás Responsables de las Vicesecretarías de Pastoral y Apostolado².

Posteriormente, en octubre de 1970 se constituyó el Consejo Diocesano de Gobierno, integrado por el Sr. Obispo y

¹ Véase información de la citada reunión (a la que también asistieron los responsables de las zonas pastorales) en BOOH n.118, octubre 1965, 400-402.

² Según el decreto de 16 de julio de 1965, “la competencia legislativa, de régimen y de magisterio le viene a este Consejo de la persona de su Presidente que es el Obispo de la Diócesis, único depositario directo de la potestad jurisdiccional” (BOOH n.115-116, julio-agosto 1965, 263).

los tres Vicarios Episcopales zonales, a los que al mes siguiente se agregaron el Vicario General y su Pro-Vicario. El 24 de marzo de 1971 el Obispado dictó una nota informativa sobre su funcionamiento y los asuntos tratados¹. En enero de 1972 se elaboró una nueva nota informando sobre la labor del Consejo².

El Código de Derecho Canónico de 1983 previó la figura del consejo episcopal (canon 473)³. Este precepto venía explícitamente citado en el decreto de 17 de octubre de 1998 por el que Mons. Nogueer Carmona estableció: “en orden a una mayor coordinación administrativa, al servicio de la comunión eclesial, después de la constitución en nuestra Diócesis de Huelva de la Vicaría Episcopal de Pastoral, hemos considerado oportuno instituir el Consejo episcopal”⁴. El decreto contenía cinco normas sobre la composición, la duración de los miembros, la competencia del Obispo, la naturaleza del voto y la relación con otros consejos.

Según este decreto de 1998, formaban parte del consejo episcopal el Vicario General, los Vicarios Episcopales (se decía así en plural, aunque solo había uno, el de Pastoral), el Vicario Judicial, el Canciller, el Rector del Seminario, el Delegado del Clero y otras personas que designase el Obispo diocesano si lo consideraba conveniente (lo que no hizo, al menos de manera estable). Esta composición era jurídicamente problemática, a la

¹ BOOH n.175, abril 1971, 183-186. A modo de resumen, se decía que las sesiones del Consejo se habían centrado en tres puntos principales: “1.- Información de cada Vicario sobre la marcha de su respectiva Zona y los problemas surgidos en ellas. 2.-Estudio de problemas concretos y urgentes, que reclaman solución sobre la marcha. 3.-Planteamiento y estudio de líneas de acción pastoral y problemas básicos diocesanos”.

² BOOH n.182, enero-febrero 1972, 33-36.

³ Canon 473 §4: “*Ubi id expedire iudicaverit, Episcopus, ad actionem pastorem aptius fovendam, constituere potest consilium episcopale, constans scilicet Vicariis generalibus et Vicariis episcopalibus*” (“Para fomentar mejor la acción pastoral, puede el Obispo constituir, si lo considera conveniente, un consejo episcopal, formado por los Vicarios generales y los episcopales”).

⁴ BOOH n.335, septiembre-octubre 1998, 405-406.

luz del citado canon¹. Pero, atendiendo a tres razones, primera que el Código no fija ninguna competencia concreta (sino solo un genérico fomento de la acción pastoral) para el consejo episcopal, segunda que este no es de constitución obligada, y tercera que el Obispo puede crear los consejos que tenga a bien, llegamos a la conclusión de que no existía ningún problema práctico ni de orden legal en la existencia en la diócesis de un consejo del mismo nombre pero más amplia composición que el del canon 473 §4.

En cuanto a la duración del cargo, se distinguía entre los designados (por un período quinquenal, salvo que antes el Obispado los cesase o aceptase su renuncia) y los natos (mientras ocupasen el oficio en cuya razón pertenecían al consejo). Además, se recordaba (de manera un tanto inexacta porque venía referida solo a los designados y no a todos) el cese por quedar la sede episcopal vacante o impedida.

Se establecía que correspondía al Obispo diocesano convocar al consejo, presidirlo y determinar las cuestiones que debían tratarse o aceptar las que propusieran los miembros del órgano. Este, de acuerdo con su naturaleza, tendría voto solo consultivo (precisión canónicamente innecesaria pero que se

¹ El que fuera decano de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, Juan Sánchez, comentaba así el canon 473: “Es éste un organismo nuevo, sin precedentes en la legislación universal, pero que poco a poco se ha ido implantando en un gran número de diócesis. Como no existía normativa al respecto, cada una lo montaba un poco a su gusto. En algunas estaban también presentes los sacerdotes más representativos. E incluso en alguna parte había miembros laicos. (...) ¿Deberán ser llamados a este consejo los vicarios de justicia? Esta cuestión se ha planteado en muchas diócesis. También ellos son vicarios. A nuestro juicio, no estaría mal que se les llamara algunas veces, cuando los asuntos que se tratan hicieran aconsejable su presencia. Pero teniendo en cuenta el texto y el contexto de estos cc. (472-473), no se les puede considerar como miembros del consejo. Lo mismo ocurre con el secretario general o el canciller” (*Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, 7ª ed., B.A.C., Madrid 1986, p.257). En efecto, los cánones 469 y 472 distinguen en la curia diocesana la administración de la diócesis y el ejercicio de la potestad judicial, y remiten esta segunda al Libro VII del código mientras que de la primera tratan el canon 473 y siguientes. El canon 473 §4 parece taxativo en cuanto a los miembros del consejo.

hacia explícita)¹. Por último, se disponía que la relación del consejo consultivo con los otros existentes en la diócesis se establecería en la persona y por la autoridad del Obispo.

Cuando, en el siguiente pontificado, se crearon las vicarías episcopales sectoriales (septiembre de 2007), comenzó en la práctica a funcionar un nuevo consejo, llamado “de gobierno”, mediante reuniones –usualmente semanales– del Obispo Diocesano con el Vicario General y los tres Vicarios Episcopales. Este órgano se institucionalizó tres años después en el Estatuto Pastoral y Jurídico de la Curia Diocesana de 2010, donde se dice que “el Obispo constituye el Consejo Episcopal” (art.4). Sin embargo, aunque se cita explícitamente el canon 473 §4, la composición no se ajusta del todo a la prevista en este precepto, esta vez por defecto y no por exceso. El defecto consiste en que, mientras el can.473 habla de vicarios episcopales sin distinción (el canon 476 los permite zonales, sectoriales y personales), el art.4 –de acuerdo con la praxis– se limita a los sectoriales, siendo así que existe (desde octubre de 2007) uno con carácter personal, y el propio Estatuto de la Curia lo prevé (art.22 §3). Que esto sea así tiene su razón de ser en lo limitado del alcance personal de esa vicaría episcopal (para las religiosas de monasterios de clausura), por contraste con la extensión, a todos los fieles, de las vicarías episcopales sectoriales; la intervención del Vicario para las monjas se haría cuando ocasionalmente fuera necesario, de manera semejante a como el Obispo invita a veces a oír el parecer de alguna persona competente en el asunto que el Consejo haya de tratar. De esta manera, con mayor motivo habremos de reiterar las tres razones por las que vimos que podía y debía admitirse la composición –mucho más discrepante por exceso de la prevista en el Código que la actual por pequeño defecto– del Consejo establecido en el anterior pontificado. De todas formas,

¹ A este respecto, Sánchez, en el citado comentario, escribía: “Hay que tener en cuenta que, aunque todos los componentes tengan potestad ordinaria, no por eso la autoridad queda colegiada. En todo caso podría afirmarse que se colegia el ejercicio de la autoridad para llegar a soluciones comunes. Pero éstas tendrán valor en tanto en cuanto el Obispo las haga suyas. Él es el único que posee la autoridad propia en la diócesis” (ibídem).

aprovechando que el propio art.4 le atribuye la función de “asistir al Obispo en el gobierno de la Diócesis”, sería más correcto continuar con la praxis de la denominación “Consejo de Gobierno” que la oficial de “Consejo Episcopal”, ya que no se ajusta del todo a la literalidad del can.473.

El decreto de 1998, aunque no haya sido explícitamente abrogado, ha perdido su vigencia al haberse constituido este nuevo consejo. La norma sobre la composición ha sido modificada. La de la duración pierde sentido porque todos los cargos son natos. Las funciones del Obispo están redefinidas en el mismo art.4. El voto consultivo resulta obvio. En cuanto a la relación con los otros órganos, ha de ser vista en la inserción contextual en el Estatuto de la Curia; en efecto, es el único consejo que por su proximidad al prelado viene regulado en el mismo capítulo que a él se refiere (“Misión y oficio del Obispo Diocesano”), mientras los restantes son el objeto del siguiente capítulo (“Consejos consultivos para el ministerio pastoral del Obispo”).

Ordinario del lugar.

Primer pontificado.

Por decreto episcopal de 3 de mayo de 1954, Mons. Cantero Cuadrado nombró a D.Julio Guzmán López “Gobernador Eclesiástico Sede Plena, de esta Diócesis de Huelva durante el tiempo de Nuestras ausencias y posibles enfermedades, con potestad delegada «*ad universitatem causarum*» con las limitaciones y excepciones que prescribe el Código de Derecho Canónico”¹. Ejerció este cargo en octubre de 1954, mientras el Obispo estaba en el Congreso Nacional Mariano en Zaragoza.

¹ Texto íntegro del decreto en BOOH n.2, mayo 1954, 65.

Por decreto de 10 de julio de 1956, Mons. Cantero Cuadrado nombró Vicario General (el primero que hubo en la diócesis) a D.Luciano González Álvarez¹.

El 1 de octubre de 1962, D.Gregorio Martínez García fue nombrado Delegado Episcopal “ad universitatem causarum” en las ausencias del Sr.Obispo para participar en el Concilio Vaticano II. Tomó posesión el 2 de octubre de 1962 y cesó el 15 de julio de 1965².

Por decreto de 30 de junio de 1964, Mons. Cantero Cuadrado nombró al arcipreste de Aracena D.Amadeo Piña Mateos Delegado Episcopal para todos los asuntos (*Delegatus ad universitatem causarum*) para que ejerciera en su nombre la jurisdicción desde la fecha del decreto hasta el momento en que Mons. Cantero tomase posesión de la archidiócesis de Zaragoza (y en que automáticamente cesaría como Obispo de Huelva)³.

Segundo pontificado.

Mons. García Lahiguera, el mismo día de su toma de posesión (23 de julio de 1964) confirmó a D.Amadeo Piña Mateos como Delegado Episcopal *ad universitatem causarum* (“para todos los asuntos”), prorrogándole las facultades hasta la entrada del Obispo en la diócesis (que tuvo lugar el 6 de septiembre)⁴. Por Letras de 8 de septiembre de 1964, el Sr. Obispo dispuso la continuación en sus cargos y oficios de cuantos sacerdotes necesitasen la confirmación episcopal para continuar en el

¹ Texto íntegro del decreto en BOOH n.28, julio-agosto 1956, 287.

² Falleció el 6 de febrero de 1982. Cf. necrológica en BOOH n.240, enero-febrero-marzo 1982, 73.

³ Texto del decreto en BOOH n.105, julio 1964, 159. Cf. carta de D.Amadeo Piña al clero y fieles del Obispado, de 6 de julio (ibídem, 160-161).

⁴ Texto del decreto de confirmación en BOOH n.106, agosto-septiembre 1964, 198. Cf. carta circular del Delegado Episcopal de 3 de agosto de 1964 (ibídem, 199-200).

desempeño de los mismos¹. Posteriormente, por decreto de 7 de julio de 1965, nombra Vicario General a D. Bernardo Pascual Real², que toma posesión el siguiente día 13. Además, por decreto de 3 de septiembre de 1965, delegó en D. Bernardo, durante el tiempo de ausencia del Sr. Obispo por participación en el Concilio Vaticano II, toda la jurisdicción ordinaria, incluyendo los casos en que el Código de 1917 requería “especial mandato”, y delegó en el mismo, por el tiempo de la voluntad del Obispo, todas las facultades a éste concedidas por el motu proprio *Pastorale munus* susceptibles de delegación³.

En los primeros meses de 1966 tuvieron lugar reuniones constitutivas de “zonas pastorales” (Andévalo, Sierra, Mar, Condado) que serían la base sobre la que se crearían pocos años después las vicarías episcopales zonales⁴.

El Consejo presbiteral, en sesión de 5 de junio de 1968, propuso al Sr. Obispo la constitución de un organismo de gobierno formado por cuatro vicarios episcopales⁵, propuesta que Mons. García Lahiguera acogió favorablemente y que fue concretada por una comisión que presentó un anteproyecto en la sesión del Consejo de 24 de noviembre de 1968⁶. El 19 de marzo de 1969 fueron nombrados: Vicario General de Pastoral, D. Ildelfonso Fernández Caballero; Vicario Episcopal del Diálogo con el Mundo, D. Felipe Fernández Caballero; Vicario Episcopal de Liturgia, D. Juan de la Rosa Sánchez; Vicario Episcopal de Promoción Apostólica del Pueblo de Dios, D. Diego Capado

¹ BOOH n.107, octubre 1964, 252.

² Texto íntegro del nombramiento en BOOH n.117, septiembre 1965, 325.

³ Texto íntegro del decreto en *ibídem*, 326.

⁴ Información de la Secretaría General de Apostolado y Pastoral en BOOH n.124, abril 1966, 148-151.

⁵ Cf. acta de la sesión en BOOH n.151, noviembre 1968, 297-298. La figura del Vicario Episcopal había sido creada por el motu proprio *Ecclesiae sanctae* de 6 de agosto de 1966.

⁶ Cf. acta de la sesión en BOOH n.155, marzo 1969, 100.

Quintana¹. El Sr. Obispo explicó esta estructuración en carta a los fieles de 25 de marzo de 1969².

El 3 de julio de 1969 se hace pública la preconización para Arzobispo de Valencia de Mons. García Lahiguera, quien nombra a D. Bernardo Delegado Episcopal *ad universitatem causarum*, cargo del que tomó posesión el mismo día y que desempeñó hasta que se produjo la sede vacante por la toma de posesión de Mons. García en Valencia el 6 de septiembre.

Sede vacante.

El 11 de septiembre de 1969 el Cabildo Catedral de Huelva elige a D. Bernardo Vicario Capitular Sede Vacante, de que toma posesión ese mismo día y que ejerce hasta la toma de posesión del nuevo Obispo huelvense el 20 de diciembre de 1969.

¹ El Boletín publicó el texto íntegro del decreto de nombramiento del Vicario General Pastoral (ibídem, 134-135) y la noticia de los nombramientos de los vicarios episcopales (ibídem, 136).

² “Comunicación sobre la creación de un Vicariato de Pastoral en la Curia Diocesana” (BOOH n.156, abril 1969, 128-133). Entre otras cosas, decía: “Por todo ello hemos creído llegado el momento (...) de nombrar, en uso de nuestras facultades, otro nuevo Vicario General que, con potestad ordinaria en todo el territorio diocesano, nos ayude en el gobierno pastoral. Y crear, además, en conformidad con el Motu Proprio «Ecclesiae sanctae», cuatro vicarios episcopales cada uno de los cuales gozará de potestad vicaria ordinaria en los asuntos que dicen relación preferente con los principales aspectos de la única misión de la Iglesia diocesana, a saber: misión profética, litúrgica, de promoción apostólica del pueblo de Dios y de diálogo con el mundo (...). Y poco a poco, a medida que vayamos recibiendo las lecciones de la experiencia, irán concretándose las jurisdicciones de cada uno de los vicarios episcopales y la extensión de las mismas. Mientras tanto, las posibles cuestiones de competencia que puedan surgir en el Vicariato de Pastoral serán resueltas por el Ilmo. Sr. Vicario General correspondiente. Este asegurará, además, la necesaria unidad de acción de los vicarios episcopales, los cuales se reunirán con aquel frecuentemente (...). Así, periódicamente, los vicarios generales y episcopales se reunirán con el Prelado para examinar conjuntamente todos los asuntos que así lo requieran y tomar las decisiones oportunas”.

Tercer pontificado.

Mons. González Moralejo confirma el 7 de enero de 1970 a D. Bernardo Pascual Real como Vicario General, con delegación, además, de cuantas facultades es posible delegar¹. El 18 de octubre de 1970, el Sr. Obispo nombra Vicario General a D. Juan Mantero Lorca, con delegación de todas las facultades episcopales (incluyendo las otorgadas por el motu proprio *Pastorale munus*) que fueran susceptibles de delegación, y tomó posesión el mismo día². También el 18 de octubre, el Sr. Obispo nombró a D. Francisco Girón Fernández Pro-Vicario General, con el encargo de suplir al Vicario General en sus ausencias y enfermedad³.

En sesión del Consejo presbiteral de 17 de junio de 1970, el Sr. Obispo informó “de su deseo de contar en plazo breve con un pequeño número de Vicarios Episcopales, con jurisdicción territorial en zonas diversas de la Diócesis, que junto con él y con el Vicario General, formarán un verdadero consejo de Gobierno encargado de promover y encauzar armónicamente toda la pastoral diocesana”⁴.

¹ Texto íntegro del nombramiento en BOOH n.162, enero 1970, 51-52.

² Texto íntegro del nombramiento en BOOH n.172, diciembre 1970, 492.

³ Texto íntegro del nombramiento en *ibidem*, 493. Sobre la figura de este sacerdote, cf. la carta de Mons. Vilaplana de 28 de febrero de 2008 “Merecido homenaje de Andalucía a D. Francisco Girón” (BOOH n.391, enero-febrero-marzo 2008, 41-42).

⁴ Nota de la Oficina de Información del Obispado (BOOH n.168, julio 1970, 319). Según el acta de la sesión, “sus funciones se irán determinando detalladamente con la experiencia; pero ya de momento, se señalan las siguientes: tendrán jurisdicción de Vicario General para el territorio que se les asigne; resolverán toda clase de asuntos ordinarios, dejando los trámites burocráticos y administrativos para la única Curia Diocesana, y remitiendo los más difíciles o extraordinarios al Prelado o al Vicario General; formarán con el Obispo y el Vicario General el Consejo de Gobierno de la Diócesis y se reunirán semanalmente con ellos, para coordinar y unificar su actividad y sus criterios; promoverán, en contacto directo con los Sacerdotes de sus zonas respectivas el trabajo en equipo pastoral, en orden a la estructuración orgánica del presbiterio y a la pastoral de conjunto, tanto a nivel de Sacerdotes como de

En octubre de 1970, la diócesis es dividida territorialmente en tres Zonas Pastorales, encomendadas cada una de ellas a un Vicario Episcopal. El 15 de octubre son nombrados Vicario Episcopal de la Zona Norte D.Carlos Núñez Vega, Vicario Episcopal de la Zona Sur D.Manuel Martín de Vargas y Vicario Episcopal de la Zona Huelva-Capital D.Ildefonso Fernández Caballero. En enero de 1972, D.Francisco Girón Sánchez sustituye a D.Manuel Martín de Vargas como Vicario Episcopal de la Zona Sur. El mandato de los tres Vicarios se amplía a tres años a contar desde el 15 de enero de 1972¹. El 25 de febrero de 1972, Mons. González Moralejo dicta una “Instrucción sobre los Vicarios Episcopales y sus funciones”². Transcurrido el plazo del mandato, el 30 de octubre de 1975 se prorroga el nombramiento y el servicio de los Vicarios hasta el mes de julio de 1976³. En esa fecha desaparece en la diócesis la figura de los vicarios episcopales zonales.

éstos con los Religiosos, Religiosas y militantes seculares; estudiarán la conveniente revisión de los arciprestazgos y prepararán conjuntamente la reforma de estructuras administrativas y pastorales de la Curia Diocesana; decidirán en común sobre el modo de llevar a la realidad la acción pastoral, conforme a las orientaciones sugeridas por las distintas Delegaciones Diocesanas, a cuyo efecto el Consejo de Gobierno se reunirá con los Delegados periódicamente; estudiarán, en fin los pasos a dar en el futuro para constituir el Consejo Diocesano de Pastoral, recomendado por el Concilio” (BOOH n.170, octubre 1970, 391). Puede verse en el acta el resultado de la votación acerca de cuántos vicarios episcopales (y de qué tipo) debía haber, según los distintos miembros del Consejo presbiteral (ibídem, 391-392).

¹ Nota del Vicario General en BOOH n.183, marzo 1972, 96.

² Ibídem, 71-82. La relación de funciones que contenía estaba inspirada en la aparecida en el *Boletín Eclesiástico del Obispado de Gerona*, mayo 1969, 240-241. Tenía un apéndice con textos del Concilio Vaticano II (decreto *Christus Dominus* nn.23, 26 y 27) y del Derecho Canónico postconciliar (motu proprio *Ecclesiae Sanctae* nn.13 y 14) referentes a los vicarios episcopales.

³ Cf. Nota de Vicaría General sobre prórroga del mandato a los Vicarios Episcopales (BOOH n.204, septiembre-octubre 1975, 143).

El 1 de julio de 1977 es nombrado Vicario General D. Rosendo Álvarez Gastón¹. El 21 de noviembre de 1984 fue preconizado Obispo de Jaca, sede de la que tomó posesión el 12 de enero de 1985².

En su sustitución de D. Rosendo, el 7 de febrero de 1985 el Sr. Obispo nombró Vicario General a D. Ildefonso Fernández Caballero, quien tomó posesión al día siguiente³.

El mismo día (16 de noviembre de 1990) en que Mons. Ignacio Noguer Carmona toma posesión como Obispo Coadjutor, Mons. González Moralejo le nombra Vicario General con facultades ordinarias (de acuerdo con el canon 406 del Código de 1983) y con todas las facultades de Obispo Diocesano que sean

¹ Texto íntegro del decreto en BOOH n.215, agosto-septiembre 1977, 183; noticia en BOOH n.217, diciembre 1977, 284. El decreto contenía una cláusula de delegación: “Asimismo delegamos en el referido Vicario General la jurisdicción ordinaria aún en los casos en que el Código de Derecho Canónico requiere «especial mandato», y todas las facultades que corresponden al Obispado en virtud del Motu proprio «Pastorale munus», que sean susceptibles de tal delegación”. Breve información biográfica en *ibidem*, 188.

² Véase colección de artículos, currículum, entrevista, despedida, etc., sobre D. Rosendo con ocasión de su nombramiento episcopal (BOOH n.252, octubre-noviembre-diciembre 1984, 197-226); crónica de la consagración episcopal de D. Rosendo y homilía del Nuncio en BOOH n.253, enero-febrero 1985, 19-28. El 12 de mayo de 1989 sería transferido a la sede de Almería (cf. noticia y exhortación del arzobispo de Granada, en BOOH n.278, mayo-junio 1989, 205-207), de la que cesó el 15 de abril de 2002. Falleció el 3 de febrero de 2014 (cf. necrológica en BOOH n.416, enero-febrero-marzo 2014, 49-51).

³ Noticia en BOOH n.258, noviembre-diciembre 1985, 361. Texto íntegro del decreto de nombramiento en BOOH n.253, enero-febrero 1985, 10-11; *curriculum vitae* de D. Ildefonso en *ibidem*, 12-13; carta del mismo a los sacerdotes en *ibidem*, 14-15; entrevista publicada en *La Noticia* 18-2-85 en *ibidem*, 16-18. El decreto de nombramiento contenía una delegación amplia en estos términos: “Asimismo delegamos en el referido Vicario General la jurisdicción ordinaria aún en los casos en que el Código de Derecho Canónico requiere «especial mandato», y todas las facultades que corresponden al Obispo en virtud del Motu Proprio «Pastorale Munus», que sean susceptibles de tal delegación”.

susceptibles de delegación¹. Además de ello, D. Ildelfonso Fernández Caballero continuaba como Vicario General.

Cuarto pontificado.

Mons. Noguera Carmona, el mismo día que pasó a ser Obispo diocesano de Huelva (27 de octubre de 1993), confirmó por decreto en sus cargos a cuantos lo necesitaran según el Derecho Canónico para continuar el ejercicio de sus funciones².

El 8 de octubre de 1998, D. Daniel Valera Hidalgo fue nombrado Vicario Episcopal de Pastoral³. El 8 de octubre de 2003 lo fue por un nuevo quinquenio⁴.

Sede vacante.

Por decreto de 17 de julio de 2006, Mons. Noguera, nombrado Administrador Apostólico de Huelva, confirmó “en sus cargos y oficios a cuantas personas, a tenor del derecho canónico, necesitaran de nuestra confirmación para continuar en el ejercicio de sus funciones, hasta la toma de posesión de mi sucesor en la Sede onubense”⁵.

Quinto pontificado.

Por decreto de 23 de septiembre de 2006, fecha de la toma de posesión de mons. Vilaplana como quinto Obispo de Huelva, el nuevo prelado confirmó “en sus cargos y oficios en la Diócesis

¹ Texto del decreto en BOOH n.287, noviembre-diciembre 1990, 329.

² BOOH n.305, septiembre-octubre 1993, 444. Entre estas personas necesitadas de confirmación debe contarse el Vicario General, ya que a partir de que haya recibido noticia cierta de la aceptación pontificia de la renuncia del Obispo, sus actos ya no son válidos (canon 417).

³ BOOH n.335, septiembre-octubre 1998, 416.

⁴ BOOH n.364, septiembre-octubre 2003, 320.

⁵ BOOH n.381, julio-agosto 206, 253.

a cuantas personas, a tenor del derecho canónico, necesitaran de nuestra confirmación para continuar en el ejercicio de sus funciones, con las mismas facultades, prerrogativas, derechos y obligaciones que tenían hasta el momento de nuestra toma de posesión”¹.

Por sendos decretos de 31 de julio de 2007, Mons. Vilaplana nombró Vicario General a D. Baldomero Rodríguez Carrasco, Vicario Episcopal para la Transmisión de la Fe a D. Daniel Valera Hidalgo, Vicario Episcopal para la Celebración de la Fe a D. Diego Capado Quintana y Vicario Episcopal para el Testimonio de la Caridad a D. Pedro Carrasco Chacón, que tomaron posesión el siguiente 3 de septiembre². Posteriormente, el 2 de octubre de 2007 nombró Vicario Episcopal para las Religiosas de los Monasterios de Clausura a D. Ildfonso Fernández Caballero. Por decreto de 23 de noviembre de 2012 el Sr. Obispo prorrogó hasta la terminación del Plan Diocesano de Pastoral 2010-2014 la duración de los cargos de los cinco vicarios episcopales.

Por sendos decretos de 16 de julio de 2014, Mons. Vilaplana renovó todos los vicariatos: Vicario General, D. Francisco Echevarría Serrano (que también se hizo cargo también de las responsabilidades de la Vicaría para el Testimonio de la Fe, que no se cubrió); Vicario Episcopal para la Celebración de la Fe, P. Emilio Rodríguez Claudio OSA; y Vicario Episcopal para el Testimonio de la Fe, D. José Antonio Omist López.

El 25 de julio de 2016 D. Santiago Santaolalla Martínez fue nombrado Vicario Episcopal para la Transmisión de la Fe.

El 14 de junio de 2017 D. Julián Jiménez Martínez fue nombrado Vicario Episcopal para la Vida Consagrada.

En 2018 quedaron vacantes las vicarías para la Transmisión de la Fe y para el Testimonio de la Fe (que pasaron

¹ BOOH n.383, septiembre-octubre 2006, 373.

² Cf. crónica diocesana con breve currículum de los vicarios en BOOH n.389, septiembre-octubre 2007, 297-298

a ser atendidas pastoralmente aquella de nuevo por el Vicario General y esta por el Vicario para la Celebración de la Fe)¹.

El 29 de junio de 2019 el P. Emilio Rodríguez fue renovado como Vicario Episcopal para la Celebración de la Fe.

Sexto pontificado.

Con fecha de su toma de posesión, Mons. Gómez Sierra confirmó en sus cargos a cuantas personas necesitasen de confirmación y por tanto continuó con el Vicario General y el Vicario Episcopal para la Celebración de la Fe en ejercicio desde el anterior pontificado.

Canciller.

El primer Secretario Canciller fue D.Gregorio Martínez García, nombrado el 17 de marzo de 1954². Tomó posesión el mismo día, fue confirmado por mons. González Moralejo el 7 de enero de 1970 y cesó el 8 de julio de 1977. En ese período, fueron nombrados Notarios de la Curia Diocesana (decretos de 26 de octubre de 1954) D.José García González y D.Juan Ordóñez Márquez; el primero, D.José, sería más tarde nombrado Notario “ad nutum” de la Curia (decreto de 30 de octubre de 1969), oficio que desempeñó desde su toma de posesión el 1 de noviembre de 1969 hasta su cese el 2 de enero de 1970; el segundo, D. Juan,

¹ Aunque el Boletín no recogió el cese de los dos vicarios, en las noticias del servicio de prensa en el ciber sitio del Obispado, el 21 de marzo de 2018 D.José Antonio Omist aparece por última vez como Vicario para el Testimonio de la Fe y el 1 de junio D.Santiago Santaolalla es citado como Vicario para la Transmisión de la Fe y para la Acción Caritativa y Social (por haberse hecho cargo de esta parte de la Vicaría para el Testimonio de la Fe, mientras de la otra parte, el Apostolado Seglar, se hacía cargo el P.Emilio Rodríguez). Al terminar el curso 2017/18, D.Santiago regresó a la diócesis de Sigüenza-Guadalajara (donde el 17 de julio de 2018 fue nombrado párroco de Beata María de Jesús en Guadalajara).

² Texto íntegro del decreto en BOOH n.1, abril 1954, 15.

desempeñó el oficio notarial desde el 26 de octubre de 1954 hasta su cese el 1 de octubre de 1955, en que fue sustituido por D.Juan José Giménez Medina. D.Juan Mantero Lorca fue nombrado Notario Eclesiástico (decreto de 10 de octubre de 1958) y luego Vice-Secretario del Obispado (decreto de 1 de agosto de 1965).

El segundo Secretario Canciller fue D.Juan Mantero Lorca, nombrado por decreto de 1 de julio de 1977 y que tomó posesión el 8 de julio¹. El 22 de noviembre de 1984 D.José Antonio Díaz Roca fue nombrado Vice-Secretario Canciller² pero pronto fue sustituido por D.Manuel Jesús Carrasco Terriza, nombrado Vice-Secretario Canciller por decreto episcopal de 11 de diciembre de 1984³.

El 14 de julio de 1989 D.Juan Mantero Lorca fue nombrado Secretario Canciller Emérito⁴ y D.Manuel Jesús Carrasco Terriza Pro-Secretario Canciller⁵. El 9 de febrero de 1993 D.Juan Antonio Ruiz Artola fue nombrado Vice-Secretario Canciller⁶. Al pasar este a prestar el servicio de secretario particular de Mons. Vilaplana, D^a. Josefa Caballero Martín y D. Juan Bautista Quintero Cartes, laicos, fueron nombrados Vicecancilleres y Notarios de la Curia Diocesana (decreto episcopal de 6 de febrero de 2007)⁷. Cuando a su vez D.Juan Bautista pasó a ser no solo secretario particular del Sr. Obispo sino también Subdirector del Secretariado de Patrimonio

¹ Texto íntegro del decreto en BOOH n.215, agosto-septiembre 1977, 186; noticia en BOOH n.217, diciembre 1977, 284.

² BOOH n.252, octubre-noviembre-diciembre 1984, 234.

³ *Ibíd*em, 234.

⁴ BOOH n.281, noviembre-diciembre 1989, 311.

⁵ BOOH n.279, julio-agosto 1989, 257.

⁶ BOOH n.300, enero-febrero 1993, 41.

⁷ BOOH n.385, enero-febrero 2007, 19.

Cultural, fue nombrado notario de la Curia diocesana D. Héctor Manuel Sánchez Durán (decreto de 18 de septiembre de 2009)¹.

Archivos.

En materia de archivos eclesiásticos, el Boletín ha publicado diversas noticias, por ejemplo:

- En 1960, la Dirección General de Archivos y Bibliotecas envió al Obispado para su inserción en el Boletín diocesano de un comunicado en que recababa información sobre la existencia en las parroquias de “documentación o libros manuscritos referente de modo directo o indirecto a la Historia de Ibero-América”, para la Guía de Fuentes de la Historia de Ibero-América proyectada por el Consejo Internacional de Archivos². La información podía enviarse al Obispado dirigida al Sr. Archivero Diocesano.
- También se han publicado las conclusiones de los congresos de la Asociación de Archiveros de la Iglesia³
- Acerca del modo de proceder en materia de protección de datos personales de los fieles, el Secretario General de la Conferencia Episcopal Española remitió el 20 de octubre de

¹ BOOH n.397, julio-agosto-septiembre 2009, 245. La *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2019, p.39, recoge como único Vicecanciller y Notario a D.Juan Bautista Quintero.

² BOOH n.72, julio-agosto 1960, 194.

³ I Congreso (BOOH n.181, noviembre-diciembre 1971, 499); XIV Congreso (BOOH n.335, septiembre-octubre 1998, 437-438); XV Congreso, 13-17 septiembre 1999 (BOOH n.342, noviembre-diciembre 1999, 454-455); XVI Congreso, 11-15 septiembre 2000 sobre religiosidad popular y archivos (BOOH n.347, septiembre-octubre 2000, 309-311). Item cf. Pedro Rubio Merino, *Archivística Eclesiástica. Nociones Básicas*, Ed.Guadalquivir, Sevilla 1999.

2004 a los Obispos unas recomendaciones acordes con la legislación estatal española¹.

- Se han publicado las ponencias presentadas al VI Ciclo Cofrade Universitario (Huelva, 14 de marzo de 2012) por D. Manuel Jesús Carrasco Terriza (“Registros y Archivos Históricos de Hermandades”) y D^a. Macarena Tejero Rioja (“Los Documentos de Hermandades en el Archivo Diocesano de Huelva”)².

DECRETO POR EL QUE SE APLICA EN LA DIÓCESIS DE HUELVA
EL REGLAMENTO MARCO DE LOS ARCHIVOS ECLESIASTICOS DE
ANDALUCÍA³

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

Los Obispos de las Provincias Eclesiásticas de Granada y Sevilla en su CX Asamblea Ordinaria, celebrada en Córdoba el día 22 de enero de 2008, aprobaron el texto del *Reglamento Marco de los Archivos de la Iglesia en Andalucía*, preparado por los Delegados Diocesanos para el Patrimonio y los Archiveros de las Diócesis de Andalucía,

¹ BOOH n.373, marzo-abril 2005, 152-159.

² BOOH n.407, enero-febrero-marzo 2012, 47-59.

³ BOOH n.392, abril-mayo-junio 2008, 133.

presididos por el Sr. Obispo de Guadix, Mons. Juan García-Santacruz.

Por las presentes, disponemos que dicho *Reglamento Marco de los Archivos de la Iglesia en Andalucía* se publique en el Boletín Oficial de la Diócesis, y se aplique en nuestra Diócesis de Huelva, bajo la coordinación del Secretario Canciller del Obispado y Archivero Diocesano.

Dado en Huelva, el día 18 de junio de 2008.

† José Vilaplana Blasco,
Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo
D. Manuel J. Carrasco Terriza,
Secretario Canciller

DE LA ASAMBLEA DE LOS OBISPOS DEL SUR¹

¹ BOOH n.392, abril-mayo-junio 2008, 137-152. En Sevilla fue publicado en BOAS CXLIX, mayo 2008, n.2255, pp.241-254.

REGLAMENTO MARCO DE LOS ARCHIVOS DE LA IGLESIA EN ANDALUCÍA

I. NATURALEZA Y FINES

Principios generales

1. Los archivos eclesiásticos custodian la memoria histórica de la Iglesia y registran el camino plurisecular de ella en cada una de las realidades que la componen. La información que conservan permite reconstruir las vicisitudes de la evangelización, de la santificación y del gobierno pastoral de la comunidad cristiana. Son fuente principal e indispensable para el estudio de las expresiones y manifestaciones de la vida religiosa, de la piedad de nuestro pueblo y de la caridad cristiana (1). Los archivos eclesiásticos conservan los rastros del *transitus Domini* (2) en la historia de los hombres.
2. La Iglesia valora y aprecia su legado documental, y, consecuentemente, quiere poner los medios personales, materiales y técnicos disponibles para conservar los archivos, transmitirlos a generaciones futuras, darles vida abriéndolos a los investigadores, y convirtiéndolos en lugares de encuentro y diálogo entre la fe y la cultura, y de acción eclesial al servicio de la nueva evangelización.
3. Los archivos eclesiásticos de titularidad diocesana están bajo la autoridad del Obispo. A él compete dotarlos de un estatuto y reglamento de régimen interno que permita un funcionamiento correcto de acuerdo con su finalidad específica (3).
4. El funcionamiento de los archivos eclesiásticos se regirá por lo establecido en el Código de Derecho Canónico y en las normas diocesanas, así como por lo regulado en los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español, de 3 de enero de 1979, y en la legislación civil aplicable al caso.

Función de la documentación y los archivos

5. Tanto la documentación histórica como la actual, pertenecientes a una misma entidad eclesiástica, forman parte de su fondo archivístico. Desde el momento en que se produce o se recibe documentación en la institución, pasará a formar parte integrante del archivo, sin que nadie que reciba o utilice esta documentación pueda atribuirse el derecho de disponer libremente de ella o hacerla desaparecer.

6. La función primordial del archivo es la custodia y conservación de la documentación en él depositada en las mejores condiciones posibles. Pero no ha de limitarse sólo a ello, sino que debe abrir su campo a una misión cultural e investigadora, disponiendo la documentación para que pueda ser consultada, y así cumplir además una misión eclesial y social.

Planificación archivística de la diócesis

7. Los principales archivos en el ámbito diocesano son: el diocesano, el catedralicio, los colegiales, los parroquiales, el de los seminarios, los de las asociaciones públicas de fieles y los de cualquier otra institución canónicamente erigida dentro de la diócesis.

8. El archivo diocesano, como unidad archivística de la diócesis, está formado, aparte del archivo secreto, por la documentación histórica y administrativa, integrándose en ésta tanto la documentación que recibe directamente el Obispo, y que va conservando a lo largo de su pontificado, como la documentación que ingresa en cualesquiera de los organismos de gobierno, judiciales, económicos y pastorales de la Curia diocesana o de aquellas instituciones dependientes directamente, o por delegación, del Obispo residencial, debiendo ingresar, una vez concluida su tramitación, en el archivo administrativo.

9. El archivo catedralicio está formado no sólo por la documentación histórica que en él se conserva, sino también por toda la documentación moderna y aquella otra que obra en las

diversas comisiones, cargos u oficios del Cabildo, debiendo, una vez cumplida la función administrativa, ingresar íntegramente en el archivo, para así constituir el testimonio documental de la vida del Cabildo. Esto es aplicable al archivo de una colegiata.

10. El archivo parroquial lo integran los diversos libros parroquiales, la documentación histórica, las obras bibliográficas que en él se conservan, y toda aquella documentación moderna que se recibe en la parroquia, o que en la misma parroquia se produce, y que vaya orientada hacia la vida de la comunidad parroquial, formada por su pastor y los fieles. Toda esta documentación, íntegra y en forma ordenada, debe ingresar anualmente en el archivo parroquial.

11. Los documentos, según su fecha, se custodiarán en el archivo histórico, en el archivo intermedio o en el archivo de oficina, llevándose a cabo las transferencias y los expurgos de documentación adecuados en las fechas establecidas.

a) Archivo histórico: se custodia la documentación de más de cincuenta años de antigüedad.

b) Archivo intermedio: se custodia la documentación no transferida al archivo histórico, pero cuya vigencia administrativa ya ha concluido.

c) Archivo de oficina: se custodia la documentación con vigencia administrativa.

12. Dada la importancia del patrimonio documental y bibliográfico de la Iglesia, puede ser conveniente que en cada diócesis existiera una figura responsable última ante el Obispo, cuya misión principal sería la de velar por el cumplimiento de las normas básicas y orientar a cuantos tienen responsabilidad sobre documentación o fondos bibliográficos diocesanos. Asimismo sería responsabilidad suya procurar la realización del inventario de los archivos eclesiásticos existentes en la diócesis y vigilar para que no desapareciese documentación de estos archivos. Tendría además, la misión de concentrar en el diocesano, o donde se estime conveniente, los archivos parroquiales, y realizaría aquellas otras funciones que le encomendase el Obispo.

Concentración de archivos eclesiásticos

13. En las diócesis donde la conservación y gestión del patrimonio documental así lo aconsejase, sería conveniente llevar a cabo la concentración de los archivos eclesiásticos de carácter histórico en ella existentes, a fin de garantizar su mejor instalación, protección, conservación, servicio y dedicación del personal, y facilitar la consulta de los investigadores.

14. La concentración de todos estos archivos habrá de salvar la propiedad de las entidades sobre sus respectivos archivos, así como la instalación independizada de los archivos incorporados, manteniendo la unidad e integridad del fondo conforme a su clasificación original (4).

15. Los archivos eclesiásticos históricos podrán recibir eventualmente donaciones o depósitos de fondos de archivos privados procedentes tanto de fieles particulares como de personas jurídicas y eclesiásticas privadas (5). Corresponde al Obispo diocesano aceptar la donación o el depósito de los fondos. En el documento de traspaso se especificará claramente el carácter y condiciones del mismo.

Archivo de copias de seguridad

16. Debe aspirarse a crear en cada diócesis un archivo de copias microfilmadas o digitalizadas, cuya finalidad ha de ser la de garantizar la seguridad y conservación de la documentación de los archivos eclesiásticos de la diócesis ante eventuales y posibles robos, pérdidas o destrucciones de aquéllos.

17. Debe hacerse una selección de los fondos más importantes y/o más consultados para microfilmarnos o digitalizarlos. Conviene que haya una copia de seguridad custodiada fuera del archivo y otra para la consulta de los investigadores y sobre las que se hagan las copias.

18. En este archivo podría haber también copia de la documentación más valiosa conservada en los diversos archivos

enclavados en la diócesis, así como la que, habiendo pertenecido en su día a monasterios, parroquias o instituciones diocesanas, se encuentran hoy fuera de la misma.

19. El funcionamiento de este archivo de microfilm o imágenes digitalizadas estará regulado por unas normas dadas por el Obispo de la diócesis.

20. No podrán entregarse copias, en cualquiera de los medios técnicos hoy utilizados, de documentación conservada en este archivo sin que previamente se haya autorizado por la dirección del archivo que conserva la propiedad del original.

(1) Pontificia Comisión para los Bienes Culturales de la Iglesia, *La función pastoral de los archivos eclesiásticos*, 1.1, 1997.

(2) Pablo VI, Alocución del 26.09.1963.

(3) Pontificia Comisión para los Bienes Culturales de la Iglesia, *La función pastoral de los archivos eclesiásticos*, 2.1, 1997.

(4) Pontificia Comisión para los Bienes Culturales de la Iglesia, *La función pastoral de los archivos eclesiásticos*, 2.1, 1997.

(5) Pontificia Comisión para los Bienes Culturales de la Iglesia, *La función pastoral de los archivos eclesiásticos*, 2.1, 1997.

II. ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS ARCHIVOS ECLESIÁSTICOS

Personal del archivo

21. Compete al Obispo el nombramiento del director del archivo diocesano.

22. Conviene que el que desempeñe este oficio eclesiástico sea persona de manifiesta vocación, probada competencia y dotado de la necesaria preparación técnica y científica, especialmente en materias propias de la misión que ha de desempeñar.

23. Se ha de procurar que el personal auxiliar posea la cualificación profesional exigible para la función que ha de desempeñar.

24. Es responsabilidad del director del archivo:

a) Elaborar el cuadro de clasificación del archivo que structure la documentación, respondiendo al organigrama de la institución a la que pertenece.

b) Dirigir el trabajo del personal auxiliar.

c) Guiar el proceso de identificación, valoración y selección documental.

d) Dirigir la elaboración de la guía, inventario y catálogo de los fondos.

e) Extender las técnicas modernas archivísticas a la documentación, en todos los estadios de su recorrido, desde que ingresa hasta que pasa definitivamente al archivo histórico.

f) Organizar el acceso de los investigadores a la consulta de los fondos.

g) Procurar diligentemente la puesta en práctica de cuantas medidas sean necesarias para la conservación y seguridad del patrimonio documental.

h) Organizar actividades que contribuyan a la difusión de los fondos archivísticos (actos culturales, publicaciones, visitas guiadas, exposición temporal de documentos, edición de facsímiles, Internet...), cooperando desde su área específica al diálogo entre la fe y la cultura.

25. La situación laboral y las condiciones de trabajo de las personas que desarrollan su labor en el archivo se acomodarán a lo prescrito en la legislación vigente.

Ingreso de documentos

26. Sería conveniente y útil que en cada institución (Curia diocesana, Cabildo, parroquia...) existiera y se llevase diaria y diligentemente, para todos los documentos sendos registros de

entrada y salida, que, además de servir a sus fines específicos, constituirían la base de la transferencia de la documentación y de su ordenación y clasificación en el archivo administrativo, y mas tarde en el histórico. Solamente aquéllos que el Obispo determine quedarían exceptuados de tal requisito.

27. Independientemente de los libros de registro de entrada y salida de carácter general y unitario, cada oficina, institución u oficio podrá llevar su propio registro que le facilite la tramitación administrativa de su documentación.

Transferencia de la documentación

28. Todo el personal de organismos, entidades, instituciones, oficinas o cargos, receptorario de documentación eclesiástica que no tenga un mero carácter personal, se debe responsabilizar para que ésta no desaparezca, conservándola cuidadosamente y transfiriéndola en su día al archivo central de la diócesis, cabildo, parroquia o institución a la que pertenezca.

29. Ninguna de estas personas, en razón de su cargo, debe considerarse propietaria de la documentación que llega a sus manos, y por consiguiente debe respetarla y conservarla, puesto que está llamada a cumplir una alta función eclesial de testimonio.

30. Conviene establecer en las diócesis y en los cabildos unas normas orientadoras precisas sobre el expurgo y la transferencia de la documentación de las diversas oficinas al archivo.

31. No debe excluirse de esta transferencia al archivo diocesano aquella documentación que ha formado parte del archivo particular del obispo y que, por fallecimiento o traslado, no tiene ya finalidad alguna para su sucesor.

32. La transferencia de la documentación corriente al archivo intermedio o al histórico se deberá hacer mediante una hoja de transferencia, que redactará por duplicado el responsable de la oficina de procedencia, el cual se quedará con una copia, sellada y firmada con el recibí del archivero, pasando la otra al archivo que ha recibido la documentación.

Sistemas de clasificación y ordenación

33. Conviene establecer un marco descriptivo común para los diferentes archivos eclesiósticos en el ámbito interdiocesano. Con este fin, se adoptarán criterios y normas concretas sobre ordenación, clasificación y catalogación de fondos de idénticas características, fijando además una normalización en la denominación de los fondos documentales, y en la redacción de índices, inventarios y catálogos.

34. Es un principio básico de archivística, al iniciarse la clasificación, ordenación y catalogación de los diversos fondos de un archivo histórico, el de respetar la ordenación orgánica de su procedencia, de forma que las divisiones y subdivisiones del fondo se correspondan a las diferentes secciones del organismo que originó la documentación.

35. Cuando en un archivo histórico se encuentren indicios de haber existido alguna ordenación y clasificación, no se debe proceder a la destrucción de este orden, sino, basados en él, indagar los principios que motivaron este trabajo. Para ello son de un valor extraordinario los índices e inventarios llevados a cabo por anteriores archiveros.

36. Solamente cuando se ha podido comprobar que sobre una determinada documentación no ha existido ordenación o clasificación alguna, o que la que existió no hay posibilidad de rehacerla, o en el momento actual, por las dificultades prácticas, no se puede seguir conservando, se procederá a una nueva ordenación y clasificación, pero no sin que antes se haya estudiado detenidamente y se hayan realizado prácticas sobre sus frutos y resultados, estableciendo tablas de equivalencias.

37. Se deberá respetar siempre en toda la documentación transferida a los archivos intermedio e histórico la clasificación dada en la oficina de origen, así como las firmas que en ésta se les asignó. Sin embargo, es aconsejable dar una nueva firma topográfica corrida a todas las unidades de instalación, al margen de la clasificación establecida, de manera que no sea

necesario dejar un espacio en el depósito al final de cada serie para crecimientos futuros.

38. Debe contarse con una base de datos informatizada cuyos campos respondan al nivel de descripción en el que nos encontramos, no debiendo faltar nunca el campo de “signatura” que servirá como tabla de equivalencias entre la nueva signatura topográfica y la signatura que la documentación traía de la oficina de origen. Muy útil resultará tener informatizado el mapa de los depósitos para facilitar la localización de cada unidad de instalación en el mismo.

Instrumentos de trabajo e investigación

39. Los archiveros procurarán, como primera medida para que el archivo pueda estar dispuesto a la investigación, elaborar los instrumentos descriptivos necesarios: guías, índices, inventarios y catálogos.

40. No deberá faltar en ningún archivo una biblioteca auxiliar, especializada en los fondos del propio archivo o similares, e historia de la institución a la que pertenece.

41. Los archivos eclesiásticos, en la medida de las posibilidades de cada uno, estarán dotados de los medios técnicos e informáticos necesarios para el desarrollo idóneo de su trabajo.

Selección y eliminación de la documentación

42. La selección documental permite determinar qué documentos han de ser conservados o eliminados, una vez realizada la identificación y valoración de los mismos de acuerdo con los plazos establecidos en las tablas de valoración de cada una de las series documentales que constituyen un fondo. Por ello es imprescindible elaborar por parte de personal cualificado dichas tablas de valoración, que deberán contar con la aprobación del Obispo, el Cabildo o en su caso por los titulares

del archivo, y para cuya confección se tendrán siempre en cuenta los valores administrativos e históricos de los documentos.

43. Ninguna persona por razón de su cargo, dentro de cualquier estamento de la vida eclesiástica diocesana, capitular o parroquial, puede destruir o hacer desaparecer documento alguno que entre en la oficina o institución en la que presta sus servicios, bien sea dirigida a él en razón de su cargo, bien haya de pasar por sus manos en el trámite ordinario de la misma.

44. La eliminación física de los documentos se llevará a cabo en el archivo que corresponda, de oficina o intermedio, según se determine en las tablas de valoración.

45. De toda eliminación se levantará acta con una relación sumaria de los documentos eliminados con referencia al expediente o documentación a que pertenecía. En todo archivo existirá un libro registro donde queden reflejadas estas eliminaciones.

46. No se realizarán eliminaciones de documentos con más de cincuenta años, salvo que se realizase previamente una modificación en los valores de las series consideradas hasta esa fecha como de conservación permanente.

Instalaciones y servicios

47. En la construcción de nuevos edificios o en las reformas de las actuales instalaciones, debe procurarse su adaptación a la función propia del archivo, de tal forma que se estudien detenidamente las necesidades y servicios del mismo así como las condiciones de instalación de la documentación. Deberá tenerse en cuenta la legislación vigente y las recomendaciones técnicas aplicables.

48. Se ha de procurar, en la medida de las posibilidades, que en todo archivo existan los siguientes espacios:

a) Sala de consulta para los investigadores, en la que pueda llevarse a cabo segura y dignamente la consulta de los fondos documentales sin perturbar la marcha del archivo. El

circuito para el investigador debe ser lo más corto y directo desde su entrada al archivo hasta la sala de consulta, evitando el paso o la posibilidad de acceso a los depósitos y a la sala de trabajo.

b) Sala de trabajo, que estará ubicada en lugar intermedio entre la sala de consulta y la de depósito de la documentación por razones de seguridad y facilidad en el trabajo. Se dotará de cuantos medios técnicos e informáticos se consideren necesarios. Las máquinas de reprografía no deben instalarse en los mismos despachos por su posible toxicidad.

c) Sala de depósito de la documentación. A ella tendrá acceso exclusivamente el archivero y el personal auxiliar. Dada la importancia del contenido, se extremarán las medidas de seguridad y conservación, con controles habituales de temperatura, humedad e iluminación.

49. Es fundamental asegurar medidas básicas de conservación, como limpieza habitual de las instalaciones, ventilación adecuada y control permanente de la temperatura, la humedad y evitar la luz directa sobre los documentos. De existir alguna plaga debe atajarse mediante una desinsectación de todo el local. Deben aislarse enseguida los documentos afectados y restaurarlos cuanto antes. Es muy conveniente, en zonas húmedas o susceptibles de ser afectadas por insectos, que periódicamente se revise la documentación y las estanterías si son de madera para detectar posibles plagas.

50. Es aconsejable el uso de estanterías metálicas, a ser posible compactas, y la utilización de cajas de cartón y papel neutros para separar documentos, hacer carpetillas y proteger las encuadernaciones más valiosas. Los formatos y materiales especiales deben guardarse por separado.

III. CONSULTA E INVESTIGACIÓN EN LOS ARCHIVOS ECLESIASTICOS

Acceso a la documentación

51. La Iglesia, ante la documentación que guarda en sus archivos, tiene una doble responsabilidad: por un lado, la de velar por su conservación y recta utilización, y, por otro, la de procurar que contribuya al bien común de la sociedad, mediante su investigación y conocimiento.

52. Asimismo la Iglesia debe procurar que la utilización de esta documentación sea beneficiosa para todos y no ocasione perjuicios a nadie, y basándose en esto tiene el derecho y la obligación de imponer ciertas restricciones en cuanto al acceso, investigación y publicación de la documentación que considere conveniente, según la normativa eclesiástica y la legislación general que protege aspectos concretos como el derecho a la intimidad, al honor personal y familiar, y la propiedad intelectual.

53. Compete exclusivamente al Obispo establecer la reglamentación del acceso y consulta de la documentación custodiada en los archivos diocesanos.

54. La documentación de estos archivos ha de ir abriéndose a la libre consulta en forma escalonada, según los plazos fijados en las tablas de valoración de cada serie documental.

55. En los archivos históricos las “tablas de valoración” de las series, que constituyen cada fondo, determinarán en qué medida el acceso, por parte de los investigadores, puede afectar al derecho al honor, a la intimidad, etc..., con el fin de limitar la consulta a las series que la institución titular considere conveniente o en los marcos cronológicos que se consideren oportunos.

56. En casos concretos y justificados, sopesadas las razones que se aleguen para ello, se podrá derogar la prohibición de acceso a una determinada documentación, normalmente reservada, y esto bajo condiciones específicas y concretas, y aceptadas por escrito por el solicitante. Esta autorización deberá concederla el Ordinario.

57. Es muy útil que cada archivo dé a conocer las series o categorías documentales que se encuentran abiertas o cerradas a la libre investigación o consulta, siendo conveniente que exista

una cierta uniformidad entre todos los archivos que poseen las mismas series al tomarse esta medida.

Normas de acceso

58. El acceso a la documentación se facilitará a toda persona que, con intención de estudio e investigación, se comprometa por escrito a observar las normas generales y específicas por las que se regule la consulta de los archivos eclesiásticos.

59. Cada archivo elaborará unas normas de sala que proporcionen información básica al investigador sobre el horario y condiciones de consulta, así como impresos para cada uno de los servicios que se ofrecen.

60. Todo investigador que desee consultar documentos de un archivo eclesiástico deberá acreditar su personalidad mediante un documento oficial, así como cumplimentar aquellos impresos que establezca el archivo y en los que quede constancia de sus datos personales, su tema de investigación y la documentación consultada. Toda esta información forma parte de la memoria interna del archivo y debe conservarse. Al ser datos de carácter personal están sometidos a la Ley de Protección de Datos.

61. Se habrán de tomar todas las medidas precautorias ante sospechas o peligros en la consulta o investigación del archivo. Cualquier anomalía observada y comprobada respecto a un investigador, convendría ponerla en conocimiento del resto de los archivos eclesiásticos.

Reproducción de los documentos

62. Recibida la solicitud de un investigador para obtener copia de los documentos del archivo sobre los que efectúan sus trabajos, el director del archivo considerará la oportunidad y viabilidad de la petición. Se podrá facilitar copia siempre que su realización no deteriore el original y que la finalidad sea el estudio y la investigación, salvo casos particulares en los que

podieran existir razones que motivaran otra medida. Se establecerán unos criterios de restricción cuantitativa.

63. Existen varias razones que fundamentan estos criterios restrictivos, entre las que se han de destacar las siguientes:

a) la legislación dada por la Iglesia y las Administraciones Públicas que puede afectar a la documentación de los archivos eclesiásticos como patrimonio histórico.

b) la existencia de otros archivos “paralelos” de copias de documentos, que pueden anular a los archivos de origen.

c) la falta de control sobre la documentación reproducida, no obstante se hayan exigido unas condiciones en el “permiso de reproducción”.

64. A petición del investigador, el archivero expedirá en la misma copia una diligencia autenticando su conformidad con el original que obra en el archivo.

65. Todo esto exige que se tomen unas medidas precautorias. En los siguientes casos parece que no se debería autorizar la reproducción por cualquiera de los modernos medios de la reprografía:

a) cuando se trata de fondos o series completas o de partes muy importantes de ellos.

b) cuando esta acción se extienda a todo el archivo.

c) cuando se trate de códices de singular importancia.

d) o de los instrumentos de trabajo preparados en el archivo, como catálogos, índices o inventarios no publicados.

No caería dentro de estas restricciones el caso arriba indicado de la formación del archivo de copias de seguridad propio de la diócesis.

Consulta, préstamo y certificaciones

66. La documentación reservada solamente podrá ser consultada por el Ordinario o el Cabildo, y por la autoridad que la remitió al archivo, o por persona debidamente autorizada.

67. Nunca podrá ser retirado para su consulta, en locales fuera del archivo, documento alguno del mismo perteneciente a la sección histórica, ni siquiera por persona que por su cargo pudiera tener alguna autoridad en la diócesis, salvo que posea expresa autorización escrita del Obispo o del Cabildo.

68. El préstamo de documentos no será concedido en los archivos eclesiásticos, y solamente en casos excepcionales y razonables se podrá autorizar la salida circunstancial de documentación, tomándose las cautelas y garantías necesarias.

69. El préstamo de documentos por razón de estudio, exposición u otra causa razonable, que lleve consigo un traslado fuera del archivo, necesitará en cada caso la autorización del Obispo o del Cabildo, y no saldrá del archivo sin que antes se haya levantado acta, en la que se especificarán las condiciones del traslado y las garantías que se hayan de tomar. Se estudiará cada caso concreto, exigiendo un seguro de “clavo a clavo” que responda ante pérdidas, robo, incendio o cualquier deterioro, así como las condiciones adecuadas de transporte y exposición.

70. Solamente en caso de verdadera necesidad, y cuando se trate de documentación administrativa, la autoridad máxima del organismo diocesano al que perteneció la documentación anteriormente, podrá retirar del archivo un expediente o documento; en este caso se entregará mediante acta firmada por quien lo retira.

71. Las certificaciones sobre documentación histórica serán expedidas por el archivero, y las tasas ingresarán en la caja del archivo; las certificaciones de la documentación administrativa en depósito podrá expedirlas el archivero o la persona que determine el Obispo, y las tasas se percibirán en la forma que también éste determine; las certificaciones de la documentación corriente, en tramitación o en período de comprobación, deberá extenderlas el Canciller-Secretario del Obispado, con el V.º B.º

del Ordinario. Tratándose de asuntos capitulares, se efectuará conforme se establezca en el respectivo reglamento.

72. Las certificaciones sobre libros parroquiales, pertenecientes a los archivos de las parroquias, que se han concentrado en el diocesano o en cualquier otro lugar, serán extendidas y firmadas por el archivero o director del archivo donde se encuentran estos libros parroquiales, y parte de las tasas percibidas deberán revertir a la parroquia de procedencia.

IV. ARCHIVOS PARROQUIALES

73. Se debe insistir ante los sacerdotes que tienen a su cargo los archivos parroquiales, sobre la necesidad de que toda la documentación que se reciba o se produzca en la parroquia sea cuidadosamente conservada o integrada en el archivo parroquial, ya que ella constituirá el día de mañana la fuente primordial del conocimiento de la actividad pastoral de la parroquia.

74. Dada la situación en que se encuentran muchos archivos parroquiales, y a fin de asegurar su conservación y facilitar la investigación, conviene que cuanto antes se proceda a su concentración en el archivo diocesano, o donde la diócesis crea más conveniente.

75. Los libros parroquiales y la documentación con más de cien años de antigüedad, conservada en estos archivos, serán transferidos al archivo diocesano en la forma que el Obispo lo ordene, dejando en las parroquias la documentación con menos de cien años de antigüedad, a la que se le aplicará las normas establecidas en este Reglamento¹.

¹ Véase la [disposición del Vicario General de 22 de julio de 1981](#) mandando, entre otras cosas, trasladar al Museo Diocesano (sito en el convento mogueño de Santa Clara) los fondos parroquiales centenarios.

76. Los fondos bibliográficos que se encuentran dentro del archivo parroquial y que no procede dejar en él, serán trasladados igualmente y entregados bien al archivo o biblioteca diocesanos, bien donde determine el Obispo de la diócesis.
77. Conviene, que previamente a este traslado, se redacte un breve inventario del contenido de los fondos, que sirva de guía y orientación para realizar la transferencia. Siempre se deberá respetar la unidad de cada uno de los fondos parroquiales.
78. Inicialmente se debería comenzar con el traslado de los archivos de aquellas parroquias donde habitualmente no existe sacerdote alguno y de aquellas otras donde haya un mayor peligro de pérdida o deterioro de sus fondos.
79. En todos y cada uno de los casos en que se traslade un archivo parroquial deberá dejarse constancia de este traslado en el Libro de Fábrica de cada parroquia, mediante un acta firmada por el archivero diocesano o encargado de recoger los archivos parroquiales.
80. Una copia del inventario, índice o catálogo de los libros pertenecientes a cada archivo parroquial, una vez confeccionado por el archivero encargado de los fondos recogidos, será entregada a cada una de las parroquias de donde se ha trasladado el archivo.

ANEXO

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA SALA DE CONSULTA

1. Todo investigador que desee acceder a los fondos del archivo cumplimentará el formulario de solicitud, en el que consten sus datos personales, la documentación que desee consultar y la finalidad que con ello se propone.
2. Después del estudio de la petición, el director del archivo concertará la visita de forma personal con el interesado. Se

admitirá el número de investigadores que permitan los puestos de trabajo disponibles.

3. La consulta del inventario y de los documentos se realizará en la sala habilitada para ello, dentro del horario establecido. Siempre se observará el silencio y el respeto debidos a un ambiente de estudio.

4. El inventario no podrá copiarse para uso particular, ni publicarse total o parcialmente.

5. No se autoriza la salida de la documentación de la sala de consulta.

6. El investigador nunca accederá a las salas de trabajo ni de depósito de los fondos documentales.

7. Cada archivo establecerá el número máximo a consultar por día y persona.

8. Si los documentos solicitados se encuentran en mal estado de conservación, no podrán ser consultados.

9. La documentación debe ser tratada con el máximo cuidado. Se evitará tomar apuntes sobre ellos, ni siquiera con lápiz, o apoyar sobre ellos las hojas de trabajo.

10. Si se está consultando el contenido de un legajo de documentos sueltos, nunca se alterará el orden de las hojas ni de los fascículos.

11. Se podrá acceder a la sala de consulta con ordenador portátil. Si se van a tomar apuntes por escrito, se utilizará exclusivamente cuartillas y lápiz blando. Está prohibido el uso de bolígrafos, plumas estilográficas, rotuladores y marcadores.

12. Las pertenencias de los investigadores deben dejarse en el lugar indicado para ello, estando totalmente prohibido el acceso con bolsas, carpetas, maletines, etc...

13. Si fuese necesario realizar copia de un documento, se solicitará por escrito. El director del archivo indicará el procedimiento establecido para ello.

14. El investigador deberá entregar un ejemplar de las publicaciones en las que se cite o se publique (en parte o in extenso) cualquier tipo de documento de los fondos de este archivo, que será referenciado de acuerdo con las normas establecidas.

15. En caso de que se observara cualquier acto que fuera en perjuicio de la conservación del documento, se procederá de inmediato a la retirada del mismo, y se impediría el acceso del investigador al archivo en ocasiones posteriores.

El presente “Reglamento Marco de los Archivos de la Iglesia en Andalucía” ha sido aprobado por los Obispos de las Provincias Eclesiásticas de Granada y Sevilla en su CX Asamblea Ordinaria, celebrada en Córdoba el día 22 de enero de 2008.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firmo y sello en Córdoba a 22 de enero de 2008¹.

*Antonio Hiraldo Velasco,
Secretario General*

El 23 de octubre de 2008 el Obispado firmó con la Universidad de Huelva y la compañía Cepsa un [convenio para la clasificación y ordenación del Archivo Diocesano](#)².

Organización curial en el primer pontificado.

¹ En el texto publicado en el BOOH, el párrafo final es sustituido por “y es de aplicación en la Diócesis de Huelva, por decreto episcopal de fecha 18 de junio de 2008”.

² Cf. crónica diocesana en BOOH n.394, octubre-noviembre-diciembre 2008, 332.

Primeros pasos.

Poco a poco fueron surgiendo organismos curiales, según podemos saber por las noticias aparecidas en el Boletín diocesano:

- La Obra de las Vocaciones Sacerdotales fue instituida por Mons. Cantero Cuadrado en marzo de 1954, por decreto que más abajo reproduciremos.
- La Colecturía Diocesana de Misas (servicio de Curia encargado de recoger intenciones para aplicar Misas y los correspondientes estipendios, para asignar unas y otros a los sacerdotes que puedan celebrar las Misas) quedó organizada en junio de 1954, según Aviso de la Secretaría de Cámara¹.
- Se creó el oficio de Visitador General de Religiosas para el que fue nombrado D. Luciano González Álvarez (26 de agosto de 1954)². Le sustituyó D. José Lozano Naranjo (decreto de 31 de enero de 1962).
- En el mismo 1954, el Boletín habla del Consejo Diocesano de la Adoración Nocturna³. En febrero de 1962 D. Julián López G. de la Torre fue nombrado Director Diocesano de la Adoración Nocturna.
- También en 1954, fue creado el Secretariado Misional Diocesano y confiado a D. Juan José Giménez Medina, quien consta que en enero de 1956 era todavía Director.
- La Instrucción Pastoral de Mons. Cantero de 31 de mayo de 1956 acerca del Día de la Prensa Católica decía: “En el camino de la organización y desarrollo de las instituciones de nuestra joven Diócesis, ante el próximo traslado de Nuestra residencia

¹ “Ya está organizada la Colecturía Diocesana de Misas. A ella pueden acudir en el caso de que les faltaren intenciones” (BOOH n.4, julio 1954, 136).

² El decreto de nombramiento contenía una relación de nueve facultades o atribuciones del cargo de Visitador General de Religiosas (BOOH n.6, septiembre 1954, 204-205).

³ Composición del Consejo en BOOH n.7, octubre 1954, 289.

y Curia Episcopal al nuevo edificio, construido de nueva planta en El Conquero, erigimos y establecemos la Comisión Diocesana de Prensa Católica”¹. En la reorganización curial de 1965 quedaría absorbida en la Sección de Medios de Comunicación Social.

- También en 1956, Mons. Cantero Cuadrado instituyó el Secretariado Catequístico Diocesano y lo presentó mediante instrucción pastoral, como veremos más abajo. El 21 de noviembre de 1956 fue nombrado Director D.Fernando Vázquez Rodríguez. En 1961 fue nombrado Delegado Diocesano del Secretariado D.Juan Duque Senra.
- En febrero de 1957, el Boletín publicó la composición de la Comisión Diocesana de Liturgia, Música y Arte Sagrado². La presidía el Vicario General D.Luciano González Álvarez. En 1962, con el nombre de Comisión Diocesana de Apostolado Litúrgico, recomendó a los sacerdotes diocesanos la revista que ese año comenzó a publicar la Junta Nacional de Apostolado Litúrgico³.
- En abril de 1957, el Boletín diocesano, en sección de crónica diocesana y bajo el título “Secretariado de Estadística Religiosa”, informó de la creación de este servicio curial en los siguientes términos: “Se ha establecido en las oficinas de la Curia Episcopal un nuevo departamento dedicado a Estadística Religiosa. Ha sido nombrado para dirigirle el Ilmo. Sr. D. José de Salazar, Provisor de la Diócesis”⁴.
- La Delegación Diocesana de Migración dirigió una carta sobre el plan de reagrupamiento de familias⁵. El Delegado

¹ BOOH n.27, junio 1956, 256.

² BOOH n.34, febrero 1957, 47.

³ BOOH n.86, febrero 1962, 83.

⁴ BOOH n.36, abril 1957, 154. Y en ibídem, 149 aparecía noticia del nombramiento de D.José de Salazar y Abrisqueta como Director Diocesano de Información y Estadística.

⁵ BOOH n.34, febrero 1957, 59-60.

Diocesano de Migración, al frente de la Comisión Católica Diocesana de Migración, publicó una amplia información sobre créditos de viaje a ultramar¹.

- La Comisión Diocesana de Acción Social Patronal celebró un cursillo de cuestiones sociales en 1958².
- También en 1958 el Boletín ofreció la composición de la Comisión Diocesana de Cine, Radio y Televisión: Director, D.Luciano González Álvarez; Secretario General, D.Rafael de Lebric; Tesorero, D.Francisco Borrero Morales; Delegado de Radio, D.Francisco Giménez; Delegado de Cine, D.Juan José Roldán; Delegado de Televisión, D.Francisco Giménez³. En 1959 la Comisión (bajo el nombre de Secretariado Diocesano) pidió a las parroquias informe sobre la existencia de estos tres medios de comunicación⁴. En febrero de 1962, el Boletín publicó el nombramiento de D.Francisco del Valle Arconada como director de dicho Secretariado.
- El Secretariado de Estadística fue remozado en 1959. La Instrucción Pastoral del Sr. Obispo de 29 de enero de ese año, acerca de la obligatoriedad y conveniencia de tener al día el “Libro Parroquial del estado de las almas” (*de statu animarum*), terminaba con el siguiente párrafo: “A fin de ordenar, facilitar y unificar, en lo posible y conveniente, tanto esta colaboración concreta de los seglares como la redacción del Libro Parroquial de Estado de las Almas, decretamos la erección en Nuestra Curia Episcopal de un Secretariado Diocesano de Información y Estadística, y nombramos Director Diocesano del mismo al ejemplar sacerdote y párroco Rvdo. Sr. D. Ildefonso Fernández Caballero, cuya competencia en estas tareas apostólicas ha demostrado con su ejemplo y con su intervención en la Primera Semana

¹ BOOH n.50, julio 1958, 225-227.

² BOOH n.50, julio 1958, 231-232.

³ BOOH n.51, agosto-septiembre 1958, 251-252.

⁴ BOOH n.60, mayo 1959, 189-190.

Diocesana de la Parroquia”¹. Pronto envió el citado director a los párrocos comunicaciones sobre ficheros parroquiales, formación de censo y estadística de cementerios².

Obra de las Vocaciones Sacerdotales.

La Obra Pontificia de las Vocaciones Sacerdotales había sido creada por Pío XII en el motu proprio *Cum nobis* de 4 de noviembre de 1941. En Huelva, al comienzo mismo de su pontificado, mons. Cantero Cuadrado, por decreto de 19 de marzo de 1954, creó la Obra de las Vocaciones Sacerdotales en la Diócesis de Huelva y aprobó sus estatutos. Además dirigió, con fecha 30 de abril, una exhortación pastoral (subrayando que era la primera del primer Obispo de Huelva) sobre dicho tema³; en ella exponía que la Obra era el “instrumento y cauce oficialmente establecido por la Iglesia para orientar y coordinar las colaboraciones de los fieles y de las asociaciones católicas al servicio del Seminario y de las vocaciones eclesiásticas”⁴.

Decreto instituyendo la Obra Pontificia de las Vocaciones Sacerdotales en la Diócesis de Huelva⁵

Nos el Dr. D. Pedro Cantero Cuadrado, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede, Obispo de Huelva.

¹ BOOH n.57, febrero 1959, 67-70 (la cita es de la última página).

² BOOH n.57, febrero 1959, 73-75; n.58, marzo 1959, 123-124.

³ BOOH n.2, mayo 1954, 41-54. Se publicó también en separata del Boletín.

⁴ También el poder civil cooperó: cf. carta circular de la Inspección Provincial de Primera Enseñanza de Huelva ante la Obra Pontificia de las Vocaciones Sacerdotales (BOOH n.3, junio 1954, 107-108).

⁵ BOOH n.2, mayo 1954, 55.

HACEMOS SABER: Que siendo preocupación máxima de Nuestro Ministerio Pastoral la formación de un Clero abundante y bien preparado, por el presente, y como medio eficaz para la consecución de tal fin, instituímos en Nuestra Diócesis la OBRA PONTIFICIA DE LAS VOCACIONES SACERDOTALES, cuyas actividades habrán de regirse por los Estatutos que publicamos en este mismo número del “Boletín Oficial del Obispado de Huelva”, y deseamos que, lo antes posible, se instituya dicha Obra en todas y cada una de las Parroquias y Centros de Nuestra Diócesis.

Dado en Huelva a 19 de marzo de 1954.

† PEDRO, OBISPO DE HUELVA.

Por mandato de S. E. Rvdma.

el Obispo, mi Señor

Lic. GREGORIO MARTÍNEZ

Canciller-Secretario.

Estatutos de la Obra Pontificia de las Vocaciones Sacerdotales en la Diócesis de Huelva¹.

Su constitución y finalidad

Artículo 1º.- Con el fin de fomentar, conservar y ayudar al maduro desarrollo de las vocaciones sacerdotales, se instituye canónicamente en la Diócesis de Huelva la “Obra Pontificia de las Vocaciones Sacerdotales”

¹ BOOH n.2, mayo 1954, 56-59. Corrijo la errata “tendrán” en el art.4.

bajo la protección y patronato de la Inmaculada Concepción y del Glorioso Patriarca San José.

Artículo 2º.- La “Obra Pontificia de las Vocaciones Sacerdotales” empleará como medios para conseguir su fin: a) la oración; b) la propagación oral y escrita, de carácter individual y colectivo, encaminada a crear en las conciencias y en el ambiente social tanto un profundo conocimiento de la naturaleza, dignidad y necesidad del sacerdocio, cuanto la estima, el amor y el sentido de cooperación práctica y eficaz al Seminario y a las vocaciones sacerdotales; c) la recaudación de limosnas, pensiones, legados, y dar curso a las fundaciones en favor del Seminario.

Su organización

Artículo 3º.- La dirección de la “Obra Pontificia de las Vocaciones Sacerdotales” está encomendada a un Secretariado, dependiente de la Cancillería Diocesana, cuyo Presidente será el Rector del Seminario, quien, con la autorización del Prelado de la Diócesis, designará los cargos de Secretario y Tesorero de este Secretariado.

Artículo 4º.- La “Obra Pontificia de las Vocaciones Sacerdotales” no tendrá Juntas u organismos de propaganda en las diversas Parroquias o Centros, sino personas delegadas, llamadas “celadoras”, con las cuales se entenderá ordinariamente el Secretariado. Dichas personas, escogidas, a ser posible, de entre los miembros de la Acción Católica, serán nombradas, a propuesta del Rvdo. Sr. Párroco o Encargado de Iglesias u otros centros, por este Secretariado, del cual recibirán la tarjeta de delegación.

Artículo 5º.- Pertenecerán como socios a la “Obra Pontificia de las Vocaciones Sacerdotales” y disfrutarán de sus privilegios y gracias espirituales, todos los fieles

católicos legítimamente inscritos en la misma. Los inscritos se agruparán por Coros Apostólicos integrados por doce personas, y al frente de cada Coro figurará un Celador o Celadora, encargados de recaudar las limosnas, repartir hojas de propaganda, y entenderse con el Secretariado para toda su actuación. El órgano de la Obra será la publicación periódica titulada “SÍGUEME”.

Artículo 6º.- Los socios serán de dos clases: a) **Socios Protectores**: personas y entidades públicas o privadas que contribuyan a la Obra con alguna beca, pensión, fundación, o donativo anual no inferior a 500 pesetas; b) **Socios Numerarios**: las personas, Comunidades Religiosas o Asociaciones Piadosas, inscritas en la Obra, que se comprometan a ofrecer por las intenciones de la misma una o más comuniones, actos de piedad, mortificación, etc. y aporten periódicamente una cantidad por módica que sea.

Su funcionamiento

Artículo 7º.- Incumbe al Secretariado de la “Obra Pontificia de las Vocaciones Sacerdotales”: a) Procurar entre los socios oraciones y actos de piedad en favor del Seminario, por medio de la organización de la Guardia de Honor del Seminario, de la celebración de los Jueves Sacerdotales, de la Oración de los Enfermos, de la revista oficial, de propaganda de hojitas y estampas que lleven impresas oraciones, y prácticas de piedad ordenadas a alcanzar del Señor muchas y muy selectas vocaciones al sacerdocio.

b) Organizar campañas de propaganda individual entre los niños más selectos e idóneos de las Catequesis, Colegios y Escuelas, bien directamente, bien a través de los Rvdos. Curas Párrocos, Sacerdotes, miembros de la Acción Católica, Maestros, Catequistas y aun de los Seminaristas

durante las vacaciones; y campañas de propaganda colectiva por medio de conferencias, veladas, sesiones cinematográficas, hojas volantes, artículos de prensa, carteles murales, radio, anuncios en la pantalla, etc.

c) Ponerse en comunicación con los Rvdos. Sres. Curas Párrocos, Rectores de Iglesias, Directores de Colegios, Asociaciones, Centros de Acción Católica, a los efectos de contar con su consejo, aprobación y ayuda, para alcanzar los fines de la Obra.

d) Responder a las consultas referentes a la Obra.

e) Realizar lo concerniente al apartado c) del artículo 2º de estos Estatutos.

Artículo 8º.- Quedan señalados como DÍA DEL SEMINARIO el 19 de Marzo, festividad del Glorioso Patriarca San José y como DÍA DEL SACERDOTE el 10 de Mayo, fiesta del Beato Juan de Ávila. Se celebrarán, después de la previa preparación conveniente en todas las Iglesias, con sermones e instrucciones sobre el Sacerdocio, el Seminario, y la Vocación Sacerdotal; con colectas en todas las Misas que se celebren en todas las Iglesias y oratorios, aun de religiosos exentos a tenor del canon 1355 del Código de Derecho Canónico, cuya recaudación se entregará íntegra al Secretariado de la Obra; y donde fuere posible, con actos de propaganda, y función eucarística vespertina con el rezo de alguna de las preces indulgenciadas. Las cuatro Ramas de Acción Católica celebrarán el DÍA DEL SEMINARIO y el DÍA DEL SACERDOTE, como fiestas muy propias suyas, encomendadas por la Iglesia a su celo apostólico.

Indulgencias y privilegios¹

(...)

h) PARTICIPACIÓN en las Misas, Comuniones y preces que, por los socios y bienhechores, ofrecen los seminaristas.

Huelva, 19 de marzo de 1954.

† PEDRO, OBISPO DE HUELVA.

En 1960 La Obra diocesana de las vocaciones fue agregada a la correspondiente Obra Pontificia.

SACRA CONGREGATIO DE SEMINARIIS

¹ Los estatutos aplicaban a los miembros de la Obra diversas indulgencias plenarias y parciales aprobadas por decretos de la Sede Apostólica de 1913, 1921, 1927, 1934 y 1937. Pero la materia de las indulgencias después del Concilio Vaticano II experimentó una profunda revisión que quedó expresada en la constitución apostólica de Pablo VI *Indulgentiarum doctrina* de 1 de enero de 1967. La nueva normativa es la contenida en el *Enchiridion indulgentiarum*, cuya primera edición es de 29 de junio de 1968 y la cuarta de 16 de julio de 1999. Entre las novedades que contrastan con la regulación que vemos en los estatutos están la falta de cuantificación de las indulgencias parciales, puesto que la medida de la remisión de las penas temporales del pecado viene dada por el fervor e importancia de la obra realizada; la desaparición de las indulgencias “reales” (asociadas a cosas) y por tanto de los altares privilegiados; y la generalización de la posibilidad de lucrar indulgencia plenaria no ya en la hora de la muerte sino meramente en peligro de muerte.

ET STUDIORUM UNIVERSITATIBUS¹

Roma, 1 de julio de 1960.

Excmo. y Rvdmo. Sr.:

Con fecha 30 de marzo del presente año, esta Sagrada Congregación recibió la contestación de V.E. y las adjuntas respuestas al Cuestionario de nuestra Carta-Circular de 11 de febrero sobre las Vocaciones Eclesiásticas.

Queremos manifestarle nuestra gratitud por la amplia y exacta información que nos envía, al mismo tiempo que por la valiosa documentación sobre el Sacerdocio y Vocaciones. Esté seguro que todo ello será preciosa ayuda en estos momentos en que, por expresa voluntad del Santo Padre, queremos dar un impulso nuevo en todo el mundo a la Obra Pontificia de las Vocaciones Eclesiásticas.

No podemos menos de felicitarle efusivamente por el celo extraordinario que V.E. ha manifestado por esta Obra de las Vocaciones desde sus primeros contactos con esa novísima Diócesis. Lo hemos podido comprobar al saber que la habíais fundado al mes de vuestra toma de posesión; al examinar vuestras Exhortaciones Pastorales² y al comprobar la labor del Secretariado Diocesano, Organismo impulsor de la Obra.

¹ BOOH n.72, julio-agosto 1960, 180-182. El Boletín publicó el texto latino del decreto seguido de la carta en español remitiéndolo. La traducción castellana del decreto es de mi responsabilidad. Corrijo en la carta las erratas de acentuación en “habíais” y “cuantos” y en el decreto “MCMLIX”, “guadio” y “aperienties”.

² Cf. carta del Sr. Obispo de 24 de junio de 1958 al clero diocesano exhortando a fomentar la Obra Pontificia de Vocaciones Sacerdotales (BOOH n.50, julio 1958, 206-208).

Por todo ello nos es muy grato acceder a la petición de V.E. agregando la Obra de las Vocaciones Eclesiásticas de esa Diócesis a la Obra Pontificia, adjuntando para ello el correspondiente Decreto. Con esta agregación bien sabe V.E. cuántos son los favores espirituales a que desde ahora se hacen acreedores cuantos colaboren en dicha Obra. Con ello también será más fácil una mayor armonía en el trabajo al estar en contacto directo con las iniciativas de esta Obra Pontificia, sin que esto quite valor a las iniciativas locales. Y finalmente esta unión de fuerzas hará frente a las particulares necesidades que se presentan en este delicado campo de las Vocaciones.

Deseando a V.E. una colaboración siempre constante de sacerdotes, familias, Asociaciones y escuelas de cada parroquia, queda de V.E. affmo. y devoto s.s.

Firmado: † Cardenal PIZZARDO, Prefecto.

STAFFA, Secretario.

Excmo. y Rvdmo. Sr.

Mons. PEDRO CANTERO CUADRADO

Obispo de HUELVA

Prot. N. 629/60. (Hic numerus in responsione referatur)		Prot. N. 629/60. (Cítese este número en la respuesta)
E Civitate Vaticana, d. I m. Iulii a D. MCMLX		Ciudad del Vaticano, día 1 de julio de 1960.
Excelentissime Domine:		Excmo. Sr.:

<p>Plurimas Tibi gratias agimus pro acceptissimis abs Te die XXX mensis Martii h. a. datis litteris, quibus Amplitudini Tuae Reverendissimae petere placuit ut Tuae Dioecesis Sacerdotalium Vocationum Opus Pontificio aggregetur.</p>		<p>Le agradecemos enormemente su gratísima carta de 30 de marzo de este año en que plugo a Vuestra Rvdma. Dignidad pedir que la Obra de las Vocaciones Sacerdotales de vuestra diócesis fuese agregada a la Obra Pontificia.</p>
<p>Summo nobis est gaudium zelum perspectum habere quem Excelentia Tua in huiusmodi primarium institutum impendit, tanti veri momenti quod attinet ad Ecclesiae bonum, sicuti in Apostolicis Litteris a S. P. Pio XII ven. mem. Motu Proprio datis "Cum Nobis" die IV mensis Novembris anno Domini MCMXLI comprobatur.</p>		<p>Con sumo gozo hemos observado el celo que V.E. ha empleado en esta institución principal, de verdadera importancia en lo que atañe al bien de la Iglesia, tal como se comprueba en el motu proprio <i>Cum Nobis</i> de 4 de noviembre de 1941, del Papa Pío XII de venerada memoria.</p>
<p>Perlibenter igitur HUELVENSE OPUS inter haec FILIALIA adnumeramus, laeto honori nobis ducentes Tibi significare Operis Tui aggregationem die XV m. Augusti factum iri, in Festo Assumptionis Beatae Virginis Mariae.</p>		<p>Así pues, con mucho gusto incluimos la Obra de Huelva entre estas Filiales, participándole con grato honor para nosotros que la agregación de vuestra Obra se hará el 15 de agosto, en la fiesta de la Asunción de la Bienaventurada Virgen María.</p>
<p>Firmam spem fovemus petitam hanc aggregationem fructibus fecundissimam esse</p>		<p>Abrigamos la firme esperanza de que esta agregación solicitada llegará a</p>

evasuram, tum ad augmentum quod attinet christianae piaequae vitae illis qui tam praeclaro Operi nomen dederint, tum ad ordinandas preces, oblationes actionemque Sacris provehendis Vocationibus, in Dioecesano isto praecipue Seminario.

ser fecundísima en frutos, tanto en lo que se refiere al crecimiento de la vida cristiana y piadosa de quienes se afiliaron a tan preclara Obra, cuanto a las preces, oblationes y actuación que ha de organizarse para promover las Vocaciones Sagradas, principalmente en ese Seminario Diocesano.

Toto corde a Christo Jesu, Summo ac Aeterno Sacerdote, et a Beatissima Immaculata Virgine fausta quaeque ac bona Dioecesano isti Sacerdotalium Vocationum Operi ferventer adprecamur, simulque Tibi, electo Clero Tuo necnon dilectissimis Tuis Seminarii Alumnis vota facimus prosperitatis ac felicitatis.

De todo corazón, fervientemente rogamos a Cristo Jesús, Sumo y Eterno Sacerdote, y a la Bienaventurada Virgen Inmaculada todo lo bueno y favorable para esa Obra Diocesana de las Vocaciones Sacerdotales, y al mismo tiempo hacemos votos de prosperidad y felicidad para Vos, vuestro Clero escogido así como vuestros amadísimos alumnos del Seminario.

Obsequentis animi sensus libenter aperientes, plurimam in Domino Tibi salutem dicimus.

Poniendo gustosamente al descubierto los sentimientos de un ánimo complaciente, os saludamos con la mayor consideración en el Señor.

Excellentiae Tuae Reverendissimae addictissimus in Christo Jesu

De V.E. Rvdma. devotísimo en Cristo Jesús

† C. PIZZARDO, Praefectus. STAFFA, a Secretis.		† C. PIZZARDO, Prefecto. STAFFA, Secretario.
Exc.mo ac Rev.mo Domino D.PETRO CANTERO CUADRADO Episcopo HUELVENSI		Excmo. y Rvdmo. Sr. D. PEDRO CANTERO CUADRADO, Obispo de Huelva

Secretariado Misional.

El 29 de septiembre de 1954 Mons. Cantero Cuadrado firmó una instrucción pastoral acerca del apostolado misional en la Diócesis de Huelva en que comunicaba la creación de un Secretariado Diocesano Misional, lo que en efecto hizo por decreto de la misma fecha que remitía a los estatutos aprobados por la autoridad episcopal¹. Los estatutos llevan fecha de 30 de septiembre de 1954 y constan de seis artículos. El primero establece como finalidad del Secretariado “ambientar, organizar, impulsar y coordinar todas las obras y actividades misionales diocesanas, bajo el signo universalista de las Obras Misionales Pontificias y de la Unión Misional del Clero”. El art.2 se refiere al domicilio social. El art.3 se refiere al director del Secretariado, que sería un sacerdote nombrado por el prelado diocesano y que, según el art.4, estaría asesorado por un Consejo Diocesano de Misiones. El art.5 describe, en cinco párrafos, la labor del Secretariado. Por último, el art.6 determina que la actividad del Secretariado se adaptaría a los estatutos y reglamentos de las

¹ BOOH n.7, octubre 1954, 252-256 (instrucción), 257 (decreto) y 258-259 (estatutos).

Obras Misionales Pontificias y la Pía Unión Misional del Clero, según orientaciones recibidas del prelado de Huelva.

Director del Secretariado Diocesano de Misiones fueron: D.Juan José Giménez Medina (decreto de 30 de septiembre de 1954)¹; D. Emigdio del Toro y Toro; y D.Juan Mairena Valdayo, nombrado el 1 de octubre de 1961, hasta su cese el 1 de octubre de 1969.

Secretariado Catequístico.

Mons. Cantero, por decreto de 21 de noviembre de 1956 creó el Secretariado Catequístico Diocesano. Anunció su creación mediante instrucción pastoral de indudable interés para interpretar el decreto². En ella leemos que el Secretariado es un “organismo orientador, propulsor, inspector (...) según las exigencias de la pedagogía catequística moderna”. El decreto fija “como finalidad impulsar la enseñanza catequística en toda la Diócesis, con la fundación de Centros catequísticos, formación de catequistas y cuantos medios sean convenientes y oportunos para la mayor eficacia de la enseñanza de la Doctrina Cristiana”. La instrucción pastoral concreta que las misiones del Secretariado Catequístico son “la formación espiritual y pedagógicas de catequistas³; la organización de certámenes⁴; la adquisición de

¹ Texto íntegro en *ibídem*, 260.

² BOOH n.32, diciembre 1956, 488-491 (instrucción) y 492 (decreto).

³ Acerca de los cursillos diocesanos para catequistas, cf. noticia del primer cursillo del 29 de septiembre al 6 de octubre de 1957 (BOOH n.42, noviembre 1957, 374-375); nota de Mons. Cantero Cuadrado sobre el tercer cursillo, celebrado del 23 al 25 de abril de 1959 (BOOH n.60, mayo 1959, 190-191).

⁴ Sobre los certámenes catequísticos diocesanos, cf. bases para el primer certamen (BOOH n.33, enero 1957, 24-26) y crónica de su celebración (BOOH n.39, julio 1957, 265-271); crónica del segundo certamen (BOOH n.50, julio 1958, 227-230); circular del Sr. Obispo de 25 de diciembre de 1958 sobre el tercer certamen (BOOH n.56, enero 1959, 7-9), y crónica de su clausura el 8 de junio de 1959 (BOOH n.62, julio 1959, 238-239).

textos y material apropiado (...); la propaganda de los métodos modernos más fecundos para la catequesis de niños y adultos; la evacuación de consultas; el cultivo de la música sagrada en nuestros centros catequísticos (...); la confección de estadísticas (...) sobre la marcha de la catequesis (...); la vigilancia y la información al Prelado y la publicación de las orientaciones, normas y consignas relacionadas con la enseñanza del Catecismo”.

El primer Director del Secretariado Catequístico fue D. Fernando Vázquez Rodríguez, nombrado en el mismo decreto de 21 de noviembre de 1956. D.Juan Duque Senra fue nombrado Director por decreto de 27 de diciembre de 1961¹.

Secretariado de Cursillos de Cristiandad.

En la diócesis de Huelva, tras la experiencia de haberse realizado veinticinco cursillos, Mons. Cantero Cuadrado creó el Secretariado Diocesano de Cursillos de Cristiandad por decreto episcopal de 18 de julio de 1959 que aprobó por dos años sus estatutos². Aunque el decreto hablaba de “erección oficial”, sin embargo el término erección no debe ser entendido en sentido estricto de elevación a persona jurídica, pues en ningún lugar del decreto ni de los estatutos se habla de personalidad jurídica ni se contiene norma alguna donde deba entenderse implícita. Más bien, hay que interpretar la erección en sentido amplio de constitución del Secretariado.

Los arts.1 y 2 de los estatutos encuadraban al Secretariado Diocesano de Cursillos de Cristiandad en dependencia orgánica de la Junta Diocesana de Acción Católica. El art.3 advertía que el Secretariado no tenía mandato ni competencia para crear asociaciones apostólicas. El art.4 enunciaba las finalidades de la

¹ La actividad desplegada por el Secretariado desde septiembre de 1961 hasta enero de 1963 puede verse en BOOH n.95, febrero-marzo 1963, 67-68.

² Estatutos en BOOH n.63, agosto-septiembre 1959, 248-251.

acción del Secretariado en el orden interno (santificación, formación y perseverancia de los cursillistas) y en el externo (recristianización de la familia, profesión y ambiente) y animaba a los cursillistas a integrarse en alguna asociación de apostolado seglar, preferentemente la Acción Católica. Los arts. 5-9 se ocupaban de los dos equipos directivos del Secretariado, el equipo sacerdotal (el Delegado Diocesano de Cursillos de Cristiandad y otros dos sacerdotes, todos designados por el Prelado) y el equipo de seculares cursillistas (un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales). El art.10 versaba sobre la coordinación con las parroquias y organizaciones apostólicas. El art.11 se ocupaba de los criterios de selección en la admisión de cursillistas y el art.12 formulaba el propósito de conseguir que cada cursillista hiciera, al menos cada tres años, una tanda de ejercicios espirituales. Por último, el art.13 disponía que “estos Estatutos entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación y su vigencia en la Diócesis de Huelva es por un periodo de dos años”, sin que nos conste la prórroga.

Como puede verse, el Secretariado tenía una naturaleza híbrida, pues era a la vez un órgano curial y el órgano directivo del movimiento. Para comprender lo que hoy puede parecer una anomalía, hay que situarse en ese momento previo al concilio Vaticano II. Por un lado, no se había afirmado todavía el derecho de los fieles a fundar y dirigir asociaciones, sino que toda asociación propiamente canónica era constituida por la autoridad eclesiástica, quedando las asociaciones meramente laicales al margen del ordenamiento canónico en cuanto tales asociaciones y sin perjuicio del sometimiento de sus miembros, en cuanto fieles, al Derecho Canónico. Por otro lado, no estaba formulado un derecho-deber de apostolado de todo fiel como consecuencia de su bautismo y confirmación, sin perjuicio de guardar la comunión jerárquica, sino que el apostolado de los laicos era concebido como cooperación con la misión apostólica de la jerarquía.

Organización curial en el segundo pontificado.

Por decreto de 16 de julio de 1965, Mons. García Lahiguera llevó a cabo una nueva estructuración curial, administrativa y pastoral de la Diócesis de Huelva¹. Los escalones superiores eran los siguientes:

■ CURIA ADMINISTRATIVA O DE GOBIERNO

- Vicaría General.
- Secretaría de Cámara y Gobierno y Cancillería.
- Cuerpos Auxiliares de Gobierno.
- Organismos Auxiliares de Gobierno.
- Organismos de relación con el exterior.

■ CURIA DE JUSTICIA

- Tribunal Diocesano.
- Jueces Prosinodales “Ad decennium”.
- Procuradores y Abogados.
- Personal Auxiliar.

■ ADMINISTRACIÓN GENERAL DIOCESANA

- Consejo de Administración de los bienes de la Iglesia.
- Administración y Habilitación.

¹ BOOH nn.115-116, julio-agosto 1965, 257-277. El decreto iba precedido de una exhortación pastoral (ibídem, 253-256) y seguido de una relación nominal del clero diocesano de Huelva (ibídem, 279-292), situación personal del clero diocesano dentro de la nueva estructuración diocesana (ibídem, 293-302), comunidades religiosas actualmente existentes en la diócesis (ibídem, 303-305) y relación alfabética de los sacerdotes de la diócesis (ibídem, 307-313). Además, se publicaban dos anexos, uno con el organigrama de la estructuración administrativo-jurídico-pastoral de la Curia y Diócesis de Huelva y el otro con el mapa de la distribución zonal pastoral. En cuanto a los oficios de los clérigos, la mayor parte de los nombramientos correspondientes a la nueva estructuración se hizo con fecha 1 de agosto de 1965.

■ CURIA PASTORAL

- Consejo Superior Diocesano de Apostolado.
- Secretaría General de Apostolado y Pastoral.
- Comisión Económico-Social Pastoral.

Veamos ahora algunos escalones subordinados o inferiores.

A) Curia Administrativa o de Gobierno. Los organismos auxiliares de gobierno eran la Visita General de Religiosas (compuesta de Vicario General de Religiosas y Secretario) y la Junta Superior de Conferencias Morales. En cuanto a la Visita General de Religiosas, el 1 de agosto de 1965 fue nombrado visitador general (el texto decía “vicario general”) D. José Lozano Naranjo. Los organismos de relación con el exterior eran dos: la Delegación diocesana de la Mutual del Clero y la Comisión diocesana de Peregrinaciones.

B) Curia de Justicia.

C) Administración General Diocesana. Se incluían aquí de una parte el Consejo de Administración de los bienes de la Iglesia y de otra la Administración y Habilitación, que en el decreto de 1965 constaba de seis oficios, el último de los cuales era el administrador de la Bula de Santa Cruzada, bula que se dictó por última vez en 1966.

D) Curia Pastoral. De los tres órganos que la componían, la Comisión Económico-Social Pastoral estuvo dirigida por D. Francisco Girón Fernández y constaba de tres secciones: Presupuestos Ordinarios, Presupuestos Extraordinarios, Obras y construcciones. Otro órgano, el Consejo Superior Diocesano de Apostolado, funcionó por unos años¹. Por último, la Secretaría

¹ Cf. reunión plenaria del Consejo Superior de Pastoral y Apostolado el 25 de enero de 1966, bajo la presidencia del Sr. Obispo y la asistencia del Vicario

General de Apostolado y Pastoral (cuyo director fue D.Juan Mairena Valdayo) se encontraba dividida en once vicesecretarías de apostolado, que eran:

- Vicesecretaría de la Acción Parroquial. De ella dependían las cinco zonas pastorales (Huelva, Condado, Sierra, Mar, Andévalo y Minas). Los responsables de la vicesecretaría eran los de las zonas.

- Vicesecretaría del Apostolado de los laicos. Al frente estaba D.Juan de la Rosa Sánchez, asistido por los Presidentes de la Junta Diocesana de Acción Católica, del Consejo de Cofradías y Hermandades, del Secretariado de Cursos de Cristiandad y un seglar por cada zona pastoral. Constaba de diez secciones: Acción Católica y Movimientos especializados (A.C. de Hombres, A.C. de Mujeres, A.C. de juventud masculina, A.C. de juventud femenina, Aspirantes, Hermandades del Trabajo y Hermandad Obrera de A.C., Propagandistas), Congregaciones Marianas, Caballeros de San Ignacio, Vanguardia Obrera Juvenil, Hermandades, Cofradías y Asociaciones Píodosas, Secretariado Catequístico, Movimiento de matrimonios cristianos, Movimiento Apostólico Prematrimonial, Apostolado del Mar y Cursos de Cristiandad (rama de hombres y rama de mujeres)¹. El 30 de julio de 1966 D.Domingo Velardo León fue nombrado Delegado para el Apostolado Juvenil, oficio que desempeñó hasta el 30 de septiembre de 1968.

- Vicesecretaría del Apostolado de los Religiosos. Sus responsables eran un religioso (el P.Castro Merello S.J.), una religiosa y una misionera secular.

General, los Directores de la Secretaría General y de la Comisión Económico-Social, los Responsables de Zonas Pastorales, de las Vice-Secretarías y de las Secciones principales de algunas de ellas (BOOH n.122, febrero 1966, 65-66).

¹ En 1967 D.Juan Nicolás Márquez Domínguez fue nombrado presidente del equipo de dirigentes seglares del Secretariado de Cursos de Cristiandad. Véase la composición íntegra del Secretariado para el curso 1967/68, propuesta por la Asamblea de Seglares del Movimiento de Cristiandad y aprobada por el Sr. Obispo (BOOH n.140, noviembre 1967, 977-978).

- Vicesecretaría de la Acción Caritativo-asistencial. Su responsable fue D.Luciano González Álvarez. Constaba de cinco secciones: Cáritas Diocesana, Secretariado Diocesano de Migración, Secretariado Diocesano de la Vivienda, Conferencias de San Vicente de Paúl y Secretariado Social. D.Luciano González Álvarez, además de Vicesecretario, fue nombrado Director de Cáritas y de los secretariados de Migración y de Vivienda, mientras D. Felipe Fernández Caballero lo fue del Secretariado Social Diocesano.
- Vicesecretaría de la Promoción de la Vida Espiritual. El responsable fue D.Rosendo Álvarez Gastón. Tenía cinco secciones: Ejercicios Espirituales, Retiros Espirituales, Misiones Populares, Adoración Nocturna y Apostolado de la Oración.
- Vicesecretaría litúrgica. Tenía tres secciones: Sección litúrgica (de que era responsable un equipo de tres sacerdotes encabezado por D.Juan de la Rosa Sánchez), Sección de Música Sagrada (responsables D.José María Roldán Fernández y otros dos presbíteros) y Sección de Arte Sagrado (responsables D.Francisco Bustamante León, D.Juan Mairena Valdayo, dos arquitectos y dos técnicos).
- Vicesecretaría Bíblico-Ecuménica. Fue nombrado responsable D.Ramón Massó Ortega.
- Vicesecretaría de Enseñanza. Tenía tres secciones: Patronato Escolar Diocesano de Enseñanza Primaria (responsable D.Francisco Bustamante León), Patronato Diocesano de Enseñanza Media (responsable D.Francisco Girón Fernández) y Patronato Diocesano de Formación Profesional (responsable D.Juan Mairena Valdayo).
- Vicesecretaría del Seminario Diocesano. El responsable era D.Rosendo Álvarez Gastón. Tenía tres secciones: Obra Pontificia de Vocaciones Sacerdotales (Vocaciones juveniles y Vocaciones menores o infantiles), Comisión de Régimen y Disciplina y Comisión de Administración.
- Vicesecretaría de Servicios a la Iglesia Universal. El responsable fue D.Juan Mantero Lorca. Constaba de tres

secciones: Secretariado Misional Diocesano, Obra de Cooperación Sacerdotal Hispano-americana y Otros servicios.

- Vicesecretaría de Estudio e Información. Responsable fue D.Francisco Hachero Sousa. Tenía tres secciones: Promoción del Estudio de la Pastoral, Información y Estadística, Medios de Comunicación Social.

El decreto de organización curial de 1965 nunca fue formalmente abrogado, aunque su estructuración fue quedando obsoleta, hasta llegar al Estatuto Pastoral y Jurídico de la Curia Diocesana de 2010, que por operar una reorganización global, dejó definitivamente sin vigencia la estructura de 1965.

Organización curial en el tercer pontificado.

Reorganización.

Aunque el decreto de organización de la Curia de 1965 no fuese formalmente abrogado, veamos cómo su estructuración fue siendo reemplazada por otra nueva.

A) Curia Administrativa o de Gobierno.

- El cuerpo de examinadores prosinodales y el Consejo de vigilancia de doctrina y predicación desaparecieron en cuanto que el nuevo Código de Derecho Canónico de 1983 ya no exige a los clérigos como el anterior Código de 1917 (cánones 130, 877 y 1340) exámenes para licencias ministeriales.

- Otro cuerpo, el de los párrocos consultores “ad decennium”, podía considerarse subsistente en cuanto viene previsto en el nuevo Código para asesorar en materia de remoción y traslado de párrocos (cánones 1742 y 1750).

- La Junta Superior de Conferencias Morales decayó porque la obligación de organizar conferencias morales y litúrgicas,

pormenorizada en el antiguo código (cánones 131, 448, 591 y 2377), ha desaparecido del nuevo¹.

- En cuanto a la Visita General de Religiosas, el último visitador (sin título de vicario general) fue nombrado en 1984 y falleció en 1986; desde entonces la función vino asumida por el Vicario General de la diócesis, encabezando la Delegación Diocesana para la Vida Consagrada.

- La Comisión diocesana de Peregrinaciones vino sustituida por el Secretariado diocesano de Peregrinaciones integrado en la Delegación de Acción Caritativa y Social.

B) Curia de Justicia.

- El Tribunal Diocesano vino sustituido en 1982 por el Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Sevilla, con Sección Instructora en Huelva.

- La figura de los jueces prosinodales (canon 1374 del Código de 1917) ha desaparecido del nuevo código pero existen jueces nombrados no por un decenio sino indefinidamente.

- Dejó de haber personal auxiliar en nuestra Sección Instructora pero sí peritos psicólogos del Tribunal².

C) Administración General Diocesana.

- El Consejo de Administración de los bienes de la Iglesia vino reemplazado por el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, previsto en el Código de 1983 (canon 492) y erigido en Huelva en 1986.

¹ A título de ejemplo bajo la vigencia del Código de 1917, pueden consultarse los cuestionarios para las primeras conferencias de 1965 (BOOH n.109, enero 1965, 58; n.110, febrero 1965, 90), en que se enunciaban un tema de Teología dogmática, uno de Teología moral (incluyendo la exposición de varios casos prácticos) y uno de Derecho Canónico.

² Además de los pertenecientes al elenco de la Sede Central de Sevilla, están acreditados ante la Sección Instructora de Huelva la laica D^a Ana María Aroca Rodríguez (desde 2004) y el sacerdote D. Pedro Carrasco Chacón (desde 2006).

D) Curia Pastoral. Fue sustituida por la reestructuración de los servicios pastorales diocesanos llevada a cabo en 1978 por Mons. González Moralejo. De los tres órganos que componían la Curia Pastoral, la Comisión Económico-Social Pastoral -encargada de planificar la financiación de las obras apostólicas- no tuvo continuidad en la siguiente reestructuración curial y acabó absorbida por el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos. Otro órgano, el Consejo Superior Diocesano de Apostolado, fue reemplazado en 1978 por el Consejo Diocesano de Gobierno. Por último, la Secretaría General de Apostolado y Pastoral pasó en 1978 a denominarse Secretaría de Pastoral y su estructura interna se remodeló en ese año.

Veamos ahora cuál fue la referida reestructuración de la curia pastoral llevada a cabo en 1978.

El 17 de junio de 1970, a los seis meses de su pontificado, mons. González Moralejo informó al Consejo presbiteral de la reestructuración de los servicios pastorales diocesanos. Estos vendrían inicialmente compuestos por dos nuevas Delegaciones, la del Clero y la de Enseñanza, a las que se añadirían las de Sagrada Liturgia y Acción Caritativa.

Una Comisión designada por los delegados diocesanos elaboró un proyecto de reorganización de los servicios pastorales de la diócesis. Lo estudió luego el Consejo de Arciprestes, y fue aprobado en fin por el Consejo del Presbiterio, en su sesión de 22 de diciembre de 1977. El Sr. Obispo lo sancionó e hizo suyo en la misma sesión y fecha. Fue publicado en marzo de 1978 (no en forma de decreto sino como información diocesana)¹. Hubo con posterioridad múltiples cambios parciales que fueron dando como resultado una configuración bastante diversa, pero, con esta importante precisión, podemos decir que formalmente la reorganización de 1978 se mantuvo en vigor hasta llegar el nuevo Estatuto de la Curia de 2010.

¹ BOOH n.219, marzo-abril 1978, 54-56.

La reorganización de 1978 constaba de dos capítulos. El primero, sobre “Programación de servicios”, se componía de estos apartados: “Secretaría de Pastoral”¹, “Sectores Pastorales”² y “Dinamismo operativo”. El segundo, sobre “Composición de los tres sectores pastorales”, daba la estructura de los servicios pastorales:

1. Evangelización y enseñanza³

¹ La Secretaría de Pastoral fue organizada conforme a lo expuesto y acordado en la reunión de delegados diocesanos de 18 de octubre de 1977 (acta en BOOH n.216, octubre-noviembre 1977, 246-248). Fue nombrado Secretario de Pastoral D.Juan Mairena Valdayo (decreto de 15 de octubre de 1977), quien, al dejar el cargo en 1981, no tuvo ya sucesor. Con el tiempo y bajo el nuevo Código se nombró un Vicario Episcopal de Pastoral (D.Daniel Valera Hidalgo, 8 de octubre de 1998). Comoquiera que no se determinaron explícita y detalladamente las competencias de esta Vicaría, puede entenderse que asumió las que estuvieron asignadas a la Secretaría de Pastoral que había quedado vacante, con la importante novedad de que el Vicario de Pastoral, a diferencia del Secretario, tenía rango de Ordinario del lugar, a tenor de lo dispuesto en el canon 134 del vigente Código de 1983.

² El documento dedica a estos sectores tres guiones, uno con la definición y dos con las competencias. En la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1978 vienen los nombres de los responsables de los tres sectores: D.Baldomero Rodríguez Carrasco, del Sector Evangelización y Enseñanza; D.Bernardo Pascual Real, del Sector Sacerdotes y Religiosos; D.Juan de la Rosa Sánchez, del Sector Apostolado Seglar. Pero ya en la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1982 no figuran estos cargos ni siquiera como vacantes, y las delegaciones diocesanas aparecen enumeradas una tras otra sin agrupación en sectores. Por tanto, la figura de los sectores pastorales quedó vacía de contenido.

³ Aunque a continuación se reproduzcan los organismos tal como figuran en el documento original, hay que tener en cuenta las modificaciones que se produjeron en los servicios pastorales. En mayo de 1981 la Delegación de Enseñanza Religiosa y el Secretariado de Catequesis se fusionaron en la nueva Delegación de Enseñanza, a la que posteriormente se integró la Delegación de Misiones pasando a ser un Secretariado. Estos tres servicios formaban parte de la Delegación para el Anuncio y Educación de la Fe. La Delegación de Liturgia pasó a llamarse Delegación para la Liturgia, Arte y Música Sacra. La Delegación de Medios de Comunicación Social se convirtió en Secretariado que figuraba entre los servicios técnicos diocesanos.

- Delegación de Enseñanza religiosa
 - Secretariado de Catequesis
 - Delegación de Liturgia
 - Delegación de Misiones
 - Delegación de medios de comunicación social.
2. Sacerdotes y religiosos¹
- Delegación del Clero
 - CONFER masculina y femenina
 - Delegación de Vocaciones Sacerdotales
3. Acción seglar apostólica y caritativo-social²
- Organizaciones Apostólicas Seglares³:
 - * Hermandades y Cofradías
 - * Cursillos de Cristiandad⁴

¹ Los servicios de este Sector cambiaron del siguiente modo. En julio de 1979 fue erigido el Secretariado de Pastoral Vocacional, que después se integraría en la Delegación del Clero. De otro lado, se creó la Delegación para la Vida Consagrada. Así pues, estas dos delegaciones recogieron las competencias que se asignaron al Sector.

² Los servicios que el documento enumera como integrados en este sector pasaron a dos delegaciones: la Delegación de Apostolado Seglar (a la que se adscribió el Secretariado de Hermandades y Cofradías, el Secretariado de Cursillos de Cristiandad, el Secretariado de Pastoral Juvenil, el Secretariado de Asociaciones Eucarísticas, el Secretariado de Pastoral Familiar y el Secretariado de Acción Católica General y Especializada y Movimientos Apostólicos) y la Delegación de Acción Caritativa y Social (a que se adscribieron Cáritas Diocesana, el Secretariado de Apostolado en el Mar, el Secretariado de Migraciones, el Secretariado de Pastoral Sanitaria y otros).

³ En la misma *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1978, p.16, se agregaba la Unión de Marías y Discípulos de San Juan, cuyo Director Diocesano era D.José Lozano Naranjo (decreto de nombramiento de 10 de diciembre de 1977).

⁴ El 12 de julio de 1962, la Conferencia de Metropolitanos Españoles (precedente de la Conferencia Episcopal) había creado, con el beneplácito de

- * Legión de María
- * A. C. de Propagandistas
- * Obra de la Palabra de Dios
- * Coordinadora de la Juventud
- * Asociación Cristiana de Viudas
- * Asociación de Mujeres Separadas¹
- * Fraternidad Católica de Enfermos
- * Adoración Nocturna
- Mundo Obrero:
 - * Delegación de Pastoral Obrera (en preparación)²
 - * Apostolado del Mar

la Santa Sede, el Secretariado Nacional de Cursillos de Cristiandad. Posteriormente, la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal, en julio y diciembre de 1973 aprobó los estatutos de este Secretariado Nacional. El art.3 define a los Cursillos de Cristiandad como “una obra o movimiento apostólico fundamentalmente diocesano, que depende jerárquicamente del Obispo local, responsable principal de la Pastoral misionera”. Y añade: “El Secretariado Nacional, en su misión subsidiaria y complementaria de promoción, orientación y coordinación, no norma en absoluto la autoridad del Obispo diocesano, que éste ejerce normalmente, conforme a la naturaleza, finalidad y método del Movimiento, a través del Secretariado Diocesano de Cursillos de Cristiandad”. De aquí se infiere que, si se trata del medio por el cual el Obispo ejerce su autoridad, su naturaleza es de órgano curial o, a lo sumo, de un ente híbrido a la manera del erigido por Mons. Cantero Cuadrado en 1959. Sin embargo, en la reorganización onubense de la curia pastoral de 1978, los Cursillos son mencionados a propósito de la acción seglar apostólica (hermandades, Legión de María, Propagandistas, diversas asociaciones), como un ente asociativo o realidad eclesial de fieles a la cual la Curia diocesana presta acompañamiento pastoral.

¹ El 6 de junio de 1977 fue nombrado capellán consiliario D.Felipe Fernández Caballero.

² D.Manuel Martín de Vargas había sido anteriormente Delegado para el Apostolado Obrero (decreto de 25 de agosto de 1966). El 29 de octubre de 1971 D.Antonio Rioja Bolaños fue nombrado Encargado del apostolado obrero. Pero la delegación como estructura no llegó a constituirse.

- * Delegación de Emigrantes
- Pastoral Familiar:
- * Delegado Diocesano de Pastoral Familiar
- * Movimientos Apostólicos Familiares
- * Federación de Asociaciones Católicas de Padres de Familia y Padres de Alumnos
- * Escuelas de Padres
- Cáritas Diocesana y Obras Asistenciales
- Delegación de Pastoral Sanitaria.

En la sesión de 6 de abril de 1985 del Consejo presbiteral, el Sr. Vicario General presentó un proyecto de coordinación de los organismos de la curia diocesana que mereció la aprobación del Consejo¹. Pero el proyecto no cristalizó en un documento oficial que fuera publicado en el Boletín diocesano.

Durante este largo pontificado (1969-1993) fueron surgiendo diversos organismos curiales, que vamos a exponer no con un criterio diacrónico o cronológico sino sincrónico o estructural.

Delegación Diocesana del Clero.

Con anterioridad a la llegada de Mons. González Moralejo existía un Delegado Diocesano de la Mutual del Clero. El 1 de agosto de 1965 había sido nombrado D. Gregorio Martínez García. Después fueron Delegados de Mutual del Clero y de

¹ Cf. acta en BOOH n.254, marzo-abril 1985, 102.

UMAS D.José Pichardo Ojeda (decreto de 13 de abril de 1982)¹ y D.Juan Toscano Quintero (decreto de 5 de febrero de 1985)².

En la primera reunión de Mons. González Moralejo con el Consejo presbiteral (sesión de 3 de febrero de 1970), el Sr. Obispo manifestó que creía de vital interés la institución de un Delegado Episcopal para el Clero³. Fueron Delegados del Clero D.Juan Mantero Lorca (decreto de 23 de junio de 1970)⁴, D.Francisco Girón Fernández (decreto de 15 de octubre de 1977) y D.Diego Capado Quintana (ya lo era en la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1982, nombrado nuevamente por decreto de 14 de enero de 1993).

En la sesión de 2 de junio de 1980 del Consejo presbiteral, D.Elías Fernández Bayo, en una ponencia sobre “la atención a los sacerdotes” propuso como una vía de solución a los problemas y

¹ BOOH n.242, julio-agosto-septiembre 1982, 131.

² BOOH n.253, enero-febrero 1985, 47.

³ El acta de la sesión recoge en los siguientes términos la intervención del Sr. Obispo:

“Este Delegado preside, fomenta y aglutina una serie de acciones que abarcan todos los aspectos determinantes de la vida del Clero. Si todos estos aspectos están bien orientados y solucionados, serán la mejor base para que después el Consejo Presbiteral pueda ayudar al Obispo en todo lo que es, no la vida, sino la pastoral del Sacerdote en torno al Obispo.

Estos sectores podrían ser, entre otros:

- Atenciones espirituales del Clero (Retiros, Ejercicios, etcétera).
- Promoción vocacional y ayuda al Seminario.
- Formación permanente del Clero (Cursillos, coloquios, lecturas, etc.).
- Atención a los Sacerdotes ausentes de la Diócesis.
- Economía del Clero (Previsión, haberes, etc.).

Estas secciones y otras que fuera pidiendo la vida misma, crearán junto al Delegado del Clero una verdadera Comisión del Clero, con más miembros quizás que el mismo Presbiterio” (BOOH n.164, febrero 1970, 113).

⁴ Con él, se nombraron cuatro responsables de secciones de la Delegación: D.José Lozano Naranjo, de Espiritualidad del Clero Diocesano; D.Diego Capado Quintana, de Formación Permanente del Clero; D.Francisco Girón Fernández, de Promoción y Orientación Vocacional del Clero; D.Andrés Pérez López, de Asuntos Económicos del Clero (BOOH n.168, julio 1970, 303).

necesidades de los sacerdotes “una Delegación del Clero compuesta por varias personas que tuvieran como función estar atentos a las necesidades personales de los sacerdotes”¹.

De otra parte, existía un Delegado de Vocaciones de los Menores, que fue D.Julián Sanabrias Ruiz (decreto de 1 de octubre de 1963). Después fueron Responsable de Vocaciones Juveniles D.Manuel Martín de Vargas y Responsable de Vocaciones Infantiles D. Antonio Salas Delgado (decretos de 2 de agosto de 1965). Posteriormente fue Promotor de Vocaciones Sacerdotales D.Celestino Gómez Jaldón (decreto de 10 de agosto de 1968), hasta el 1 de septiembre de 1969. Fue Delegado de Promoción Vocacional D.Juan Mairena Valdayo (decreto de 17 de septiembre de 1976); le sucedió con el nombre de Delegado de Vocaciones D.Bernardo Pascual Real (decreto de 9 de septiembre de 1977). Desde el verano de 1978 un Grupo de Estudio sobre Acción Vocacional colaboró con el Sr. Obispo para elaborar un “Plan de Acción Vocacional para la Diócesis de Huelva” que fue presentado por Mmons. González Moralejo el 25 de julio de 1979². Por sendos decretos de la misma fecha fueron erigidos el Secretariado Diocesano de Pastoral Vocacional y el Centro de Orientación Vocacional. Fue nombrado Director de ambos D.Pedro Miguel Sanchís García (decreto de igual fecha) y después D.Juan de la Rosa Sánchez (decreto de 30 de octubre de 1981).

Una vez que la Delegación de Pastoral Vocacional se transformó en Secretariado (aunque por inercia el Boletín informó de los nombramientos de D.Pedro y D.Juan como Delegados), quedó abierto el camino para que se integrase en la Delegación del Clero. Fueron nombrados Director del Secretariado D.Daniel Valera Hidalgo (decreto de 12 de octubre

¹ Véase el acta de la sesión en BOOH n.232, julio-agosto 1980, 143.

² BOOH n.227, julio-agosto 1979, 176-182. Cf. carta de 11 de marzo de 1980 de la Sagrada Congregación para la Enseñanza, felicitando al Sr.Obispo y sus colaboradores por el citado Plan Diocesano (BOOH n.230, marzo-abril 1980, 65).

de 1988)¹ y D.José Manuel Barral Martín (decreto de 22 de septiembre de 1993).

Como queda expresado, por decreto episcopal de 25 de julio de 1979, Mons. González Moralejo creó (decía “erigimos” pero no en sentido técnico canónico de dotar de personalidad jurídica) el Secretariado Diocesano de Pastoral Vocacional². Disponía que estaría integrado por: el Director del Secretariado, el Rector del Seminario, los Delegados Diocesanos de Enseñanza, Pastoral Familiar y Misiones, el Director del Secretariado de Catequesis, el Consiliario de la Coordinadora de la Juventud, un representante de la CONFER masculina y otro de la femenina, el Presidente de Serra Club y otros miembros que pudiera nombrar el Obispo.

El Centro de Orientación Vocacional obedeció a una idea lanzada por Mons. González Moralejo en los inicios de su pontificado, a menos de un mes de tomar posesión de la sede³. Anunció su creación al Consejo presbiteral en sesión de 3 de febrero de 1970⁴; en sesión de 14 de abril de 1970 el Sr. Obispo trazó las líneas básicas del Centro que quedaba pendiente de erección⁵. Por fin, el Centro de Orientación Vocacional fue

¹ BOOH n.274, septiembre-octubre 1988, 342.

² BOOH n.227, julio-agosto 1979, 183.

³ El 20 de enero de 1970, tras la reunión de estudio de Mons. González Moralejo con los superiores del Seminario, se anunció que se iba a crear “el CENTRO DIOCESANO DE PASTORAL VOCACIONAL, en el que estarán representados todos los grupos y organismos eclesiales interesados en este importante campo de la Iglesia” (BOOH n.163, febrero 1970, 81).

⁴ Cf. acta de la sesión en BOOH n.164, marzo 1970, 114.

⁵ El Sr. Obispo dio a conocer la próxima puesta en marcha de este Centro “que promoverá en la Diócesis de una manera permanente todas las vocaciones: sacerdotales, religiosas, misioneras, tanto masculinas como femeninas. Para ello organizará jornadas de oración, retiros, ciclos de conferencias, cursillos, etc., sobre temas de vocación. También mantendrá un servicio constante de consultorio y orientación en todo lo relativo a las vocaciones” (síntesis del acta en BOOH n.166, mayo 1970, 187). Más detalladamente, los dos cometidos principales eran: “1.- Promoción permanente de vocaciones, que no quede

creado (también en esta ocasión decía “erigimos”) por decreto episcopal de 25 de julio de 1979¹; el Centro estaba integrado por un Director (el mismo del Secretariado Diocesano de Pastoral Vocacional) y un “Equipo de Acción Vocacional compuesto por: los Superiores del Seminario Diocesano; un representante de la CONFER de Religiosos y otro de la CONFER de Religiosas; y los representantes de cada una de las Zonas Pastorales de la Diócesis”.

Por decreto de 12 de octubre de 1988, mons. González Moralejo remodeló el Secretariado Diocesano de Pastoral Vocacional². Con el fin de potenciarlo “como instrumento promotor y coordinador de las diversas iniciativas y actividades encaminadas a promover las vocaciones consagradas en la Iglesia”, dispuso que estaría integrado por: el Director del Secretariado; el Rector y los Superiores del Seminario Diocesano; un representante de los institutos de vida consagrada masculinos de la diócesis; una representante de los institutos de vida consagrada femeninos de la diócesis; el Presidente del Serra Club de Huelva; un representante de la Obra Pontificia para las Vocaciones Sacerdotales; otro miembro nombrado a título personal por el Obispo, de motu proprio o a propuesta del Secretariado. Los seminaristas integrantes del grupo vocacional del Seminario eran colaboradores natos del Secretariado.

reducida a una campaña anual, y que no se limite a las vocaciones para el Seminario Diocesano, sino que con una visión más amplia se abra a todo llamamiento de Dios a las almas consagradas, tanto al Sacerdocio secular como al Religioso y a la vida religiosa en general, con inclusión de las vocaciones misioneras y tanto de un sexo como de otro, lo que llevará a abrir dos secciones, masculina y femenina, con sus correspondientes equipos de trabajo. 2.- Una oficina permanente para atender consultas y orientar las posibilidades, en la que habrá algún Sacerdote disponible para atender. Al mismo tiempo organizará ciclos de conferencias, cursillos, retiros, etc., de orientación vocacional”; y se anunció que el Director sería D.Francisco Girón (acta oficial en BOOH n.167, junio 1970, 232-233).

¹ BOOH n.227, julio-agosto 1979, 184.

² BOOH n.274, septiembre-octubre 1988, 340.

Delegación Diocesana para la Vida Consagrada.

Ya hemos visto que Mons. Cantero Cuadrado nombró un Visitador General de Religiosas y que en la organización curial de Mons. García Lahiguera existía una Visita General de Religiosas integrada por el Vicario General de Religiosas y el Secretario. D. Luis Pardo Gil fue nombrado Visitador de Religiosas de Clausura (decreto de 31 de octubre de 1979) y después Visitador de Religiosas (decreto de 10 de febrero de 1984). En adelante y para evitar confusiones con el uso del término “Vicario” en el Código de 1983, el organismo curial encargado de las religiosas se llamará Delegación y no Vicaría.

Al estructurarse la Curia en 1965, fueron nombrados responsables de la Vicesecretaría del Apostolado de los Religiosos el jesuita P.Castro Merello, la religiosa del Santo Ángel Madre Benedicta y la misionera secular Srta. María Blanca Astiz.

El Consejo presbiteral, en sesión de 5 de enero de 1981, acordó que dos comisiones estudiaran en qué organismo diocesano debían estar representadas las religiosas¹. Esta doble comisión (o Comisión Mixta de Presbiterio y CONFER) tuvo una reunión conjunta el siguiente 14 de marzo en que estudió las formas de colaboración de las religiosas en las tareas diocesanas². Posteriormente, en sesión de 1 de marzo de 1982, el Consejo presbiteral acordó comunicar a la CONFER “la idea de que haya una religiosa liberada como «Delegada» para las religiosas” y “que en caso de que sea un sacerdote el Delegado para las religiosas, haya una religiosa como Directora del Secretariado de religiosas”³. Por decreto de 21 de noviembre de 1985 fue nombrada Delegada Diocesana de Religiosas la Hermana Margarita Aguirre Azcúe, y a propuesta suya, el Sr. Obispo creó

¹ Véase acta de la sesión en BOOH n.235, febrero-marzo 1981, 67.

² Cf. información diocesana en ibídem, 78.

³ Del acta de la sesión en BOOH n.241, abril-mayo-junio 1982, 99.

los siguientes secretariados y designó a las respectivas responsables¹:

- Secretariado de Parroquias y Ministerios: Hermanas María Luisa Martínez y Rosario Berengueras.
- Secretariado de Asistencia: Hermanas Natividad Gómez y Rosario Martín.
- Secretariado de Sanidad: Hermanas Antonina García y Agustina Martín.
- Secretariado de Enseñanza: Hermanas Pilar Sánchez y Andrea Bravo.
- Secretariado de Clausura: Hermana Margarita Aguirre.
- Secretariado de Pastoral de Oración y Vocaciones: Hermana Ana María Lara.

Delegación Diocesana para la Liturgia, Arte y Música Sacra.

Ocuparon el cargo de Delegado D.Juan de la Rosa Sánchez (en la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1978), D.Luis Pardo Gil (decreto de 9 de octubre de 1981), D.Juan Francisco García Rodríguez (decreto de 23 de marzo de 1985), D.Jesús Calvo Núñez (decreto de 24 de septiembre de 1996) y D.Pedro Carrasco Chacón (decreto de 17 de septiembre de 2001).

En 1975 se creó, dentro de esta Delegación, la Comisión Diocesana de Arte Sacro. En la reorganización curial de 2010 existe un Secretariado de Arte y Música Sacra (art.57) pero no están determinados su composición y funciones, por lo que puede estimarse subsistente, en lo que pueda colmar esa laguna, el decreto sobre la Comisión.

Decreto de erección de la

¹ BOOH n.258, noviembre-diciembre 1985, 362-363.

Comisión Diocesana de Arte Sacro¹

DON RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Huelva

Para mejor velar en nuestra Diócesis por la dignidad del arte sacro y por el cumplimiento de las leyes y normas con que la Iglesia lo promociona y conserva, por las presentes, oído el parecer favorable de nuestro Consejo de Gobierno y del Consejo Diocesano del Presbiterio, decretamos la erección de la Comisión Diocesana de Arte Sacro, dentro de la Delegación Diocesana de Liturgia, y para regular su funcionamiento dictamos las siguientes normas:

I.- COMPETENCIA

1.- Vigilar para que sea conservado adecuadamente el tesoro artístico de cada iglesia, comunicando al Prelado cualquier deficiencia que se produjere².

2.- Proceder al conocimiento, estudio y catalogación de documentos y objetos sagrados de las iglesias³.

¹ BOOH n.205, noviembre-diciembre 1975, 211-212.

² Al poco tiempo de erigida la Comisión, el Boletín publicaba: “Como primer paso de su actuación, en defensa del patrimonio artístico y monumental de la Iglesia Diocesana, la recién creada Comisión de Arte Sacro quiere hacer llegar a todos los sacerdotes, responsables inmediatos de su custodia y conservación, las normas actualmente en vigor en la Iglesia sobre esta materia” y para ello reproducía la Carta Circular de la Sagrada Congregación para el Clero a los Presidentes de las Conferencias Episcopales, de fecha 11 de abril de 1971 (BOOH n.206, enero 1976, 5-8).

³ Cf. Carta Circular de la Comisión Pontificia para los Bienes Culturales de la Iglesia, de 8 de diciembre de 1999, sobre Necesidad y urgencia del inventario

3.- Proponer al Prelado los objetos de arte sagrado que, por estar deteriorados o fuera de uso o por correr peligro, daños ó robo, deben ser custodiados y conservados en el Museo Diocesano de Arte Sacro.

4.- Asegurar que toda restauración, tanto en arquitectura como en escultura, pintura y artes menores, sea llevada a cabo por personas realmente peritas y responsables.

5.- Informar al Prelado de las solicitudes de declaración de monumentos históricos propiedad de la Diócesis.

6.- Procurar que las ventas, enajenaciones y cambios de las obras de arte de la iglesia se efectúen conforme a las prescripciones del Derecho Canónico y Concordato¹.

7.- Inventariar y proteger cualquier hallazgo o descubrimiento arqueológico de tema sagrado.

8.- Asesorar y aprobar el programa de necesidades que ha de servir de base en cada caso para la confección del

y catalogación de los bienes culturales de la Iglesia (*L'Osservatore Romano*, ed. en lengua española, 21-4-2000, pp.199-206).

¹ En cuanto al Derecho Canónico hoy vigente, además del Libro V en general del Código de 1983, deben tenerse en cuenta en particular respecto a las “cosas preciosas” los cánones 638 §3, 1189, 1270 y 1292 §2. El Concordato de 1953 ha sido sustituido, en lo que aquí nos interesa, por el art.I del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, el art.XV del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales y los arts.III y IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, todos ellos de 3 de enero de 1979 (B.O.E. núm.300, de 15 de diciembre). De otra parte hay que hacer referencia, como legislación unilateral estatal, a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (B.O.E. núm.155, de 29 de junio; corrección de erratas en núm.296, de 11 de diciembre), cuyo art.28 §1 dispone: “Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiasísticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiasísticas”.

plan arquitectónico general definitivo de un edificio sagrado.

9.- Examinar los planos y proyectos de las construcciones, ampliaciones y decoraciones de los lugares de culto.

10.- Examinar para su aprobación o reprobación todo otro proyecto artístico relacionado con el culto y, a este efecto, se le remitirán bocetos, diseños, fotografías de altares, imágenes, etc., para su informe.

11.- Promover la formación y sentido artístico en el Seminario, clero y fieles, mediante conferencias, exposiciones y publicaciones idóneas¹.

12.- Fomentar las exposiciones de carácter experimental para que los artistas actuales tengan ocasión de manifestarse y los fieles de ver y formarse.

13.- Fomentar las relaciones y coordinar los esfuerzos de las distintas entidades culturales nacionales y provinciales en lo referente a monumentos y obras de arte sacro de la Diócesis.

14.- Todas las decisiones de la Comisión, tanto en su pleno como en la sección delegada, se tomarán en nombre y con el V.º B.º del Prelado. Este podrá aprobar cualquier proyecto u ordenar cualquier modificación sin intervención de la Comisión.

II.- SECCIONES

Para que su gestión se desarrolle con la mayor eficacia y rapidez, se compondrá de dos Secciones:

A) Plenaria, y

¹ Cf. la Nota de Vicaría General de enero de 1976 sobre los objetos de arte sacro, que reproducimos en el apartado dedicado al Museo Diocesano.

B) Delegada.

La **Plenaria** contará con un grupo amplio de miembros, representantes de organismos eclesiásticos y civiles y asesores técnicos a quienes la Comisión Diocesana solicitará su parecer individual o colectivamente, siempre que lo estime oportuno, sobre todo en los asuntos de especial transcendencia, y a quienes informará de las actividades realizadas en el período anterior.

La **Delegada** asesorará habitualmente al Prelado en los asuntos de trámite ordinario.

Dado en Huelva, a 28 de noviembre de 1975.

† **Rafael, Obispo de Huelva**

Por mandato del Rvdmo. Sr. Obispo

GREGORIO MARTÍNEZ
Secretario Canciller.

Delegación Diocesana para el Anuncio y Educación de la fe.

En 1970 mons. González Moralejo creó la Delegación Diocesana de Enseñanza¹. Su primer Delegado fue D.José Pichardo Ojeda, nombrado el 23 de junio de 1970². Pero al final del año 1980 este presbítero fue nombrado Administrador

¹ Cf. José Pichardo Ojeda, “Síntesis de actividades de la Delegación Diocesana de Enseñanza” (BOOH n.229, noviembre-diciembre 1979, 57-58).

² Con él fueron nombrados los responsables de cuatro secciones de la Delegación: D.Juan Duque Senra, de Enseñanza Primaria; D.José Arturo Domínguez Asencio, de Enseñanza Media; D.Baldomero Rodríguez Carrasco, de Enseñanza Preuniversitaria; D.Enrique Díaz Delgado SI, de Enseñanza Profesional y Técnica.

General de la Diócesis y al plantearse su relevo en la Delegación de Enseñanza, el Sr. Obispo pensó unificarla con el Secretariado de Catequesis y su propuesta fue respaldada por el Consejo presbiteral en sesión de 4 de mayo de 1981¹. Por decreto de 11 de mayo de 1981, D. Baldomero Rodríguez Carrasco (a la sazón Director del Secretariado Diocesano de Catequesis) fue nombrado Delegado Diocesano de Educación, con competencia sobre enseñanza y catequesis. Como Subdelegado se nombró a D. Francisco Echevarría Serrano. En la sesión de 7 de enero de 1986 del Consejo presbiteral, el Sr. Vicario General apuntó “la posibilidad de liberar en cada arciprestazgo a una religiosa con la tarea expresa de animar y potenciar el campo de la enseñanza”².

Como un tercer secretariado de esta Delegación, se integró el Secretariado Misional Diocesano, con lo cual la Delegación pasó a llamarse “para la Evangelización” (nombre con que figura en la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1985). Finalmente se le añadió un servicio de ecumenismo, dando lugar a la “Delegación Diocesana para el Anuncio y Educación de la fe” que constaba de cuatro secretariados diocesanos: Enseñanza; Catequesis; Misiones y Obras Misioneras Pontificias; Ecumenismo. El Delegado Diocesano continuó siendo D. Baldomero Rodríguez Carrasco.

El 23 de diciembre de 1977, Mons. González Moralejo dictó un decreto de constitución del Servicio Diocesano de Inspección Técnica de Educación Religiosa³. Se trataba de un desarrollo de las “Bases para la reforma del Servicio de Inspección de la Iglesia” aprobadas por la XIV Asamblea del Episcopado Español en febrero de 1971 en conformidad con lo estipulado por la Ley General de Educación de 1970. El decreto episcopal de 1977 contenía una lista de competencias y funciones

¹ Cf. acta en BOOH n.237, junio-julio-agosto 1981, 137.

² Acta en BOOH n.259, enero-febrero 1986, 126.

³ BOOH n.217, diciembre 1977, 282.

del referido Servicio Diocesano distinguiendo en dos apartados lo referido a todos los centros para la ordenación y supervisión de la educación religiosa, y lo relativo a los centros de la Iglesia para la acción educativa general. Debe tenerse en cuenta que la citada ley ya no está en vigor, sustituida por la Ley Orgánica 1/1990, General del Sistema Educativo, modificada por la Ley Orgánica 10/2002, de Calidad de la Educación, y finalmente sustituida por la Ley Orgánica 2/2006, de Educación. De otra parte, las funciones de la Inspección Técnica fueron en la práctica asumidas por la Delegación de Educación creada en mayo de 1981 por fusión de los servicios de Enseñanza y Catequesis.

En 1988, en el seno de la entonces llamada Delegación Diocesana de Evangelización, se creó la Cátedra “San Leandro” de Evangelización y Cultura.

DON RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE
APOSTÓLICA, OBISPO DE HUELVA¹

Deseando contar en nuestra Diócesis con un instrumento eficaz para contribuir a crear una conciencia y un pensamiento cristiano, tan encarecida por la Exhortación Apostólica **Evangelii Nuntiandi**, de 8 de diciembre de 1975, y por la Carta circular del Pontificio Consejo para la Cultura de 25 de marzo de 1988, por las presentes instituímos dentro de la Delegación Diocesana de Evangelización, la **CÁTEDRA SAN LEANDRO DE**

¹ BOOH n.274, septiembre-octubre 1988, 339.

EVANGELIZACIÓN Y CULTURA, que se regirá, para su funcionamiento, por los Estatutos que la misma Delegación ha elaborado con fecha 29 de junio de 1988, y que aprobamos, ad experimentum y por el plazo de tres años.

Dado en Huelva, a 24 de septiembre de 1988, festividad de Nuestra Señora de la Merced.

RAFAEL, Obispo de Huelva

Por mandato de Su Excia. Rvdma.

el Sr. Obispo de Huelva,

Juan Mantero Lorca

**CÁTEDRA “SAN LEANDRO”
DE EVANGELIZACIÓN Y CULTURA¹**

ESTATUTOS

Presentación

Con el presente “ESTATUTO” queremos presentar la **CÁTEDRA “SAN LEANDRO” DE EVANGELIZACIÓN Y CULTURA**, creada por la Delegación Diocesana de Evangelización. Pretende ser un

¹ BOOH n.273, julio-agosto 1988, 257-261. Estos estatutos fueron aprobados experimentalmente sólo por tres años, por lo que formalmente no están en vigor, pero se respetan considerándolos en situación de prórroga tácita.

instrumento de evangelización, sobre todo en las cuestiones relativas al diálogo FE-CULTURA.

Su nacimiento es una respuesta a la demanda manifestada por los distintos agentes de pastoral. Son muchas las cuestiones, los acontecimientos, los interrogantes..., que se plantean cada día exigiendo una iluminación de la fe.

El proceso de elaboración ha sido laborioso. Se inició el 18 de marzo un primer borrador. El 13 de mayo, el Sr. Obispo da su Vº Bº. El 14 de mayo se elabora un 2º borrador. El 13 de junio se elige el nombre de la Cátedra y el 29 de junio se da por concluido el Estatuto.

Ponemos la Cátedra bajo el patrocinio de San Leandro, Patrón de la Diócesis, y bajo los auspicios de María en este Año Mariano.

INTRODUCCIÓN

Todos somos conscientes de la progresiva disociación existente entre la fe y la cultura, entre los valores cristianos y los valores predominantes en nuestra sociedad. La mejor descripción de esta realidad la ofrece con pocas palabras la “*Evangelii nuntiandi*”: “La ruptura entre Evangelio y cultura es, sin duda, el drama de nuestro tiempo” (nº 20).

Este fenómeno es pastoralmente muy preocupante. La sensibilidad cristiana se resiente ante ese “drama” de ruptura. Responder, sin embargo, a tal cuestionamiento de la fe no es nada fácil; se trata de una situación compleja. Con todo, algo es posible hacer. Así, al menos, lo considera la Delegación Diocesana de Evangelización, y, por eso, se lanza a dar una respuesta al reto planteado mediante la

puesta en marcha de la “**Cátedra ‘San Leandro’ de Evangelización y Cultura**”.

1.- NATURALEZA

Los cauces y formas de evangelización de la cultura son múltiples. Uno de ellos es, sin duda, la **información**, la **formación** y la **opinión** desde la fe sobre cuestiones que afectan al “ser” y al “actuar” del hombre. Por tanto, la Cátedra “San Leandro” de Evangelización y Cultura no es otra cosa que la pista de lanzamiento de ese quehacer de informar, formar y opinar cristianamente ante los retos planteados a la fe y desde la fe en nuestro mundo moderno.

La naturaleza de esta “Cátedra” quedará mejor definida por su “hacer” y “actuar”. De ahí que en los puntos sucesivos quede más completa la respuesta a la pregunta: ¿De qué se trata?

2.- FINES

La razón de ser de la “Cátedra ‘San Leandro’” queda especificada en los siguientes fines:

a.- Establecer un diálogo entre la fe y la cultura

Se pretende garantizar, en parte al menos, la sutura de esa ruptura entre el Evangelio y la cultura. Ambas realidades no son ni contrarias ni contradictorias. La una y la otra se necesitan recíprocamente (Evangelización-inculturación).

b.- Iluminar desde la fe los distintos problemas que afectan al hombre

El diálogo fe-cultura debe llevar a iluminar desde la fe al hombre y a la sociedad en su conjunto ante los múltiples interrogantes, dudas, conflictos que les afectan.

Es una exigencia de la fe, y consecuentemente del cristiano, “que la luz ilumine a todos” y no permanezca “oculta bajo el celémín”.

c.- Crear una conciencia y un pensamiento cristianos

Sólo desde una conciencia y pensamiento cristianos podrá surgir la sociedad nueva y el hombre nuevo que propugna el Evangelio.

En definitiva, la finalidad de la “Cátedra ‘San Leandro’” no es otra que “alcanzar y transformar con la fuerza del Evangelio los criterios de juicio, los valores determinantes, los puntos de interés, las líneas de pensamiento, las fuentes inspiradoras y los modelos de vida de la humanidad, que están en contraste con la Palabra de Dios y con el designio de salvación” (EN, 19).

3.- ACTIVIDADES

Las actividades a realizar por la “Cátedra ‘San Leandro’” serán fundamentalmente de tres tipos: de **información**, de **formación** y de **opinión**.

Los cauces para la realización de dichas actividades serán, por una parte, los “**mass media**” y, por otra, las **conferencias**, las **charlas-coloquios**, **seminarios**,...

4.- ESTRUCTURA ORGÁNICA

a.- Equipo Coordinador

Lo constituyen el Delegado de Evangelización, los Directores de los Secretariados que integran dicha Delegación y otros miembros de libre designación.

Este Equipo tiene como **función** garantizar la naturaleza, fines y actividades de la **Cátedra “San Leandro”**.

b.- Grupo de Colaboradores

Está constituido por personas dispuestas a colaborar de forma habitual. Participarán, por tanto, en los encuentros de programación y estudio y en la elaboración de los trabajos.

c.- Colaboradores “ad casum”

Son aquellos a quienes, por razón de su formación intelectual y técnica, se les pide una colaboración ocasional.

5.- MÉTODO DE TRABAJO

La naturaleza de la **Cátedra “San Leandro”** y el tipo de actividades que debe realizar exige un **método grupal** de trabajo cuyas tareas son:

a.- Programación General

Esta programación se llevará a cabo en tres momentos:

- 1º) Estudio de la realidad en el momento presente. Se trata de actualizar y de llevar al plano de la conciencia reflexiva los acontecimientos sociales, culturales, políticos, religiosos,... que están en el ambiente.
- 2º) Análisis en clave de fe. La realidad tiene que ser confrontada con la fe para detectar sus incidencias recíprocas.
- 3º) Elaboración del programa de actividades. Dicha programación se realizará de acuerdo con el estudio y análisis anteriores.

La tarea de programar es **competencia** del Equipo Coordinador y del Equipo de Colaboradores y se realizará al **comienzo de cada curso** y se **evaluará** al final de cada trimestre.

b.- Encuentros sobre cuestiones coyunturales

Estas cuestiones serán debatidas en grupo con el fin de ofrecer una respuesta colegiada de la **Cátedra “San Leandro”**.

Para estos encuentros es suficiente la presencia del Equipo Coordinador y de aquellos Colaboradores a quienes se haya encomendado el trabajo.

6.- REALIZACIÓN Y AUTORÍA DE LAS ACTIVIDADES

La **Cátedra “San Leandro”** asume la autoría y responsabilidad de las actividades programadas y realizadas bajo su denominación.

Huelva, 29 de junio de 1988.

Festividad de San Pedro y San Pablo.

Como hemos visto, D.Juan Duque Senra había sido nombrado por Mons. Cantero en 1961 Director Diocesano del Secretariado Catequístico. Por decreto de 23 de junio de 1970, Mons. González le nombró nuevamente, con el título de Director del Secretariado Diocesano de Catequesis¹. Le sucedió D. Antonio Salas Delgado (en 1972), luego D. Baldomero Rodríguez Carrasco (decreto de 21 de septiembre de 1974) y después D.

¹ La actividad desplegada por el Secretariado desde septiembre de 1961 hasta enero de 1963 puede verse en BOOH n.95, febrero-marzo 1963, 67-68.

Francisco Echevarría Serrano (decreto de 1 de septiembre de 1987).

Desde 1974, el Secretariado Catequístico empezó a funcionar como un equipo de trabajo formado por sacerdotes, religiosos y religiosas, maestros y seglares dedicados al apostolado. Sus principales logros fueron un catecismo para preparación de niños a la Primera Comunión y la puesta en marcha de una Escuela de Formación Catequética¹. Para regular el trabajo de este equipo se elaboró un “Documento base” muy similar a unos estatutos del Secretariado pero de dudoso alcance jurídico. Fue presentado por el Sr. Obispo mediante carta de 8 de septiembre de 1976 que no tenía forma de decreto de aprobación ni los términos en que se expresaba eran de estilo jurídico o con inequívoco ánimo de obligar.

Mons. González Moralejo escribía: “Queridos diocesanos: Con estas letras de presentación, ponemos en vuestras manos el «Documento base del Secretariado Diocesano de Catequesis de Huelva». (...) Hace ya casi veinte años, el primer Obispo de Huelva, don Pedro Cantero, instituyó formalmente el Secretariado Catequístico Diocesano. Hoy, al presentaros este «Documento base», tengo la satisfacción de ofrecéroslo a todos como un servicio de primer orden para vuestra acción pastoral, con plena confianza de que le prestaréis toda la colaboración que necesite, especialmente con vuestras iniciativas y sobre todo, vuestra utilización de todas sus posibilidades (...)”². Posiblemente, quepa considerar este documento como un texto vinculante para el propio órgano curial, a semejanza del reglamento de régimen interno que se dan a sí mismas las asociaciones (cf. canon 309 del Código de 1983). En tanto la

¹ Cf. crónica de la reunión plenaria del Secretariado de 30 de junio de 1975 (BOOH n.203, junio-julio-agosto 1975, 114-115); entrevista al Director D.Baldomero Rodríguez (BOOH n.204, septiembre-octubre 1975, 156-157); información sobre actividades del Secretariado (ibídem, 158-160). La elección de las dos principales acciones está tomada de la carta con que el Sr. Obispo presentó el Documento Base.

² BOOH n.210, septiembre-octubre 1976, 250-251.

actual Delegación Diocesana para la Catequesis no cuente con sus propios estatutos previstos en el art.41.7 del Estatuto Pastoral y Jurídico de la Curia Diocesana, de 2010, el Documento base de 1976 ha de colmar, en lo posible, esa laguna.

DOCUMENTO BASE DEL SECRETARIADO DIOCESANO DE CATEQUESIS HUELVA¹

I.- EL POR QUÉ DEL SECRETARIADO DIOCESANO DE CATEQUESIS

Después del Concilio Vaticano II, las diversas comunidades de la Iglesia, han ido tomando conciencia de la necesidad de una reorganización más acorde con los principios emanados del Concilio y el sentir de los tiempos y de las situaciones en que viven inmersos los cristianos. Una de las instituciones que van tomando más fuerza en esta serie de reorganizaciones a escala nacional e internacional, son los Secretariados Diocesanos de Catequesis.

Numerosos documentos conciliares y postconciliares, señalan la importancia de la acción evangelizadora y catequética indicando cuál es su naturaleza, su finalidad, su contenido, sus funciones y responsabilidades. Es natural que de esta acción, tomen los Secretariados Diocesanos su propio cimiento y contextura.

¹ Ibídem, 252-262. Corrijo las erratas “Ad gentes divinitatis” (1.2), “equipararse” (4.4).

Comencemos, pues, por dar una definición sencilla y por precisar cuál es su naturaleza y finalidad en la práctica.

1.1.- ¿Qué es y cuál es la naturaleza de un Secretariado Diocesano de Catequesis?

El Decreto “Christus Dominus” del Concilio Vaticano II, en el número 12 subraya:

“Los Obispos en el ejercicio de enseñar, anuncien a los hombres el Evangelio de Cristo, deber que descuella entre los principales del Obispo, llamándoles a la fe por la fortaleza del Espíritu, afianzándoles en la fe viva; propónganles el misterio íntegro de Cristo, es decir de aquellas verdades cuya ignorancia es ignorancia de Cristo, igualmente el camino que ha sido revelado por Dios para glorificarle y por eso mismo para alcanzar la bienaventuranza eterna”.

En este sentido y siguiendo el Directorio General de Pastoral Catequética en el número 126, el Secretariado Diocesano, “es el instrumento que emplea el Obispo cabeza de comunidad y maestro de doctrina, para dirigir y orientar todas las actividades catequéticas de la diócesis”¹.

¹ El actual Directorio General para la Catequesis, de la Congregación para el Clero, aprobado por Juan Pablo II el 25 de agosto de 1997, reproduce esta misma definición en su núm.265: “La organización de la pastoral catequética tiene como punto de referencia el obispo y la diócesis. El Secretariado diocesano de catequesis (*Officium Catecheticum*) es «un instrumento que emplea el obispo, cabeza de la comunidad y maestro de la doctrina, para dirigir y orientar todas las actividades catequéticas de la diócesis» (201)”. Y en nota 201 dice: “Directorio General para la Catequesis (1971) 126. El Secretariado diocesano de catequesis (*officium catecheticum*) fue mandado instituir en todas las diócesis por el decreto *Provido Sane*: cf Sagrada Congregación del Concilio, Decreto *Provido sane* (12 enero 1935): AAS 27 (1935) p. 151; ver también Código de Derecho Canónico 775,1”. Este canon establece (en la traducción revisada por la Conferencia Episcopal Española): “Observadas las prescripciones de la Sede Apostólica, corresponde al Obispo diocesano dictar

1.2.- Finalidad del Secretariado Diocesano de Catequesis

Siguiendo el espíritu del Decreto “Ad gentes divinitus” del Concilio Vaticano II en su número 15, y la Declaración “Gravissimum educationis” en su número 4, podemos precisar que la finalidad del Secretariado Diocesano de Catequesis consiste:

- En hacer posible a la comunidad cristiana, de modo práctico, preciso y adaptado a su propia situación, el que pueda desarrollar su deber de hacer crecer la fe de sus miembros, robustecerla y que su vida llegue a estar toda ella iluminada por el Espíritu de Cristo de forma que les conduzca a una consciente y activa participación en el misterio litúrgico y en la vida apostólica.

El Directorio General de Pastoral Catequética precisará esta finalidad subrayando que el objeto directo de todo Secretariado Catequético diocesano consiste en “dirigir toda la organización catequética” (número 126) en orden a la Evangelización y a la profundización de la Palabra de Dios de todos los cristianos de la diócesis.

1.3.- Funciones fundamentales del Secretariado Diocesano de Catequesis

Teniendo en cuenta la naturaleza y la finalidad del Secretariado Diocesano anteriormente descritas, sus funciones más fundamentales consistirán en:

- **Animar** todas aquellas iniciativas que surjan en la Comunidad cristiana en orden a hacer que la Palabra de Dios sea más viva, fecunda y testimonial.

normas sobre la catequesis y procurar que se disponga de instrumentos adecuados para la misma, incluso elaborando un catecismo, si parece oportuno; así como fomentar y coordinar las iniciativas catequéticas”.

- Asimismo el Secretariado Diocesano de Catequesis intentará por todos los medios, que le sean posibles, el que la **dinámica diocesana catequética no quede estancada, sino que se actualice constantemente mediante una formación permanente** que esté en consonancia con los nuevos avances en las Ciencias Sagradas, las nuevas exigencias socio-culturales y las nuevas aportaciones de las ciencias humanas.

- **Orientar técnicamente** a quienes lo precisen para que puedan desarrollar la acción evangelizadora y catequética del modo más idóneo posible. Se trata de un servicio a los responsables de la catequesis que el Secretariado Diocesano tiene la misión de prestar tanto a Parroquias, como a colegios, a clubs o a cualquier grupo o iniciativa que nazca en el seno de las comunidades cristianas.

- **Coordinar** todas las **iniciativas, las instituciones, los movimientos y grupos privados** que realicen una acción evangelizadora y catequética, de forma que aparezca la unidad de la misión por encima de toda división, de modo que haya una única función eclesial participada por todo el pueblo cristiano (cfr. D.A.S. 2).

- Ser instrumento del Obispo para aplicar las normas diocesanas y para ofrecerle los elementos de juicio a fin de que las dé o las modifique.

II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SECRETARIADO DIOCESANO DE CATEQUESIS

2.1.- Criterios básicos

La acción de la catequesis debe **nacer en el seno de la Comunidad cristiana** y tener su eficacia más intensa en ella misma.

Es la Comunidad cristiana quien con el Espíritu Santo engendra en la fe a los nuevos creyentes en Cristo Jesús y es a ella a quien le incumbe buscar los medios necesarios para que estos hijos nacidos, puedan ser alimentados y robustecidos suficientemente en la fe a la que han abierto su ser.

Las circunstancias actuales hacen que esta tarea de la Comunidad Cristiana sea una **tarea difícil, urgente y en constante revisión** tanto en sus contenidos, como en sus métodos y siempre en permanente profundización, incluso para los cristianos que llevan ya largos años en su profesión de fe.

En otro aspecto, la Comunidad cristiana se encuentra hoy con medios, técnicas, adelantos científicos e instituciones que deben atender en orden a este crecimiento y profundización en la fe cristiana de sus miembros. Asimismo advierte que las **situaciones sociales, políticas, económicas y culturales** de toda índole **ponen en peligro la fe de los cristianos adultos** cuando éstos no encuentran medios suficientes en su seno para revitalizarla y volver a aceptar con nuevas energías el misterio del Señor Jesús en un contexto distinto, personal, social e histórico de aquel que tenía cuando llegaron a la fe.

Según estas premisas, **la estructura interna del Secretariado** Diocesano de Catequesis **debe partir de la Comunidad cristiana, a fin de que ésta pueda ofrecer a sus miembros unos medios y unos modos de ver, juzgar, actuar en las situaciones concretas con criterios cristianos** en los cuales deben profundizar constantemente para ser testigos de la Resurrección del Señor allí donde su vida se desenvuelva.

Es a partir de esta Comunidad cristiana, por lo que el Secretariado atenderá las **variantes de edad**: adultos, jóvenes, niños; y las **variantes de instituciones**: catecumenado, movimientos apostólicos, clubs juveniles, e instituciones infantiles.

Y sólo desde la perspectiva de la Comunidad cristiana y en orden a su revitalización y su testimonio de fe, el Secretariado Diocesano de Catequesis atenderá también a las **variantes que la geografía, la economía, la cultura, el trabajo o la convivencia social** determinen en el grupo cristiano.

2.2.- El Obispo responsable directo de toda acción evangelizadora.

El Obispo es el más directo, el primer y último responsable de toda la acción evangelizadora de su Diócesis, responsabilidad que comparte con el equipo de gobierno y las Comunidades cristianas.

El Obispo puede delegar la dirección, inmediata y funcional, del Secretariado Diocesano de Catequesis en un equipo especializado, pero siempre será él quien deba asumir personalmente su específica responsabilidad.

2.3.- Equipo corresponsable y colaboradores del Secretariado.

El equipo del Secretariado ayuda al Obispo de la Diócesis a realizar las funciones esenciales citadas anteriormente.

La composición del equipo no es rígida en cuanto al número de sus miembros, sin embargo se pueden señalar como grupos más estables los siguientes:

- Dirección
- Secretaría General

- Departamentos
- Equipo de Arciprestazgos
- Equipo de colaboradores técnicos
- Permanente del Secretariado
- Plenaria del Secretariado

2.4.- Naturaleza y función de cada grupo del Secretariado

Cada uno de los grupos que constituyen el Secretariado tiene su razón de ser y su específica función en el campo catequético.

2.4.1.- Dirección

La Dirección recae, por delegación del Obispo, en el Director con su Equipo de Dirección¹. El Director tendrá la **función** de coordinar toda la labor del Secretariado y de sus diversos componentes de suerte que se hagan realidad las funciones señaladas al Secretariado. El Equipo de Dirección estará compuesto por los responsables de cada Departamento, **cuya función específica es colaborar** con el Director, y por el Secretario que lo será también del Equipo.

2.4.2.- Secretaría General.

El Secretariado Diocesano de Catequesis contará con locales propios para su tarea y un personal específico que atienda suficientemente la secretaría, bajo la dirección del Secretariado.

Serán funciones de la Secretaría las siguientes:

¹ El texto habla de delegación porque quiere subrayar lo que más arriba ha dejado dicho, que “el Obispo es el responsable directo de toda acción evangelizadora”, pero no se trata de una delegación en sentido canónico propio, ya que las funciones del Director las tiene en razón de su oficio; habría que decir mejor que son funciones vicarias, esto es, que ejerce en nombre del Obispo (cf. canon 131 del hoy vigente Código).

- El trabajo de secretaría según horario laboral establecido.
- La asistencia a las reuniones de la Permanente y de la Plenaria del Secretariado para tomar las notas necesarias y levantar las actas correspondientes.
- La atención, orientación e información a todas aquellas personas o peticiones que lo precisen siempre que no sean cuestiones estrictamente técnicas, en cuyo caso correspondería darlas a los Departamentos.

2.4.3.- Equipos de Departamentos.

Cada Departamento estará formado por un **equipo** a cuyo frente habrá un **coordinador responsable** que, a su vez, será miembro del Equipo de Dirección.

Al coordinador responsable corresponderá la unificación y vitalización del Departamento en orden al servicio catequético dentro de su marco específico.

Dada la importancia que encierra cada Departamento en el conjunto del Secretariado, se tratará de nuevo de ellos en un capítulo aparte.

2.4.4.- Equipos de Arciprestazgos.

Con el fin de que el Secretariado se haga presente geográficamente en toda la diócesis y catequéticamente en todos los niveles o aspectos antes aludidos, se constituirá en cada arciprestazgo un **equipo catequético** que, por lo menos, contará incipientemente con el **responsable arciprestal** y otros dos. Cada uno de ellos se ocupará particularmente de uno de los niveles -niños, preadolescentes, adolescentes, jóvenes y adultos- a que atiende el Secretariado.

Se procurará que los miembros de ese equipo vengan de parroquias distintas del Arciprestazgo y que

mantengan contactos con las más próximas, a fin de que todas estén de algún modo representadas.

El equipo arciprestal podrá incorporar a representantes de otras parroquias, en la medida en que ello sea posible. Como tal equipo, tendrá como misión animar, orientar, coordinar y promover la acción catequética en el Arciprestazgo. Aparte la representación del equipo en el Pleno del Secretariado, a través del responsable de Arciprestazgo, los miembros que se ocupen de los tres niveles catequéticos podrán tener, y convendrá que tengan, conexión con los respectivos Departamentos del Secretariado.

2.4.5.- Equipo de colaboradores técnicos.

No son pocas las personas que radicadas en diferentes lugares de la Diócesis y en diferentes actividades pastorales gozan de un prestigio y preparación en los campos teológicos, sicopedagógicos, sociológicos y catequéticos.

Por otra parte, el Secretariado necesita de colaboración de técnicos en dichos campos con el fin de prestar más cabalmente sus servicios en la catequesis diocesana. Contar con la colaboración de esos especialistas supone además, aprovechar los diferentes carismas en beneficio de la evangelización.

El equipo de Colaboradores técnicos, pues, lo formarán aquellas personas preparadas, de una u otra forma, en algún aspecto catequético.

Sus funciones consistirán en el asesoramiento técnico, revisión de material catequético o elaboración de trabajos concretos especializados, según lo requiera el Secretariado o bien que el mismo equipo lo sugiera.

2.4.6.- Permanente y Plenaria del Secretariado.

En la estructura del Secretariado tienen capital importancia para su actividad, atención a la base y representatividad en el gobierno del mismo, las comisiones de la Permanente y la Plenaria.

a.- La PERMANENTE estará compuesta por los siguientes miembros:

- Director del Secretariado
- Secretario General
- Responsables de Departamentos
- Responsables de Arciprestazgos
- Director de la Escuela de Formación Catequética

La Comisión permanente deberá reunirse al menos tres veces al año y le **compete** revisar los objetivos establecidos a corto plazo, **sugerir** las necesidades más urgentes en cada sector de la diócesis y en cada nivel catequético, y **responsabilizarse** del funcionamiento y animación de los diferentes grupos de trabajo.

b.- La PLENARIA será la comisión más representativa del Secretariado y estará compuesta por los miembros siguientes:

- La Permanente
- Delegado Diocesano de Educación y Formación Religiosa¹
- Equipos de Departamentos
- Equipos de Arciprestazgos
- Equipo de Colaboradores técnicos

¹ Más tarde pasó a denominarse Delegado Diocesano para el anuncio y educación de la fe. Hoy es el Vicario Episcopal para la Transmisión de la Fe.

La Plenaria se reunirá, al menos, una vez al año y sus competencias son las siguientes:

- Tomar las grandes decisiones programáticas que afectan a todo el Secretariado.
- Programar las actividades para un período determinado de tiempo de acuerdo con las directrices y necesidades diocesanas.
- Estar informada del proceso seguido en los diferentes Departamentos así como del desarrollo que se sigue en los diversos grupos de arciprestazgos y de las líneas y sugerencias del Equipo de Dirección.
- Estimular y motivar la corresponsabilidad.

En cualquiera de las reuniones que las comisiones tengan es posible la presencia de invitados que intervengan “ad casum” según las necesidades que surjan y que el Secretariado requiera informarse o asesorarse.

2.4.7.- Relación del Secretariado con la Delegación de Enseñanza y Formación Religiosa y otros órganos de gobierno pastoral en la Diócesis

Aunque el Secretariado Diocesano de Catequesis es parte de la Delegación Diocesana de E. y F. Religiosa, mantiene una **gran autonomía** en su vida interna. Para canalizar la debida coordinación, el Director del Secretariado no sólo mantendrá estrechas relaciones con el Delegado de Enseñanza, sino que formará parte del Consejo de la Delegación. Por su parte, el Delegado diocesano de Enseñanza podrá asistir siempre que lo juzgue conveniente a las reuniones del Secretariado, en todos los niveles, para lo cual deberá estar informado de cuando se celebran.

En cuanto a sus relaciones con otros órganos de gobierno de la Diócesis, el Director del Secretariado

mantendrá frecuente contacto con el Obispo y, cuando sea necesario, con sus órganos colaboradores para el gobierno pastoral: Equipo de Gobierno, Equipo de Arciprestes bien a petición propia, bien a petición del Obispo. De esta forma, tanto los Arciprestes como otros colaboradores del Obispo, en cuanto son sus representantes, podrán servir a la acción catequética dentro de las orientaciones generales que el Obispo sancione, ya sea que la iniciativa parta del Secretariado ya de los órganos de gobierno con el asesoramiento del Secretariado.

III.- DEPARTAMENTOS

3.1.- ¿Qué son los Departamentos?

Llamamos departamentos a aquellos sectores de acción, formados por especialistas y colaboradores en equipo, que reflexionan, programan, promueven, coordinan y orientan los principios, la metodología, los contenidos y las técnicas de acciones catequéticas dirigidas a grupos cristianos que por alguna de sus características comunes permiten un planteamiento similar, aunque este planteamiento sea a la vez específico.

3.2.- Objetivos

Los objetivos esenciales de cada Departamento consisten en **promover, animar, orientar y coordinar la acción del sector correspondiente**. Pueden ser también objetivos:

- El perfeccionamiento científico y didáctico del grupo de especialistas, de colaboradores y de personas preparadas en la diócesis en el sector correspondiente.
- El control de todas aquellas experiencias y nuevas técnicas que se vayan poniendo en práctica en el sector.

- La revisión y orientación del material a utilizar en el sector: textos, fichas, material audiovisual, etcétera¹.

- La información de principios y la coordinación de experiencias.

3.3.- Clases de Departamentos.

La organización de los Departamentos debe ser flexible, pues éstos deben ir surgiendo según las necesidades de la Diócesis.

No obstante nunca se debe olvidar en su organización que están al servicio de la Comunidad cristiana y que toda su acción tiende a revitalizar la fe de los que componen dicha comunidad, o a preparar nuevos miembros a la fe.

Dentro de cada Departamento tendrá especial atención, en la medida que vayan surgiendo las necesidades y las personas preparadas, la **Catequesis de deficientes mentales e inadaptados y minusválidos**.

Por el momento el Secretariado desea poner en marcha progresivamente los siguientes Departamentos: Adultos, Jóvenes y Adolescentes, y Niños y Preadolescentes.

3.3.1.- Departamento de Adultos

Tiene por finalidad hacer que la Comunidad cristiana adulta acreciente y conserve viva y actuante la fe recibida en el Bautismo y alimentada en otros Sacramentos.

Campo de acción

¹ Las nuevas tecnologías de la comunicación en la era de la revolución informática (tratamiento automatizado digital de la información mediante el ordenador y la red mundial que los comunica o *internet*) entran hoy de lleno en lo que en 1976 era, por inesperado, un simple “etcétera”.

La acción catequética de este Departamento se extenderá a todos los campos del mundo adulto. En este sentido se deberán organizar o atender las catequesis: familiar, del mundo obrero, de movimientos apostólicos, del mundo intelectual, etc. Vgr. Catequesis con padres y padrinos de Bautismo, Catequesis de padres y padrinos de Confirmación, Catequesis prematrimonial, Catequesis de ancianos y enfermos, etc.

La Catequesis de Adultos dirigirá especialmente sus fuerzas a la formación de Catecumenados y grupos para reflexionar y profundizar la fe dentro de la Comunidad cristiana, para lo cual se procurará aprovechar al máximo los grupos ya existentes y crear nuevos allí donde las circunstancias lo permitan.

Para realizar todas estas tareas, el equipo de este Departamento se comunicará con todas aquellas personas cuya responsabilidad alcance a este sector: Párrocos, consiliarios, responsables de asociaciones, etc.

3.3.2.- Departamento de Jóvenes y Adolescentes.

El objeto de este Departamento es la animación, orientación, promoción y coordinación de toda la acción catequética dirigida a los jóvenes y adolescentes.

Campo de acción.

Actualmente los jóvenes y adolescentes se encuentran insertos en dos grandes niveles: el mundo del trabajo y el mundo de los estudios. Ambos niveles constituirán el campo de acción de este Departamento.

a) Mundo del trabajo.

Dada la gran desproporción existente entre ambos mundos y el principio fundamental de la acción catequética que es el de partir de la Comunidad cristiana e integrar a ella, el Secretariado Diocesano considera que es muy seria

la urgencia de hacer una reflexión sobre el mundo del trabajo a fin de que la Palabra de Dios llegue a todos los jóvenes trabajadores.

La atención al mundo joven trabajador será uno de los objetivos primordiales del Departamento. Para su consecución contará con todas las fuerzas, actividades y organizaciones que existan en este campo. A su vez el Departamento se prestará a colaborar incondicionalmente dentro de su función específica, para que los movimientos juveniles que funcionan gocen de la dimensión catequética necesaria.

b) Mundo escolar

El mundo escolar con todas sus implicaciones será suficientemente atendido en orden a que todos los adolescentes y jóvenes se vayan integrando en la Comunidad cristiana y responsabilizando a ésta de dicha integración frente a la despreocupación actual. Para ello y simultáneamente, toda acción dirigida al mundo escolar debe ir seguida o paralela a la acción sobre los grupos cristianos de los cuales dependen bien los jóvenes o bien el Centro.

Por supuesto también en este sector se contará y se colaborará con los movimientos y asociaciones juveniles existentes.

En uno y otro nivel de la juventud se tendrá presente la misión de catequeta que los jóvenes pueden y deben ejercer entre los mismos jóvenes.

3.3.3.- Departamento de Preadolescentes y Niños.

Dos son las modalidades que consideramos puede revestir la Catequesis en estos períodos de la vida.

a) **La Catequesis parroquial** que se dé en el seno de la comunidad Cristiana bien en la misma parroquia, bien en los grupos cristianos y/o Comunidades de base.

El Secretariado Diocesano reflexionará sobre las modalidades que se vienen impartiendo a los niños y preadolescentes las Catequesis y estudiará nuevas formas y modos de animarlas.

b) **Catequesis en ámbito escolar** o catequesis al interior de los Centros escolares donde el niño y el preadolescente cursan sus estudios básicos¹.

El Secretariado atenderá debidamente esta modalidad y al profesorado de los Centros teniendo en cuenta que esta catequesis es complementaria de la Catequesis que el niño recibe en la Comunidad y no al revés como venía sucediendo hasta el momento.

¹ Esta modalidad catequética encontraba su marco adecuado en el sistema educativo de la Ley General de Educación de 1970 bajo las Leyes Fundamentales del Reino y el Concordato de 1953. Hoy día, estos textos legales han sido sustituidos respectivamente por la Ley Orgánica de Educación de 2006, la Constitución de 1978 y el Acuerdo entre España y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979. Entiendo que, según los principios de la Constitución, no puede impartirse catequesis en la escuela pública por ir contra el principio de aconfesionalidad y ni en la pública o estatal ni en la privada o de iniciativa social puede impartirse con carácter obligatorio por ir contra el principio de libertad religiosa. Por tanto, la enseñanza religiosa escolar puede convertirse en catequesis (con adoctrinamiento) solo si es opcional (como en efecto lo es la enseñanza confesional de la religión) y en centros no estatales. Lo más conveniente es uniformar el criterio distinguiendo siempre entre formación religiosa en la escuela y catequesis en la parroquia (cf. sobre el tema las orientaciones de la Congregación para la Educación Católica “La dimensión religiosa de la educación en la escuela católica” de 1988, n.68). Síguese de ahí que la enseñanza religiosa escolar –por efecto de las disposiciones legales citadas- pasó a caer dentro del ámbito de competencia del Secretariado de Enseñanza y no del de Catequesis (llamadas delegaciones diocesanas en el estatuto curial de 2010),

Asimismo atenderá las situaciones diversas que plantea la Catequesis en la etapa pre-escolar y en cada una de las dos etapas de E.G.B.

IV.- SERVICIOS:

A fin de que la Diócesis funcione y no se estanque en la dinámica catequética, el Secretariado Diocesano ofrece a todos los responsables y a todos los grupos cristianos los siguientes servicios:

4.1.- **Servicio de Promoción de Educadores** llevado a cabo especialmente por la Escuela Diocesana de Formación Catequética. Este servicio se dirige a mantener viva la llama de la vocación apostólica de anunciar la Palabra de Dios en los diversos medios, niveles o ambientes donde esta Palabra puede ser escuchada o profundizada, y preparar en todos los órdenes a los que tienen esta vocación.

4.2.- **Servicio de información** de todas cuantas directrices emanen del Secretariado Nacional, así como de las novedades bibliográficas, el material y otras sugerencias de interés para todo grupo de Catequesis. Este servicio se realizará por medio de circulares, boletines, por contactos personales con los diferentes miembros del Equipo, etc.

4.3.- **Servicio de investigación y experimentación** de técnicas, modalidades catequéticas, etc. que el Secretariado promoverá y, una vez estudiadas, podrá ofrecer a situaciones similares.

4.4.- **Servicio de medios audiovisuales.** El Secretariado procurará equiparse de todo el material audiovisual que la acción catequética requiera y ponerlo al servicio de los grupos de catequistas existentes en la Diócesis. Será una forma de dinamizar la acción catequética y posibilitar su

utilización a todos los interesados en ellos, además de suavizar los costes económicos.

4.5.- Servicio de librería con exposición y orientación sobre material catequético o auxiliar. Fundamentalmente realizará este servicio en colaboración con la librería diocesana.

En el tercer pontificado fueron nombrados Director del Secretariado Diocesano de Misiones D.Antonio Salas Delgado (decreto de 23 de septiembre de 1971)¹, D.José Pichardo Ojeda (decreto de 18 de agosto de 1980) y D.Juan Jariego Osuna (decreto de 1 de mayo de 1981). Este último fue renombrado Delegado Episcopal de Misiones y Director Diocesano de Obras Misionales Pontificias (decreto de 11 de junio de 1981), cargo del que cesó el 24 de febrero de 1992. Después fue Director del Secretariado Diocesano de Misiones y Obras Misioneras Pontificias D.Víctor Manuel Bermúdez Bermejo (decreto de 13 de febrero de 1992).

Fue Delegado Diocesano de Ecumenismo D.Lorenzo Limón Vélez (decreto de 31 de mayo de 1974). Después, una vez convertido en Secretariado de Ecumenismo, se han ocupado del mismo los Padres Franciscanos de La Rábida, en primer lugar Fr. Antonio Gómez Núñez OFM (decreto de 11 de mayo de 1987).

¹ Cf. necrológica escrita por D.Antonio Salas “a la memoria de Isabel Seisdedos, alma y vida de la cooperación misional en Huelva”, fallecida en 24 de octubre de 2007, que durante cerca de treinta años sirvió al frente del Secretariado Misional como delegada bajo el sacerdote director (BOOH n.389, septiembre-octubre 2007, 299-300).

Delegación Diocesana de Apostolado Seglar.

Recordemos que ya D.Juan Mairena Valdayo había sido Director de la Secretaría General de Apostolado y Pastoral (decreto de 1 de agosto de 1965). Después tuvieron el cargo de Delegado Diocesano de Apostolado Seglar D.Juan Mairena Valdayo (decreto de 18 de agosto de 1976), D.Juan de la Rosa Sánchez (decreto de 2 de mayo de 1980), otra vez D.Juan Mairena Valdayo (decreto de 20 de noviembre de 1981), de nuevo D.Juan de la Rosa Sánchez (decreto de 9 de diciembre de 1994) y D.Rafael Benítez Arroyo (decreto de 20 de septiembre de 2005). Además, D^a. María Jesús Arija fue nombrada subdelegada de Apostolado Seglar (decreto de 29 de noviembre de 2005).

En marzo de 1983, D.Juan Mairena presentó al Consejo presbiteral una ponencia para la reorganización de la Delegación titulada “Servicio Jerárquico a los Laicos”¹. Aunque el Boletín no dejó constancia de la aprobación episcopal de esta reorganización, lo cierto es que la edición de 1985 de la *Guía de la Iglesia Diocesana* recoge un organigrama de la Delegación de Apostolado Seglar ausente de la edición de 1982 y que consta de cuatro Secretariados Diocesanos: de la Familia, de la Juventud, de Hermandades y Cofradías, de Cursillos de Cristiandad². Se aprecia con claridad que se trata de organismos curiales.

Por decreto de 20 de mayo de 1995, el Sr. Obispo aprobó los estatutos de la Delegación Diocesana de Apostolado Seglar³. Según tales estatutos, la Delegación constaba de siete Secretariados Diocesanos: Juventud; Hermandades y Cofradías; Cursillos de Cristiandad; Familia; Acción Católica (que incluía la

¹ Cf. actas de la sesión de 15 de noviembre de 1982 en que recibió el encargo (BOOH n.243, octubre-noviembre-diciembre 1982, 184) y de 7 de marzo continuada el 14 de marzo en que hizo la exposición basándose en el nuevo Código de Derecho Canónico (BOOH n.244, enero-febrero-marzo 1983, 25; n.246, abril-mayo-junio 1983, 127-128).

² *Guía de la Iglesia Diocesana*, Huelva 1985, pp.49-50.

³ El texto de los estatutos (no así el del decreto aprobatorio) fue publicado en BOOH n.315, mayo-junio 1995, 216-220.

HOAC, el Movimiento Junior y las Mujeres Trabajadoras Cristianas); Universitarios; Asociaciones Eucarísticas.

Secretariado Diocesano de Pastoral Familiar.

Existió una Delegación Diocesana de la Familia, de la que fue Delegado D.Jesús Navarro Santos SJ (decreto de 16 de enero de 1978). Después fue integrada como Secretariado de Pastoral Familiar dentro de la Delegación de Apostolado Seglar, por decreto de 24 de febrero de 1982 que disponía: “erigimos el SECRETARIADO DIOCESANO DE PASTORAL FAMILIAR, bajo la dirección de un Comité Permanente formado por el Delegado Episcopal, un Matrimonio-Presidente y otros dos matrimonios en calidad de Vocales. La plenaria del Secretariado estará constituida por el Comité Permanente y los representantes de los diversos Movimientos Familiares”¹.

El primer matrimonio presidente, nombrado por otro decreto de la misma fecha, fue el de D.Daniel Reguero Fernández y D^a.Isabel Sambola Alvarado². Han sido Directores del Secretariado (o Delegado Episcopal), después del citado P.Navarro, el P.Gerardo Bravo Cervilla SJ (Guía 1985), D.Domingo Martín Martín (decreto de 24 de septiembre de 1986) y D.Daniel Valera Hidalgo (decreto de 13 de febrero de 1992).

Aunque hubo un proyecto regional de crear centros de orientación familiar, que se encomendó al Obispo de Málaga con la colaboración de la Facultad de Teología de Granada (XLVIII Asamblea de Obispos del Sur, enero 1987)³, finalmente se aprobó

¹ Hoy la Delegación Diocesana para la Familia está regulada en los arts.35-38 del estatuto curial de 2010.

² Texto íntegro en BOOH n.240, enero-febrero-marzo 1982, 35; noticia del decreto en BOOH n.242, julio-agosto-septiembre 1982, 131.

³ Cf. comunicado en BOOH n.265, marzo-abril 1987, 142.

que los cursos de formación fueran impartidos por dicha Facultad (XLIX Asamblea, abril 1987)¹.

Secretariado Diocesano de Pastoral Universitaria.

Ya en el germen existente en La Rábida de lo que sería la Universidad de Huelva, hubo asistencia espiritual de la Iglesia. El 6 de agosto de 1969, D.José Pichardo Ojeda fue nombrado Capellán Mayor y Rector de la Residencia del Colegio “Alcaide Zúñiga” del Politécnico de La Rábida; el 1 de octubre de 1974 D.Juan Francisco García Rodríguez fue nombrado Director Espiritual de dicho Colegio.

Estando ya muy avanzado el proceso de creación de la Universidad de Huelva (por segregación de la Universidad de Sevilla), Mons. González Moralejo instituyó (el decreto episcopal decía impropriamente “erigimos”) el Secretariado de Pastoral Universitaria el 18 de enero de 1993². A su frente fue colocado como Director D.Francisco Echevarría Serrano (otro decreto de la misma fecha).

Secretariado Diocesano de Pastoral Juvenil.

El 18 de enero de 1974 D.Daniel Valera Hidalgo fue nombrado Coordinador Diocesano para la Pastoral de Grupos Juveniles Apostólicos. Por sendos decretos de 5 de noviembre de 1979 se erigió la Coordinadora Diocesana de la Juventud y se aprobaron sus estatutos. La justificación dada por el Sr. Obispo era la siguiente: “existiendo en nuestra Diócesis de Huelva un número creciente de Centros y Organismos Juveniles que tratan de conseguir la formación cristiana de sus miembros y proyectarla apostólicamente a los demás, sin que tengan aún entre sí la necesaria conexión y ayuda mutua, y estimando que la coordinación de sus actividades será un medio muy eficaz para su

¹ Cf. comunicado de ODISUR en ibídem, 146-147.

² BOOH n.300, enero-febrero 1993, 21.

propio desenvolvimiento y expansión”¹. Fue nombrado consiliario D. Juan de la Rosa Sánchez (decreto de 7 de noviembre de 1979).

Posteriormente fue creado el Secretariado Diocesano de Pastoral Juvenil o de la Juventud, para el que fue nombrado Director D. Miguel Fuentes Naranjo (ya en la *Guía* de 1985 y confirmado por decreto de 14 de enero de 1993).

Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías.

Existía un Delegado Diocesano para la Pastoral de Hermandades y Cofradías. Para este oficio fueron nombrados D. Antonio Salas Delgado (decreto de 25 de julio de 1979) y D. Bernardo Pascual Real (decreto de 15 de octubre de 1980)².

La Asamblea Diocesana de Hermandades y Cofradías celebrada en octubre de 1981 propuso la creación de un órgano curial más complejo para el acompañamiento pastoral del mundo cofrade y elaboró un reglamento para un Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías. El Sr. Obispo aceptó la propuesta e instituyó el Secretariado por decreto de 26 de febrero de 1982 que aprobó además como estatutos de dicho órgano el referido reglamento³.

Los estatutos determinaban que el Secretariado estaba “integrado como organismo de Servicio-Técnico, Jurídico y Pastoral, dentro de nuestra Delegación Episcopal de Laicos y cuyo campo de acción abarca a todas las Hermandades y Cofradías erigidas canónicamente o en vías de creación en las zonas pastorales de la Diócesis” (n.2). El Secretariado tenía tres secciones: de Hermandades Sacramentales, de Hermandades y Cofradías de Penitencia y de Hermandades y Cofradías de Gloria. El Secretariado funcionaría con un Pleno y una Comisión

¹ Decreto de erección en BOOH n.229, enero-febrero 1980, 19.

² Noticia en BOOH n.233, octubre-noviembre 1980, 178.

³ BOOH n.240, enero-febrero-marzo 1982, 47-51.

Permanente. Miembros del Pleno eran: el director (sacerdote nombrado por el Sr. Obispo para cuatro años), el secretario (seglar designado por el Director), tres responsables seglares por cada arciprestazgo (uno de las hermandades sacramentales, otro de las penitenciales y otro de la de Gloria), tres directores espirituales (elegidos por el conjunto de responsables seglares de entre los directores espirituales de todas las hermandades) y el presidente de la Unión de Hermandades y Cofradías de la Ciudad de Huelva. El Pleno se reuniría al menos tres veces al año (en enero, abril y septiembre). La Comisión Permanente estaba formada como miembros natos por el director, el secretario y el presidente de la Unión, y como electos del Pleno un director espiritual y seis vocales seglares (de entre los cuales el vice-secretario y el tesorero, ambos del arciprestazgo de la capital y residentes en Huelva). Además, “el Director del Secretariado podrá encomendar tareas especiales a personas o comisión de peritos en alguna materia” (5ª norma de procedimiento). Como razonaremos más adelante, estos estatutos han de considerarse hoy sin vigor.

Por decreto episcopal de 12 de marzo de 1982, D. Bernardo Pascual Real fue nombrado Director del Secretariado de Hermandades y Cofradías¹. Otro decreto episcopal de 1 de marzo de 1983 confirmó la constitución del Pleno del Secretariado, aprobando su composición². El decreto de 19 de octubre de 1987 prorrogó a D. Bernardo en el cargo, hasta que fue sustituido por D. Antonio Bueno Montes (decreto de 18 de diciembre de 1989)³.

Secretariado Diocesano de Acción Católica General y Especializada, y Movimientos Apostólicos.

El Secretariado de Acción Católica General y Especializada y Movimientos Apostólicos no tenía al frente un

¹ Noticia en BOOH n.242, julio-agosto-septiembre 1982, 131.

² BOOH n.244, enero-febrero-marzo 1983, 31.

³ BOOH n.281, noviembre-diciembre 1989, 334.

Director sino el Consiliario Diocesano de Acción Católica. Como tal fue nombrado D.Juan de la Rosa Sánchez (decreto de 27 de diciembre de 1996).

Secretariado Diocesano de Cursillos de Cristiandad.

En 1974 fue nombrado Director del Secretariado D.Juan María González Cebrero (sacerdote que el 14 de febrero de 1977 pasó al estado laical), D.Francisco Girón Fernández (según la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1985), D.Manuel Díaz García (decreto de 30 de enero de 1990) y D.Ángel Manuel Rodríguez Castillo (según la *Guía* de 1997).

Un equipo de siete sacerdotes encabezado por D.Juan Mairena Valdayo formó el equipo de consiliarios diocesanos del Secretariado (20 de octubre de 1967). Uno de estos sacerdotes, D.Francisco Girón Fernández, sería más tarde nombrado consiliario único (30 de enero de 1991).

Delegación Diocesana de Acción Caritativa y Social.

Ya desde la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1985 encontramos Cáritas Diocesana dentro de la Delegación Diocesana de Acción Caritativa y Social. Pero dedicaremos un epígrafe específico a Cáritas.

En la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1978 encontramos un Delegado de Migraciones (D.Jesús Nieto López) y un Delegado de Apostolado del Mar (D.Ignacio Palacios Esteban, que en la *Guía* de 1982 figura como Capellán del Apostolado del Mar). En la *Guía* de 1985 aparece un “Secretariado de Turismo, Emigración y Apostolado de la Carretera y del Mar”, a cuyo frente fue colocado un equipo director formado por D.José Ramos Ramos y D.José García Muñoz; luego fue nombrado Director D.José García Muñoz (decreto de 29 de mayo de 1987).

La Pastoral Sanitaria figuraba como Delegación Diocesana. Fueron nombrados Delegado D.Francisco Villa Espina (decreto de 15 de octubre de 1974), D.Jesús Nieto López (decreto de 20 de enero de 1979) y D.José Morales López (decreto

de 15 de octubre de 1981). Ya como Secretariado dentro de la Delegación de Acción Caritativa y Social (*Guía* de 1985), continuó D.José como Director.

Delegado Diocesano para la Pastoral de los Gitanos fue D.Juan Duque Senra (decreto de 15 de mayo de 1981)¹. Más adelante, D.Eugenio Lobo Conde fue nombrado Director del Secretariado Diocesano de Pastoral Gitana, dentro de la Delegación Diocesana de Acción Caritativa y Social (decreto episcopal de 29 de abril de 1988), después llamado Secretariado de Integración Gitana².

Servicios Técnicos.

Aquí se incluye el Secretariado del Patrimonio Cultural, así como los Archivos Eclesiásticos, el Museo Diocesano y la Oficina de Prensa y Secretariado de Medios de Comunicación.

D.Juan Miguel González Gómez fue nombrado Delegado Diocesano para el Inventario Patrimonio Artístico (decreto de 17 de junio de 1982)³.

D.Manuel Rubio Naranjo fue nombrado encargado del Archivo Diocesano (decreto de 20 de noviembre de 1974). Cuatro años después, D.Jesús Nieto López fue nombrado Vicearchivero⁴. Desde el 11 de noviembre de 1984 es Archivero Diocesano D.Manuel Jesús Carrasco Terriza⁵.

Museo Diocesano.

En enero de 1975, la Comisión Diocesana de Arte Sacro (todavía no erigida canónicamente) publicó una “Nota

¹ BOOH n.239, noviembre-diciembre 1981, 220.

² BOOH n.283, marzo-abril 1990, 98.

³ BOOH n.242, julio-agosto-septiembre 1982, 131.

⁴ BOOH n.224, enero-febrero 1979, 23.

⁵ BOOH n.252, octubre-noviembre-diciembre 1984, 234.

informativa sobre el «Museo Diocesano»”, anunciando la creación del mismo, su instalación en el antiguo Monasterio de Santa Clara, de Moguer, su fundamentación doctrinal y su contenido artístico¹.

Decreto de erección del Museo Diocesano²

**DON RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO, por la gracia
de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de
Huelva.**

Existiendo en los templos parroquiales e iglesias de la Diócesis objetos de arte religioso que, por estar normalmente fuera del culto y uso litúrgico, corren peligro de desaparición o deterioro, y con el fin de proveer mejor a su conservación y restauración, siguiendo las orientaciones de la Constitución “Sacrosanctum Concilium”, como asimismo para facilitar el conocimiento y admiración conjunta de tales obras de arte, oído el parecer favorable de nuestro Consejo de Gobierno y del Consejo Diocesano del Presbiterio, por las presentes erigimos un MUSEO DIOCESANO que radicará en el antiguo Monasterio de

¹ BOOH n.201, enero-febrero 1975, 38-40. En cuanto al contenido, “las obras que se proyecta instalar en el Museo son: a) Piezas retiradas del culto. b) Piezas que por su mal estado de conservación o abandono corren peligro de pérdida. c) Piezas de gran interés artístico”. Unas estarían en calidad de propiedad definitiva por compra o donación y otras en calidad de depósito. El Sr. Obispo designó a tres miembros de la Comisión para gestionar el traslado de las obras de arte al museo, a saber, D.Manuel Jesús Carrasco Terriza, D.José Antonio Díaz Roca y D.Juan Miguel González Gómez.

² BOOH n.205, noviembre-diciembre 1975, 213.

Santa Clara, propiedad del Obispado, en la ciudad de Moguer.

Dicho Museo Diocesano se regirá en su funcionamiento por el correspondiente Reglamento, que será sometido a nuestra aprobación.

Dado en Huelva, a 28 de noviembre de 1975.

† **Rafael, Obispo de Huelva**

Por mandato del Rvdmo. Sr. Obispo

GREGORIO MARTÍNEZ

Secretario Canciller.

DE VICARIA GENERAL

Sobre los objetos de Arte Sacro¹

Nuestro Boletín Oficial del Obispado del mes de enero del pasado año insertaba un documentado informe sobre el proyecto del futuro Museo Diocesano, cuyo decreto de erección es ya hoy una realidad.

¹ BOOH n.206, enero 1976, 17-18.

Asimismo ha quedado oficialmente creada la Comisión Diocesana de Arte Sacro.

Con ocasión de aparecer estas dos nuevas instituciones diocesanas, se ve muy necesario insistir sobre determinados problemas que la situación de los objetos de arte sacro puede originar en la Diócesis.

No es infrecuente el caso de que en nuestros templos e iglesias existan objetos de apreciable valor artístico o histórico, a los que la incuria o falta de estima tanto de los sacerdotes como de los fieles ha ido relegando a un lamentable abandono. Corregir estas deficiencias será una de las principales finalidades de la Comisión Diocesana de Arte Sacro y del Museo. A la Comisión deberían llegar las adecuadas sugerencias del Clero y fieles diocesanos sobre la existencia de tales objetos (imágenes, cuadros, vasos sagrados, ornamentos, etc.) con posible mérito artístico, para que los responsables de ella pudieran asesorar debidamente.

Por otra parte, también es frecuente la inexistencia o la falta de actualización de bienes pertenecientes a las Parroquias e Instituciones; lo que imposibilita muchas veces la comprobación de su propiedad.

A esto contribuye el uso, bastante generalizado en nuestros ambientes, de que objetos litúrgicos u ornamentales, propiedad de las Parroquias o Instituciones eclesiásticas, se hallan bajo la custodia de familias particulares en sus propios domicilios, lo que, con el tiempo, tanto por los cambios de Párrocos como por la sucesión de generaciones familiares, crea el peligro, real a veces, de hacerles perder su verdadera identidad. Un inventario completo y documentado sería un eficaz control de la propiedad de tales bienes.

Repetidas veces se ha recordado a los señores Párrocos y Encargados de Iglesias la absoluta prohibición de vender ningún objeto perteneciente a su cuidado, sin la previa consulta, licencia y asesoramiento de la Curia diocesana. Por falta de estos requisitos resultan no pocas veces legalmente inválidas tales ventas, con los consiguientes perjuicios para todos. Gravamos una vez más la atención de nuestros sacerdotes y fieles de nuestras comunidades eclesiales sobre el cumplimiento de este deber (cc. 1497, 1512, 1520)¹.

No se elimina la posibilidad de ventas en algún caso necesario, pero en manera alguna se han de hacer por propia iniciativa y mucho menos caer neciamente en manos de anticuarios sin escrúpulos, que se aprovechan de la ligereza e irresponsabilidad de quienes no son propietarios, sino responsables guardianes de tales bienes.

En cuanto a los objetos de que ha de nutrirse el Museo Diocesano, remitimos de nuevo a nuestros Párrocos y Encargados de Iglesias al referido Boletín de enero, y encargamos la necesidad de colaborar generosamente con los responsables del Museo para facilitarles cuantas gestiones realicen en nombre de la Diócesis.

¹ El canon 1497 del Código de 1917 daba el concepto de “bienes eclesiásticos”, los que pertenecen a una persona moral en la Iglesia (en el vigente canon 1257 del Código de 1983 son los pertenecientes a una persona jurídica pública en la Iglesia, toda vez que el nuevo código distingue entre personas jurídicas públicas y privadas), así como el de “bienes sagrados” (los destinados al culto divino mediante consagración o bendición) y el de “bienes preciosos” (los que tienen un valor notable por razón del arte o de la historia o de la materia). El canon 1512 impedía adquirir por prescripción si no hay constante buena fe en el tiempo en que se posee la cosa (norma que hoy encontramos en el canon 198 del actual código). El canon 1520 se refería al Consejo diocesano asesor de la administración de los bienes eclesiásticos, por lo que entiendo la cita es una errata en lugar del canon 1530, que era el que establecía los requisitos para enajenar los bienes eclesiásticos, hoy en los cánones 1291-1294 del Código de 1983.

Son ya numerosas las Diócesis que han abierto su Museo, gracias a esta ayuda de los Párrocos y fieles. A ello les ha llevado el convencimiento de que las piezas de arte están normalmente mejor cuidadas y conservadas en las instalaciones precisamente creadas para ese fin.

Saben también que el hecho de ofrecer sus obras de arte al Museo no les priva necesariamente de su propiedad, ya que una de las fórmulas más usuales habrá de ser la de tenerlas allí en calidad de depósito legal, debidamente documentado, manteniendo siempre la propiedad e incluso la posible utilización de esas obras en sus propias iglesias, cuando razonablemente lo estimen conveniente, según se haya acordado.

La Dirección del Museo informará en cada caso los diversos tratamientos a que puedan dar lugar esas gestiones de colaboración.

A los Párrocos y Encargados de Iglesias corresponde ilustrar debidamente a los fieles sobre estos extremos, para evitar algunas posturas de intolerancia, más o menos comprensibles, que pudieran surgir.

Una vez más esperamos de todos la apertura generosa que reclaman siempre las iniciativas de carácter diocesano.

Huelva, enero de 1976

El Vicario General,
Juan Mantero.

Fue nombrado Director D.Manuel Jesús Carrasco Terriza, quien en 1976 fue elegido académico de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, de Sevilla (junto con el Director

del Museo Provincial D.Mariano del Amo y de las Heras)¹. El 29 de noviembre de 1990 fue nombrado Director D.José Antonio Díaz Roca.

Sobre la situación del Museo Diocesano de Arte Sacro se pronunció Mons. González Moralejo en entrevista radiofónica en 1981². En ese mismo año se decidió que el Museo sirviera también para los archivos históricos, medida que aunque formalmente en vigor, no ha sido ejecutada, en parte por la especial sensibilidad de muchas poblaciones hacia la ubicación (que no lamentablemente hacia la buena conservación y aprovechamiento) de los fondos parroquiales.

**DON RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO, POR LA
GRACIA
DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA,
OBISPO DE LA DIÓCESIS DE HUELVA³**

Hondamente preocupado por la conservación y restauración del tesoro artístico de nuestra Diócesis de Huelva, y como uno de los medios más eficaces para dicho fin, erigimos por nuestro Decreto de 28 de noviembre de 1975 el Museo Diocesano, ubicado en el Monasterio de Santa Clara, de Moguer, propiedad del Obispado.

¹ Noticia en BOOH n.209, mayo-junio-julio 1976, 203.

² BOOH n.235, febrero-marzo 1981, 54-55.

³ BOOH n.258, noviembre-diciembre 1985, 346-351.

Para la debida atención y organización de este Museo, se ha ido proveyendo mediante normas concretas, ocasionales y suficientes, pero transcurridos estos años de experiencia y consolidación, estimamos que ha llegado el momento de dotar a dicha institución diocesana de un Reglamento estable que regule cuanto sea necesario para el mejor desenvolvimiento del mismo, a cuyo efecto se ha redactado el siguiente REGLAMENTO DEL MUSEO DIOCESANO DE HUELVA que, por las presentes y previo dictamen favorable de nuestro Ministerio Fiscal, lo aprobamos y mandamos que sea publicado en nuestro Boletín Oficial del Obispado, para su debido conocimiento y a todos los efectos.

Dado en Huelva a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO

Obispo de Huelva

Por mandato del Rvdmo. Sr. Obispo :

JUAN MANTERO LORCA

REGLAMENTO DEL MUSEO DIOCESANO DE HUELVA

NATURALEZA Y FINES

1. El Museo Diocesano de Arte Sacro de Huelva fue creado por decreto del Sr. Obispo de Huelva el día 28 de noviembre de 1975 para proveer a la mejor conservación,

restauración y exhibición de los objetos de arte religioso de la Diócesis, que estén fuera de culto y uso litúrgico o en peligro de destrucción o robo.

2. Tiene su sede en el Monasterio de Santa Clara de Moguer, Plaza de las Monjas, s/n, edificio propiedad del Obispado de Huelva (Registro Civil de Moguer, leg. 418, nº 371), declarado Monumento Nacional en 1931.

GOBIERNO Y DIRECCIÓN

3. Como institución diocesana, el Museo está sujeto a la autoridad del Obispo de la Diócesis de Huelva.

4. Le asiste en esta tarea el Secretariado Diocesano para el Patrimonio Cultural.

5. El Obispo nombra al Director y al Conservador entre personas que gocen de la titulación idónea requerida por la legislación vigente. Igualmente nombra, a propuesta de la Dirección, el personal subalterno.

FONDOS MUSEÍSTICOS

6. El Museo cuenta, ante todo, con el edificio del Monasterio de Santa Clara, obra mudéjar de los siglos XIV al XVIII y con sus numerosas obras de arte incorporadas en el tiempo. En sus salones son recogidas, restauradas, custodiadas y expuestas, obras de retablistica, imaginería, pintura, orfebrería, textiles, bordados, artes populares, planos, fotografías y cuanto material gráfico puede hallarse relativo al arte sacro y a las diversas manifestaciones de la religiosidad popular en la Diócesis de Huelva, en la medida en que puede prescindirse de ellas, por no ser necesarias para el culto, en sus propios lugares.

7. Las obras pueden pasar a propiedad del Museo, ser cedidas indefinidamente a él o ser depositadas temporalmente, sin que sus depositantes (parroquias, entidades o particulares) pierdan la propiedad de las mismas¹. Los depositantes reciben un certificado y la obra se inscribe en el Registro de Depósito y en el fichero de Catalogación técnica.

8. Las obras depositadas sólo podrán salir del Museo en los casos previstos en el documento de depósito, con todas las debidas garantías, debiendo reintegrarse al Museo en el plazo previsto.

9. La responsabilidad de la custodia y conservación de las obras depositadas en el Museo o propiedad del mismo recae sobre la Diócesis de Huelva.

FINANCIACIÓN

10. El Museo se financia con una subvención anual del Obispado de Huelva, con la que atenderá primariamente al personal y gastos fijos, previa presentación de presupuesto, y rinde cuentas anualmente a la Administración Diocesana.

11. Puede recabar subvenciones, con el visto bueno del Obispo, de organismos oficiales o entidades privadas, con destino al mantenimiento del edificio, restauración de obras, instalaciones, actividades culturales, investigación, biblioteca, etc.

¹ Cf. a título de ejemplo crónica de la cesión el 28 de junio de 2007, en calidad de depósito gratuito, de ciento ochenta y una pinturas de D^a. Teresa Peña Echeveste (fallecida en 2002), hecha por su hermano D.Juan Ramón, quien también donó al Obispo siete cuadros (BOOH n.387, mayo-junio 2007, 162-163).

12. Por ser una institución no estatal y carecer de subvención oficial pública, completa sus ingresos con una cuota de entrada por visitas, cuyo precio será reducido para los grupos culturales. Un día a la semana, como prescribe la ley, su entrada es gratuita.

13. El Museo puede establecer convenios económicos con entidades públicas y privadas para facilitar la visita del mismo a personas dependientes de dichas entidades, siempre dentro de los horarios habituales.

14. El Museo percibe de las entidades que, debidamente autorizadas, usen ciertas dependencias del edificio para actos culturales, una compensación económica, destinada a mejoras del edificio, amortización de muebles e instalaciones, mantenimiento, etc. La cuantía de la compensación, proporcionada al uso, se fijará en conformidad con la normativa que establezca la Dirección del Museo.

USO DEL EDIFICIO

15. El Museo colabora con organismos oficiales, entidades privadas y personas particulares, en la organización de actos culturales en las dependencias del Monasterio, conforme a las siguientes condiciones:

a) Que los actos programados tengan la altura y dignidad artística o científica, acorde con la índole y la calidad del edificio.

b) Que en todo momento se respeten las características y fisonomía del edificio y de la entidad como Museo de arte religioso, templo católico y centro cultural de la Diócesis de Huelva, no pudiendo admitirse actos partidistas ni aquellos que ofendan la fe y la moral cristianas.

c) Que en todo momento quede a salvo la independencia del Museo Diocesano y del edificio, sin que puedan crearse obligaciones ni servidumbres.

d) En los programas y carteles deberá figurar claramente el Secretariado Diocesano de Patrimonio Cultural o el Obispado de Huelva entre las entidades colaboradoras en el acto.

16. El procedimiento de obligado cumplimiento para poder celebrar algún acto cultural en el Museo Diocesano es solicitarlo por escrito del Obispo de Huelva con la suficiente antelación. En la solicitud se hará constar claramente la persona que organiza o representa a la entidad organizadora, la memoria detallada de la actividad a realizar, donde figuren los actuantes, el texto de la obra a representar, las piezas musicales a interpretar o la fotografía de las obras de arte a exponer, días y horas de celebración y cuantía de la compensación, fijada por la Dirección del Museo y aceptada por la entidad organizadora.

17. La concesión de tales celebraciones se entenderá para cada caso singular, terminándose el compromiso una vez finalizado el acto.

18. El recinto de la Iglesia y Coro únicamente podrá utilizarse para actos de contenido religioso y conciertos de música clásica. Los restantes actos deberán celebrarse en las demás dependencias, de acuerdo con la naturaleza de los actos y con las posibilidades de aquéllas.

19. La entidad o persona organizadora del acto se hace responsable de la seguridad de los fondos del Museo; de cualquier desperfecto o deterioro sobre el edificio; y de cualquier daño que pueda ocurrir a las personas que actúen o asistan a los actos.

20. Dado el carácter de Bien de Interés Cultural o Monumento Histórico Artístico, queda terminantemente prohibido realizar obras de albañilería, pintura o instalación eléctrica que afecten al edificio, debiendo las instalaciones suplementarias que sean precisas, ejecutarse a base de materiales fácilmente desmontables, que no perjudiquen pavimentos ni paredes.

21. Los organizadores se responsabilizan de la limpieza y exorno de las dependencias a utilizar, así como de sus accesos y servicios, del personal de vigilancia y de atención al público.

22. Al finalizar el acto, abonarán los gastos ocasionados por consumo de energía eléctrica, posibles llamadas telefónicas, uso de mobiliario u otros.

DISOLUCIÓN

23. En caso de extinguirse el Museo, el edificio recibirá el destino que el Obispado estime conveniente. Las obras de arte propiedad del Museo podrán quedar en el templo del Monasterio de Santa Clara de Moguer. Las obras cedidas al Museo o depositadas en él, serán devueltas a sus legítimos propietarios.

Huelva, 26 de diciembre de 1985

De Vicaría General¹

¹ BOOH n.234, enero 1981, 20.

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARTÍSTICO

El Delegado Provincial de Cultura de Huelva, ha recibido una comunicación del Ilmo. Sr. Director General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, que copiado literalmente dice como sigue: “Ante una nueva oleada de robos de obras de arte en edificios eclesiásticos le recuerdo las instrucciones de esta Dirección General de hace aproximadamente un año y le ruego que en la medida de sus posibilidades tome medidas precautorias necesarias en estrecho contacto con Autoridades Gubernativas y Eclesiásticas”.

La Delegación Provincial del Ministerio de Cultura, al transmitirnos dicha comunicación, ruega que se insista ante los párrocos y demás responsables de Iglesias y Archivos, para que “extremen las medidas de protección”.

Por nuestra parte, queremos advertir a los Párrocos y encargados de Iglesias, que en aquellos casos en que no se pueda garantizar la seguridad de los objetos artísticos, deben ponerse en contacto con el Director de nuestro Museo Diocesano de Santa Clara, en Moguer, para tramitar el correspondiente traslado. Es este un asunto que merece la mayor atención por parte de todos, y en el que la autoridad civil está dispuesta a actuar enérgicamente.

Huelva, 17 de diciembre de 1980

EL VICARIO GENERAL

Oficina de Prensa y Secretariado de Medios de Comunicación Social.

D.José Antonio Díaz Roca fue nombrado Director de la Oficina de Información del Obispado el 11 de diciembre de 1984, cargo del que cesó el 9 de febrero de 1993.

D.José María Roldán Fernández fue Delegado de Medios de Comunicación, después Director del Secretariado del mismo nombre.

Organización curial en el cuarto pontificado.

Delegación Diocesana del Clero.

D.José Antonio Omist López fue nombrado (29 de julio de 1996) Director del Secretariado de Pastoral Vocacional. Después este fue colocado en dependencia directa del equipo rector del Seminario¹.

Delegación Diocesana para la Vida Consagrada.

Al frente de esta Delegación fue colocado el Vicario General y un equipo de la CONFER².

¹ Cf. *Guía de la Iglesia Diocesana*, Huelva 1997, p.57.

² En la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005 aparecía, junto al Vicario General, la hermana Sonnia Mirta Aparicio Aparicio, presidenta de la CONFER, pero poco después marchó de la diócesis de Huelva. En la tercera etapa del Consejo Pastoral Diocesano que comenzó el 22 de octubre de 2005, entre los Delegados Diocesanos, figuraba la hermana Josefina Palomino Fernández en representación de esta Delegación (BOOH n.376, septiembre-octubre 2005, 343).

Delegación Diocesana para el Anuncio y Educación de la fe.

Con fecha 28 de febrero de 2002, fueron presentados por el Director del Secretariado Diocesano de Enseñanza, D.Baldomero Rodríguez Carrasco, los estatutos del Secretariado, en dieciocho artículos¹. Tras la Introducción General, se dividía en tres partes: “Título Primero: Naturaleza del Secretariado”, “Título Segundo: Organigrama y funcionamiento del Secretariado” y “Título Tercero: Administración y otras cuestiones”. El organigrama funcional venía estructurado en el art.4 en los siguientes órganos: Director del Secretariado; Secretario; Responsables de Arciprestazgos; Equipo Diocesano; Permanente del Equipo Diocesano (son, según el art.9, el Director, el Secretario y los Responsables de Departamentos); Representantes de Sectores educativos; Departamentos de Pastoral educativa; Colaboradores-enlaces de profesores de enseñanza religiosa escolar; Asamblea Plenaria. El art.18,b decía: “Estos Estatutos, una vez aprobados por el Sr. Obispo, comenzarán a regir a partir del curso 2002-03, siendo su validez por tres años, debiéndose revisar y actualizar para el curso 2005-06”. No consta el decreto episcopal de aprobación.

En el seno de este Secretariado se han instituido el Centro Diocesano de Teología y Pastoral (del que fue nombrado Director D. Francisco Echevarría Serrano el 4 de noviembre de 1997) y la Asamblea Diocesana de Catequesis.

Decreto de erección del Centro Diocesano de Teología y Pastoral².

¹ Están publicados: Delegación Diocesana para el anuncio y educación de la fe, Secretariado Diocesano de Enseñanza, *Estatutos*, Obispado, Huelva, sin fecha.

² BOOH n.330, noviembre-diciembre 1997, 465.

IGNACIO NOGUER CARMONA

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

Para proveer la formación teológica y pastoral de los fieles de la Diócesis de Huelva, de modo especial de los laicos que han de desempeñar tareas eclesiales y de aquellos otros que sienten la necesidad de profundizar en el contenido de su fe, la Delegación Diocesana para el Anuncio y Educación de la Fe ha propuesto la creación de una institución docente que tenga como fines propios los de la promoción, planificación, coordinación y realización de actividades de formación teológica y pastoral en la Diócesis de Huelva, dirigidas sobre todo a los seglares.

Considerando que dicha institución puede cooperar notablemente a la misión docente del Pastor diocesano (CIC, can. 386); en virtud de las facultades ordinarias que me corresponden por el derecho, por el presente instituyo en esta Diócesis de Huelva el *CENTRO DIOCESANO DE TEOLOGÍA Y PASTORAL* que se regirá por unos Estatutos propios, que se adjuntan, y por este mismo decreto apruebo *ad experimentum* por el tiempo de tres años. El Centro Diocesano de Teología y Pastoral tendrá su sede en la Avenida de Manuel Siurot, nº 31, de la ciudad de Huelva.

Dado en Huelva, el día cuatro de noviembre, memoria de San Carlos Borromeo, del año mil novecientos noventa y siete.

† *Ignacio Noguera Carmona*
Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo
D. Manuel J. Carrasco Terriza

*Aprobación de estatutos del Centro Diocesano de Teología y Pastoral*¹.

IGNACIO NOGUER CARMONA
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

Por nuestro decreto de 4 de noviembre de 1997, instituímos en nuestra Diócesis el *Centro de Teología y Pastoral*, dentro de la Delegación Diocesana para el Anuncio y Educación de la Fe, que ha venido prestando un inestimable servicio a la formación de jóvenes universitarios y a los agentes de pastoral. Por el mismo decreto aprobábamos sus Estatutos *ad experimentum*.

Atendiendo a la petición de su Director, don Francisco Echevarría Serrano, y teniendo en cuenta que no ha sido preciso modificar su contenido, por las presentes aprobamos definitivamente los Estatutos del Centro Diocesano de Teología y Pastoral.

Dado en Huelva, el día catorce de marzo de dos mil tres.

† Ignacio, Ob. de Huelva

*Por mandato del Excmo y Rvdmo. Sr. Obispo
Manuel J. Carrasco Terriza*

*Decreto de constitución de la Asamblea Diocesana de Catequesis*².

¹ Obispado, registro de salida nº. 303/03.

² BOOH n.339, mayo-junio 1999, 201. Volvió a ser publicado, con el título “Decreto de aprobación de Estatutos de la Asamblea Diocesana de Catequesis”

IGNACIO NOGUER CARMONA
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

El Secretariado Diocesano de Catequesis ha organizado, dentro de su estructura orgánica, una *Asamblea Diocesana de Catequesis*, con el fin de que los diferentes responsables de la acción catequética, en los diversos ámbitos de la vida pastoral diocesana, reflexionen sobre los problemas relacionados con el anuncio y la transmisión de la fe, revisen la acción catequética y elaboren planes de acción. Para su mejor régimen de gobierno, ha preparado unos Estatutos en los que se define la naturaleza, los fines y el funcionamiento de sus órganos.

Considerando la utilidad y eficacia que puede aportar dicha Asamblea, asesorando al Secretariado Diocesano de Catequesis, a la acción pastoral y catequética de la Diócesis, y a mi ministerio episcopal, por las presentes aprobamos, por el tiempo experimental de tres años, los Estatutos que han de regir la **Asamblea Diocesana de Catequesis**¹.

Dado en Huelva, el día veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve.

† *Ignacio Nogueira Carmona,*

pero igual contenido en el siguiente número del Boletín (BOOH n.340, julio-agosto 1999, 288).

¹ El artículo 13 de dichos estatutos, titulado “Vigencia”, decía: “Estos estatutos entrarán en vigor en la fecha de su aprobación por el Obispo de la diócesis, y tendrán una duración de cuatro años, al término de los cuales serán sometidos a revisión, salvo que, a juicio del Obispo, circunstancias especiales recomendaran su revisión dentro del primer año desde su aprobación”. Ambos plazos, el de tres y el de cuatro años, han transcurrido ya.

Obispo de Huelva

*Por mandato del Excmo. Sr. Obispo
D. Manuel J. Carrasco Terriza, Secretario Canciller*

Otro órgano de la Delegación Diocesana para el Anuncio y Educación de la fe era el Secretariado Diocesano de Misiones y Obras Misioneras Pontificias. Director del mismo fue nombrado D.Manuel Martín de Vargas (decreto de 25 de septiembre de 2001) y después la hermana Ana María García Pedrosa (decreto de 20 de septiembre de 2005).

En la misma Delegación, fue nombrado Director del Secretariado de Ecumenismo fray Francisco de Asís Oterino Villasante OFM (decreto de 16 de abril de 1999), quien marchó de Huelva el 27 de julio de 2007.

Delegación Diocesana de Apostolado Seglar.

Fue nombrado Delegado Diocesano D. Rafael Benítez Arroyo (decreto de 20 de septiembre de 2005). Además, D^a. María Jesús Arija fue nombrada subdelegada de Apostolado Seglar (decreto de 29 de noviembre de 2005).

Los estatutos de la Delegación Diocesana de Apostolado Seglar de 1995 fueron sustituidos por otros nuevos aprobados por decreto de 18 de octubre de 2001¹. En ellos se contiene una lista de diez entidades con la siguiente denominación: Secretariado de la Juventud; Secretariado de Hermandades y Cofradías; Secretariado de Cursillos de Cristiandad²; Secretariado de la

¹ Noticia en BOOH n.352, septiembre-octubre 2001, 320. Texto de Cancillería, registro de salida n°.1297/01.

² Esta mezcolanza entre órganos propiamente curiales (secretariados para la juventud, para las hermandades, para la familia, para la universidad) y entes

Pastoral del Matrimonio y la Familia; Secretariado de la Acción Católica; Secretariado Diocesano de Pastoral Universitaria; Secretariado de Asociaciones Eucarísticas; Movimiento de Vida Ascendente; Fraternidad Cristiana de Enfermos y Minusválidos; Mujeres Trabajadoras Cristianas.

Los estatutos de 2001 pueden considerarse subsistentes en la medida en que completan lo no regulado en el Estatuto Pastoral y Jurídico de la Curia Diocesana de 2010.

IGNACIO NOGUER CARMONA

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

El Rvdo. Sr. Delegado Diocesano de Apostolado Secular ha preparado unos Estatutos de su Delegación, en el que se especifica su naturaleza, composición y funcionamiento, como organismo de la Iglesia diocesana que tiene como misión promover, desarrollar y coordinar, en nombre del Obispo, cuanto se refiere al apostolado secular.

Con el fin de proveer al mejor funcionamiento de dicha Delegación, una vez oído el parecer de nuestro Ministerio Fiscal, por las presentes aprobamos los **Estatutos de la Delegación Diocesana de Apostolado Secular**.

Dado en Huelva, el día dieciocho de octubre de dos mil uno, en la festividad de San Lucas evangelista.

asociativos (eucarísticos, de vida ascendente, de minusválidos, de trabajadoras) podía hacer dudar de la naturaleza del Secretariado de Cursillos de Cristiandad, pero la continuidad con el secretariado del mismo nombre en los estatutos de la Delegación de Apostolado Secular de 1995 inclinaba la balanza a favor de la naturaleza curial.

† Ignacio, Ob. de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo

Manuel J. Carrasco

ESTATUTOS DE LA DELEGACIÓN DE APOSTOLADO SEGLAR DE LA DIÓCESIS DE HUELVA

I. NATURALEZA

(...)¹

II. COMPOSICIÓN²

Forman la Delegación diocesana:

a.- El Delegado diocesano de Apostolado Seglar (...)³.

b.- Los consiliarios (sacerdotes) de los distintos Secretariados de Apostolado Seglar.

¹ Para la actual regulación de la naturaleza, fines y funciones de la Delegación, véanse los arts. 67 y 69 del Estatuto de la Curia de 2010.

² Según estos estatutos de 2001, formaban la Delegación diocesana: a) el Delegado diocesano de Apostolado Seglar; b) los consiliarios (sacerdotes) de los distintos Secretariados de Apostolado Seglar; c) dos representantes seglares (el de mayor responsabilidad en el mismo y otro libremente elegido) de las diez entidades ya referidas.

³ La figura del Delegado está hoy regulada en el art.68 del Estatuto de la Curia de 2010.

c.- Dos representantes seculares (el de mayor responsabilidad en el mismo y otro libremente elegido) de (...)¹

III. FUNCIONAMIENTO

a. El Pleno

1. El Pleno estará formado por todos los miembros que se refieren en el apartado II. El quórum requerido para la validez de la reunión será el de mayoría absoluta, más de la mitad.
2. Los acuerdos serán tomados a tenor del vigente Código de Derecho canónico, por la misma mayoría.
3. Cuando se trate de elección de personas, la votación será secreta, por mayoría absoluta en las dos primeras elecciones. Si procediese una tercera votación, la elección se hará entre las dos personas que obtuvieren más votos en la segunda votación. En caso de empate, será elegido el de mayor edad.
4. El Secretario, que será elegido por votación de entre los laicos pertenecientes al Pleno, levantará acta de todas las reuniones.
5. Se reunirá en sesión ordinaria, al menos, tres veces durante el curso pastoral. La primera reunión se celebrará a principio de septiembre, para programar las actividades y decidir los acuerdos referentes a dicho curso. La segunda a final de enero, para evaluar el desarrollo de la programación y de los acuerdos aprobados en la reunión

¹ La lista de entidades de los estatutos de 2001 ha de entenderse sustituida por la que hoy figura en el art.70 del Estatuto de la Curia de 2010.

anterior. La tercera en los últimos días de junio, para la evaluación final y acordar las líneas que se deben incorporar, en orden a la consecución de los objetivos y fines de la misma Delegación, en el siguiente curso, lo que ha de tener en cuenta cada secretariado, si así procediese, en su propia programación.

6. El Pleno puede reunirse en sesión extraordinaria por decisión del Sr. Obispo o del Delegado diocesano, y a petición de un tercio de los miembros que componen el pleno, o por acuerdo de la permanente.

7. El Pleno puede determinar la programación anual de la Delegación, a propuesta de ésta y oída la Permanente. Igualmente se ha de proceder con respecto a los departamentos que se hubieran de crear en la Delegación.

b. La Permanente:

1. Estará compuesta por el Delegado diocesano, dos consiliarios, cinco seculares de los que pertenecen al Pleno, y el secretario del Pleno, que lo será también de la Permanente.

2. Todas estas designaciones se harán por votación del Pleno, a excepción del Delegado, que es de libre designación del propio Obispo.

3. El secretario trabajará permanentemente con el Delegado, para la consecución de los fines de la Delegación y para la puesta en práctica de cuantos acuerdos se determinen, tanto en el Pleno como en la Permanente.

4. Todos los cargos elegidos serán presentados al propio Obispo para que confirme dicha elección.

5. La duración del cargo será de cinco años, salvo que antes de finalizar ese mandato, dejen de ocupar el cargo de consiliario o de mayor responsabilidad en su respectivo secretariado o, tratándose del otro miembro elegido, fuera sustituido por el mismo secretariado que le designó.
6. Todos los miembros pueden ser reelegidos de la misma forma para otro mandato.
7. La finalidad de la Permanente es la de preparar los Plenos y resolver los asuntos de cierta urgencia, a juicio del Delegado.
8. La Permanente será convocada antes de cada Pleno y cuando sea solicitada al Delegado diocesano por los consiliarios o seglares que la componen. También el Delegado puede convocarla cuando considere que precisa de su asesoramiento.
9. El Delegado diocesano puede dejar en suspenso acuerdos aprobados tanto por el Pleno como por la Permanente, cuando, estando ausente de dichas reuniones el Obispo, juzgue que éste debe tener conocimiento previo de lo acordado, y/o se requiera su aprobación antes de hacerse público y entrar en vigor, comunicación que el Delegado hará de inmediato.

Parte de esta Delegación era el Secretariado Diocesano de Pastoral Familiar, del que fue nombrado Director D. José María Padilla Valencia (decreto de 3 de septiembre de 2002).

En el II Encuentro Diocesano de la Familia, en 2007, “se puso de manifiesto la urgente necesidad de que en cada Parroquia se constituya, al menos, un Equipo de Pastoral Familiar”¹.

Al frente del Secretariado de Pastoral Universitaria fue puesto el sacerdote incardinado en la archidiócesis hispalense D. Eduardo Martín Clemens (decreto de 12 de mayo de 1998).

Del Secretariado Diocesano de la Juventud fueron nombrados Directores D. Pedro Eugenio Caro Gutiérrez (decreto de 11 de agosto de 1994), D. Pedro Carrasco Chacón (decreto de 24 de septiembre de 1996) y D. José Antonio Omist López (decreto de 3 de septiembre de 2002). Este último fue presentado en la sesión del Consejo presbiteral de 4 de diciembre de 2006 como Director del Secretariado de Pastoral Juvenil-Vocacional².

Para el Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías fue nombrado Director D. Tomás García Torres (decreto de 24 de septiembre de 1996)³ y después D. Antonio Salas Delgado (decreto de 28 de septiembre de 2001).

Los estatutos de 1982 del Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías establecían que “el funcionamiento económico y técnico del Secretariado se rige por el régimen general de la Curia Diocesana” (4ª norma de procedimiento). Sin embargo, la praxis mostró que el conjunto de las hermandades de la diócesis generaba un volumen de trabajo muy elevado y esto exigía buscar una fuente de financiación propia que permitiese atender con la debida eficacia dicha tarea, a semejanza de otros

¹ Crónica del encuentro en BOOH n.385, enero-febrero 2007, 27.

² Cf. acta en BOOH n.385, enero-febrero 2007, 22-23; n.386, marzo-abril 2007, 79-80.

³ BOOH n.323, septiembre-octubre 1996, 275. Tomó posesión el 30 de octubre.

órganos curiales que habían tenido que allegar recursos adicionales. Como medio provisional, se preguntó a las hermandades si estaban dispuestas a realizar una aportación voluntaria y la respuesta fue mayoritariamente afirmativa.

En diciembre de 1999, el director D.Tomás García envió una carta circular a las hermandades recordando “la necesidad que tiene el Secretariado de que las Hermandades y Cofradías, respondan a la petición que se les ha hecho en varias ocasiones, de aportar 5.000 pesetas año para el mantenimiento del mismo. Os recuerdo que somos el único Secretariado que no aporta nada. La Delegación del Clero la mantenemos los sacerdotes con nuestra aportación mensual a la Caja de compensación personal, la Delegación de Educación Católica la mantienen los maestros con su aportación, la Delegación de Catequesis se mantiene con la venta del material catequético y la publicación de libros, nosotros todavía seguimos en precario. De las 208 hermandades erigidas canónicamente, solamente 32 respondieron y nos mandaron la domiciliación bancaria”. Posteriormente, el director D.Antonio Salas en cartas de 28 de abril y 2 de mayo de 2006 agradece o pide, respectivamente, el ingreso de la “Cuota por el servicio que presta este Secretariado a todas las Hermandades. Esta cuota fue un compromiso asumido por todas las Hermandades de colaborar con una aportación anual, que ahora está fijada en 50 euros, para hacer frente a los gastos que supone el servicio que desde el Secretariado y del Obispado se presta a cada una de las Hermandades”.

Los estatutos de 1982 del Secretariado de Hermandades disponían que “todos los cargos serán elegidos por 4 años. Pudiendo ser reelegidos sólo una segunda vez, por otro período de 4 años” (norma 1ª de procedimiento). Sin embargo, este normal proceso electoral previsto pronto cayó en desuso. Además, las Normas Diocesanas de 1998 para las Hermandades, con su mandato de constituir un consejo local allí donde hubiera varias hermandades (art.18), parecían cuestionar la posición privilegiada de la Unión de Hermandades de la capital en el organigrama del Secretariado regulado en los referidos estatutos de 1982. Finalmente, considerándolos obsoletos, el director del

Secretariado preparó en 2004 un borrador de nuevos estatutos que no llegó a ser presentado a aprobación episcopal.

Podemos preguntarnos si, entre tanto, seguían en vigor los estatutos de 1982. Sin duda, la parte relativa a naturaleza y fines del Secretariado mantuvo su vigencia hasta el Estatuto curial de 2010, que contiene un precepto (art.58) con esa misma denominación y que por tanto sustituye a la regulación anterior. La parte dedicada a la enumeración de funciones (n.4 de los estatutos del Secretariado de 1982) también se mantuvo en vigor hasta que vino reemplazada por una nueva lista de “tareas principales” (art.60 del Estatuto de la Curia de 2010). Alguna duda podría suscitar la vigencia de las normas de estructura y procedimiento del Secretariado contenidas en el estatuto de 1982 y que en este cuarto pontificado onubense no se aplicaron. Quizá lo más acertado sea sostener su vigencia formal hasta la llegada del Estatuto curial de 2010 (que solo nos habla de la figura del Delegado, art.59) y sobre todo de las nuevas Normas de Hermandades de 2014 (que provee a las estructuras que considera necesarias, creando una Comisión de Asuntos Jurídicos y suprimiendo en cambio el Colegio de Directores Espirituales).

Dentro de la Delegación de Apostolado Seglar, se situaba también el Secretariado Diocesano de Asociaciones Eucarísticas. Fue nombrado Director D. Julián López Gutiérrez de la Torre¹.

En cuanto al Secretariado Diocesano de Cursillos de Cristiandad, D^a. Mariquina Quintero Estrada fue nombrada Directora (decreto de 11 de julio de 2002). D. Ángel Manuel Rodríguez Castillo fue nombrado consiliario diocesano (decretos de 10 de abril de 1997 y de 20 de septiembre de 2004).

¹ En las Guías diocesanas de 1978 y 1982 aparece como consiliario de la Adoración Nocturna; en las de 1997 y 2005 como director del Secretariado Diocesano de Asociaciones Eucarísticas.

El Pontificio Consejo para los Laicos decretó el 30 de mayo de 2004 “el reconocimiento del Organismo Mundial del Movimiento de los Cursillos de Cristiandad como estructura de coordinación, promoción y difusión de la experiencia de los Cursillos de Cristiandad, con personalidad jurídica privada, con arreglo al canon 116, §2, del Código de Derecho Canónico” y aprobó sus estatutos *ad experimentum* por cinco años. La Introducción de tales estatutos nos dice que “el Movimiento de Cursillos de Cristiandad es un movimiento eclesial de difusión mundial que actúa en el interior de la Iglesia católica” (n.1) y que “los Cursillos de Cristiandad (el MCC) son un Movimiento de la Iglesia” (n.2). Se advierte que “una peculiaridad del Movimiento de los Cursillos es que tiene muy poca estructura” (n.7), la cual se concreta y describe así: “La responsabilidad principal se confía a los «Secretariados Diocesanos» y a los «Secretariados Nacionales» (...). Los «Grupos Internacionales» y el «Organismo Mundial de Cursillos de Cristiandad (OMCC)» están al servicio de la comunión eclesial, de la unidad, de la información, de la coordinación y del apoyo” (ibídem). Es decir, hay cuatro niveles de estructuración, dos principales de gestión (diocesano y nacional) y dos de coordinación y apoyo (internacional y mundial)¹. Una de las más importantes enseñanzas que podemos

¹ El OMCC no es un grupo compuesto por fieles con derechos y obligaciones, requisitos para el ingreso y causas de expulsión. Es, en vez de eso, un órgano integrado por juntas directivas. El OMCC no es en modo alguno una asociación. No hay ni en sus estatutos ni en el decreto apostólico de reconocimiento ninguna referencia a los cánones codiciales relativos a las asociaciones de fieles. El decreto invoca el can.116.2 sobre adquisición de personalidad jurídica pública o privada (en este caso, privada). Ahora bien, las personas jurídicas son o corporaciones (*universitates personarum*) o fundaciones (*universitates rerum*), según el can.115. No queda explícito en el decreto ni en los estatutos a cuál de ambas categorías corresponde la persona jurídica del OMCC. Sin embargo, en el vigente Código de Derecho Canónico no se mencionan más corporaciones de naturaleza privada que las asociaciones, siendo el resto de *universitates personarum* que encontramos personas jurídicas públicas (vgr. la parroquia en can.515). ¿Podría el OMCC ser una fundación (*universitas rerum*)? No aparece en sus estatutos la existencia de unos bienes materiales que sean administrados para un fin determinado; antes bien, se prevé que los gastos del OMCC sean cubiertos por

extraer de la regulación del OMCC es que la expresión “Secretariado Diocesano de Cursos” viene referida a un órgano interno de un movimiento eclesial –cuyo órgano mundial tiene personalidad jurídica privada- y por tanto, al menos en adelante, no debe ya ser interpretado, al aplicar la normativa reguladora de nuestra Curia diocesana como un órgano de esta.

Delegación Diocesana de Acción Caritativa y Social.

El 9 de diciembre de 1994 fue nombrado Delegado Diocesano de Acción Caritativa y Social D.Eugenio Lobo Conde. Fue renovado en el oficio por sendos decretos de 9 de diciembre de 2000 y de 17 de diciembre de 2003.

El Secretariado de Turismo, Emigración y Apostolado de la Carretera y del Mar se dividió en dos, el Secretariado de Pastoral de Turismo y Tiempo Libre y el Secretariado de Apostolado de la Carretera, Apostolado del Mar, Apostolado de Circos y Ferias, de Migraciones Interiores y Temporeras, y para ambos fue nombrado Director D.Pedro Gamero Luque (sendos decretos de 18 de abril de 1994). Del segundo de los dos nuevos, a su vez se desgajaron: el Secretariado de Pastoral de la Carretera, para el que fue nombrado Director D.Sebastián Martín Macías

los Grupos Internacionales (art.26), que controlan también el balance del OMCC (art.27). Advirtamos, sin embargo, que unos meses después, el 28 de octubre de 2004, el Pontificio Consejo para los Laicos otorgaba personalidad jurídica al Camino Neocatecumenal como fundación de bienes espirituales, lo que se ha visto confirmado en sus estatutos definitivos aprobados por decreto del mismo dicasterio de 11 de mayo de 2008, en que leemos además que dicha personalidad jurídica es de naturaleza pública (art.1.3, donde se enumeran cuáles son los bienes espirituales). ¿Puede predicarse del OMCC una naturaleza semejante (aunque de carácter privado, no público)? No queda claro en sus estatutos que la enumeración de objetivos (art.3) y de servicios (art.16) del OMCC constituyan bienes espirituales, pero resulta manifiesto, aunque quede implícito, que los Cursos de Cristiandad son un bien espiritual (pues en el mismo decreto de reconocimiento del Consejo de Laicos leemos que “los Cursos de Cristiandad se han revelado un válido instrumento de formación cristiana y de evangelización al servicio de la Iglesia”) y ese bien es gestionado por el OMCC, en cuanto que el Movimiento en sí mismo considerado carece de personalidad jurídica y de estructura asociativa.

(decreto de 23 de marzo de 2004); el Secretariado de Apostolado en el Mar, cuyo Director pasó a ser D.Domingo Martín Martín (decreto de 24 de noviembre de 1997); y el Secretariado de Migraciones, del que fue nombrada Directora la Hermana María Roncesvalles Lumbreras Azanza (decreto de 3 de septiembre de 2002). Quedó, pues, D.Pedro Gamero como Director del Secretariado de Apostolado de Turismo y Tiempo Libre y del Secretariado de Apostolado de Circos y Ferias. Trasladada la Hermana María Roncesvalles, sus funciones fueron asumidas por D^a. María Fe Aceituno Moreno (miembro de la Delegación de Pastoral Caritativa y Social)¹.

D^a.María Ferrer Milán fue nombrada Directora del Secretariado de Pastoral Sanitaria (decreto de 14 de noviembre de 2000). Sin una conexión orgánica con este Secretariado, aunque relacionado por la materia con la pastoral de enfermos, fue nombrado Responsable diocesano de la Pastoral del Sordo el diácono permanente D.Jesús Ruiz Silva (decreto de 20 de septiembre de 2005).

Del Secretariado de Pastoral Penitenciaria fue nombrado Director D.Emilio Rodríguez Claudio OSA (decreto de 24 de septiembre de 1996). Junto con él han sido Capellanes de los Centros Penitenciarios los también padres agustinos D.José Izquierdo Mucientes (decreto de la misma fecha) y, en sustitución de este último, D.Esteban Labrador de la Parte (dos decretos de 4 de septiembre de 2002).

Del Secretariado de Peregrinaciones fue Director D.Manuel López Vega². Le sustituyó D^a. María del Carmen García Rodríguez (decreto de 15 de junio de 2004).

En junio de 2004, la Delegación presentó al Sr. Obispo un proyecto de “Estatutos de la Delegación de Pastoral Caritativa y

¹ Al principio no hubo decreto de nombramiento, pero el relevo fue comunicado a los arciprestes por el Vicario de Pastoral en carta de 9 de noviembre de 2005.

² Cf. Manuel López Vega, *Vivencias de Tierra Santa*, Huelva 2007, donde el autor narra su experiencia de unas cuarenta peregrinaciones a Tierra Santa.

Social” en seis artículos que no llegó a ser aprobado. La composición de la Delegación en ese momento era la siguiente, Cáritas Diocesana y ocho Secretariados: Turismo y Tiempo Libre; Apostolado del Mar y Migraciones Interiores y Temporeras; Pastoral de Ferias y Circos; Pastoral de la Carretera; Pastoral Sanitaria; Integración Gitana; Pastoral Penitenciaria; Peregrinaciones.

Servicios Técnicos.

D.Manuel Jesús Carrasco Terriza fue nombrado Director del Secretariado del Patrimonio Cultural. Subdirector del Secretariado fue nombrado D.José Manuel Raposo Hernández (16 de septiembre de 2003).

En octubre de 2006, por enfermedad (de la que falleció el 13 de diciembre), D. José María Roldán Fernández fue sustituido provisionalmente por D.Antonio Salas Delgado al frente del Secretariado de Medios de Comunicación.

Reorganización curial en el quinto pontificado.

Con anterioridad a la reorganización global de la Curia.

Todavía al iniciarse el quinto pontificado, podía considerarse formalmente en vigor el decreto de estructuración curial de 1965, al menos en los siguientes órganos: a) Curia administrativa o de gobierno: Vicaría General (Vicario General, Notario, Oficiales, Abogado-Asesor del Obispado), Secretaría de Cámara y Gobierno y Cancillería (Secretario-Canciller, Agente de Preces, Oficiales, Archivero y Bibliotecario, Director y Administrador del Boletín Oficial del Obispado), Cuerpos Auxiliares de Gobierno (Párrocos Consultores “Ad decennium”, Consejo General de Arciprestes, Censores eclesiásticos), Organismos de relación con el exterior (Delegación diocesana de la Mutual del Clero); b) Curia de Justicia: Procuradores y Abogados, Personal Auxiliar; c) Administración general

diocesana: Administración y Habilitación (Administrador General y Habilitado, Colector de Misas, Colector General de Colectas, Administrador General del Seminario, Delegado de Capellanías).

En los primeros meses de este pontificado, antes de la reorganización global de la Curia, fue necesario realizar algunos nombramientos. Así, para la Delegación Diocesana de Acción Caritativa y Social se dictaron el 28 de marzo de 2007 sendos decretos nombrando a D^a. María Fe Aceituno Moreno Directora del Secretariado de Migraciones y a D. Raúl Tapia Díez Director del Secretariado de Integración Gitana. A D. Baldomero Rodríguez Carrasco, una vez nombrado Vicario General, le substituyó al frente del Secretariado Diocesano de Enseñanza D. Luis Llereza Baizán (decreto de 14 de septiembre de 2007).

En el seno de la Delegación de Apostolado Seglar, mons. Vilaplana creó un nuevo órgano, que hoy ha de considerarse subsistente dentro del Secretariado Diocesano de Pastoral Juvenil (cf. art.70 del Estatuto curial de 2010).

Decreto de Erección del Centro Diocesano de Orientación Juvenil y Vocacional¹

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

¹ Obispado, salida n.342/07, publicado en BOOH n.387, mayo-junio 2007, 140.

Por las presentes, en uso de nuestra potestad ordinaria, erigimos el CENTRO DIOCESANO DE ORIENTACIÓN JUVENIL Y VOCACIONAL con el fin de motivar, acompañar y ayudar a los jóvenes en el crecimiento y maduración personal y comunitaria de la fe, y suscitar entre ellos vocaciones de especial servicio a la Iglesia¹.

Proseguirá esta finalidad en íntima relación con los Secretariados Diocesanos de Pastoral Juvenil y de Pastoral Vocacional, bajo la responsabilidad del Director del Secretariado de Pastoral Juvenil, de acuerdo con las normas de régimen interno que este Secretariado determine.

Dado en Huelva, a 7 de mayo de 2007.

† José, Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo

Manuel J. Carrasco

Otras novedades dignas de reseña en los siguientes meses fueron las siguientes:

a) En relación a la autofinanciación del Secretariado –que pasó a llamarse Delegación- de Hermandades y Cofradías, dos cartas circulares del Delegado D.Diego Capado de 2 de enero de 2008 anunciaba a unas hermandades que recibirían el cargo de 50

¹ Con el nombre “Siloé: Territorio Joven”, la sede física del Centro (calle Doctor Cantero Cuadrado 1 en la capital) fue inaugurada el 30 de septiembre de 2008. Cf. crónica en BOOH n.393, julio-agosto-septiembre 2008, 233-234, 240-241 y 242-243.

euros y avisaba a otras que no había constancia de que hubieran efectuado el pago de la cuota¹.

b) El Director del Centro de Teología y Pastoral D. Víctor Manuel Bermúdez Bermejo, en sesión del Consejo presbiteral de 6 de octubre de 2008, declaró que “ve necesario revisar el Estatuto del Centro, modificar el artículo de la financiación, y añadir el término de Espiritualidad”². En la práctica, se vino desde entonces denominando Centro Diocesano de Teología y Pastoral y Espiritualidad³.

Primeros pasos hacia la reorganización global de la Curia.

El 31 de julio de 2007 Mons. Vilaplana Blasco hizo el nombramiento de tres vicarios episcopales como pilares de la siguiente reorganización global de la Curia Diocesana. El organigrama de la actividad pastoral diocesana fue presentado en la convivencia sacerdotal de 17-19 de septiembre de 2007⁴.

Conectado directamente con el Obispo diocesano se colocaron la Delegación Diocesana para el Clero (que se ocuparía de sacerdotes y diáconos), el Seminario y Pastoral Vocacional y

¹ Registro de salida n. 1/08 y 2/08 respectivamente.

² BOOH n.395, enero-febrero-marzo 2009, 43.

³ Así en la crónica de la charla coloquio de 13 de noviembre de 2008 (BOOH n.394, octubre-noviembre-diciembre 2008, 337-338); cf. también BOOH n.395, enero-febrero-marzo 2009, 66.

⁴ Cf. la extensa crónica de la convivencia hecha por la Vicaría General (BOOH n.389, septiembre-octubre 2007, 271-282). El organigrama se repartió en la convivencia y se le dio después difusión entre los agentes de pastoral y se colocó en la red informática mundial (página *web* de la diócesis) pero no se promulgó jurídicamente a la espera de confeccionar un Reglamento de la Curia Diocesana. Sin embargo, los nombramientos realizados a partir de entonces se adaptaron en su denominación al nuevo organigrama.

la CONFER (religiosos y religiosas)¹. Del Sr. Obispo dependería la Vicaría General y de ella tres vicarías episcopales. A su vez, las tres se alimentan del Centro Diocesano de Teología, Pastoral y Espiritualidad. Y toda la actividad pastoral desemboca en la celebración dominical de la Eucaristía, fuente y culmen de la vida y misión de la Iglesia.

La Vicaría para la Transmisión de la Fe “hace referencia al ministerio profético de la Iglesia y, por tanto, son ámbitos de esta Vicaría las actividades pastorales orientadas al anuncio y educación de la fe, proclamación del kerigma y servicio catequético”. Sus funciones son: “Motivar a los agentes de pastoral las actividades del ministerio profético en los distintos ámbitos de la diócesis. Coordinar las distintas instituciones y cauces para el anuncio y educación de la fe. Promover el desarrollo de los distintos medios de anuncio del kerigma en orden a la conversión y adhesión a la fe, tanto a los bautizados alejados como a los no bautizados. Hacer un seguimiento de colaboración y ayuda a cuantos proyectos y programaciones en este campo estén en marcha o deban iniciarse”². De esta Vicaría dependerían:

a) Delegación Diocesana para la Familia:

- Servicio de preparación al matrimonio.
- Servicio de orientación familiar.
- Acompañamiento a la familia cristiana.
- Movimiento Familiar Cristiano, Equipos de Nuestra Señora y otros grupos.

b) Delegación Diocesana para la Catequesis.

c) Delegación Diocesana para el Catecumenado:

- Catecumenado Diocesano de adultos no bautizados.

¹ Recordemos que en octubre de 2007 fue nombrado un Vicario Episcopal para las Religiosas de Monasterios de Clausura.

² Crónica citada (BOOH n.389, septiembre-octubre 2007, 279).

- Comunidades Neocatecumenales.
- d) Delegación Diocesana para la Educación:
 - Asociación Cristiana de Profesores “Manuel Siurot”.
 - Asociación Diocesana de Centros Educativos (ADICE).
 - Centros de la Federación de Religiosos de la Enseñanza (FERE-CECA).
 - Federación Católica de Asociaciones de Padres de Alumnos.
- e) Delegación Diocesana para las Misiones.

La Vicaría para la Celebración de la Fe “hace referencia a todo el campo de la Liturgia, del culto y en sus diferentes expresiones y manifestaciones, y a las instituciones y asociaciones cuya finalidad fundamental sea de carácter cultural”. Sus funciones son: “Promover, a través de las mediaciones pastorales específicas, la formación litúrgica del pueblo. Coordinar las instituciones, movimientos o asociaciones cuya naturaleza se centre en la celebración litúrgica o a-litúrgica, las devociones, manifestaciones religiosas, etc. Hacer un seguimiento a cuantas actividades en este campo se realicen en orden a garantizar la dignidad del culto litúrgico y el carácter evangelizador de toda expresión religiosa”¹. De esta Vicaría dependerían:

- a) Delegación Diocesana para la Liturgia²:
 - Secretariado Diocesano de Espiritualidad.

¹ *Ibidem*, 279-280. Suplo la omisión en el Boletín de las palabras “se centre en” (u otras semejantes).

² En información ofrecida en la *web* del Obispado con posterioridad al primer diseño del organigrama pastoral, el Secretariado Diocesano de Espiritualidad desaparece desglosado en un Secretariado Diocesano de Asociaciones Eucarísticas, la Renovación Carismática y la Casa para la Comunión y la Vida. La Pastoral de Sordos aparece como Secretariado Diocesano y no se habla de la pastoral de la carretera y los católicos de rito oriental.

- Asociaciones eucarísticas.
- Renovación Carismática Católica.
- Casa para la Comunión y la Vida.
- Secretariado de Peregrinaciones y Santuarios.
- Secretariado Diocesano de Turismo y Tiempo Libre.
- Secretariado de Arte y Música Sacra.
- Secretariado de Ecumenismo.
- Otros servicios:
 - Pastoral de la carretera.
 - Católicos de Rito Oriental.
 - Pastoral de sordos¹.
- b) Delegación Diocesana para las Hermandades y Cofradías.
- c) Delegación Diocesana para el Patrimonio Cultural.

La Vicaría para el Testimonio de la Fe (o para el Testimonio de la Caridad) ocuparía su servicio en dos grandes campos: “el campo caritativo y social de la Diócesis y el campo del Apostolado seglar”. Sus funciones son: “Despertar la conciencia del pueblo cristiano de que la fe, o se traduce en testimonio y compromiso de caridad o no es tal. Coordinar las distintas Delegaciones, y al interior de ellas, los distintos Secretariados que las integran. Promover en el ámbito diocesano los cauces institucionales, tanto para el servicio de la caridad como para el apostolado seglar. Hacer un seguimiento del

¹ Cf. crónica de la I Convivencia de personas sordas de Andalucía, en Huelva del 12 al 14 de febrero de 2010 (BOOH n.399, enero-febrero-marzo 2010, 36-37).

funcionamiento pastoral de las distintas Delegaciones de la Vicaría”¹. De ella dependerían:

a) Delegación Diocesana para la Acción Caritativa y Social:

- Cáritas Diocesana.
- Secretariado Diocesano de Pastoral de la Salud.
- Secretariado Diocesano de Migraciones.
- Secretariado Diocesano de Integración Gitana.
- Secretariado Diocesano de Pastoral Penitenciaria.
- Secretariado Diocesano de Apostolado del Mar.
- Manos Unidas².
- Residencias de atención a los mayores.

b) Delegación Diocesana para el Apostolado Seglar:

- Secretariado Diocesano de Movimientos apostólicos³.
 - Acción Católica.
 - Asociación Diocesana de Escultismo (Movimiento Scout Católico).
 - Fraternidad Cristiana de Enfermos y Minusválidos (FRATER).

¹ *Ibíd.*, 280.

² En la *Guía de la Iglesia Diocesana* de 2005 aparecía, entre las asociaciones de fieles, “Manos Unidas. Comité Católico de la Campaña contra el hambre en el mundo”, fundada en 1960 y con estatutos de 15-20 de febrero de 1993, siendo delegada D^a. Ana María Galdón Bayo. Sin embargo, el 4 de mayo de 2007 D^a. María del Carmen de la Vega Quiñes fue nombrada Delegada de la Delegación Diocesana de Manos Unidas. La denominación se presta a confusión porque no convierte a la asociación en un organismo pastoral diocesano. Tampoco es así en el nuevo organigrama.

³ Posteriormente en el diseño del organigrama en la red se renombró este Secretariado como “de Acción Católica General y Específica y Movimientos Apostólicos”.

- Secretariado Diocesano de Pastoral Juvenil.
- Secretariado Diocesano de Cursillos de Cristiandad.
- Secretariado Diocesano de Pastoral Universitaria.
- Vida Ascendente.

c) Delegación Diocesana para los Medios de Comunicación Social.

- Oficina de Prensa¹.

En la programación pastoral para el curso 2008/09 se fijó como objetivo específico tercero “hacer oficial y operativo el nuevo organigrama funcional del gobierno y actividad pastoral de la Diócesis, de forma que las distintas dependencias administrativas y las Vicarías con sus respectivas Delegaciones y Secretariados queden orgánicamente estructuradas al servicio de la evangelización y de la comunión eclesial”². Y como actividades se estableció: que el Consejo de Gobierno en el primer trimestre del curso dejase configurado el organigrama funcional del gobierno y de la pastoral de la diócesis y en el segundo trimestre redactase y aprobase el Estatuto de la Curia Pastoral; que la Vicaría General y el equipo del *Boletín Oficial del Obispado de Huelva* publicase el organigrama y el estatuto lo más tarde en el número de abril-junio de 2009; que las Vicarías durante el curso cumplimentasen, creándolas o formalizándolas, las comisiones o departamentos contemplados en el organigrama; que el Consejo de Gobierno y específicamente las Vicarías sectoriales asignasen durante el curso hasta junio de 2009 las personas responsables para cada delegación, secretariado y otras actividades administrativas y pastorales; que las Vicarías y Arciprestes nombrasen, a más tardar en el segundo cuatrimestre,

¹ Cf. crónica de la inauguración de la nueva sala de prensa del Obispado el 9 de octubre de 2008 (BOOH n.394, octubre-noviembre-diciembre 2008, 330-331).

² BOOH n.393, julio-agosto-septiembre 2008, 204.

en cada arciprestazgo un responsable de pastoral por cada una de las tres vicarías episcopales; y que la Vicaría General en la campaña de la Iglesia diocesana publicase un cartel con el organigrama diocesano para información de los fieles¹.

Los primeros nombramientos al frente del organigrama fueron:

A) No dependientes de las vicarías episcopales.

- Al haber sido nombrado Vicario Episcopal D. Diego Capado Quintana, le sucedió como Delegado Diocesano del Clero D. Juan Núñez González, nombrado el 11 de octubre de 2007, hasta que dejó de haber Delegado según informó el Vicario General al Consejo presbiteral el 5 de mayo de 2008².
- El 16 de julio de 2008 D. Víctor Manuel Bermúdez Bermejo fue nombrado Director del Centro Diocesano de Teología, Pastoral y Espiritualidad.
- El 16 de julio de 2008 D. Pedro Carrasco Chacón fue nombrado Rector del Seminario Diocesano.
- El 30 de octubre de 2008 D. Andrés Vázquez Martínez fue nombrado Director del Secretariado Diocesano de Pastoral Vocacional.
- El 11 de abril de 2008, D. Juan Núñez González fue nombrado Subdirector del Secretariado del Patrimonio Cultural (sustituyendo a D. José Manuel Raposo).

B) En la Vicaría para la Transmisión de la Fe.

- Al haber sido nombrado Vicario General D. Baldomero Rodríguez Carrasco, Delegado Diocesano para el Anuncio y Educación de la Fe y Secretario Diocesano de Enseñanza, en

¹ *Ibíd.*, 204-205.

² Cf. acta en BOOH n.394, octubre-noviembre-diciembre 2008, 319, donde se informó de que las funciones de la Delegación quedaban garantizadas al ser asumidas unas por el Centro de Teología, Pastoral y Espiritualidad, otras por las Vicarías Episcopales y otras por el propio Obispo.

el primero de estos cargos no fue sustituido (por haber sido reemplazado por la Vicaría para la Transmisión de la Fe) y en el segundo fue sucedido por D. Luis Llerena Bazán, nombrado el 14 de septiembre de 2007 Delegado Diocesano de Educación y Coordinador Pedagógico de ADICE, a quien sucedió en ambos cargos el 5 de septiembre de 2008 D^a. María Jesús Arija García.

- El 16 de julio de 2008 D. Francisco Echevarría Serrano fue nombrado Delegado Diocesano para la Catequesis (a la vez que coordinador del proyecto diocesano “Lectura Creyente de la Palabra”)¹. El 8 de octubre de 2009 le sustituyó como coordinador del citado proyecto el diácono permanente D. Juan García García².

¹ Sobre este proyecto, cf. escrito de Mons. Vilaplana para el primer encuentro de animadores de la Lectura Creyente de la Palabra de Dios el 7 de junio de 2007 (BOOH n.392, abril-mayo-junio 2008, 134-136) y crónica de dicho encuentro (ibídem, 174-175); de la carta de D. Francisco Echevarría de 25 de septiembre de 2008 convocando a cursos de formación (BOOH n.393, julio-agosto-septiembre 2008, 237); cartas pastorales del Sr. Obispo de 7 de octubre de 2008 (BOOH n.394, octubre-noviembre-diciembre 2008, 301) y de 21 de noviembre de 2008 (ibídem, 304-305); informe al Consejo presbiteral el 5 de mayo de 2008 (BOOH n.394, octubre-noviembre-diciembre 2008, 319-320); crónica del comienzo el 30 de noviembre de 2008 (ibídem, 340-341); informe al Consejo presbiteral el 2 de marzo de 2009 (BOOH n.396, abril-mayo-junio 2009, 152-153); crónica de la Eucaristía de acción de gracias el 27 de junio de 2009 (ibídem, 182); programación del curso 2009/10 en las sesiones del Consejo presbiteral de 15 de junio de 2009 (acta en BOOH n.397, julio-agosto-septiembre 2009, 221) y de 8 de mayo de 2010 (acta en BOOH n.402, octubre-noviembre-diciembre 2010, 260); crónica de los cursos de monitores en octubre de 2010 (ibídem, 277); crónica de encuentros de monitores en febrero de 2011 (BOOH n.403, enero-febrero-marzo 2011, 31); crónica de la clausura del curso en junio de 2011 (BOOH n.404, abril-mayo-junio 2011, 111); crónica del arranque de nuevo curso (BOOH n.406, octubre-noviembre-diciembre 2011, 216); crónica de clausura el 11 de junio de 2016 (BOOH n.422, enero-junio 2016, 48) y el 9 de junio de 2018 (BOOH n.426, enero-junio 2018, 41).

² Cf. BOOH n.398, octubre-noviembre-diciembre 2009, 313 (nombramiento), 323 (crónica de la conferencia de D. Víctor Bermúdez) y 325 (crónica del comienzo del curso 2009/10). Cf. ítem crónica de los encuentros de monitores en marzo (BOOH n.399, enero-febrero-marzo 2010, 41) y en junio de 2010 (BOOH n.400, abril-mayo-junio 2010, 97-98).

- El 7 de noviembre de 2007 fueron nombrados Delegados Diocesanos para la Familia D. José Antonio García Morales y D^a. Josefa González Rodríguez.

C) En la Vicaría para la Celebración de la Fe.

- Al haber sido puesto al frente de otro órgano pastoral D. Antonio Salas Delgado, Director del Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías, le sucedió D. Diego Capado Quintana, Vicario Episcopal para la Celebración de la Fe, quien el 11 de octubre de 2007 fue nombrado Delegado Diocesano para las Hermandades y Cofradías.
- El 8 de febrero de 2010 D. José Ramón Vereá Acosta fue nombrado Director del Secretariado Diocesano de Ecumenismo.

D) En la Vicaría para el Testimonio de la Fe.

- Al haber fallecido D. José María Roldán Fernández, Director del Secretariado Diocesano de Medios de Comunicación Social, le sucedió D. Antonio Salas Delgado (quien en la práctica le había venido sustituyendo), nombrado el 11 de octubre de 2007 Delegado Diocesano para los Medios de Comunicación Social.
- El 11 de octubre de 2007, D. José María Padilla Valencia fue nombrado Responsable del Departamento de Publicaciones.
- El 6 de noviembre de 2007 fue nombrado Delegado Diocesano de Acción Caritativa y Social D. Juan Martínez Moreno.
- El 7 de noviembre de 2007 D. Juan Quintero Estrada fue nombrado Subdirector de Cáritas Diocesana. El 6 de octubre de 2008 fue nombrado Director Diocesano de Cáritas D. Julio González Ceballos.
- El 16 de julio de 2008 fue nombrado Director del Secretariado Diocesano de Pastoral Juvenil D. José Antonio Omist López¹.

¹ El 26 de mayo de 2008 fue nombrado Coordinador General del Encuentro de Jóvenes de las Diócesis de las Provincias Eclesiásticas del Sur de España en El Rocío. Cf. crónica del encuentro habido del 16 al 20 de julio del mismo año en

- El 30 de marzo de 2009, D. Víctor Manuel Bermúdez Bermejo fue nombrado Director del Secretariado Diocesano de Pastoral Universitaria¹.
- En septiembre de 2009 D^a. Pilar Vizcaíno Macías fue nombrada Directora del Secretariado Diocesano de Pastoral de Migraciones.
- El 8 de febrero de 2010 D. Manuel Díaz Muñoz fue nombrado Director del Secretariado Diocesano de Pastoral Sanitaria.

Nueva estructuración curial.

*DECRETO SOBRE EL ESTATUTO PASTORAL Y JURÍDICO DE LA CURIA DIOCESANA DE LA DIÓCESIS DE HUELVA*²

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

BOOH n.392, abril-mayo-junio 2008, 180-182; n.393, julio-agosto-septiembre 2008, 243-255; acta del Consejo presbiteral en BOOH n.394, octubre-noviembre-diciembre 2008, 319.

¹ Por su parte, el Sr. Rector le nombró Director del Servicio de Asistencia Religiosa de la Universidad de Huelva, con efectos a partir del curso 2009/10.

² BOOH n.401, julio-agosto-septiembre 2010, 142-191. Se publicó también en libretto (Obispado de Huelva, *Estatuto Pastoral y Jurídico de la Curia Diocesana*, Diócesis de Huelva. Servicio de Publicaciones, Huelva 2010), de donde se toma el elenco de abreviaturas y la ubicación del índice al final.

La Curia Diocesana, según el c. 469 del Código de Derecho Canónico «consta de aquellos organismos y personas que prestan su ayuda al Obispo en el gobierno de toda la diócesis, sobre todo en la dirección de la actividad pastoral, en el cuidado de la administración de la diócesis, así como en el ejercicio de la potestad judicial». Como toda institución, está sometida a las oportunas adaptaciones, de forma que desempeñe con mayor fidelidad y eficacia las funciones eclesiales y pastorales que le son propias. El c. 473 §1 determina que «el Obispo diocesano debe cuidar de que se coordinen debidamente todos los asuntos que se refieren a la administración de toda la diócesis, y de que se ordenen del modo más adecuado al bien de la porción del Pueblo de Dios a él encomendada».

Para lograr la coordinación y eficacia de la Curia diocesana, nuestro Equipo de Gobierno ha preparado un Estatuto, en el que se explicita su naturaleza pastoral y jurídica, su composición y modo de funcionamiento, al tiempo que regula otros aspectos prácticos, que ayuden a lograr su finalidad.

Por tanto, en virtud del c. 391 y concordantes, por las presentes apruebo el Estatuto Pastoral y Jurídico de la Curia Diocesana de la Diócesis de Huelva, por un periodo de tres años, y decreto que entre en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Diócesis. Publíquese este Decreto, junto con el texto del Estatuto, en el Boletín Oficial de la Diócesis.

Dado en Huelva, a siete de septiembre de dos mil diez, en la Víspera de la Natividad de Nuestra Señora.

† José Vilaplana Blasco

Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo

Manuel J. Carrasco Terriza, Secretario Canciller

DE VICARÍA GENERAL

ORGANIGRAMA FUNCIONAL DE LA CURIA Y DE LA PASTORAL DE LA DIÓCESIS

PRESENTACIÓN

INTRODUCCIÓN

Es obligado hacer una **presentación del Organigrama** -tanto de la Curia como de la Pastoral diocesana-, porque en él queda reflejada la estructura orgánica y funcional de la Diócesis como cuerpo vivo y bien coordinado por la unidad.

El Organigrama puede presentarse como un **“proyecto”** a conseguir o como una **“expresión gráfica”** de una realidad existente. En el primer caso -**como proyecto**-, conlleva el compromiso por hacer realidad lo proyectado. En este sentido, el organigrama encierra un dinamismo interno que impele a una progresiva realización de la estructura funcional que está explícita en él. En el segundo caso -**como expresión de una realidad**-, el organigrama refleja el perfil organizativo existente; consecuentemente, reclama que haya coherencia entre la realidad efectiva y la realidad virtual plasmada en él.

Ambas características del Organigrama de la Diócesis -de todo organigrama son fundamentales y, en muchas ocasiones, son características compatibles. Así

sucede en nuestro caso. Se trata, efectivamente, de un Organigrama en el que se plasma una **síntesis** de las estructuras pastorales existentes y, también, de las **novedades** que han de ser objeto de realización progresiva. De ahí que consideremos el Organigrama diocesano como un instrumento pastoral “abierto” y “dinámico”. Caben, por tanto, **la modificación, la supresión o el cambio** de aspectos o estructuras, según lo exijan la “praxis” o los “criterios pastorales” que el servicio evangelizador de la Diócesis o de la Iglesia propongan.

A) ORGANIGRAMA DE LA CURIA

La Curia está constituida por los *organismos y personas que colaboran con el Obispo en el gobierno de toda la diócesis, principalmente en la dirección de la actividad pastoral, en la administración de la diócesis, así como en el ejercicio de la potestad judicial* (CIC, c. 469).

Destacamos la **dimensión personal** y **dimensión estructural** –personas y organismos– que integran la Curia, y su clara **finalidad** de ayudar al Obispo en su ministerio episcopal. El Obispo es, por tanto, el **fundamento y el vértice** de la unidad en el gobierno de la Diócesis. A él le corresponde, pues, en razón de su ministerio, ejercer el oficio de **enseñar, santificar y regir** la Iglesia particular, de la que ha de ser, además, garante de **unidad y de comunión** eclesial en la diversidad de carismas y servicios pastorales (cfr. CD 11).

Para tal gobierno, el Obispo cuenta con un colaborador directo, que es el **Vicario General**, y con dos tipos de Consejos: **Consejo Episcopal** –constituido por los Vicarios Episcopales–, que es su Consejo de Gobierno, (cfr. CIC, c. 473.4); y los **Consejos Consultivos**, que según el derecho son: **Consejo de Asuntos Económicos** (cfr. CIC, c. 492-494); **Consejo del Presbiterio** (cfr. CIC, c. 495); **Colegio de Consultores** (cfr. CIC, c. 502); **Cabildo catedral** (cfr. CIC,

c. 503); **Consejo Diocesano de Pastoral** (cfr. CIC, cc. 511-514); y, por último, el **Consejo de Asesores Técnicos**, constituidos por profesionales y titulados del ámbito del Derecho, de la Arquitectura, de la Economía, etc., de libre designación del Obispo.

El Organigrama de la Curia estructura su campo de acción en tres secciones: la **Actividad específicamente Pastoral, la Actividad Administrativa y la Actividad judicial** (cfr. CIC, c. 469). Cada uno de estos sectores está dirigido por personas competentes, nombradas “ad hoc” por el Obispo, v.g.; **Vicarios Episcopales, Secretario Canciller, Administrador Diocesano y Vicario Judicial**, respectivamente. Prestan también su labor pastoral en la Curia otras personas responsables de servicios y personas auxiliares. Todos son colaboradores imprescindibles para que el gobierno de la Diócesis sea pastoralmente eficaz.

El conjunto de actividades pastorales, administrativas y judiciales, que conforman la Curia diocesana, puede parecer, a simple vista, que se trata de un “montaje” burocrático. Nada más lejos de la realidad. **Todo su quehacer está impregnado** –debe estarlo– **de sentido pastoral y evangelizador** al servicio del Pueblo de Dios. De faltarle esta dimensión evangelizadora, la Curia se convertiría en un simple despacho u oficina de trámites administrativos; **le faltaría el alma de la caridad pastoral**.

B) ORGANIGRAMA DE LA ACTIVIDAD PASTORAL

La actividad pastoral es la razón de ser del Obispo Pastor y, de ahí, que sea el campo más específico, amplio y complejo del ministerio episcopal. Presentamos, pues, la estructura que ofrece el Organigrama Pastoral.

1. El Obispo, Pastor:

La actividad pastoral deriva de la **condición de Pastor** que desempeña el Obispo, y cuya misión se concreta

en el oficio de **enseñar, santificar y regir** al Pueblo Dios, que es su Diócesis (cfr. CD 11). Para esta misión pastoral, el Obispo cuenta con la colaboración directa de las **Vicarías**, y de los sacerdotes y diáconos, su cooperadote más director en la evangelización. El **destinatario** de esta misión pastoral es el **Pueblo de Dios**, la Diócesis, integrado por los Arciprestazgos, Parroquias, Instituciones y Grupos eclesiales, etc., que, en **Asamblea dominical**, celebra la Eucaristía como Fuente y Culmen de la Vida y Misión de la Iglesia.

2. Estructura pastoral de la Diócesis:

Admitida la triple misión del Obispo Pastor - enseñar, santificar y regir-, queda patente que el **fin** de toda acción pastoral se explicita en: **transmitir la fe, celebrarla comunitariamente y testimoniarla**. En consecuencia, la actividad pastoral de la Diócesis se encuadrada en **tres Vicarías: Para la Transmisión de la Fe, Para la Celebración de la Fe y Para el Testimonio de la Fe**, que responden, a su vez, a las tres dimensiones de la acción evangelizadora de la Iglesia. Dicha estructura en Vicarías sectoriales es una **opción organizativa** -podría ser otra-, pero en ella se valora su fundamento teológico y su dinamismo evangelizador.

Las Vicarías -que vertebran toda la urdimbre pastoral de la Diócesis- encuadran, a su vez, a las **Delegaciones Diocesanas**, que son sectores homogéneos de la pastoral dentro de la respectiva Vicaría, gozan de cierta autonomía e identidad, y están dirigidas por **Delegados Diocesanos**. Las Delegaciones, por su parte, se organizan en **Secretariados Diocesanos**, que son parcelaciones específicas y concretas de la pastoral, dentro de la Delegación, estando cada uno de ellos presidido por un **Director Diocesano de Secretariado**.

Desde esta plataforma de las Vicarías Sectoriales llega el servicio pastoral a toda la Diócesis: Arciprestazgos, Parroquias, Instituciones supraparroquiales, Movimientos apostólicos, Asociaciones eclesiales, etc. **Los Arciprestazgos deben funcionar, básicamente, con esta misma estructura tripartita.**

3. Campos pastorales con especial dependencia del Obispo:

El Organigrama Pastoral contempla la existencia de **algunas instituciones pastorales** sobre las que el Obispo ejerce una relación y dirección muy directas. Entre ellas están: **La Delegación para el Clero; El Seminario Diocesano y la Pastoral vocacional; y la CONFER de religiosos y religiosas.** Esta “dependencia” pone de manifiesto la específica fundamentación jurídica de las mismas y la significativa responsabilidad del Obispo sobre ellas.

4. Centro Diocesano de Teología, Pastoral y Espiritualidad:

El **Centro Diocesano de Pastoral, Teología y Espiritualidad** –institución nueva en la Diócesis– ocupa un lugar muy significativo en el Organigrama. Se trata del organismo que **coordina la formación** en sus vertientes teológica, pastoral y espiritual de los agentes pastorales y grupos cristianos. Tiene, pues, una relación muy directa con las Vicarías Sectoriales y, consecuentemente, con las distintas Delegaciones y Secretariados. Está dirigido por un Director.

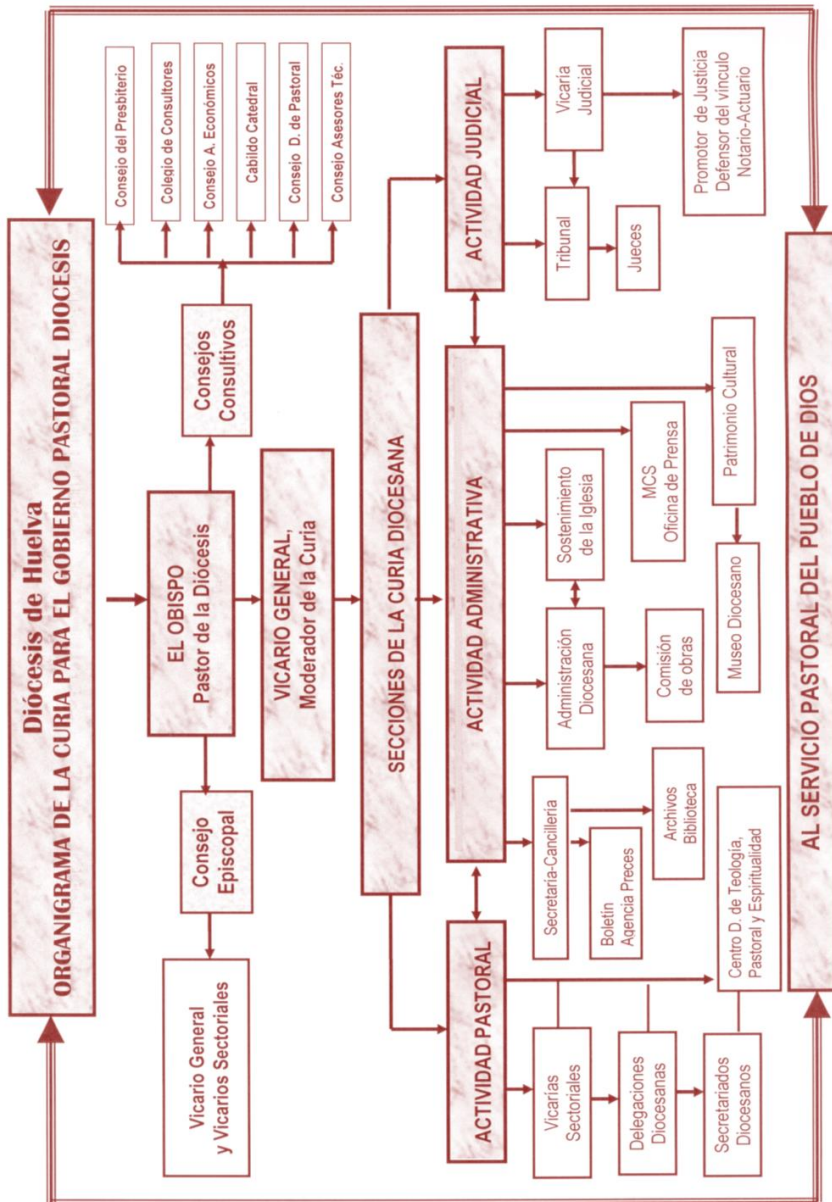
5. Finalidad y ventajas del Organigrama Pastoral:

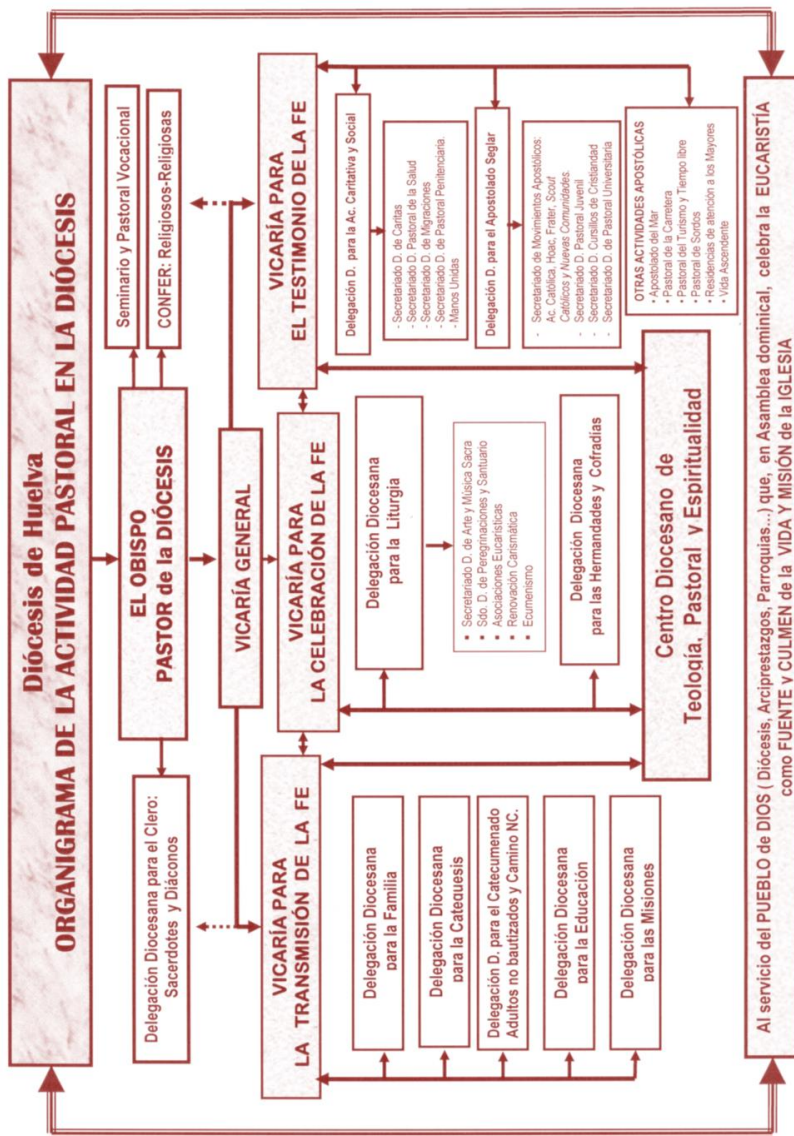
El Organigrama, como mapa gráfico de la pastoral, nos permite:

- **Visualizar de forma global** el campo pastoral de la Diócesis y **tomar conciencia** de la integración de cada institución o servicio pastoral en el conjunto. La pastoral de conjunto puede flaquear por esta pérdida de la globalidad.
- **Contemplar** el bosque, liberándose de la inmediatez de nuestra acción pastoral. Es una medida didáctica para situar el propio campo pastoral en el conjunto.
- **Valorar** en su justa medida la acción de la Iglesia diocesana con sus “pros” y sus “contras”, siendo **críticos** para detectar las lagunas y deficiencias existentes, y **aportar**, constructivamente, cuantas sugerencias sean necesarias.

A MODO DE CONCLUSIÓN

La Diócesis, –sus pastores y agentes pastorales– ha de mirarse frecuentemente en el Organigrama para **descubrir** la trascendencia y los valores de la **comunión, la unidad, la coordinación y la colaboración**, que exige la pastoral de conjunto; y, a la vez, **asumir el compromiso** de construir dicha pastoral de conjunto con la integración de cada uno en el cuerpo diocesano: *“A cada uno se le otorga el Espíritu para el bien común”* (1 Co12,7). En este sentido, el Organigrama diocesano, que hemos presentado, cumplirá con su función dinámica al servicio pastoral del Pueblo de Dios y de sus pastores.





ESTATUTO PASTORAL Y JURÍDICO DE LA CURIA DIOCESANA

Diócesis de Huelva

ABREVIATURAS

LG Constitución conciliar *Lumen Gentium*

CD Decreto *Christus Dominus*

CDTPE Centro Diocesano de Teología, Pastoral y
Espiritualidad.

CEE Conferencia Episcopal Española

CIC *Codex Iuris Canonici*

CIECA Consejo Interdiocesano para la Educación Católica en Andalucía

CL *Christifideles laici*, de Juan Pablo II

DGC Directorio General de Catequesis

DDE Delegación Diocesana para la Enseñanza

DDF Delegación Diocesana para la Familia

DDACS Delegación Diocesana para la Acción Caritativa y Social

OT Decreto conciliar *Optatam Totius*

PO Decreto conciliar *Presbyterorum Ordinis*

TPE [Centro Diocesano de] Teología, Pastoral y Espiritualidad

INTRODUCCIÓN

La Curia Diocesana, como conjunto de organismos y de personas que prestan su colaboración al Prelado de la Diócesis para la triple misión de gobernar, enseñar y santificar, está sometida a las oportunas adaptaciones, según las circunstancias, de forma que, con el paso del tiempo, desempeñe con mayor fidelidad y eficacia las funciones eclesiales y pastorales que le son encomendadas.

Los presentes Estatutos tienen como finalidad, por una parte, **definir la identidad pastoral y jurídica** de los organismos y personas que integran la Curia; y, por otra, **dar cohesión y unidad** al amplio mapa de servicios pastorales que configuran a la Diócesis. De ahí que sean unos Estatutos abiertos al **campo pastoral**, pues recogen las principales directrices de las instituciones pastorales diocesanas, y al **campo jurídico**, ya que en dichos Estatutos se determina la naturaleza de cada institución y función de la Curia.

Es fundamental que el Pueblo de Dios y, sobre todo, los agentes evangelizadores **descubran** la urdimbre pastoral que entreteje el cuerpo orgánico de la Diócesis. Cada sector pastoral constituye una parcela que, en interrelación con las otras, conforma el todo del campo pastoral diocesano. En todo momento **han de primar los valores y principios de la unidad, la comunión, la participación y la coordinación**. Los Estatutos de la Curia, pues, **perfilan la naturaleza, identidad y funcionalidad** de cada sector pastoral y de los responsables de la misma en el conjunto diocesano.

Los dos ejes que encuadran estos Estatutos son: por una parte, la **misión que el Obispo Pastor** ha recibido -y de ella deriva toda la actividad pastoral, administrativa y judicial que le compete-, y, por otra, el **servicio al Pueblo de Dios** que tiene encomendado. La actividad pastoral de la Curia siempre ha de tener como finalidad la evangelización en la Iglesia particular, la Diócesis de Huelva.

PRIMERA PARTE

EL GOBIERNO PASTORAL DE LA DIÓCESIS

TÍTULO I. EL OBISPO, PASTOR DE LA IGLESIA DIOCESANA

Cap. I. Misión y oficio del Obispo Diocesano.

Art. 1. El Obispo Pastor.

El Obispo, como Pastor que es, preside el Pueblo de Dios a él encomendado (Diócesis), ejerciendo el oficio de **maestro** de doctrina, **sacerdote** del culto sagrado y **ministro** de gobierno (cfr. LG 20; CD 11).

Art. 2.. Ministerio del Obispo.

Corresponde, pues, al Obispo, en razón de su ministerio y con la colaboración de los presbíteros y diáconos, ejercer el oficio de **enseñar, santificar y regir** la Iglesia particular, de la que ha de ser, además, garante de unidad y de comunión eclesial en la diversidad de carismas y servicios pastorales (cfr. CD 11).

Art. 3. Competencia del Obispo.

Es competencia del Obispo desempeñar en la Diócesis la tarea de **gobierno, dirección y coordinación** general, tanto de la “*actividad pastoral*” como de la “*administración de la Diócesis*” y del “*ejercicio de la potestad judicial*” (cfr. CIC, c. 469; 473).

Art. 4. Consejo Episcopal.

Con el fin de *fomentar mejor la acción pastoral*, el Obispo constituye el Consejo Episcopal, integrado por el Vicario general y los tres Vicarios Episcopales Sectoriales (cfr. CIC, c. 473.4). Es **función, pues**, del Consejo Episcopal

asistir al Obispo en el gobierno de la Diócesis y en cuantas actividades de dirección y decisión requiera su colaboración

Cap. II. Consejos consultivos para el ministerio pastoral del Obispo

Art. 5. Naturaleza y pluralidad de Consejos colegiados.

El Obispo contará, para el ejercicio de su ministerio pastoral, con la colaboración de distintos Consejos consultivos, según establece el Derecho (cfr. CIC, c 473.4; 495.1; 502,1; 511.1; CD 27), que le ayuden en el mejor gobierno de la Diócesis.

Art. 6. Consejo de Asuntos Económicos.

Es de obligado cumplimiento la existencia de este Consejo, que lo preside el Obispo, debiendo constar *al menos de tres fieles designados por el Obispo, que sean expertos en materia económica y en derecho civil, y de probada integridad*. Los miembros del Consejo son tales por cinco años. Ha de ser consultado a la hora de nombrar al Ecónomo de la Diócesis. Entre sus funciones están: elaborar el presupuesto de ingresos y gastos, así como aprobar las cuentas de balance del año (cfr. CIC, c. 492-494).

Art. 7. Consejo del Presbiterio.

El Consejo presbiteral, grupo de sacerdotes que representa al presbiterio, ejerce como *senado del Obispo para ayudar al Obispo en el gobierno de la Diócesis conforme a la norma del derecho*. Goza de Estatutos propios por los que se rige en cuanto a elecciones, duración, periodicidad de las reuniones, etc. (CIC, c. 495).

Art. 8. Colegio de Consultores.

Está constituido por miembros del Consejo presbiteral, nombrados por el Obispo en número no inferior a seis ni

superior a doce, durante cinco años, con las funciones determinadas por el derecho. Se reunirá cuando lo exijan los temas a tratar o por voluntad del Obispo. Goza de estatutos específicos (cf. CIC, c. 502).

Art. 9. Cabildo Catedralicio.

Corresponde al cabildo de canónigos, además de celebrar las funciones litúrgicas más solemnes en la iglesia catedral, *cumplir aquellos oficios que el derecho o el Obispo diocesano le encomienden*. Goza de Estatutos propios (cfr. CIC, c. 503).

Art. 10. Consejo Pastoral Diocesano.

Está constituido por *fieles* –clérigos, religiosos/as y, sobre todo, laicos-, designados por los criterios establecidos *ad hoc*, debiendo estar representada la pluralidad apostólica, social, profesional, etc. de la Diócesis, con la finalidad de *estudiar y valorar lo que se refiere a las actividades pastorales de la Diócesis*, así como *sugerir conclusiones prácticas sobre ellas*. Se guiará por los Estatutos propios (cfr. CIC, cc. 511-514).

Art. 11. Consejo de Asesores Técnicos.

Está compuesto por profesionales y titulados del ámbito del Derecho, de la Arquitectura, de la Economía, etc., de libre designación del Obispo, con el fin de asesorarle en cuestiones técnicas referidas a temas que trascienden el campo pastoral, pero le afectan seriamente. Se reunirá a tenor de las necesidades y sugerencias del Obispo.

TÍTULO II. LA CURIA, AL SERVICIO DEL GOBIERNO PASTORAL DE LA DIÓCESIS

Cap. I. El Pueblo de Dios, destinatario de la acción pastoral

Art. 12. Naturaleza y fin de la acción pastoral

1. La **acción pastoral** de la Diócesis tiene su **origen y fundamento** en la misión del Obispo en cuanto Pastor del pueblo de Dios; en él radica la autoridad de enseñar, santificar y gobernar (Cfr.CD 11).
2. El **destinatario** de la actividad pastoral es el Pueblo de Dios. A él, por tanto, ha de ordenarse toda organización y programación pastoral, teniendo en cuenta sus necesidades espirituales, sus demandas en la fe, y su situación histórica, cultural y social.
3. El **fin** de la acción pastoral consiste en: **transmitir y acrecentar la fe**, cuya acción fundamental es el ministerio de la Palabra; **celebrarla comunitariamente**, siendo la Eucaristía dominical fuente y culmen de la vida y misión de la Iglesia; y, por último, **testimoniarla**, principalmente mediante la caridad. En definitiva, *“la Iglesia es construida y plasmada como comunidad de fe; más precisamente, como comunidad de una fe confesada en la adhesión a la Palabra de Dios, celebrada en los sacramentos, vivida en la caridad como alma de la existencia moral y cristiana”* (CL,33).

Art. 13. Estructura de la actividad pastoral en la Diócesis.

1. La actividad pastoral de la Diócesis queda encuadrada en **tres Vicarías**, tituladas: **Transmisión de la fe, Celebración de la fe y Testimonio de la fe.**
2. Dicha estructura responde a las **tres actividades evangelizadoras de la Iglesia**: *“La naturaleza íntima de la Iglesia se expresa en una triple tarea: anuncio de la Palabra de Dios (kerigma-martyria), celebración de los Sacramentos (leiturgia) y servicio de la caridad (diakonia). Son tareas que se implican mutuamente y no pueden separarse una de otra”* (DCE 25).
3. La Diócesis queda estructurada, además, en **arciprestazgos y parroquias**, existiendo también, según los casos, otras *“obras de apostolado de carácter supraparroquial”* (CD, 29).

Cap. II. Naturaleza y dimensión pastoral de la Curia.

Art. 14. Naturaleza de la Curia.

1. La Curia está constituida por los *organismos y personas que colaboran con el Obispo en el gobierno de toda la diócesis, principalmente en la dirección de la actividad pastoral, en la administración de la diócesis, así como en el ejercicio de la potestad judicial* (CIC, c. 469).
- 2.. *Corresponde al Obispo diocesano nombrar a quienes han de desempeñar oficios en la Curia diocesana* (CIC, c. 470).

Art. 15. Carácter pastoral de la Curia.

La Curia diocesana ha de organizarse de forma que resulte un instrumento adecuado para el Obispo, no sólo en orden a la administración de la diócesis, sino también para el ejercicio de las obras de apostolado (CD, 27). De ahí que cada uno de los

organismos y personas que la integran han de caracterizarse por un gran espíritu evangelizador y pastoral en las tareas que realizan.

Art. 16. Actividades de la Curia.

Tres son los principales sectores o campos sobre los cuales los organismos y personas de la Curia han de prestar su colaboración al Obispo, y éste ejercer su dirección, esto es: la **actividad específicamente pastoral**, **la actividad administrativa y la actividad judicial** (cfr. CIC, c. 469).

Art. 17. Principios de actuación pastoral en la Curia.

Con el fin de que quienes prestan su servicio en la Curia tengan presente el carácter pastoral de su trabajo, se establecen los siguientes principios (cfr. CIC, c.471):

1. Todo trabajo de Curia es, por naturaleza, una actividad pastoral al servicio de la Iglesia local de Huelva.
2. El carácter contractual de los trabajos que se realizan en la Curia no merma, en absoluto, su dimensión evangelizadora y, por tanto, deben realizarse con actitud de *misión*.
3. Todo trabajador no sólo evangeliza por la tarea que realiza, sino también por la palabra y el testimonio de vida cristiana que presenta a través de su conducta.
4. Las actitudes básicas, a mantener en el trabajo con todos los que se acercan o demandan un servicio, son: la acogida, el respeto y la educación.
5. Las expresiones de respeto y educación han de reflejarse en las formas de hablar, de vestir y de tratar a los demás, en las que han de brillar el decoro, la modestia, la limpieza y la dignidad personal.

6. La competencia profesional en el trabajo, que se realiza, es fundamental para el fiel cumplimiento del deber, garantía de eficacia en la tarea encomendada y del buen hacer en el servicio que se presta.
7. La responsabilidad en el trabajo es una exigencia que emana no sólo del contrato laboral, sino, sobre todo, del cumplimiento de la voluntad de Dios.
8. La amistad, el espíritu de familia, la confianza y el sentido de colaboración han de adornar el ambiente que impregne las relaciones humanas en la Curia.
9. Es una exigencia pastoral y canónica actuar con prudencia y secreto profesional, respecto a las cuestiones personales e institucionales, cuyos conocimientos se obtienen por razón del trabajo en la Curia.

Cap. III. Sectores e instituciones pastorales con dependencia directa del Obispo.

Art. 18. Justificación.

Dada la naturaleza canónica y pastoral de algunas instituciones o grupos, que realizan servicios pastorales diocesanos, la relación de éstos con el Obispo Pastor es directa, quedando, no obstante, ligados en el ejercicio de dichos servicios a la Vicaría correspondiente, según la naturaleza de los mismos.

Art. 19. Delegación Diocesana para el Clero

1. Naturaleza de la Delegación.

La Delegación para el Clero es el **Organismo colegiado** que preside el Sr. Obispo y tiene como finalidad fundamental el servicio y atención al

Clero –sacerdotes y diáconos- en su *dimensión humana, dimensión espiritual, dimensión intelectual* y en el *aspecto pastoral* (cfr. PDV 72).

2. Integrantes del Equipo de la Delegación

Forman parte del Equipo de la Delegación: el Vicario General, que ejercerá la coordinación y funciones de Delegado; los Arciprestes, que hagan presentes las necesidades y exigencias pastorales ordinarias e inmediatas de los sacerdotes: el Director del Centro Diocesano TPE, que prestará atención especial a la formación permanente; y un Diácono, que haga presentes las preocupaciones y necesidades de los Diáconos Permanentes.

3. Principales funciones de la Delegación:

- Atender humana y espiritualmente a los sacerdotes diocesanos o residentes en la Diócesis y diáconos permanentes, cuidando de manera especial, por una parte, a los sacerdotes jóvenes y, por otra, a los mayores o enfermos.
- Mantener encuentros personales periódicos con los sacerdotes, tarea que corresponde, principalmente, al Obispo y, en su caso, al Vicario General.
- Garantizar el servicio espiritual mediante la programación de ejercicios y retiros espirituales, encuentros de oración, convivencias, rezo comunitario de liturgia de las horas, celebraciones eucarísticas, lectura creyente de la Palabra, dirección espiritual personal, etc.
- Ofrecer cauces de formación permanente, procurando la actualización de su formación en sus distintas vertientes, en

orden a una mayor y más eficaz evangelización. Para ello, deberán programarse jornadas de estudio, participación en cursos de actualización, conferencias, mesas redondas, cursillos, etc.

- Crear espacios de convivencias y encuentros de ocio, que posibiliten la integración presbiteral, la fraternidad sacerdotal, la comunión diocesana y el descanso en el trabajo ordinario.
- Mantener informado al Clero de cuantas actividades espirituales y formativas se realicen fuera de la Diócesis, en especial las programadas por los Obispos del Sur, procurando la participación, sobre todo, de los sacerdotes jóvenes.

Art. 20. Seminario Diocesano

1. Importancia eclesial del Seminario

El Seminario, *“corazón de la diócesis”* (OT,5), en cuanto Centro de formación de los que aspiran al sacerdocio, ha de ser una prioridad pastoral no sólo del Obispo y del Clero, sino también de toda la Comunidad cristiana, de forma que se le preste la atención y la colaboración necesarias que garanticen su existencia, funcionamiento y fiel desarrollo de sus fines (cfr. CIC, c. 233; PDV, 42).

2. Estatutos propios.

El Seminario gozará de Estatutos propios y específicos de conformidad con la doctrina del Magisterio al respecto, en los que se recogerán las orientaciones, normas y criterios que han de regir el ejercicio pastoral y educativo de Formadores y Profesores y la normativa educativa y disciplinar

de los alumnos que en él se forman (cfr. CIC, cc. 239 § 3; 243).

Art. 21. Pastoral vocacional al sacerdocio

1. Naturaleza

La Pastoral vocacional específica al sacerdocio queda definida por el conjunto de actividades ordenadas a “**suscitar, acoger y acompañar**” las vocaciones a la vida sacerdotal. Constituye una preocupación pastoral prioritaria de la Iglesia Diocesana. Estará dirigida por el Equipo del Seminario con el que han de colaborar todos los sacerdotes y agentes pastorales, sobre todo quienes trabajan en la pastoral juvenil.

2. Sus tareas principales son:

- Sensibilizar a la comunidad cristiana sobre el sentido y el valor de la vocación al ministerio ordenado como servicio a la comunidad cristiana.
- Promover las vocaciones al ministerio ordenado en las parroquias y colegios por medio de personas, campañas y recursos materiales adecuados.
- Acoger y acompañar a niños, adolescentes y jóvenes con inquietud vocacional.
- Colaborar con las Delegaciones y Secretariados cuyos servicios pastorales van dirigidos a familias, jóvenes y niños en orden a prestarles ayudas e información sobre la pastoral vocacional.
- Participar en las Jornadas diocesanas vocacionales.

Art. 22. CONFER: Religiosos y religiosas.

1. Estatutos propios.

Las Comunidades de religiosos/as implantadas en la Diócesis, que *“pertenecen de manera peculiar a la familia diocesana”* (CD, 34), se rigen por sus propios Estatutos y Reglas disciplinares, según el carisma de cada Instituto o Congregación. Gozan, pues, de autonomía institucional, que el Ordinario del lugar ha de *“conservar y defender”* (CIC, c. 586).

2. Dependencia del Ordinario.

Los religiosos, establecidos canónicamente en la Diócesis, *“están sujetos a la potestad de los Obispos, a quienes han de seguir con piadosa sumisión y respeto en aquello que se refiere a la cura de almas, al ejercicio público del culto divino y a otras obras de apostolado”* (CIC, 678.1).

3. Monasterios de clausura.

Las religiosas de los Monasterios de clausura mantienen una dependencia canónica directa del Obispo. Éste podrá nombrar un Delegado o Vicario Episcopal para esta específica función (cfr. CIC, c.667,4).

4. Integración en la Diócesis.

Las Comunidades de religiosos/as deberán integrarse en la Diócesis, participar y colaborar en las programaciones pastorales diocesanas, procurando una *“ordenada cooperación”*, según el propio carisma y sin perjuicio de su autonomía y peculiar vida comunitaria (CIC, c. 680).

5. Diocesaneidad.

La CONFER en la Diócesis deberá trabajar para que, entre los religiosos, haya una mayor conciencia diocesana y, a la vez, para que en la comunidad cristiana se valore el carisma de la vida consagrada (cfr. CIC, cc. 576; 586; 588; 591; 603-605; 678; 732).

6. Pastoral vocacional a la vida consagrada.

Es tarea de la CONFER participar y colaborar en las jornadas y/o campañas programadas y organizadas en torno a la pastoral vocacional a la vida consagrada, así como informar y propagar la importancia eclesial y la necesidad pastoral de la vida consagrada como testimonio y servicio en nuestra sociedad.

Cap. IV. Centro Diocesano de Teología, Pastoral y Espiritualidad.

Art. 23. Naturaleza.

El Centro Diocesano de Teología, Pastoral y Espiritualidad es el organismo que coordina la formación en sus vertientes teológica, pastoral y espiritual de los responsables de pastoral, de los movimientos apostólicos y de los grupos cristianos, en general.

1. El **formarse** es una exigencia básica para la evangelización y una necesidad fundamental para garantizar una adecuada y eficaz respuesta a las demandas pastorales de los fieles.
2. El Centro estará **dirigido por un Director**, nombrado por el Obispo, cuya función principal consiste en procurar que el Centro cumpla con sus fines y dé respuestas a las exigencias de formación básica y permanente en la Diócesis.
3. El Centro dispondrá de **Estatutos propios**, por los que se regirá con la autonomía que le corresponda, en conexión con las distintas Vicarías y Delegaciones.

Art. 24. Son fines del Centro¹:

1. **Ofrecer ciclos formativos**, puntuales y sistemáticos, de carácter teológico, pastoral y espiritual, contando, para ello, con personas adecuadas.
2. **Despertar el interés** por la formación y alentar la participación en ella de cuantos tienen, especialmente, responsabilidad pastoral al servicio del pueblo de Dios.
3. **Coordinar** las distintas iniciativas y proyectos formativos que puedan surgir en la Diócesis desde los distintos sectores pastorales: Clero, Delegaciones, Movimientos, etc.

¹ En la sesión de 20 de junio de 2011 del Consejo presbiteral, el Sr. Obispo encomendó al Centro los siguientes cometidos: “1º.- Proponer cursos básicos de iniciación cristiana. 2º.- Impartir cursos específicos. 3º.- La formación permanente del clero. 4º.- Espiritualidad. 5º.- Formación permanente de los profesores de religión. 6º.- Tener en cuenta los medios de comunicación. 7º.- Revivir la Cátedra de San Leandro. 8º.- Año de San Pablo. Se hizo. Exposición de Teresa Peña, Ciclo de temas paulinos. 9º.- Acercarse a las distintas Delegaciones. 10º.- Interesarse por el asunto de la licenciatura en Ciencias de la Religión. 11º.- Relación con la Universidad de Huelva, a través del Servicio de Asistencia Religiosa” (acta en BOOH n.406, octubre-noviembre-diciembre 2011, 208).

SEGUNDA PARTE**LA ACTIVIDAD ESPECÍFICAMENTE
PASTORAL EN LA DIÓCESIS****TÍTULO III. LAS VICARÍAS AL SERVICIO DE
LA PASTORAL****Cap. I. La Vicaría General****Art.25. Naturaleza**

Es el órgano de la Curia constituido por el Obispo para que le ayude *“en el gobierno de toda la diócesis”*, nombrando para ello a un Vicario general (CIC, c. 475).

Art. 26. El Vicario General

“Cargo eminente en la Curia diocesana es el Vicario general” (CD 27). Éste, que es nombrado libremente por el Obispo y libremente puede ser removido, está *dotado de potestad ordinaria*, siendo colaborador directo del Obispo (cfr. CIC, c. 475).

Art. 27. Facultades

En virtud de su oficio, al Vicario general compete en toda la diócesis la potestad ejecutiva que corresponde por derecho al Obispo diocesano, para realizar cualquier tipo de actos administrativos (CIC, c.479.1). Quedan, por supuesto, exceptuados aquellos actos administrativos que el Obispo se hubiere reservado o que, según el derecho, requieran mandato especial del Obispo (cfr. CIC, c. 479.1).

Art. 28. Son competencias y funciones del Vicario General:

1. Actuar -de conformidad con la propia naturaleza de “vicario”- en plena comunión con el Obispo,

- siguiendo y aplicando cuantas instrucciones reciba de él.
2. Asumir, después del Obispo, la primera responsabilidad en la administración de la Curia, dependiendo de él todos los demás oficios que integran la Curia.
 3. Celebrar reuniones periódicas de trabajo con el Obispo para intercambiar información pastoral y estudiar los temas que, a juicio del Pastor y a sugerencia del Vicario, sean de interés para el gobierno de la diócesis. Garantizar, pues, una comunicación fluida y sincera con el Pastor y *nunca actuar contra la voluntad e intenciones del Obispo diocesano* (CIC, c. 480).
 4. Mantener un diálogo abierto y fraterno con los Vicarios episcopales en orden a reflexionar, revisar y proyectar la acción pastoral de conjunto, y coordinar la actividad de las distintas Vicarías sectoriales, y de cuantas instituciones pastorales estén integradas en ellas, procurando unidad de criterios y coherencia en la actividad pastoral de las mismas
 5. Actuar, por delegación del Obispo, como coordinador del Equipo de la Delegación Diocesana para el Clero, y mantener contacto personal de asistencia pastoral, información y colaboración con los sacerdotes y las distintas instituciones y asociaciones eclesiales y pastorales.
 6. Propiciar que toda la actividad pastoral de la Diócesis se integre y se lleve a cabo en conexión con los planes diocesanos de pastoral.
 7. Coordinar los trabajos de elaboración del Plan Pastoral Diocesano así como velar por su seguimiento y fiel cumplimiento.

8. Crear las comisiones necesarias en orden al estudio, análisis y elaboración de proyectos y programaciones pastorales o gestión de determinado asunto.
9. Convocar y celebrar reuniones con los arciprestes, estudiar la realidad pastoral de los arciprestazgos y proyectar programaciones de acción pastoral en relación con el Plan Pastoral Diocesano.

Cap. II. El Moderador de la Curia

Art. 29. Naturaleza.

El Vicario General es **nombrado Moderador de la Curia**, cuya función consiste en *coordinar bajo la autoridad del Obispo, los trabajos que se refieren a la tramitación de los asuntos administrativos, y cuidar así mismo de que el otro personal de la Curia cumpla debidamente su propio oficio* (CIC, c. 473).

Art. 30. Son competencias y funciones del Moderador de la Curia, bajo la autoridad y delegación del Obispo, las siguientes:

1. Responsabilizarse de la dirección del personal de la Curia, cuidando del fiel cumplimiento laboral de cuantos trabajan en ella.
2. Organizar los espacios y distribución del mobiliario y de cuantos recursos y medios informáticos y de otras características existan en la Curia.
3. Facilitar la relación interpersonal y entre organismos, procurando resolver todo conflicto de competencias que pueda surgir.
4. Ser informado por el Secretario Canciller de cuantos actos de la Curia produzcan efectos jurídicos y suscribirlos, según derecho.

Cap. III. Los Vicarios Episcopales Sectoriales.

Art. 31. Naturaleza

1. *“Siempre que lo requiera el recto gobierno de la diócesis, pueden ser nombrados por el Obispo uno o más vicarios episcopales”* (cfr. CD 27). Es voluntad, pues, del Obispo nombrar Vicarios para las tres Vicarías creadas en la Diócesis: Vicaría para la Transmisión de la Fe, Vicaría para la Celebración de la Fe y Vicaría para el Testimonio de la Fe. (cfr. CIC, c. 476).
2. Los Vicarios Episcopales sectoriales gozan, en el ámbito de sus respectivas Vicarías, de la *misma potestad ordinaria que por derecho universal compete al Vicario general* (CIC, c. 476).
3. Sus nombramientos son por el tiempo que se determina en el Decreto de designación (cfr. CIC, c. 477).

Art. 32. Funciones de los Vicarios Episcopales

Los Vicarios Episcopales sectoriales tienen como funciones las mismas que el Vicario General, pero restringidas a su Vicaría o sector pastoral (cfr. CIC, c. 479 § 2). Son las siguientes:

1. Actuar -de conformidad con la naturaleza y función de Vicario sectorial- en plena comunión con el Obispo, siguiendo y aplicando cuantas instrucciones reciba de él para su Vicaría.
2. Informar al Obispo de las cuestiones relativas a la respectiva Vicaría y de aquellas gestiones que haya realizado y piense realizar en razón de su oficio. Garantizar, pues, una comunicación fluida y sincera con el Pastor y *nunca actuar contra la voluntad e intenciones del Obispo diocesano* (CIC, c. 480).

3. Celebrar reuniones periódicas de trabajo con el Obispo, tanto personal como en el Consejo de Gobierno, para intercambiar información pastoral de la Vicaría correspondiente.
4. Trabajar en coordinación con el Vicario general, procurando la unidad de criterios y coherencia en la actividad pastoral.
5. Mantener un diálogo abierto y fraterno entre los Vicarios en orden a reflexionar, revisar y proyectar la acción pastoral de conjunto.
6. Estimular y coordinar, tantos los encuentros de trabajo con los responsables de las Delegaciones y Secretariados integradas en su respectiva Vicaría, como los proyectos pastorales que dichas instancias realicen.
7. Propiciar que toda la actividad pastoral dependiente de la Vicaría respectiva se integre y se lleve a acabo en conexión con los Planes de Pastoral Diocesana.
8. Crear las comisiones necesarias en orden al estudio, análisis y elaboración de proyectos y programaciones pastorales de su respetivo sector.

TITULO IV. VICARÍA PARA LA TRANSMISIÓN DE LA FE

Cap. I. Naturaleza y funciones de la Vicaría.

Art. 33. Naturaleza.

Es la estructura pastoral de la Curia referida al ministerio profético de la Iglesia y dirigida por un Vicario episcopal con autoridad ordinaria para dicho sector. Por tanto, son

ámbitos de esta Vicaría las actividades pastorales orientadas al anuncio y educación de la fe, proclamación del kerigma y actividad catequética y misionera.

Art. 34. Funciones.

Son funciones del Vicario episcopal y de la Vicaría que preside:

1. **Motivar** a los agentes de pastoral para que asuman con responsabilidad y eficacia la actividad del ministerio profético en los distintos ámbitos de la diócesis.
2. **Coordinar** las distintas instituciones y organismos, que tienen por finalidad el anuncio y educación de la fe y están integradas en esta Vicaría.
3. **Promover y desarrollar** los distintos medios y cauces de anuncio del kerigma en orden a la conversión y adhesión a la fe, tanto a los bautizados alejados como a los no bautizados.
4. **Hacer un seguimiento** a cuantos proyectos y programaciones en este campo estén en marcha o deban iniciarse con el fin de prestarles la ayuda pastoral necesaria para su realización.

Cap. II. Delegación Diocesana para la Familia

Art. 35. Naturaleza y fines

La Delegación Diocesana para la Familia, dependiente de la Vicaría para la Transmisión de la fe, es el órgano diocesano a través del cual el Obispo presta su servicio pastoral a los matrimonios y familias, sobre todo, en su dimensión de educadoras de la fe.

Art. 36. Delegado.

Está presidida por el Delegado, o Matrimonio delegado, nombrado por el Obispo, quien contará con un Equipo de

matrimonios cristianos como colaboradores y con un Consiliario, nombrado por el Obispo.

Art. 37. Sus tareas principales son:

1. Crear conciencia en las familias de que son ámbitos cualificados para la educación de la fe de los hijos y de que los padres son los primeros responsables de ella.
2. Difundir el mensaje cristiano sobre el matrimonio y la familia a través de los medios de comunicación social, materiales, encuentros, conferencias, etc.
3. Propagar, de manera especial, la defensa de la vida en comunión con los Movimientos eclesiales “Pro-vida”.
4. Colaborar con las familias para hacer posible la relación familia-parroquia-escuela, que facilite la educación la educación cristiana integral de los hijos.
5. Mantener una relación de colaboración y trabajo conjunto con los Arciprestazgos, tanto en cuestiones referidas a la formación de las familias como a la formación cristiana de los hijos.
6. Alentar y promover la creación de grupos de matrimonios cristianos en las parroquias que sigan un proceso de formación y de apostolado.
7. Ofrecer el Servicio de Orientación Familiar, aportando y recabando información de interés común relativa a la problemática familiar.
8. Alentar en la Diócesis la implantación de los Movimientos cristianos de familia y de las Asociaciones católicas de familias y de padres de alumnos.
9. Estudiar y conocer la realidad sociorreligiosa de la familia y de los aspirantes a ella, tanto en la

Diócesis como en al sociedad, en general, (estadística, problemas, posibilidades, retos...).

10. Elaborar la Programación pastoral anual, teniendo en cuenta la Programación general de la Diócesis y la Memoria de actividades.

Art. 38. Instituciones pastorales integradas en la Delegación Diocesana para la Familia:

En conexión directa con la Delegación están todos los Movimientos, Secretariados e Instituciones eclesiales cuyos destinatarios sean las familias. Reseñamos, entre otros: El Servicio de Orientación Familiar, el Movimiento Familiar Cristiano, los Equipos de Nuestra Señora, los Grupos Parroquiales de Matrimonios, etc.

Cap. III. Delegación Diocesana para la Catequesis

Art. 39. Naturaleza y fines.

La Delegación Diocesana para la Catequesis es *un instrumento que emplea el obispo, cabeza de la comunidad y maestro de la doctrina, para dirigir y orientar todas las actividades catequéticas de la diócesis* (cfr. DGC, 265).

Art. 40. Delegado.

La Delegación Diocesana para la Catequesis estará dirigida por un Delegado del Obispo, nombrado por éste, y contará con un Equipo colaborador, que atienda los distintos Departamentos y Secciones de la Delegación.

Art. 41. Tareas principales de la Delegación: (cfr. DGC, 266).

Hacer un análisis de la situación diocesana acerca de la educación de la fe. En él se deberán precisar, entre otras cosas, las necesidades reales de la diócesis en orden a la actividad catequética.

1. Prestar atención, en colaboración con las parroquias, a los grupos que realicen el Proyecto Catecumenal de Iniciación Cristiana tanto de niños-adolescentes, como de jóvenes y adultos bautizados, así como la atención y coordinación de los distintos grupos catequéticos, y la atención y formación de los catequistas respectivos
2. Elaborar la Programación pastoral anual, teniendo en cuenta la Programación general de la Diócesis y la Memoria de actividades.
3. Promover y formar a los catequistas. A este propósito, se contará con el Centro Diocesano de Teología, Pastoral y Espiritualidad.
4. Elaborar o, al menos, orientar a las parroquias y catequistas sobre los instrumentos que sean necesarios para el trabajo catequético: catecismos, directorios, programas para las diversas edades, guías para catequistas, materiales para uso de los catequizandos, medios audiovisuales, etc.
5. Impulsar y promover las instituciones específicamente catequéticas de la diócesis (procesos catecumenales, catequesis parroquial, equipo de responsables de catequesis...) que son como las células fundamentales de la acción catequética.
6. Colaborar con las Delegaciones Diocesanas para la Liturgia y para el Catecumenado, teniendo en cuenta la especial conexión de éstas con la catequesis, en particular, en lo que concierne a la Iniciación Cristiana y al Catecumenado propiamente dicho.
7. La Delegación contará con Estatutos propios, en los que se recogerán más explícitamente sus fines y actividades.

Cap. IV. Delegación Diocesana para el Catecumenado de Adultos no bautizados y Comunidades Neocatecumenales.

Art. 42. Naturaleza y fines.

La Delegación Diocesana para el Catecumenado de Adultos no bautizados y Comunidades Neocatecumenales, es el organismo creado en la Diócesis por el Obispo con la **finalidad de atender pastoralmente**, por una parte, a las demandas de adultos que no han sido bautizados en la infancia y, por otra, a la realidad eclesial y diocesana de la Comunidades Neocatecumenales.

Art. 43. Delegado responsable.

La Delegación estará dirigida por un Delegado, nombrado por el Obispo, y dependerá pastoralmente de la Vicaría para la Transmisión de la Fe.

Art. 44. Son funciones de esta Delegación:

Fijar las normas y criterios para la admisión al Catecumenado de los candidatos adultos no bautizados.

1. Regular, según cada caso, la duración y organización del proceso catecumenal, orientando a los párrocos que son los responsables del mismo en sus parroquias.
2. Ofrecer las orientaciones y materiales adecuados en coordinación con la Delegación Diocesana para la Catequesis y la Delegación Diocesana para la Liturgia.
3. Preparar las celebraciones de los distintos ritos, en especial aquellas que vayan a ser presididas por el Obispo, en coordinación con el párroco y Cabildo Catedral, cuando se realicen en ésta.
4. Mantener relación directa con los responsables de las Comunidades Neocatecumenales, en orden a “fortalecer la comunión con la Iglesia Particular”,

respetando el carisma esencial y garantizando la integración en la pastoral diocesana.

Cap. V. Delegación Diocesana para la Educación.

Art. 45. Naturaleza y fines.

La Delegación Diocesana para la Educación es la institución pastoral que, integrada en la Vicaría para la Trasmisión de la Fe, cumple su misión profética en el campo de la educación. Es, pues, el instrumento del Obispo **para dirigir y orientar todas las actividades educativas** relacionadas con la evangelización, especialmente en el ámbito escolar.

Art. 46. El Delegado

La Delegación Diocesana para la Educación estará dirigida por un Delegado del Obispo, nombrado por éste, y contará con un Equipo colaborador, que atienda los distintos sectores pastorales de la Delegación.

Art. 47. Funciones Principales:

Ser el cauce institucional ordinario en la Diócesis para la evangelización en los ámbitos de educación escolar de los niveles no universitarios.

1. Prestar especial atención a la Enseñanza Religiosa Escolar y al Profesorado que la imparte en los niveles no universitarios, tanto en las escuelas públicas como en las de iniciativa social, garantizando que, juntamente con la *missio*, se procure la calidad educativa, la formación espiritual, pastoral y profesional de los profesores.
2. Recoger en la propia Programación anual de la Delegación los Planes Pastorales programados a nivel diocesano, y facilitar su aplicación y ejecución en el campo educativo.

3. Primar la relación y colaboración con cuantas instituciones diocesanas trabajan apostólicamente en el campo educativo, muy particularmente, con las Delegaciones para la Catequesis, Familia, Pastoral Universitaria y Pastoral Juvenil.
4. Servir de conexión entre la diócesis y los organismos eclesiales de pastoral educativa de la Conferencia Episcopal Española, esto es, la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis, el Secretariado Técnico de Enseñanza de los Obispos del Sur, las Delegaciones Diocesanas de Enseñanza de Andalucía, CIECA, etc.
5. Hacer de enlace y conexión institucional con los organismos oficiales civiles de carácter educativo como: Asociaciones de Profesores, Colegios, Delegación Provincial de Educación, Consejería de Educación de Andalucía, MECD, etc.
6. La Delegación dispondrá de sus propios Estatutos, en los que se recogerán más explícitamente sus fines y actividades.

Art. 48. Instituciones educativas enmarcadas en el organigrama de la DDE:

La Delegación Diocesana para la Educación mantendrá especial relación con las instituciones educativas siguientes: Consejo Diocesano para la Educación Católica, Asociación Cristiana de Profesores “Manuel Siurot”, Colegios Católicos y Federación Católica de Asociaciones de Padres de Alumnos¹.

Cap. VI. Delegación Diocesana para las Misiones

¹ Sirva como ejemplo de actividades, la crónica de la I Jornada de Formación Familiar organizada por la referida Federación Católica el 20 de mayo de 2011 (BOOH n.404, abril-mayo-junio 2011, 103).

Art. 49. Naturaleza y fines.

La Delegación Diocesana para las Misiones, dependiente de la Vicaría para la Transmisión de la Fe, es el órgano diocesano de pastoral, cuya **finalidad es sensibilizar, ayudar y promover** las inquietudes y vida misionera en la Diócesis.

Art. 50. Delegado.

La Delegación estará presidida por un Delegado, nombrado por el Obispo, y contará con un Equipo de colaboradores voluntarios.

Art. 51. Sus tareas principales son:

1. Suscitar y profundizar la conciencia misionera del Pueblo de Dios en nuestra diócesis, informando sobre la vida y obra de la Iglesia en tierra de misión.
2. Programar actividades formativas y de convivencia, a nivel parroquial, arciprestal y diocesano, que despierten el interés y la participación de niños, jóvenes y adultos.
3. Alentar y colaborar con las iniciativas misioneras de las distintas parroquias, colegios, organizaciones eclesiales, movimientos apostólicos y otros grupos de la Diócesis.
4. Estimular la oración y el recurso de medios materiales que ayuden a las “Iglesias jóvenes” de los países de misión.
5. Promover las vocaciones misioneras en la Diócesis.
6. Participar en los organismos eclesiales, regionales y nacionales, sobre pastoral misionera.
7. Elaborar la Programación anual -teniendo en cuenta la Programación general diocesana- y la Memoria de actividades.

TÍTULO V. VICARÍA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA FE

Cap. I. Naturaleza y funciones de la Vicaría

Art. 52. Naturaleza.

Es la estructura pastoral de la Curia para el servicio de la celebración de la fe, y dirigida por un Vicario episcopal con autoridad ordinaria para dicho sector. Son ámbitos, por tanto, de esta Vicaría: la vida litúrgica en la Diócesis, el culto en sus diferentes expresiones y manifestaciones y las instituciones y asociaciones cuya finalidad fundamental sea de carácter cultural.

Art. 53. Funciones:

1. **Motivar**, de manera preferente, a los sacerdotes para que tomen conciencia de que la fe ha de ser celebrada comunitariamente, y estimulen y promuevan la participación activa de los fieles en las celebraciones litúrgicas.
2. **Coordinar** las instituciones, movimientos o asociaciones cuya naturaleza sea la celebración litúrgica o a-litúrgica, las devociones, manifestaciones religiosas, etc¹.
3. **Promover**, a través de las mediaciones pastorales específicas -parroquias, Movimientos, Hermandades, etc- la formación litúrgica del

¹ Como ejemplo de esta labor de coordinación, puede verse en la crónica diocesana la intervención en la reunión de 4 de abril de 2011 para decidir los horarios del lunes santo de ese año (BOOH n.404, abril-mayo-junio 2011, 94-95).

pueblo de Dios y la prioridad de la celebración litúrgica sobre cualquier otra expresión o manifestación religiosa.

4. **Hacer un seguimiento** a cuantas actividades se programen en este campo, en orden a garantizar la dignidad del culto litúrgico y el carácter evangelizador de toda expresión religiosa.

Cap. II. Delegación Diocesana para la Liturgia

Art. 54. Naturaleza y fines.

La Delegación Diocesana para la Liturgia, dependiente de la Vicaría para la Celebración de la Fe, es el órgano diocesano de pastoral en orden a la formación, programación y seguimiento de la acción litúrgica y devocional de la comunidad cristiana en la Diócesis.

Art. 55. Delegado

La Delegación estará presidida por un Delegado, nombrado por el Obispo, que podrá contar con un Equipo colaborador para atender las distintas facetas de la acción litúrgica.

Art. 56. Tareas principales de la Delegación:

1. Promover la formación litúrgica del Pueblo de Dios, organizando en coordinación con el Centro Diocesano de Teología, Pastoral y Espiritualidad, cursos de liturgia para sacerdotes y fieles en general.
2. Programar campañas de animación para la participación activa y fructuosa en la Liturgia.
3. Potenciar los ministerios laicales en la Liturgia y los grupos parroquiales de Liturgia; y, para ello, animar a los párrocos y facilitarles los medios y asesoramiento necesarios.

4. Asesorar en temas litúrgicos a los sacerdotes y a los otros agentes de pastoral (celebración, predicación, música, canto...) y velar por el cumplimiento de las normas litúrgicas.
5. Orientar y asesorar a quienes corresponda, en coordinación con la Delegación de Patrimonio y la Oficina Técnica de Obras, a la hora de reforma y nueva construcción de los espacios celebrativos en Templos, Ermitas, Santuarios y cualquier lugar de culto público.
6. Participar en los organismos eclesiales, regionales y nacionales, de pastoral litúrgica.
7. Elaborar la Programación anual -teniendo en cuenta la Programación general diocesana- y la Memoria de actividades.

Art. 57. Instituciones pastorales integradas en la Delegación para la Liturgia:

En conexión directa con la Delegación Diocesana para la Liturgia, y dependiendo de ella, están los siguientes Secretariados:

- Secretariado de Arte y Música Sacra;
- Secretariado de Peregrinaciones y Santuarios;
- Secretariado de Asociaciones Eucarísticas;
- Secretariado de Renovación Carismática,
- Secretariado de Ecumenismo.

Cap. III. Delegación Diocesana para las Hermandades y Cofradías

Art. 58. Naturaleza y fines.

La Delegación Diocesana para las Hermandades y Cofradías, dependiente de la Vicaría para la Celebración

de la Fe, es el organismo diocesano cuya **finalidad es atender pastoralmente las Hermandades y Cofradías de la Diócesis.**

Art. 59. Delegado.

La Delegación contará con un Delegado, nombrado por el Obispo, que la presidirá y representará, tanto en los actos celebrativos, como en los de organización y manifestación.

Art.60. Son sus tareas principales:

1. Elaborar un informe general de la realidad de cada una de las Hermandades y Cofradías erigidas en la Diócesis, con el fin de disponer de una visión de conjunto que facilite la labor pastoral.
2. Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones diocesanas dictadas al respecto y velar, igualmente, por el fiel cumplimiento de las Reglas y Estatutos de las diferentes Hermandades y Cofradías, así como por el buen funcionamiento de los Consejos Locales de Hermandades y Cofradías.
3. Garantizar la formación cristiana, de manera especial, de las Juntas de Gobierno de las respectivas Hermandades y Cofradías, colaborando con las Coordinadoras arciprestales y el Consejo de Hermandades y Cofradías de la ciudad.
4. Mantener relación pastoral con los Directores espirituales de las Hermandades y Cofradías en orden a garantizar una mayor y progresiva formación de sus miembros, así como su integración en la pastoral diocesana y la comunión con las otras instituciones apostólicas parroquiales.

5. Asesorar y ayudar a las Hermandades y Cofradías en las cuestiones legales, tanto canónicas como civiles, así como en cuantos problemas se les puedan presentar, relativos al culto, liturgia, etc.
6. Presentar al Sr. Obispo las peticiones de erección canónica y aprobación de Estatutos de las Asociaciones Públicas de Fieles; aprobar las Candidaturas, Juntas de Gobierno, inventarios, cuentas; tramitar ante los organismos oficiales el reconocimiento civil y las exenciones tributarias a que tengan derecho.
7. Procurar que las Hermandades y Cofradías cuenten con la correspondiente Dirección Espiritual, que debiera recaer fundamentalmente en los párrocos.
8. Participar en los organismos nacionales y regionales sobre Hermandades y Cofradías.
9. Elaborar la Programación anual -teniendo en cuenta la Programación general diocesana-

TÍTULO VI. VICARÍA PARA EL TESTIMONIO DE LA FE

Cap. I. Naturaleza y funciones de la Vicaría

Art. 61. Naturaleza.

Es la estructura pastoral de la Curia que atiende a los sectores de la pastoral en los que se expresan más explícitamente el testimonio y compromiso de la fe, esto es: el campo caritativo social de la Diócesis y el campo del Apostolado seglar. Es dirigida por un Vicario episcopal con autoridad ordinaria para dicho sector.

Art. 62. Funciones:

1. **Despertar la conciencia** del pueblo cristiano de que la fe o se traduce en testimonio y compromiso de caridad o no es tal.
2. **Coordinar** las distintas Delegaciones y, al interior de ellas, los distintos Secretariados que las integran, en orden a garantizar una unidad de criterios y una mejor integración en la pastoral de conjunto.
3. **Promover** en el ámbito diocesano los cauces institucionales, tanto para el servicio de la caridad como para el apostolado seglar.
4. **Hacer un seguimiento** del funcionamiento pastoral de las distintas Delegaciones de la Vicaría.

Cap. II. Delegación Diocesana para la Acción Caritativa y Social**Art. 63. Naturaleza y fines.**

La Delegación Diocesana para la Acción Caritativa y Social es el organismo pastoral diocesano, dependiente de la Vicaría para el Testimonio de la Fe, que tiene como **finalidad promover, desarrollar y coordinar** todo lo referente a la acción caritativa y social de la Diócesis.

Art. 64. Delegado.

La responsabilidad pastoral de la Delegación recaerá sobre un Delegado, nombrado por el Obispo, quien, en coordinación con el Vicario respectivo, ejercerá las funciones que se le asignan.

Art. 65. Funciones principales:

1. Animar y promocionar la acción caritativa y social en la diócesis a través, especialmente, de las

instituciones que integran esta Delegación y desde las parroquias, para que éstas contribuyan de manera eficaz al impulso de la caridad en los fieles cristianos.

2. Trabajar por una pastoral de conjunto, en conformidad con el Plan Diocesano de Pastoral. Para ello procurará:
 - La integración de la acción caritativa y social en la única misión y acción pastoral en sus tres dimensiones: el anuncio, la celebración y el ejercicio de la caridad.
 - La coordinación en objetivos, criterios, orientaciones y motivaciones evangélicas y actividades entre las personas y secretariados que trabajan en la pastoral caritativa y social.
3. Colaborar, sin perder la propia identidad eclesial y dentro de la legalidad establecida, con las instituciones públicas correspondientes, motivado por el servicio a los más necesitados y empobrecidos.
4. Incluir en sus programaciones actividades de estudio y análisis de la realidad social de la pobreza, así como ofrecer líneas pastorales y cauces para la acción social.
5. Evaluar la marcha de las distintas instituciones caritativo-sociales que integran esta Delegación y elaborar una memoria final de curso.
6. Organizar y ofrecer espacios comunes de formación, voluntariado, comunicación cristiana de bienes, desarrollo de proyectos y acciones, etc¹.

¹ En este sentido, en septiembre de 2011 fueron nombrados un “Responsable del Departamento de Comunicación Cristiana de Bienes” y un “Responsable

Art. 66. Instituciones pastorales integradas en la Delegación Diocesana para la Acción Caritativa y Social:

Abarca, por su propia naturaleza y misión en la Iglesia, distintos Secretariados que destacan por su servicio social y caritativo, gozando de Estatutos propios. Entre ellos están:

- Secretariado Diocesano de Caritas.
- Secretariado Diocesano de la Pastoral de la Salud.
- Secretariado Diocesano de Migraciones.
- Secretariado Diocesano de Pastoral Penitenciaria.
- Manos Unidas.

Cap. III. Delegación Diocesana para el Apostolado Seglar

Art. 67. Naturaleza y fines.

La Delegación Diocesana para el Apostolado Seglar, integrada en la Vicaría para el Testimonio de la Fe, es el órgano pastoral a través del cual el Obispo realiza su acción de Pastor y Maestro en el campo específico del apostolado seglar. Consecuentemente, tiene como finalidad **transmitir, difundir, concretar y llevar a la práctica**, los deseos, las inquietudes y las orientaciones que el Obispo le encomiende en el campo del Apostolado Seglar. La Delegación no es una Asociación más, ni una Federación de Movimientos y Asociaciones, ni una estructura que se represente a sí misma, sino un **“lugar de encuentro y coordinación” de los diferentes Movimientos y Asociaciones.**

del Departamento de Acción Social” (BOOH n.405, julio-agosto-septiembre 2011, 157), a pesar de que el Estatuto de la Curia no recoge órganos exactamente con esos nombres.

Art. 68. Delegado.

Asumirá la responsabilidad de la Delegación un Delegado diocesano, nombrado por el Obispo, siendo su misión la de **ejercer**, en coordinación con el Vicario respectivo, **las funciones propias de la Delegación**.

Art. 69. Funciones principales:

1. Coordinar, fomentar y potenciar el Apostolado Seglar, tanto a nivel individual como asociado, en toda la diócesis.
2. Proyectar y proponer el Plan Diocesano para el Apostolado Seglar, y acoger las líneas pastorales que en referencia al Apostolado Seglar, emanan de dicho Plan.
3. Iluminar, orientar y discernir los campos prioritarios de acción apostólica de la diócesis, a la luz de las orientaciones del Plan Pastoral.
4. Ser foro de dialogo, que ayude a profundizar en los grandes retos que la sociedad y la Nueva Evangelización plantean a la Iglesia.
5. Ser cauce de mediación, que abra puertas a las necesidades de los Movimientos en el conjunto de la diócesis, aporte unidad a lo que ya vienen haciendo los distintos Movimientos de forma más individualizada y ayude a vivir las tareas diocesanas como algo que pertenece a todos y cada uno de los Movimientos y Asociaciones.
6. Ser lugar de puertas abiertas al apostolado, de encuentro, de acogida y de escucha, donde se favorezca el intercambio de las diversas experiencias asociativas; se fomente la unidad y la fraternidad; se anime y se motive para la tarea misionera en mundo.

Art. 70. Instituciones pastorales integradas en la Delegación Diocesana para el Apostolado Seglar:

La integran distintos Secretariados e instituciones que se caracterizan por su actividad apostólica con y para los seglares. Entre ellos están:

- Secretariado de Movimientos Apostólicos de A.C., HOAC, Scout Católicos, Frater y Nuevas Comunidades.
- Secretariado Diocesano de Pastoral Juvenil¹.
- Secretariado Diocesano de Cursillo de Cristiandad.
- Secretariado Diocesano de Pastoral Universitaria.
- Movimiento de Vida Ascendente.

Cap. IV. Otras actividades apostólico-sociales

Art. 71. Naturaleza.

En la Diócesis, algunas actividades pastorales –bien por su naturaleza, bien por su entidad– no siempre están estructuradas institucionalmente en Delegación o Secretariado, sino que son **consideradas como un servicio pastoral**, que se realiza a tenor de las distintas campañas, jornadas, etc., programadas, nacionalmente, por los distintos organismos pastorales de la Conferencia Episcopal Española.

Art. 72. Actividades apostólico-sociales específicas.

Se destacan como actividades apostólico-sociales específicas las siguientes:

¹ Cf. crónica de la visita de la cruz y el icono de las Jornadas Mundiales de la Juventud entre el 11 y el 16 de abril de 2011 (BOOH n.404, abril-mayo-junio 2011, 95-98 y 103); homilía del Sr. Obispo el 15 de agosto de 2011 en el encuentro en el santuario del Rocío con los participantes en la Jornada (BOOH n.405, julio-agosto-septiembre 2011, 143-144); carta de 22 de agosto del Sr. Obispo (ibíd., 149-150).

- Apostolado del Mar
- Pastoral de la Carretera;
- Pastoral del Turismo y Tiempo libre;
- Pastoral de Sordos;
- Atención a los Mayores en Residencias diocesanas

Art. 73. Función del Responsable.

Para cada actividad específica señalada, y para cuantas puedan surgir en la Diócesis, se nombrará un **responsable** que asumirá la función de garantizar, al respecto, la información y concienciación de la comunidad cristiana, y la distribución de la respectiva propaganda que provenga de la Conferencia Episcopal.

TERCERA PARTE

LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE
LA CURIA

TÍTULO VII. SECRETARÍA-CANCELLERÍA

Cap. I. Naturaleza y funciones.

Art. 74. Naturaleza y fines.

Es el organismo administrativo de la Curia al servicio de la función pastoral-administrativa del Obispo, cuya finalidad es **garantizar la autenticidad** de los documentos oficiales, la **redacción de las actas** de la Curia, **la custodia de los archivos**, y demás funciones propias de Secretaría-Cancillería, o encomendadas a ésta.

Art. 75. Secretario-Canciller.

1. Al frente de la Cancillería de la Curia diocesana estará un Secretario Canciller, que será Director y responsable de las actividades encomendadas a la misma y de los organismos que de ella dependan.
2. El Secretario Canciller es el secretario nato de aquellos Consejos de carácter diocesano, cuya presidencia corresponda al Obispo, y cuyos Estatutos, o normas de funcionamiento no prevean la existencia de un secretario propio.
3. El Secretario Canciller es el responsable de la gestión documental de la Curia, desde la producción de los documentos hasta su archivo definitivo.
4. Tanto el nombramiento como la remoción son de exclusiva competencia del Sr. Obispo. El nombramiento se hará *ad nutum Episcopi*, y

recaerá en persona con competencia técnica en materia canónica, administrativa, documental y registral (CIC cc. 482 §1; 483 § 2).

5. El Canciller cuenta, en sus cometidos, con la ayuda de un Vicecanciller (CIC 482 § 2).
6. Tanto el Canciller como el Vicecanciller son Notarios y Secretarios natos de la Curia (CIC c. 482 § 3).
7. Pueden ser libremente removidos por el Obispo, pero no por el Administrador diocesano sin el consentimiento del Colegio de Consultores (CIC c. 485).

Art. 76. Funciones del Secretario Canciller

El Secretario Canciller, con la ayuda del Vicecanciller, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Redactar, registrar, expedir, archivar y custodiar, según corresponda, los libros, las actas y demás escritos de la Curia, tanto los que procedan de ella, como los que a ella se dirijan (CIC c. 482).
2. Supervisar el curso de la documentación recibida o generada por la Curia en sus distintas fases de archivo (de oficina, intermedio e histórico), con el asesoramiento del Archivero Diocesano, así como velar por el cumplimiento de la normativa legal sobre Protección de Datos de carácter personal, en los archivos a su cargo.
3. Refrendar las firmas en todos aquellos actos del Obispo, de los Vicarios y de los Departamentos de la Curia llamados a producir efectos jurídicos, y de los cuales deberá informar a la Vicaría General (CIC c. 474 §2).
4. Expedir certificaciones de los actos públicos de gobierno y de la situación canónica pública de

- personas e instituciones; autenticar las copias de documentos públicos a su cargo.
5. Dar curso a los expedientes de ministerios y órdenes sagradas, y extender los títulos correspondientes. Tramitar los expedientes de incardinación y excardinación de sacerdotes y diáconos.
 6. Gestionar la erección y registro de los organismos e instituciones religiosas de la Diócesis: Parroquias, Casas Religiosas, Fundaciones Pías y Asociaciones de Fieles.
 7. Mantener y custodiar los libros de fundaciones, entidades, personas y cargos eclesiásticos.
 8. Elaborar bases de datos, facilitar listados, y publicar los datos oportunos, conforme a la normativa legal vigente. Elaborar y mantener la *Guía de la Iglesia Diocesana* y los prontuarios de direcciones y teléfonos de personas y entidades eclesiásticas más usuales.
 9. **En relación con la Santa Sede:**
 - Realizar los informes estadísticos anuales.
 - Preparar la Relación Quinquenal para la Visita ad Límina, recabando de los organismos diocesanos los informes y documentos relacionados con ella.
 - Recabar de la Agencia de Preces del Episcopado Español la tramitación de los asuntos específicos que lo requieran.
 10. Tramitar entables y rectificaciones de partidas sacramentales; dispensas de impedimentos y autorizaciones para contraer matrimonio; atestados de libertad y soltería, legalizaciones de partidas, notas marginales con otras diócesis.

Tramitar y dar fe de las declaraciones de apostasía, relativas a bautizados de la diócesis.

11. Dirigir el **Boletín Oficial de la Diócesis**, publicando en él los decretos y documentos del Ordinario, aun cuando ya se haya producido su promulgación por otros medios (CIC, c. 8 § 2).

Cap. II. Archivo Diocesano, Servicio Diocesano de Archivos, y Biblioteca de la Curia.

Art. 77. Naturaleza y funciones:

1. El **Archivo Diocesano** tiene como función la conservación de los documentos generados o recibidos por el Ordinario y por los organismos e instituciones de la Diócesis. Dichos documentos constituyen, al mismo tiempo, la "memoria de la Iglesia", un testimonio de fe y la fuente para el conocimiento de la historia religiosa, social, artística y económica de las instituciones eclesiásticas, de los pueblos y de sus parroquias. Comprende también la documentación de cualquier procedencia, cuya conservación y custodia sea confiada al Obispo Diocesano.
2. El Archivo Diocesano depende del Obispo, y, de forma inmediata, del Secretario Canciller, como responsable de la documentación generada y recibida por el Obispado, o depositada en él.
3. Al frente del Archivo se encuentra el Director o Directora del Archivo, que podrá disponer de personal auxiliar cualificado.
4. Los documentos, según su fecha, se custodiarán en el archivo histórico, en el archivo intermedio o en el archivo de oficina, llevándose a cabo las transferencias y los expurgos de documentación, con la periodicidad que se establezca.

- En el **Archivo histórico** se custodiará la documentación de más de cincuenta años de antigüedad.
- En el **Archivo intermedio** se custodiará la documentación no transferida desde los archivos de oficina, pero cuya vigencia administrativa ya ha concluido.
- En el **Archivo de oficina** se custodiará la documentación con vigencia administrativa.

Art. 78. El Servicio Diocesano de Archivos.

1. El Director del Archivo Diocesano tendrá también a su cargo el Servicio Diocesano de Archivos, cuya función será asesorar a los responsables de los archivos parroquiales y de instituciones eclesiásticas, en la ordenación, conservación y consulta de los respectivos fondos documentales.
2. Al Servicio Diocesano de Archivos corresponde organizar la transferencia al Archivo Diocesano de la documentación de parroquias e instituciones eclesiásticas, que así lo disponga la legislación eclesiástica y lo aconsejen las circunstancias.

Art. 79. Funciones del Director del Archivo Diocesano.

Son cometidos del Director del Archivo Diocesano:

1. Organizar y clasificar la documentación, elaborar el cuadro de clasificación del archivo, que estructure los fondos documentales, de forma que respondan al organigrama de la institución a la que pertenece.
2. Dirigir el trabajo del personal auxiliar.
3. Guiar el proceso de identificación, valoración y selección documental.

4. Asesorar al Secretario Canciller y a la Curia sobre las técnicas de gestión documental, en todos los estadios y recorrido de la documentación.
5. Organizar el acceso de los investigadores a la consulta de los fondos.
6. Procurar diligentemente la puesta en práctica de cuantas medidas sean necesarias para la conservación y seguridad del patrimonio documental.
7. Expedir certificaciones y autenticar copias de los fondos existentes en el archivo.

Art. 80. La Biblioteca de la Curia.

La Biblioteca del Obispado está formada por los libros y revistas adquiridos o recibidos en la Curia.

1. Tiene como **fin servir a las consultas de los Departamentos de la Curia** y de los investigadores del archivo. Si no dispone de personal propio, se confía su custodia al Director del Archivo Diocesano.
2. Los fondos bibliográficos y hemeroteca serán debidamente registrados y organizados.
3. Al **responsable de la Biblioteca** corresponde regular el acceso a los fondos, para su consulta.

TÍTULO VIII. ADMINISTRACIÓN DIOCESANA¹

¹ El Consejo presbiteral, en su sesión de 20 de octubre de 2012, estudió dos modelos de organigrama de Administración Diocesana, que les fueron presentados por D. José Antonio Omist en nombre de la comisión propuesta por el Consejo de asuntos económicos, y el Consejo presbiteral optó por el modelo B, con una corrección, por diez votos a favor, ninguno en contra y

Cap. I. Naturaleza y Funciones

Art. 81. Naturaleza.

Es el organismo administrativo de la Curia cuya **finalidad es administrar los bienes** de la Iglesia Diocesana y cuantos asuntos se refieran a dichos bienes, bajo las directrices que el Obispo, con la ayuda del Consejo de Asuntos Económicos, establezca.

Art. 82. El Ecónomo.

Para la gestión administrativa y responsable de la Administración diocesana, el Obispo nombrará un Ecónomo, que sea experto y de reconocida honradez para el servicio que presta (cfr. CIC. c. 494 § 2), quien, a su vez, contará con auxiliares técnico-administrativos. El nombramiento será por cinco años renovable.

Art. 83 Funciones del Ecónomo.

Corresponde al Ecónomo:

1. Administrar los bienes temporales de la Diócesis, bajo la autoridad del Obispo y de acuerdo con las directrices del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos. (CIC, c. 494 § 3; cfr. c. 1305 y 1310).
2. Gestionar las tareas de altas y bajas del personal, formalización de contratos, pagos de nóminas, gestión de ingresos y gastos, pagos y control de

cuatro abstenciones, además de pronunciarse también acerca de la relación entre personas jurídicas públicas y administración diocesana (cf. acta de la sesión en BOOH n.407, enero-febrero-marzo 2012, 37-38). Un borrador de Reglamento de la Administración, elaborado por una comisión, fue estudiado y revisado por el Consejo presbiteral en sus sesiones de 9 de septiembre de 2013 (cf. acta en BOOH n.415, octubre-noviembre-diciembre 2013, 145), 7 de noviembre de 2013 (cf. acta en BOOH n.419, octubre-noviembre-diciembre 2014, 213) y 20 de febrero de 2014, cuando el texto fue finalmente aprobado por unanimidad del Consejo (cf. acta en ibídem, 214).

- facturas, y aquellas otras gestiones que correspondan por la naturaleza del cargo o por misión encomendadas por el Obispo.
3. Presentar, a final de año, balance de ingresos y gastos, así como la relación de necesidades y propuestas que sean necesarias en el ámbito de la administración, e inventariar los bienes de la Diócesis.
 4. Representar al Obispo, siempre que éste lo delegue, en cuestiones bancarias, administrativas, notariales y de compra-ventas propias de la Diócesis.
 5. Vigilar diligentemente la administración de los bienes pertenecientes a aquellas personas jurídicas públicas dependientes del Obispo y, de manera particular, las Cajas de Compensación Personal e Institucional, contando con las respectivas Comisiones (cfr. CIC, c.1278, 1276, 1279).
 6. Colaborar, en coordinación con la Comisión para el Sostentamiento de la Iglesia, en la campaña del Día de la Iglesia diocesana y en el proyecto de autofinanciación, que, de forma permanente, se lleve a cabo en la diócesis, con el fin de concienciar a los fieles de su deber de contribuir a su sostenimiento.
 7. Coordinar, con la colaboración de la Comisión de obras, las gestiones administrativas y el seguimiento técnico necesario para que lleguen a buen término, y conforme a los criterios diocesanos, tanto las reparaciones como las nuevas construcciones de templos, edificios religiosos, casas rectorales, etc. que se proyecten en la Diócesis.

8. Coordinar y gestionar, de acuerdo con el Moderador de Curia, el buen funcionamiento del servicio y del personal empleado de la Curia: la jornada laboral, la puntualidad y seriedad en el trabajo, horario de apertura al público, cuidado y adquisición de los enseres, tanto del edificio como de las oficinas, los servicios de informática; y, para ello, estar siempre atento a las necesidades materiales y humanas que en este ámbito surjan.
9. Gestionar la colecturía de las misas, tanto de las encargadas a la Curia directamente, como de las remitidas por los respectivos párrocos y sacerdotes, así como de la recepción y control de las misas de binación.

Cap. II. Comisión de obras

Art. 84. Naturaleza y fines.

La Comisión de obras es el organismo técnico, integrado en la Administración Diocesana, cuya **finalidad es asesorar, informar, inspeccionar** las distintas obras que se realicen en la Diócesis y por la Diócesis.

Art. 85. Integrantes de la Comisión

De forma ordinaria integrarán la Comisión: el Ecónomo, que será quien la convoque y la coordine, uno o más técnicos de obras, algún miembro de la Comisión económica y, cuando proceda, por exigencia de la naturaleza de la obra, el Delegado para la Liturgia y el Director del Departamento de Patrimonio Cultural.

Art. 86. Funciones:

1. Recabar las sugerencias y propuestas de los párrocos y demás responsables de pastoral en orden a las obras que se piense realizar en las

parroquias y demás instancias dependientes de la Diócesis

2. Orientar las distintas iniciativas o planteamientos de las obras que se vayan a realizar en templos, casas parroquiales, dependencias pastorales, etc.
3. Estudiar e informar sobre los proyectos de obra que se realicen en la Diócesis, bien de nueva construcción, bien por modificación, siempre que afecten a la estructura de lo construido o a la naturaleza del culto y servicio pastoral.
4. Pasar revista a las obras en marcha con el fin de garantizar su ajuste a los criterios pastorales y a las orientaciones ofrecidas.
5. Revisar el estado en que se encuentran los distintos edificios cedidos a instituciones, v.g., Ayuntamientos, Asociaciones, etc.

TÍTULO IX. OTRAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

Cap. I. Departamento para el Patrimonio Cultural

Art. 87. Naturaleza y finalidad

Es el organismo administrativo y pastoral creado en la Diócesis con la **finalidad de conocer, conservar, crear y promocionar** el patrimonio cultural de la Diócesis - histórico, artístico, arqueológico, etnológico, documental y musical-, garantizando su dimensión litúrgica y evangelizadora, y su función social. Será dirigido por un Director, quien deberá contar con un Equipo de asesores cualificados en materia artística y litúrgica, y estará en íntima relación con la Vicaría para la Celebración de la Fe (Delegación para la Liturgia, Secretariado de Arte y Música Sacra).

Art. 88. Son tareas de este Departamento:

1. Velar por el cumplimiento de la legislación canónica y civil sobre el patrimonio cultural.
2. Promover el inventario y catalogación de los bienes culturales de la Diócesis.
3. Velar por la conservación y buen uso del patrimonio artístico de la Diócesis, poniendo en conocimiento del Ordinario cuanto estime conveniente al respecto, en orden a prevenir o cortar cualquier abuso.
4. Programar las actividades que se estimen oportunas para sensibilizar a la comunidad diocesana sobre el valor cultural y evangelizador del arte sacro y del patrimonio cultural de la Diócesis.

5. Asesorar a la Comisión de obras sobre la ejecución de las obras de mantenimiento, restauración y ampliación de los edificios histórico-artísticos pertenecientes a la Diócesis.
6. Asesorar y vigilar las restauraciones y nuevas adquisiciones de bienes muebles histórico-artísticos de las parroquias y templos de la Diócesis.
7. Elaborar, asesorado por técnicos, los informes y dictámenes que solicite el Ordinario diocesano, sobre cuantas restauraciones, rehabilitaciones o cambios quieran hacerse en el patrimonio artístico por parte de cualquier entidad sujeta a la autoridad diocesana, y velar por su adecuada realización.
8. Asesorar a las parroquias, hermandades y demás entidades diocesanas sobre la adquisición, conservación, restauración, rehabilitación, etc., de objetos y edificios.
9. Participar, en nombre de la Diócesis, en los organismos eclesiales y civiles de Patrimonio Cultural, estableciendo con ellas las oportunas relaciones de cooperación.

Art. 89. El Museo Diocesano

Por decreto de 28 de noviembre de 1975 fue creado el **Museo Diocesano**, con sede en el antiguo Monasterio de Santa Clara de Moguer. Entre sus fines están:

1. Servir a la conservación de bienes culturales eclesiásticos en peligro de pérdida o de deterioro,
2. Facilitar el conocimiento del patrimonio cultural diocesano.

3. Promover el arte religioso contemporáneo y el diálogo fe-cultura¹.
4. Organizar exposiciones temáticas, con orientación catequética y evangelizadora.
5. El Museo tendrá un Director, nombrado por el Obispo, con la misión de orientar los programas y actividades del Museo.

Cap. II. Departamento para el Sostenimiento de la Iglesia

Art. 90. Naturaleza

Se crea en la Diócesis el Departamento para el Sostenimiento de la Iglesia, con el fin de garantizar los recursos económicos necesarios para que la Iglesia diocesana pueda atender con autonomía las necesidades que el ejercicio evangelizador conlleva.

Art. 91. Dirección del Departamento

El Departamento para el sostenimiento de la Iglesia contará con un Director, nombrado por el Obispo, y un Equipo colaborador integrado, entre otros, por el Ecónomo, un representante del Consejo para Asuntos económicos y un Arcipreste, pudiendo el Director incorporar cuantas personas puedan prestar una colaboración al respecto.

Art. 92. Funciones:

1. Establecer cauces y campañas de concienciación del pueblo de Dios acerca de su responsabilidad a

¹ En la sesión de 18 de octubre de 2010 del Consejo presbiteral, el Sr. Obispo presentó su proyecto para el edificio y “destacó la función que Santa Clara puede tener para evangelizar desde la cultura, sumando a los valores propios del edificio la aportación del arte contemporáneo, con la pintura de Teresa Peña” (acta en BOOH n.402, octubre-noviembre-diciembre 2010, 266).

- la hora de colaborar en el sostenimiento material de la Iglesia.
2. Colaborar técnicamente con los sacerdotes en la orientación, formación y organización de los distintos procesos de autofinanciación.
 3. Crear y lanzar programas informativos para los Medios de Comunicación Social, contando con el Departamento de MCS de la Diócesis.
 4. Mantener relación directa con los organismos correspondientes de la CEE, participando en campañas comunes y utilizando los recursos para tal fin.

Cap. III. Departamento para los Medios de Comunicación Social, Oficina de Prensa y Servicio de Publicaciones.

Art. 93. Naturaleza

El Departamento de Medios de Comunicación Social es el organismo del que dispone el Obispo de la Diócesis como cauce de evangelización, para informar y formar la opinión pública, a través de los “mass media”. El Sr. Obispo nombrará un Director del Departamento, quien, juntamente con un Equipo de trabajo, ejercerá sus funciones en coordinación con la Vicaría General.

Art. 94. Tareas y competencias:

1. Evangelizar desde los medios de comunicación, ofreciendo la Buena Nueva del Evangelio mediante artículos, debates, revistas, etc.
2. Informar de cuantas actividades pastorales diocesanas sean objeto de noticia para el pueblo, procurando abrir una ventana de la Iglesia local a la sociedad.

3. Formar la opinión pública conforme a los criterios, principios y valores cristianos, ofreciendo temas periodísticos y de cultura religiosa cristiana y de la doctrina del Magisterio de la Iglesia local y universal.
4. Crear medios de difusión propios, haciendo uso de las nuevas tecnologías, que respondan a la naturaleza evangelizadora del Departamento.
5. Elaborar la propia información o recabarla del exterior para expandirla a nuestros destinatarios.
6. Mantener contacto con los profesionales de la comunicación, fomentar su colaboración y ofrecer nuestro servicio, sobre todo, divulgando el sentido del vocabulario específicamente religioso y eclesial.
7. Facilitar cauces de formación en el uso pastoral de los MCS.
8. Participar en los organismos eclesiales, regionales y nacionales, sobre la pastoral de MCS.

Art. 95. Oficina de Prensa.

La Oficina de Prensa del Obispado, de la que se podrá nombrar un responsable, es el instrumento del Departamento de MCS para las siguientes tareas:

1. Transmitir y canalizar la información sobre el ministerio pastoral del Obispo.
2. Realizar el seguimiento de la información y noticias de los MCS públicos y privados, analizando su repercusión pastoral.
3. Organizar entrevistas, convocatorias y ruedas de prensa.

Art. 96. Servicio de Publicaciones.

Dentro del Departamento de MCS, la Diócesis dispondrá de un **Servicio de Publicaciones** con la finalidad de **diseñar, editar y difundir** el material necesario para la actividad pastoral de la Diócesis.

CUARTA PARTE**LA ACTIVIDAD JUDICIAL EN LA
DIÓCESIS¹****TÍTULO X. VICARÍA JUDICIAL****Cap. I. Estructura y funciones.****Art. 97. Naturaleza de la Vicaría Judicial.**

La Vicaría Judicial está compuesta por los órganos y personas que asisten al Obispo en el ejercicio de su potestad judicial y de la potestad administrativa (cfr. c.472), que por razones técnicas, delegue a quienes desempeñan la función judicial.

Art. 98. Componentes de la Vicaría de Justicia.

Integran la Vicaría de Justicia: el Vicario Judicial, los Jueces Diocesanos, el Promotor de Justicia, el Defensor del Vínculo y el Notario Actuario. Dichos Ministerios se encuentran delineados en el Código de Derecho Canónico (cc.1419-1437), en la instrucción *Dignitas connubii* (arts.33-64)² y en las Normas de régimen interno

¹ Esta Cuarta Parte ha de entenderse modificada al haber sido sustituidas las Normas de Régimen Interno de los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla por los nuevos Estatutos de los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla de 7 de marzo de 2012 (en vigor desde 27 de mayo de 2012), pero sobre todo al haberse suprimido dichos Tribunales Interdiocesanos y haberse reinstaurado el [Tribunal Diocesano de Huelva](#) el 1 de marzo de 2016, cuyos Estatutos entraron en vigor el 1 de marzo de 2017.

² Esta instrucción, aprobada por el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos el 25 de enero de 2005, a observar por los tribunales diocesanos e interdiocesanos al tramitar las causas de nulidad de matrimonio, puede consultarse en el cibernsio de la Santa Sede, Curia Romana. La Asociación Española de Canonistas publicó una traducción española con vocabulario y

de los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla (nn.12-15)¹. También forma parte de esta Vicaría la Oficina de Asesoramiento (art.113 DC).

Cap. II. El Vicario Judicial.

Art. 99. Naturaleza y funciones.

1. Preside la Vicaría de Justicia el Vicario Judicial quien, además de la potestad judicial ordinaria que le corresponde conforme al derecho general de la Iglesia (cfr. cc.1420-1426 y arts.38-49 DC), goza también de las potestades administrativa y disciplinar que corresponden al Obispo en relación con su Tribunal y de las que, en su caso, se le pueda delegar.
2. En su calidad de Vicepresidente del Tribunal Interdiocesano, ordena y dirige todas las actuaciones del Tribunal, responde de la marcha de la instrucción de las causas, señala el orden de tramitación, distribuye el trabajo, determina el turno de jueces, decreta los cambios en los mismos, ordena las suplencias y dispensa de las presentes normas en los casos en que esta

fuentes (Salamanca 2005), publicada nuevamente por la Provincia Eclesiástica de Granada (Granada 2006). En cuanto a bibliografía, pueden destacarse las siguientes obras: Carlos Manuel Morán Bustos & Carmen Peña García, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la instrucción Dignitas connubii*, Dykinson, Madrid 2008; Juan José García Faílde, *La instrucción Dignitas connubii a examen*, UPS, Salamanca 2006; Rafael Rodríguez Chacón & Lourdes Ruano Espina (coords.), *Los procesos de nulidad de matrimonio canónico hoy (Actas de la Jornada especial habida en Madrid el día 23 de septiembre de 2005 para el estudio de la Instrucción Dignitas connubii)*, Dykinson, Madrid 2006.

¹ Debe entenderse sustituido por los arts.14-15 de los Estatutos del Tribunal Diocesano de Huelva (ETDH).

dispensa no esté reservada a una instancia superior (cfr. Normas de régimen interno n.12.a)¹.

3. (...)².

Art. 100. Sustitución del Vicario Judicial.

El Vicario Judicial será sustituido por el Juez más antiguo en los asuntos ordinarios cuando se encuentre temporalmente impedido o legítimamente ausente.

Art.101. Vicario Judicial Adjunto.

Se nombrará Vicario Judicial adjunto, si las necesidades lo exigiesen, con el fin de ayudar, en el ejercicio de sus funciones, al Vicario Judicial. Puede desempeñar de manera subordinada al Vicario Judicial todas las funciones que a éste le atribuye el presente Título salvo que el Vicario Judicial se las hubiera reservado.

Cap. III. El Tribunal Eclesiástico.

Art.102. Único Tribunal.

1. El Vicario Judicial constituye con el Obispo, conforme a la norma del derecho (cfr. c.1420 §2), un único Tribunal que juzga, según la naturaleza de las causas, por medio de un solo juez o de un colegio de jueces (cfr. c.1425).

2. (...)³.

¹ Véase art.14.1.a) ETDH.

² El art.99.3 ha de entenderse derogado en cuanto se refería a la relación entre las distintas sedes del Tribunal Interdiocesano que ha dejado de existir.

³ El art.102.2 ha de entenderse derogado en cuanto regulaba la remisión de la demanda a la sede central hispalense del Tribunal Interdiocesano que ha dejado de existir.

3. La tramitación de los exhortos que se reciban en el Tribunal corresponderá a quien designe el Vicario Judicial.

Art.103. Tribunal Interdiocesano¹.

1. El Tribunal eclesiástico se integra dentro del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Sevilla, como Sección Instructora².
2. El **Tribunal Interdiocesano** de Primera Instancia de Sevilla es competente en todas las causas, tanto de nulidad de matrimonio, como en las judiciales de separación de cónyuges, y las contenciosas y criminales que, según el derecho común, cayesen dentro de la competencia de alguna de las diócesis integradas (cfr. Normas de régimen interno, nn.1 y 4)³. La Sede de Huelva entenderá de los asuntos que le encomiende la Sede Central Hispalense y entenderá también en todos los exhortos que les fueren encomendados por cualquier Tribunal de la Iglesia (cfr. Normas de régimen interno, n.6).
3. Los **miembros del Tribunal Interdiocesano** de Sevilla con sede en Huelva pueden actuar por encargo del Obispo Diocesano en los siguientes casos (cfr. Normas de régimen interno, n.7)⁴:

¹ El 1 de marzo de 2016 el Tribunal Interdiocesano de Sevilla dejó de existir y fue sustituido en nuestra diócesis por el Tribunal Diocesano de Huelva, al que hay que entender hechas todas las referencias contenidas en el Estatuto de la Curia, de acuerdo con el decreto episcopal que instituyó el Tribunal Diocesano y sus Estatutos.

² En los nuevos Estatutos, en lugar de Sección Instructora, el órgano judicial en las sedes sufragáneas se denomina Sección Diocesana (cf. art.5 ETIS).

³ Véanse arts.1 y 4 ETDH.

⁴ Véase art.9 ETDH.

- Las causas de separación conyugal que se tramiten por vía administrativa (cfr. cc. 1692-1696) teniendo en cuenta los Acuerdos entre la Santa Sede y el Gobierno Español y el Código Civil en cuanto a efectos civiles.
- El proceso para la dispensa del matrimonio rato y no consumado (cfr. cc.1697-1706 y *Litterae circulares* de la Congregación de Sacramentos de 20 de diciembre de 1986).
- El proceso para la disolución del matrimonio *in favorem fidei* en cualquiera de sus formas (cfr. cc.1143-1147 y Normas de la Congregación para la Doctrina de la Fe de 30 de abril de 2001).
- Las causas para declarar la nulidad de la Sagrada Ordenación (cfr. cc.1708-1712 y *Regulae servandae* de la Congregación para el Culto Divino de 25 de septiembre de 2001), las de remoción y traslado de párroco (cfr. cc.1740-1752), así como los procesos sobre la pérdida del estado clerical y sus obligaciones a él anejas (cfr. cc.290-293).
- El proceso de muerte presunta del cónyuge (cfr. c.1707).
- Las investigaciones diocesanas en las causas de los santos (cfr. instrucción *Sanctorum Mater* de 17 de mayo de 2007 y decreto provincial hispalense de 27 de febrero de 2006).

- Otros asuntos que les fueran encomendados¹.
4. El **Tribunal Eclesiástico** seguirá las normas de organización y funcionamiento del Tribunal Interdiocesano de Sevilla. El Arzobispo de Sevilla actuará como moderador del Tribunal y a él corresponden las potestades propias del Obispo diocesano se en su propio Tribunal (cfr. c.1423; Normas de régimen interno n.9; arts.23-26 DC)².

Cap. IV. Del Promotor de Justicia, del Defensor del Vínculo y del Notario.

Art.104. Promotor de Justicia y Defensor del Vínculo *ad casum*.

Aunque los oficios de Promotor de Justicia y Defensor del Vínculo deben estar provistos con carácter estable, no obstante pueden nombrarse para una causa determinada (cfr. c.1436 y art.53 DC). Si se trata de una de las causas a que se refiere el §2 del artículo anterior, el nombramiento será hecho por el Arzobispo Moderador a propuesta del Obispo diocesano, mientras que lo hará éste directamente para las causas del §3 de dicho artículo.

Art.105. El Promotor de Justicia (cfr. cc.1430-1431 y 1433-1436; arts.53-55 y 57-60 DC)³.

1. El Promotor de Justicia es nombrado por el Moderador del Tribunal Interdiocesano, a propuesta del Obispo local, para cuatro años (cfr. Normas de régimen interno, n.15), a fin de tutelar

¹ Véanse arts.7 y 8 ETDH sobre imposición y levantamiento del vétito judicial a nuevas nupcias.

² Ha de entenderse que el Tribunal Diocesano sigue sus propios Estatutos de 2017 y sobre el mismo ejerce su potestad el Obispo diocesano de Huelva.

³ Véanse arts.14-15 ETDH.

el bien público en las causas penales, y en las causas contenciosas cuando sea evidentemente necesario, cuando lo prescriba el derecho o cuando lo estime el Obispo. Del nombramiento de Promotor se dará comunicación a la Signatura Apostólica.

2. Sus funciones son acusatorias y de vigilancia del cumplimiento de las leyes procesales.
3. Velará para que la normativa interna de las asociaciones eclesiales esté de acuerdo con la normativa general de la Iglesia.

Art.106. El Defensor del Vínculo (cfr. cc.1432-1436 y arts.53-56 y 58-60 DC)¹.

1. El Defensor del Vínculo es igualmente un ministro del Tribunal Eclesiástico, nombrado en las mismas circunstancias del Promotor, que se ocupa de velar por el vínculo de la sagrada ordenación y del matrimonio cuando son impugnados. Del nombramiento de Defensor del Vínculo se dará comunicación a la Signatura Apostólica. Puede serle nombrado un sustituto o un adjunto.
2. Sus funciones nunca son acusatorias, sino de defensa, debiendo proponer y manifestar todo aquello que puede aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución.
3. El Defensor del Vínculo puede desempeñar simultáneamente el oficio del Promotor de Justicia, pero no en la misma causa.

Art.107. Notario-Actuario (cfr. c.1437 y arts.61-64 DC)².

¹ Véanse arts.14-15 ETDH.

² Véanse arts.14-15 ETDH.

1. **La Notaría Judicial**, directamente dependiente del Vicario Judicial, está dirigida por el Notario Eclesiástico, en la que puede ejercer también como Actuario. En caso de haber más de un notario, el Vicario Judicial designará quién ejercerá de moderador de la cancillería del tribunal.
2. **Corresponde a la Notaría Judicial:**
 - El registro general de la Vicaría de Justicia.
 - El registro de procuradores y letrados pertenecientes al elenco del Tribunal (algunos de los cuales podrán ser abogados estables que reciban sus honorarios del propio tribunal, cfr. art.113 §3 DC), así como el orden para la asignación del turno de oficio.
 - La gestión económica y administrativa de la Curia de Justicia.
 - La organización y custodia del archivo.
 - La expedición de las certificaciones y notificaciones de la Vicaría de Justicia.
 - Además actúa de cursor notificando las citaciones, decretos, sentencias y actos judiciales y recibe los escritos y demás documentos que se presentan en el Tribunal.
 - La atención a las consultas, informaciones y peticiones de carácter general.
3. **El Notario Judicial** autentifica con su firma:
 - Los documentos propios del Obispo en relación con la Vicaría de Justicia.
 - Los documentos oficiales del Vicario Judicial.

- El mandato a procurador y comisión a letrado.
 - Los certificados y notificaciones oficiales de la Vicaría de Justicia.
4. En ausencia del Notario Judicial, da fe el Notario sustituto y, en su defecto, el Secretario General-Canciller o Vicecanciller.

Cap. V. La Oficina de Asesoramiento.

Art.108. Funciones de la Oficina

La Oficina de Asesoramiento presta, bajo la dependencia del Vicario Judicial, el servicio de orientación jurídica a que se refiere el artículo 113 de la instrucción *Dignitas connubii*.

Art.109. Componentes de la Oficina

Forman parte de esta Oficina, de un lado, el Notario Judicial y, de otro lado, aquellos orientadores que voluntariamente acepten el encargo del Vicario Judicial y que serán miembros o ministros del Tribunal, abogados estables u otras personas expertas en Derecho matrimonial canónico.

Art.110. Funcionamiento de la Oficina.

1. El Notario Judicial atenderá consultas e informaciones de carácter general así como sobre la manera de proceder para introducir una causa matrimonial. Para orientar sobre cuestiones sustantivas relativas a la posibilidad y en qué medida de introducir la causa, el Notario concertará al consultante una cita con uno de los orientadores.
2. No prestarán servicio de orientación los miembros o ministros del Tribunal que

previsiblemente hayan de tomar parte en la causa como Juez, Defensor del Vínculo o Promotor de Justicia, a fin de no quedar inhabilitados para tales oficios.

3. Si un letrado ejerce el cargo de orientador, después sólo podrá asumir la defensa de esa causa en calidad de abogado estable¹.

¹ Véanse arts.12, 18 y 23 ETDH. En defecto de patrono estable (entendiendo por tal uno pagado por el Tribunal), los abogados del elenco han de prestar la función de información y consejo, en los términos (requisitos y consecuencias) establecidos en dichos preceptos.

INDICE

INTRODUCCIÓN

PRIMERA PARTE: EL GOBIERNO PASTORAL DE LA DIÓCESIS

Título I. El Obispo, Pastor de la Iglesia Diocesana

Cap. I. Misión y oficio del Obispo Diocesano.

Cap. II. Consejos colegiados para el ministerio pastoral del Obispo

Título II. La Curia, al servicio del gobierno pastoral de la Diócesis

Cap. I. La Pastoral al servicio del Pueblo de Dios

Cap. II. Naturaleza y dimensión pastoral de la Curia.

Cap. III. Instituciones pastorales con dependencia directa del Obispo.

Cap. IV. Centro Diocesano de Teología, Pastoral y Espiritualidad.

SEGUNDA PARTE: LA ACTIVIDAD PASTORAL EN LA DIÓCESIS

Título III. Las Vicarías al servicio de la pastoral

Cap. I. La Vicaría General.

Cap. II. El Moderador de la Curia.

Cap. III. Los Vicarios Episcopales Sectoriales.

Título IV. Vicaría para la Transmisión de la Fe

Cap. I. Naturaleza y funciones de la Vicaría.

Cap. II. Delegación Diocesana para la Familia.

Cap. III. Delegación Diocesana para la Catequesis.

Cap. IV. Delegación Diocesana para el Catecumenado de
Adultos no bautizados y Comunidades
Neocatecumenales.

Cap. V. Delegación Diocesana para la Educación.

Cap. VI. Delegación Diocesana para las Misiones.

Título V. Vicaría para la Celebración de la Fe

Cap. I. Naturaleza y funciones de la Vicaría.

Cap. II. Delegación Diocesana para la Liturgia.

Cap. III. Delegación Diocesana para las Hermandades y
Cofradías.

Título VI. Vicaría para el Testimonio de la Fe

Cap. I. Naturaleza y funciones de la Vicaría.

Cap. II. Delegación Diocesana para la Acción Caritativa y Social.

Cap. III. Delegación Diocesana para el Apostolado Seglar.

Cap. IV. Otras actividades apostólico-sociales.

TERCERA PARTE: LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CURIA

Título VII. Secretaría-Cancillería

Cap. I. Naturaleza y funciones.

Cap. II. Archivo diocesano, Biblioteca de la Curia y el Servicio diocesano de Archivos.

Título VIII. Administración Diocesana

Cap. I. Naturaleza y Funciones.

Cap. II. Comisión de obras.

Título IX. Otras actividades administrativas

Cap. I. Departamento para el Patrimonio Cultural.

Cap. II. Departamento para el Sostenimiento de la Iglesia.

Cap. III. Departamento para los Medios de Comunicación Social,
Oficina de Prensa y Publicaciones.

CUARTA PARTE: LA ACTIVIDAD JUDICIAL EN LA DIÓCESIS

Título X. Vicaría Judicial

Cap. I. Estructura y funciones.

Cap. II. El Vicario Judicial.

Cap. III. El Tribunal Eclesiástico.

Cap. IV. Del Promotor de Justicia, del Defensor del Vínculo y del
Notario.

Cap. V. La Oficina de Asesoramiento.

Bajo la vigencia ya del nuevo estatuto de la Curia, se efectuaron los siguientes nombramientos:

a) Sin dependencia de las Vicarías:

- Secretario del Centro Diocesano de Teología y Pastoral fue nombrado el 15 de septiembre de 2011 D. José Antonio Omist López.

- Ecónomo Diocesano fue nombrado el 6 de octubre de 2011 D. José María Camacho Martín.

- Responsables del Departamento de Administración fueron nombrados el 7 de septiembre de 2011 D. José Luis Sánchez Romero y D^a. Antonia Márquez Gutiérrez.

b) En la Vicaría para la Transmisión de la Fe.

- Delegados Diocesanos para la Familia fueron nombrados el 22 de noviembre de 2010 los esposos D. José Antonio García Morales, diácono permanente, y D^a. Josefa González Rodríguez, nuevamente por decreto de 3 de enero de 2014 y por tercera vez el 16 de marzo de 2017.

- Delegado Diocesano de Catequesis fue nombrado el 16 de julio de 2014 D. Joaquín Sergio Sierra Cervero.

- Delegado Diocesano de Educación fue nombrado el 19 de marzo de 2018 D. Celestino Gómez Casilda.

- Director del Secretariado Diocesano de Pastoral Universitaria fue nombrado el 7 de septiembre de 2011 D. José Antonio Omist López; en su lugar, el 2 de septiembre de 2014 D. Pedro Carrasco Chacón; y, tras él, el 9 de septiembre de 2016 D. Rafael Benítez Arroyo.

- Director del Secretariado Diocesano de Misiones y Obras Misionales Pontificias fue nombrado el 1 de octubre de 2012 D. Jaime Jesús Cano Gamero¹; en su lugar, el 1 de julio de 2016 D. Emigdio del Toro Medina.

- Director del Centro Diocesano de Teología, Pastoral y Espiritualidad fue nombrado el 13 de noviembre de 2014 D. Francisco Echevarría Serrano; en su lugar, el 29 de julio de 2015,

¹ El Boletín (BOOH n.410, octubre-noviembre-diciembre 2012, 232) le da este título como en la anterior organización curial en vez del vigente de Delegado Diocesano de Misiones conforme al Estatuto de la Curia de 2010.

D.^a María Jesús Arija García; en su lugar, el 6 de septiembre de 2017, D. Luis Miguel Arroyo Arrayás.

- Coordinador de la Lectura Creyente de la Palabra en los arciprestazgos de Sierra Oriental y Sierra Occidental fue nombrado el 15 de enero de 2015 D. Pedro Antonio Barranco Fernández.

- Presidentes Diocesanos del Movimiento Familiar Cristiano fueron nombrados el 4 de octubre de 2016 D. Juan José de la Hoz Vázquez y D.^a María Teresa Gómez Carrasco.

- Del Instituto Teológico “San Leandro” el 8 de junio de 2017 fue nombrado Director D. Daniel Valera Hidalgo, Vicedirector D. Cristóbal Robledo Rodríguez y Secretario D. Joaquín Sergio Sierra Cervera.

c) En la Vicaría para la Celebración de la Fe.

- Subdelegado para las Hermandades y Cofradías fue nombrado el 1 de octubre de 2014 D. Juan Romero Domínguez.

- Director del Movimiento de la Adoración Nocturna fue nombrado el 1 de octubre de 2014 D. Diego Capado Quintana.

- Director del Secretariado Diocesano de Asociaciones Eucarísticas fue nombrado el 10 de abril de 2015 D. Diego Capado Quintana.

d) En la Vicaría para el Testimonio de la Fe.

- Responsable del Departamento de Comunicación Cristiana de Bienes fue nombrado el 7 de septiembre de 2011 D. Jesús Vílchez Martín.

- Director Diocesano de Cáritas fue nombrado el 27 de septiembre de 2012 D. Julio González Ceballos. Subdirectora fue nombrada el 7 de marzo de 2013 D.^a Pilar Vizcaíno Macías. Secretaria General lo fue el 12 de abril de 2013 D.^a Manuela Díaz Romero y el 12 de abril de 2016 D.^a Manuela Díaz Romero. El 24 de enero de 2019 fue nombrada Directora D.^a Pilar Vizcaíno Macías.

- Responsable del Departamento de Acción Social fue nombrado el 7 de septiembre de 2011 D. Antonio Iglesias Iglesias.

- Delegados Diocesanos para el Apostolado Seglar fueron nombrados el 23 de junio de 2016 D. José Antonio Periañez Fernández y D^a. María Angélica Guerrero Mayoral.

- Presidente del Secretariado Diocesano de Cursillos de Cristiandad fue nombrado el 10 de mayo de 2013 D. Antonio Díaz Gómez; el 27 de abril de 2016 fue confirmada Presidenta D^a. Carmen de la Corte Nieto.

- Directora del Secretariado Diocesano de Pastoral Sanitaria fue nombrada el 14 de junio de 2017 la laica D^a. María Ferrer Milán.

- Director del Secretariado Diocesano de Pastoral de Migraciones fue nombrado el 2 de octubre de 2012 D. Emilio Jesús Muñoz Jorba.

- Delegada de Manos Unidas fue nombrada el 25 de abril de 2013 D^a. María Luisa Salas Macías, Vicedelegada D^a. Pilar Jiménez Fernández y Secretaria D^a. Fátima Morgado Sousa. El 11 de marzo de 2016 fueron nombradas para esos cargos respectivamente D^a. Pilar Jiménez Fernández, D. María Antonia Sanz de Frutos y D^a. Fátima Morgado Sousa.

- Director del Secretariado Diocesano de Pastoral Juvenil fue nombrado el 1 de octubre de 2014 D. Héctor Manuel Sánchez Durán.

- Director del Secretariado Diocesano de Pastoral Penitenciaria fue nombrado el 1 de octubre de 2014 D. Enrique Borrego de los Ríos; en su lugar, el 27 de julio de 2015, D. Antonio Sánchez Pajares.

- Director de la Casa de la Iglesia fue nombrado el 1 de junio de 2015 D. José Antonio Omist López y nuevamente el 18 de julio de 2018.

- Director del Secretariado Diocesano de Pastoral del Turismo y Tiempo Libre fue nombrado el 30 de septiembre de 2015 D. José Alcázar Godoy.

- Director del Secretariado Diocesano de la Pastoral de la Carretera fue nombrado el 8 de marzo de 2017 D. Francisco Miguel Valencia Bando.

- Director del Secretariado Diocesano de Apostolado del Mar fue nombrado el 8 de marzo de 2017 D. Francisco Miguel Valencia Bando.

Delegado de Protección de Datos.

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, conocido como Reglamento General de Protección de Datos, aplicable desde el 25 de mayo de 2018, movió a la Conferencia Episcopal Española a aprobar en abril de 2018 un decreto general (con *recognitio* de la Congregación de Obispos de 22 de mayo y entrada en vigor el 25 de mayo) sobre la protección de datos de la Iglesia Católica en España, en aplicación del cual el Sr. Obispo diocesano creó en Huelva el cargo de delegado de protección de datos.

NOMBRAMIENTO DELEGADO DIOCESANO PROTECCIÓN DE DATOS¹

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

El ordenamiento jurídico de la Iglesia reconoce el derecho de los fieles a la buena fama, a la intimidad y al respeto de su vida privada, bienes que considera del

¹ BOOH n.427, julio-diciembre 2018, 71-72. Corrijo la errata “la al”.

máximo valor y que forman parte del patrimonio natural de las personas. En el ordenamiento eclesial existen numerosas normas destinadas a la protección de ese derecho en ámbitos tales como los procesos judiciales y administrativos, el régimen matrimonial o los archivos eclesiásticos, normas que conviene desarrollar y adaptar a las nuevas circunstancias que plantean los entornos digitales¹.

La Iglesia católica, en virtud de la autonomía legislativa que le es propia, ha establecido normas oportunas para la garantía de la privacidad de los fieles. Además de las disposiciones del Código de Derecho Canónico, que establece los principios fundamentales válidos para toda la Iglesia, cabe referirse a otros criterios establecidos en el ámbito de la Conferencia Episcopal Española, como los aprobados en la XCVI Asamblea Plenaria, celebrada los días 22-26 de noviembre de 2010, con el título “Orientaciones sobre inscripción de los ficheros de las diócesis y parroquias en el Registro general de Protección de datos”, en las que se señalaron unos criterios básicos sobre la materia que pudieran servir de guía para elaborar los correspondientes decretos diocesanos. Recientemente, la Asamblea Plenaria de la

¹ En el Código de Derecho Canónico, pueden citarse en las materias aludidas los cánones 220 (derecho de los fieles), 1598.1 (procesos judiciales), 1703.1 y 1717.2 (procesos administrativos), 1082, 1130 y 1158.2 (régimen matrimonial), 489 y 1719 (archivos eclesiásticos). Además, el preámbulo del decreto general de la Conferencia Episcopal Española sobre protección de datos de la Iglesia católica en España (en vigor desde 25 de mayo de 2018) recoge una serie de normas y documentos orientativos que pueden entenderse incluidos en la referencia del art.91.1 del Reglamento General de Protección de Datos: “Cuando en un Estado miembro iglesias, asociaciones o comunidades religiosas apliquen, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, un conjunto de normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento, tales normas podrán seguir aplicándose, siempre que sean conformes con el presente Reglamento”.

Conferencia Episcopal Española, celebrada los días 16 a 20 de abril de 2018, ha aprobado un Decreto General sobre la Protección de datos de la Iglesia católica en España.

Teniendo en cuenta todo lo anterior,

DECRETO

1º. Se establece en la diócesis de Huelva el oficio de **DELEGADO DIOCESANO DE PROTECCIÓN DE DATOS**.

2º. El ámbito de actuación del Delegado diocesano de Protección de datos se extiende a las actividades institucionales de la Curia diocesana, del Seminario y de las Parroquias de la Diócesis.

3º. La competencia del Delegado diocesano de Protección de datos alcanza a la recogida y tratamiento de datos personales de los fieles y de otras personas que mantengan relación con las entidades a las que se extiende su actuación.

4º. Las funciones del Delegado diocesano de Protección de datos son las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones canónicas sobre la materia y garantizar que nada de lo que se realice resulte contrario a las normas vigentes en el ordenamiento español¹.
- b) Autorizar en cada caso los procedimientos que los responsables y encargados de ficheros o de tratamiento de datos se propongan llevar a cabo.

¹ Se trata principalmente del ya citado Reglamento General de Protección de Datos (*Diario Oficial de la Unión Europea* 4.5.2016, ES, L 119/1-88; corrección de errores en *DOUE* 23.5.2018, ES, L 127/3-5) y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales (*Boletín Oficial del Estado* n.294 de 6-12-2018).

- c) Elaborar y mantener actualizado el registro de actividades de tratamiento de datos establecido en cada una de las entidades a las que se extiende su competencia.
- d) Elaborar la evaluación del impacto de los diversos procesos de tratamiento de datos que se realicen en el ámbito de su competencia.
- e) Procurar la formación específica en la materia de quienes se ocupen, en virtud de cualquier título, de manejar ficheros o desarrollar procedimientos de tratamiento de datos en el ámbito de su competencia.

5º. Tengo a bien nombrar a **D. DANIEL ROMERO TELLO, Responsable diocesano de Protección de datos** de la diócesis de Huelva¹.

Dado en Huelva el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

✠ José Vilaplana Blasco
Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo
Manuel Jesús Carrasco Terriza
Secretario Canciller

¹ La expresión es equívoca. Según las definiciones del art.4 del citado decreto general de la Conferencia Episcopal, “responsable del tratamiento” o simplemente “responsable” es “la persona física o jurídica, autoridad, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento”, o sea, en el caso la diócesis de Huelva, mientras que “Delegado de Protección de Datos diocesano” es la “persona designada por el Obispo en virtud de lo establecido en el artículo 36” (que prescribe que las Iglesias particulares de la Iglesia Católica en España, además de otras entidades, designarán un Delegado de Protección de Datos). Se trata, por tanto, como dice el dispositivo primero del decreto episcopal onubense, del nombramiento del delegado de protección de datos.

Oficina para denuncias de abusos sexuales.

Como consecuencia del motu proprio *Vos estis lux mundi* de 7 de mayo de 2019 sobre procedimientos para prevenir y combatir los delitos de abuso sexual, el Arzobispo de Sevilla y los Obispos sufragáneos de Huelva y de Cádiz y Ceuta decidieron crear una oficina común para la recepción y tramitación de denuncias de posibles abusos sexuales, mediante decreto que firmaron el 7 de febrero de 2020 durante la reunión de la provincia eclesiástica hispalense. Las otras diócesis comprovinciales peninsulares (Córdoba y Asidonia-Jerez) ya habían establecido una oficina similar en sus respectivas sedes.

Constitución de la Oficina para la recepción y tramitación de denuncias sobre posibles abusos sexuales¹.

JUAN JOSE ASENJO PELEGRINA
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE
APOSTÓLICA
ARZOBISPO DE SEVILLA

EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA PROVINCIA
ECLESIAÍSTICA DE SEVILLA

El Santo Padre Francisco ha dispuesto, mediante el Motu proprio *Vos estis lux mundi*, de 7 de mayo de 2019, que se establezcan procedimientos dirigidos a prevenir y combatir los delitos de abuso sexual (cf. Preámbulo, párrafo 4^o), que tan gravemente ofenden a Nuestro Señor, causan daños físicos, psicológicos y espirituales a las víctimas y

¹ BOAS CLXI, n.2389, febrero 2020, 77-82. Corrijo la errata “lux mundo”.

perjudican a la comunidad de los fieles (cf. Preámbulo, párrafo 2º).

La mencionada ley canónica establece, en concreto, la obligación de informar a la autoridad eclesiástica acerca de conductas de clérigos, miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica que pudieran ser constitutivas de delitos relacionados con abusos sexuales, así como también sobre conductas llevadas a cabo por los sujetos a los que se refiere el artículo 6 del mismo Motu proprio –obispos y equiparados a estos efectos–, que consistan en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a esos delitos (art. 1).

Para este fin, el artículo 2 del mencionado Motu proprio dispone que las diócesis, dentro de un año a partir de la entrada en vigor de esa norma, deben establecer, individual o conjuntamente, uno o más sistemas estables y fácilmente accesibles al público para presentar los informes a los que se refiere el artículo 1 del Motu proprio *Vos estis lux mundi*, incluyendo eventualmente la creación de los correspondientes oficios eclesiásticos. De todo ello informarán al Representante Pontificio en España.

En consecuencia, los Obispos de las diócesis de Sevilla, Huelva y Cádiz y Ceuta de la provincia eclesiástica de Sevilla

DECRETAMOS

Constituir la Oficina para la recepción y tramitación de denuncias sobre posibles abusos sexuales, cuyas funciones y organización básica se regulan como sigue:

Artículo 1. Oficina para la recepción de las denuncias

§ 1. Se constituye una oficina conjunta, cuyo ámbito territorial de actuación corresponde a las diócesis de Sevilla, Huelva y Cádiz y Ceuta, destinada a facilitar y asegurar que las noticias o las denuncias sobre posibles abusos sexuales a los que se refiere el artículo 1 del Motu proprio *Vos estis lux mundi* sean tratadas en tiempo y forma de acuerdo con la disciplina canónica y civil, respetando los derechos de todas las partes implicadas¹.

§ 2. Esta oficina, que depende directamente del Arzobispo de Sevilla, en tanto que es Arzobispo Metropolitano, carece de personalidad jurídica propia, constituyéndose como un servicio especializado por razón

¹ Art.1 m.p. *Vos estis lux mundi*: “§ 1. Las presentes normas se aplican en el caso de informes relativos a clérigos o miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica con relación a:

a) delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo que consistan en:

- i. obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales;
- ii. realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable;
- iii. producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas;

b) conductas llevadas a cabo por los sujetos a los que se refiere el artículo 6, que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos señalados en la letra a) de este párrafo.

§ 2. A los efectos de las presentes normas, se entiende por:

a) «*menor*»: cualquier persona con una edad inferior a dieciocho años o legalmente equiparada a ella;

b) «*persona vulnerable*»: cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa;

c) «*material pornográfico infantil*»: cualquier representación de un menor, independientemente de los medios utilizados, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales”.

de la materia, ubicado en el Arzobispado de Sevilla (Pl. Virgen de los Reyes, s/n. 41004 Sevilla).

§ 3. Las noticias o denuncias sobre los posibles abusos sexuales a menores y a personas vulnerables se podrán realizar:

1. En la sede de la Oficina en Sevilla, previa cita telefónica: 954505505, ext. 810, o a través del correo electrónico: tribunal.acogida@archisevilla.org
2. Ante el Vicario Judicial de las diócesis de Huelva o Cádiz y Ceuta, según proceda, quien dará traslado de la denuncia al Director de la Oficina de Sevilla.

§ 4. El acompañamiento de las víctimas corresponderá a cada una de las diócesis mencionadas, que dispondrán los medios personales y protocolos de actuación al efecto.

§ 5. La oficina contará con los siguientes miembros:

1. Un Delegado Episcopal.
2. Un Notario Eclesiástico adjunto al Delegado Episcopal.
3. Un Director.
4. Un Notario Eclesiástico adjunto al Director de la Oficina.
5. Un Coordinador para la prevención de abusos.

§ 6. Los miembros de la Oficina serán nombrados por el Arzobispo de Sevilla por un periodo de cinco años, previo consentimiento de los Obispos de las diócesis de Huelva y Cádiz y Ceuta, aunque inicialmente se realizará

el nombramiento por un periodo de un año ad experimentum¹.

§ 7. El Arzobispo de Sevilla informará de todo ello al representante pontificio, según lo dispuesto por el artículo 2 §1 del Motu proprio Vos estis lux mundi.

Artículo 2. Funciones del Delegado Episcopal

§ 1. Corresponden al Delegado Episcopal, entre otras, las siguientes funciones:

1. Informar personalmente al Obispo Diocesano respectivo sobre la denuncia interpuesta, con el fin de que valore la verosimilitud de la misma y, en su caso, decrete quiénes realizarán la investigación previa y si se han de tomar medidas cautelares.
2. Recibir, cuando se trate de hechos a los que se refiere el artículo 1, §1 b) del Motu proprio Vox estis lux mundi, el acta de la denuncia, dejando constancia documental de la entrega y de la fecha de la misma. El Delegado Episcopal actuará en conformidad con el artículo 8 de las normas del referido Motu proprio, y demás normativa canónica pertinente².

¹ Han sido nombrados Delegado Episcopal D.Teodoro León, Notario Eclesiástico adjunto al Delegado D.José Ángel Martín, Directora D.^a Mercedes Fernández, Notario Eclesiástico adjunto a la Directora D.Emilio Morejón y Coordinadora D.^a María del Monte Chacón.

² “Art. 8 - Procedimiento aplicable en el caso de un informe sobre un Obispo de la Iglesia Latina.

§ 1. La Autoridad que recibe un informe lo transmite tanto a la Santa Sede como al Metropolitano de la Provincia eclesial en la que está domiciliada la persona señalada.

§ 2. Si el informe se refiere al Metropolitano o si la Sede Metropolitana está vacante, se envía tanto a la Santa Sede, como al Obispo sufragáneo con mayor

3. Coordinar las actuaciones jurídicas y/o, en su caso, instruir, conforme a derecho, la investigación previa y el proceso administrativo penal en las diócesis de Sevilla, Huelva y Cádiz y Ceuta.
4. Teniendo en cuenta los sacerdotes licenciados y doctores en Derecho Canónico en cada una de las diócesis afectadas por este decreto, conformar un elenco con el fin de determinar los oficios que deberán ejercer, en su caso, en la instrucción previa o en el proceso administrativo penal.
5. Mantener reuniones periódicas con los miembros del referido elenco de licenciados y doctores en Derecho Canónico, con el fin de informar sobre las normativas vigentes con relación a la protección de menores y de las personas vulnerables, tanto en el ámbito canónico como en el civil. Informar en las reuniones de los Obispos de la Provincia Eclesiástica de Sevilla sobre la actividad realizada.
6. Salvo mejor parecer del Obispo diocesano, ejercer para esta materia como portavoz oficial de cada una de las diócesis referenciadas en este decreto, en coordinación con el respectivo Delegado Diocesano de Medios de Comunicación, sin perjuicio de las funciones atribuidas a otros oficios según la legislación particular de cada diócesis.

antigüedad en el cargo a quien, en este caso, se aplican las disposiciones siguientes relativas al Metropolitano.

§ 3. Cuando el informe se refiera a un Legado Pontificio, se transmite directamente a la Secretaría de Estado”.

§ 2. El Delegado Episcopal, en el cumplimiento de sus funciones, llamadas a tener efectos jurídicos, siempre estará asistido por el Notario Eclesiástico nombrado al efecto.

Artículo 3. Funciones del Notario Eclesiástico adjunto al Delegado Episcopal

Corresponden al Notario Eclesiástico adjunto al Delegado Episcopal, entre otras, las siguientes funciones:

1. Levantar acta, en presencia del Delegado Episcopal, de las declaraciones que se realicen en la investigación previa o en el proceso administrativo penal.
2. Cursar, por orden del Delegado Episcopal, la cita de las personas que tienen que declarar.
3. Redactar todos los documentos que conforman el expediente de investigación previa y el proceso administrativo penal, llamados a tener efectos jurídicos.
4. Custodiar debidamente el expediente de investigación previa y el proceso administrativo penal.

Artículo 4. Funciones del Director de la Oficina

§ 1. Corresponden al Director de la Oficina, entre otras, las siguientes funciones:

1. Recibir cualquier tipo de denuncia o información de las diócesis de Sevilla, Huelva y Cádiz y Ceuta -directamente de la presunta víctima o de terceros-, relacionada con las conductas a las que se refiere este decreto. De todo ello se acusará recibo al denunciante y, en su caso, a la presunta víctima.

2. Recoger cuantos datos sean necesarios a efectos de la identificación del denunciado y de las posibles víctimas, así como cualquier ulterior dato relacionado con los hechos invocados y con las personas afectadas.
3. Orientar al denunciante y, en su caso, a la presunta víctima sobre la tramitación procesal, tanto en vía canónica como en vía civil.
4. Dirigir, si procede, a la presunta víctima a los programas y servicios de acompañamiento a las víctimas, que cada diócesis haya establecido al efecto.
5. Coordinar los servicios y programas diocesanos de acompañamiento especializado para las presuntas víctimas en cada una de las diócesis afectadas por este decreto, sin perjuicio de las funciones atribuidas a otros oficios según la legislación particular de cada diócesis.
6. Enviar al Delegado Episcopal el acta de la denuncia y de las actuaciones realizadas, todo ello con celeridad y discreción, dejando constancia documental del envío realizado y de la fecha del mismo, de la cual se dará noticia al denunciante.
7. Cuando se trate de hechos a los que se refiere el artículo 1, §1 b) del Motu proprio Vox estis lux mundi, entregar al Delegado Episcopal el acta de la denuncia, dejando constancia documental de la entrega y de la fecha de la misma.

§ 2. No le corresponde al Director de la Oficina realizar un juicio de verosimilitud sobre los hechos, sino recabar los datos invocados por el denunciante y enviarlos al Delegado Episcopal.

Artículo 5. Funciones del Notario Eclesiástico adjunto al Director de la Oficina

Corresponden al Notario Eclesiástico adjunto al Director de la Oficina, entre otras, las siguientes funciones:

1. Levantar acta, en presencia del Director de la Oficina, de la noticia o denuncia, que deberá ser firmada por el denunciante.
2. Cursar, por orden del Director de la Oficina, la cita de las personas que quieran presentar la correspondiente noticia o denuncia.
3. Registrar las noticias o denuncias que se reciban por escrito.
4. Custodiar debidamente el correspondiente registro.

Artículo 6. Funciones del Coordinador para la prevención de abusos

Corresponden al Coordinador para la prevención de abusos, entre otras, las siguientes funciones:

1. Coordinar la redacción, bajo la dirección del Delegado Episcopal, y en colaboración con los respectivos responsables diocesanos, los protocolos de prevención y actuación frente a los abusos sexuales a menores y personas vulnerables, y un código de buenas prácticas.
2. Coordinar, bajo la dirección del Delegado Episcopal, la implantación de los referidos protocolos y código de buenas prácticas.
3. Presentar los oportunos informes al Delegado Episcopal sobre el nivel de cumplimiento y efectividad de los procedimientos acordados.

Este Decreto entrará en vigor el día siete de marzo de dos mil veinte.

Lo que comunicamos a los efectos oportunos.

Dado en Sevilla, a siete de febrero de dos mil veinte

+ Juan José Asenjo Pelegrina

Arzobispo de Sevilla

Presidente de la Provincia Eclesiástica de Sevilla

+ José Vilaplana Blasco

Obispo de Huelva

+ Rafael Zornoza Boy

Obispo de Cádiz y Ceuta

Doy fe

Teodoro León Muñoz

Secretario de la Provincia Eclesiástica de Sevilla

Prot. N° 1/20

Organismos efímeros.

Con motivo de eventos singulares, se constituyeron organismos cuya vida se había de ceñir a la preparación y celebración de tales acontecimientos. Es el caso de:

- Junta de Honor de la Semana Mariana Diocesana de 1954, Junta organizadora y Comisiones ejecutivas (de Piedad, de Estudios, de Propaganda, de actos folklóricos, de hospedaje, de música)¹.
- Junta Diocesana de Homenaje a S.S. Pío XII, en 1956².

¹ BOOH n.10, enero 1955, 44-47.

² Estaba presidida por el Sr. Obispo, con un Vice-Presidente (D.Modesto Viguera, presidente de la Junta Diocesana de Acción Católica), un Secretario y veintiún vocales (composición en BOOH n.24, marzo 1956, 145-146). Mons.

- Comisión Diocesana del Congreso Eucarístico Nacional de Granada, creada en febrero de 1957¹.
- Comisiones (de Sacerdotes, de Propaganda y Económica) preparatorias del Congreso Eucarístico Diocesano de 1961².
- Comisión Diocesana pro Canonización del Beato Juan de Ávila, instituida en mayo de 1961³.
- Comisiones Diocesanas (de Plegaria, de Propaganda, Económica, de Clero y Religiosos) para el Homenaje a S.S. Juan XXIII en su 80º aniversario⁴.
- Comisión Diocesana de estudio de los problemas religiosos planteados por el Polo de Promoción Industrial, creada el 2 de mayo de 1964⁵.

Cantero explicó el espíritu y objetivos de la Junta en una circular (ibídem, 142-144).

¹ Cf. exhortación pastoral de Mons. Cantero Cuadrado de 11 de febrero de 1957 con motivo del IV Congreso Eucarístico Nacional de Granada (BOOH n.35, marzo 1957, 80-82).

² Composición en BOOH n.79, abril 1961, 98. Precedía la Junta de Honor (ibídem, 96-97) y la Junta Ejecutiva (ibídem, 97-98).

³ Composición en BOOH n.80, mayo 1961, 134.

⁴ El anuncio de la constitución de estas comisiones la hizo Mons. Cantero Cuadrado en la primera de sus dos exhortaciones pastorales dedicadas a ese homenaje (BOOH n.80, mayo 1961, 114-116) y la composición se comunicó en anexo (ibídem, 117).

⁵ Texto del decreto en BOOH n.104, abril-mayo 1964. Aunque el nombre de la Comisión se refería sólo a “los problemas religiosos”, el decreto era más amplio, pues establecía la comisión “con el fin de preveer, abordar y tratar de resolver el conjunto de problemas de orden religioso, moral, cultural y social” que se iban a originar en la diócesis por causa de las transformaciones estructurales derivadas de la creación del Polo de Promoción Industrial. De hecho, para afrontar uno de estos problemas sociales (suscitado por las desmedidas pretensiones de algunos propietarios de fincas agrícolas aptas para la instalación de las industrias), el 2 de abril de 1964 dirigió el Sr. Obispo una larga “Carta Pastoral acerca de la propiedad privada con motivo de la Nota publicada por la Gerencia del Polo de Promoción Industrial de Huelva” (ibídem, 46-101). De otro lado y en ejecución del antedicho decreto, D.Juan

- Comisión Central Diocesana Pro Jubileo Extraordinario Posconciliar¹.
- Comisión Diocesana Pro-Viaje del Papa, creada el 15 de junio de 1982².
- Junta Diocesana para la Celebración del V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América, creada por decreto episcopal de 31 de mayo de 1984³.
- Comisión Diocesana del Año Mariano, órgano sobre cuya creación debatió el Consejo presbiteral el 18 de mayo de 1987⁴.
- Comisión Gestora para preparar y llevar a cabo los actos conmemorativos del cincuentenario de la muerte de D. Manuel Siurot, Maestro y Pedagogo, patrocinador de las Escuelas del Sagrado Corazón de Jesús, creada por decreto episcopal de 27 de octubre de 1989⁵.
- Comité Diocesano Preparatorio para los Congresos Mariano y Mariológico Internacionales y las Celebraciones del V Centenario, creado por decreto episcopal de 31 de mayo de 1990⁶.

Mairena Valdayo fue nombrado Director del Secretariado Técnico de la Comisión (BOOH n.105, julio 1964, 162).

¹ Nota del Obispado en BOOH n.121, enero 1966, 14 (c)-14 (d).

² Noticia en BOOH n.243, octubre-noviembre-diciembre 1982, 171.

³ BOOH n.250, abril-mayo-junio 1984, 66-69; n.253, enero-febrero 1985, 1-5. Los miembros de la Junta fueron nombrados por otro decreto de la misma fecha (BOOH n.250, 69-70; n.253, 6).

⁴ Acta en BOOH n.277, marzo-abril 1989, 150.

⁵ BOOH n.280, septiembre-octubre 1989, 269; Cf. Comisión Procincuentenario de la muerte de M. Siurot, *Siurot, Maestro de ayer y hoy (memoria de un homenaje)*, Huelva 1990.

⁶ BOOH n.284, mayo-junio 1990, 147-148. El decreto establecía que el tiempo de la gestión del Comité finalizaría el 31 de diciembre de 1990. Su mandato se prorrogó hasta que fue sustituido por la Comisión que a continuación se cita.

- Comisión Diocesana para el V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América, para los Congresos Internacionales XI Mariológico y XVIII Mariano, y para la Visita Apostólica del Papa a Huelva, constituida por decreto episcopal de 31 de mayo de 1991¹
- Comisión Central para el Cincuentenario de la Diócesis, constituida por decreto episcopal de 11 de octubre de 2002²

Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y ecónomo.

Han sido administrador o ecónomo de la diócesis D.Eusebio Paraíso Torres (decreto de 15 de diciembre de 1954)³, D.Francisco Bustamante León (decreto de 1 de agosto de 1965), D.Gregorio Martínez García (elegido por el Cabildo Catedral, sede vacante, el 11 de septiembre de 1969), D.Andrés Pérez López, D.Antonio Vergara Abajo (lo era en 1978), D.José Pichardo Ojeda (decreto de 30 de diciembre de 1980), D.José Manuel Gálvez Conde (decretos de 5 de marzo de 1997, 5 de

¹ BOOH n.290, mayo-junio 1991, 171-172. Curiosamente, en su parte dispositiva el decreto llamaba a la Comisión “y para la posible visita de Su Santidad”, pues todavía no estaba confirmada. Sin embargo, al publicarse el Boletín, en el título que encabeza el decreto no aparece el adjetivo “posible”: se publicaba ya la carta de 20 de junio de 1991 del Sr. Obispo al Sr.Nuncio agradeciendo el anuncio de la visita papal (ibídem, 172). Era Coordinador de la Comisión D.Juan Mairena Valdayo y Coordinadores Adjuntos D.Manuel Jesús Carrasco Terriza y D.Antonio Salas Delgado (nombramiento de 31 de mayo de 1990 en BOOH n.286, septiembre-octubre 1990, 284). En premio a su trabajo, el antedicho Coordinador fue nombrado Prelado de Honor de Su Santidad el 4 de abril de 1992 (BOOH n.295, marzo-abril 1992, 114-115; AAS 84 [1992] 1020) y el 24 de junio de 1993 Su Majestad el Rey D.Juan Carlos I le concedió la Encomienda de la Orden de Isabel la Católica.

² BOOH n.359, noviembre-diciembre 2002, 313-314.

³ D.Eusebio, siendo administrador general del Obispado, falleció el 14 de agosto de 1960. Cf. necrológica y crónica en BOOH n.73, septiembre-octubre 1960, 207-209.

marzo de 2002 y 9 de marzo de 2007¹), D. José María Camacho Martín (decreto de 6 de octubre de 2007) y D. Pedro Eugenio Herrezuelo Aparicio (decreto de 1 de febrero de 2016).

El Código de Derecho Canónico de 1917 prescribía que todo Ordinario estableciera en su ciudad episcopal un Consejo por él presidido y compuesto de dos o más varones idóneos (canon 1520). En cumplimiento de este mandato, por decreto de 26 de diciembre de 1954, Mons. Cantero Cuadrado estableció el Consejo de Administración Diocesana, para el que nombraba a los sacerdotes D. Julio Guzmán López, D. Gregorio Martínez García y D. Eusebio Paraíso Torres². En el nuevo Código de 1983 este órgano ha sido sustituido por el Consejo de Asuntos Económicos (canon 492).

El Consejo de Asuntos Económicos fue erigido en nuestra diócesis en 1986³.

¹ Al aproximarse el vencimiento del segundo quinquenio, el decreto episcopal de 1 de marzo de 2007 prorrogó el nombramiento hasta que se reunieran el Consejo de Consultores y el Consejo de Asuntos Económicos y, tras sus sesiones, el decreto de 9 de marzo realizó el nombramiento por otro quinquenio.

² BOOH n.10, enero 1955, 11.

³ Puede consultarse el interesantísimo estudio comparativo de su regulación y praxis en las diócesis españolas presentado en las XXIII Jornadas de Actualidad Canónica de la Asociación Española de Canonistas: Isidoro Arnáiz Vázquez, “Los Consejos Diocesanos de Asuntos Económicos: previsión normativa y praxis”, en: Antonio Pérez Ramos (ed.), *Actualidad canónica a los veinte años del Código de Derecho Canónico y veinticinco de la Constitución. XXIII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Madrid, 23 al 25 de abril de 2003*, Universidad Pontificia, Salamanca 2004, pp.115-134.

DECRETO DE ERECCIÓN CANÓNICA DEL CONSEJO DIOCESANO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y DE APROBACIÓN DE SUS ESTATUTOS¹.

D. RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO DE HUELVA

Por las presentes y en uso de nuestra jurisdicción ordinaria, en virtud del canon 492 del nuevo código de Derecho Canónico, erigimos en nuestra Diócesis el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, para colaborar con el Obispo en la administración de los bienes temporales de la Diócesis.

Así mismo aprobamos los Estatutos por los que ha de regirse dicho organismo, a tenor de la legislación canónica y la normativa diocesana.

Dado en Huelva a trece de Enero de mil novecientos ochenta y seis.

Rafael González Moralejo

Obispo de Huelva

Por mandato del Rvmo.

Sr. Obispo

ESTATUTOS DEL CONSEJO DIOCESANO DE ASUNTOS ECONÓMICOS²

¹ BOOH n.259, enero-febrero 1986, 17.

² BOOH n.259, enero-febrero 1986, 19-20.

- 1.- El Consejo Diocesano de Asuntos Económicos es el órgano de la Curia que colabora con el Obispo en la administración de los bienes temporales de la Diócesis (c.469).
- 2.- De acuerdo con el c.492 se constituye en la Diócesis con las atribuciones que le asigna el C.I.C. y las que determine el Obispo.
- 3.- Bajo la presidencia del Obispo o su delegado, se compone del Vicario General, el Secretario Canciller que hará de Secretario, un Arcipreste, y un miembro de la Comisión Administrativa de las CC. de Compensación (c.492), designado entre ellos. Habitualmente asiste el Ecónomo Diocesano.
- 4.- Los miembros designados lo son por cinco años, renovables (c.492,2)¹. Al comienzo de sus funciones prometen al Presidente cumplir fielmente y guardar el secreto correspondiente (c.471).
- 5.- Compete al Consejo:
 - a) Dar su voto sobre la designación y renovación del Ecónomo Diocesano (cc. 494 y 423).
 - b) Aprobar los Presupuestos y Balances diocesanos de ingresos y gastos de cada año (c.493), ofrecidos por el

¹ El primer nombramiento se hizo para cinco años por decreto episcopal de 25 de febrero de 1986 en las personas de D. Ildelfonso Fernández Caballero, Vicario General, D. Juan Mantero Lorca, Secretario Canciller, D. Félix Pérez García, Arcipreste, y D. Juan José Tocino Tocino, de la Comisión Administrativa de las Cajas de Compensación (BOOH n.259, enero-febrero 1986, 21). Pueden verse los miembros del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos en 1993 en BOOH n.301, marzo-abril 1993, 162; los miembros en 2014 en BOOH n.418, julio-agosto-septiembre 2014, 179-180.

Ecónomo Diocesano bajo las directrices del Obispo (c.494,4).

c) Informar sobre las cuotas que deben abonar las personas jurídicas públicas, sujetas a la jurisdicción del Ordinario, y demás personas físicas y jurídicas¹, para subvenir a las necesidades de la Diócesis (c.1263).

d) Ser oído en los actos de mayor importancia de administración ordinaria. Dar su consentimiento previo en los actos de administración extraordinaria. Y en las enajenaciones de bienes cuyo valor se halla comprendido entre los 5 y 50 millones de Pts (art.14,2 Normas Complementarias de la C.E.E.)²

e) Revisar los libros de cuentas, que anualmente han de presentar las personas jurídicas públicas (c.1287).

f) Asesorar al Obispo en la colocación más segura y rentable de los depósitos financieros (c.1305).

g) Asesorar al Obispo en todo lo relacionado con las retribuciones de los Sacerdotes y la previsión social de los mismos.

h) Asesorar al Obispo en las obras de construcciones y reparaciones de mayor cuantía y su financiación.

¹ Suplo la conjunción que falta en el texto del Boletín, que dice “personas físicas jurídicas”.

² Estos topes mínimo y máximo fueron elevados a 10 y 100 millones de pesetas respectivamente por la Conferencia Episcopal Española en su LIII Asamblea Plenaria (19-24 de noviembre de 1990), lo que fue ratificado por la Congregación de Obispos (Prot. N.38/84) y confirmado el 11 de abril de 1992 por Juan Pablo II (*Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* de 7 julio 1992, p.151). Y, desde el 30 de marzo de 2007, los topes están situados en 150.000 y 1.500.000 euros (*Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* 78, 28 febrero 2007, p.3).

- 6.- El Consejo se reunirá a principio y a mediado del año y cuantas veces lo requiera la tramitación de los asuntos de su competencia. Todos los miembros serán citados por el Secretario con la suficiente antelación, acompañando el “Orden del día”.
- 7.- Para la validez de las sesiones se requiere la presencia de la mayoría de sus miembros.
- 8.- El Presidente, a iniciativa propia o de los Consejeros, decidirá si algún asunto debe someterse a votación secreta, de acuerdo con las normas del Derecho (cc. 119 y 127).
- 9.- Al Secretario le corresponde cursar las citaciones, levantar Acta de las sesiones, comunicar los acuerdos tomados y seguir su cumplimiento.

Huelva a 13 de Enero de 1.986.

Rafael González Moralejo
Obispo de Huelva

Por mandato del Rvmo.
Sr. Obispo

Decreto de renovación de los Estatutos del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos¹.

IGNACIO NOGUER CARMONA

¹ BOOH n.325, marzo-abril 1997, 106-108.

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

Con fecha 13 de enero de 1986, mi antecesor en la Sede, Mons. González Moralejo, aprobaba los Estatutos por los que había de regirse el **Consejo Diocesano para Asuntos Económicos**, a tenor de las disposiciones del derecho canónico. Recogiendo la experiencia del funcionamiento del mismo Consejo, a lo largo de los años transcurridos, e incorporando las modificaciones oportunas, por las presentes aprobamos los nuevos Estatutos del Consejo Diocesano para Asuntos Económicos, cuyo texto es como sigue:

ESTATUTOS DEL CONSEJO DIOCESANO DE ASUNTOS ECONÓMICOS

- 1.- El Consejo Diocesano de Asuntos Económicos es el órgano de la Curia que colabora con el Obispo en la administración de los bienes temporales de la Diócesis (c.469).
- 2.- De acuerdo con el c.492, se constituye en la Diócesis con las atribuciones que le asigna el C.I.C., y las que determine el Obispo.
- 3.- Bajo la presidencia del Obispo o de su delegado, se compone del Vicario General; el Vicario Pastoral; el Secretario Canciller, que hará de Secretario; un Arcipreste y un miembro de la Comisión Administrativa de las Cajas de Compensación, designado entre ellos; el Ecónomo

Diocesano; y otras personas, peritas en economía y en derecho, que libremente designe el Obispo (c.492)¹.

4.- Los miembros designados lo son por cinco años, renovables (c.492, 2). Al comienzo de sus funciones, prometen al Presidente cumplir fielmente, y guardar el secreto correspondiente (c.471).

5.- Compete al Consejo:

a) Dar su voto sobre la designación y renovación del Ecónomo Diocesano (cc. 494 y 423)².

b) Aprobar los Presupuestos y Balances diocesanos de ingresos y gastos de cada año (c. 493), ofrecidos por el Ecónomo Diocesano bajo las directrices del Obispo (c. 494, 4).

c) Informar sobre las cuotas que deben abonar las personas jurídicas públicas, sujetas a la jurisdicción del Ordinario, y las demás personas físicas y jurídicas, para subvenir a las necesidades de la Diócesis (c. 1263).

¹ La redacción de este párrafo se debe al decreto de 25 de marzo de 2002 más abajo transcrito y que la única modificación que introdujo fue incluir al Vicario Pastoral en la composición del Consejo. Cf. decreto de Mons. Vilaplana de 13 de junio de 2007 de nombramiento de cinco sacerdotes como miembros del Consejo (BOOH n.387, mayo-junio 2007, 142). Respecto a la composición, Isidoro Arnáiz Vázquez, Vicario Judicial de Madrid, en la ponencia “*Los Consejos diocesanos de Asuntos económicos: previsión normativa y praxis*”, expuesta el 24 de abril de 2003 en las XXIII Jornadas de Actualidad Canónica, organizadas por la Asociación Española de Canonistas (texto en prensa), se mostró partidario de que hubiera presencia prioritaria de laicos, que usualmente son los expertos en la materia (abogados, economistas, empleados de Banca, funcionarios), y contrario a que el ecónomo diocesano fuera miembro del Consejo, para preservar la diferencia, independencia y autonomía que debe existir entre ecónomo y Consejo.

² Así se hace constar en el preámbulo del decreto episcopal de 5 de marzo de 1997 de nombramiento de D. José Manuel Gálvez Conde como Ecónomo Diocesano (BOOH n.325, marzo-abril 1997, 110).

d) Ser oído en los actos de mayor importancia de administración ordinaria, y dar su consentimiento previo en los actos de administración extraordinaria, y en las enajenaciones de bienes, cuyo valor se halle comprendido entre los límites fijados por el art.14, 2 de las Normas Complementarias de la Conferencia Episcopal Española al canon 1292 §1¹.

e) Revisar los libros de cuentas, que anualmente han de presentar las personas jurídicas públicas (c. 1287).

f) Asesorar al Obispo en la colocación más segura y rentable de los depósitos financieros (c. 1305).

g) Asesorar al Obispo en todo lo relacionado con las retribuciones de los sacerdotes y la previsión social de los mismos.

h) Asesorar al Obispo en las obras de construcciones y reparaciones de mayor cuantía, y en su financiación.

6.- El Consejo se reunirá a principio y mediado del año, y cuantas veces lo requiera la tramitación de los asuntos de su competencia. Todos los miembros serán citados por el Secretario con la suficiente antelación, acompañando el “Orden del día”.

7. Para la validez de las sesiones se requiere la presencia de la mayoría de sus miembros.

8.- El Presidente, a iniciativa propia o de los Consejeros, decidirá si algún asunto debe someterse a votación secreta, de acuerdo con las normas del Derecho (cc. 119 y 127).

¹ Véase nota al art.55.2 de las Normas por las que han de regirse las Hermandades y Cofradías de la diócesis de Huelva y nota al art.26.e) del Estatuto Marco de las mismas.

9.- Al Secretario le corresponde cursar las citaciones, levantar Acta de las sesiones, comunicar los acuerdos tomados, y seguir su cumplimiento.

Huelva, 25 de marzo de 1997

† *Ignacio Noguer Carmona*

Obispo de Huelva

Por mandato del Rvdmo. Sr. Obispo

D. Manuel J. Carrasco Terriza

Decreto de modificación de los Estatutos del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos¹.

IGNACIO NOGUER CARMONA

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

Transcurridos cinco años desde la aprobación de los Estatutos del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, de 25 de marzo de 1997, y teniendo en cuenta lo acordado en la sesión del Consejo de 18 de noviembre de 1998 (acta 101, §3.1), por las presentes modificamos los referidos Estatutos en su artículo 3º, que queda redactado del siguiente modo:

¹ BOOH n.355, marzo-abril 2002, 104.

(...)¹

Dado en Huelva, a veinticinco de marzo de dos mil dos.

*† Ignacio Noguer Carmona,
Obispo de Huelva
Por mandato del Excmo. Sr. Obispo
D. Manuel J. Carrasco Terriza*

¹ Véase el nuevo texto del art.3 en su lugar de los estatutos del Consejo.

CONSEJO PRESBITERAL.

Uno de los elementos de la esencia misma de la diócesis, tal como viene definida en el canon 369 del Código de Derecho Canónico de 1983 (“porción del pueblo de Dios cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación del presbiterio...”) es el presbiterio o conjunto de presbíteros de la diócesis. Un instrumento de participación del presbiterio en la cura pastoral de la diócesis entera ha sido tradicionalmente en Huelva la “asamblea sacerdotal” que suele celebrarse en septiembre¹. Se trata de un encuentro en convivencia que no tiene valor jurídico, aunque sus conclusiones o acuerdos tienen un peso de *auctoritas*, hasta el punto que se llegó a crear una Comisión de seguimiento del plan pastoral emanado de las conclusiones de la asamblea².

¹ La primera se celebró del 4 al 9 de febrero de 1957, convocada por Mons. Cantero Cuadrado: cf. crónica de la tanda de ejercicios espirituales en que se trató de la futura asamblea (BOOH n.32, diciembre 1956, 501); circular de 1 de enero de 1957 convocándola (BOOH n.33, enero 1957, 1-2); carta episcopal de 25 de enero de 1957 al clero con este motivo (BOOH n.34, febrero 1957, 37-40); programa de la asamblea (BOOH n.34, febrero 1957, 61-63); crónica de la celebración (BOOH n.35, marzo 1957, 101-103). Mons. García Lahiguera tuvo su primera asamblea el 22 de abril de 1965 (circular convocante en BOOH n.112, abril 1965, 166-167).

² Como última de las diecisiete proposiciones pastorales aprobadas el 29 de junio de 1979 (véase texto en BOOH n.227, julio-agosto 1979, 170-172), la asamblea sacerdotal acordó la creación de una Comisión de Seguimiento, a nombrar por el Consejo presbiteral. El Sr. Obispo nombró para ella a los sacerdotes propuestos por votación del Consejo presbiteral en sesión de 7 de enero de 1980 (véase acta en BOOH n.232, julio-agosto 1980, 131-132). Sin embargo, la Comisión entró en cierta crisis, como puede verse en las actas de las sesiones del Consejo de 2 de junio de 1980 (BOOH n.232, julio-agosto 1980, 141-142), 1 de julio de 1980 (BOOH n.233, octubre-noviembre 1980, 165-166), 9 de septiembre de 1980 (ibídem, 169), 6 de octubre de 1980 (BOOH n.234, enero 1981, 14) y 5 de enero de 1981 (BOOH n.235, febrero-marzo 1981, 68). En sesión de 6 de abril de 1981 el Sr. Obispo propuso y el Consejo aceptó constituir un Comité de Pastoral compuesto por el Sr. Obispo, el Vicario

El instrumento jurídicamente establecido en el Código para hacer efectivo el papel del presbiterio en la cura pastoral de la diócesis es el Consejo presbiteral, que se puso en marcha ya bajo el anterior Código, por impulso del Concilio Vaticano II (decretos *Christus Dominus* n.27 y *Presbyterorum ordinis* n.7). En aplicación de estas previsiones conciliares, se dictó el n.I-15 del motu proprio de Pablo VI *Ecclesiae Sanctae* de 6 de agosto de 1966. Esta misma ley pontificia recomendaba la adopción por las conferencias episcopales de normas similares (n.I-17)¹. Los días 12 y 13 de septiembre de 1966 la Comisión permanente de la Conferencia Episcopal Española decidió que en la próxima Asamblea Plenaria del episcopado español “se tratará con especial atención lo que hace referencia a las formas de organización del Consejo presbiteral y el Consejo Pastoral en las distintas diócesis españolas”².

El 29 de septiembre de 1966 el Obispo de Huelva Mons. García Lahiguera, en circular dirigida a los sacerdotes, anunció que “recibidas las líneas directrices que nos marque la Conferencia Episcopal y aportadas vuestras sugerencias (...),

General, el Secretario de Pastoral y tres personas elegidas por el Obispo (acta en BOOH n.236, abril-mayo 1981, 103). En sesión de 1 de junio de 1981 el Sr. Obispo manifestó su deseo de poner en marcha el Comité con D.Juan Mairena como Secretario General de Pastoral (acta en BOOH n.238, septiembre-octubre 1981, 179), pero también el Comité hizo crisis y en sesión de 7 de septiembre de 1981 el Sr. Obispo “afirmó que en adelante el Sr. Vicario sería el encargado de que se lleven a cabo los acuerdos tomados y para ello exigirá a los organismos competentes el cumplimiento de los mismos” (acta en BOOH n.239, noviembre-diciembre 1981, 223-224).

¹ Cf. BOOH n.128, octubre 1966, 376-378. El m.pr. *Ecclesiae Sanctae* se publicó en traducción española en BOOH n.128, septiembre 1966, 309-311; n.129, octubre 1966, 367-388; n.129, noviembre 1966, 412-429; en bilingüe con el texto auténtico latino, en Lorenzo Miguélez Domínguez, Sabino Alonso Morán OP y Marcelino Cabreros de Antas CMF, *Derecho Canónico posconciliar. Suplemento al Código de Derecho Canónico bilingüe de la Biblioteca de Autores Cristianos*, B.A.C., Madrid 1969, pp.91-148.

² Nota de la Oficina de Prensa de la Conferencia Episcopal Española en BOOH n.128, octubre 1966, 396 (tomada del periódico *Ya* 23-9-1966).

prepararemos con luz y gracia divina, la organización en nuestra Diócesis amadísima de ambos Consejos”¹.

La Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española tuvo lugar del 28 de noviembre a 6 de diciembre de 1966 y efectivamente acordó unas normas orientadoras². El 8 de diciembre de 1966, Mons. García Lahiguera, al tiempo que las daba a conocer, anunció que había nombrado una comisión encargada de elaborar un anteproyecto de Consejo Presbiteral que sería sometido a todo el presbiterio diocesano³. La comisión recogió y ordenó las sugerencias del clero y elaboró un texto que sometió a la consideración del Sr. Obispo, el cual, tras introducir las modificaciones que estimó oportunas, lo presentó a la asamblea general del presbiterio de 12 de mayo de 1967 (fiesta del entonces Beato Juan de Ávila), que dio su aprobación⁴. Tres días después, Mons. García dictó su decreto de constitución del Consejo presbiteral.

Decreto de creación del Consejo Presbiteral de la Diócesis⁵

¹ BOOH n.128, octubre 1966, 365-366.

² BOOH n.130, diciembre 1966, 496-498. Se trataba de cinco normas breves sobre: Miembros del Consejo, Representación de los organismos diocesanos, Comisión Permanente, Periodicidad de las reuniones y Materias propias del Consejo Presbiteral.

³ BOOH n.130, diciembre 1966, 503.

⁴ Cf. Circular del Sr. Obispo de 4 de mayo de 1967 a los sacerdotes con motivo de la Asamblea General para la creación del Consejo Presbiteral Diocesano (BOOH n.135, mayo 1967, 739-740).

⁵ BOOH n.137, julio-agosto 1967, 843-844. Para ilustrar el tema, el Boletín reprodujo un artículo de Mons. Anastasio Granados, Obispo auxiliar de Toledo, en la revista *Studium* sobre “El presbiterio diocesano. Reflexiones eclesiológicas” (BOOH n.140, noviembre 1967, 958-967).

NOS EL DOCTOR D. JOSÉ MARÍA GARCÍA LAHIGUERA POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE, OBISPO DE HUELVA.

Deseando promover en Nuestra Diócesis la unidad del gobierno pastoral conforme a las directrices emanadas del reciente Concilio Vaticano II; en cumplimiento de lo establecido en el Decreto sobre el ministerio y vida de los Presbíteros (n.7); y de conformidad con las normas contenidas en el “Motu proprio” Ecclesiae Sanctae de S.S. Pablo VI.

Por las presentes creamos en Nuestra Diócesis de Huelva el Consejo Presbiteral, que estará integrado por los miembros siguientes:

(...)¹

¹ La composición establecida en este decreto era de un total de veintinueve presbíteros: veinticinco sacerdotes seculares o religiosos, designados por votación del presbiterio según las normas aprobadas en su asamblea general (que tuvo lugar el 12 de mayo), más dos miembros natos (Rector del Seminario y Director del Consejo Pastoral) y dos sacerdotes de libre designación episcopal. Estos dos últimos fueron D.Juan de la Rosa Sánchez y D.Francisco Girón Fernández (decreto de 13 de junio de 1967 en BOOH n.137, julio-agosto 1967, 847). Los electos fueron los sacerdotes seculares D.Rosendo Álvarez Gastón, D.Ildefonso Fernández Caballero, D.Francisco Fernández Eugenio, D.Pedro Gamero Luque, D.Francisco Manuel Gil González, D.Luciano González Álvarez, D.José Lozano Naranjo, D. Juan Mairena Valdayo, D.Juan Mantero Lorca, D.Manuel Martín de Vargas, D.José Miranda García, D.Carlos Núñez Vega, D.Ignacio Palacios Esteban, D.Andrés Pérez López, D.Juan Miguel Rivas de Dios, D.Daniel Romero Álvarez, D.Juan Romero Oviedo, D.Manuel Rubio Naranjo, D.Juan José Tocino Tocino y D.Antonio Vergara Abajo, y los sacerdotes regulares PP. Joaquín de Antequera OMC, Agustín Castro Merello SJ, Francisco Gamarro Cabrera SDB, José María García Mauriño SJ y Generoso Guembe Erdozain CM, todos ellos (más los dos designados) nombrados para tres años por decreto episcopal de 15 de junio de 1967 (ibídem, 845-846), en que se decía que tales miembros, “bajo Nuestra Presidencia y la de Nuestro Vicario General, Nos ayudarán con sus consejos

Dado en Huelva a quince de Mayo de mil novecientos sesenta y siete.

† José M^a. Ob. de Huelva

Por mandato de su Excia. Rvdma.

el Obispo, mi Señor,

Lic. Gregorio Martínez, Canc.-Srio.

El 19 de junio de 1967 tuvo lugar la primera sesión del Consejo, tras solemne concelebración¹. En sesión extraordinaria de 14 de noviembre de 1967 se presentó el texto –breve, en dieciséis artículos– de un Anteproyecto de Estatutos del Consejo Presbiteral, que incluía algunas modificaciones incorporadas por el Sr. Obispo². Sobre esta base, el proyecto final fue sometido el 16 de mayo de 1969 al Consejo, el cual introdujo cambios en cuatro artículos y por último Mons. García Lahiguera lo aprobó el 30 de mayo de 1969³.

eficazmente en el régimen de la Diócesis en la forma que determinen el Reglamento del Consejo, que aprobaremos en su día”.

¹ Crónica diocesana en *ibídem*, 855. Sobre los inicios del Consejo presbiteral en Huelva, véase Antonio Bueno Montes, “El Consejo del Presbiterio a lo largo de estos diez años de historia” (BOOH n.229, noviembre-diciembre 1979, 49-53); acción pastoral de Mons. González Moralejo en relación al Consejo presbiteral en 1969-83 (BOOH n.245, 66-67).

² Véase el texto en el acta de la sesión (BOOH n.145, abril 1968, 97-100).

³ Se trataba de unos estatutos muy breves, de dieciséis breves artículos distribuidos en siete capítulos (los mismos que en el anteproyecto): I.-Naturaleza y fin del Consejo, II).-El Pleno del Consejo, III).-Presidencia del Consejo, IV).-Secretariado, V).-Los otros organismos del Pleno, VI).-Sesiones y VII).-Interpretación. Curiosamente los estatutos no recogían la composición del Consejo. Texto íntegro en BOOH n.158, junio 1969, 215-217. Mientras el art.16 del anteproyecto de 1967 decía que “estos Estatutos se aprueban «ad experimentum» por un año”, el art.16 del texto definitivamente aprobado en

El mandato de los consejeros se extinguió al producirse la sede vacante, pero, al poco de tomar posesión, Mons. González Moralejo se reunió (3 de febrero de 1970) con aquellos y les pidió que continuasen a manera de Consejo provisional o temporal hasta la constitución de uno nuevo¹. Asimismo, en dicha sesión se encargó a D.Juan Mantero con la ayuda de varios sacerdotes la elaboración de una ponencia sobre revisión de los estatutos del Consejo²; fue presentada en la siguiente sesión³. Finalmente, por decreto de 24 de septiembre de 1971, el Sr. Obispo determinó la composición y criterios generales de funcionamiento del nuevo Consejo del Presbiterio⁴. Se creó una Comisión Ejecutiva que actuó como junta electoral, de manera que el nuevo Consejo presbiteral pudo reunirse el 29 de diciembre de 1971, sesión en la que eligió a tres sacerdotes (el Sr. Vicario General, el P. José Pérez SI y D.Antonio Bueno) que formasen una Comisión de Reglamentos encargada de redactar unos nuevos estatutos⁵. La sesión del Consejo de 22 de febrero de 1972 aprobó el Reglamento⁶.

1969 pasó a decir que “la vigencia de estos Estatutos será la que les conceda el señor Obispo”.

¹ Cf. acta de la sesión en BOOH n.164, marzo 1970, 112.

² Cf. acta de la sesión en BOOH n.164, marzo 1970, 118.

³ La ponencia se centró en la estructuración del Consejo cuando hubiera que renovarlo (cf. acta de la sesión de 14 de abril de 1970 en BOOH n.166, mayo 1970, 187; n.167, junio 1970, 236).

⁴ BOOH n.180, septiembre-octubre 1971, 463-467. Curiosamente, superada una primera etapa de este pontificado en que el Canciller firmaba todos los textos incluso no jurídicos del prelado, este decreto sobre el nuevo Consejo presbiteral no vino suscrito por el Secretario-Canciller sino sólo por el Sr. Obispo. El Consejo pasaba a estar compuesto por quince miembros electos, dos natos (Obispo y Vicario General) y dos de directa designación episcopal.

⁵ Cf. crónica diocesana y acta de la sesión en BOOH n.182, enero-febrero 1972, 50-54.

⁶ Fue publicado en BOOH n.184, abril 1972, 135-141, bajo la firma del Secretario General D.Antonio Bueno, sin previo decreto episcopal de aprobación sino la mera indicación de que lo aprobó el pleno en sesión celebrada bajo la presidencia del Sr. Obispo. Por tanto, el valor no es

En sesión de 27 de mayo de 1975 se constituyó una comisión encargada de estudiar los estatutos y la oportunidad de su reforma¹. La comisión presentó en sesión de 7 de julio de 1975 su propuesta de modificación que fue aceptada por el Consejo y el Sr. Obispo². Conforme a los estatutos modificados, se constituyó el nuevo Consejo el 20 de octubre de 1975³.

Por decreto de 30 de marzo de 1979, el Sr. Obispo erigió un nuevo Consejo por tres años y le encomendó el darse un reglamento de actuación⁴. En sesión de 1 de octubre de 1979, el

propriadamente estatutario sino más bien de reglamento interno. Constaba de treinta y ocho artículos divididos en tres capítulos, el primero sobre “Naturaleza, finalidad y competencia del Consejo del Presbiterio”, el segundo sobre “Miembros del Consejo del Presbiterio” y el tercero dedicado a “Organismos del Consejo del Presbiterio”. Se añadían al final dos artículos adicionales, el segundo de los cuales disponía que “la vigencia de este Reglamento, como la del propio Consejo del Presbiterio, será de tres años”. Repárese, pues, en que el reglamento no estaba llamado a sobrevivir a la renovación de los miembros del Consejo, tal como con mayor acierto sucede hoy.

¹ Cf. acta de la sesión en BOOH n.204, septiembre-octubre 1975, 148-149. La comisión la formaban D.Luciano González Álvarez, D.Pedro Gamero Luque y D.Miguel Fuentes Naranjo.

² Véase la propuesta en el acta de la sesión (BOOH n.204, septiembre-octubre 1975, 151-152). Entre otras cosas, la composición se fijaba en diecinueve miembros, de los que catorce serían electivos, dos natos (el Sr.Obispo, Presidente, y el Sr.Vicario General, Vice-Presidente) y tres por directa designación episcopal.

³ Cf. crónica de esta reunión inicial en BOOH n.204, septiembre-octubre 1975, 154-155.

⁴ BOOH n.225, marzo-abril 1979, 82. Los miembros eran: Presidente el Obispo; miembros natos el Vicario General y el Secretario de Pastoral; los Arciprestes elegidos a propuesta de sus respectivos Arciprestazgos; dos religiosos elegidos por los religiosos; cinco miembros elegidos por el clero diocesano en representación del Seminario, del Clero Catedral, de los Coadjutores, de los Profesores de Religión de la ciudad de Huelva y de los sacerdotes menores de 40 años. Además, el Boletín publicó sin firma un texto titulado “Renovación del Consejo del Presbiterio Diocesano” con reflexiones pastorales, criterios operativos y normas de elección (ibídem, 79-81). Puede consultarse la composición del Consejo renovado en 1979 en BOOH n.227, julio-agosto 1979, 167

Consejo presbiteral aprobó su Reglamento con una vigencia de tres años¹.

El 30 de junio de 1982 un decreto de Mons. González Moralejo dictó las Normas para la renovación del Consejo Diocesano del Presbiterio². El nuevo Consejo se constituyó en virtud de decreto episcopal de 1 de octubre de 1982 que aprobaba su composición³. Posteriormente, en sesión de 15 de noviembre de 1982, se decidió continuar con el Reglamento que había venido regulando los trabajos del Consejo antes de su renovación⁴.

El proyecto de estatutos del Consejo Presbiteral fue redactado por D.Juan Mairena Valdayo y debatido en el Consejo presbiteral en sesión de 9 de enero de 1984⁵. Por decreto de 1 de mayo de 1984, el Sr. Obispo aprobó los Estatutos⁶.

El I Decreto General de la Conferencia Episcopal Española dando normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico determinó que “el número total de miembros nombrados por el Obispo y de miembros natos no excederá en todo caso del 50 por 100 de los miembros del Consejo

¹ Texto en BOOH n.228, septiembre-octubre 1979, 205-209. Constaba de treinta y cinco artículos y dos adicionales. El Capítulo I trataba de la naturaleza, finalidad y competencia del Consejo; el Cap.II, de los miembros, sus derechos y deberes y su cese; y el Cap.III, de los organismos del Consejo (el Pleno, el Secretario y las Comisiones de Estudio).

² BOOH n.241, abril-mayo-junio 1982, 104-109. Había sido previamente estudiado por el Consejo presbiteral en sesión de 3 de mayo de 1982 (acta en ibídem, 103).

³ BOOH n.243, octubre-noviembre-diciembre 1982, 188.

⁴ Cf. acta de la sesión en BOOH n.243, octubre-noviembre-diciembre 1982, 185.

⁵ Cf. acta de la sesión en BOOH n.249, enero-febrero-marzo 1984, 24-25.

⁶ Texto del decreto y estatutos en BOOH n.250, abril-mayo-junio 1984, 58-65. La primera disposición final establecía: “Estos estatutos entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Obispado y estarán vigentes durante un cuatrienio (cfr. C.8 párrafo 2), a partir de la fecha en que sea formalmente constituido el nuevo Consejo del Presbiterio”.

Presbiteral” (art.3 §1.3). Para poner en práctica esta norma, Mons. González Moralejo promulgó el decreto de 12 de julio de 1984 que establecía un procedimiento aplicable esta sola vez para que el presbiterio diocesano eligiera dos consejeros más¹. Ejecutados los estatutos y este decreto, el Consejo presbiteral se renovó por decreto de 15 de septiembre de 1984².

En sesión de 22 de octubre de 1984, a petición del Sr. Obispo, se acordó encargar a D.Juan Mairena acometer la revisión de los estatutos y reglamento del Consejo³.

El 2 de diciembre de 1988 el Sr. Obispo, prorrogó la vigencia de los estatutos hasta el 18 de diciembre 1989⁴. El Consejo presbiteral acordó el 4 de diciembre de 1989 que los Sres. Obispo, Vicario General y Vicario Judicial revisaran los estatutos⁵. Por decreto de 14 de febrero de 1990 el Sr.Obispo convocó la elección de miembros del Consejo, realizada la cual, aprobó la nueva composición por decreto de 22 de abril de 1990, que establecía que el Consejo “deberá asumir, como una de sus tareas prioritarias, la de revisar los actuales Estatutos, a la luz de las experiencias anteriores y de las nuevas circunstancias de la Diócesis”⁶. El Vicario General presentó un borrador de

¹ BOOH n.251, julio-agosto-septiembre 1984, 97.

² *Ibidem*, 98-100. Podemos leer los nombres de los consejeros (cinco eran natos, cuatro designados por el Obispo y nueve electos).

³ Cf. acta en BOOH n.252, octubre-noviembre-diciembre 1984, 245.

⁴ Noticia en BOOH n.275, noviembre-diciembre 1988, 415. Al propio tiempo el Sr. Obispo designaba los miembros.

⁵ En el acta de la sesión leemos: “Tras la prórroga establecida por decreto del Sr. Obispo, de 2-12-88, la vigencia del Consejo y de los Estatutos caduca el 18 de diciembre de 1989. Se acuerda que el Sr. Obispo y Sres. Vicario General y Vicario Judicial revisen los Estatutos y decidan la puesta en marcha del proceso electoral. Se recuerda que la próxima reunión del Consejo viene fijada en el Calendario del presente curso para el día 5 de marzo de 1990” (BOOH n.284, mayo-junio 1990, 182-183).

⁶ Cf. BOOH n.283, marzo-abril 1990, 103 (decreto de 22 de abril de nombramiento de miembros electos), 104-105 (acta electoral), 106 (decreto de

renovación de los estatutos en la sesión del Consejo presbiteral de 23 de junio de 1990¹. El texto definitivo de los Estatutos fue leído al Consejo presbiteral el 7 de enero de 1991 y mereció su unánime parecer favorable². El Reglamento fue en aquella sesión aceptado en su conjunto pero quedó pendiente de que se perfilaran ciertos detalles³; el texto definitivo fue dado a conocer al Consejo presbiteral en su sesión de 6 de mayo de 1991 y aprobado por decreto de 25 de julio de 1991⁴. El capítulo primero del Reglamento fue modificado el 20 de marzo de 1995 y el 26 de abril de 2000⁵.

El 26 de junio de 2000 se constituyó en una nueva etapa el Consejo del Presbiterio, que celebró veintisiete sesiones durante el pontificado de Mons. Noguer, el cual por decreto de 21 de octubre de 2005 prorrogó su vigencia por el tiempo del curso pastoral 2005/2006. Se vio otra vez prorrogado por efecto de la confirmación general de cargos realizada al tomar posesión en septiembre de 2006 el nuevo Obispo Mons. Vilaplana, quien fijó las siguientes elecciones para finales del curso pastoral 2006/2007⁶.

la misma fecha de designación de miembros de libre elección episcopal) y 107-108 (composición completa del Consejo presbiteral).

¹ BOOH n.286, septiembre-octubre 1990, 286-287.

² Acta en BOOH n.288, enero-febrero 1991, 44.

³ Se encargó a los Sres. Vicario General, Vicario Judicial y Secretario Canciller que añadieran cláusula de revisión y explicarán más las funciones del Moderador (ibídem).

⁴ Acta de la sesión en BOOH n.292, septiembre-octubre 1991, 260; decreto episcopal en BOOH n.291, julio-agosto 1991, 228-229.

⁵ Para el primer decreto, cf. BOOH n.314, marzo-abril 1995, 112-113. Para el segundo, cf. registro de salida n.440/00.

⁶ Cf. resumen de esta etapa del Consejo en la sesión de 4 de diciembre de 2006 (acta en BOOH n.385, enero-febrero 2007, 21-22; n.386, marzo-abril 2007, 78-79); decreto de Mons. Vilaplana de 4 de junio de 2007 de convocatoria de elecciones al Consejo Diocesano de Presbiterio en BOOH n.387, mayo-junio 2007, 141.

Por decreto episcopal de 12 de septiembre de 2007, Mons. Vilaplana dio nueva redacción al primer capítulo del Reglamento. Conforme a esta modificación, fue renovado el Consejo Presbiteral Diocesano, tras elecciones, por decreto episcopal de 7 de noviembre de 2007¹. Transcurrido su mandato, se celebraron elecciones y se constituyó el Consejo renovado por decreto de 30 de mayo de 2013². En la primera sesión, de 6 de junio, se acordó revisar el estatuto y el reglamento, remitiendo a otra sesión una propuesta concreta³. Acabado el mandato, un nuevo Consejo fue constituido por decreto episcopal de 30 de octubre de 2018⁴.

Aprobación del Texto del Estatuto y del Reglamento del Consejo Diocesano del Presbiterio, 25 de Julio de 1991⁵.

RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

¹ BOOH n.390, noviembre-diciembre 2007, 313-314.

² BOOH n.413, abril-mayo junio 2013, 54-55. Puede leerse la lista compuesta por trece miembros electos, cinco de designación episcopal y seis natos por su cargo.

³ Cf. acta en BOOH n.414, julio-agosto-septiembre 2013, 112.

⁴ BOOH n.427, julio-diciembre 2018, 69-70.

⁵ BOOH n.291, julio-agosto 1991, 209. Existe separata del decreto, estatutos y separata bajo el título *Estatutos y Reglamento del Consejo Presbiteral de Huelva*. Huelva, 25 de julio de 1991.

La corresponsabilidad ministerial del Obispo y de los Presbíteros en la Iglesia Diocesana encuentra su cauce institucional adecuado en el **Consejo Presbiteral**, prescrito por el Código de Derecho Canónico, en sus cánones 495 al 501. La Conferencia Episcopal Española, por su parte, con fecha 7 de julio de 1984, promulgó un *Decreto General sobre las Normas Complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico*, en cuyo artículo 3 aplica la normativa general a las Diócesis españolas, con referencia explícita al Consejo de Presbiterio.

Establecido el Consejo Presbiteral en la Diócesis de Huelva el 15 de mayo de 1967, y habiéndose regido desde el 1 de mayo de 1984 por unos Estatutos aprobados por Decreto nuestro de dicha fecha, se consideró –en la sesión del 4 de diciembre de 1989– la necesidad de revisar los Estatutos, a fin de recoger la experiencia de ese período, adecuar su articulado a lo establecido en el art.3º del mencionado Decreto General, y distinguir lo que son principios fundamentales estables, de su aplicación concreta en forma de Reglamento.

Tras detenido estudio en varias sesiones del nuevo Consejo constituido el 14 de mayo de 1990, comprobado que el texto resultante responde a la legislación canónica general y a la particular de España, oído el parecer favorable de nuestro Ministerio Fiscal y del propio Consejo, por las presentes aprobamos el texto del **Estatuto** y del **Reglamento del Consejo Diocesano del Presbiterio**¹, y

¹ El nombre que da el Código de 1983 a este órgano es “consejo presbiteral” (*consilium presbyterale*), a lo que algunos han objetado que no es solamente un consejo formado por presbíteros sino representación jurídica del presbiterio diocesano, por lo que sería más adecuado llamarle “consejo presbiterial”. El nombre oficial en Huelva de “Consejo Diocesano del Presbiterio” o abreviadamente “Consejo del Presbiterio” parece obedecer a este criterio, aunque sus estatutos casi siempre lo llaman “Consejo Presbiteral”. En este

disponemos que nuestro Consejo del Presbiterio se rija por dichos Estatutos y Reglamento, según el propio rango de éstos, a partir del día de la fecha.

Ambos documentos podrán ser revisados cuando lo requiera una normativa superior, la experiencia en el desarrollo y cumplimiento de sus disposiciones, y la propia naturaleza de los mismos¹.

Dado en Huelva, a 25 de julio de 1991, festividad del Apóstol Santiago.

† *Rafael G. Moralejo, Obispo de Huelva*

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo, Manuel J. Carrasco

ESTATUTOS DEL CONSEJO PRESBITERAL DE HUELVA²

PREÁMBULO

sentido, escribía Juan Sánchez: “sería muy bueno que todos usáramos la misma palabra; conocemos el fundamento en que se apoyan los que prefieren la palabra *presbiterial*, pero, de cara a la práctica, ¿no es mejor que todos empleemos las palabras que usan los documentos oficiales?” (comentario a los cánones 495-502 en: *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, 7ª ed., B.A.C., Madrid 1986, p.267).

¹ Se habla de “ambos documentos”. La razón de que también el Reglamento (no sólo los Estatutos) haya sido objeto de aprobación por decreto episcopal probablemente está en que no se limita a establecer reglas para las reuniones (cf. canon 95) sino que alcanza a normas importantes, singularmente las mayorías requeridas para los acuerdos (véase nota al art.30 de los Estatutos).

² BOOH n.291, julio-agosto 1991, 222-228. Corrijo las erratas del boletín: en el preámbulo sobra una coma y falta un paréntesis en la cita conciliar; falta el punto al final de algunos párrafos.

La creación del Consejo Presbiteral ha sido prescrita por el Concilio como una forma institucionalizada de la corresponsabilidad ministerial del Obispo y los presbíteros en la Iglesia diocesana. El Decreto *Presbyterorum Ordinis* afirma que los presbíteros en unión con los Obispos participan del único sacerdocio y del único ministerio de Cristo; la unidad **de consagración y de misión** exige su comunión jerárquica con el Orden de los Obispos. De aquí se deduce, por una parte, que el Obispo debe contar con los presbíteros como necesarios colaboradores y consejeros suyos, y, por otra parte, que la unidad del Presbiterio alrededor del Obispo es signo de la unidad de la Iglesia local o diocesana.

El Consejo Presbiteral, por lo tanto, tal como viene prescrito en los decretos conciliares y en el *Motu Proprio Ecclesiae Sanctae*, es una de las formas de realizar dicha corresponsabilidad de los presbíteros con el Obispo.

Dos aspectos fundamentales califican al Consejo Presbiteral. El primero es su misma naturaleza: el Consejo Presbiteral es la **organización del servicio jerárquico diocesano**, consistente en el ministerio del Obispo y de los presbíteros; la corresponsabilidad de todos en una misma misión queda manifestada en el Consejo; las diversas funciones que caracterizan el ministerio del Obispo y el de los presbíteros se complementan mutuamente.

El segundo aspecto es el de la **representatividad** del Consejo. Este, en sus elementos constituyentes, debe representar al Presbiterio; pero no tanto a todas y cada una de las personas en sí mismas consideradas, sino en razón de los distintos ministerios y de las diversas regiones de la Diócesis.

Bajo esta luz, su finalidad aparece clara: asistir al Obispo con su consejo y como colaborador necesario suyo,

en el gobierno de la Diócesis; es decir, en la misión pastoral al servicio jerárquico del Pueblo de Dios.

El Código de Derecho Canónico en sus cánones 495 al 501, tras varios años de implantación y experiencia de los Consejos Presbiterales, desarrolla las orientaciones y normas dadas por el Concilio Vaticano II (*Christus Dominus*, n.27 y *Presbyterorum Ordinis*, n.7), desarrolladas por el M.P. *Ecclesiae Sanctae*, I,15, la Carta Circular de la S.C. para la Disciplina del Clero del 11-IV-1970 (A.A.S., p.479 ss.) y el Directorio de los Obispos (22-11-1973, n.203).

El Código ofrece, a modo de ley de bases, una regulación general de ámbito universal en la Iglesia de rito latino, encomendando a los Obispos diocesanos la aprobación de los propios estatutos de sus Consejos Presbiterales, teniendo en cuenta las normas que haya dado la Conferencia Episcopal del respectivo país.

Conforme a la legislación vigente, **el Consejo del Presbiterio de la Diócesis de Huelva se constituye y se rige por las siguientes normas:**

CAPÍTULO I: NATURALEZA Y FINALIDAD DEL CONSEJO PRESBITERAL

Art. 1º. El Consejo Presbiteral es un grupo de sacerdotes que, como Senado del Obispo, en representación del Presbiterio diocesano, tiene como misión ayudar al Obispo en el gobierno de la Diócesis conforme a la norma del derecho, para proveer lo mejor posible al bien pastoral del Pueblo de Dios que se le ha encomendado al Obispo diocesano (cn. 495 §1).

Art. 2º. El Consejo Presbiteral es institución obligatoria y de exclusivo ámbito diocesano. Por lo que, si la Sede ha estado vacante, el Obispo debe constituir el

Consejo en el plazo de un año, a partir del momento en que haya tomado posesión; si el Consejo fue disuelto, igualmente ha de constituirse en el plazo de un año a partir de la fecha de disolución (cfr. cn. 495 §1 y cn. 501 §§2 y 3).

Art. 3º. En virtud de su carácter consultivo y de la necesaria dependencia estructural del Consejo respecto del Obispo, sus dictámenes no son vinculantes.

CAPÍTULO II: MATERIAS DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO PRESBITERAL.

Art. 4º. En general, son materias de la competencia del Consejo Presbiteral todos aquellos asuntos, legalmente permitidos, que guarden relación con el ministerio que el Obispo y los presbíteros ejercen en favor de la comunidad cristiana. No deben ser tratados, sin embargo, aquellos asuntos que, por su misma naturaleza, exigen un procedimiento reservado.

Art. 5º. *A iure* son asuntos de la competencia del Consejo:

5.1. Ser oído por el Obispo:

a. para la convocación y celebración del Sínodo Diocesano (cfr. cn. 461 §1).

b. en la erección, supresión o cambio de límites de las parroquias (cfr. cn. 515 §2).

c. en el establecimiento de las normas que regulan el destino de las ofrendas parroquiales y la justa retribución de los sacerdotes que ejercen la función parroquial (cfr. cn. 531).

d. acerca de la oportunidad de hacer obligatoria la constitución de los Consejos Pastorales en cada parroquia de la Diócesis (cfr. cn. 536 §1).

e. cuando causas graves aconsejen que una iglesia deje de ser empleada en el culto divino (cfr. cn. 1.222 §2) y sea reducida a usos profanos.

f. cuando, con el fin de subvenir a las necesidades de la Diócesis, el Obispo vea conveniente imponer un tributo moderado a las personas jurídicas públicas sujetas a su jurisdicción; y una contribución extraordinaria y moderada a las demás personas físicas y jurídicas en caso de grave necesidad (cfr. cn. 1.263).

5.2. Elegir de entre sus miembros dos procuradores que, en nombre del Consejo Presbiteral, asistan al Concilio Provincial con voz y voto consultivo (cfr. cn. 443 §5).

5.3. Asistir con voz y voto consultivo al Sínodo Diocesano (cfr. cn. 463 §1, n^o.4).

5.4. Designar, a propuesta del Obispo, a los párrocos de un grupo estable (cfr. cn. 1.742 §1; cn. 1.745, §2 y cn. 1.750) con los cuales tiene que tratar el Obispo en los casos previstos (cfr. cn. 1.740; también 1.745 y 1.750) para remover a un Párroco de su Parroquia.

Art. 6^o. *Ex voluntate Episcopi* pueden ser asuntos de la competencia del Consejo todos los problemas y materias de mayor importancia, concernientes al ejercicio pastoral de la jurisdicción episcopal, tales como¹:

6.1. Informar, aconsejar y expresar su parecer al Obispo sobre los planes y líneas pastorales generales² y

¹ Los estatutos de 1984 eran en este punto más breves, genéricos y ambiguos, al decir “tales como: planes pastorales y sus seguimientos; economía de la Diócesis y su recta administración; «gran disciplina» del pueblo cristiano y régimen de las personas, etc.”.

² En la sesión del Consejo presbiteral de 3 de junio de 1996 el Vicario General presentó el documento de trabajo “*Los Estatutos del Consejo del Presbiterio y el Plan Diocesano de Evangelización*” y “planteó la cuestión de que si el

sobre las normas diocesanas para la celebración de los sacramentos.

6.2. Tratar las cuestiones más importantes y sugerir normas que eventualmente hayan de establecerse referentes a la vida y ministerio de los sacerdotes, la santificación de los fieles, la orientación general de la Diócesis, etc.

6.3. Informar y transmitir al Obispo las cuestiones y problemas que vive y constata el Presbiterio diocesano.

6.4. Dar su opinión sobre los presupuestos diocesanos, la normativa de nombramientos y la equitativa remuneración de los sacerdotes.

6.5. Deliberar a propuesta del Obispo acerca de las medidas adecuadas de gobierno, que se deduzcan del estudio, valoración y sugerencias hechas por el Consejo de Pastoral u otros organismos pastorales de la Diócesis.

CAPÍTULO III: COMPOSICIÓN DEL CONSEJO Y DESIGNACIÓN DE SUS MIEMBROS.

Art. 7º. El Consejo Presbiteral está presidido por el Obispo diocesano e integrado por miembros natos, miembros designados por el Obispo y miembros elegidos por los sacerdotes con derecho de elección tanto activo como pasivo.

Art. 8º. El número de miembros y la composición del Consejo quedarán determinados en el decreto de convocación para la constitución del mismo, en la proporción que establece el cn. 497 y el art.3 del Decreto

Consejo respondía a su identidad, si era representativo o funcional”, lo que fue objeto de debate (BOOH n.323, septiembre-octubre 1996, 279).

General de la Conferencia Episcopal Española de 26-11-1983¹.

Art. 9º. El proceso electoral de los miembros correspondientes se regirá por lo que disponga el Reglamento del Consejo.

CAPÍTULO IV: DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO PRESBITERAL.

Art. 10º. Los consejeros están obligados a cumplir diligentemente su oficio, a guardar el secreto y a estar en contacto frecuente con sus representados para hacer efectiva, en el Consejo, la participación y corresponsabilidad de todo el Presbiterio Diocesano.

Art. 11º. Los consejeros están obligados a asistir a todas las sesiones del Consejo, estudiar el orden del día y desarrollar las actividades que se les encomienden.

Art. 12º. El elegido por un grupo, si bien normalmente ha de consultar e informar a sus representados sobre los temas que figuran en el orden del día, emite su voto y da su dictamen bajo la propia responsabilidad y no como mero portavoz de sus electores.

¹ Los estatutos de 1984 sí determinaban la composición del Consejo: cinco miembros natos (Vicario General, Vicario de Justicia, Secretario Canciller, Rector del Seminario, Presidente del Cabildo Catedral), cuatro designados por el Obispo y siete electos, de los cuales uno por cada zona pastoral (Sierra, Andévalo-Minas, Costa, Condado, Huelva-capital), uno por el grupo de profesores y superiores de instituciones de enseñanza y uno de los institutos religiosos y sociedades de vida apostólica que ejerza funciones pastorales sin estar incluido en los grupos anteriores. Recordemos que el decreto de julio de 1984 añadió otros dos miembros electos (por todo el presbiterio). Para las sucesivas modificaciones de la composición, véanse art.1 del Reglamento y anotaciones al mismo.

Art. 13°. En el ejercicio del derecho de voto dentro del Consejo, ningún consejero tiene más de un voto.

Art. 14°. Todos los consejeros tienen derecho a exponer respetuosa y libremente su opinión respecto de los temas tratados en el Consejo, ateniéndose a las normas del mismo.

Art. 15°. Cada consejero tiene derecho a voto activo y pasivo en el Consejo.

Art. 16°. Los consejeros tienen derecho a recibir la citación y documentación pertinente a cada sesión con suficiente antelación.

CAPÍTULO V: DURACIÓN DEL CONSEJO Y CESE DE SUS MIEMBROS.

Art. 17°. Los miembros del Consejo se designan para cinco años excepto los que lo son por razón del cargo; transcurridos los cuales se ha de renovar el Consejo (cfr. cn. 501 §1)¹.

Art. 18°. Al quedar vacante la Sede, cesa el Consejo Presbiteral, pero sigue en sus funciones el Consejo de Consultores (cn. 501 §2).

Art. 19°. Si el Consejo Presbiteral dejase de cumplir su función encomendada en bien de la Diócesis o abusara gravemente de ella, el Obispo, después de consultar al Metropolitano, puede disolverlo, pero ha de constituirlo nuevamente en el plazo de un año (cn. 501 §3).

Art.20°. Los miembros natos por razón del cargo, cesan al cesar en el mismo, siendo sustituidos automáticamente por sus sucesores.

¹ En los estatutos de 1984 (art.22) la duración del mandato era de cuatro años.

Art. 21°. Los restantes miembros pueden ser removidos por decreto del Obispo y por motivos graves contenidos en los cns. 192 y 194.

Art. 22°. Los miembros elegidos por los distintos grupos, cesan al dejar de pertenecer al grupo que lo eligió. Su vacante será cubierta por el procedimiento que se fije en el Reglamento.

Art. 23°. Los miembros electivos pueden cesar por renuncia justificada, aceptada por el Obispo.

CAPÍTULO VI: CONVOCACIÓN DE SESIONES Y RÉGIMEN DE LAS MISMAS.

Art. 24°. El Obispo es quien convoca el Consejo Presbiteral y determina las cuestiones que deben tratarse, o acepta las que le propongan los miembros del Consejo (cfr. cn. 500 §1).

Art. 25°. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria con la periodicidad que determine el Reglamento, y en el tiempo y lugar designados por el Obispo.

Art. 26°. En sesión extraordinaria podrá ser convocado por el Obispo a iniciativa propia, cuando lo estime conveniente, o a petición de la mitad de los miembros del Consejo.

Art. 27°. El Obispo preside las sesiones por sí o por su Delegado.

Art. 28°. El Consejo queda válidamente constituido cuando ha precedido la citación oportuna y los miembros asistentes superan la mitad de los componentes del Consejo.

Art. 29°. El desarrollo de las sesiones será determinado por el Reglamento del Consejo.

Art. 30°. Las votaciones en el Consejo se regirán por la norma canónica común, si el Obispo no propone otra en concreto (cfr. cn. 119)¹.

Art. 31°. De cada sesión se levantará la correspondiente acta, que deberá ser aprobada en la sesión siguiente.

Art. 32°. Compete en exclusiva al Obispo cuidar de que se haga público lo tratado y acordado en el Consejo Presbiteral.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Una vez el texto de los Estatutos reciba la aprobación episcopal, entrará inmediatamente en vigor.

Segunda. En caso de duda, su interpretación corresponde al Obispo diocesano (cn. 16 §1).

Huelva, 25 de julio de 1991, festividad de Santiago Apóstol.

¹ En realidad, el Reglamento es más matizado en cuanto a las normas que regulan la adopción de decisiones por votación (arts.25-35), de manera que la remisión estricta al canon 119 tiene lugar sólo en el caso de elección de personas.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DIOCESANO DE PRESBITERIO¹

PREÁMBULO.

En el día de la fecha, el Sr. Obispo de Huelva ha dado su aprobación a los Estatutos del Consejo Presbiteral, en los que se establecen los principios fundamentales del mismo. Los aspectos prácticos de su régimen de funcionamiento quedan determinados en el Reglamento que sigue a continuación.

CAPÍTULO I: COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE PRESBITERIO²

Art.1º. El Consejo Presbiteral está presidido por el Obispo diocesano, e integrado por veintiséis miembros:

¹ BOOH n.291, julio-agosto 1991, 228-235. Sustituyo el Capítulo I, reformado, por el texto hoy vigente. Corrijo alguna errata, como “desen” (art.18.1.3º).

² Recordemos que este Capítulo ha tenido cuatro sucesivas redacciones: la original de 25 de julio de 1991 (BOOH n.291, julio-agosto 1991, 228-229), la de 20 de marzo de 1995 (BOOH n.314, marzo-abril 1995, 112-113), la dada por decreto episcopal de 26 de abril de 2000 (registro de salida n.440/00), cuyo preámbulo decía: “Transcurrido el período por el que fue elegido el actual Consejo Diocesano de Presbiterio, con fecha 20 de abril de 1995, y habiéndose creado la Vicaría de Pastoral con fecha 2 de octubre de 1998, es preciso convocar elecciones para renovar este órgano de comunión del Obispo con su Presbiterio y de expresión de la fraternidad sacerdotal”; y por último la redacción vigente en virtud de decreto episcopal de 12 de septiembre de 2007 (BOOH n.389, septiembre-octubre 2007, 269-270), que justificaba así la modificación: “Por nuestro decreto de 31 de julio de 2007 nombramos a tres Vicarios Episcopales, para las distintas áreas de la Pastoral Diocesana, a saber: Vicario Episcopal para la Transmisión de la Fe, Vicario Episcopal para la Celebración de la Fe, y Vicario Episcopal para el Testimonio de la Caridad. A fin de adecuar la composición del Consejo del Presbiterio a la nueva estructura de la Curia de Gobierno, en uso de nuestras facultades ordinarias, por el presente disponemos que se modifique el Capítulo I del Reglamento del Consejo Diocesano del Presbiterio”.

ocho natos, cinco de libre designación episcopal, y trece miembros elegidos libremente por los sacerdotes¹.

Los componentes serán, por tanto²:

1.1. Ocho miembros natos, por razón del oficio que desempeñan, y durante el tiempo del mismo, a saber:

- El Vicario General.
- El Vicario Episcopal para la Transmisión de la Fe.
- El Vicario Episcopal para la Celebración de la Fe.
- El Vicario Episcopal para el Testimonio de la Caridad.
- El Vicario de Justicia.
- El Secretario Canciller.
- El Rector del Seminario.
- El Presidente del Cabildo Catedral.

¹ En el Reglamento de 1979 se decía simplemente que “son miembros del Consejo del Presbiterio los relacionados en el Decreto de erección” (art.4). En la sesión del Consejo presbiteral de 23 de junio de 1990 se acordó ampliar la composición de entonces en dos electivos y dos designados por el Obispo (acta en BOOH n.286, septiembre-octubre 1990, 287). En la redacción del Reglamento de 1991 los miembros eran catorce: cinco natos, dos de libre designación episcopal y siete libremente elegidos por los sacerdotes, a saber, uno por cada zona pastoral (Sierra, Andévalo-Minas, Costa, Condado, Huelva-Capital), uno por los sacerdotes al servicio de la pastoral diocesana sin cargo parroquial y presbíteros incardinados no residentes en la diócesis y finalmente uno por los religiosos o de sociedades de vida apostólica no incluidos en los grupos anteriores. En la reforma de 2000 pasó a veintidós miembros y se hablaba de arciprestazgos y no de zonas. En la redacción de 2007 se amplió a veintiséis miembros.

² La redacción de 2000 añadió a la de 1995 un miembro nato (el Vicario Episcopal de Pastoral) y disminuyó uno de libre designación del Obispo, conservando así el número de 22 miembros. La reforma de 2007 añadió dos miembros natos (al haber tres vicarios episcopales) y dos electos más (tres, en vez de uno solo en representación de los sacerdotes seculares), pasando a 26 miembros.

1.2. Cinco miembros, de entre todos los sacerdotes del clero secular y regular, nombrados libremente por el Obispo.

1.3. Nueve sacerdotes, uno por cada Arciprestazgo, elegidos por los presbíteros diocesanos y religiosos que desempeñan funciones parroquiales.

1.4. Tres miembros, elegidos por el grupo de sacerdotes seculares, incardinados y no incardinados, con residencia en la Diócesis de Huelva, y que ejercen algún oficio en bien de la misma; y por el grupo de sacerdotes incardinados en esta Diócesis, que no residen en ella.

1.5. Un sacerdote religioso, elegido entre los religiosos residentes en la Diócesis, que ejercen las funciones pastorales propias de su Instituto religioso o de su Sociedad apostólica (Cfr. cn. 498 §2), y que no estén comprendidos en los grupos antes enumerados¹.

CAPÍTULO II: PROCESO ELECTORAL.

Art.2º. Tienen derecho de elección, tanto activo como pasivo:

2.1. Todos los presbíteros incardinados en la Diócesis de Huelva, tengan o no cargo u oficio eclesiástico, y residan o no en ella.

2.2. Todos los sacerdotes no incardinados en la Diócesis de Huelva, seculares, religiosos, y miembros de Sociedades de Vida Apostólica, con residencia en ella y que ejerzan algún oficio en bien de la misma (cn. 498, §2).

¹ La redacción originaria decía que este sacerdote sería “elegido, según las normas de la CONFER masculina”.

Art.3º. El Secretario Canciller del Obispado es el responsable del proceso electoral. Con él colaborarán otros dos sacerdotes que trabajen en la Curia Diocesana.

Art.4º. Se confeccionará un censo electoral general en el que figurarán los nombres de los presbíteros con voto activo y pasivo, y los que, por su condición de miembros natos del Consejo, solo tengan voto activo.

Art.5º. Ningún elector tendrá más de un voto, aunque pertenezca a diversos grupos; solo podrá estar incluido en una de las listas electorales, teniendo prioridad la del grupo que le corresponda por su ministerio parroquial¹.

Art.6º. El voto será personal, secreto y emitido por correo o depositado en la Secretaría Cancillería del Obispado.

Art.7º. Se enviará a cada elector la lista electoral de su propio grupo y dos sobres de distinto tamaño.

Art.8º. Se determinarán los días hábiles para la elección.

Art.9º. Dentro de esos días hábiles, cada elector emitirá su voto, introduciendo en un sobre la fotocopia de su carnet de identidad y el sobre más pequeño conteniendo la papeleta del voto; lo enviará por correo o lo entregará personalmente en la Secretaría Cancillería del Obispado. El sobre grande llevará la dirección del Secretario Canciller. El pequeño deberá ir en blanco.

Art.10º. Finalizado el plazo hábil para la recepción de los votos, el Secretario Canciller, teniendo como escrutadores a dos oficiales de curia, procederá a la apertura de los sobres grandes, comprobando si los

¹ Corrijo la errata del boletín que dice “uno de las listas”.

votantes están censados; luego mezclará los sobres pequeños y procederá al escrutinio de los votos en ellos contenidos.

Art.11°. Se considerarán votos válidos, los que a juicio unánime de los escrutadores se ajusten suficientemente al proceso electoral.

Art.12°. Serán elegidos, en cada grupo, aquellos que hayan obtenido mayor número de votos, de los emitidos válidamente por su grupo respectivo.

Art.13°. El Secretario Canciller, con la firma de los escrutadores, levantará y emitirá el consiguiente documento acreditativo de la elección realizada.

Art.14°. En caso de empate queda elegido el de más edad.

Art. 15°. En caso de cese de un miembro electivo, su vacante será cubierta por nueva elección en el grupo correspondiente¹.

CAPÍTULO III: ÓRGANOS DEL CONSEJO.

A. EL PRESIDENTE.

Art.16°. El Obispo diocesano es Presidente y Moderador nato del Consejo Presbiteral. Puede desempeñar su función personalmente o, en caso de

¹ No se prevé, por tanto, que haya suplentes ni que la vacante quede cubierta por el siguiente más votado de la lista. Tampoco está previsto que una vacante se supla provisionalmente, por ejemplo, si un miembro electo pasa a ocupar un cargo que lo haga nato; dejaría una vacante como electo que sería cubierta, de modo que si luego cesa en su cargo, ya no recuperaría su condición de electo.

encontrarse ausente o impedido, por medio del Obispo Coadjutor¹.

Art.17°. Corresponde al Presidente:

17.1. Constituir el Consejo Presbiteral, a tenor del artículo 2°. del Estatuto.

17.2. Convocar el Consejo Presbiteral.

17.3. Establecer o aprobar el Orden del Día de cada sesión, con la colaboración del Obispo Coadjutor y del Vicario General².

17.4. Presidir las sesiones por sí o por el Obispo Coadjutor. También en casos excepcionales, por el Vicario General.

17.5. Crear comisiones de estudio o ponencias, cuyos cometidos y duración serán las que el mismo Obispo les confíe expresamente.

17.6. Publicar o divulgar por sí o por otros lo tratado y acordado en las reuniones del Consejo.

17.7. Conceder, cuando lo estime necesario u oportuno, fuerza decisoria a los acuerdos del Consejo.

B. EL MODERADOR.

Art.18°. Aun cuando el Obispo diocesano sea el Moderador nato de las sesiones del Consejo, quien desempeñará de ordinario esta función será el Vicario

¹ Aunque el artículo no se ha modificado, dejó de haber Obispo Coadjutor el 27 de octubre de 1993.

² Así, en la sesión del Consejo presbiteral de 7 de enero de 1986, “pide el Sr. Obispo se consigne siempre en el orden del día un punto sobre “cumplimiento de acuerdos” (BOOH n.259, enero-febrero 1986, 125), lo que en efecto se llevó a cabo en las posteriores sesiones del pontificado de Mons. González Moralejo.

General. Ocasionalmente podrá confiarse la moderación a un miembro del Consejo¹.

18.1. Será misión del moderador²:

1º. Prever la distribución del tiempo de la sesión en relación con la importancia de los temas del orden del día.

2º. En el tratamiento de cada tema, a continuación de la intervención del ponente, abrirá una ronda de intervenciones de los consejeros y de diálogo entre los mismos.

3º. Tomará nota de los consejeros que deseen intervenir, dará la palabra ordenadamente y concederá la adecuada duración de las intervenciones.

4º. Cuando un asunto se considera suficientemente debatido por los consejeros, a juicio de estos mismos, propondrá la votación, si procede.

C. EL SECRETARIO.

Art.19º. El Secretario es un consejero de pleno derecho que será elegido por el Consejo en la primera sesión plenaria. Será misión del Secretario:

19.1. Cuidar de que el funcionamiento del Consejo se ajuste a sus Estatutos y al Reglamento.

19.2. Cursar las convocatorias del Pleno, por mandato del Obispo.

¹ El Consejo, en sesión de 3 de diciembre de 2007, acordó que, conforme a los Estatutos, desempeñe de modo habitual la función de Moderador el Vicario General (acta en BOOH n.391, enero-febrero-marzo 2008, 59).

² La especificación de las funciones del Moderador se introdujo a petición del Consejo presbiteral: cf. acta de la sesión de 4 de marzo de 1991 (BOOH n.289, marzo-abril 1991, 123-124).

19.3. Enviar a los miembros del Consejo Presbiteral el Orden del Día y la documentación correspondiente con la debida antelación.

19.4. Levantar acta de cada sesión, que enviará a los miembros del Consejo dentro de los ocho primeros días después de su celebración, y que leerá en la siguiente para su aprobación¹.

19.5. Disponer, por mandato del Obispo, la publicación del acta en el Boletín Oficial del Obispado, una vez aprobada.

19.6. Custodiar, en la Secretaría del Obispado, la documentación referente a la actividad del Consejo.

19.7. Recoger las sugerencias e iniciativas de los miembros del Consejo.

19.8. Coordinar los trabajos del Consejo y cuidar de la ejecución de sus acuerdos.

19.9. Atender la correspondencia dirigida al Consejo Presbiteral.

CAPÍTULO IV: FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.

¹ En la sesión del Consejo presbiteral de 24 de noviembre de 1968 hubo un debate sobre la redacción de las actas, si debía recoger el detalle de las deliberaciones o sólo las conclusiones (véase el acta de la sesión en BOOH n.155, marzo 1969, 98-99). Finalmente, “se convino en que el acta debería recoger lo sustancial del desenvolvimiento de los debates de las sesiones y los acuerdos a que se llegara como conclusiones de los mismos. Para llegar a la formulación de estas conclusiones se procedería, si el Sr. Obispo lo considera conveniente, a votación según la norma del Canon 101 de C.I.C., recogida también en el artículo 14 del Reglamento del Consejo”. Estos preceptos corresponden hoy al canon 119 del Código de 1983 y al art.26 del Reglamento de 1991 (que exige los dos tercios de sufragios y no la mayoría absoluta como en el canon 119).

A. CONVOCACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LAS SESIONES¹.

Art.20º. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cuatro veces al año, en los primeros lunes de los meses de noviembre, enero, marzo y mayo, en el lugar y a la hora designados por el Obispo².

Art.21º. En sesión extraordinaria podrá ser convocado por el Obispo a iniciativa propia, cuando lo estime conveniente, o a petición de la mitad de los miembros del Consejo.

Art.22º. El Consejo queda válidamente constituido, cuando ha precedido la citación oportuna y los miembros

¹ Aunque no hayan sido formalmente incorporadas al Reglamento, el Consejo ha acordado dos normas importantes relativas a este tema. De una parte, la posible asistencia al Consejo de sacerdotes no miembros del mismo fue una propuesta presentada por el Sr. Obispo, debatida y finalmente aceptada por el Consejo en estos términos: “se aprueba, después del diálogo, que los sacerdotes pueden acudir a las reuniones convocadas para el Consejo del Presbiterio con voz pero sin voto. Solamente se convocará al Consejo. Los sacerdotes interesados en la asistencia, procurarán estar atentos a las convocatorias de las reuniones del Consejo del Presbiterio” (acta de la sesión de 12 de junio de 1995 en BOOH n.318, noviembre-diciembre 1995, 359). De otra parte, en la sesión de 6 de noviembre de 1995, el Consejo presbiteral “acordó que el Obispado se hiciera cargo de pagar el kilometraje a los miembros del Consejo, cuando se convoquen sesiones del mismo” (acta en BOOH n.319, enero-febrero 1996, 99; en 1980 se pagaba el kilómetro a 10 pesetas: BOOH n.233, octubre-noviembre 1980, 170).

² El Reglamento aprobado en sesión de 1 de octubre de 1979 introdujo una modificación en el art.20 sobre periodicidad de las sesiones (acta en BOOH n.228, septiembre-octubre 1979, 215). Según la nueva redacción, el Pleno se reuniría con carácter ordinario al menos una vez al trimestre, pero al comienzo de cada curso se determinaría el calendario según las necesidades. De hecho, previamente en sesión de 3 de septiembre de 1979 y para el curso 79/80, había acordado tener una reunión el primer lunes de cada mes (ibídem, 211). En sesión de 23 de junio de 1990, el Consejo acordó que se incluyera en el Reglamento celebrar cuatro sesiones en vez de tres (BOOH n.286, septiembre-octubre 1990, 287).

asistentes superan la mitad de los componentes del Consejo¹.

Art.23º. Los miembros que no puedan asistir a alguna sesión por causa justificada, lo comunicarán oportunamente al Secretario del Consejo. La inasistencia reiterada y no justificada puede ser causa de reconvencción por parte del Presidente y, en su caso, de sustitución.

B. MÉTODO DE TRABAJO.

Art.24º. En la preparación previa de cada sesión del Pleno se observarán las siguientes normas:

24.1. Los temas a tratar podrán ser:

- a. determinados por el Obispo Diocesano;
- b. propuestos por el Pleno del Consejo, previa aceptación del Obispo Diocesano².

24.2. Los temas más importantes se estudiarán en forma de Ponencias preparadas por miembros del Consejo, comisionados al efecto, o por especialistas de las diversas Delegaciones o Secretariados de la Diócesis.

24.3. Cada Ponencia puede llevar, si lo estima conveniente, un cuestionario para ser estudiado en los arciprestazgos o en los grupos representados en el Consejo.

¹ El Consejo presbiteral en sesión de 4 de marzo de 1991 había acordado “*que se especifique el quórum de asistentes (mitad más uno de los Consejeros) necesario para proceder a una votación*” (acta en BOOH n.289, marzo-abril 1991, 124).

² En sesión de 7 de septiembre de 1981, el Consejo adoptó como criterio para programar el curso 81/82 tener en cuenta la programación diocesana tratada en la convivencia sacerdotal de comienzo de curso (cf. acta en BOOH n.239, noviembre-diciembre 1981, 224).

24.4. Los ponentes entregarán su trabajo al Secretario del Consejo con el tiempo suficiente para que todo el material seleccionado por el Vicario General esté en poder de los consejeros con antelación suficiente a la sesión correspondiente.

24.5. Los miembros del Consejo, elegidos por sectores, deberán reunirse con los sacerdotes a quienes representan para estudiar con ellos el material recibido y se hará cargo de sugerencias y aportaciones.

24.6. Las aportaciones de estos grupos serán enviadas, por escrito y con antelación, al equipo de Ponencia, que hará un resumen de las mismas.

24.7. En la reunión del Consejo, la Ponencia será presentada junto con el resumen de las aportaciones enviadas con anterioridad.

24.8. Los ponentes o miembros de la comisión de Ponencia que no fuesen miembros del Consejo, estarán presentes, con voz pero sin voto, en las sesiones que estudien los temas por ellos aportados para la presentación de los mismos y necesarias explicaciones.

24.9. El diálogo en el Consejo tendrá como finalidad principal expresar la opinión de los consejeros.

24.10. Las conclusiones de la Ponencia serán aprobados por votación y éstas se convertirán en el consejo dado al señor Obispo.

C. NORMAS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES.

Art.25º. Los temas sometidos a consideración del Consejo deberán ser objeto de suficiente deliberación. Al emitir su voto, lo harán bajo la propia responsabilidad y no como meros portavoces de sus electores.

Art.26°. Cuando se someta a votación una proposición, para que el resultado pueda ser considerado resolución o acuerdo del Consejo, es preciso que obtenga los dos tercios de sufragios favorables, contados en relación con el número de consejeros asistentes.

Art.27°. Todos los miembros del Consejo, a excepción del Obispo, tienen voz y voto.

Art.28°. Nadie tendrá derecho a más de un voto.

Art.29°. El voto se expresa por *placet, non placet, placet iuxta modum* o en blanco.

Art.30°. El *placet iuxta modum* se considera siempre favorable a la proposición que se vota; el *modum* deberá formularse por escrito.

Art.31°. Cuando la proposición no alcanza la mayoría requerida, sin contar con los votos *iuxta modum*, éstos deben ser recogidos por la Ponencia y sometidos a una nueva votación.

Art.32°. Las votaciones serán secretas, cuando así lo solicite alguno de los miembros del Consejo.

Art.33°. Cuando se somete a votación algún asunto de simple procedimiento es suficiente que la proposición obtenga la mayoría absoluta de los votos en primera o segunda votación. Si después de dos escrutinios persiste la igualdad de votos, el Presidente puede resolver el empate.

Art.34°. Para la elección de personas se observarán las normas canónicas vigentes (cn. 119), es decir: tiene valor jurídico aquello que, hallándose presente la mayoría de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes; después de dos escrutinios ineficaces, hágase votación sobre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos o, si son más, sobre

los dos de más edad; después del tercer escrutinio, si persiste el empate, queda elegido el de más edad¹.

Art.35°. Cuando el Obispo concede al Consejo voto deliberativo en determinada materia, se requerirán en todo caso los dos tercios de los votos favorables.

NORMA ADICIONAL.

Art.35°. Este reglamento puede ser revisado al constituirse un nuevo Consejo, o en cualquier momento, a solicitud de al menos dos tercios de los consejeros.

Huelva, a 25 de julio de 1991, festividad de Santiago Apóstol.

¹ Sobre este tema, cf. Teodoro Ignacio Jiménez Urresti, “Elecciones: mayoría relativa en la tercera votación, e inutilidad del ‘ballotaggio’. Comentario al c.119, 1º y a la respuesta de la Comisión de Intérpretes”, *Revista Española de Derecho Canónico* 48, 1991, pp.203-237.

Jesús Bogarín Díaz nació en Isla Cristina en 1961 y fue bautizado al año siguiente en la parroquia de Ntra. Sra. de los Dolores. Es laico, casado en 1997 y padre de tres hijos. Por la Universidad de Sevilla, es Licenciado en Derecho (1984), Licenciado en Filología Clásica (1985) y Doctor en Derecho (1996). Por la Universidad Pontificia de Salamanca, es Licenciado en Derecho Canónico (1998). Es docente en la Universidad de Huelva, donde obtuvo en 1997 una plaza de Profesor Titular de Derecho Eclesiástico del Estado. Desde el año 2000 es Defensor del Vínculo y Promotor de Justicia en el Tribunal eclesiástico y desde 2012 Profesor de Derecho Canónico en el Seminario Diocesano. Su lista de publicaciones puede consultarse en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=22514>.

Durante años ha revisado exhaustivamente el *Boletín Oficial del Obispado de Huelva* y consultado otras fuentes documentales para recopilar toda la legislación diocesana (y de la provincia eclesiástica hispalense y los Obispos del Sur), ha estudiado su vigencia y transcrito sus textos, a los que ha acompañado de glosas a pie de página, a veces de amplios comentarios, reflexiones jurídicas e introducciones históricas, situándose siempre entre dos polos, de un lado el marco del Derecho Canónico universal de la Iglesia Católica y de otro la sociedad de Huelva en la que aquella se inserta (de ahí el título de la obra). El fin perseguido es alcanzar la visión de un conjunto normativo armónico, un verdadero ordenamiento jurídico donde brille la concordia entre los diversos y dispersos cánones de la Iglesia Onubense (de ahí el subtítulo).

La obra muestra la situación canónica de la diócesis al comienzo del pontificado de Mons. Gómez Serra y, aunque está llamada a quedar paulatinamente desfasada por la evolución legislativa, seguirá siendo un punto de referencia de obligada consulta y no solo para temas estrictamente jurídicos. Se podrá también comprobar cómo las normas han estado al servicio de planes evangelizadores, actividad magisterial, culto divino, acción caritativa y social, labor educativa, creación cultural y artística, impulso al mundo cofrade y asociativo, promoción del bien común, desarrollo del tejido eclesial, etc., y todo ello sazonado con multitud de nombres propios de muchas personas que han prestado este servicio.

